

# PROVINCIA DE BUENOS AIRES



## DIARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

### 5a. SESION

Presidencia de los señores Osvaldo J. Mercuri y Antonio C. Libonatti

Secretario Legislativo: señor Manuel Eduardo Isasi

Secretario Administrativo: señor Carlos Alberto Mosse

Secretario General: señor Mario Verone

Prosecretarios legislativos: señores Jorge Landau y José Mario Pascar

Prosecretarios administrativos: señores Jorge Luis Rech y Sergio Sáez

#### Convencionales presentes

Acevedo, Marcelo C.  
Adeff, Miguel G.  
Alegre, Gilberto O.  
Aisinet, Luis M.  
Alvarez, Carlos H.  
Alvarez de Olivera, Baldomero  
Alvaríño, José L.  
Aner, Andrés A.  
Aparicio, Aroldo P.  
Apestegui, Alicia C.  
Astorga, Carlos E.  
Baldo, Luis H.  
Barrachia, Jorge A.  
Basall, Omar E.  
Bellotti, Marcelo C.  
Bigatti, Roberto L.  
Blanco, Jesús A.  
Bollnaga, Daniel N.  
Bonino, Carlos D.  
Brianí, Felipe O.  
Carello, Humberto  
Carranza, Elsa E.  
Carretto, Julio V.  
Cieza, Daniel A.  
Coirini, Adriana E.  
Conli, Néstor M.  
Correa, Juan C.  
Cruchaga, Melchor R.  
Chaves, Héctor A.  
Chervo, Santiago  
Dahul, Mario A.

De Benedetti, Hernán A.  
Del Molino, Hugo  
Derotier, Sara  
Descalzo, Gabriel E.  
Diaz, Carlos M.  
Diaz, Lucia A.  
Drkos, Jorge D.  
Estévez, Mónica P.  
Estrada, Rogelio A.  
Fernández, Aníbal D.  
Fernández, Horacio O.  
Fernández Slacco, Edgardo L.  
Ferreyyra, Juan J.  
Filloy, Daniel J.  
Finamore, Marisa I.  
Fusler, Francisco  
Garcla, Patricio  
Garivoto, Juan A.  
Garrido, Alberto P.  
Gatti, Héctor A.  
Germano, Elvira  
Gil, Roberto  
Gillardenghi, Gilda A.  
González, Carlos J.  
González, Jorge R.  
Gougy, Adolfo E.  
Herrera, Sonia E.  
Hurst, Carlos E.  
Iglesias, Amalla A.  
Irigoin, Alfredo G.  
Klappenbach, Fernando  
Lanzieri, Silvano  
Larraburu, Dámaso

Larrauri, Lidia A.  
Lattuada, Juan C. E.  
Lazzarini, José L.  
Libonatti, Antonio C.  
López Fagúndez, Roberto O.  
López Rey, Osvaldo  
López Scott, Ricardo J.  
Mac Cormick, Marcelo J.  
Marchelli, Mabel A.  
Mariano, Luis M.  
Martínez, Estela B.  
Mingote, Oscar S.  
Miskov, Rubén E.  
Mónaco, Elsa T.  
Montezanti, Néstor L.  
Murphy, María A.  
Nava, Matilde M.  
Noel, Pedro J.  
Oliver, Guillermo G.  
Orlíz, Patricia  
Otonello, Dardo H.  
Pagni, Roberto O.  
Palacio, Oscar A.  
Pángaro, Julio A.  
Pellegino, Laureano  
Peña, Gerardo L.  
Peralla, Oscar  
Proia, Alberto  
Pucci, Mabel V.  
Ramírez, Alberto R.  
Ramírez, Jorge A.  
Rampazzi, Rubén D.  
Real, Armando J.

Regalado, Hugo R.  
Rego, Graciela N.  
Rocco, Oscar A.  
Rodil, Rodolfo  
Rodríguez, Julio  
Rossetti, Nora E.  
Rubini, Mirta  
Santucho, Manuel E.  
Schor, Alberto  
Sequeiro, Alcides F.  
Seri, Héctor A.  
Sigal, Eduardo A.  
Soria, Daniel F.  
Sunde, Rafael J.

Taborda, Angel  
Tenenbaum, José  
Terzaghi, Juan A.  
Testa, Alejandro  
Tropea, Salvador J.  
Tullo, Rosa E.  
Urquiza, Jorge  
Vásquez, Néstor J.  
Viaggio, Julio J.  
Villaverde, Jorge A.  
Visciarelli, Tomás A.  
Vitale, Domingo  
Vitale, Luis M.  
Zilocchi, Oscar D.

**Convencionales ausentes**  
**Con aviso:**  
Ballari, Alberto M.  
Carossi, Pedro A.  
Di Cianni, Miguel A.  
Genoud, Luis E.  
Mercuri, Osvaldo J.  
Othacehe, Raúl A.  
Pérez, José L.  
Pinto, Pablo O.  
Piriz, Juan C.  
Quindimil, Manuel  
Siciliano, Alicia B.  
Sinlego Berri, Cristian  
Vacante, Pablo

# SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría, pág. 210
  2. Apertura de la sesión y aprobación de la versión taquigráfica, pág. 210
  3. Comunicaciones de los señores diputados convencionales, pág. 210
  4. Comunicaciones oficiales, pág. 211
  5. Peticiones y asuntos de particulares, página 212
  6. Proyectos de reforma de la Constitución de la Provincia, pág. 214
  7. Proyectos de resolución, pág. 248
  8. Aprobación del proyecto de resolución de los señores diputados convencionales Mercuri, Díaz (Carlos M.) y otros acerca del atentado a la AMIA, pág. 249
  9. Homenaje a Eva Perón, pág. 250
  10. Aprobación del proyecto de resolución de los señores diputados convencionales Díaz (Carlos M.), Cruchaga y Carrette sobre solicitud de prórroga del plazo de funcionamiento de la honorable Convención Constituyente, pág. 250
  11. Aprobación del despacho de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General en el proyecto de resolución de los señores diputados convencionales Díaz (Carlos M.), Cruchaga y Carratío sobre modificación artículo 50 y 51 del Reglamento, página 252
- 
- APENDICE
- 1) Textos aprobados por la honorable Convención Constituyente.
    - I. Resolución: acerca del atentado a la AMIA, pág. 254
    - II. Resolución: solicitud de prórroga del plazo de funcionamiento de la honorable Convención Constituyente, página 254
    - 2) Proyectos de reforma de la Constitución provincial.
      - III. Señor diputado convencional Basall: inclusión final a la sección primera «Declaraciones, Derechos y Garantías», creación del defensor del pueblo u odor público, pág. 254
      - IV. Señor diputado convencional Basall: inclusión en la sección primera «Declaraciones, Derechos y Garantías», derecho a la vivienda, pág. 258
      - V. Señor diputado convencional Basall: sección sexta «Del régimen municipal», derecho de revocatoria, pág. 259 *MB*
      - VI. Señor diputado convencional González, Jorge R.: artículo nueve sobre la explotación del juego con fines sociales que estén bajo el dominio estatal seguirán en la órbita de este, pág. 260 *MB*
      - VII. Señor diputado convencional González, Jorge R.: declarando a todo el territorio de la Provincia «Zona de libre contaminación tóxica, radiactiva y nuclear», página 261
      - VIII. Señor diputado convencional Brianti: artículos 154 y 165, más la incorporación de un artículo transitorio, página 263
      - IX. Señores diputados convencionales Detrotier, Rubini y otros: sustitución artículo 17, estableciendo garantías de los derechos constitucionales: Habeas Corpus, Acción de Amparo y Habeas Data, página 269

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- X. Señores diputados convencionales Rubini, Derotier y otros: sustitución artículo 10, igualdad ante la ley y de posibilidades, pág. 271
- XI. Señores diputados convencionales López Fagúndez, González, Carlos y otros: inclusión de derechos a la previsión y seguridad social, pág. 273
- XII. Señor diputado convencional Mercuri: sustitución artículo 46, Régimen Electoral, ejercicio del sufragio popular, página 275
- XIII. Señor diputado convencional Mercuri: incorporando artículo sobre derechos de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber de conservarlo, pág. 276
- XIV. Señores diputados convencionales Garivoto, Mercuri y Díaz, Carlos: incorporación nuevo derecho, garantizando el control, protección y acceso a la justicia a todos los habitantes en defensa de sus derechos como consumidores y usuarios de bienes y servicios, página 278
- XV. Señores diputados convencionales Pagni y otros: modificación artículo 117, residencia de gobernador y vicegobernador, en la ciudad de La Plata, pág. 279
- XVI. Señores diputados convencionales Pagni y otros: modificación artículo 113, designación de gobernador en caso de afección, pág. 282
- XVII. Señores diputados convencionales Baldo y otros: incorporación artículos sobre protección del medio ambiente, página 283
- XVIII. Señores diputados convencionales Basall y Ortiz: inclusión en la sección primera: Declaraciones, Derechos y Garantías» tema referente a personas inhabilitadas a perpetuidad para ocupar cargos públicos o electivos en la Provincia, pág. 290
- XIX. Señor diputado convencional Proia: inclusión de apartado correspondiente a derechos sociales, el artículo 29 de la Constitución de Buenos Aires de 1949, página 292
- XX. Señores diputados convencionales Alvarez, Lazzarini y otros: sustitución artículo 10, igualdad ante la ley y de posibilidades, pág. 295
- XXI. Señores diputados convencionales Lazzarini, Alvarez y otros: sustitución artículo 17, garantías de los derechos constitucionales: Habeas Corpus, Acción de Amparo y Habeas Data, pág. 297
- XXII. Señor diputado convencional Alegre: modificación artículo 110, reelección del gobernador y vicegobernador, pág. 298
- XXIII. Señores diputados convencionales Carranza, López Rey y otros: sustitución artículo 189, Educación e Instrucción Pública, pág. 301
- XXIV. Señores diputados convencionales Klappenbach, Soria y otros: modificación artículos 110, 113 y 117, pág. 327
- XXV. Señores diputados convencionales Basall y Garrido: sección primera «Declaraciones, Derechos y Garantías», derecho a acceder a la información de datos personales que conste en forma de registro, pág. 332
- XXVI. Señores diputados convencionales Irigoien, Barrachia y otros: incorporación artículo sobre sistema educativo, página 335
- XXVII. Señores diputados convencionales López Fagúndez, González, Carlos y otros: sustitución artículo 191 organización y fiscalización del sistema educativo, pág. 341
- XXVIII. Señores diputados convencionales Bonino y Cruchaga: inclusión artículos relacionados al medio ambiente y los recursos naturales, pág. 344

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- XXIX.** Señores diputados convencionales Pagni y otros: modificación artículo 71, período de sesiones ordinarias de las Cámaras, pág. 355
- XXX.** Señor diputado convencional Vacante: modificación artículos 154, 165, 166 y 172, Poder Judicial, pág. 357
- XXXI.** Señor diputado convencional Vacante: modificación artículo 46, sufragio popular, pág. 358
- XXXII.** Señor diputado convencional Siniego Berri: reforma a los artículos 149 inciso 3), 151, 154 y 165 y capítulo IV de la Sección IV sobre funcionamiento del Poder Judicial, pág. 359
- XXXIII.** Señor diputado convencional Siniego Berri: modificación al artículo 10 sobre la igualdad ante la ley de los habitantes de la Provincia y de sus deberes y obligaciones, pág. 361
- XXXIV.** Señores diputados convencionales Pinto, Cruchaga, Bonino y Filloy: formas semidirectas de democracia, reconocimiento a los electores derechos de iniciativa popular para la presentación de los proyectos de ley y el de revocatoria de mandatos electivos, pág. 365
- XXXV.** Señores diputados convencionales Bellotti, Terzaghi, Cieza, Taborday y otros: otorgándose a los bonaerenses el derecho a percibir socialmente mediante los beneficios de seguridad social fruto de lo producido por el juego. A su vez la Provincia garantizará por su exclusiva gestión la explotación del mismo, página 367
- XXXVI.** Señores diputados convencionales Terzaghi, Cieza, Ramírez y otros: incorporando nuevo artículo a la Sección I relacionado con los derechos gremiales, página 369
- XXXVII.** Señores diputados convencionales Terzaghi, Bellotti, Cieza y otros: de los deberes y derechos de los habitantes de participar de los regímenes públicos de seguridad social, pág. 370
- XXXVIII.** Señores diputados convencionales Pagni, Bonino, Irigoien, Cruchaga y otros: modificación artículo 100 inciso 6) sobre funcionamiento de ambas cámaras legislativas, pág. 375
- XXXIX.** Señor diputado convencional Puccl: incorporando al sistema educativo provincial en todos sus niveles a la formación docente en la investigación científica y en los centros culturales, la educación ambiental, pág. 378
- XL.** Señores diputados convencionales Gatti, Bellotti Cieza y otros: inclusión de los derechos del trabajador en el nuevo texto constitucional, pág. 382
- XLI.** Señora diputada convencional Estévez: incorporando como capítulo nuevo los derechos sociales para los habitantes de la Provincia, pág. 384
- XLII.** Señora diputada convencional Estévez: incorporando artículo relativo a la defensa del orden constitucional, estableciendo el supuesto de exenciones ilegales y enriquecimiento ilícito de funcionarios, página 388
- XLIII.** Señores diputados convencionales Derotier, Rubini, Iglesias y otros: sustituyendo artículo 46 sobre régimen electoral, pág. 389
- XLIV.** Señores diputados convencionales Derotier, Tullo, Rubini y otros: sustituyendo artículo 110, reelección de gobernador y vicegobernador, pág. 392
- XLV.** Señores diputados convencionales Sigal, Rodil, Bellotti y otros: sustitución artículo 110 sobre reelección de gobernador y vicegobernador, pág. 393
- XLVI.** Señores diputados convencionales Fuster, Drkos, Rodil y otros: apertura y cierre del período legislativo, página 394

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- XLVII.** Señores diputados convencionales Bellotti, Regalado, Fuster y otros: defensa del orden constitucional, enriquecimiento ilícito, pág. 394
- XLVIII.** Señores diputados convencionales Fuster, Peña, Drkos y otros: defensa del orden constitucional, derecho a reelección, página 396
- XLIX.** Señores diputados convencionales Fuster, Peña, Sunde y otros: defensa del orden constitucional, subversión del orden constitucional, alzamiento, obediencia debida, pág. 397
- L.** Señores diputados convencionales Fuster, Peña, Regalado y otros: defensa del orden constitucional, nulidad, responsabilidad e inhabilitación de los sediciosos, pág. 399
- LI.** Señores diputados convencionales Peña, Fuster, Regalado y otros: defensa del orden constitucional, consejos comunales. Atribuciones, pág. 400
- LII.** Señor diputado convencional Alegre: afealdía y residencia del gobernador y vicegobernador, pág. 401
- LIII.** Señores diputados convencionales Garrido, García y Rodríguez: modificación al artículo 190 del Capítulo II, Sección VII de la Constitución, referente a la enseñanza del acervo folclórico histórico y todo otro aspecto que contribuya a la identidad cultural de la Provincia, página 404
- LIV.** Señor diputado convencional Garrido: modificación artículo 190 inciso 6) del capítulo II, Sección VII, sobre el funcionamiento de los consejos escolares, pág. 406
- LV.** Señor diputado convencional Garrido: modificación al artículo 189 del capítulo I, Sección VII, asegurando el acceso a la educación en igualdad de oportunidad y posibilidades a todos los habitantes de la Provincia, pág. 406
- LVI.** Señores diputados convencionales Fernández, Horacio O, Barracchia, Pinto y otros: régimen electoral, toda ley referente a la misma deberá ser sancionada por las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras, pág. 407
- LVII.** Señor diputado convencional Vitale: creación de la figura del viceintendente y defensor de la comunidad municipal, página 407
- LVIII.** Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio, Drkos y otros: consagración expresa del amparo, pág. 411
- LIX.** Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio, Taborda y otros: incorporación del Habeas Corpus, página 413
- LX.** Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: sustitución del artículo 10 igualdad ante la ley, página 414
- LXI.** Señores diputados convencionales López Fagúndez, Filloy, Pinto y otros: atribuciones y competencia de la Suprema Corte de Justicia, pág. 415
- LXII.** Señores diputados convencionales López Scott, Pagni, Filloy y otros: Incorporando artículo nuevo en la Sección I en lo referente a acción de amparo, página 416
- LXIII.** Señores diputados convencionales López Scott y Baldo: derecho de iniciativa a los ciudadanos para presentar proyecto de ley ante la Cámara de Diputados, pág. 418
- LXIV.** Señores diputados convencionales López Scott y Baldo: atribuciones del sufragio popular, pág. 422
- LXV.** Señores diputados convencionales López Scott y Baldo: incorporando al nuevo texto la defensa del orden constitucional y la democracia, pág. 425

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- LXVI.** Señores diputados convencionales Regalado, Testa, Bellotti y otros: iniciativa popular, consulta popular; revocatoria de mandatos, pág. 426
- LXVII.** Señores diputados convencionales Sigal, Gatti, Fuster y otros: derecho a la Información, pág. 430
- LXVIII.** Señores diputados convencionales Oliver, Fuster y otros: requisitos para ocupar cargos públicos, pág. 431
- LXIX.** Señores diputados convencionales Oliver, Sigal, Taborda y otros: los habitantes tendrán derecho a acceder a la información sobre el estado patrimonial de los funcionarios públicos, pág. 432
- LXX.** Señores diputados convencionales Sigal, Ramírez, Sunde y otros: incorporando como nuevo artículo sobre la competencia usuarios y consumidores, página 433
- LXXI.** Señores diputados convencionales López Fagúndez y Filloy: sustitución artículos 160, 161 y 162, Justicia de Paz, página 434
- LXXII.** Señores diputados convencionales López Fagúndez y Filloy: Incorporando artículo 44 bis en la Sección Primera, declaraciones, derechos y garantías, página 435
- LXXIII.** Señores diputados convencionales López Scott y López Fagúndez: sustitución artículo 17, derecho a recurrir ante un juez ante la restricción arbitraria de libertad personal, pág. 436
- LXXIV.** Señores diputados convencionales Bigatti, López Fagúndez y López Scott: Incorporación nuevos artículos en la Sección Primera, declaraciones, derechos y garantías, pág. 437
- LXXV.** Señores diputados convencionales Pinto, Barrachia, Irgoin y otros: sustitución del Capítulo Único de la Sección Sexta, artículos 181 al 188, del régimen municipal, pág. 439
- LXXVI.** Señores diputados convencionales Barrachia, Cruchaga y otros: modificación artículos Sección Séptima, cultura y educación, pág. 447
- LXXVII.** Señores diputados convencionales López Fagúndez, Filloy y Bigatti: sustitución artículo 165, Consejo de la Magistratura, pág. 451
- LXXVIII.** Señores diputados convencionales López Fagúndez, Filloy y Bigatti: Incorporando artículo 153 bis, modificación número de miembros de la Suprema Corte de Justicia, página 453
- LXXIX.** Señores diputados convencionales López Fagúndez, Filloy y Bigatti: incorporando artículo 44 ter, garantizando la protección a consumidores y usuarios, página 454
- LXXX.** Señor diputado convencional Proia: agregando inciso al artículo 10, reconociendo derecho a la vida humana desde su concepción y hasta su muerte natural, página 454
- LXXXI.** Señores diputados convencionales Pinto, Cruchaga y Fernández: modificación artículos 46, 48 y 55, Régimen Electoral, pág. 456
- LXXXII.** Señor diputado convencional González Jorge: Incorporación artículo en la Sección Séptima, derecho a la cultura, página 458
- LXXXIII.** Señor diputado convencional Aisinet: sustitución artículo 17, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución, pág. 462
- LXXXIV.** Señor diputado convencional Aisinet: sustitución artículo 46, sufragio popular, pág. 463
- LXXXV.** Señor diputado convencional Aisinet:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- net: incorporando artículo 2º bis, sobre alteración de la presente Constitución por un poder no constituido regularmente será nula de nulidad absoluta, página 464
- LXXXVI. Señor diputado convencional Alsinet: sustitución artículo 10, igualdad ante la ley y de oportunidades, página 465
- LXXXVII. Señor diputado convencional López Fagúndez: amplía fundamentos al expediente C/13/94 «Inclusión de derechos a la Previsión y Seguridad Social», página 466
- LXXXVIII. Señor diputado convencional López Fagúndez: remite nota relacionada con el expediente C/30/94, pág. 467
- LXXXIX. Señores diputados convencionales Schor, Pagni y otros: modificación artículo 46, sufragio popular, pág. 467
- XC. Señor diputado convencional Mariano: incorporando nuevo derecho especial, protección integral del discapacitado, página 470
- XCI. Señores diputados convencionales Garrido, Díaz Lucía y otros: incorporando inciso al artículo 190, gratuidad de la educación, pág. 472
- XCII. Señores diputados convencionales Pagni, Alvaríño y otros: derecho a todos los habitantes a percibir a través de políticas de acción social y salud de las utilidades producidas por los juegos de azar, pág. 472
- XCIII. Señor diputado convencional Ottonello: modificación artículos referentes al Poder Judicial, pág. 473
- XCIV. Señores diputados convencionales Ottonello y Genoud: modificación artículo 110, reelección del gobernador y vicegobernador, pág. 474
- XC. Señor diputado convencional Ottonello: modificación artículo 113, remplazo del gobernador en caso de muerte, destitución o renuncia, pág. 474
- XCVI. Señores diputados convencionales Del Molino y Montezanti: modificación artículo 10, inclusión de nuevos derechos, página 475
- XCVII. Señores diputados convencionales Del Molino y Montezanti: modificación artículo 17, Habeas Corpus, Amparo y Habeas Data, pág. 477
- XCVIII. Señor diputado convencional Montezanti: modificación artículos 149 y 154, Poder Judicial, pág. 479
- XCIX. Señor diputado convencional Montezanti: modificación artículos 160, 161, 162, 163 y 164, Justicia de Paz, página 480
- C. Señores diputados convencionales Pigo y Tulio: Incorporación en el apartado derechos sociales, derechos a la niñez, página 481
- CI. Señor diputado convencional Descaizo: inclusión de formas de democracia semidirecta, pág. 482
- CII. Señor diputado convencional Bigatti: amplía fundamentos al proyecto C/88/94, página 486
- CIII. Señores diputados convencionales Díaz, Carlos y Estrada: incorporando artículo en el capítulo Nuevos Derechos derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo de las actividades productivas, pág. 487
- CIV. Señores diputados convencionales López Fagúndez, Cruchaga y otros: Incorporando artículo 43 bis, garantizando pleno acceso a la Justicia, página 489
- CV. Señores diputados convencionales Germano, y Díaz, Lucía: inclusión artículo en la sección primera, garantizando la



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- existencia y funcionamiento de entidades intermedias, pág. 489
- CVI. Señores diputados convencionales Urquiza y Mariano: modificación artículo 10, Igualdad ante la ley y no discriminación, pág. 490**
- CVII. Señores diputados convencionales Carranza, Nava y López Rey: Incorporando artículo a la Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública, página 491**
- CVIII. Señores diputados convencionales Derotier, Rubini y otros: sustrucción artículo 151, Poder Judicial, pág. 493**
- CIX. Señor diputado convencional Real: modificación artículos 149 y 151, Poder Judicial, pág. 494**
- CX. Señores diputados convencionales Gatti, Fuster, Ciez y otros: Incorporación artículos sobre preservación del medio ambiente, pág. 496**
- CXI. Señores diputados convencionales Pagni y Baldo: creación de formas semidirectas de democracia, pág. 501**
- CXII. Señores diputados convencionales Barrachia, González, Carlos y otros: reforma Sección Sexta, creando en el gobierno municipal organismos descentralizados electivos, Consejos Vecinales Electivos, pág. 505**
- CXIII. Señores diputados convencionales Barrachia, Schory y otros: reforma Sección Sexta, Gobierno Municipal, pág. 509**
- CXIV. Señores diputados convencionales Sunde, Sigal y otros: incorporación artículo sobre promoción y protección de los entes basados en la asociación, organización y gestión solidaria, página 999**
- CXV. Señor diputado convencional Libonatti: modificación artículo 10, igualdad ante la ley y de oportunidades, pág. 529**
- CXVI. Señores diputados convencionales Libonatti y Basail: agregando artículos reconociendo nuevos derechos, página 531**
- CXVII. Señor diputado convencional Libonatti: agregando Sección Sexta, formas semidirectas de gobierno, pág. 537**
- CXVIII. Señor diputado convencional Libonatti: incorporando artículo nuevo, garantizando el acceso a una educación especializada y gratuita, pág. 539**
- CXIX. Señor diputado convencional Libonatti: agregando artículo, consagración expresa del amparo, pág. 540**
- CXX. Señora diputada convencional Estévez: Incorporación Sección Séptima, Cultura y Educación, pág. 541**
- CXXI. Señora diputada convencional Estévez: modificación artículo 46, sufragio popular, pág. 545**
- CXXII. Señora diputada convencional Estévez: modificación artículo 10, igualdad ante la ley y no discriminación, página 546**
- CXXIII. Señor diputado convencional Mac Cormick: modificación Capítulo IV de la Sección Quinta, Justicia de Paz, página 547**
- CXXIV. Señor diputado convencional Palacio: modificación artículo 46, sufragio popular, pág. 554**
- CXXV. Señor diputado convencional Palacio: modificación artículo 190, educación vial obligatoria, pág. 557**
- CXXVI. Señores diputados convencionales Fernández, Anibal, García y otros: modificación Capítulos I y II, Sección Séptima, educación e instrucción pública, página 558**
- CXXVII. Señores diputados convencionales Ramírez, Jorge, Chávez y otros: sustru-**

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- ción artículo 71, disposiciones comunes a ambas Cámaras, pág. 562
- CXXVIII. Señor diputado convencional Monaco: incorporando la protección del medio ambiente, creación de parques provinciales, pág. 563
- CXXIX. Señores diputados convencionales Pinto, Cruchaga y otros: incorporando capítulo referido al reconocimiento de nuevos derechos, pág. 563
- CXXX. Señor diputado convencional Siniego Berrí: incorporando artículo, defensa y preservación del orden constitucional, página 566
- CXXXI. Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros: garantizando la vida humana desde su concepción hasta su muerte natural, pág. 568
- CXXXII. Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros: garantizando la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, pág. 571
- CXXXIII. Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros: protección integral de la familia, pág. 574
- CXXXIV. Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros: atención y asistencia de la madre y el niño, página 576
- CXXXV. Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros: respeto a la integridad física, psíquica y moral de la víctima de un delito, pág. 579
- CXXXVI. Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros: protección de la vida humana desde el momento de su concepción, pág. 580
- CXXXVII. Señores diputados convencionales Carretto, Mingote y otros: incorporación artículo, Derechos Sociales, página 582
- CXXXVIII. Señores diputados convencionales Cieza, Terzaghi y otros: agregando artículo en la Sección Primera, sobre Derechos Sociales, pág. 588
- CXXXIX. Señores diputados convencionales Ramírez, Terzaghi y otros: incorporando a la Sección Primera, derechos de los trabajadores estatales, pág. 598
- CXL. Señores diputados convencionales Fuster y otros: incorporación artículo, derecho a la salud, pág. 602
- CXLI. Señores diputados convencionales Drkos, Fuster, Sunde y otros: incorporación artículo, derecho a la vivienda, página 603
- CXLII. Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros: incorporación artículo, provisión de bienes y servicios que satisfacen los derechos humanos, página 605
- CXLIII. Señores diputados convencionales Bellotti, Drkos y otros: incorporación artículo, prohibiendo la detención por averiguación de antecedentes, página 606
- CXLIV. Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros: incorporación del Habeas Data, pág. 607
- CXLV. Señores diputados convencionales Fuster, Gatti y otros: incorporación artículo, derecho a réplica, pág. 609
- CXLVI. Señores diputados convencionales Fuster, Bellotti y otros: incorporación artículo, mandamientos de ejecución y de prohibición, pág. 610
- CXLVII. Señores diputados convencionales Fuster, Gatti y otros: reconociendo y garantizando los derechos humanos, página 611
- CXLVIII. Señores diputados convencionales Fuster, Bellotti y otros: garantizando la participación de organizaciones no

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- gubernamentales en la administración de justicia frente a posibles violaciones de derechos, pág. 612
- CXLIX. Señores diputados convencionales Miskov, Peña y otros: sustitución Sección Sexta del Régimen Municipal, pág. 613
- CL. Señores diputados convencionales Miskov, Dahul y otros: modificación artículo, garantías sobre no discriminación, pág. 620
- CLI. Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros: incorporando artículo, garantías sobre no discriminación, pág. 622
- CLII. Señores diputados convencionales Libonati y Chaves: garantizando el goce de derechos sin discriminación, página 624
- CLIII. Señores diputados convencionales Martínez, Tropea y otros: modificación artículos 110, 113, 117, reelección, remplazo y residencia del gobernador y vicegobernador, pág. 625
- CLIV. Señores diputados convencionales Noel, Acevedo y otros: garantizando a los consumidores y usuarios la calidad de bienes y productos, pág. 627
- CLV. Señores diputados convencionales Alvaríño, Conti y otros: incorporando derechos, protección del medio ambiente, página 628
- CLVI. Señores diputados convencionales Ferreyra, Santucho y otros: Incorporación Capítulo Unico en la Sección Primera, defensa del orden constitucional, página 631
- CLVII. Señores diputados convencionales Pinto, Fernández, Horacio y otros: incorporación artículos, reconociendo la función social del mutualismo y el cooperativismo, pág. 634
- CLVIII. Señores diputados convencionales Correa, Ottonello y otros: modificación artículos de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, pág. 636
- CLIX. Señores diputados convencionales Di Cianni y Vitale, Luis: Igualdad ante la ley y de oportunidades, pág. 651
- CLX. Señor diputado convencional Vitale, Domingo: remite consideraciones referentes a proyecto de preservación del medio ambiente por explotación de recursos no renovables, pág. 655
- CLXI. Señores diputados convencionales Ferreyra, Tropea y otros: modificación artículo 10, igualdad ante la ley, página 658
- CLXII. Señores diputados convencionales Ferreyra, Tropea y otros: incorporación artículo, derecho a la privacidad, Habeas Data, pág. 660
- CLXIII. Señores diputados convencionales Ferreyra, Tropea y otros: incorporando artículo, derecho a conocer identidad de origen, pág. 662
- CLXIV. Señores diputados convencionales Ferreyra, Tropea y otros: incorporación artículo, acción de amparo, pág. 663
- CLXV. Señores diputados convencionales Martínez, Finamore y otros: Sección Séptima, Capítulos I y II, Educación e Instrucción Pública, pág. 664
- CLXVI. Señores diputados convencionales Santucho, Finamore y otros: Incorporación capítulo Unico, en la Sección Primera, formas de democracia semidirecta, pág. 665
- CLXVII. Señores diputados convencionales Carretto, Ferreyra y otros: inclusión de nuevos derechos en la Sección Primera, página 669
- CLXVIII. Señores diputados convencionales Adef, Di Cianni y otros: modificación

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- artículo 71 sesiones ordinarias de las Cámaras, pág. 672
- CLXX. Señor diputado convencional Peralta: organización y fiscalización del sistema educativo, pág. 675
- CLXX. Señores diputados convencionales Peralta y Alvarez de Olivera: Incorporación artículo nuevo, en el Capítulo Nuevos Derechos, preservación del medio ambiente, pág. 676
- CLXXI. Señor diputado convencional Gil: modificación artículos Régimen Electoral, pág. 677
- CLXXII. Señores diputados convencionales Gil y Marchetti: incorporación formas de democracia semidirecta, pág. 679
- CLXXIII. Señor diputado convencional Gil: incorporando artículo, contralor estatal de los servicios públicos, pág. 680
- CLXXIV. Señores diputados convencionales Pinto, Bonino y otros: derogación artículo 53 Régimen Electoral, pág. 681
- CLXXV. Señor diputado convencional Ramírez Jorge: sustitución inciso 6) y derogación inciso 7) del artículo 100, Asamblea Legislativa, pág. 681
- CLXXVI. Señor diputado convencional Ramírez Jorge: sustitución artículo 10, igualdad ante la ley y de oportunidades, página 682
- CLXXVII. Señores diputados convencionales Zilocchi y Seri: modificación artículos Capítulo II, Sección Quinta, creación del fuero contencioso administrativo, página 685
- CLXXVIII. Señores diputados convencionales Zilocchi y Seri: modificación artículos Capítulo Cuarto, Justicia de Paz, página 687
- CLXXIX. Señores diputados convencionales Zilocchi y Seri: modificación artículo 165 designación miembros de la Suprema Corte de Justicia, pág. 687
- CLXXX. Señores diputados convencionales Mingote, Conti y otros: Sección Sexta Capítulo Unico, Régimen Municipal, página 689
- CLXXXI. Señores diputados convencionales Zilocchi y de Benedetti: modificación artículos 46 y 53 Régimen Electoral, página 693
- CLXXXII. Señores diputados convencionales Adeff, Di Cianni y otros: no modificación de los artículos 56 y 62, página 695
- CLXXXIII. Señora diputada convencional Estévez: incorporación Nuevos Derechos, pág. 698
- CLXXXIV. Señora diputada convencional Estévez: modificación artículo 110 reelección de gobernador y vicagobernador, pág. 699
- CLXXXV. Señores diputados convencionales Soria, Herrera y Alvarez: comienzo de sesiones ordinarias, pág. 700
- CLXXXVI. Señores diputados convencionales Soria, Herrera y Alvarez: incorporación artículo nuevo, defensa del orden constitucional, pág. 701
- CLXXXVII. Señores diputados convencionales Soria, Herrera y Alvarez: incorporación artículo nuevo Derecho de los usuarios de servicios y consumidores, página 703
- CLXXXVIII. Señor diputado convencional Blanco: sustitución artículo 185, corresponde a los municipios el rango de estado constituido, pág. 705
- CLXXXIX. Señores diputados convencionales Herrera y Alvarez: inclusión de nuevos artículos en la sección sexta, pág. 708

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- CXC.** Señor diputado convencional Montezanti: modificación artículo 165, designación jueces de la Suprema Corte de Justicia, pág. 710
- CXCI.** Señor diputado convencional Montezanti: modificación artículo 10, Derecho a Réplica, pág. 711
- CXCII.** Señores diputados convencionales Soria, Alvarez y Herrera: modificación artículos Sección Sexta, régimen municipal, pág. 712
- CXCIII.** Señores diputados convencionales Soria y Alvarez: modificación artículo Capítulo IV de la Sección Quinta, Poder Judicial, pág. 713
- CXCIV.** Señores diputados convencionales Soria, Alvarez y Herrera: modificación artículos Sección Sexta, régimen municipal, pág. 719
- CXCV.** Señores diputados convencionales Soria y Alvarez: modificación artículo, derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo individual y social, pág. 725
- CXCVI.** Señores diputados convencionales Soria, Herrera y Alvarez: modificación artículo 53, régimen electoral, pág. 728
- CXCVII.** Señores diputados convencionales Soria, Herrera y Alvarez: modificación artículo 43, reconocimiento de derechos humanos, pág. 729
- CXCVIII.** Señores diputados convencionales Herrera, Soria y Alvarez: incorporación artículo, reconocimiento a las asociaciones cooperativas y mutualistas, página 730
- CXCIX.** Señor diputado convencional Aparicio: modificación artículo 10, igualdad ante la ley y no discriminación, pág. 731
- CC.** Señores diputados convencionales Aparicio y Mariano: modificación artículo, protección del medio ambiente y preservación de los recursos naturales, página 732
- CCI.** Señor diputado convencional Aparicio: modificación artículo 113, designación del gobernador en caso de muerte, destitución o renuncia, pág. 733
- CCII.** Señor diputado convencional Aparicio: incorporación artículo, convocatoria a consulta popular o referendum, página 733
- CCIII.** Señor diputado convencional Aparicio: incorporación artículo, defensa del orden constitucional, pág. 734
- CCIV.** Señor diputado convencional Aparicio: incorporación artículo, proposición a la Legislatura de proyectos de ley presentados por los ciudadanos, pág. 735
- CCV.** Señor diputado convencional Aparicio: incorporación artículo, sistema de acceso a la asistencia gratuita de justicia, página 736
- CCVI.** Señor diputado convencional Aparicio: incorporación artículo, declaración jurada de bienes de los funcionarios públicos, pág. 737
- CCVII.** Señores diputados convencionales Aparicio y Urquiza: modificación artículo 46 régimen electoral, pág. 738
- CCVIII.** Señores diputados convencionales Aparicio y Mariano: incorporación artículo, acción de amparo, pág. 739
- CCIX.** Señor diputado convencional Mónaco: modificación artículos 189 y 190 Cultura y Educación, pág. 740
- CCX.** Señor diputado convencional Mariano: incorporación artículo, 46, régimen electoral, pág. 742
- CCXI.** Señor diputado convencional Mariano: incorporación nuevo derecho especial, alimentación, salud y vivienda, página 743

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- CCXII.** Señor diputado convencional Mariano: incorporación nuevo derecho especial, protección integral a las personas de la tercera edad, pág. 744
- CCXIII.** Señores diputados convencionales Herrera, Soria y Alvarez: incorporación artículo, a la Sección Primera, deber de reconocer y respetar la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, página 745
- CCXIV.** Señor diputado convencional Aner: reforma parcial (Integral), pág. 747
- CCXV.** Señora diputada convencional Siciliano: incorporación artículos, derecho a gozar de un ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, pág. 758
- CCXVI.** Señora diputada convencional Siciliano: incorporación artículo, derecho a un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo, pág. 759
- CCXVII.** Señora diputada convencional Siciliano: incorporación artículo, derecho a vivir en un ambiente sano, pág. 760
- CCXVIII.** Señora diputada convencional Siciliano: incorporación artículo, preservación de los recursos naturales, página 761
- CCXIX.** Señora diputada convencional Siciliano: derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pág. 762
- CCXX.** Señora diputada convencional Siciliano: planificación del manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, pág. 763
- CCXXI.** Señora diputada convencional Siciliano: incorporación artículo, preservación del medio ambiente y los recursos naturales, pág. 764
- CCXXII.** Señor diputado convencional Siciliano: incorporación artículo, utilización racional de los recursos naturales, página 765
- CCXXIII.** Señora diputada convencional Siciliano: dictado de legislación concertado a las municipalidades las competencias concurrentes sobre medio ambiente, pág. 766
- CCXXIV.** Señor diputado convencional González Jorge: incorporación artículo, reconociendo la existencia de los pueblos indígenas, pág. 766
- CCXXV.** Señor diputado convencional González Jorge: incorporación artículos Derecho a la Salud, pág. 768
- CCXXVI.** Señores diputados convencionales Herrera, Soria y Alvarez: modificación artículo 46 Sufragio popular, pág. 771
- CCXXVII.** Señor diputado convencional Gil: modificación artículo régimen municipal, página 772
- CCXXVIII.** Señores diputados convencionales Germano y Larraburu: modificación artículo 71, sesiones ordinarias de ambas cámaras, pág. 773
- CCXXIX.** Señores diputados convencionales Germano y Larraburu: incorporación de artículo en la Sección Primera, Derecho de los Consumidores, pág. 773
- CCXXX.** Señores diputados convencionales Germano y Larraburu: modificación del artículo 110, reelección del gobernador y vicegobernador, pág. 774
- CCXXXI.** Señores diputados convencionales Germano y Larraburu: incorporación de nuevo derecho, gozar del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pág. 775
- CCXXXII.** Señor diputado convencional Brianti: modificación artículo 4º Sección Quinta, Justicia de Paz, pág. 776
- CCXXXIII.** Señores diputados convenciona-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- lea Germano y Larraburu: inclusión artículo en la Sección Primera, Derecho a la Cultura, pág. 777
- CCXXXIV.** Señor diputado convencional Ottonello: incorporación artículo, defensa del orden constitucional, pág. 780
- CCXXXV.** Señor diputado convencional Ottonello: modificación artículos Sección Quinta, Poder Judicial, pág. 780
- CCXXXVI.** Señor diputado convencional Descalzo: incorporación artículos en la Sección Primera, acción de amparo, página 783
- CCXXXVII.** Señor diputado convencional Descalzo: inclusión artículo, derechos del niño, pág. 785
- CCXXXVIII.** Señores diputados convencionales Mac Cormick, Schor y López Scott: creación de la figura del supervisor de seguridad, pág. 787
- CCXXXIX.** Señores diputados convencionales Alvarez de Olivera y Peralta: modificación artículo 182, régimen municipal, pág. 788
- CCXL.** Señores diputados convencionales Alvarez de Olivera y Peralta: sustitución del inciso 8), del artículo 183, Régimen Municipal, pág. 789
- CCXLI.** Señores diputados convencionales Alvarez de Olivera y Peralta: modificación artículos Sección Sexta, Régimen Municipal, pág. 790
- CCXLII.** Señor diputado convencional Alvarez de Olivera: modificación Sección Sexta, régimen municipal, pág. 792
- CCXLIII.** Señor diputado convencional Rego: incorporación artículo, derecho a la tierra y a la vivienda digna, pág. 799
- CCXLIV.** Señores diputados convencionales López Scott, Schor y otros: incorporación artículo, en la Sección Primera, Habeas Data, pág. 800
- CCXLV.** Señores diputados convencionales López Scott, Mac Cormick y otros: incorporación artículo, en la Sección Primera, derecho a la Intimidad, al honor y a la propia imagen, pág. 802
- CCXLVI.** Señores diputados convencionales Noel y Tropea: incorporación nuevo artículo en la Sección Primera, garantizando la vida humana desde su concepción hasta su muerte natural, pág. 804
- CCXLVII.** Señor diputado convencional Blanco: declarando al suelo del territorio de la provincia de Buenos Aires, recurso estratégico para el desarrollo y base del ciclo económico productivo, pág. 807
- CCXLVIII.** Señor diputado convencional Garivoto: modificación artículos Poder Judicial, pág. 809
- CCXLIX.** Señores diputados convencionales Tropea y Ferreyra: incorporación artículo, en la Sección Primera, el Estado asegura el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución a los aborígenes que habitan su territorio, página 810
- CCL.** Señores diputados convencionales Ferreyra, Tropea y otros: incorporación artículo, en la Sección Primera, derecho a la salud, pág. 811
- CCLI.** Señores diputados convencionales Carretto, Mingote y otros: tratamiento de decretos de necesidad y urgencia, página 813
- CCLII.** Señores diputados convencionales Carretto, Mingote y otros: creación de un tribunal social de responsabilidad política, pág. 815
- CCLIII.** Señores diputados convencionales Carretto, Mingote y otros: incorporación artículos, aprovechamiento racional e

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- Integral de los recursos naturales, página 816
- CCLIV.** Señor diputado convencional Hurst: modificación artículos Sección Sexta, Capítulo Unico, régimen municipal, página 818
- CCLV.** Señor diputado convencional Schor: incorporación artículos creación de la figura y el cargo del defensor del pueblo, página 819
- CCLVI.** Señor diputado convencional Schor: garantizando la promoción de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, pág. 823
- CCLVII.** Señor diputado convencional Schor: incorporación a la Sección Primera, derecho a la privacidad, pág. 825
- CCLVIII.** Señores diputados convencionales Schor y Bigatti: incorporación a la Sección Primera, Nuevos Derechos, Derecho a la Intimidad, pág. 828
- CCLIX.** Señores diputados convencionales Schor y Bigatti: incorporación a la Sección Primera, Defensa del Medio Ambiente, protección a los intereses difusos, defensa de la calidad de vida, página 831
- CCLX.** Señores diputados convencionales Cruchaga, Bonino y otros: incorporación artículo, Acción de Amparo, pág. 834
- CCLXI.** Señores diputados convencionales Pinto, Bonino y otros: incorporación artículo, a la Sección Sexta, Capítulo Unico, Régimen Municipal, pág. 836
- CCLXII.** Señores diputados convencionales Pinto y Cruchaga: incorporación artículo, en la Sección Primera, derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y tecnología, pág. 837
- CCLXIII.** Señor diputado convencional Hurst: incorporación artículo, formas de democracia semidirecta, pág. 838
- CCLXIV.** Señor diputado convencional Hurst: incorporación artículo, protección del medio ambiente, pág. 839
- CCLXV.** Señores diputados convencionales Cruchaga, Bonino y otros: garantizando la defensa de la competencia del usuario y del consumidor, pág. 840
- CCLXVI.** Señores diputados convencionales González Carlos, Barrechia y otros: modificación Sección Sexta, Capítulo I, Gobierno municipal, pág. 841
- CCLXVII.** Señores diputados convencionales González Carlos y Schor: modificación artículo 62, composición de la Cámara de Senadores, pág. 886
- CCLXVIII.** Señor diputado convencional González Carlos: modificación artículos, ecología y medio ambiente, pág. 888
- CCLXIX.** Señores diputados convencionales Tenenbaum y Mariano: sustitución artículo 17, Habeas Corpus, pág. 905
- CCLXX.** Señor diputado convencional Tenenbaum: incorporación artículo, reserva presupuestaria para la construcción de hogares sustitutos o complementarios, pág. 911
- CCLXXI.** Señores diputados convencionales Mercuri, Herrera y Lazzarini: Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública, pág. 912
- CCLXXII.** Señores diputados convencionales Mercuri y Díaz Carlos M.: sustitución artículo 110, reelección de gobernador y vicegobernador, pág. 915
- CCLXXIII.** Señor diputado convencional Basall: inclusión artículo en la Sección Primera, legitimación procesal para la defensa jurisdiccional de los intereses difusos, pág. 915
- CCLXXIV.** Señor diputado convencional Basall: inclusión artículo en la Sección Sexta, Régimen Municipal, pág. 916



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- CCLXXV.** Señores diputados convencionales Rocco y Urquiza: incorporación artículo, formas de democracia semidirecta, página 918
- CCLXXVI.** Señores diputados convencionales Urquiza y Rocco: modificación artículo 46, sufragio popular, pág. 925
- CCLXXVII.** Señores diputados convencionales Cruchaga, Bonino y otros: incorporación artículo, en la Sección Primera, el Estado provincial no permitirá la desaparición forzada de personas, pág. 926
- CCLXXVIII.** Señores diputados convencionales Pinto, Cruchaga y otros: incorporación artículo, defensa del orden constitucional, pág. 930
- CCLXXIX.** Señores diputados convencionales Chervo, Martínez y otros: modificación artículo Sección Sexta, Capítulo Único, Régimen Municipal, pág. 931
- CCLXXX.** Señores diputados convencionales Derotier y Tullo: inclusión en la Sección Primera, Defensa de la Democracia y del orden Constitucional, pág. 932
- CCLXXXI.** Señores diputados convencionales Díaz Carlos M. y Garivoto: modificación artículo Sección Séptima, Cultura y Educación y Sección Novena, Disposiciones Transitorias, pág. 934
- CCLXXXII.** Señores diputados convencionales Mercuri y Vacante: sustitución artículo 10 Igualdad ante la ley y no discriminación, pág. 937
- CCLXXXIII.** Señores diputados convencionales Finamore, Martínez y otros: incorporación artículo, Planes de Estudio de las escuelas rurales, pág. 941
- CCLXXXIV.** Señor diputado convencional Basail: incorporación artículo, en la Sección Primera Derechos de la Niñez, página 942
- CCLXXXV.** Señores diputados convencionales Lazzarini y Klappenbach: sustitución artículo 46, Régimen Electoral, página 943
- CCLXXXVI.** Señores diputados convencionales Lazzarini y Klappenbach: inclusión artículo 2º bis declaraciones, derechos y garantías, pág. 945
- CCLXXXVII.** Señor diputado convencional Othacehe: modificación artículos 182, 183 y 184, Régimen Municipal, pág. 946
- CCLXXXVIII.** Señor diputado convencional Othacehe: modificación artículo 110, reelección de gobernador y vicegobernador, pág. 948
- CCLXXXIX.** Señores diputados convencionales Lazzarini y Klappenbach: sustitución artículo 71, disposiciones comunes a ambas Cámaras, pág. 949
- CCXC.** Señores diputados convencionales Lazzarini y Klappenbach: sustitución artículo 181, Régimen Municipal, percepción e inversión de las rentas públicas, pág. 949
- CCXCI.** Señores diputados convencionales Fuster, Drkos y otros: derogación inciso 3) del artículo 149, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, pág. 950
- CCXCII.** Señores diputados convencionales Fuster, Drkos y otros: sustitución Capítulo IV, de la Sección Quinta, Justicia de Paz, pág. 951
- CCXCIII.** Señores diputados convencionales Bellotti, Cieza y otros: incorporación artículo, garantías procesales para los menores imputados de comisión de delitos, pág. 952
- CCXCIV.** Señores diputados convencionales Ramírez A., Cieza y Testa: incorporación artículo, garantizando el desarrollo científico, la investigación y capacitación tecnológica, pág. 954
- CCXCV.** Señores diputados convenciona-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- les Dahul, Sunde y otros: Incorporación artículo, defensor del pueblo, pág. 957
- CCXCVI. Señores diputados convencionales Oliver, Dahul y otros: Incorporación artículo, nuevo, creación del defensor del pueblo, pág. 959
- CCXCVII. Señores diputados convencionales Fuster, Drkos y otros: Incorporación artículo, promoción y protección de desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, pág. 961
- CCXCVIII. Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros: sustitución artículo 154, administración de justicia, página 962
- CCXCIX. Señores diputados convencionales Bellotti, Drkos y otros: Incorporación nuevos derechos, pág. 964
- CCC. Señores diputados convencionales Testa, Bellotti y Regalado: Incorporación artículo, formas de democracia semidirecta, pág. 965
- CCCI. Señores diputados convencionales Siniego Berri y Schor: Incorporación artículos acción de amparo colectivo, página 966
- CCCII. Señor diputado convencional Siniego Berri: modificación artículo 71, disposiciones comunes a ambas Cámaras, página 967
- CCCIII. Señores diputados convencionales Cruchaga, Bonino y otros: Incorporación artículo, Habeas Data, pág. 968
- CCCIV. Señores diputados convencionales Cruchaga, Bonino y otros: Incorporación artículo, Habeas Corpus, pág. 973
- CCCV. Señores diputados convencionales Cruchaga, Bonino y otros: Incorporación artículo, iniciativa popular, plebiscito y referendun, pág. 976
- CCCVI. Señores diputados convencionales Cruchaga, Bonino y otros: incorporación artículo, igualdad de derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna, página 977
- CCCVII. Señores diputados convencionales Ramírez, A., Cieza y otros: Incorporación artículo, Derechos Sociales, página 978
- CCCVIII. Señores diputados convencionales Viaggio, Ramírez, A. y Dahul: Capítulo Cuarto, Sección V, Justicia de Paz, página 979
- CCCIX. Señores diputados convencionales Ramírez, A., Rodil y otros: Incorporación artículo, derechos económicos, página 980
- CCCX. Señores diputados convencionales Cruchaga y Bonino: Incorporación artículo, en la Sección Primera, nuevos derechos, pág. 984
- CCCXI. Señores diputados convencionales Terzaghi, Bellotti y otros: comparecencia de los detenidos ante Juez Competente, página 985
- CCCXII. Señor diputado convencional Pagni: modificación artículo 10, igualdad ante la ley y no discriminación, pág. 986
- CCCXIII. Señores diputados convencionales Pagni, Cruchaga y Bonino: Incorporación artículo, preservación del patrimonio histórico y cultural, pág. 988
- CCCXIV. Señores diputados convencionales Testa, Carranza y otros: modificación artículo Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública, pág. 999
- CCCXV. Señores diputados convencionales Rodil, Nava y Dahul: Incorporación artículos, reconocimiento a la función social de las cooperativas y de asociaciones sin fines de lucro, pág. 1004
- CCCXVI. Señores diputados convencionales Carranza, López Rey, Nava y otros:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- incorporación artículo, reconocimiento de la política, científico tecnológica, página 1005
- CCCXVII. Señores diputados convencionales Rodil, Dahul y otros: sustitución artículo 53, determinación de las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio, pág. 1009
- CCCXVIII. Señora diputada convencional Estévez: sustitución Sección Sexta, capítulo único, régimen municipal, página 1010
- CCCXIX. Señor diputado convencional Bonino: incorporación artículo, desarrollo integral de la juventud, pág. 1014
- CCCXX. Señores diputados convencionales Cruchaga y Lanzieri: incorporación artículo, 71, disposiciones comunes a ambas Cámaras, página 1017
- CCCXXI. Señores diputados convencionales Chévez y Fernández Anibal: sustitución artículo 154, administración de justicia, pág. 1018
- CCCXXII. Señor diputado convencional McCormick: ampliación expediente C/133/94, elección de jueces de paz, página 1019
- CCCXXIII. Señores diputados convencionales Cieza, Dahul y otros: incorporación artículo, en la Sección Primera, prohibiendo la disposición final de cualquier mineral o material radiactivo y sus desechos, pág. 1019
- CCCXXIV. Señores diputados convencionales Viaggio, Drkos y otros: incorporación artículo, garantizando a las mujeres la igualdad de oportunidades, de trato y derechos que al varón, pág. 1022
- CCCXXV. Señora diputada convencional Siciliano: incorporando artículo derecho al secreto de las comunicaciones, página 1023
- CCCXXVI. Señores diputados convencionales Rodil, Fuster y Drkos: sustitución artículo 117 residencia del gobernador y vicegobernador, pág. 1023
- CCCXXVII. Señora diputada convencional Siciliano: incorpora artículo en la Sección Primera, protección de los derechos del niño, pág. 1024
- CCCXXVIII. Señora diputada convencional Siciliano: sustitución artículo 110, reelección del gobernador y vicegobernador, pág. 1025
- CCCXXIX. Señora diputada convencional Siciliano: modificación artículo igualdad de derechos en la mujer y el hombre, página 1027
- CCCXXX. Señora diputada convencional Siciliano: incorporación artículo, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, pág. 1028
- CCCXXXI. Señores diputados convencionales Rodil, Dahul y otros: sustitución artículo 46, régimen electoral, pág. 1029
- CCCXXXII. Señores diputados convencionales Ramírez A., Testa y Terzaghi: incorporación artículo, garantías sobre no discriminación, pág. 1030
- CCCXXXIII. Señores diputados convencionales Fuster, Rodil y otros: sustitución artículo 113, designación del gobernador en caso de muerte, destitución o renuncia, pág. 1030
- CCCXXXIV. Señor diputado convencional Gatti: incorporación artículo, derechos personales, pág. 1031
- CCCXXXV. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y Rodil: incorporación artículo, garantizando el acceso a Tribunales de Justicia, pág. 1034
- CCCXXXVI. Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros: sustitución

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- ción artículo 165, Consejo de la Magistratura, página 1035
- CCCXXXVII. Señor diputado convencional Real: modificación artículo 110 de gobernador y vicegobernador, pág. 1039
- CCCXXXVIII. Señor diputado convencional Real: incorporación artículo, nuevo, sanciones a funcionarios, pág. 1040
- CCCXXXIX. Señor diputado convencional Real: incorporación párrafo en el artículo 181, Régimen Municipal, pág. 1042
- CCCXL. Señora diputada convencional Murphy: incorporación nuevos derechos, derecho de rectificación, pág. 1043
- CCCXLI. Señora diputada convencional Murphy: incorporación artículo, defensa del orden constitucional, pág. 1044
- CCCXLII. Señora diputada convencional Murphy: incorporación artículo, garantías contra la discriminación, pág. 1045
- CCCXLIII. Señora diputada convencional Murphy: incorporación artículo, regionalización provincial para el desarrollo, página 1046
- CCCXLIV. Señores diputados convencionales Carretto, Acevedo y otros: incorporación artículo, Derechos de los Discapacitados, pág. 1050
- CCCXLV. Señores diputados convencionales Mingote y Carretto: incorporación artículo, conservación de los recursos naturales, pág. 1052
- CCCXLVI. Señores diputados convencionales Di Cianni y Carretto: incorporación artículo, derecho a la libertad de trabajar, página 1053
- CCCXLVII. Señores diputados convencionales Di Cianni, Mingote y otros: sustitución artículo 46 Sufragio Popular página 1055
- CCCXLVIII. Señores diputados convencionales Di Cianni, Carretto y otros: inclusión de artículo, Habeas Data, pág. 1057
- CCCXLIX. Señores diputados convencionales Herrera, Lazzarini y otros: inclusión artículo en la Sección Primera, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para el desarrollo individual y social, pág. 1058
- CCCL. Señores diputados convencionales Herrera, Klappenbach y otros: modificación artículos 149 y 151, Poder Judicial, página 1060
- CCCLI. Señores diputados convencionales Herrera, Alvarez y Klappenbach : Incorporación artículo, en la Sección Séptima, garantizando la educación ambiental en todos los niveles de la enseñanza, página 1066
- CCCLII. Señores diputados convencionales Tenenbaum, Mariano y otros: incorporación artículos, declaraciones derechos y garantías, pág. 1066
- CCCLIII. Señores diputados convencionales Viaggio, Fustery y otros: incorporación artículos, reconocimiento de nuevos derechos, pág. 1099
- CCCLIV. Señores diputados convencionales Viaggio, Fustery y otros: incorporación artículo, derecho de reunión y petición individual o colectiva, pág. 1100
- CCCLV. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: inviolabilidad de la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones, pág. 1101
- CCCLVI. Señores diputados convencionales Viaggio, Fustery y otros: incorporación artículo, otorgando beneficios de caución juratoria, pág. 1101
- CCCLVII. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: exigencia de servicio personal en virtud de la ley aplicable, pág. 1102

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- CCCLVIII. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: incorporación artículos, derechos económicos, página 1102**
- CCCLIX. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: incorporación artículo, determinación por ley de casos de allanamiento de domicilio, página 1103**
- CCCLX. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: modificación artículo designación integrantes del Poder Judicial, pág. 1104**
- CCCLXI. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: incorporación artículos, libertad de prensa, página 1104**
- CCCLXII. Señores diputados convencionales Viaggio, Drkos y otros: Incorporación artículo, Declaraciones, Derechos y Garantías, pág. 1106**
- CCCLXIII. Señores diputados convencionales Viaggio, Drkos y otros: acciones penales por comisión de delitos de funcionarios, pág. 1106**
- CCCLXIV. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: incorporación artículo, dominio originario de su mar territorial del Estado provincia, página 1107**
- CCCLXV. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: incorporación artículo, derecho a la propiedad individual y colectivamente, pág. 1107**
- CCCLXVI. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: incorporación artículo, reeducación y readaptación del detenido, pág. 1109**
- CCCLXVII. Señores diputados convencionales Viaggio, Drkos y otros: incorporación artículos, libertad soberana del pueblo, pág. 1109**
- CCCLXVIII. Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros: prohibiendo la aplicación de la pena de muerte, página 1110**
- CCCLXIX. Señores diputados convencionales Lanzieri, Rocco, Tenenbaum, Aparicio y otros: reforma parcial, pág. 1111**
- 3) Proyectos de resolución.**
- CCCLXX. Señores diputados convencionales Díaz Carlos M., Drkos y otros: modificación artículo 30 del Reglamento de esta honorable Convención Constituyente, pág. 1161**
- CCCLXXI. Señores diputados convencionales Sigal, Rodil, Gatti y otros: comunicando al señor gobernador que se considera que está afectando el normal funcionamiento de esta honorable Convención en asuntos que son de exclusiva competencia de la misma, pág. 1162**
- CCCLXXII. Señores diputados convencionales Oliver, Drkos, Fuster y otros: comunicando a la honorable Convención Nacional Constituyente que deberá abstenerse de realizar pronunciamientos referidos al artículo 110 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, página 1164**
- CCCLXXIII. Señores diputados convencionales Lazzarini y Alvarez: repudio al atentado terrorista perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, pág. 1165**
- CCCLXXIV. Señores diputados convencionales Rodil, Apestegui y otros: repudio al brutal atentado cometido contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, pág. 1165**
- CCCLXXV. Señor diputado convencional Carretto: repudio a la cobarde agresión dirigida hacia la sociedad argentina en general y a la comunidad judía en particular, pág. 1166**

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**CCCLXXVI.** Señores diputados convencionales Mercuri, Díaz Carlos M. y otros: declarando dolor y consternación frente al ataque perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, página 1166

**CCCLXXVII.** Señores diputados convencionales Siciliano, Ferreyra y Herrera: repudio a la violencia terrorista y la discriminación en la Argentina, pág. 1167

**CCCLXXVIII.** Señores diputados convencionales Díaz Carlos M., Cruchaga y Carretto: prorrogando por treinta días el plazo de funcionamiento de la honorable Convención Constituyente, pág. 1168

**CCCLXXIX.** Señores diputados convencionales Díaz Carlos M., Cruchaga y Carretto: modificación artículos 50 y 51 del Reglamento de esta honorable Convención Constituyente, pág. 1168

**CCCLXXX.** Señor diputado convencional Carretto: homenaje al nuevo aniversario del fallecimiento de la señora María Eva Duarte de Perón, pág. 1169

1

#### MANIFESTACIONES EN MINORIA

-En la ciudad de La Plata, a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a las 17 y 55 dice el

**Sr. Presidente (Libonati).** - Tiene la palabra el señor diputado convencional Díaz.

**Sr. Díaz** - Señor presidente: he pedido el uso de la palabra a los efectos de solicitar, en virtud de disposiciones reglamentarias, que se prorrogue el inicio de la sesión hasta las 19 y 55.

**Sr. Presidente (Libonati)** - Si hay asentimiento así se procederá.

**Sr. Prosecretario (Pascari)** - Asentimiento.

**Sr. Presidente (Libonati)** - Se continuará llamando hasta las 19 y 55.

-Es la hora 17 y 57.

2

#### APERTURA DE LA SESION Y APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA

-A las 19 y 55 dice el.

**Sr. Presidente (Libonati)** - Por Secretaría se tomará asistencia nominal.

-Así se procede.

**Sr. Presidente (Libonati)** - Con la presencia de 125 señores diputados convencionales en el recinto y la ausencia de 13 señores diputados convencionales, declaro abierta la sesión. En consideración lo actuado en la última sesión.

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobado.

**Sr. Secretario (Mosse)** - Aprobado. \*

3

#### COMUNICACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS CONVENCIONALES

(C/385/94)

Señores diputados convencionales Lanzieri, Tenenbaum y otros, remite nota relacionada con el expediente D/380/94.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales; Declaraciones y Derechos Sociales; Garantías Constitucionales; Régimen Electoral; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial; Nuevos Derechos; Gobierno Municipal; Educación y Cultura; Ecología y Medio Ambiente; Formas de Democracia Semidirecta; Defensa del Orden Constitucional y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Poder, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

4

## COMUNICACIONES OFICIALES

(RO/6/94)

Director del Instituto de Derecho Social, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, remite dictamen sobre cláusulas constitucionales a introducir, referente a derechos del trabajo y seguridad social

-A la Comisión de Declaraciones y Derechos Sociales, para su conocimiento.

(RO/7/94)

Honorable Concejo Deliberante de General Sarmiento, remite declaración de apoyo a la cláusula pertinente para posibilitar la reelección del señor gobernador de la Provincia en la reforma de la Constitución

-A la Comisión de Poder Ejecutivo, para su conocimiento.

(RO/8/94)

Comisión de Investigaciones Científicas, Ministerio de la Producción, propone agregar en el Capítulo destinado a la Instrucción Pública, artículo 189, la Comisión de Investigaciones.

-A la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento.

(RO/9/94)

Comisión de Investigaciones Científicas, Ministerio de la Producción, remite propuesta a la red científica tecnológica para la inserción de la genuina valoración de la ciencia y la técnica en el nuevo texto de la Constitución provincial.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y Poder Legislativo, para su conocimiento.

(RO/10/94)

Señor diputado nacional José M. Corchuelo Blasco, remite propuesta sobre reivindicación de los auténticos derechos de la Provincia en el dominio y jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a su costa y los recursos biológicos.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General, para su conocimiento.

(RO/11/94)

Secretaría de Seguridad, Dirección Provincial de Política Criminal y Legislación, remite propuesta de modificación artículo 53 de la Constitución provincial Derecho a Sufragio de los agentes de policía.

-A la Comisión de Régimen Electoral, para su conocimiento.

(RO/12/94)

Honorable Concejo Deliberante de General San Martín remite resolución sobre elecciones de autoridades de gobierno en forma libre y sin proscripciones.

-A la Comisión de Régimen Electoral, para su conocimiento.

(RO/13/94)

Diputada provincial Juana Rosa Medina, remite nota solicitando incorporar en la Constitución provincial los derechos a la previsión y seguridad social de los profesionales universitarios.

-A la Comisión de Declaraciones y Derechos Sociales, para su conocimiento.

(RO/14/94)

Consejo Escolar de La Plata, remite propuesta de reforma a la Constitución provincial, Sección VII «Cultura y Educación.»

-A la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(RO/15/94)

Ministerio de la Producción, Instituto Provincial de Acción Cooperativa, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, derecho a la asociación solidaria, cooperativismo y mutualismo.

-A la Comisión de Nuevos Derechos, para su conocimiento.

5

PETICIONES Y ASUNTOS DE PARTICULARES

(P/2/94)

Señores Díaz Latrubesse y Bontempi, remiten propuesta referente a derechos del discapacitado.

-A la Comisión de Nuevos Derechos, para su conocimiento.

(P/3/94)

Federación de Cooperadoras Escolares, remiten propuesta referente a asuntos educativos.

-A la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento.

(P/4/94)

Acción Municipal Platense, remite propuesta referente al reconocimiento de nuevos derechos en la Constitución provincial.

-A la Comisión de Nuevos Derechos, para su conocimiento.

(P/5/94)

Encuentro regional de mujeres, remiten sugerencias de modificación a la Constitución referente a discriminación de la mujer.

-A la Comisión de Declaraciones y Derechos Individuales, para su conocimiento.

(P/6/94)

Raúl Borrino, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, referente al Poder Judicial.

-A la Comisión de Poder Judicial, para su conocimiento.

(P/7/94)

Asociación de Abogados Laboralistas, zona norte de San Isidro, remite sugerencias de modificación a la Constitución provincial referente al Poder Judicial.

-A la Comisión de Poder Judicial, para su conocimiento.

(P/8/94)

Galesio, Héctor H. y Reynoso, Lidia E. remiten propuesta de modificación a la Constitución provincial, sobre incorporación en el Capítulo Nuevos Derechos, la temática «Defensa de la competencia del usuario y del consumidor.»

-A la Comisión de Nuevos Derechos, para su conocimiento.

(P/9/94)

Asociación de Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión Social para Abogados, provincia de Buenos Aires, remiten sugerencia de modificación inciso 11), artículo 90, Montepío Civil.

-A la Comisión de Poder Legislativo, para su conocimiento.

(P/10/94)

Asociación Espirita Víctor Hugo, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial sobre derecho a la libre práctica de todos los cultos religiosos.

-A la Comisión de Declaraciones y Derechos Individuales, para su conocimiento.

(P/11/94)



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Asociación Municipal Platense, remite propuestas de modificación a la Constitución provincial sobre régimen municipal.

-A la Comisión de Gobierno Municipal, para su conocimiento.

(P/12/94)

Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad de La Plata, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, Consejo General de Educación.

-A la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento.

(P/13/94)

Rajlin Benjamín A. de Tapalqué, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, sobre depósitos en moneda extranjera en bancos ubicados en la República Argentina.

-A la Comisión de Nuevos Derechos, para su conocimiento.

(P/14/94)

Asociación Judicial Bonaerense, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial garantizando el acceso a los Tribunales de Justicia.

-A la Comisión de Poder Judicial, para su conocimiento.

(P/15/94)

Asociación Judicial Bonaerense, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, artículo 165, elección jueces de la Suprema Corte de Justicia.

-A la Comisión de Poder Judicial, para su conocimiento.

(P/16/94)

Asociación Judicial Bonaerense, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, artículo 154, Poder Judicial.

-A la Comisión de Poder Judicial, para su conocimiento.

(P/17/94)

Asociación Judicial Bonaerense, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, justicia de paz.

-A la Comisión de Poder Judicial, para su conocimiento.

(P/18/94)

Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica de Avellaneda, remite propuesta a la Constitución provincial, organización de un sistema de educación técnica.

-A la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento.

(P/19/94)

Matkovic, Ramón, remite sugerencias de reforma a la Constitución provincial, sobre educación técnica y formación profesional.

-A la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento.

(P/20/94)

Mesa Nacional de Concertación Juvenil, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, sobre derechos de los jóvenes

-A la Comisión de Nuevos Derechos, para su conocimiento.

(P/21/94)

Colegio de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, creación del Consejo Superior de Educación.

-A la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento.

(P/22/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Buenos Aires, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial, incorporación artículos, derecho a la salud y régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

-A la Comisión de Declaraciones y Derechos Sociales, para su conocimiento.

(P/23/94)

Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, remite sugerencias de modificación a la Constitución provincial, sobre organización de la justicia.

-A la Comisión de Poder Judicial, para su conocimiento.

(P/24/94)

Partido Justicialista, distrito Ramallo, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial sobre el tema educación.

-A la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento.

(P/25/94)

Lugones, Gabriel, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial creación del sistema provincial de Abogacía Social.

-A la Comisión de Nuevos Derechos, para su conocimiento.

(P/26/94)

Lugones, Gabriel, remite propuesta de modificación a la Constitución provincial creación del sistema provincial, operatividad a la totalidad de los derechos reconocidos en el sistema jurídico argentino.

-A la Comisión de Declaraciones y Derechos Individuales, para su conocimiento.

(P/27/94)

Comisión de Lucha contra las inundaciones y la contaminación de Quilmes Oeste, remite

sugerencias de modificación a la Constitución provincial referente a defensa del medio ambiente.

-A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, para su conocimiento.

6

### PROYECTOS DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA

(C/5/94)

Señor diputado convencional Basail, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión final a la Sección Primera «Declaraciones, Derechos y Garantías», creación del defensor del pueblo u oidor público.

-Ver número III del apéndice.

(C/6/94)

Señor diputado convencional Basail, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión en la Sección Primera «Declaraciones, Derechos y Garantías», derecho a una vivienda digna.

-Ver número IV del apéndice.

(C/7/94)

Señor diputado convencional Basail; proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sección 6ta. «Del régimen municipal», derecho de revocatoria.

-Ver número V del apéndice.

(C/8/94)

Señor diputado convencional González, Jorge R., proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, artículo nuevo sobre la explotación del juego con fines sociales que estén bajo el dominio estatal seguirán en la órbita de este.

-Ver número VI del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/9/94)

Señor diputado convencional González, Jorge R., proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, declarando a todo el territorio de la Provincia «Zona de libre contaminación tóxica, radiactiva y nuclear».

-Ver número VII del apéndice.

(C/10/94)

Señor diputado convencional Brianti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, artículos 154 y 165, más la incorporación de un artículo transitorio.

-Ver número VIII del apéndice.

(C/11/94)

Señores diputados convencionales Derotier, Rubini y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 17, estableciendo garantías de los derechos constitucionales; Habeas Corpus, Acción de Amparo y Habeas Data.

-Ver número IX del apéndice.

(C/12/94)

Señores diputados convencionales Rubini, Derotier y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 10, igualdad ante la ley y de posibilidades.

-Ver número X del apéndice.

(C/13/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez, González, Carlos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión de derechos a la previsión y seguridad social.

-Ver número XI del apéndice.

(C/14/94)

Señor diputado convencional Mercuri, pro-

yecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 46, Régimen Electoral, ejercicio del sufragio popular.

-Ver número XII del apéndice.

(C/15/94)

Señor diputado convencional Mercuri, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo sobre derechos de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber de conservarlo.

-Ver número XIII del apéndice.

(C/16/94)

Señores diputados convencionales Garivoto, Mercuri y Díaz, Carlos, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación nuevo derecho, garantizando el control, protección y acceso a la justicia a todos los habitantes en defensa de sus derechos como consumidores y usuarios de bienes y servicios.

-Ver número XIV del apéndice.

(C/18/94)

Señores diputados convencionales Pagni y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 117, residencia de gobernador y vicegobernador, en la ciudad de La Plata.

-Ver número XV del apéndice.

(C/19/94)

Señores diputados convencionales Pagni y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 113, designación de gobernador en caso de acafalla.

-Ver número XVI del apéndice.

(C/20/94)

Señores diputados convencionales Baldo y otros, proyecto de reforma de la Constitución

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la Provincia, incorporación artículos, sobre protección del medio ambiente.

-Ver número XVII del apéndice.

(C/21/94)

Señores diputados convencionales Basail y Ortíz, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión en la Sección Primera, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, Declaraciones, Derechos y Garantías- tema referente a personas inhabilitadas a perpetuidad para ocupar cargos públicos o electivos en la Provincia.

-Ver número XVIII del apéndice.

(C/22/94)

Señor diputado convencional Proia, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión de apartado correspondiente a derechos sociales, el artículo 29 de la Constitución de Buenos Aires de 1949.

-Ver número XIX del apéndice.

(C/23/94)

Señores diputados convencionales Alvarez, Lazzarini y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 10, igualdad ante la ley y de posibilidades.

-Ver número XX del apéndice.

(C/24/94)

Señores diputados convencionales Lazzarini, Alvarez y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 17, garantías de los derechos constitucionales, Habeas Corpus, Acción de Amparo y Habeas Data.

-Ver número XXI del apéndice.

(C/25/94)

Señor diputado convencional Alegre, proyecto de reforma de la Constitución de la Pro-

vincia, modificación artículo 110, reelección del gobernador y vicegobernador.

-Ver número XXII del apéndice.

(C/26/94)

Señores diputados convencionales Carranza, López Rey y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 189, Educación e Instrucción Pública.

-Ver número XXIII del apéndice.

(C/27/94)

Señores diputados convencionales Klappenbach, Soria y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 110, 113 y 117.

-Ver número XXIV del apéndice.

(C/28/94)

Señores diputados convencionales Basail y Garrido, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, Sección Primera «Declaraciones, Derechos y Garantías», derecho a acceder a la información de datos personales que conste en forma de registro.

-Ver número XXV del apéndice.

(C/29/94)

Señores diputados convencionales Irigoien, Barrachia y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, sobre sistema educativo.

-Ver número XXVI del apéndice.

(C/30/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez, González, Carlos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 191 organización y fiscalización del sistema educativo.

-Ver número XXVII del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/32/94)

Señores diputados convencionales Bonino y Cruchaga, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión artículos relacionados al medio ambiente y los recursos naturales.

-Ver número XXVIII del apéndice.

(C/33/94)

Señores diputados convencionales Pagni y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 71, período de sesiones ordinarias de las Cámaras.

-Ver número XXIX del apéndice.

(C/34/94)

Señor diputado convencional Vacante, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 154, 165, 166 y 172, Poder Judicial.

-Ver número XXX del apéndice.

(C/35/94)

Señor diputado convencional Vacante, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 46, sufragio popular.

-Ver número XXXI del apéndice.

(C/36/94)

Señor diputado convencional Siniego Berri, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, reforma a los artículos 149 inciso 3), 151, 154 y 165 y capítulo IV de la Sección IV sobre funcionamiento del Poder Judicial.

-Ver número XXXII del apéndice.

(C/37/94)

Señor diputado convencional Siniego Berri, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación al artículo 10 sobre la

igualdad ante la ley de los habitantes de la Provincia y de sus deberes y obligaciones.

-Ver número XXXIII del apéndice.

(C/38/94)

Señores diputados convencionales Pinto, Cruchaga, Bonino y Filloy, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, formas semi-directas de democracia, reconocimiento a los electores derechos de iniciativa popular para la presentación de los proyectos de ley y el de revocatoria de mandatos electivos.

-Ver número XXXIV del apéndice.

(C/39/94)

Señores diputados convencionales Bellotti, Terzaghi, Cieza, Taborda y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, otorgándose a los bonaerenses el derecho a percibir socialmente mediante los beneficios de seguridad social fruto de lo producido por el juego. A su vez la Provincia garantizará por su exclusiva gestión la explotación del mismo.

-Ver número XXXV del apéndice.

(C/40/94)

Señores diputados convencionales Terzaghi, Cieza, Ramírez y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando nuevo artículo a la Sección I, relacionado con los derechos gremiales.

-Ver número XXXVI del apéndice.

(C/41/94)

Señores diputados convencionales Terzaghi, Bellotti, Cieza y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, de los deberes y derechos de los habitantes de participa de los regímenes públicos de seguridad social.

-Ver número XXXVII del apéndice.

(C/42/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señores diputados convencionales Pagni, Bonino, Irigoien, Cruchaga y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 100 inciso 6) sobre funcionamiento de ambas cámaras legislativas.

-Ver número XXXVIII del apéndice.

(C/43/94)

Señor diputado convencional Pucci, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando al sistema educativo provincial en todos sus niveles a la formación docente en la investigación científica y en los centros culturales, la educación ambiental.

-Ver número XXXIX del apéndice.

(C/44/94)

Señores diputados convencionales Gatti, Bellotti Cieza y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión de los derechos del trabajador en el nuevo texto constitucional.

-Ver número XL del apéndice.

(C/46/94)

Señora diputada convencional Estévez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando como capítulo nuevo los derechos sociales para los habitantes de la Provincia.

-Ver número XLI del apéndice.

(C/47/94)

Señora diputada convencional Estévez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo relativo a la defensa del orden constitucional, estableciendo el supuesto de exenciones ilegales y enriquecimiento ilícito de funcionarios.

-Ver número XLII del apéndice.

(C/48/94)

Señores diputados convencionales Derozier, Rubini, Iglesias y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustituyendo artículo 46 sobre régimen electoral.

-Ver número XLIII del apéndice.

(C/49/94)

Señores diputados convencionales Derozier, Tulio, Rubini y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustituyendo artículo 110, reelección de gobernador y vicegobernador.

-Ver número XLIV del apéndice.

(C/50/94)

Señores diputados convencionales Sigal, Rodil, Bellotti y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 110 sobre reelección de gobernador y vicegobernador.

-Ver número XLV del apéndice.

(C/51/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Drkos, Rodil y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sobre apertura y cierre del período legislativo.

-Ver número XLVI del apéndice.

(C/52/94)

Señores diputados convencionales Bellotti, Regalado, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, defensa del orden constitucional, enriquecimiento ilícito.

-Ver número XLVII del apéndice.

(C/53/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Peña, Drkos y otros, proyecto de reforma de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constitución de la Provincia, defensa del orden constitucional, derecho a resistir.

-Ver número XLVIII del apéndice.

(C/54/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Peña, Sunde y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, defensa del orden constitucional, subversión del orden constitucional, alzamiento, obediencia debida.

-Ver número XLIX del apéndice.

(C/55/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Peña, Regalado y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, defensa del orden constitucional, nulidad, responsabilidad e inhabilitación de los sediciosos.

-Ver número L del apéndice.

(C/56/94)

Señores diputados convencionales Peña, Fuster, Regalado y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, defensa del orden constitucional consejos comunales. Atribuciones.

-Ver número LI del apéndice.

(C/57/94)

Señor diputado convencional Alegre, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sobre acefalía y residencia del gobernador y vicegobernador.

-Ver número LII del apéndice.

(C/58/94)

Señores diputados convencionales Garrido, García y Rodríguez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación al artículo 190 del capítulo II, Sección VII de la Constitución, referente a la enseñanza del acervo folklórico histórico y todo otro aspecto

que contribuya a la identidad cultural de la Provincia.

-Ver número LIII del apéndice.

(C/59/94)

Señor diputado convencional Garrido, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación al artículo 190 del capítulo II, Sección VII, sobre el funcionamiento de los consejos escolares.

-Ver número LIV del apéndice.

(C/60/94)

Señor diputado convencional Garrido, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación al artículo 189 del capítulo I, Sección VII, asegurando el acceso a la educación en igualdad de oportunidad y posibilidades a todos los habitantes de la Provincia.

-Ver número LV del apéndice.

(C/61/94)

Señores diputados convencionales Fernández, Horacio O, Barracchia, Pinto y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, régimen electoral, toda ley referente a la misma deberá ser sancionada por las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras.

-Ver número LVI del apéndice.

(C/62/94)

Señor diputado convencional Vitale, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, creación de la figura del vice intendente y Defensor de la Comunidad municipal.

-Ver número LVII del apéndice.

(C/63/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio, Drkos y otros, proyecto de reforma de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la Constitución de la Provincia, consagración expresa del amparo.

-Ver número LVIII del apéndice.

(C/64/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio, Taborda y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación del Habeas Corpus.

-Ver número LIX del apéndice.

(C/65/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución del artículo 10 igualdad ante la ley.

-Ver número LX del apéndice.

(C/66/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez, Filloy, Pinto y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, atribuciones y competencia de la Suprema Corte de Justicia.

-Ver número LXI del apéndice.

(C/67/94)

Señores diputados convencionales López Scott, Pagni, Filloy y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo nuevo en la Sección I en lo referente a acción de amparo.

-Ver número LXII del apéndice.

(C/68/94)

Señores diputados convencionales López Scott y Baldo, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, derecho de iniciativa a los ciudadanos para presentar proyecto de ley ante la Cámara de Diputados.

-Ver número LXIII del apéndice.

(C/69/94)

Señores diputados convencionales López Scott y Baldo, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, atribuciones del sufragio popular.

-Ver número LXIV del apéndice.

(C/70/94)

Señores diputados convencionales López Scott y Baldo, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando al nuevo texto la defensa del orden constitucional y la democracia.

-Ver número LXV del apéndice.

(C/71/94)

Señores diputados convencionales Regalado, Testa, Bellotti y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, iniciativa popular, consulta popular; revocatoria de mandatos.

-Ver número LXVI del apéndice.

(C/72/94)

Señores diputados convencionales Sigal, Gatti, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, derecho a la información.

-Ver número LXVII del apéndice.

(C/73/94)

Señores diputados convencionales Oliver, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, requisitos para ocupar cargos públicos.

-Ver número LXVIII del apéndice.

(C/74/94)

Señores diputados convencionales Oliver, Sigal, Taborda y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, los habitantes



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tendrán derecho a acceder a la información sobre el estado patrimonial de los funcionarios públicos.

-Ver número LXXIX del apéndice.

(C/76/94)

Señores diputados convencionales Sigal, Ramírez, Sunde y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando como nuevo artículo sobre la competencia usuarios y consumidores.

-Ver número LXX del apéndice.

(C/77/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez y Filloy, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículos 160, 161 y 162, Justicia de Paz.

-Ver número LXXI del apéndice.

(C/78/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez y Filloy, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo 44 bis en la Sección Primera, declaraciones, derechos y garantías.

-Ver número LXXII del apéndice.

(C/79/94)

Señores diputados convencionales López Scott y López Fagúndez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 17, derecho a recurrir ante un juez ante la restricción arbitraria de libertad personal.

-Ver número LXXIII del apéndice.

(C/80/94)

Señores diputados convencionales Bigatti, López Fagúndez y López Scott, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia,

incorporación nuevos artículos en la Sección Primera, declaraciones, derechos y garantías.

-Ver número LXXIV del apéndice.

(C/81/94)

Señores diputados convencionales Pinto, Barrachia, Irigoin y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución del Capítulo Único de la Sección Sexta, artículos 181 al 188, del régimen municipal.

-Ver número LXXV del apéndice.

(C/82/94)

Señores diputados convencionales Barrachia, Cruchaga y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Sección Séptima, Cultura y Educación.

-Ver número LXXVI del apéndice.

(C/83/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez, Filloy y Bigatti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 165, Consejo de la Magistratura.

-Ver número LXXVII del apéndice.

(C/84/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez, Filloy y Bigatti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo 153 bis, modificación número de miembros de la Suprema Corte de Justicia.

-Ver número LXXVIII del apéndice.

(C/85/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez, Filloy y Bigatti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo 44 ter, garantizando la protección a consumidores y usuarios.

-Ver número LXXIX del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/86/94)

Señor diputado Proia, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, agregando inciso al artículo 10, reconociendo derecho a la vida humana desde su concepción y hasta su muerte natural.

-Ver número LXXX del apéndice.

(C/87/94)

Señores diputados convencionales Pinto, Cruchaga y Fernández, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 46, 48 y 55, Régimen Electoral.

-Ver número LXXXI del apéndice.

(C/89/94)

Señor diputado González (Jorge), proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Séptima, derecho a la cultura.

-Ver número LXXXII del apéndice.

(C/90/94)

Señor diputado Alsinet, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 17, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución.

-Ver número LXXXIII del apéndice.

(C/91/94)

Señor diputado convencional Alsinet, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 46, sufragio popular.

-Ver número LXXXIV del apéndice.

(C/92/94)

Señor diputado convencional Alsinet, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo 2º bis, sobre alteración de la presente Constitución por un poder

no constituido regularmente será nula de nulidad absoluta.

-Ver número LXXXV del apéndice.

(C/93/94)

Señor diputado convencional Alsinet, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 10, igualdad ante la ley y de oportunidades.

-Ver número LXXXVI del apéndice.

(C/95/94)

Señor diputado convencional López Fagúndez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, amplía fundamentos al expediente C/13/94 - Inclusión de derechos a la Previsión y Seguridad Social-.

-Ver número LXXXVII del apéndice.

(C/96/94)

Señor diputado convencional López Fagúndez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, remite nota relacionada con el expediente C/30/94.

-Ver número LXXXVIII del apéndice.

(C/97/94)

Señores diputados convencionales Schor, Pagni y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 46, sufragio popular.

-Ver número LXXXIX del apéndice.

(C/98/94)

Señor diputado convencional Mariano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando nuevo derecho especial, protección integral del discapacitado.

-Ver número XC del apéndice.

(C/99/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señores diputados convencionales Garrido, Díaz, Lucía y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando inciso al artículo 190, gratuidad de la educación.

-Ver número XCI del apéndice.

(C/100/94)

Señores diputados convencionales Pagni, Alvarño y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, derecho a todos los habitantes a percibir a través de políticas de acción social y salud de las utilidades producidas por los juegos de azar.

-Ver número XCII del apéndice.

(C/101/94)

Señor diputado convencional Ottonello, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos referentes al Poder Judicial.

-Ver número XCIII del apéndice.

(C/102/94)

Señores diputados convencionales Ottonello y Genoud, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 110, reelección del gobernador y vicegobernador.

-Ver número XCIV del apéndice.

(C/103/94)

Señor diputado convencional Ottonello, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 113, remplazo del gobernador en caso de muerte, destitución o renuncia.

-Ver número XCV del apéndice.

(C/104/94)

Señores diputados convencionales Del Molino y Montezanti, proyecto de reforma de la

Constitución de la Provincia, modificación artículo 10, inclusión de nuevos derechos.

-Ver número XCVI del apéndice.

(C/105/94)

Señores diputados convencionales Del Molino y Montezanti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 17, Habeas Corpus, Amparo y Habeas Data.

-Ver número XCVII del apéndice.

(C/106/94)

Señor diputado convencional Montezanti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 149 y 154, Poder Judicial.

-Ver número XCVIII del apéndice.

(C/107/94)

Señor diputado convencional Montezanti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 160, 161, 162, 163 y 164, Justicia de Paz.

-Ver número XCIX del apéndice.

(C/108/94)

Señores diputados convencionales Rego y Tulio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación en el apartado derechos sociales, derechos a la niñez.

-Ver número C del apéndice.

(C/109/94)

Señor diputado convencional Descalzo, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión de formas de democracia semidirecta.

-Ver número CI del apéndice.

(C/111/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señor diputado convencional Bigatti, amplía fundamentos al proyecto C/80/94.

-Ver número CII del apéndice.

(C/112/94)

Señores diputados convencionales Díaz, Carlos y Estrada, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo en el capítulo Nuevos Derechos derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo de las actividades productivas.

-Ver número CIII del apéndice.

(C/114/94)

Señores diputados convencionales López Fagúndez, Cruchaga y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo 43 bis, garantizando pleno acceso a la Justicia.

-Ver número CIV del apéndice.

(C/115/94)

Señores diputados convencionales Germano, y Díaz, Lucía, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión artículo en la Sección Primera, garantizando la existencia y funcionamiento de entidades intermedias.

-Ver número CV del apéndice.

(C/116/94)

Señores diputados convencionales Urquiza y Mariano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 10, igualdad ante la ley y no discriminación.

-Ver número CVI del apéndice.

(C/117/94)

Señores diputados convencionales Carranza, Nava y López Rey, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando

artículo a la Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública.

-Ver número CVII del apéndice.

(C/118/94)

Señores diputados convencionales Derozier, Rubini y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 151, Poder Judicial.

-Ver número CVIII del apéndice.

(C/119/94)

Señor diputado convencional Real, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 149 y 151, Poder Judicial.

-Ver número CIX del apéndice.

(C/120/94)

Señores diputados convencionales Gatti, Fuster, Cieza y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, sobre preservación del medio ambiente.

-Ver número CX del apéndice.

(C/121/94)

Señores diputados convencionales Pagni y Baldo, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, creación de formas semidirectas de democracia.

-Ver número CXI del apéndice.

(C/122/94)

Señores diputados convencionales Barrachia, González, Carlos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, reforma Sección Sexta, creando en el gobierno municipal organismos descentralizados electivos, Consejos Vecinales Electivos.

-Ver número CXII del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/123/94)

Señores diputados convencionales Barrachia, Schor y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, reforma Sección Sexta, Gobierno Municipal.

-Ver número CXIII del apéndice.

(C/124/94)

Señores diputados convencionales Sunde, Sigal y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, sobre promoción y protección de los entes basados en la asociación, organización y gestión solidaria.

-Ver número CXIV del apéndice.

(C/125/94)

Señor diputado convencional Libonati, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 10, igualdad ante la ley y de oportunidades.

-Ver número CXV del apéndice.

(C/126/94)

Señores diputados convencionales Libonati y Basail, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, agregando artículos reconociendo nuevos derechos.

-Ver número CXVI del apéndice.

(C/127/94)

Señor diputado convencional Libonati, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, agregando Sección Sexta, formas semi-directas de gobierno.

-Ver número CXVII del apéndice.

(C/128/94)

Señor diputado convencional Libonati, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo nuevo, garanti-

zando el acceso a una educación especializada y gratuita.

-Ver número CXVIII del apéndice.

(C/129/94)

Señor diputado convencional Libonati, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, agregando artículo, consagración, expresa del amparo.

-Ver número CXIX del apéndice.

(C/130/94)

Señora diputada convencional Estévez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación Sección Séptima, Cultura y Educación.

-Ver número CXX del apéndice.

(C/131/94)

Señora diputada convencional Estévez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 46, sufragio popular.

-Ver número CXXI del apéndice.

(C/132/94)

Señora diputada convencional Estévez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 10, igualdad ante la ley y no discriminación.

-Ver número CXXII del apéndice.

(C/133/94)

Señor diputado convencional Mac Cormick, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación Capítulo IV de la Sección Quinta, Justicia de Paz.

-Ver número CXXIII del apéndice.

(C/134/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señor diputado convencional Palacio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 46, sufragio popular.

-Ver número CXXIV del apéndice.

(C/135/94)

Señor diputado convencional Palacio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 190, educación vial obligatoria.

-Ver número CXXV del apéndice.

(C/136/94)

Señores diputados convencionales Fernández, Aníbal, García y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación Capítulos I y II, Sección Séptima, educación e instrucción pública.

-Ver número CXXVI del apéndice.

(C/137/94)

Señores diputados convencionales Ramírez, Jorge, Chávez y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 71, disposiciones comunes a ambas Cámaras.

-Ver número CXXVII del apéndice.

(C/138/94)

Señor diputado convencional Mónaco, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando la protección del medio ambiente, creación de parques provinciales.

-Ver número CXXVIII del apéndice.

(C/139/94)

Señores diputados convencionales Pinto, Cruchaga y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando capítulo referido al reconocimiento de nuevos derechos.

-Ver número CXXIX del apéndice.

(C/140/94)

Señor diputado convencional Siniego Berri, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo, defensa y preservación del orden constitucional.

-Ver número CXXX del apéndice.

(C/141/94)

Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, garantizando la vida humana desde su concepción hasta su muerte natural.

-Ver número CXXXI del apéndice.

(C/142/94)

Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, garantizando la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

-Ver número CXXXII del apéndice.

(C/143/94)

Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, protección integral de la familia.

-Ver número CXXXIII del apéndice.

(C/144/94)

Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, atención y asistencia de la madre y el niño.

-Ver número CXXXIV del apéndice.

(C/145/94)

Señores diputados convencionales Noel,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Carretto y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, respeto a la integridad física, psíquica y moral de la víctima de un delito.

-Ver número CXXXV del apéndice.

(C/146/94)

Señores diputados convencionales Noel, Carretto y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, protección de la vida humana desde el momento de su concepción.

-Ver número CXXXVI del apéndice.

(C/147/94)

Señores diputados convencionales Carretto, Mingote y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo sobre Derecho Sociales.

-Ver número CXXXVII del apéndice.

(C/148/94)

Señores diputados convencionales Cieza, Terzaghi y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, agregando artículo en la Sección Primera, sobre Derechos Sociales.

-Ver número CXXXVIII del apéndice.

(C/149/94)

Señores diputados convencionales Ramirez, Terzaghi y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando a la Sección Primera, derechos de los trabajadores estatales.

-Ver número CXXXIX del apéndice.

(C/150/94)

Señores diputados convencionales Drkos, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a la salud.

-Ver número CXL del apéndice.

(C/151/94)

Señores diputados convencionales Drkos, Fuster, Sunde y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a la vivienda.

-Ver número CXLI del apéndice.

(C/152/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, provisión de bienes y servicios que satisfacen los derechos humanos.

-Ver número CXLII del apéndice.

(C/153/94)

Señores diputados convencionales Bellotti, Drkos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, prohibiendo la detención por averiguación de antecedentes.

-Ver número CXLIII del apéndice.

(C/154/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación del Habeas Data.

-Ver número CXLIV del apéndice.

(C/155/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Gatti y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a réplica.

-Ver número CXLV del apéndice.

(C/156/94)

Señores diputados convencionales Fuster,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Bellotti y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, mandamientos de ejecución y de prohibición.

-Ver número CXLVI del apéndice.

(C/157/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Gatti y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, reconociendo y garantizando los derechos humanos.

-Ver número CXLVII del apéndice.

(C/158/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Bellotti y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, garantizando la participación de organizaciones no gubernamentales en la administración de justicia frente a posibles violaciones de derechos.

-Ver número CXLVIII del apéndice.

(C/159/94)

Señores diputados convencionales Miskov, Peña y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución Sección Sexta del Régimen Municipal.

-Ver número CXLIX del apéndice.

(C/160/94)

Señores diputados convencionales Miskov, Dahul y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación Sección Sexta, creación de nuevos municipios.

-Ver número CL del apéndice.

(C/161/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo, garantías sobre no discriminación.

-Ver número CLI del apéndice.

(C/162/94)

Señores diputados convencionales Libonati y Chaves y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, garantizando el goce de derechos sin discriminación.

-Ver número CLII del apéndice.

(C/163/94)

Señores diputados convencionales Martínez, Tropea y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 110, 113, 117, reelección, remplazo y residencia del gobernador y vicegobernador.

-Ver número CLIII del apéndice.

(C/164/94)

Señores diputados convencionales Noel, Acevado y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, garantizando a los consumidores y usuarios la calidad de bienes y productos.

-Ver número CLIV del apéndice.

(C/165/94)

Señores diputados convencionales Alvario, Conti y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando derechos, protección del medio ambiente.

-Ver número CLV del apéndice.

(C/166/94)

Señores diputados convencionales Ferrera, Santucho y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación Capítulo Único en la Sección Primera, defensa del orden constitucional.

-Ver número CLVI del apéndice.

(C/167/94)

Señores diputados convencionales Pinto, Fernández Horacio y otros, proyecto de refor-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, reconociendo la función social del mutualismo y el cooperativismo.

-Ver número CLVII del apéndice.

(C/168/94)

Señores diputados convencionales Correa, Ottonello y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

-Ver número CLVIII del apéndice.

(C/169/94)

Señores diputados convencionales Di Cian y Vitale, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, igualdad ante la ley y de oportunidades.

-Ver número CLIX del apéndice.

(C/170/94)

Señor diputado convencional Vitale Domingo, remite consideraciones referentes a proyecto de preservación del medio ambiente por explotación de recursos no renovables.

-Ver número CLX del apéndice.

(C/171/94)

Señores diputados convencionales Ferrera, Tropea y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 10, igualdad ante la ley.

-Ver número CLXI del apéndice.

(C/172/94)

Señores diputados convencionales Ferrera, Tropea y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a la privacidad, Habeas Data.

-Ver número CLXII del apéndice.

(C/173/94)

Señores diputados convencionales Ferrera, Tropea y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo, derecho a conocer identidad de origen.

-Ver número CLXIII del apéndice.

(C/174/94)

Señores diputados convencionales Ferrera, Tropea y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, acción de amparo.

-Ver número CLXIV del apéndice.

(C/175/94)

Señores diputados convencionales Martínez, Finamore y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, Sección Séptima, Capítulos I y II, Educación e Instrucción Pública.

-Ver número CLXV del apéndice.

(C/176/94)

Señores diputados convencionales Santucho, Finamore y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación capítulo Único, en la Sección Primera, formas de democracia semidirecta.

-Ver número CLXVI del apéndice.

(C/177/94)

Señores diputados convencionales Carretto, Ferrera y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión de nuevos derechos en la Sección Primera.

-Ver número CLXVII del apéndice.

(C/178/94)

Señores diputados convencionales Adeff, Di Cian y otros, proyecto de reforma de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constitución de la Provincia, modificación artículo 71 sesiones ordinarias de las cámaras.

-Ver número CLXXVIII del apéndice.

(C/179/94)

Señor diputado convencional Peralta, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, organización y fiscalización del sistema educativo.

-Ver número CLXIX del apéndice.

(C/180/94)

Señores diputados convencionales Peralta y Alvarez de Olivera, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, nuevo, en el Capítulo Nuevos Derechos, preservación del medio ambiente.

-Ver número CLXX del apéndice.

(C/181/94)

Señor diputado convencional Gil, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Régimen Electoral.

-Ver número CLXXI del apéndice.

(C/182/94)

Señores diputados convencionales Gil y Marchetti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación formas de democracia semidirecta.

-Ver número CLXXII del apéndice.

(C/183/94)

Señor diputado convencional Gil, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo, contralor estatal de los servicios públicos.

-Ver número CLXXIII del apéndice.

(C/184/94)

Señores diputados convencionales Pinto, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, derogación artículo 53 Régimen Electoral.

-Ver número CLXXIV del apéndice.

(C/185/94)

Señor diputado convencional Ramirez Jorge, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución inciso 6) y derogación inciso 7) del artículo 100, Asamblea Legislativa.

-Ver número CLXXV del apéndice.

(C/186/94)

Señor diputado convencional Ramirez Jorge, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 10, igualdad ante la ley y de oportunidades.

-Ver número CLXXVI del apéndice.

(C/187/94)

Señores diputados convencionales Zilocchi y Seri, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Capítulo II, Sección Quinta, creación del fuero contencioso administrativo.

-Ver número CLXXVII del apéndice.

(C/188/94)

Señores diputados convencionales Zilocchi y Seri, proyecto de reforma a la Constitución de la Provincia, modificación artículos Capítulo Cuarto, Justicia de Paz.

-Ver número CLXXVIII del apéndice.

(C/189/94)

Señores diputados convencionales Zilocchi y Sen, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 165 de-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

signación miembros de la Suprema Corte de Justicia.

-Ver número CLXXIX del apéndice.

(C/190/94)

Señores diputados convencionales Mingo-  
te, Conti y otros, proyecto de reforma de la  
Constitución de la Provincia, Sección Sexta  
Capítulo Unico, Régimen Municipal.

-Ver número CLXXX del apéndice.

(C/191/94)

Señores diputados convencionales Zilocchi  
y de Benedetti, proyecto de reforma de la  
Constitución de la Provincia, modificación ar-  
tículos 46 y 53 Régimen Electoral.

-Ver número CLXXXI del apéndice.

(C/192/94)

Señores diputados convencionales Adefi,  
Di Cianni y otros, proyecto de reforma de la  
Constitución de la Provincia, sobre no modifi-  
cación de los artículos 56 y 62.

-Ver número CLXXXII del apéndice.

(C/193/94)

Señora diputada convencional Estévez,  
proyecto de reforma de la Constitución de la  
Provincia, incorporación Nuevos Derechos.

-Ver número CLXXXIII del apéndice.

(C/194/94)

Señora diputada convencional Estévez,  
proyecto de reforma de la Constitución de la  
Provincia, modificación artículo 110 reelección  
de gobernador y vicegobernador.

-Ver número CLXXXIV del apéndice.

(C/195/94)

Señores diputados convencionales Soria,

Herrera y Alvarez, proyecto de reforma de la  
Constitución de la Provincia, comienzo de se-  
siones ordinarias.

-Ver número CLXXXV del apéndice.

(C/196/94)

Señores diputados convencionales Soria,  
Herrera y Alvarez, proyecto de reforma de la  
Constitución de la Provincia, incorporación ar-  
tículo, nuevo, defensa del orden constitucional.

-Ver número CLXXXVI del apéndice.

(C/197/94)

Señores diputados convencionales Soria,  
Herrera y Alvarez, proyecto de reforma de la  
Constitución de la Provincia, incorporación ar-  
tículo nuevo, Derecho de los usuarios de servi-  
cios y consumidores.

-Ver número CLXXXVII del apéndice.

(C/198/94)

Señor diputado convencional Blanco, pro-  
yecto de reforma de la Constitución de la  
Provincia, sustitución artículo 185, corresponde  
a los municipios el rango de estado constituido.

-Ver número CLXXXVIII del apéndice.

(C/199/94)

Señores diputados convencionales Herrera  
y Alvarez, proyecto de reforma de la Constitu-  
ción de la Provincia, inclusión de nuevos artícu-  
los en la Sección Sexta.

-Ver número CLXXXIX del apéndice.

(C/200/94)

Señor diputado convencional Montezanti,  
proyecto de reforma de la Constitución de la  
Provincia, modificación artículo 165, designa-  
ción jueces de la Suprema Corte de Justicia.

-Ver número CXC del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/201/94)

Señor diputado convencional Montezanti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 10, Derecho a Réplica.

-Ver número CXCI del apéndice.

(C/202/94)

Señores diputados convencionales Soria, Alvarez y Herrera, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Sección Sexta, régimen municipal.

-Ver número CXCII del apéndice.

(C/203/94)

Señores diputados convencionales Soria y Alvarez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo Capitulo IV de la Sección Quinta, Poder Judicial.

-Ver número CXCIII del apéndice.

(C/204/94)

Señores diputados convencionales Soria, Alvarez y Herrera, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Sección Sexta, régimen municipal.

-Ver número CXCIV del apéndice.

(C/205/94)

Señores diputados convencionales Soria y Alvarez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo, derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo individual y social.

-Ver número CXCV del apéndice.

(C/206/94)

Señores diputados convencionales Soria, Herrera y Alvarez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 53, régimen electoral.

-Ver número CXCVI del apéndice.

(C/207/94)

Señores diputados convencionales Soria, Herrera y Alvarez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 43, reconocimiento de derechos humanos.

-Ver número CXCVII del apéndice.

(C/208/94)

Señores diputados convencionales Herrera, Soria y Alvarez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, reconocimiento a las asociaciones cooperativas y mutualistas.

-Ver número CXCVIII del apéndice.

(C/209/94)

Señor diputado convencional Aparicio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 10, igualdad ante la ley y no discriminación.

-Ver número CXCIX del apéndice.

(C/210/94)

Señores diputados convencionales Aparicio y Mariano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo, protección del medio ambiente y preservación de los recursos naturales.

-Ver número CC del apéndice.

(C/211/94)

Señor diputado convencional Aparicio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 113, designación del gobernador en caso de muerte, destitución o renuncia.

-Ver número CCI del apéndice.

(C/212/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señor diputado convencional Aparicio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, convocatoria a consulta popular o referendun.

-Ver número CCII del apéndice.

(C/213/94)

Señor diputado convencional Aparicio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, defensa del orden constitucional.

-Ver número CCIII del apéndice.

(C/214/94)

Señor diputado convencional Aparicio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, proposición a la Legislatura de proyectos de ley presentados por los ciudadanos.

-Ver número CCIV del apéndice.

(C/215/94)

Señor diputado convencional Aparicio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, sistema de acceso a la asistencia gratuita de justicia.

-Ver número CCV del apéndice.

(C/216/94)

Señor diputado convencional Aparicio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, declaración jurada de bienes de los funcionarios públicos.

-Ver número CCVI del apéndice.

(C/217/94)

Señores diputados convencionales Aparicio y Urquiza, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 46 régimen electoral.

-Ver número CCVII del apéndice.

(C/218/94)

Señores diputados convencionales Aparicio y Mariano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, acción de amparo.

-Ver número CCVIII del apéndice.

(C/219/94)

Señor diputado convencional Mónaco, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 189 y 190 Cultura y Educación.

-Ver número CCIX del apéndice.

(C/220/94)

Señor diputado convencional Mariano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, 46, régimen electoral.

-Ver número CCX del apéndice.

(C/221/94)

Señor diputado convencional Mariano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación nuevo derecho especial, alimentación, salud y vivienda.

-Ver número CCXI del apéndice.

(C/222/94)

Señor diputado convencional Mariano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación nuevo derecho especial, protección integral a las personas de la tercera edad.

-Ver número CCXII del apéndice.

(C/223/94)

Señores diputados convencionales Herrera, Soria y Alvarez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, a la Sección Primera, deber de recono-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cer y respetar la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas.

-Ver número CCXIII del apéndice.

(C/224/94)

Señor diputado convencional Aner, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, reforma parcial (integral).

-Ver número CCXIV del apéndice.

(C/225/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, derecho a gozar de un ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado.

-Ver número CCXV del apéndice.

(C/227/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo.

-Ver número CCXVI del apéndice.

(C/228/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a vivir en un ambiente sano.

-Ver número CCXVII del apéndice.

(C/229/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, preservación de los recursos naturales.

-Ver número CCXVIII del apéndice.

(C/230/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

-Ver número CCXIX del apéndice.

(C/231/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, planificación del manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

-Ver número CCXX del apéndice.

(C/232/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

-Ver número CCXXI del apéndice.

(C/233/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, utilización racional de los recursos naturales.

-Ver número CCXXII del apéndice.

(C/234/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, dictado de legislación concertado a las municipalidades las competencias concurrentes sobre medio ambiente.

-Ver número CCXXIII del apéndice.

(C/235/94)

Señor diputado convencional González Jorge, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, reconociendo la existencia de los pueblos indígenas.

-Ver número CCXXIV del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/236/94)

Señor diputado convencional González Jorge, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, Derecho a la Salud.

-Ver número CCXXV del apéndice.

(C/237/94)

Señores diputados convencionales Herrera, Soria y Alvarez, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 46, Sulragio Popular.

-Ver número CCXXVI del apéndice.

(C/238/94)

Señor diputado convencional Gil, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo régimen municipal.

-Ver número CCXXVII del apéndice.

(C/239/94)

Señores diputados convencionales Germano y Larraburu, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 71, sesiones ordinarias de ambas cámaras.

-Ver número CCXXVIII del apéndice.

(C/240/94)

Señores diputados convencionales Germano y Larraburu, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación de artículo en la Sección Primera, Derecho de los Consumidores.

-Ver número CCXXIX del apéndice.

(C/241/94)

Señores diputados convencionales Germano y Larraburu, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación del

artículo 110, reelección del gobernador y vice-gobernador.

-Ver número CCXXX del apéndice.

(C/242/94)

Señores diputados convencionales Germano y Larraburu, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación de nuevo derecho, gozar del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

-Ver número CCXXXI del apéndice.

(C/243/94)

Señor diputado convencional Brianti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 4º Sección Quinta, Justicia de Paz.

-Ver número CCXXXII del apéndice.

(C/244/94)

Señores diputados convencionales Germano y Larraburu, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión artículo en la Sección Primera, Derecho a la Cultura.

-Ver número CCXXXIII del apéndice.

(C/245/94)

Señor diputado convencional Ottonello, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, defensa del orden constitucional.

-Ver número CCXXXIV del apéndice.

(C/246/94)

Señor diputado convencional Ottonello, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Sección Quinta, Poder Judicial.

-Ver número CCXXXV del apéndice.

(C/247/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señor diputado convencional Descalzo, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, en la Sección Primera, acción de amparo.

-Ver número CCXXXVI del apéndice.

(C/248/94)

Señor diputado convencional Descalzo, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión artículo, derechos del niño.

-Ver número CCXXXVII del apéndice.

(C/249/94)

Señores diputados convencionales Mac Cormick, Schor y López Scott, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, creación de la figura del supervisor de seguridad.

-Ver número CCXXXVIII del apéndice.

(C/250/94)

Señores diputados convencionales Alvarez de Olivera y Peralta, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 182, Régimen Municipal.

-Ver número CCXXXIX del apéndice.

(C/252/94)

Señores diputados convencionales Alvarez de Olivera y Peralta, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución del inciso 8), del artículo 183, Régimen Municipal.

-Ver número CCXL del apéndice.

(C/251/94)

Señor diputado convencional Alvarez de Olivera y Peralta, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Sección Sexta, Régimen Municipal.

-Ver número CCXLI del apéndice.

(C/253/94)

Señor diputado convencional Alvarez de Olivera, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación Sección Sexta, régimen municipal.

-Ver número CCXLII del apéndice.

(C/254/94)

Señor diputado convencional Rego, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a la tierra y a la vivienda digna.

-Ver número CCXLIII del apéndice.

(C/255/94)

Señores diputados convencionales López Scott, Schor y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Primera, Habeas Data.

-Ver número CCXLIV del apéndice.

(C/256/94)

Señores diputados convencionales López Scott, Mac Cormick y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Primera, derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

-Ver número CCXLV del apéndice.

(C/257/94)

Señores diputados convencionales Noel y Tropea, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación nuevo artículo en la Sección Primera, garantizando la vida humana desde su concepción hasta su muerte natural.

-Ver número CCXLVI del apéndice.

(C/258/94)

Señor diputado convencional Blanco Jesús,



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, declarando al suelo del territorio de la provincia de Buenos Aires, recurso estratégico para el desarrollo y base del ciclo económico productivo.

-Ver número CCXLVII del apéndice.

(C/259/94)

Señor diputado convencional Garivoto, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Poder Judicial.

-Ver número CCXLVIII del apéndice.

(C/260/94)

Señores diputados convencionales Tropea y Ferreyra, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Primera, el Estado asegura el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución a los aborígenes que habitan su territorio.

-Ver número CCXLIX del apéndice.

(C/261/94)

Señores diputados convencionales Tropea, Ferreyra y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Primera, derecho a la salud.

-Ver número CCL del apéndice.

(C/262/94)

Señores diputados convencionales Carretto, Mingote y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, tratamiento de decretos de necesidad y urgencia.

-Ver número CCLI del apéndice.

(C/263/94)

Señores diputados convencionales Carretto, Mingote y otros, proyecto de reforma de la

Constitución de la Provincia, creación de un tribunal social de responsabilidad política.

-Ver número CCLII del apéndice.

(C/264/94)

Señores diputados convencionales Carretto, Mingote y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales.

-Ver número CCLIII del apéndice.

(C/265/94)

Señor diputado convencional Hurst, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos Sección Sexta, Capítulo Único, régimen municipal.

-Ver número CCLIV del apéndice.

(C/266/94)

Señor diputado convencional Schor, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, creación de la figura y el cargo del defensor del pueblo.

-Ver número CCLV del apéndice.

(C/267/94)

Señor diputado convencional Schor, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, garantizando la promoción de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico.

-Ver número CCLVI del apéndice.

(C/268/94)

Señor diputado convencional Schor, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación a la Sección Primera, derecho a la privacidad.

-Ver número CCLVII del apéndice.

(C/269/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señores diputados convencionales Schor y Bigatti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación a la Sección Primera, Nuevos Derechos, Derecho a la Intimidad.

-Ver número CCLVIII del apéndice.

(C/270/94)

Señores diputados convencionales Schor y Bigatti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación a la Sección Primera, Defensa del Medio Ambiente, protección a los intereses difusos, defensa de la calidad de vida.

-Ver número CCLIX del apéndice.

(C/271/94)

Señores diputados convencionales Cru- chaga, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, Acción de Amparo.

-Ver número CCLX del apéndice.

(C/272/94)

Señores diputados convencionales Pinto, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, a la Sección Sexta, Capítulo Único, Régimen Municipal.

-Ver número CCLXI del apéndice.

(C/273/94)

Señores diputados convencionales Pinto y Cruchaga, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Primera, derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y tecnología.

-Ver número CCLXII del apéndice.

(C/274/94)

Señor diputado convencional Hurst, proyec- to de reforma de la Constitución de la Provincia,

incorporación artículo, formas de democracia semidirecta.

-Ver número CCLXIII del apéndice.

(C/275/94)

Señor diputado convencional Hurst, proyec- to de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, protección del medio ambiente.

-Ver número CCLXIV del apéndice.

(C/276/94)

Señores diputados convencionales Cru- chaga, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, garantizando la defensa de la competencia del usuario y del consumidor.

-Ver número CCLXV del apéndice.

(C/277/94)

Señores diputados convencionales Gonzá- lez Carlos, Barrachia y otros, proyecto de refor- ma de la Constitución de la Provincia, modifica- ción Sección Sexta, Capítulo I, Gobierno Muni- cipal.

-Ver número CCLXVI del apéndice.

(C/278/94)

Señores diputados convencionales Gonzá- lez Carlos y Schor, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación ar- tículo 62 composición de la Cámara de Sena- dores.

-Ver número CCLXVII del apéndice.

(C/279/94)

Señor diputado convencional González Carlos, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos, ecología y medio ambiente.

-Ver número CCLXVIII del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/280/94)

Señores diputados convencionales Tenenbaum y Mariano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 17, Habeas Corpus.

-Ver número CCLXIX del apéndice.

(C/281/94)

Señor diputado convencional Tenenbaum, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, reserva presupuestaria para la construcción de hogares sustitutos o complementarios.

-Ver número CCLXX del apéndice.

(C/282/94)

Señores diputados convencionales Mercuri, Herrera y Lazzarini, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública.

-Ver número CCLXXI del apéndice.

(C/283/94)

Señores diputados convencionales Mercuri y Díaz Carlos M., proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 110, reelección de gobernador y vicegobernador.

-Ver número CCLXXII del apéndice.

(C/284/94)

Señor diputado convencional Basail, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión artículo en la Sección Primera, legitimación procesal para la defensa jurisdiccional de los intereses difusos.

-Ver número CCLXXIII del apéndice.

(C/285/94)

Señor diputado convencional Basail, proyecto de reforma de la Constitución de la Pro-

vincia, inclusión artículo en la Sección Sexta, Régimen Municipal.

-Ver número CCLXXIV del apéndice.

(C/286/94)

Señores diputados convencionales Rocco y Urquiza, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, formas de democracia semidirecta.

-Ver número CCLXXV del apéndice.

(C/287/94)

Señores diputados convencionales Urquiza y Rocco, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 46, sufragio popular.

-Ver número CCLXXVI del apéndice.

(C/288/94)

Señores diputados convencionales Cruchaga, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Primera, el Estado provincial no permitirá la desaparición forzada de personas.

-Ver número CCLXXVII del apéndice.

(C/289/94)

Señores diputados convencionales Pinto, Cruchaga y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo, defensa del orden constitucional.

-Ver número CCLXXVIII del apéndice.

(C/290/94)

Señores diputados convencionales Chervo, Martínez y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo Sección Sexta, Capítulo Único, Régimen Municipal.

-Ver número CCLXXIX del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/291/94)

Señores diputados convencionales Derotier y Tulio, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión en la Sección Primera, Defensa de la Democracia y del orden Constitucional.

-Ver número CCLXXX del apéndice.

(C/292/94)

Señores diputados convencionales Díaz Carlos M. y Garivoto, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo Sección Séptima, Cultura y Educación y Sección Novena, Disposiciones Transitorias.

-Ver número CCLXXXI del apéndice.

(C/293/94)

Señores diputados convencionales Mercuri y Vacante, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 10 igualdad ante la ley y no discriminación.

-Ver número CCLXXXII del apéndice.

(C/294/94)

Señores diputados convencionales Finamore, Martínez y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, Planes de Estudio de las escuelas rurales.

-Ver número CCLXXXIII del apéndice.

(C/295/94)

Señor diputado convencional Basail, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Primera Derechos de la Niñez.

-Ver número CCLXXXIV del apéndice.

(C/296/94)

Señores diputados convencionales Lazzarini y Klappenbach, proyecto de reforma de la

Constitución de la Provincia, sustitución artículo 46 Régimen Electoral.

-Ver número CCLXXXV del apéndice.

(C/297/94)

Señores diputados convencionales Lazzarini y Klappenbach, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión artículo 2º bis declaraciones, derechos y garantías.

-Ver número CCLXXXVI del apéndice.

(C/298/94)

Señor diputado convencional Othacehe, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 182, 183 y 184, Régimen Municipal.

-Ver número CCLXXXVII del apéndice.

(C/299/94)

Señor diputado convencional Othacehe, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 110, reelección de gobernador y vicegobernador.

-Ver número CCLXXXVIII del apéndice.

(C/300/94)

Señores diputados convencionales Lazzarini y Klappenbach, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 71 disposiciones comunes a ambas Cámaras.

-Ver número CCLXXXIX del apéndice.

(C/301/94)

Señores diputados convencionales Lazzarini y Klappenbach, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 181, Régimen Municipal, percepción e inversión de las rentas públicas.

-Ver número CCXC del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/302/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Drkos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, derogación inciso 3) del artículo 149 atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

-Ver número CCXCI del apéndice.

(C/303/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Drkos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución Capítulo IV, de la Sección Quinta, Justicia de Paz.

-Ver número CCXCII del apéndice.

(C/304/94)

Señores diputados convencionales Bellotti, Cieza y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, garantías procesales para los menores imputados de comisión de delitos.

-Ver número CCXCIII del apéndice.

(C/305/94)

Señores diputados convencionales Ramírez A., Cieza y Testa, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, garantizando el desarrollo científico, la investigación y capacitación tecnológica.

-Ver número CCXCIV del apéndice.

(C/306/94)

Señores diputados convencionales Dahul, Sunde y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, defensor del pueblo.

-Ver número CCXCV del apéndice.

(C/307/94)

Señores diputados convencionales Oliver, Dahul y otros, proyecto de reforma de la Cons-

titución de la Provincia, incorporación artículo, nuevo, creación del defensor del pueblo.

-Ver número CCXCVI del apéndice.

(C/308/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Drkos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, promoción y protección de desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

-Ver número CCXCVII del apéndice.

(C/309/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 154, administración de justicia.

-Ver número CCXCVIII del apéndice.

(C/310/94)

Señores diputados convencionales Bellotti, Drkos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación nuevos derechos.

-Ver número CCXCIX del apéndice.

(C/311/94)

Señores diputados convencionales Testa, Bellotti y Regalado, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, formas de democracia semidirecta.

-Ver número CCC del apéndice.

(C/312/94)

Señores diputados convencionales Siniego Berri y Schor, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, acción de amparo colectivo.

-Ver número CCCI del apéndice.

(C/313/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señor diputado convencional Siniego Berri, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 71, disposiciones comunes a ambas Cámaras.

-Ver número CCCII del apéndice.

(C/314/94)

Señores diputados convencionales Cru- chaga, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, Habeas Data.

-Ver número CCCIII del apéndice.

(C/315/94)

Señores diputados convencionales Cru- chaga, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, Habeas Corpus.

-Ver número CCCIV del apéndice.

(C/316/94)

Señores diputados convencionales Cru- chaga, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, iniciativa popular, plebiscito y referendun.

-Ver número CCCV del apéndice.

(C/317/94)

Señores diputados convencionales Cru- chaga, Bonino y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, igualdad de derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna.

-Ver número CCCVI del apéndice.

(C/318/94)

Señores diputados convencionales Rami- rez, A., Cieza y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, Derechos Sociales.

-Ver número CCCVII del apéndice.

(C/319/94)

Señores diputados convencionales Viag- gio, Ramirez, A. y Dahul, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, Capítulo cuarto, Sección V, Justicia de Paz.

-Ver número CCCVIII del apéndice.

(C/320/94)

Señores diputados convencionales Rami- rez, A., Rodil y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, Incorporación artículo derechos económicos.

-Ver número CCCIX del apéndice.

(C/321/94)

Señores diputados convencionales Cru- chaga y Bonino, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, Incorporación artículo en la Sección Primera, nuevos derechos.

-Ver número CCCX del apéndice.

(C/322/94)

Señores diputados convencionales Terzag- hi, Bellotti y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, comparecencia de los detenidos ante Juez Competente.

-Ver número CCCXI del apéndice.

(C/323/94)

Señor diputado convencional Pagni, pro- yecto de reforma de la Constitución de la Pro- vincia, modificación artículo 10 igualdad ante la ley y no discriminación.

-Ver número CCCXII del apéndice.

(C/324/94)

Señores diputados convencionales Pagni, Cruchaga y Bonino, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación ar-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

titulo, preservación del patrimonio histórico y cultural.

-Ver número CCCXIII del apéndice.

(C/325/94)

Señores diputados convencionales Testa, Carranza y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo Sección Séptima, Educación e Instrucción Pública.

-Ver número CCCXIV del apéndice.

(C/326/94)

Señores diputados convencionales Rodil, Nava y Dahul, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, reconocimiento a la función social de las cooperativas y de asociaciones sin fines de lucro.

-Ver número CCCXV del apéndice.

(C/327/94)

Señores diputados convencionales Carranza, López Rey, Nava y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, reconocimiento de la política, científico tecnológica.

-Ver número CCCXVI del apéndice.

(C/328/94)

Señores diputados convencionales Rodil, Dahul y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 53, determinación de las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio.

-Ver número CCCXVII del apéndice.

(C/329/94)

Señora diputada convencional Estévez, proyecto de reforma de la Constitución de la

Provincia, sustitución Sección Sexta, capítulo único, régimen municipal.

-Ver número CCCXVIII del apéndice.

(C/330/94)

Señor diputado convencional Bonino, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, desarrollo integral de la juventud.

-Ver número CCCXIX del apéndice.

(C/331/94)

Señores diputados convencionales Cruchaga y Lanzieri, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, 71, disposiciones comunes a ambas Cámaras.

-Ver número CCCXX del apéndice.

(C/332/94)

Señores diputados convencionales Chaves y Fernández Anibal, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 154, administración de justicia.

-Ver número CCCXXI del apéndice.

(C/333/94)

Señor diputado convencional Mac Cormick, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, ampliación expediente C/133/94, elección de jueces de paz.

-Ver número CCCXXII del apéndice.

(C/334/94)

Señores diputados convencionales Cieza, Dahul y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Primera, prohibiendo la disposición final de cualquier mineral o material radiactivo y sus desechos.

-Ver número CCCXXIII del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/335/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Drkos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, garantizando a las mujeres la igualdad de oportunidades, de trato y derechos que al varón.

-Ver número CCCXXIV del apéndice.

(C/336/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporando artículo, derecho al secreto de las comunicaciones.

-Ver número CCCXXV del apéndice.

(C/337/94)

Señores diputados convencionales Rodil, Fuster y Drkos, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 117, residencia del gobernador y vicegobernador.

-Ver número CCCXXVI del apéndice.

(C/338/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorpora artículo en la Sección Primera, protección de los derechos del niño.

-Ver número CCCXXVII del apéndice.

(C/339/94)

Señores diputados convencionales convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 110, reelección del gobernador y vicegobernador.

-Ver número CCCXXVIII del apéndice.

(C/340/94)

Señora diputada convencional Siciliano,

proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo igualdad de derechos en la mujer y el hombre.

-Ver número CCCXXIX del apéndice.

(C/341/94)

Señora diputada convencional Siciliano, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

-Ver número CCCXXX del apéndice.

(C/342/94)

Señores diputados convencionales Rodil, Dahul y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 46, régimen electoral.

-Ver número CCCXXXI del apéndice.

(C/343/94)

Señores diputados convencionales Ramirez A., Testa y Terzaghi, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, garantías sobre no discriminación.

-Ver número CCCXXXII del apéndice.

(C/344/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Rodil y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 113, designación del gobernador en caso de muerte, destitución o renuncia.

-Ver número CCCXXXIII del apéndice.

(C/345/94)

Señor diputado convencional Gatti, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derechos personales.

-Ver número CCCXXXIV del apéndice.

(C/346/94)



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y Rodil, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, garantizando el acceso a Tribunales de Justicia.

-Ver número CCCXXXV del apéndice.

(C/347/94)

Señores diputados convencionales Fuster, Viaggio y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 165, Consejo de la Magistratura.

-Ver número CCCXXXVI del apéndice.

(C/348/94)

Señor diputado convencional Real, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo 110, de gobernador y vicegobernador.

-Ver número CCCXXXVII del apéndice.

(C/349/94)

Señor diputado convencional Real, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, nuevo, sanciones a funcionarios.

-Ver número CCCXXXVIII del apéndice.

(C/350/94)

Señor diputado convencional Real, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación párrafo en el artículo 181, Régimen Municipal.

-Ver número CCCXXXIX del apéndice.

(C/351/94)

Señora diputada convencional Murphy, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación nuevos derechos, derecho de rectificación.

-Ver número CCCXL del apéndice.

(C/352/94)

Señora diputada convencional Murphy, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, defensa del orden constitucional.

-Ver número CCCXLI del apéndice.

(C/353/94)

Señora diputada convencional Murphy, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, garantías contra la discriminación.

-Ver número CCCXLII del apéndice.

(C/354/94)

Señora diputada convencional Murphy, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, regionalización provincial para el desarrollo.

-Ver número CCCXLIII del apéndice.

(C/355/94)

Señores diputados convencionales Carretto, Acevedo y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, Derechos de los Discapacitados.

-Ver número CCCXLIV del apéndice.

(C/356/94)

Señores diputados convencionales Mingoite y Carretto, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, conservación de los recursos naturales.

-Ver número CCCXLV del apéndice.

(C/357/94)

Señores diputados convencionales Di Cianini y Carretto, proyecto de reforma de la Cons-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

titución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a la libertad de trabajar.

-Ver número CCCXLVI del apéndice.

(C/358/94)

Señores diputados convencionales Di Ciani y Mingote, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, sustitución artículo 46 Sufragio Popular.

-Ver número CCCXLVII del apéndice.

(C/359/94)

Señores diputados convencionales Di Ciani y Carretto, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión de artículo, Habeas Data.

-Ver número CCCXLVIII del apéndice.

(C/360/94)

Señores diputados convencionales Herrera, Lazzarini y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inclusión artículo en la Sección Primera, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para el desarrollo individual y social.

-Ver número CCCXLIX del apéndice.

(C/361/94)

Señores diputados convencionales Herrera, Klappenbach y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículos 149 y 151, Poder Judicial.

-Ver número CCCL del apéndice.

(C/362/94)

Señores diputados convencionales Herrera, Alvarez y Klappenbach, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, en la Sección Séptima, garanti-

zando la educación ambiental en todos los niveles de la enseñanza.

-Ver número CCCLI del apéndice.

(C/363/94)

Señores diputados convencionales Tenenbaum, Mariano y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, declaraciones derechos y garantías.

-Ver número CCCLII del apéndice.

(C/364/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, reconocimiento de nuevos derechos.

-Ver número CCCLIII del apéndice.

(C/365/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho de reunión y petición individual o colectiva.

-Ver número CCCLIV del apéndice.

(C/366/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, inviolabilidad de la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones.

-Ver número CCCLV del apéndice.

(C/367/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, otorgando beneficios de caución juratoria.

-Ver número CCCLVI del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/368/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, exigencia de servicio personal en virtud de la ley aplicable.

-Ver número CCCLVII del apéndice.

(C/369/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, derechos económicos.

-Ver número CCCLVIII del apéndice.

(C/370/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, determinación por ley de casos de allanamiento de domicilio.

-Ver número CCCLIX del apéndice.

(C/371/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, modificación artículo designación integrantes del Poder Judicial.

-Ver número CCCLX del apéndice.

(C/372/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, libertad de prensa.

-Ver número CCCLXI del apéndice.

(C/373/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Drkos y otros, proyecto de reforma de la

Constitución de la Provincia, incorporación artículo, Declaraciones, Derechos y Garantías.

-Ver número CCCLXII del apéndice.

(C/374/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Drkos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, acciones penales por comisión de delitos de funcionarios.

-Ver número CCCLXIII del apéndice.

(C/375/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, dominio originario de su mar territorial del Estado provincia.

-Ver número CCCLXIV del apéndice.

(C/376/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, derecho a la propiedad individual y colectivamente.

-Ver número CCCLXV del apéndice.

(C/377/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículo, reeducación y readaptación del detenido.

-Ver número CCCLXVI del apéndice.

(C/378/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Drkos y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, incorporación artículos, libertad soberana del pueblo.

-Ver número CCCLXVII del apéndice.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(C/379/94)

Señores diputados convencionales Viaggio, Fuster y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, prohibiendo la aplicación de la pena de muerte.

-Ver número CCCLXVIII del apéndice.

(C/380/94)

Señores diputados convencionales Lanzieri, Rocco, Tenenbaum, Aparicio y otros, proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia, reforma parcial.

-Ver número CCCLXIX del apéndice.

7

## PROYECTOS DE RESOLUCION

(C/17/94)

Señores diputados convencionales Díaz Carlos M., Drkos y otros, modificación artículo 30 del Reglamento de esta honorable Convención Constituyente.

-Ver número CCCLXX del apéndice.

(C/45/94)

Señores diputados convencionales Sigal, Rodil, Gatti y otros comunicando al señor gobernador que se considera que está afectando el normal funcionamiento de esta honorable Convención en asuntos que son de exclusiva competencia de la misma.

-Ver número CCCLXXI del apéndice.

(C/75/94)

Señores diputados convencionales Oliver, Drkos, Fuster y otros, comunicando a la honorable Convención Nacional Constituyente que deberá abstenerse de realizar pronunciamientos referidos al artículo 110 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

-Ver número CCCLXXII del apéndice.

(C/88/94)

Señores diputados convencionales Lazzarini y Alvarez, repudio al atentado terrorista perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.

-Ver número CCCLXXIII del apéndice.

(C/94/94)

Señores diputados convencionales Rodil, Apestegui y otros, repudio al brutal atentado cometido contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.

-Ver número CCCLXXIV del apéndice.

(C/110/94)

Señor diputado convencional Carretto, repudio a la cobarde agresión dirigida hacia la sociedad argentina en general y a la comunidad judía en particular.

-Ver número CCCLXXV del apéndice.

(C/113/94)

Señores diputados convencionales Mercuri, Díaz Carlos M. y otros, declarando dolor y consternación frente al ataque perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.

-Ver asunto 8 del sumario.

(C/225/94)

Señores diputados convencionales Siciliano, Ferreyra y Herrera, repudio a la violencia terrorista y la discriminación en la Argentina.

-Ver número CCCLXXVII del apéndice.

(C/381/94)

Señores diputados convencionales Díaz Carlos M., Cruchaga y Carretto, resolución prorrogando por treinta días el plazo de funcio-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

namiento de la honorable Convención Constituyente.

-Ver asunto 10 del sumario.

(C/382/94)

Señores diputados convencionales Díaz Carlos M., Cruchaga y Carretto, modificación artículos 50 y 51 del Reglamento de esta honorable Convención Constituyente.

-Ver asunto 11 del sumario.

(C/384/94)

Señor diputado convencional Carretto, de homenaje al nuevo aniversario del fallecimiento de la señora María Eva Duarte de Perón.

-Ver número CCCLXXX del apéndice.

8

#### ACERCA DEL ATENTADO A LA AMIA

**Sr. Presidente** (Libonati) - Conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, corresponde considerar el proyecto de resolución C-113/94.

**Sr. Carretto** - Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Libonati) - Tiene la palabra el señor diputado convencional Carretto.

**Sr. Carretto** - Señor presidente: el 18 de julio pasó a ser un día de luto para el pueblo argentino, que fue, es y será siempre un crisol de razas. Ese 18 de julio un grupo de criminales atentó contra nuestro espíritu, contra nuestra alma, contra nuestra solidaridad y contra nuestro amor al prójimo.

El 18 de julio de 1994 quisieron destruirnos, pero no saben que nos hicieron mucho más grande en el sufrimiento, en la prueba límite, en la dura tarea de construir una patria y un futuro con la argamasa que forman la tierra mezclada con la sangre.

Señor presidente: solicito que se lea por

Secretaría el proyecto de resolución C-113/94 de los señores diputados convencionales Mercuri, Carlos M. Díaz y otros declarando nuestro dolor y nuestra consternación frente al ataque perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.

**Sr. Secretario** (Isasi) -

#### PROYECTO DE RESOLUCION

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### RESUELVE

Declarar su dolor y consternación en esta hora frente al irracional e indiscriminado ataque perpetrado contra la sede la Asociación Mutual Israelita Argentina que pasando por el cuerpo de la colectividad judía afecta al conjunto de la sociedad argentina.

Mercuri, Cruchaga, Díaz Carlos M., Libonati, Lanzieri, Rodil, Carretto y Zilocchi.

**Sr. Cruchaga** - Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Libonati) - Tiene la palabra el señor diputado convencional Cruchaga .

**Sr. Cruchaga** - Señor presidente: además de la aprobación de este proyecto elaborado en conjunto por los cuatro presidentes de bloque y las autoridades de esta Convención, solicito que se guarde un minuto de silencio en memoria de la víctimas que causó dicho atentado.

-Así se procede.

**Sr. Presidente** (Libonati) - Se va a votar en general el proyecto de resolución C-113/94.

**Sr. Secretario** (Isasi) - Afirmativa.

-En particular, se vota y se aprueba por unanimidad.

**Sr. Presidente** (Libonati) - Se Comunicará a la Embajada de Israel en la Argentina.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

9

## HOMENAJE A EVA PERON

**Sr. Presidente** (Libonati) - Tiene la palabra la señora diputada convencional Rubini

**Sra. Rubini** - Señor presidente y señores legisladores: agradezco a mi bloque la posibilidad de poder rendir este homenaje en el 42 aniversario de su paso a la inmortalidad de una extraordinaria mujer de pueblo; una mujer que nació de las entrañas del pueblo, que se elevó con las fuerzas de sus ideales y que junto al general Perón luchó incansablemente para llevar a su pueblo la justicia social.

Una mujer que se transformó en bandera de los trabajadores, bandera que hoy enarbolamos aquellos que aún seguimos creyendo en una patria socialmente grande, justa y poderosa.

Por eso reafirmamos nuestra identificación con la abanderada de los humildes. Sentimiento y constancia en bien de un ideal, lucha, perseverancia, eso fue Eva Perón.

Nos decía ella: «los primeros que creyeron en nuestro proyecto fueron los humildes, fue el pueblo. No fueron los sabios ni los ricos ni los poderosos.»

Qué fácil debe ser morir por una causa de amor o simplemente morir por amor, en este caso por amor al pueblo.

Cuántas verdades decía Eva Perón. Si hoy nos pidieran a cualquiera de nosotros, los peronistas, que definiéramos a Eva Perón, lo haríamos con una frase muy simple: Eva Perón fue tan grande, tan sublime, tan valiente que la razón de su vida fue la razón de su muerte.

En esta oportunidad, al cumplirse un nuevo aniversario de su desaparición física, queremos ratificar nuestro compromiso de seguir luchando por esos ideales.

Nosotros hablamos de la desaparición física, porque Evita no ha muerto. Evita vive en el sentimiento de cada uno de los militantes peronistas, vive en el sufrimiento del pueblo, vive en la esperanza de los ancianos y vive en cada lucha por las reivindicaciones populares.

Señor presidente y señores legisladores: este es el humilde homenaje que nuestro bloque de diputados convencionales justicialistas quiere rendirle a esa gran mujer que a lo largo y a lo ancho del país y también más allá de

nuestras fronteras se la recuerda como la señora María Eva Duarte de Perón, pero nosotros, que somos parte de su pueblo y de su esencia, que consideramos que sigue siendo guía de esta Revolución Justicialista, la queremos recordar simplemente con un nombre: «Evita». (Aplausos)

**Sr. Presidente** (Libonati) - Tiene la palabra el señor diputado convencional Rodil.

**Sr. Rodil** - Señor presidente: es para adherir, en nombre del bloque del Frente Grande, al homenaje que se le acaba de tributar a quien sin duda ha sido la mujer más grande que ha alumbrado la historia de este país (Aplausos)

**Sr. Presidente** (Libonati) - Tiene la palabra el señor diputado convencional Carretto.

**Sr. Carretto** - Señor presidente: el bloque del Movimiento por la Dignidad y la Independencia hoy presentó un proyecto de resolución para homenajear a «Evita». Sin ánimo de hacer un agregado a las sentidas palabras pronunciadas por la señora diputada convencional Rubini, queremos dar lectura brevemente a lo que constituye los fundamentos de nuestro proyecto adhiriendo al homenaje del bloque Justicialista.

Allí expresamos lo siguiente: «Estuvo al lado de los humildes, de los que más necesitaron justicia. Estuvo al lado de los ignorados de siempre.» (Aplausos)

**Sr. Presidente** (Libonati) - Tiene la palabra el señor diputado convencional Cruchaga.

**Sr. Cruchaga** - Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical quiero expresar que nos adherimos al homenaje rendido, con los fundamentos que ha dado la señora diputada convencional Rubini en nombre del bloque justicialista.

**Sr. Presidente** (Libonati) - Con las palabras vertidas por los señores diputados convencionales, queda rendido el homenaje propuesto.

10

SOLICITUD DE PRORROGA DEL PLAZO

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

DE FUNCIONAMIENTO DE LA  
HONORABLE CONVENCION  
CONSTITUYENTE

**Sr. Presidente** (Libonati) - Tiene la palabra el señor diputado convencional Díaz.

**Sr. Díaz** - Señor presidente: es para solicitar que se someta a votación el expediente C-381/94, proyecto de resolución de los señores diputados convencionales Díaz, Cruchaga y Carretto prorrogando por 30 días el plazo de funcionamiento de esta honorable Convención Constituyente, conforme el despacho de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**Sr. Presidente** (Libonati) - Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario** (Isasi) -

PROYECTO DE RESOLUCION

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

RESUELVE

Prorrogar en treinta (30) días el plazo de funcionamiento de la honorable Convención Constituyente, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley 11.488.

Díaz Carlos M., Cruchaga y Carretto.

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados convencionales Díaz, Carlos M., Cruchaga Melchor y otros, prorrogando por treinta (30) días el plazo de funcionamiento de esta honorable Convención Constituyente, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

La honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

RESUELVE

Art. 1º - Prorrogar en treinta (30) días el plazo de funcionamiento de la honorable Convención Constituyente, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley 11.488.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 27 de julio de 1994.

Correa, Gatti, Soria, Pinto, Fuster, Oliver, Pagni, Lazzarini, Alsinet, Cieza y Seri.

**Sr. Presidente** (Libonati) - En primer lugar se va a votar el proyecto en general

**Sr. Secretario** (Mosse) - Afirmativa.

**Sr. Presidente** (Libonati) - Se va a votar en particular en forma nominal el despacho de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General, conforme lo establece la segunda parte del artículo 115 del Reglamento.

-Votan por la afirmativa los siguientes diputados convencionales: Acevedo, Alegre, Alsinet, Alvarez, Alvarez de Olivera, Alvaríño, Aner, Aparicio, Apesteguía, Astorga, Baldo, Barrachia, Basail, Bellotti, Bigatti, Blanco, Bolinaga, Bonino, Brianti, Carello, Carranza, Carretto, Cieza, Coirini, Conti, Correa, Cruchaga, Chervo, Dahul, De Benedetti, Derotier, Descalzo, Di Cianni, Díaz (Carlos M., Díaz (Lucía A., Drkos, Estévez, Fernández (Aníbal D., Fernández (Horacio O., Fernández Stacco, Ferreyra, Filloy, Finamore, Fuster, García, Garivoto, Garrido, Gatti, Germano, Gil, Gilardéngi, González Carlos J., González (Jorge R., Gougy, Herrera, Hurst, Iglesias, Irigoin, Klappenbach, Lanzieri, Larraburu, Larrauri, Lattuada, Lazzarini, Libonati, López Fagúndez, López Rey, López Scott, Mac Cormick, Marchetti, Mariano, Martínez, Mingote, Miskov, Monaco, Montezanti, Murphy, Nava, Noel, Oliver, Ortiz, Othacehe, Pagni, Pángaro, Pellegrino, Peña, Peralta, Proia, Pucci, Ramírez.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(Alberto R), Ramirez (Jorge A., Rampazzi, Real, Regalado, Rego, Rocco, Rodil, Rodriguez, Rossetti, Rubini, Santucho, Schor, Sequeiro, Seri, Sigal, Soria, Sunde, Taborda, Tenenbaum, Terzaghi, Testa, Tropea, Tulio, Urquiza, Vasquez, Viaggio, Villaverde, Visciarelli, Vitale (Domingo), Vitale (Luis M. y Zilocchi.

-Total 120 votos.

**Sr. Secretario (Mosse)** - Afirmativa por unanimidad.

**Sr. Presidente (Libonati)** - En consecuencia, de acuerdo con el resultado de la votación, se proroga por 30 días el funcionamiento de la honorable Convención Constituyente. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

11

#### MODIFICACION ARTICULOS 50 Y 51 DEL REGLAMENTO

**Sr. Díaz** - Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Libonati)** - Tiene la palabra el señor diputado convencional Díaz.

**Sr. Díaz** - Señor presidente, es para solicitar que se vote el expediente C/382/94, proyecto de resolución de los señores diputados convencionales Díaz, Cruchaga y Carretto sobre modificación a los artículos 50 y 51 del Reglamento de esta honorable Convención Constituyente, conforme al despacho de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**Sr. Presidente (Libonati)** - Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Isasi)** -

#### PROYECTO DE RESOLUCION

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### RESUELVE

Modifícanse los artículos 50 y 51 del Reglamento de esta honorable Convención Constituyente, quedando redactados de la siguiente manera:

**Art. 50** - Las Comisiones permanentes, a excepción de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General, formularán despacho sobre todos los proyectos que se presenten y aconsejarán a la Convención las reformas que a su juicio convenga introducir a la Constitución provincial, teniendo como plazo final para emitir su dictamen el de ochenta (80) días corridos a partir del inicio de las deliberaciones de la Convención.

**Art. 51** - Los diputados convencionales pueden presentar proyectos de reforma hasta setenta (70) días corridos después de instalada la Convención, los que serán girados por el presidente en cada caso a las comisiones pertinentes.

Cruchaga, Díaz Carlos M. y Carretto.

#### HONORABLE CONVENCION:

Vuestra Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General, ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados convencionales Díaz Carlos M., Cruchaga M. y Carretto, modificación artículos 50 y 51 del Reglamento de esta honorable Convención Constituyente y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

**Art. 1º** - Modifícanse los artículos 50 y 51 del Reglamento de esta honorable Convención Constituyente, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Art. 50** - Las Comisiones permanentes, a excepción de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General, formularán despacho sobre todos los proyectos que se presenten y aconsejarán a la Convención las reformas que a su juicio convengan introducir a la



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constitución provincial, teniendo como plazo final para emitir su dictamen el de ochenta (80) días corridos después de instalada la Convención.

Art. 51 - Los diputados convencionales pueden presentar proyectos de Reforma hasta setenta (70) días corridos después de instalada la Convención, los que serán girados por el presidente en cada caso a las Comisiones pertinentes.

Art. 2º - Comuníquese a la honorable Convención Constituyente .

Sala de la Comisión, 27 de julio de 1994.

Correa, Gatti, Soria, Pinto, Fuster, Oliver, Pagni, Lazzarini, Alsinet, Cieza y Seri.

**Sr. Presidente (Libonati).**- En primer lugar se va a votar el proyecto en general.

**Sr. Secretario (Mosse).**- Afirmativa.

**Sr. Presidente (Libonati).**- Se va a votar en particular en forma nominal el despacho de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General, conforme lo establece la segunda parte del artículo 115 del Reglamento.

Votan por la afirmativa los siguientes diputados convencionales: Acevedo, Adef, Alegre, Alsinet, Alvarez, Alvarez de Olivera, Alvareño, Aner, Aparicio, Astorga, Baldo, Barrachia, Basail, Bellotti, Bigatti, Blanco, Bonino, Brianti, Carello, Carranza, Carretto, Cieza, Coirini, Conti, Correa, Cruchaga, Chervo, Dahul, De Benedetti, Derotier, Descalzo, Diaz Carlos M., Diaz

(Lucía A., Drkos, Estévez, Fernández (Anibal D., Fernández (Horacio O., Fernández Stacco, Ferreyra, Filloy, Finamore, Fuster, Garcia, Garivotto, Garrido, Gatti, Germano, Gilardenghi, González Carlos J., González (Jorge R., Gougy, Herrera, Hurst, Iglesias, Irigoín, Klappenbach, Lanziari, Larraburu, Larrauri, Lattuada, Lazzarini, Libonati, López Fagúndez, López Rey, Mac Cormick, Marchetti, Mariano, Martinez, Mingote, Miskov, Mónaco, Montezanti, Murphy, Nava, Noel, Ortiz, Ottonello, Pagni, Pellegrino, Pángaro, Peña, Peralta, Proia, Pucci, Ramírez (Alberto R., Ramírez (Jorge A., Rampazzi, Real, Regalado, Rego, Rocco, Rodil, Rodríguez, Rossetti, Rubini, Santucho, Schor, Sequeiro, Seri, Sigal, Soria, Sunde, Taborda, Tenenbaum, Terzaghi, Testa, Tropea, Tulio, Urquiza, Vasquez, Viaggio, Villaverde, Visciarelli, Vitale (Domingo), Vitale (Luis M. y Zilocchi).

Total: 117 votos.

**Sr. Secretario (Mosse)** - Afirmativa por unanimidad.

**Sr. Presidente (Libonati)** - En consecuencia, de acuerdo con el resultado de la votación, se aprueban las modificaciones introducidas en el despacho de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento.

Al No haber más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Es la hora 20 y 46.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## APENDICE

### 1) Textos aprobados por la honorable Convención Constituyente.

I

#### ACERCA DEL ATENTADO A LA AMIA

(C/113/94)

La Plata, 27 de julio de 1994.

S.E. Embajador Ext. y Plen. de Israel en la República Argentina señor Itzhak Aviran.

Tengo el agrado de dirigirme a S. E., para comunicarle que esta honorable Convención Constituyente, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

#### RESOLUCION

La honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires resuelve declarar su dolor y consternación en esta hora frente al irracional e indiscriminado ataque perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina que pasando por el cuerpo de la colectividad judía afecta al conjunto de la sociedad argentina.

Saludo a S. E., con la consideración más distinguida.

**Eduardo M. Iaszi**      **Oswaldo J. Mercuri**  
 Secretario                      Presidente

II

#### SOLICITUD DE PRORROGA DEL PLAZO DE FUNCIONAMIENTO DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

(C/381/94)

La Plata, 27 de julio de 1994.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Eduardo Duhalde.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta honorable Convención Constituyente, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

#### RESOLUCION

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires resuelve prorrogar en treinta (30) días el plazo de funcionamiento de la honorable Convención Constituyente, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley 11.488.

Dios guarde al señor gobernador.

**Eduardo M. Iaszi**      **Oswaldo J. Mercuri**  
 Secretario                      Presidente

### 2) Proyectos de reforma a la Constitución provincial.

art- 55- III

#### INCLUSION FINAL A LA SECCION PRIMERA DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS, CREACION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO U OIDOR PUBLICO

(C/5/94)

#### PROYECTO DE REFORMA PARA SU INCLUSION AL FINAL DE LA SECCION PRIMERA -DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS-

Créase el Defensor del Pueblo u Oidor Público. cuyo objetivo fundamental será la protec-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ción de los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial o sus agentes que impliquen el menoscabo de los derechos y garantías establecidos en esta constitución, y de los intereses difusos o derechos colectivos que no puedan ser ejercidos por personas o grupos en forma individual.

Esta institución deberá regirse por los principios de informalismo, gratuidad, impulsión de oficio, accesibilidad y publicidad.

La Ley Orgánica de las Municipalidades regulará en su ámbito al Defensor del Pueblo u Oidor Público Municipal, de acuerdo con los principios sustentados precedentemente.

La designación de dicho funcionario estará a cargo de la honorable Legislatura y de los honorables Concejos Deliberantes respectivamente.

Basail.

#### FUNDAMENTOS

Las exigencias de los tiempos que vivimos hace necesario incluir en nuestra Carta Magna una figura de real gravitación en las constituciones del mundo occidental.

Tal figura u organismo tiene dentro de sus funciones la de proteger frente a la actividad del Estado, el ejercicio de los derechos y garantías de los individuos, grupos y de la comunidad.

Se lo ha denominado, según las distintas Constituciones o leyes que lo adoptaron: «Defensor del Pueblo» u «Ombudsman».

Ha tenido origen y especial acogida en los sistemas parlamentaristas, sin que ello constituya obstáculo para que pueda adaptarse a nuestro régimen constitucional.

La difusión de la figura del Ombudsman Parlamentario se generaliza a partir de la segunda guerra mundial, partiendo del precedente Sueco de 1713 y su introducción como Instituto Constitucional en 1809.

Esta oportunidad de la reforma constitucional nos permite la posibilidad de incorporar esta figura reclamada por el cuerpo social y de hecho, ya concretada en Provincias hermanas, como señalaremos más adelante.

Pero, es menester señalar a la honorable Convención, la inconveniencia de importar «al

pie de la letra» modelos o instituciones, foráneas ideadas o instrumentadas para su ensamble en sistemas constitucionales distintos al nuestro, que reconoce particularidades propias de sus raíces históricas.

Es por ello que se proyecta la creación del instituto como un Organismo de la Constitución y no, como en los regímenes mencionados, como un delegado parlamentario.

En los sistemas de gobierno, como el nuestro, no es compatible pues, insertar la figura como Delegado Parlamentario, pero sí es perfectamente compatible su concepción tal cual la proyectamos.

Así como en el ámbito de la Provincia, de la misma manera en la esfera municipal, la figura en cuestión, tampoco se configura como un delegado del Concejo Deliberante, sino como un funcionario autónomo que deberá conforme a las normas que impondrá la ley Orgánica de las Municipalidades.

En síntesis, creemos que la Institución proyectada coadyuvará a velar por el cumplimiento de los objetivos que impone la ley Fundamental, toda vez que el Poder Legislativo por su naturaleza, no puede dejar de lado su función de contralor.

Debe entenderse que no se trata bajo ningún aspecto, de delegación de funciones de la legislatura, sino de la creación de un organismo que agilice y ayude a concretar en la vida cotidiana, los derechos y garantías del administrado.

Los principios que regirán su accionar: Informalismo, Gratuidad, Impulsión de Oficio, Accesibilidad y Publicidad, estimamos que deben estar mencionados en el texto Constitucional, ya que serán el más noble instrumento con que contará la sociedad para garantizar su efectividad.

En síntesis, tratamos que por la incorporación de este artículo se termine con la sensación de indefensión que no pocas veces sienten tanto ciudadanos como instituciones.

Para ello, hemos abrevado en las fuentes del Derechos Hispano, y hemos tomado la denominación de los funcionarios del Derecho de Indias que cumplían las finalidades de contralor. Es en la riqueza de nuestras raíces históricas en donde encontramos la función del Oidor, que creemos plenamente adaptable a nuestra actualidad jurídica, a diferencia de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

incorporación de modelos extraños a nuestro patrimonio cultural.

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### Derecho comparado

El Defensor del Pueblo (DP) también denominado en otros países, Ombudsman (palabra escandinava que significa representante u hombre de confianza), Comisionado Parlamentario, Proveedor de Justicia, Mediador (Médiatur), Defensor Cívico, etc., es una institución jurídica que reconoce ya casi dos siglos de existencia en el derecho positivo. Los primeros antecedentes se remontan a la Constitución sueca de 1809, que creó los cargos de Ombudsman Parlamentarios (o Defensores del Pueblo) para dar al Parlamento un medio de control del cumplimiento de las leyes y ordenanzas por parte de todos los jueces, funcionarios públicos y oficiales militares.

Luego, especialmente durante la segunda mitad de este siglo, la institución del Ombudsman comenzó a difundirse, no sólo en países de Europa Occidental, sino en todo el mundo (actualmente la institución del DP existe en aproximadamente 50 países). Finlandia la adoptó en 1910, Dinamarca en 1953 en su Constitución instrumentada por ley en 1954; en 1952 Noruega creó el cargo del Ombudsman para temas relacionados con el personal militar y en 1953 otro para la rama civil de la administración; Nueva Zelandia instituyó el Parlarmentar Commissioner (Comisionado Parlamentario) en 1962; en 1957 en la entonces Alemania Federal, se creó por ley el comisionado parlamentario para asuntos militares; en Inglaterra existe desde 1966 el Ombudsman para la administración; Francia creó el Médiateur (mediador) en 1972; España legisló sobre el Defensor del Pueblo en 1981, atendiendo el mandato de la Constitución en 1978; Holanda creó el Ombudsman Nacional en 1982, mediante una ley basada en su Constitución. Israel, Irlanda, Holanda, Portugal; Australia, varias provincias de Canadá y algunos estados de los EE.UU. también cuentan con su Ombudsman.

Respecto a los distintos tipos de DP, existe el Ombudsman Legislativo, en Alemania, Australia, España, Gran Bretaña, Holanda, India, Israel, Noruega, Suecia, etc., en Francia,

Filipinas y Ghana existe el Ombudsman ejecutivo con dependencia del gobierno o del Poder Ejecutivo. Hay también DP especializados, como el Ombudsman de los consumidores, en Suecia, Noruega, Dinamarca, Venezuela, México y los EE.UU.; un Ombudsman para la tutela de la libertad de prensa en Suecia, Gran Bretaña y Holanda; otro para la protección de la intimidad en Australia y Canadá, etc.

### La Institución en España.

Su origen se encuentra en la Constitución de 1978 (Art. 54).

Reconociendo su antecedente en el derecho nórdico, se introdujo esa institución por vía Constitucional. Su objetivo primordial es la defensa de los derechos, garantías y libertades fundamentales de la Constitución.

Las propias palabras del Defensor del Pueblo Español, Dr. Gil Robles en su exposición ante el Senado de la provincia de Buenos Aires nos ilustran en cuanto a sus funciones y a las necesidades y limitaciones de los cuerpos legislativos que impulsaron a su creación:

«Es que los parlamentarios hoy se ven enfrentados a la necesidad de debatir y legislar sobre proyectos enormemente complejos, que les ocupan prácticamente todo el tiempo, por lo que en líneas generales se ocupan del control de gobierno, pudiendo apenas atender los problemas individuales de los ciudadanos, tal como lo hacían en el Siglo XIX, tal como lo demuestran las actas de las cortes de aquella época, cuando se podían discutir con minuciosidad asuntos individuales de las personas».

«Una y otra cosa podría conducir, tal como sucede, a percibir una cierta sensación de indefensión por parte del ciudadano de a pie, lo que lo llevaría a perder la confianza en el sistema democrático, porque todo lo que éste es capaz de decirle pasa porque no puede atender sus casos y que los tribunales no pueden resolver sus conflictos con la administración, siendo que no puede entrar en el proceso por no tener los medios necesarios, tanto se para contratar a un abogado o para esperar una sentencia, teniendo en cuenta que en España la producción de una sentencia puede llevar cinco o seis años».

«Por lo tanto, el contribuyente pensó que había llegado el momento de abrir un portillo, a

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

través de un sistema distinto, con el nombramiento de un Alto Comisionado del parlamento, que actúe con la autoridad moral y la fuerza de ese mismo parlamento, y cuya misión esencial sea la de recoger las quejas individuales de todos y cada uno de los ciudadanos que quieran acercarse a él, que tengan que ver con la conducta administrativa y constitucional. Así se llegó a la incorporación del art. 54 en la Constitución Española que dice textualmente:

#### Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

### ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION VIGENTE

#### Derecho vigente

Existe un Ombudsman en la Capital Federal, y varias Constituciones provinciales reformadas en años anteriores han incluido esta figura legal, si bien no en todos los casos se han dictado las leyes específicas que regulan el accionar del Defensor del Pueblo. Bajo la denominación de Defensor del Pueblo (DP) la institución aparece incorporada en las Constituciones de la provincia de Córdoba (Art. 124), La Rioja (Art. 144), San Luis (Art. 235), Río Negro (Art. 167; ver PAL Río Negro, Septiembre 1992 «El Defensor del Pueblo»), Salta (Art. 124), San Juan (Art. 150), y la ordenanza 40.831 (17/10/85) que creó la Controladuría General Comunal en el ámbito de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Asimismo, la ordenanza 7.854 (del 10/12/91) crea y regula el Instituto en la Municipalidad de La Plata.

Asimismo en el orden Nacional, la ley 24.284, regula el Instituto, en el ámbito del Poder Legislativo estableciendo su objetivo como el de proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Nacional.

### ANTECEDENTES EN EL DERECHO HISPANO

El control de los actos del administrador tiene viejos antecedentes en el derecho hispano y más concretamente en el Derecho de Indias.

En ese sentido se debe analizar el amplio espectro de funciones que cumplían los oidores de las Reales Audiencias con asentamiento en América.

El Oidor (del latín *audire*: oír) era un Magistrado integrante de las Reales Audiencias que oía y sentenciaba causas y contralor de funcionarios. Justamente estas últimas funciones explican la notable influencia que alcanzó en América Hispánica durante el período colonial.

Los oidores datan por lo menos de épocas de Enrique II (Siglo XIV), y tenían -en España- principalmente funciones judiciales. Pero, en las colonias la institución se desarrolla plenamente. Es así que la Corona se vio obligada a crear en Indias un sistema de contrapeso para neutralizar los excesos de autoridad de los funcionarios. Fue creciendo esta facultad de vigilancia a cargo de los oidores para poner límite al poderío de gobernadores y otros funcionarios, poderío que tendía a incrementarse por el éxito y la distancia.

Es decir que los oidores, no sólo administraban justicia sino que tenían facultades administrativas y consultivas que fueron alcanzando gran magnitud.

Lógicamente, el funcionamiento de esta Institución fue denostado y criticado duramente con posterioridad, a la luz de las ideas que iluminan la Revolución Francesa.

Zorraquín Becú, encontró esas facultades de los oidores como loables y prácticas.

Dice Zorraquín Becú: «Esta admirable conjunción de poderes, hoy desaparecida por el auge de la teoría que busca su división, permitía asignar a un tribunal integrado por legistas, la misión suprema de mantener el predominio de la justicia en comunidades que no siempre querían respetar esos principios».

-(Zorraquín Becú, Ricardo: «La Organización Judicial Argentina en el período hispano Sociedad de Historia Argentina, 1952»).

También Vicente Sierra (Historia de la Argentina 1492-1600 - Editorial Científica Argentina) destaca este aspecto de las Reales Audiencias: «Su gravitación en la vida del período

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

hispano puede estimarse trascendental. Fueron el órgano esencial en la defensa de los naturales, en la conversación del orden social, en la buena armonía de los gobernantes, en el control de los funcionarios y en la vigilancia sobre la vida social política y económica de sus distritos (op.cit.Lag. 109).

- A las propias funciones judiciales se les agregó la tan importante de «velar por el mantenimiento del orden y buena gobernación de las ciudades»...

«En estos casos las audiencias no procedían judicialmente, sino como órganos de gobierno, pero la formación jurídica y los hábitos legalistas de sus miembros debían llevarlos naturalmente -al menos en teoría- a resolver estos problemas con instinto justiciero. Y debe advertirse, ... que en Indias la creación de audiencias viene siempre estimulada por algún apremio político que espolea la urgencia meramente procesal, o sea que la función gubernativa, priva sobre la de índole jurisdiccional, la sobrepassa en importancia y determina las resoluciones del monarca.

La figura del oidor como funcionario municipal o provincial independiente puede anclarse en su precedente auténtico, sin necesidad de recurrir a figuras totalmente extrañas a nuestra esencia y tradición jurídicas.

Será necesario tener presente que la institución está destinada a perfeccionar los procedimientos de control sobre el poder administrador para alcanzar así la plena protección de los administrados. La limitación que por naturaleza tendrá tal instituto estará dada por el prestigio y autoridad que alcance el mismo (tanto la institución como la persona que ocupare el cargo). Su eficacia dependerá en gran medida de la difusión pública de su actividad que, en definitiva constituirá la garantía de su accionar habida cuenta del innegable peso de los medios de comunicación sobre la opinión pública. Ya que el instituto -en principio- no tendría potestades ejecutivas, la verdadera efectividad del mismo se alcanzaría cuando las dependencias administrativas y los funcionarios llegaren a prestar real atención a sus reclamos y estos a su vez se basen en la racionalidad, equidad, sentido común.

En base a las consideraciones precedentes es que proponemos el siguiente texto, que deberá incluirse al final de la Sección I (en el

orden de la Constitución de 1934 le correspondería el N° 45). Será, pues, un Organismo de la Constitución cuya finalidad será la Defensa de los Derechos y Garantías consagrados en la Carta Magna.

Se prevé la creación de un organismo de iguales características para que cumpla sus funciones a nivel de la estructura Municipal. Asimismo, se establecen los principios jurídicos que regirán su accionar, como se manifestó precedentemente serán garantía de la eficacia de su cometido.

Basail.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

IV aut. 3<sup>a</sup> (7)

INCLUSION EN LA SECCION PRIMERA  
DECLARACIONES, DERECHOS Y  
GARANTIAS, DERECHO A UNA VIVIENDA  
DIGNA

(C/6/94)

PROYECTO DE REFORMA PARA LA  
INCLUSION EN LA SECCION PRIMERA  
-DECLARACIONES, DERECHOS Y  
GARANTIAS-

Todo hombre tiene derecho a acceder a una vivienda digna que satisfaga sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar, posibilitándose, preferentemente, el acceso a la vivienda propia de las parejas que residentes en el interior de la Provincia contraigan matrimonio.

Basail.

## FUNDAMENTOS

El hecho de otorgarle rango constitucional al derecho de acceder a una vivienda a matrimonios recién constituidos, tiene por fin evitar el desarraigo de la gente del interior de nuestra Provincia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El derecho de propiedad era un derecho individual por excelencia para el constitucionalismo clásico. La evolución constitucional, a partir de la aparición del constitucionalismo social, ha cambiado totalmente la fisonomía de este derecho, estableciendo definitivamente la «función social» del mismo.

La actual Constitución de Buenos Aires nada dice de la función social de la propiedad o de la vivienda en nuestro caso particular. Si lo hacen, en general, las reformadas a partir del año 1957.

Este tipo de normas no encuentra amparo en la Constitución vigente porque la concepción liberal del Estado considera a la Provincia como una suma de individuos aislados. Este individualismo jurídico descuidó el abstractum sociológico de la Provincia. La norma en cuestión tiende a resguardar y a vigorizar el interior de aquella, cuidando de las actuales y futuras familias, centrando la política en la recuperación del interior provincial y el fortalecimiento del núcleo originario de la sociedad.

Al eliminar uno de los tantos obstáculos que deben afrontar quienes viven en el interior de la Provincia, dándoles viviendas para que asienten a sus futuras familias, se busca evitar la emigración de sus comunidades al facilitarle el asentamiento en su lugar de origen, evitándose una transferencia social inconveniente para el desarrollo de la comunidad como de la Provincia.

Basail.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

V

#### DEL REGIMEN MUNICIPAL, DERECHO DE REVOCATORIA

(C/7/94)

#### PROYECTO DE REFORMA PARA SU INCLUSION EN LA SECCION SEXTA «DEL REGIMEN MUNICIPAL»

«Los electores de los municipios tendrán el

derecho de revocatoria respecto a los funcionarios municipales electivos, mediante voto popular en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca.»

Basail.

#### FUNDAMENTOS

El Proyecto que se presenta tiende a instaurar dentro del régimen municipal el derecho de revocatoria del mandato de las autoridades electivas comunales.

Este es, sin duda, un dispositivo legal que define por sí mismo a un régimen municipal que va más allá de la simple administración de los problemas domésticos de la comunidad.

El nivel de decisión que asume entonces la administración municipal no le viene delegado sólo por una instancia política superior, ya que al adoptar esta norma típicamente representativa de democracia semidirecta, gran parte del derecho-obligación que conlleva la administración municipal residirá en el pueblo. Este otorgará su representación; pero quién otorga está facultado a revocar, porque se trata de delegar y no de regalar el poder originario que reside en los ciudadanos.

Al respecto, Rousseau, en su Contrato Social («El Contrato Social o Principios de Derecho Político» J.J. Rousseau, Editorial Garnier Hnos.; 1909; p. 216), dice: «... es tan falso que en el Contrato Social haya ninguna renuncia verdadera de parte de los particulares, que su situación, por efecto del mismo, resulta realmente preferible a la anterior, y que en vez de una cesión, sólo hace un cambio ventajoso de una existencia incierta y precaria por otra mejor y más segura...»

Así es, los particulares otorgan su poder a sus representantes para un cambio ventajoso y seguro. Este es el basamento. Si dicho cambio no es ventajoso y seguro, es decir, si el representante no ha de cumplir con el mandato ciudadano, su fin no se cumple, el Contrato Social es violado; y entonces es perfectamente lícito revocar su representación para elegir a otra persona, con el fin de cumplir con el dictado de los particulares: delegar su Poder Originario a cambio de una convivencia mejor.

Dentro del Derecho Constitucional Argentino, las cartas fundamentales de las provincias

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sancionadas a partir de 1957 han consagrado el criterio de la autonomía de los Municipios, que puede ser plena cuando se los faculta para dictar sus propias cartas orgánicas o semiplena, cuando no alcanza esta atribución.

La autonomía municipal ha sido consagrada también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El considerando 8º del Fallo «Rivademar contra la ciudad de Rosario» (23-3-89; 114,282) dice que el Municipio es un ente constitucional, necesario de base territorial, con substractum sociológico y con un conjunto amplio de finalidades y cometidos, y con medios suficientes para llevarlos a cabo: estas características no pueden atribuirse a un ente de los clásicamente llamados «autárquicos» sino típicas de uno autónomo.

Pero para que exista autonomía que garantice los mecanismos efectivos de contralor no basta proclamarlos, sino que hay que establecerlos en la misma Constitución y no dejar su suerte librada a la ley, asegurando así las garantías de la triple autonomía política, administrativa y financiera.

Para ser más claros: afirmamos que el derecho de revocatoria operaría, de sancionarse, como una garantía específica de autodeterminación municipal.

El proyecto presentado apunta a combatir dos temas esenciales que deterioran la vida democrática. Por un lado el de la corrupción y por el otro el de la ineficiencia administrativa.

Ambos se combaten con el contralor desinteresado y comprometido de los ciudadanos que pueden contar con instrumentos legales como el que se está proponiendo.

Todo ello derivará, seguramente en mejor funcionamiento de los municipios, propendiendo a lograr que los que los conduzcan se preocupen por su comunidad, y, fundamentalmente, por su gente.

Basail.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

VI

EXPLOTACION DEL JUEGO CON FINES

## SOCIALES QUE ESTEN BAJO EL DOMINIO ESTATAL SEGUIRAN EN LA ORBITA DE ESTE

(C/8/94)

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

### PROYECTO DE ARTICULO NUEVO

«La Provincia garantiza los derechos de la iniciativa privada pero no deben los mismos desarrollarse en pugna con el interés general o con mengua de la seguridad, libertad o dignidad humanas, la explotación del juego con fines sociales que estén bajo el dominio estatal seguirán en la órbita de este, sin permitirse privatizaciones, concesiones y/o tercerización al respecto.»

### FUNDAMENTOS

Desde hace más de cincuenta años el Estado ha monopolizado la explotación del juego en sus diversas modalidades. Esto es básicamente para evitar que las ingentes sumas que en concepto de ganancias se recaudan, pasen a capitalistas privados y por lo contrario, el Estado las administre para financiar directamente actividades de alto contenido social.

A partir del reestablecimiento de la democracia, en 1983, se comenzó a disponer de actividades que se desarrollaban, tanto el Estado Nacional como el provincial, al ámbito privado. Tales disposiciones se justificaban primero, para que el Estado no ejerciera funciones que no les eran propias y fueran onerosas y segundo, permitir que el ir delegando esas responsabilidades, desarrollara sus cometidos específicos más eficiente y ágilmente.

Las privatizaciones de los bienes estatales se justifican siempre que no comprometan las funciones propias del Estado, y que la actividad de que se trate sea deficitaria, extraña a su competencia, que no tenga interés social y la privatización propugne al bienestar social.

Los valores mencionados anteriormente pueden ser válidos ante un sinnúmero de actividades pero en el caso del juego no es así, ya que el mismo, conducido solo por fines de



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

lucro, por más legítimos que sean, son un factor de perturbación para la libertad, la dignidad/ o el desarrollo individual y colectivo de las personas. El Estado debe regular el juego para contenerlo y orientar su producción y no para «ganar lo más posible».

Los bonaerenses no queremos la reedición de las décadas anteriores a 1940, en donde el juego desbordaba cualquier tipo de control y acompañaba la perversión de costumbres y procedimientos de la época.

El fundamental decreto 31.090/44, expresa cincuenta años atrás la magnitud del problema en sus justos términos: ...»El desarrollo del juego comporta un intenso peligro social, no solo por sí mismo, sino por las vinculaciones que guardan con otros campos de malvivencia...» «y que estas consideraciones de tipo moral y social no excluyen las de índole económicas, que también deben formularse...» y «sigue» que siendo imposible en el estado actual de nuestras costumbres suprimir radicalmente el juego, la acción del gobierno en este sentido, debe orientarse a reducir su difusión, a procurar que sus efectos alcancen lo menos posible a las clases modestas y a obtener que la mayor parte... sino la totalidad de los beneficios pecuniarios que su explotación pueda producir, sea destinado a la realización de obras de asistencia y previsión, devolviéndose a la comunidad, en forma de una acción social bien orientada, las sumas de dinero comprometidas en tan superfluas como azarosas inversiones...»

Cincuenta años atrás, entonces, el Estado reasume su papel de administrador del juego, nacionalizando su explotación y conservado el poder de policía para «garantizar la protección de la propiedad, la seguridad, la moral, y la salud de sus habitantes...»

Monseñor Arancedo, obispo de Mar del Plata, expresa: «...sobre el tema del juego no debe primar, en su tratamiento legislativo, ni el aspecto económico de beneficio del Estado, ni los adelantos tecnológicos que una eventual privatización pueden aportar, sino el hombre en su realización, y la comunidad en la cual se desarrolla y sostiene el bien común. De este bien común que es el conjunto de circunstancias que posibilitan el desarrollo integral del hombre, es responsable la sociedad y sus representantes. Somos todos responsables...»

«Estas reflexiones no deberían ser interpretadas como una oposición en materia de privatizaciones, sino como un legítimo ejercicio del derecho de defensa de quienes pueden ver comprometidos el estilo de vida y la armonía vital de sus ciudades...: «A todo planteo sobre el juego debe anteceder una reflexión antropológica y social, que deberían ser la única materia vinculante en ese tema». «Es el hombre y realización la única materia vinculante en toda legislación sobre el juego...»

González Jorge.

-A las comisiones de Nuevos Derechos, y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## VII

### DECLARAR A TODOS EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA ZONA DE LIBRE CONTAMINACION TOXICA, RADIATIVA Y NUCLEAR

(C/9/94)

### CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES

Proyecto de artículo a introducir en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En un todo de acuerdo términos ley 11.488, artículo 4º, inc. 4) «Protección del Medio Ambiente». Tema habilitado, artículos 60 y 61 del Reglamento de la honorable Convención Constituyente.

#### Artículo -

«Declárase a todo el territorio de la provincia de Buenos Aires «zona libre de contaminación tóxica, radiactiva y nuclear, en la totalidad del subsuelo terrestre, el espacio aéreo, las superficies terrestres y marítima y el medio acuático submarino, incluido el lecho marino».

#### FUNDAMENTOS

Desde hace más de cincuenta años, el tema

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la contaminación, tóxica, radiactiva y nuclear, muy especialmente esta última constituye un conflicto en permanente discusión y encontrados dictámenes de todo orden: científicos, jurídicos, sociales e incluso culturales. Por un lado los intereses superiores de las comunidades y por el otro, las nuevas técnicas de desarrollo industrial y tecnológico basadas en procedimientos no exentos de terribles consecuencias en tanto no sean eficientemente controlados o prohibidos su reproducción o manipuleos en relación al Medio Ambiente.

Ningún emprendimiento basado en el desarrollo de la Energía Nuclear puede significar graves lesiones físicas o genéticas a la raza humana o distorsionar seriamente el equilibrio necesario del ecosistema de una delimitación geográfica, en este caso la provincia de Buenos Aires. La trágica experiencia del peor accidente de un escape radiactivo comprobado en la historia: Chernobyl, 1986; así lo demuestra.

Los niños han aumentado en un 7% las cifras de leucemia en los últimos años; cifra preocupante si se relaciona con los años transcurridos y el permanente control sanitario epidemiológico que se efectúa sobre dicho grupo etario. Afortunadamente la esperanza de supervivencia de los pequeños pacientes han aumentado en los últimos años del 40 al 65% gracias, en gran medida a la colaboración médico y social de los países occidentales, la Argentina incluida. Tanto es así que el 90% de los medicamentos administrados en Ucrania proceden de la ayuda humanitaria de Occidente.

Por último, las alteraciones de las glándulas tiroideas, por el aumento del yodo radiactivo, alcanza al 50% de los examinados en los Hospitales de Bielorrusia, lo que nos exige de mayores comentarios.

En lo que hace a repositorios de Disposición Final de Residuos Peligrosos, y muy especialmente los radiactivos, es un problema insoluble aún para muchos países de gran desarrollo, y se ha convertido en tema de conflicto con los de las áreas periféricas, ante la pretensión de los primeros de lograr un lugar en donde desembarazarse de los mismos. Los Estados Unidos no posee facilidades al respecto, y está abrumado por la enorme cantidad de residuos que acumula progresivamente.

Suecia ha decidido terminar con la utilización de la Energía Nuclear y busca, a partir del próximo siglo XXI, nuevas formas de generar energía, con una mayor seguridad y menor peligro para el medio ambiente. Francia tiene depositados sus desechos nucleares en toneladas sellados sin definir su destino final y España se maneja con piletas al aire libre para sus desechos tóxicos, para poder acceder rápidamente en caso de emergencia. Todo lo cual demuestra que la utilización y la disposición final de los residuos nucleares y tóxicos no tiene una determinación segura desde el punto de vista técnico-científico y mucho menos a lo que hace al fundamental cuidado del Medio Ambiente y a la protección de los seres vivos de la naturaleza.

Sabido es de la existencia en la provincia de Buenos Aires de Centros Nucleares, proveedores de energía, de radios isótopos de utilización en la industria y en la terapéutica humana específica. A través de muchos años, la capacidad de nuestros científicos ha logrado desarrollar en el ámbito correspondiente, sus inquietudes para poner al servicio de la comunidad sus conocimientos de alto nivel internacional. Sin embargo todo ello no invalida la necesidad del legislador de salvaguardar los derechos inalienables de la sociedad en que vivimos. Queremos darle jerarquía constitucional a los reclamos ecológicos de la población bonaerense.

También la posibilidad expresada por grandes grupos económicos, de tratar los residuos domiciliarios en las proximidades de las vías acuáticas o del mar Atlántico, que quizás fuera plausible desde el punto de vista económico, pero es inaceptable desde el punto de vista de una posible y gravísima contaminación del agua que nos rodea.

Debemos, en forma ineludible, hacer los máximos esfuerzos, en cuanto nos compete, para tratar de preservar el equilibrio del Medio Ambiente, como factor fundamental en pos de garantizar para nosotros y las generaciones futuras, una mejor y protegida calidad de vida.

González Jorge.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente, y de Poderes. Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## VIII

REFORMA ARTICULOS 154 Y 165 MAS LA  
INCORPORACION DE UN ARTICULO  
TRANSITORIO

(C/10/94)

A la honorable Convención Reformadora.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en sus artículos 154 y 165, más la incorporación de un artículo transitorio, que se relaciona con los mismos.

La reforma está inspirada en la necesidad de dar mayor celeridad y continuidad al servicio de justicia, el que se ve interrumpido por licencias y vacancias de los magistrados, sin que exista un mecanismo eficaz de suplencias. A tal efecto se incorpora la categoría de jueces suplentes, no contemplada en la Constitución provincial de 1934. Al mismo tiempo con el fin de poner remedio a situaciones de sobrecarga se ha previsto la creación de jueces itinerantes, que asimismo podrán cubrir ausencias de los titulares.

En segundo lugar, se procura mejorar la calidad de la prestación de justicia, con la incorporación del Consejo de la Magistratura como organismos extrapoder de selección de los jueces, con carácter vinculante y, además, con funciones consultivas, en punto a reformas de las leyes de organización judicial.

Sin perjuicio de ello se establece en el proyecto, que las reformas del mapa judicial deben realizarse observando un criterio orgánico y en el marco de una política integral.

Dados los extensos fundamentos que acompañan a las reformas proyectadas y a los que me remito, me permito no abundar en mayores consideraciones.

En mérito a dichos fundamentos, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al referido proyecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Brianti.

Art. 154 - La Legislatura establecerá Cáma-

ras de Apelación, Juzgados y demás Tribunales determinando los límites de su jurisdicción y las materias de su competencia. También establecerá magistrados y funcionarios suplentes para desempeñarse en los casos de ausencias, e itinerantes para desempeñarse cuando se presenten situaciones de sobrecarga en los respectivos Organos. En caso de necesidad, los itinerantes podrán ser designados para suplir ausencias.

Suplentes e itinerantes, estarán sujetos a los mismos plazos procesales que los titulares.

Asimismo, hará las reformas que sean necesarias procurando observar un criterio orgánico y estudio previo que justifique la creación, modificación o desplazamiento de órganos judiciales, dentro de una política integral adoptada con consenso y racionalidad.

El Consejo de la Magistratura, además de las asignadas en el artículo 165, tendrá funciones consultivas en materia de Organizaciones de la Justicia. La Legislatura deberá requerir su dictamen y el Consejo deberá expedirse en un plazo de sesenta días. Transcurrido el plazo sin que se produzca el dictamen, se prescindirá del mismo, sin perjuicio de lo que la ley determine respecto a la responsabilidad de sus miembros.

Art. 165 - Los jueces titulares y suplentes de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por mayoría absoluta del total de sus miembros en sesión pública convocada al efecto. Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público titulares y suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo, en el plazo que determine la ley, de una tema vinculante del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública.

En Senado dispondrá de treinta días para expedirse. Se considerará otorgado el acuerdo, si en ese plazo no se pronuncia.

La ley regulará la composición, funciones y desenvolvimiento autónomo del Consejo de la Magistratura, causas y formas de remoción de sus miembros, así como lo concerniente a plazos para enviar las temas al Poder Ejecutivo. Será integrado por representantes de los tres Poderes del Estado Provincial, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por profesores universitarios titulares de cátedra en materia jurídica, procurando la representación equilibrada entre los mismos.

Artículo transitorio - Hasta tanto se sancione la ley de integración y desenvolvimiento autónomo del Consejo de la Magistratura, las propuestas en terna de Magistrados y miembros del Ministerio Público, las efectuará con carácter vinculante la actual Comisión Asesora de la Magistratura, creada por decreto 4.529/88 del Poder Ejecutivo. Asumirá asimismo, las funciones consultivas establecidas en esta Constitución.

### FUNDAMENTOS

1) Creación de los cargos de jueces suplentes e itinerantes.

#### Introducción:

En la actual Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, se presenta la oportunidad, quizás por mucho tiempo irrepetible, de modificar, dentro del marco que permite la ley 11.488, normas constitucionales referidas al Poder Judicial, adecuándolas a la realidad y necesidades actuales.

Sin duda, debe procurarse lograr una justicia más rápida, pues su déficit actual en punto a celeridad, constituye la principal falencia y es allí donde radican las mayores críticas.

Dentro de las reformas que podrán introducirse con miras a alcanzar una Justicia expeditiva, cae el artículo 154 de la Constitución provincial.

Esta norma debe ser actualizada, incorporando mecanismos de reemplazo de jueces y funcionarios que aseguren la continuidad del servicio de Justicia. Pues un factor que va en desmedro de esos valores de continuidad y prontitud es carecer de un sistema de suplencias para magistrados y funcionarios en casos de vacancias y licencias, de forma tal que la prestación de Justicia no se vea interrumpida cuando aquellas ocurren, como sucede en la actualidad.

Ya no resulta tolerable el mantenimiento del régimen actual, no solo porque la solución no es ni mucho menos imposible, (en el derecho

comparado aparece como cuestión prevista y resuelta), sino porque ninguna organización de importancia, sea pública o privada, se concibe sin mecanismos ágiles de reemplazo. Por ejemplo, ningún Banco, Municipio, o Colegio Profesional se paraliza por vacancias o ausencias más o menos prolongadas de funcionarios de jerarquía.

El servicio de justicia en la provincia de Buenos Aires, deja de funcionar parcialmente durante largos períodos, cuando un juez se ve obligado a tomar licencia por enfermedad o queda vacante un Juzgado. Con el agravante que, el inevitable congestionamiento, presiona en favor de la instalación de nuevos Organos, cuando lo sensato y prioritario sería tornar eficaces los ya existentes.

Es que nuestro sistema, tal como rige en la actualidad, no parece dar alternativas, al referirse la Constitución en su artículo 154 a jueces permanentes.

Las constituciones americanas en el Derecho comparado

La compilación del Dr. Juan Ovidio Zavala («Las Constituciones vigentes» editorial Perrot-1961) permite el fácil acceso a las Constituciones americanas.

La Constitución de Venezuela, sancionada en 1953, art. 132 establece que el Congreso Nacional elegirá los vocales de la Corte Federal y los de la Corte de Casación, junto con igual número de suplentes para llenar las faltas absolutas y las temporales de los principales. La Organización y funcionamiento de los otros tribunales y juzgados de la República y demás asuntos de la administración de Justicia los fijará la ley. Similar régimen tienen las constituciones de 1957 de Honduras (arts 188 inc. 8 y 214), Colombia año 1886 y reformas posteriores, (arts. 149, 152); Costa Rica- 1949- (arts. 152, 164, 166).

La Constitución de Guatemala - 1956 establece en su art. 193 que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integra por tres Magistrados propietarios y dos suplentes, electos por el Congreso de la República.

En la Constitución de Brasil de 1946 se crean los jueces togados con investidura limitada, que pueden sustituir a los jueces vitalicios y que adquieren esta categoría después de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

diez años de desempeño continuo del cargo (arts. 95 inc. 3 y 124 XI).

La Constitución de México determina que los Magistrados del Tribunal Superior los designa el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si no resolviera dentro de dicho término, se tendrá por aprobados los nombramientos. Establece formas de sustitución en casos de faltas temporales de más de tres meses y de menos de ese lapso. Los jueces de primera instancia, serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine. Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuitos y jueces de Distritos Supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, «a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expeditiva» (arts. 73 VI N° 4 y 97).

Las constituciones de otras provincias argentinas

La de Catamarca determina en el artículo 218, que las vacantes judiciales deberán ser provistas por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de producidas. Si no lo hiciera, la Corte podrá designar los jueces internos hasta tanto aquello haga. Disposición similar contiene la Constitución de la provincia de Chaco ya que, si en treinta días no se designa al titular, el Tribunal Superior de Justicia cubrirá el cargo con carácter provisorio (art. 164). En Jujuy su constitución establece que los jueces son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, quien tendrá treinta días para expedirse. El acuerdo se considerará otorgado si en ese plazo no se expide (arts. 123 inc. 28 y 158).

La Constitución sanjuanina faculta a la Corte a designar jueces con carácter provisorio hasta que el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y esta la acepte (art. 206). En la provincia de San Luis su Constitución, art. 168 inc. 12, faculta al Poder Ejecutivo proveer interinamente los cargos que requieran acuerdo del Senado dando cuenta a la legislatura y solicitando acuerdo para su nombramiento en propiedad. Por el art. 214 inc.

6 el Superior Tribunal de Justicia concede licencias a los magistrados y nombra sus reemplazantes conforme a la legislación vigente y provee con carácter provisorio toda vacante de magistrado que se produzca.

En la provincia de Santiago del Estero toda vacante de la magistratura deberá ser provista dentro del término de treinta días hábiles de producida. En caso contrario, el Superior Tribunal de Justicia proveerá a la designación con carácter provisional.

La prestación de justicia en la provincia de Buenos Aires.

En la provincia de Buenos Aires, no está suficientemente asegurada la continuidad de la prestación de justicia. No se establecen en el art. 165 de la Constitución provincial límites de tiempo para la designación de los magistrados, siendo así que las vacantes suelen ser cubiertas transcurridos varios meses de producidas.

No está prevista la designación de jueces suplentes ni itinerantes para desempeñarse en casos de ausencias definitivas o temporales o de congestión de los Organos judiciales. Al contrario, la misma Carta Magna de 1934 constituiría un impedimento, la delegar en la Legislatura solo establecer jueces permanentes, o sea jueces titulares y estables, calidad que también tendrían los jueces viajeros, llamados así en la época de la sanción, a algunos jueces del interior que serían residentes en la ciudad capital.

Lo cierto es que la ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 31 inc. h (texto según ley 6928) establece que son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento, de magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular. Y la Corte cubre las ausencias designando a jueces a cargo de otros Juzgados.

Pero, a su vez, el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial, luego de establecer que el juez que no sentenciare dentro del plazo legal, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio, siendo nula la sentencia que se dicte con posterioridad, libera a los jueces interinos de tales plazos. En efecto, prescribe textualmente: «Las disposiciones de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no las que ejerza interinamente por sustitución en caso de vacancia o licencia del titular». Aun más. «Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un período de vacancia, aquel (el titular) podrá solicitar una ampliación general de los plazos proporcionada al número de causas pendientes.».

Los subrogantes, funcionarios o jueces a cargo de juzgados que, por disposición de la Suprema Corte, además de su función natural, deben atender el despacho de los asuntos del Juzgado vacante o con licencia de su titular, dado el recargo de tareas y no estando obligados por plazos, solamente despachan los asuntos de mero trámite, pero no dictan sentencias.

En cuanto a la Justicia laboral el inconveniente se presta cuando en un Tribunal del Trabajo, alguno de sus miembros está con licencia prolongada y llegado el día de la vista de causa hay que integrarlo. Son llamados para cubrir ausencias por enfermedad o vacaciones jueces de otro Tribunal, Fiscales o Defensores de pobres y ausentes, quiénes deben abandonar su tarea específica. Como hay dos o más audiencias por día, ellos no pueden suplir indefinidamente al titular o a los titulares ausentes. Pero, además, generalmente la parte demandada no consiente la integración efectuada poco antes de las audiencias y estas fracasan y así pasan días y meses, durante los cuales se llevan a cabo solo una mínima parte de las vistas de causas.

Así es como los litigantes ven interrumpido el servicio de justicia, cada vez que se produce una ausencia definitiva o transitoria, por no contarse con un sistema de reemplazos que sea pronto y expedito. Como sería si la Constitución hubiera previsto el nombramiento de jueces suplentes o itinerantes, sujetos a los mismos plazos que los jueces titulares.

## 2) Creación del Consejo de la Magistratura

### Introducción:

En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no se ha previsto un sistema de selección que tienda a asegurar el acceso a la magistratura solo de aquellos que acrediten méritos y condiciones suficientes de idoneidad.

Las constituciones provinciales más modernas, han creado, en cambio, organismos extrapoder, que tienen a su cargo la selección de jueces y miembros de los Ministerios Públicos y los designan, o participan en su designación con fuerza vinculante.

Estos organismos, son los llamados Consejos de la Magistratura. No solo participan en la designación de jueces y funcionarios, sino que también tienen asignadas funciones consultivas en materias referidas al Poder Judicial.

La ley 11.488 de la provincia de Buenos Aires declara sujetos a reforma los artículos 154 y 165 de la Constitución provincial, por lo que la oportunidad para suplir tal déficit deber ser aprovechada.

Es sabido que la falta de un mecanismo de selección facilita el «amiguismo», al par que, ocasionalmente, la asignación de plazas judiciales es el resultado de transacciones entre diferentes fuerzas políticas en juego, y no de la idoneidad de los postulantes:

Lo mismo suele ocurrir con la creación de juzgados y tribunales, por prescindirse de un criterio orgánico dentro de una política integral y de un estudio previo, que podría estar a cargo del citado Consejo de la Magistratura.

La creación del Consejo de la Magistratura, con jerarquía de órgano constitucional, con integración plural representativa de los tres poderes, de los abogados y magistrados y de catedráticos en materia jurídica, se presenta así, en el estado actual, como necesidad impostergable para el fortalecimiento de la independencia del Poder judicial y el mejoramiento del servicio de justicia.

### Las Constituciones provinciales

Veamos en la legislación comparada como ha sido resuelta la cuestión de la selección y designación de jueces y funcionarios del ministerio público.

La Constitución de la provincia de Corrientes, promulgada el 22 de setiembre de 1960, establece en su artículo 142 que los jueces y funcionarios del Ministerio Público será nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Senado «escuchará al Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial correspondiente».

La Constitución del Chaco de 1957, que al

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

decir de Pedro Frias ha tenido unánime acogida en la doctrina nacional (Derecho Público provincial pág. 162), establece en su artículo 164, que los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador general serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás miembros de la Administración de justicia serán designados de propuesta del mismo Consejo por el Superior Tribunal de Justicia. El Consejo de la Magistratura está compuesto por dos jueces del STJ., dos miembros de la Legislatura, el Fiscal de Estado y dos abogados en el ejercicio de la profesión que reúnan las condiciones requeridas para ser Juez del STJ.

Son sus funciones (art. 174): 1) Proponer el nombramiento, promoción y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público; 2) Actuar como Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados y representantes del Ministerio Público no sujetos a juicio político y de los miembros del Tribunal de Cuentas.

La Constitución del Chubut del 26 de noviembre de 1957, establece en el artículo 169 que los jueces y demás funcionarios letrados de la Administración Judicial, serán nombrados por el Superior Tribunal, que deberá solicitar terna a los Colegios de Abogados.

La de La Rioja, en su art. 136, establece que los jueces (excepto los del STJ) será nombrados por la Cámara de Diputados, previo concurso abierto.

La Constitución de la provincia de Río Negro establece en su artículo 220 que el Consejo de la Magistratura se integra con el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador o presidente de Cámara, o Tribunal del Fuero o Circunscripción Judicial que corresponde al asunto en consideración según se determine en la ley; tres legisladores y tres representantes de los abogados de la circunscripción respectiva. El presidente del STJ. lo preside y tiene doble voto en caso de empate. El Consejo tiene las siguientes funciones: selecciona los jueces y los designa (excepto miembros del STJ., ver art. 204); recibe denuncias sobre el desempeño de magistrados y funcionarios no sujetos a juicio político. Instruye sumario y aplica sanciones definitivas, con suspensión en el cargo; declara previo juicio oral y público por el procedimiento que la ley determina, la destitución del acusado.

En la provincia de San Juan, de acuerdo al art. 206 de su Constitución, los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta en terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de funcionarios judiciales deben ser cubiertas dentro de noventa días de producidas. Dicho Consejo está integrado por dos abogados, un legislador provincial, un miembro de la Corte de Justicia y un ministro del Poder Ejecutivo (art. 214). Sus funciones son: proponer en terna a la Cámara de Diputados el nombramiento de Magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público; traslado de los Magistrados; dictar su reglamento. Comunicada una vacancia por la Corte Suprema de justicia al Consejo de la Magistratura, este debe proponer la terna dentro de los sesenta días de recibida la comunicación.

En la provincia de San Luis, el Consejo de la Magistratura está integrado por un miembro del Superior Tribunal, un magistrado por cada una de las circunscripciones judiciales, dos legisladores provinciales abogados, un abogado por cada circunscripción judicial, y un ministro del Poder Ejecutivo (art. 197 de su Constitución). Su función consiste en proponer por terna al Poder Ejecutivo, Magistrados y miembros del Ministerio Público. El plazo para la proposición de las ternas es de sesenta días de comunicada la vacante (arts. 199 y 200).

La Constitución de Santiago del Estero establece que el Poder Ejecutivo designa con acuerdo de la Legislatura a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y designa a los jueces inferiores de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura (arts. 141 inc. 16 y 165). El Consejo de la Magistratura se integra con dos magistrados y dos diputados abogados en ejercicio activo. Durarán dos años en los cargos y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Finalmente la Constitución de Tierra del Fuego, art. 142, establece que a excepción de los miembros del Superior Tribunal de Justicia que serán designados por el Gobernador a propuesta del Consejo de la Magistratura, los demás magistrados por el STJ. a propuesta del Consejo de la Magistratura. Dicho Consejo se integra por un miembro del STJ.; un ministro del

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Poder Ejecutivo; el Fiscal de Estado; dos legisladores, dos abogados. El presidente tiene doble voto en caso de empate. De acuerdo al artículo 161 son sus funciones: proponer al P.E. el vocal abogado del Tribunal de Cuentas; proponer al P.E. los miembros del STJ y proponer al STJ. la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales. Actúa como Jurado de enjuiciamiento de magistrados e integrantes de los ministerios públicos (art. 162).

En otras provincias, el Consejo se ha implementado temporariamente por medio de leyes, de discutible constitucionalidad (ver sobre el tema Néstor Pedro Sagués -El Consejo de la Magistratura- Ed. 113 pág. 856).

La Comisión Asesora de la Magistratura en la Provincia de Buenos Aires.

La Comisión Asesora de la Magistratura que funciona en nuestra Provincia, por decreto del Poder Ejecutivo 4.529/88, tiene como misión asesorar al gobernador sobre la designación y promoción de miembros del Poder Judicial que requiera acuerdo del Senado, excluido el nombramiento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Tiene carácter de Organismo consultivo y no constituye, por lo tanto, una autolimitación de las facultades del gobernador, toda vez que el orden de mérito por cargo, departamento judicial y competencia que elabora y debe hacer conocer el 1º de cada año para su consideración, carece de fuerza vinculante.

Ha aportado, sin embargo, a una forma organizada de acreditación de méritos y condiciones de los postulantes y su orden de méritos, por lo general, ha sido seguido en las designaciones, proporcionando, al mismo tiempo, una forma más decorosa de acceder a la magistratura. Creo que más no se ha podido hacer, ante la carencia de normas constitucionales en la materia.

La reforma. Consejo de la Magistratura: integración y funciones.

Con la reforma de la Constitución provincial, podrá instalarse un Consejo de la Magistratura como Organismo extra poder, estable y permanente, con funciones destacadas en la desig-

nación de magistrados y miembros del Ministerio Público y otras funciones de carácter consultivas.

El Consejo de la Magistratura debería ser integrado de modo que procure el equilibrio entre la representación de los tres Poderes, del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, del Colegio de Magistrados de la provincia de Buenos Aires y de catedráticos titulares en materias jurídicas.

Como bien se ha dicho, con respecto a las representaciones de los poderes ejecutivo y legislativo en el Consejo de la Magistratura, la independencia de los poderes no excluye la colaboración de éstos en la realización de los fines del Estado (informe de la Comisión que elaboró el texto de la Constitución chaqueña -ver Sagues op. cit. pág. 853).

En cuanto a las funciones consistirían en seleccionar y proponer al Poder Ejecutivo temas de jueces, (excluidos miembros de la SCJ y Procurador General) y de los Ministerios Públicos.

Creo que hay que impedir situaciones de vacancias que se prolonguen demasiado, como sucede en la actualidad, y señalar plazos para que se expidan los Organos que intervendrán en la designación de los jueces, introduciendo así cambios en la Constitución que redunde en beneficio de una justicia -más pronta y expedita- dando respuesta a una verdadera necesidad.

Otra función de indudable conveniencia que debería ser puesta a cargo del Consejo, se relaciona con las modificaciones a la ley Orgánica del Poder Judicial, sobre las que debería ser requerida su opinión. Interviniendo el Consejo de la Magistratura como Organismo consultivo en la materia, se pondrá freno a las improvisaciones.

### 3) Incorporación de un artículo transitorio.

Hasta tanto se sancione la ley de integración y desenvolvimiento autónomo del Consejo de la Magistratura, es conveniente que las funciones que se le asignan en la proyectada reforma las asuma la actual Comisión Asesora de la Magistratura, que ya viene actuando en la designación de jueces y magistrados del Ministerio público aunque sin fuerza vinculante. Por otra parte, su actual composición la convierte



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

en un organismo de consulta idóneo en punto a reformas de la ley orgánica judicial.

Brianti.

-A las comisiones del Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## IX

### SUSTITUCION ARTICULO 17 ESTABLECIENDO GARANTIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: HABEAS CORPUS, ACCION DE AMPARO Y HABEAS DATA

(C/11/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º Sustitúyese el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 17 - Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:

I - Habeas Corpus: Cualquier habitante podrá interponer por si o por terceros, acción de Habeas Corpus ante el juez competente, contra todo acto, hecho, omisión o amenaza, que en forma actual o inminente viole, restrinja o altere en forma ilegítima, ilegal o arbitraria, el derecho expreso o implícito a la libertad ambulatoria prevista en las constituciones nacional y de esta Provincia, o en el supuesto de agravamiento arbitrario de su detención legal.

II - Acción de Amparo: El Estado en sentido lato o los particulares, individuales o asociados en la más amplia comprensión, podrán iniciar ante juez competente esta acción, contra todo acto, hecho, omisión o amenaza, que en forma actual o inminente, viole, restrinja o altere en forma ilegítima ilegal o arbitraria manifiestas, los derechos expresos o implícitos de las constituciones nacional o provincial.

Los procedimientos previos administrativos, podrán dejarse de lado si su cumplimiento pudiera traer aparejado un daño grave irreparable.

El Amparo no procederá: a) Si existieran procedimientos judiciales ordinarios que permitan obtener el mismo y rápido efecto; b) Contra leyes o contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial.

III - Habeas Data: Acción para conocer informaciones relativas a la persona individual que demanda, obrante en los registros, archivos o bancos de datos del Estado, o de carácter público. La demanda tendrá por objeto conocer dichos datos, dar a conocer la versión del demandante sobre los mismos o para rectificarlos, siempre que alegare un interés moral o económico. Exceptúase aquellos datos cuya confidencialidad sea imprescindible para la seguridad de la sociedad o del Estado.

Estas garantías como asimismo todos los derechos constitucionales, son en principio operativos. En ausencia de reglamentación legal, los jueces resolverán en cada caso sobre su viabilidad.

El procedimiento legal que reglamente a las garantías del Habeas Corpus y de Amparo será sumarisimo, sin perjuicio del derecho de defensa y la sentencia judicial hará cosa juzgada en el caso».

Artículo 2º De forma.

Derotier, Rubini.

#### FUNDAMENTOS

El Habeas Corpus es la garantía tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario.

Las dos palabras latinas «habeas» y «corpus» significan «tienes tu cuerpo» o «eres dueño de tu cuerpo» denotan el objeto de esta garantía: traer el cuerpo de una persona, o sea la persona misma, ante el juez. Es decir el Habeas Corpus protege la libertad física, que-remos significar que es la garantía deparada contra actos que privan de esa libertad o la restringen sin causa o sin formas legales.

Detenciones, arrestos, traslados, prohibi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ciones de deambular, son actos que arbitrariamente, pueden lesionar la libertad física cuando carecen de fundamento y de forma, si emanan de autoridad incompetente, o de autoridad competente pero sin forma debida o de autoridad competente o incompetente sin causa justa.

Los antecedentes mas antiguos que se han querido descubrir con respecto al habeas corpus, deben buscarse en el origen mismo del derecho occidental como en el derecho Romano, como era el *libero hominem* exhibiendo, otra de los antecedentes importantes en la Carta Magna de 1215, que los caballeros le impusieran al Rey Juan sin Tierra en Inglaterra y podemos nombrar el fuero de Aragón de 1428, la ley 1527 del fuero de Viscaya y el acta de habeas corpus inglesa de 1679.

Nuestra constitución formal le suministra base en la parte del artículo 18 que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente y superabundantemente, podemos considerarlo implícito en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

En el orden normativo federal el artículo 20 de la ley 48, y es el Código de Procedimiento en lo Criminal tanto nacional como de provincia, el habeas corpus comúnmente llamado recurso, no es técnicamente un recurso sino una acción con la que se promueve un proceso de naturaleza sumaria, pero lo que nos interesa en la fundamentación de este proyecto es la introducción de habeas corpus como derecho expreso y no implícito dentro de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a la fundamentación formal de amparo, como acción destinada a tutelar derechos y libertades que, por ser diferentes de la libertad corporal o físico, escapan a la protección del habeas corpus, esta dualidad de acciones en el derecho constitucional provincial, proporciona la particularidad de por ejemplo en la Constitución de Chaco institucionaliza la acción de «habeas corpus» en forma genérica contra detenciones, contra actos lesivos de la libertad y del ejercicio de los derechos individuales mientras que por ejemplo en Rio Negro parece al revés, involucra el «habeas corpus» dentro del amparo.

La acción de amparo tampoco esta inserta dentro de la Constitución nacional ni siquiera es

una base genérica como el habeas corpus en el art. 18 Constitución nacional, pero nadie duda que el amparo reconoce ascendencia constitucional porque los derechos subjetivos reconocidos en la Constitución tienen un alcance «ergo omnes», lo cual sabemos ya significa su oponibilidad ambivalente por parte del sujeto activo ante un doble sujeto pasivo, el estado y los particulares.

Hasta el año 1957, nuestro derecho constitucional material ignoraba la garantía del amparo, pero en ese año la Corte Suprema reacciona saludablemente contra esta inveterada corriente para dejar la pasividad jurisprudencial y crear el precedente que se desprende de caso Siri, cuando dispuso la reapertura de una imprenta y un periódico clausurados presuntamente por orden de la autoridad, la Corte ordeno el levantamiento de esta medida y restableció la libertad de prensa. Valiéndose de un procedimiento sumario similar al habeas corpus, al año siguiente el caso «Kot», amplía aún más las bases para la procedencia de la acción de amparo, cuando ordena el desalojo de un establecimiento fabril ocupado ilegítimamente por los obreros, esta vez el acto lesivo no emanaba del estado sino de particulares a partir de allí creando una profusa jurisprudencia sobre la acción de amparo en resguardo de las libertades expresa e implícitamente tuteladas en nuestra Constitución.

Por ultimo introducimos la figura del «habeas Data» como una forma de dar garantías en cuanto a la identidad de las personas, que demandan siempre teniendo en salvaguarda la confidencialidad imprescindible para la seguridad de la sociedad y el estado, esta acción muy en boga en la legislación comparada, tiene por objeto poner a disposición de los particulares los archivos, registros o bancos de datos para conocer datos relativos a personas siempre que dicha demanda tenga un carácter moral o económico

Lo importante de esta iniciativa es llevar adelante una actualización en la legislación constitucional bonaerense en cuanto a la inclusión de estas garantías expresamente con rango constitucional, y subsanar de esta manera esta laguna del derecho que en la vetusta Constitución de 1934, no fue tenida en cuenta por los redactores que por sus convicciones conservadoras no admitían la inclusión de es-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tas garantías a las libertades, para dar mayor seguridad a los habitantes de esta Provincia.

Derotier, Rubini.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

X

### SUSTITUCION ARTICULO 10 IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE POSIBILIDADES

(C/12/94)

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### REFORMA:

Art. 1º: Sustitúyase el artículo 10 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que quedara redactado de la siguiente manera:

-Artículo 10: Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y gozan de la igualdad de posibilidades.

Tienen el derecho a no ser discriminados por razón de religión, nacionalidad, lengua o cualquier condición social y económica.

La Provincia declara la vigencia de los siguientes derechos:

- a) A la vida desde su concepción, a la dignidad, la integridad física y moral de las personas y a su libertad.
- b) A la formación y defensa integral de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, defensa y protección del matrimonio, de la maternidad, del bien de familia y del acceso de ésta a una vivienda digna.
- c) A la protección y asistencia integral de la madre y del niño.
- d) A la protección y asistencia integral del anciano.

- e) A la protección y rehabilitación de los discapacitados físicos y mentales.
- f) A la protección del trabajador y del trabajo en todas sus formas, propiciando la capacitación integral, elevando los valores espirituales, culturales y de la aptitud profesional, orientadas hacia la igualdad de oportunidades para que todo individuo pueda aprender y perfeccionarse.
- g) De agremiarse en defensa de los intereses laborales y profesionales.
- h) A la protección de la salud y a la asistencia social.
- i) A la enseñanza y educación integral y a la cultural.
- j) Promoción y desarrollo de la educación científica y tecnológica.
- k) A gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud física y moral. El Estado mantendrá un ambiente ecológicamente equilibrado y conservara los recursos naturales, culturales y los valores estéticos.
- l) A la protección ante el flagelo de la drogadicción. El Estado combatirá y sancionara el tráfico ilícito de drogas y regulará el uso de los tóxicos sociales.
- m) La actividad económica estará al servicio integral de la persona, conforme a los derechos de la Constitución.

Art. 2º: De forma.

Blanco, Genoud, Fernández (Aníbal), Basail, Garrido, Mónado, Marchetti, Rubini, Derotier, Piriz, Díaz, Iglesias, Pucci.

#### FUNDAMENTOS

La protección de los derechos tanto individuales como de índole social dentro de las Constituciones modernas, son el resultado de un largo proceso que se inicia con el nacimiento mismo del constitucionalismo, pero cobra impulso definitivo a partir de una gran cantidad de hechos políticos y sociales en la segunda mitad del Siglo XIX y, como puntos históricos salientes de este avance hacia el constitucionalismo so-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cial. podemos señalar las Encíclicas que dieron origen a la Doctrina Social de la Iglesia como la encíclica *Rerum Novarum* escrita por el Papa León XIII en el año 1891 y la Encíclica *Quadragesimo Anno* escrita por el Papa Pío XI en el año 1931, teniendo importancia superlativa para el advenimiento de este nuevo pensamiento constitucional, los grandes acontecimientos bélicos de principio de siglo, como es la Primera Gran Guerra Mundial y las guerras civiles en México y Rusia, que desencadenaron irremediablemente en Constituciones de fuerte rai-gambre social, como son la Constitución Mexicana de 1917, la Constitución Rusa de 1918, la Constitución Alemana llamada de Weimar, de 1919 y seguido el ejemplo por la mayoría de los países de Europa y Latinoamérica, que comenzaron a diseñar los primeros derechos sociales dentro de sus Cartas Magnas.

En la República Argentina se recepta la idea de Constitucionalismo Social a partir de la llegada del Justicialismo al poder y se plasma en la Constitución de 1949, derogada por Decreto del Gobierno Militar que depusiera al Gobierno Constitucional de Juan Domingo Perón, pero a pesar de su derogación, la Convención Constituyente de 1957 agrego como artículo 14 bis una gran cantidad de derechos sociales en la provincia de Buenos Aires, tal como ocurriera en la Nación, el gobierno que usurpó ilegítimamente el poder en el año 1955 derogó la Constitución que el Gobierno de Buenos Aires había mandado a reformar por una Constitución que estuviera en consonancia con la sancionada por el poder Constituyente a nivel nacional y volvió a regir la Constitución sancionada en el año 1934 en plena década infame, que no tiene un sentido social en su contenido ni redacción, ya que deviene del fraude y el conservadonismo rancio que imperaba en ese momento en nuestro suelo provincial.

El hombre es un ser vivo. Al igual que los otros seres de la naturaleza, tiene una vida biológica, pero se diferencia de ellos por su vida psíquica, depurada, racional que le permite tener conciencia de si mismo y por estar dotado de libertad con la cual rige su existencia.

Por el hecho de vivir, el Derecho le reconoce un derecho a seguir viviendo: el hombre es un ser vivo antes de tener derecho a la vida.

En consecuencia, la existencia humana debe ser respetada por ella misma y no por las

características o modalidades con que se desenvuelve, debe tutelarsela por lo que es «su esencia» y no por como es «su circunstancia».

La vida como bien jurídico tutelado constituye para el derecho una profunda problemática de axiología jurídica.

Entre los bienes inherentes al hombre que el derecho protege la vida es el supremo, pues sirve de asiento para cualquier otro y para la realización de todos los demás valores.

Efectivamente, la vida es un bien fundante, el soporte necesario para el goce actual o potencial de los restantes bienes. Así, de los bienes humanos es el primero y el último: el hombre es tal cuando la vida comienza y deja de serlo cuando esta termina. Ello demuestra que la vida es la realidad radical, al decir de Ortega y Gasset aquella donde arraigan todas las demás.

La vida es protegida en si misma en razón de ser el puente de tránsito necesario para arribar a valores distintos. El valor de la vida humana es un postulado que no admite excepciones ni si quiera frente a bienes de la misma naturaleza: mi vida, la suya, la de cualquiera no tiene gradación diversa para el ordenamiento jurídico.

Así el derecho a la vida funciona como conditio sine quanon de todos los demás derechos que se reconocen a la persona humana y sin su reconocimiento pleno pierden sentido desde el derecho a la propiedad hasta la libertad de expresión.

En nuestro país, con mucha razón, la protección constitucional del derecho a la vida alcanza al embrión, habida cuenta que para nuestro sistema jurídico se es persona desde la concepción en el seno materno.

Debe afirmarse con firmeza que la verdadera humanidad y el verdadero progreso están en el derecho a la vida; en salvaguardar en todos los ámbitos la existencia humana, la de todo ser que tenga vida humana sin condiciones ni límites fundados en la pequeñez o en la indefensión del ser en cuestión.

Es la intención de consagrar en la redacción del nuevo artículo 10 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la suficiente cantidad de derechos para poder brindar la protección suficiente de acuerdo a los tiempos que corren y a la fuerte demanda social que se incrementa día a día.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La protección de los derechos desde su concepción a lo largo de toda la vida con los tópicos que hacen a la dignidad propia de un ser humano, nos llevan a la consagración de carácter constitucional de los derechos a la educación, a la protección de la niñez y a la ancianidad, a la salud y a la protección del medio ambiente para que la humanidad herede un mundo ecológicamente sano y habitable.

Esta amplia gama de derechos que en el presente proyecto se propone otorgarle rango constitucional, constituyen la real exteriorización de las enseñanzas y preceptos de aquellos argentinos que lucharon por una patria socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.

Los derechos que se enumeran a lo largo del articulado ponen de manifiesto el eterno compromiso asumido por parte de quienes tenemos la responsabilidad de llevar las inmutables banderas del Justicialismo a la realidad social bonaerense.

Perseguimos originar una agresiva legislación de protección a derechos individuales y sociales que otorgue una igualdad de posibilidades a todos los habitantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires, tomando a la familia como el núcleo primario de la sociedad, dando al individuo la posibilidad de asegurar su crecimiento armónico y protegido desde la concepción hasta la vejez.

La protección constitucional del individuo en la totalidad del espectro social y la igualdad de derechos a los discapacitados, constituye una importante novedad que debemos introducir en una legislación que pretenda ser actualizada de cara al Siglo XXI.

Resaltar la figura del trabajador, en todas sus formas y en todas las disciplinas, es una de las herencias más importantes de la Constitución de 1949, consagramos por ello el derecho al trabajo, a la capacitación integral y al desarrollo de la dignidad humana.

La actualización social pretendida en el texto constitucional, obliga al legislador a incorporar normas de protección contra flagelos sociales como lo constituye la drogadicción que día a día afecta a importantes sectores de nuestra juventud que ven minada su integridad física y moral, atentando por sí mismos contra su desarrollo integral.

Es por lo expuesto que solicitamos la actuali-

zación del artículo 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, consagrando definitivamente para los tiempos venideros esta amplia gama de derechos sociales que serán el sendero de protección de la dignidad de la sociedad bonaerense.

Rubini, Derotier.

-A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XI

### INCLUSION DE DERECHOS A LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

(C/13/94)

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

##### Proyecto de inclusión de nuevos derechos

Art. 1º «En la provincia de Buenos Aires tienen amparo en esta Constitución los derechos a la Previsión y la Seguridad Social de los trabajadores sean estos independientes, o dependientes del Estado provincial o Municipal, como así también de los profesionales que desempeñen su actividad en este territorio, sobre la base de aportaciones propias y de terceros con arreglo a las leyes que en la materia se dicten, mediante gestión propia y directa, utilizando para su sistema de gobierno mecanismos que aseguren la participación plural y democrática de todos los colegiados y/o afiliados, actuando dichos organismos como personas de derecho público no estatales».

Art. 2º Dispónese la inclusión del mencionado texto como un inciso del nuevo artículo 28 de la Constitución provincial.

Art. 3º Procédase a adecuar el texto del artículo 35 de la Constitución provincial que quedará redactado de la siguiente forma: «La

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Provincia reconoce a las entidades económicas, profesionales, gremiales, sociales y culturales, y especialmente a las cooperativas y mutuales, garantizándoles el pleno derecho a su constitución, desenvolvimiento y participación en la vida social, sobre la base de su organización pluralista y democrática».

Art. 4º De forma.

López Fagúndez.

### FUNDAMENTOS

Ajustándonos al esquema de los temas habilitados para el tratamiento por esta honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, tratando de incorporar nuevos derechos, plasmando garantías efectivas, y agregando conceptos que si bien ya existen incorporados en el plexo normativo Provincial, resulta menester jerarquizarlos, al punto de otorgarles rango constitucional. Tal es el caso del correcto y apropiado desempeño que vienen cumpliendo en el ámbito de nuestra Provincia los Colegios Profesionales y sus respectivas Cajas de Previsión y Seguridad Social.

Hemos partido para el análisis de la premisa de que estamos convocados y mandatados por el pueblo de la Provincia para incorporar nuevos derechos y garantías que con directa operatividad signifiquen un avance en la calidad de vida del hombre común. No se trate de cambiar por cambiar, sino de cambiar para mejorar.

Es así que en la inteligencia que la Constitución debe marcar lo principalísimo del Cuerpo Político, dejando lo restante al legislador común pues su misión será la de perdurar, propiciamos textos lo suficientemente flexibles y prestos para adaptarse a los cambios de los nuevos tiempos, diseñando la «armadura institucional», marcando de manera clara lo que debe ser el comportamiento del Estado, precisando al fin, los límites a sus facultades, tratando de lograr básicamente la armonía entre la ejercitación de los derechos sociales y los derechos individuales, buscando medios -dentro del texto constitucional- para que ni uno ni otro se vulnere, y llegar a un equilibrio, mediante el cual el hombre y la comunidad, puedan lograr el pleno desarrollo de sus potencialidades.

Las instituciones que por intermedio de nuestro proyecto pretendemos preservar y jerarquizar cuentan, en algunos casos con más de cincuenta años de vigencia en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, merecedoras todas de la confianza y el respaldo de la comunidad provincial.

Enquadre constitucional del sistema: Los sistemas de Seguridad Social para Profesionales de la provincia de Buenos Aires, están encuadrados dentro de estrictos marcos constitucionales, conforme surge de la interpretación de los artículos 14 bis, 67 inciso 11, 104, 105, 107, y 108 de la Constitución Nacional.

Vigencia del carácter sustitutivo: A la luz de la legislación positiva en la materia, la afiliación resulta ser, y en la práctica uniformemente aceptada, obligatoria y automática con la matriculación respectiva.

Estos regímenes están concebidos como sustitutivos del sistema general, evitando cargar las arcas del Estado con gravosas obligaciones, la mayoría de las veces imposibles de cumplimentar. Ese carácter sustitutivo garantiza a sus afiliados beneficios autosuficientes cumpliendo con principios de dignidad y movilidad de los beneficios previsionales.

En lo que hace a los recursos, la financiación de estos sistemas, constituye una carga que soportan principalmente en algunos casos exclusivamente los propios afiliados, cumplimentándolos con los de aquellos que utilizan los servicios que estos prestan, en las diversas modalidades de la relación contractual, que vinculan a unos y otros.

Rárrafo aparte merece el gobierno y administración, tanto de las instituciones en estudio, cuanto los mismos fondos de los aportantes y beneficiarios. El gobierno de estos sistemas responde democráticamente, a la directa participación de los propios interesados. Es gobernado por sus propios miembros elegidos directamente por los afiliados mediante el voto directo, secreto y obligatorio. Los respectivos Directorios así elegidos, tienen las facultades de administración, interpretación, ejecución, y facultades reglamentarias según su ley de origen. Asimismo legalmente se ha determinado en cada uno de los casos, el mecanismo de Control sobre el funcionamiento de dichos organismos.

En materia de prestaciones en todos los

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

casos tienen como objetivo propender a un sistema de cobertura integral de la Seguridad Social, cubriendo de esta manera al afiliados, y a su grupo familiar.

En un análisis comparativo de las distintas Cajas ya vigentes en nuestra Provincia, se reiteran y ratifican los principios de solidaridad, complementados por la equidad, mediante los cuales ha sido posible integrar un amplio y vasto sistema de seguridad y asistencia de los profesionales y sus respectivos núcleos familiares, contribuyendo a la descentralización y desburocratización del Estado, propiciando la libertad del hombre en comunidad, por estos tiempos en que falsamente se avanza sobre los intereses de los particulares, argumentando una supuesta desregulación, y/o reconversión del rol del Estado. Reiteramos que hace más de cincuenta años en nuestra Provincia los particulares, en este caso los profesionales, a la luz de preceptos legales de avanzada, dieron los primeros pasos aliviando las cargas del Estado, asumiendo roles que en este caso a ellos les son indudablemente «propios», contando hoy con un número abultado de beneficiarios, y concretos logros alcanzados.

Es de público conocimiento el esfuerzo y la voluntad explicitados por los propios interesados, en mantener sus objetivos, y seguir desarrollándose como Cajas sustitutivas, a cuyos efectos, citando como fundamento, han reseñado -y es del caso tenerlo presente- que el texto de la ley nacional 24.241 en su artículo 3º dispone «...la incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.) es voluntaria para las personas mayores de 18 años de edad que a continuación se detallan:...4.- Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2º inc. b), apartado 2 y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales...» Del mismo modo el artículo 40 de dicho cuerpo legal faculta a dichas Cajas de Previsión a constituirse en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. De tal modo resulta clara la tendencia legislativa más

reciente de seguir reafirmando y jerarquizando la actuación de las Cajas de Previsión que tienen vida en la esfera provincial, como es el caso de las que pretendemos llevar al texto constitucional.

Sin mengua de mayores consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales que oportunamente habrán de adicionarse ha de citarse como antecedente inmediato en esta Provincia el texto -aprobado por ley- del proyecto de Reforma de 1.990, en sus artículos 28 inc. 3), y 35, que en este punto contó en la instancia legislativa con el apoyo unánime de las distintas bancadas.

De este modo desde las filas de la Unión Cívica Radical alzamos nuestra voz elevando la propuesta para consolidar en el marco constitucional de la Provincial de Buenos Aires un ideal y modelo de Seguridad Social que asegure al pueblo de la Provincia organizaciones que garanticen el ejercicio profesional libre e independiente, sin sumisiones al Estado, ni a las Corporaciones empresariales, que trabajen en un marco de rigurosa conducta ética y alta competencia cultural.

López Fagúndez, Descalzo, Rocco,  
Mac Cormick, Murphy, Bigatti,  
Scoht, Berri, Vázquez, Gougy,  
Baldo, González (Carlos).

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XII

### SUSTITUCION ARTICULO 46 REGIMEN ELECTORAL EJERCICIO DEL SUFRAGIO POPULAR

(C/14/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Artículo 1º Sustitúyese el artículo 46 de la

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46 La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de habitante de la Provincia y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. El sufragio será universal, secreto y obligatorio.

Los electores pueden proponer a la Legislatura proyectos de ley. La solicitud deberá ser suscripta por el porcentaje de electores que determine la ley.

Todo asunto de interés general que emane del Poder Ejecutivo o de la Legislatura provincial, sometido a consulta popular o «referéndum».

La Provincia reconoce y garantiza la existencia de los Partidos Políticos. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.»

Artículo 2º De forma.

Mercuri.

#### FUNDAMENTOS

La propuesta de reforma del artículo 46º, incluido en la Sección Segunda Régimen Electoral de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, tiene como propósito, en primer lugar, suprimir la anacrónica disposición en torno al ejercicio del sufragio popular por parte de las mujeres.

Por otra parte, en el presente artículo, se pueden incluir formas de democracia semidirecta, con la convicción de que la democracia representativa resulta un instrumento perfectible a través de nuevos modos de participación que permitan una influencia mayor del ciudadano en el proceso político.

Por ello, proponemos en el presente la inclusión de la aptitud de los electores para proponer a la Legislatura proyectos de ley en la forma que determine la ley pertinente.

Del mismo modo se incluye la posibilidad que el pueblo sea consultado, con o sin carácter vinculante, sobre iniciativas tanto emanadas del Poder Ejecutivo como del Legislativo.

Por último se hace un reconocimiento ex-

preso a los partidos políticos con ajuste a la Constitución y las leyes que en este sentido se dicten.

Por las razones expuestas es que solicitamos el voto afirmativo de esta honorable Convención Constituyente para la aprobación del presente proyecto de reforma.

Mercuri

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### XIII

#### DERECHO DE VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACION Y EL DEBER DE CONSERVARLO,

(C/15/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Artículo 1º - Incorporase como nuevo derecho, el siguiente artículo:

«Artículo (nuevo): Los habitantes de la provincia de Buenos Aires tienen el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y el deber de conservarlo, debiendo los Poderes Públicos velar por el mantenimiento de un equilibrio ecológico sustentable y por la preservación de los recursos naturales. Toda persona, física o jurídica, puede peticionar judicialmente la cesación de conductas que degraden los recursos naturales o el medio ambiente, sin necesidad de demostrar la existencia de un interés particular. Cuando la conducta degradante configure delito, la acción tramitará mediante el procedimiento del Juicio por Jurados. La Legislatura dictará ley especial a éste efecto.»

Artículo 2º De forma.

Mercuri.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

La defensa del medio ambiente constituye una legítima demanda de nuestra sociedad toda vez que se enlaza muy directamente con la calidad de vida y la generación de condiciones para un desarrollo sostenido y sustentable.

La preocupación y el compromiso por el mantenimiento del equilibrio ambiental dejó de estar circunscripto a los ámbitos académicos y de organizaciones ecologistas y en los últimos años se ha transformado en un reclamo comunitario que no puede ser desatendido.

Es de significativa trascendencia que la provincia de Buenos Aires haya asumido cabalmente esta problemática para la búsqueda de adecuada planificación de la preservación del entorno natural y en ese marco merece destacarse la creación por ley del Instituto del Medio Ambiente.

Esa inquietud en común de los bonaerenses y la voluntad de encauzar acciones conducentes a la preservación ecológica y la recuperación de ambientes degradados, fue contemplada por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires al habilitar en la ley 11.488 de Necesidad de Reforma Constitucional el debate para la inclusión en nuestra Carta Magna del Derecho al Medio Ambiente.

Entendemos que si bien resulta trascendente y significativa, este otorgamiento de rango constitucional al derecho de todo ciudadano a un medio ambiente debidamente preservado de contaminaciones y degradaciones no debe ser meramente declarativo.

Por tal razón el presente proyecto incorpora una cláusula positiva y ejecutiva en cuanto a que todo ciudadano queda habilitado para accionar ante la justicia en los casos que su derecho ambiental sea conculcado o vulnerado por la acción de terceros.

Tenemos muy presente que ni la sanción de una ley, ni la creación de organismos públicos y/o privados resultan acciones suficientes para la preservación ambiental si no están acompañadas por la conciencia popular sobre su decisiva participación para la resolución de la problemática planteada.

En tal sentido resulta indudable que la promoción de la temática ambiental en nuestra Constitución contribuirá positivamente a la toma de conciencia popular sobre el derecho que la

asiste a cada ciudadano y las posibilidades de accionar que le asisten para salvaguarda del patrimonio común a toda nuestra sociedad.

El reconocimiento en nuestra Carta Magna del Derecho al Medio Ambiente crea además la obligación jurídica al estado provincial de adoptar políticas y programas para la efectiva vigencia del derecho amparado, entendiéndose que tales acciones de gobierno deben enmarcarse en la concepción de plena participación de la comunidad.

De modo que la aprobación del proyecto que ponemos a consideración de esta honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires importa básicamente la creación de un marco constitucional que sirva de guía y referencia para la definición de una nueva y moderna política de preservación ambiental que de manera indisoluble liga y vincula al hombre y al entorno natural.

Por sus alcances jurídicos y, esencialmente sociales, el presente proyecto abre cauces para que el conjunto social incorpore en su conciencia el compromiso de preservación ecológica, que conlleva asumir la responsabilidad individual y colectiva del respeto por el ambiente que nos contiene y esto implica que el reconocimiento del derecho propugnado se vincula directamente con la obligación de ser garante de la observancia de las normas que lo consagran.

De real importancia resulta la incorporación a la norma constitucional del juicio por jurados, para el juzgamiento de conductas degradantes que configuran delito.

A partir de 1983, nuestro país se ha encauzado definitivamente en la vida democrática, y como tal, debemos reconocer a un fundamento político indiscutible, esto es, la soberanía del pueblo, como fuente originaria de todo poder del Estado. Todo poder, ya sea ejecutivo, legislativo o judicial, debe responder a esa lógica democrática, a ese principio de vida democrático, admitiendo la participación directa o indirecta del pueblo en el ejercicio de funciones que le son propias.

Ante este hecho que nadie puede desconocer, creemos hacer necesaria una reflexión: si todos aceptamos el principio político de que el soberano es el pueblo, creo necesario afirmar, que el pueblo no ha renunciado a la facultad de administrar justicia, el pueblo no ha enajenado

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

una porción de su soberanía en los otros poderes (en este caso podríamos decir en el Senado para designar jueces), quizás nuestro pueblo no ha podido siquiera emitir opinión ni tomar conciencia respecto a este punto, resultaría contradictorio en cualesquiera de nosotros, los representantes del pueblo, negar la participación en el ejercicio de la autoridad judicial, cuando acordamos la participación en el ejercicio del poder legislativo y/o ejecutivo, o vemos que se propicia nuevas formas de participación (consulta, plebiscito, etc.).

Seguramente, muchos de nosotros tendríamos reparos hacia esta Institución, se dirá tal vez que no está en nuestras costumbres, en los usos, tradiciones, que aquí la Constitución escrita choca con lo que se denomina constitución natural. Admitir esto sería admitir que nuestra sociedad está sufriendo un quiebre político, que hay un estancamiento de nuestro pueblo, que nuestros ciudadanos no pueden imaginar y recrear por sí la administración de justicia. Justicia que hoy vemos, desde la opinión pública como un lugar infranqueable e impenetrable, y muchas veces inalcanzable.

Se dirá también, y espero en esto equivocarme, que nuestro pueblo no está capacitado, que es difícil separar el hecho y el derecho; expresé espero equivocarme porque sería una falacia considerar de nuestra parte al pueblo como incapaz para administrar justicia, porque si así fuere: por qué considerarlo capaz para elegir a los otros poderes, incluido el que integramos? y de allí alguien de los denominados iluminados deduciría: -que el pueblo no puede discernir en los asuntos de Estado, la plataforma de los partidos políticos, etc. llegando a la conclusión de que sería necesario implantar el voto calificado, el de los más aptos, con la consecuente e inevitable destrucción de la democracia. El jurado tiene como principal premisa su leal saber y entender, su razón; quién hoy en día puede afirmar categóricamente que en nuestros estrados los jueces conocen a fondo determinadas cuestiones técnicas, que son la mayor de las veces encargadas a peritos expertos, los que dictámenes específicos de por medio, deben explicar tanto a letrados como magistrados, dichas conclusiones, en las cuales se basan las sentencias. Por qué si un juez o profesional puede entender y requerir una explicación técnica ajena a su materia, no

lo puede hacer un ciudadano, preocupado por administrar justicia y cumplir con sus deberes como integrante del pueblo? Su función como señalamos será la de examinar las pruebas, merituarlas; la aplicación de la ley si seguirá correspondiéndole a un juez letrado, técnico en la materia de leyes, en la forma de interpretar la ley y adecuarla a lo que el pueblo representado por el jurado dio a través del veredicto.

Creo aquí que merecería destacarse un rango distintivo juicio por jurados, y esto es que ellos sabrán traducir en veredictos la conciencia del pueblo, porque ellos mismos son parte de ese pueblo, y eso a no dudarlo constituirá la elevada expresión de justicia.

Si bien en la actualidad muchos de los hechos que acontecen en esta materia no son punibles desde lo estrictamente jurídico, hay muchos otros que permitirán seguir conductas contrarias al medio ambiente. Sin perjuicio de ello es necesario determinar en una ley especial los delitos ecológicos con sanciones más contundentes que las actuales.

Por las razones expuestas es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de reforma.

Mercuri.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### XIV

INCORPORACION NUEVO DERECHO  
GARANTIZANDO EL CONTROL,  
PROTECCION Y ACCESO A LA JUSTICIA  
A TODOS LOS HABITANTES EN DEFENSA  
DE SUS DERECHOS COMO  
CONSUMIDORES Y USUARIOS DE  
BIENES Y SERVICIOS

(C/16/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de  
Buenos Aires, etc.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Artículo 1º - Incorpórase como nuevo derecho, el siguiente artículo:

«Artículo (nuevo): El Estado provincial garantizará el control, protección y acceso a la justicia a todos sus habitantes, en defensa de sus derechos e intereses, como consumidores y usuarios de bienes y servicios que ingresen, se produzcan o presten en el territorio de la Provincia.»

Artículo 2º - De forma.

Mercuri, Díaz (Carlos M.), Garivoto.

#### FUNDAMENTOS

La sociedad en el presente tiene requerimientos inherentes a la mayor complejidad del entorno en el cual habita, estos se manifiestan de diversas formas y a la vez producen en su interacción conflictos que por sus características van en desmedro, como es de suponer, del más desprotegido.

El Estado debe, entonces, asumir nuevos roles adecuados a los tiempos, mejorando su organización ampliando el objeto constitutivo del mismo como marco natural del desarrollo y bienestar del pueblo.

Entre los clásicos derechos sociales tales como vivienda, salud, educación, etc., las modernas constituciones agregan otros como son, por ejemplo, el derecho al medio ambiente, el derecho a la propiedad o el derecho al consumidor.

En tal sentido vale señalar que los tratadistas y constitucionalistas son coincidentes en la definición que no basta ni es suficiente la inclusión de nuevos derechos, si el conjunto social (estado y comunidad) no se encuentran en condiciones de actuar como garantizadores de la efectividad de ese derecho constitucionalizado.

En este marco general, puede definirse que el Derecho del Consumidor responde acabadamente a los requisitos básicos planteados toda vez que: es una demanda de la comunidad, el estado está en condiciones de garantizar la efectividad de ese derecho, las entidades intermedias tienen voluntad y capacidad como para desempeñar el rol de fiscalizadores, los distintos partidos políticos se han manifestado

reiteradamente en favor de preservar los derechos del consumidor.

Por las razones expuestas esperamos el voto afirmativo para la aprobación de este proyecto de reforma por parte de esta honorable Convención Constituyente.

Mercuri.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General

#### XV

#### MODIFICACION ARTICULO 117 RESIDENCIA DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR EN LA CIUDAD DE LA PLATA

(C/18/94)

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

#### FUNDAMENTOS

La cuestión de la residencia del gobernador y vicegobernador en ejercicio ha sido objeto de tratamiento normativo desde nuestro primer antecedente constitucional de 1854 hasta la fecha.

\* Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854:

Art. 107º: No podrá ausentarse de la Capital por más de treinta días, ni tampoco del territorio del Estado durante el tiempo de su mando, sino con previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

\* Constitución de la provincia de Buenos Aires de: 1873 (art. 125); de 1889 (Art. 124) y de 1934 (Art. 117).

«El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito».

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

\*Constitución de 1949:

Art. 96º: El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días, ni del territorio provincial por más de diez días sin permiso de la Legislatura.

En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un término mayor al establecido en el párrafo anterior por un motivo de interés público y darán cuenta a aquéllas oportunamente.

Es ilustrativo tener presente lo propuesto en el Proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires de diciembre de 1833: Art. 102º: No Saldrá del territorio de la Provincia, durante el tiempo de su mandato y un año después, sino cuando fuere absolutamente preciso y con previo consentimiento de la Asamblea General por las dos terceras partes de sus votos.

Sin duda es necesario establecer en forma fehaciente en el texto constitucional temas tales como: la residencia, la ausencia y su plazo, quién autoriza dicha ausencia y cómo se efectiviza dicha autorización.

#### 1) La residencia:

No existe discusión alguna en que la residencia del gobernador y vicegobernador debe establecerse en la ciudad que sea Capital de la Provincia, o sea la ciudad de La Plata, según lo determina la Constitución provincial en su art. 4º.

Demás está aclarar que la obligación constitucional se refiere a gobernador y vicegobernador «en ejercicio de sus funciones» (art. 117º), por lo tanto si por diversos motivos que pueden ir desde una enfermedad, un período de descanso o una eventual campaña electoral, el gobernador o el vicegobernador solicitan una licencia a sus funciones, no se les podría exigir el cumplimiento de la residencia en la Capital de la Provincia.

Dicha residencia sólo podría ser modificada por una reforma al texto constitucional, lo que resulta improbable para los próximos años.

Surgiría la duda sobre ¿qué ocurriría si por diversos motivos extraordinarios debería trasladarse dicha residencia?

El propio art. 4º en su segunda parte establece «Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, fun-

cionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa».

Queda la alternativa de que por ley de la Legislatura se trasladara temporariamente el funcionamiento del Poder Ejecutivo a otra ciudad. En esa extraordinaria situación debería contemplarse, conjuntamente con el funcionamiento del Poder Ejecutivo, la nueva y también transitoria residencia del gobernador y vicegobernador, aunque nada diga la constitución.

#### 2) La ausencia y su plazo:

Determina la constitución que «y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso de territorio de la Provincia sin este requisito».

Esto significa que el gobernador no requiere de ninguna autorización para ausentarse de su «residencia» -ciudad de La Plata- por un período menor a dicho plazo. Pero para «ausentarse» del territorio provincial, aunque sea por día, requiere el «permiso de la Legislatura».

Indudablemente el art. 117 trata con diferentes parámetros ambos tipos de «ausencia». No es lo mismo ausentarse de la Capital de la Provincia que del territorio provincial, eso es obvio. Pero la falta de razonabilidad es evidente cuando para el primer supuesto lo autoriza a «ausentarse» como máximo por treinta días sin ningún tipo de permiso o autorización; y en el segundo supuesto no pueden «ausentarse» ni siquiera un día solo, sin el permiso de la Legislatura.

La palabra «ausentarse», como vimos, ha sido utilizada en todas las constituciones (1854, 1873, 1889, 1934 y 1949), inclusive en el proyecto de reforma de 1989/90. También la Constitución nacional al referirse a este tema en el art. 86 inc. 21) la utiliza.

Entrar a analizar la posibilidad de modificar esa palabra no es conveniente, dado que ha sido utilizada desde siempre por nuestras constituciones provinciales, e incluso por la Constitución nacional, a excepción del Proyecto de 1833 que utiliza la palabra «saldrá».

«Ausentarse» significa, en la interpretación constitucional, «estar fuera de la ciudad de residencia o del territorio provincial», y si bien en lo personal considero que no es el término más correcto y que se podría analizar la posibi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

lidad de incorporar otros como alejarse, faltar, salir, etc. no es esta la oportunidad.

Con respecto al plazo de treinta días, los mismos deben interpretarse como días corridos. Pero lo más importante es analizar si el mismo es demasiado extenso o no.

¿Qué circunstancia podría ocurrir que determinase una ausencia de diez, quince, veinte o treinta días del gobernador, de su residencia en la ciudad de La Plata?

No nos olvidemos que el art. 117 determina la ausencia, en relación al gobernador o vicegobernador «en ejercicio de sus funciones». Y por lo tanto un alejamiento de tantos días, en ejercicio de sus funciones, es evidentemente caso improbable.

Si fueran vacaciones, enfermedad o alguna otra cuestión de carácter temporario, existe el remedio del art. 111, o sea el reemplazo por el vicegobernador. Si la «ausencia» (inhabilidad temporaria) fuera de ambos, existe el remedio del art. 112, o sea el reemplazo por el vicepresidente primero del Senado Provincial.

Soluciones constitucionales existen para las «ausencias», y si fuera necesario un alejamiento por varios días de la Capital de la Provincia, en ejercicio de las funciones, con los modernos medios de transporte con que se cuenta hoy en día, harían que aquellas largas y hasta peligrosas travesías de varios días en «galera» o «ferrocarril» para recorrer la provincia, no signifiquen más que algunas horas de automóvil o menos aún de avión.

No caben dudas entonces para afirmar que el término de treinta días es excesivo y debería reducirse, por lo menos a la mitad.

### 3) ¿Quién autoriza dicha ausencia?:

La Constitución provincial es clara al encomendar a la Legislatura, como órgano habilitado para otorgar el «permiso» al gobernador y vicegobernador para «la ausencia por más de treinta días de la Capital de la Provincia» y para «la ausencia, aunque fuera por un día del territorio provincial».

No existen dudas para pretender interpretar que sea cualquier otro poder del estado provincial (Ejecutivo o Judicial) quien otorgue el «permiso», ni siquiera para pensar que sea la Asamblea Legislativa, o sea la reunión de ambas Cámaras para desempeñar funciones taxati-

vamente establecidas en el art. 100 de la Constitución provincial.

### 4) ¿Cómo se efectiviza dicha autorización?:

No se forzaría ninguna interpretación si tal permiso fuera entendido como proveniente de un acto legislativo ordinario, o sea mediante la sanción de una ley.

Debemos necesariamente coincidir en que sería sumamente engorroso y lento, si cada vez que el gobernador o vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, se ausenten del territorio provincial, requirir un acto legislativo, con la intervención de ambas cámaras, con su trámite de formación y sanción, la posterior etapa de la promulgación y luego la publicación en el Boletín Oficial.

Es la Legislatura, en su funcionamiento normal, el órgano que debe «permitir» que, por ejemplo, el gobernador se «ausente» del territorio provincial.

Pero si las afirmaciones anteriores son ciertas, no lo es menos que el artículo 118 nos alerta acerca de la «Ausencia en el receso de la Cámara»: «En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente».

Por lo tanto no existe una solución a este «permiso» fuera del ámbito de la Legislatura, ni tampoco mediante un acto legislativo ordinario, como la ley, por la extensión de su procedimiento.

Es habitual que el gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, abandonen el territorio provincial, con asiduidad. Solamente con pensar que trasladarse a la Capital Federal significa «ausentarse del territorio de la Provincia», no damos cuenta de lo irracional de la última parte del art. 117.

Una solución posible y que tiene total relación con lo normado en el art. 118 es «Dar cuenta a las Cámaras oportunamente».

Si tal solución es viable en el período de receso de la Legislatura, que a partir de ésta reforma constitucional con la modificación del art. 71 va a ser menos extenso, con mayor razón debe servir a solucionar esta cuestión.

Y una vez comunicadas las Cámaras de la «ausencia» del gobernador, éstas toman conocimiento y hasta podrían sancionar una resolución de estilo.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La frustrada reforma del 89/90, preveía la reforma del art. 117, quitando su última parte: «y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito».

Era un avance significativo, destrabando situaciones engorrosas, como las ya descritas.

Pero en lo personal creo que se puede ser mucho más claro y práctico, sin perder por parte de la Legislatura sus facultades de «control», en este caso ejercidas a través del otorgamiento o no del «permiso».

Analizando las distintas constituciones provinciales, en especial aquellas recientemente reformadas, entiendo que la constitución cordobesa (art. 133) nos ofrece la solución más apropiada a nuestra realidad provincial con respecto al plazo de ausencia -15 días- y que la saltña (art. 140) introduce la modalidad de «días corridos», que siempre es bueno aclarar para evitar conflictos.

Respecto a la residencia, entiendo conveniente cambiar el término «Capital de la Provincia», por el de «ciudad de la Plata», siguiendo lo normado por el artículo 4º de la Constitución.

Por último y buscando una solución racional al tema del «permiso», creo conveniente cambiar esa palabra por la de «conocimiento», estableciendo un doble sistema. Conocimiento de la Legislatura por ausencias que no superen los quince días corridos y «autorización» de la Legislatura para ausencias mayores, entendiéndose que la misma debe realizarse por ley.

Por lo expuesto, el bloque de diputados convencionales de la Unión Cívica Radical, propone el siguiente Proyecto de Reforma del artículo 117 de la Constitución provincial.

**Art. 117-** El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la ciudad de La Plata, y no podrán ausentarse del territorio provincial por un período superior a quince días corridos sin autorización legislativa. Si las ausencias fueran por períodos inferiores al estipulado, deberán ser comunicadas a la Legislatura.

Baldo, Berri, Fernández, López Fagúndez, Añer, González (Carlos), Bonino, Vásquez, Gougy, Bigatti, Irigoien, Pagni.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación,

Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XVI

### MODIFICACION ARTICULO 113 DESIGNACION DE GOBERNADOR EN CASO DE ACEFALIA

(C/19/94)

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

### FUNDAMENTOS

El Art. 113 de la Constitución provincial es uno de los seis artículos incluidos en el «Capítulo I» del Poder Ejecutivo, referidos a la Acefalía.

En su redacción aparece una fecha precisa, «primer día hábil del mes de mayo del año de su elección», como inicio del período de gobierno.

Indudablemente no es buena técnica constitucional establecer fechas precisas en la Constitución con respecto a la incorporación de funcionarios electivos, sean estos legisladores o gobernador y vicegobernador.

Este artículo ya había sido en el proyecto de reforma de 1989, lográndose la unanimidad de los legisladores en cuanto a su redacción.

Por lo tanto creemos conveniente a este respecto proponer el mismo texto de 1989 a los efectos de la reforma del art. 113.

En esta propuesta, además de la modificación de la última parte del segundo párrafo del mencionado artículo, también correege dos cuestiones gramaticales, de mera redacción, en el primer párrafo del artículo.

Por lo expuesto, el bloque de diputados convencionales de la Unión Cívica Radical, propone el siguiente proyecto de reforma al art. 113 de la Constitución provincial.

**Art. 113 -** En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designara en su seno un gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador, por un periodo de cuatro años, que se iniciara el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación de Legisladores electos en la misma elección.

El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador.

Gougy, Pinto, Bigatti, Irigoin, González (Carlos), Baldo, Pagni.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Redacción y Coordinación General.

## XVII

### INCORPORACION ARTICULOS SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

(C/20/94)

La Plata, 31 de mayo de 1994.

*Señor Presidente. Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.*

Los Diputados Constituyentes del Bloque de la Unión Cívica Radical, elevamos al señor presidente el texto Constitucional correspondiente a la Comisión de Medio Ambiente, para su tratamiento.

Baldo.

## FUNDAMENTOS

Entre los temas puestos a consideración de la Asamblea Constituyente se destaca el de la protección del medio ambiente, el reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia y la consagración expresa del amparo.

Este documento recoge las más recientes experiencias normativas a nivel constitucional en estas materias, tanto entre las provincias argentinas cuanto entre los países de la región, y propone, luego de analizar la legislación recopilada, un conjunto de preceptos normativos que pueden y deben estar presentes en la Constitución que está por nacer.

Concebido el hombre no en su mera individualidad, sino necesariamente vivo e interactuando con los demás y en su entorno físico, la consagración normativa del derecho fundamental aún medio ambiente sano y a una calidad de vida digna, no solo para las generaciones presentes sino también para las futuras, resulta un imperativo ético de nuestra época que no debemos eludir.

### 1) Derecho al medio ambiente.

Antecedentes:

#### a) Constitución de la República de Brasil:

-Art. 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida...»

#### b) Constitución Política de la República de Colombia:

-Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad de las decisiones que puedan afectarlo...»

#### c) Constitución Política de la República de Chile:

-Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:... 8º. - derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. . . «

#### d) Constitución Política de la República de Nicaragua:

-Art. 60. Los nicaraguenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable...»

#### e) Constitución Política de la República de Paraguay:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

«Art. 7. Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado...»

f) Constitución de la Provincia de Salta:

«Art. 30. Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho de disfrutarlo...»

g) Constitución de la Provincia de San Juan:

«Art. 58. Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo...»

h) Constitución de la Provincia de Jujuy:

«Art. 22. Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo...»

i) Constitución de la Provincia de Córdoba:

«Art. 66. Medio Ambiente y Calidad de Vida. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia...»

«Art. 38. Los deberes de toda persona son ... evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica...»

Con matices, la normativa citada coincide en reconocer como un elemento fundamental a aquel que tienen las personas a disfrutar de un medio ambiente sano.

La Constitución chilena limita este derecho a un medio ambiente libre de contaminación (aunque pueda no ser sano o equilibrado, como consecuencia, por ejemplo, del agotamiento de recursos naturales por sobre-explotación).

Por otra parte, observamos que la Consti-

tución de Nicaragua limita ese derecho a los habitantes de nacionalidad nicaraguense.

También allí creemos más ajustadas a nuestros criterios de equidad y justicia las re-dacciones propuestas por las normas superiores de Colombia y del Brasil.

En tal sentido, ya los constituyentes de 1853 -al asegurar los beneficios de la Carta Magna a todas las personas que quieran habitar el suelo argentino- reconocieron como imperativo ético la tutela de los derechos fundamentales de todos aquellos a quienes habrá de regir la norma suprema, sin distinción de nacionalidad.

Por otra parte, la consagración o el reconocimiento del derecho fundamental e inalienable a un medio ambiente sano exige, como contrapartida, la obligación de todos de no alterarlo.

Se propone el siguiente texto:

«Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de conservarlo.

Todos los habitantes tienen derecho a ser informados oportunamente de las acciones que pudieran afectar los derechos ambientales consagrados. El Estado garantizará la participación de los particulares en las decisiones que puedan afectarlos.»

## 2) Obligaciones del Estado

### Antecedentes:

#### a) Constitución de la República de Brasil:

«Art. 225.... imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo (un medio ambiente ecológicamente equilibrado) y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.... Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al Poder Público: I. - preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas; II. - preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético del País y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético; III. - definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objetos de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión so-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

lamente a través de la ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los elementos que justifican su protección; IV. - exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental, al que se dará publicidad; V. - controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente; VI. - promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente; VII. - proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoque la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad... »

b) Constitución Política de la República de Colombia:

«Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación».

«Art. 79 .... Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.»

«Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución . Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

c) Constitución Política de la República de Chile:

«Art. 19.-La Constitución asegurará a todas las personas: ... 8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.»

d) Constitución Política de la República de Nicaragua:

«Art. 60 - ... es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.»

«Art. 102. ... la preservación del medio ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado...»

e) Constitución Política de la República de Panamá:

«Art. 114.- Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.»

«Art. 115.- El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.»

«Art. 116.- El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marítima, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que evite su depredación y asegure su preservación, renovación y permanencia.»

f) Constitución Política de la República de Paraguay:

«Art. 7.-... Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición, y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.»

g) Constitución de la Provincia de Salta:

«Art. 30.- Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la conta-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

minación ambiental y sancionan las conductas contrarias.»

h) Constitución de la Provincia de San Juan:

«Art. 58. - Corresponde al Estado Provincial por sí o mediante apelación a iniciativas populares prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, y las formas perjudiciales de erosión, ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico.... El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos sus habitantes.»

i) Constitución de la Provincia de Jujuy:

«Art. 22.- Incumbe a la Provincia, en colaboración con los respectivos organismos o con la cooperación de las instituciones y asociaciones dedicadas a la materia : a ) prevenir, vigilar, contener y prohibir las fuentes de contaminación, evitando sus efectos, así como los perjuicios que la erosión ocasiona; b) eliminar o evitar, ejerciendo una efectiva vigilancia y fiscalización, todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, el agua, el suelo y, en general, todo aquello de que algún modo afecte o pudiera afectar el entorno de sus pobladores y de la comunidad; c) promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.... La Provincia debe propender, de manera perseverante y progresiva, a mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes.»

j) Constitución de la Provincia de Córdoba:

«Art. 11.- Recursos naturales y medio ambiente. El Estado provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.»

«Art. 66.- El Estado provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello dicta

normas que aseguren: 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos; 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente; 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio; 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.»

«Art. 68. - Recursos naturales. El Estado provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente. La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación. Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento, están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación. El Estado provincial resguarda la supervivencia y conservación de los bosques, promueve su explotación racional y correcto aprovechamiento, propende al desarrollo y mejora de las especies y a su reposición mediante la forestación y reforestación que salvaguarde la estabilidad ecológica...»

Aquí la evolución legislativa se aparta de las corrientes de pensamiento liberales dominantes, e impone al Estado un rol activo fundamental en materia de preservación del medio ambiente y de regulación de las conductas que puedan afectarlas.

Es que la naturaleza misma del objeto jurídicamente tutelado (el medio ambiente) atiende a un bien que es a la vez de todos sin ser de nadie en particular, y llama por ello a la empresa colectiva de su gestión justa y adecuada.

Sólo el Estado, máxima expresión jurídica e institucional de la organización social, puede asegurar tal gestión coordinada y uniforme de un bien colectivo.

Las más recientes constituciones provinciales también así lo han resuelto; tal el caso de las normas superiores de las provincias de San Juan, La Rioja, Córdoba, Jujuy, y el frustrado

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires, que consagran, como contrapartida necesaria del derecho de todos los habitantes a un medio ambiente sano, la obligación del Estado de actuar para su preservación y/o recuperación.

Ahora bien, existen diferentes criterios a la hora de establecer la extensión de tal carga para el Poder Público; algunos textos se han limitado a reconocer la obligación del Estado en la preservación del medio ambiente mientras otros -tal el caso de la Constitución brasilera- han consagrado un verdadero plan de acción, fijando conductas obligatorias para el Estado en las más diversas áreas temáticas sujetas a protección.

Adelantamos nuestra opinión en el sentido que -con las contadas excepciones que más adelante se detallan- no es propio de una Constitución el fijar detallados planes de gobierno, sino el establecer los marcos por los cuales habrán de transitar el Estado y los particulares para no violentar los derechos fundamentales que aquella consagra.

Elo así toda vez que la protección del medio ambiente se encuentra -y se encontrará cada vez más en el futuro- sujeta a los permanentes cambios producidos en las tecnologías, insumos y procesos productivos disponibles, los que motivará sin duda una exigencia creciente en materia de preservación y recuperación del entorno natural.

Se requiere entonces un instrumento normativo relativamente ágil, que recoja las experiencias en materia de gestión pública del ambiente y que pueda comprender e incorporar aquellos cambios tecnológicos con suficiente velocidad.

La ley, y en no pocos casos las normas administrativas, más que la Constitución provincial, están llamadas a cumplir ese rol.

A la Constitución provincial se le reserva el establecer metas y objetivos, reconocer derechos fundamentales y consagrar obligaciones sin las cuales tales derechos podrían desvirtuarse.

Se propone el siguiente texto:

Es deber fundamental del Estado garantizar la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente, de los recursos naturales que lo componen y de los procesos ecológicos

que lo sostienen y en los que se desenvuelve, en beneficio de las actuales y de las futuras generaciones, y propiciará un desarrollo económico socialmente justo y ambientalmente sustentable.

### 3) Acción de amparo ambiental y legitimación activa.

#### Antecedentes:

#### a) Constitución Política de la República de Colombia:

«Art. 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...»

#### b) Constitución de la Provincia de San Juan

«Art. 58.- Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado... Toda persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos.»

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## c) Constitución de la Provincia de Córdoba:

«Art. 53.- Protección de los intereses difusos. La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución.»

Resulta obvio que no puede hablarse válidamente de derechos constitucionales subjetivos si la legislación no reconoce vías procesales para hacerlos valer frente a terceros.

En el caso, la importancia del derecho reconocido (el derecho a un medio ambiente sano) y la circunstancia de su relativa novedad (hasta hace no muchos años, el medio ambiente no era objeto de especial protección normativa pues aún no eran visibles los efectos de su degradación provocada por la producción y el consumo en masa, fenómeno éste propio de nuestra era industrial), hacen aconsejable incorporar con rango constitucional esta norma procesal a fin de orientar a la Justicia en su tarea tutiva.

La acción debe atender y resolver, a la vez, a la urgencia que suelen involucrar la resolución de los conflictos ambientales, por su difícil reversibilidad una vez ocurrido el daño, y a la circunstancia que, normalmente, no habrá de estarse en presencia de un interés particular y determinado en obtener la protección judicial, sino frente a un interés colectivo, comúnmente llamado «difuso».

De todas formas, merece alguna observación la técnica normativa impuesta por el antecedente citado en primer término, toda vez que parece excesivo incorporar en el texto constitucional normas técnicas puramente rituales o de procedimiento, siendo suficiente para asegurar la protección de los derechos reconocidos consagrar el derecho a acudir y obtener protección judicial para procedimientos sumarísimos invocando suficientemente para ello un interés simple.

Asimismo, no se justifica consagrar constitucionalmente esta vía procesal sólo contra actos de los Poderes Públicos -tal el texto del antecedente internacional citado- cuando los particulares pueden tanto o más que el Estado atacar el derecho fundamental a un medio

ambiente sano, sobre todo si se tiene presente que en nuestro sistema social la actividad productiva -principal causa de deterioro ambiental- se encuentra fundamentalmente en manos de empresas privadas.

Se propone el siguiente texto:

Toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento sumarísimo, la protección inmediata de su derecho a un medio ambiente sano. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción ampara aún un interés simple o difuso en la tutela ambiental.

## 4) Educación ambiental

Antecedentes:

## a) Constitución de la República de Brasil:

«Art. 225....imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo (un medio ambiente ecológicamente equilibrado) y preservarlo para las generaciones presentes y futuras... Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al poder público:... VI.- promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente...»

## b) Constitución Política de la República de Colombia:

«Art. 67.... La educación formará al colombiano...para la protección del medio ambiente.»

«Art. 79.... Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.»

Al tratar la cuestión de los deberes y obligaciones del Estado en la materia, referimos la conveniencia de no incorporar al texto constitucional un plan de gobierno sino más bien un

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

marco dentro del cual se aseguren los derechos fundamentales de los habitantes.

Sin embargo, la importancia asignada no sólo en la legislación comparada sino también en nuestra doctrina a la cuestión de la educación para la preservación ambiental, hacen juzgar como conveniente la inclusión de alguna referencia particular a esta tarea indelegable del Estado.

Se propone el siguiente texto:

El Estado promoverá la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la formación de una creciente conciencia pública en la necesidad de preservar el medio ambiente para las generaciones futuras.

#### 6) La facultad legisferante.

La cuestión ambiental ha planteado un serio problema de gestión al régimen federal.

Los recursos naturales los ecosistemas atraviesan distintas jurisdicciones provinciales sin reconocer los límites políticos que el hombre ha creado.

Un mismo curso de agua es protegido de la contaminación en un municipio, agredido libremente en el siguiente aguas abajo, tratado y recuperado en la Provincia por la que continúa discurriendo luego, y finalmente utilizado como cuerpo receptor de efluentes cloacales o industriales, inhibiendo su potencial uso como fuente de agua potable en la jurisdicción en la que el curso desemboca.

La fauna, los bosques, los ríos, la atmósfera, discurren por nuestro territorio ignorantes de las divisiones jurídicas y políticas que el hombre les ha impuesto.

La moderna ciencia ecológica -y razones obvias de sentido común- nos imponen de la necesidad de realizar una gestión uniforme de un mismo ecosistema, y aún de ecosistemas diversos pero homogéneos e interdependientes.

Habiendo adoptado la Constitución nacional para nuestro país la forma de gobierno federal, se plantea la cuestión quién debe administrar tales ecosistemas: el Estado nacional o los Estados provinciales.

Para establecer las competencias y jurisdicciones aplicables en materia ambiental, resulta relevante lo dispuesto por el Art. 104 de la Constitución nacional, según el cual «Las pro-

vincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal...». Por ello, para que este último pueda legislar sobre determinada materia, debe sustentarse en una disposición constitucional expresa que lo autorice. La temática ambiental no aparece referida en texto alguno.

Pese a ello, por la ventana abierta por el inc. 12 del Art. 67 de la Constitución nacional, la jurisprudencia en unos casos y el legislador nacional en otros, han invocado la «cláusula comercial» para justificar avances federales sobre jurisdicciones provinciales no expresamente delegadas a la Nación. La política de carnes, la política sanitaria animal, y últimamente la preservación del medio ambiente, entre otras materias, se han valido de tal recurso para introducir una respuesta uniforme a nivel nacional.

Por ejemplo, la ley 24.051, que regula el manejo de los residuos peligrosos, pretende justificar su jurisdicción por sobre las leyes provinciales «aunque ubicados (los residuos) en territorio de una Provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la Provincia en que se hubiesen generado . »

La norma da una respuesta al problema ambiental transjurisdiccional que es técnicamente adecuada pero indudablemente anticonstitucional: en efecto, las Provincias no han delegado a la Nación la regulación de sus recursos naturales; y no puede confundirse «comercio interprovincial» en los términos del inc. 12 Art. 67 C.N., con «transporte interprovincial», y mucho menos con «efectos sobre el medio natural en una Provincia por actos cumplidos en otra», siendo este último un caso típico del conflicto interprovincial que no se resuelve en la Legislatura nacional sino en la Corte Suprema.

El debate sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales normas se ha reactualizado a partir de la discusión en el plenario de las Comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación de dos proyectos de ley, conocidos respectivamente como «Código Blanco» y «Ley Elias», en mérito a sus autores.

El Código Blanco invoca la facultad implícita reconocida a la Nación con el fin de asegurar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

el bien común (Art. 67 inc. 16) para justificar la sanción a nivel nacional de una norma destinada a regular recursos provinciales.

La Ley Elías propicia en cambio una solución institucional más respetuosa del sistema federal, promoviendo una instancia de concertación y consenso donde las autoridades ambientales de las Provincias pudieren fijar una política ambiental común.

No cabe duda que con el texto constitucional actual, el Código Blanco caminó derecho hacia el fracaso.

Se propone el siguiente texto:

Corresponde al Congreso de la provincia de Buenos Aires establecer, con criterios de sustentabilidad ambiental y de equidad, las modalidades de uso y aprovechamiento a que se sujetarán los recursos naturales renovables.

Por lo expuesto en los fundamentos, es que solicitamos a la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires la sanción de los siguientes artículos para ser incluidos en el texto constitucional.

Art. ... - «Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de conservarlo. Todos los habitantes tienen derecho a ser informados oportunamente de las acciones que pudieran afectar los derechos ambientales consagrados. El Estado garantizará la participación en las decisiones que puedan afectarlos».

Art. ... - «Es deber fundamental del Estado garantizar la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente, de los recursos naturales que lo componen y de los procesos ecológicos que lo sostiene y en los que se desenvuelve, en beneficio de las actuales y de las futuras generaciones, y propiciará un desarrollo económico socialmente justo y ambientalmente sustentable.

Art. ... - «Toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento sumárisimo, la protección inmediata de su derecho a un medio ambiente sano. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción

sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción ampara aún un interés simple o difuso en la tutela ambiental.

Art. ... - «El Estado promoverá la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la formación de una creciente conciencia pública en la necesidad de preservar el medio ambiente para las generaciones futuras.

Art. ... - «Corresponde al Congreso de la provincia de Buenos Aires establecer, con criterios de sustentabilidad ambiental y de equidad, las modalidades de uso y aprovechamiento a que se sujetaran los recursos naturales renovables.

Gougy, Vásquez, Filloy, Bigatti, Pagni, Baldo, Descalzo, Baldo.

- A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XVIII

### INCLUSION EN LA SECCION 1RA. DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS, TEMA REFERENTE A PERSONAS INHABILITADAS A PERPETUIDAD PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS O ELECTIVOS EN LA PROVINCIA

(C/21/94)

### PROYECTO DE REFORMA PARA LA INCLUSION EN LA SECCION PRIMERA -DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS-

Toda alteración de la presente Constitución dispuesta por un poder no constituido regularmente será nula.

Quienes ordenen, consientan o ejecuten actos contra las autoridades constituidas y aquellos que ejercieren funciones de respon-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sabilidad o asesoramiento político en los Poderes de la Nación, de las Provincias o de los Municipios en gobiernos no constitucionales, quedan inhabilitadas a perpetuidad para ocupar cargos públicos o electivos en la Provincia o en sus municipios. a los fines previsionales no se computará el tiempo de sus servicios, ni los aportes que por tal concepto hubieren realizado. Restablecido el orden democrático, quienes hayan sido retribuidos por sus tareas o cobrado cualquier otro emolumento, deberán restituir lo percibido.

Basail y Ortiz.

### FUNDAMENTOS

Ni la Constitución nacional ni en las Constituciones provinciales, antes del proceso reformador iniciado en 1983, existía una previsión referida a aquellos que atentaban contra ella, contra el sistema institucional y en definitiva contra la forma democrática de gobierno.

La falta de este tipo de previsión constitucional determinó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tras el golpe de estado del 6 de setiembre de 1930 pusiera en marcha una interpretación constitucional que le dio legitimidad al gobierno surgido de ese golpe, dándole legalidad a las instituciones y a las normas que ese poder de facto comenzara a dictar en el país.

Es por todos sabidos que uno de los principales males que aquejó a la Nación fue la interrupción de la vida democrática por gobiernos de facto que actuaron absolutistamente y con desconocimiento grosero de las libertades y los derechos ciudadanos.

A partir de 1983 en que se inicia el proceso de reforma de las Constituciones provinciales en las mismas se incluyen normas referidas a la defensa del estado de derecho.

Así las Cartas de Catamarca (arts. 291 y 292), Corrientes (art. 7), Formosa (art. 28), La Rioja (art. 12), Neuquén (arts. 8, 9 y 10), Río Negro (art. 7), Salta (art. 2), San Juan (arts. 121 a 127), San Luis (arts. 62 a 64), Santiago del Estero (arts. 7 y 8), Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (art. 4), Tucumán (arts. 3 y 7), y Córdoba (art. 17), con distintos temperamentos y redacciones han abordado el tema.

El proyecto acompañado tiende a establecer que toda alteración de la Constitución, por un poder no constituido, es nula, acarreado, por ende, la nulidad de todos los actos dictados en su consecuencia.

Asimismo, contempla la inhabilitación absoluta a perpetuidad para ejercer actos públicos, en todos los niveles de la administración, a los que romovieren y ejecuten actos contra autoridades constitucionales y quienes ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los gobiernos de facto, incluyéndose, asimismo, sanciones en cuanto a los aportes previsionales realizados y tiempo trabajado que no se computarán a los efectos jubilatorios. Amen de ello deberán restituir lo que hubiesen percibido por cualquier concepto.

Como toda institución que tiene derecho a vivir, la democracia debe ser defendida (conf. Bielsa, Rafael: «Democracia y República». Ed. Depalma, pág. 33) responsabilidad que no puede ser soslayada por ningún ciudadano.

Si bien es cierto que el Congreso de la Nación sancionó la ley 23.077, llamada «Ley de defensa de la vida democrática» (ADLA XLIV-C-3677) no lo es menos que la misma encara el tema desde el punto de vista penal, no existiendo en nuestra legislación el enfoque de la sanción política que en el proyecto se contempla.

El país ha hecho en los últimos años una experiencia del autoritarismo, cuyas heridas todavía sangran. Ello ha llevado a una firme revalorización de los principios del Estado de derecho en la conciencia colectiva (conf. Oneto, Tomás: «Autoritarismo, Democracia y Legitimidad: la ley de defensa de la vida democrática» en «La Ley» t. 1985-b, Secc. Doctrina, pág. 1042).

El Estado de derecho y el sistema democrático, dice el autor citado precedentemente, con todas sus fallas y limitaciones, tiene sobre cualquier otro sistema una ventaja definitiva: su perfectibilidad. Pero su vigencia no está exenta de escollos, de amenazas. En el seno mismo de nuestra cultura, anida la tentación autoritaria que debemos combatir.

El proyecto que se acompaña es la expresión de un juicio de valor respecto a un sistema político, que si bien arranca desde los orígenes mismos de nuestra organización como Nación, ha tenido ciertos avatares, y que todos coinciden en que es el mejor ya que todos pueden en

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

él, en un ambiente de libertad, desarrollar sus aptitudes y lograr su crecimiento personal.

Dicho juicio de valor es patrimonio de toda la comunidad, por lo que hoy habrá que afianzarlo, que es lo que se pretende con el proyecto acompañado.

Ortiz, Basail.

- A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XIX

#### INCLUSION DE APARTADO CORRESPONDIENTE A DERECHOS SOCIALES EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES DE 1949

(C/22/94)

Ciudad de Berisso, julio 4 de 1994.

Señores Presidente de la Comisión de Derechos Sociales Constituyente provincial.  
Buenos Aires.

Considero oportuno incluir en la nueva Constitución, en el apartado correspondiente a «Derechos Sociales», el artículo 29 de la Constitución de Buenos Aires de 1949, agregando, si los hubiera, los avances en esa materia de estos últimos 45 años.

Acompaño fotocopias del mencionado artículo para su tratamiento y posterior inclusión en la nueva Constitución.

Proia.

### CAPITULO III

#### Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura

Art. 29 - Esta Constitución adopta e incorpora en su totalidad los enunciados y fundamentos de los derechos del trabajador, de la familia,

de la ancianidad y de la educación y la cultura declarados en el artículo 37 de la Constitución nacional.

Los poderes públicos de la Provincia ajustarán su acción gubernativa, legislativa y jurisdiccional a los principios informadores de esos derechos.

### CAPITULO III - DE LA CONSTITUCION NACIONAL

#### Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura

Art. 37 - Decláranse los siguientes derechos especiales:

#### I. - Del Trabajador

1. Derecho de trabajar: El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesita.
2. Derecho a una retribución justa: Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.
3. Derecho a la capacitación: El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de opor-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tunidades, todo individuo pueda ejercer el derecho a aprender y capacitarse.

4. **Derecho a condiciones dignas de trabajo:** La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.
5. **Derecho a la preservación de la salud:** El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.
6. **Derecho al bienestar:** El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libre de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.
7. **Derecho a la seguridad social:** El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mútua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.
8. **Derecho a la protección de su familia:** La protección de la familia responde a un

natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. **Derecho al mejoramiento económico:** La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.
10. **Derecho a la defensa de los intereses profesionales:** El derecho de agruparse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

## II. - De la Familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.
2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.
3. El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine.
4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## III. - De la Ancianidad

1. Derecho a la asistencia: Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.
2. Derecho a la vivienda: El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.
3. Derecho a la alimentación: La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.
4. Derecho al vestido: El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.
5. Derecho al cuidado de la salud física: El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.
6. Derecho al cuidado de la salud moral: Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordadas con la moral y el culto.
7. Derecho al esparcimiento: Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrelevar con satisfacción sus horas de espera.
8. Derecho al trabajo: Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva, ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.
9. Derecho a la tranquilidad: Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.
10. Derecho al respeto: La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

## IV. - De la Educación y la Cultura

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnicas profesionales, universidades y academias.

1. La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.
2. La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.
3. La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.
4. El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.
6. Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.
7. Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias

para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XX

## SUSTITUCION ARTICULO 10 IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE POSIBILIDADES

(C/23/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

Se sustituye el art. 10 por el siguiente:

Art. 10 - Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de igualdad de posibilidades. Tienen el derecho a no ser discriminados por razón de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua o cualquier condición social o económica.

La Provincia declara la vigencia de los siguientes derechos:

1. A la vida humana desde su concepción, a la dignidad, la integridad física y moral de las personas.
2. A la formación y defensa integral de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, defensa y protección del matrimonio, de la maternidad, del bien de familia y del acceso de ésta a una vivienda digna.
3. A la protección y asistencia integral de la madre y del niño.
4. A la protección y a la asistencia integral del anciano.
5. A la protección y rehabilitación de los discapacitados físicos y mentales.
6. A la protección del trabajador y del trabajo en todas sus formas.
7. De agremiarse en defensa de los intereses laborales y profesionales.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

8. A la protección de la salud y a la asistencia social.
9. A la enseñanza y educación integral y a la cultural.
10. A la promoción y desarrollo de la educación científica y tecnológica.
11. A gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud física y moral. El Estado mantendrá un ambiente ecológicamente equilibrado y conservará los recursos naturales, culturales y los valores estéticos.
12. A la protección ante el flagelo de la drogadicción. El Estado combatirá y sancionará el tráfico ilícito de drogas y regulará el uso de los tóxicos sociales.
13. A que la actividad económica esté al servicio integral de la persona, conforme a los derechos de la Constitución nacional y a esta Constitución.
14. A la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios y de los consumidores.
15. Al acceso irrestricto a la justicia, gratuito y con asistencia letrada para quienes carecen de medios.

Álvarez, Lazzarini, Herrera, Soscio, Klappenbach.

#### FUNDAMENTOS

La ley 11.488 que declara la necesidad de la reforma de la Constitución, indica a los artículos 10 y 17, para reformar la Constitución en el orden de los derechos y de las garantías. En proyecto de reforma presentado por separado, hemos propuesto en tres garantías constitucionales: Habeas Corpus, Acción de Amparo y Acción de Habeas Data, la vigencia rápida y eficaz de todos los derechos constitucionales y, lo hicimos en el art. 17, porque el mismo trataba del habeas corpus.

Queda libre en consecuencia, el art. 10 para proponer reformas y ampliaciones a los derechos tanto individuales como sociales, habida cuenta que se encuentra en la Sección de derechos (1 a 44). Debemos de reconocer, que en virtud de una interpretación dinámica de la Constitución nacional i de la Constitución de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Supre-

ma Corte provincial, han puesto en vigencia a todos los derechos humanos, individuales o sociales. Sin perjuicio de ello, rigen en la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos de las Naciones Unidas. Igualmente rige plenamente entre nosotros, el Pacto de San José de Costa Rica, sancionado por la Organización de los Estados Americanos O.E.A., que mediante ley 23.054, tiene vigencia con Jerarquía Constitucional, por sobre las disposiciones de toda ley interna, conforme al art. 31 de la Constitución nacional, según interpretación que la Corte nacional realizó en los autos "Ekmekdjian c/ Sofovich" (publicado en La Ley, T. 1992, C, pág. 543 y en Jurisprudencia Argentina, T. 111, pág. 199).

Atento a lo expuesto, tratándose de la constitucionalización de derechos, consideramos que no es posible hacer una interminable lista de derechos humanos, individuales o sociales, por lo que nos limitaremos a algunos, que consideramos de vital importancia. El derecho a la vida desde su concepción, del art. 4 inc. I del Pacto de San José de Costa Rica, la protección de la familia del art. 17, la protección del niño del art. 19, todos del Pacto, entre otros.

El art. 4 de la ley 11.488, habilita para la reforma: «1)- Establecimiento de garantías sobre la no discriminación». Pues bien, hemos establecido al comienzo del art. 10, el derecho a no discriminación, mientras que su garantía está a cargo de la acción de amparo que por separado proyectamos en el art. 17 de la Constitución. Es previa, la constitucionalización del derecho, para luego establecer su garantía.

Los derechos de la familia, de la madre, del niño, del anciano, del discapacitado, del usuario, del trabajador, a la salud, a la enseñanza e igualmente otros derechos, transitan por el límite entre los derechos individuales y los derechos sociales, pero de cualquier manera todos tienen por objeto al hombre, a la criatura humana. Siendo por otra parte, que este es el único artículo habilitado para reformar sobre derechos,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

consideramos que oportunamente todos serán constitucionalizados en el art. 10.

Alvarez, Lazzarini, Herrera, Soscio, Klappenbach.

- A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXI

### SUSTITUCION ARTICULO 17 GARANTIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES HABEAS CORPUS, ACCION DE AMPARO Y HABEAS DATA

(C/24/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

Se sustituye el art. 17 por el siguiente:

Art. 17 - Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:

I.- Habeas Corpus: Cualquier habitante podrá interponer por sí o por terceros, acción de habeas corpus ante el juez competente, contra todo acto, hecho, omisión o amenaza, que en forma actual o inminente viole, restrinja o altere en forma ilegítima, ilegal o arbitraria, el derecho expreso o implícito a la libertad ambulatoria prevista en las Constituciones nacional y de esta Provincia, o en el supuesto de agravamiento arbitrario de su detención legal.

II - Acción de Amparo: El Estado en sentido lato o los particulares, individuales o asociados en la más amplia comprensión podrán iniciar ante juez competente esta acción, contra todo acto, hecho, omisión o amenaza, que en forma actual o inminente, viole, restrinja o altere en forma ilegítima, ilegal o arbitraria manifiestas, los derechos expresos o implícitos de las constituciones nacional o provincial.

Los procedimientos previos administrativos, podrán dejarse de lado si su cumplimiento pudiera traer aparejado un daño grave irreparable.

El Amparo no procederá: a) Si existieran procedimientos judiciales ordinarios que permitan obtener el mismo y rápido efecto; b) Contra leyes o contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial.

III.- Habeas Data: Acción para conocer informaciones relativas a la persona individual que demanda, obrante en los registros, archivos o bancos de datos del Estado de carácter público. La demanda tendrá por objeto conocer dichos datos, dar a conocer la versión del demandante sobre los mismos o para rectificarlos, siempre que alegare un interés moral o económico. Exceptuase aquellos datos cuya confiabilidad sea imprescindible para la seguridad de la sociedad o del Estado.

Estas garantías como asimismo todos los derechos constitucionales, son un principio operativos. En ausencia de reglamentación legal, los jueces resolverán en cada caso sobre su viabilidad.

El procedimiento legal que reglamente a las garantías de Habeas Corpus y de Amparo será sumarisimo, sin perjuicio del derecho de defensa y la sentencia judicial hará cosa juzgada en el caso.

Lazzarini, Alvarez, Herrera, Soria, Kleppenbach.

## FUNDAMENTOS

Proponemos tres garantías constitucionales mediante las cuales, quedan protegidos en forma rápida y efectiva todos los derechos constitucionales.

El Habeas Corpus protege la libertad física de las personas, ante los actos o los hechos lesivos e igualmente ante la amenaza y aún, en el supuesto de agravamiento arbitrario de su detención legal.

Proponemos la Acción de Amparo para garantizar el cumplimiento rápido y efectivo de los restantes derechos constitucionales, con excepción de la libertad física protegida por el Habeas Corpus; Sostenemos que cualquier persona física o ideal sin limitación alguna puede iniciar la Acción de Amparo y que también, el Estado en sentido lato puede ser actor de la acción de amparo. La personalidad del Estado es única e indivisible, de carácter

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

público, pero su actividad puede estar regulada por el derecho público o por el derecho privado. El Estado, como persona de derecho público, tiene relaciones de derecho privado o de derecho público, según que actúe en el campo del uno o del otro. En el supuesto de que el Estado tenga relaciones de derecho privado, regulada su actividad por el mismo, se encuentre en igualdad de condiciones con el particular, y en consecuencia ambos estén sometidos al derecho común. En este último supuesto no vemos impedimento alguno para que el Estado sea titular de la garantía de amparo.

El poder del Estado no es un poder ilimitado, sino un poder jurídico limitado por la Constitución. Toda la vida jurídica del Estado está comprendida y abarcada por la Constitución, de tal forma que todo poder y toda autoridad nace de la Constitución. El Estado constitucional supone la autolimitación del Estado a su propio derecho, de tal manera que el orden jurídico en un Estado de Derecho tiene vigencia para los particulares y para el Estado.

Por último proyectamos la garantía constitucional de Habeas Data, para proteger a la persona de los datos erróneos o maliciosos que se encuentren de él en los registros, archivos o bancos de datos del Estado o, de carácter público. El demandante debe acreditar un interés moral o económico, que afecte a su persona, puesto que no se trata de una acción cuyo objeto es meramente informativo.

Por tratarse de garantías constitucionales, hemos sido suficientemente explícitos, para que su regulación legal no limite su eficacia. Acorde con esto, decimos que estas garantías son operativas, es decir, no precisan en principio que una ley regule a la acción para operar eficazmente como tal.

Lazzarini, Alvarez, Herrera, Soria,  
Kleppenbach.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XXII

MODIFICACION ARTICULO 110

## REELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

(C/25/94)

*Señor Presidente de la Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires, diputado don Osvaldo Mercuri. Su despacho.*

En virtud de ser uno de los temas habilitados por el artículo 3, inciso a) de la ley 11.488, elevo a su consideración el proyecto de reforma del artículo 110 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

### FUNDAMENTOS

Se inscribe en estos días, sobre el horizonte político de nuestra Provincia, una pugna de aparentes y simuladas pretensiones de encerrar en sí misma encontradas polémicas doctrinarias y conceptuales, ante un instituto del Derecho Público constitucional, como lo es la cuestión atinente a la reelegibilidad de los gobernantes; vayan estos fundamentos para procurar proyectar algún esclarecimiento neutralizador del lenguaje incisivo que proyecta una «Torre de Babel» opositora, de oscuros designios políticos, que so pretexto de corregir supuestos errores, abate la entera verdad política que todos anhelamos sinceramente.

Debemos señalar que la participación real y efectiva del pueblo en la vida social y política como protagonista, que esta Constitución recepta, impone también nuevos cometidos y exigencias a la administración pública provincial.

Por otra parte y específicamente respecto de la proyectada reforma del artículo 110 de nuestra Constitución provincial, podemos afirmar que por fidelidad al régimen democrático - porque si el pueblo elige a los sujetos del poder político-, es contradictorio que la Constitución le impida hacerlo con determinada persona que tiene capacidades morales, ciudadanas e intelectuales, exigidas como regla general.

La sanción de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, señala el comienzo de un hito trascendental en la conformación del denominado Constitucionalismo Moderno, generador

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de los nuevos estados republicanos, y en tal sentido, viene a innovar fundamentalmente sobre el añejo orden jurídico público, vinculado éste, dogmática y conceptualmente a las modalidades de las monarquías europeas, y cuyas estructuras de desenvolvimiento institucional, se sostenían por medio de superposición de Proyectos, Declaraciones, Fueros, Estatutos y en general la supervivencia del derecho consuetudinario.

Es así que la Constitución sancionada en Filadelfia introduce en el panorama de la Ciencia Política de acuerdo a la terminología actual, la conformación de un texto único, escrito, rígido y conglobante de todos los aspectos de la vida política, social y económica, como principio dominante y generador de todas las instituciones establecidas.

En los albores del constitucionalismo, más precisamente el norteamericano, del cual resultamos ser tributarios, ya que el europeo se representa con otros matices propios de realidades políticas disímiles, se destaca el genio de Alexander Hamilton que sostuvo en su célebre obra «El federalista», de autoría conjunta con Madison y Jay, la conveniencia de la reelección presidencial y sus argumentos extraídos de una visión realista del hombre y de la política, resultan todavía incontrovertibles. Frente a la duración fija y prolongada del mandato presidencial, postuló la necesidad de la posibilidad de reelección indefinida. La primera posición, referida al mandato por única vez, se fundaba en la necesidad de infundir al funcionario la inclinación y determinación de desempeñar satisfactoriamente su cometido y, asimismo en el concepto de la necesidad de dar a la comunidad tiempo y reposo para observar la tendencia de sus medidas y, sobre esa base, apreciar experimentalmente sus méritos.

La reelegibilidad es indispensable para permitir al pueblo que prolongue el mandato del referendo funcionario, cuando encuentre motivos para aprobar su proceder, con el objeto de que sus talentos y virtudes sigan siendo útiles y se asegure al gobierno el beneficio de ligeza que caracteriza a un buen sistema administrativo.

El principio de la reelección del ejecutivo encuentra su mejor apoyo en la legislación actualmente vigente en el derecho comparado.

En efecto, cuando se estudian las constitu-

ciones de los Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania y se descubre que en ellas se contempla la posibilidad de que un hombre útil para su país pueda ser reelecto para desempeñar la función de Jefe del Estado, no se ve como puede argumentarse que el régimen de la reelección conspira contra el sistema democrático de gobierno.

Esméin, el jurista francés, recuerda con relación a Francia los sucesos desencadenados a raíz de que la constitución de 1848 que consagraba el principio de la no reelegibilidad, sino mediante un intervalo de cuatro años, circunstancia que originó que Luis Napoleón se sintiera empujado al golpe de Estado del 2 de diciembre de 1851.

Uno de los inspiradores de esta cláusula del 48 fue Alexis de Tocqueville, autor de la célebre obra «La Democracia en América», que si bien en aquel trabajo de análisis de las instituciones de los Estados Unidos llega a un criterio opuesto al adoptado por los Convencionales de Filadelfia, manifestándose contrario a la reelección, más tarde, sin embargo, y luego de la experiencia sobre los acontecimientos ocurridos en su país que tuvieron como protagonista a Luis Napoleón, reconoce en sus memorias que había incurrido en un error al no incluir la reelección.

Es oportuno recordar aquí la experiencia de Estados Unidos en la aplicación del principio que sus convencionales discutieron y aprobaron en Filadelfia. Diez de los presidentes norteamericanos fueron reelectos sucesivamente; una vez y uno de ellos, Franklin D. Roosevelt, fue elegido cuatro veces consecutivas.

Revisando más recientemente la revista jurídica «La Ley» del 9 de octubre de 1987 nos reporta un enjundioso trabajo del Dr. Vanossi, donde nos comenta: «Mucho antes de que Alfonsín soñara ser presidente y yo adviniera diputado, ya en 1970 propusimos en la Octava Conferencia de Abogados, el sistema a la americana de los cuatro años presidenciales con una reelección... Y tampoco me comprenden las razones que llevaron a que nuestro partido se opusiera en el 49 al reeleccionismo, porque las circunstancias son distantes y distintas. Por lo pronto han cambiado el país y la sociedad. Hoy es un país mucho más pluralista, con una libertad política mucho más amplia real y profunda; y además el reeleccionismo de 1949 era por seis años y sin término, mientras

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que el reeleccionismo que proponemos sería por cuatro años y para un solo período subsiguiente. De modo que no confundamos las aguas en el debate».

La misma provincia de Buenos Aires convocó al Primer Congreso Público provincial bajo la advocación de Juan Bautista Alberdi del que derivaron los «Aportes para la Reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires», y en lo concerniente al ejecutivo provincial aconseja la reelección del gobernador y vice, con la única limitación de que no se extienda por un tercer período.

Respecto de los antecedentes provinciales, la Constitución de Córdoba, en su sección segunda, capítulo primero, art. 136; la de Catamarca, en su sección tercera, capítulo primero, art. 133; la de la Provincia de Formosa, en su parte tercera, capítulo primero, art. 129; la de La Rioja, en su capítulo séptimo, art. 117; la de Misiones, en su art. 110; la de Río Negro, en su sección cuarta, capítulo primero, art. 125; la de San Luis, en su capítulo diez y seis, art. 147; la de Tierra del Fuego, en su sección segunda, capítulo segundo, art. 126; contienen la cláusula de reelegibilidad del Poder Ejecutivo.

En cuanto a los antecedentes de proyectadas reformas, sean parciales o totales de nuestra Constitución en el ámbito provincial, y aludiendo al tema específico de la reelegibilidad del gobernador, podemos señalar que el anteproyecto del radicalismo de los años 1985/86 que fuera inicialmente preparado por el doctor Pablo Gabriel Tonelli, y posteriormente por la «Comisión de estudio y análisis de la Reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires», y con los aportes del doctor Vanossi, y del doctor Quiroga Lavié, establecía la reelección del gobernador, con la sola limitación, al igual que los otros cargos electivos, de que no pueda ser por tres períodos consecutivos.

Hay nuevas circunstancias que provienen de la idiosincrasia que se perfila en el pueblo de nuestra Provincia y del actual orden social, las que, sin lugar a dudas exigen nuevas normas que las rijan, informadas por preceptos que difieren de los que actúan como contenido en la anterior redacción y que corresponden al pensamiento del siglo pasado, que hoy resultan ampliamente superados.

En este orden de ideas, afirmamos que sostener la inmortalidad de los planteos es

equivalente a sostener lo contrario a la realidad, en un mundo en que los acontecimientos inciden de modo substancialmente diferente en las causas y provocan la evolución, que se perfecciona constantemente.

De este modo la Constitución es algo «dado» pero también de algo que «deviene» en la medida en que el progreso social lo determina.

Lo ético, lo justo, lo inconvencible por su esencia, opera como conciencia del derecho positivo imponiendo su modificación, en tanto exista un desajuste conceptual entre este último y la Constitución real, percibida de manera diversa por la cultura social en un grado superior de conciencia con relación al siglo anterior.

Sucede que la norma en la cual se asienta la estructura y ordenación del Estado, así como el dogma que la orienta, que fija los fines y determina los medios más idóneos para alcanzarlos, es un objeto cultural, y como tal poseedor de un doble contenido.

El material, que le sirve de soporte -que no es más que la conducta de los hombres en permanente interdependencia-, pero también de un contenido ciertamente espiritual, dotado de una calidad valiosa que el individuo asegura en cada acto de comprensión.

Es en razón de aquella naturaleza que el derecho rige la vida de los pueblos, positiva o negativamente. Positivamente cuando logra la armonía entre sus miembros y la efectividad de sus prescripciones, y negativamente cuando por no acertar en los métodos la sociedad presenta falta de armonía social.

Planteamos la necesidad de una reforma que nos coloque a la altura de los hechos para que ellos no nos impongan, por sus propias fuerza vital, a marchar a la deriva por la historia de nuestra provincia. La evolución se dirige irreversiblemente y a pesar de los seres humanos, de la cultura, y de la sociedad misma hacia sus objetivos.

Sabemos pues, que se impone la actualización de las normas para un mejoramiento del orden social.

Los políticos y hombres de derecho debemos ser más prudentes que cultos y ello en razón de que aquella virtud consiste en una adecuada captación de la realidad y elección de los medios idóneos que la orienten acertadamente hacia la realización de los ideales propuestos.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Estamos ante un instituto político democrático y juridizado, no sólo por el marco en el que se halla inscripto, como es una constitución, sino también por el ejercicio y métodos concretos de administración que se requiere desplegar para acceder al consenso público legitimante de un segundo período de gobierno. De otro modo cuando todo queda sujeto, en definitiva, a la decisión puntual del electorado.

Destaca por otra parte que tal institución se conjuga con la práctica de los derechos políticos, el derecho de elegir y ser elegido, que requieren de una manifestación cíclica de la voluntad popular, no hay una prolongación inadecuada de los mandatos sin que el pueblo, en definitiva, exprese su definición política.

El gobernante se halla siempre limitado en la esfera de su competencia, fijada por la Constitución, las leyes y los órganos por ellas establecidos, así como hasta por los alcances de un juicio político. Lo que importa destacar la delimitación, en definitiva del poder por la normativa que dimana de las reglas constitucionales.

Por todo lo expuesto solicito el voto favorable de los señores Diputados Convencionales, para la aprobación del presente proyecto de reforma del artículo 110 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 110 - El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período

Alegre.

- A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XXIII

SUSTITUCION ARTICULO 189  
EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA

(C/26/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA

## CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA:

Art. 1 - Sustitúyese de la Sección VII el Capítulo I Artículo 189 «Educación e Instrucción Pública», por el siguiente texto:

#### Sección Séptima

#### Capítulo I

#### Educación e Instrucción Pública

Art. ... -

La Educación y la cultura son derechos humanos fundamentales, cuyo acceso y ejercicio el Estado debe organizar, planificar y proveer en forma principal e indelegable.

Art. ... -

El Sistema Educativo Provincial está formado por todos los servicios oficiales y no oficiales de la provincia de Buenos Aires, de todas las modalidades y niveles de enseñanza, con excepción de las Universidades, las que continuarán rigiéndose por las leyes nacionales específicas de la materia.

Las personas físicas o jurídicas pueden crear establecimientos educativos e impartir enseñanza en los términos que fije la ley, debiendo incluir y reconocer las instancias de participación y contralor consignadas. El Estado determinará la validez de los estudios que allí se realicen y otorgará la autorización expresa para su funcionamiento, pudiendo retirarla cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones establecidas.

Art. ... -

El ingreso, permanencia y egreso de la totalidad de los servicios del Sistema Educativo Provincial es un derecho de todos los habitantes del territorio bonaerense.

La educación que imparta el Sistema Educativo Provincial será absolutamente gratuita

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

en todos los niveles, y obligatoria hasta la aprobación del décimo año de escolaridad.

Se establece, además, la prescindencia religiosa bajo toda manifestación en todos los establecimientos oficiales.

Art. II - Sustituyese el Capítulo 11 Artículo 190 «Educación Común» por el siguiente texto:

#### Capítulo II

Fines y principios del Sistema Educativo Provincial.

Art. ... -

El fin del Sistema Educativo Provincial es la formación completa y permanente de los habitantes de la provincia de Buenos Aires, fomentando el conocimiento y la actualización científica, la expresión artística y la actividad física.

Art. .... -

El Sistema Educativo Provincial cumplirá, asimismo, una función social y política irrenunciable, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo bonaerense, y a la conformación de una sociedad justa y democrática.

Art. .... -

Todos los servicios del Sistema Educativo Provincial tenderán a este fin y cumplirán esta función, en el siguiente marco:

La valorización de la paz y el trabajo.

- El ejercicio de la solidaridad.
- El respeto hacia las diferencias.
- El compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos.
- La formación de una conciencia nacional incluyente y pluralista, que reconozca las dimensiones regionales, latinoamericanas y universales.
- El respeto por la salud individual y colectiva.
- La promoción del patrimonio histórico cultural y ecológico de la Provincia y la Nación.

La orientación humanista de las acciones científicas, tecnológicas y artísticas hacia la transformación de la realidad natural y cultural.

El reconocimiento de los principios emanados de esta Constitución y de la Constitución nacional.

#### Legislación

Art. ...

La Legislatura dictara una ley Provincial de Educación que organice el Sistema Educativo Provincial, de acuerdo con los siguientes principios y normas:

1. Centralización política y administrativa, y descentralización operativa.
2. Resguardo de la calidad educativa mediante:
  - La respuesta a las necesidades educativas de la población.
  - El uso de los mejores modelos, metodologías e instrumentos conjugados con las estrategias político académicas más democráticas y participativas.
  - El desarrollo del espíritu crítico.
  - La promoción de la investigación científica y tecnológica.
  - La formación, capacitación y actualización pedagógica de los docentes.
3. Igualdad de oportunidades y posibilidades a todos, sin ningún tipo de discriminación, asegurada por:
  - El establecimiento de la asistencia laboral psicopedagógica y socioeconómica necesaria.
  - La atención especial a las cuestiones vinculadas con la erradicación del analfabetismo, la educación de adultos y la educación de las personas con necesidades especiales.
  - El mantenimiento de los servicios educativos en las zonas rurales.
4. Garantías a la integridad física, psíquica y social del educando, sobre la base del respeto a su dignidad y su cultura.
5. Cumplimiento de las exigencias de seguridad e higiene en los establecimientos educativos.
6. Participación de todos los sectores de la comunidad educativa, de la comunidad científica y de las entidades representativas de los trabajadores, en organismos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

democráticamente constituidos, para la definición y el control de la ejecución de la política educativa del Sistema.

7. Orientación del empleo de los medios de comunicación social en beneficio de los fines propuestos.

Art. ...

Los trabajadores de la educación pertenecientes al Sistema Educativo Provincial, que se desempeñen tanto en los servicios oficiales como en los no oficiales del mismo, contarán por ley con Convenciones Colectivas que se realizarán sobre la base del Estatuto de Docente.

El Estatuto del Docente establecerá las obligaciones de los trabajadores de la educación, y le asegurará, sin perjuicio de los reconocidos por otras leyes, los siguientes derechos básicos: ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, vacaciones, participación en el gobierno escolar, formación y perfeccionamiento, agremiación, asistencia social y jubilación.

#### Gobierno de la Educación

Art. ... -

El Gobierno de la Educación será ejercido por el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo General de Educación, los Consejos Escolares y los Consejos Institucionales.

Art. ... -

El Ministerio de Educación y Cultura fijará y ejecutará la política educativa y cultural, garantizando el cumplimiento de lo establecido al respecto por esta Constitución.

1. En lo atinente a educación, ejercerá el gobierno y la administración del Sistema Educativo Provincial, teniendo como finalidades específicas la provisión de una educación de calidad para todos los habitantes, la unidad del sistema, y su democratización.
2. En lo atinente a cultura, ejercerá el gobierno y la administración del Sistema Cultural Provincial, teniendo como finalidades específicas la defensa y proyección de la identidad bonaerense, y el logro de una real democracia cultural.

La estructura y atribuciones del Ministerio de Educación y Cultura serán determinados por ley específica.

Art. ... -

El Consejo General de Educación será un organismo de consulta, seguimiento y control del Sistema Educativo Provincial.

Los deberes y atribuciones del Consejo General de Educación, y de sus integrantes, serán determinados por ley específica, que se ajustará a la siguientes normas:

1. Será un cuerpo colegiado, presidido por el ministro de Educación, e integrado por los presidentes de las comisiones de Educación de las Cámaras Parlamentarias, y por 8 miembros, elegidos por el voto directo y secreto de sus pares: 3 en representación del personal docente y 1 del no docente, 2 en representación del alumnado -1 de escuela media y 1 de superior- y 2 en representación de las asociaciones coescolares.
2. Deberá otorgar acuerdo explícito en los siguientes temas:

- Elaboración y modificación de Planes y Programas de estudio, así como Proyectos Pedagógicos que impliquen cambios en la estructura del Sistema y/o condiciones laborales docentes.
- Reestructuración de plantas funcionales.
- Modificación de la carrera profesional docente.
- Creación y funcionamiento de servicios educativos.
- Asignación y destino de los fondos presupuestarios.
- Intervención de los Consejos Escolares.

Art. ... -

Los Consejos Escolares representarán, en cada partido, los intereses de la comunidad en todo lo que hace a la educación, teniendo a cargo su administración local.

1. El número de integrantes será determinado por ley, entre un mínimo de 3 y un máximo de 10, en relación con la población, la matrícula escolar, los servicios educativos y la extensión territorial. Serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos de cada Municipio, en el acto en que se elijan las autoridades municipales restan-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tes, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos para los concejales.

2. Los Consejos Escolares tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- La formación y coordinación de comisiones distritales con representación de todos los integrantes de la comunidad educativa, de las organizaciones gremiales docentes y no docentes del sector, y de los organismos ministeriales del distrito, para el tratamiento y resolución de las distintas problemáticas.
- El diagnóstico de la situación distrital en su ámbito de competencia, la planificación de actividades orientadas al logro de los fines de la educación y la evaluación de las mismas.
- La orientación y estímulo de las demandas y propuestas de las comunidades educativas.
- La construcción, ampliación y mantenimiento de los edificios escolares, y su equipamiento.
- La administración de los fondos fijados en el presupuesto general de gastos para la satisfacción de las necesidades distritales.

Art. ... -

Los Consejos Institucionales serán cuerpos colegiados con representación de todos los sectores de la comunidad educativa.

Su función hace a la organización de cada servicio educativo, con arreglo a las necesidades de las comunidades en que estén insertas, en un marco democrático, participativo y solidario.

Las acciones que desarrollen dichos cuerpos se adecuarán a los fines y principios del Sistema Educativo Provincial, establecidos por esta Constitución.

#### Financiamiento

Art. ... -

El Estado Provincial asegurará, mediante el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, un Fondo Educativo que permitirá financiar el pleno cumplimiento de lo establecido por esta Constitución en materia de Educación e Ins-

trucción Pública. La inversión educativa, como todo gasto público social, tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación dentro de los planes y presupuestos.

Art. ... -

El Fondo de Financiamiento Educativo se utilizará para la provisión de los servicios que efectúe el Estado Provincial; y no podrá ser inferior al 6% del Producto Bruto Geográfico de la Provincia.

El Estado Provincial garantizará la obtención de los recursos mediante la asignación específica de impuestos directos que graven la riqueza de las personas físicas y jurídicas con mayor capacidad contributiva.

Art. ... -

El Estado sólo subvencionará la educación privada en aquellos servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

- Imposibilidad de solventar el salario docente con los recursos propios, y mientras se mantenga esta situación.
- Cumplimiento de una función social, por la modalidad, características zonales y socioeconómicas.
- Respeto a las normas y principios establecidos en esta Constitución sobre Educación e Instrucción Pública.

Art. III - De forma.

Carranza, López Rey, Nava, Testa, Terzaghi, Sunde, Cieza, Bellotti, Drkos, Oliver, Sigal, Rodil, Apestegui, Regalado, Fuester, Dahul, Ramírez.

#### FUNDAMENTOS

##### Introducción.

Las cuestiones vinculadas con los temas educativos tuvieron siempre un lugar destacado en las constituciones nacionales y provinciales que han estado en vigencia en nuestro país, de forma tal que su estudio se vuelve un punto de partida esencial para organizar una propuesta que de respuesta a los problemas actuales al

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

respecto. Clasificaremos a las mismas en tres grupos que se suceden cronológicamente y que pueden ser considerados como etapas profundizadoras de mayor democratización. En este trabajo las tomaremos como grupos más o menos homogéneos, dejando de lado sus diferencias, ya que buscaremos encontrar los puntos de confluencia entre las distintas Constituciones para construir nuestra propuesta para la Provincia. De todas maneras, son notorias las fuertes distinciones sobre las cuestiones de la prescindencia religiosa y la principalidad del Estado que se siguen manifestando en las constituciones actuales, y que ponen en evidencia la persistencia de esquemas que dificultan el logro de una educación democrática de calidad para todos los habitantes del país sin distinciones, motivo por el cual debemos estar muy atentos a fin de establecer claras posturas al respecto.

Sin lugar a dudas, un hito fundamental en la historia de la educación argentina fue la promulgación de la Constitución nacional en 1853. Más allá de las divergentes lecturas que pueden hacerse sobre la misma, su artículo quinto establece que es función de los gobiernos provinciales brindar el servicio de educación elemental a todos sus habitantes como condición de integración a la república. Así, este tema fue una cuestión incluida por las jurisdicciones en sus propias constituciones y en sus leyes derivadas.

La primer etapa se refiere a las diferentes constituciones provinciales dictadas entre 1860 y 1950 aproximadamente, en la que se engloba las Constituciones de la provincia de Buenos Aires de 1873 y 1889. Podemos agrupar a las mismas dentro del paradigma liberal democrático del siglo XIX, junto con la Constitución nacional de 1853 y sus posteriores modificaciones parciales (e.g. 1860 y 1898). Este grupo de constituciones establece las bases y características del históricamente denominado sistema de Instrucción Pública.

El primer elemento a destacar es el establecimiento de la obligatoriedad escolar por grupo de edad para todos los habitantes sin ningún tipo de diferencia (género, origen, raza, posición social, etc) y la gratuidad de ella derivada.

En segundo lugar, y derivado de lo anterior, todas estas constituciones adjudican un lugar

predominante -en la mayoría de ellas principal- a la función del Estado como prestador del servicio, al comprender a la educación no solo como un derecho de los ciudadanos sino como un deber del Estado para con ellos en tanto forma de garantizar dicho derecho. Para tal fin, establece distintas formas de financiamiento del sistema (Fondo Escolar Permanente, impuestos especiales, porcentaje del presupuesto, partidas especiales, etc). Cabe aclarar que este precepto no viola en ningún momento a la libertad de enseñanza, sancionada también por las mismas.

En tercer lugar, los fines establecidos hacen hincapié en la formación de sujetos políticos en el marco de las democracias liberales, con algunas referencias, según el caso, a desarrollos morales, físicos e intelectuales, al estímulo de vocaciones o a la satisfacción de necesidades individuales y/o colectivas.

En cuarto lugar, el Gobierno Escolar provincial es encomendado a un director, a un Consejo General y a los Consejos Escolares de Distrito. Generalmente, el primero era nombrado en forma rentada por el Poder Ejecutivo provincial con acuerdo de las Legislaturas por un tiempo determinado. Los Consejos Generales estaban compuestos por el director y un número variable (de cuatro a nueve) de vocales también nombrados por el Poder Ejecutivo provincial con participación de otras instancias (Legislaturas, docentes en ejercicio, Cuerpo de Inspectores, etc.). Los Consejos Escolares de Distrito, en la mayoría de los casos electos, eran integrados por vecinos y/o docentes. Sus funciones y atribuciones fueron importantes fuentes de conflictos, y derivaron en muchos casos en prestaciones administrativas, con su consecuente pérdida de poder e injerencia, lo que desvirtuó el poder democratizador y participativo que tenían dichas instancias. Nuestra Provincia, una vez más, se presenta como un perfecto ejemplo de dicho proceso.

Agreguemos, finalmente, que la mayoría de ellas no hace referencia a los contenidos mínimos a impartir, dejando este tema a las leyes especiales derivadas, poniendo como condición que los mismos se adapten a los fines prescriptos. Consideraciones similares pueden hacerse respecto a la cuestión de los métodos y otros temas más específicamente escolares.

El segundo grupo de Constituciones se re-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

fiere a las sancionadas entre 1946 y 1975 aproximadamente, que se manifestó en nuestra Provincia en la Constitución de 1949. En estas es claro el peso puesto en los derechos sociales, por lo que pueden englobarse en el llamado «constitucionalismo oficial, típico del período, en tanto categoría diferente del constitucionalismo liberal previo. Esto se encuentra encuadrado, además, en la influencia de las Declaraciones Internacionales de los Derechos del Hombre y del Niño acordadas por nuestro país.

Uno de los nuevos elementos que estas constituciones propone se refiere al derecho a la educación y al libre acceso a la cultura para todos los habitantes. Si bien esto podía derivarse del modelo anterior, se hace mayor hincapié en la obligación del Estado en la garantía del ejercicio de dichos derechos.

El segundo elemento a destacar es la aparición de la asistencia escolar y educativa. Por tal, se comprende a aquellas prácticas externas a la pura función instruccional que garantizan el derecho a la educación, tales como la provisión de ropa y útiles, la instalación de comedores escolares, la institución de becas, el otorgamiento de subvenciones y créditos, el traslado de alumnos, el seguro escolar y las asignaciones escolares. También se ubican en esta línea el establecimiento de las escuelas hogares y la educación de adultos e indígenas.

Desde el retorno al sistema democrático en 1983, y dentro de ese marco, una cantidad de provincias comenzaron un proceso de modificación de sus antiguas Constituciones, la mayoría de las cuales tuvieron como resultado nuevas sanciones, (Santiago del Estero, San Juan, Salta, Córdoba, La Rioja, Jujuy, San Luis, Catamarca, Formosa, Tierra del Fuego y Tucumán) y algunas de las mismas ya han avanzado o están avanzando hacia el dictado de nuevas leyes educativas (e.g. Córdoba y Salta respectivamente) Dentro del mismo se engloban también, para la provincia de Buenos Aires, la propuesta de 1990 y la que estamos considerando.

Estas nuevas constituciones profundizan los fines previamente establecidos en la necesidad de garantizar el marco democrático, presentando diferencias con el modelo liberal clásico al comprender a lo democrático no solo como una práctica electoral sino como una

forma de convivencia social. Así, democrático es entendido como juego de oposición tanto al autoritarismo y a la falta de participación como a las distintas formas de discriminación.

Entre las nuevas características se destacan los planteos de regionalización del curriculum y de inclusión de las variables nacionales y latinoamericanas en sus definiciones, avanzando hacia posturas más integracionistas e incluyentes.

Algunas de las constituciones modifican la cuestión de la obligatoriedad escolar. Si bien clásicamente esta se había establecido según criterios etarios, se avanza en definir la misma por el acceso, permanencia y egreso de niveles. Por otra parte, es notable que una buena cantidad de ellas incluyen a la educación inicial y parte o la totalidad del medio (e.g., Jujuy, Río Negro), y otras aclaran que la obligatoriedad debe ir en aumento (e.g. Córdoba).

En materia de gobierno de la educación, es destacable la aparición de los principios de centralización normativa y de descentralización operativa, junto a la regionalización y desconcentración. Es necesario, al respecto, señalar que estas constituciones se dictaron cuando ya se había instalado el debat acerca de las transferencias. Se verifica también un avance de la municipalización y el retorno a una mayor asignación de funciones a los Consejos Escolares y a la participación de la comunidad en la administración y gestión escolar.

Es necesario, finalmente, hacer una mención específica a la Constitución provincial que ahora estamos reformando, sancionada en 1934, anulada en 1949 y vuelta a poner en vigencia en 1957, aunque con un cumplimiento parcial. La misma es un ejemplo único ya que se la considera como el mayor avance -al menos en lo que a Constituciones e refiere- del autoritarismo de corte fascista que se han manifestado en nuestro país. Respondiendo a un modelo de país excluyente, plagado de prácticas autoritarias y fraudulentas (la propia elección de los Constituyentes) dicha Constitución consagró un proyecto educativo que dista enormemente del proyecto democrático y democratizador al que aspiramos. Es necesario, por tal, reformar dichas bases constitucionales de raíz.

Es en el nuevo marco constitucional que presentamos más arriba en el que se desarrolla actualmente la educación pública en nuestro

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

país. Es claro que el mismo, más allá de cuestiones más o menos puntuales, garantiza un encuadre tendiente a la democratización educativa. Durante un siglo la educación organizada según los principios presentados, pese a que tuvo disfunciones (repitencia, desgranamiento, deserción, irresolución de la relación con el trabajo), alcanzó a proporcionar instrucción general a la gran mayoría de la población. Fue también un espacio privilegiado para la formación de la conciencia colectiva y de los valores de la nacionalidad y de la integración cultural de la sociedad. Nuestra propuesta se plantea superar las posibilidades y límites de las actuales generaciones y eso implica la consideración constitucional de la educación como una tarea social de carácter permanente. Esta característica excede la enseñanza impartida en el Sistema Escolar Argentino y abarca también en aquellos procesos de enriquecimiento cultural y saberes que produzcan las habilidades socialmente reconocidas y la pluralidad de identidades, signos y problemas de nuestro tiempo. En la actualidad, las viejas disfunciones no resueltas, los problemas que afectan al conjunto de los sistemas escolares del mundo y, especialmente, el efecto de las políticas neo liberales, expresadas a través de la reducción presupuestaria, la desestructuración del sistema educativo nacional y provincial, la desprofesionalización y el deterioro salarial docente, y la reducción de los programas nacionales al control y la evaluación han instalado nuestro sistema de educación en una crisis orgánica a la cual nuestra propuesta busca dar respuesta.

El sistema educativo argentino, y en nuestro caso especial, el bonaerense, soporta una larga crisis que ha desembocado en una fractura del mismo. Tal fractura no determina su desaparición, sino que implica el eclipse de la escuela que la ley Provincial de Educación Común 878 de 1875 y la ley nacional 1420 de 1884 fundaron y cuyo ciclo fue el ciclo de la fundación, crecimiento y compleja articulación del sistema educativo moderno en Argentina. Esta situación no es independiente de las tendencias generales de las políticas estatales argentinas. La disminución del «gasto público» en todas las áreas, la privatización de la gestión estatal a favor de sectores privilegiados ha impactado también al sistema educativo. La estrategia del gobierno

establecido en 1989 es la de privilegiar la riqueza en pocas manos, desvalorizando las formas democráticas de vida social que tienen en la distribución de la riqueza una de sus claves. En este marco, Argentina es sede de una lógica donde el mercado como dogma implica una presión sobre diversos grupos sociales. Para los sectores que apoyan esta estrategia de gobierno, lo legítimo en la sociedad es la actividad productiva privada. Esta estrategia es profundamente antisocial: la organización competitiva propia de las empresas quiere constituirse en el modelo de organización de toda la sociedad. El sistema educativo argentino como principal agente a cargo de esta tarea aparece acosado por esta pretensión de ocupar con el dogma de la eficiencia todo el espacio de lo posible o imaginable en la sociedad. Estas prácticas están destinadas a la instalación de «ofertas» que montarían un «supermercado educativo» como gran proyecto del neoliberalismo pedagógico.

Nuestra propuesta debe superar las posibilidades y límites de las actuales generaciones y eso implica la consideración constitucional de la educación como una tarea social de carácter permanente. Esta característica excede la enseñanza impartida en el sistema escolar y abarca también a aquellos procesos de enriquecimiento cultural y saberes que produzcan las habilidades socialmente reconocidas y la pluralidad de identidades, signos y problemas de nuestro tiempo. De esta manera, la educación argentina y bonaerense -dentro de las tendencias de la educación mundial- asiste a esta complejidad del conocimiento con cierto estupor y con una dificultad histórica: la imposibilidad de pensar respuestas fuera del currículum tradicional.

El conocimiento es accesible por múltiples vías, y hoy la escuela ha abandonado el monopolio que sustentaba al respecto.

El sistema escolar está atravesando una crisis que dista de ser meramente funcional para afectarlo orgánicamente. Entre otros síntomas de tal drama se encuentran:

- las dificultades crecientes para la enseñanza-aprendizaje de la lecto-escritura, la ajenidad de los estudiantes respecto a los libros, la secundariedad de la escritura como medio de expresión de los adolescentes escolarizados, los obstáculos para la utilización

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la lectura y escritura en el aprendizaje de las disciplinas científico-técnicas por parte de los estudiantes universitarios,

- la brecha existente entre el lenguaje básico (alfabético, gráfico) que la escuela enseña y los nuevos lenguajes (teleinformáticos, por imágenes, musicales, etc.) que los estudiantes aprenden y de los cuales se apropian con rapidez sorprendente para los adultos,

- la ignorancia de los estudiantes respecto de la historia nacional y universal, que denuncia cortes profundos en la transmisión cultural entre las generaciones,

- la coexistencia, entre los adolescentes y jóvenes, de formas fundamentalistas de explicar la existencia y ordenar los propios valores, con un respeto por el pensamiento de los otros que se desliza hacia la indiferencia y la apoliticidad, y con el rechazo al esencialismo, logocentrismo y autoritarismo ideológico y cultural de las generaciones adultas.

Las instituciones designadas como educativas siguen siendo, sin embargo, el principal espacio reservado para los niños, adolescentes y jóvenes. Solo podemos agregar los centros nocturnos musicales, los estadios de fútbol o las canchas de paddle -todos ellos marcadores de distinciones sociales- los cafés y las casas familiares. Los clubes, la calle del barrio y el local político no atraen ya a los jóvenes ni les proporcionan propuestas político-culturales que lo interpelen.

A su vez, los factores que concurren a provocar tal crisis pueden sintetizarse como sigue:

- la decadencia del sistema educativo moderno occidental como consecuencia de los cambios que la revolución científico-tecnológica combinada con la pérdida de consenso del estatismo y el avance del neoconservadorismo, están produciendo en los aspectos jurídico-políticos de los Estados y en las culturas políticas.

- la suma de problemas -llamados «disfunciones» en la literatura funcionalista - no resueltos, que en América Latina han existido desde la fundación de los sistemas (analfabetismo, deserción escolar, desgranamiento, repetencia y circuitos desiguales de educación), aunque manifestándose de manera desigual en los distintos países.

- las políticas neoconservadoras aplica-

das en forma de «ajustes» a las economías estatales latinoamericanas, entre las que ha cobrado fuerza la reducción dramática del financiamiento estatal de la educación pública y la desarticulación de los sistemas producida por éxodos masivos de docentes (Argentina), escasez de recursos para sostener las escuelas (Venezuela), o simplemente abandono de ellas por parte del Estado (Peru).

Las anteriores determinaciones, a las que se suman las migraciones y cambios poblacionales, han producido fracturas en las conformaciones culturales latinoamericanas que, en forma desigual y combinada, se habían terminado de constituir a fines del siglo XIX y fueron relativamente estables hasta la década de 1980. En la actualidad pueden enunciarse hipotéticamente zonas de mixtura político-cultural que trascienden los límites de los Estados-Nación y que pueden ser asumidas como campos de una producción político-cultural alternativa o antagónica a la educación tradicional. La región del Mercosur en la cual, aunque con mayor debilidad que en las anteriores, se están produciendo vinculaciones político-culturales inéditas entre las poblaciones de distintas culturas, la constitución de nuevos sujetos como los «chicos de la calle», nuevas formas de vinculación entre los docentes y las asociaciones democráticas de la sociedad civil, movimientos de padres y alumnos en defensa de la escuela pública.

En el caso de Argentina, y más específicamente la provincia de Buenos Aires, que poseía uno de los sistemas educativos modernos de mayor cobertura de la población y con menos desigualdad de la región, la crisis está produciendo su quiebre en subsistemas o circuitos que perdieron las conexiones político-culturales y pedagógicas entre sí. El discurso de la escuela pública, profusamente homogeneizado por los educadores positivistas de las primeras décadas del siglo, había sido comprensivo para muchas generaciones de argentinos nativos e inmigrantes que le habían dado su consenso. Hoy aquel discurso se ha vuelto incomprensible y ajeno para los hijos de las nuevas capas sociales marginalizadas, para inmigrantes de países limítrofes que hablan lenguas indígenas y para sectores importantes de la juventud.

La palabra «descentralización» que, ordenadora hoy del proyecto educativo oficial,



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ha sido expropiada a la concepción democrática-federalista-nacionalista. Si analizamos el problema en su dimensión histórica nos encontraremos con algunos viejos enfrentamientos. El sistema educativo argentino, tal como llego hasta la década de 1990, es el producto de un proceso de centralización dirigido por los intelectuales orgánicos de la oligarquía, por los intereses porteños, por el poder machista, por los blancos contra los mestizos e indígenas, por la Capital contra el interior, etc. Centralización y descentralización es en realidad un demasiado genérico título que encierra centenares de enfrentamientos puntuales en el marco de las luchas por la construcción de un sistema educativo nacional. De ese hecho, se desprenden dos cuestiones:

a. la tensión persistente desde la década de 1880 hasta ahora entre la necesidad de un sistema educativo nacional, que es pilar de todo Estado-Nación, y las características opresivas que los sectores dominantes fueron imprimiendo a dicho sistema.

b. las distintas situaciones en las cuales se registran luchas entre los sujetos educadores centrales y los sujetos educadores-educados subordinados. Por parte del Gobierno Nacional ha sido clásico el chantaje a las provincias: si no son capaces de sostener su educación, la ayuda se cobra recortándoles poder en su sistema educativo (v.g. la ley Lainez de 1905). El Ministerio de Educación de la Nación, por medio de sus reparticiones, se encargó de eliminar en las reglamentaciones y en la práctica la participación popular en la elección de los consejeros escolares de distrito, la expulsión de las asociaciones de padres de las escuelas, la reducción de las funciones de las cooperadoras. Se ocupó también de eliminar todo rastro local, grupal, sectorial de los currículos y toda posibilidad de cambio de los códigos disciplinarios y de los rituales. El intento oficial fue poner todo el esfuerzo de la escuela en la formación uniforme de rutinarios hábitos ciudadanos y una moral pacata e hipócrita. El tipo de centralización puesto en marcha tuvo como premisa que la condición para la unidad nacional era la eliminación de la diferencia. También debe anotarse otro tipo de centralización: la de los gobiernos provinciales que repetían el modelo político-organizativo de la educación nacional y ejercían una subordi-

nación semejante sobre municipios, escuelas, comunidades educativas, asociaciones de padres, consejos escolares, maestros, y finalmente, los últimos de la fila del poder, alumnos. La historia de la educación de la provincia de Buenos Aires tiene una de sus claves en la tendencia de la Dirección General de Escuelas de limitar el poder de los Consejos Escolares.

La descentralización puesta en marcha pone al borde del colapso al sistema educativo. Otra cosa sería si se tratara de la devolución de poder al pueblo, es decir en la restitución del poder de elección de consejeros escolares a las comunidades, en la promoción de Consejos de Escuela y de asociaciones de padres, en la aceptación de Centros de Estudiantes, en la constitución de gobiernos colegiados que descentren el poder; en la transferencia de establecimientos a gobiernos provinciales y locales de economías florecientes y comunidades fuertes. El destino de muchas regiones es quedarse sin escuelas. Cuando los fondos nacionales se atrasen y los gobiernos provinciales las abandonen, no habrá tampoco sectores privados privatizadores que se hagan cargo de escuelas para los pobres. Podemos ya ir haciendo las cuentas de lo que habrá que sumar al analfabetismo ya instalado en el país. Es coherente: a una economía restaurada mediante el sacrificio de 2/3 de la población corresponde restringir a esa proporción los servicios educativos. Agreguemos finalmente que una descentralización democrática obligaría a buscar formas nuevas de articulación de los subsistemas regionales y locales en un sistema educativo nacional. Su existencia es condición para la transmisión de los elementos nacionales de la cultura, para la formación de la conciencia colectiva, para la existencia de la sociedad. La política educativa unitaria de la vieja oligarquía es perfectamente coherente con la estrategia descentralizadora actual. Ambas son expresiones de políticas antipopulares y antinacionales diferentes en su conformación pero demasiado semejantes en cuanto a sus fines.

Todo el trabajo de desmantelamiento realizado por el neoliberalismo educativo se realiza sobre espacios que han sido productos de conquistas y luchas populares. La demolición, por lo tanto, no toma a los sujetos que participan de la vida del sistema escolar en actitud

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pasiva, y diversas impugnaciones a este proceso se están haciendo sentir. En estas nuevas luchas que se abren, los sujetos reconstruyen su propia historia y se plantean el problema de cuales son las identidades y los programas educativos posibles y diferentes de los neoliberales y cual es el espacio de la imaginación y de los proyectos pedagógicos que no se reduzcan a la imagen mezquina de la escuela como empresa. Inéditos sujetos políticos y culturales están surgiendo. En su enorme esfuerzo por superar la opresión del presente producen desde nuevas propuestas de reforma del sistema, basadas en criterios democráticos y respetuosos del federalismo y de la opinión pública y poco operosas para el presupuesto educativo. Estamos refiriendo solamente algunos de los antecedentes que existen para una política educativa basada en la ética, en el respeto a los derechos humanos, en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, en la participación responsable de la comunidad. Tal como ha ocurrido en Brasil en varias municipalidades administradas por el partido Trabalhista, entre las cuales se destacó la de San Pablo bajo la dirección de Paulo Freire, estas opciones comienzan a ocupar espacios de poder en América Latina.

Por los motivos expuestos, y sumándose a esta última tendencia presentada, el Frente Grande considera que es fundamental la modificación que esta Asamblea realice de las bases constitucionales de la educación bonaerense. Esto posibilitará el dictado de leyes y reformas necesarias al sistema para orientarlo hacia la construcción de una propuesta que supere la subordinación al mercado y establezca, en cambio, las pautas de una cultura democrática basada en la ética, la paz, la salud individual y colectiva, el respeto a las diferencias, el compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos, el cuidado del patrimonio histórico, cultural, natural y ecológico, la centralidad del trabajo como valor estructurante, el respeto por la dignidad humana y la búsqueda apasionada del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas. Pero, como nos demuestra la historia, el logro de estos objetivos está supeditado al accionar de todos los sujetos en juego para efectivizarla, desde las autoridades hasta la comunidad, sin olvidar el rol destacado de los trabajadores de la edu-

cación. Solo con esta condición será posible garantizar una educación de calidad en igualdad de posibilidades y oportunidades para todos los habitantes del país más allá de cualquier tipo de diferencias. Es en dicha línea en la que se encuadra nuestro proyecto. El mismo retoma, como en esta Introducción, muchos de los elementos que el Frente Grande ha presentado al respecto a la Asamblea Constituyente Nacional actualmente en sesión, pero ha considerado necesario adaptarlo a la realidad específica de nuestra provincia, sumándole las particularidades propias, en el marco del país verdaderamente federal y democráticamente diverso al que aspiramos.

#### Derecho a la Educación y a la Cultura

Art. 1: «La educación y la cultura son derechos humanos fundamentales, cuyo acceso y ejercicio el Estado debe organizar, planificar y proveer, en forma principal e indelegable».

En los orígenes de la formación del sistema educativo, en el imaginario democrático liberal, se encuentra la formación del ciudadano y su preparación para la inserción en el mundo del trabajo.

Tal como propugnan todos los Tratados Internacionales firmados por la Argentina, es obligación de los Estados garantizar una vida digna que incluye no sólo alimentación y vivienda, sino también el derecho de acceder a los bienes culturales y a la educación de todos los habitantes. La Declaración universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por nuestro país, proclama entre los derechos esenciales el derecho a la educación, el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos y libertades fundamentales y a participar en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, a acceder a una educación física y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de ellos resulten.

Los compromisos asumidos en ese nivel deben ser garantizados no sólo por el Gobierno nacional, sino también por la Provincia, que no puede eludir su responsabilidad en asegurar una vida digna para todos sus habitantes y la educación gratuita y sin discriminaciones que

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

incluya el acceso a todas las formas de cultura y de expresión a través del arte y del movimiento y a una formación física. Todas estas formas deben ser sostenidas por el Estado Provincial como aspectos de la formación completa de todos sus habitantes, no concebidos como bienes de mercado, restringidos a quienes puedan acceder a instituciones privadas. La prosperidad del país exige que cada provincia arbitre los medios conducentes a que el conjunto de sus habitantes se eduquen. Las modernas Constituciones de las provincias establecen las atribuciones de la Legislatura en lo que refiere a la educación común, media, obligatoria y gratuita. Asimismo, le atribuyen las funciones de proveer, de cuidar y financiar la educación.

#### Sistema Educativo Provincial

Artículo 2: «El Sistema Educativo Provincial está formado por todos los servicios oficiales y no oficiales de todas las modalidades y niveles de enseñanza, con excepción de las universidades, las que continuarán rigiéndose por las leyes nacionales específicas de la materia.

Las personas físicas o jurídicas pueden crear establecimientos educativos e impartir enseñanza en los términos que fije la ley, debiendo incluir y reconocer las instancias de participación y contralor consignadas. El Estado determinará la validez de los estudios que allí se realicen y otorgará la autorización expresa para su funcionamiento, pudiendo retirarla cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones establecidas».

Tal como se expuso precedentemente, el rol docente del Estado no puede ser sustituido.

A partir de 1880 y con el fracaso del modelo de desarrollo propuesto por el liberalismo, la esfera de lo público fue progresivamente ocupada por el Estado. La generación del '80 no confió en la acción de la sociedad, no impulsó a las sociedades populares de educación, las colectividades de inmigrantes, las iglesias o las provincias, sino que estructuró un sistema educativo centralizado, autoritariamente homogeneizante, separado de las comunidades y con tendencia hacia la burocratización. En este tránsito, el sistema educativo Argentino perdió la posibilidad de integrar iniciativas populares, diferencias culturales enriquecedoras

y orientaciones político pedagógicas alternativas. Se atrincheró detrás de los muros de las escuelas, en los patios interiores, repitiendo la misma letanía de La Quiaca a Río Gallegos e instalando idénticos rituales.

Con respecto a la acción privada en la enseñanza, desde nuestros orígenes institucionales fue transformándose, incluyendo a grupos laicos que veían en la educación tanto una actividad rentable, como una posibilidad de renovación pedagógica que el Estado no ofrecía. Pero, la tendencia homogeneizadora del sistema educativo centralizado alcanzó también a la educación privada.

Así, por ejemplo, paralelamente a la expansión de la matrícula de las escuelas a su cargo, el Estado argentino se preocupó por controlar, a través de exámenes e inspecciones, la calidad de la enseñanza en las escuelas privadas y por supervisar sus títulos y planes. Junto con este mayor control, creció el subsidio económico a estas escuelas.

Desde 1955, la reconfiguración del Estado en un sentido cada vez más excluyente corrió a un costado los ideales de inclusión en la esfera pública a través de la escolaridad. La matrícula del sector privado creció considerablemente, llegando a cubrir un sector importante de la escolaridad secundaria y un poco más de la formación docente y de la educación inicial. Frente a la masificación y estancamiento de la escuela pública, la enseñanza privada pasó a ocupar un lugar de «distinción social» que rubricaba, con el subsidio estatal, las diferencias económicas y sociales.

Hoy, en medio de una crisis orgánica del sistema educativo que afecta tanto a la educación estatal como a la privada, es deseable que las fronteras y las funciones de cada uno se redefinan. La escuela pública debe alimentarse de espacios democráticos de la sociedad civil, a través de las asociaciones de padres, cooperadoras, los consejos de escuela u organismos similares, y también de espacios de producción privados, como los medios de comunicación locales, las culturas circundantes, las comunidades en las que actúa. A su vez la escuela privada debe renunciar a ser la consagración de un privilegio social e integrarse con lo público, transformándose también en un espacio de construcción de otra esfera pública. Esta función no pasa por la equiparación con la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

escuela estatal para recibir subsidios -que profundizarían la desigualdad social-, sino por el aporte de otros modelos de gestión, renovación pedagógica y nuevas orientaciones curriculares.

Este proyecto reconoce el derecho a enseñar, expresado en la posibilidad de particulares de establecer instituciones educativas en las que se brinde enseñanza a los sujetos que concurren a las mismas. Considera que dicha acción favorece y estimula la diversidad cultural, base del modelo democrático incluyente al que aspiramos. Pero creemos necesario presentar ciertas salvedades en lo que hace a la participación y promoción estatal de dichos establecimientos cada vez más, y continuando la tendencia iniciada a fines de la década del 50, comienzan a prevalecer los intereses sectoriales y empresariales al respecto sobre los del común de la población. El Estado provincial debe estimular sólo a aquellas escuelas que demuestren aportar a dicha diversidad, atiendan a sectores que de otra manera no podrían tener acceso a la educación obligatoria o presenten propuestas pedagógicas democratizadoras, de forma tal que no exista en las mismas ninguna forma de discriminación para los alumnos que concurren a las mismas. A su vez, dicho estímulo no debe nunca redundar en una merma del servicio oficial, por lo que se beneficiaría a sectores minoritarios en desmedro de las mayorías

#### Características de la Educación

Art. 3: El ingreso, permanencia y egreso de la totalidad de los servicios del Sistema Educativo Provincial es un derecho de todos los habitantes del territorio Bonaerense. La educación que implanta el Sistema Educativo Provincia será gratuita en todos los niveles y obligatoria hasta la aprobación del décimo año de escolaridad. Se establece además la prescindencia religiosa bajo toda manifestación en todos los establecimientos oficiales."

El Estado provincial acredita una deuda para con sus integrantes que consiste en garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación ratificada en primer lugar en la obligatoriedad de la misma y en sus características directamente derivadas como la

principalidad del Estado en la provisión del servicio, la gratuidad y la prescindencia religiosa.

Desde las primeras Constituciones mencionadas en la Introducción, la legislación argentina ha sostenido la obligatoriedad de la educación básica, lo que ha sido ratificado por ejemplo, por las leyes provinciales de Educación Común (las de 1875, 1905, 1949, 1986 entre otras) o la ley 1420 de 1884 y la actual ley Federal de Educación de 1993. Esto concuerda con las recomendaciones de los organismos internacionales al respecto. Dado que la educación es obligatoria por ley resulta inequívoco e irrenunciable que el Estado se haga responsable del cumplimiento de la misma, en tanto única institución de la sociedad reconocida universalmente que puede garantizar su ejercicio en igualdad de condiciones para toda la población. El Estado debe entonces hacerse responsable de la plena escolarización hasta la enseñanza de grado inclusive. Dicha obligatoriedad, para ser verdaderamente efectiva, no debe limitarse al ingreso al sistema sino a la posibilidad de permanecer y egresar del mismo. La deuda del Estado argentino para con la sociedad respecto a la igualdad de oportunidades cesa de agotarse en la expresión de la garantía legal de las mismas condiciones para el acceso. La primera libertad y el primér derecho al respecto, lo constituye efectivamente la igualdad de acceso al sistema, pero deben continuarse la tarea diversificada y equivalente de atención educativa y la igualdad de posibilidades de egreso. Por eso, y coherente con la ley Federal de Educación, consideramos que la obligatoriedad no debe ser menor a los diez años de escolaridad, independiente de la edad cronológica de los alumnos para determinar la misma. De esta forma, se busca garantizar el acceso de todos a la educación básica aun cuando hayan excedido la edad correspondiente. Como esta situación es más común en los grupos más carenciados, por fracaso escolar o acceso temprano al mercado laboral, las consecuencias democratizadoras de esta condición están a ojos vista.

El principio que ha fundamentado históricamente el papel principal del Estado en nuestro país es que la Educación es un derecho, un bien público y una tarea social. Tal carácter implica que el Estado debe garantizar la edu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cación de toda la población. Correlativamente, el papel del Estado como financiador es la garantía de la plena escolarización. El principio de la educación universal y permanente y la consideración de esta tarea social como un derecho, obliga al Estado a ejercer los deberes de proveer, intervenir, planificar, organizar y garantizar el ejercicio de ese derecho.

Derivado de la obligatoriedad, la gratuidad fue un principio establecido en nuestro sistema desde sus orígenes. En la actual coyuntura, no sólo no ha perdido vigencia sino que su necesidad se ha incrementado. La circunstancia que viven grandes sectores de la población plantea con mayor urgencia y dramatismo que años atrás el deber del Estado de garantizar la gratuidad. La retracción actual del Estado respecto de sus deberes educativos produjo un vacío que no ha sido llenado por ninguna institución de la sociedad civil. Simplemente, las cifras demuestran que gran parte de los sectores carenciados han dejado de ir a la escuela. La gratuidad de todo el sistema es necesaria para garantizar que el país tenga una masa crítica de población que alcance los niveles culturales necesarios para transitar la sociedad contemporánea, pues la educación de las élites de punta, excluyendo al resto, dista de garantizar el bienestar y la adquisición social de los saberes para el conjunto de los habitantes de la Provincia.

Con respecto a la prescindencia religiosa, enraizamos nuestra propuesta en la más genuina tradición democrática, desplegada en el período de conformación del sistema educativo estatal. Por entonces, se defendió la concepción de que la libertad de conciencia era uno de los derechos inalienables de la humanidad. Asimismo, que la identidad nacional, debía integrar todos los valores culturales y religiosos, contenidos en los distintos credos, siempre que acordaran en un incondicional respeto por los derechos humanos, por todas las libertades y la igualdad entre los hombres, sin discriminación de razas, género, origen social.

Tal como creyeron los Constituyentes de 1853, que promovieron el llamado «a todos los hombres del mundo que quisieran habitar el suelo argentino», la identidad nacional, los valores compartidos, pueden surgir de una síntesis integradora, capaz de incorporar la diversidad; cada una de las distintas culturas

que dieron origen a nuestra nacionalidad, aportó elementos valiosos, que fueron conformando nuestro patrimonio artístico, cultural, moral.

Es así que, partiendo del legado de una vertiente democrática, conformadora de una tradición abierta a distintas cosmovisiones, creemos necesario reafirmar la necesidad de que la Constitución elaborada por esta Asamblea, consigne la prescindencia religiosa, como base de la construcción de una educación y una sociedad tolerante y abierta, promoviendo la eliminación de toda forma, expresa o implícita de discriminación. Una definición cristalizada de nuestra identidad que ubique en un espacio privilegiado a una sola confesión, restringe las posibilidades de una amplia y no condicionada tolerancia y vulnera el derecho a la libertad e igualdad, reconocidos Constitucionalmente.

En reiteradas ocasiones, ante los espacios legislativos, figuras relevantes, provenientes de distintos partidos políticos, acordaron en que la forma de culto y la relación con Dios, no podían ser materia de control público. La conciencia de cada uno, su libre elección, en materia religiosa, respaldada por auténticos valores de respeto por todos los seres humanos, debían ser internalizados a través de la educación. La armonía en el plano público y privado, el respeto por los derechos humanos, refiere a valores comunes, que deben ser respetados para la convivencia democrática, que esta Asamblea se plantea reafirmar.

Así, expresaron su negativa a la difusión de valores excluyentes en los programas, textos, en el perfil del docente, en los símbolos difundidos, consignando los riesgos que ella implicaría, en la relación entre los niños, que se educarían en una atmósfera de discriminación. Alertaron, asimismo, acerca de las consecuencias que para toda la sociedad, traería ese modelo escolar que luego se repetiría en la intolerancia, que se transmitiría en las relaciones en distintos espacios sociales. Destacaron la necesidad de fundar los «valores morales», desde el sistema educativo hasta toda la sociedad, en la integración de los que todos los cultos y culturas podían ofrecer para el perfeccionamiento de la humanidad.

Finalmente, vale recordar que la historia ha demostrado como falaz al argumento que sostiene que la prescindencia religiosa en las es-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cuelas conduciría a una «laicización» de los individuos. A más de cien años de escuela prescindente, nadie puede sostener que la sociedad bonaerense o argentina es una sociedad compuesta por individuos laicos. Véase sino la cantidad de prácticas religiosas desarrolladas por los individuos, tales como los casamientos por su culto, bautismos, entierros religiosos o procesiones que siempre se han llevado a cabo. Nótese en este ejemplo cómo la prescindencia religiosa a nivel escolar y social es la garantía del reconocimiento de la dimensión religiosa individual, al permitir que cada una se manifieste en su espacio específico.

La prescindencia religiosa, la integración sin discriminación de los cultos y cosmovisiones que representan la tradición de la humanidad, y que se manifiesta en nuestro país, a través de la presencia de distintas razas y credos, es imprescindible para construir una sociedad auténticamente democrática, que no puede partir de valores excluyentes, ni de una tradición que se pretende indiscutible.

## CAPITULO II

### FINES Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

#### Fin del Sistema Educativo Provincial

Art. 4: El fin del Sistema Educativo Provincial es la formación completa y permanente de los habitantes de la provincia de Buenos Aires, fomentando el conocimiento y la actualización científica, la expresión artística y la actividad física».

El presente proyecto establece que el fin del Sistema Educativo Provincial debe tener presente en primer lugar la formación completa y permanente de los habitantes. Por formación completa nos referimos a las dimensiones intelectuales, expresivas y físicas que garantizan la realización personal y la inserción social de todos de acuerdo a los intereses individuales y sociales. Por permanente nos referimos a que dichos procesos deben ser dinámicos e ininterrumpidos a lo largo de toda la vida de los sujetos y en permanente contacto con los nuevos avances, planteos, manifestaciones, cosmovisiones y perspectivas.

Nos hemos referido a la expresión artística y a la formación física precedentemente. Abordaremos aquí los temas referidos a los problemas del conocimiento y la actualización científica. El conocimiento como bien social es una realidad que ha ido cambiando a través de los tiempos. El despliegue de la Revolución Científico Técnica, que se acelera en el transcurso de los años 80 y comienzos de los 90, conforma uno de los motores fundamentales de las transformaciones que estamos presenciando, también a nivel Internacional. El complejo teleinformático, los nuevos materiales, la biotecnología y otros aspectos ligados con las tecnologías de avanzada, impactan los más diversos campos de la actividad social y han dado lugar a la consolidación de un nuevo paradigma productivo y de administración económica y social que cierra el largo ciclo histórico de la Revolución Industrial. El cambio del lugar del conocimiento en la sociedad hace complejos estos avances. La pregunta, siempre formulada impersonalmente, acerca de que se debe aprender, se ha complementado con la pregunta acerca de para que sirve aprender determinado contenido. Los interrogantes que la sociedad plantea al conocimiento, entonces, se han hecho más difíciles de responder, porque no son sólo preguntas técnicas. Si bien los potenciales tecnológicos emergentes están cambiando decisivamente la división internacional del trabajo y las características de la producción industrial, agropecuaria, extractiva y de servicios, es importante conocer que ha hecho la gente con estos cambios que ya están en curso y de los que la educación argentina debe dar cuenta. Entre otras cosas, han permitido una globalización de las comunicaciones y de la información que actúan en tiempo real. Entre otros desafíos, estos cambios plantean una recalificación laboral en gran escala para adecuarse a los nuevos requerimientos y organización del trabajo y definen a la capacidad de disposición y procesamiento de información y al conocimiento humano como el recurso estratégico por excelencia para garantizar la reinserción de cada país o región en el mercado mundial, donde las ramas más dinámicas son las llamadas de «conocimiento intensivo». Algunos modelos apuestan a la utilización de este «conocimiento intensivo» para la elevación de la productividad. Otros modelos de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

supuesto desarrollo fulminante han combinado una utilización marginal de los aspectos «aplicados» de las ciencias con condiciones sociales y culturales de fuerte disciplinamiento y baja del costo laboral. Así estas modalidades «nuevas» articulan un conocimiento del «saber hacer» a la explotación del «trabajo intensivo», como es el caso del Sudeste Asiático.

El conocimiento se constituye así en un recurso estratégico para las naciones o bloques pero también en un problema. ¿Que puede entenderse hoy como conocimiento? ¿Existe un grupo de conceptos, habilidades, competencias y combinaciones que sean considerados universalmente válidos? ¿Significa lo mismo alfabetizar en Tailandia que en la provincia de Buenos Aires? ¿Hay acuerdos respecto a lo que se debe enseñar y aprender? Y si los hay ¿se mantienen estos acuerdos congelados o se modifican sustancialmente con los nuevos avances de producción, divulgación y aplicación del conocimiento? ¿Hay soluciones rápidas, técnicas, sobre la relación entre saber y saber hacer? La situación Argentina, como la Latinoamericana en general, tiene ante sí un conjunto de desafíos contradictorios en torno al papel del conocimiento en sus sociedades. Mientras la alfabetización básica, lectoescritora, es un objetivo aun incumplido y que ha sido encomendado un siglo atrás a los sistemas educativos de la región, se han venido acumulando una nueva serie de analfabetismos que incluso redefinen al tradicional: el comunicacional, el técnico, el organizacional, el informático, el ecológico. Estos nuevos analfabetismos no sólo refieren a aspectos tradicionales de las culturas sino que reclaman de la producción, circulación y articulación del conocimiento la actualización urgente de estrategias y saberes que están implicados. El analfabetismo técnico por ejemplo, cruza no sólo dimensiones del «saber hacer» tradicional, sino los problemas más graves de la imagen desvalorizada del trabajo en la sociedad, los desafíos de las nuevas tecnologías y los problemas de formación científica que estas suponen. El analfabetismo ecológico plantea no sólo una serie de consideraciones tradicionales sobre la tierra, su uso, los límites de la explotación sino que se combina con la biotecnología, con el conocimiento de nuevas teorías del equilibrio y del

desorden, temas ética y técnicamente complejos como la Energía Atómica y problemas de planeamiento, conservación y regulación que implican desde cambios en la formación del empresario como en el diario destino de la basura urbana.

Es imprescindible que la Constitución provincial, siempre en el marco de un proyecto global para toda la Nación, asuma la responsabilidad de asegurar la formación completa, permanente y actualizada, dando cuenta de los constantes avances en todos los campos. Dada la necesidad de adecuación a los nuevos desafíos, a los cambios cualitativos en la investigación científica, en la informática, en las formas expresivas, en todos los aspectos de la vida social, en la educación para la salud, en la educación sexual, de la mujer, defensa del medio ambiente, etc, queda también bajo la responsabilidad del Estado Provincial la actualización de planes y programas; debiendo además promoverse la elección de diferentes actividades armonizando las aptitudes, vocaciones e intereses particulares con las necesidades e intereses nacionales, provinciales y regionales.

#### Función del Sistema Educativo Provincial

Artículo 5: «El Sistema Educativo Provincial cumplirá, asimismo, una función social y política irrenunciable, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo Bonaerense, y a la conformación de una sociedad justa y democrática».

El espíritu de este proyecto es considerar que la educación debe ser democrática y participativa, en tanto herramienta para la transformación social. De esta forma constituimos a la educación como un canal de generación de demandas y de creación de los presupuestos necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la Provincia. La exigencia de igualdad no implica la espera pasiva de objetos, sino una creciente igualdad de responsabilidades en los espacios públicos de nuestra sociedad. La educación que los bonaerenses reclaman es aquella donde la relación entre conocimiento y transformación de las relaciones sociales actuales sea una relación eficaz, que tenga efectos en nuestras

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

vidas cotidianas y en las de las generaciones venideras.

#### Principios del Sistema Educativo Provincial

Art. 6: Todos los servicios del Sistema Educativo Provincial tenderán a este fin y cumplirán esta función, en el siguiente marco:

- La valorización de la paz y el trabajo.
- El ejercicio de la solidaridad.
- El respeto hacia las diferencias.
- El compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos.
- La formación de una conciencia nacional incluyente y pluralista, que reconozca las dimensiones regionales, latinoamericanas y universales.
- El respeto por la salud individual y colectiva.
- La promoción del patrimonio histórico, cultural y ecológico de la Provincia y la Nación.
- La orientación humanista de las acciones científicas, tecnológicas y artísticas hacia la transformación de la realidad natural y cultural.
- El reconocimiento de los principios emanados de esta Constitución y de la Constitución nacional.

Nuestro proyecto considera que se debe conformar una educación basada en una ética del respeto y el compromiso con la vigencia plena de los Derechos Humanos establecidos por la Constitución nacional, por los Tratados y Declaraciones Internacionales aceptados por nuestro país -v.g. El Pacto de San José de Costa Rica- y por la Constitución provincial. Una educación de estas características buscará desarrollar acciones pedagógicas, científicas, tecnológicas y artísticas tendientes a establecer lazos sociales democráticos que rechacen la reproducción de las formas político-culturales autoritarias. Se trata de construir vínculos sociales solidarios y respetuosos de la alteridad, el pluralismo, y la multiculturalidad. Una formación democrática debe también garantizar la educación para la participación política, único medio de construir un espacio público democrático.

Muchas de las críticas al sistema educativo argentino se refieren a la ausencia de cuestiones relacionadas con el trabajo en los currículos. Junto con las mismas se encuentran referen-

cias al predominio de prácticas de enseñanza memorísticas y enciclopédicas y a la preeminencia de una educación unidireccional que no permite el desarrollo total de los sujetos y que les habla de una realidad «inventada» distante infinitamente de su cotidianeidad. Históricamente, es comprobable que el modelo curricular que logró imponerse dejó fuera las prácticas productivas, relegadas a los bordes del sistema, a las experiencias aisladas, a las predicas de unos pocos. Este abandono de la productividad obligó a la repetición, a la ritualización, al aburrimiento, al interior del sistema.

Largas discusiones se han realizado en torno a cómo ingresar el trabajo a la escuela, a cómo generar dentro de la misma una real «cultura del trabajo». Muchas de estas opciones, por otra parte, han tomado en la práctica las características que habían criticado. Consideramos que para superar estas situaciones es preciso analizar las concepciones de «trabajo» a las que responden, siendo necesario comenzar por diferenciar algunos de los términos en juego. Por ejemplo, plantear la necesidad de vincular educación y trabajo no es sinónimo de vincular educación y empleo, o de comprender el trabajo sólo como trabajo manual. En el primero de los casos, se limitaría al sistema educativo a ser una herramienta del sistema productivo, cercenando fuertemente sus posibilidades democratizadoras. En el segundo, esa limitación impediría probablemente a muchos sujetos el acceso a ciertos saberes que sólo puede brindarles la escuela.

La posibilidad de superar las críticas presentadas se orienta hacia la vinculación entre trabajo, producción y creatividad, hacia la formación de sujetos productivos y creativos, hacia el modelo del nuevo «humanista» omnilateral y no alienado del siglo XXI, en tanto aglomamiento del sabio renacentista, crítico, participativo, democrático, inventor, artista, intelectual, científico, atleta, informado, informatizado, y cuantas otras orientaciones puedan presentarse. Así, la vinculación entre educación y trabajo sólo es válida si es mediada por la creatividad y si partimos de comprender por trabajo a toda práctica productiva, esto es, toda empresa que realiza un producto, material e intelectual, físico y racional, a partir de la modificación de ciertos insumos, tan variados como los resultados.



Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La «cultura del trabajo» democrática y participativa debe basarse en estas premisas: la producción en todos los campos, el estímulo de la creatividad, el otorgamiento de la dimensión del trabajo a todas las prácticas, a fin de quitarlo de los espacios subordinados y colocarlo como eje de currículos, mas allá de demandas y necesidades coyunturales de empleo.

Las actuales teorías sobre la democracia han puesto en cuestión la vieja hipótesis que sostenía la homogeneización de los ciudadanos en todos los aspectos como garante de la misma. Actualmente la diferencia ha sido instalada como derecho fundamental de los sistemas participativos, expresado, por ejemplo, en los «derechos de las minorías». Iguales ante la ley, iguales ante la sociedad, los ciudadanos deben tener garantías para ser diferentes, para reconocerse y ser reconocidos como tales. La diversidad cultural, étnica, religiosa, de género, entre otras, se vuelve condición sine qua non de las sociedades democráticas. Los autoritarismos de todo tipo han procesado las diferencias como desigualdades, imponiendo escalas de valores en las que quienes las enunciaran se colocaron en los estratos superiores. Esto presupuso un falso consenso, que impidió la libertad en el seno de dichas sociedades. La democracia a la que aspiramos debe establecer el derecho a la diferencia en un marco de igualdad ante la ley y ante otros bienes e instancias sociales. El sistema educativo debe garantizar, por ejemplo, no sólo el derecho a «ser mujer» o «ser indio» sino también a que quienes no lo sean respeten este derecho y no lo consideren una característica de inferioridad o de degradación.

Sin lugar a dudas, la construcción de la «nacionalidad» por parte del sistema educativo toma históricamente una dimensión más que importante. Pero una rápida revisión de la historia de la educación nacional y provincial al respecto evidencia que dicha finalidad no fue homogénea. En un primer momento, se manifestó una propuesta difusa, englobada en el término «nacional», coherente con un modelo de país que buscaba incorporar inmigrantes. Aún no había, por ejemplo, «ritos patrióticos», y lentamente se fueron nacionalizando ciertas materias del currículum como historia o literatura.

Hacia comienzos del siglo, se optó por una

postura más excluyente, que «patriotizó» al sistema, junto a otras operaciones similares que actuaron sobre toda la sociedad, como ser el establecimiento del Servicio Militar Obligatorio. La misma buscó homogeneizar negando las diferencias, puso el peso en los deberes de los ciudadanos y no en sus derechos, subordinó a los alumnos a ritos militarizados, presupuso superioridades nacionales y planteó la existencia de una esencia nacional continuamente atacada por los «otros»: los jóvenes, los extranjeros, los que profesaban ciertas posturas políticas. Con matices, esta última postura fue la que prevaleció hasta nuestros días.

Los objetivos que este proyecto plantea para el sistema educativo provincial implican importantes diferencias respecto a la postura reseñada, ya que consideramos que la cultura y la identidad nacional fomentada por el sistema educativo debe ser dinámica, incluyente y pluralista. Por dinámica, entendemos que no existe una esencia «argentina», sino que la misma se va construyendo y modificando con el correr de la historia y el accionar de los sujetos.

Por incluyente, nos referimos a que dicha cultura e identidad nacional no debe caer en posturas valorativas. En primer lugar, debe presentarse abierta a nuevas manifestaciones. En segundo lugar, no debe considerar a otras culturas o nacionalidades como superiores o inferiores, o solamente como posibles enemigos. La inclusividad nos permitirá reconocerlos, además de como bonaerenses y argentinos, como latinoamericanos y como habitantes del planeta en igualdad de condiciones y derechos. Creemos, además, que en el contexto internacional actual, y en la postura de nuestro país -v.g. la firma del MERCOSUR- la dimensión incluyente se impone como una necesidad. Finalmente, la dimensión pluralista hace referencia a la posibilidad de existencia de distintas identidades nacionales, y no ya la existencia de una sola como válida. Las distintas lenguas, las distintas tradiciones familiares, los distintos cultos religiosos tienen su derecho a pertenecer a la denominada «cultura nacional».

La formación completa y permanente de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires presupone la inclusión de la educación de la salud según los preceptos de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Según la misma,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por salud no sólo debe entenderse ausencia de enfermedad, sino la capacidad total de los individuos de desarrollarse en los planos físicos, psíquicos y sociales. Así, el sistema educativo no debe limitarse a dar conocimientos al respecto, sino que también debe estimular campañas de prevención en los tres planos mencionados. Las mismas tendrán que basarse en criterios científicamente avalados mas allá de posturas políticas o morales en juego.

Uno de los nuevos problemas que enfrenta la humanidad se refiere a la preservación del patrimonio natural de la misma. Los impresionantes cambios de la últimas décadas han producido un deterioro, en algunos casos, irreversible, en el medio ambiente y, consecuentemente, la necesidad de generar respuestas al mismo. La ignorancia de la sociedad acerca de tan trascendente tema implica una activa participación del Estado a efectos de revertir tal situación y avanzar hacia modelos de desarrollo autosustentables. El Sistema Educativo no puede permanecer ajeno a esta situación, buscando generar una conciencia ecológica en sus educandos y educadores.

En síntesis, contra modelos únicos, autoritarios e impositivos, planteamos la posibilidad de sentirse y saberse argentinos de distintas formas, desde las diferencias y la igualdad, tanto al interior como hacia el exterior, en la búsqueda de una sociedad plural y democrática que incluya la formación para la paz y la salud individual y social.

#### Ley provincial de educación

Art. 7º - «La Legislatura dictará una ley Provincial de Educación que organice el Sistema Educativo Provincial, de acuerdo con los siguientes principios y normas:

1. Centralización política y administrativa, y descentralización operativa.
  2. Resguardo de la calidad educativa mediante:
    - La respuesta a las necesidades educativas de la población, la erradicación del analfabetismo.
    - El uso de los mejores modelos, metodologías e instrumentos conjugados con las estrategias político-académicas más democráticas y participativas.
  - El desarrollo del espíritu crítico.
  - La promoción de la investigación científica y tecnológica.
  - La formación, capacitación y actualización pedagógica de los docentes.
3. Igualdad de oportunidades y posibilidades a todos, sin ningún tipo de discriminación asegurada por:
    - El establecimiento de la asistencialidad psicopedagógica y socioeconómica necesaria.
    - La atención especial a las cuestiones vinculadas con la educación de los adultos y la educación de las personas con necesidades especiales.
    - El mantenimiento de los servicios educativos en las zonas rurales.
  4. Garantías a la integridad física, psíquica y social del educando, sobre la base del respeto a su dignidad y su cultura.
  5. Cumplimiento de las exigencias de seguridad e higiene en los establecimientos educativos.
  6. Participación de todos los sectores de la comunidad educativa, de la comunidad científica y de las entidades representativas de los trabajadores, en organismos democráticamente constituidos, para la definición y el control de la ejecución de la política educativa del sistema.
  7. Orientación del empleo de los medios de comunicación social en beneficio de los fines propuestos».

La educación debe estar inserta en un marco de carácter nacional que garantice el acceso, permanencia y egreso de la misma a todos los habitantes del país. En la órbita de las responsabilidades que le competen a la Provincia en tal sentido, como coresponsable de esa garantía para con los habitantes del territorio bonaerense, se debe atender a un principio de centralización. Dicho principio debe estar orientado a implementar las políticas destinadas a lograr la distribución de recursos y la consideración de las necesidades específicas a fin de garantizar un sistema equitativo que contemple las diferencias. Así como postulamos la centralización política y administrativa, capaz de garantizar los fines generales de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

educación que proponemos, planteamos la necesidad de una descentralización operativa y pedagógica que contribuya a responder a los desafíos propios de cada zona.

Descentralizar debe significar atender a las especificidades de cada región tanto en los aspectos operativos como pedagógicos. Esto debe ir acompañado de las herramientas legales, técnicas y financieras necesarias para garantizar el derecho a la educación en todas las regiones y localidades del territorio provincial, asegurando la igualdad de oportunidades y posibilidades, por encima de las desigualdades económicas, sociales y culturales.

En la historia de la educación argentina, diversas alternativas, llevadas a la práctica por docentes, directores y aún funcionarios, promovieron propuestas adecuadas a las posibilidades y características de la región en la que se insertaba la escuela, pero desde una visión que articulaba la autonomía con la totalidad nacional. La regionalización fue pensada en la historia de la educación como adecuación de las estrategias pedagógicas al medio en que se plantearían.

El deterioro de las escuelas provinciales, de las condiciones laborales y sueldos docentes, falta de material didáctico, ningún estímulo al perfeccionamiento docente, ha tenido los efectos que los propulsores del modelo neoliberal buscaron: la falta de motivación en los niños y jóvenes, en los docentes; en síntesis, la pérdida del valor social de la educación.

El prestigio de la escuela pública debe recuperarse.

La calidad significa responder a las necesidades educativas de la población, respetando las diferencias culturales, regionales, étnicas, lingüísticas y las diversas cosmovisiones individuales. El sistema educativo debe utilizar los mejores modelos, metodologías e instrumentos conjugados con las estrategias político académicas más democráticas. Una educación de calidad siempre está preocupada por desarrollar el espíritu crítico de los educandos. Y debe garantizar que los habitantes de la Provincia tengan a su alcance los niveles culturales, científicos y técnicos más avanzados del país y del mundo. La calidad se vincula con la adecuación internacional del sistema educativo del país y de la provincia, con la pertinencia de los aprendizajes y con su capacidad de dar

respuesta a las nuevas y crecientes demandas culturales. Y es en función de esa calidad deseada que el Estado Provincial debe proveer a los docentes de los medios necesarios para su formación y capacitación, garantizando además la actualización permanente.

En el proyecto que se presenta, hacemos mención expresa a la necesidad de erradicación del analfabetismo. Pero, para comprender cabalmente cuál es nuestra meta, es menester tomar en consideración que, tal como lo planteáramos anteriormente, alfabetizar no significa cubrir las necesidades del conocimiento básico de la población, sino dar cuenta que la realidad cambiante en la que vivimos exige la incorporación permanente de nuevos saberes y de nuevos avances tecnológicos que han transformado cualitativamente los conocimientos básicos que cada individuo requiere para insertarse en la vida en sociedad, en cuanto al plano laboral, artístico, etc.

Y a efectos de lograr la alfabetización en estos términos es que sostenemos que debe haber una reestructuración del currículum tradicional. El currículum debe actualizarse, tanto en contenidos como en metodologías, en temáticas vinculadas a la salud, al modelo de familia, a las relaciones entre los sexos, a la protección del medio ambiente. Libros de texto, materiales didácticos, etc. deben dar cuenta, y contribuir a desarrollar el juicio crítico, la capacidad de brindar respuestas creativas ante la realidad cambiante del presente.

En lo que hace al currículum escolar, se propugna la libertad de recibir una educación destinada al desarrollo de la libertad de información, de elección, de decisión, tanto a nivel personal como social- a través del contacto con los problemas actuales de la humanidad y las distintas posibilidades de responder a ellos.

Es decir, debe ser pensado como una instancia de participación de los educandos, en la reflexión de problemas que los afectan, en forma directa y creciente. Los límites escolares han sido rebasados y los muros de los colegios están muy lejos de ser capaces de detener toda influencia externa. Analizando la situación, vemos que hay una ruptura entre el currículum tradicional y el modelo de vida cotidiana y los mensajes receptados a través de los distintos espacios sociales.

En un territorio con amplias capas de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

población marginadas o relativamente excluidas de una educación sistemática o de los estímulos de los medios modernos de comunicación, las diferencias regionales requieren estrategias de incorporación de las diversidades al objetivo común de preparar a la población para una participación democrática en todos los ámbitos, políticos, culturales, económicos, etcétera.

Dentro de esta preocupación por eliminar toda forma de discriminación, es necesario otorgar un papel prioritario a la integración al Sistema Educativo de los sectores de la población con necesidades especiales. Es en esa dirección que la legislación debe integrar en el Sistema Educativo proyectado a las distintas formas de discapacidad física y mental, contribuyendo a facilitar su integración en el conjunto de la vida social.

Como parte de la desestructuración general de todo el Sistema Educativo actual, se ha producido la desertión del Estado en garantizar el mantenimiento de los servicios en las zonas rurales. El problema del cierre de escuelas rurales que sistemáticamente se ha producido, vinculado al proceso de éxodo de población rural hacia los ámbitos urbanos, debe ser revertido, considerando las necesidades y modalidades propias de estos establecimientos.

Por último, esta escuela pública que pretendemos debe alimentarse de espacios democráticos de la sociedad civil, a través de las asociaciones de padres, cooperadoras, consejos de escuelas u organismos similares y también espacios de producción privados como los medios de comunicación locales, las culturas regionales, las comunidades en las que actúa.

A través de los principios señalados en el artículo se hará efectiva la distribución del capital cultural asociada con la idea de democracia escolar, de participación ciudadana y de vida pública socialmente responsable. Estos principios son condiciones para la expresión de los problemas, necesidades y aspiraciones del pueblo de la provincia de Buenos Aires

#### Legislación Laboral

Art. 8º - Los trabajadores de la educación pertenecientes al Sistema Educativo Provincial, que se desempeñen tanto en los servicios oficiales como en los no oficiales del mismo,

contarán por ley con convenciones colectivas que se realizarán sobre la base del Estatuto del Docente.

El Estatuto del Docente establecerá las obligaciones de los trabajadores de la educación y les asegurará, sin perjuicio de lo reconocido por otras leyes, los siguientes derechos básicos: ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, vacaciones, participación en el gobierno escolar, formación y perfeccionamiento, agremiación, asistencia social y jubilación».

Históricamente los trabajadores de la educación fueron excluidos de la legislación laboral.

Los cambios operados en la estructura política, social y económica generaron en los docentes la necesidad de concentrar sus esfuerzos en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos básicos.

La sanción de la ley 23.929 de «Negociaciones colectivas para los trabajadores docentes» de 1991, no brindó ninguna solución al estado de aislamiento y exclusión impuesto.

En este estado de cosas, las actuales condiciones de trabajo hacen inviable cualquier tipo de programación educativa tendiente a cumplir los fines propuestos en esta sección. El Estado, pues, en cumplimiento de la obligación de garantizar la educación en los términos proyectados, debe brindar el marco necesario para alcanzar tales objetivos. Es por ello que sostenemos la necesidad de que la cuestión laboral docente tenga rango constitucional. Afirmamos también que debe realizarse sobre la base del Estatuto Docente, pues allí se establecen las obligaciones y los derechos mínimos de los trabajadores de la educación.

Hoy, en medio de la crisis orgánica del Sistema Educativo, la Escuela Pública requiere del respeto y la jerarquización de los docentes y de su estabilidad laboral.

#### Gobierno de la Educación

Art. 9º - El Gobierno de la Educación será ejercido por el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo General de Educación, los Consejos Escolares y los Consejos Institucionales».

La principalidad del Estado en la provisión

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la enseñanza supone la creación de organismos encargados del gobierno y contralor del sistema según el principio de centralización normativa y descentralización operativa. Esto implica la existencia, por un lado, de organismos centrales encargados de mantener la unidad y de garantizar la igualdad, de oportunidades en todo el sistema, y por el otro, de diversas instancias de acción de los sujetos involucrados -docentes, padres, alumnos, personal administrativo, instituciones de la sociedad civil, la comunidad toda- que garanticen la real participación y la horizontalización de la toma de decisiones tendientes a la desburocratización y desverticalización del sistema.

Históricamente, como ya hemos reseñado, desde los orígenes nuestra Provincia ha sido pródiga en la creación y fomento de instancias de participación. Véase, al respecto, la Constitución de 1873 y la ley Sarmientina de Educación Común de 1875. Hoy, sumida en una crisis orgánica, la escuela pública requiere rescatar el respeto de todos los participantes establecido en aquel entonces, y alimentarse de espacios democráticos de la sociedad civil a través de las asociaciones de padres, cooperadoras, distintos tipos de consejos u organismos similares y también espacios de producción particulares como los medios de comunicación locales, las culturas circundantes, las comunidades en las que actúa.

La presente propuesta incluye dichas instancias para el gobierno y contralor del sistema educativo. Pero la necesidad y el derecho a la participación, para ser realmente efectivos, deben establecer claramente que responsabilidades recaen en cada organismo. Esto será presentado en los siguientes artículos.

#### Ministerio de Educación y Cultura

Art. 10 - El Ministerio de Educación y Cultura fijará y ejecutará la política educativa y cultural, garantizando el cumplimiento de lo establecido al respecto por esta Constitución.

1. En lo atinente a Educación, ejercerá el gobierno y la administración del Sistema Educativo Provincial, teniendo como finalidades específicas la provisión de una educación de calidad para todos los habitantes, la unidad del sistema y su democratización.

2. En lo atinente a cultura, ejercerá el gobierno y la administración del Sistema Cultural Provincial, teniendo como finalidades específicas la defensa y proyección de la identidad Bonaerense y el logro de una real democracia cultural.
3. La estructura y atribuciones del Ministerio de Educación y Cultura serán determinados por ley específica».

El Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de Buenos Aires será el garante último ante la sociedad de la unidad del sistema.

Nuestra propuesta plantea la necesidad de convertir a la Dirección General de Escuelas en un Ministerio como una forma de jerarquizarlo. La Constitución de 1934 le otorgaba jurisdicción sólo sobre el nivel primario, y dejaba el resto de los niveles en manos de la universidad. Hoy, la necesidad de la existencia de un organismo de contralor de la totalidad del sistema implica adjudicarle al mismo un lugar privilegiado dentro del organigrama bonaerense. De esta forma, se le otorga la potestad de integrar el Gabinete Provincial y, como tal, de refrendar decretos emanados por el Poder Ejecutivo que actúen en su terreno específico.

Por otra parte, el accionar del Ministerio estaría controlado por una serie de organismos colegiados con un alto grado de independencia respecto al poder político (el más importante de los cuales es el Consejo General de Educación), lo que implica que la creación del Ministerio no redundaría en una mayor «impunidad». Además de estos mecanismos de contralor, el accionar del mismo se encuentra supeditado a aquellos que afectan la totalidad del poder público.

#### Consejo General de Educación

Art. 11 - El Consejo General de Educación será un organismo de consulta, seguimiento y control del Sistema Educativo Provincial.

Los deberes y atribuciones del Consejo General de Educación y de sus integrantes, serán determinados por ley específica, que se ajustará a las siguientes normas:

1. Será un cuerpo colegiado, presidido por el ministro de Educación, e integrado por los presidentes de las Comisiones de Educación de las Cámaras Parlamentarias, y por 6

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

miembros, elegidos por el voto directo y secreto de sus pares: 3 en representación del personal docente, 1 en representación del personal no docente, y 2 en representación de las Asociaciones Coescolares.

2. Deberá otorgar acuerdo explícito en los siguientes temas:

- Elaboración y modificación de planes y programas de estudio, así como Proyectos Pedagógicos que impliquen cambios en la estructura del Sistema y/o condiciones laborales docentes.
- Reestructuración de plantas funcionales.
- Modificación de la carrera profesional docente.
- Creación y funcionamiento de servicios educativos.
- Asignaciones y destino de fondos presupuestarios.
- Intervención de los Consejos Escolares.

El Consejo General de Educación se constituye en el mayor organismo de contralor de la Sociedad Civil sobre el sistema educativo provincial.

La integración de los mismos propuesta, siguiendo criterios sectoriales, apunta a fortalecer una representación de todos los grupos involucrados y de otorgarle una cierta independencia respecto del accionar gubernamental en tanto verdadero órgano de estímulo y contralor.

A su vez, el Consejo deberá otorgar su apoyo a modificaciones de gran peso impulsadas por el Ministerio, garantizando así el poder de la Sociedad Civil a dichos respectos.

#### Consejos Escolares

Art. 12 - Los Consejos Escolares representarán, en cada partido, los intereses de la comunidad en todo lo que hace a la educación, teniendo a cargo su administración local.

1. El número de integrantes será determinado por ley, entre un mínimo de 3 y un máximo de 10, en relación con la población, la matrícula escolar, los servicios educativos y la extensión territorial. Serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos de cada Municipio, en el acto en que se elijan las

autoridades Municipales restantes, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos para los concejales.

2. Los Consejos Escolares tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- La formación y coordinación de comisiones distritales con representación de todos los sectores de la comunidad educativa, de las organizaciones gremiales docentes y no docentes, y de los organismos ministeriales del distrito, para el tratamiento y resolución de las distintas problemáticas.
- El diagnóstico de la situación distrital en su ámbito de competencia, la planificación de actividades orientadas al logro de los fines de la Educación, y la evaluación de las mismas.
- La orientación y estímulo de las demandas y propuestas de las comunidades educativas.
- La construcción, ampliación y mantenimiento de los edificios escolares, y su equipamiento.
- La administración de los fondos fijados en el presupuesto provincial, para la satisfacción de las necesidades distritales.

La necesidad de democratizar el Sistema Educativo, de lograr una estrecha interrelación entre los distintos actores que la componen, de satisfacer las diversas y complejas demandas comunitarias, tornan imprescindible la existencia de los Consejos Escolares.

Estos Consejos contribuyen a articular las demandas provenientes de los distintos sectores implicados en la educación y a mejorar la calidad educativa, disminuir la deserción escolar, y optimizar la asistencia social, las relaciones laborales, la infraestructura escolar.

Hasta hoy, la estructura existente transforma a esta instancia en meros entes burocráticos ejecutores de políticas gubernamentales definidas desde la superestructura. Carecen en consecuencia del aporte motor que significa la integración efectiva de los distintos sectores que integran la comunidad educativa.

El presente proyecto pretende alcanzar los objetivos deseados sin caer en la desvirtuación señalada, estableciendo un verdadero sistema de participación democrática,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

y, a la vez, dotándolo de recursos económicos, propios y exclusivos y de la facultad de administrarlos.

Así es que el presupuesto provincial deberá incluir una partida afectada a cada Consejo Escolar con el objeto de sufragar las necesidades del distrito, independientemente de otros fondos que remita el Gobierno Nacional, provincial, municipal u otro organismo. El criterio de distribución deberá estar asentado inexcusablemente sobre los siguientes pilares: definición de las necesidades distritales, fijación del monto en relación a la población, al número de los servicios educativos y al índice de necesidades básicas insatisfechas de cada distrito.

#### Consejos Institucionales

Art. 13 - Los Consejos Institucionales serán cuerpos colegiados con representación de todos los sectores de la comunidad educativa.

Su función es coadyuvar a la organización de cada servicio educativo, con arreglo a las necesidades de las comunidades en que estén insertas, en un marco democrático, participativo y solidario.

Las acciones que desarrollen dichos cuerpos se adecuarán a los fines y principios del Sistema Educativo provincial, establecidos por esta Constitución.

Los Consejos Institucionales se constituyen como el organismo de mayor vinculación entre el gobierno del sistema y los sujetos involucrados.

Las más modernas Constituciones provinciales de nuestro país reconocen la necesidad de democratizar el gobierno de la educación, garantizando distintas instancias de participación.

Estos consejos proyectados reconocen como antecedente en nuestra Provincia a los Consejos de Escuela, creados por decreto 4.182 del año 1988. Y no es que dudemos de las bondades de tales consejos, pero si de su implementación. Es obvio que no se logra participación por decreto. Abundando en antecedentes, debemos señalar que varios de ellos dejaron de funcionar, otros mejoraron o variaron las estructuras marcadas, pero el objetivo de romper las barreras que separaban a

la escuela de la comunidad se ha ido cumpliendo. Sin embargo, ante la crisis económica que padece la escuela pública, en la actualidad todos los esfuerzos de los Consejos de Escuela existentes se vuelcan a obtener fondos para que las instituciones funcionen en las condiciones edilicias y/o pedagógicas que cada comunidad educativa puede brindar.

Esto legitima diferencias dentro del Sistema Educativo provincial, rompiendo el principio de equidad y logrando formas encubiertas de privatización. Las rivalidades entre establecimientos, el individualismo, la búsqueda egoísta de soluciones para los problemas que padece el conjunto, son otras consecuencias del definanciamiento educativo y su resolución a través del accionar Institucional.

Para un funcionamiento acorde a los fines proyectados, es necesario horizontalizar y flexibilizar estos organismos, generadas ya las condiciones de apertura a la comunidad en el marco de dicha norma, para optimizar su funcionamiento.

Por todo lo expuesto, fijado un piso de financiamiento que asegure la calidad y la equidad educativa, estos cuerpos colegiados podrán dedicarse a:

- Enriquecer la currícula, adaptándola a las necesidades regionales.
- Favorecer actividades artísticas y deportivas.
- Responder a las inquietudes comunitarias.
- Generar acciones que coadyuven a lograr los fines del Sistema Educativo provincial.

#### Financiamiento de la Educación

Art. 14: El Estado provincial asegurará, mediante el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, un fondo educativo que permitirá financiar el pleno cumplimiento de lo establecido por esta Constitución en materia de educación e instrucción pública. La inversión educativa, como todo gasto público social, tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación dentro de los planes y presupuestos.

Art. 15: «El Fondo de Financiamiento Educativo se utilizará para la provisión de los servicios que efectúe el Estado provincial, y no podrá ser inferior al 6% del Producto Bruto Geográfico de la Provincia.

El Estado provincial garantizará la obten-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ción de los recursos mediante la asignación específica de impuestos directos que graven la riqueza de las personas físicas y jurídicas con mayor capacidad contributiva.

Dos objetivos históricos caracterizaron la intervención Pública en materia de política educativa: 1. El político sociológico de formar culturalmente al ciudadano para sustentar una auténtica democracia y homogeneizar la sociedad y 2. El económico, masificar las calidades técnico productivas de los individuos. Si bien el primero de estos 2 objetivos mantienen en las sociedades modernas un valor primordial, es el segundo (el económico) el que adquiere creciente importancia en los últimos años, en función de los cambios operados en la economía mundial.

En efecto, la internacionalización de la producción y la acelerada sustitución del trabajo humano por el capital como uno de los ensayados elementos de salida a la profunda crisis que afecta al capitalismo mundial desde fines de la década del '60, agudizan la competencia internacional por la productividad centrada en el avance científico tecnológico. Esto modifica los patrones de producción y de organización del trabajo, revalorizando el conocimiento y la destreza del trabajador, pero también agravando la crisis social mediante el creciente desempleo estructural que promueven. De forma tal que, en una economía moderna, tanto el éxito económico de los individuos (expectativa de salida laboral y mayores ingresos futuros), como el de una empresa y la economía de un país, dependerá del saber acumulado, considerado hoy la mayor inversión en cualquier país desarrollado. Por eso, basándose en las experiencias de las economías líderes a nivel mundial, los más importantes teóricos del Norte señalan que el factor decisivo para un desarrollo equitativo y una inserción exitosa en el mercado mundial es la promoción del llamado «capital humano».

Al respecto, un estudio de la CEPAL, señala lo siguiente: «Para compatibilizar la equidad con la inserción internacional es necesario elevar constantemente la productividad y mejorar todas las capacidades institucionales de los países, proceso en el cual la educación y la difusión del progreso técnico desempeñan papeles cruciales». Y haciendo referencia al tipo

de inserción internacional que persiguieron los países latinoamericanos, indica: «A diferencia de lo que ocurre cuando la competitividad internacional se basa en la incorporación de progreso técnico y en la elevación de la productividad y de las remuneraciones («competitividad auténtica»), la mayor inserción internacional de los países de la región fue acompañada de una reducción de las remuneraciones de los sectores más modestos... lo que se ha denominado «competitividad espúrea».

Con referencia a la demanda y oferta educativas, tanto en los países del Norte como en Latinoamérica, el impacto de estas transformaciones se tradujo durante la pasada década y hasta la actualidad, en un aumento de la demanda educativa expresada, principalmente en el crecimiento de la matrícula media y superior. Esto se deriva de la percepción del nivel mínimo de escolarización que exige el mercado de trabajo (independientemente de la exigencia legal instituida) y que alcanza al nivel medio o secundario. Así, la evidencia la universalización de los mismos en los países líderes de la economía mundial. Reafirmado por la cara negativa de dicho fenómeno, en nuestro país, un estudio reciente demuestra que más del 70% de los desocupados de Capital Federal y los 19 partidos del conurbano comprende a los sectores de población con los niveles educativos más bajos, que no pudieron terminar el ciclo secundario. Es evidente que la conflictividad que introduce una acelerada competitividad centrada en el conocimiento y en el dominio científico tecnológico, exige conciliar un objetivo de largo plazo como lo es la universalización de la enseñanza media, con otro de corto plazo como lo es la recalificación de las personas desplazadas del mercado laboral, mas la de los jóvenes y mujeres que sobre el mismo presionan en busca de una oportunidad de inserción.

Así, la conflictividad generada por los imperativos económicos y sociales encuentran distinto poder de resolución en el Norte y en el Sur, de acuerdo a la capacidad financiera que aún conservan los respectivos Estados. En efecto, en el Norte, con una capacidad financiera estatal mayor, intentan superarla mediante una planificación que articula, por un lado, un objetivo económico de largo plazo, cual es el de aumentar la disponibilidad de personal calificado



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mediante la incentiación de la prolongación de la escolarización (promoviendo la masividad de la enseñanza terciaria y universitaria) y, por otro, un objetivo de corto plazo, como lo son los programas de subsidio al desempleo, de reconversión laboral y de reducción del desempleo juvenil.

En Latinoamérica, en cambio, dado el debilitamiento financiero de los Estados nacionales, dichos programas, cuando existen, se reducen a una mínima expresión, debilitándose a su vez los logros del objetivo a largo plazo que encara la educación formal. Según la CEPAL, a pesar de los esfuerzos realizados en los periodos de postguerra por los países de la región para desarrollar sistemas nacionales de educación, capacitación y formación científico-técnica, los resultados fueron magros. En efecto, si bien la sostenida expansión cuantitativa en todos los niveles de enseñanza del sistema educativo formal redujo drásticamente la tasa de analfabetismo absoluto, duplicando la tasa de escolarización primaria, y permitió el acceso a la educación secundaria y superior a nuevas capas de la población, esto se redujo a expensas de menoscabar la eficiencia, la calidad y la equidad de la enseñanza un factor clave, aunque no excluyente, de esta regresión cualitativa lo constituyó el deterioro del financiamiento educativo que tuvo como variable fundamental de ajuste el salario del docente. Se promovió de esta manera una creciente desjerarquización de la docencia, induciendo a la sobreocupación o al ausentismo, según la coyuntura, y hasta el abandono de la profesión.

La evolución del gasto educativo (1980-1993): En Argentina, durante la década del '80, el gasto en cultura, educación, ciencia y técnica fue financiado con recursos que en forma errática, oscilaron entre el tres y el cuatro por ciento del P.I.B. (ver cuadro N°1). Siguiendo la tendencia de lo ocurrido con el resto de los países Latinoamericanos, y en función de la alta dependencia financiera que guarda con respecto a los recursos fiscales (porque incluso el gasto privado en educación es fuertemente subsidiado por el Estado), el gasto educativo tendió a aumentar su participación en el P.I.B. y en el total del gasto público en función de que la fuerte expansión de la demanda operada se produjo en un contexto en que el P.I.B., en general, decrece, y en el se instrumentan las

políticas de ajuste que intentan contener o achicar el gasto público como producto de la aguda crisis financiera en que entran los Estados nacionales a partir de 1981, con el agravamiento de la deuda externa. Por eso, contrariamente a lo que sucede en los países industrializados, en Argentina, como en el resto de Latinoamérica, el Gasto Público Educativo, decrece comparativamente en valores constantes y en valores per capita (ver cuadro N°2 con sus respectivos gráficos) En consecuencia, los recursos estuvieron retrasados en función del crecimiento de la matrícula y del plantel docente, por lo cual, tanto el gasto por alumno como el gasto por docente descendió en todos los niveles. Al respecto, es elocuente lo sucedido en la provincia de Buenos Aires en el periodo (ver cuadros N°3 y 4 y sus gráficos respectivos).

La eficiencia del Gasto Educativo y su financiamiento: es cierto que la crisis del Sistema Educativo Argentino no puede reducirse a un simple problema financiero. En este sentido, la eficiencia de los recursos que se le destinan deberían medirse en función del logro de determinados objetivos de planificación económica y social que deben surgir de un amplio consenso socio-político. Es más, las posibilidades de asegurar una autentica democracia basada en un desarrollo económico con equidad dependerá, en gran parte de eso. Al respecto el estudio mencionado de la CEPAL al hacer referencia a la noción de eficiencia comúnmente empleada, alerta sobre los malentendidos a que puede dar lugar el uso de la misma, señalando explícitamente que no incluye los siguientes fenómenos:

- 1 - Reducir cualquiera actividad a consideraciones de mera rentabilidad económica;
- 2 - Confundir la búsqueda de eficiencia con la adopción de medidas de reducción y racionalización de personal;
- 3 - Limitar la evaluación de las instituciones sólo al cumplimiento de metas financieras o a su autofinanciamiento;
- 4 - Favorecer procesos no programados de «privatización» basándose en el supuesto de que las instituciones públicas no pueden operar eficientemente.

La necesidad imperiosa de aumentar la inversión educativa y las características que debería asumir: El mismo estudio de la CEPAL indica lo siguiente: «Las consideraciones so-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

bre la necesidad de aumentar la eficiencia del Sistema de Formación de Recursos Humanos no eliminan la necesidad que existe, en la mayor parte de los países de la región, de ampliar el financiamiento público para asegurar una educación de calidad».

Así, tomando en consideración sólo el objetivo educativo a largo plazo y dada la creciente heterogeneidad social que va promoviendo el actual modelo económico, el Estado debería proveer como mínimo: 1. Un salario digno a los docentes; 2. Una inversión en infraestructura edilicia adecuada a los requerimientos de la universalización de los niveles inicial y medio; 3. Los gastos relacionados con la asistencia escolar (alimentación, transporte, uniformes, materiales didácticos) y, a medida que aumenta la edad de los mismos, ingresos laborales no percibidos a los efectos de garantizar la permanencia escolar en aquellos partidos con claros indicadores de necesidades básicas insatisfechas, a fin de contrarrestar la inequidad resultante de una injusta realidad extraescolar. Estos objetivos, o los que se determinen de manera ampliamente consensuada, deberían tener un financiamiento público estable y coherente, de manera de asegurar su cumplimiento en el tiempo.

Dada la estructura del actual Sistema Impositivo (con peso preponderante de impuestos indirectos), el financiamiento educativo como la totalidad del Gasto provincial adopta un claro comportamiento pro cíclico: crece si aumenta la actividad económica y con ella la recaudación impositiva o disminuye por la caída de las mismas en el marco provincial, e incluso por la reducción de los recursos coparticipados recibidos del Gobierno nacional (hasta el piso fijado) si la caída de la actividad económica y del consumo interno afectan al conjunto de la Nación. Por eso la obtención de recursos genuinos que financien la actual y la potencial demanda educativa deberían provenir, en teoría, de fondos que estén al abrigo de las fluctuaciones cíclicas de la economía (es decir, en base a los impuestos directos que gravan el stock de capital y no el flujo). Pero dado que en ningún país del mundo el Gasto Fiscal puede solamente financiarse con impuestos directos, y teniendo en cuenta la naturaleza de la actual relación impositiva entre la Nación y las Provincias establecida a través

de los dos últimos Pactos Fiscales Federales, es concebible que puedan afectarse fondos específicos provenientes de los 2 más importantes Impuestos nacionales antes de la coparticipación (IVA y Ganancias). La provincialización de los servicios educativos operada en el país sin los correspondientes recursos específicos para financiarlos, lo justificarían.

Para finalizar, puede afirmarse que si verdaderamente se comprende que la educación es la base de todo posible desarrollo económico equitativo, deberían consensuarse y arbitrase los mecanismos políticos y financieros que resguarden los planes educativos de las fluctuaciones, tanto políticas como económicas. O sea, convirtiendo a la educación en una verdadera política de Estado.-

#### Educación Privada

Art. 16 - El Estado sólo subvencionará la educación privada en aquellos servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

- Imposibilidad de solventar el salario docente con los recursos propios, y mientras se mantenga esta situación.
- Cumplimiento de una función social, por la modalidad, características zonales y socioeconómicas.
- Respeto a las normas y principios establecidos en esta Constitución sobre Educación e Instrucción Pública».

Tal como se manifestó en el artículo 2º del presente proyecto, se reconoce la posibilidad de estructurar un Sistema Educativo con participación de establecimientos Privados de enseñanza, empero este reconocimiento y apoyo se llevara a cabo cuando den expreso y taxativo cumplimiento a todos los requisitos consignados en este artículo, a efectos de poner una barrera al fenómeno de privatización de la Educación e Instrucción, evitar el subsidio indiscriminado, hecho el cual favorecería la deserción del Estado en su función indelegable de garantizar a todos los habitantes el acceso y ejercicio a la educación.

Queremos terminar este trabajo haciendo nuestras las siguientes palabras de Julia Varela y de Fernando Alvarez Uriá, sumándonos a sus apuestas, en tanto necesidad de pensar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

una Escuela que respete las diferencias sin procesarlas como desigualdades y que busque más poner a los saberes en función de los sujetos y no a los sujetos en función de los saberes:

«Entre la escuela tradicional y la escuela renovada, entre la escuela regida por una disciplina autoritaria y la escuela del placer y del juego, serían factibles alternativas que transformasen más radicalmente la lógica institucional escolar fraguada en moldes eclesiásticos. Frente al espacio cerrado, centros educativos abiertos a la comunidad; frente al estatuto de minoridad de los alumnos, un estatuto más próximo al de los adultos que los responsabilice de sus actos; frente a un saber impuestro por vías disciplinarias y frente a sistemas de transmisión que relegan los contenidos en beneficio del cómo enseñar, la inculcación de la pasión por el conocimiento y la libertad de pensar; frente a un estatuto del saber alejado del mundo, saberes que den cuenta de procesos materiales con los que se enfrentan los hombres y las mujeres del mundo de hoy, es decir, un estatuto del saber en el que tengan cabida los valores alternativos del pacifismo, el ecologismo político y la lucha contra las desigualdades sociales; en fin, frente a maestros convertidos en misioneros laicos —en el mejor de los casos— y dependientes cada vez más de los programadores y expertos, equipos de profesores que trabajen e indaguen con autonomía y posean la autoridad del saber. Somos conscientes de que esto no son más que elementos de una posible propuesta alternativa y de que existe una larga distancia entre el más esquemático programa formulado sobre el papel y su puesta en práctica. En todo caso no se trata de que cada uno individualmente formule hipótesis reformas, ni de que estas se realicen desde las alturas, sino de abrir espacios de análisis y de propuestas en los que tengan voz y voto todos los colectivos directamente implicados en la búsqueda de un sistema educativo más justo y más democrático». Varela, Julia y Alvarez Uria, Fernando (1991). *Arqueología de la escuela*. Madrid, Ed. La Piqueta.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXIV

## MODIFICACION ARTICULOS 110, 113 Y 117

(C/27/94)

## PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Reformadora

## SANCIONA

Suprimase los artículos 110, 113 y 117 de la actual Constitución de la provincia de Buenos Aires por el siguiente texto:

Art. 110 - El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo periodo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos por ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un periodo.

Art. 113 - En caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador cuando no exista vicegobernador o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará en su seno un gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo gobernador interino, que se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador por un periodo de cuatro años que se iniciará el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación de Legisladores electos en la misma elección.

Art. 117 - El gobernador y el vicegobernador en ejercicio de sus funciones residirán en la capital y no podrán ausentarse de la Provin-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cia por más de treinta días sin permiso de la Legislatura.

Klappenbach, Soria, Herrera, Lazzarini, Alvarez.

### FUNDAMENTOS

En los orígenes del constitucionalismo moderno Hamilton señalaba la ventajas de la reelección del Poder Ejecutivo. Decía que en primer lugar la comunidad debe tener la posibilidad de evaluar la tendencia y apreciar los méritos de sus gobernantes para determinar la reelectividad así poder prolongar el mandato del Poder Ejecutivo. En segundo lugar garantizar y asegurar al gobierno, el beneficio de fijeza por medio de la reelección dado que ante una buena administración sería más perniciosa que saludable la limitación de la duración constitucional de su mandato, ya sea temporal o perpetua. Y en tercer lugar que sería una desventaja la exclusión, porque consistiría en privar al pueblo de valerse de una experiencia adquirida por los gobernantes.

En un reciente artículo aparecido en la Revista de Ciencias Políticas. «El Príncipe» Nº 1; La Plata enero-marzo 1994; páginas 87/95) N. Guillermo Molineri con referencia a la prohibición de la reelección a los poderes ejecutivos señalaba los siguientes puntos:

«1. La prohibición no cumple su objetivo:

«Si el mismo es evitar un dictador dado que el mismo no tiene mayores escrúpulos en superar obstáculos de este tipo».

«Si en lugar del dictador se piensa en un líder «fuerte», entendiéndose por tal un líder con alto grado de popularidad real la experiencia indica que la prohibición no suele ser demasiado eficaz para impedir su permanencia».

«Como señalando en 1961 Juan Blondel y Waldino Suárez «la no reelección no parece haber logrado su objetivo fundamental: evitar que líderes personalistas conserven una influencia decisiva sobre la política de sus respectivos países durante períodos largos de tiempo. La carrera política de A. Arias (Panamá) Velasco Ibarra (Ecuador) Paz Estensoro (Bolivia) y Figueras (Costa Rica) así lo atestiguan»:

«2. La prohibición interfiere en la voluntad ciudadana:»

Lo razonable que en una república democrática la voluntad popular pueda expresarse sin limitaciones. Prohibir a un gobernante ser reelegido no deja de ser una suerte de proscripción. En razón de ello Molinelli expresa «Debe existir poderosísimas razones para negar la voluntad ciudadana. Y las razones en este caso no son poderosas ni siquiera meramente convincentes».

«3. La Prohibición interfiere en la dinámica del liderazgo político:»

Dice Dieter Nohlen «la no reelección interfiere en el liderazgo político y de esta manera en los partidos las elecciones y el sistema político». (Presidencialismo vs. Parlamentarismo»; pág. 53 América Latina. Nueva Sociedad; Caracas, 1991; cit. por Molinelli).

«Un rechazo en las urnas desalienta la permanencia de pseudoliderazgos paradójicamente la posibilidad de reelección alienta la renovación, pues los fracasos de las urnas suelen tener mejores consecuencias, en cuanto son lecciones claras, para nada ambiguas, de las cuales aprender».

«4. La no reelección crea una peligrosa división entre el poder real y el poder formal.»

Molinelli trae ejemplos de nuestra historia: «Recuérdese las experiencias en nuestro país. Roca, quien mantenía grado importante de poder real frente a presidentes correlativamente debilitados. Alvear, presidente en el marco del liderazgo popular de Yrigoyen. Piénsese finalmente, en la experiencia, por suerte corta, de Cámpora - Perón. Mientras duró, el poder real estaba en Gaspar Campos y no en la Casa Rosada.

«La división entre poder real y formal es una fuente de debilidad institucional. Pero si el que tiene el poder formal se «rebela» se convierte en una fuente de conflicto institucional.

5. La prohibición afecta la «responsabilidad» del gobernante»

Dicente Shugar - Carey «Elimina el único vínculo por el cual el Ejecutivo en un sistema político competitivo, es directamente responsable frente al electorado. presidentes sin reelección saben que no responderán a los votantes al final de su período» (Shugar, Matthew, Soberg y Carey; «Presidents and Assemblies, Constitutional Design and Electoral Dynamics»; página 90; Cambridge University Press, 1992; Cit. por Molinelli).

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Al respecto Dierte Nohlen expresan «esta característica (la no posibilidad de reelección) tiene que ver con el concepto de gobierno responsable frente a un electorado que a través de su voto, pueda enjuiciarlo políticamente (Nohlen, op. cit. página 53; cit. por Molinelli).

«Finalmente esta prohibición no existe en el Primer Mundo donde lo usual es que los líderes duran mucho más de 6 años: Thatcher, De Gaulle, Trudeau, Palme, Mitterand, Felipe González y muchos otros y en países presidencialistas como los Estados Unidos».

La cláusula no reelectiva en nuestra historia constitucional:

La prohibición de la continuidad de los ejecutivos tiene raigambre en los orígenes mismos de nuestra historia constitucional y ya estaba contemplada en la constitución de 1819.

En el congreso constituyente de 1826 se argumentó para impedir la reelección inmediata «que el presidente se valiere de medios reprobados para hacerse reelegir» (Raviniani, Emilio; *Asambleas Constituyentes Argentinas* Tomo 3 página 1159/60 y 1060).

Y es ese el argumento único y recurrente en las distintas instancias de nuestra vida institucional.

Alberdi en su proyecto constitucional anexado a «Las Bases» sostenía que «el presidente tiene siempre medios de hacerse reelegir y rara vez deja de hacerlo». Y este fue el criterio que se impuso en la constitución de Santa Fe de 1853.

Arrepentido Alberdi en 1859 en carta desde París le confiesa a Urquiza, que si hubiese estado seguro de que éste iba a ser designado presidente «no se habría atrevido a proponer el principio de la no reelección» (Ramella, Pablo; «Derecho Constitucional»; página 739; De Palma; Buenos Aires 1986).

La constitución del estado independiente de Buenos Aires de 1854, bajo la influencia de la constitución nacional de 1826 en su artículo 87 establecía la no reelección del gobernador. Se inicia de este modo una línea institucional en nuestra provincia que se mantiene hasta nuestros días.

En cuanto a la constitución de 1873, la primera de la Provincia en su actual estado en su artículo 120 mantenía el mismo sistema. Si

bien es cierto que Alsina que era el miembro informante en la convención sobre el tema del Poder Ejecutivo se encontraba ausente, en uso de una prolongada licencia, y nada se dijo expresamente, el acta de la sesión del 15 de octubre de 1872 al considerarse el artículo 146 del proyecto, el constituyente Alvear, sostuvo «la ninguna influencia del vicegobernador en las elecciones y hallando más lógico excluir a los ministros que disponen de más medios oficiales para ellas. Propuso añadir a ese período «cuando estuviese desempeñando el Poder Ejecutivo al tiempo de elección o seis meses antes». Es decir el temor a valerse de los resortes del gobierno para producir maniobras fraudulentas en el sufragio se seguía manteniendo en una Argentina donde las prácticas políticas eran por demás viciosas.

Basta recordar lo expresado por el diputado Héctor F. Varela en la Legislatura de esta Provincia en 1878: «Digase la verdad y establézcase los hechos de una vez por todas, para que todos carguen con la responsabilidad de un pasado en que todos han tomado parte: desde el día en que el entonces Coronel Bartolomé Mitre, nuestro amigo político, nuestro jefe ardiente, cometió grandes fraudes para vencer en las urnas al caudillo que vino a golpear con su lanza a la puerta de esta misma Cámara, tratando de imponer de nuevo al pueblo redimido; hasta hoy, todos han hecho fraudes electorales... todos los partidos políticos han hecho fraudes electorales. Y es solemnemente ridículo que los mismos que han cometido esos fraudes, que los que han establecidos esta escuela funesta para la libertad y la democracia pretendan ahora lavarse las manos como Pilatos». Y entre fuertes aplausos y risas que constan en el diario de sesiones agregó «El señor Bartolomé Mitre, nuestro compañero político, poniéndose al frente de las necesidades supremas de aquel momento solemne, comprendiendo la necesidad de vencer a Urquiza en los comicios, desenterró los muertos del cementerio, llevó sus nombres a los registros y venció a Urquiza en la contienda electoral, sin que nadie se le ocurriese, ni entonces ni después, en nombre de eso que se ha llamado aquí la pureza del sufragio, a espantarse ante la aparición de los muertos que venían a dar vida las instituciones y la libertad amenazada». Citado por Chiaramonte, José Carlos: «Nacio-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nalismo y liberalismo Económico en Argentina» página 153; Hyspamérica; Buenos Aires 1986.

En la reforma bonaerense de 1889 y 1934 no se modificó el artículo sino en su numeración que finalmente quedó como 110.

En la reforma de 1949 se mantuvo el principio no reelectivo con ligera modificación en el artículo 93. El miembro informante José Arbuco nada dijo al respecto.

Puede decirse entonces que el criterio demimónico de la posibilidad que los titulares del Poder Ejecutivo utilice medios refidos con la buena práctica electoral es el que ha permanecido inalterable hasta el presente.

Demás está señalar el anacronismo que ello significa en una Argentina que transita diez años de democracia plena forjada a través de múltiples procesos eleccionarios transparentes e incuestionados.

La cláusula prohibitiva y las empresas políticas argentinas:

Julio Irazusta señala «Las constituciones se afianzan no en fórmulas jurídicas sino en empresas políticas como lo demuestra la historia» (El Federalismo de Rosas; Hyspamérica página 119; Buenos Aires 1987).

La cláusula que impiden la reelección de los poderes ejecutivos siempre fueron un obstáculo para la consecución de las empresas políticas que emprendieron distintas administraciones de origen popular en el presente siglo.

Hacia el final de los seis años del período presidencial, Yrigoyen realizó algunas tentativas de propuesta formal a los líderes del cuerpo de legisladores de la U.C.R. para persuadirlos de hacer una enmienda en la constitución que le permitiera ser reelegido en las próximas elecciones. (Snow, Peter G. «Radicalismo Argentino» Ed. Francisco de Aguirre, Buenos Aires 1972 - página 65).

Para Enrique Sampay «La reforma Constitucional de 1949 tendía primero a hacer efectivo el predominio político de los sectores populares mediante la elección directa del presidente de la república y mediante la posibilidad de reelegir como presidente al jefe de esos sectores populares victoriosos, general Perón.» («Las Constituciones de la Argentina» página 71. EUDEBA, Buenos Aires 1975).

La «empresa política» que pretendió realizar el radicalismo a partir de 1983 se frustró entre otras cosas por falta de apoyo popular; pero, en su momento de euforia, sus principales dirigentes advertían el obstáculo del artículo 77 para el supuesto que el proyecto alfonsinista lograra el respaldo de la mayoría argentinas. Veamos algunos testimonios:

Alfonsín: «Estas reformas estructurales que son necesarias para dar solución profunda a los problemas cotidianos de los argentinos y para proyectar al país al futuro con perspectivas ciertas de desarrollo y autonomía puede requerir que revisemos nuestro ordenamiento institucional, incluyendo la posibilidad de reformar la Constitución nacional» (Mensaje a la Asamblea Legislativa del 1º de mayo de 1986).

Angeloz: «Sería necesario para todos los argentinos un nuevo período presidencial hasta me animaría a pensar que en las próximas elecciones Alfonsín podría ser el candidato de todos los partidos». Clarín 25-6-86 página 8.).

Jarolasky: «Que la gestión de Alfonsín se prolongue a partir de la reforma constitucional todo el tiempo que él esté en condiciones de brindar el aporte de su talento y su creación política para consolidar el sistema democrático». (Clarín 4-5-86 página 4).

Becerra «La reforma es una necesidad»; Moreau «Es indispensable» Clarín 12-5-86 página 6).

Federico Storani «La reelección presidencial es fundamental para asegurar la estabilidad democrática» (Clarín, 5-5-86 página 4).

La reelección es la clave de la reforma constitucional. Lo que está en juego en la Argentina de los umbrales del siglo XXI es si debe o no continuar el proyecto transformador del presidente Menem: La reforma del Estado para una mejor calidad de vida, educación, seguridad y justicia. La cultura del trabajo con sentido social. Privatizaciones, estabilidad, apertura económica y convertibilidad monetaria. La eficiencia previsional. La lucha contra la corrupción y la droga. La integración latinoamericana: Mercosur, Nafta, etc.

El gobernador Eduardo Duhalde habiendo acompañado la fórmula presidencial y luego como gobernador de la provincia de Buenos Aires ha demostrado ser el mejor intérprete de este modelo transformador y de allí la necesi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesion

dad de su reelección inmediata por parte de las grandes mayorías bonaerenses.

La ley 11.488 y la cláusula reelectiva:

Como dejó dicho Leandro Alem «Para saber el espíritu y alcance de una ley, debe atenderse a la época en que se dictó, a las circunstancias que la rodearon, los sentimientos, las ideas y las tendencias que animaban al pueblo, en donde ha debido inspirarse el legislador».

A fin de comprender la ley 11.488 de necesidad de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires en los aspectos que hacen a la cláusula reelectiva para el Poder Ejecutivo, transcribiré las expresiones más elocuentes vertidas por los legisladores que la abordaron.

El diputado peronista González fue de los primeros y dijo «es indispensable permitirle al pueblo que prolongue el mandato de los funcionarios cuando encuentre motivo para aprobar su proceder, con el objeto que sus talentos y virtudes sigan siendo útiles y asegure al gobierno la continuidad que caracteriza a un buen sistema administrativo».

Seguidamente el diputado radical López Fagúndez dijo «No se trata de cambiar por cambiar, sino de poder mejorar. De lo contrario estaríamos haciendo un ejercicio de alquimia o, facilitándole nada más que la reelección al gobernador de turno».

Su compañero de bancada Aispuru a continuación afirmó «A mí la reelección no me preocupa. Estoy de acuerdo, porque también lo estuve antes y porque en definitiva, hablando en términos políticos, nadie tiene el futuro comprado por cien años. Si hay alguien que se ha ganado el beneplácito de la sociedad, que le den esa posibilidad».

El diputado Florio del mismo partido que el anterior, dijo en clara referencia a las reformas de Córdoba, Río Negro, Jujuy, San Juan, etcétera, que admiten la reelección inmediata del ejecutivo «Es necesario poner en debate el tema de la reelección. Las reformas de las constituciones provinciales nos está marcando una línea».

A su vez el diputado Itoiz agregó «Se han encontrado los caminos del diálogo político que han inspirado al presidente Menem y al presidente de la Unión Cívica Radical -partido que

me enorgullezco de pertenecer- doctor Alfonsín para esta reforma, sin que -como a él le gusta decir- corramos riesgos de llegar a un punto de colisión que perjudique a la sociedad argentina».

A su turno dijo el radical Valerga «Esta reforma ha sido propiciada por un reencuentro que la clase política argentina expresara en el Pacto de Olivos, entre Menem y Alfonsín. Con toda autoridad podemos referenciarlos en aquel momento histórico de Perón y Balbín para entender que desde ese encuentro la clase política argentina, los argentinos y los bonaerenses en particular empezamos a recuperar el tiempo perdido. Y agregaba Valerga «La reforma del 90 fue rechazada por las formas no tanto por los contenidos. No se crea que con esto hemos dado la reelección a Duhalde. Para este bloque, eso es accesorio. Para que Duhalde sea reelecto debe ser el pueblo quien lo tiene que votar. De manera que nos parece absolutamente anacrónico mantener un criterio de no reelección cuando esto nos inhibe avanzar en otros contenidos».

En el Senado el justicialista García sostuvo «Nuestra Provincia se encuentra inmersa en un pronunciado y evidente período de transformación, producto en parte del proceso nacional que conduce Menem, y por la decidida acción del gobierno bonaerense. La reelección tiene nombre y apellido: Eduardo Duhalde. Estamos convencidos que interpretamos a la inmensa mayoría del pueblo de la Provincia cuando posibilitamos la continuidad del mejor gobernador que ha tenido nuestra Provincia».

El peronista Pedersoli manifestó «Menem y Alfonsín dan un ejemplo en el orden nacional que merece ser reeditado».

Sin objetar lo manifestado por el peronismo con relación a la reelección de Duhalde, el senador radical Saggese aludiendo a la reforma del 90 dijo «Vengo a ratificar, las mismas razones, los mismos fundamentos, las mismas expresiones que me hicieron participar en aquel debate... para avanzar en aquel contenido de la reforma. Decía también que no era la metodología elegida que más me gustaba. Hemos vuelto a coincidir en la otra metodología que marca la Constitución».

El senador Pelly (U.C.R.) dijo «una reflexión en todo caso personal. Creo que el desafío del hombre democrático es generar mecanismos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

institucionales que funcionen más allá de las personalidades de quienes ocupen los cargos». Unica crítica a las referencias directas a la continuidad de Duhalde.

La senadora Rubini (P.J.) dice «reformular el artículo 110 permitiendo la reelección del gobernador y vicegobernador, subsanando la proscripción que este artículo establece. Sólo el pueblo podrá decidir «si» o «no» a la continuidad del Poder Ejecutivo, con la consecuente prosecución de su proyecto de gobierno».

El senador radical Zubiri fue el más elocuente «Porque hemos tenido discrepancias claras y evidentes, yo diría que este mismo motivo es el que nos permite que nos escuchen con confianza en la escena oficial. No siempre coinciden, pero nos escuchan. Estos son los marcos que deben presidir cualquier consenso. Lo podían haber hecho solos. Podían haber recurrido al artículo 100 de la Constitución aunque opinable, y sancionar la necesidad de la reforma con simple mayoría de la Asamblea Legislativa. Podían haberlo hecho después del 10 de diciembre con los dos tercios de cada cámara. No necesitaban de nosotros. Debo reconocer esta actitud leal del oficialismo en la búsqueda del consenso. No precisaban nuestra opinión y la fueron a buscar, porque todos hemos aprendido que no se puede construir en el desencuentro. El oficialismo de Buenos Aires ha tenido una actitud inteligente y ha ido a buscar el consenso, no como un negocio, no como un acuerdo de trastienda, no como un pacto trasnochado. Yo crucé la calle, con el senador Bertoncello, cuando salimos de la gobernación nos dirigimos a la sala de periodistas para decirles que habíamos tratado la posibilidad de votar la necesidad de la reforma de la Constitución de la Provincia, porque los acuerdos se dan en la medida en que existen los marcos para los mismos. Y agregaba Zubiri «nadie puede discutir la seriedad y la independencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Se podrá decir que hay cosas que están bien o que están mal. Nadie puede discutir que los organismos de control como Fiscalía de Estado o como Tesorería General de la Provincia no están en manos del oficialismo. No sería leal decir que no existe un marco de garantías jurídicas en la provincia de Buenos Aires, aunque sigamos discrepando duramente».

Del debate de la ley 11.488 se deduce:

- 1º Que el acuerdo legislativo fue una reelección bonaerense del consenso entre las dos fuerzas mayoritarias que signaron el pacto de Olivos.
- 2º Que para el oficialismo era esencial la reelección inmediata de Menem y Duhalde a los fines de la continuación del modelo de transformaciones.
- 3º Que entre para la U.C.R. y el Justicialismo la reelección del Poder Ejecutivo era uno de los contenidos de la reforma constitucional.
- 4º Que desde el radicalismo se dio por sobreentendido que la reelección incluía al actual gobernador.

El texto del proyecto:

El presente proyecto está extraído del texto del proyecto de la ley 10.859 de reforma plesbicitaria de 1990.

Al artículo 113 se le suprimió la última parte del texto que impedía la postulación del gobernador interino para gobernador por entender que contrariaba los fundamentos que acompañan el presente proyecto.

En cuanto al artículo 117 las alteraciones con referencia al de la ley aludida son formales.

Klappenbach, Soria, Herrera, Lazzarini, Alvarez.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XXV

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS, DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACION DE DATOS PERSONALES QUE CONSTE EN FORMA DE REGISTRO

(C/28/94)

PROYECTO DE REFORMA PARA SU INCLUSION EN LA SECCION PRIMERA



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

### -DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS-

«Todo habitante tiene derecho a acceder a la información que de él conste en forma de registro, a corregir los datos personales que se encuentren en los mismos que sean inexactos, a excluir los que se consideren no registrables y prohibir el suministro de los mismos a terceros, excepto cuando éstos tengan un interés legítimo.»

Basail y Garrido.

### FUNDAMENTOS

Todos los datos referidos al hombre pueden ser computados. Pero como los datos indebidamente divulgados o mal procesados o usados indiscriminadamente, pueden constituir atentados contra la personalidad, es decir, contra los derechos humanos como libertades fundamentales del hombre, debe crearse una tutela con rango de derecho fundamental (constitucional), para proteger la libertad del hombre.

La libertad informática pertenece a la etapa de los derechos humanos de la tercera generación, como tal se caracterizan al referirse ya no a la libertad individual (primera generación) ni a la protección de esas libertades individuales por el estado, sino que se refieren a la calidad de vida, a la paz misma, a la libertad informativa. Los derechos humanos de esta generación se caracterizan en primer lugar por tener una nueva fundamentación que consiste en tener como principal valor a la solidaridad. Además tienen nuevos instrumentos de tutela que en el terreno de la informática se llama «Hábeas data», y que juega un papel paralelo al del Hábeas Corpus, reconociendo al ciudadano la posibilidad de examinar y corregir cuantos datos suyos procese un banco de datos. Además cuentan estos derechos de tercera generación con nuevas formas de titularidad: es necesario otorgar a todos los ciudadanos la legitimación para defenderse de las agresiones a bienes colectivos o intereses difusos, que por su naturaleza, no pueden tutelarse bajo la vieja óptica de la lesión individualizada.

La autodeterminación informática:

La República federal Alemana ha consagrado un ejemplo de derecho de tercera generación con el nombre de autodeterminación informática.

Sobre este derecho desde su origen hay quienes lo tratan como un derecho fundamental y otros como una especificación del derecho general de la personalidad.

Esta última postura fue difundida por quienes creían que la autodeterminación informativa (o libertad informática), era un aspecto de la vida privada, y ésta a su vez, una derivación del derecho a la dignidad del hombre y más concretamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la Constitución alemana no reconoce un derecho fundamental a la intimidad, siendo todo ello aceptado por la labor interpretativa llevada a cabo por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal.

Legislación nacional:

En la República Argentina, la acción tutelar del Amparo Informativo, vinculado con el acceso y modificación de ciertas fuentes de documentación («Hábeas data») o con el ejercicio del derecho de réplica, ya ha encontrado expresión constitucional en las provincias de Córdoba, Tierra del Fuego, Formosa, Catamarca, San Luis, Jujuy, San Juan y Río Negro.

Provincia de Córdoba:

La Provincia de Córdoba, no solo consagra con rango constitucional a la libertad informática, sino que amplía el derecho de acceso a la información, ya que no se la restringe a los registros públicos (art. 50 de dicha Constitución);

«Toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a que se refiere esa información y a exigir su rectificación y actualización».

Dichos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase, ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tengan un interés legítimo. La ley reglamenta el uso de la informática para que no vulnere el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos».

Provincia de Tierra del Fuego:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Provincia de Tierra del Fuego, bajo el título de «privacidad» recoge los dos primeros párrafos de la Constitución Cordobesa antes transcrita (artículo 45 de dicha Constitución).

#### Provincia de Jujuy:

La Constitución de la Provincia de Jujuy, luego de proclamar que toda persona tiene derecho a conocer lo que conste en los registros provinciales de antecedentes personales, y destino de esa información, agrega que puede exigir la rectificación de esos datos, quedando prohibido el acceso de terceros a esos registros y su publicación, salvo los casos expresamente previstos por la ley (v. art. 23).

Interesa señalar que la norma agrega entre otras previsiones que:

«El procesamiento de datos por cualquier medio o forma nunca puede ser utilizado para su registro o tratamiento o referencia a convicciones filosóficas, ideológicas o políticas, filiación partidaria o sindical, creencias religiosas o respecto de la vida identificables y para fines estadísticos».

En esta misma Provincia de Jujuy se ha dictado la ley 4.444 (v. Adla, LI-A, pág. 1.255) que reglamenta la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a la información del estado enunciando para la autoridad dueña no dudarlo importantes «deberes», como lo son:

- a) El «informar a requerimiento de parte (principio de libertad de acceso a la información); y
- b) «Comunicar las resoluciones y actos definitivos a los otros poderes del Estado.

Entre otras disposiciones establece expresamente el amparo de «Hábeas Data» si la autoridad competente denegara la información.

Lo dicho no empece de modo alguno que pueda existir información de carácter reservado por causas de orden público o buenas costumbres, toda vez que fuera razonable hacerlo en resguardo de la intimidad, honor o reputación de las personas.

#### Provincia de San Juan:

La Constitución de la Provincia de San Juan

legista la materia con un contenido y sentido similar a la Provincia de Jujuy a la que se menciona ut supra.

#### Provincia de Río Negro:

Es la Constitución de la Provincia de Río Negro la que trata en forma más detallada el tema de la libertad informática (v. art. 20), a tenor del siguiente texto:

«La ley asegura la intimidad de las personas. El uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico debe respetar el honor, la privacidad y el goce completo de los derechos».

La ley reglamenta su utilización de acuerdo a los principios de justificación social, limitación de la recolección de datos, calidad, especificación de propósito, confidencialidad, salvaguarda de la seguridad, apertura de registros, limitación en el tiempo y control público.

Asegura el acceso de las personas afectadas a la información para su rectificación, actualización o cancelación cuando no fuera razonable su mantenimiento».

Síntesis de los derechos consagrados en la República Argentina.

De la lectura de los principios constitucionales expuestos, puede advertirse que esencialmente son cuatro los derechos que garantizan al ciudadano, en el estado actual del desarrollo técnico informático, el respecto por su persona:

- I. El derecho a acceder a la fuente de información (por lo general referido a los registros oficiales estatales);
- II. El derecho a corregir ciertos datos personales que se encuentren incluidos en tales registros y que sean inexactos por alguna razón;
- III. El derecho a excluir datos que se consideran no registrables (es la llamada información sensible, referente a la esfera de la privacidad o información que se utilice con fines discriminatorios);
- IV. El derecho a prohibir el suministro de ciertos datos a terceros (datos que figuran en registros oficiales o sea el derecho de confidencialidad).

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## EL HABEAS DATA

Para instrumentar procesalmente ya sea la libertad informática o alguno de los derechos enunciados en el apartado anterior, se ha acudido concretamente a una modalidad del recurso o acción de amparo denominada en la Constitución de Brasil de 1988 «Hábeas Data» (tráigase información), a fin de asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante, que obren en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales de tales datos.

El Hábeas Data brasileño resulta, en consecuencia, un elemento más con que cuenta el derecho procesal constitucional, un amparo especializado que tiene por finalidad específica el derecho a acceder a ciertas fuentes y a su corrección. No es un remedio completo porque no resulta procedente como vía de exclusión y prohibición de información.

## Proyectos nacionales.

Entre los varios proyectos que figuran en el parlamento en el orden nacional, tomamos como ejemplo el del diputado J. H. Gentile, quien propone la siguiente redacción para consagrar el «Hábeas Data»:

«Cualquier persona física puede reclamar por vía de amparo una orden judicial para reconocer las informaciones relativas a su persona existentes en registros o bancos de datos de entidades públicas o privadas y el destino o el uso dado a esa información, para actualizar o rectificar errores en dichas informaciones, para imposibilitar su uso con fines discriminatorios o por terceros o para impedir el registro de datos relativos a sus convicciones ideológicas, religiosas o políticas, a su afiliación partidaria o sindical o a su honor, vida privada o intimidad familiar y personal (Cámara de Diputados de la Nación, Trámite Parlamentario Nº 171, 28/08/90, pg. 5.518).

La libertad informática, debe ser reconocida entre los derechos fundamentales constitucionales. por las siguientes razones:

a) Para asegurar la identidad de las personas ante el riesgo de que mediante el abuso de ciertas tecnologías, se invadan y afecten tales identidades (Hábeas data);

b) Para estructurar un orden político basado en la participación en los procesos de información que definen al ejercicio de poder en las sociedades informatizadas actuales.

El instituto que se propone es evidentemente una manera más de asegurar la publicidad propia de la forma republicana de gobierno.

Basail y Garrido.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXVI

## INCORPORACION ARTICULO SOBRE SISTEMA EDUCATIVO

(C/29/94)

## FUNDAMENTOS

Debe ser la educación uno de los pilares básicos sobre los que se debe apoyar el desarrollo de cualquier pueblo. En nuestros país las épocas de esplendor coincidieron con épocas de esplendor del sistema educativo.

En los últimos años hemos visto como la macroeconomía y las macropolíticas han producido que no se afronten en plenitud y con fuerza la problemática educación. Observamos casi apáticos como la infraestructura de nuestros establecimientos se deteriora al mismo ritmo que sin darnos cuenta se deteriora nuestro futuro.

«La decadencia de la escuela pública de masas es un síntoma inequívoco del empobrecimiento futuro de generaciones de argentinos». (Tenti F. Emilio. «La escuela vacía» Unicef/Losada. Buenos Aires 1993).

Existe un problema fundamental que debemos atacar con una decisión política de carácter constitucional: la administración y la asignación de recursos presupuestarios al sistema educativo provincial.

Hemos considerado el presupuesto educativo como variable de ajuste. Siendo que los

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

fondos asignados a educación no son un gasto sino una inversión, no invertir en educación es hipotecar el futuro.

Hoy la falta de presupuesto suficiente nos ha conducido a salarios docentes pobres perdiendo de esta manera el aprovechamiento pleno del rol profesional del docente.

Por otra parte, la prestación de los comedores escolares, la provisión de elementos didácticos, pedagógicos y el suministro de instrumentaria básica son insuficiente para cumplir con la premisa de «educación asistencial». La infraestructura edilicia se ha deteriorado y no se ha construido al ritmo con el que creció la población estudiantil. La tecnología y los recursos necesarios para los nuevos sistemas de aprendizaje han quedado totalmente desfasados con la realidad actual.

Todas estas falencias han querido ser cubiertas por los directamente relacionados con el problema: los Consejos Escolares, Asociaciones Cooperadoras, Comunidad Educativa en general, Cuerpos Docentes y no Docentes. El sistema educativo está descansando injustamente sobre estos cuerpos, los miembros de las cooperadoras restan horas a la atención a sus familias y ocupaciones cotidianas; los municipios, aportan personal y recursos de los servicios que le encomienda la comunidad y los docentes superponen tareas que son responsabilidad de la Dirección General de Escuelas, a su actividad profesional diaria que es el proceso de enseñanza-aprendizaje. Ellos son quienes están administrando y financiando desinteresadamente, movidos por un compromiso nacional lógico, el sistema que debería garantizar la educación de nuestros hijos.

Partiendo de los nuevos conceptos que hoy dominan el mundo: las potencias actuales están siendo consideradas como tales por su posibilidad de generar conocimientos y transferirlos rápida y eficientemente.

Por lo tanto debemos consustanciamos con la idea que para llegar al país que todos pretendemos (libre, independiente, soberano y próspero) la educación en todos sus niveles juega un rol fundamental en la conquista de tal objetivo.

Este rol protagónico se encuadra dentro de ciertas premisas que el Estado por medio de esta Constitución debe garantizar a todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires (sin

distinción de sexo, edad, religión o etnia): derecho a la educación básica en su condición de bien social. Sobre dicho concepto se deberá asegurar la educación laica, gratuita, obligatoria, asistencial, humanista y científica promoviendo de esta manera la creatividad, la investigación y el juicio crítico necesario para formar las futuras generaciones dirigentes hacia el perfil que pretendemos como país.

Convencidos de lo anterior debemos asumir que el sistema educativo todo es responsabilidad indelegable del Estado provincial.

La educación no puede quedar librada a intereses individualistas y sectoriales, debe en conjunto, responder a exigencias de la realidad y sus necesidades, para cumplir con esto el Estado debe ser quien imprima las políticas a seguir bajo su estricta responsabilidad asegurando de esta manera la preservación de los intereses bonaerenses.

Estas políticas garantizarán el derecho a la educación bajo los siguientes lineamientos o principios:

- a) Efectiva garantía de la libertad de cátedra, perfeccionamiento y jerarquización docente en sus aspectos técnicos y presupuestarios.
- b) Reconocimiento expreso en la participación de la comunidad educativa en la gestión del sistema y de los servicios educativos.
- c) Los establecimientos educativos creados por particulares y personas jurídicas serán autorizados por ley.
- d) Destacar el derecho a aprender y enseñar, a los fines de jerarquizar al sujeto de la educación sobre el enseñante y el sistema.
- e) Establecer el control social de la gestión educativa.

Toda política educativa debe entenderse no como una mera enunciación de principios sino como un programa de acción que deba y pueda llevarse a cabo. Por lo tanto, para hacer efectivas estas políticas, ejecutándolas en forma eficiente y concreta, es importante llevar a cabo la descentralización de las actividades y responsabilidades.

-La necesaria descentralización del sistema educativo debe asegurar dos cosas: eli-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ciencia en la prestación de servicios de calidad y democratización de procesos decisionales- (Newland C. y Morad E., 1988). Haciendo nuestras estas apreciaciones, consideramos que la gente común debe participar de la gestión educativa en el nivel local-municipal, y la instancia institucional que la vehiculiza son los Consejos Escolares.

Si bien la descentralización aportará eficiencia, el no suministro de los recursos necesarios hará que caigamos en letras, muertas y legislaciones intrascendentes. (Descentralización operativa y administrativa con los recursos suficientes).

El haber concebido la idea de la responsabilidad indelegable del Estado respecto a la educación nos obliga a asumir lo anterior como tal, la no asignación de recursos suficientes que acompañan la descentralización operativa y administrativa conlleva a un acto de irresponsabilidad estatal.

Analicemos los recursos presupuestarios asignados durante el periodo 1983-1994.

AÑO	% PARTICIPACION
1983	26,2
1984	33,0
1985	35,5
1986	31,6
1987	31,6
1988	29,9
1989	30,0
1990	29,8
1991	29,1
1992	27,2
1993	24,0
1994	22,4

Los textos de las más recientes Constituciones provinciales consignan explícitamente el porcentaje asignado al área educativa. Entre ellas citamos: Corrientes 25 %, Río Negro 33 %, Neuquén 30 %, San Luis 23 %, Santiago del Estero 30 %.

Adhiriendo a este criterio, es que se propone en el presente proyecto asignar un piso del 33 % del presupuesto total de la Provincia, de este modo estaríamos en condiciones de establecer una descentralización administrativa eficiente, base de sustento indispensable para la educación bonaerense.

Si se ha enunciado en la Sección I art. 10: "...» Es deber de la Provincia promover el pleno desarrollo de la persona humana, la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social», la descentralización es una buena oportunidad para ponerlo en práctica.

¿Quiénes mejor que los Consejos Escolares para corresponsabilizarse con la Provincia de los destinos del sistema educativo provincial?. Los consejeros escolares, vecinos del distrito elegido por el voto popular, son quienes diariamente deben confrontar con los problemas de la educación, casi siempre sin las herramientas necesarias para llegar a buen fin, debiendo reemplazarlas por su dedicación, tesón y sacrificio para remendar la estructura del sistema. Son ellos quienes están en contacto directo con la problemática educativa en sus aspectos funcionales: técnico-administrativos, social, económico, de infraestructura, y otros. Por lo tanto deben ser estas instituciones quienes fijen y administren con otros poderes del Estado las necesidades de cada distrito. El consejero escolar debe dejar de cumplir únicamente funciones de empleado administrativo del poder central para pasar a ser protagonista activo en el desarrollo de la dinámica educativa actual en cada localidad.

A fin de facilitar la concreción de estas ideas debe la Provincia prever en su presupuesto para educación, la asignación de una partida a cada Consejo Escolar, la que se administrará independientemente de otros fondos que remita el gobierno provincial, el municipio u otro organismo.

Con esta partida el Consejo Escolar del Distrito podrá afrontar necesidades en:

- Construcciones
- Mantenimiento edificio
- Atención de comedores escolares
- Gastos administrativos
- Personal de servicio (porteros, cocineros auxiliares técnicos y administrativos)
- Material didáctico
- Mobiliario
- Indumentaria básica (guardapolvo y zapatillas)
- Pago de servicios (gas, luz, obras sanitarias, teléfono)
- Gastos administrativos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Para cubrir las necesidades antes dichas se requerirá que no menos del 25% del presupuesto asignado a la educación de la Provincia sea derivado a los Consejos Escolares de cada Distrito en proporción a la matrícula, cantidad de establecimientos educativos y complejidad del servicio (situación geográfica, escuelas técnicas, escuelas agropecuarias, escuelas especiales, etc...) según lo establezca la ley.

La descentralización propuesta con autonomía para el accionar de los Consejos Escolares, está inserta directamente en la posibilidad de aumentar la infraestructura educativa pudiendo incorporar mayor cantidad de alumnos al sistema, condición necesaria para una Provincia en crecimiento, incorporada a lo mejor del futuro.

A los efectos de elaborar este proyecto fue realizada una investigación que debía correlacionar y discriminar datos entre los distintos rubros presupuestarios. La búsqueda de información -tanto a nivel oficial como mediante otras fuentes- sobre cantidad de servicios, matrícula, personal docente y no docente y otros, resultó sumamente dificultosa. No existen datos confiables al respecto. Sin duda, la administración central de un sistema educativo que supera los 3 millones de alumnos, acarrea un descontrol creciente, acorde con su complejidad cuantitativa.

Es en función de esa falta de precisión informativa global, que tomamos como ejemplo lo sucedido en el partido de Laprida durante el período 1984-1994, en lo que a construcciones escolares se refiere.

Comparación entre Presupuesto 1993 y proyecto

## CUADRO I

CONCEPTO	PRESUPUESTO 1993	
	IMPORTE	% PARTICIPAC..
PTO. GRAL. PROV. Dirección General Escuelas y Cultura		
Total Presupuesto	1.506.564.200,00	22,80
Costo Matrícula (2.800.000 alumnos)	537,70	
-Sueldos 85%	457,05	
-Servicio e Invers 15%	80,85	

## CUADRO II

## PROYECTO CONV. IRIGÖIN (UCR)

CONCEPTO	IMPORTE	%Partic. Pto. Gral. Prov.	DISTRIBUCION	%	IMPORTE
Dirección General Escuelas y Cultura					
Total Presupuesto	2.180.000.000	33,00	Dción. Gral. Es. y Cult. Consejo Esc.	75 25	1.835.000.000 545.000.000
Costo Matrícula (2.800.000 alumnos)	778,05				
-Sueldos 85%	661,34				
-Servic. e Invers. 15%	116,71				

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Cuadro I: Podemos observar el monto total que disponía la Dirección General de Escuelas para la atención del sistema educativo provincial durante el ejercicio 1993 y el porcentaje que representa del presupuesto total de la Provincia. Asimismo se demuestra el gasto por alumno en concepto de matrícula, que surge de

dividir el presupuesto total y la matrícula (2.800.000 alumnos).

Cuadro II: Se incorpora el 33% del presupuesto de la Provincia destinado a la educación, con la nueva distribución del 75% a la Dirección General de Escuelas -sede central- y el 25% para la descentralización educativa -consejos escolares-.

COMPARACIÓN PRESUPUESTO EDUCACIÓN CON PROYECTO DIPUTADO CONVENCIONAL. IRIGOIN (UCR)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 1993	%	PROYECTO CONVENCIONAL A. IRIGOIN (UCR)	%
PERSONAL:	1.291.612.800	85,73		
Docentes	1.115.556.000	74,05	1.388.191.989	63,67
No Docente	176.056.800	11,69	254.754.190	11,68
-D.G.E. CENTRAL (10%)			25.475.419	1,17
-CONSEJOS ESCOLARES (90%)			229.278.771	10,52
SERVICIOS E INVERSIONES	57.348.514	3,81	351.208.449	16,11
-D.G.E. CENTRAL (10%)			35.120.845	1,61
-CONSEJOS ESCOLARES (90%)			316.087.604	14,50
D.E.N.O.	157.602.886	10,46	186.231.030	8,54
TOTAL PRESUPUESTO	1.506.584.200	100,00	2.180.385.658	100,00

CRITERIO DE DISTRIBUCION DEL 25% ASIGNADO

TOTAL A DISTRIBUIR	545.000.000 \$
-Se toma 80% por matrícula	436.000.000 \$
-Se toma 20% por serv. educativ.	109.000.000 \$

TOTAL MATRICULA: 2.800.000 alumnos

TOTAL SERVICIOS EDUCATIVOS: 13.891

ASIGNACION POR ALUMNO:  $436.000.000/2.800.000 = 155,71$  \$

ASIGNACION POR SERVICIO:  $109.000.000/13.891 = 7.846,80$  \$

Tomando el distrito de Laprida como ejemplo para el cálculo de distribución

MATRICULA: 2.521 alumnos

SERVICIOS EDUCATIVOS: 25

ASIGNACION POR MATRICULA:  $2.521 \times 155,71 = 392.544,91$  \$

ASIGNACION POR SERVICIO:  $25 \times 7.846,80 = 196.170,00$  \$

TOTAL ASIGNADO AL DISTRITO DE LAPRIDA =  $588.714,91$  \$

Así tenemos:

Total de superficie construida a enero de 1994: 9.000 m2.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Superficie construida en el periodo enero 1984/enero 1994: 1.100 m<sup>2</sup>

Si tomamos el costo por m<sup>2</sup> publicado en la revista vivienda de junio de 1994: \$ 691,5:

El costo de superficie construida es 760.650 \$/10 años, lo que hace una inversión de 76.065 \$/año.

De disponer el Consejo Escolar de recursos por 150.000 \$ para construcción podría construir 216 m<sup>2</sup>/año, lo que significaría, considerando 36 m<sup>2</sup>/aula, aumentar en 8 aulas/año la capacidad locativa del distrito.

Una obra como el Centro Educativo Complementario que en su primera etapa tiene aproximadamente 900 metros cuadrados saldría \$ 622.350 por lo que descontando los \$ 760.000 invertidos en los últimos 10 años podría construirse 1 1/2 veces esta obra tan sentida por los lapridenses y que aún no ha podido concretarse.

Hay que destacar que el valor de 691,5 \$/m<sup>2</sup> puede mejorarse sustancialmente si tomamos en cuenta características constructivas de cada región, como así también un control de administración directo por parte de cada consejo escolar.

Otro aspecto que debemos tener en cuenta es que la mayor parte de lo invertido en el periodo 1984-1994 fue aportado por el trabajo de las cooperadoras y la colaboración del municipio.

Sirva el desarrollo de este ejemplo puntual, referido a la construcción de edificios escolares, para evidenciar que la administración local puede realizar una efectiva racionalización de recursos financieros. Haciendo extensivo este caso a las distintas áreas de competencia de los Consejos Escolares, se verifica que la definitiva descentralización operativa y administrativa de la prestación del servicio educativo por parte de los Consejos Escolares, optimizará los recursos financieros y humanos. Por otra parte las diversas prestaciones: técnico-administrativas, asistenciales, de infraestructura se verían sustancialmente mejoradas por el compromiso activo y la participación directa de los vecinos.

Señores Convencionales, sabemos que al incorporarnos a esta Honorable Asamblea Constituyente, teníamos en materia educativa una responsabilidad que cumplir, dar pautas constitucionales que impulsen como prioridad

ineludible del Estado bonaerense el desarrollo educativo de nuestros jóvenes de hoy, que serán los hombres capacitados para construir un futuro mejor.

En esta inteligencia y por lo anteriormente expuesto, el bloque de Diputados Convencionales de la Unión Cívica Radical, propone el siguiente proyecto de reforma, para ser incorporado en la Sección VII.

#### CULTURA Y EDUCACION

Art.... - La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. La Provincia reconoce a la familia como protagonista natural y primario de la cultura y la educación.

El Estado promueve, desarrolla, planifica, rescata y difunde todas las manifestaciones culturales individuales o colectivas que afirmen la identidad regional, provincial, nacional, latinoamericana, universal y humanista.

La educación tiene por finalidad la formación integral, armónica y permanente de la persona y estará identificada con los valores de nuestra cultura, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

La Provincia asegura el acceso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades, garantizando el logro de una calidad educativa equitativa.

Se destinará como mínimo el 33% del presupuesto provincial para la prestación adecuada del servicio educativo, aparte de la integración de aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art... La representación de los intereses de la comunidad en cada partido en todo lo que hace a la educación, sin perjuicio de las atribuciones municipales estará a cargo de Consejos Escolares integrados por vecinos elegidos en el mismo acto en que se voten los concejales municipales, los que deberán reunir las condiciones mínimas exigidas a estos y permanecerán igual tiempo en sus cargos.

El número de Consejeros Escolares será determinado por la ley entre un mínimo de tres y un máximo de doce en consideración con la



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

población, matrícula escolar y servicios educativos.

Corresponderá a cada Consejo Escolar la atención de los servicios educativos y asistenciales de la población escolar, la descentralización operativa y la administración del sistema local.

Del presupuesto total designado a educación en la Provincia, se destinará un 25% como mínimo a los Consejos Escolares, el que será distribuido proporcionalmente a la población escolar y cantidad de servicios educativos, para sufragar las necesidades del distrito, administrados por cada Consejo Escolar, independientemente de otros fondos que remita el gobierno provincial, el municipio u otro organismo.

La comunidad educativa participará en el desarrollo de las actividades de todos los establecimientos educacionales, a través de órganos de apoyo. Se organizarán en el modo y forma que determine la ley.

Irigoin, Barracchia, Bigatti, Pagni, Balvo.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXVM

### SUSTITUCION ARTICULO 191, ORGANIZACION Y FISCALIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

(C/30/94)

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL DE BUENOS AIRES

#### SECCION VII

#### CAPITULO III. EDUCACION Y CULTURA

##### Gobierno Y Administración

Artículo 1º - Sustitúyese el actual artículo 191 del texto vigente de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por el siguiente:

«La Provincia organiza y fiscaliza el sistema educativo en todos sus niveles y modalidades, con centralización política y normativa, y descentralización operativa.

El gobierno y la administración del Sistema Educativo provincial estarán a cargo de la Dirección General de Educación y Cultura y del Consejo provincial de Educación y Cultura, cuyas estructuras y atribuciones serán determinadas por ley. La primera será ejercida por el director general designado por el gobernador con acuerdo del Senado, que durará cuatro años en sus funciones y deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser senador.

El Consejo provincial de Educación y Cultura estará integrado por doce miembros con mandato por cuatro años, renovables por mitades cada dos años, designados por elección directa de la ciudadanía, con representación de las minorías. Sus funciones serán las de asesoramiento y co-gestión del sistema, junto a la Dirección General de Educación y Cultura, determinadas por ley, siendo su intervención obligatoria en elaboración de planes de estudio y programas anteproyectos de leyes, estatutos y reglamentos relacionados con el ordenamiento educativo y la carrera docente, y elaboración del presupuesto del área.

La representación de los intereses de la comunidad en cada Distrito en todo lo que hace a la educación y cultura, sin perjuicio de las atribuciones municipales, estará a cargo de Consejos Escolares electivos, integrados por vecinos elegidos en el mismo acto en que se voten los concejales municipales, debiendo reunir las mismas condiciones mínimas que estos, permaneciendo igual tiempo en sus cargos.

El número de consejeros escolares será determinado por ley, entre un mínimo de tres y un máximo de doce, en consideración con la población, matrícula escolar y servicios educativos.

Corresponderá a cada Consejo Escolar fijar prioridades para la atención de los servicios educativos, con atribuciones fijadas por ley, la que determinará los alcances de la administración y gobierno del sistema local.

En el presupuesto provincial se incluirá una partida afectada a cada Consejo Escolar para sufragar las necesidades del Distrito. La ley otorgará a cada Consejo Escolar la facultad de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

administración, teniendo en cuenta la población escolar y servicios educativos.

La comunidad educativa participará en el desarrollo de las actividades de los establecimientos educacionales, a través de órganos de apoyo, organizados en el modo y forma que determine la ley.

López Fagúndez, González, Fernández, Irigoín, Mac Cormick, Filloy, Gougy, Bigatti y Bonino.

### FUNDAMENTOS

Educación y Cultura. Gobierno y Administración.

En tiempos en que está en crisis -o por lo menos en discusión- la definición de Estado y sus roles, quedando en una nebulosa los conceptos de Estado Social ó Estado de Bienestar, nadie pone en dudas el propósito que aquel debe perseguir como "objetivo", que ha de ser el logro del Bien Común, como meta final de toda actividad estatal.

La Educación debe ser una de las áreas en donde el Estado debe poner mayor énfasis; considerando a la misma como una inversión, y no como un simple gasto. De ello cabe colegir que el análisis la prestación del servicio educativo estamos frente a uno de los deberes indelegables del estado que no puede éste dejar de cumplir.

Una justa, real y cierta política educativa debe contemplar una asistencia integral al educando para que ésta se realice como persona, al tiempo que se convierte en ingrediente útil del plexo social, vigorizando la familia, la comunidad, y la sociedad en su conjunto. Partimos entonces del concepto -a modo de premisa- de que el acerto debe estar puesto sobre el educando; antes que en la educación misma.

Desde ese punto inicial, y ante el hecho concreto e ineludible de que es el Estado quien tiene la obligación de administrar ese bien común (de todos los individuos), afirmamos que debe proveer de los recursos necesarios para una óptima recepción, facilitando el acceso a la pluralidad de los niveles y especialidades, siendo atributo de la Constitución trazar los parámetros y pautas que encuadren los

derechos y obligaciones en lo que concierne a educación y cultura.

El crecimiento demográfico, los avances científicos, y el principio de igualdad de oportunidades y posibilidades exigen superar y renovar la receptividad normativa en el campo educacional, introduciendo una nueva ley fundamental, con gérmenes creativos, participativos y democráticos, que busquen la satisfacción de los intereses del educando y por ende comunitarios, auspiciando el cambio y estimulando el avance pedagógico, dejando a la ley su instrumentación. -Tenemos que esforzamos -decía el profesor Hansen hace más de dos décadas- para crear las condiciones que contribuyan a capacitar al educando para vivir en un mundo que no podemos siquiera prever cómo será mañana...-

Desde nuestra concepción ya no basta con declarar obligatoria la educación primaria y la gratuidad de la educación pública, sino que resulta menester garantizar que se aporten y administren los medios materiales para superar las causas que provocan la evasión escolar, el repitente, el ausentismo y la deserción en las aulas. El analfabetismo es producto de una distorsión social, y no una simple negligencia del grupo familiar. Tenemos que rescatar al hombre del aislamiento y la soledad a que lo condena la sociedad materialista -de consumo- para ubicarlo en la comunidad altruista, solidaria y cristiana, que con tenza con el bienestar del educando, sigue con el saber leer y escribir ó contar, y culmina con la habilitación manual, mecánica, tecnológica, científica, y humanista; resulta imprescindible superar las barreras estructurales, para lograr la concreción de los objetivos mayoritariamente compartidos. Pero ello sólo podrá conseguirse con una adecuada participación popular que vaya más allá de las formas, integrando definitivamente a gobernantes y gobernados, haciendo que la vida democrática plena y efectiva redunde en mejor calidad de vida a luz de una educación para todos.

En ese orden es que venimos a plantear la necesidad de mantener la Dirección General de Educación y Cultura, buscando una vigencia moderna de esta estructura hoy desnaturalizada por el verticalismo puesto en práctica por el Titular del Ejecutivo, que sólo reconoce en la cabeza de ese organismo a un simple secreta-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

rio suyo, que debe remitirse a las órdenes que se le imparten, habiendo borrado de la dirección del sistema al Consejo General, cuyos integrantes son colocados a dedo con poca o escasa representatividad, y en algunos casos sin antecedentes en el área en la que son designados.

La Dirección General de Escuelas ve la luz en Buenos Aires con la Constitución de 1874, teniendo como primer titular, nada menos que a Domingo Faustino Sarmiento. Acaecida la ocasión del debate acerca de la modificación de la Carta Magna provincial, se hace necesario distinguir entre normas dogmáticas e instrumentales. Las primeras declaran los derechos y aseguran su cumplimiento por medio de precisas garantías. Entre ellas, como se consignan *ut-supra*, figuran las atinentes a la Educación, que es un derecho de los habitantes, que es un deber del Estado, que éste debe asegurar, es preciso anunciar -allí- que ese derecho está garantizado por el servicio del Estado, y las normas deberán decir qué cualidades tendrá esta actividad estatal. Seguramente será gratuita y laica, con segmentos en que será obligatoria; y pondrá en el quehacer del Estado, el deber de otorgar a todos igualdad de oportunidades y posibilidades, entendido como, proporcionar un similar punto de partida, conscientes de que ello significa volcar el mayor esfuerzo en aquellos que, menos han recibido en el ámbito de la familia y de la sociedad, ante de ingresar a la Escuela. Todo esto corresponde, según nuestro punto de vista al campo del dogma, y su pronunciamiento constitucional debe ser claro, categórico y genérico.

Entre las segundas -las normas instrumentales- se hallan las que definen los órganos políticos, su composición, estructura y funcionamiento, cayendo dentro de sus facultades y atribuciones el cumplir con la propuesta dogmática, y lo que el pueblo vaya particularizando en ejercicio de su facultad soberana. De allí la importancia que desde esta iniciativa se le asigna a los órganos de Gobierno y Administración.

**Dirección General de Educación y Cultura:** El Gobierno y la Administración del Sistema Educativo provincial deberá estar a cargo de la Dirección General de Educación y Cultura, y del Consejo provincial de Educación y Cultura. En ambos casos ha de reemplazarse la deno-

minación de Escuelas, atento que el gobierno del Sistema Educativo provincial excede -en mucho- la problemática de las escuelas. En todo la denominación vigente resulta por lo menos anacrónica. La primera será ejercida por el director general designado por el gobernador con acuerdo del Senado, durará cuatro años en sus funciones y deberá cumplir con los requisitos que se exijan para ser senador. Dicha Dirección General deberá gozar de modo efectivo de autarquía administrativa, técnica y financiera con capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.

El Consejo provincial de Educación y Cultura deberá jerarquizarse con la participación directa de la ciudadanía en su composición. Para ello se propone elección directa de representantes, teniendo a la Provincia como Distrito Único, con participación de las minorías. Sus mandatos serán también de cuatro años, renovables por mitades cada dos. En cuanto a las facultades, éstas deberán ser lo suficientemente amplias que posibiliten la co-gestión del sistema junto a la Dirección General de Educación y Cultura en áreas tales como Planes y Programas, Anteproyectos de leyes, Currículum básico, Material didáctico y Libros de texto, Proyecto de Presupuesto, etc. La existencia de estos organismos no podrá impedir que la futura legislación contemple nuevas formas de participación con especial énfasis en los niveles regionales.

La innovación esencial en este cuerpo colegiado ha de ser la designación de sus miembros por el voto directo de la ciudadanía, habida cuenta de los vicios y falta de representatividad que hoy ostenta dicho organismo, ampliando de ese modo la base de representación, legitimando el incremento de facultades propuesto.

**Consejos Escolares:** El otro pilar básico en que debe cimentarse el Gobierno y Administración del Sistema Educativo, está representado por los Consejos Escolares de Distrito, cuyas facultades deberán ser ampliadas para convertirlos en el eje motor de la prestación del servicio educativo, asegurando la descentralización en procura de un mayor grado de eficiencia, descentralización que debe ser técnico-administrativa.

Desde este ángulo, la prestación del servicio educativo (en la administración local y el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

gobierno inmediato de la educación) serán responsabilidad de la Provincia en concurrencia con los Consejos Escolares. Sin perjuicio de que la Constitución debe reconocer la posibilidad legal de establecer diferencias numéricas en su integración teniendo en cuenta la población escolar de cada Distrito, la cantidad de establecimientos educativos y la complejidad del servicio, ha de mantenerse el sistema vigente de designación por el voto popular de la ciudadanía en la misma oportunidad en que se eligen concejales municipales.

La comunidad educativa organizada: Expresamente se propicia la inclusión en la letra de la Carta Magna de Buenos Aires, de la comunidad educativa, que habrá de participar en el desarrollo de las actividades de los establecimientos educacionales, a través de órganos de apoyo, organizados, en el modo y forma que determine la ley. Dicha integración y participación se considera el indispensable condimento democrático moderno a la luz de la velocidad con que varían los requerimientos socio-culturales contemporáneos.

En 1951 en la Cámara de Diputados de Buenos Aires y en 1984 en el Congreso Bonaerense de Derecho Público provincial Juan Bautista Alberdi un hombre del derecho constitucional contemporáneo manifestó que «sólo un gobierno de verdadera raigambre popular, que se nutra con la savia vivificante de las más auténticas tradiciones nacionales, puede afrontar una reforma de sus métodos de enseñanza, pues si la base que sustenta su administración no cuenta con cimientos recios, corre el grave riesgo de estar enunciando postulados meramente declarativos que no pasarán de ser aspiraciones más o menos bien intencionadas; pero sin vigencia efectiva en el terreno para el que fueron formulados... Muchos intentos de reforma se han hecho y todos fueron jaqueados en sus escarceos por quien sabe qué ocultas fuerzas, que, apelando a recursos burocráticos o curulescos desnaturalizaron las honradas actitudes. Es que no en vano la estructura estatal se fue ensamblando al correr de los años -por la obra de los alquilones de liberalismo y los maestros enciclopedistas-, de forma que cualquier reacción favorable que se tuviese en el campo educacional, encontraba de inmediato, para ahogarla, el instrumento idóneo dentro de la misma organización institu-

cional; es que solamente inmersos en el ordenamiento de ideas del Estado liberal-burgués les era consentido incursionar en el campo vedado de la Educación Popular. Es hora pues, que dejemos de lado el culto reverencial por lo adjetivo, para adentrarnos decididamente en lo sustancial del ser argentino y encontrar allí los presupuestos fundamentales que deben constituir la base de sustentación de una nueva formulación educacional, superando la concepción pedagógica que infundió de enciclopedismo nuestras mentalidades juveniles -como parte de un todo que consistía en transmitir una vasta instrucción apátrida-, y de analizar las consecuencias políticas y económicas acarreadas por el liberalismo...». Estas palabras que hacemos nuestras pertenecen al respetado dirigente peronista René Saúl Orsi, quien supo acompañarnos en tiempos que los radicales ejercíamos el gobierno provincial, con sus aportes para la redacción del proyecto de reforma que el gobernador Armendariz remitiera a la Legislatura a fines de 1987. Llegue esta cita a modo de reconocimiento.

López Fagúndez.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXVIM

#### INCLUSIÓN ARTICULOS RELACIONADOS AL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

(C/32/94)

La Plata, julio de 1994.

Señor presidente. Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

Los diputados Constituyentes del bloque de la Unión Cívica Radical, elevamos al señor presidente el texto Constitucional correspondiente a la Comisión de Medio Ambiente, para su tratamiento.

Bonino, Cruchaga.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesion

## FUNDAMENTOS

El derecho de los recursos naturales y mas recientemente el derecho ambiental se han encargado de poner de manifiesto algunas deficiencias normativas relativas a la conservación de sus respectivos objetos de estudio. Algunas de esas deficiencias encuentran su origen en el silencio que guardaron sobre la materia las Constituciones nacional y provincial: en la discusión doctrinarla sobre la interpretación de esos silencios, especialmente en lo referido a facultades reservadas por las provincias; o en la redacción imprecisa del texto constitucional, como es el caso del deslinde del poder de policía entre la Provincia y sus Municipios.

Este proyecto está destinado a remediar esas dificultades que presenta el derecho ambiental, al menos en aquellos aspectos que deben ser solucionados en la Constitución. Asimismo pretende introducir los instrumentos que este nuevo derecho está diseñando en miras de garantizar al hombre una vida mejor en armonía con la naturaleza y con un futuro digno.

También se trata de reconocer la necesidad de respetar las leyes naturales (que rigen el destino de la Tierra), entendiendo que esos procesos naturales son los que nos garantizan nuestra propia continuidad como especie, más allá de que nos sirvamos del ambiente y sus productos para alcanzar nuestro bienestar.

Sin lugar a dudas la conservación del ambiente ha generado cambios profundos en las concepciones clásicas del derecho. Romper estos criterios y enfrentar los intereses económicos que con ellos se benefician no parece ser tarea fácil. Sin embargo ya otras doce constituciones provinciales han producido estos cambios y son tomadas de base para este proyecto. También fue considerado el texto del Proyecto de Reforma del año 90 y los proyectos considerados actualmente para la modificación de la Constitución nacional. Cada uno de estos antecedentes, como asimismo los doctrinarios consultados, serán analizados pormenorizadamente al momento de considerar las distintas modificaciones o introducciones propuestas.

El proyecto contempla los siguientes temas:

- 1) Reivindicación de la Provincia sobre los recursos naturales y las potestades legislativa y de policía
- 2) Derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado
- 3) Derecho a la información
- 4) Derecho a participar en el diseño, gestión y control de la política ambiental
- 5) Legitimación amplia
- 6) Garantía de la acción ambiental amplia
- 7) Debe de respetar el ambiente en beneficio de las presentes y futuras generaciones
- 8) Obligación del Estado y los Municipios
- 9) Responsabilidad del Estado, los funcionarios y los particulares
- 10) Estudio de factibilidad ambiental
- 11) Prohibición de generación de energía nuclear o su uso para fines bélicos
- 12) Iniciativa popular para la consulta
- 13) Competencia legislativa y poder de policía
- 14) Educación Ambiental

Reivindicación de la Provincia sobre los recursos naturales y las potestades legislativas y de policía.

El dominio eminente sobre los recursos naturales surge del imperio que ejercen los estados; ya sea el Estado general, es decir la Nación o los Estados particulares, es decir las provincias, sobre su territorio según la distribución hecha por la Constitución nacional (Art. 2339 C.C.). Las potestades legislativa de ejercicio de poder de policía en forma genérica no fueron delegadas por la Constitución al Gobierno nacional y por lo tanto figuran entre los poderes reservados, excepto los casos especiales delegados como la defensa nacional, la navegación, el comercio exterior, las relaciones internacionales, la legislación de fondo, el comercio Interprovincial y la legislación exclusiva de los lugares en donde ejerce jurisdicción.

No obstante la discusión doctrinaria entre los poderes concurrentes y las leyes nacionales que, basada en estos poderes, avasallan continuamente aquellos otros reservados nos deciden por incorporar expresamente esta reivindicación considerando las siguientes fuentes:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Constitución de Río Negro que establece:

Art. 9º: «Los límites del territorio de la Provincia son los históricos fijados por la ley nacional 1532..., abarcando además el subsuelo, el mar argentino adyacente y su lecho y el espacio aéreo correspondiente...»

Art. 70: «La Provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas...»

El proyecto de reforma de la Constitución bonaerense del 90 que establecía:

Art. 3º: «...La Provincia como estado Federal autónomo, tiene el dominio originario de su mar y sus ríos territoriales, con su lecho, subsuelo, y espacio aéreo; y de todos los recursos, sustancias y fuentes naturales de energía que se encuentren en su territorio...»

Velez Sarsfield, en nota al artículo 2507 del Código Civil decía: «muchos autores dividen la propiedad, en propiedad soberana del Estado y en propiedad del derecho civil, en otros términos, en dominio eminente y dominio civil. La Nación tiene derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada. El ser colindante que se llama el Estado, tiene, respecto a los bienes que están en el territorio, un poder, un derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución, que aplicado a los inmuebles no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de la propiedad o dominio, corresponde sólo el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general, y de contribuir a los gastos necesarios a la existencia, o al mayor bien del Estado.»

Esta vinculación tan íntima de estos bienes con el poder de imperio del Estado sobre su territorio nos condujo también a adoptar el criterio del actual artículo 3º de la Constitución vigente en el sentido de requerir la mayoría calificada por las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras legislativas al tiempo de comprometer por la vía de convenios cualquiera de estas potestades.

El dominio provincial del mar territorial adya-

cente a su costa es defendido por la doctrina constitucional imperante (ver Spota, A. G., «Tratado de Derecho de Aguas», T. II, págs. 84 y 85, texto y nota 135; Chamy, Hugo, «voz Mar Territorial» en «Enciclopedia Jurídica Omega», T. XIX, Bs. As., 1984; Rey Caro, Ernesto, «Mar territorial y plataforma continental, jurisdicción de la Nación y de las provincias», en «Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, Bs. As., 1979, N° 45, p. 19; Pedro Frías, «El Federalismo Argentino. Introducción al Derecho Público provincial», Ed. Depalma, Bs. As., 1980, págs. 175 y ss; Merienhoff y Bidart Campo en «Revista del Colegio de Abogados, p. 1, T. XXXVI, año 1972 citado por Quiroga Lavlé, Humberto en «La Cuestión del Dominio Público de los Recursos Naturales como Afirmación Federativa en la Constitución nacional» en la «Protección del Medio Ambiente, Fac. Cs. Jurídicas y Sociales, UNLP., La Plata, 1992, págs. 18/9). La Nación lo que tiene es el poder jurisdiccional en materia de defensa y para asegurar la libre navegación.

En este rumbo es de destacar la reciente sanción de la ley provincial 11.477 que por primera vez pone de manifiesto la titularidad provincial sobre el dominio del mar territorial y la jurisdicción provincial excluidas solamente las materias específicamente delegadas en la Constitución nacional.

Asimismo en la ley de tema la competencia legislativa y de poder de policía en materia de pesca en mar territorial, lo que debe ser expresamente convalidado en la Constitución provincial más allá del principio constitucional del artículo 104.

Pedro Frías luego de reseñar la evolución que ha tenido el mar territorial desde la sanción del Código Civil hasta la fecha, a través de una legislación destinada a ampliar la soberanía sobre ésta, concluye que:

«La extensión del mar territorial a doscientas millas importa su incorporación al dominio del Estado general y de los Estados particulares.

Se debe agregar a las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, como parte de sus respectivos territorios, el que corresponde al mar epicontinental, a los efectos de percibir las riquezas de su subsuelo y de su ambiente marino.

Debe rectificarse la norma por la cual, en el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

momento mismo en que pudieran haberse ampliado el dominio y la jurisdicción de las provincias sobre el mar territorial, el Estado nacional la hace suya en dos sentidos todos los recursos sin excepción y toda la jurisdicción, salvo la concurrencia de las provincias costeras en las tres primeras millas». (Pedro J. Frias, Ob. cit., parte tercera).

#### Derechos y deberes ambientales reconocidos

En los últimos tiempos todas las constituciones reconocen el derecho a gozar de un ambiente sano. Para Daniel Sabsay «Esta cláusula tiene numerosísimas consecuencias en el campo del derecho y del gobierno de las sociedades modernas. Por un lado, importa para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones ambientales que les permitan a las personas gozar de este derecho. Por otro lado les confiere a ellas un lugar mucho más grande en el gobierno de los asuntos comunes, a través de nuevas formas de participación y de un cierto número de garantías individuales que como la de acceso a la información pública conlleva una cuota mucho mayor de control en los asuntos de gobierno.»

En las constituciones provinciales estos derechos fueron recepcionados de la siguiente manera:

«Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado» (La Rioja art. 66; San Juan art. 58 y San Luis art. 47).

«Todos los habitantes de la provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano, y ecológicamente equilibrado» (Jujuy art. 22).

«Todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud» (Río Negro art. 84).

«Toda persona (habitante, en Tierra del Fuego) tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano» (Córdoba art. 66 y Tierra del Fuego art. 25). Agregan que comprende el derecho de «vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asenta-

mientos humanos dignos y la preservación de la flora y la fauna»

«Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana» (Formosa art. 38).

«Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo» (Salta art. 30).

El proyecto de reforma de la provincia de Buenos Aires decía:

«Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, la defensa y restauración del patrimonio urbanístico y ambiental y la protección y mejoramiento de la calidad de vida como derecho fundamental de la persona. Todo habitante estará legislado para acciones en defensa de los derechos reconocidos en este artículo. La ley determinará las responsabilidades derivadas de su violación.»

Queda clara la similitud con que se ha encarado el reconocimiento, nosotros optamos por la forma más amplia de descripción del derecho. Las especificaciones como las de las Constituciones de Córdoba y Tierra del Fuego nos parecen innecesarias al estar incluidas en el concepto general y poder ocasionar interpretaciones restrictivas.

Por otra parte tomamos el modelo de Salta en cuanto al sujeto de derecho no pareciéndonos justo reconocerlo solo a los habitantes de la Provincia y en beneficio de nuestra postura sirva, como ejemplo, el interés real que los habitantes de nuestra Provincia podrían tener sobre la conservación de la selva misionera. Creemos además que con el texto propuesto queda también reconocido el derecho para las personas jurídicas, como ser ONGs interesadas en la protección ambiental.

El derecho ambiental así reconocido no sólo ampara un interés individual de cada persona sino un interés colectivo que surge de la responsabilidad de sentirse parte de la humanidad. Como derecho público subjetivo nace para contrarrestar el mal desempeño o la iner-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cia del Estado ya que como señala Quiroga Lavié «Los derechos públicos subjetivos son aquellos que tiene la sociedad, en su condición de persona colectiva, para ser ejercidos frente al Estado» para agregar que «la falta de su reconocimiento orgánico y funcional, en el modelo clásico del constitucionalismo individualista, ha provocado la desprotección de la sociedad como ente colectivo» (Quiroga Lavié, Humberto, Curso de Derecho Constitucional, Ed. Depalma, 1985, pág. 88).

Por otra parte el derecho al ambiente sano se complementa con el reconocimiento del derecho a la información y el de participar en la toma de decisiones ambientales. Esperamos así abrir un rumbo de mayor participación ciudadana que no podrá ser desconocida por las autoridades ni por la burocracia porque estarán amparadas constitucionalmente pudiendo ser reclamada por la vía judicial.

Por último, y como consecuencia directa del reconocimiento de un derecho, surge el deber de respetar al ambiente y un reconocimiento expreso a las futuras generaciones, herederas de las potencialidades del mismo. Este deber también alcanza a todos, el Estado, los municipios y los particulares.

#### Legitimación y acción ambiental específica.

El expreso reconocimiento de la legitimación pone fin a una interminable discusión, doctrinaria, pero más aún jurisprudencial acerca de la facultad de acudir a la justicia, no ya en reclamo de un interés individual o daño personal, como en la teoría clásica, sino en búsqueda de protección de un interés colectivo ante un daño ambiental.

En el derecho ambiental, como derecho colectivo, ya no es posible identificar las dos partes del conflicto en forma tan tajante como en los derechos individuales. El derecho ambiental no corresponde a una persona sino al conjunto de la colectividad y su reclamo judicial no beneficia sólo al reclamante sino a ese conjunto. No obstante el interés de cada uno es cierto y el daño sufrido es real, concreto y por eso no puede quedar desprotegido.

El tema fue tratado en otras constituciones provinciales de la siguiente manera:

«Cualquier persona puede pedir por acción

de amparo la cesación de las causas de violación de estos derechos» (ambientales) (La Rioja art. 66, San Juan art. 58).

«Los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en esta constitución» (Río Negro art. 85).

«La ley otorga y garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado provincial, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos explícitamente o implícitamente en esta Constitución» (Tierra del Fuego art. 49).

Consideramos que no sólo es necesario reconocer la legitimación, es decir la calificación de todos como parte, sino que además es necesario garantizar el ejercicio de una acción que, por las características propias de los casos de que se trata, debe tener carácter sumarísimo. No optamos por la acción de amparo, como lo hacen La Rioja y San Juan por las características restrictivas y por la particular doctrina judicial que esta acción posee en la provincia de Buenos Aires. En especial el requerimiento de agotar la vía administrativa previa que, también por defectos del procedimiento administrativo provincial, toman ilusorio el ejercicio de la acción. En primer lugar la lentitud de este procedimiento dado por el incumplimiento de los plazos y la multiplicidad de niveles por los que se debe transitar hasta arribar a la decisión final. Otra de las dificultades actuales, la necesidad de tener derecho o interés legítimo, esperamos quede solucionada con la aprobación de este proyecto ya que la legitimidad amplia consagrada alcanzaría no solo a las acciones judiciales sino, también, a las administrativas.

Otro de los perjuicios es la falta de cercanía entre el particular y los órganos de gobierno donde se tramitan las actuaciones, concentrados en la capital provincial; además del trato que se le da a la denuncia que puede no finalizar con una decisión sino archivarse al solo arbitrio de la autoridad burocrática.

Por otra parte el proceso de amparo reglado por la ley 7166 adolece de restricciones que como lo dijimos más arriba tomarían ilusorio el ejercicio de la acción, especialmente porque no



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

está consagrado para actos provenientes de los particulares, si provienen de actos de la administración pública caben las consideraciones sobre la necesidad de finiquitar la vía administrativa previa.

No obstante, lo dicho no significa el rechazo de la acción ya que nuestra propuesta específica que la legitimación consagrada es amplia y que se podrán ejercer las demás acciones legales. Lo que si se hace es garantizar una especial que no podrá ser limitada ni negada bajo ninguna condición o consideración y que los jueces deberán admitir aún sin una ley que regle el resto de los aspectos procesales. Si el legislador se demora en la sanción de este procedimiento, el juez responde a la garantía constitucional dirigiendo el proceso de acuerdo a las particularidades del caso; los principios de derecho acordes y teniendo en vista el carácter sumarisimo de la acción. Esta es la idea que nos orientó a apartarnos del texto de la Constitución de Tierra del Fuego que menciona a la ley como garante de la acción. También optamos por no mencionar algunas fórmulas que, como la de intereses difusos, solo sirvieron a sostener las ideas anquilosadas de la doctrina tradicional.

Por último nos parece oportuno citar a Morello y Stiglitz, forjadores de nuevas ideas en el campo del derecho procesal quienes marcan que: «Básicamente, las respuestas ahora pendientes habrán de encauzarse hacia la prevención de los daños, pero las soluciones preventivas ya no pueden transitar únicamente en el Derecho Administrativo.

En efecto, hoy trasciende crecientemente el rol de los órganos jurisdiccionales, y en particular, el activismo de la Justicia Civil, y el protagonismo del Ministerio Público, al punto de extender el control judicial más allá de la mera garantía de las situaciones tutelables, hacia una verdadera y efectiva suplencia respecto a la inadecuación de los poderes de control estrictamente administrativos, sobre las relaciones y sectores de actividades que inciden sobre bienes de relevancia colectivas.

Dentro de este contexto innovador, el nuevo perfil del Derecho Civil y Procesal, en materia de tutela de los intereses colectivos (o difusos), se refleja en algunas aristas fundamentales:

a) la incorporación de instrumentos preven-

tivos (órdenes judiciales de «hacer» o «no hacer») dentro del marco del Derecho de Daños;

- b) el ensanchamiento de la legitimación para obrar en juicio, una dimensión grupal o colectiva;
- c) la extensión de los efectos subjetivos de la cosa juzgada en favor del grupo o colectividad interesada;
- d) la conformación de Fondos de Garantía, receptores de los importes provenientes de indemnizaciones globales del daño colectivo, con destino social hacia la reparación en especie (recomposición del «hábitat»).

(Augusto Morello y Gabriel Stiglitz, «Daño Ambiental y Acceso a la Justicia» en «Protección del Medio Ambiente, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP., 1992, pág. 71/2).

La comunión de ideas entre nuestra propuesta y lo hasta aquí expresado en el texto de referencia justifican la transcripción del mismo, señalando, además, que lo dicho en el punto d) se comparece con nuestra propuesta en lo referente al modo de afrontar la responsabilidad ambiental, sobre la que nos extendaremos más adelante.

Obligaciones del Estado y de los Municipios.

Al deber común a «Todos» de respetar el ambiente en beneficio de las presentes y futuras generaciones se suman aquí una serie de compromisos específicos para el Estado y los Municipios como encargados de fijar la política ambiental.

La preservación de la diversidad biológica y los ecológicos esenciales y el uso sostenido de los recursos naturales son los objetivos fundamentales de conservación establecidos por la Estrategia Mundial de Conservación de la Naturaleza de 1980. El primero de ellos fue destacado además por la mayoría de los científicos como principal objeto de deterioro ambiental en Latinoamérica, aún por sobre la contaminación, como puede creerse vulgarmente. La preservación de los procesos ecológicos esenciales tiende a garantizar el reconocimiento de las leyes de la naturaleza y su respeto como fuente esencial para la continuidad de la misma.

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Pedro Tarak manifiesta que «el propósito de la protección jurídica del ambiente surge a partir del mantenimiento de las características intrínsecas de la naturaleza, ya que el problema planteado es la amenaza a su verdadera esencia. Se trata de las reglas mismas de la Tierra que deben ser reconocidas y respetadas por las reglas y el derecho del mundo» (Pedro Tarak, El Medio Ambiente y los Procesos de Reforma Constitucional, FARN, 1994, pág. 4). Este autor identifica al ambiente como el «capital» y a los recursos naturales como «el interés» teniendo que preservarse el primero y sólo utilizarse los segundos. Estas ideas nos dan pie para remarcar las diferencias existentes entre conservación y preservación explicadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Así la conservación admite el uso de los recursos naturales pero con los conocimientos de la ecología logrando un uso sostenible. Preservar, en tanto es mantener el estado actual de un área o categoría de seres vivientes.

Con respecto al concepto de desarrollo sostenible de los recursos naturales, éste surge como evolución del principio jurídico ambiental del uso racional de los recursos. La tercer reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Convención Ramsar, 1971, a la que nuestro país está adherido por ley 23.919, establece que «el uso regional consiste en su utilización sostenida para el beneficio de la humanidad de manera compatible con las propiedades naturales de los ecosistemas» y define la utilización sostenida como «el uso humano tal que pueda rendir el máximo beneficio continuo a las generaciones presentes manteniendo a su vez su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras». Sirve entonces esto para argumentar los principios a los que quedará sometida la política ambiental provincial en caso de aprobarse el texto propuesto: se preserva la diversidad biológica y los Procesos ecológicos esenciales (el capital para Tarak) y se garantiza el uso sostenible de los recursos naturales (el interés), para ser entregado a las generaciones futuras con las mismas potencialidades. El uso no sostenible lleva a la extinción del recurso, en

su caso a la pérdida de diversidad, es decir del capital genético.

En el campo de compatibilizar los intereses económicos con los ecológicos, si bien ambos tienen jerarquía constitucional, creemos que los primeros de naturaleza patrimonial o egoístas deben ceder sobre los segundos de interés colectivo. Traemos aquí a colación la sabia disposición de la Constitución vigente en su artículo 24 que reza: «La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de terceros.»

La garantía de la defensa y restauración del patrimonio urbanístico, cultural y ambiental y la protección y mejoramiento de la calidad de vida como derecho fundamental de la persona fue tomada del proyecto de reforma del 90, aunque pensamos que implícitamente esta contenida en el concepto amplio de respeto al ambiente.

Otras fuentes consideradas fueron:

El art. 38 de la Constitución de Formosa dice que el Estado debe promover la utilización racional de los recursos naturales.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:

Principio 3: «El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.»

Principio 6: «Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.»

Responsabilidad del Estado los funcionarios y los particulares.

El artículo 44 de la Constitución provincial vigente establece la responsabilidad de los funcionarios o empleados por la violación de los derechos, libertades y garantías constitucionales y establece la acción civil para que el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

damnificado por tal violación reclame indemnización en justicia. Nuestro proyecto, además de ampliar la responsabilidad al Estado y a los particulares, como asimismo a los funcionarios de los restantes poderes que no sean el Administrador, modifica el estatuto para la violación de garantías y derechos ambientales en consideración de las alternativas particulares que estas presenten y que fueron consideradas más arriba.

Se instituye así con el juego armónico de los preceptos del proyecto una Acción Autónoma de Defensa Ambiental, cuyo ejercicio, como intenta beneficiar al ambiente y a través de este a la colectividad en su conjunto no está destinada a reclamar una indemnización personal sino a recomponer el daño causado y, cuando esto no fuere posible se podrá condenarse a la indemnización pero con destino al mejoramiento ambiental. Como dijimos más arriba esto originará la creación de un fondo ambiental, sin perjuicio que el juez pueda ordenar que el monto de la indemnización tenga un destino específico.

La institucionalización de esta acción autónoma tiene su origen en la imposibilidad de proteger al ambiente por vía de las acciones tradicionales del Código Civil como lo pusiera de relieve Daniel Horacio Lago en «La ecología en el proyectado artículo 2619 del Código Civil» en «La ley» T. 1989-A, Secc. Doctrina, pág. 1115 y ss.

El principio que «quien produce un daño debe repararlo» alcanza también al Estado y así Aguiar nos dice que «La doctrina de la irresponsabilidad del Estado no ha estado jamás dentro de la economía de nuestro Código Civil» (Aguiar, Henoch, «Hechos y Actos Jurídicos», T. III, pág. 177) y en tal sentido es interesante el trabajo que realiza Elbio Rossi en el que considera la recepción que jurisprudencialmente ha tenido la teoría de la responsabilidad del Estado, no solo en materia contractual, sino también extracontractual (Elbio Rossi, Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas (con inclusión del Estado), Enciclopedia Jurídica Ormeba, T. XXIV, 1981, pág. 855 y ss). En un pormenorizado trabajo, en el que también se recorren las distintas teorías a lo largo de la historia con un entretenido relato, Enrique Petracchi arriba a la misma conclusión y manifiesta que: «La idea de reparación que,

según Ripert, «es una de las más viejas ideas morales de la humanidad», excede el campo del derecho privado y rige también en favor o en contra del Estado, que queda así sometido a una especie de «orden moral» como dice Jemaneau en su obra» (Petracchi, Enrique, «Responsabilidad extracontractual del estado nacional emergente de sus legítimas actividades de normación legal» en «Revista Régimen de la Administración Pública», ag. 1983, Nº 59).

Una justificación más política y constitucional, en el sentido de carta fundamental para la organización del Estado, la encontramos en Venossi (Venossi, Reinaldo, «La responsabilidad de los gobernantes en el estado de derecho», La ley, T. 1982-C Secc. Doctrina, pág. 943/55); quien considera como regla de oro de los regímenes democráticos el principio que «a mayor poder corresponde mejor control y debe exigirse mayores responsabilidades». Este autor también considera a la responsabilidad como una de las etapas del proceso de gobierno luego de la consulta, la decisión política, la ejecución y el control. Recuerda también que constituye una de las notas esenciales de la forma republicana de gobierno para lo que se remite a Aristóbulo del Valle para quien «la responsabilidad de los gobernantes aparece entre las seis características definitorias, junto con el principio de la soberanía popular, la separación de los poderes, la igualdad ante la ley, la periodicidad de los mandatos y la publicidad de los actos.»

#### Estudio de Factibilidad Ambiental

La Constitución de Tierra del Fuego, establece en su artículo 55:

«Para la instalación de centrales energéticas de cualquier naturaleza, embalses, fábricas o plantas industriales que generen o procesen residuos tóxicos o alteren los ecosistemas, será indispensable autorización expresa del Estado provincial, previo estudio de impacto ambiental, debiendo el proyecto para ser autorizado, garantizar que esa instalación no afectará directa o indirectamente a la población o su medio ambiente.»

Es del caso recordar que si bien la necesidad de estudios de impacto ambiental puede ser establecida por ley, ningún proyecto de los

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tantos presentados en la Legislatura de Buenos Aires en este sentido fue aprobado (v. gr. D/844/90-91 Ciappesoni y Evangelista y D/189/90-91 Ivoskus y Martocci).

El único texto legal en nuestra provincia que obliga a efectuar esos estudios se encuentra en la ley 10.907 para obras que afecten las Reservas Naturales (0,028% del territorio provincial).

Asimismo en Nación recientemente fue vetada la ley 24.197 con fundamentos exclusivamente económicos. Existiendo la obligación de evaluación de impacto para las represas, ley 23.879, la misma no se cumplió a pesar de haberse vencido los plazos legales. No ocurrieron consecuencias a este incumplimiento, lo que obliga a pensar en lo pernicioso de incluir normas que no son tales por carecer de eficacia. El sistema legal quedaría cerrado si además de incluir la obligación de realizar estudios de factibilidad ambiental en el texto constitucional se legitima a los ciudadanos a reclamar ante el incumplimiento.

Sin lugar a dudas será también necesaria una ley que regule los casos, plazos, organismos autorizados para realizar la evaluación, participación ciudadana, etc, pero existirá el texto constitucional para frenar cualquier obra que se inicie sin la evaluación de factibilidad. Dejamos a la ley esta pormenorización del instituto y en esto nos apartamos del texto de la Constitución aludida que, si bien pareciera dar la idea que la evaluación debe practicarse sobre aquellos emprendimientos «mas comprometedores» para el medio ambiente, se torna restrictivo para algunas otras actividades que también lo son y no están mencionadas, por ejemplo grandes obras públicas como puentes, rutas o de modificación costera.

También modificamos la fuente en el sentido de que nosotros hablamos de «factibilidad ambiental» que es el estudio de características previas para presuponer Los efectos que el emprendimiento pueda tener una vez en funcionamiento. En tanto el estudio de «impacto ambiental» se realiza en situaciones ya existentes con el objeto de ser modificadas y minimizadas sus consecuencias.

Internacionalmente la Constitución del Brasil también prevé esta obligación con igual característica de ser previa a la autorización. Nuestra mención al control externo pretende

marcar el principio de independencia entre el interesado en realizar el proyecto y el evaluador.

Quedan excluidos la generación de energía a partir de fuentes nucleares y los ensayos o experiencias de este tipo ya que estas están prohibidas por los reconocidos efectos perniciosos, en alguna forma impredecibles y que por lo tanto no son susceptibles de ser morigerados. En este caso también la fuente fue la Constitución del Tierra del Fuego que en su artículo 56 ordena:

«Queda prohibido en la Provincia:

1. La realización de ensayos o experiencias nucleares de cualquier índole con fines bélicos.
2. La generación de energía a partir de fuentes nucleares.
3. La introducción y depósito de residuos nucleares, químicos, biológicos o de cualquier otra índole o naturaleza comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro.»

Preferimos suprimir el tercer inciso porque de todas maneras debería ser reglamentado por la ley para establecer cuándo está comprobado que son tóxicos o peligrosos o susceptibles de serlo. Estas actividades podrán ser prohibidas por la ley en tanto que la redacción del texto constitucional es operativo.

Iniciativa popular para la consulta.

Esta herramienta de política ambiental está vinculada a la forma de democracia semidirecta acrecentando la participación ciudadana, una de las grandes reivindicaciones de la política ambiental en cuanto garantiza el control popular sobre las políticas estatales y equilibra el juego de presiones que los grupos económicos suelen realizar sobre los políticos. Vinculado al tema anterior es un instrumento correctivo en caso que se distorsione el estudio de factibilidad ambiental y se autorice un emprendimiento que pueda resultar nocivo. En tal caso la manifestación en este sentido de la ciudadanía vendrá a impedir dichas trampas a las que lamentablemente la gente esta acostumbrada.

En la redacción amplia que le dimos «cualquier iniciativa» el instrumento servirá para impedir emprendimientos de cualquier tipo:

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

públicos o privados e incluso la manifestación popular puede estar vinculada a una iniciativa legislativa.

El mecanismo resulta de una combinación del artículo 207 de la Constitución de Tierra del Fuego que prevé la iniciativa popular para presentar proyectos (claro que queda librado a los legisladores el aprobarlos o no) y el artículo 208 de dicha carta que prevé la consulta popular en caso que fuera llamada por votación de los dos tercios de la Legislatura.

Competencia legislativa y poder de policía.

El régimen autárquico de nuestro municipio y las disposiciones poco claras de nuestra Constitución han favorecido un régimen de competencias indescifrable a la hora de establecer un principio general en la materia. Esto implica la confusión de la población al momento de tener que acudir a la autoridad competente y también la propia confusión de los funcionarios.

No obstante el problema en cuestión es de una importancia relevante ya que «el poder de policía es la función de gobierno por la cual opera el principio de limitación de forma tal que los derechos de los particulares se restringen a favor del interés público.» (Quiroga Lavié, Humberto, Derecho Constitucional, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, pág. 229).

En el régimen de autarquía esta potestad llega a los municipios por delegación de la Provincia a través de sus leyes.

Para el tema ambiental nuestra Constitución solo trae un precepto aplicable al decir que «Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:...4 Tener a su cargo el ornato y la salubridad...» (art. 183). Sin embargo ni siquiera esto es así porque muchas leyes provinciales otorgan a los organismos de la Provincia el ejercicio de tal poder aun contradiciendo la ley Orgánica de las Municipalidades que deslinda mayores atribuciones.

La ley 5.965/58, ley de protección a las fuentes de revisión y a los curso, y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera, que es considerada de avanzada en temas ambientales para el tiempo de sanción, otorga a los municipios la facultad de control de cumplimiento de sus disposiciones. A pesar de esto las sucesi-

vas reglamentaciones «achicaron» cada vez más el poder municipal, especialmente a través del decreto 3970/90 que «inventó» la necesidad de adhesión por parte de los municipios, requisito no contemplado en la ley y el cumplimiento de una serie de recaudos en cuanto a las instalaciones necesarias. Observamos que el ejercicio del poder de policía tiende a tecnicizarse cada vez más por lo que pregonamos el principio de asistencia provincial pero subordinado al otro principio de prelación municipal dada la naturaleza local del poder de policía y los beneficios de la inmediatez, principalmente en una Provincia con territorio tan vasto. (Conf. Sabsay, Daniel, «Determinación de las atribuciones de las Provincias y de los Municipios argentinos en materia ambiental» en «EL Medio Ambiente y los Procesos de Reforma Constitucional», FARN, Buenos Aires, junio 1994, Cap. III y Frías, Pedro, «El Federalismo Argentino, Introducción al Derecho Público provincial», Ed. Lapalma, Buenos Aires, 1980, Parte Tercera).

En materia de recursos naturales el Código Rural provincial también legisla en forma uniforme ejerciendo las autoridades provinciales el poder de policía, aun en contradicción a la ley Orgánica de las Municipalidades, que como lo señalamos anteriormente, otorga facultad a los municipios, por ejemplo para el otorgamiento de licencias de caza y pesca con fines comerciales. Pero en observancia de las ventajas de la inmediatez el decreto ley 9347/76 dispuso la municipalización de muchas funciones y servicios.

Por lo tanto el sistema propuesto para el texto constitucional establece la competencia legislativa para la Provincia, con lo que se garantiza un texto uniforme dejando en claro lo que se puede o no se puede hacer en todo el territorio, impidiendo así normativas mas en un municipio con respecto a sus vecinos y asegurando una efectiva protección de los recursos. El ejercicio del poder de policía queda en manos de los municipios, que son a quienes la gente acude y los que conocen la realidad local, descentralizando así el poder de fiscalización que no puede afrontar la Provincia sola por deficiencias presupuestarias y escasez de personal. Por último el principio de asistencia prevé la colaboración de la Provincia con todo su tecnicismo mas avanzado y ampara un

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

poder de revisión en el ejercicio del poder de policía municipal que pudiera presentar anomalías según el grado de compromiso que tengan los funcionarios.

En las constituciones provinciales solo la de Tierra del Fuego en su artículo 173 inc. 8 g establece este sistema otorgando competencia sobre el ejercicio del poder de policía de protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y paisajes a los municipios y comunas mientras que el artículo 105 inc. 24 y 25 establecen la competencia a la Legislatura para legislar sobre esos temas.

Otras constituciones también establecen competencia municipal pero no hacen el distinción entre competencia legislativa y ejercicio del poder de policía y como además facultan a las Legislaturas dejan indefinido el tema de dicha competencia. Así: Catamarca (art. 252 inc. 9); Córdoba (art. 186 inc. 7); Salta (art. 170); San Luis (art. 259 inc. 17) y Tucumán (art. 113 inc. 6).

#### Educación Ambiental

Tal vez sea la educación el aspecto de la política ambiental que más haya avanzado en los últimos tiempos. Esto nos debe alegrar porque no es otro el camino para garantizar un desenvolvimiento del hombre acorde con la Naturaleza y, por tal motivo, nos parece necesario garantizar la educación ambiental en todos los niveles y direcciones de la enseñanza.

En igual sentido se manifiestan las constituciones de:

Río Negro: «el Estado establece programas de difusión y educación ambiental en todos los niveles de enseñanza» (art. 84 inc. 6).

Tierra del Fuego: «la política educativa provincial inculca a los educandos el deber de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural y ecológico de la Provincia y la Nación.» (art. 58 inc. 11).

Formosa: Menciona como fin de la educación brindada por el Estado provincial, «que la persona humana respete y proteja al medio ambiente en que vive» (art. 93 inc. 2).

Por otra parte mencionamos la recomendación de la Conferencia «Eco Sur 83» de los países del Mercosur que en materia de Educación Ambiental señala:

- a) Que todos los contenidos curriculares de la Educación formal tengan un enfoque ambiental en todos los niveles y modalidades.
- b) Que los medios de comunicación social se involucren responsablemente en la Educación no formal de esta problemática.
- c) Que se implementen carreras docentes que preparen con un nivel científico-técnico adecuado.
- d) Que la Educación Ambiental comprenda la interacción de los ecosistemas natural y cultural y la necesidad de su preservación compatible con el desarrollo sostenible.»

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Artículo 1º - Incluir en la Sección Primera de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, los siguientes artículos:

Artículo ... - La provincia de Buenos Aires tiene el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo, este, el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente; el mar territorial y su lecho; la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva.

Los convenios celebrados con la Nación en éstas materias, en los que se ceda alguna de las potestades originadas en este artículo, deberán contar, para su autorización, con la mayoría de las dos terceras partes de cada cámara legislativa y estar en concordancia con los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo ... - Todos tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, a estar informados y a participar de los procesos de diseño, gestión y control de la política ambiental. Asimismo todos están legitimados para defender estos derechos, el ambiente y los recursos naturales de todo el territorio de la Provincia.

Todos tienen el deber de respetar el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ambiente en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Artículo ... - El Estado garantiza el ejercicio de una acción judicial de carácter sumarísimo que corresponderá a los legitimados ante la violación o peligro inminente de violación de los derechos o garantías ambientales reconocidos por esta Constitución sin otros condicionantes. El ejercicio de esta acción no obsta el de las demás acciones que pudieran corresponder conforme a las leyes.

Artículo ... - El Estado provincial y los municipios preservan la diversidad biológica y los procesos ecológicos esenciales y garantizan el uso sostenible de los recursos naturales; la defensa y restauración del patrimonio urbanístico, cultural y ambiental y la protección y mejoramiento de la calidad de vida como derecho fundamental de la persona.

Artículo ... - En caso de que, por lesionarse derechos o garantías ambientales, se ocasionara un daño al ambiente o a alguno de los recursos naturales, la responsabilidad del Estado, de los funcionarios o empleados de cualquiera de sus poderes y de los particulares acarreará la obligación de recomponer el daño causado y, cuando esto no fuera posible, se los condenará al pago de una indemnización destinada al mejoramiento del ambiente o a la conservación de los recursos naturales.

Artículo ... - Todo proyecto que tuviera efectos directos o indirectos sobre el ambiente o sobre alguno de los recursos naturales de la Provincia deberá contar, para su autorización con el estudio de factibilidad ambiental atendiendo a los principios de control externo y participación ciudadana.

Artículo ... - No podrán realizarse en todo el territorio provincial ensayos o experiencias nucleares de cualquier índole con fines bélicos ni generarse energía a partir de fuentes nucleares.

Artículo ... - A solicitud del cinco por

ciento de los ciudadanos empadronados deberá llamarse a consulta popular vinculante sobre la aprobación o no de cualquier iniciativa que pudiera atentar contra el ambiente o alguno de los recursos naturales.

Artículo 2º - Incluir como nuevo inciso del artículo 183 el siguiente:

Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

...Ejercer el poder de policía referido al ambiente y los recursos naturales de acuerdo a las leyes que sobre la materia dicte la Legislatura provincial. Estas leyes deberán observar, en lo referido al ejercicio del poder de policía, los principios de prelación municipal y de asistencia provincial.

Artículo 3º - Incluir en el Capítulo I de la Sección Séptima el siguiente artículo:

Artículo ... - El Estado provincial y los municipios garantizan la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza como también a la población en general.

Bonino, Mac Cormick, Filloy, Fernández, López Fagúndez, López Scott, Descalzo y Vásquez.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXIX

### MODIFICACION ARTICULO 71 PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LAS CAMARAS

(C/33/94)

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

El bloque de diputados convencionales de la Unión Cívica Radical, propone el siguiente

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

proyecto de reforma al artículo 71 de la Constitución provincial:

Art. 71 - Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo y las cerrarán el día 30 de noviembre de cada año.

Pagni, Fernández, Baldo, Irigoin, Bigatti, Barracchia, Mac Cormick, Vasquez, Scott.

### FUNDAMENTOS

Es norma que las constituciones provinciales contemplen y determinen fehacientemente los periodos de sesiones de las legislaturas, sean éstas bicamerales o unicamerales.

En nuestra Provincia se estableció como fecha -histórica de inicio de las sesiones ordinarias al 1º de Mayo de cada año. Así lo vemos en el artículo 34 de la Constitución de 1854; artículos 79 de las Constitucionales de 1873 y de 1889; artículo 61 de la Constitución de 1949 y el artículo 71 de la Constitución vigente.

Esta fecha de 1º de mayo coincide con la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación y de allí su conexión histórica.

Con respecto a la duración de las sesiones ordinarias, determina el actual artículo 71 que «...y las cerrarán el 31 de agosto...», o sea que son escasos cuatro meses de labor.

Como dato interesante para destacar, podemos decir desde la sanción de la histórica constitución de 1873 hasta la fecha, incluso en la reforma justicialista del '49, siempre se determinó como fecha de cierre de las sesiones ordinarias el día 31 de agosto, pero en el primer texto constitucional bonaerense, o sea en 1854, el período de sesiones se extendía por «cinco meses», un mes más de labor legislativa que en la actualidad.

El proyecto de reforma de 1989/90 preveía el inicio de las sesiones el primer día hábil del mes de marzo, y como fecha de cierre «...el 15 de diciembre de cada año», extendiendo quince días más las sesiones que en el proyecto que estamos fundamentando.

Entendemos que es conveniente determinar como fecha de «cierre» el 30 de noviembre y no el 15 de diciembre, dado que cada dos años existe la renovación parcial de ambas

cámaras, y sería una posible fuente de conflictos que los legisladores que asumen sus funciones, lo hagan en los últimos cinco días de las sesiones ordinarias, teniendo en cuenta que los mandatos legislativos, desde 1983, comienzan el 11 de diciembre de los años impares.

Además es necesario considerar que, al igual que el proyecto del '89/90 no proponemos la existencia de las «sesiones de prórroga», dado que el futuro período de sesiones sería de nueve meses, el que es lo suficientemente extenso como para no requerir de prórrogas, quedando como alternativa legislativa las «sesiones extraordinarias», tal cual lo establece la Constitución vigente en su artículo 73.

En el campo de nuestra Derecho Pública provincial encontramos distintas soluciones para ésta cuestión:

### LEGISLATURAS BICAMERALES:

- CATAMARCA: 1º de Mayo al 30 de Noviembre de cada año (art. 92)
- CORDOBA: 1º de Marzo al 30 de Noviembre (art. 102)
- CORRIENTES: 1º de Mayo al 30 de Setiembre (art. 64)
- ENTRE RIOS: 1º de Julio y por un término de cuatro meses, tomados en forma continua o discontinua (art. 64)
- MENDOZA: 1º de Mayo al 30 de Setiembre (art. 84)
- SALTA: 1º de Abril al 30 de Noviembre (art. 108)
- SAN LUIS: 1º de Abril al 30 de Noviembre (art. 114)
- SANTA FE: 1º de Mayo al 31 de Octubre (art. 40)

### LEGISLATURAS UNICAMERALES:

- CHACO: 1º de Abril al 31 de Octubre (art. 107)
- CHUBUT: 1º de Mayo al 31 de Octubre (art. 116)
- FORMOSA: 1º de Mayo al 31 de Octubre (art. 67)
- JUJUY: 1º de Abril al 30 de Noviembre (art. 111)
- LA PAMPA: 1º de Abril al 30 de Noviembre (art. 49)



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- LA RIOJA: Primer día hábil de Marzo al 15 de Diciembre (art. 99)
- MISIONES: 1º de Mayo al 31 Octubre (art. 96)
- NEUQUEN: 1º de Mayo al 31 de Octubre (art. 78)
- RÍO NEGRO: 1º de Marzo al 30 de Noviembre (art. 134)
- SAN JUAN: Primer día hábil de Abril al último de Noviembre (art. 152)
- SANTA CRUZ: 1º de Mayo al 30 de Setiembre (art. 89)
- SGO. DEL ESTERO: 1º de Marzo al 31 de Octubre (art. 109)
- TIERRA DEL FUEGO: 1º de Marzo al 15 de Diciembre (art. 96)
- TUCUMAN: 1º de Abril hasta el 31 de Mayo inclusive, y volverá a reunirse en un segundo periodo ordinario de sesiones: el 1º de Setiembre hasta el 31 de Octubre inclusive.

Tal como lo habíamos anticipado al inicio de éstos fundamentos, todas constituciones terminan la fecha de inicio y la de cierre de sus periodos de sesiones ordinarias.

Encontramos algunas muy peculiares como las de Entre Ríos y Tucumán, ambas de cuatro meses, la primera en forma continua o discontinua y la segunda divididos en dos periodos de sesiones ordinarias.

Pero la regla es tener periodos más extensos, caso de las legislaturas de La Rioja y Tierra del Fuego.

Todas las constituciones prevén la «Prórroga» de las sesiones ordinarias, algunas por treinta días como la de San Juan; otras por sesenta días como la de Santa Cruz; otras sin término preestablecido como la de Tierra del Fuego.

El mecanismo para establecer la prórroga también es variado y va desde la propia iniciativa de las cámaras, la decisión del presidente de la misma o la determinación del Poder Ejecutivo; además las mayorías requeridas para la prórroga también es variable (Entre Ríos: 1/3 de los integrantes de cada cámara; Chaco mitad más uno de los miembros presentes; Misiones: mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo).

Dado entonces tanta diversidad y disparidad de situaciones en la determinación de la «pró-

rrroga», no vemos inconveniente constitucional alguno en plantear la «no prórroga».

No se violenta ninguna atribución específica del Poder Legislativo, ni privilegio o inmunidad de los legisladores.

Es en definitiva la posibilidad de seguir sessionando, quizás por simple especulación política, quizás por alguna otra causa. Pero lo cierto es que lo que no se trató o debatió en «nueve meses» (270 días), no es factible que ocurra en treinta días.

En nuestra Constitución queda el remedio del artículo 73 que permite las sesiones extraordinarias, y dentro de ellas la posibilidad de la «autoconvocatoria», con lo que se salvaría, si es que hay algo que deba ser salvado por la no existencia de la prórroga, cualquier omisión legislativa durante las sesiones ordinarias.

Para finalizar estos fundamentos, sugerimos la eliminación del texto del actual artículo 71 (además de las sesiones de prórroga), el párrafo que dice: «Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que lo acuerde».

La simple lectura del artículo 4º de la Constitución nos habilita a esta supresión. Es una repetición innecesaria de dicho artículo, que inclusive podría dar lugar a problemas interpretativos por cuestiones gramaticales.

Pagni.

-A las comisiones de Poder Legislativo y de Poderes Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XXX

MODIFICACION ARTICULOS 154, 165, 166  
Y 172 PODER JUDICIAL

(C/34/94)

La honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires dispone lo siguiente:

REFORMA

Art. 154 - La Legislatura establecerá Cáma-

ras de Apelación y tribunales o jueces de primera instancia en lo civil, comercial y penal, permanentes o subrogantes, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en el fuero respectivo, y organizando los departamentos judiciales que considere necesarios.

Art. 165 - Los jueces y procurador de la Suprema Corte de Justicia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Excepto para el caso de los miembros del máximo tribunal, dicho acuerdo será prestado por cinco años. Los subsiguientes deberán prestarse cada diez años en las condiciones que la ley determine.

Art. 166 - Los jueces y procurador de la Suprema Corte de Justicia, a excepción de los miembros del máximo tribunal, conservarán sus empleos siempre que mantengan buena conducta, aptitud psico física e idoneidad. Tales exigencias serán verificadas por la Suprema Corte, en las condiciones que la ley determine.

Art. 172 - Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del ministerio público podrán ser denunciados o acusados por cualquier habitante de la Provincia, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones o cuando no mantengan las aptitudes de conducta, psico físicas o de idoneidad requeridas para el cargo, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces.

La ley determinará la forma de remplazar a los abogados no legisladores en caso de vacancia.

Vacante.

## FUNDAMENTOS

El procedimiento democrático abierto en la actual etapa jurídico constitucional, a través del funcionamiento pleno de la honorable Convención Constituyente bajo cuya responsabilidad el pueblo de la provincia de Buenos Aires, por medio de sus representantes constitucionales, estableció las condiciones y límites a observar para cristalizar la reforma parcial de nuestra magna carta, nos permite vehiculizar las disposiciones oportunas y necesarias tendientes a concretar la optimización de la calidad de los servicios de justicia, el mejoramiento de su distribución a los justiciables y, en esencia, la elevación a su más alto concepto que hace a la majestuosidad del Poder Judicial en pleno.

Imbuído de tales principios y receptando las permanentes necesidades y exigencias de los habitantes bonaerenses de lograr el continuo perfeccionamiento de sus instituciones fundamentales, como legítimo representante y ejerciendo un mandato irrenunciable es que propugnamos las reformas contenidas en el proyecto adjunto que se eleva a la consideración de la honorable Convención Constituyente, para su aprobación.

Vacante.

-A las comisiones de Poder Judicial y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXXI

### MODIFICACION ARTICULO 46 SUFRAGIO POPULAR

(C/35/94)

La honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires dispone lo siguiente

## REFORMA

Art. 46 - La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de habitante de la Provincia y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Cons-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

titución y lo que la ley específica determine. El sufragio será universal, secreto y obligatorio. Los electores podrán proponer a la Legislatura proyectos de ley en las condiciones que la ley determine. Todo asunto de interés general para la Provincia podrá ser sometido a consulta popular, plebiscito o referendun.

Vacante.

### FUNDAMENTOS

Declarada la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia, conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la ley 11.488, en el convencimiento de que deviene insuficiente a la sociedad toda la democracia representativa, por cuanto se torna evidente que además reclama en los actuales momentos un accionar participativo a modo de sumar propuestas, compromisos y decisiones, en particular en el espectro político social, es que se considere oportuno y conveniente reconocer y contemplar con rango constitucional procedimientos de democracia semidirecta, como resultan ser la consulta popular, el plebiscito y el referendun.

De ahí que, se propicie la modificación del artículo 46 de la Constitución de la Provincia a través del proyecto adjunto que se eleva a la consideración de la honorable Convención Constituyente para su aprobación.

Vacante.

-A las comisiones de Régimen Electoral y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XXXII

#### REFORMA A LOS ARTICULOS 149 INCISO 3) 151, 154, 165 Y CAPITULO IV DE LA SECCION V SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

(C/36/94)

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, Diputado Convencional D. Osvaldo Mercuri. Su despacho.

Tengo el honor de dirigir a Ud. el presente y por su intermedio, solicito la elevación conforme al Reglamento de esta honorable Convención a la Comisión de Justicia, del siguiente proyecto de reforma de los artículos 149, inciso 3), 151; 154; 165 y Capítulo IV de la Sección Quinta de la Constitución vigente, a saber:

#### A) CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con relación a la propuesta de reforma Constitucional respecto a la Administración de Justicia, debo adelantar que tengo una franca e irreductible posición tomada, producto de 20 años de trabajo profesional en los Fueros de la provincia de Buenos Aires y estimo que mi propuesta, se encuadra sin duda en su aspecto general con la postura de mi Partido, sin perjuicio claro esta, de los tópicos y matices propios que imprimiré al proyecto y que redundarán sin duda en beneficio directo de la población, que es a quien se tiende a beneficiar con esta reforma.

El primer aspecto a tratar es la limitación de los fueros que preve la actual Constitución, hoy desactualizado frente a la moderna problemática jurídica que se ha dispersado en diferentes materias a la luz de las necesidades que le han ido planteando los tiempos modernos con el advenimiento de nuevas modalidades sociales, técnicas, científicas y cibernéticas. Ello implica que necesariamente deban reformarse los artículos estancos referidos de nuestra Constitución, abriéndolos a que por ley se puedan determinar los fueros, de conformidad a las necesidades futuras, con un criterio amplio y distributivo, que permita adecuar la justicia a las moviidades y necesidades de cada tiempo social. Esto implica como es lógico, el abordaje de la cuestión Contencioso-Administrativa, a la que se le acordará un rango idéntico al resto de los fueros judiciales, siendo mi criterio, que frente a lo ocurrido desde 1934 a la fecha en este orden jurisdiccional, deberíamos excluir la etapa administrativa previa, ya que no se conoce casi ningún caso en el que la Administración Pública haya revocado sus propias decisiones, tomando por ende tortuosos, tediosos, largos y sin sentido, los trámites a que se ve obligado el ciudadano a realizar, tan solo como precios -pero conociendo su resultado final- para poder recién adentrarse en la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

etapa judicial, ello sin mengua de correr el serio riesgo de Perder Su Derecho, en algún escritorio de la larga y barroca tramitación administrativa.

Conlleva lo dicho, una también necesaria modificación de la Justicia de Paz, inserta en la Carta Magna provincial con un sentido y espíritu propio de la época en que se redactó, pero que ha quedado superado, perimido por los tiempos que corren y por ende debe ser adecuada a las necesidades actuales y prever las del futuro, por lo que su reforma debe ser integral.

Recordemos que la Justicia de Paz es la que está en cada pueblo, en cada ciudad, al lado del ciudadano para darle y brindarle la protección mas inmediata, por lo que vemos así positivamente la propuesta de reforma a este capítulo.

Finalmente, hay un aspecto que no escapa a ningún ciudadano como incógnita permanente: La designación de los jueces.

Pues bien, la propuesta para este artículo, es la pretensión de quitarle al Poder Ejecutivo la omnipotencia que hasta el presente detenta, como resabio del absolutismo que los Constituyentes de ayer dejaron impregnado en la Carta Magna, siguiendo y enquistando en ella su ideología centralista, conservadora y anti-popular. Es así que se propone crear con rango Constitucional un Consejo de la Magistratura, el que será regulado por una ley especial, pero prevista en su integración y conformación por la Constitución, con participación de los Colegios Profesionales, Colegios de Magistrados, Universidad, la Suprema Corte y Organos Políticos del Estado, con acuerdo final si del honorable Senado, en sesión secreta, pero con una entrevista previa necesaria de los postulantes.

Me inclino a pensar, que de conformidad al marco cultural y sociológico donde está destinado a operar el sistema a crearse, no resulta prudente ni ajustado sostener y postular la creación de la Carrera Judicial que traería aparejado un marcado tinte corporativo, contrario sustancialmente al espíritu de justicia. Mas bien sostengo que, para acceder a una Secretaría, Juzgado, Ministerio Público, Tribunal Colegiado o Cámara de Apelación, todo Abogado Deberá de mostrar en forma fehaciente el libre e intensivo ejercicio de la profesión, por ejemplo con la certificación de la Caja de Abo-

gados o quien haga sus veces en el futuro si se reformase la misma, de haber cumplido con el minimo obligatorio de aportes a la misma al menos durante los últimos seis años inmediatos anteriores a su postulación, o presentando el listado de juicios en los que ha intervenido, sin perjuicio claro está de los títulos Académicos que pudiere adjuntar. Es decir, pretendemos Jueces independientes, no cargados solamente de conocimientos teóricos, y muchas de las veces con escasa atención a la capacidad para resolver cuestiones jurídicas y con casi nula valoración de la experiencia.

Creemos que quien llegue a la función Judicial, sea precisamente un abogado que haya transitado intensivamente la vida tribunalicia, de un buffet y la lucha diaria, cotidiana del quehacer profesional en la calle, sumado claro está a su bagaje jurídico-cultural especializado. Violar esta premisa, es simplemente cambiar una estructura Constitucional por otra, pero manteniendo en esencia el mismo sistema que hoy criticamos.

En consecuencia, entendemos que la Constitución deberá contener las macro-normas, de las cuales leyes especiales a dictarse por la honorable Legislatura, desprendan los nuevos órganos creados, con su funcionalidad social ajustada.

Por ello, para el tema de la Justicia, propongo el siguiente texto constitucional:

Art. 149 - inciso tercero: Se deroga.

Art. 151 - Se deroga.

Art. 154 - La Legislatura establecerá tribunales en el territorio provincial determinando las materias de su competencia e instancias de ellos.

Los límites de su jurisdicción territorial, serán determinados por la Legislatura, con acuerdo expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Para las acciones contencioso-administrativas no se requerirá la denegación o retardación previas.

Art. 165 - Los miembros de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general de la misma serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado en sesión secreta.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Los restantes miembros de los órganos judiciales del Poder Judicial de la Provincia serán nombrados por el honorable Senado, en sesión secreta, previa entrevista a los propuestos por el consejo de la magistratura para cada cargo a cubrirse.

El Consejo de la Magistratura estará integrado por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, dos diputados provinciales, un representante del Poder Ejecutivo con título de abogado, un representante de los tribunales inferiores de la Provincia elegido por voto directo y secreto de sus pares y dos abogados habilitados en la matrícula de la provincia de Buenos Aires, electos en forma directa, secreta y obligatoria por todos los habilitados para el ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia, los que serán nominados en reunión de presidentes de colegios de abogados de los distintos departamentos judiciales de la Provincia que se reunirán a tal efecto en la sede del colegio de la provincia de Buenos Aires.

Los miembros del Consejo deberán ser mayores de 40 años y durarán tres años en su cargo y podrán ser reelectos una vez transcurrido el período inmediato, consecutivo al de finalizar su mandato.

Una ley especial determinará la forma y procedimiento a que ajustará su funcionamiento el consejo de la Magistratura y la forma en que procederá para proponer candidatos para miembros del Poder Judicial siempre manteniendo como imperativo básico la idoneidad de los candidatos.

Para cada cargo a cubrir, el Consejo elevará al honorable Senado temas de propuestos que surgirán conforme lo determine la ley de creación, y dentro de los 90 días de producida cada vacante deberá quedar esta cubierta.

Para ser miembro de los órganos del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires desde pro-secretario en adelante, además de las condiciones previstas en los artículos 167 y 168 de esta Constitución, se requerirá que los postulantes acrediten en forma fehaciente por certificación de la Caja de Abogados de la provincia de Buenos Aires o quien haga sus veces, que han cumplido con el aporte mínimo anual de honorarios que la misma fija para su permanencia en el sistema durante seis años consecutivos antes de ingresar al Poder Judicial.

Justicia de paz:

Art. 160 - La Legislatura establecerá Juzgados de Paz letrados en todo el territorio de la Provincia teniendo en consideración las necesidades de cada distrito y su jurisdicción se ajustará a lo prescripto por el artículo 154 segunda parte.

Art. 161 - Los jueces de paz letrados serán designados por el Consejo de la Magistratura, deberán reunir los requisitos del artículo 165 y 168 de la Constitución y tener una residencia previa de tres años en el distrito en que deban desempeñar sus funciones.

Art. 162 - Se deroga.

Art. 163 - Se deroga.

Art. 164 - Los jueces de paz letrados tienen las garantías del artículo 166 de la Constitución y su competencia será determinado por ley especial.

Siniago Berri.

-A las comisiones de Poder Judicial y Poderes, Interpretación Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XXXIII

#### MODIFICACION ARTICULO 10 SOBRE LA IGUALDAD ANTE LA LEY DE LOS HABITANES DE LA PROVINCIA Y DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES

(C/37/94)

La Plata, 8 de julio de 1994.

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Tengo el agrado de elevar a usted el presente proyecto de modificación al artículo 10 de la Constitución provincial.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Siniago Berri

Señor presidente del Bloque de Diputados Convencionales de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, Dr. don Melchor Cruchaga. Su despacho.

Tengo el honor de dirigir a Ud. el presente y por su intermedio, solicito la elevación conforme al Reglamento de esta honorable Convención a la Comisión de Defensa del Orden Constitucional, el siguiente proyecto de reforma del artículo 10 de la Constitución vigente, a saber:

#### A) CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El artículo que se pretende reformar, contiene sin duda un principio universal, intangible en cualquier norma de raigambre constitucional de estos tiempos modernos, que se precie de ser un modelo que sustente los principios básicos de igualdad, libertad y fraternidad. Por ello, adelanto mi opinión en el sentido de que esos principios, deben continuar en la norma a reformarse pero, no es menos cierto que, han acontecido en nuestro país en los últimos 70 años, hechos que por su trascendencia, oscurecieron y degradaron en forma terminante, no solo a la Nación como tal, sino que afectaron a sus habitantes, a la cultura, a la nacionalidad y al erario público, alterando los modelos sociales, sembrando el caos y el terror, convirtiéndose unos pocos en los únicos dueños de la vida, la honra, la libertad y los bienes de los ciudadanos y del país.

Esta claro, que estas nuevas formas de terrorismo de estado y/o de bandas con organización de tipo militar ideadas, sostenidas y articuladas por ciudadanos inescrupulosos ajenos incluso al mismo estado, no hubieron sido pensadas por nuestros antepasados, ilustrados sin duda en modelos de honor y libertad. De allí que consideramos necesario, imprescindible, incluir en esta oportunidad reformista, normas de orden Constitucional, que defiendan a los ciudadanos contra esas nuevas formas de degradación del Estado, de su cultura y su orden. Pero, es oportuno señalar para no caer en parcialismos, que esas actitudes a las que venimos haciendo referencia, no solo dimanar

de sectores determinados, sino que para su transitorio triunfalismo, tenemos tristemente que reconocer que siempre han contado con la complicidad maquiavélica de pequeñas pero influyentes partes de la ciudadanía. Y así tenemos que reconocer que, los golpes militares que han entorpecido el normal desarrollo de la cultura cívica, han contado siempre con la complicidad de ciudadanos que aceptaron ocupar cargos Jueces, camaristas, miembros de las cortes, cargos directivos y ejecutivos dentro de los organigramas de la Administración, como subdirectores, directores, secretarios, subsecretarios, ministros, fiscales etcétera, no importando la presente una determinación taxativa sino ejemplificativa, por lo que debería extenderse a todo y cualquier cargo directivo de cualquier orden de la Administración. Esos habitantes de nuestro suelo, a los que lamentablemente se les da el carácter de ciudadanos, son y se constituyen en el factor y pilar en el que se sustentan para su fugaz éxito los golpes de estado, ya que sin ellos, es decir con un vacío cívico, jamás triunfaría ningún golpe de Estado. Pero lograr esto último representa cultura, esa cultura tan lejana para nuestro pueblo, perdida y hecha olvidar a los ciudadanos, precisamente por esos gobiernos dictatoriales, que han sentido también sus raíces precisamente, retaceando cultura a los pueblos; ello así porque, a un pueblo culto, jamás se lo engaña, nunca se lo puede dominar y menos aún sojuzgar, pero en cambio a un pueblo inculto, con una escuela primaria deficiente, una secundaria inaccesible, con salarios insuficientes para la subsistencia, que solo tienden a reemplazar a la comida que el amo le da a sus esclavos (porque digámoslo sin temor, los salarios de hoy en día de \$ 350, por mes promedio, no hacen sino suplir al alimento que el dueño le daba a sus esclavos, los que ahora, llamados asalariados, tienen que salir a comprarse, con una mengua mas; el Amo, le daba salud gratuita a su esclavo para que éste le sirviera eficazmente, en cambio ahora, el gobierno ni salud le da, porque el empresario, muy fácilmente lo reemplaza por otro, sin costo) constituyéndose así en fácilmente dominable y ello es lo que se hubo pretendido por entonces (y parece que hoy en día), creando solo «élites» de dirigentes educados en el exterior, para que continúen como gerentes-gobernantes de esos países colo-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nialistas. Lamentamos ver como, hoy en día pese a la vigencia institucional, algunos sectores de Gobierno, abrevan aún esos modelos degradantes de la naturaleza humana, sobre todo desde la economía, desde donde -como decía Pío XI criticando al régimen capitalista de nuestro tiempo en la «*Quadragesimo Anno*»- solo se endereza la acción de gobierno para que:» ...no se acumulen solamente riquezas, sino que se creen enormes poderes y una prepotencia económica despótica en manos de unos pocos...».

Ese conjunto de actitudes, son los que sin duda alguna han afectado en mayor profundidad los principios básicos de la libertad individual, los derechos sociales y a los intereses del trabajo. Creemos haber aprendido la lección y por ello, intentaremos poner un valladar Constitucional, a cualquier accionar prepotente, incluso del Gobierno central que pretenda entrometerse en los «... derechos de la soberanía local, reconocidos como inherentes a las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitución nacional...» tal como se los ha expresamente reservado Buenos Aires, en el Pacto de Unión celebrado en San José de Flores el 10 de noviembre de 1859.

También nos vemos en la obligación insoslayable de incluir en la reforma, la mas amplia defensa de los derechos humanos, tal como los preve la Convención Americana, aceptada y ratificada por ley 23.054 por nuestro país, en lo referente en este caso a las igualdades de los ciudadanos Desde la concepción en el seno materno (receptando así las enseñanzas de la Iglesia Católica, conforme al artículo 8 de la Constitución vigente), sin distinción de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, opinión o cualquier otra condición social o económica.

Esta mentada defensa del orden constitucional, no solo tiene su fundamento para casos extremos, sino que debe ser aplicada con el mayor rigor, a casos y situaciones que comúnmente se han planteado dentro del orden legal, sin que hubieran tenido condignas sanciones dentro del marco y normativas legales vigentes. Es el caso de los «autoacuartelamientos» de los efectivos policiales y militares (con o sin sus cómplices civiles), que son quiénes detentan la fuerza pública del Estado. En verdaderos actos de irresponsabilidad manifiesta, por reclamos sectoriales y sin fundamento alguno, abusán-

dose de las armas que el propio ciudadano les provee a través del Estado para el cumplimiento de su deber, se alzan contra las autoridades constituidas creando el caos y afectando o desestabilizando el orden constitucional. Es específicamente grave (en el orden provincial por su jurisdicción territorial) el caso policial, por cuanto un autoacuartelamiento, deja sin protección a amplias zonas bajo su custodia y concomitantemente a los ciudadanos que en ellas viven y que tienen el derecho a ser protegidos.

Idéntica trascendencia tienen las asonadas, motines, levantamientos, rebeliones o como se las quiera llamar, que hubieron sido efectuadas, por ejemplo durante el gobierno del doctor Alfonsín, por algunos militares inescrupulosos, que pusieron precisamente al filo de la desintegración a la forma republicana, representativa y federal de gobierno, y que pase a ello, denotando una insensibilidad total y absoluta para con el pueblo en general y el respeto a la voluntad que de él dimana a través de las urnas, sin ser pasibles de sanción cívica alguna, hoy los vemos en señoreándose en los mas granados círculos republicanos, encaramados en las mismas doctrinas que días antes hubieron atacado y tomándose el atrevimiento de criticar públicamente a los mas acérrimos defensores de los principios republicanos de vida.

Con esto, queremos dejar en claro que en la provincia de Buenos Aires, no aceptaremos que esos hombres que de cualquier manera y en cualquier lugar de nuestro país hubieron efectuado actos de ésta naturaleza, puedan integrar en algún momento las filas de la Administración Pública provincial, Fuerzas Armadas y de Seguridad y/o ser electos y/o electores.

En suma, pretendemos introducir con rai-gambre Constitucional la defensa de los derechos de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos desde la concepción en el seno materno -lo que implícitamente reconoce aquí y espero que en el capítulo especial sea específico en cuanto a la negativa al aborto-; el deber de promover el desarrollo de la persona humana; la no continuidad jurídica del estado; la sanción a los que atentan contra las instituciones; la reserva de la soberanía y autonomía de la provincia de Buenos Aires, etcétera.

Y esto así lo entendemos, porque nos preguntamos: ¿Qué es una Constitución?. Ya el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Profesor Ferdinand Lassalle, se ha encargado de aclarárnoslo y trataremos de volcar los fundamentos necesarios para sustentar la propuesta reformista.

Entendemos que son un fragmento de Constitución la conciencia colectiva y la cultura general de un país. Que la Constitución representa a los factores reales de poder que rigen en un país, pero en definitiva constituye el andamiaje de lo que seguramente vendrá en el futuro próximo.

Así la Constitución es y debe ser la ley que ahonde más que otras leyes; que constituya el verdadero fundamento de las otras leyes, que engendre e informe a las demás leyes ordinarias; que se constituya en el fundamento de fuerza activa del todo y que no permita que las cosas sean de otro modo, lo que sobre ella se funda es así, es el orden y el modo. Esto es por ejemplo como el caso de los planetas, que se mueven de un determinado modo. Ese desplazamiento responde a causas y fundamentos que los rigen, pues si no hubiera tales fundamentos, su desplazamiento sería casual y podría variar en cualquier instante o estar variando continuamente.

Por ello la Constitución debe ser el Fundamento, el modo, el orden y la fuerza activa de la vida en sociedad.

#### B) PROPUESTA DE TEXTO REFORMADO:

Por los fundamentos expuestos y pretendiendo constituir con la presente propuesta la concreción de un artículo de la Constitución que resulte verdaderamente un centro activo de irradiación de leyes que en su consecuencia se dicten para afianzar el Orden Constitucional que por estos tiempos los ciudadanos de Buenos Aires pretendemos, es que propongo para reformar el artículo 10 de la Constitución actual, el siguiente texto constitucional:

Art. 10 - Todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires, son iguales ante la ley desde su concepción en el seno materno, sin distinción de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, opinión o cualquier otra condición social o económica.

Es deber de la provincia de Buenos Aires promover el pleno desarrollo de la persona humana, la igualdad de oportunidades y la

efectiva participación de todos sus habitantes en la organización política, económica y social con arreglo a las leyes que se dicten.

Conforme a los poderes inherentes y reservados de la provincia de Buenos Aires, como a los de carácter expreso y restringido delegados en la Nación, se establece que ninguna ley, decreto o reglamento nacional que no se refiera a esos poderes delegados, tendrá validez en el territorio de la Provincia sin una ley previa de la Legislatura que la ratifique o haga suya.

La provincia de Buenos Aires, no reconoce el principio de la continuidad jurídica del Estado, fuera del ámbito expreso previsto por esta Constitución, para la formación y funcionamiento del Estado de derecho. Por ello se declara que cualquier deuda, sin importar su causa, que dimanase de autoridad no constituida conforme a la presente Constitución, no será reconocida como deuda de la Provincia y será considerada ajena al erario público, no teniendo los acreedores acción alguna contra la Provincia.

Asimismo, todo ciudadano que haciendo uso de la fuerza propia o la delegada por el Estado, se levante contra los Poderes Constituidos conforme a la presente Constitución y/o a los de la Constitución nacional aceptada, o altere el estado de derecho de éstas emergente, será privado en forma inmediata y de por vida de sus derechos cívicos. Así también todo ciudadano que integre cualquier cargo directivo o de poder en las estructuras de un Gobierno que no surja de las formas previstas por esta Constitución y/o la Constitución nacional aceptada o continúe en ellos frente a las alteraciones institucionales, será también privado en forma inmediata y de por vida de sus derechos cívicos.

En todos los casos, será considerados infames traidores a la patria y nunca podrán ser electores ni electos, ni ocupar cargo público alguno en esta Provincia en la Confederación Argentina, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder conforme a las leyes vigentes.

Sin otro particular saludo atentamente.

Siniego Berri.

-A las comisiones de Declaraciones y Dere-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

chos Individuales y de Poderes, Interpretación Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXXIV

FORMAS SEMIDIRECTAS DE  
DEMOCRACIA, RECONOCIMIENTO A LOS  
ELECTORES DERECHOS DE INICIATIVA  
POPULAR PARA LA PRESENTACION DE  
LOS PROYECTOS DE LEY Y EL DE  
REVOCATORIA DE MANDATOS  
ELECTIVOS

(C/38/94)

PROYECTO DE DISPOSICIONES A  
INCORPORAR EN LA CONSTITUCION DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FORMAS SEMIDIRECTAS DE DEMOCRACIA

Art. ... Se reconocen a los electores de la Provincia los derechos de iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley y el de revocatoria de mandatos electivos. Todo tema de interés general, podrá ser sometido a consulta popular o a referéndum. La ley determinará el modo y la forma de ejercicio de estos derechos, la que requerirá para su sanción el voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara.

Art. ... No serán admisibles los procedimientos enunciados en el artículo anterior para los asuntos concernientes a la aprobación de tratados, creación y derogación de tributos provinciales, presupuesto, conmutación de penas y reforma de la constitución.

Pinto, Cruchaga, Bonino y Filloy.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto se refiere a la incorporación de las formas de democracia semidirecta en el texto de la Constitución provincial, considerando que las formas tradicionales se han mostrado insuficientes para representar todas las expresiones organizadas de la vida económico y social de la Provincia. Existen

diversos antecedentes en nuestro sistema democrático, y en varias provincias, estas formas se encuentran consagradas con rango constitucional.

La democracia semidirecta representa una variante de transición entre el sistema de democracia pura, que excluye toda idea de representación, y el de democracia representativa, en el que si bien se respeta el derecho del pueblo a participar en las funciones públicas, lo hace a través de sus representantes.

Son instituciones de la democracia semidirecta: las consultas populares en cualquiera de sus dos variantes:

- el Referéndum: que es el procedimiento por el cual se llama al cuerpo electoral a decidir por la alternativa o negativa sobre decisiones de carácter normativa adoptadas por los órganos legislativos;
- el Plebiscito: que representa la forma cómo el cuerpo de ciudadanos, responde mediante el voto afirmativo o negativo, a una consulta formulada por el gobierno sobre asuntos de interés fundamental para la vida del Estado, ya sea en el orden interno o en el orden internacional;
- la Iniciativa Popular que es aquella facultad reconocida a un determinado número de ciudadanos para proponer a los cuerpos legislativos el reconocimiento de un proyecto de ley; y
- la Revocatoria que traduce el derecho de los ciudadanos a petitionar la separación de aquellos funcionarios públicos que han dejado de merecerles confianza y quienes, de tal forma, pueden ser revocados sus mandatos.

Estas formas de participación constituyen un aporte trascendente en el proceso de acercamiento del pueblo a sus gobernantes, y viceversa. Es una alternativa válida de participación política y social que fortalece e instala profundamente en la gente un sentimiento de pertenencia correspondido, hacia el sistema democrático.

Cabe destacar que en la historia de nuestro país contamos con algunos antecedentes a nivel nacional que constituyen de alguna manera formas de democracia semidirecta.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Así, vemos que la Constitución Unitaria de 1826, expresamente se somete para su aprobación o vigencia, al referéndum de las provincias. Este caso no fue una consulta popular directa, sino más bien una consulta indirecta a través de las instituciones provinciales.

Otro antecedente, tuvo lugar al comenzar el segundo gobierno de Rosas en la provincia de Buenos Aires. Por ley del 7 de marzo de 1835 la Legislatura de la provincia de Buenos Aires aprobó una ley por la cual quedaba nombrado Gobernador y Capitán General de la Provincia por el término de 5 años el brigadier general Juan Manuel de Rosas, y se le depositaba toda la suma del poder público de la Provincia. Rosas no aceptó el poder que se le otorgaba, solicitando, en cambio, a la Legislatura que convocara al pueblo de Buenos Aires para que por medio de un plebiscito, ratificará expresamente las facultades que se le acababan de otorgar. La consulta plebiscitada dio por resultado una abrumadora mayoría favorable a Rosas.

Por otra parte, vemos que la Generación del 37 tenía sus reservas respecto a las consultas populares directas. En general, preferían que la suerte del país no quedara librada al resultado de una consulta electoral.

Sobre éstos postulados, en lo que respecta al encuadre constitucional de estos institutos, la doctrina constitucional nacional, en su primera expresión elaboró la tesis de la inconstitucionalidad de las formas semidirectas de democracia, tomando como marco referencial, la cláusula del artículo 22 de la Constitución nacional que expresa: «El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por ésta Constitución...». Algunos autores consideran a esta norma como infranqueable para la aplicación de los mecanismos de democracia semidirecta.

La vertiente más actual del constitucionalismo argentino, en la cual se destaca el doctor Jorge Vanossi, llega a la conclusión opuesta, sobre las siguientes pautas:

- a) considera que así como nuestra Constitución no contempla las consultas populares directas, tampoco contempla la existencia de partidos políticos. Por lo que no podría con-

cluirse de ese silencio o laguna, una expresa descalificación a la eventual aplicación de tales formas.

- b) la fuente del artículo 22 de la Constitución en el proyecto de Alberdi, y de la nota a ese artículo, surge que el objeto tenido en vista, era, dice Vanossi - «...fulminar las dos manifestaciones deformantes y patológicas de nuestra incipiente democracia inorgánica: las puebladas y las asonadas; o sea, que la condena alberdiana estaba dirigida contra esas terribles prácticas de nuestra política, pero no tenía nada que ver con la posibilidad institucional de una forma o manifestación orgánica de la expresión soberana del pueblo».

Más recientemente, el decreto 2.272/84 por el que se convocó a la ciudadanía, respecto de los términos de la conclusión de las negociaciones con la República de Chile, marca un hito trascendente en el derecho constitucional argentino, al adoptar la consulta popular como medio de participación de la ciudadanía.

Por otra parte, tomando las constituciones de las provincias, tenemos que, numerosas constituciones provinciales que reproducen casi textualmente el artículo 22 de nuestra Constitución -para algunos, valla infranqueable en la materia- prevén instituciones de la democracia semidirecta.

Otras Constituciones provinciales reproducen sólo algunos criterios parciales similares a los del artículo 22 de la ley Fundamental. Algunas de las cuales también contemplan formas de democracia semidirecta.

Finalmente, hay un tercer grupo de constituciones provinciales que le agregan el contenido del artículo 22 nacional, la posibilidad de ejercicio de iniciativa, del referéndum y de la destitución popular.

Resumiendo, la mayoría de las provincias argentinas (12 en total) consagran estos derechos ejercidos por el cuerpo electoral. Así podemos ver las constituciones de: Catamarca: (artículo 129) que contempla la consulta popular y el referéndum; Córdoba: (artículo 32) consagra la consulta popular y el referéndum; Formosa: (artículo 4) contempla el plebiscito y el referéndum; Jujuy: (artículo 123) admite la iniciativa popular, el plebiscito consultivo y el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

referéndum; La Rioja: (artículo 82) consagra la consulta popular y la revocatoria popular; Neuquén: (artículo 4 y 6) admite el referéndum popular; Río Negro: (artículo 119) admite el referéndum; Salta: (artículo 58 y 59) contempla la iniciativa popular y el referéndum; San Juan: (artículo 235/238) consagra la consulta popular; San Luis: (artículo 97/100) contempla la iniciativa popular y la consulta popular; Santiago del Estero: (artículo 4) admite la consulta popular; Tierra del Fuego: (artículo 207/209) admite la iniciativa popular, la consulta popular y la revocatoria de mandatos.

Estos institutos constituyen de alguna forma, la tendencia de reservar al pueblo medios de control directo acerca del modo cómo se ejercitan las funciones de gobierno. Constituyen un proceso de democratización de las instituciones políticas. Permiten al pueblo ejercer el contralor de los actos de sus representantes y canalizar sus iniciativas.

La participación de la ciudadanía aumenta la capacidad de dar soluciones. Esto exige un sentido de responsabilidad cívica esencial para la democracia.

Pero para que estos mecanismos sean posibles y realmente efectivos, debe al mismo tiempo garantizarse un amplio derecho de información al ciudadano.

Refiriéndose al plebiscito, Sánchez Viámonte, sostiene que si algún derecho no enumerado nace de la soberanía del pueblo, es el de que los ciudadanos emitan opinión sobre un problema fundamental que interesa a la comunidad política. Por lo que el plebiscito, en cualquiera de sus formas, es la más fiel expresión de la opinión de la voluntad popular, si se lo utiliza como consulta al pueblo sobre problemas concretos de carácter institucional y si se le asegura la legitimidad del acto y el respeto de la decisión.

Por otra parte, se sostiene que las consultas populares constituyen fundamentos insoslayables de la doctrina del poder constituyente y por lo tanto, genuina expresión de la democracia al procurar una mayor participación. Es benéfico para la educación del electorado. Las decisiones gozan de una mayor popularidad. Constituyen medios idóneos para corregir, controlar y limitar a los órganos políticos, obligando a los mismos a no apartarse de la voluntad popular.

Las consultas populares pueden ser facultativas u obligatorias, lo que deberá explicitarse en la ley de convocatoria. Del mismo modo que el carácter vinculante o no, para el gobierno.

Por último, la introducción de estas formas de democracia deberá compatibilizarse con la existencia de los partidos políticos, para que no se conviertan en ratificaciones de los actos de gobierno. Debería garantizarse la igualdad de oportunidades respecto de la difusión de la postura de cada partido político respecto del tema de consulta.

En lo que respecta a la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, se podría contemplar también la posibilidad de presentación de un petitorio, con el mismo porcentaje de firmas, para que la Legislatura trate un tema determinado, sin la exigencia de la forma de ley.

Respecto de la revocatoria, la ley debería establecer el procedimiento, los casos, los funcionarios sobre los que podrá recaer y el tiempo que deberá transcurrir para poder poner en funcionamiento este mecanismo.

Por último, es dable remarcar, que este proyecto tiende a valorizar la nota esencial de control que debe distinguir a todo sistema democrático. La incorporación de las formas de democracia semidirectas al texto de la constitución provincial ayudarán a consolidar la democracia, ampliando los niveles de participación; obligando a responsabilizarse cada vez más; y a practicar una gestión y un control cada vez más amplio de los ciudadanos sobre las cuestiones públicas.

Pinto, Cruchaga, Bonino y Filloy.

-A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XXXV

OTORGANDESE A LOS BONAERENSES  
EL DERECHO A PERCIBIR SOCIALMENTE  
MEDIANTE LOS BENEFICIOS DE  
SEGURIDAD SOCIAL FRUTO DE LO  
PRODUCIDO POR EL JUEGO; A SU VEZ

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

LA PROVINCIA GARANTIZARA POR SU  
EXCLUSIVA GESTION LA EXPLOTACION  
DEL MISMO

(C/39/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

PROYECTO DE ARTICULO NUEVO

«Los bonaerenses tienen el derecho a percibir socialmente, mediante los beneficios de la seguridad social, el fruto de lo producido por el juego en cualquiera de sus formas. La provincia de Buenos Aires garantizará por su exclusiva gestión la explotación del juego, no pudiendo en ningún caso existir formas privadas de explotación del mismo.

Bellotti, Terzaghi, Cieza, Taborda,  
Gatti, Dahul, Rodil y Fuster.

FUNDAMENTOS

Nuestro país tiene una larga historia con respecto al monopolio privado del juego, especialmente en la provincia de Buenos Aires.

No es casual que en la actual Constitución de nuestra Provincia no se haga en ningunos de sus artículos mención especial al juego.

En 1934, la corrupción política generada por la dictadura conservadora estaba indisolublemente ligada al manejo del juego en todas sus formas, de dónde surgían beneficios importantes que iban a parar a los bolsillos de los prohombres de dicho régimen.

El clientelismo como forma de gestión política estuvo históricamente ligado al juego, y a los grandes negociados.

Así en 1944, por decreto 31.090, aparece el control Estatal del mismo, tendientes no eliminar el juego, sino más bien a controlarlo y darle un trasfondo social, en la medida en que a través del monopolio estatal, lo recaudado pasaba a aportar solución a los problemas sociales.

Había ya ocurrido la Revolución de 1943 y las ideas que dieron origen al peronismo, estaban siendo generadas.

No son pocos los elementos que nos hacen pensar que si la corriente privatizadora del

juego triunfa, estaríamos en una situación histórica muy similar a la llamada «Década infame».

Si bien sabemos que las etapas históricas no son comparables y que cada una conlleva su rasgo peculiar, un visitante desapasionado podría creer -con Hegel-, que un nuevo ciclo histórico se repite.

Decimos esto muy a pesar nuestro, pero la creciente desocupación y marginalidad de vastos sectores populares, más la ya indudable vocación hegemónica del partido oficialista, tornan la situación del juego en nuestra Provincia como explosiva.

Por otra parte, los negociados permanentes a los que este gobierno nos ha acostumbrado, imponen una sospecha generalizada sobre los intentos de privatización de los Casinos impulsada por el actual gobernador E. Duhalde, más aún si tomamos en cuenta que estas salas de juego otorgan importantes dividendos en todos los niveles.

A lo anterior se suma que, para el caso más comentado de intento de privatización, el Casino de la ciudad de Mar del Plata, distintas organizaciones de dicha ciudad que resultan más que representativas (Partidos Políticos, Asociaciones Gremiales, Empresarias, Vecinales, Obispado, etcétera) han conformado una Comisión con el objetivo claro de oponerse a los que consideran un avasallamiento de los derechos de dicha ciudad y un claro peligro en términos sociales y económicos.

Decimos peligros «sociales» y vale aquí una aclaración: para nosotros una sociedad integrada, donde el hombre encuentre su lugar social, una sociedad donde la Justicia Social y la Dignidad de todos los habitantes sean una realidad, en fin en una sociedad como a la que aspiramos, allí el juego no tiene cabida.

Pero no sustentaremos aquí una versión idílica de nuestra sociedad, el juego, como tantas otras cuestiones, cubren necesidades, deseos y esperanzas que no están depositados en otros lugares.

Es por lo anterior que no somos partícipes hoy de la supresión del juego, sino que consideramos que el mismo puede transcurrir por sobre un nivel lógico en la medida en que sea el estado en forma exclusiva quien lo monopolice.

Las cuantiosas sumas de dinero que ha

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

aportado el juego y por la cual durante muchos años nos hemos beneficiado en forma de aportes sociales, deben seguir siendo un recurso indelegable del pueblo de la provincia de Buenos Aires.

Bellotti, Terzaghi, Cieza, Tabor-  
da, Gatti, Dahul, Rodil y Fuster.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XXXVI

INCORPORANDO NUEVO ARTICULO A LA  
SECCION I, RELACIONADO CON LOS  
DERECHOS GREMIALES

(C/40/94)

PROYECTO DEL BLOQUE DEL FRENTE  
GRANDE

La honorable Convención Constituyente,  
reunida en la ciudad de La Plata,

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase en la Sección I de la Constitución provincial un nuevo artículo que quedará redactado de la siguiente forma:

## Derechos Gremiales

Se garantiza a los trabajadores el derecho de agremiarse en Sindicatos independientes en defensa de sus intereses, los que deben darse una organización pluralista con gestión democrática y elección periódica de sus autoridades por voto secreto de los afiliados.

Los Sindicatos serán considerados como entidades de utilidad pública y tendrán la protección de las leyes. El Estado provincial asegura a los gremios de trabajadores los siguientes derechos como mínimo:

1. Formar sindicatos libremente, sin autorización previa.
2. Ser reconocidos sin otro requisito que su inscripción en un Registro Especial.

3. Concertar Convenios Colectivos de Trabajo.
4. Ejercer el Derecho de Huelga, y el de recurrir a la Conciliación y Arbitraje, sin pérdida de los salarios caídos.
5. Garantías para el ejercicio de las funciones gremiales de los trabajadores electos y protección contra el despido para los candidatos a cargos sindicales, fundadores de gremios, y autoridades sindicales.
6. Representar los intereses individuales y colectivos de sus asociados ante los empleadores y los organismos administrativos y judiciales. Estas actuaciones serán gratuitas.
7. Participar en Consejos mixtos o tripartitos, Organismos Consultivos o de Planificación.
8. Administrar sus propios Servicios u Obras Sociales con la participación de sus asociados en la dirección.
9. Fiscalización del cumplimiento de las leyes del trabajo y participación en organismos mixtos de Higiene y Seguridad.
10. Colaboración con los Poderes Públicos en Programas de Asistencia Social en beneficio de sus afiliados.
11. Ejercer el Derecho a la Información con acceso a datos sobre la marcha de las empresas de la actividad representada con los mismos alcances que los otorgados a los accionistas de las sociedades anónimas.
12. No intervención ni ingerencia de los empleadores a los poderes públicos en la vida interna de los gremios de trabajadores.

A los fines de la protección de los gremios los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados hacen parte de la ley interna.

Art. 2º - De forma.

Terzaghi, Cieza, Tabor-  
da, Gatti, Rodil, Fuster y Ramirez.

## FUNDAMENTOS

En momentos de graves dificultades para

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

las iniciativas colectivas y los esfuerzos basados en principios de solidaridad social y cooperación libre, es de gran importancia proteger y estimular la actividad de los gremios de trabajadores.

La Constitución nacional en su artículo 14 bis establece una escueta protección a los gremios y a los representantes sindicales, por lo que se hace necesario desarrollar y dar mayor operatividad a esta normativa. La Constitución provincial bonaerense no contiene norma alguna.

### ANTECEDENTES

Nos basamos en textos Constitucionales recientes y en especial en la Constitución Brasileña (art. 8), y la Colombiana (artículos 55 y 56). Nos basamos también en el artículo 123 de la Constitución Mexicana y en la Constitución provincial de Formosa (artículo 83).

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Hemos optado por una descripción detallada de los derechos gremiales y utilizamos el vocablo «gremio» en forma amplia, aludiendo a colectivos de trabajadores.

El criterio seguido es elaborar un esquema de amplia protección siguiendo las constituciones modernas. No creemos adecuado establecer limitaciones o restricciones en los derechos gremiales, porque de ello se encargan los poderes públicos.

Los derechos contemplados en el artículo propuesto son: a) La libre agremiación reconocida por la sola inscripción en un Registro Especial, tal como lo establecen los Convenios de la OIT. En este sentido no nos parece prudente diferenciar entre personería jurídica y gremial. b) Negociación Colectiva. c) Huelga. d) Protección a los representantes sindicales y candidatos. e) Representación de los intereses individuales o colectivos de los asociados ante los empleadores y organismos públicos. f) Participación en organismos de la comunidad laboral y en entidades consultivas o de planificación. g) Administración de sus Servicios Sociales. h) Colaboración con los Poderes Públicos en la fiscalización sobre la vigencia de normas laborales y de higiene y seguridad o en pro-

gramas de asistencia social. i) Derecho a la información.

En rigor, los derechos enumerados son reconocidos en la actualidad a las asociaciones sindicales con personería gremial según la legislación vigente. Sin embargo, en tanto hay una tendencia a reducir los derechos gremiales a través de decretos reglamentarios, consideramos fundamental una protección amplia con rango constitucional y una referencia expresa a los Convenios Internacionales de la OIT.

Terzaghi, Cieza, Taborda, Bellotti, Gatti, Rodil, Fuster y Ramirez.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XXXVII

### DEBERES Y DERECHOS DE LOS HABITANTES DE PARTICIPAR DE LOS REGIMENES PUBLICOS DE SEGURIDAD SOCIAL

(C/41/94)

### PROYECTO DEL BLOQUE DEL FRENTE GRANDE

### SECCION OCTAVA

### Seguridad Social

La honorable Convención Constituyente,  
reunida en la ciudad de La Plata

### SANCIONA

Art. ... - Los habitantes de la Provincia tienen el derecho y el deber de participar de los regímenes públicos de seguridad social que indelegable e irrenunciablemente organizará el Estado provincial, dentro de su competencia y conforme a los principios de obligatoriedad, integralidad, solidaridad y universalidad. El Estado garantiza la provisión de recursos necesarios para el funcionamiento eficiente del sistema respecto a cuyo cumplimiento están comprometidos el Estado y la comunidad.

Los fondos del sistema tendrán un destino

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

social tendiente a garantizar condiciones de vida dignas a todos sus afiliados activos y pasivos.

Los interesados podrán exigir ante los tribunales el amparo de sus derechos garantizados por la seguridad social y la sentencia que los reconozca tendrá plena ejecutoriedad.

La seguridad social cubrirá los riesgos por desempleo, maternidad, enfermedad, incapacidad, vejez y muerte, las compensaciones familiares, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia y al acceso a una vivienda digna mediante regímenes que podrán ser o no contributivos, según la naturaleza de la prestación de que se trate, sin perjuicio de los recursos que el Estado deberá asignar para el cumplimiento de tales fines.

Los aportes de los interesados y las contribuciones del Estado y de los particulares para atender cada prestación serán fijados por la ley guardando una razonable equivalencia y serán periódicos. El Estado deberá proveer los demás recursos que resulten necesarios para la cobertura integral de los beneficios.

La Legislatura dictará las leyes necesarias para asegurar el funcionamiento del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Obra Médico Asistencial, de las entidades que hagan sus veces y de las demás entidades de seguridad social, conforme a los siguientes principios:

- a) Administración por sus afiliados activos y pasivos, mediante representantes electos por voto directo y secreto garantizando los derechos a elegir y ser elegido de todos los afiliados al sistema.
- b) Participación del Estado en proporción no mayor de un tercio en la administración de las entidades de seguridad social que afilien trabajadores estatales.
- c) Autonomía económica y financiera.
- d) Capacidad para estar en juicio y contraer obligaciones.
- e) Propiedad exclusiva de sus recursos, que estarán afectados a las prestaciones comprometidas; intangibilidad de los mismos por el Estado; inversión fedatuable de los excedentes previsionales en créditos a los afiliados.
- f) Jubilaciones otorgadas y adecuadas constantemente al 70 %, como mínimo, de la remuneración por todo concepto

del cargo sobre el que se fije la prestación.

- g) Aportes y contribuciones en proporción a la remuneración por todo concepto.
- h) Régimen jubilatorio único, con requisitos comunes a todos los niveles y no discriminatorio.
- i) Consolidación del derecho al régimen jubilatorio vigente al cumplirse treinta años de servicios en la Administración Pública provincial.
- j) Participación en regímenes de reciprocidad nacional y provinciales.
- k) Derecho de los afiliados a accionar judicialmente contra actos y omisiones que vulneren estos principios.
- l) Responsabilidad del Estado por actos o normas que comprometan el patrimonio de las entidades, incrementen sus obligaciones sin prever los recursos para atenderlas, o pongan en riesgo el cumplimiento de las prestaciones previstas en las leyes vigentes. La sentencia que declare esta responsabilidad tendrá plena ejecutoriedad.
- ll) Responsabilidad de los funcionarios por disposición de fondos contraria a lo establecido por esta Constitución quienes responderán de sus efectos con su patrimonio personal.

Reciben el amparo en esta Constitución los derechos a la seguridad social de los profesionales universitarios que desempeñen en este territorio su actividad en forma independiente, sobre la base de los aportes propios y de los terceros cuando así lo fije la ley, mediante gestión propia y directa utilizando para el sistema de gobierno la elección de sus directivos por parte de los afiliados, en forma directa, periódica y democrática, actuando dichos organismos como persona de derecho público no estatales y dentro del marco de referencia que les corresponde en el sistema nacional perteneciente, en el cual tendrán las respectivas reciprocidades según los convenios específicos.

Cláusula Transitoria: A contar desde la sanción de esta norma, la Provincia abonará en un plazo no mayor de diez años las deudas por aportes y contribuciones no ingresadas efectivamente al Instituto de Previsión Social y al

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Instituto de Obra Médico Asistencial, hayan sido o no reconocidas, condonadas o compensadas por disposiciones legales, desde el momento de constitución de cada una de esas entidades. La ley fijará la forma de cancelación de esa deuda y el interés que se reconocerá, que no será inferior a un tres por ciento anual sobre saldos.

Terzaghi, Bellotti, Cieza, Taborda, Gatti, Ramírez, Fuster y Rodil.

### FUNDAMENTOS

1.- La ausencia casi total de la temática de la seguridad social en la Constitución de la Provincia se presenta como su vacío más ostensible y el mayor signo de desactualización en materia de derechos económicos y sociales. En esta materia se encuentra a la zaga de los cuerpos constitucionales de nuestro país.

Sólo hay alguna referencia a la creación por ley del Montepío Civil entre las facultades legislativas y una global invocación al derecho a la seguridad social entre las garantías individuales, en toda la Constitución que nos rige.

La honorable Convención Reformadora es la instancia y el medio preciso para cerrar esa brecha histórica, que tuvo una breve solución de continuidad entre 1949 y 1955, y para que la Constitución de los bonaerenses recupere el rol de norma jurídica rectora y orientadora de la acción del pueblo y del gobierno en materia de seguridad social.

El proyecto que presentamos tiene un punto de apoyo ineludible en la Constitución nacional, de la cual descende el mandato supremo de que las provincias ajusten sus constituciones a "...los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional...", entre los que se cuentan los derechos vinculados a la seguridad social, a cuyo efecto la Constitución argentina reconoce a los estados locales amplias prerrogativas. Lo dicho tiene aplicación además, a todas las regulaciones internacionales que la Nación se ha comprometido a respetar en su territorio, y que sea de competencia provincial (artículos 5º, 14 bis, 31 y 107 de la Constitución nacional).

El modo de inserción de la materia en el texto de la Constitución ha sido resuelto en el proyecto teniendo en consideración que la se-

guridad social responde a un espectro de gran amplitud de las necesidades vitales que deben ser satisfechas en una sociedad justa. Como consecuencia, compromete a una masa de recursos de gran magnitud.

Simón Bolívar apreció, en 1819, que "...el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce una mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política..." (Miguel García Cruz, en Boletín Internacional de la Seguridad Social, 1951, pág. 211, citado por Mario Deveali en Curso de Derecho Sindical y de la Previsión Social, Segunda Edición, pág. 323). La anticipación del genial Libertador marca con claridad que la temática ocupa un lugar central de cualquier propuesta de sociedad moderna.

La técnica de la Constitución actual parece indicarnos que los asuntos de gran relevancia político social merecen la asignación de espacios privativos de primera magnitud en el esquema constitucional, tal como lo muestra la ubicación del siempre relevante tema de la educación como una sección de la misma.

Respetando esos parámetros proponemos reunir en una misma Sección Octava todas las normas constitucionales relativas a la seguridad social.

2.- El contenido del artículo proyectado se nutre en la tremenda experiencia sufrida por nuestro pueblo a causa de los sistemas de seguridad en materia previsional, de asistencia médica, de desempleo, etcétera.

La suma de la apropiación de los recursos previsionales y de las obras sociales por el Estado nacional y los evasores, de maniobras defraudatorias contra las cajas, de desigualdades, privaciones, malos tratos, insensibilidad e impunidad, llevaron el colapso a casi todos los mecanismos de seguridad social, que hoy es el argumento que se esgrime para volcar esos recursos sociales hacia los bolsillos de unos pocos, cuya principal y decisiva habilidad estaría en el campo de la especulación.

De tal modo, la más colosal estafa que se concretó en nuestro país sería sucedida por un salto al vacío, donde la magnitud y la eficacia del resguardo social ya no estará en función del esfuerzo solidario del conjunto, sino de la astucia de unos pocos para multiplicar el dinero en el juego de bolsa.

Un destino no muy diferente pareciera pre-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

parase para la atención de la salud, para la cobertura de los riesgos laborales, etcétera.

Como dato singular, pero que viene a coronar un manejo de las instituciones de la seguridad social francamente aberrante, puede señalarse que tanto el sistema anterior de jubilaciones y de obras sociales, como los mecanismos de privatización en curso que son presentados como la antítesis, tienen un común denominador, que es su incompatibilidad burda con las disposiciones de la Constitución nacional en la materia (artículo 14 bis). Estamos así frente a la paradoja de que en un tema de primera magnitud, el único sistema de seguridad social que cuenta con respaldo constitucional nunca ha regido.

3.- En nuestra Provincia la historia de los organismos de seguridad social muestra claros oscuros, puesto que las prestaciones de previsión se cumplen con regularidad, situación que hizo fracasar un intento de cesión del Instituto de Previsión Social, ante la resistencia de la totalidad de sus afiliados y beneficiarios. Por el contrario, el Instituto de Obra Médico Asistencial marcha a los tumbos y cosecha críticas y desprestigios justificados de sus afiliados y de los prestadores ante el deterioro y el encarecimiento de los servicios y el incumplimiento de pagos.

No obstante los rasgos positivos, la marcha de ambos institutos dista de tener un horizonte despejado, compatible con el valor seguridad que les da razón de ser.

No puede afirmarse que el Instituto de Previsión Social tenga asegurada su permanencia en la Provincia. La aparente morigeración de las presiones nacionales para lograr el traspaso no indica el abandono definitivo del proyecto de absorción nacional del mismo; entendemos que se trata de un objetivo estratégico del gobierno central. Las autoridades locales insinúan que el Instituto no emigrará, siempre que se introduzcan reformas que, en lo esencial, perjudican a los afiliados activos por agravamiento de las condiciones jubilatorias. Se sugiere que esto es imprescindible, ya que el actual equilibrio financiero del Instituto de Previsión Social, que es presentado como precario por los mismos sectores que antes hablaron de déficit, se transformará en quebranto crónico a corto plazo. Se plantea así una opción de hierro a los afiliados: o se endurecen los requisitos

jubilatorios o el Instituto de Previsión Social irá a la Nación.

Muchos elementos de juicio demuestran que ese dilema no es real ya que la situación de caja del Instituto no refleja sus potencialidades financieras. El Estado provincial le aporta sólo los fondos necesarios para el pago de las prestaciones, pero no le entrega todos los recursos que se devengan a favor del Instituto de Previsión Social, ni reclama a la Nación lo que se adeuda al mismo por la reciprocidad jubilatoria, todo lo cual impide la capitalización del Instituto con fondos genuinos, que le permitirían consolidar su patrimonio, no cercenar derechos de afiliados y extender sus servicios.

Esto evidencia que también en la Provincia el Estado se autofinancia con la manipulación de los fondos previsionales. Citando sólo las pruebas legislativas de este aserto, mencionaremos el decreto ley 7.372/88 (artículos 46 y 48) y las leyes 10.703, 10.861 (artículo 36) y 11.475 (artículo 34) que junto a muchas otras restaron enormes recursos al Instituto de Previsión Social en favor del Estado, como también el incumplimiento durante trece años de lo dispuesto en el artículo 7º del decreto ley 9.650/80. Otras formas menos ostensibles han sido los pagos de retribuciones sin las debidas remesas al Instituto.

Muchas de esas anomalías son comunes a la relación Estado provincial - IOMA, con lo cual se configura un cuadro demostrativo de la existencia de uno de los factores que condujeron al colapso de las entidades prestadoras previsionales y de medicina asistencial en la Nación, con los riesgos que son de imaginar para nuestros institutos.

En casi todos los demás campos de la seguridad social el Estado bonaerense no se ha hecho presente o ha incursionado con improvisación.

Se suele afirmar que la Constitución no es otra cosa que un modelo o proyecto escrito de sociedad. Entendemos que ningún boceto del futuro de nuestra Provincia puede obviar definiciones claras y orientadoras en lo que hace a la seguridad social y que estas deben aprovechar la experiencia popular, ajustarse a las normas constitucionales prevalentes, profundizar la participación democrática en el manejo de los asuntos públicos y estimular la confianza en las soluciones que pivotan sobre la solidaridad.

4.- Los cinco primeros párrafos del artículo proyectado procuran sentar las bases principistas del sistema de seguridad social en la Provincia, abrevando directamente en la Constitución nacional, ya que refleja o reproduce los lineamientos impresos en el artículo 14 bis de aquella, explicitando el destino social de los fondos del sistema, la equidad en la conformación de los recursos, la extensión de la cobertura y la exigibilidad de los derechos reconocidos para refrendar su incontrastable condición de operativos.

En la redacción de parte de esos textos ha tenido un rol central la propuesta remitida al bloque del Frente Grande por el profesor Ricardo J. Cornaglia, director del Instituto de Derecho Social (del Trabajo y la Previsión) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad nacional de La Plata.

El párrafo siguiente del artículo que se propone a la honorable Convención Reformadora tiende a rodearla de todas las garantías que son inherentes a la consagración constitucional a las dos entidades que conforman el núcleo del sistema provincial en la materia, sin dejar de prever la incorporación de nuevos emprendimientos que amplíen los beneficios.

La recepción de las mismas en el texto constitucional se corresponde con la necesidad de enfatizar las prerrogativas y las obligaciones de la Provincia en tales asuntos, con la dimensión económico social de ambos institutos y con el fin de asegurar que el flujo financiero que generan los mismos no se sume al proceso de fuga de recursos desde nuestro territorio, que ya producen los sistemas bancarios, impositivos y de seguros, con el consiguiente deterioro de la autonomía provincial.

Los sucesivos incisos del párrafo al que aludimos reinstalan a ambas entidades sobre los carriles constitucionales que rigen en la Nación en la letra de la ley Suprema, más no en la realidad.

• Con tan inexpugnable respaldo, la Constitución reformada reconocería el derecho de los afiliados a la administración de esas entidades, con un grado de participación estatal prefigural que no frustraría como hasta ahora aquel derecho. Ello sin perjuicio de la facultad legislativa regulatoria del sistema que conserva la Provincia sin afectar la autonomía económica y financiera de las entidades ni disponer en pro-

vecho del Estado los recursos de las mismas, ya que en el inciso e) quedaría explicitada que ellos son propiedad de las entidades y que tienen una afectación intangible, con las consiguientes sanciones institucionales y personales, en caso de repetirse las prácticas viciosas que hemos descrito en el punto 4, según se prevé en los incisos e) l) y g).

Otros incisos del artículo proyectado introducen pautas que resguardan el derecho a la jubilación mínima, vital y móvil, en función a los cargos fijados para el afiliado en actividad (inciso f), la solidaridad del sistema (inciso g), la proscripción de los regímenes privilegiados (inciso h), el resguardo necesario para evitar los cambios abusivos de las condiciones jubilatorias y el mantenimiento razonables de los beneficios comprometidos con los aportantes a cambio de su sujeción al sistema de ahorro forzoso al que son sometidos (inciso i); y al reconocimiento expreso del derecho de los afiliados a requerir la intervención judicial contra actos de autoridad que desvirtúan el sistema o comprometen irresponsablemente su futuro (inciso k).

Entendemos que la suma de esas pautas revitaliza y ensancha la democracia por el único medio concebible: el incremento de la participación y el interés popular en la cosa pública; coloca a las entidades en aptitud institucional para cumplir sus fines; preserva el patrimonio provincial; ubica a los afiliados en su dignidad de personas capaces de manejar los ahorros que genera su trabajo en función a riesgos vitales posibles, sacándolos del rol de meros espectadores clientelísticos de una seguridad social ejercida por el Estado al modo paternalista y con alto grado de arbitrariedad.

5.- El párrafo que cierra el artículo recibe con mínimas adecuaciones a las normas proyectadas que le preceden, la propuesta formulada por la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires a esta honorable Convención, según surge del Boletín N° 52 - abril de 1994, publicado por esa entidad. Adoptamos este criterio por considerar que atiende a las posiciones expuestas públicamente por todas las cajas para profesionales universitarios que funcionan en la Provincia.

Fundamentos de la Cláusula Transitoria

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La cláusula transitoria que proponemos a la honorable Convención es el correlato inevitable de la posición de principios que se fija en el proyecto de la nueva Sección Octava - Seguridad Social que ya hemos desarrollado. La reformulación del sistema provincial que allí se propone, con el reconocimiento explícito de los derechos de los afiliados al Instituto de Previsión Social y al IOMA, la adecuación de estos al esquema autónomo de administración, económico y financiero que establece la Constitución nacional y la asignación intangible del ahorro previsional y médico asistencial a las prestaciones de seguridad social, sería incompleta y acotaría el desarrollo del sistema que se pretende, si se convalidara el recurrente despojo de los recursos devengados en favor de ambos institutos, que se ha consumado mediante diversos mecanismos.

En el punto 4 de los fundamentos del proyecto del nuevo texto constitucional en materia de seguridad social hemos citado varias normas legales que trasiegan ahorros con fines de seguridad social hacia las arcas fiscales, condonan deudas de ese origen. También hemos citado el incumplimiento de normas que retornan al sistema de seguridad social recursos sustraídos de la misma forma. Nos remitimos a esas citas, aclarando que ella no agota el extenso listado de medidas similares ni cubre la variada gama de mecanismos que perjudican las finanzas de ambos institutos.

El cumplimiento cabal de la cláusula transitoria revertirá esta situación insostenible no sólo desde el punto de vista constitucional y legal, sino también desde la visión del rol orientador en materia de moral pública que debe cumplir el Estado.

#### Antecedentes

\*Constitución nacional: artículos 5º, 14 bis, 31 y 107.

\*Constitución de la provincia de Buenos Aires: artículos 9º, 90 inciso 11 y Sección VII.

\*Constituciones provinciales: Córdoba (artículos 55 y 57); Chubut (artículo 56, in fine); Formosa (artículos 76 y 77); Jujuy (artículo 59 inciso 5); La Pampa (artículo 40); Misiones (artículo 35); Río Negro (artículo 40 inciso 9); San Juan (artículo 64) y Tierra del Fuego (artículos 51 y 52).

\*Debates de la Convención Constituyente nacional en 1957 (Diario de Sesiones, pág. 1476 - Intervención del Convencional Giordano Echegoyen).

Terzaghi, Cieza, Taborda, Bellotti, Gatti, Fuster y Rodil.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### XXXVIII

#### MODIFICACION ARTICULO 100 INCISO 6), SOBRE FUNCIONAMIENTO DE AMBAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(C/42/94)

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

El bloque de diputados convencionales de la Unión Cívica Radical, propone el siguiente proyecto de reforma al artículo 100, inciso 6) de la Constitución provincial.

La honorable Convención Constituyente RESUELVE derogar el inciso 6) del artículo 100, quedando el mismo con la siguiente redacción:

Art. 100: Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1. Apertura y clausura de las sesiones.
2. Para recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia.
3. Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios.
4. Para verificar la elección de senadores al Congreso nacional.
5. Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y para proclamar a los electos.
6. Para considerar la renuncia de los sena-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

dores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

Pagni, Bonino, Irigoien, Cruchaga, Filloy, Scott, Baldo, Rocco y Bigatti.

### FUNDAMENTOS

La ley de Convocatoria a la honorable Convención Constituyente, habilita para el tratamiento del inciso sexto del artículo 100.

Este artículo es el que en forma taxativa determina los «Casos de reunión de la Asamblea Legislativa».

Ya en la Constitución de 1854, estaba prevista la existencia de la asamblea general, asimilable a lo que hoy en día denominamos «Legislatura», pero debido a imprecisiones normativas de dicha constitución, podemos afirmar que dicha Asamblea General, se reunía en plenario de ambas Cámaras para algunas cuestiones muy especiales. No encontramos en el texto constitucional de 1854 ningún artículo que en forma expresa nos determine los temas y las condiciones para la reunión en plenario de las Cámaras, pero por ejemplo los artículos 49, 83 y 83, referidos a la elección del gobernador, nos ilustran acerca de la competencia de la Asamblea General para dicha tarea, la fecha en que debía realizarse la elección, la forma de votación y el procedimiento a seguir si no se obtuviese una mayoría absoluta.

También el artículo 93, que determina la obligación del gobernador de informar la Legislatura del estado político y administrativo de la Provincia (Estado de Buenos Aires), el que debe ser interpretado como un informe que se daba frente a ambas cámaras en plenario.

En el procedimiento para la sanción y formación de las leyes encontramos expresamente establecido, por medio de los artículos 73 y 77 la reunión de ambas cámaras en Asamblea General para el caso de que una altere lo parcialmente sancionado por la otra, o que el Poder Ejecutivo devolviese con objeciones algún proyecto aprobado por las cámaras.

Los artículos 100 y 107 también se refieren a la Asamblea General para que la misma otorgue determinados permisos (Comandar en persona al ejército o ausentarse del territorio

del Estado), estableciendo incluso la cantidad de votos necesarios.

El artículo 144 remite a la competencia de la Asamblea General, determinando que sólo ella «...podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitución»; artículo éste que además de establecer una especie de control político para la interpretación de la Constitución, lo que de por sí es novedoso, nos induce a pensar que el mismo debía realizarse en reunión plenaria de ambas cámaras.

Por último en el procedimiento de reforma de la Constitución, también se remite a la reunión de ambas cámaras en Asamblea General (artículos 140, 131 y 135)

Con la descripción realizada solamente he querido demostrar que ya en nuestro primer antecedente constitucional encontramos, aunque en forma confusa y no sistematizada, la existencia de una instancia de reunión de ambas cámaras para funciones específicas, al margen de el habitual y normal funcionamiento de cada una de ellas en su tarea legislativa.

La Constitución de 1873 viene a corregir, desde el punto de vista constitucional, la falta de sistematización en la determinación de las atribuciones del Poder Legislativo, además de brindarle a nuestra provincia el texto constitucional más avanzado de todos los vigentes a esa fecha.

En el Capítulo VII «De la Asamblea General», se determinan las funciones de la misma, en cuanto a la apertura y clausura de las sesiones; juramento del gobernador y vice, renuncia de ambos y elección de senadores nacionales (artículo 110)

La actual constitución -1934- conserva sin modificación alguna el mismo texto sancionado en 1873 para los artículos 111 al 115 (actuales 101 al 105) y con relación al ya enunciado Art. 110- (actual 100), originalmente contaba con cuatro incisos, tres de los cuales (1º, 2º y 4º) conservan hoy la redacción dada en 1873.

La Constitución de 1889 incorpora tres incisos más al artículo en estudio. Los mismo se refieren al escrutinio de la elección de electores para gobernador y vice; al escrutinio del plebiscito sobre la Reforma de la Constitución y para la consideración de la renuncia de senadores y diputados electos al Congreso nacional.

Es en esta reforma cuando tiene aparición el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

inciso 6, objeto del presente estudio. El texto era el siguiente:

«Artículo 109-: Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:...6º - Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre la reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales.»

La Constitución de 1934 realiza algunas modificaciones con respecto a este artículo: Hace un agregado al inciso 3 (renuncia de gobernador y vice); modifica sustancialmente el inciso 5 (dado que la elección de gobernador dejó de ser indirecta y por medio de electores, para pasar a ser directa) y modifica el inciso 7 (respecto a la renuncia de los senadores nacionales, suprimiendo la palabra «diputados»).

Con respecto al inciso 6 se produce en la Convención Constituyente de 1934 una modificación, que hasta la fecha no se le ha encontrado mayor fundamento, pero que ha generado más debate y confusión que soluciones.

Desde el punto de análisis estrictamente lógico, dicho inciso debería haberse suprimido, tal como lo proponemos para ésta Convención Constituyente.

El texto modificado en 1934 y vigente actualmente establece:

«Art. 100: 6 - Para tomar conocimiento del resultado de escrutinio del plebiscito sobre la reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente.

Para comprender el fondo de la cuestión necesariamente debemos introducirnos en el Procedimiento de Reforma de la Constitución.

Brevemente decimos que en la Constitución de 1854 todo el procedimiento era realizado por la Asamblea General, con sanción de la necesidad de reforma y posterior verificación de la misma, siempre en sede legislativa. (ver Sección VII artículos 130 a 144)

En la reforma de 1873 se producen importantes innovaciones en este aspecto, introduciéndose por primera vez el término «enmienda», para la reforma parcial, creándose el doble procedimiento de la reforma por vía legislativa (cuando era parcial) y sometida al voto popular y la reforma por Convención Constituyente (cuando era total).

En el procedimiento de la enmienda, en forma previa se requería la declaración de «la

necesidad de enmienda», dada por cada una de las cámaras por el voto de los tres quintos de sus miembros y una vez obtenida esta declaración se procedía a discutir la enmienda en cada Cámara.

La misma necesitaba del voto favorable de los dos tercios de los miembros de cada cámara, votando en forma nominal por sí o por no.

Si la enmienda era aceptada se debía someter al pueblo en la próxima elección de senadores y diputados, y si en tal ocasión los electores votaran por mayoría en pro de ella, entraba a formar parte de la Constitución.

En el procedimiento de reforma por Convención Constituyente, se iniciaba la misma con la declaración de la necesidad de reforma, por dos tercios de votos, y dicha declaración debía determinar si la misma era parcial o total. Obtenida la declaración, la misma se sometía a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados voten en pro o en contra de una Convención Constituyente.

Si la mayoría del cuerpo electoral votase afirmativamente, la Asamblea Legislativa debía convocar una Convención Constituyente, cuyos integrantes debían ser elegidos por el pueblo. Este procedimiento establecido por la Constitución de 1873, de absoluta rigidez constitucional por la actuación previa de la Legislatura y la posterior participación del electorado, ya sea ratificando la enmienda o eligiendo a los Convencionales Constituyentes, fue modificada sustancialmente en la reforma de 1889.

El artículo 215 establecía que la Constitución solo podrá ser reformada por medio de una Convención Constituyente elegida popularmente. Se eliminó el procedimiento de la «enmienda» por vía de la Legislatura, aunque el término enmienda siguió utilizándose con otro significado.

La necesidad de reforma debía ser declarada por el voto de las tres quintas partes de los miembros de cada Cámara, y una vez declarada dicha necesidad, se sometía a los electores para que en la próxima elección voten en pro o en contra de la convocatoria a una Convención Constituyente.

Si la mayoría votaba afirmativamente, la Asamblea Legislativa debía convocar una Convención, la que se elegía popularmente.

Era en estos casos en donde el inciso 6 del

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

artículo 109 (actual artículo 100) tenía aplicación, y por supuesto sentido práctico.

El inciso 6 determinaba que la Asamblea Legislativa debía practicar el escrutinio del plebiscito sobre la reforma de la Constitución (o sea la primera elección en donde el cuerpo electoral votaba en pro o en contra de la convocatoria a una Convención Constituyente), y según su resultado (si el mismo era en pro de dicha convocatoria), convocar la Convención Constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales.

La reforma de 1934, vuelve a modificar el procedimiento de la reforma constitucional, estableciendo dos modalidades, la de la enmienda por vía de la Legislatura, (utilizado en el anterior proceso reformista de 1989/90) y el de la Convención Constituyente.

Se establece el plebiscito (técnicamente referéndum) para la convalidación de la reforma votada por la Legislatura. Pero inexplicablemente se modifica el inciso 6, en vez de suprimirlo, dado que con este procedimiento no tiene mayor sentido la actuación de la Asamblea Legislativa, salvo para tomar conocimiento del resultado, pero no se entiende la segunda parte de dicho inciso, cuando determina «... y según su resultado convocar la Convención Constituyente.»

Algunos han querido interpretar este inciso, en relación al plebiscito del 5 de agosto de 1990, que al ser mayoritario el NO a la reforma, se debía convocar a una Convención Constituyente mediante la Asamblea Legislativa, lo que sin duda conformaría una gran contradicción en relación a todo el proceso de reforma establecido por la Constitución provincial.

La Constitución sancionada en el '49 no modifica sustancialmente el procedimiento establecido en la reforma de 1934, pero es significativo que haya suprimido los términos del inciso 6 del artículo 100 de la Constitución del '34, en la nueva redacción de su artículo 83 con relación a los casos de Asamblea Legislativa.

Se corrigió así un lamentable error de la Convención de 1934, no debidamente explicado hasta la fecha.

Pagni.

A las comisiones de Nuevos Derechos y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XXXIX

#### INCORPORANDO AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL EN TODOS SUS NIVELES A LA FORMACION DOCENTE, EN LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y EN LOS CENTROS CULTURALES, LA EDUCACION AMBIENTAL

(C/43/94)

#### PROYECTO:

Incorporar al sistema educativo provincial en todos sus niveles a la formación docente, en la investigación científica y en los centros culturales, la

#### EDUCACION AMBIENTAL

#### CAPITULO I

#### De la educación ambiental

Art. 1º - La educación ambiental es un principio fundamental del sistema educativo nacional de acuerdo con lo que se establece en los artículos 5º, inciso m), 6º, 13, incisos c) y e), 15, inciso d), y 16, inciso b), de la ley 24.195 (Ley Federal de Educación), y se concreta en el desarrollo pleno de la dimensión ambiental en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

Art. 2º - Se entiende la dimensión ambiental como una mutua recíproca interacción del entorno natural, cultural y social. Su desarrollo educativo comprende:

- a) La generación de hábitos y conductas respetuosas del ecosistema;
- b) La adopción de criterios y valores comprometidos con la defensa del medio ambiente y la preservación de la vida;
- c) La adquisición de conocimientos adecuados a la formación de una conciencia ambiental crítica, los que servirán al ideal de un desarrollo sustentable, justo y equitativo.

Art. 3º - La dimensión ambiental será desarrollada como un proceso de educación permanente, sometido a constante actualización, en

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sus dos aspectos complementarios e inseparables: el valorativo, que se encuadra dentro de una perspectiva de reflexión ética cuyo objeto son las relaciones del hombre consigo mismo, con los otros y con su entorno; y el conceptual, que tiende al logro de una comprensión racional de las relaciones del hombre con su medio ambiente, en la compleja interacción de factores biofísicos, socioeconómicos y culturales.

## CAPITULO II

### De la Inserción de la educación ambiental dentro del sistema educativo provincial

Art. 4º - La Dirección General de Escuelas y Cultura acordará en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación las diversas modalidades curriculares y extracurriculares, formales y no formales, que permitan el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley, de acuerdo con lo establecido en la ley 24.195 (Ley Federal de Educación).

A tal efecto deberán ser tenidas en cuenta y consultadas las opiniones de las organizaciones representativas de la comunidad.

## CAPITULO III

### De la formación docente

Art. 5º - Las autoridades educativas oficiales implementarán la educación ambiental en los programas de la red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente.

## CAPITULO IV

### De la investigación

Art. 6º - El Poder Ejecutivo provincial determinará dentro de las prioridades de investigación emprendidas en sus organismos de Ciencia y Tecnología los siguientes temas:

- La inserción de la educación ambiental dentro del sistema educativo nacional;
- Producción de un modelo de desarrollo sustentable, articulado con el sistema educativo;
- Evaluación del impacto ambiental de las

diferentes tecnologías, técnicas y procedimientos que se enseñan en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

Art. 7º - La Dirección General de Educación y Cultura acordará en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación la implementación de programas de investigación sobre los temas mencionados en el artículo anterior, y recomendarán a las universidades provinciales la adopción de similar criterio.

## CAPITULO V

### De la cultura ambiental (Educación no formal)

Art. 8º - Los centros culturales tendrán inserta la educación ambiental en sus acciones culturales, y colaborarán como miembros de la comunidad educativa en el diagnóstico de las problemáticas ambientales de su región.

Art. 9º - Las autoridades educativas de la Provincia promoverán la apertura de sus establecimientos a la comunidad para desarrollar programas conjuntos con organizaciones de base e intermedias con el objeto de:

- Instaurar ámbitos de debate y propuestas de solución de la problemática ambiental propia de cada región y localidad;
- Realizar acciones educativas no formales y apoyar emprendimientos comunitarios no formales e informales que promuevan el desarrollo cultural de la dimensión ambiental, tales como exposiciones, talleres, concursos, etcétera.

Art. 10 - Las autoridades educativas:

- Recomendarán a los medios de comunicación masiva la adopción de políticas culturales de difusión de la problemática ambiental e implementarán el desarrollo de programas específicos de cultura y educación ambiental.
- Coordinarán las acciones necesarias para que sean habilitados museos ambientales, o sectores específicos dedicados a esta temática dentro de los museos de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ciencias naturales, así como centros de experimentación y exposición destinados a la divulgación y aprendizaje de la problemática ambiental;

- c) Determinarán que los organismos de cultura a su cargo implementen acciones culturales destinadas al desarrollo de la dimensión ambiental.

#### CAPITULO VI

##### De la red de Educación Ambiental

Art. 11 - La Dirección General de Escuela y Cultura acordará en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación la puesta en marcha de una red de educación ambiental que tendrá por función:

- a) Coordinar la producción de material didáctico adecuado a cada nivel y función, el que deberá respetar las diversidades ambientales y culturales de las diferentes regiones y comprender una gran variedad metodológica;
- b) Implementar centros de documentación ambientales que permitan a las diferentes regiones disponer equitativamente de la información;
- c) Generar encuentros regionales de intercambio de experiencias y formación docente;
- d) Recabar y procesar los diagnósticos ambientales de las unidades escolares realizados en función de los procesos metodológicos de trabajo de campo y evaluación los que servirán para generar diagnósticos regionales de la problemática ambiental que serán devueltos a la comunidad.

#### CAPITULO VII

##### Del financiamiento

Art. 12 - El Poder Ejecutivo provincial financiará con fondos del presupuesto destinado a la educación los programas de desarrollo que sean necesarios para el cumplimiento del presente proyecto, tanto en lo que respecta a la investigación, la capacitación docente, la preparación de materiales instruccionales como a

la instrumentación de todo lo referido a actividades que se desprendan de lo enunciado en la presente ley.

#### CAPITULO VIII

##### Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 13 - La Dirección General de Escuelas y Cultura acordará en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación la ejecución de un programa de formación docente en educación ambiental hasta tanto se articule la red nacional de formación docente prevista en la ley 24.195.

Art. 14 - La Provincia se abocará a adecuar su legislación educativa en consonancia con el presente proyecto, y a adoptar los sistemas administrativos, de supervisión y de evaluación que sean necesarios, a efectos de facilitar su implementación.

Pucci

#### FUNDAMENTOS

La crisis ambiental generalizada, la depredación y el consiguiente agotamiento de los recursos naturales no renovables son características de la sociedad de fin de siglo. La insuficiente dinámica de las estructuras convencionales de los poderes del Estado y la todavía morosa toma de conciencia de las sociedades para enfrentar uno de los más graves dilemas de la humanidad, han colocado al hombre ante una tensión existencial desconocida. Pero también han hecho de esta crisis una oportunidad: la de resocializar su convivencia con la naturaleza.

Sabemos que «todos los indicadores ambientales están en rojo»; el efecto invernadero, la escasez de agua potable para el consumo humano, la contaminación hídrica, la erosión de los suelos, la deforestación, el adelgazamiento de la capa de ozono, el decrecimiento de la biodiversidad, la contaminación de los alimentos, constituyen, ciertamente, las manifestaciones extremas de una patología creciente.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

En estas épocas de liberación de las economías, el mayor desafío ambiental consiste en que el Estado conserve una real capacidad de control y que los ciudadanos independientemente de su género, clase o identidad étnica puedan hacer uso de esa capacidad, y participar plenamente en la vida y las decisiones de la sociedad.

Toda política ambiental debe basarse en una población lo suficientemente formada e informada en las cuestiones ecológicas, por cuanto el verdadero control del ambiente está en manos de la sociedad y no en las estructuras con frecuencia rígidas de las burocracias gubernamentales.

El instrumento fundamental para generar información y conocimiento en la sociedad es el proceso educativo en todos sus niveles y modalidades. Por su parte, los medios de comunicación, aportan desde su rol de divulgadores y amplificadores de la información y contribuyen a la conformación de un interés social por las cuestiones ecológicas antes inexistentes.

Sensible ante la carga creciente de información sobre el tema, cada comunidad empieza hoy a comprender que el deterioro paulatino de los recursos recreativos, paisajísticos, culturales, edificios y artísticos, son datos ciertos de su vida cotidiana y que ella misma paga un precio elevadísimo por la contaminación de su ambiente, en lo que constituye una gravosa herencia para las nuevas generaciones.

En ese sentido, los indicadores globales nos muestran:

- Que la multiplicación por 5 de la economía mundial desde 1950 y el aumento demográfico desde 2.600 a 5.500 millones de personas han empezado a desbordar la capacidad de carga de la base biológica y la capacidad de los ecosistemas para absorber residuos sin resultar dañados.
- Que se verifica un continuo y generalizado empeoramiento de las condiciones físicas del planeta durante los 22 años transcurridos desde la primera Conferencia de Estocolmo sobre la problemática ambiental (22 de abril de 1972, fecha que desde entonces ha quedado instituida como el Día Internacional de la Tierra), los agricultores han perdido casi 500.000

millones de toneladas de suelo, pero a la vez deben afrontar el desafío de alimentar a una población que ha crecido en 1.600 millones de personas.

- Que, resultado de la tala indiscriminada, la deforestación le cuesta al mundo 17 millones de hectáreas por año, solamente de bosque tropical. La degradación de la tierra también se cobra un alto precio en términos económicos ya que de la superficie total del planeta, las zonas secas cubren el 41% y esto representa más de 42.000 millones de dólares anuales en pérdidas de productos agrícola-ganaderos.
- Que los costos de las enfermedades causadas por problemas ambientales, tanto por su tratamiento como por la productividad laboral perdida, crecen en todas partes. Como ejemplo sólo alcanza con señalar que una quinta parte de la población mundial se halla potencialmente expuesta a niveles dañinos para la salud de contaminantes del aire.

Estos son algunos de los principales problemas ambientales del mundo de hoy, a cuyos alcances no escapa nuestro país. Los analistas más reputados en la materia adjudican la mayor influencia de este cuadro a un modelo de desarrollo que considera a la naturaleza como limitada proveedora de recursos para la subsistencia humana.

En consecuencia, la salida de esta profunda crisis ambiental y ética en la que parece sumirse la humanidad, demanda respuestas imaginativas, acciones firmes y decididas. En definitiva, un cambio auténtico en la forma de percibir la vida recuperando y valorizando la identidad cultural que nos es propia.

Es, precisamente, en el ámbito de la educación en donde se generan los principios orientadores más generales y básicas que determinan los comportamientos y actitudes del hombre frente al ambiente. Por este motivo, entendemos que la educación ambiental constituye una verdadera esperanza de vida.

Desde la conferencia de Estocolmo de 1972 son innumerables las recomendaciones de organizaciones internacionales, nacionales y de grupos de expertos sobre la importancia de generar una educación ambiental inspirada en

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cambios éticos y en una necesaria contextualización de los conocimientos en su entorno natural, cultural y social.

En las conclusiones de los foros realizados en nuestro país en el corriente año (ECO Sur, Misiones y ECO Tierra del Fuego, Ushuaia), desarrolladas por educadores, políticos y legisladores de los países miembros del Mercosur en el primer caso, y argentinos en el segundo, se recomienda a los Poderes Legislativos la inserción ambiental en las leyes de educación, desde una perspectiva abarcadora de la educación general, con metodologías interdisciplinarias, incorporando para la riqueza conceptual de las currículas las problemáticas de la comunidad y su entorno.

El pensamiento justicialista ha hecho de la persona humana el eje de sus preocupaciones doctrinarias. Rescató al hombre como sujeto básico del proceso político. Fue precisamente su raíz humanista la que también le permitió desde sus orígenes ponderar los méritos de una armónica convivencia del hombre con el medio ambiente: ya en 1946 el entonces presidente Juan Perón propuso la creación de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN).

Casi 30 años más tarde, el propio Perón incorporaba definitivamente a la agenda política nacional la cuestión ecológica y, aun antes de la cumbre de Estocolmo, advertía a la humanidad sobre los riesgos ambientales que acechaban su supervivencia.

En 1974, en su célebre modelo argentino, prácticamente su testamento político por cuanto lo presentó al Congreso nacional apenas dos meses antes de su muerte, decía Perón con la profundidad de los sabios: -es preciso una revolución mental que haga comprender al hombre y en particular a los dirigentes que la naturaleza no se puede reemplazar. Que necesitamos nuevos modelos de producción, consumo, organización, y desarrollo tecnológico que al mismo tiempo que den prioridad a la satisfacción de las necesidades esenciales del ser humano, disminuyen al mínimo posible la contaminación ambiental.

-Necesitamos un hombre mentalmente nuevo en un mundo físicamente nuevo-

Señor presidente, entendiendo que la educación ambiental constituye y alimenta nuestra esperanza de vida y considerando los motivos

expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

Pucci.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XL

### INCLUSION DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR EN EL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL

(C/44/94)

### BLOQUE DE CONVENCIONALES DEL FRENTE GRANDE PROYECTO DE INCLUSION DE NUEVOS DERECHOS

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La honorable Convención reformadora

## SANCIONA

Art. - Derechos del Trabajador:

El trabajo es un derecho y un deber social. Fundado en la solidaridad, es el medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad y base de la prosperidad general.

Sin perjuicio de las facultades del Congreso nacional, en base a los poderes y derechos no delegados, en sus diversas formas, el trabajo gozará de la protección del Estado provincial, el que además de promover la creación de fuentes de trabajo, para la ocupación plena y productiva de los habitantes de la Provincia, reconoce y declara los siguientes derechos del trabajador a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos:

1. A la libre elección de su trabajo y a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales;

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

2. A la capacitación, de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos, al bienestar y al mejoramiento económico;
3. A una jornada limitada, con un máximo de 48 horas semanales, con descanso semanales adecuados y vacaciones anuales pagas y a disfrutar de su tiempo libre;
4. A una retribución justa, a igual remuneración por igual tarea y a un salario mínimo vital y móvil. Prohibese toda medida que conduzca a aumentar el esfuerzo en detrimento de su salud o mediante trabajo incentivado, como condición para determinar su salario;
5. A una retribución en concepto de salario familiar y al sueldo anual complementario;
6. A vivienda, indumentaria y alimentación adecuada cuando correspondiere por ley, o convención colectiva de trabajo;
7. A participar en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección;
8. A la protección contra el despido arbitrario, sea individual o en masa;
9. A la inembargabilidad de la indemnización laboral y de parte sustancial del salario y haber previsional;
10. A la reserva de cargo o empleo cuando se estableciere por ley nacional o provincial;
11. A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, situación de desempleo y muerte, que tienda a un sistema de seguridad social integral;
12. A higiene y seguridad en el trabajo, a asistencia médica y farmacéutica, de manera que su salud este debidamente preservada. A la mujer embarazada se le acordará licencia remunerada en el período anterior y posterior al parto y durante las horas de trabajo el tiempo necesario para lactar;
13. A la administración de las instituciones de seguridad social de las que sean beneficiarios;
14. A participar de la gestión de las empresas públicas, en las formas y límites establecidos por la ley para la elevación económica y social del trabajador en armonía con las exigencias de la producción;
15. A la huelga sin pérdida total o parcial de salarios y a la defensa de los intereses profesionales;
16. A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en gremios o sindicatos reconocidos por simple inscripción en un registro especial;
17. A ser directivos o representantes gremiales con estabilidad en su empleo y garantías para el cumplimiento de su gestión;
18. A una vivienda digna, procurando el Estado el acceso a la propiedad de la tierra;
19. A la obtención de una jubilación justa no menor del 82% del ingreso total del trabajador activo, sujeto a aporte;
20. A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial; a la conciliación;
21. A tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales del trabajo, con un procedimiento breve, oral y expeditivo.

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayere en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

En todos los casos se aplicarán los principios de la justicia social, la equidad, la buena fe, la primacía de la realidad, de indemnidad y de progresividad.

Además de los derechos enunciados, que son irrenunciables, también regirán los acordados por las convenciones internacionales del trabajo, ratificadas por nuestro Estado nacional.

Toda conciliación, transacción, desistimiento o negocio conciliatorio sobre derechos laborales solo tendrán validez si son realizados con

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

intervención de la autoridad judicial laboral, que deberá verificar mediante resolución fundada que con tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Gatti, Bellotti, Cieza, Terzaghi, Misikov, Rodil y Ramirez.

### FUNDAMENTOS

Convocados a reformar nuestra Constitución provincial y modernizarla insertando nuevos derechos y garantías, al mismo tiempo nos encontramos con una formíble embestida de los sectores liberal-conservadores, no solo en la Argentina sino en todo el continente, defendiendo un discurso jurídico con visos de verdad absoluta, tendiente a liquidar, so pretexto de flexibilizar las relaciones laborales con el objeto de que las normas protectoras del mundo del trabajo involucionen a períodos anteriores al constitucionalismo social, que comenzó en nuestro continente con la Revolución Mexicana y la norma constitucional de 1917.

Los argumentos principales de esta postura se basan en que nuestro derecho laboral por su rigidez impide los cambios estructura de la economía y es atrasado y antiguo frente al derecho europeo. El Gobierno nacional adhiere a este discurso y toda la legislación propuesta desde 1989 avanza a desarticular las normas laborales protectoras (Reformas a ley de Contrato de Trabajo, de Accidente de Trabajo, etcétera); proceso que en realidad tiene su inicio a partir de abril de 1976, todo ello en clara violación al artículo 14 bis de la Constitución nacional.

Esa posición es contraria al rumbo de la historia pues es falso que el desarrollo de la legislación social este en contradicción con un desarrollo armónico y justo de las sociedades. Compartimos con prestigiosos tratadistas, que el derecho social puede dirigir el cambio estructural de nuestros países en beneficio de las grandes mayorías. Que no es el mercado el que impone la norma, sino que esta puede dirigir, orientar e incluso sancionar el mercado, adecuándose a los valores fundamentales de justicia social, solidaridad, cooperación, expresando los derechos humanos interesados en el mundo del trabajo.

La Constitución de 1949, derogada por la dictadura militar en 1955, contemplaba los derechos del trabajador y por lo tanto la provincia de Buenos Aires carece de una formulación de tales derechos ya que la Constitución vigente, dictada en la década infame, no se adhirió al constitucionalismo social ya difundido ampliamente por entonces.

La propuesta de reforma constitucional bonaerense de 1990 no avanzaba suficientemente en los temas de los derechos sociales, cuando el proceso reformador iniciado a partir de 1983 en muchas provincias argentinas se enrolaron decididamente en un amplio reconocimiento de los derechos laborales y de la seguridad social.

La ley provincial 11.488 establece en su artículo 4º inciso 3 como tema para ser incorporado a la Constitución, el reconocimiento de nuevos derechos, lo que permite a esta Convención reformadora saldar una deuda con el pueblo bonaerense, dándole a nuestra Constitución el contenido social del que ahora carece.

En el proyecto que elevamos a la consideración de esta Convención no han mediado improvisaciones ni demasías. Todas sus cláusulas están inspiradas, no solo en la reforma constitucional derogada en 1955 y en el artículo 14 bis de la Constitución nacional, sino en las recientes reformas de las cartas magnas provinciales y también en constituciones contemporáneas de otros países de reciente sanción.

Queremos plasmar derechos que ya integran el acervo jurídico irrenunciable de los trabajadores, aún cuando los mismos no han logrado su plena operatividad por políticas que conspiran contra la vigencia de una sociedad más justa, más humana y más solidaria.

En virtud de ello, elevamos el presente proyecto.

Gatti, Bellotti, Cieza, Terzaghi, Misikov, Rodil y Ramirez.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XLII

INCORPORANDO COMO CAPITULO

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## NUEVO LOS DERECHOS SOCIALES PARA LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA

(C/46/94)

### PROYECTO DE INCORPORACION DEL CAPITULO DE NUEVOS DERECHOS

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza constitucional

Art. 1º - Incorpórase como Capítulo nuevo de los Derechos Sociales a la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

#### CAPITULO

##### Derechos sociales

Art ... : Derechos del niño y la menor edad:

Todo menor gozará de los siguientes derechos:

1. A la vida desde su concepción y a la atención prenatal.
2. Derecho a su identidad personal y familiar, a conocer a sus padres y familiares y a ser educado, cuidado y criado por ellos.
3. A la preservación de su integridad física, psíquica y espiritual.
4. A la subsistencia, desarrollo integral y perfeccionamiento.
5. A la educación y a la protección de la salud.
6. A la igualdad de derechos, trato, posibilidades y oportunidades.
7. A no sufrir discriminación de sexo, raza, color, religión, ideología, cultura, nacionalidad, discapacidad, situación económica o cualquier otra condición.
8. Al cuidado preventivo y supletorio del Estado.
9. A la protección contra toda forma de violencia física, psíquica, sexual y de cualquier otra índole.
10. A la asistencia integral en caso de discapacidad física o mental.

11. A la cultura, a la formación educativa, a la recreación y al deporte.
12. A la asistencia tutelar y a la defensa jurídica del Estado.

Art.... : Derechos del discapitado:

Los discapacitados tienen derecho a la protección integral del Estado, en los ámbitos de la prevención, asistencia, tratamiento, rehabilitación, educación, capacitación, infraestructura urbana, integración social y educativa, cobertura médica y de apoyo ante la insuficiencia propia, y a políticas de promoción comunitaria.

Art.... : Derechos de la mujer

La mujer y el hombre ostentan iguales derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, laborales y familiares, y de respeto a sus características psicobiológicas y roles comunitarios.

Toda mujer en estado de embarazo o lactancia, tiene derecho a una atención especial que la proteja, y las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar.

Art.... : Derechos de la familia:

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

El Estado procurará el fortalecimiento de la familia como objetivo principal de sus políticas sociales, de asistencia, de promoción de la vivienda, de fomento laboral y de desarrollo comunitario.

La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

Art.... : Derechos de la ancianidad:

Todo anciano tiene derecho a la protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado promover a dicha función.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El Estado promoverá políticas asistenciales y de promoción e integración social, cultural y recreativa.

Art.... : Derechos del trabajador:

El trabajo es un derecho y un deber social. La Provincia, dentro de la competencia de sus poderes, protege al trabajo en todas sus formas, aplicaciones y manifestaciones; en particular asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador, así como el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores. Reglamenta las condiciones en que el trabajo se realiza, esencialmente para preservar la salud psicofísica, y otorga una especial protección a la mujer y al menor que trabajan. Promueve la formación y la capacitación de los trabajadores mediante institutos adecuados, e impulsa la colaboración entre empresarios y trabajadores y la solución de sus conflictos colectivos por la vía de la conciliación y el arbitraje. Establece Tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales de trabajo, con un procedimiento breve, oral y expeditivo, con beneficio de litigar sin gastos para los trabajadores. Promueve en su ámbito la creación, expansión y desarrollo de las fuentes de trabajo.

Art.... : Derechos previsionales y de la seguridad social:

El Estado provincial promueve la organización de un sistema integral de Seguridad Social, comprensivo del derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, tendiente al establecimiento del Seguro Social Obligatorio, y de jubilaciones y pensiones móviles en forma automática, irreductibles y proporcionales a la remuneración del mismo cargo en la actividad.

Ampara, no sólo los regímenes previsionales en las relaciones de trabajo público, sino también las Cajas y sistemas que comprendan a los estamentos profesionales.

Art. 2º - De forma

Estévez.

#### FUNDAMENTOS

En el marco trascendente de la reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires, la instauración de los derechos sociales debe esperar la madurez de la conciencia social y política del pueblo bonaerense.

En tal sentido, se impone proclamar con sentido profundo y esencial, los derechos del niño y la menor edad; del discapacitado; de la mujer; de la familia; de la ancianidad; del trabajador; de la previsión y la seguridad social.

El capítulo se abre con la proclamación de los derechos del niño y la menor edad, para dar exigibilidad y rango constitucional a los mismos. Es cierto que por imperio de la ley 23.849 y la letra y la doctrina del artículo 31 de la Constitución nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tienen vigencia interna en nuestro ordenamiento. Pero también lo es que la recepción en la Constitución bonaerense tiene alcances más amplios; el rango constitucional pone a estos derechos como clave de bóveda, los libera de las contingencias de un tratado y evidencia la decisión política de llevar a la realidad sociológica de nuestra Provincia los valores cúlmines de toda comunidad. Por otra parte, la formulación de los derechos del niño y la menor edad que se propone, lleva ínsita la adopción de otros documentos y normas internacionales, tales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de Menores Privados de Libertad; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Ellas vitalizan en espíritu todo el texto y asoman expresas en su último inciso.

La inclusión formal de los derechos del discapacitado concluye con la incongruencia de una sociedad que tiende más a verbalizar la solidaridad, la igualdad y la integración que a concretarlas en la trama convivencial de todos los días. Son derechos obvios, que no necesitan de mayor fundamentación y esperamos que la nueva Constitución los haga cotidianos.

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Con los derechos de la mujer sucede algo peculiar: en parte las normas, el mundo jurídico -y ahora el ámbito constitucional- vienen detrás de la realidad social que ya la ha reivindicado ubicándola en una plenitud de igualdad integral que siempre debió tener, y tutelando con fuerza similar el respeto a sus características psicológicas y roles comunitarios; en parte el orden constitucional y jurídico todavía debe suscitar un mejoramiento en este camino evolutivo; particularmente, todavía debe producir transformaciones en el tejido socio cultural, en el cual resisten enquistadas varias discriminaciones. Finalmente, proteger a cada mujer en estado de embarazo o lactancia es defender, lisa y llanamente a toda la sociedad.

Particular relevancia tiene la instauración formal de los derechos de la familia. La familia es base y vértice. Como base comunitaria debe consolidarse. Como vértice, deben coverger a través de él todas las políticas sociales. Esta es la concepción dominante de la Constitución nacional de 1949 y de la Constitución provincial -acordativa y, aunque frustrada, germinal en muchos aspectos- de 1990; es también el valor clásico del pensamiento social cristiano. Y, creemos, es la convicción fundante de nuestro pueblo.

Por cierto, es un concepto militante que lucha, por un lado, contra el individualismo que la disgrega; por otro, contra el colectivismo que la diluye en el todo; ambos son su negación. Estamos convencidos que en esta honorable Convención triunfará la familia, es decir, cada persona y toda la sociedad.

También en un marco familiar y comunitario se inscriben los derechos de la ancianidad o de la mayor edad; de nuestros mayores, cualquiera sea la denominación semántica que se les dé; sabemos de qué estamos hablando. Queremos que la fuerza de la Constitución compense la vulnerabilidad de su estado. Con ellos, claro está, todo es deuda. Y nuestra Carta Fundamental debe hacer honor a tal circunstancia.

La enunciación de los derechos del trabajador tiene varias fuentes, y algunas muy generales como la concepción justicialista del trabajo y el pensamiento social cristiano, otras muchas más inmediatas y específicas como la Constitución nacional de 1949 y la provincial de 1990. En este sentido, valga aclararlo, no se puede ni

se debe hacer una traspolación mecánica de la referida Constitución de 1949. Esta refiere un ámbito nacional y, por ende, federal de competencia, por lo cualle atribuye la regulación del derecho laboral de fondo al Congreso de la Nación, conforme el artículo 67 inciso 11) la provincia sólo retiene el poder de policía del trabajo, los contralores de aplicación y las políticas de promoción y fomento en su ámbito jurisdiccional. Con ser una competencia residual, su campo es inmenso y la Constitución bonaerense debe usarlo como una herramienta de personalización y desarrollo social.

Finalmente, si algún derecho debe arraigar necesariamente en la solidaridad y procurar la seguridad contra la incertidumbre y el infortunio aleatorio, éste es el comprendido en la materia de los derecho previsionales y de la seguridad social. La provincia de Buenos Aires ya lo había hecho en el texto de la Constitución de 1990 y hoy debemos reforzarlo, al tiempo que lo ratificamos; es también en su orden, el espíritu y la letra análoga de la Constitución de 1949. El aseguramiento del amparo en los casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad laborativa, el seguro social obligatorio, las jubilaciones y pensiones móviles, universales, solidarias, irreductibles y proporcionales a la remuneración activa son los fundamentos del sistema. Y así como lo reconoce para los trabajadores estatales bonaerenses, también lo garantiza y habilita para los estamentos profesionales, construyendo un tejido social armónico.

Si se mencionaran todas las fuentes de las cuales este proyecto es tributario, la extensión de los fundamentos sería enorme, desde la mención de convenciones internacionales sobre los derechos e igualdades políticas y civiles de la mujer, hasta las encíclicas sociales, pasando por autores de cuya hondura y objetividad hemos tomado inspiración y las sugerencias de muchos compañeros de luchas políticas. En forma sustituta, baste decir que estamos convencidos que refleja el pensamiento y la cosmovisión del pueblo de la provincia de Buenos Aires. Y eso, para nosotros, es lo más importante.

Estévez.

-A las comisiones de Declaraciones y Dere-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

chos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XLII

#### INCORPORANDO ARTICULO RELATIVO A LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, ESTABLECIENDO EL SUPUESTO DE EXACCIONES ILEGALES Y ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE FUNCIONARIOS

(C/47/94)

#### PROYECTO DE INCORPORACION DEL ARTICULO RELATIVO A LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, ESTABLECIENDO EL SUPUESTO DE EXACCIONES ILEGALES Y ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE FUNCIONARIOS

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza constitucional

Art. 1º - Incorporase como artículo nuevo de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art.... : DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL: Toda alteración de la presente Constitución dispuesta por un poder no constituido regularmente, será nula.

Todo el que se alzare contra las autoridades legítimamente constituidas o intentare alterar, suprimir o reformar la presente Constitución, fuera de los procedimientos en ella previstos, quedará inhabilitado a perpetuidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que le fueran aplicables. El no acatamiento de las órdenes o actos de usurpadores del Gobierno de la Provincia, será legítimo. Todo habitante está obligado a organizarse en defensa del orden constitucional.

Quienes en esas circunstancias ejercieran las funciones previstas para las autoridades de esta Constitución, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos o empleos públicos.

También agravia y lesiona la sustancia del orden constitucional los delitos dolosos de orden económico, tales como las exacciones ilegales y el enriquecimiento ilícito de funcionarios, cometidos por estos en el ejercicio de los cargos públicos de cualquiera de los Poderes establecidos en esta Constitución, como autores, partícipes necesarios o cómplices, los cuales, de mediar sentencia condenatoria firme, quedaran inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos o empleos públicos. Igualmente, serán suspendidos en sus funciones en forma inmediata, al dictarse en la instancia auto de procesamiento o prisión preventiva.

Art. 2º - De forma.

Estévez.

#### FUNDAMENTOS

La incorporación del artículo de «Defensa del Orden Constitucional» emana de un valor ya consolidado en nuestra cultura socio política. Ello explica que los tres primeros párrafos reiteren el texto consensuado de la Constitución bonaerense de 1990.

Por el contrario, su cuarto y último párrafo es íntegramente nuevo aunque no, por cierto, el supuesto de corrupción en ejercicio de los cargos públicos que refiere y castiga.

En este sentido, la trascendencia de vida o muerte que tiene al inficionar la vida democrática, hace que su combate deba tener rango constitucional y analogarse a la preceptiva de defensa del orden constitucional. Por eso su texto enuncia que «también agravia y lesiona la sustancia del orden constitucional los delitos dolosos de orden económico, tales como las exacciones ilegales y el enriquecimiento ilícito de funcionarios, cometidos por éstos en el ejercicio de los cargos públicos de cualquiera de los poderes establecidos en esta Constitución, como autores, partícipes necesarios o cómplices».

Como puede advertirse, la iniciativa procura caracterizar con precisión los delitos contra la Constitución y la Democracia que reprime pero, concurrentemente, también intenta tener la elasticidad genérica de adecuarse a las posibles modificaciones futuras de la tipicidad pe-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nal. Creemos que así el contenido del párrafo queda claro y definido, dentro de la factibilidad del texto normativo. Igual sucede con la mención de los «autores, partícipes necesarios o cómplices»; sabemos de las discusiones terminológicas y semánticas. No obstante, la terminología propuesta, según entendemos, puede servir para caracterizar a los autores, cómplices primarios y cómplices secundarios de la dogmática penal contemporánea.

Finalmente, se sanciona este delito constitucional con la única pena que nos parece acorde: la inhabilitación perpetua. Y mientras dura el proceso inculpativo, apenas se produce la imputación que funda el procesamiento, el funcionario debe ser suspendido en su cargo para dar imparcialidad y carácter objetivo a la acción penal y asegurar a la sociedad en forma inmediata contra estas conductas disolventes de la fe y los intereses públicos.

Estévez.

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XLIII

#### SUSTITUYENDO ARTICULO 46, SOBRE REGIMEN ELECTORAL

(C/48/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires dispone la siguiente

#### REFORMA

Art. 1º - Sustitúyase el artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 46: El sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino sin distinción de sexo y un deber que se desempeñará conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley. El sufragio será

universal, secreto y obligatorio. La ley determinará la participación de los extranjeros y los casos excepcionales en que el voto será optativo.

Todo asunto de interés general provincial puede ser sometido a consulta popular o «referendum».

La Provincia reconoce y garantiza la existencia de los partidos políticos, que expresarán el pluralismo ideológico, concurriendo a la formación y manifestación de la voluntad popular, respetando los principios de las constituciones nacional y provincial. Una ley establecerá el régimen de los mismos, su libre creación, su organización democrática y pluralista igualmente la rendición de cuentas del origen y destino de sus fondos.

Art. 2º - De forma.

Derotier, Rubini, Iglesias, Siciliano, Garivoto, Chaves, Ortiz, Larrauri, Klappenbach, Tulio, Rossetti, Rego.

#### FUNDAMENTOS

La puesta en vigencia de la ley 13.010 trajo aparejado un gran acto de justicia, dando la posibilidad del voto a las mujeres de la Argentina, postergadas en su constante búsqueda por lograr una participación plena, desde siempre. Lo sorprendente es que a más de 47 años, la Constitución de la provincia de Buenos Aires por seguir aferrada a las formas conservadoras de sus creadores, no haya receptado constitucionalmente el derecho a voto que tiene el ciudadano más allá de la diferencia de sexo que pueda existir. El rango constitucional del voto femenino es una deuda que aun persiste como herencia de una época y de un sistema de pensamiento oprobioso y sin ningún tipo de progresismo por hacer más participativo el sistema político. En la Constitución de 1934 se decía que será la Legislatura por las dos terceras partes del total de sus miembros los que autorizarían el voto de la mujer, dando de esta manera la espalda a toda la legislación comparada que desde fines del siglo XIX, y principio de siglo XX, habían comenzado a otorgar la posibilidad y el derecho al voto a la mujer. En

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la mayoría de las constituciones de esa época comenzó a tener rango constitucional el derecho al voto obligatorio universal y secreto, y lo más importante es que para ejercer esta prerrogativa se necesitaba solamente revestir la calidad de ciudadano. Si bien este profundo bache del derecho constitucional provincial fue enmendado por la sanción de la ley 13.010, merced a la lucha de María Eva Duarte de Perón, ley nacional que puso las cosas a la altura de las circunstancias históricas, es nuestro deber como Constituyentes de la provincia de Buenos Aires, bregar por la inclusión del voto sin distinción de sexo, como una forma de poner de manifiesto el compromiso hacia el futuro y la actualización de nuestra legislación constitucional, más aun con la vigencia de la ley 24.012 que posibilita a las representantes femeninas de los distintos partidos políticos, tener un porcentaje mínimo de representación dentro de las listas a candidatos a diputados nacionales, impulsando definitivamente una política de plena participación e igualdad para con las mujeres argentinas- terminando de esta manera con las políticas discriminatorias plasmadas en la legislación de la vetusta constitución de 1934, realizada en plena década infame donde el fraude electoral era moneda corriente, y en ese contexto pensar en el otorgamiento del voto a las mujeres bonaerenses, era una quimera que rompería el fraude, y la corruptela conservadora pseudodemocrática.

Es la intención de esta iniciativa ampliar al máximo el grado de participación democrática de los habitantes y hacerlo extensivo hacia los extranjeros, obviamente cuando estos hayan cumplido con las prescripciones legales que en cuanto a inmigración exijan las leyes argentinas. Esto llevará indudablemente a la actualización de la ley 5.109 que en su artículo segundo hace extensivo el derecho al voto a los ciudadanos extranjeros con (2) dos años de residencia en el país como mínimo, que sepan hablar y escribir en nuestro idioma, y se inscriban en un registro especial creado a tal fin, y que tengan todos sus impuestos y cargas fiscales sin ningún tipo de deudas, pero únicamente con aplicación sobre elecciones municipales y consejos escolares. Lo que realmente se busca es dar la posibilidad, que este derecho esté consagrado constitucionalmente para todos los

extranjeros residentes dentro del ámbito provincial ampliando la forma de participación a elecciones provinciales y de esta forma terminar con prácticas discriminatorias que no se conciben con la sustentación y permanencia en un estado democrático y pluralista.

Debemos tomar conciencia que estamos interrelacionados con un mundo que en el último cuarto de siglo ha comenzado a constituirse en bloques comerciales y políticos, y por esta causa que la posibilidad de otorgamiento del voto a ciudadanos extranjeros dará la posibilidad de llevar a la práctica políticas mucho más integralistas con el resto de los países, especialmente con los hermanos latinoamericanos por lo que es innegable el fuerte componente de países limítrofes que especialmente en nuestro conurbano bonaerense forma la mayor porción de extranjeros residentes en nuestro suelo provincial.

Es menester resaltar el enorme adelanto que posibilita la redacción de este artículo en cuanto a la inclusión de formas de democracias semidirectas. Bien sabido es que democracia quiere decir gobierno del pueblo, y tuvo su origen en Grecia, en el marco de la ciudad de Atenas, donde el gobierno era ejercido por los ciudadanos reunidos en grandes asambleas que decidían en cuanto a los actos de gobierno de la ciudad. En Roma se recibió este tipo de democracia en los llamados comicios, como los comicios centuriados, o comicios tribados, y los concilios de la plebe, donde el pueblo decidía al margen del Senado sobre hechos y actos relacionados con el Gobierno de la República, y de donde los magistrados del pueblo Romano presentaban las distintas mociones para que el pueblo sufragara (palabra que deviene de fragor de las armas del pueblo y las centurias con cada nación). Estos ejemplos embrionarios de formas directas de democracias de la antigüedad, hoy en día son inviables por la explosión demográfica y por haber evolucionado la humanidad. Porque es bueno recordar que en la antigüedad tenían derechos cívicos los ciudadanos que comúnmente eran una minoría ya que existía una institución aberrante como es la esclavitud. El constitucionalismo fue importante en cuanto a delimitación de la participación del pueblo en los actos de gobierno, ya que la mayoría de las constituciones entran en consonancia que el pueblo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

gobierna a través de sus representantes (artículo 22 Constitución nacional), pero esto no se contrapone en la inserción de consultas populares a -referendum- que daría al pueblo de la provincia de Buenos Aires, la enorme posibilidad de decidir sobre distintos aspectos, relacionados con su vida social, cultural, económica y política. De esta forma estaremos coparticipando en los grandes temas que atañen a nuestra Provincia, y a los ciudadanos que serán a la postre los receptores de la política instrumentada desde las distintas áreas de gobierno.

Esta metodología de consulta ó referendum, es muy utilizada por la legislación comparada en sus constituciones, y fue el mecanismo utilizado por la mayoría de los países de la Comunidad Económica Europea, para saber la opinión de sus respectivas sociedades en cuanto al ingreso a dicho bloque económico, y también como antecedente cercano a nivel nacional, podemos citar la consulta popular no vinculante realizada el 3 de noviembre de 1984, para que el pueblo opinara por si o por no en el conflicto por la Soberanía del Canal de Beagle, entre Argentina y Chile. Es por lo expuesto que esta inserción dentro de la Constitución, de la consulta popular y el referendum, es, y volvemos a repetirlo, un avance importantísimo para acercar más a los habitantes de la clase política y la gente de nuestra Provincia.

Es importantísimo destacar que el último párrafo del presente artículo pone de manifiesto el enorme compromiso que implica la actividad de los partidos políticos en una sociedad democrática y pluralista. El origen de los partidos políticos lo podemos encontrar en el nacimiento del constitucionalismo y como creación de la Edad contemporánea histórica; es importante poner de manifiesto que en nuestro país tienen origen con el nacimiento mismo de la Patria, muchas luchas y divisiones sociales y culturales que han marcado las grandes antinomias que lamentablemente dividieron a los argentinos durante muchas décadas, hasta llegar a nuestros días con una democracia estable y fuerte, con un importante nivel de convivencia entre los distintos partidos políticos, en una sociedad democrática y pluralista.

Entendemos, para precisar el concepto, que partido político es una asociación de ciudadanos que en forma conjunta influyen en la forma-

ción de voluntad del estado, siempre que ofrezcan garantía suficiente de la seriedad de sus fines, considerando el cuadro global de las circunstancias reales, en cuanto a la amplitud y solidez de su organización.

Es importante resaltar que la ley recomendará la organización democrática de los partidos políticos, teniendo en cuenta y alentando por todos los medios la democracia interna, como una forma de impulsar la participación popular en los mismos.

Mucho se ha escrito en cuanto al origen de los fondos y la rendición de cuentas de los partidos políticos, y es por esta razón que debemos darle rango constitucional a este tópico en especial, como la mejor forma de hacer transparente el accionar político, de cara a una sociedad que reclama día a día formas de participación cristalinas, debiendo crear un sistema de publicidad de gastos y de esa forma evitar el manto de sospecha que recae sobre la administración de fondos estatales y/o por contribución de afiliados, o de capitales desde el sector privado de la sociedad, los que deberán efectuarse con total publicidad.

Lo que realmente se busca con esta iniciativa, es dar una señal desde la clase política hacia la sociedad, que a través de la reforma de la constitución se comienza una nueva etapa en la vida de los partidos políticos en Argentina donde se profundice el debate, su organización democrática interna y su transparencia en cuanto al manejo y destino de sus fondos.

Creemos firmemente que el marco de esta propuesta es el artículo 46 de la Constitución provincial que operará como ensamble doctrinario constitucional de temas de suma importancia para la Provincia, como en la naturaleza del sufragio, el voto sin distinción de sexo, la participación popular en las formas semidirectas de democracia y la organización y transparencia de los partidos políticos para actualizar y dar un espíritu más democrático, participativo pluralista y progresista a nuestra Constitución provincial.

Derotier y Rubini.

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## XLIV

SUSTITUYENDO ARTÍCULO 110.  
REELECCIÓN DE GOBERNADOR Y  
VICEGOBERNADOR

(C/49/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTI-  
TUCIÓN PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, dispone la siguiente

## REFORMA

Art. 1º - Sustituyase el artículo 110 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 110: El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo periodo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo.

Art. 2º - De forma.

Derotier, Rubini, Iglesias, Siciliano, Garivoto, Chaves, Ortiz, Larrauri, Klappenbach, Tulio, Rossetti, Rego.

## FUNDAMENTOS

La reelección del gobernador y vicegobernador para otro periodo, es uno de los temas que más debate ha merecido en el seno de la sociedad bonaerense, mucho se ha escrito y fundamentado a favor y en contra de esta postura, pero lo que hay que poner de manifiesto es que si bien la periodicidad forma parte insoslayable del sistema republicano de gobierno, la proscripción y discriminación contra cualquier ciudadano es antítesis de su basamento doctrinario y de los pilares de todo sistema democrático, participativo y pluralista de gobierno, argumentos nefastos e insólitos como perpetuidad en el cargo no hacen mas que confundir y desviar el verdadero sentido de la

reelección que en el derecho público provincial es la práctica y la norma mas corriente ya que la mayoría de las provincias y sobre todo a partir de las reformas realizadas desde el inicio de esta nueva etapa en la vida democrática Argentina en 1.983, han tomado para sí, la institución de la reelección por un periodo y en algunos casos por más tiempo de sus gobernadores.

Entiéndase bien, nosotros no solamente estamos a favor de la reelección del actual gobernador por compartir doctrinas y objetivos políticos partidarios, sino que lo que deseamos es la reelección y la culminación de su plan de gobierno, ya que 4 años es muy poco tiempo para plantear políticas de fondo con la seriedad que la sociedad bonaerense reclama, no sólo del actual sino de los que vendrán, porque deseamos no la perpetuación de un gobernador sino la continuidad de una forma de hacer y sentir la política de cara a la gente y sin ningún tipo de acuerdo a espaldas del pueblo de la provincia de Buenos Aires.

El artículo 110 de la constitución de 1.934, que además de ser anacrónico y vetusto responde a una forma de hacer política a través del fraude electoral y de espalda a las mayorías populares, no da la posibilidad al gobernador de plantear la continuación de un plan de gobierno ya que en la época que data esta constitución y las anteriores a ella el verdadero poder no residía en la voluntad popular sino en una elite privilegiada que ponía y sacaba a su antojo a personajes que jugaban el rol de gobernador y respondían a intereses mezquinos, porque si de algo estamos convencidos los que levantamos las banderas del Justicialismo es que "sólo el pueblo salvara al pueblo" y que es sólo en la inmensa mayoría del pueblo de la provincia de Buenos Aires el depositario y dueño del poder que se traduce en la voluntad popular expresada en elecciones libres, cristalinas y sin ningún tipo de argucias proscriptivas.

Llegado a este punto de razonamiento nos preguntamos, a qué le temen los que franquean la posibilidad de la reelección de este y los próximos gobernadores, esta actitud de neto corte antiprogresista y reaccionario no se compadece con actitudes altruistas que hoy pretenden esgrimir los partidos de la oposición.

Este proceso que implicaría la falta de la reelección de la figura del gobernador nos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

llevaría a replantear el rol que las minorías deberán jugar entre el discurso y la realidad política porque no se puede engañar a la gente con consignas netamente progresistas y tomar actitudes profundamente proscriptivas, este momento histórico de profundas transformaciones en el ámbito nacional y que tiene su correlato en el ámbito provincial, con las cuales se puede estar a favor o discernir pero a las que no se puede soslayar ni negar que son una bisagra histórica que dividirá la forma de hacer política en la República Argentina.

Estamos convencidos que la actualización de nuestra constitución provincial, deberá tener como eje la modernización de sus instituciones republicanas que marcará el despegue hacia una nueva sociedad, porque la posibilidad que un ciudadano pueda ser reelegido en la máxima magistratura provinciales a la postre una decisión de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires que democráticamente elegirán seguir o no con el gobernador llámese como se llama y pertenezca al partido que merezca el voto popular, porque debemos recordar que la soberanía popular no radica en un puñado de dirigentes, sino en el pueblo que nunca se equivoca.

Derotier, Tulio, Rubini.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XLV

**SUSTITUCIÓN ARTÍCULO 110 SOBRE  
REELECCIÓN DE GOBERNADOR Y  
VICEGOBERNADOR**

(C/50/94)

**PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL**

La honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 110 de la Constitución provincial, por el siguiente texto:

Art. 110 - El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Art. 2º - Inclúyese en el capítulo Único, Sección Novena, la siguiente Cláusula transitoria.

Art. ... - La posibilidad de reelección o sucesión recíproca prevista por el artículo 110, no alcanzará a los funcionarios cuyos mandatos se encontrarán vigentes al momento de sancionarse la ley 11.488 que declara la necesidad de la reforma de esta Constitución.

Sigal, Bellotti, Rodil, Gatti, Peña, Fuster, López Rey, Dahul, Carranza, Nava, Oliver, Muskov, Testa, Sunde, Cieza, Drkos, Apestegui y Terzagli.

**FUNDAMENTOS**

Consideramos que la posibilidad de reelección inmediata por un solo período, principio adoptado en un conjunto de Constituciones provinciales reformadas en los últimos años, resulta aconsejable dada la creciente complejidad de los asuntos de gobierno en nuestra Provincia.

Tal modificación permitiría estabilizar la administración sin afectar el principio republicano de la periodicidad de los mandatos, que quedaría lesionado en el caso de permitirse la reelección indefinida.

Estimamos que el intervalo de un período preserva las adecuadas condiciones de competencia democrática.

La inclusión de la cláusula transitoria apunta a evitar la creación de un efecto retroactivo de un artículo de la Constitución en materia tan delicada como la de la elección de la principal autoridad provincial. La ausencia de tal dispositivo nos pondría en presencia del hecho visiblemente antijurídico de una norma constitucional con un destinatario individual conocido.

Los principios de la no retroactividad y del

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

carácter abstracto y despersonalizado de la norma legal devienen, además, garantías de un fundamento central de todo régimen democrático: el de la igualdad oportunidades para la competencia política. Es evidente que se avanzaría contra dicho fundamento si se cambiasen las reglas de juego de tal manera que el gobernador en ejercicio resultara directo, inmediato y único beneficiario de tal modificación.

El pueblo de la Provincia ya ha rechazado reiteradamente lo que entendió como intentos de utilización de la Reforma de la Constitución con fines reeleccionistas. Lo hizo en 1990, cuando impugnó con su voto mayoritario el plebiscito convocado y también en abril de este año cuando los partidos políticos que sostuvieron la inconveniencia de la reelección del actual gobernador obtuvieron la mayoría de los sufragios. La ciudadanía quiere una Constitución para las futuras generaciones y no una Reforma para reelegir a un gobernador.

Ninguna apelación a la eficacia del actual gobierno resulta legítima como fundamento de procedimientos antijurídicos y políticamente peligrosos. Sostenemos que no hay nada más eficaz que la limpieza de procedimientos y las condiciones de competencia política libre e igual. De lo contrario, el principio de la eficacia justificaría reelecciones ilimitadas, métodos plebiscitarios, proscripción de oposiciones, y otras armas del arsenal autoritario, sobradamente conocidas por otra parte, en nuestro país y en todo el mundo.

Así también decimos que no es una muestra de seguridad y credibilidad jurídica la constitucionalización de privilegios políticos por medio de legislación retroactiva a favor de las principales autoridades provinciales. La estabilidad, el crecimiento económico y la equidad social en la Provincia no se construirán solamente con liderazgos carismáticos, por cierto legítimos cuando son convalidados por procedimientos democráticos, sino combinando autoridad efectiva con el ejercicio sistemático del consenso, la tolerancia y la competencia política.

Sigal, Rodil, López Rey.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XLVI

### SOBRE APERTURA Y CIERRE DEL PERÍODO LEGISLATIVO

(C/51/94)

### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 71 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por el siguiente:

Art. 71 - Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de febrero y las cerrarán el quince de diciembre de cada año. Una comisión especial funcionará durante el receso, con las facultades que las propias Cámaras determinen.

Las Cámaras funcionarán en la Capital de la Provincia, pero por causas fundadas podrán hacerlo en otro punto, procediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo acuerde.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Drkos, Rodil, Terzaghi, Regalado, Sigal, Oliver, Sunde, Gatti, Apestegui y Miskov.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XLVII

### DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL; ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

(C/52/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La honorable Convención Reformadora de  
la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al  
texto de la Constitución de la provincia de  
Buenos Aires:

Art. ... - Todo acto de enriquecimiento  
patrimonial ilícito cometido por miembros o  
funcionarios de los poderes Ejecutivo, Le-  
gislativo o Judicial, o directivos de organis-  
mos públicos autónomos o descentraliza-  
dos, o de empresas del Estado, o de per-  
sonas interpuestas para disimularlos,  
constituye un atentado al orden constitu-  
cional.

Los que cometieren estos actos serán  
considerados como traidores a la patria y  
estarán inhabilitados de manera perpetua  
para ocupar cargos o empleos públicos, sin  
que ello pueda ser pasible de indulto o  
amnistía alguna.

Art. 2º - De forma.

Bellotti, Fuster, Regalado, Peña, Ra-  
mírez, Drkos, Apestegui, Sunde,  
Miskov y Rodil.

### FUNDAMENTOS

Los principios que informan los artículos  
cuya inclusión proponemos en el nuevo texto  
constitucional encuentran su precedente en la  
ley 23.077 (B O' 27-8-84) denominada ley de  
Defensa de la Democracia y han sido recepta-  
dos por varias Constituciones provinciales.

Se trata de jerarquizar a la democracia  
como un valor a defender, sin que ello implique  
creer que dicha defensa alcanza con la incor-  
poración de las normas que sancionen las  
conductas desvaliosas.

Como ya se dijera en el debate parlamenta-  
rio de la citada ley, una defensa realmente  
eficaz del régimen constitucional requiere mu-  
cho más que la existencia de normas destina-  
das a esa protección se necesita que tanto

gobernantes como gobernados tengan incor-  
porados dichos valores políticos como propios  
y consecuentemente asuman el deber y la  
responsabilidad de su custodia.

A la luz de la experiencia histórica es neces-  
ario generar nuevas formas de participación  
que a la vez de canalizar las inquietudes y  
proyectos de nuestro pueblo, permitan organi-  
zar al mismo para recibir preparado cualquier  
intento que atente contra las instituciones esta-  
blecidas por esta Constitución.

Asimismo merece destacarse que un pue-  
blo defenderá un sistema institucional en la  
medida en que ese sistema tienda a solucionar  
sus problemas dando respuestas concretas a  
sus necesidades siendo este el desafío de la  
hora para la democracia en nuestra Provincia y  
nuestro país.

En efecto la consolidación de una democra-  
cia real que excede -en mucho- al importante  
pero insuficiente funcionamiento formal de las  
instituciones es la obligación que debemos  
asumir sin demora siendo esta nueva Constitu-  
ción un instrumento más en esa lucha. Res-  
puestas concretas a las necesidades y respeto  
a las instituciones de parte de quienes circuns-  
tancialmente ocupamos lugares de poder es  
entonces la señal que debemos enviar a la  
sociedad. No es dable exigir defensa de algo  
que paulatinamente se degrada y vacía de  
contenido.

En tal sentido se inscribe la iniciativa de  
otorgar a los Consejos Vecinales de Participa-  
ción Democrática a crearse a través de las  
respectivas Cartas Orgánicas de los Municipios  
las funciones de organizar la defensa del  
orden constitucional, unida a la de contralor del  
poder y la participación en la definición y acción  
de los actos de gobierno.

Por ello proponemos el trato de traidores a  
la patria para quienes incurran en las conduc-  
tas prescriptas, que genéricamente podemos  
calificar de subversión del orden constitucional  
y de enriquecimiento ilícito.

Se incluye también la imprescriptibilidad de  
las acciones emergentes de responsabilidades  
asumidas por tales conductas, y la caducidad  
automática de todas las normas así originadas.  
Resulta importante penalizar la omisión de  
aquellos funcionarios constitucionales que  
omitieren la ejecución de actos en defensa de  
aquel sistema.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Regulación separada merecen las fuerzas armadas policiales o de seguridad, no rigiendo en estos supuestos la obediencia debida a los superiores.

Se propone, además la inhabilitación a perpetuidad de todos los funcionarios que ejercieran tareas de responsabilidad política en regímenes de facto para ocupar cargos públicos.

Finalmente se recepta el principio de resistencia a la opresión (artículo 21 de la Constitución nacional) que además de un derecho subjetivo es esencialmente, un principio político.

Fuster.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### XLVIII

### DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, DERECHO A RESISTIR

(C/53/94)

### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de  
la Provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporáanse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. ... - En caso de subversión del orden constitucional o alzamiento el pueblo de la Provincia no está obligado a obedecer a los sediciosos y puede resistir sus órdenes, conforme al derecho que le asiste a cada habitante para armarse en defensa de esta Constitución.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Peña, Drkos, Ramírez, Apes-

tegui, Rodil, Miskov, Regalado,  
Sunde y Belloti

#### FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

Los principios que informan los artículos cuya inclusión proponemos en el nuevo texto constitucional encuentran su precedente en la ley 23.077 (BO 27-8-84) denominada Ley de Defensa de la Democracia y han sido receptados por varias Constituciones provinciales.

Se trata de jerarquizar a la democracia como un valor a defender, sin que ello implique creer que dicha defensa alcanza con la incorporación de las normas que sancionan las conductas disvaliosas.

Como ya se dijera en el debate parlamentario de la citada ley, una defensa realmente eficaz del régimen constitucional requiere mucho más que la existencia de normas destinadas a esa protección, se necesita que tanto gobernantes como gobernados tengan incorporados dichos valores políticos como propios y consecuentemente asuman el deber y la responsabilidad de su custodia.

A la luz de la experiencia histórica es necesario generar nuevas formas de participación que a la vez de canalizar las inquietudes y proyectos de nuestro pueblo, permitan organizar al mismo para recibir preparado cualquier intento que atenta contra las instituciones establecidas por esta Constitución.

Asimismo merece destacarse que un pueblo defenderá un sistema institucional en la medida en que ese sistema tienda a solucionar sus problemas dando respuestas concretas a sus necesidades siendo éste el desafío de la hora para la democracia en nuestra Provincia y nuestro país.

En efecto la consolidación de una democracia real que excede -en mucho- al importante pero insuficiente funcionamiento formal de las instituciones, es la obligación que debemos asumir sin demora siendo esta nueva Constitución un instrumento más en esa lucha. Respuestas concretas a las necesidades y respeto a las instituciones de parte de quienes circunstancialmente ocupamos lugares de poder es entonces la señal que debemos enviar a la sociedad. No es dable exigir defensa de algo



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que paulatinamente se degrada y vacía de contenido.

En tal sentido se inscribe la iniciativa de otorgar a los Consejos Vecinales de Participación Democrática a crearse a través de las respectivas Cartas Orgánicas de los Municipios las funciones de organizar la defensa del orden constitucional, unida a la de contralor del poder y la participación en la definición y acción de los actos de gobierno.

Por ello proponemos el trato de traidores a la patria para quienes incurran en las conductas prescriptas, que genéricamente podemos calificar de subversión del orden constitucional y de enriquecimiento ilícito.

Se incluye también la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de responsabilidades asumidas por tales conductas, y la caducidad automática de todas las normas así originadas. Resulta importante penalizar la omisión de aquellos funcionarios constitucionales que omitieren la ejecución de actos en defensa en aquél sistema.

Regulación separada merecen las fuerzas armadas policiales o de seguridad, no rigiendo en estos supuestos la obediencia debida a los superiores.

Se propone, además, la inhabilitación a perpetuidad de todos los funcionarios que ejercieran tareas de responsabilidad política en regímenes de facto para ocupar cargos públicos.

Finalmente se recepta el principio de resistencia a la opresión (art. 21 de la C.N.) que además de un derecho subjetivo es esencialmente, un principio político.

Fuster.

- A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XLIV

DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL  
SUBVERSIÓN DEL ORDEN  
CONSTITUCIONAL ALZAMIENTO,  
OBEDIENCIA DEBIDA

(C/54/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de  
la Provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Incorporanse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. ... - Los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, sustituirla o dejarla en suspenso o aplicarla parcialmente, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno provincial, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque fuere temporalmente el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales, como así también los funcionarios políticos que en la Provincia formaren parte del gobierno de facto que surgiere de aquel alzamiento o subversión de cualquiera de las formas de vida democrática, reciben el trato de traidores a la patria y son pasibles de las sanciones que la ley determine.

Los bandos, mandatos, leyes y toda otra decisión general o particular que impongan, caducarán de pleno derecho con la cesación de la usurpación y sus responsabilidades penales, administrativas y civiles pertinentes, se declaran imprescriptibles. Ello es aplicable a los funcionarios de facto, y a los actos administrativos ejecutados durante una intervención federal, si se apartan de la Constitución o de las leyes provinciales.

Los funcionarios del régimen constitucional que teniendo responsabilidades omitieren la ejecución de actos en defensa de aquel sistema, serán pasibles del mismo tratamiento previsto precedentemente.

Art. ... - Cualquier fuerza armada, policial o de seguridad que actuare de la forma anteriormente descrita o intentare hacerlo, estará actuando contra esta Constitución y sus miembros serán pasibles de exoneración y/o castigo en relación a su participación.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. ... - En la situación de alzamiento contra el orden constitucional o de gobierno ilegal no rige el principio de obediencia debida a los superiores ni a quienes se atribuyen el mando.

Art. ... - El pueblo en ejercicio de su soberanía conjuntamente con sus representantes a través de los Consejos Comunales de Participación Democrática, creados por las Cartas Orgánicas Municipales, adoptarán todas las medidas necesarias para el mantenimiento de la estabilidad institucional y la disuación de los autores de las conductas descriptas en los artículos precedentes.

Art. 2º - De forma...

Fuster, Peña, Sunde, Orkos, Regalado, Bellotti, Ramirez, Apestegui, Rosa y Miskov

### FUNDAMENTOS

#### Honorable Convención:

Los principios que informan los artículos cuya inclusión proponemos en el nuevo texto constitucional, encuentran su precedente en la ley 23.077 (B.O. 27-8-84) denominada Ley de Defensa de la Democracia y han sido receptados por varias constituciones provinciales.

Se trata de jerarquizar a la democracia como un valor a defender, sin que ello implique creer que dicha defensa alcanza con la incorporación de las normas que sancionen las conductas disvaliosas.

Como ya se dijera en el debate parlamentario de la citada ley, una defensa realmente eficaz del régimen constitucional requiere mucho más que la existencia de normas destinadas a esa protección se necesita que tanto gobernantes como gobernados tengan incorporados dichos valores políticos como propios y consecuentemente asuman el deber y la responsabilidad de su custodia.

A la luz de la experiencia histórica es necesario generar nuevas formas de participación que a la vez de canalizar las inquietudes y proyectos de nuestro pueblo, permitan organizar al mismo para recibir preparado cualquier

intento que atente contra las instituciones establecidas por esta Constitución.

Asimismo merece destacarse que un pueblo defenderá un sistema institucional en la medida en que ese sistema tienda a solucionar sus problemas dando respuestas concretas a sus necesidades, siendo éste el desafío de la hora para la democracia en nuestra Provincia y nuestro país.

En efecto la consolidación de una democracia real que excede - en mucho - al importante pero insuficiente funcionamiento formal de las instituciones, es la obligación que debemos asumir sin demora, siendo esta nueva Constitución un instrumento más en esa lucha. Respuestas concretas a las necesidades y respeto a las instituciones de parte de quienes circunstancialmente ocupamos lugares de poder, es entonces la señal que debemos enviar a la sociedad. No es dable exigir defensa de algo que paulatinamente se degrada y vacía de contenido.

En tal sentido se inscribe la iniciativa de otorgar a los Consejos Vecinales de Participación Democrática, a crearse a través de las respectivas Cartas Orgánicas de los Municipios, las funciones de organizar la defensa del orden constitucional, unida a la de contralor del poder y la participación en la definición y acción de los actos de gobierno.

Por ello proponemos el trato de traidores a la patria para quienes incurran en las conductas prescriptas, que genéricamente podemos calificar de subversión del orden constitucional y de enriquecimiento ilícito.

Se incluye también la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de responsabilidades asumidas por tales conductas y la caducidad automática de todas las normas así originadas. Resulta importante penalizar la omisión de aquellos funcionarios constitucionales que omitieren la ejecución de actos en defensa de aquel sistema.

Regulación separada merecen las fuerzas armadas policiales o de seguridad, no rigiendo en estos supuestos la obediencia debida a los superiores.

Se propone además la inhabilitación a perpetuidad de todos los funcionarios que ejercieran tareas de responsabilidad política en regímenes de facto para ocupar cargos públicos.

Finalmente se recepta el principio de resis-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tencia a la opresión (art. 21 de la CN) que además de un derecho subjetivo es esencialmente, un principio político.

Fuster

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

L

**DEFENSA DEL ORDEN  
CONSTITUCIONAL, NULIDAD,  
RESPONSABILIDADES E INHABILITACIÓN  
DE LOS SEDICIOSOS**

(C/55/94)

**PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES**

La Honorable Convención Reformadora de  
la Provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Art. 1º - Incorporáanse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. .... - En caso de subversión del orden constitucional o alzamiento, los actos de los sediciosos y fuerzas ilegales o de los civiles irregulares de la política son nulos. Quienes ejecuten esos actos son responsables administrativa y civilmente y en forma solidaria, por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado y con el principio de la responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de participar, avalar o consentir tales actos.

Art. .... - Los funcionarios públicos que ejercieren funciones de responsabilidad política en los tres poderes del estado nacional, provincial o municipal en regímenes de facto no podrán ocupar cargos públicos en ninguno de los poderes de la Provincia o municipios a perpetuidad.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Peña, Drkos, Regalado, Sunde, Bellotti, Ramírez, Apestegui, Robil, Miskov.

**FUNDAMENTOS**

Honorable Convención:

Los principios que informan los artículos cuya inclusión proponemos en el nuevo texto constitucional, encuentran su precedente en la ley 23.077 (B O 27-8-84) denominada Ley de Defensa de la Democracia y han sido receptados por varias constituciones provinciales.

Se trata de jerarquizar a la democracia como un valor a defender, sin que ello implique creer que dicha defensa alcanza con la incorporación de las normas que sancionen las conductas disvallosas.

Como ya se dijo en el debate parlamentario de la citada ley, una defensa realmente eficaz del régimen constitucional requiere mucho más que la existencia de normas destinadas a esa protección se necesita que tanto gobernantes como gobernados tengan incorporados dichos valores políticos como propios y consecuentemente asuman el deber y la responsabilidad de su custodia.

A la luz de la experiencia histórica es necesario generar nuevas formas de participación que a la vez de canalizar las inquietudes y proyectos de nuestro pueblo, permitan organizar al mismo para recibir preparado cualquier intento que atente contra las instituciones establecidas por esta Constitución.

Asimismo merece destacarse que un pueblo defenderá un sistema institucional en la medida en que ese sistema tienda a solucionar sus problemas dando respuestas concretas a sus necesidades, siendo éste el desafío de la hora para la democracia en nuestra Provincia y nuestro país.

En efecto la consolidación de una democracia real que excede - en mucho - al importante pero insuficiente funcionamiento formal de las instituciones, es la obligación que debemos asumir sin demora, siendo esta nueva Constitución un instrumento más en esa lucha. Respuestas concretas a las necesidades y respeto a las instituciones de parte de quienes circuns-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tancialmente ocupamos lugares de poder, es entonces la señal que debemos enviar a la sociedad. No es dable exigir defensa de algo que paulatinamente se degrada y vacía de contenido.

En tal sentido se inscribe la iniciativa de otorgar a los Consejos Vecinales de Participación Democrática, a crearse a través de las respectivas Cartas Orgánicas de los Municipios, las funciones de organizar la defensa del orden constitucional, unida a la de contralor del poder y la participación en la definición y acción de los actos de gobierno.

Por ello proponemos el trato de traidores a la patria para quienes incurran en las conductas prescriptas, que genéricamente podemos calificar de subversión del orden constitucional y de enriquecimiento ilícito.

Se incluye también la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de responsabilidades asumidas por tales conductas y la caducidad automática de todas las normas así originadas. Resulta importante penalizar la omisión de aquellos funcionarios constitucionales que omitieren la ejecución de actos en defensa de aquél sistema.

Regulación separada merecen las fuerzas armadas policiales o de seguridad, no rigiendo en estos supuestos la obediencia debida a los superiores.

Se propone además la inhabilitación a perpetuidad de todos los funcionarios que ejercieran tareas de responsabilidad política en regímenes de facto para ocupar cargos públicos.

Finalmente se reafirma el principio de resistencia a la opresión (art. 21 de la CN) que además de un derecho subjetivo es esencialmente, un principio político.

Fuster.

-A las comisiones de Defensa, del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LI

DEFENSA DEL ORDEN  
CONSTITUCIONAL, CONSEJOS  
COMUNALES. ATRIBUCIONES

(C/56/94)

## PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de  
la Provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorporáanse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de Buenos Aires

Art. ... Sin perjuicio de las demás atribuciones otorgadas por las respectivas Cartas Orgánicas los Consejos Comunales podrán:

- a) Disponer todas las medidas conducentes al aislamiento de los insurrectos.
- b) Impedir a los insurrectos el acceso a pueblos y ciudades por sus vías de comunicación y a través de todos los medios pacíficos a su alcance.
- c) Disponer el cese de prestaciones fundamentales (agua, comunicaciones, energía, provisiones, etc.) a aquellos lugares en que se encontraren guarnecidos los insurrectos.
- d) Lograr el compromiso de los sectores pertinentes de la sociedad, evitar que los insurrectos dispongan del abastecimiento de víveres y provisiones indispensables para la subsistencia o desinvolucramiento hasta que depongan su actitud.
- e) Movilizarse en demostración de repudio a las acciones de aquellos que pusieren en peligro la vigencia del orden constitucional.
- f) Organizar huelgas y la paralización de los servicios públicos, salvo aquellos indispensables para la vida y la subsistencia de la población, con exclusión de los destinados a los insurrectos.

Art. 2º - De forma.

Peña, Fuster, Regalado, Apestegui,  
Sunde, Ramírez, Rodil y Drkos.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

Los principios que informan los artículos cuya inclusión proponemos en el nuevo texto constitucional, encuentran su precedente en la ley 23.077 (B O 27-8-84) denominada Ley de Defensa de la Democracia y han sido receptados por varias constituciones provinciales.

Se trata de jerarquizar a la democracia como un valor a defender, sin que ello implique creer que dicha defensa alcanza con la incorporación de las normas que sancionen las conductas desvaloradas.

Como ya se dijo en el debate parlamentario de la citada ley, una defensa realmente eficaz del régimen constitucional requiere mucho más que la existencia de normas destinadas a esa protección se necesita que tanto gobernantes como gobernados tengan incorporados dichos valores políticos como propios y consecuentemente asuman el deber y la responsabilidad de su custodia.

A la luz de la experiencia histórica es necesario generar nuevas formas de participación que a la vez de canalizar las inquietudes y proyectos de nuestro pueblo, permitan organizar al mismo para recibir preparado cualquier intento que atente contra las instituciones establecidas por esta Constitución.

Asimismo merece destacarse que un pueblo defenderá un sistema institucional en la medida en que ese sistema tienda a solucionar sus problemas dando respuestas concretas a sus necesidades, siendo éste el desafío de la hora para la democracia en nuestra Provincia y nuestro país.

En efecto la consolidación de una democracia real que excede - en mucho - al importante pero insuficiente funcionamiento formal de las instituciones, es la obligación que debemos asumir sin demora, siendo esta nueva Constitución un instrumento más en esa lucha. Respuestas concretas a las necesidades y respeto a las instituciones de parte de quienes circunstancialmente ocupamos lugares de poder, es entonces la señal que debemos enviar a la sociedad. No es dable exigir defensa de algo que paulatinamente se degrada y vacía de contenido.

En tal sentido se inscribe la iniciativa de

otorgar a los Consejos Vecinales de Participación Democrática, a crearse a través de las respectivas Cartas Orgánicas de los Municipios, las funciones de organizar la defensa del orden constitucional, unida a la de contralor del poder y la participación en la definición y acción de los actos de gobierno.

Por ello proponemos el trato de traidores a la patria para quienes incurran en las conductas prescriptas, que genéricamente podemos calificar de subversión del orden constitucional y de enriquecimiento ilícito.

Se incluye también la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de responsabilidades asumidas por tales conductas y la caducidad automática de todas las normas así originadas. Resulta importante penalizar la omisión de aquellos funcionarios constitucionales que omitieren la ejecución de actos en defensa de aquél sistema.

Regulación separada merecen las fuerzas armadas policiales o de seguridad, no rigiendo en estos supuestos la obediencia debida a los superiores.

Se propone además la inhabilitación a perpetuidad de todos los funcionarios que ejercieran tareas de responsabilidad política en regímenes de facto para ocupar cargos públicos.

Finalmente se recepta el principio de resistencia a la opresión (art. 21 de la CN) que además de un derecho subjetivo es esencialmente, un principio político.

Fuster.

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y Poderes Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LII

## SOBRE ACEFALÍA Y RESIDENCIA DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

(C/57/94)

Señor Presidente de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, diputado convencional don Osvaldo Mercuri. Su despacho

En virtud de ser dos de los temas habilitados

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por el artículo 3º, inciso a) de la ley 11.488, elevo a consideración de la Honorable Convención el proyecto de reforma de los artículos 113 y 117 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

#### FUNDAMENTOS

Respecto de los antecedentes, y en especial referencia a uno de los artículos en tratamiento, el 113, la Constitución de la Provincia de 1873 establecía en su artículo 121, sin discriminar entre los institutos de acefalía permanente y temporal, que si ocurriese muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones del gobernador serán desempeñadas por el vicegobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos; mientras que por el 122 que en caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad del vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicepresidente del Senado, tan solo mientras se proceda a nueva elección para completar el período legal, no pudiendo esta elección recaer en dicho funcionario. No se procederá a nueva elección cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año.

La posterior carta que nos rigiera durante 45 años, la Constitución de 1889, tampoco discriminaba entre acefalía permanente y temporal en distintos artículos, y sus previsiones eran iguales a las de la anterior Constitución.

La Constitución a reformar, de 1934, si produce una innovación respecto de la acefalía del Poder Ejecutivo ya que establece en los artículos 112 y 113, sucesivamente la distinción entre inhabilidad temporal y permanente de gobernador y vice. El 113 establece que en caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo. En la primera elección de renovación de la Legis-

latura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador.

Por su parte, la abolida Constitución de 1949, en su artículo 95 preveía un nuevo mecanismo para los casos de acefalía de gobernador y vice, ya que establecía que La ley determinará que ministro secretario desempeñará el Poder Ejecutivo, con el título de gobernador interino, en caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador y del vicegobernador. El gobernador interino deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 91 y durará en sus funciones hasta que haya cesado la causa de inhabilidad del gobernador o del vicegobernador o un nuevo gobernador sea elegido. En la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice posteriormente, se procederá a elegir gobernador y vicegobernador, quienes completarán el período constitucional correspondiente a los mandatos reemplazados, cuando su elección tuviera lugar en la primera mitad de aquél. El gobernador y el vicegobernador electos tomarán posesión de sus cargos el día 4 de junio del año de su elección. El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador. Es evidente el cambio de orientación y de contenido del presente instituto al ocupar el lugar acéfalo un ministro del Poder Ejecutivo.

El proyecto de los años 1985/86, y que por mensaje 323 del Poder Ejecutivo fue elevado a consideración de la Legislatura, producía una reducida modificación a lo normado respecto de la acefalía de gobernador y vicegobernador, ya que en la proyectada reforma al artículo 117, establecía que en caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino, quien se hará cargo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

inmediatamente del Poder Ejecutivo. En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador por un período de cuatro años, que se iniciará el mismo día en que asuman los legisladores electos. El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador. Sólo modificó, pues el plazo de iniciación del mandato del nuevo gobernador y vice electos.

El proyecto que mediante estos argumentos auspiciamos, establece, en principio, dos modificaciones incidentales respecto de lo que la Carta de 1934 establece en este artículo 113 del Poder Ejecutivo, Naturaleza y Duración, Acefalia Permanente de gobernador y Vice-, ya que en el primer párrafo y en lo atinente a la designación por Asamblea Legislativa del gobernador interino, la misma se realizará en su seno y no de su seno, como preveía el 113 original. Modificación incidental esta, ya que corrige un mero error gramatical, necesario para una mejor comprensión del texto constitucional. De la misma manera en la primera parte del primer párrafo se agrega el artículo el.

Se agregan como segundo párrafo del artículo en tratamiento, dos cuestiones. La primera referida a las condiciones que debe reunir el gobernador interino nombrado por la Asamblea Legislativa, y que se corresponden con las exigencias del artículo 108 de la Constitución vigente.

Mediante la segunda incorporación se establece el plazo de duración del mandato interino, el que se prolongará hasta que un nuevo gobernador sea electo.

Se innova asimismo, incorporando un tercer párrafo que establece el mecanismo mediante el cual se procede a la elección del gobernador y vicegobernador, para el supuesto que la acefalia se produzca con anterioridad al cumplimiento de los dos primeros años del mandato, en cuyo caso, los mandatarios electos durarán en sus funciones hasta completar lo que reste del período de cuatro años.

En lo referente a la modificación introducida al cuarto párrafo de la norma en cuestión, se propone un período de iniciación del mandato del gobernador y vice electos distinto, ya que se producirá el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación

de legisladores electos en la misma elección, encontrando su fundamento en la simultaneidad de asunciones y transferencia del poder. Esto además por una cuestión de mejor técnica constitucional, al evitar la inclusión de fechas en el texto.

Finalmente, y respecto del último apartado del artículo 113, se elimina el mismo, ya que la imposibilidad del gobernador interino para ser electo gobernador o vicegobernador, no encuentra justificación, atento a la posición adoptada por el suscripto, en anterior proyecto, relativo a la reelección del gobernador y vice.

El otro artículo que el presente proyecto procura modificar es el 117, y que regula en especial, y dentro también de la Sección Cuarta del Poder Ejecutivo, Capítulo I de su naturaleza y duración, la obligación de residencia en la Capital Provincial y la ausencia del gobernador y vicegobernador del territorio de la Provincia.

A este respecto los antecedentes provinciales prevían, en el caso de la Constitución de 1854, en su artículo 107 que no podrá ausentarse de la Capital por más de treinta días, ni tampoco del territorio del Estado durante el tiempo de su mandato, sino con previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

Por su parte, la Constitución de 1873, así como la de 1889 y la de 1934 que actualmente nos rige, prevían la misma letra, ya que establecían que el gobernador y al vicegobernador, en ejercicio de sus funciones residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

La que definitivamente innova en este terreno es la Constitución del año 1949, que en su artículo 96 estableció que el gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días, ni del territorio provincial por más de diez días sin permiso de la Legislatura. En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un término mayor al establecido en el párrafo anterior por un motivo de interés público, y darán cuenta a aquellas oportunamente.

Hay en esta reforma una mayor flexibilidad respecto de la movilidad del Ejecutivo por el territorio nacional o provincial, acorde con las

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

circunstancias que los tiempos modernos imponen a las obligaciones de los gobernantes.

Otro antecedente que produce sustanciales modificaciones a esta previsión es el proyecto de reforma parcial del mensaje 323 del Poder Ejecutivo, en épocas del Gobierno del doctor Armendáriz, que procuraba normar en el artículo 121 del mismo, la residencia del gobernador y su ausencia del territorio de la Provincia.

A este respecto decía la proyectada reforma que «El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia. No podrán ausentarse del territorio provincial por más de quince días, sin el consentimiento de la Legislatura, ni podrán trasladarse al exterior, sin la previa anuencia de la misma.»

Resaltando las modificaciones que mediante este proyecto se plantean a lo establecido por el artículo 117, podemos sostener que se elimina la última parte del mismo, que establece que en ningún caso podrá ausentarse el gobernador o vice del territorio de la Provincia sin el requisito de autorización de la Legislatura provincial.

Fundamenta la eliminación de esta autorización legislativa el hecho de que continuamente y en razón de sus funciones, tanto el gobernador como el vicegobernador en ejercicio, deben, acorde con los tiempos que hoy vivimos, abandonar el territorio provincial frecuentemente, y por causa principal de la inmediatez de la Capital Federal con nuestro territorio provincial.

Por todo lo expuesto solicitamos a los señores convencionales constituyentes la aprobación del presente proyecto de modificación de los artículos 113 y 117 de la Constitución Provincial, por los siguientes:

Art. 113 - En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará en su seno un gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

El gobernador interino deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 108 y

durará en sus funciones hasta que un nuevo gobernador sea elegido.

Si la vacante tuviere lugar en la primera mitad del período en ejercicio, se procederá a elegir gobernador y vicegobernador en la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice, quiénes completarán el período constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados.

El gobernador y el vicegobernador electos tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación de legisladores electos en la misma elección.

Art. 117 - El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura.

Alegre

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LM

MODIFICACION AL ARTÍCULO 190 DEL  
CAPÍTULO II, SECCION VII, DE LA  
CONSTITUCION, REFERENTE A LA  
ENSEÑANZA DEL ACERVO FOLKLORICO  
HISTORICO Y TODO OTRO ASPECTO  
QUE CONTRIBUYA A LA IDENTIDAD  
CULTURAL DE LA PROVINCIA

(C/58/94)

PROYECTO DE MODIFICACION AL  
ARTÍCULO 190 DEL CAPÍTULO II,  
SECCION VII, DE LA CONSTITUCION DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Se agregará como uno de los incisos del citado artículo el siguiente texto:

El Estado Provincial tendrá entre sus fines ineludibles la enseñanza, preservación, conservación y difusión del acervo folclórico, histórico, arqueológico, documental, artístico,



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

paisajístico, de los municipios que integran la Provincia y de todos aquellos aspectos que contribuyan a la identidad cultural de los bonaerenses.

Garrido, García y Rodríguez.

#### FUNDAMENTOS

Considerando que la provincia de Buenos Aires es una de las más ricas en patrimonio histórico en sus múltiples manifestaciones; que posee una representación folklórica genuina que le brinda un sello distintivo de alto valor regional; que durante años fue eje de la política nacional, lo que da por resultado un valor documental incuestionable; que posee obras de gran valor artístico; que deben protegerse con rango constitucional todos estos aspectos e incentivar su investigación y preservación, se propone el agregado de este inciso al citado artículo 190.

Es de destacar que idéntica actitud han adoptado en sus constituciones la mayoría de las provincias argentinas. A los efectos de fundamentar a partir del derecho comparado nuestro proyecto señalamos que cláusulas se encuentran en las siguientes constituciones:

Catamarca: Arts. 264 y 265  
Córdoba: Art. 65  
Formosa: Art. 92 inc. 1, 2 y 3 y art. 93  
Jujuy: Art. 66 inc. 9  
La Rioja: Art. 53 inc. 3 y art. 56  
Tucumán: Art. 124 inc. 1, 2 y 3  
Neuquén: Art. 257 inc. c  
Río Negro: Art. 61  
San Juan: Art. 96  
San Luis: Art. 6 y arts. 66 y 69  
Santiago del Estero: Art. 215  
Tierra del Fuego: Art. 58 inc. 11 y art. 60

Garrido, García y Rodríguez.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LIV

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 190, INCISO 6)

#### DEL CAPÍTULO II, SECCIÓN VII, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

(C/59/94)

Proyecto de modificación artículo 190, inciso 6) del Capítulo II, Sección VII, de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estará a cargo de Consejos Escolares integrados por cuatro, ocho y doce vecinos, en consideración a la población y servicios educativos de cada distrito que será determinada por ley.

Serán elegidos en el mismo acto en que se voten los concejales municipales, debiendo reunir la mitad de ellos las mismas condiciones que para ser concejales y agregando la condición de docente para la mitad restante. Los consejos escolares quedarán integrados, por lo tanto, con dos, cuatro o seis docentes como mínimo.

Garrido.

#### FUNDAMENTOS

El funcionamiento de los Consejos Escolares es imprescindible como unidad participativa y administrativa de la realidad educativa de los distritos. Tal reconocimiento implica la necesidad de otorgarle rango constitucional explícito, precisar su composición numérica y cualificar su funcionamiento sin que pierda su carácter vinculante con la realidad que lo rodea y su esencia de participación democrática republicana.

Con su incorporación al inciso 6 obtiene un reconocimiento de mayor gradación jurídica: el cambio en su composición numérica atiende a la nueva situación poblacional de los distritos, a la demanda de mayores servicios educativos producto de la explosión demográfica registrada en el conurbano e incluso a los nuevos partidos que pueden ser creados.

Pero el tema de su cualificación, que deriva de lo antes expuesto, pero también de la necesidad de contar con una apoyatura técnica más sólida y también al inicio de un largo período de transición para adaptar las estruc-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

turas a la recientemente sancionada ley Federal de Educación, exige una propuesta inmediata.

Consideramos que la propuesta que presentamos de exigir la condición de docente para la mitad (como mínimo) de los Consejeros Escolares de los distritos presenta la ventaja de responder a las necesidades planteadas. Pero además es un reconocimiento expreso a la formación docente y contribuye a aumentar su representatividad social.

Garrido.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LV

**MODIFICACION AL ARTICULO 189,  
CAPITULO I, SECCION VII, ASEGURANDO  
EL ACCESO A LA EDUCACION EN  
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y  
POSIBILIDADES A TODOS LOS  
HABITANTES DE LA PROVINCIA**

(C/60/94)

**.. PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL  
ARTÍCULO 189, CAPÍTULO I, SECCIÓN VII  
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES**

La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. La Provincia reconoce a la familia como protagonista natural y primaria de la cultura y la educación.

La Provincia asegura el acceso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades, garantizando el logro de una calidad educativa equitativa. La educación general básica será gratuita, obligatoria, asistencial, humanista y científica, garantizando la libertad de cátedra y la jerarquización docente.

Para cumplir estos fines y reordenar el sistema, la Provincia dictará el Código del Servicio Educativo Provincial, que reglamentará su funcionamiento en un solo cuerpo legal.

Garrido.

## FUNDAMENTOS

Los contenidos que proponemos para el presente artículo no significan el desconocimiento de otros que podrían ser incorporados. Consideramos esencial considerar a la educación como Derecho Humano y la concepción de la educación como servicio social de responsabilidad estatal.

En tal sentido, el tema de la igualdad de posibilidades y gratuidad de la enseñanza general básica, es un compromiso que se torna ineludible.

Ambos principios carecerían de aplicabilidad si la Provincia renunciara o no cumpliera con los servicios conexos al hecho educativo. La mejor de las propuestas se tornarían vacías si el texto constitucional no recogiera esta realidad social.

La propuesta del Código del Servicio Educativo Provincial, es hoy una necesidad imperiosa por muchas razones y motivos. La primera y sustancial, es la de poner orden en una legislación que hoy se torna caótica. Bastaría pasar revista a la legislación vigente, para ejemplificar, veamos:

Reglamento general para las escuelas públicas de la provincia de Buenos Aires, decreto 6013/58, texto ordenado 1983.

Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires. 22/10/1987. ley 10579.

Reglamentación del Estatuto del Docente, 21/9/92, decreto 2485.

Régimen de Licencias. Reglamentación del Estatuto del Docente arts. 114 al 119. leyes Complementarias 10614, 10693 y 10743, 1/3/93.

Decreto 5844, 112/89 y ley 10.743 modif. Más de tres mil circulares y disposiciones en vigencia.

La redacción del código del servicio educativo provincial propuesto a partir de la conformación de una Comisión ad hoc llenaría una necesidad imperiosa. De ahí la importancia de que esta intención figure expresamente en la nueva Constitución de la Provincia, precisamente en el artículo que abre el capítulo y sección respectiva.

Garrido.

-A las comisiones de Educación y Cultura y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LVI

**REGIMEN ELECTORAL, TODA LEY REFERENTE A LA MISMA DEBERA SER SANCIONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LAS CAMARAS**

(C/61/94)

La Plata, 13 de julio de 1994.

Señor Presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

Los diputados constituyentes del Bloque de la Unión Cívica Radical elevamos al señor Presidente el texto constitucional correspondiente a la Comisión de Régimen Electoral, para su tratamiento.

Fernández, Horacio O. Barrachia,  
Pinto, Baldo y Cruchaga.

Señor Presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

De mi consideración:

Tengo el agrado de elevar a usted el proyecto de inclusión de mayorías calificadas para la sanción de leyes que versen sobre Régimen Electoral.

## FUNDAMENTOS

Al sancionarse la ley 11.488, en su artículo 4º inciso 7), se mencionó como tema habilitado para su inclusión en la Constitución provincial la exigencia de mayorías calificadas para la sanción de leyes que versen sobre Régimen Electoral.

Este tema está desarrollado en la Sección Segunda, Capítulo Unico y bajo el título de Disposiciones Generales. En él no hay referencia a cuál es la mayoría requerida para sancionar leyes que reformen el Régimen Elec-

toral vigente; y por lo tanto se ha considerado necesario su inclusión.

Es sabido que las manipulaciones coyunturales de los regímenes electorales afecta notoriamente al sistema democrático y a sus Instituciones; por ello, y como forma de reafirmar una convicción de transparencia, y la necesidad de un fuerte consenso de las fuerzas políticas en la reforma de éstos mecanismos, es que se promueve la aplicación de mayorías calificadas para la sanción de leyes que lo reformen.

Para éste caso se sugiere una fuerte calificación en la mayoría requerida para la sanción de la ley: Las dos terceras partes del total de miembros de ambas Cámaras Legislativas.

Fernández, Horacio O. Barrachia,  
Pinto, Baldo y Cruchaga.

**PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL**

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

## SANCIONA

Art. 1º - Toda ley referida al Régimen Electoral, deberá ser sancionada por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 2º - De forma.

Fernández, Horacio O. Barrachia, Pinto,  
Baldo y Cruchaga.

-Alas comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LVII

**CREACIÓN DE LA FIGURA DEL VICE-INTENDENTE Y DEFENSOR DE LA COMUNIDAD MUNICIPAL**

(C/62/94)

Proyecto Pagano o de la creación del Defensor de la Comunidad Municipal.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Proyecto para la creación de la figura del Vice-Intendente.

Se propone que la Sección Sexta, Capítulo Único de la Constitución provincial se adecue para que se puedan incluir las siguientes instituciones: el defensor de la Comunidad Municipal y el vice-intendente.

### 1. La posibilidad de la inclusión de la reforma propuesta:

La ley 11.488 que declarase la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la provincia de Buenos Aires establece en su art. 3º: «La necesidad de la reforma se declara para los siguientes artículos y partes de la Constitución provincial: ... b) Partes: ... b 2) Sección Sexta, Capítulo Único».

### 2. Los fundamentos de la reforma propuesta:

- a) La problemática de la administración municipal. La necesidad de su inclusión en la Constitución.

La administración municipal no surge de la Constitución nacional, como ocurre con la administración de la Nación o de las provincias, pues solamente se refiere a las municipalidades en el art. 5º cuando establece que «cada Provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones de derechos y garantías de la Constitución nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria».

La Corte Suprema de Justicia nacional ha resuelto que las Municipalidades no son más que delegaciones provinciales de sus poderes, pero circunscriptas a los fines administrativos perfectamente delimitados en las respectivas leyes orgánicas. Pero Alberdi, inspirador de la Constitución, en su obra Derecho Público provincial, publicado en 1854, sostenía que «son los cabildos o municipios unos pequeños poderes económicos y administrativos, elegidos directamente por el pueblo, para ejercer la

soberanía que delega constitucionalmente en ellos, en orden a dirigir y administrar sin ingerencia del poder político o gobierno general de la provincia, los intereses propios de cada localidad o vecindario, en los citados ramos de policía, justicia, instrucción, beneficencia, caminos, población y mejoras materiales e inteligentes de todo género».

De lo expuesto se concluye que resulta conveniente, a las normas de la sana política legislativa, que en la ley fundamental provincial se incluyan los elementos que han de perfilar adecuadamente a la organización de la administración municipal y que al hacerlo se prevea lo que requiere en la actualidad, así como imaginando lo que puede devenir del futuro progreso de nuestra Provincia.

Pero también, que se respete las realidades distintas que fluyen necesariamente de una geografía suficientemente vasta, en donde coexisten municipios poseedores de poblaciones similares a algunas provincias de la Nación, con otras de población muchas veces inferiores en número y, equivalentemente, en necesidades comunitarias.

- b) Los analistas de la realidad de las comunidades municipales han detectado la conveniencia de la creación de la figura del Defensor de la Comunidad Municipal:

El ex director del Diario El Popular de Olavarría, Don Julio Mario Pagano, en una serie de artículos publicados en el periódico de su Dirección durante el transcurso del año 1993, que merecieron eco y consideración favorable en otros medios de la Prensa oral y escrita, abogó por la creación de un funcionario que «tendría que ser una suerte de «sheriff» o «marshall», que, tal como acontece en los Estados Unidos, debiera ser elegido en forma directa por el voto directo de los ciudadanos, y si bien sería un civil, tendría supervisión sobre los funcionarios policiales al frente de brigadas, comisarías, subcomisarías y delegaciones que tuvieran su asiento en la Ciudad y en el Partido».

La inquietud del sagaz analista de la

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

realidad de nuestra comunidad fue motivada, tal como él mismo lo reconociera, para evitar que fuesen ciertos los comentarios de «la presunta existencia de un cohecho (coima) por aquí, de una improbable «protección» por allá, o de una «vista gorda» por acullá».

- c) El análisis de la cuestión en los posibles antecedentes de nuestra realidad jurídica:

La creación que se propugna es prácticamente inédita en nuestro derecho provincial. Pero existió un proyecto de ley (D/1.182/89-90) proponiendo la creación del cargo de Regente Comunal.

Con la salvedad de que la propuesta que se efectúa pretende la creación de un cargo de Defensor de la Comunidad Municipal y no de Regente Comunal, detallaré, a continuación las disposiciones aplicables del proyecto anterior y las que consideramos se deberían eliminar o cambiar: (Lo variado va entre paréntesis y lo nuevo es resaltado).

Art. 1º - Créase el cargo de (Regente Comunal) Defensor de la Comunidad Municipal.

Art. 2º - El Defensor de la Comunidad Municipal será funcionario Municipal, siendo nombrado por el Gobierno Municipal, en la forma que la ley orgánica de las municipalidades establezca, previa elección vinculante por el voto secreto, directo y obligatorio de los electores municipales de cada uno de los distritos electorales de la Provincia.

Art. 3º - Cada uno de los Defensores de la Comunidad Municipal tendrá competencia dentro del territorio de cada uno de los municipios.

Art. 4º - Será función del Defensor de la Comunidad Municipal (el control) la supervisión del accionar policial dentro del territorio de su competencia.

Art. 5º - El mandato del Defensor de la Comunidad Municipal durará cuatro años, pudiendo ser reelecto sin límites de periodos.

Art. 6º - El mandato del Defensor de la

Comunidad Municipal en ejercicio estará sujeto a revocatoria. La misma procederá previa petición de por lo menos el 2 por ciento de los electores del distrito, presentado ante el órgano competente para efectuar la revocatoria.

Art. 7º - El Defensor de la Comunidad Municipal será elegido por el voto secreto, directo y obligatorio de los electores municipales de cada uno de los distritos electorales. En estas elecciones serán elegidos un defensor de la comunidad municipal y (cinco) un suplente. Las mismas se regirán en tanto no se opongán a la presente ley por la legislación electoral vigente al momento de su realización.

Art. 8º - Las elecciones de Defensor de la Comunidad Municipal se realizarán en forma simultánea a las elecciones generales municipales.

Art. 9º - En caso de licencia anual, enfermedad u otras razones de fuerza mayor que impida transitoriamente al defensor titular el ejercicio de su cargo asumirá interinamente el suplente. En caso de revocatoria, renuncia, muerte u otras razones de fuerza mayor que impidan al titular el ejercicio de sus funciones en forma definitiva, asumirá el suplente electo conjuntamente con el titular hasta la terminación del mandato. (En caso de imposibilidad del suplente asumirán en forma sucesiva los suplentes de la lista triunfante de los comicios).

Art. 10 - Son obligaciones del Defensor de la Comunidad Municipal las siguientes:

- a) Recibir las inquietudes, sugerencias, reclamos y/o denuncias de la Comunidad sobre temas referidos a la seguridad y/o al desempeño policial.
- b) Comunicar a los órganos competentes toda anomalía, ilicitud o incumplimiento de los deberes del personal policial de las que tuviere conocimiento.
- c) Tomar conocimiento y efectuar las observaciones pertinentes a los informes de calificación del personal policial que reviste en comisarías, subcomisarías, destacamentos de comisarías, puesto de vigilancias y oficinas con asiento dentro del territorio de su competencia; di-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

chas observaciones deberán ser remitidas a la Junta de Calificación correspondiente.

- d) Elaborar anualmente un informe sobre el desempeño de los comisarios, subcomisarios u otros funcionarios policiales que tengan a su cargo comisarías o subcomisarías, que cumplan servicios dentro del territorio de su competencia. Estos informes deberán ser remitidos a las Juntas de Calificaciones correspondientes.

Art. 11 - Serán atribuciones del Defensor de la Comunidad Municipal las siguientes:

- a) Remitir a los órganos competentes sugerencias y/o solicitudes referentes a temas de seguridad y/o al accionar policial, dentro del territorio de su competencia.
- b) Solicitar al gobernador en forma debidamente fundada, la destitución, remoción, traslado o permanencia en el cargo de los comisarios, subcomisarios y/o cualquier otro funcionario policial que ocupe funciones equivalentes dentro de su competencia territorial.
- c) Constituirse, a los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, en cualquier punto del territorio de su competencia.
- d) Recurrir a las resoluciones de la Junta de Calificaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires que deban tener en cuenta, con carácter vinculante los informes de calificación por él elaborados.

Art. 12 - El Defensor de la Comunidad Municipal tendrá su asiento principal en la dependencia (policial) municipal que se determina al efecto, sin perjuicio de lo prescripto en el inciso c) del artículo 11 de la presente ley.

Art. 13 - El Defensor de la Comunidad Municipal percibirá una remuneración equivalente a la de los concejales municipales del distrito para el cual fue electo.

Art. 14 - El Gobierno Municipal creará los cargos del personal necesario para colaborar

en la tarea del Defensor de la Comunidad Municipal. Dicho personal será nombrado por el Defensor y no tendrá estabilidad en el cargo.

Art. 15 - El Gobierno Municipal proveerá los recursos que demande la aplicación de la presente ley.

- d) Se propone también que el Defensor de la Comunidad Municipal tenga, a su vez, otras atribuciones, las que serían incluidas en el artículo 11 del proyecto que le sirve de estructura orgánica. Estas serían:

#### CON RELACIÓN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRIVATIZADOS:

Recibir de los particulares las denuncias que correspondan a incumplimientos, desatenciones o inconvenientes en los servicios que se produzcan con motivo o en ocasión de la prestación de servicios públicos a cargo de particulares. Si el Defensor de la Comunidad Municipal comprobare «prima facie» la veracidad y procedencia de la denuncia, deberá concurrir ante el Ente Regulador que corresponde o Tribunal interviniente, según la gravedad de la situación para lograr que se atienda convenientemente al reclamo y se revierta la situación. A esos fines, en los contratos de concesión se incluirá la obligación para el concesionario de atender y contestar los reclamos del Defensor de la Comunidad Municipal.

#### CON RELACION A LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR:

Recibir las denuncias de los particulares ante los perjuicios que le pudieren ocasionar comerciantes inescrupulosos que engañen o afecten a los compradores con calidad simulada o falsos resultados o falseen en su beneficio las unidades de medida o peso que se usen para la determinación del precio de los productos ofrecidos. En los casos en que comprobare «prima facie» la verosimilitud y procedencia de la denuncia deberá recurrir ante el organismo administrativo municipal correspondiente, Juzgado Municipal de Faltas, o Tribunal competente, promoviendo las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

### CON RELACION A LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION:

Recibir las denuncias de los particulares de aquellos casos en que vecinos por su acción, u omisión al cumplimiento de las normas que regulan la convivencia en comunidades organizadas, causen perjuicios que afecten la calidad de vida de la población. En los casos en que el Defensor de la Comunidad Municipal considerase que las denuncias revisten importancia suficiente como para provocar se instancias las actuaciones administrativas o judiciales necesarias para eliminar las causas de los perjuicios que se detecten, habrá de sustanciarlas.

#### SECCION SEXTA

##### Del régimen municipal

#### CAPITULO UNICO

Se propone la reforma del artículo 181 creándose el cargo de vice intendente para aquellos municipios cuya población supere los 50.000 habitantes.

El vice intendente será el reemplazante natural del intendente en los casos en que por licencia, ausencias, enfermedades o incapacidades parciales, éste deba suspender transitoriamente el ejercicio del Ejecutivo Municipal. Igualmente asumirá el cargo de intendente interino en caso de fallecimiento del intendente en ejercicio y completará el período faltante hasta que se produzca su reemplazo por el nuevo intendente electo en cumplimiento de los plazos electorales normales.

El vice intendente será el presidente del Concejo Deliberante con jerarquía de concejal pero sin voto a la hora de decidir los temas por votación, a excepción de los casos de empate en que tendrá voto para decidir y desnivelar la igualdad.

El vice intendente realizará las tareas que le delegue el intendente, pudiendo representar a la Municipalidad en igualdad al intendente en los actos protocolares y podrá ser el jefe del Gabinete de Secretarios Municipales.

Para que se pueda incluir a la figura del viceintendente con funcionalidad operativa re-

sulta indispensable que se elimine la cláusula constitucional que prevee la renovación de los concejales por mitades.

#### FUNDAMENTOS

Existen Municipios en la provincia de Buenos Aires en los que, la magnitud de los habitantes que los componen y, consecuentemente, las cuestiones que se analizan y resuelven dentro del ámbito municipal, requieren que el titular del Ejecutivo pueda tener un funcionario alterno en quien delegar alguna de dichas funciones, especialmente la representación de la Municipalidad en actos protocolares. Igualmente dicho funcionario alterno podrá reemplazar al intendente en los casos en que éste deba ausentarse por viajes, licencias o enfermedad.

El vice intendente, que gozará de jerarquía de concejal será el presidente del Concejo Deliberante, sirviendo de nexo natural entre ambos poderes municipales, lo que redundará en un más fluido trato entre los mismos.

La necesidad de eliminar la renovación parcial de los concejales asegurará una coincidencia partidaria de mayorías, lo que posibilitará una más simple administración de los intereses municipales, lo que se debe hacer primar sobre las afectaciones que pueden causar a los intereses de la comunidad enfrentamientos por cuestiones partidistas en asuntos en los que, por su naturaleza, las diferencias de criterios son generalmente de matices.

Vitale

-A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LVM

CONSAGRACION EXPRESA DEL  
AMPARO

(C/63/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

Art. ... - Procede la acción de amparo contra todo acto, hecho u omisión de autoridad, órganos o agentes públicos provinciales o municipales, así como de entidades o personas privadas que, en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren, amenacen, impidan o violen con arbitrariedad o ilegalidad algún derecho individual o colectivo o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución nacional o provincial, por tratados internacionales ratificados por la Nación o por leyes nacionales o provinciales, siempre que fuera necesaria la reparación urgente del perjuicio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la prohibición de realizar el acto ilegal y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por la ley o no resultare eficaz hacerlo.

La no prestación injustificada por parte del estado de los servicios educativo, de justicia y de salud da lugar a esta acción.

La acción podrá interponerla el afectado por sí o por terceros en su nombre sin necesidad de mandato.

Todo juez letrado es competente para entender en la acción, aún en el caso de integrar un tribunal colegiado y ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública en lo referente al amparo.

Cuando mediare urgencia podrán disponerse, aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte, las medidas cautelares que se estimen más eficaces para garantizar los efectos de la resolución judicial a dictarse.

Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que

imparta el juez del amparo. La sentencia que lo admita deberá contener la determinación y el plazo precisos para su efectivización.

Los recursos nunca suspenden la ejecución de la sentencia cuando la misma acoge la pretensión del amparado.

La ley reglamentará la forma sumerísima de hacer efectiva esta garantía.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Viaggio, Drkos, Gatti, Testa, Bellotti, Taborda, Rodil, Ramírez.

### FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

El amparo es una garantía que ya ha tenido recepción legal tanto en el ámbito de la legislación nacional como provincial, y previamente lo había sido por vía jurisprudencial. En consecuencia puede afirmarse que la conciencia media social y jurídica es pacífica en la aceptación de la misma para la protección de los derechos constitucionales que no resulten resguardados por el Habeas Corpus.

Por ello entendemos que, atento la habilitación de la ley 11.488 no es preciso abundar en las razones teóricas que abonan lo imprescindible de su consagración con jerarquía constitucional.

Merece destacarse que al igual que la especie del Habeas Corpus se han incluido en el texto algunos aspectos de índole procesal pero que ineludiblemente deben estar presente en cualquier regulación sobre la materia, porque es -muchas veces- en estos vericuetos procedimentales en donde se lesiona el derecho que el amparo busca proteger.

De allí la necesidad de despojar a la acción de cualquier tipo de formalidades o cuestiones de competencia y de dotar al juez que intervenga de facultades por sobre otros poderes o autoridades.

Resulta indispensable recoger favorablemente la postura dominante de aceptar el dictado de medidas cautelares en este proceso, porque en la mayoría de los casos de procedencia de esta acción los efectos de una sentencia favorable resultan ilusorios al llegar a



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

destiempo o simplemente tarde para evitar el perjuicio.

Consecuentemente los recursos nunca suspenden dichas medidas cautelares o la ejecución de la sentencia cuando la misma acoge la pretensión del amparado.

Por las razones expuestas se presenta el adjunto proyecto de Reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LIX

## INCORPORACION DEL HABEAS CORPUS

(C/64/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de  
la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Incorporase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art.... Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente por juez incompetente o por cualquier autoridad ó individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, privare, restringiere o amenazare en su libertad, podrá por sí o por tercero en su nombre sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora promover acción de habeas corpus ante un juez letrado inmediato sin distinción de fueros de instancias y aunque formare parte de un tribunal colegiado, a fin de obtener que

ordene su libertad, o que lo someta a juez competente o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o amenaza de su libertad. El juez del habeas corpus ejercerá su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública. La acción del habeas corpus podrá instaurarse sin ningún tipo de formalidad procesal.

El juez dentro de las veinticuatro horas examinará el caso extenderá constancia del pedido y hará cesar inmediatamente la afectación si esta no proviniere de autoridad competente o si no cumplimentare los recaudos constitucionales y legales. Dispondrá asimismo las medidas que correspondieren a la responsabilidad de quien expidió el orden o ejecutó el acto.

Cuando un juez tuviere conocimiento que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario o un particular deberá expedir de oficio el mandamiento de habeas corpus. Ningún juez podrá excusar la denegación de la acción de habeas corpus en el hecho de no haberse sancionado la ley reglamentaria en cuyo caso deberá arbitrar las medidas procesales adecuadas.

También procederá esta acción en los casos de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

Los recursos contra el auto de habeas corpus serán concedidos sin efecto suspensivo.

En caso de mediar un estado de excepción no podrán suspenderse los efectos de esta acción.

Todo funcionario o empleado sin excepción de ninguna clase está obligado a dar inmediato cumplimiento a los órdenes que impartiere el juez del habeas corpus. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes rehusaren o descuidaren ese cumplimiento. La violación de esta norma por parte del juez es causal de destitución.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Viaggio, Taborda, Drkos, Sigal, Testa, Bellotti, Gatti, Ramirez y Rodil.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

El habeas corpus es una garantía constitucional que ya ha sido receptada en la actual constitución provincial. Pese a ello, la experiencia tribunalicia de su aplicación práctica y la importancia del derecho que la misma busca tutelar hace que propongamos incorporar al texto constitucional aspectos de neto corte procesal, pero que ineludiblemente deben estar presentes en cualquier legislación sobre la materia, porque es -muchas veces- en estos vericuetos procedimentales en donde se lesiona el derecho a la libertad individual.

De allí la necesidad de despojar a la acción de cualquier tipo de formalidades o cuestiones de competencia y de dotar al juez que intervenga de facultades por sobre otros poderes o autoridades.

Asimismo se establece la obligatoriedad de la actuación de oficio para los supuestos en que se reúnan los requisitos de procedencia previstos en la norma.

Esta garantía se extiende a los casos de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple una privación de libertad.

Finalmente y a mérito de la importancia ya señalada del derecho que se busca proteger se establece que la violación de la norma por el juez es causal de destitución.

Por las razones expuestas se presenta el adjunto proyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster y Drkos.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes. Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LX

SUSTITUCION DEL ARTICULO 10,  
IGUALDAD ANTE LA LEY

(C/85/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La Honorable Convención reformadora de  
la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 10 de la  
Constitución de la provincia de Buenos Aires  
por el siguiente:

Art. 10 - Todas las personas gozan de los derechos y garantías que reconocen la Constitución nacional, los Tratados Internacionales ratificados por la República y esta Constitución, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, y están sujetas a los deberes y restricciones que los mismos imponen. Incumbe al Estado por principio de solidaridad remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y libertad de los individuos, impiden el libre y pleno desarrollo de las personas y la efectiva participación de todos en la vida económica, social y política. Los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en esta Constitución tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación. El texto constitucional debe ser interpretado siempre de buena fe y en caso de silencio o duda acerca del alcance de cualquiera de sus disposiciones, éstas se interpretarán en última instancia del modo menos limitativo de los derechos y garantías consagrados por la Constitución o por el derecho internacional.

Art. 2º - De forma.

Viaggio, Testa, Peña, Drkos, Sunde,  
Fuster, Ramírez, Dahul, Regalado,  
Bellotti, Cieza, Rodil, Gatti, Car-  
ranza, Apestegui, Taborde, Nava,  
Oliver y Miskov.

FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

Uno de los pilares conceptuales de toda

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

norma fundamental lo encontramos en el artículo que plasma en la Constitución la igualdad ante la ley. La escala axiológica del texto se vera determinada fuertemente por la impronta que se imprima a este concepto.

La realidad cotidiana nos traduce con crueldad que un concepto por perfecto que este sea no alcanza para traducirlo en efectivo goce del mismo por el pueblo, destinatario final de aquél.

Es aceptado que el valor de la libertad es determinante para definir una democracia (Kelsen), pero la realidad antes mencionada demuestra que la igualdad es un requisito previo para la existencia continuada de la misma (Affross). Este autor sostiene, y lo tomamos como síntesis del pensamiento generalizado, que la gente de una comunidad sólo tendrá un interés similar en la libertad cuando... tenga un interés similar en sus resultados. La libertad, pues, a la larga no podrá subsistir sin igualdad. La igualdad es una condición necesaria de la democracia, y la democracia, por su parte, de la libertad.

Como compartimos la idea de un Estado fuerte y participativo creemos imprescindible introducir en el texto constitucional la obligatoriedad del accionar del mismo para remover los obstáculos de orden económico y social que son los que -en definitiva- conspiran y atentan contra la igualdad y la toman una mera expresión de deseos.

Como queremos y aspiramos a una Constitución que sea un instrumento para los habitantes de la provincia de Buenos Aires, incluimos el concepto de operatividad de los derechos y garantías porque, de lo contrario, los textos se transforman o corren serio riesgo de hacerlo, en un compendio de buenas intenciones.

En idéntico sentido, incorporamos lo relativo a la interpretación de buena fe, al silencio o duda acerca del alcance de las normas y de una hermenéutica que no limite sino potencie el efectivo goce de los derechos y garantías constitucionales.

Por las razones expuestas se presenta el adjunto proyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Viaggio.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXI

## ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(C/68/94)

La Honorable Convención reformadora de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Sustitúese el artículo 149 de la Constitución provincial, por el siguiente:

Art. 149 - La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierte por parte interesada.
2. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.
3. Conoce y resuelve en grado de apelación:
  - a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establecen a esta clase de recursos.
  - b) De la nulidad arguida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 156 y 159 de esta Constitución.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

4. Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados de tribunal, y a propuesta de los Jueces de primera instancia, funcionarios del Ministerio Público y jueces de Paz, el personal y sus respectivas dependencias.

Art. 2º - Sustitúyese el artículo 151 de la Constitución provincial por el siguiente:

Art. 151 - La Suprema Corte de Justicia, cuando resuelva en grado de apelación causas en que fueran parte los Poderes del Estado, los organismos autárquicos y descentralizados, y los municipios, por sus actos administrativos, tendrá facultad para mandar a cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciere.

Los empleados a que alude este artículo serán responsables por su falta de cumplimiento.

La Suprema Corte de Justicia tendrá bajo su dependencia la Policía Judicial.

Art. 3º - Sustitúyese el artículo 154 de la Constitución provincial, por el siguiente:

Art. 154 - La Legislatura establecerá Cámaras de Apelación y demás tribunales inferiores, determinando los límites de su jurisdicción territorial, el fuero y las materias de su competencia.

Estos organismos judiciales tendrán potestad para mandar a cumplir directamente sus sentencias, aún contra los poderes del Estado, incluido el Judicial por sus actos no jurisdiccionales.

Asimismo deberán declarar, aún de oficio, la inconstitucionalidad de toda ley, ordenanza, decreto o reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente.

La función jurisdiccional otorgada a estas, no podrá ser ejercida por organismos no dependientes del Poder Judicial.

La Provincia garantizará el pleno acceso a la justicia y el efectivo servicio de la misma, y el que se prestará en forma continua durante todo el año calendario.

Art. 4º - Incorpórase como cláusula transitoria al texto constitucional la siguiente:

Art. ... - La Suprema Corte de Justicia seguirá entendiendo hasta su finalización de las causas denominadas contencioso-administrativa que tuviere radicadas en su Secretaría de demandas originarias hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente enmienda.

La Legislatura provincial dictará dentro del plazo de sesenta (60) días la ley de creación del fuero administrativo, el que deberá ser puesto en funcionamiento dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes.

Las causas que se incoen hasta la creación del fuero respectivo por carácter remanente serán atendidas por el civil y comercial.

Art. 5º - Incorpórase como cláusula transitoria al texto constitucional, la siguiente:

Art. ... - La Legislatura provincial sancionará dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días el Código Procesal que regirá el procedimiento a instaurar en el fuero administrativo, resultando hasta su dictado de aplicación el Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Art. 6º - De forma.

López Fagúndez, Bonino, Pinto, Filloy, Baldo y López Scott.

#### FUNDAMENTOS

Persigue este proyecto que presentamos a la Honorable Convención reformadora Constituyente: suprimir la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia para entender en las denominadas causas -contencioso-administrativas- y establecer la necesidad de crear, por medio de ley, un fuero especial en la materia: introducir bajo la dependencia del Superior Tribunal la Policía Judicial y garantizar el acceso a la justicia y el servicio efectivo de la misma durante todo el año.

El más alto Tribunal provincial, verdadera Corte de «garantías constitucionales», tiene asignada competencia originaria y por apelación para entender sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y regla-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mentos: para resolver los conflictos de poderes y las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de Justicia; conociendo, por último, en grado de apelación sobre la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia funden sus sentencias y la nulidad arguida contra las sentencias definitivas por violación a los artículos 156 y 159 de la Constitución vigente.

Debiendo expedirse asimismo, en virtud del control de constitucionalidad difuso establecido en la Constitución nacional, sobre las cuestiones planteadas a su respecto, como superior Tribunal de la causa: conforme la doctrina de la Corte Suprema Federal a partir de los casos: «Cautana», «Strada», «Di Mascio» y «Christou» (por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, como paso previo al recurso extraordinario federal - Artículo 14 de la ley 48).

Resuelve de manera excluyente las cuestiones de competencia entre Poderes y entre Tribunales de Justicia.

Cumple funciones: nomofiláticas (de custodia de la correcta aplicación de la ley y de la doctrina legal); uniformadora (en la interpretación) y dikelógica (al buscar no apartarse de la solución justa y equitativa) por medio del recurso de inaplicabilidad de la ley y de resguardo de las formas y solemnidades que establece la Constitución para el dictado de sentencias definitivas por parte de las Cámaras o Tribunales de Instancia única, cumpliendo un rol institucional de preservación del servicio efectivo de la justicia.

Resulta a todas luces claro, que de este sucinto relato, debe desprenderse la seguridad de un cúmulo de tareas que la «imposibilitan» para a su vez entender en instancia única y en juicio pleno de las denominadas causas «contencioso-administrativas».

Ello así, no solamente por el exceso de competencias, sino también por haber desaparecido la necesidad de que sea la cabeza del Poder Judicial la encargada de revisar los actos de otros Poderes, organismos autárquicos y los Municipios, hecho incuestionable por la diversidad de tareas que ha tomado a su cargo la administración, que resultan fuente inagotable de litigios.

Decía Luis Varela, autor del llamado Código Contencioso-Administrativo (Ley 2941 de 1905),

que se buscó entregar las causas contencioso-administrativas a un Cuerpo cuya composición asegurara la mayor suma de ilustración y de equidad en sus decisiones.

Creemos que sin coartar la posibilidad que el Alto Tribunal intervenga, por medio de su competencia en grado de apelación por los recursos extraordinarios, se requiere hoy por la problemática existente y por el gran número de litigios en trámite, y los que se frustran por el dificultoso acceso a «esta» justicia, para quienes deben litigar a distancias inhabilitantes (Ej.: Trenque Lauquen, etc.), que se debe descentralizar dicho fuero, llevándolo a instancias ordinarias y a los departamentos judiciales respectivos, conforme el mapa judicial.

Deberá tenerse presente que esta solución vigente data, como vía de impugnación judicial, del texto constitucional de 1873 (art. 156 inc. 3º), añadiéndose en el texto de 1889 la cláusula de retardación como supuesto habilitante de la demanda.

Se propone entonces la eliminación del inciso 3ro. del artículo 149 del texto Constitucional vigente a manera de supresión de dicha competencia originaria; dejando a cargo de la Legislatura provincial la creación del fuero en la materia y la atribución de competencias territoriales, como así el dictado del Código Procesal respectivo.

Se establecen para el capítulo de cláusulas transitorias, no solamente la necesidad de la creación del fuero y del Código, la atribución de competencia al fuero Civil y Comercial y la aplicación de su respectivo Código desde la entrada en vigencia de la presente enmienda y hasta el efectivo cumplimiento de creación y puesta en funcionamiento de los tribunales especializados.

Asimismo, se establece la dependencia bajo la órbita de la Suprema Corte de Justicia, de la Policía Judicial, que necesariamente debe crearse en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Por último, se propone introducir la garantía del acceso a la justicia y el servicio efectivo de la misma durante todo el año calendario. Todo ello en aras de acercar la justicia -como pilar del sistema democrático- al hombre del común, primer y último destinatario de la misma.

López Fagúndez.

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LXM

**INCORPORANDO ARTICULO NUEVO EN LA SECCION I EN LO REFERENTE A ACCION DE AMPARO**

(C/67/94)

La Plata, 14 de julio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho

De mi consideración:

Elevo al señor presidente, proyecto de incorporación como artículo nuevo a la Constitución provincial: a la acción de amparo, para su tratamiento por las Comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Garantías Constitucionales.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

López Scott.

**PROYECTO DE REFORMA**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Incorpórase como artículo nuevo de la Sección Primera de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

-La acción de amparo procederá contra todo hecho, acto u omisión, de la autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan o amenacen con arbitranidad o ilegalidad manifiesta los derechos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución nacional o en los tratados internacionales ratificados por la República, con excepción de los protegidos por el habeas corpus.

Se tramitará sumariamente ante cualquier juez o Tribunal de la Provincia y siempre que no existan medios ordinarios o no puedan utilizarse sin daño grave e irreparable.

López Scott, Pagni, Filloy, Bigatti, González, Fernández, Cruchaga, Baldo y López Fagúndez.

**FUNDAMENTOS**

La acción de amparo es una garantía que tiene por finalidad asegurar a todos los habitantes el efectivo goce de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza arbitraria contra los mismos, por parte de los propios órganos del Estado o de otros particulares, con excepción de la libertad física, que está tutelada por el habeas corpus.

Esta acción de amparo, reconocida pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de 1957, tiene sólido fundamento constitucional en los artículos 28, 31 y 33 de nuestra ley fundamental nacional y, correlativamente, en el artículo 43 de la Constitución de la Provincia.

La ley 7.166, aprobada por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, el 25 de noviembre de 1965, constituyó un hito trascendente en la lucha por las garantías constitucionales. Dicha normativa tuvo origen en un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que siguió sustancialmente los lineamientos generales del anteproyecto elaborado por el Tercer Congreso de Abogados de la provincia de Buenos Aires desarrollado en Azul en 1961 y que fue aprobado después de un interesante debate parlamentario y luego de introducirse algunas modificaciones. Dicha ley es unánimemente destacada por la doctrina nacional como una de las fuentes más significativas en materia de amparo y de defensa de los derechos constitucionales.

Producido en 1966 el injustificable quebrantamiento de la continuidad constitucional el gobierno de facto procede a realizar importantes modificaciones a la ley 7.166 que terminaron por limitar arbitrariamente la protección de los derechos constitucionales que aquella garantía protegía, reduciendo considerablemente el marco de aplicación.

La ley 7.166 admitía la acción de amparo, no

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sólo contra actos del Estado, sino también contra actos de particulares. El gobierno de facto a través del decreto-ley 7.261/66 excluyó los actos de particulares que posteriormente con criterio limitativo y por demás restringido aparece en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (decreto-ley 7.425/68).

Legislar el amparo en un código de procedimiento no parece ser la técnica más aconsejable, porque, en cuanto norma procesal limita su vigencia a los tribunales a los cuales se destina directamente. Agregamos a ello que no resulta valedero afirmar que el Código de Procedimiento Civil pretendió en su momento salvar las deficiencias de la ley de facto 16.986, porque esta normativa se apartó expresamente de los proyectos que ya tenían estado parlamentario durante el período constitucional anterior. A ello debemos agregar que ese logro normativo era ya una realidad en la provincia de Buenos Aires a través de la ley 7.166.

Igualmente el decreto-ley 7.261 excluyó de la protección del amparo el llamado daño grave e irreparable lo que provocó agudas críticas doctrinarias al apartarse la reforma, incluso, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación existente con anterioridad a la regulación legislativa del amparo.

También se modificaron plazos con evidente agravio para los derechos constitucionales. Como ejemplo puede citarse que la ley 7.166 establecía un plazo de tres días para que la autoridad conteste el requerimiento judicial (art. 10). El decreto-ley 7.261/66 dejó este plazo al arbitrio judicial con lo cual generó desde la misma legislación el argumento para desnaturalizar esta acción que, en tales circunstancias, puede perder operatividad.

Se suprimió, también, la habilitación ministerio legis de días y horas inhábiles, remitiéndose por la reforma a las reglas del procedimiento civil (art. 21). Por la misma norma se suprimió la atribución que se dejaba a los jueces para notificar la demanda, la audiencia de prueba y la sentencia «por el medio más rápido» sujetándolo necesariamente al procedimiento ordinario.

Es evidente, que como lo señala con acierto la doctrina constitucional la acción de amparo ha tenido períodos de efervescencia y otros de hibernación. Estos últimos han coincidido con

los largos y oscuros períodos de ostracismo a que fue relegada nuestra Constitución durante los períodos de facto.

La democracia, cuyos pilares se asientan precisamente en el supremo respeto a la libertad y dignidad del hombre, por el contrario, exhibe una permanente búsqueda de todos aquellos instrumentos normativos que aseguren esas premisas básicas y la otorguen plena vigencia, a nuestra Constitución. Prueba de ello es la sanción de la propia ley 7.166 a iniciativa del entonces gobernador de la provincia de Buenos Aires Dr. Anselmo Marini y la sanción por parte del Congreso de la Nación, una vez restaurada de democracia de leyes tales como la 23.054 de adhesión a la Convención de Derechos Humanos de San José de Costa Rica y la ley 23.098 que estatuyó un nuevo régimen nacional en materia de habeas corpus.

La iniciativa que proponemos, a través del presente proyecto de reforma, propicia otorgar jerarquía constitucional a la acción de amparo en la provincia de Buenos Aires sobre la base de los sabios principios de la ley 7.166 convenientemente actualizados y adaptados a nuestra realidad.

Creemos que la ley 7.166 además de un hito relevante en la evolución del amparo es significativamente mejor que las disposiciones vigentes. Por ello varios proyectos legislativos han propiciado su restablecimiento.

La jerarquización institucional del amparo, a través de su acogida constitucional, ha sido insistentemente reclamada por la doctrina. Son, en la actualidad, escasas las provincias que no disponen de una regulación constitucional de ese tipo.

Esta iniciativa, por lo tanto, está exenta de originalidad y se limita, en tal sentido, a recoger y apoyar diversas recomendaciones e iniciativas anteriores en el mismo sentido. Así el Primer Congreso de Derecho Público «Juan Bautista Alberdi» desarrollado en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires durante 1984 aprobó un despacho en sentido coincidente.

También, la reforma constitucional promovida en esta Provincia en 1989 y rechazada por el voto popular en 1990, había dispuesto incorporar a la Constitución esta imprescindible garantía constitucional, en términos muy similares a los que ahora propiciamos.

Las constituciones provinciales han sido

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

precursoras en materia de amparo e incluso, se adelantaron a la Nación influyendo con su prédica. La Constitución de Sante Fe en 1921 -de efimera vigencia- habia reglado el amparo en su artículo 17, llegando incluso a tener, esa Provincia, en 1935 la primera ley de amparo Nº 2.494 que rigió durante aproximadamente un año.

Otra constitución precursora es la de Entre Ríos, que fue sancionada en 1933 y que todavía mantiene su vigencia. Esta carta provincial se refiere al amparo en sus artículos 25, 26 y 27.

Esta vanguardia constitucional, y también legislativa, que llevaron a cabo las provincias fue de tal significación que en 1966 -antes de sancionarse la ley nacional- el amparo estaba regulado en 18 jurisdicciones locales sobre un total de 22, teniendo reconocimiento constitucional expreso en 13 provincias.

En nuestro tiempo, el reconocimiento constitucional y legal del amparo se ha extendido considerablemente. Todas las provincias que han reformado sus constituciones después de 1983 hacen referencia expresa a esta garantía.

La Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23.054, establece en su artículo 25.1 que, «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales».

Estimamos, por lo tanto, que la acción de amparo debe ser incorporada expresamente al texto constitucional, afianzando las garantías que la misma ofrece a todos los habitantes.

El texto propuesto pretende contener en una fórmula clara y sencilla los principios sustanciales y recaudos más relevantes del amparo, teniendo en consideración los importantes desarrollos doctrinarios existentes en el país, -tanto en el orden nacional como provincial-, como en el extranjero.

La ley 11.488 habilita el tratamiento de este tema, conforme a lo dispuesto en su artículo 4º inciso 2.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos

a esta Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires el tratamiento y sanción de la presente iniciativa.

López Scott.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### LXIII

#### DERECHO DE INICIATIVA A LOS CIUDADANOS PARA PRESENTAR PROYECTOS DE LEY ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS

(C/68/94)

La Plata, 14 de julio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho

De mi consideración:

Elevo al señor presidente, proyecto de incorporación como artículo nuevo en el capítulo único de la sección segunda de la Constitución provincial, referente a formas de democracia semidirecta, para su tratamiento por dicha comisión.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

López Scott.

#### PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase como artículo nuevo en el Capítulo Único de la Sección Segunda, el siguiente:

Art. ... - «Se reconoce a los ciudadanos el derecho de iniciativa para proponer proyectos de ley ante la Cámara de Diputados. La Le-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

gislatura determinará el número necesario de suscripciones para su procedencia, que en ningún caso podrá ser superior al tres por ciento del padrón electoral de la Provincia.

Puede someterse a consulta popular todo asunto de interés público. La convocatoria debe efectuarse por ley aprobada por los dos tercios de los miembros de cada Cámara».

Art. ... - De forma.

López Scott.

### FUNDAMENTOS

La democracia semidirecta representa una variante de transición entre el sistema de democracia pura y el de democracia representativa. También, cabe afirmar, que resulta una concesión del sistema representativo a la democracia pura o directa.

El objetivo de esta variante es superar los inconvenientes que plantea la representación que, muchas veces, se limita a asegurar al ciudadano el derecho de elegir, pero no el de participar. Esto provoca una fractura entre el mandatario y el mandante. Este no se siente debidamente representado por aquel, por lo que, la representación política se convierte en una ficción.

Las formas de la democracia semidirecta constituyen un intento valorable de provocar y asegurar una mayor participación del ciudadano en las decisiones del gobierno, en especial, cuando se deben resolver temas importantes, que por su trascendencia u originalidad reclaman la utilización de este procedimiento.

Son instituciones de la democracia semidirecta, entre otras, el referendun, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria.

El referendun es el procedimiento mediante el cual se convoca al cuerpo electoral para que éste decida por la afirmativa o la negativa respecto a un acto normativo de los órganos legislativos.

El plebiscito representa la forma a través de la cual la ciudadanía se expresa por la afirmativa o por la negativa, como respuesta a una consulta formulada por el gobierno, sobre asuntos de fundamental interés para la vida del estado. Es de naturaleza eminentemente política.

Se denomina iniciativa popular a la facultad reconocida a cada ciudadano o un número determinado de ellos, para proponer proyectos de leyes ante el órgano legislativo.

La revocatoria permite a los ciudadanos, bajo ciertas condiciones, peticionar la separación de aquellos funcionarios públicos que han dejado de merecer la confianza del pueblo. Este se pronuncia por sí o por no. Si la mayoría es afirmativa la consecuencia será la revocación del mandato.

Algunos autores sostienen que no cabe formular distinción alguna entre referendun y plebiscito. Otros, prefieren englobar ambas instituciones bajo la denominación común de consultas populares, criterio que seguimos en la presente iniciativa.

Pensamos, que si bien en, muchos casos, resulta difícil precisar si la consulta asume los caracteres de un referendun o de un plebiscito, la distinción teórica conserva su razón de ser. El referendun tiene un contenido predominantemente normativo (se consulta, por ejemplo, acerca de la sanción de una ley o de una constitución o de su reforma). El plebiscito, en cambio, asume un carácter eminentemente político (el gobernante, por ejemplo, le pide al pueblo que se manifieste respecto a la confianza que le merece).

En algunos casos, sin embargo, el problema no resulta fácil de dilucidar, toda vez que numerosas cuestiones políticas pueden aparecer revestidas de formas normativas, con lo que aquello que aparenta ser un referendun, es en realidad un plebiscito. De allí, el criterio eminentemente práctico que adoptamos en la redacción del proyecto.

Las formas de democracia semidirecta, si bien eran conocidas desde mucho tiempo antes al de la sanción de nuestra Constitución local, únicamente fueron tenidas en consideración por los constituyentes de 1934 para la aplicación de una de las alternativas posibles del procedimiento de reforma constitucional (artículo 192), que ya había tenido acogida constitucional en 1873.

Algunas de ellas, aparecen como manifiestamente opuestas al texto constitucional vigente. Así, la revocatoria no puede ser acogida, sin mediar una reforma a nuestra ley fundamental, toda vez que la Constitución determina la duración de los mandatos de los funcionarios

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

electivos y los eventuales procedimientos de remoción para los mismos.

Lo mismo cabe concluir respecto a la iniciativa popular. El artículo 91 de la Constitución sólo autoriza a presentar proyectos de ley ante el Congreso nacional a los miembros de ambas Cámaras y al gobernador de la Provincia.

Tratándose del referéndum y del plebiscito la cuestión aparece más difícil de resolver. Una parte de la doctrina se inclina por la inconstitucionalidad de estos procedimientos, salvo el caso de excepción del artículo 192. Alega en su favor, dicha doctrina, que la Constitución adoptó el sistema representativo (artículo 1º), con lo cual habría desechado cualquier otra forma de democracia. Cita, en apoyo de esta postura, el artículo 12, párrafo final.

Otra comente, a la cual adherimos plenamente, entiende que no existe obstáculo constitucional para su debida aplicación. El reconocimiento del principio de la soberanía popular formulado en el preámbulo y en los artículos 2º y 43 avalan esta interpretación. Además, esta última norma, reconoce los derechos implícitos que nacen precisamente de ese principio.

Entendemos, en definitiva, que su admisión en una futura reforma constitucional resulta conveniente. Así lo ha entendido la Legislatura de la provincia de Buenos Aires al ejercer sus facultades preconstituyentes, habilitando la consideración del tema conforme a lo establecido en el artículo 4º, inciso 5 de la ley 11.488.

En la iniciativa que propiciamos, sólo se ha propuesto la incorporación a la Sección Segunda de la Constitución de la iniciativa y la consulta popular. Ello no implica, desconocer los beneficios que puede aportar la instrumentación de la revocatoria popular. Creemos, sin embargo, que esta forma de democracia semidirecta debe ser prevista para su aplicación en el ámbito municipal, donde estimamos que obtiene los mejores resultados, y por lo tanto, incorporada a la Sección Sexta de la Constitución.

Los motivos expuestos nos impulsan a solicitar a esta Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires el estudio, tratamiento y posterior sanción del presente proyecto de reforma.

López Scott.

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXIV

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL:  
ATRIBUCIONES DEL SUFRAGIO  
POPULAR

(C/69/94)

La Plata, 14 de julio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho

De mi consideración:

Elevo al señor presidente, proyecto de reforma al artículo 46 de la Constitución provincial, para su tratamiento por la Comisión de Régimen Electoral.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

López Scott.

## PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Sustitúyese el artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, por el siguiente:

"La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. El sufragio es universal, secreto y obligatorio.

Los partidos políticos son instrumentos insustituibles de expresión de la voluntad popular, el pluralismo político y la participación. Su creación y el ejercicio de su actividad es libre, dentro del respeto a la Constitución. Su organización y funcionamiento interno deberán ser democráticos. Se garantiza el respeto y la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

representación de las minorías. A su cargo está la nominación de candidatos para cargos electivos. El Estado contribuye a su sostenimiento. Deben rendir cuentas acerca de la procedencia y empleo de sus recursos así como de su patrimonio.»

López Scott, Pagni, Filloy, Fernández, Baldo, Cruchaga, Gonzalez, Bigatti y Fagúndez.

### FUNDAMENTOS

Mediante el presente proyecto se propicia la revisión del artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, cuya necesidad de reforma fuera declarada por la Legislatura local a través de la sanción de la ley 11.488 (artículo 3º, inciso a).

La primera enmienda que se proyecta a esa norma constitucional está dada por la supresión del último párrafo del texto vigente, según el cual «La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara». Esta verdadera rémora debe ser eliminada de nuestra ley fundamental porque constituye una virtual afrenta al principio de igualdad que constituye una de las condiciones que lleva insito el sistema republicano de gobierno.

La segunda modificación propicia un breve agregado al texto vigente, estableciendo que «El sufragio será universal, secreto y obligatorio». Esta definición que estaba contenida en la reforma constitucional de 1989, enaltece los derechos de los ciudadanos, y merece ser acogida en la Constitución de la provincia de Buenos Aires por ser uno de los principios sustanciales que garantizan la expresión de la soberanía popular.

El último párrafo de la cláusula constitucional proyectada está destinada a los partidos políticos.

Estos constituyen instrumentos fundamentales en los regímenes democráticos contemporáneos. Su aparición en el tiempo es relativamente reciente. Puede afirmarse que no han existido partidos estructurados y estables hasta el siglo XIX. Antes existían únicamente formas embrionarias de los mismos: grupos parlamentarios, clubs, facciones organizadas, clientelas personales.

Sibien la palabra partido deriva etimológicamente de «parte», y la sociedad ha estado dividida secularmente en partes en convivencia conflictiva, éstas se articulaban a nivel político en entidades que se deslindarían de los modernos partidos. Aunque la voz tenga una amplia tradición histórica y se utilice comúnmente para significar objetos distintos, lo que hoy se puede designar como partido político surgió con el profundo cambio operado con la transformación del estado liberal. Sólo entonces aparecieron los partidos, que en el siglo XX se han transformado en uno de los mecanismos esenciales de comunicación entre la sociedad y el estado.

El estudio sistemático de los partidos políticos recién adviene a la ciencia política a fines del siglo XIX. Precisamente en 1894 el inglés James Bryce da a conocer su obra «Los partidos políticos en los Estados Unidos». En la misma, el autor, manifiesta que no había podido consultar ningún tratado acerca de «esa inmensa y complicada máquina política que funciona paralela a la constitución», y que hasta entonces «ningún americano ha intentado describir el sistema de los partidos en su país». Con anterioridad a esta obra de Bryce sólo cabe hacer referencia a antecedentes referidos a estudios parciales que no implicaban un tratamiento científico del tema. En esta categoría, merecen recordarse los aportes de David Hume en su «Ensayo sobre los partidos» en 1760, la definición de partidos políticos dada por Benjamín Constant en 1816 y las referencias comentadas por Alexis de Tocqueville en su libro «La Democracia en América» en 1834.

Después de la obra de Bryce se sucederán estudios importantes sobre esta materia. Merecen citarse la obra de Ostrogorski titulada «La democracia y la organización de los partidos políticos» aparecida entre 1902 y 1903. Algunos años después, en 1911, el alemán Robert Michels publicará su difundida «Sociología de los partidos políticos en la democracia moderna».

Más modernamente las obras de George Burdeau, «Tratado de Ciencia Política», aparecida en 1949 y la de Maurice Duverger, «Los partidos políticos», cuya primera edición es de 1951, han realizado aportes sustanciales.

Los partidos políticos no derivan su existencia de un reconocimiento constitucional expli-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cito, ni surgen como consecuencia de meras regulaciones de la ley. Su origen es más profundo y complejo. Son genuinas creaciones sociales fruto del derecho espontáneo.

Los propios constituyentes norteamericanos tuvieron una actitud de prevención y desconfianza respecto de los mismos. Tampoco debe llamarnos demasiado la atención el hecho que los partidos políticos, que van a tener un desenvolvimiento notable en la democracia de Estados Unidos, sean estudiados, en una primera época, por destacados investigadores extranjeros (Bryce, Tocqueville, Ostrogorski, Max Wreber, Robert Michels).

Las constituciones durante muchos años guardaron silencio sobre estas instituciones que estaban destinadas a convertirse, con el transcurrir del tiempo en pilares insustituibles del sistema democrático.

Uno de los primeros intentos de llevar el reconocimiento de los partidos a la constitución se produce con motivo de la sanción de la Constitución alemana de Weimar, en 1919. En oportunidad de discutirse su contenido se consideró el tema de su inclusión. Finalmente, sin embargo, el reconocimiento solo apareció en forma indirecta y precaria. Su artículo 124 establecía que «toda asociación puede adquirir personalidad jurídica conforme a las prescripciones del derecho civil. Esa personalidad no puede serle negada por el hecho de perseguir un fin político, social o religioso».

La Constitución de Bonn (ex Alemania Occidental), de 1949 fue una de las primeras leyes fundamentales que adoptó una postura claramente receptiva. Su artículo 21 estatúa que «los partidos colaboran en la formación de la voluntad política del pueblo. Su creación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos. Los partidos deben dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos. Los partidos que por sus fines o por actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal, son inconstitucionales. Sobre la inconstitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal. La reglamentación se hará por leyes federales».

La Constitución de Italia de 1947, también adopta un criterio receptivo. En su artículo 49 determina que «Todos los ciudadanos tienen

derecho a asociarse libremente en partidos políticos para concurrir con método democrático a determinar la política nacional». No obstante el artículo 18, segunda parte, especifica que «Están prohibidas las asociaciones secretas y aquellas que persigan, aunque sea indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar».

La Constitución de España de 1978 establece en su artículo 6º que «los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».

La Constitución de Uruguay de 1966 ha sido una de las que ha brindado más cabal reconocimiento y protección institucional a los partidos políticos (artículos 79 y conc.). También la Constitución de México de 1917 (artículo 34) y la Constitución de Brasil de 1967.

Nuestra Constitución provincial, siguiendo los moldes tradicionales del constitucionalismo clásico, guarda silencio sobre el tema. Los partidos políticos están en nuestra Constitución material, pero no en la formal. Su reconocimiento se ha fundamentado en el derecho a asociarse con fines útiles que asegura el artículo 14 de la Constitución nacional. Su regulación ha procedido de la ley.

En nuestros días, estimamos que no pueden existir dudas acerca de la conveniencia de regular constitucionalmente a los partidos políticos. Ellos son una consecuencia necesaria e insoslayable del sistema democrático; afirmando su existencia, promoviendo su jerarquización y poniendo límites estrictos a sus desviaciones estamos resguardando nuestras propias libertades.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a esta Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires el estudio, tratamiento y posterior sanción de la presente iniciativa.

López Scott.

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## LXV

INCORPORANDO AL NUEVO TEXTO LA  
DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL  
Y LA DEMOCRACIA

(C/70/94)

Señor presidente de la Honorable Convención  
Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su  
despacho

Los diputados convencionales que suscriben  
la presente, miembros del Bloque de la Unión  
Cívica Radical, elevamos el siguiente proyecto  
de reforma de la constitución provincial, referido  
a la defensa del orden Constitucional y la De-  
mocracia.

Art. 1º - Créase en la Sección Primera de la  
Constitución provincial, denominada Declara-  
ciones, Derechos y Garantías, el Capítulo I, con  
igual denominación, comprendiendo dicho  
Capítulo los actuales artículos 1º al 44 inclusi-  
ve.

Art. 2º - Créase el Capítulo II, de la Sección  
Primera de la Constitución provincial, bajo la  
denominación de Defensa del Orden Consti-  
tucional y de la Democracia, con el agregado  
de un único artículo nuevo a continuación del  
actual artículo 44.

Art. 3º - Establézcase el siguiente texto al  
artículo nuevo:

Art. ... - Esta Constitución mantiene su  
vigencia aún cuando por cualquier acto de  
naturaleza violenta se llegare a interrumpir  
su observancia.

Todo el que se alzare, o de alguna forma,  
colaborare con quien atentare contra ésta  
Constitución o las autoridades legítimamente  
constituidas o intentare alterar, suspender,  
suprimir, o reformar la presente Constitución  
fuera de los procedimientos previstos, se-  
rán considerados infames traidores al orden  
constitucional y a la democracia.

Todo aquel que en cualquier forma par-  
ticipare de los actos previstos en el párrafo  
anterior, quedará inhabilitado en forma ab-  
soluta y a perpetuidad para ejercer cualquier

cargo o empleo, de naturaleza pública o  
electiva, sin perjuicio de las sanciones civi-  
les o criminales que le pudieran correspon-  
der.

Todo habitante de la Provincia está  
obligado a contribuir al restablecimiento de  
la efectiva vigencia del orden constitucional  
y de la democracia.

Le asiste al pueblo de la Provincia el  
derecho a la resistencia cuando no sea  
posible otro recurso.

Todo acto o disposición adoptado por las  
autoridades legítimamente constituidas, en  
presencia o a requisición de fuerza armada  
o reunión sediciosa que se atribuya los  
derechos del pueblo, es nula de nulidad  
absoluta.

Toda norma que emanare de quienes se  
arroguen la titularidad del alzamiento o acto  
sedicioso, es insanablemente nula, y el  
pueblo de la Provincia tiene el deber de  
resistirle a su cumplimiento.

Carece de validéz jurídica cualquier  
sentencia condenatoria, civil o criminal, sur-  
gida de los órganos establecidos por los  
sediciosos o usurpadores.

Queda interrumpida la prescripción de  
los delitos en que incurrieren quienes de  
cualquier modo instigaren o participaren de  
los actos que constituyen violación del orden  
constitucional y de la democracia, hasta que  
los mismos hayan sido totalmente sofocados  
y sus responsables puestos a disposición  
de los jueces naturales a los que corresponda  
su juzgamiento.

Pagni y Baldo.

## FUNDAMENTOS

Tomando en consideración lo dispuesto en  
el inciso 6) del artículo 4º de la ley 11.488, en  
cuanto a la incorporación en nuestra Constitu-  
ción, de una norma que establezca la defensa  
del orden constitucional.

Considerando además la incorporación de  
ésta institución en las Constituciones de las  
provincias de Córdoba, Río Negro, Jujuy, La  
Rioja y Salta, entre otras, es que se propone  
plasmear en la Constitución provincial de una  
adecuada defensa del orden constitucional,  
entendido al mismo como la vigencia, respeto

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

y acatamiento de lo dispuesto por la constitución y las leyes que de ella emanen.

Se hace constar en forma expresa que toda alteración a la Constitución vigente, dispuesta por un poder no constituido, será nula de nulidad insanable, y todo aquel que se alzare contra las autoridades o reformar la constitución por fuera de los procedimientos previstos, quedará inhabilitado a perpetuidad para ejercer cargos o empleos, públicos o electivos, sin perjuicio de las sanciones que imponga la ley para el caso determinado.

Además hemos considerado introducir en la norma el deber para todos los habitantes de la Provincia, de contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de la democracia, en los casos que el mismo fuere vulnerado.

Pagni.

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXVI

### INICIATIVA POPULAR CONSULTA POPULAR REVOCATORIA DE MANDATOS

(C/71/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpóranse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - El Estado provincial reconoce el derecho de los electores de la provincia de Buenos Aires a la iniciativa popular en materia legislativa, con un porcentaje igual al cuatro por ciento de los votantes en las

últimas elecciones para diputados nacionales de la Provincia.

La iniciativa popular tendrá por objeto la modificación, derogación y/o sanción de leyes a través de la presentación de proyectos, redactados en todas sus partes, en cualquiera de las Cámaras de la Legislatura.

Su tratamiento será obligatorio y la ley que se dicte no podrá ser vetada. Cuando se lo rechace o reforme sustancialmente, la iniciativa deberá someterse a Consulta Popular vinculante, por medio de la cual, el electorado deberá optar por el proyecto presentado y el contra-proyecto, si lo hubiere aprobado por la mayoría de ambas Cámaras.

Si el proyecto presentado no es tratado por la Cámara respectiva en el término de los tres meses, el mismo quedará aprobado.

No pueden plantearse por la vía de la iniciativa popular, los asuntos concernientes a la aprobación de tratados, presupuesto, creación o derogación de tributos provinciales y de reformas de la Constitución.

Art. ... - El Estado provincial reconoce el derecho de los electores de la provincia de Buenos Aires a la iniciativa popular en materia administrativa, que podrá ser ejercido por los electores en base a un porcentaje igual al veinte por ciento de los votos requeridos para un diputado nacional de la provincia de Buenos Aires.

La iniciativa podrá ser promovida con el objeto de peticionar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de leyes en vigencia o la sanción de derechos a tal efecto.

Si dentro de los tres meses no se observase la satisfacción del reclamo, los promotores de la iniciativa podrán solicitar al Poder Judicial la celebración de una audiencia pública a la que concurrirán representantes del área ministerial correspondiente. En los casos en que no se concretara acuerdo alguno o en que el Poder Ejecutivo no cumpliera lo convenido en tal audiencia, los voceros de la iniciativa popular podrán requerir al Poder Judicial que la cuestión sea sometida a referéndum vinculante.

Si este último diera lugar al mismo, el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

electorado optará a través del voto, entre el reclamo formulado y la opinión del Poder Ejecutivo.

Art. ... - Se puede someter a Consulta Popular de los electores cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de solicitar la opinión popular.

Art. ... - Se puede someter a Consulta Popular de los electores cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de solicitar la opinión popular.

La iniciativa requiriendo la Consulta Popular puede originarse en el Poder Ejecutivo o a propuesta de un tercio de los legisladores de cada una de las Cámaras y la ley que a tal efecto se dicte no podrá ser vetada.

El voto será obligatorio y el pronunciamiento, vinculante.

Art. ... - El cuerpo electoral tiene el derecho de decidir la destitución o separación de aquellos funcionarios electivos que no han cumplido el mandato recibido o que, por el mal desempeño de sus funciones han dejado de merecer la confianza depositada en ellos por el pueblo.

Con un porcentaje de tres por ciento del padrón electoral a nivel provincial y un diez por ciento a nivel municipal, se habilitará el mecanismo de revocatoria. Una ley determinará, de acuerdo a estas pautas, el procedimiento a seguir. Para que la revocatoria popular se considere válida, es necesario que el resultado electoral supere el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el registro electoral.

Art. ... - Todos los Municipios de la provincia de Buenos Aires deberá implementar el uso de la iniciativa popular. Consulta Popular o Referéndum y Revocatoria de Mandatos, de acuerdo a lo normado por esta Constitución.

Los Municipios son autorizados por esta Constitución a dictarse sus propias Cartas Orgánicas y éstas deberán incorporarlas.

Art. 2º - Incorporáranse el siguiente artículo, como cláusula transitoria, al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - Una ley, que deberá sancionarse en el transcurso de un año y medio a partir de la sanción de esta Constitución, reglamentará todas las modalidades de iniciativa popular, Consulta Popular y Revocatoria Popular previstas en el presente texto constitucional, y establecerá las atribuciones del órgano judicial encargado de realizar el control formal y electoral del uso de estas instituciones, las reglas del debate y audiencias previas a las votaciones, la igualdad de acceso a los recursos y a la información, el modo de presentar las preguntas o los proyectos al electorado y todas las regulaciones necesarias para posibilitar la participación popular.

Art. 3º - De forma.

Regalado, Testa, Bellotti, Sigal, Ramirez, Peña, Fuster, Apestegui, Dahul, Drkos, Gatti, López Rey, Miskov, Taborda Rodil y Cieza.

## FUNDAMENTOS

Podemos decir que el sufragio forma parte de la libertad política y en los regímenes basados en las pruebas periódicas de verificación del consenso se erige en derecho político activo, a los efectos de la selección de la dirigencia política mediante la renovación de ciertos gobernantes, y pasivo o la aptitud legal para ser elegido. Tales aspectos del sufragio se circunscriben a la elección de los gobernantes. Más allá de la técnica del sufragio como medio de elección, la democracia política ha concebido y ha aplicado la práctica del sufragio como medio o instrumento de decisión popular. (cf. Vanossi, Jorge R. «El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social»).

La doctrina publicística ha dado el nombre del epígrafe a la institucionalización de las diversas formas de práctica del sufragio para la citada decisión popular.

El autor citado sostiene que las denominadas formas semidirectas de democracia no son otra cosa que injertos o inserciones de participación popular directa en sistemas netamente representativos. Agregando que así como las formas semidirectas de democracia no son incompatibles con un régimen representativo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

también puede afirmarse que no existe antinomia funcional entre tales tipos de consulta popular y el régimen de los partidos políticos.

1. Derecho de los ciudadanos a la iniciativa popular en materia legislativa, qué será seguida de referéndum en los casos en que el Congreso ignora, rechace o modifique inaceptablemente el proyecto presentado. Si la iniciativa desemboca en una votación referendaria, el Congreso puede someter a la misma un contraproyecto.

A diferencia de otras fórmulas la que aquí se propone no reduce a la iniciativa popular a la mera petición a las autoridades. Si los legisladores no están de acuerdo con el proyecto de derogación o sanción de una ley restará todavía una instancia por la que se convoca al electorado para la decisión definitiva. Y esto es lo que realmente incentivará la participación y posibilitará una mayor institucionalización de los conflictos sociales. Los partidos y el Congreso no son debilitados ni soslayados. Deben intervenir necesariamente como protagonistas centrales, pudiendo evitar el referéndum si negocian exitosamente con los promotores de la iniciativa o confrontando con estos a través de un proyecto alternativo. Es decir, políticos y parlamentarios conservan o refuerzan su papel en el sistema político pero, a la vez, la convocatoria a un referéndum deja de ser una facultad exclusiva o excluyente de la clase política. (Como se observará después se trata de que los referéndum no degeneren o desvirtúen en plebiscito, de que no sean usados los recursos del Estado para manipular en sentido prohegemónico a la opinión pública), (el referéndum se distingue del plebiscito en lo siguiente: el primero decide sobre una política, el segundo sobre la legitimidad o popularidad de una autoridad) (La idea es fortalecer a la democracia representativa contra las tendencias plebiscitarias o delegativas, por medio de una mayor deliberación y participación en torno a políticas públicas sustantivas y relevantes) (Si la iniciativa y el referéndum son combinados de la manera propuesta eliminan riesgos plebiscitarios: el Poder Ejecutivo estará siempre excluido del proceso referendario.

Si la iniciativa es formulada de tal manera que no es seguida de referéndum entonces no habrá ningún avance constitucional significativo. Tanto uno como otro instituto podrían ser

puestos en marcha aún en los marcos de la actual Constitución. Incorporar a la Constitución la iniciativa y el referéndum no traería ningún cambio al sistema político, pero si se los asocia o combina condicionadamente a la acción del parlamento significará un paso gigantesco.

No hay duda que la iniciativa popular seguida de referéndum introduce incentivos estratégicos para involucrarse activamente en los conflictos porque habrá mayores posibilidades de influir en su resolución (la ciudadanía se repliega de lo público cuando advierte que ni los eventos electorales ni los huelguísticos ni cualquier otro pueden lograr cambiar el rumbo de las políticas.

Ventajas del mecanismo propuesto: a) es un recurso «barato» para hacer política, pues permite a los partidos articularse a la sociedad civil en relación a temas sustantivos, y los obliga a depender más del atractivo ideológico de sus propuestas que del financiamiento público o privado y público, sobre todo si las votaciones referendarias se realizan separadamente de las elecciones ordinarias. b) al excluirse las materias de carácter constitucional no tienen porque afectar la estabilidad y regular el funcionamiento de los poderes constituidos; c) desmonopolizan la agenda pública, arbitran sobre temas que dividen transversalmente a los partidos, eleva las cualidades ético-cognitivas de los ciudadanos, traslada los conflictos sociales al sistema político por vías legales, y permite a las luchas y movimientos sociales operar dentro y no contra o por fuera del sistema institucional, incrementa la «competitividad» del sistema de partidos, obliga a los partidos a definirse ideológicamente y a actuar como formadores de opinión. Todas estas ventajas pueden empujar, en el largo plazo, a un mayor compromiso de la ciudadanía con las instituciones democráticas y a ampliar los espacios de deliberación y participación sin por ello disminuir el protagonismo de las representaciones políticas.

2. Derecho de los ciudadanos a la iniciativa popular en materia administrativa con el objeto de requerir al Poder Ejecutivo el cumplimiento de una ley en vigencia o la promulgación de un decreto a tal efecto.

Transcurrido cierto plazo luego de presentada y no observándose la satisfacción del reclamo, los promotores pueden solicitar al órgano judicial de aplicación una audiencia



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pública con el área ministerial correspondiente. Si en esta audiencia los promotores de la iniciativa no llegaron a acuerdo alguno con el Poder Ejecutivo, o se obtuviera un acuerdo que después el Poder Ejecutivo no respeta, los promotores tienen la posibilidad de solicitar al órgano judicial la convocatoria a un referéndum para que el pueblo decida entre el reclamo formulado y la opinión del poder ejecutivo.

El órgano judicial analiza la pertinencia del reclamo desde el punto de vista formal y material y resuelve si ha de dar lugar o no al referéndum.

Esta parte de la propuesta es semejante a la anterior pero ésta algo más mediatizada el proceso que conduce al referéndum, lo que da un amplio margen de maniobra al poder ejecutivo y al mismo tiempo representante para éste último un disuasivo: para no exponerse al veredicto popular debe ser muy cuidadoso en el cumplimiento de la legislación vigente y arbitrar los medios o decretos para la efectiva aplicación de la ley. El mecanismo se justifica ampliamente en un país como el nuestro con una larga tradición legisferante pero que en la práctica deja de lado la ley o se distorsiona a tal punto que produce efectos contrarios a los buscados. Contribuiría, además, a que los actores sociales discriminen más claramente las responsabilidades políticas diferenciadas del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, pues las demandas tienden a concentrarse en uno o en otro cuando en realidad carecen de las facultades para resolverlas. O se presiona al Poder Ejecutivo para que resuelva problemas que corresponden al Parlamento, o éste es acusado de inoperancia cuando en realidad las críticas deberían ser dirigidas al Poder Ejecutivo. El mecanismo sirve tanto para evitar la impotencia y la frustración de amplios sectores sociales afectados por una política pública como para eludir el antagonismo frontal entre autoridades y actores sociales. Al tratarse de un mecanismo no burocrático, no permanente, y que es utilizado contingentemente por movimientos ad hoc según las coyunturas o circunstancias, dinamizaría al sistema político institucional en los puntos o espacios en que éste se cierra o se desvincula de las necesidades o preocupaciones reales de la gente. Permite canalizar conflicto por conflicto, e introducir cambios gradualmente, impidiendo que las demandas se agreguen unas con otra incon-

gruentemente y favoreciendo opciones de «todo o nada». Como en el mecanismo anterior la sociedad civil contaría con un dispositivo institucional para activar el cambio y para calibrar con mayor realismo el contenido de sus demandas, dando lugar a una relación más madura y dinámica entre el Estado y la sociedad civil. Como todos los actos de gobierno del Poder Ejecutivo son «administrativos» en la práctica no quedaría excluido de ningún área de la política nacional la posibilidad de iniciativa popular.

Una ley, que deberá sancionarse en el transcurso de un año y medio, reglamentará todas las modalidades de iniciativa popular y referéndum previstas en el presente texto constitucional: atribuciones del órgano judicial de aplicación, igualdad de acceso a los recursos y a la información, forma de presentar las preguntas o proyectos o alternativas al electorado las reglas del debate y de las audiencias, etcétera.

Esta cláusula puede ser incorporada como cláusula transitoria. Pero debe estar presente en el texto de la Constitución para que no pase lo mismo que en Italia, donde el artículo constitucional referido a estos institutos fue reglamentado 20 años después y a instancias de intereses coyunturales de los partidos políticos con el propósito de salvar una situación que los perjudicaba, y no con el objetivo de ampliar la participación popular en el sistema. Más aún la ley reglamentaria fue deliberadamente ambigua para impedir el uso o la frecuencia de aquellos. O para que no pase lo mismo que con nuestras constituciones provinciales reformadas: todas tienen previsto alguna modalidad referendaria, pero en ningún caso ha sido reglamentada.

3. Por mayoría de ambas Cámaras podrá someterse a referéndum consultivo un proyecto de ley, y si las minorías legislativas reúnen un tercio de los parlamentarios en cada una de las Cámaras podrá someter un proyecto alternativo sobre el mismo tema.

Es instrumento útil en el relevamiento de las preferencias ciudadanas, una especie de censo de la opinión pública, y mediante el cual podría implementarse mediante respuestas de selección múltiple, fórmula que permitiría medir no sólo la distribución de las preferencias sino también la intensidad de las mismas. Pero tiene carácter consultivo, no obliga al Parlamento a

sancionar el proyecto original, sino que -al contrario- en el caso de que sea aprobado puede introducirle las modificaciones que sean necesarias de acuerdo a la distribución e intensidad de las opiniones en el seno de la sociedad

Y, opera, finalmente, como un contrapeso de la desproporcionada influencia que tiene el Poder Ejecutivo sobre la opinión pública. Las minorías parlamentarias, a su vez, tienen posibilidad de unificarse en torno a una política alternativa a la del oficialismo. Si el Poder Ejecutivo presiona al Parlamento para que éste adhiera a su política, las mayorías legislativas -tanto si pertenecen al mismo partido del presidente como si no- dispone de un recurso institucional que no implicará -sea cual fuere el resultado de la votación- descrédito alguno para ninguno de los poderes. Es obvio que contribuye también a conectar más estrechamente a las necesidades populares con el proceso legislativo y fortalecer el rol de los partidos en el Parlamento.

#### 4. Revocatoria de mandatos.

La revocatoria de mandatos resulta un instituto de sustancial importancia a los efectos de profundizar los mecanismos de control institucional de los hombres y mujeres que son honrados por el pueblo de la Provincia con el acceso a cargos electivos.

La sola posibilidad de ir intercalando mecanismos de esta naturaleza en una democracia de características esencialmente delegativas posibilita que el ciudadano delegue en las funciones legislativas los criterios, pero que pueda sancionar a aquellos que defrauden su confianza.

En el derecho comparado encontramos diversos ejemplos de este instituto y en las más modernas constituciones provinciales es Córdoba la Provincia que no solo lo ha consagrado en letra, sino que también lo ha llevado a la práctica, posibilitando que una corriente de aire fresco penetrara en los mecanismos institucionales que en algunos casos por carencia de controladores ciudadanos efectivos resultan ser cristalizados cuando no prebendarios.

-A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXVII

### ACERCA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

(C/72/94)

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporáanse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - Todos los habitantes tienen derecho a expresarse, comunicarse e informarse en forma libre y veraz, sin censura ni licencia previa y sin distorsiones de ningún tipo. Este derecho comprende la libertad de buscar, difundir o recibir informaciones o ideas, por medio de cualquier procedimiento y no puede ser restringido por ley o disposición alguna.

Art. ... - Se garantiza el libre acceso a las fuentes oficiales de información, salvo en asuntos vitales para la seguridad del Estado. En estos casos, el plazo de la reserva se fijará por ley. Tendrá lugar el amparo de información para proporcionar al demandante todo tipo de datos en poder del Estado o empresas que presten servicios públicos, cuando los mismos le fueran arbitrariamente denegados.

Art. ... - La comunicación y la información constituyen un bien social. Los medios de comunicación social deben asegurar el pluralismo ideológico y el respeto a la diversidad de culturas, creencias u opiniones. Se prohíbe toda forma de monopolio u oligopolio de los mismos en el ámbito provincial.

El Estado garantiza el acceso de todos los sectores de la población a los medios de comunicación social que se encuentren bajo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

su órbita, debiendo resguardarse su carácter público.

Art. ... - La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y las instalaciones o establecimientos que a ellos pertenezcan no podrán ser en ningún caso confiscados, decomisados, clausurados, expropiados ni interrumpidos en su funcionamiento.

Art. ... - Se garantiza a los periodistas el secreto profesional y el ejercicio de la cláusula de conciencia. No constituye delito o falta la publicación de denuncias, críticas imputaciones u opiniones sobre funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, salvo que se comprobara real malicia en la difusión de estas informaciones.

Art. 2º - De forma.

Sigal, Gatti, Fuster, Ramirez, Testa, Taborda, Drkos, Regalado, Viaggio, Bellotti, Cieza, Sunde y Rodil.

#### FUNDAMENTOS

Consideramos que entre los Nuevos Derechos que la Convención reformadora debe incluir en la Constitución de la provincia de Buenos Aires (Ley de Necesidad de la reforma, artículo 4º, inciso 3), se encuentra el derecho social a la información, que abarca varios aspectos del proceso de comunicación social.

Por un lado, el derecho a emitir información, garantizando la absoluta libertad para hacerlo, sin ningún tipo de censura previa. En este sentido, es que se intenta resguardar la actividad de los periodistas, protagonistas del proceso informativo. Para ello se tiene en cuenta como principal antecedente el fallo dictado por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso «New York Times Vs. Sullivan», que se ha transformado en un hito en la lucha por la libertad de expresión.

En este fallo se reconoce que la libertad de prensa es un derecho privilegiado en una sociedad democrática, y que, además, es inherente a este tipo de sociedad un profundo debate sobre la cosa pública. Por lo tanto, dice

la Corte estadounidense, los funcionarios deberán soportar las críticas que despierte su labor, y hacerlo con tolerancia, como una carga derivada de su función.

Solo en caso de que exista «real malicia», entonces, se podrá configurar el delito de injurias o calumnias. Es decir, se invierte la carga de la prueba, siendo el supuesto agraviado quien debe demostrar el ánimo lesivo.

Además, y en consonancia con los proyectos elaborados por la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA), y con las constituciones provinciales recientemente promulgadas, como por ejemplo la de Jujuy, consideramos necesario garantizar el secreto profesional a los periodistas, lo cual permite facilitar el desarrollo del periodismo de investigación, sin ataduras, y en beneficio de toda la sociedad como lo demuestra la experiencia de nuestro país, desde Rodolfo Walsh hasta las más recientes batallas contra la corrupción.

Por otra parte, al consagrar como de interés público la actividad de los medios de comunicación social, surge la obligación del Estado de asegurar la libertad y el pluralismo informativo, evitando la formación de monopolios y las formas abiertas o solapadas de censura -como por ejemplo-, la distorsión en el precio del papel, la arbitrariedad en la publicación de avisos oficiales, o el control excesivo de las frecuencias radioeléctricas- (Pacto de San José de Costa Rica, artículo 13, inciso 3º).

La otra faz del derecho a la información, es decir, el derecho de la comunidad a ser informada, requiere un instrumento concreto, que haga efectiva esa formulación. En este sentido, y teniendo en cuenta que la libertad de expresión requiere previamente la posibilidad de acceder a la información, se considera necesario consagrar el «amparo informativo».

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### LXVIII

#### REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

(C/73-94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES**

La Honorable Convención reformadora de  
la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al  
texto de la Constitución de la provincia de  
Buenos Aires:

Art. ... será requisito esencial para ocu-  
par cargo público en la Provincia ó en los  
Municipios, el no haber cometido delito do-  
loso en el ejercicio de la función pública ó en  
perjuicio de la Administración provincial o  
municipal.

Art. 2º - De forma.

Oliver, Peña, Drkos, Fuster, Sunde,  
Bellotti, Miskov, Taborda, Ramirez,  
Regalado, López Rey, Cieza,  
Terzaghi.

**FUNDAMENTOS**

Honorable Convención:

La corrupción como fenómeno estructural  
es materia de preocupación de los habitantes  
de nuestra Provincia. La misma socava la  
credibilidad de la sociedad, no sólo hacia los  
funcionarios públicos que incurran en estas  
prácticas dolosas, sino también, lo que es más  
grave, en el sistema democrático y en el orden  
constitucional que lo estructura.

Es por ello que a través de la normativa  
constitucional, y en su defensa, se deben es-  
tablecer parámetros y requisitos de idoneidad  
para los funcionarios públicos, que permitan  
recuperar y sostener la credibilidad en las ins-  
tituciones.

Es en virtud de lo supuesto que se establece  
en el presente artículo este requisito para ac-  
ceder a la función pública, en la esfera provincial  
y municipal, la ausencia de todo antecedente  
penal por delito en perjuicio de la Provincia y los  
Municipios.

Sin duda, que el exigente recaudo que se

instituye en esta norma se justifica en la grave-  
dad institucional de la corrupción y su efecto  
disolvente.

-A las comisiones de Defensa del Orden  
Constitucional y de Poderes, Interpretación,  
Reglamento, Redacción y Coordinación Ge-  
neral

**LXIX**

**ACERCA DE QUE LOS HABITANTES  
TENDRAN DERECHO A ACCEDER A LA  
INFORMACION SOBRE EL ESTADO  
PATRIMONIAL DE LOS FUNCIONARIOS  
PUBLICOS**

(C/74/94)

**PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES**

La Honorable Convención reformadora de  
la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al  
texto de la Constitución de la provincia de  
Buenos Aires:

Art. ... Todo habitante de la Provincia  
tendrá derecho a acceder a la información  
sobre el estado patrimonial de los funcio-  
narios públicos. A tal efecto, quienes ejerzan  
funciones en el ámbito provincial o munici-  
pal, sean electos o no, estarán obligados a  
poner a disposición de quien lo solicite una  
declaración jurada de bienes y situación  
patrimonial propia y de sus cónyuges y  
familiares a cargo, al asumir sus funciones,  
anualmente y al momento de cesar en su  
cargo. Todo incremento patrimonial deberá  
ser justificado en la declaración respectiva.

El incumplimiento de esta obligación por  
parte de los funcionarios públicos será causal  
de destitución o cese y de pérdida del be-  
neficio previsional cuando la omisión se  
produjese al egresar.

CLAUSULA TRANSITORIA: Todos los

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

funcionarios públicos que se encuentren desempeñando funciones deberán poner a disposición sus declaraciones juradas, informando sobre su situación patrimonial desde que asumieron hasta la fecha, dentro de los tres meses de sancionada la presente Constitución.

Art. 2º - De forma.

Oliver, Fuster, Peña, Drkos, Bellotti, Sunde, Miskov, Taborda, Regalado, Ramirez, Terzaghi, Cieza, Testa, López Rey y Sigal.

#### FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

Es necesario dotar a los habitantes de la Provincia de derechos que le permitan controlar, de manera directa, a quienes ejercen la función pública.

El desterrar a la corrupción y al enriquecimiento personal a través del ejercicio de la función pública es un desafío que debe ser aceptado por todos y cada uno de los integrantes de nuestra sociedad, por lo que deben proveerse las herramientas jurídicas para ello. El presente artículo y su cláusula transitoria incorpora un derecho más de los habitantes de la Provincia y a su vez contiene, a aquellos que desempeñan funciones públicas, la posibilidad de acreditar la transparencia de su actuación personal haciendo público su patrimonio, que, cuando se incrementa injustificadamente, suele ser la exteriorización de las conductas no éticas que se pretenden erradicar.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LXX

INCORPORANDO COMO NUEVO  
ARTICULO SOBRE LA COMPETENCIA  
USUARIOS Y CONSUMIDORES

(C/76/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como artículo nuevo sobre la competencia usuarios y consumidores, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. ... - El Estado provincial garantizará a todos los habitantes de la Provincia el acceso al consumo de bienes y servicios en condiciones de trato equitativo, dignidad y libertad de elección y la defensa contra situaciones de inferioridad, discriminación y arbitrariedad en el mercado.

Los consumidores y usuarios gozan asimismo de los derechos a la seguridad y calidad, educación e información, a la protección de sus intereses económicos, a la organización, participación y acceso a procedimientos eficaces para la prevención de daños y solución de conflictos.

El Estado provincial controlará y sancionará las prácticas comerciales abusivas de todas las empresas que tienden a monopolizar el mercado, creando iniquidad en el mismo. Se prevendrá y reprimirá actos que en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad de bienes y personas. A tal efecto se creará un Ente provincial Autónomo para investigar las prácticas comerciales abusivas en materia de servicios públicos y con facultades para suspender personería, incorporar o emplazar a la disolución de fusiones de empresas, disolver sociedades o revocar concesiones. La ley regulará su funcionamiento y el control judicial rápido y eficaz de suma operatividad.

El Estado provincial garantizará la participación de los consumidores y usuarios en el diseño de las políticas que le conciernan y en el control de gestión. Se fomentarán las asociaciones civiles, las que deberán ser representativas y regladas de acuerdo a procedimientos internos democráticos.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 2º - De forma.

Sigal, Sunde, Ramirez, Cieza, Regalado, López Rey, Dahul, Peña y Apestegui.

#### FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

El presente artículo tiene como fuente el proyecto presentado a la Convención Constituyente de Santa Fe, por los Convencionales del Frente Grande con la fundamentación de la doctora Cecilia Lipszyc, así como una larga serie de trabajos del doctor Gabriel Stiglitz, en especial el anteproyecto de declaración de los derechos del consumidor en la reforma Constitucional, presentado en el segundo Congreso Argentino de Derecho del Consumidor (Rosario mayo 1994)

En los últimos años, la protección de los usuarios y consumidores ha ido adquiriendo rango constitucional en una serie de países, así como en varias provincias argentinas que modificaron su ley Fundamental.

Son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden. No tendrán la condición de consumidores o usuarios quienes, sin constituirse en consumidores finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

La redacción del artículo proyectado se propone como principio central proteger constitucionalmente el acceso de todos los habitantes al consumo, lo que presupone como sus destinatarios principales a los habitantes de la Provincia que sufren situaciones de carencia y necesidad.

Los derechos sustanciales a la calidad y la seguridad de los productos, a la educación y a la información aparecen conectados, en el texto, a la protección de los mecanismos de organización y participación que aseguren su vivien-

cia. En la misma dirección apuntan las facultades de control y sanción en manos del Estado provincial, sin las cuales los derechos proclamados perderían eficacia práctica.

Sigal, Ramirez, Sunde.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### LXXI

#### ACERCA DE SUSTITUCION ARTICULOS 160, 161 Y 162, JUSTICIA DE PAZ

(C/77/94)

La Honorable Convencion Reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 160 de la Constitución provincial vigente por el siguiente:

Art. 160 - La Legislatura establecerá juzgados de Paz en todos los Distritos de la Provincia que no contaren con otros órganos de la justicia ordinaria.

Asimismo, podrá crear juzgados vecinales u otros órganos para atender asuntos de menor cuantía o de vecindad, teniendo en consideración la extensión territorial y la población respectiva de cada distrito o grupo poblacional.

Art. 2º - Sustitúyase el artículo 161 de la Constitución provincial vigente por el siguiente:

Art. 161 - Los jueces de Paz Letrados deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser juez de primera instancia. Las condiciones para ser juez vecinal o integrante de los otros organismos a que hace referencia el artículo anterior serán fijadas por la ley de su creación.

Art. 3º - Sustitúyase el artículo 162 de la Constitución provincial vigente por el siguiente:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 162 - Los jueces vecinales, y los integrantes de los otros organismos encargados de las cuestiones vecinales y de menor cuantía son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Art. 4º - Deróganse los artículos 163 y 164 de la Constitución provincial vigente.

Art. 5º - De forma.

López Fagúndez y Filloy.

#### FUNDAMENTOS

Se propone la adecuación del Capítulo IV de la sección quinta de la Constitución provincial, otorgando carácter constitucional a la legislación vigente en materia de Justicia de Paz y dejando abierta la posibilidad de la implementación de juzgados vecinales u organismos dependientes del Poder Judicial encargados de los asuntos de menor cuantía.

La equiparación de los jueces de Paz Letrados a los de Primera Instancia, se fue dando legislativamente en cuanto a su situación escalafonaria dentro de la carrera judicial, correspondiendo entonces requerir de ellos las mismas condiciones que aquellos para acceder al cargo, como así la misma forma de designación, dejando de lado la propuesta por parte de las Municipalidades, para lograr una mayor jerarquización y transparencia en la designación por medio de la participación del Consejo de la Magistratura todos son jueces de la provincia.

Asimismo corresponde dejar abierto el camino para que por medio de la legislación específica se ocupe el vacío dejado por los entonces juzgados de Paz legos, en lo atinente a cuestiones que por ser vecinales o denominadas de menor cuantía, no deben dejar de atenderse por ser de vital importancia para el hombre del común en su relación co-existencial, que en definitiva hace a la armonía de la sociedad toda.

Este servicio debe ser llevado al justiciable allí donde lo necesita, manteniendo la justicia ordinaria en los centros de los Departamentos Judiciales para las cuestiones que por su importancia requieran un tratamiento más espe-

cializado con la intervención necesaria de patrocinio letrado, el que se podría dejar de lado en estas cuestiones vecinales o de menor cuantía.

En definitiva una búsqueda de soluciones no solamente a los conflictos de las partes, sino también a la estructura judicial.

López Fagúndez.

- A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### LXXII

#### INCORPORANDO ARTICULO 44 BIS EN LA SECCION PRIMERA, DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

(C/78/94)

La Honorable Convención Reformadora Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como nuevo artículo en la sección primera Declaraciones, Derechos y Garantías el siguiente:

Art. 44 bis - Cuando se produzcan violaciones o amenazas inminentes a intereses difusos o colectivos, cualquiera de los integrantes del grupo afectado podrá requerir la tuición judicial tendiente al logro de una medida cautelar que suspenda los efectos de dicha violación. Medida que se aplicará de inmediato y regirá aún cuando se tramite su apelación. Sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

López Fagúndez y Filloy.

#### FUNDAMENTOS

Se propone al Honorable Cuerpo introducir como nuevo derecho el reconocimiento a la protección judicial de los denominados intereses difusos o colectivos.

Se lo propone desde el punto de vista de un proceso cautelar, tendiente a lograr la suspen-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sión de los efectos de violaciones o amenazas inminentes que perjudiquen a la comunidad toda o a parte de ella, y que por imperio de las restricciones en materia de legitimación para obrar, quedan en la mayoría de los casos sin la protección debida.

Este proyecto tendiente a hacer caer los ápices procesales invalidantes de la acción judicial, está también concebido a los fines de dar inmediata protección dejando de lado la posibilidad que por ley adjetiva se suspendan los alcances de las medidas requeridas por medio de recursos de apelación otorgados en ambos efectos (siguiendo con ello la tendencia de los Códigos procesales modernos y dejando de lado la rémora de la ley de amparo provincial y nacional en la materia). Con ello, por lo demás, se sigue el consejo del Primer Congreso Legislativo de Derechos Humanos del Cono Sur Americano que se desarrollara el año próximo pasado en esta ciudad de La Plata.

Los intereses dilusos o colectivos al exceder la órbita individual o particular deben ser tratados bajo el prisma del bien común pues de lo contrario caeríamos no solamente en desprotección sino en una «discriminación» al no atender reclamos de carácter urgente por cuestiones meramente procesales que tornaría ilusorio el efectivo acceso a la justicia, en tiempo útil.

Al darle rango constitucional a la protección de dichos intereses se pretende expandir el acceso y la efectiva tutela jurisdiccional de los intereses supra-individual (conforme Constitución de Córdoba -Art. 53- y de Tierra del Fuego -Art. 49-).

López Fagúndez.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LXXIII

SUSTITUCION ARTICULO 17, DERECHO A RECURRIR ANTE EL JUEZ ANTE RESTRICCION ARBITRARIA DE LIBERTAD PERSONAL

(C/79/94)

La Plata, 15 de julio de 1994.

Al señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri.  
Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente, proyecto de sustitución del artículo 17 de la Constitución provincial, para su tratamiento por las comisiones de Garantías Constitucionales y Declaraciones y Derechos Individuales.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

López Scott.

#### PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Sustitúyese el artículo 17 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, por el siguiente:

Art. 17 - Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal puede recurrir ante cualquier juez aunque lo sea de un Tribunal colegiado.

Igualmente se procederá en caso de agravación ilegítima de las condiciones en que se cumpla la privación de la libertad.

La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.

El juez, con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas la restricción o amenaza.

Incurrirá en mal desempeño el juez o funcionario que no cumpla con las disposiciones de este artículo.

López Scott y Lopez Fagúndez.

#### FUNDAMENTOS

Las garantías constitucionales son procedi-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mientos jurisdiccionales creados a favor de las personas, para hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En este marco, el hábeas corpus constituye la garantía tradicional por excelencia, toda vez que tutela la libertad física corporal o ambulatoria de las personas, a través de un procedimiento judicial sumario.

Esta acción judicial, persigue obtener con máxima celeridad decisión sobre recuperación de la libertad; o cesación de la amenaza o restricción que sobre ella pesan; o el sometimiento a juez competente si quien impartió la orden no es tal.

En la reforma que se propicia, se insiste con la fórmula empleada en la reforma constitucional de 1989, a los fines de permitir una acción más rápida y eficaz de esta fundamental garantía constitucional. La revisión sustenta el logro de una mayor protección a la libertad física, como así también el supuesto de agravación en las condiciones de detención. Se eliminan disposiciones anacrónicas y se tipifica en mal desempeño al juez o funcionario que no cumpla con las disposiciones del artículo a reformarse.

La democracia, sustentada en el supremo respeto a la libertad y dignidad del hombre, exhibe una permanente búsqueda de todos aquellos instrumentos normativos que aseguren esas premisas básicas y le confieran plena vigencia a nuestra Constitución.

El texto propuesto contiene en una fórmula clara y sencilla, los principios sustanciales y más relevantes del hábeas corpus, teniendo en consideración los importantes desarrollos doctrinarios existentes en el país, como en el extranjero.

La ley 11.488 habilita el tratamiento de este tema en el art. 3º inc. a).

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a esta Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires el tratamiento y sanción de la presente iniciativa.

López Scott.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXXIV

### INCORPORACION NUEVOS ARTICULOS EN LA SECCION PRIMERA, DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

(C/80/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpóranse como artículos nuevos de la Sección Primera - (Declaraciones, Derechos y Garantías), a continuación del artículo 24 del actual texto vigente de la Constitución provincial, los siguientes:

Art. ... - El trabajo es un derecho y un deber social. La Provincia, dentro de la competencia de sus Poderes, protege al trabajador y al trabajo en todas sus formas, aplicaciones y manifestaciones. Asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales, así como los Tratados Internacionales, reconocen al trabajador y a sus organizaciones gremiales.

En particular se garantiza: la promoción del empleo estimulando la creación de nuevos puestos de trabajo; la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de los empleadores a efectos que el trabajo se realice en condiciones equitativas, dignas, seguras, salubres y morales; la especial protección a la mujer y el menor que trabajan; jornada limitada a un máximo de cuarenta y ocho horas semanales, debiendo transcurrir un lapso mínimo de doce horas entre finalización e iniciación de cada jornada, descansos diarios y semanales adecuados a tales límites; vacaciones remuneradas; retribución justa, salario mínimo vital y móvil e igual remuneración por igual tarea; protección contra el despido arbitrario; atención de necesidades materiales inmediatas del trabajador y grupo familiar y cargo ante situaciones de desempleo, accidentes, invalidez o muerte; la defensa de los intereses profesionales y gratuidad para promover actuaciones administrativas o judiciales por

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

reclamos de naturaleza laboral, previsional o gremial.

Art. ... - Todos los habitantes de la Provincia, gozan del pleno ejercicio de los derechos de asociación y de la libertad sindical. Los trabajadores para la defensa de sus intereses profesionales, sociales o económicos tienen derecho para constituir o asociarse libremente a organizaciones gremiales o sindicales. A las asociaciones sindicales se les garantiza: la protección a sus dirigentes o representantes en el ejercicio de su gestión gremial; negociar colectivamente; recurrir a procedimientos de conciliación y arbitraje; el derecho de huelga.

Art. ... - A los fines de garantizar la efectiva vigencia y el cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos .. (se referirán los números correspondientes a los dos artículos nuevos enunciados precedentemente), la Provincia actuara mediante el organismo administrativo de aplicación en la materia, con procedimientos de inspección y fiscalización y arbitraje para la solución de conflictos individuales y colectivos cuando correspondiere, como asimismo implementando las medidas atinentes a promoción del empleo y prestaciones por desempleo, accidentes, invalidez o muerte que se establezcan. El ámbito de actuación del organismo administrativo de aplicación que se determina, resulta del ejercicio por parte de la provincia de las facultades del poder de policía laboral, que reivindica y retiene.

Los juicios en los cuales se reclamen derechos de naturaleza laboral, se sustancian en tribunales especializados con un procedimiento breve, oral y expeditivo.

Art. 2º - Incorporáse como artículo nuevo de la Sección Primera - (Declaraciones, Derechos y Garantías), entre los artículos 40 y 41 el actual texto vigente de la Constitución provincial, el siguiente:

Art. ... - Tienen derecho los empleados públicos de la Provincia a la carrera administrativa, al escalafón y la estabilidad en el empleo público de carrera. No podrá dispo-

nerse la separación del cargo sin sumario previo, fundado en causa legal y que garantice el derecho de defensa. La cesantía que contravenga tales garantías será nula, dando derecho a la reparación correspondiente.

Bigatti, López Fagúndez, López Scott

#### FUNDAMENTOS

En los temas habilitados por la ley 11.488 para ser incorporados por la Honorable Convención al texto vigente de la Constitución provincial, se mencionan en forma concreta a los Nuevos Derechos.

Nuevos Derechos pues, al decir de Sánchez Goyanes al comentar la Constitución Española, deben interpretarse ante un texto no actualizado -como lo es nuestra Constitución cuya última reforma incorporada data de 1934-, todos aquellos derechos tanto referidos a la esfera individual, como a la esfera colectiva o social que no se consagren en el ordenamiento constitucional de que se trate.

Hoy es indudable -como lo menciona Carlos Santiago Nino en el Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia (Ed. Eudeba. 1987) -si hablamos de nuevos derechos, ellos devienen de la evolución que se corresponde con el afianzamiento y consagración definitiva del Estado democrático y social de derecho.

En el devenir, así como se ha superado al constitucionalismo clásico de las garantías de la libertad política e individuales, sin las cuales no existiría consagración al Estado de Derecho de la democracia política, el llamado constitucionalismo social -que trajo la impronta de las garantías y derechos sociales, en especial la protección al trabajo humano en todas sus formas, consagrando a su vez derechos económicos y de la seguridad social-, también se ha visto superado por un nuevo estadio, la consagración y operatividad de un solidarismo social, que convierte al Estado y la Sociedad en promotor de acciones y conductas que superen desequilibrios insitos entre sus conciudadanos, logrando una síntesis al asegurar un marco igualitario de posibilidades. (S.S. Juan Pablo II. Enc. Laborem. Nros. 1 y 2)

En este entendimiento, el proyecto que proponemos para su sanción por la Honorable

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Convención nada nuevo descubre, solo intenta aportar los derechos sociales al trabajo, ausentes de nuestro actual texto constitucional provincial, siendo por ende conforme se señalara con anterioridad, nuevos derechos habilitados para su consagración en ésta reforma.

Los antecedentes básicos de los textos propuestos, surgen del artículo 14 Nuevo de la Constitución nacional, de las reformas ocurridas en las Constituciones provinciales -en especial en el periodo posterior a la recuperación de las instituciones democráticas a partir de 1983-, que en su mayoría incorporan tales derechos y en los Principios de las Recomendaciones y Convenios de la OIT, reconocidos y aprobados por el Congreso nacional, en especial los nros. 87 y 98 (Libertad Sindical) y 151 y 154 (Garantías para la Protección del Trabajador de la Administración Pública).

Con la esperanza de que el proyecto acompañado, coadyuve al consenso necesario para consagrar en el texto de nuestra Constitución provincial los nuevos derechos sociales del trabajador y el trabajo, se eleva a consideración de la Honorable Convención el mismo proponiendo su oportuna consideración y sanción.

Bigatti.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXXV

SUSTITUCION DEL CAPITULO UNICO DE LA SECCION SEXTA, ARTICULOS 181 AL 188. DEL REGIMEN MUNICIPAL

(C/81/94)

## PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el Capítulo Unico, de la Sección Sexta, del Régimen Municipal -Arts.

181 al 188- de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, por las siguientes disposiciones:

## GOBIERNO MUNICIPAL

Art. ... - Se establecen dos categorías de poder local: a) Municipios y b) Comunas.

Ambas estructuras serán determinadas legalmente teniendo en consideración la densidad poblacional, el territorio, las condiciones socio-económicas y la voluntad de la comunidad involucrada.

Las comunas tendrán dependencia político-institucional del Municipio al que pertenecerán.

Art. ... - La Legislatura determinará los límites territoriales de cada Municipio, conforme lo señalado en el artículo anterior.

Art. ... - La Legislatura podrá admitir nuevos Municipios, surgidos de la división/ o fusión de otros, previa consulta a las poblaciones involucradas. Deberá disponerlo cuando resulte de una solicitud elevada a la Legislatura suscripta por la mayoría absoluta de los electores domiciliados en el territorio cuya creación se gestiona.

La creación de nuevos municipios requerirá el ejercicio de cuatro años de gobierno comunal o en caso de fusión de gobierno municipal previo.

## MUNICIPIO

Art. ... - Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural, fundada en la convivencia, dotado de autonomía institucional, política, económica-financiera, tributaria y administrativa.

Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución.

## CARTA ORGANICA

Art. ... - Cada Municipio dictará su propia Carta Orgánica mediante una Convención Municipal convocada al efecto por la autoridad ejecutiva local y en virtud de ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Convención estará integrada por el doble del número de Concejales del Distrito que correspondiere, los que serán elegidos en fecha que no podrá coincidir con otras elecciones, por voto directo y por el sistema de representación proporcional.

Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser concejal.

Las Cartas Orgánicas serán sancionadas por el voto de no menos de la mayoría absoluta de los miembros de la Convención.

Art. ... - Las Cartas Orgánicas deberán asegurar:

1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, en elecciones separadas de las nacionales y provinciales, respetando la representación proporcional, el voto universal, secreto, obligatorio y de extranjeros. Podrán ser elegidos los mayores de veintiún años con dos años de residencia inmediata anterior en el Distrito y con tres en el caso de extranjeros. Idénticos requisitos de edad y residencia se exigirán para la elección de los miembros de las Juntas Comunales.
2. La División de los Poderes Municipales compuesto de un Ejecutivo unipersonal y un Deliberativo Colegiado y sus respectivas atribuciones, cuyos miembros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.
3. La organización del gobierno Comunal y sus atribuciones. Estableciendo una Junta Comunal cuyos miembros durarán en sus funciones y serán elegidos en igual forma que los Concejales, por los electores que residan en la Comuna de que se trate. Tendrá funciones ejecutivas y deliberativas; de gestión, fiscalización e iniciativa, para cuestiones estrictamente locales, conforme lo establezca la Carta Orgánica Municipal. Un presidente elegido de su seno, ejercerá la representación y las funciones que se le asignen; pudiendo ser removido por el voto de censura

de la mayoría absoluta de la Junta Comunal y/o por revocatoria popular de los electores domiciliados en la misma.

Los vocales podrán tener responsabilidades en las áreas de gestión.

4. La organización política-institucional y administrativa.
5. El procedimiento para su reforma.
6. El régimen laboral y de responsabilidad de los funcionarios y agentes municipales, garantizándose a éstos últimos, el ingreso por concurso, la carrera administrativa y su estabilidad.
7. La existencia del Defensor del Pueblo, designado por seis años, por los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante.
8. El régimen financiero, presupuestario y contable.
9. La legalidad y la equidad como principio de la tributación.
10. Formas de participación comunitaria, contemplando los derechos de iniciativa, referéndum, plebiscito y revocatoria de mandatos.
11. El ejercicio del poder de policía en materias de su exclusiva competencia y respecto de aquellas en que ejerciera facultades concurrentes y/o delegadas nacionales y provinciales.
12. El régimen de contrataciones, bajo el principio de la licitación pública, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse.
13. La publicidad de los actos de gobierno y anualmente de la percepción e inversión de las rentas municipales y comunales.
14. La creación de un Tribunal de Cuentas, local e independiente, de carácter técnico, designado por los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante.
15. La existencia de la Justicia de Faltas independiente, integrado por jueces designados, por el voto de los dos tercios del Concejo Deliberante, los que permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.
16. El juicio de residencia a todos los funcionarios municipales de origen

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

electivo o funcional, pudiendo efectivizarse la acusación hasta el año siguiente al período de sus mandatos.

17. El procedimiento para el caso de acefalía municipal y/o comunal parcial y total.
18. La protección y organización de los consumidores y usuarios de los servicios públicos.

### COMPETENCIA

Art. ... - Son de competencia de los Municipios las siguientes atribuciones:

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
2. Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos.
3. Nombrar y remover los agentes municipales.
4. Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí, por terceros o asociados.
5. Convocar a los electores del Distrito para elecciones o consultas, con treinta días de anticipación por lo menos.
6. Confeccionar a iniciativa del Ejecutivo y aprobar por el Deliberativo su Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.
7. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública.
8. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal.
10. Contraer empréstitos para obras públicas cuya amortización no podrá comprometer más del veinticinco por ciento de los recursos del ejercicio, para lo cual se formará un fondo especial.
11. Disponer la organización territorial de su Distrito, elaborar planes de desarrollo urbano y rural.
12. Reglamentar el uso del suelo en el

marco de la legislación provincial en la materia.

13. Convenir con la Provincia el régimen de valuación de la propiedad inmueble.
14. Instrumentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales, provinciales y nacionales en general. Preservar el patrimonio histórico y artístico.
15. Tener a su cargo lo relativo a la habilitación de establecimientos comerciales e industriales; la aprobación de planes edilicios y de urbanización; la apertura, construcción y mantenimiento de calles y caminos vecinales; al mantenimiento y vigilancia de plazas, parques, paseos y obras de infraestructura local, nivelación y desagües; al control del uso de calles, espacios públicos, plazas, riberas y subsuelo; la fijación de normas y control sobre tránsito, vialidad, transportes y comunicaciones locales; edificación y construcción; servicios públicos locales; paisajes, mercados y ferias; diseño y estética; salubridad, recreos y espectáculos públicos; la organización y contralor de servicios fúnebres y cementerios; y, en general, todas las materias de fomento e interés local.
16. Tener facultades concurrentes con el Estado nacional y/o provincial en la elaboración, ejecución y contralor de los planes de obras y prestación ó concesión de servicios de aguas, cloacas, eléctricos y otros servicios públicos locales; paisajes, protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y polución ambiental; abastecimiento de productos, recursos naturales y/o faenamiento de animales destinados al consumo, en las mejores condiciones de calidad y precio; salud, higiene, centros asistenciales, y moralidad pública; ancianidad, mujeres, minoridad, juventud, discapacidad y desamparo; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza; vivienda; turismo; servicios de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

previsión y asistencia social; flora y fauna; explotación minera; espacio aéreo; vialidad y, en general, todas las políticas de desarrollo y fomento que se realicen o incidan en su territorio.

17. Participar con la Provincia y/o Nación en la formulación y ejecución de políticas preventivas de seguridad, defensa civil y social; interviniendo en la calificación del personal policial de la Provincia.
18. Participar en la administración de los puertos de la región.
19. Ejercer toda otra potestad, función ó atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las de los Estados nacional o provincial.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Art. ... - Las Cartas Orgánicas municipales y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten, podrán autorizar la imposición de multas; disponer la demolición de construcciones, la clausura y desalojo de inmuebles: el secuestro, decomiso o destrucción de objetos, para lo cual las autoridades municipales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento. También podrán imponer sanciones de arresto de hasta quince días, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos ante el juez que la ley determine.

#### RECURSOS

Art. ... - Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:

1. Impuestos municipales sobre las personas, cosas, servicios o formas de actividad lucrativa, sujetas a jurisdicción esencialmente municipal.
2. El impuesto a los automotores y demás vehículos que será legislado por la Provincia.
3. El porcentaje que determine la ley, del impuesto inmobiliario que será administrado por los Municipios. Dicho impuesto u otros impuestos provin-

ciales que le sean transferidos serán legislados por la Provincia.

4. Los ingresos provenientes del régimen, de coparticipación, originado en un sistema único, general, automático y redistributivo, que no podrá ser inferior al veinte por ciento de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia. Los montos a percibir deberán asegurar el suministro de un nivel básico de servicios.
5. Las tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones por mejoras que establezcan.
6. Los provenientes de la concesión de obras y servicios públicos permisos y concesión de espacios del dominio público municipal, cánones y todo ingreso originado en actos de disposición, administración o explotación del patrimonio municipal.
7. Las multas u otras sanciones pecuniarias que se establezcan por incumplimiento de las normas municipales.
8. Donaciones, legados, subsidios y otros recursos no previstos en los incisos anteriores.

#### CONVENIOS

Art. ... - Las Municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con el Estado provincial o federal y constituir organismos municipales, intermunicipales, consorcios o cooperativas de vecinos para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica financiera o actividades de interés común de su competencia.

Asimismo, podrán convenir con la Provincia o la Nación su participación en la gestión de obras y servicios que preste o ejecute en su territorio para lograr mayor eficacia y descentralización operativa, así como la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional.

Igualmente, podrán constituir entre sí, o entre sí y la Provincia, y/o la Nación, organismos de gobierno o planeamiento regional cuya creación deberá ser aprobada por

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ley. La ley dispondrá el origen de los recursos y la atribución de competencias a favor del nuevo organismo, las que posteriormente no podrán ser ejercidas por los Municipios que lo integren.

### CONFLICTOS

Art. ... - Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los Poderes Ejecutivo y Deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre si o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

### ACEFALIA

Art. ... - En caso de acefalia total del gobierno Municipal, la Legislatura, con los dos tercios de votos del total de miembros de cada Cámara, declarará la intervención, por un plazo no mayor de noventa días, y autorizará al Poder Ejecutivo provincial a designar un interventor para que convoque a nuevas elecciones a fin de completar el período.

La intervención sólo tiene facultades para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos, con arreglo a las ordenanzas y demás normas vigentes, finalizando su gestión con la asunción de las nuevas autoridades electivas.

### COMUNAS

Art. ... - Se consideran Comunas las organizaciones político administrativas de núcleos de población, existentes dentro del territorio de cada municipio, cuyas características distintivas y posibilidades de gestión merezcan reconocimiento municipal.

La Carta Orgánica determinará las demás condiciones para su existencia, competencia, presupuesto y recursos que se le asignaran y la forma de consulta obligatoria en las decisiones municipales referidas a su ámbito territorial.

Art. ... - Los Concejos Deliberantes efectuarán el reconocimiento de nuevas Comunas, siendo el mismo obligatorio

cuando resultare de una solicitud elevada al Municipio suscripta por la mayoría absoluta de los electores domiciliados en el territorio cuyo reconocimiento se gestiona. Cuando surjan de la división y/o fusión de otras serán oídas las correspondientes Juntas Comunales.

### INMUNIDAD

Art. ... - Los intendentes, concejales e integrantes de las Juntas Comunales, no podrán ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

### LEYES, MAYORIAS ESPECIALES

Art. ... - Toda ley que se refiera al Régimen Municipal requerirá para su sanción el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada una de las cámaras de la Legislatura.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. ... - Hasta tanto los municipios no procedan a sancionar sus respectivas Cartas Orgánicas y Ordenanzas dictadas en su consecuencia así como, a constituir el Tribunal de Cuentas local, subsistirán las normas de la ley Orgánica de las Municipalidades, la legislación provincial aplicable a las materias que por la presente se atribuyen a la competencia municipal, y la intervención del Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - De forma.

Pinto, Barrachia, Mac Cormick, Bonino, Fernández, Pagni, Cruchaga, Bigatti, López Fagúndez e Irigoin.

### FUNDAMENTOS

El sistema organizado por la Constitución provincial vigente bajo la denominación de Régimen Municipal, responde a una concepción centralista, de inspiración autoritaria y contenido paternalista.

El Municipio de mera delegación que allí se

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

organiza, no se compadece con el ideal democrático, ni con la necesaria participación del pueblo en las decisiones de gobierno.

Ese Municipio aparece subordinado al poder central, sin competencias propias y exclusivas precisadas constitucionalmente, ya que las mismas derivan de la ley que lo han vaciado constantemente de contenido.

Pero al mismo tiempo aparece con dependencia económica del Gobierno provincial, que ha dado lugar a las mas variadas formas de discriminación política.

Como corolario de esa arcaica concepción, el Municipio, es decir las propias poblaciones locales, no podrían tener capacidad e idoneidad para organizarse, recaudar sus recaudos y disponer la forma de invertirlos.

En cambio un soberano superior provincial o nacional, estaría mejor dotado que las propias comunidades para atribuir responsabilidades, asignar o retacear medios económicos, determinar prioridades.

Estas ideas, desafortunadamente renacidas en los últimos años, tienen la misma raíz conservadora que la Constitución vigente, descreyendo en el hombre, en su libertad y sustrayéndolo del poder de decisión. En definitiva responden a una concepción centralista, autoritaria y antidemocrática.

El Municipio es un verdadero Gobierno local, es una institución política que ejerce poder público de carácter estatal, sus autoridades desempeñan cargos gubernativos de carácter político y los problemas que debe resolver son inevitablemente políticos.

Goza en consecuencia, de autonomía merced a su carácter de entidad política con raíz constitucional.

De manera que, en nuestros días, resulta insoslayable el tratamiento de lo municipal desde la órbita de la autonomía, que ya no es discutible en tanto la mayoría de las Constituciones provinciales a partir de 1957 así lo han consagrado, sino también por cuanto no merece hoy ya discusión y partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21/3/89 en la causa Rivademar C. Municipalidad de Rosario.

La casi totalidad de los antecedentes doctrinarios y políticos, nacionales y extranjeros así lo avalan y en nuestra Provincia el Primer Congreso de Derecho Público provincial Juan Bautista Alberdi de 1985, la Declaración de

Azul de julio de 1989 todos los intendentes de la provincia de Buenos Aires y las modificaciones de la Constitución provincial propiciadas por la Legislatura por unanimidad.

En nuestros días, resulta insoslayable el tratamiento de lo municipal desde la órbita de la autonomía y por ende, directamente relacionado con el tema de la centralización y descentralización del Estado, que implica el paralelo deslinde de las órbitas de poder en el sistema federal. De allí que, y a modo de corolario, cada Municipio dicte su propia Carta mediante una Convención convocada al efecto, como lo propicia la mayoría de la doctrina y en especial la Escuela Municipalista de La Plata.

La Constitución que hoy se reforma otorga a esa especial «*afectio societatis*» propia de la vida comunal, la posibilidad de otorgar digno marco normativo al real status de los municipios, en la búsqueda de finiquitar de esa manera la sempiterna dialéctica entre normalidad normatividad.

1. La circunstancia de ser nuestra Provincia, la única en la República que posee un régimen uniforme en materia de organización municipal, nos ha llevado a proyectar la reforma del mismo sobre la base de la imbricación de elementos vitales en la configuración del régimen, cuales son la población (y su participación), el territorio (y su riqueza natural) y el contar con recursos económico-financieros propios que sostengan su naturaleza autonómica.

Esto así, pensamos -teniendo por valor entendido las manifiestas y potenciales diferencias regionales existentes en el territorio provincial- la conveniencia de plasmar distintas estructuras organizacionales que, sin abandonar la pristina idea de la *afectio societatis*, agreguen la nota de la eficiencia.

En nuestra Provincia asistimos a una verdadera ficción municipal, dado que una magnitud importantísima de localidades del interior de la Provincia, carecen de Gobierno local, dependiendo de cabeceras distantes y con pocas cosas en común. En el caso de los Municipios del Conurbano, muchas veces se carece del imprescindible sentido de pertenencia.



Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cia, o la razonable dimensión que permita tanto la posibilidad de participación de la población como la cobertura eficiente de los servicios que deben prestarse.

Contestes con lo señalado, los Municipios y Comunas unen uno y otro elemento sin menoscabar sus roles originarios, en situaciones normativas acotadas, permitiendo a la vez fusiones y divisiones que posibilitan su movilidad institucional.

Al mismo tiempo habrán de significar un paso intermedio y gradual de la situación actual, a la verdadera vigencia municipal en la Provincia.

A través de las Comunas, con dependencia político-institucional de los Municipios a los que pertenezcan, los núcleos poblacionales hoy excluidos de la posibilidad de participar directamente en las decisiones de su ámbito más inmediato, iniciaran un proceso de participación democrático y autogestionario de acuerdo a las realidades de cada lugar.

En su creación, al igual que en la de nuevos Municipios, se establece la necesaria consulta democrática a las poblaciones involucradas.

2. Teniendo por valor entendido que la democracia representativa constituye un umbral que posibilita la democracia participativa, se introducen distintas manifestaciones que hablan acerca de la iniciativa popular a modo de complemento de la tarea de los representantes. Ya que, como dice Vanossi, «... la representación política actúa o funciona a nivel de decisión. La intermediación se produce a través de los partidos políticos. El hombre es considerado por lo que es, o sea como co-habitante o vecino». En tanto, «la participación, se organiza a nivel de asesoramiento y gestión. El funcionamiento o mecánica supone la actuación orgánica de los demás grupos intermedios. El hombre es considerado por lo que hace, o sea, situado de determinada manera en el quehacer social que interesa a la vida comunal». (El Municipio, ed. CA, Mendoza, 1984, p. 132).

Ello, en procura en sincerar mediante el accionar de consumo, instituciones y funciones que incorporamos, intentando arribar a la concertación aún en la divergencia, ya que se trata de satisfacer al propio tiempo que mejorar, la calidad de vida de la comunidad local (v.g.: Defensor del Pueblo); tipificando, asimismo, uno de los principios del derecho público moderno, que singulariza lo que debe ser un estado democrático en el cual, la seguridad jurídica no se transforme en un muro obstaculizante del cambio social, sino que sea lo suficientemente ágil y flexible, como para permitir que, a su amparo el entramado social logre satisfacción para sus anhelos (v.g.: Justicia de Faltas, Tribunal de Cuentas, implementación de políticas de participación y control del Personal Policial).

Pensando que la participación, permanente y directa, no constituye mengua de la representación política gobernante en una moderna democracia gobernante por cuya consecución bregamos, y a efectos de tomar vívida la autonomía municipal propiciamos la realización de la elección local, separada del resto de las elecciones para cargos nacionales y/o provinciales, como una manera de sustraer al municipio de los vaivenes y avatares de la política nacional.

3. Dada la inherencia natural que caracteriza el tema de las potestades municipales, y en orden a establecer el andamiaje normativo que las contenga, pretendemos introducir variables, en el convencimiento que el habitante, el vecino, en definitiva, el actor social, debe contar con una mayor participación en cuestiones que, aquí y ahora, superan la concepción decimonónica o de comienzos de siglo.

Menester entonces, reemplazar el carácter meramente administrativo y prestatario de servicios que históricamente ha desempeñado el Municipio, por una organización que propicie el desarrollo individual y colectivo de la comunidad mediante la promoción social, cultural y económica, en procura de

dar satisfacción a las demandas del entramado social. Tarea no siempre fácil considerando la complejidad de la vida social actual, en cuya vorágine se pierde la persona humana tratando de convivir mediante la práctica, no siempre compartida por la totalidad del tejido social, de una ética de la solidaridad fundada en la tolerancia.

4. Abandonada ya, la mera referencia a lo demográfico, lo urbano y lo suburbano, como únicos elementos a destacar en la sistematización del fenómeno local, la evolución del urbanismo marca el ítem por el que debemos transitar, cual es, considerar como prioritario la coordinación de los planes territoriales municipales (sin mengua de ellos) con los nacionales o provinciales y con los planes económico-sociales.

Considerada como una entidad de servicios, entendidos éstos con la realidad antes descripta, la función política del ente municipal deberá introducirse en senderos no transitados, más allá del espacio territorial o la magnitud poblacional, formado las modernas áreas metropolitanas del comunidades municipales.

Tal desafío abre, asimismo, la posibilidad de celebrar convenios con iguales o disímiles jurisdicciones o con el ámbito privado. La constitución de empresas, por sí o junto a la comunidad o el cuerpo social individualmente considerado se presentan como instrumentos confiables para tal requisitoria, permitiendo regionalizar recursos en aras de enfrentar problemáticas comunes que otorguen respuestas válidas a la comunidad involucrada.

5. En lo vinculado al tema de los recursos municipales y siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia al sostener que el poder impositivo de las municipalidades bonaerenses es originario y no delegado, porque deriva de la naturaleza y el destino que tanto la Constitución nacional como la local les atribuye al crear ese régimen y al definir sus atribuciones (SCJBA. A.S. 1958-III/IV-237,

también CSJN. Fallos 154:25, 4/6/91; M.620 XXIII, 10/6/92, entre otros), mantenemos el poder municipal de imposición.

Asimismo y en pro de una más eficiente recaudación impositiva, a la luz de experiencias recientes en las que la participación municipal en la percepción de tributos provinciales ha mejorado sensiblemente la recaudación, se propone avanzar cualitativamente, otorgando la administración de los mismos a los municipios.

Ello habrá de posibilitar el cobro unificado de tasas municipales e impuestos provinciales, cuyas bases impositivas sean similares, unificando mecanismos de fiscalización, información, emisión, etc., con economía tanto para la administración como para los propios contribuyentes, permitiendo la reducción de la presión fiscal.

6. El tema de la acefalía y el debido correlato institucional que se elabore para su superación, llevan a extremar los reparos al establecer el accionar del gobierno provincial, por el posible abuso que puede generarse a través de intervenciones que persigan resultados diversos a los buscados, vulnerado, en consecuencia, su naturaleza jurídico-paliativa. Por ello, se contempla sólo en el caso extremo de resultar total y por tiempo determinado.
7. Como disposiciones aplicables para quienes desempeñan funciones en Municipios y Comunas, se contemplan inmundades propias del desempeño de sus cargos en garantía de satisfacer los extremos autoridad-libertad.

Me reservo la facultad de ampliar esta fundamentación, si así lo considerara necesario.

Pinto.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes. Interpretación. Reglamento. Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## LXXVI

MODIFICACION ARTICULOS SECCION  
SEPTIMA. CULTURA Y EDUCACION

(C/82/94)

## CULTURA Y EDUCACION

La consolidación del Estado democrático requiere que su protagonista principal -el hombre cotidiano- alcance el mayor nivel posible de racionalidad en el ejercicio de su libre albedrío; pero también, que adquiera la necesaria capacidad crítica para discriminar la información que lo apabulla, y que casi nunca es inocente o neutra. La realidad política está constituida por hechos e ideas, acontecimientos y pensamientos. La capacidad de comprensión y análisis es un arma esencial que, junto con la intuición del propio interés, nos permite participar de la decisión democrática en mejores condiciones.

Pero también en el campo estrictamente material, la función crítica es trascendente. La reforma funcional del Estado y el crecimiento de la economía, están fuertemente vinculadas con una forma compatible y eficiente de acumulación, divulgación y uso del conocimiento.

Para analizar la reforma del capítulo referido a Educación y Cultura debemos exponer algunas ideas.

La cuestión inicial es la libertad. En definitiva, la democracia no es otra cosa que una forma de organización social destinada a garantizar la libertad de cada persona, ejercida hasta el límite impuesto por la convivencia entre iguales, en el sentido de que todos tienen los mismos derechos y deberes, y la misma posibilidad participativa y decisoria.

El conocimiento es la primera garantía de la libertad. En principio, porque libera del temor generado por la ignorancia, y luego porque permite administrar mas racionalmente la propia autonomía. Además, porque sirve para identificar y defender los intereses legítimos de cada persona o sector articulados ordenadamente con el funcionamiento colectivo. Ante la creciente complejidad de las sociedades modernas, la identificación racional de los intereses propios pasa a ser una condición esencial

para transformar la libertad teórica en libertad real.

Por otra parte, la capacidad crítica es un requisito previo a la participación. Comprender la marcha general de la sociedad y elegir alguno de los caminos posibles, no sólo requiere información, sino también la posesión de ciertos fundamentos, que provienen de esa forma sistemática de adquisición del conocimiento que llamamos educación. Por eso, también para el funcionamiento de un sistema político concebido como libre y participativo, es aplicable el concepto de «aprendizaje permanente», pues ya no se trata de adquirir ciertos conocimientos y utilizarlos durante toda la vida, sino de tener los instrumentos para renovarlos constantemente, con el objeto de afrontar los cambios cotidianos sin perder capacidad de influencia y orientación.

## II

La segunda cuestión es el crecimiento. Las posibilidades de desarrollo en el plano productivo dependen cada vez menos de los factores clásicos -materia prima, trabajo, capital- y cada vez más de la investigación pura y aplicada. El conocimiento científico adquirió valor estratégico, porque pasó a ser la llave de acceso a la modernidad y a la soberanía.

El objetivo «desarrollista» de las décadas del 50 y 60 -alcanzar el nivel de «sociedad industrial»- ya no tiene sentido, por lo menos en los términos en que fuera planteado originalmente. La expansión de las comunicaciones y de la informática convirtió en un sueño anacrónico, casi reaccionario, el proyecto de autosuficiencia que caracterizó esa etapa. El dominio del ciclo científico y tecnológico es hoy el único camino posible hacia el bienestar. Además es un mundo cada vez más gobernado por el valor del conocimiento, es válido afirmar que uno de los rasgos más importantes de la dependencia es la no producción de conocimiento.

Los países que registran esta limitación, como la Argentina, están condenados a consumir lo que otros producen, y por lo tanto, deben pagarlo. Por otra parte, cuando se puede acceder a esos conocimientos, sus países de origen lo han, no solamente usado, sino desactualizado con otras innovaciones. Con lo cual nos garantizamos la pobreza y el atraso

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

como único futuro. En este marco, no advertimos cómo se puede impulsar el crecimiento y promover el desarrollo social.-

Desde el punto de vista individual, la nueva realidad productiva requiere un nuevo tipo de protagonista, que necesitará un sensible aumento en su nivel de capacitación, caracterizado además, por un alto nivel de flexibilidad en lugar del carácter repetitivo del proceso productivo tradicional. Por eso, el conocimiento no sólo será el recurso más importante para la economía de cualquier país, sino que también determinará el nivel de vida de cada trabajador y su familia, potenciando el desarrollo de un sujeto democrático, capaz de discernir la complejidad del sistema en interacción con la sociedad.

La investigación científica tiene que ser parte substancial del trabajo universitario. Universidad, investigación científica y tecnología constituyen el tripode sobre el cual deberán apoyarse en el futuro, el crecimiento económico y la soberanía política. La investigación pura y aplicada tiene en la Universidad su ámbito natural y a partir de ella, deberán trasladarse los conocimientos hacia el ciclo productivo.

Pero la cuestión no pasa exclusivamente por la Universidad. La sociedad toda debe estar preparada para incorporar el conocimiento. En ese sentido, debe quedar claro que la política educativa, concebida globalmente, constituye un factor condicionante del desarrollo, en el mismo nivel que la política cambiaria, fiscal o monetaria.

Existe una tendencia a considerar garantizado el desarrollo científico y tecnológico a partir de la acumulación de conocimiento de determinadas elites. Pero ya está demostrado que el desarrollo, más que a la evolución científica de sectores minoritarios, está vinculada al proceso de educación general, porque es importante diferenciar entre los problemas de la masividad educativa -que es beneficiosa- y los problemas de la masificación, que es negativa. Esta diferencia conceptual aparece disimulada por quienes confunden deliberadamente masividad con masificación.

Las tecnologías no se compran, sino que se asimilan. No es cierto que los países menos desarrollados pueden pegar un salto adelante por la vía de comprar la tecnología que necesitan. Porque hay dos problemas: en primer lugar,

el de elegir la tecnología adecuada. Luego, el de utilizarla de manera eficiente. Allí está la diferencia entre comprar y asimilar. Para asimilar la nueva tecnología, hace falta contar con los conocimientos científicos necesarios, y esos conocimientos existen tan sólo en aquellas sociedades que poseen y aplican una política educativa global, en la que incluyen a todos.

Además, la forma más eficiente de asimilar el conocimiento científico, consiste en producir nuevo conocimiento. La investigación pura y aplicada es factor de desarrollo no sólo por vía de aprender y aplicar lo que otros saben, sino fundamentalmente creando nuevas posibilidades de conocimiento que expandan y faciliten la aplicación del ya adquirido.

En el campo estrictamente político, la investigación juega, además, otro papel muy importante. Determina el horizonte futuro, lo hace previsible, y por lo tanto permite la planificación a mediano y largo plazo, facilitando la aplicación eficiente de la inversión pública y privada.

Por otra parte, la dependencia que genera la falta de desarrollo científico en el campo de la autonomía de decisión nacional, también existe en el campo estrictamente financiero, porque la necesidad creciente de equipos tecnológicos avanzados crea presiones insostenibles en las balanzas comerciales de los países que importan su tecnología.

### III

A partir de las razones elementales que acabamos de transcribir, resulta claro que el Estado no debe ni puede eludir su responsabilidad indelegable de iniciativa y acción en el ámbito educativo.

La educación constituye una inversión social que conlleva una opción política. Aún en la emergencia económica, las inversiones en educación no pueden ser contenidas sin más, ya que la lógica económica debe estar al servicio de los intereses de la sociedad preservados por la opción política. Ante la crisis corresponde una mayor austeridad en el gasto público de otros sectores del estado y una resignación de recursos en favor de la educación. No hacerlo implicará un mayor deterioro de la cultura y calidad de vida y comprometerá el desarrollo social e individual futuros.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

En momentos en que el discurso predominante propugna la transferencia indiscriminada a la actividad privada como remedio para todos los males que presenta la función estatal en Argentina, es importante ratificar que la presencia del Estado en la educación es regla en los países del primer mundo, y que aún en aquellos donde la educación superior esta fundamentalmente en manos de universidades privadas, las de primer nivel no se sustentan básicamente en el arancelamiento sino en una política de subsidios orientada desde el Estado.

Además, es conveniente reiterar que la educación gratuita es una forma superior de redistribución del ingreso, ya que su carácter general posee efectos incorporativos e igualitarios. Aun a riesgo de caer en lo que ya es un lugar común, vale la pena reiterar que en el mundo actual, el peor, más profundo y definitivo de los fenómenos de marginación es aquel que protagonizan quienes no tienen acceso al conocimiento.

Un capítulo básico de la acción del Estado consiste en la planificación de la financiación del modelo educativo. Los mecanismos para generar los recursos necesarios deben estar previstos en los tres niveles del poder público, y tienen que garantizar el flujo constante de inversión pública en el área educativa. También constituye un lugar común la diferencia entre gasto e inversión, y la determinación de que el dinero destinado a educación no se gasta sino que se invierte. Esa inversión constante y garantizada debe tener como base el impuesto específico y no la transferencia de rentas generales. Además, en el área universitaria un porcentaje substancial de la inversión debe tener como destino exclusivo la investigación.

#### IV

La definición de un proyecto general de educación, ciencia y tecnología no se da en abstracto, sino en el telón de fondo de la política actualmente en ejecución desde el gobierno. Las consecuencias de esta política son sin duda alguna:

- La caída de las previsiones presupuestarias para la educación.
- El bloqueo de las vías de acceso a la

enseñanza, fundamentalmente a la educación superior.

- El incremento de la deserción.
- El deterioro de la calidad.
- La pérdida de recursos humanos de excelencia.
- La destrucción del sistema de investigaciones, científico tecnológicas.

Es evidente que de no cambiar los rumbos que se perfilan en el actual gobierno, los indicios coyunturales prefiguran un futuro con más límites que posibilidades.

Además de eso, la transferencia sin financiación de servicios escolares de la Nación a las Provincias contribuirá a profundizar la crisis educativa global. Si bien desde el punto de vista federal resulta aceptable la idea de la descentralización educativa, esa política no podrá ejecutarse sin garantizar dos elementos fundamentales: la adecuada recepción del sistema por parte de las provincias y la transferencia de los fondos necesarios para financiarla. Hoy, más que transferir escuelas se está transfiriendo déficit y lo que es peor, a quienes no tienen ninguna posibilidad de solventarlo.

#### V

En el comienzo dijimos que el tema era la libertad y ése también es el final: para que la Argentina cuente con un modelo educativo eficiente que garantice el mayor nivel de desarrollo científico y tecnológico y por esa vía, un alto nivel de bienestar y autonomía de decisión nacional, es imprescindible que el mundo del conocimiento y de la ciencia cuenten con la máxima libertad intelectual posible. Ese fue el sentido de la Reforma Universitaria: abrir el conocimiento al pueblo y darle espacio para que desde allí, creara su propio destino.

Hoy, cuando la autonomía universitaria aparece amenazada, la revalorización de la libertad académica, científica e intelectual constituyen la más importante de nuestras preocupaciones.

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### SECCION-SEPTIMA

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**Cultura y Educación****CAPITULO I**

Art. 189 - La Cultura y la Educación constituyen derechos humanos fundamentales y un bien social a resguardar.

La educación en todos sus niveles y modalidades es responsabilidad principal e indelégable del Estado provincial, debiendo crear y sostener los servicios necesarios para toda la población.

El Estado promoverá, desarrollará, planificará, rescatará y difundirá todas las manifestaciones culturales, individuales o colectivas que afirmen la identidad regional, provincial, nacional, latinoamericana y universal.

La educación tiene por finalidad la formación integral, armónica y permanente de la persona y estará identificada con los valores de nuestra cultura, para la conformación de una sociedad libre, democrática, justa y solidaria.

La Provincia asegurará el acceso y la permanencia a la Educación en igualdad de oportunidades y posibilidades, garantizando el logro de la equidad y calidad educativa.

Se asegurará en el presupuesto provincial los recursos suficientes para el cumplimiento de lo establecido en esta Constitución en materia de educación y cultura, destinándose una inversión anual no inferior al 33% del total del presupuesto provincial, no pudiendo ser menor al del año inmediato anterior.

Art. 190 - La política cultural y educativa se ajustará a los siguientes principios:

1. Educación básica, laica, gratuita, obligatoria, asistencial, humanista y científica, que promoverá la creatividad, la investigación y el juicio crítico.
2. El desarrollo ético-social, la actualización científica, la expresión artística y la educación física.
3. Libertad de cátedra, perfeccionamiento y jerarquización docente en sus aspectos técnicos y presupuestarios.
4. Enseñanza de la Constitución nacional, esta Constitución, la valoración de la paz y el trabajo, los derechos humanos, la historia y la geografía de los municipios, de la Provincia y la Nación.

5. Preservación del medio ambiente y del acervo histórico y cultural.
6. La participación de la comunidad en la gestión del sistema educativo.
7. Autorizar los establecimientos educacionales creados por particulares y/o personas jurídicas privadas, que se ajusten a esta Constitución. La ley regulará su creación, funcionamiento, control y podrá establecer la cooperación del Estado para aquellos que no persigan fines de lucro.
8. Reconocer el derecho a aprender y enseñar a fin de jerarquizar el sujeto de la educación sobre el enseñante y el sistema.
9. La integración de las personas con necesidades especiales, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.
10. Las Universidades creadas o a crearse en la provincia de Buenos Aires serán autónomas, autárquicas y cogobernadas.

**CAPITULO II****Gobierno y Administración**

Art. 191 - La Provincia organiza y fiscaliza el Sistema Educativo, con centralización política y normativa y descentralización operativa.

El gobierno y la administración del Sistema Educativo y Cultural provincial estarán a cargo de la dirección general de Educación y Cultura y del Consejo provincial de Educación y Cultura, cuyas estructuras y atribuciones serán determinadas por ley. La primera será ejercida por el director general designado por el gobernador con acuerdo del Senado, que durará cuatro años en sus funciones, cumpliendo con los mismos requisitos que para ser Senador, pudiendo ser reelecto. Contará con autarquía administrativa, técnica y financiera.

El Consejo provincial de Educación y Cultura estará integrado por doce miembros; cuatro a propuesta de los docentes y ocho elegidos por el voto directo de los ciudadanos, correspondiendo tres a la representación de las minorías y con mandato por cuatro años. Deberán reunir iguales requisitos que los necesarios para ser Diputado. Sus funciones, determinadas por ley, serán la cogestión del sistema, intervi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

niendo obligatoriamente en la elaboración y modificación de planes de estudios y programas, anteproyectos de ley, estatutos y reglamentos relacionados con el ordenamiento educativo y la carrera docente, y en la elaboración del presupuesto.

La representación de los intereses de la comunidad en cada distrito en todo lo que hace a educación y cultura, sin perjuicio de las atribuciones municipales, estará a cargo de los Consejos Escolares, con representación de las minorías, integrados por vecinos elegidos por el voto directo de los ciudadanos, en el mismo acto en que se voten los concejales municipales, debiendo reunir las mismas condiciones mínimas que estos, permaneciendo igual tiempo en sus cargos. El número de Consejeros Escolares será determinado por ley, entre un mínimo de tres y un máximo de doce, de acuerdo con la población, matrícula escolar y servicios educativos. Corresponderá a los Consejos Escolares la atención de los servicios educativos y asistenciales, teniendo a su cargo la administración local y el gobierno inmediato. Los deberes, atribuciones y relaciones del Consejo Escolar serán fijados por ley.

Los Consejos Escolares para resolver las necesidades del distrito recibirán el 25% del presupuesto destinado a educación. La distribución se realizará por ley teniendo en cuenta los mismos indicadores que para la elección de los Consejeros Escolares.

La comunidad educativa podrá participar en el desarrollo de las actividades de todos los establecimientos educacionales. Se organizarán en el modo y forma que determine la ley.

Modifíquese de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la ley 11.488, con el fin de adecuar el texto constitucional, reemplazando en la sección séptima, capítulo tercero el título y los términos «Instrucción secundaria y superior» y en donde se encontrare expresado por «educación universitaria»

Barrachia, Cruchaga, Bonino y Pinto.

- A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXXVII

## SUSTITUCION ARTICULO 165, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

(C/83/94)

La Honorable Convención Reformadora Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Artículo 1: Sustitúyese el artículo 165 de la Constitución provincial, por el siguiente:

Artículo 165 - Los jueces, el procurador, el subprocurador y los integrantes de ministerio público, serán designados por el Poder Ejecutivo, previa selección de una terna de carácter vinculante efectuada por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado.

El mencionado Consejo de la Magistratura tendrá los siguientes miembros de carácter permanente: dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia (de rotación anual); dos diputados (en representación de las dos primeras fuerzas con representación parlamentaria, de rotación anual); dos representantes del Poder Ejecutivo provincial, dos representantes del Colegio de Abogados la Provincia y dos representantes del Colegio de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Resultarán miembros, de carácter transitorio, de acuerdo al Departamento Judicial y al fuero a tratar: un representante del Colegio de Magistrados y funcionarios, un representante del Colegio de Abogados Departamental, y un representante de los empleados del Poder Judicial con personería gremial legalmente acreditada. A propuesta de los Miembros de carácter permanente, dos personalidades del orden académico especializados en la materia a tratar.

El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la selección de postulantes y la elaboración de una terna, de carácter vinculante para el Poder Ejecutivo, mediante un procedimiento público y abierto, con pautas predeterminadas de valoración.

Las sesiones del Senado en que se tra-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ten acuerdos para Magistrados y funcionarios serán en todos los casos públicas.

Los Miembros de la Suprema Corte de Justicia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, sin necesidad de la intervención del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado.

Artículo 2: De forma.

López Fagúndez, Filloy y Bigatti.

### FUNDAMENTOS

En tiempos en que el valor JUSTICIA integra a diario el temario de debates doctrinarios, políticos y socio-culturales, existiendo demandas insatisfechas en amplios sectores de la comunidad respecto de la calidad y eficiencia del servicio que se presta en el área sub-examen, cobra relieve y significación la necesidad de modernizar y agilizar los mecanismos conducentes a fin de que no se tome en una ilusión para el común de la gente.

Desde este punto de vista y a la luz de la vigencia plena de un Estado de Derecho, resulta menester asegurar con claridad meridiana la independencia «concreta y efectiva» del Poder Judicial por medio de los preceptos fundamentales habilitados para reformar.

En este acápite parece ineludible pergeniar mecanismos conducentes al fin explicitado tales como el Consejo de la Magistratura, la Escuela Judicial y eventuales Institutos que jerarquicen la promoción de los mejores recursos humanos, sin desdeñar las incorporaciones de quienes por sus méritos personales enriquezcan y oxigenen en su esencia al Poder Judicial.

Para referirnos al Consejo de la Magistratura conviene presentar al Instituto ya vigente en varias Provincias argentinas. Si bien nace en Italia a comienzos de siglo, su florecimiento es posterior a la Segunda Guerra Mundial. Se trata de un cuerpo con representación de los abogados, de los magistrados, de los poderes públicos, de la Cátedra especializada si fuere menester, o los propios colaboradores y auxiliares de la Justicia) con un objetivo básico: seleccionar, en algunos casos nombrar y hasta remover a los Magistrados Judiciales.

Se procura de tal modo, instrumentar un

sistema más legítimo y profesional en los procesos de reclutamiento y ascenso de los jueces, con el fin de satisfacer los principios constitucionales de idoneidad y no discriminación, frecuentemente olvidados por compromisos partidistas, favoritismos políticos y porque no también por mezquinos intereses, ya que las afinidades políticas, suelen algunas veces superar a la calidad, idoneidad e imparcialidad.

Sobre la integración del Consejo el texto constitucional debe ser preciso, sin perjuicio de admitir que una ley especial habrá de delimitar acabadamente los alcances de su funcionamiento.

Podrá pensarse que se está promoviendo una reforma que importa una revolución copernicana en el sistema judicial provincial, atento que de aprobarse el texto propuesto habrá por un lado un Poder Judicial con la estructura vigente, y muy próximo pero apartado, un órgano extra-poder, el Consejo de la Magistratura.

El otorgamiento de papeles decisivos para el Consejo de la Magistratura en los mecanismos de nominación de magistrados, pondrá de resalto la importancia que deberá dársele a la nominación de los integrantes de dicho cuerpo, quienes en todos los casos —a juzgar por el presentante— tendrán una representación institucional que en ningún caso les será personal o propia.

Como se consignara «ut-supra» la sociedad demanda con insistencia un Poder Judicial independiente, idóneo y operativo; vale decir que tenga legitimidad de origen y de ejercicio, de allí que, se intenta aglutinar en la conformación del órgano propuesto a los distintos sectores representantes del poder popular, junto a quienes integran desde distintos ángulos la maquinaria encargada de prestar el mencionado SERVICIO DE JUSTICIA, sin olvidar que simultáneamente estamos consolidando los pilares de UNO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.

Es por lo suscitadamente apuntado que el sistema propuesto intenta reducir al límite de lo posible la gravitación de los otros poderes, colocando a la Justicia a resguardo de los intereses partidarios, dando un paso adelante —importante— hacia el saneamiento de las Instituciones Judiciales y el restablecimiento



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la confianza pública en la independencia efectiva de los jueces.

Dicho Consejo ya está en el espíritu de los gobiernos bonaerenses que han creado en la órbita de la Subsecretaría de Justicia (Decreto 4529/88) un Consejo Asesor, que si bien en la práctica no ha sido jerarquizado del modo esperado, es dable reconocer que significa un mojón a partir del cual bien se puede concluir en el órgano que aquí se propone.

Como particularidad digna de destacar es necesario consignar que el mencionado proceso de selección de los integrantes del Poder Judicial no resulta obligatoria designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, por ser este Alto Tribunal cabeza de los tres Poderes del Estado, aunque resultaría saludable que también ellos fueran sometidos al transparente mecanismo que se propicia.

Resulta a su vez importante marcar por medio del texto constitucional tanto el carácter vinculante de los dictámenes, cuando la integración del órgano, a los fines de lograr que este adelanto en el proceso de selección y nominación no resulte una concesión del Poder Ejecutivo de turno, sino un saludable instituto de raigambre constitucional.

La determinación de un procedimiento público y abierto, con pautas preestablecidas de valoración de los antecedentes de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial o, a ascender dentro de ella, redundará en los objetivos propuestos en el proyecto, quedando para la ley reglamentaria establecer dichos requisitos, tendiendo a imitar la figura del concurso público.

Por último quitarle desde el texto constitucional el carácter de secretas de las sesiones del Senado, cuando se tratan acuerdo de Magistrados y funcionarios que regirán el destino de los justiciables provinciales.

López Fagúndez.

- A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LXXVIII

INCORPORANDO ARTICULO 153 BIS,

## MODIFICACION NUMERO DE MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(C/84/94)

La Honorable Convención Reformadora Constituyente de la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como artículo nuevo en el Capítulo II de la sección quinta de la Constitución provincial el siguiente:

Art. 153 bis - Toda ley que modifique el número de miembros de la Suprema Corte de Justicia, requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras Legislativas, no resultando de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 93.

Art. 2º - De forma.

López Fagúndez, Filloy y Bigatti.

### FUNDAMENTOS

Conforme la expresa autorización del artículo 4º inciso 7) de la ley 11.488, se juzga conveniente incorporar una disposición expresa que establezca un procedimiento agravado para la sanción de toda ley que modifique el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Tratándose de la cúspide de uno de los Poderes del Estado, y del órgano encargado de efectuar, como último intérprete, el control de la constitucionalidad de las normas, toda modificación de su integración adquiere gravedad institucional. Parece, entonces, de la más absoluta necesidad que la ley que modifique el número de integrantes del Alto Tribunal cuente con el amplio consenso de la sociedad, y no sea el fruto de eventuales y transitorias mayorías. A tal efecto, se recomienda requerir una mayoría de los dos miembros que integren cada una de la Cámaras.

López Fagúndez.

- A las comisiones de Poder Judicial y de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXXIV

INCORPORANDO ARTICULO 44 TER,  
GARANTIZANDO LA PROTECCION A  
CONSUMIDORES Y USUARIOS

(C/85/94)

La Honorable Convención Reformadora  
Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como nuevo artículo en  
la sección primera Derechos y Garantías el  
siguiente:

Art. 44 ter - El Estado garantizará la  
protección a consumidores y usuarios me-  
diante la legislación adecuada, los contra-  
tores pertinentes y la instauración de un  
proceso de carácter sumarísimo que otorgue  
la rápida garantía jurisdiccional a los mismos.

Art. 2º - De forma.

López Fagúndez, Filloy y Bigatti.

## FUNDAMENTOS

El Estado debe garantizar un régimen que  
proteja a consumidores y usuarios regulando y  
controlando en pro del bienestar general los  
productos que se comercializan y los servicios  
que se brindan, especialmente en lo referente  
a la elaboración, distribución, información y  
publicidad sobre aquellos.

Las permanentes agresiones hacia los  
consumidores deben considerarse no como  
lesiones individuales sino como agravios a la  
comunidad toda.

La mayoría de las nuevas constituciones  
provinciales a partir de la reinstauración de la  
democracia en el año 1983, receptan la temática  
planteada en este proyecto, así: San Juan (Art.  
69), Jujuy (Art. 73), Río Negro (Art. 30), Tierra  
del Fuego (Art. 22), Catamarca (Art. 57), Cór-  
doba (Art. 29), y Formosa (Art. 74).

Adoptaron la defensa del consumidor, asi-

mismo naciones como España, Alemania,  
Francia, Israel, Portugal, México, Venezuela,  
etcétera.

Es imprescindible que el Estado se aboque  
a reglar contratos de adhesión para evitar  
cláusulas abusivas, fijar pautas regulatorias en  
la prestación de servicios públicos -realizando  
la correspondiente auditoria externa de los  
privatizados- tendiente a proteger la seguridad,  
salud, integridad física y económica de éstos y  
efectuar un debido control de la publicidad  
garantizando una correcta y leal información.

López Fagúndez.

-A las Comisiones de Nuevos Derechos y de  
Poderes, Interpretación, Reglamento, Redac-  
ción y Coordinación General.

## LXXX

RECONOCIENDO DERECHO A LA VIDA  
HUMANA DESDE SU CONCEPCION Y  
HASTA SU MUERTE NATURAL

(C/86/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de  
la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Agrégase el siguiente nuevo inciso  
al artículo 10 de la Constitución de la provincia  
de Buenos Aires.

«Se reconoce el derecho a la vida humana  
desde su concepción y hasta su muerte  
natural, sin que bajo ninguna circunstancia  
puedan dictarse leyes que disminuyan su  
resguardo».

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es partir del momento de la concepción que  
principia la existencia del ser humano. En ese  
trascendental momento se plasma la herencia

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

genética de la persona en su totalidad. Por lo cual sostenemos que se da en el preciso instante de la concepción el verdadero acto creador de un nuevo ser humano. El nacimiento consiste en una desconexión física entre la madre y el hijo, pero la dependencia de éste respecto de aquélla continúa hasta mucho tiempo después.

El derecho a la vida es tan fundamental que es el condicionante de todos los demás derechos, es esencial y supremo porque de él dependen todos los otros bienes. Tiene una doble faz: por un lado es un deber vital, unívoco, y por el otro es un derecho, radicalmente idéntico para todos los individuos.

La vida de cada individuo singular es desde la óptica de la normativa jurídica un derecho fundamentalísimo y primario, el cual lleva como correlato el grave deber de conservarlo. Por otro lado es preciso estimar el derecho a vivir de los demás, que es de por sí inviolable e inalienable, produciendo a su vez el deber correlativo de respetar y proteger ese derecho, debiendo considerar la sociedad políticamente organizada el deber que tiene de proteger y asegurar la vida de sus miembros, en forma especial de los más indefensos.

El derecho de vivir, es decir el derecho a que los demás se abstengan de atacar la vida, a la conservación de la vida y al goce de ella, el cual comporta en el plano jurídico, su defensa. Como resultado vemos que no es un derecho sobre la vida porque denotaría un poder absoluto que no es tal, como si la persona pudiese disponer sin límites sobre su vida. Referirse en estos términos podría implicar la legitimidad, por ejemplo, del suicidio, cosa que no admitimos bajo ningún punto de vista. El derecho de vivir es indisponible, por eso es inaceptable la voluntad y el acto de matarse. La protección a la vida debe estar dada por medios ordinarios, en el sentido que prolongarla por medios extraordinarios, en casos patológicamente irreversibles, no comporta una obligación moral natural. Entendemos que así como no tenemos la potestad de dar la vida -en todo caso el hombre la trasmite-, ni de quitarla, tampoco existe una obligación de prolongarla indefinidamente contra natura que no puede llevar a la interpretación de valorizar la eutanasia, que es una acción inmoral, al pretender suprimir una vida que se considera sin valor (enfermedad incurable, vejez angustiosa, etcétera), a petición

del sujeto o no, siendo esta acción un homicidio implícito, careciendo de razón alguna que pueda legitimarla.

Consagramos el derecho de nacer como expresión particular del derecho de vivir, conforme a nuestra tradición jurídica. Retiriéndonos en estos supuestos no a conseguir la vida, que se obtiene sin deseos del sujeto, sino al derecho que le asiste a éste -que existe desde el momento de la concepción- a conseguir el respiro individual y propio posterior al parto, a salir del seno materno e individualizarse, a salir al mundo exterior con vida.

El derecho a la vida le corresponde a todo embrión humano, sea este concebido en forma natural, in vitro o en cualquier otra forma, llevando implícito el derecho a que el mismo no sea seleccionado, desechado o utilizado en experimentos genéticos.

El derecho personalísimo del nasciturus principia en la fecundación del óvulo femenino, instante ése en que aparece un nuevo ser de la especie humana, con vida propia aunque dependiente. Esta concepción está avalada por la ley civil y por el Código Penal de nuestro país, así como también por la legislación boliviana, costarricense, venezolana, panameña, salvadoreña y otras que reprimen el aborto bajo el título Delitos contra las personas. Por otro lado también atiende a este criterio el Pacto de San José de Costa Rica sobre los derechos humanos. De esta forma encaramos también la protección jurídica de la trasmisión de la vida, porque por vía -por ejemplo- como el aborto directo, diversas prácticas de esterilización y anticoncepción, se atenta gravemente contra la dignidad de la persona humana y de las que hay numerosos ejemplos internacionales, especialmente en países del Tercer Mundo.

Amparamos por esta vía en el plano civil también aquellas situaciones que derivan en la concepción de criaturas físicamente malformadas e intelectualmente disminuidas (recordemos por ejemplo los efectos de la talidomida, de Seveso y Bophal, entre otros), que en última instancia no son sino el reflejo del desprecio materialista hacia la vida humana, que afectan fundamentalmente los procesos de trasmisión de la misma y que son, en definitiva, las manifestaciones más recientes, refinadas y solísticas de atentados directos o indirectos contra el derecho de vivir y de nacer que le asiste a la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

persona. Siempre que se argumenta contra algún principio indiscutible se buscan extremos y casos patológicos. Así se ha hecho también con el aborto, pues quienes lo sostienen traen siempre a colación el caso de la mujer violada o argumentos económicos para justificarlo, como la falta de recursos de determinados padres para sostener hijos no buscados o el caso de la madre soltera, o inclusive la prevención de patología congénitas mediante la eliminación del ser que las padece, pero terminar con la pobreza o con los minusválidos por la vía del exterminio es una solución que la humanidad en su grado de avance actual debería de haber abandonado.

No sería coherente nuestro llamado a consagrar nuevos derechos si no somos capaces de defender el primero de todos, a partir del cual tiene origen todos los demás, como es el derecho a la vida.

Proia.

-A las Comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXXXI

MODIFICACION ARTICULOS 46, 48 Y 55.  
REGIMEN ELECTORAL

(C/87/94)

## PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por el siguiente:

Art. ... La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de habitante de la Provincia, nativo y extranjero, y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y

a la ley de la materia. El sufragio será universal, secreto y obligatorio.

Art. 2º - Adecuar los artículos 48 inc. 3 y 4 (sobre ley electoral) y 55 (sobre elección del Poder Legislativo) reemplazando «...ciudadanos...» y «...ciudadanos argentinos...», por «...electores...»

Art. 3º - De forma.

Pinto, Cruchaga.

## FUNDAMENTOS

El desarrollo y ejercicio regular del sistema democrático -desde diciembre de 1983- nos entrega una enseñanza que avala plenamente la revisión y reforma que hacemos de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Los conceptos de derecho y libertad sólo logran su real y dinámica significación en condiciones democráticas.

Es por ello, que a 11 años de la vigencia del sistema democrático en la Provincia y a 45 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos vemos en la necesidad de interpretar la evolución de esos derechos, extendiendo y aumentándolos en la letra, por medio de una redacción moderna, clara y precisa.

La atribución del sufragio popular como derecho inherente a la calidad de «habitantes» de la Provincia garantiza a un sector de bonaerenses no nativos en el país, la capacidad de participar en la elección de sus autoridades provinciales, reconociendo un nuevo derecho y estableciendo una garantía sobre no discriminación.

Cabe aclarar que al hablar de bonaerenses no nativos en el país, nos estamos refiriendo a los extranjeros residentes, es decir, aquellas personas con otro origen nacional, que una vez realizados y cumplidos los trámites y plazos migratorios, han obtenido la categoría de radicación permanente y poseen un Documento Nacional de Identidad (DNI).

De acuerdo a los datos globales del Censo de 1991 la población de la provincia de Buenos Aires ha crecido de 10.855.358 habitantes (Censo 1980) a 12.594.974 habitantes en el período de una década.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Si bien éste es un cambio cuantitativo notable en la Provincia, es necesario analizarlo en detalle, ya que encierra otros cambios cualitativos que no dejan de ser interesantes y que a veces, el ignorarlos conduce a falsas interpretaciones, actitudes discriminatorias e incluso conductas xenófobas.

Efectivamente, al contrario de lo que aparenta, la inmigración extranjera ha venido disminuyendo notablemente en las últimas décadas, tanto a nivel nacional como provincial.

En 1970 ésta era el 9% a nivel nacional; en

1980 el 6,8% y en 1991 bajó al 5% de la población total del país.

Pero además, al contrario de lo que se imagina, la inmigración proveniente de países vecinos jamás ha sido superior a la proveniente de otros países, preferentemente europeos.

En el ámbito de la Provincia, esto dicho en cifras significa que, en 1980 el 8,6% de no nativos se dividió en 2,8% provenientes de países vecinos y 5,8% provenientes de otros países. Y en 1991, el 6,2% de no nativos se divide en 2,7% provenientes de países limítrofes y 3,5% provenientes de otros países.

#### HABITANTES PROVINCIA DE BUENOS AIRES

	TOTAL	Nacidos: País	Extranjero:	Limítrofe	Otros
1980	10.855.358	9.919.429	935.929	305.555	630.374
	100%	91.4%	8.6%	2.8%	5.8%
1991	12.594.974	11.805.781	789.193	344.721	444.472
	100%	93.8%	6.2%	2.7%	3.5%

Datos, Censos 1980 / 1991.

Estos cambios registrados y que continuarán desarrollándose por naturaleza en las próximas décadas, incrementarán la tendencia a la condición de nativos de los descendientes de esa población extranjera; que irreversiblemente continuará envejeciendo hasta su extinción.

Ahora bien, en relación al tema que nos aboca: «bonaerenses nacidos en el extranjero y su derecho al sufragio popular», debemos prestar especial atención a que la población nacida en el extranjero, históricamente se ha concentrado en la provincia de Buenos Aires llegando casi al 50% del total del país.

Este hecho histórico, de fines de siglo XX y pensando en el siglo XXI, obliga, necesariamente a legislar sobre tal fenómeno, garantizando el derecho cívico de este porcentaje de habitantes no nativos de la Provincia a la calidad de «bonaerenses» nacidos en el extranjero.

En primer lugar, como reconocimiento tardío a nuestros antecesores que todavía nos acompañan y que durante muchos años de su vida han contribuido con trabajo y esfuerzo al engrandecimiento de la provincia de Buenos Aires.

Ya que, por las disposiciones del engorroso sistema actual, limitado a las elecciones municipales -en la que los extranjeros residentes deben inscribirse en un registro especial bajo una serie de condiciones- no han podido ejercer masivamente la aplicación del sufragio popular.

Y en segundo lugar, por el avance paulatino de la modalidad de democracia «representativa» hacia formas nuevas de democracia «participativa» o «semidirecta».

Entendiendo además, por participación popular: formar parte activa de una organización social o intermedia, como sindicatos, cooperativas, mutuales, cooperadoras, fundaciones, sociedades de fomento, clubes, asociaciones, centros de estudiantes, etc.

Y en ellas, dado sus objetivos y fines, debe darse en su interior, una relación entre iguales o en igualdad de condiciones. Por lo que, la participación en dichas organizaciones sería mucho más activa y productiva, si los bonaerenses nacidos en el extranjero son vistos por los bonaerenses nativos con su mismos derecho de aplicación del sufragio popular.

Todo lo expuesto concuerda con lo estable-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Carta Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en sus artículos 25 y 2 expresan lo siguiente:

«Art. 25 - Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin las restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Art. 2º -

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...»

De concretarse esta reforma al artículo 46 (atribución del sufragio popular), la Convención Reformadora deberá compatibilizar y correlacionar algunos artículos como consecuencia directa y necesaria de las modificaciones autorizadas por ley 11.488 que la faculta en su artículo 5º.

En este caso, el artículo 48 inc. 3 y 4 (sobre ley electoral) donde dice: «...ciudadanos...» y el artículo 55 (sobre elección del Poder Legislativo) donde dice: «...ciudadanos argentinos...» deberá decir en todos los casos: «...electores...».

Pinto, Cruchaga.

-A las Comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LXXXII

INCORPORACION ARTICULO EN LA SESION SEPTIMA, DERECHO A LA CULTURA

(C/89/94)

HONORABLE CONVENCION  
CONSTITUYENTE  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Proyecto de artículo nuevo sección séptima constitución vigente

Art. ... La Cultura es un derecho inalienable y natural del pueblo bonaerense y el Estado provincial debe garantizar al mismo la posibilidad cierta de acceder a ella propugnando su práctica y desarrollo.

El Estado promoverá y protegerá la investigación científica y el desarrollo tecnológico de las ciencias en general y ratifica solemnemente la protección integral sobre su Patrimonio Cultural, haciendo incapié sobre los parámetros fundamentales del mismo: las ciencias de la arqueología, arquitectura, documentales y artístico, folklórico, lingüístico y literario; asegurando en un todo la integración cultural con los pueblos aborígenes que habitan en el territorio provincial.

Art. ... El Estado asegurará a todos los habitantes el derecho a la cultura penando severamente toda discriminación ideológica o de cualquier índole en la creación cultural que se elabore y difunda en la provincia de Buenos Aires.

González.

FUNDAMENTOS

Las iniciativas culturales del hombre se hallan hasta en la pre-historia, en todo aquello que distingue el comportamiento humano del animal. Según los ideales educativos del mundo clásico, su «paidea» consistía en el conocimiento de las

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

«buenas artes» esto es, en la posesión de la elocuencia, del saber literario y filosófico, de la sabiduría teórica y del arte de gobierno. La situación cambio en el mundo moderno que introdujo la idea nueva y liberadora que también el trabajo en todas sus expresiones y en todos sus niveles posee una dignidad humana y una significación cultural. El ser del hombre depende de sus obras de su actividad creadora y de la ambición a ser artífice de su propio mundo y destino.

Todos los términos clásicos para indicar el desarrollo espontáneo de las posibilidades humanas dan a entender que el mero saber racional o erudito es insuficiente para construir una verdadera personalidad. La idea de «cultura» abraza toda la variedad del hombre. Ya Platón había intuido genialmente que la educación reviste al hombre en la totalidad de sus aspectos.

No todos los grupos sociales tienen las mismas miras educativas. Los valores culturales pueden cambiar profundamente de época en época pero lo que está siempre presente en todo ideal de cultura es un sistema coherente y suficientemente constante de fines, ideales y metas que constituyen un patrimonio común de valqres en los cuales cree una parte de la sociedad. La idea de cultura no es históricamente separable de la idea ética de educación y de la formación ideal de la personalidad.

El estudio científico de las tradiciones populares tuvo varios pasos a lo largo de los últimos cinco siglos pero a partir de los siglos XVII y XVIII se fue formando en muchos estudiosos una actitud de investigación y clasificación de los «hechos folklóricos» como restos de antiguos modos de vida, y por estos se dio a aquellos el nombre de «antigüedades populares». Otro avance se dio con el racionalismo de la ilustración que puso en duda la pretendida superioridad de unas culturas sobre otras y consolidó el principio de que toda costumbre debe considerarse en relación con el tiempo y el lugar donde está vigente.

El Popularismo Romántico llevó luego a una desenfundada y a veces irracional exaltación del pueblo y de la poesía popular con la creación de mitos acerca del alma y del sentimiento populares atribuyendo un valor muy alto a las tradiciones de los pueblos y negándose a la cultura «oficial».

Finalmente, la ciencia del «folklore» fue superando las concepciones globales de carácter exclusivista y asimilando orgánicamente teorías diversas e incluso contradictorias, al mismo tiempo que definía, sus objetivos y métodos de investigación. Cayeron así las teorías de la pretendida unidad objetiva de las tradiciones populares y la neta separación entre los hechos folklóricos y los hechos cultos, debido a que la realidad de los fenómenos mostraba una vasta gama de posiciones intermedias. Las fórmulas globales, mas o menos simplistas parecieron cada vez menos adecuados a la complejidad de los fenómenos.

Actualmente hay en general una conciencia más exacta del carácter histórico de todas las civilizaciones. Las desigualdades internas dentro de una cultura son formaciones históricas cuyo origen se remonta a acontecimientos de los cuales no es posible prescindir si se quiere reconstruir el camino cultural de la humanidad a lo largo de todo su recorrido. Se delinea una precisa diferenciación entre hechos folklóricos y hechos etnológicos: Los primeros son el resultado de un nivel diferente y por lo común antagónicos entre sí mientras que los segundos se presentan como el producto de una historia autónoma y carente al mismo tiempo de contrastes internos.

La investigación científica ha identificado en el conjunto de los fenómenos folklóricos los productos esenciales de la dinámica cultural como la tradición es decir la transmisión en el tiempo, la propagación en el espacio tanto por desplazamiento de núcleos de población como por difusión de los hechos culturales; la integración de las nuevas generaciones en la cultura del grupo por medio de un proceso de aprendizaje o sea de adquisición de elementos culturales de otros grupos; la adaptación de los mismos al patrimonio tradicional.

La influencia de los medios de comunicación ha ampliado el horizonte de los contactos entre las diferentes formas culturales que han intensificado y establecido nuevas relaciones y nuevos antagonismos que plantean a su vez nuevos problemas a discutir.

Alberdi escribió en su tiempo que no podíamos ser independientes en política y colonos en literatura. Ensalzó si se quiere la búsqueda de una voz propia que renegaba del pasado colonial en virtud de todo cuanto él represen-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

taba como sumisión y atraso frente a los valores superiores de su época; nunca pretendió sin embargo que debíamos ponerle «tranque» al Río». En todo caso la enseñanza extranjera no debía ser una nueva coyunda sino herramienta para remover la realidad nacional.

En el territorio de la investigación técnica lo que importa es el interés nacional de un desarrollo científico independiente, que no puede prescindir de los hallazgos ocurridos en otros centros del saber. Es absurdo suponer que un cientifismo abstracto, prescindente de las transformaciones políticas de base, podrá resolver por sí los arduos problemas de la sociedad bonaerense. Debemos tener una firme determinación de lograr una política cultural que atienda a las necesidades de nuestros habitantes de hoy y del mañana, en las condiciones del mundo concreto en que vivimos, que sepa preservar nuestra individualidad cultural entendida como asimilación de todas las corrientes que contribuyeron a la formación de la Argentina moderna y que sea capaz de destruir teóricamente las falacias pseudo científicas que implican una variante espurea del cosmopolitismo, un subterfugio contrapuesto a ese respetuoso sistema de vasos comunicantes que procura el equilibrio internacional de la cultura. Necesitamos la autenticidad frente al esnobismo; y ello requiere una política cultural autónoma que es inseparable de la independencia política pero que no es tampoco su consecuencia pasiva.

Sin cultura propia no existe una sociedad como unidad diferenciada. La continuidad histórica es posible porque posee un núcleo de cultura propia, en torno al cual se organiza y se reinterpreta el universo de la cultura ajena. Es verdad que en nuestra Provincia coexisten sociedades de diverso origen, dispares características y agudos desniveles de desarrollo. Dicese que no puede hablarse de una «cultura bonaerense» en el mismo sentido en que tampoco se podría hablar de la «cultura» sin mencionar una abstracción vacía. Pero un marco común ampara las diversas culturas que conviven en nuestras tierras, en nuestras ciudades.

El marco, el espacio común entre las culturas del miedo y las culturas de la libertad, es histórico. Proviene del pasado, se alimenta del

presente y se proyecta como necesidad y esperanza hacia los tiempos por venir. Porfiadamente ha sobrevivido aunque haya sido muchas veces lastimado o roto por los mismos intereses que subrayan nuestras diferencias para ocultar nuestras identidades.

La cultura es un producto histórico y social. Es decir el resultado de un proceso acumulativo y selectivo que se da a través del tiempo y del que es protagonista una sociedad específica y no un individuo aislado.

Las capas medias de la población sienten el llamado de las reales tradiciones populares pero les han hecho ver que la cultura invasora es la cultura por antonomasia y que marginarse de ella es autodegradarse, empantanarse en formas despreciables de cultura.

Dentro de nuestra sociedad son las clases mayoritarias las más indicadas para determinar lo que habrá de formar parte del patrimonio de la misma, pues en ella se fraguaron los mestizajes que marcaron el origen de la nacionalidad. A toda cultura corresponde una cosmología es decir una versión propia del universo, y también una antropología: una visión del hombre y sus relaciones sociales.

Hay un gran factor que contribuye a la heterogeneidad cultural constituido por las llamadas culturas regionales y aún locales. El grado de diferenciación de éstas culturas proviene de la diversidad de los factores que entraron en su composición: variados grupos étnicos, fenómenos políticos y económicos que marginan a ciertas zonas de la distribución de la riqueza o establecen con las mismas un intercambio desigual. El hombre y la mujer de nuestra Provincia se enajena a formas culturales en las cuales se siente en el fondo un extranjero. Ignora que tiene sus propias circunstancias, y piensa que le pertenece la cultura europea por que se maneja con muchas de sus categorías.

Si nuestra sociedad es «masificada», privada de su capacidad de análisis poco se ocupará el colonizado cultural de lo que ocurre a su alrededor, de indagar las causas de su miseria las facetas de la realidad en que está inmerso. (Adolfo Colombres).

Siempre es bueno que el hombre conozca otras culturas y no solo superficialmente. Pero antes debe conocer bien su propia cultura, consolidarla en su punto interior hasta que



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

opere como resorte protector, como punto inalienable de mira. Recién entonces estará en condiciones de transitar por el mundo cultural sin prejuicios con grandeza espiritual y respeto ético.

El desarraigo que se aprecia en nuestra sociedad se debe tanto a cuestiones históricas como al desconocimiento del medio y de su historia. Debemos revertir ésta situación y la vía más rápida radica en la concientización e institucionalización de la acción educativa en lo que respecta a nuestra cultura. La defensa del patrimonio cultural y natural tiene por objeto hacer que su protección y preservación formen parte de la preocupación colectiva y por ende la de los legisladores encargados de plasmar los requerimientos de sus mandantes.

Debemos partir de un concepto de cultura que implique una integración dinámica donde lo simbólico y lo material interjuegan dialécticamente en un marco socio-económico definido por las relaciones de los hombres entre sí y de estos con su medio. Por lo tanto este concepto engloba la noción de patrimonio es decir el conjunto de bienes que cobran valor particular a través de su uso social en un proceso de significación simbólica. En nuestro país las normas jurídico-políticas, la religión la educación, las pautas médico sanitarias fueron impuestas y legitimadas en el marco de un país críticamente libre igualitario y soberano. Dicho cuerpo normativo que se sustenta como de aplicación y utilidad universal, condiciona el comportamiento tanto de los individuos como de los grupos.

Los grupos humanos bonaerenses emigraron se transformaron y se interinfluenciaron hasta configurar el panorama que hallaron los conquistadores que llegaron a partir del siglo XV. Cada una de esas tradiciones culturales (cazadoras-recolectoras-agricultoras) fueron portadoras de una específica profundidad histórica, de una singularidad lingüística y una dinámica socio-política propia.

La legitimación del proyecto de la generación del '80 se construye bajo los lemas de Sarmiento: «la población europea es más civilizada que la nativa» y de Alberdi: «gobernar es poblar éste país desierto». Al mismo tiempo se preparó una legislación y un sistema escolar que brindara un marco de referencia simplificado y fuertemente ritualizado que se trans-

formara en la memoria común de los argentinos.

A partir de la contextualización global de la dinámica poblacional, se asiste al desarrollo y consolidación de estereotipos, prejuicios, y valoraciones que tiñen tanto actitudes, hábitos, elementos materiales, etc. priorizándolos en las relaciones entre los hombres y entre éstos y su medio ambiente. En virtud de ello se afirma por ejemplo que el arte pictórico empieza con las pinturas rupestres de las cuevas de Lascaux, de Altamira y otros sitios europeos sin que se enseñe en nuestras escuelas que las pinturas halladas en Santa Cruz tienen una antigüedad de 12000 años. Así, tienen hasta 3000 años de antigüedad nuestros tejidos y 2300 años las cerámicas. Sin embargo los cántaros antiguos se rompieron, estallaron como los sueños de unidad y del crisol de pueblos. Quedan tuestos, tejuetas, trozos, pedazos, islas, sectores, partes de un rompecabezas que pocos se atreven a empezar a armar porque para armar hay que conocer primero (Magrasi 1986).

#### SABEMOS MUCHO DE LOS DEMAS Y POCO DE NOSOTROS MISMOS

Se puede reflexionar sobre que bases se pretende la institucionalización. El patrimonio arqueológico de las sociedades indígenas es el último reducto de una frontera cultural, el remanente objetual de un decurso político social e histórico: el que corresponde a las etnias vencidas en el pasado. Pero también es un objeto (considerado globalmente) sometido a una autoridad etnográfica.

La institucionalización del patrimonio Arqueológico configura de manera desnuda un estilo de textualización «redencionista» que subraya la necesidad de dar contexto (arqueológico, histórico, etnográfico, estético) dentro de los parámetros culturales básicos y fundamentales que conforman nuestro patrimonio Cultural, exuberante y que debemos, fervorosa y patrióticamente conservar, defender y valorar.

González.

-A las Comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

LXXXIII

SUSTITUCION ARTICULO 17,  
GARANTIZANDO EL EJERCICIO DE LOS  
DERECHOS Y LIBERTADES  
RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION  
NACIONAL Y EN ESTA CONSTITUCION

(C/90/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, dispone la siguiente

## REFORMA

Art. 1º - Sustitúyase el artículo 17 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 17 - La provincia de Buenos Aires garantiza para sus habitantes, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución nacional y en esta Constitución. Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria a su libertad personal puede recurrir ante cualquier juez, aunque lo sea de un Tribunal Colegiado, igualmente se procederá en caso de agravación ilegítima de las condiciones en que se cumpla la privación de la libertad. La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí misma o a través de terceros aún sin mandato. El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente, y dentro de las veinticuatro horas, la restricción o amenaza. Incurrirá en mal desempeño el juez o funcionario que no cumpla con las disposiciones de éste artículo.

Procederá el amparo contra cualquier acto, decisión u omisión, de autoridad pública o de los particulares, que con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad pusiere en peligro actual o inminente, restrinja, limite, altere, lesione o amenace el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución nacional o por ésta Constitución, a fin que el juez o Tribunal arbitre los medios para el

inmediato reconocimiento del ejercicio del derecho afectado. Esta vía sumarísima procederá siempre que no corresponda el Habeas Corpus y no pudieran utilizarse por razones de urgencia los medios ordinarios sin daño grave o irreparable.

También procederá contra cualquier acto discriminatorio que por razones de raza, religión, sexo, lengua, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o política vulnere el principio de igualdad consagrado en el artículo 10 de ésta Constitución. En ningún caso corresponderá el amparo contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra las leyes.

Estas garantías como todos los derechos constitucionales son en principio operativos. En ausencia de reglamentación legal los jueces resolverán en cada caso sobre su viabilidad.

Art. 2 - De forma.

Alsinet.

## FUNDAMENTOS

La ley 11.488 declaró la necesidad de la reforma del artículo 17 de la Constitución provincial y la inclusión del amparo en el nuevo texto constitucional. En éste proyecto se ha considerado conveniente legislar en conjunto y en un mismo artículo, la reformulación del «Habeas Corpus» y la consagración expresa del «Amparo», como garantía constitucional, dado que en ambos casos se trata de una protección a derechos y libertades consagradas en la Constitución y proceden contra actos o amenazas manifiestamente ilegales o arbitrarios. La redacción propuesta para el Habeas Corpus incorpora como condición habilitante para el ejercicio de ésta acción, no sólo la detención, sino el peligro o amenaza a la libertad personal o ambulatoria, como asimismo el agravamiento de las condiciones en que se sufra la privación de la libertad, conforme a la más autorizada doctrina y jurisprudencia elaborada en torno a ésta figura. También se modifican las sanciones para quienes no hagan efectiva ésta garantía, que en el texto actual se limitaba a la imposición de una multa, y en el que proponemos, se lo sanciona con la tipificación de «mal desempeño de funciones públicas».

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La consagración expresa del amparo responde a la necesidad de otorgarle rango constitucional a una garantía que esta prevista en nuestra legislación provincial (Ley 7166), a fin de impedir todo cuestionamiento acerca de su existencia y alcances y su limitación legislativa. Queda claramente establecido que tanto el Estado como los particulares cuentan con vías sumarísimas para el eficaz y efectivo ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución provincial, cuando las vías ordinarias no alcanzan a impedir un daño grave e irreparable. Se recoge en la materia las enseñanzas doctrinarias, jurisprudenciales, y de las más recientes constituciones provinciales, que han reconocido la posibilidad de recurrir al amparo contra actos de los particulares, que ahora se incluye expresamente en el texto constitucional, y que estaba prevista en nuestra legislación provincial. (Art. 321 inc. I del CPC).

No se ha considerado conveniente incluir en éste proyecto una garantía especial para la protección del derecho a la información relativa a la persona individual (Habeas Data), por cuanto en primer lugar, éste derecho debería previamente estar reconocido en la Constitución y definido sus alcances, en segundo lugar una vez incorporado a la misma, criterio que compartimos, entendemos que a través del amparo queda suficientemente garantizado su efectivo ejercicio y finalmente porque la ley 11.488, habilita su reconocimiento como nuevo derecho (art. 4º inc.3) y no como una nueva garantía.

Por último hemos considerado conveniente incluir dentro de este artículo uno de los temas que la ley 11.488 habilita para ser tratado como lo es el establecimiento de garantías sobre no discriminación (art. 4º inc. I texto citado).

Alsinet.

-A las Comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

LXXXIV

SUSTITUCION ARTICULO 46. SUFRAGIO POPULAR

(C/91/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires dispone la siguiente

### REFORMA

Art. 1º - Sustituyase el artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, de la siguiente manera:

Art. 46 - La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de habitante de la Provincia y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de ésta Constitución y a la ley de la materia. El sufragio será universal, secreto y obligatorio. La ley determinará la participación de los extranjeros, las personas inhabilitadas para votar y los casos excepcionales en que el voto sea optativo. Los electores pueden proponer a la Legislatura proyectos de ley, los que en caso de contar con la suscripción del mínimo de electores que la ley determine serán de tratamiento obligatorio por ella. Todo asunto de interés general provincial podrá ser sometido a consulta popular o referendario, que tendrá efecto vinculante o no, según lo establezca la ley que reglamente este sistema. La Provincia reconoce y garantiza la existencia de los Partidos Políticos. Los que expresan el pluralismo ideológico, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política, respetando los principios de la Constitución nacional y provincial. La ley establecerá el régimen de los mismos, su libre creación y su organización democrática, facultándolos en forma exclusiva para la nominación de los candidatos a los cargos públicos electivos.

Art. 2º - Derógase el artículo 53 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º - De forma.

Alsinet.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de reforma incluye

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

algunos temas fundamentales que la ley 11.488 habilitó para su tratamiento, como son la nueva redacción del artículo 46, la derogación del artículo 53 y la implementación de mecanismos de democracia semidirecta. (arts. 3º inc. a y 4º inc. 5 de la ley citada).

Pensamos que el texto propuesto tiende a definir con precisión los alcances del sufragio, elimina la anacrónica referencia a la posibilidad que la legislatura permita el sufragio a la mujer, se impone el voto como obligatorio con el objeto de fortalecer y legitimar las instituciones democráticas e incentivar la participación de la población, permitiendo que los extranjeros puedan votar con arreglo a las leyes que reglamenten este derecho, como también los casos en que pueda ser optativo y las inhibiciones para hacerlo.

Se ha incluido en el texto los mecanismos de consulta popular y «referendum», como mecanismos de participación popular semidirecta sea expresando su opinión acerca de un asunto de interés general o sometiendo a referendun alguna decisión política que requiera la convalidación o no, del pueblo en su conjunto. No se ha querido limitar estos mecanismos a su fuerza vinculante, aunque se lo permite para darle mayor amplitud al sistema y posibilitar una mayor fluidez en su utilización. Se incluye el derecho de los habitantes de la Provincia a la «iniciativa legislativa», que mediante un procedimiento que la ley determinará, posibilita que los mismos puedan obligar a la Legislatura al tratamiento de cualquier cuestión que sea de su interés, contando con un mínimo de adhesión para su solicitud.

Sin perjuicio de lo expuesto se ha querido rescatar y revalorizar el rol de los partidos políticos, verdaderos instrumentos de todo sistema democrático, representantes genuinos de la voluntad popular y expresión de nuestro sistema representativo de gobierno (Art. 1º y 22 de la Constitución nacional), garantizando a su vez su libre creación, su organización democrática, y la potestad de nominar a los candidatos a cargos electivos.

Finalmente, se propicia la derogación del artículo 53 de la Constitución por entender que significa una limitación a un derecho que tienen todos los habitantes de la Provincia, y que la condición de pertenecer a las fuerzas de segu-

ridad en nada empeece a su legítimo derecho de elegir a los representantes del Pueblo.

Alsinet.

-A las Comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### LXXXV

INCORPORANDO EL ARTICULO 2 BIS.  
SOBRE ALTERACION DE LA PRESENTE  
CONSTITUCION POR NO PODER NO  
CONSTITUIDO REGULARMENTE SERA  
NULA DE NULIDAD ABSOLUTA

(C/92/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires dispone la siguiente

#### REFORMA

Art. 1º - Incorpórase el artículo 2 bis a la Constitución de la provincia de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2 bis - Toda alteración de la presente Constitución dispuesta por un poder no constituido regularmente será nula de nulidad absoluta y quien se alzare o intentare alterarla, suprimirla o reformarla fuera de los procedimientos en ella previstos quedará inhabilitado a perpetuidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondieren. El no acatamiento de las órdenes o actos de los usurpadores y la resistencia a los mismos será considerada legítima. Todo acto de cualquier índole que se dictare o ejecutare en tal situación por funcionarios de facto, será susceptible de revisión administrativa o judicial, no pudiendo existir derechos adquiridos al respecto. Quienes en esas circunstancias ejercieren las funciones previstas para las autoridades de ésta

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constitución quedan también inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos o empleos públicos.-

Art. 2º - De forma.

Alsinet.

#### FUNDAMENTOS

El proyecto tiende a incluir en el texto constitucional una cláusula de protección al orden constitucional y a sancionar a quienes alteren, modifiquen, supriman o se arroguen, cualquiera de las facultades y poderes regularmente constituidos, como asimismo a quienes en tal situación colaboren con esos poderes de facto.

El antecedente del mismo es el proyecto de reforma sometido a plebiscito en el año 1990, y pensamos que correspondería insertarse como un artículo 2 bis o en su defecto agregarlo al actual artículo 2 de la Constitución de la Provincia.

El sentido es claro, con la pesada carga que arrastra nuestro pueblo de experiencias de gobiernos militares, que con la excusa de salvar a la patria del caos, han vulnerado una y otra vez, los más elementales derechos de los argentinos, pensamos que la provincia de Buenos Aires debe por todos los medios garantizar que ésto no ocurra jamás, sancionando a quienes por cualquier razón intenten o realicen actos que violenten nuestro ordenamiento constitucional y democrático.

También se incluyen a quienes colaboren con éstos hechos ejerciendo funciones que están previstas para los poderes intituidos por ésta Constitución.

También se considera legítima toda resistencia a esa autoridad de facto o constituida irregularmente, estableciéndose que los actos producidos por los funcionarios de facto serán pasibles de revisión administrativa o judicial, con ello se instituye una limitación a la teoría de la continuidad del Estado, que muchas veces ha imposibilitado su revisión, convalidando verdaderas aberraciones, que cercenan los derechos de los individuos y comprometen el patrimonio del Estado.

Alsinet.

-A las Comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### LXXXVI

#### SUSTITUCION ARTICULO 10, IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE OPORTUNIDADES

(C/93/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires dispone la siguiente

#### REFORMA

Art. 1º - Sustitúyase el artículo 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10 - Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Esta otorgará igualdad de oportunidades sin distinciones, privilegios ni discriminaciones por razón de raza, religión, sexo, lengua, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social, económica o política.

Es deber de la Provincia promover el pleno desarrollo de la persona humana, la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política y social.

Art. 2º - De forma.

Alsinet.

#### FUNDAMENTOS

La ley 11.488 habilitó la necesidad de modificar el artículo 10 de la Constitución provincial y la incorporación de garantías contra la discriminación (arts. 3º inc. a) y 4º inc. l) de la ley citada).

Siguiendo los principios del constitucionalismo moderno y teniendo en cuenta como antecedente el Proyecto de Reforma del año 1990, se ha plasmado en éste proyecto un

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

criterio que amplía el concepto del actual texto del artículo 10. Así se prevé expresamente la igualdad de oportunidades, junto a la prohibición de todo tipo de discriminaciones fundadas en razones de raza, religión, sexo, lengua, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social, económica y política.

Se atribuye a la Provincia el deber de promover el pleno desarrollo de la persona y su efectiva participación en la organización política y social bonaerense.

Con la redacción que se propicia, unida a la consagración de nuevos derechos, que entendemos debe legislarse por separado, como a la vida, a la niñez, a la ancianidad, a la salud y asistencia social, etc., que dispone la ley 11.488, la nueva Constitución de la provincia posibilitará la efectiva igualdad con justicia social en una sociedad solidaria.

Alsinet.

-A las Comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## LXXXVII

AMPLIA FUNDAMENTOS AL EXPEDIENTE C/13/94, INCLUSION DE DERECHOS A LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

(C/95/94)

La Plata, 19 de julio de 1994.

Al señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, diputado convencional don Osvaldo J. Mercuri. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al expediente C-13/94 «Inclusión de Derechos a la Previsión y Seguridad Social» que fuera destinado a las Comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamentos, Redacción y Coordinación General (Asuntos entrados dos número 12, págs. 43/46 vta.) a fin de adjuntarle la ampliación de los fundamentos del mismo a efectos de que sean remitidos y agregados en la Comisión respectiva.

Sin otro particular, lo saluda atentamente

López Fagúndez.

## FUNDAMENTOS

Con el objeto de afrontar perentorias necesidades y propender a una descentralización funcional, el derecho ha dado cabida a múltiples técnicas, como las que se traducen en instituciones de derecho público paraestatales, que sin embargo no integran la estructura de la administración activa.

No se duda de la conveniencia de que la autoridad pública delegue en ese tipo de organizaciones desglosadas del aparato estatal la misión de resolver por sí misma los problemas y asuntos respecto de los cuales se hallan generalmente en mejores condiciones que el propio Estado, y de allí que se haya investido a dichas entidades de cuantas potestades jurídicas razonables son menester para que puedan cumplir con la debida libertad, energía y eficacia las materias de su competencia.

En orden a tan importante premisa, el trasvasamiento del ejercicio de algunas de las potestades -por ejemplo el gobierno de la matrícula y el contralor disciplinario-, ha determinado la creación de colegios profesionales que se apoyan en la afiliación compulsiva u obligatoria de todo el grupo sectorial, asentándose fundamentalmente en un principio de amplias resonancias humanísticas, cual es el de solidaridad. De ese modo, replegando actividades administrativas o burocráticas a los propios centros de interés profesionales, se consagra una modalidad operativa que reafirma la participación directa de todos esos sectores vivos de la sociedad y al mismo tiempo asegura el rendimiento, la perfección y la eficacia de esa gestión.

El más alto tribunal del país, con el voto de conspicuos juristas como Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli, Carlos Herrera y Benjamin Villegas Basavilbaso, actuando como procurador general el Dr. Sebastian Soler, reconoció que «la descentralización del ejercicio de las funciones de gobierno ha sido impuesta, en el caso de las profesiones liberales, por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad esta sujeta al «control» directo del Estado» (Fallos, t. 237,

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pag. 397/413;8 de Abril de 1957, en autos «Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción (Santa Fe) c/Mario Sialle»). También señalo que: «Para el desempeño de esta función de policía se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros y no crear nuevos y numerosos organismos administrativos, pues son aquellos quienes estan en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata, porque estan directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma.» («Fallos», 203:129)

Establecer la colegiación obligatoria entre las facultades legislativas e integra la potestad de policía, todo lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema nacional al declarar que la agremiación obligatoria no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador (Fallos, 199:483). En definitiva, el régimen de afiliación hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitantes sustanciales (Fallos, 237:397), máxime cuando la existencia del sistema no obsta a que los abogados puedan constituir, con independencia de la entidad básica legal -y muchas veces merced al apoyo material de la misma- otras asociaciones privadas.

En el mundo contemporáneo, los hombres no se piensan aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino, por sobre todo, como partícipes de una empresa que le es común y que implica aglutinación de esfuerzos en torno a ideales y principios universalmente aceptados.

La institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma se acepta sin discusiones, pensando en una democracia social en la cual asumen cada día mayor importancia la llamadas entidades intermedias.

Estos conceptos pertenecen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y evidencian la categorización de esa clase de instituciones, que nuclean a profesionales universitarios.

La expansión de las organizaciones situadas entre el hombre y el Estado representa uno de los mas seguros resguardos de la democracia. En los tiempos que corren, con la extensa penetración del Estado en la vida de las personas y de la comunidad, la gente sabe que la participación «indirecta» a través del sufragio-

única que permite la democracia representativa- es esencial, pero insuficiente, y debe ser completada mediante la adición de formas «directas» difundidas en la generalidad de los países occidentales. Algunas de esas formas llevan a la participación directa por vía de asesoramiento y consulta; otras por vía de congestión en organismos administrativos (Ej. Caja de Jubilaciones, Juntas Reguladoras); y finalmente aparecen las que confieren a determinado cuerpo social la autoadministración de los intereses que les sean específicamente propios, con cabal autonomía.

También ha sostenido el más alto Tribunal de la República que «el régimen de afiliación hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitantes sustanciales» («Fallos», 237:397); que «es facultad de las provincias reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, en cuanto la reglamentación no enerve el valor del título ni invalide la capacidad civil» (Fallos, 207:159), y que «la libertad de asociación no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que puedan imponerse a las demás que la Constitución reconoce» («Fallos», 199:483). Podrían citarse numerosos fallos de la Corte Suprema en el sentido expresado, por lo que cabe concluir en que la admisibilidad del funcionamiento de instituciones de esa índole constituyen un hecho jurídico irreversible.

Las libertades ahora enuncian los artículos 14 y 17 de nuestra ley fundamental, fueron un arma empleada a fines del siglo XVIII contra las estructuras sobrevivientes del corporativismo medieval que frenaban la expansión económica y demoraban el ascenso de la burguesía (Oyhanarte, Julio, «La institucionalización de los cuerpos intermedios», en «El Derecho», tomo 50, pag. 292 y sgts.).

«No es permitido a nadie instar a los ciudadanos a la defensa de intereses intermedios, separándolos de la cosa pública con espíritu de corporación», decía la ley francesa del 17 de junio de 1791. Con el señalado objetivo revolucionario en su momento se construyó otra teoría «dualista»: la de que las relaciones de derecho público solo tienen dos sujetos: el individuo y el Estado, con radical supresión de las organizaciones que pretendieran colocarse entre ellos. Transcurridos dos siglos, desapa-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

recidos los hechos que pudieron generar las técnicas jurídicas emplazadas contra el «ancien régime», su reiteración mecánica actual significa arcaísmo, o cosa peor (Autor citado, pag. 303).

Como destaca Berizonce («La colegiación obligatoria. Necesidad de reiterar sus postulados básicos. A propósito de la sanción de la ley número 19.649, de creación del Foro de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires»), publicado en «Sexto Congreso provincial de Abogados», del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires (año 1973, pag. 68), la nueva instalación social y funcional hacia la cual la democracia se orienta para servir al bien común, relegando actividades administrativas o burocráticas a los propios centros de intereses profesionales, viene a consagrar una modalidad operativa que, a la par que reafirma la participación directa de todos esos sectores vivos de la sociedad, asegura el rendimiento, la perfección, la eficacia, en suma, de esa gestión.

«Esas llamadas instituciones intermedias o cuerpos profesionales -dice Giorgi, «La nueva administración pública», Montevideo, 1965, págs. 198 y sgts.-, colaboran con el Estado, y lo hacen por espíritu de solidaridad, pues forman parte con aquel de la misma sociedad y atienden el servicio que se les encomienda con una alta técnica y razón de justicia».

Hablar de los antecedentes de este régimen sería incursionar largamente en la legislación profesional y extranjera, pues el sistema de colegio único ha sido consagrado en Francia, Italia, España, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos, Chile, Brasil, Perú, Colombia, Ecuador, México, Bolivia, Costa Rica, Venezuela, Guatemala y Puerto Rico, entre los que guardan similitud con el nuestro. En el ámbito local, a partir de la ley 5.177 de la provincia de Buenos Aires, adoptaron ordenamientos análogos Santa Fe, Tucumán, Córdoba, Misiones, Entre Ríos, Catamarca, La Pampa y Neuquén. Sucesivas conferencias nacionales de abogados, particularmente la celebrada en 1933, tomaron posición a favor de esa estructura.

A esta altura de la evolución de nuestras instituciones, no se discute la validez y el sustento legal de los colegios profesionales. Teniendo en cuenta la experiencia recogida a través de los mismos, y los servicios que prestan

a la comunidad y al propio Estado, propiciar un entorno a la liberalización absoluta equivaldría a pregonar la anarquía y el descontrol, frente a peligrosos potenciales e inminentes que solo una ciudad organizada y coherente puede afrontar con posibilidades de éxito.

Como lo destaca el fallo de la Cámara 2a. de Apelación de La Plata, en autos «Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires c/ Sciammarella Alfredo Máximo s/Sanción», del 8 de Abril de 1980, los colegios profesionales conforman entidades de naturaleza singular, que ejercen funciones paralelas a la administración del Estado. Se trata de sujetos jurídicos con personalidad especial creados por el Estado y por la ley, para la defensa de los intereses profesionales (Cita a Manienhoff, «Derecho Administrativo», tomo 1, pag. 353), constituyendo la colegiación obligatoria una forma razonable de organizar el poder de policía profesional que compete al Estado (Cita a la Suprema Corte Bonaerense, «Acuerdos y Sentencias», 1970-II-554).

Señala dicho pronunciamiento que la descentralización funcional que ello implica y que posibilita a este tipo de organizaciones cumpla el gobierno de la matriculación profesional, ejercitando el contralor del ejercicio regular y el consecuente poder disciplinario, se realiza normalmente, según lo indica la experiencia, con acierto. Se observa, así, como las instituciones colegiales investidas de poderes disciplinarios cumplen una labor fecunda en el ámbito bonaerense, constituyendo el medio o el instrumento más apto para asegurar, con la participación de los propios interesados, el buen orden de la profesión y su correcto desempeño en el marco de las normas éticas (Cita, al respecto, lo siguiente: C.S., «Fallos» 237; 397; 203; 129; 199; 483; Berizonce, «La colegiación obligatoria..»; Lasala, «Abogado y colegiación», Rev. Colegio de Abogados de La Plata, N° 29, p.11; y «¿Qué es la colegiación?», Rimoldi, Rev. Colegio de Abogados La Plata, N° 29, pag. 19).

Sentadas esas premisas, cabe señalar que en la provincia de Buenos Aires existen numerosas entidades de la índole indicada, que cumplen funciones trascendentes.

Puede advertirse, en conclusión, que conferir rango constitucional a esta clase de organizaciones no es más que reflejar una realidad



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

incontrastable, avalada por más de medio siglo de fecunda existencia.

López Fagúndez.

-A las Comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales.

### LXXXVIII

#### REMITE NOTA RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE C/30/94

(C/96/94)

La Plata, julio 19 de 1994

Al Señor presidente de la Honorable Convención, diputado convencional Don Osvaldo J. Mercuri. Su despacho:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al proyecto C-30/94, a fin de solicitarle se sirva informar a la Comisión respectiva, que dicho proyecto está dirigido a la incorporación de un nuevo artículo en el capítulo II de la Sección VII, que debería llevar el número 190 bis en lugar del 191 señalado, atento que este último pertenece al capítulo III no habilitado para la reforma por la ley 11.488.

Sin otro particular lo saluda atte.

López Fagúndez.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

### LXXXIX

#### MODIFICACION ARTICULO 46, SUFRAGIO POPULAR

(C/97/94)

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

Los diputados convencionales que firman el

presente, integrantes del bloque de la Unión Cívica Radical, elevan el siguiente proyecto de reforma de la Constitución provincial, referido al artículo 46 (Régimen Electoral).

Art. 46 - La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de habitante de la Provincia y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

El sufragio será universal, secreto y obligatorio.

La Provincia garantiza la existencia y reconoce personería jurídica de aquellos Partidos Políticos que sustenten y respeten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos por la Constitución nacional y por ésta Constitución.

Son orientadores de la opinión pública y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, siendo instrumento necesario para la participación política.

La ley establecerá el régimen de los Partidos Políticos que actúen en la Provincia, y garantizará su libre creación, organización democrática y pluralista, la contribución económica para su sostenimiento y la rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos.

Sólo a los Partidos Políticos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de los candidatos a los cargos públicos electivos.

Las bancas de toda representación política legislativa, provincial o municipal, pertenecen a los Partidos Políticos que las nominaron.

Schor, Pagni, Filloy, Barrachia y Baldo.

### FUNDAMENTOS

La ley de convocatoria 11.488, habilita para el tratamiento del artículo 46, en el artículo 3º inciso a). Dicho artículo 46, tiene como antecedentes constitucionales en nuestra Provincia, los textos de 1873 y 1889, con el agregado, novedoso para la época -1934-, de la posibilidad del voto femenino a instancia de la Legislatura.

Este proyecto trae como propuestas de cambio, la modificación del concepto de que el sufragio «es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino», por uno mucho más

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

amplio y participativo, como es «a la calidad de habitante de la Provincia», lo que sí habilita el derecho de sufragar a los extranjeros con residencia en la Provincia.

Se reafirman expresamente los viejos, pero profundamente vigentes, postulados de la ley Sáenz Peña: «El sufragio será universal, secreto y obligatorio».

Eliminamos la anacrónica disposición sobre el voto femenino, en cuanto a la habilitación legislativa del mismo.

Incorporamos como persona de existencia necesaria, dentro de los Derechos Políticos. Se enuncian los principios que los deben regir, como así también se garantiza su creación, organización democrática y pluralista, sostenimiento económico y la debida rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos.

Se les otorga la exclusividad para la nominación de candidatos para cargos electivos, receptando de esta manera en la norma constitucional, la práctica política en nuestro país, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia.

Por último incorporamos el tema de la pertenencia de las bancas legislativa, sobre el cual mucho se ha debatido y discutido en nuestro país.

Coincidimos con las Constituciones de La Rioja y Rio Negro, que han sido precursoras en esta cuestión.

Adherimos a la postura que sostiene que las mismas pertenecen a los Partidos Políticos que las nominaron y que de esa manera posibilitaron el acceso a la misma.

Sabemos que va a ser un tema a debatir, pero es nuestro convencimiento que desde la revalorización de la Política, y en este caso con fundamento constitucional, se puede revertir la actual sensación de descrédito en la que se haya sumergida la actividad política, fundamentalmente por la falta de compromiso que en muchos casos existe en los políticos, quienes rompen el mandato electoral, falsean la doctrina partidaria y se cambian de Partido según un oportunismo mezquino y mercantilista.

Pagni.

-A las comisiones de Regimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

XC

## INCORPORANDO UN NUEVO DERECHO ESPECIAL, PROTECCION INTEGRAL DEL DISCAPACITADO

(C/98/94)

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Incorpórase como Nuevo Derecho Especial el siguiente:

Los discapacitados tienen derecho a obtener del Estado su protección integral. Se garantiza la asistencia, prevención, tratamiento, rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales.

Los poderes públicos garantizan su equiparación a la comunidad; su inserción en la vida social, cultural y la integración en el mercado laboral. Las construcciones con acceso al público preverán el desplazamiento normal de las personas discapacitadas.

La Provincia implementa política tendientes a solucionar la problemática habitacional y a la toma de conciencia de la sociedad respecto a los principios de solidaridad para con los discapacitados considerándolos miembros plenos de la comunidad.

Mariano.

### FUNDAMENTOS

Las personas discapacitadas presentan alteraciones funcionales físicas o mentales que, en relación al medio social en el cual se encuentran, implican desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

Su condición las coloca ante una situación de desigualdad mucho más vulnerable que al resto de la sociedad, lo cual nos lleva a la necesidad de incorporar constitucionalmente una norma que sea el vértice de una posterior legislación orientada a equipararlas ante la comunidad.

Quizás sea útil remontarnos al pasado y recordar los nombres de Franklin D. Roosevelt, Goya, Beethoven, y tantos otros hombres y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mujeres célebres que además de sus obras nos dejaron como legado el testimonio viviente de que aún quienes debieron hacer frente al dolor, la adversidad o a ciertos impedimentos de orden físico o mental, también han sido capaces de conmovir a la humanidad por su arte, su ciencia o su genio. Para corroborar y dar contemporaneidad a esta afirmación bastaría con citar el nombre de Stephen W. Hawking, quién es considerado uno de los más grandes físicos teóricos del mundo y que no obstante padecer desde hace más de 25 años una enfermedad neuromotriz progresiva e incurable, se desempeña en la actualidad como profesor en la Universidad de Cambridge en la misma cátedra que hace dos siglos dictara Isaac Newton.

Sin embargo, no cabe duda de que la sola mención de personajes históricos o destacados resulta insuficiente para comprender, en toda su dimensión, la vasta problemática que viven millones y millones de personas que, en forma permanente o prolongada, padecen algún tipo de discapacidad. En realidad las citas precedentes, además de un cierto valor ilustrativo, tienen por finalidad explicitar nuestro propósito de apartarnos del enfoque clásico de la discapacidad -que tradicionalmente la circunscribe al ámbito estricto de las personas afectadas y no como algo que nos concierne a todos-, y ubicarla como un problema que atañe al conjunto de la sociedad.

En efecto, más de 500 millones de personas en el mundo, lo que equivale al 10 por ciento de la población total, padecen algún tipo de discapacidad. En la mayoría de los países, por lo menos una de cada diez personas tiene una deficiencia física, mental o sensorial, y por lo menos el 25 por ciento de toda población se ve adversamente afectada por la presencia de incapacidades. Estas cifras muestran, con notoria elocuencia, la enorme dimensión del problema, y además de su alcance universal, ponen de manifiesto el notorio impacto que tiene este fenómeno sobre el conjunto de cualquier sociedad. Sin embargo, esta cuantificación no basta por sí sola para evaluar la verdadera gravedad del problema, pues con frecuencia esas personas viven en condiciones deplorables; debido a la existencia de barreras físicas y sociales que impiden su integración y plena participación en la comunidad. El resulta-

do de ello es que millones de niños y adultos en el mundo entero se ven segregados y al ser privados de casi todos sus derechos, arrastran una existencia marcada por la marginación y el infortunio. Nuestro país, como nuestra Provincia no se encuentran ajenos a esta problemática.

En una palabra, las personas con discapacidad en tanto personas, tienen derecho a vivir con y como los no discapacitados. Desde el punto de vista jurídico, esta afirmación contiene una triple dimensión:

- a) el reconocimiento de derechos específicos a las personas con discapacidad,
- b) el respeto de éstos, al igual que todos sus derechos y
- c) la obligación de hacer lo necesario para que las personas con discapacidad puedan gozar, en un plano de igualdad, del ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos humanos.

Creemos oportuno enunciar en la norma constitucional los derechos de las personas discapacitadas, y sin perjuicio de ser detallistas en la redacción del artículo, consideramos que ante la crisis valorativa, más la falta de una conciencia general, existente en la sociedad actual, lo justifica plenamente el apartamiento de la doctrina constitucional clásica.

La sociedad está compuesta por el ciento por ciento de la población y como se dijo anteriormente, el 10 por ciento lo componen las personas discapacitadas. El estado provincial no puede estar ajeno a esta problemática, ni mucho menos mirar hacia otro lado. Proponemos con esta norma regenerar una actividad propia, cual es, de mantener el equilibrio de todos los sectores que componen la comunidad, máxime cuando se trata de éste, que por su condición se encuentra con una considerable desventaja, que mengua las oportunidades con respecto al resto.

Basicamente la función del Estado será la de generar políticas tendientes a la equiparación plena de las personas discapacitadas al conjunto de la sociedad.

Mariano.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XCI

INCORPORANDO INCISO AL ARTICULO  
190. GRATUIDAD DE LA EDUCACION

(C/99/94)

Proyecto de modificación del artículo 190.

Se insertara un nuevo inciso con la siguiente redacción:

La educación polimodal y la educación superior son gratuitas en todo el territorio de la Provincia, la Legislatura reglamentará por ley el funcionamiento de esos servicios educativos.

Garrido, Díaz Lucia, Germano y Rodríguez.

## FUNDAMENTOS

La ley 11.488 de declaración de la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, establece que respecto al ámbito educativo, solamente se reformarán los Capítulos I y II de la sección séptima.

El Capítulo III, referido a la Instrucción Secundaria y Superior, artículo 191, quedan fuera de la reforma y deberán quedar tal cual como la establece la actual constitución del 23 de noviembre de 1934.

La existencia de la ley Federal de Educación 24.195, que en su Título III, Capítulo I, artículo 1º, incisos c), d) y a); establecen con claridad los niveles que deberá tener la enseñanza de todo el país, nos plantean la necesidad de compatibilizar la redacción de nuestra Constitución con ese cuerpo legal.

El inciso que proponemos está destinado a llenar ese vacío adecuando su contenido a la nueva realidad, sin que se contradiga con el Capítulo III de la Constitución de 1934.

Como se podrá apreciar no se ha incluido en la redacción la Educación Cuaternaria. Pensamos que por el momento sería apresurado

legislar sobre la existencia de la misma y sobre las formas de funcionamiento. Sería apresurado garantizar la gratuidad total e indiscriminada de ese nivel, sin antes definir su perfil, y sobre todo, su relación con las necesidades de la sociedad.

Garrido, Germano, Díaz Lucia y Rodríguez.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XCII

DERECHO A TODOS LOS HABITANTES A  
PERCIBIR DE LAS UTILIDADES  
PRODUCIDAS POR LOS JUEGOS DE  
AZAR

(C/100/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCIONAL PROVINCIAL

Para ser presentado ante la Comisión de Declaraciones y Derechos Sociales

Todos los habitantes de la provincia gozan del derecho a percibir a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley.

El Estado provincial se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y explotación de los juegos de azar.

Será insanablemente nula cualquier modalidad de administración o explotación de los mismos a través de formas jurídicas privadas y capitales no estatales, sean estas por concesión, privatización, u alguna otra creada o a crearse.

Pagni, Alvaríno, Seri, Carretto, Rodil, González, Lanzieri, Cruchaga, Dahul, Drkos, Rocco, Urquiza, Filly, Fernández y Schor.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

El juego otorga innumerables beneficios económicos a nuestra Provincia, dado que está fehacientemente demostrada su alta rentabilidad, que debería destinarse íntegramente a políticas concretas de acción social, siendo este un Derecho Social de todos los bonaerenses.

Así, incorporar en nuestra Constitución la salvaguarda de estos recursos, legítima un derecho adquirido por todos los habitantes de nuestra Provincia, y esto sólo puede lograrse manteniendo el monopolio estatal de todos los juegos de azar, e impidiendo de esta forma cualquier tipo de privatización, concesión y/o tercerización, o cualquier forma de cercenamiento del control estatal mencionado, que en el futuro pudiera existir.

Las razones de dichas resistencias están dadas, básicamente, por la idea de entender al juego como una realidad, pero que debe estar circunscripta a la égida del Estado, en este caso provincial, dadas las innumerables cuestiones que el juego supone.

De esta forma, dentro de las expresiones de oposición a la privatización de los juegos de azar, podemos recordar a la Comisión contra la Privatización de los Casinos, conformada en la ciudad de Mar del Plata por Partidos Políticos, organizaciones sociales, sindicales, etcétera con el objetivo claro de oponerse a lo que consideran un avasallamiento a los derechos de la ciudad y un claro peligro en términos sociales y económicos, en este marco se inscribe también la preocupación manifestada por los obispos de la provincia de Buenos Aires, que en su reunión del día 10 de marzo de 1994, han expresado su oposición a la privatización a los juegos de azar.

Por lo antes mencionado, los representantes de los bloques del Modin, UCR y Frente Grande, solicitan la aprobación del presente proyecto de articulado.

Terzaghi, Cruchaga y Carretto.

-A las comisiones de declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## XCIII

MODIFICACION ARTICULOS  
REFERENTES AL PODER JUDICIAL

(C-101/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 154 - La Legislatura establecerá los Tribunales y Juzgados inferiores, departamentales o descentralizados, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia. Podrá suprimirlos o transformarlos y establecer jueces itinerantes, observando lo dispuesto en el artículo 166.

Art. 160 - La Legislatura establecerá juzgados vecinales u otros órganos jurisdiccionales para atender los asuntos de menor cuantía o de vecindad, teniendo en consideración la extensión territorial, la población y las necesidades de los respectivos partidos.

Art. 161 - La elección de estos jueces recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, que acrediten ser abogados con dos años como mínimo de ejercicio profesional, tener cuatro años de residencia inmediata en el distrito donde deban desempeñar sus funciones y reunir las demás condiciones que fije la ley.

Art. 162 - Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado a propuesta en tema del Departamento Deliberativo de la respectiva municipalidad.

Art. 163 - Estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 166, 170, 172 a 176 y 178.

Art. 164 - La ley determinará la forma y tiempo en que deba hacerse el nombramiento de estos jueces, su competencia general y especial, los casos y las condiciones en que su interención será obligatoria previa a toda instancia judicial como órgano de mediación y conciliación, sin perjuicio de la intervención de otros órganos no jurisdiccionales.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 165 - Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General y el Subprocurador serán designados por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, por mayoría absoluta del total de sus miembros, en sesión pública.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública.

La ley regulará el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y será integrado periódicamente procurando el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, los jueces y los abogados.

Ottonello.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Reglamento, Interpretación, Redacción y Coordinación General.

#### XCIV

##### MODIFICACION ARTICULO 110, REELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

(C/102/94)

Honorable Convención Constituyente,

##### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Art. 110 - El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un segundo período inmediato. El vicegobernador reelecto que no hubiera reemplazado en forma definitiva al gobernador podrá ser elegido gobernador.

Genoud y Ottonello.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### XCV

##### MODIFICACION ARTICULO 113, REEMPLAZO DEL GOBERNADOR EN CASO DE MUERTE, DESTITUCION O RENUNCIA

(C/103/94)

Honorable Convención Constituyente

##### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Art. 113 - En caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado. Dentro de los treinta días de producida la vacante la Asamblea Legislativa designará de su seno un gobernador interino quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

Cuando la vacante se produzca con anterioridad a la primera renovación de la legislatura posterior al inicio del mandato, en esa oportunidad se procederá a elegir nuevo gobernador y vicegobernador para completar el período legal. Si la vacante se produjera con posterioridad a dicha renovación se convocará a elección de nuevo gobernador y vicegobernador dentro del plazo de sesenta días, salvo que el tiempo faltante para completar el mandato no excediera de un año.

El nuevo gobernador y vicegobernador asumirán sus funciones dentro de los treinta días de proclamada su elección por la Junta Electoral.

Ottonello.

#### FUNDAMENTOS

La reforma que se propone al artículo 113 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires se funda en las siguientes razones:

1. La Constitución vigente establece que en caso de vacancia el nuevo gobernador y vicegobernador serán elegidos por

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cuatro años, con lo que se quiebra de modo indefinido la lógica y necesaria coincidencia de los mandatos del ejecutivo provincial y de los intendentes.

Por lo tanto se propugna que en todos los casos los nuevos mandatarios serán elegidos por el tiempo que reste para completar el mandato original.

2. Con la redacción actual si la vacante se produce luego de efectuada la elección para renovación de legisladores el gobernador interino elegido por la Asamblea Legislativa debería permanecer en el cargo hasta concluir el mandato, pudiendo en esta situación tener que gobernar hasta más de dos años.

Es por ello que con la reforma se prevé la convocatoria a elección de nuevo gobernador y vicegobernador con posterioridad a la elección de legisladores, salvo que el tiempo faltante para completar el mandato original no excediera de un año. En este último supuesto no parece razonable llamar a nueva elección atento que el plazo durante el cual gobernarían los nuevos mandatarios sería en realidad breve.

3. En su texto vigente el artículo 113 dispone que el mandato del nuevo gobernador y vicegobernador se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección, siendo que dicha fecha, coincidente con el inicio de las sesiones ordinarias que establece el artículo 71, ya no tiene sentido ni aplicabilidad posible en la actualidad.

Es por ello que se propone que el nuevo gobernador y vicegobernador deberán asumir sus funciones dentro de los treinta días de proclamada su elección por la Junta Electoral.

Esta propuesta se basa, por un lado, en que se dispone completar el mandato original y no la iniciación de un mandato nuevo completo, siendo lógico y necesario que los reemplazantes asuman a la mayor brevedad.

Por otro lado, dado que los nuevos mandatarios no tienen que esperar la finalización del periodo de quien interinamente se encuentre al frente del Ejecutivo provincial tampoco existe obstáculo

para que se hagan cargo de sus funciones en el plazo más corto posible.

Otonello.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XCVI

#### MODIFICACION ARTICULO 10, INCLUSION DE NUEVOS DERECHOS

(C/104/94)

#### PROYECTO DE AGREGADO AL ART. 10 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Señor Presidente de la Honorable Convención Reformadora:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorable para poner a su consideración el siguiente proyecto:

Agrégase al artículo 10 el siguiente párrafo:

La Provincia asegura a todos sus habitantes la vigencia de los siguientes derechos:

A la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios y consumidores.

A vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. El Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales y por la defensa y recuperación del patrimonio histórico, arquitectónico, urbano y ambiental.

Cualquier habitante estará legitimado para accionar en defensa de los derechos reconocidos en este inciso. La ley determinará las responsabilidades derivadas de su violación.

Al acceso a un servicio de Justicia continuo y eficaz. La ley asegurará que las diferencias económicas entre los litigantes no se constituyan en un óbice para esta garantía,

instituyendo incluso la gratuita para quienes carezcan comprobadamente de medios. El servicio de Justicia no podrá interrumpirse ni suspenderse por causa de vacancias, siquiera transitorias, en sus órganos. De darse ellas, la Suprema Corte de Justicia adoptará de inmediato las medidas necesarias para conjurarlas, incluso mediante la utilización de jueces itinerantes, convocados o hasta desinsaculados de listas previamente formadas con intervención y control de los Colegios de Abogados. Será causa de mal desempeño el excesivo apego de los jueces y magistrados a formalidades que, aún eventualmente incluidas en las leyes procesales, dificulten innecesariamente la debida continuidad de los juicios. Se instituirá un régimen expeditivo de quejas por retardo de Justicia.

Todo precepto ritual -legal o reglamentario- que desemboque en un obstáculo para la recta prosecución o culminación del proceso, deberá ser inaplicable, aún de oficio, por los jueces, atendiendo exclusivamente a estos fines y a la preservación de la debida defensa en juicio.

El ejercicio del derecho de huelga en el ámbito de la Justicia deberá efectuarse asegurando las entidades gremiales o agentes responsables, la continuidad de la prestación del servicio, bajo riesgo de severas sanciones.

Esta garantía es operativa. En ausencia de reglamentación legal, la Suprema Corte y, por delegación de ésta, las Cámaras de Apelaciones y otros Tribunales, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su vigencia.

Molino y Montezanti.

#### FUNDAMENTOS

En el proyecto se incluyen apenas algunos de los nuevos derechos susceptibles de ser consagrados, por cuyo motivo se ha prescindido de la numeración ordinal y se han separado los párrafos con puntos suspensivos.

En primer lugar, la protección del medio ambiente, contemplada expresamente en la ley 11.488, en cuya implementación se ha seguido el lineamiento de la reforma propiciada

por la ley 10.859. La pertinencia de juntar este punto con el de la Justicia es, precisamente, la consagración de la legitimación procesal de los intereses difusos, hasta ahora negada sistemáticamente por la jurisprudencia provincial, en lo que hace a las demandas atinentes a aquella protección.

Por similar razón, y por una innegable vecindad conceptual, se incluye en el proyecto la protección de los derechos del usuario y del consumidor, pero atendiendo a la competencia primordial en la materia de la legislación nacional.

En tercer lugar, se trata de la administración de la Justicia que es, en nuestra Provincia, notoriamente disfuncional y, en cierta medida, también irregular, como consecuencia, más allá de cierta proclividad «conservadora» en los magistrados que ya advirtiera Carl Schmitt, entre otros factores, de las demoras y suspensiones derivadas de tres circunstancias: las vacancias en que caen transitoriamente los órganos jurisdiccionales a raíz de ceses o licencias prolongadas de sus titulares; el excesivo apego a las formas procesales más nimias que evidencian muchos jueces, al grado de hacerlas coincidir virtualmente con el ethos de aquella función estatal; y el ejercicio continuo de las medidas de acción directa por parte de quienes prestan el servicio de Justicia.

Esta es una de las razones, y no la menor, del descrédito en el que cae progresivamente la administración de la Justicia, que resulta evidente de las encuestas últimamente publicadas.

Trátase de problemas que no hallan solución con una mayor dotación de medios materiales ni con la adopción de modernos sistemas procesales, por lo que es menester encararlos desde la Constitución misma, mediante la consagración de principios operativos y enérgicos que propicien un enfoque diverso de la delicada función jurisdiccional, y proporcionen al legislador las bases para la institución de mecanismos más eficaces para asegurar la efectividad y continuidad del servicio de Justicia.

En primer lugar, debe asegurarse al habitante de nuestra Provincia la ininterrupción de dicho servicio y la certeza de que el mismo conducirá a un resultado cierto dentro de un lapso medianamente previsible, lo que debe



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

hacerse en la Sección 1ª «Declaraciones, derechos y garantías».

En segundo lugar, debe dotarse a los órganos institucionales, particularmente a la Suprema Corte de Justicia, de las potestades necesarias para asegurar la vigencia de aquellas garantías. En este sentido, se propicia la recluta de magistrados transitorios entre los abogados vocados al efecto, mediante listas preparadas y controladas por los Colegios de Abogados, tal como ocurre para diversos auxiliares de la Justicia.

En tercer lugar, debe instituirse un status sancionatorio básico que asegure el cumplimiento de los preceptos constitucionales y el celo de quienes deben vigilarlo, más allá de las eventuales y problemáticas virtudes propias de cada uno.

En fin, debe asegurarse el acceso irrestricto a la tutela jurisdiccional, sin desmedro del sistema de recaudaciones y recursos que es imprescindible para la financiación de este servicio.

En cuanto a la huelga y a las otras medidas de acción directa, su incidencia nefasta en la prestación regular del servicio de Justicia, ha sido relevante por lo menos durante los últimos veinte años, llegando a tornarse endémica, y sin que ninguna de las soluciones intentadas haya alcanzado a ser tal. Trátase de otra expresión de la perpétua, benemérita e inderogable tensión entre libertad y autoridad, entre los derechos individuales y el de la sociedad a subsistir, la que requiere atención continua y vigilante y un tratamiento en los cuerpos normativos de más alta jerarquía. El ejercicio de aquellos derechos no puede nunca ser irrestricto frente a la prestación de los servicios públicos, que son esenciales para la subsistencia de la comunidad organizada, y por ello debe ser acotado razonablemente, sin que se pueda presumir de esto, siquiera, el mínimo barrunto de autoritarismo. Constituciones tan liberales y democráticas como, v.gr., la francesa actual, lo llevan a cabo sin mengua para las garantías individuales, y una orientación similar exhibía ya la nuestra de 1949.

Estos son los objetivos que se propone el adjunto proyecto que pongo a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Montezanti y Del Molino.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XCVII

#### MODIFICACION ARTICULO 17 HABEAS CORPUS, AMPARO Y HABEAS DATA

(C/105/94)

#### PROYECTO DE REFORMA AL ART. 17 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Señor Presidente de la Honorable Convención Reformadora:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para poner a su consideración el siguiente proyecto:

Art. 17 - Se instituyen las siguientes garantías para los derechos consagradas por esta Constitución:

- I. Habeas corpus: Contra todo acto, hecho, omisión o amenaza que, en forma actual o inminente, restrinja o altere ilegítimamente el derecho a la libertad personal o agrave las condiciones de una detención, podrá deducirse, por sí o por terceros, sin necesidad de mandato y sin sujeción a formalidad alguna, acción de habeas corpus ante el juez letrado más próximo, aún si perteneciere a un tribunal colegiado, quien deberá proceder y decidir dentro de las veinticuatro horas sin importar que sea feriado, y cuya decisión se ejecutará de inmediato aún pendientes recursos.
- II. Amparo: Contra todo hecho, acto, omisión o amenaza que, en forma actual o inminente viole, restrinja o altere ilegítimamente los derechos y garantías individuales no relativos a la libertad personal consagrados explícita o implícitamente por las Constituciones nacional y de esta Provincia, sea que emanaren del Estado -lato sensu- o de los particulares, podrá

deducirse acción de amparo para que, tras un procedimiento sencillo y rápido, el juez competente dicte las medidas pertinentes para conjurarlos, las que serán cumplidas inmediatamente por los funcionarios cometidos, aún pendientes recursos.

La acción será igualmente procedente en caso de demora de la Administración -lato sensu- en tramitar o resolver actuaciones ante ella radicadas, o de providencias dilatorias o inconducentes dictadas por sus funcionarios en perjuicio de quienes fueren parte en aquellas actuaciones.

El amparo no procederá contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial ni cuando existieren procedimientos judiciales ordinarios que permitieren obtener rápidamente el mismo efecto. Los procedimientos administrativos previos podrán ser dejados de lado por el juez del amparo en caso de que su cumplimiento pudiere aparejar un daño grave.

- III. Habeas data: Toda información obrante en los registros, archivos, legajos o bancos de datos públicos, salvo aquella de naturaleza confidencial calificada por la ley en razón de la seguridad del Estado o de la comunidad, podrá ser requerida por la persona individual a quien atañe, si alegare un interés legítimo, con el objeto de dar a conocer datos, conocerlos o rectificarlos. La acción procederá igualmente para hacer cesar la difusión de los datos o impedirlos.

Estas garantías son operativas aún en defecto de reglamentación legal y los jueces deberán proveer, para hacerlas efectivas, un procedimiento sumarísimo, con respeto del derecho de defensa. La reglamentación legal deberá efectuarse sobre las mismas bases. La sentencia hará cosa juzgada en el caso.

Montezanti y Molino.

#### FUNDAMENTOS

Se propone una adecuación de las normas relativas al habeas corpus, en función de la

orientación aconsejada por la experiencia jurisprudencial y por la legislación comparada, particularmente la de las modernas Constituciones de las Provincias hermanas. Igualmente se sigue, en lo sustancial, el criterio de la ley 10.859.

Siguiendo una tendencia irreversible y manifiesta en la propia ley 11.488, se propone la institución del amparo, maguer su consagración legal -que se juzga insuficiente dada la relevancia de los valores en juego y de la mutabilidad propia del ordenamiento legislativo-, siguiendo las mismas líneas de orientación citadas en el párrafo precedente, pero consagrando algunas limitaciones que la experiencia determina necesaria para evitar la desnaturalización del instituto (al cual algunos tienden a considerar una suerte de herramienta mágica, apta para solucionar todas las situaciones litigiosas, en desmedro naturalmente de la seriedad de la función jurisdiccional y de los distintos ordenamientos procesales), que no aparecen en la legislación constitucional comparada. Y se extiende el amparo a los supuestos de morosidad o inoperancia administrativas, tan frecuentes desgraciadamente y tan nefastos, con el doble propósito de dotar de efectividad cierta al corpus normativo que regla la actividad de la Administración, y de forzar a los funcionarios de éstas a tomar conciencia de la gravedad y majestad de su función. En este sentido, se ha tenido particularmente en cuenta la jurisprudencia dominante en nuestra Provincia que, más allá de la generosidad del texto del artículo 1º de la ley 7.166, se ha mostrado particularmente restrictiva en lo que hace a la viabilidad del llamado «amparo por mora administrativa».

En fin, se propicia también la institución de la acción de habeas data, habida cuenta de la creciente importancia y complejidad de los archivos y registros, cuyas constancias pueden perjudicar a las personas, no pocas veces, muchos más que otras formas de inmisericordia en la esfera privada de los hombres. En este sentido, se sigue el venerable precedente sentido ya por la Constitución alemana de 1919 llamada «de Weimar» en lo que hace al secreto debido, en principio, a tales constancias.

Montezanti y Molino.

-A las comisiones de Garantías Constitucio-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nales y de Poderes, Interpretación, Reglamentos, Redacción y Coordinación General.

### XCVIII

#### MODIFICACION ARTICULOS 149 Y 154, PODER JUDICIAL

(C/106/94)

#### PROYECTO DE DEROGACION PARCIAL DEL ART. 149 Y DE REFORMA DEL ART. 154 DE LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES Y DE SANCION DE UN ARTICULO TRANSITORIO A SU RESPECTO

Señor Presidente de la Honorable Convención  
Reformadora:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorable  
Magistratura a fin de poner a su consideración el  
siguiente proyecto:

Derógase el inciso 3º del artículo 149 de la  
Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Sustitúyese el artículo 154 de la Constitución de  
la Provincia de Buenos Aires con el siguiente:

Art. 154 - La Legislatura establecerá tribunales o juzgados inferiores determinando los límites de su competencia territorial, material y, en su caso, de cuantía. También podrá suprimirlos o transformarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166. Deberá requerir, en todos los supuestos, dictamen del Consejo de la Magistratura, del cual sólo podrá apartarse fundadamente.

También establecerá magistrados y funcionarios itinerantes para desempeñarse en los casos de suplencias o congestión de los órganos judiciales o del Ministerio Público respectivo.

Sanciónase el siguiente artículo transitorio:

Las causas contencioso administrativas en trámite hasta la fecha de entrada en

vigencia de esta Reforma constitucional, continuarán radicadas en la Suprema Corte de Justicia y en ella seguirán hasta su finalización. Igualmente este Tribunal conocerá hasta su conclusión de las que se inicien dentro de los seis meses de aquella fecha. A partir de entonces, si aún no estuvieren implementados los nuevos órganos judiciales con competencia en la materia contencioso-administrativa, los nuevos asuntos de esta índole se radicarán en la Justicia en lo Civil y Comercial de cada Departamento, hasta su conclusión o hasta que se verifique dicha implementación.

Montezanti.

#### FUNDAMENTOS

El desplazamiento del fuero contencioso administrativo, hasta ahora concentrado en la Suprema Corte de Justicia, más la superación en diversos ámbitos (v.gr., fueros laboral, de menores, el mismo penal, etcétera) del tradicional esquema de doble instancia propio del proceso escrito, imponen un ajuste modernizador del artículo 154 de la Constitución, asignando a la Legislatura mayor libertad para la institución de instancias y fueros de competencia judicial, al par que insertando funcionalmente el Consejo de la Magistratura que la Reforma también introduce.

Igualmente se propicia asignar a la Legislatura la implementación de los jueces y funcionarios itinerantes que esta Reforma instituye.

A fin de prevenir el gatopardismo que significaría que, por falta de implementación de los nuevos tribunales en materia contencioso administrativa, los juicios de esta materia continuarán, ad libitum, radicados ante la Suprema Corte asentada en La Plata, se propone, mediante un artículo transitorio, un régimen de transición, que desembocará en la efectiva descentralización pasados seis meses desde la entrada en vigencia de la Reforma, háyase producido o no, entonces, aquella implementación. Se ha considerado que la Justicia en lo Civil y Comercial (por atinencia material específica y por familiaridad del procedimiento (el propio Código Varela considera al Procesal Civil y Comercial como ley supletoria suya) es la más idónea para juzgar estos asuntos hasta

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tanto comiencen a funcionar los tribunales especializados en lo contencioso administrativo.

Montezanti.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### XCIX

MODIFICACION ARTICULOS 160, 161, 162, 163 Y 164, JUSTICIA DE PAZ

(C/107/94)

PROYECTO DE REFORMA AL CAPITULO IV DE LA SECCION 5ª DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Señor Presidente de la Honorable Convención Reformadora:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorable Presidencia para poner a su consideración el siguiente proyecto:

Art. 160 - Los asuntos de menor cuantía o de vecindad -incluidos los propios del fuero rural- y el juzgamiento de las faltas y contravenciones policiales serán atendidos por los juzgados vecinales u otros órganos que se creen a este efecto, teniendo en cuenta la extensión territorial y la población de los respectivos partidos. El procedimiento ante estos juzgados será exclusivamente oral, concentrado a lo sumo en dos audiencias muy próximas, sin patrocinio letrado obligatorio, y los fallos no admitirán recurso alguno, salvo en materia contravencional, en que procederá una casación especial ante la Cámara de Apelación departamental, que será instituida y reglamentada por ley. En materia civil -lato sensu- no se aplicarán costas en esta instancia, salvo el caso de notoria temeridad o malicia procesales, ni se exigirá el pago de ninguna tasa de Justicia. Los jueces tendrán amplias facultades para intentar, en cualquier estado del proceso, mediación, conciliación o arbitraje.

Art. 161 - La elección de los jueces vecinales recaerá en ciudadanos mayores de treinta años

de edad, con residencia no menor de dos años en el distrito donde deban desempeñar sus funciones y que reúnan las demás condiciones que la ley determine.

Art. 162 - Los jueces vecinales serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de los Departamentos Deliberativos de los respectivos Municipios.

Art. 163 - La ley determinará la forma y el tiempo en que debe hacerse el nombramiento de los jueces vecinales y suplentes y la duración de sus funciones. Serán considerados funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de Justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Art. 164 - La ley establecerá los casos y condiciones en que la intervención de los jueces vecinales será obligatoria antes de toda instancia judicial, como órganos de mediación y conciliación, y sin perjuicio de la intervención de otros órganos jurisdiccionales.

Montezanti.

### FUNDAMENTOS

El sentimiento de Justicia vigente en una determinada comunidad, se mide por el modo y la magnitud con que ésta encara y resuelve los asuntos de menor cuantía. En este sentido, la complejidad propia de los procedimientos judiciales, el cierto temor reverencial que los edificios y modalidades de los tribunales despiertan en las gentes del común, los costos procesales y la duración generalmente extensa de los juicios, hacen que la población descrea de la Justicia como ámbito natural y normal de solución de los problemas corrientes de la convivencia, prefiriendo volcarse -como lo muestran elocuentemente estadísticas publicadas en los últimos tiempos- a formas de protesta diversas -a través de la prensa, por ejemplo- o a procuras de justicia directa.

Este problema, incrementado notablemente como consecuencia del crecimiento de la población en las grandes ciudades, estuvo presente en el ámbito del Constituyente cuando instituyó la Justicia de Paz, instrumento que

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

diversas circunstancias han tornado obsoleto pero cuyos principios, convenientemente ajustados a la nueva realidad de nuestra Provincia, merecen ser rescatados.

La institución, en tiempos del llamado Proceso de Reorganización Nacional, de la Justicia de Paz Letrada, no ha resultado feliz, ya que la competencia exclusivamente civil acordada a estos órganos, por un lado, y la ampliación progresiva de sus atribuciones en razón de la cuantía, por otro, los ha convertido de hecho en juzgados de primera instancia descentralizados, cuya pululación se viene considerando invariablemente como inconveniente para una sana política judicial que, en nuestra Provincia, debe apoyarse en la actual estructura departamental.

La Constitución Federal brasileña de 1988, inspirada en la exitosa experiencia nacida a partir de la institución -por la ley 7.244/84- de los Juzgados Especiales de Causas de Menor Complejidad, ha normado sabiamente al respecto en su artículo 88, que ha servido de fuente a este proyecto.

Igualmente se ha tenido en cuenta el problema creado por la institución, hace 36 años, de un Fuero Rural que, nunca implementado apropiadamente, fue derivado en definitiva a los tribunales del Trabajo, con el consiguiente presente griego para éstos y una desnaturalización absoluta de los fines procurados con aquella institución. Nada más razonable y sensato que volver el Fuero Rural a sus naturales depositarios, que no son otros que los jueces vecinales, con una adecuada acotación legal, claro está, de sus límites.

Es una necesidad sentida en nuestra Provincia la de sustraer a la Policía de Seguridad las funciones judiciales -en primera instancia- que actualmente ostenta en materia de faltas y contravenciones, como ya lo han hecho todas las Provincias hermanas con buenos resultados. Resulta un verdadero contrasentido que las faltas y contravenciones municipales sean juzgadas por cabales jueces de esta órbita (intituidos también en épocas del Proceso), y que las mayores continúen siendo resorte de la Policía. La expeditividad e inmediatez que, con la transferencia a los juzgados vecinales cuya creación se propicia se procurará, contribuirán a volver a su juicio esta delicada materia, actualmente subvertida, y a restablecer la

confianza de la población en punto tan importante para la procura de la paz social. Bien que con un adecuado contralor de los órganos judiciales «mayores», a cuyo efecto se propone la institución, como recurso, de una casación especial para ante las Cámaras de Apelación, cuya desnaturalización se prevendrá con la instauración de un procedimiento cabal y excluyentemente oral. Este existe ya, incluso en materia correccional, en los principales países de Europa, con excelentes resultados.

Montezanti.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

C

#### INCORPORACION EN EL APARTADO DERECHOS SOCIALES, DERECHOS A LA NIÑEZ

(C/108/94)

Ramallo, 20 de julio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires don Osvaldo Mercuri. Su Despacho.

De mi respeto:

Por la presente, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevar para su consideración el proyecto adjunto; para su incorporación en el Apartado Derechos Sociales - sobre «Derechos de la Niñez».

Sin otros particular, me despido de Ud. en muy atenta y distinguida consideración.

Tulio y Rego.

#### PROYECTO PARA SU INCORPORACION EN EL APARTADO «DERECHOS SOCIALES»

Fundamentos: derechos de la niñez.

La desprotección de lo menores es una problemática social. «Es un mal endémico que

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

llegó al hoy deslizándose silenciosamente por la historia»...

La desprotección de los niños aparece en todos los sectores sociales y adquiere diversas formas, algunas activas como la violencia, abandono, etcétera, y otras pasivas; negligencia, desatención, desamor, alimentación inadecuada, falta de asistencia sanitaria, etcétera. Produciendo estigmas no sólo físicos, sino psíquicos, emocionales y sexuales, forjando una personalidad violenta reproductora de este diabólico círculo vicioso.

Hoy las estadísticas muestran la verdadera dimensión del mal trato en los niños, en sus diferentes versiones que alcanza en la actualidad.

Según investigaciones realizadas por estudiosos en el tema, el 47% de los agresores corresponde a familiares y allegados, el 52% a conocidos, vecinos y amigos. Lo más digno de destacar es que el agresor desconocido fue nada más que el 6% de los casos.

Tenemos que tomar conciencia que hoy, aquí y en todo el país, mientras tratamos este tema, muchos niños argentinos, más de los que imaginamos, viven una niñez a golpes, sufriendo una agresión constante, un martirologio en el seno, casualmente, de lo que debió ser un ambiente de protección: su familia.

Ellos están esperando que hagamos algo para que lo saquemos de esa desprotección.

Amparados por las más justas disposiciones sociales de nuestro siglo, convencidos de que «todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del «Estado» (Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica), y que «el ser humano ha de ser respetado como persona desde el primer instante de su existencia» (Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la protección - Congregación para la doctrina de la fe).

Considerando que aún es posible revertir situaciones angustiosas, desde una nueva ética que de marco legal y moral en las relaciones entre el niño y el mundo que lo rodea, es necesario incorporar en nuestra Constitución, el derecho a la vida, (el más básico de los derechos humanos), el derecho a la alimentación y atención de salud adecuada, el derecho a desarrollar el propio potencial mediante la

educación, la libertad de información y de expresión y la libertad de conciencia y religión; el derecho de los niños con discapacidades físicas o psíquicas, de los niños huérfanos o los que viven separados de sus padres.

La protección de los grupos más vulnerables y desfavorecido no sólo es un imperativo humano, sino una necesidad del desarrollo del país. Adhiriéndonos a las implicancias de la declaración de los derechos del niño y a todos los organismos que accionan en favor de la infancia, es menester que la provincia de Buenos Aires garantice:

Art. 1º - El gobernador de la provincia de Buenos Aires, deberá garantizar la protección integral del menor desde el inicio de su vida por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

- a) Derecho a la atención y alimentación adecuada.
- b) Derecho a la protección especial preventiva y subsidiaria del Estado en los casos de desamparo.
- c) Derecho a la educación integral.
- d) Derecho a ser resguardado de los efectos perniciosos de la drogadicción y el alcoholismo.

Tulio y Rego.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CI

#### INCLUSION DE FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

(C/109/94)

Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### PROYECTO DE INCLUSION DE FORMA DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTAS FUNDAMENTOS

Ajustándose al esquema de los temas habilitados para su tratamiento por esta Honorable

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo previsto en el artículo 4º inciso 5 formas de democracia semidirecta, de la ley que declara la necesidad de la reforma parcial de nuestra Carta Magna los siguientes derechos: Iniciativa Popular, Referéndum, Consulta Popular y Revocatoria de Mandatos.

Partiendo del concepto de que la democracia como forma de gobierno es aquella que mantiene la solidez y armonía entre los ciudadanos y el gobierno, resulta prudente incorporar mecanismos que habiliten la participación directa de los ciudadanos en los asuntos que sean del interés general.

Si bien es cierto que se puede definir desde distintos ángulos a la democracia, los más notables constitucionalistas la clasifican, por el modo de su representatividad, en democracia directa e indirecta.

Para entrar en el análisis específico, definimos a las formas de democracia semidirectas como aquellas en las cuales el cuerpo electoral actúa como órgano de gobierno.

Es de resaltar que no olvidamos que estamos en un régimen de democracia representativa, en razón de que: «No es posible el ejercicio del poder directamente por el pueblo, sobre todo en los estados modernos compuestos por millones de ciudadanos» (Dr. Pablo A. Ramella. Tratado de Derecho Constitucional), como así lo disponen el artículo 22 de la Constitución nacional y el artículo 12 de la Constitución provincial. Pero es necesario incorporar mecanismos o procedimientos por medio de los cuales, en alguna medida, el pueblo participe directamente en la elaboración de los actos de gobierno (autor y obra citados); aún cuando algunos autores en una posición doctrinaria, hoy en desuso, opinan que los mencionados artículos, obstan a la aplicación de formas de democracia semidirectas.

Se debe atenuar uno de los principios fundamentales de la democracia representativa: la total delegación del poder, limitando el rol del ciudadano al de un pasivo proyector de ideas y votante.

El objetivo es rescatar, siquiera parcialmente, las pautas éticas de la democracia directa, proveyendo los mecanismos para que el ciudadano participe en algunas cuestiones que hacen al interés general.

Sin duda alguna, un concepto estrechamente vinculado al de democracia representativa es el de participación, que se genera a través de la posibilidad del debate público y de la ampliación de espacios abiertos al ciudadano.

Dentro de las corrientes negatorias de las formas de democracia semidirectas, algunas de ellas sostienen que las mismas refuerzan tendencias conservadoras o dejan en manos del electorado cuestiones graves y difíciles, sin que los ciudadanos las analicen profundamente (Duverger, Mayris y Loebbenstein, Karl). En contraposición a estas opiniones, sostengo que la democracia es una cuestión de creencias y principios, y dentro de ella se pueden generar métodos para su propio perfeccionamiento, porque sus presupuestos se orientan en la ineludible fe en el hombre como protagonista de su propio destino, y además refleja el grado de madurez política de los pueblos, actuando como freno y control de los gobiernos.

El doctor Sanchez Viamonte sostiene que si algún derecho de los no enumerados nace de la soberanía del pueblo, es el de que los ciudadanos emitan opinión sobre un problema fundamental que interesa a la comunidad política.

Sostengo que las consultas populares constituyen fundamentos de la doctrina del poder constituyente, mediante las cuales la democracia genera una mayor participación, cuyo resultante es que el electorado logra más educación y una decisión adoptada por los gobernantes goza de mayor popularidad, haciendo aún más intensa su legitimidad.

Las diversas formas de consulta popular, en las cuales no existen intermediarios, se constituyen en un medio idóneo para corregir, limitar y controlar a los órganos de gobierno, pudiendo resultar un aporte trascendente en el proceso de acercamiento del pueblo a sus gobernantes y viceversa, ofreciendo una alternativa válida de participación política y social, que instale y fortalezca profundamente un sentimiento de permanencia, correspondido, hacia el sistema democrático, logrando que la decisión comunitaria total sea, en forma límpida y definitiva, una opción política importante.

En síntesis: deseo destacar que la propuesta legal que nos ocupa, va a proyectar sus efectos, permitiendo, como bien se ha expresado en el Primer Congreso provincial de Dere-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cho Público «Juan Bautista Alberdi», que más de siete millones de personas encuentren un cauce más directo, más cercano, y, que depende de ellos poner en marcha sus deseos, sus preocupaciones, sus sueños y sus esperanzas, en suma construir sus vidas cada día, participando de la democracia, porque «las forma tradicionales se han mostrado insuficientes para representar todas las expresiones organizadas de la vida económica y social de la Provincia...» (sic, conclusiones Congreso referido).

#### **Evolución histórica de las formas de democracia semidirectas**

Debido a la abundancia de los antecedentes internacionales sobre la materia y a la experiencia que se registra de los más variados usos y de la falta de uniformidad en la doctrina proveniente del derecho comparado, es que menciono, someramente, antecedentes universales, los cuales podrán ser puntualmente consultados a modo de referencia legislativa.

Las consultas populares tienen su origen en la antigua Roma; en la época de la República llamábase «plebiscitum» a las decisiones de la asamblea de la plebe.

En el siglo XVI, en los cantones de Graubündem y Valias (actual Suiza) ya se utilizaba el procedimiento de la consulta popular, denominándolos «ad audiendum ed referendum».

En una versión más moderna, aparecen en las constituciones y prácticas institucionales del siglo pasado: EEUU 1778, Francia 1792 y Suiza 1798.

No podemos dejar de destacar el origen hispano de estos institutos: la España medieval tenía como representación natural del municipio al conjunto de los habitantes con derecho a vecindad, formados en Concejo abierto, con voz y voto para decidir negocios locales y elegir autoridades por mayoría de sufragio. Esta institución de gobierno directo funciona aún hoy en León y Asturias, reuniéndose la asamblea popular al «tañer de las campanas» cuando las circunstancias lo exijan. Después de la conquista, el Cabildo abierto fue trasplantado, con carácter de extraordinario, por la Recopilación de Indias de 1680, alcanzando vastos resultados

en América, de los que son paradigmas gloriosos nuestros Cabildos Abiertos de 1810.

#### **Antecedentes argentinos contemporáneos**

En el orden provincial de nuestro país existe una predisposición a admitir las formas de democracia semidirectas. De tal formas se puede mencionar:

Constitución de Catamarca artículo 129  
 Constitución de Córdoba artículo 32  
 Constitución de Formosa artículo 4  
 Constitución de Jujuy artículo 123 inciso 11  
 Constitución de La Rioja artículos 82 y 83  
 Constitución de Neuquén artículos 4 y 6  
 Constitución de Río Negro artículo 119  
 Constitución de Salta artículos 58 y 59  
 Constitución de San Juan artículos 235 a 238  
 Constitución de San Luis artículos 98 al 100  
 Constitución de Santiago Del Estero artículo 4  
 Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur artículos 208 y 209

Es oportuno resaltar el antecedente que encontramos en nuestra actual Constitución provincial, que habilita en su artículo 192 inciso b) a someter a plebiscito la ley que contenga el proyecto de su reforma.

#### **Caracterización de las formas de democracia semidirecta**

Iniciativa Popular: es el procedimiento por el cual un grupo de ciudadanos proponen a los cuerpos legislativos la sanción de un proyecto de ley, exigiendo su tratamiento por los mismos. El cuerpo electoral no legisla, hace que se legisle.

No estimo prudente determinar en el propio texto constitucional la cantidad o porcentaje del número de ciudadanos que deban avalar un proyecto de ley para que se ponga en funcionamiento el derecho aquí consagrado. Es oportuno remitir a la legislatura la facultad de establecer dicha cantidad o porcentaje, la forma y el modo por el cual tramitará la iniciativa popular, pero si estimo que tales circunstancias deben surgir del consenso de las fuerzas políticas representa-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

das en el parlamento provincial, exigiéndose para tal fin, mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

Es opinión unánime de la doctrina y del derecho provincial consultado que, debido a su naturaleza, queden excluidas de este procedimiento determinadas cuestiones, a saber: reformas constitucionales, aprobación de tratados, presupuestos, creación o derogación de tributos, creación y competencia de tribunales.

**Referéndum:** es el procedimiento por el cual se llama al cuerpo electoral a decidir sobre un acto público de los órganos legislativos, generalmente de naturaleza legislativa. De esa decisión necesaria del pueblo, a través del sufragio, depende la validez y eficacia de una ley. El cuerpo electoral cumple una función co-legislativa.

Constituye, el referéndum, el medio idóneo para mantener la armonía entre los ciudadanos y la legislatura provincial, debiendo ser originado en una decisión de ambas cámaras aprobada por la mayoría absoluta del total de sus miembros.

La norma resultante no podrá ser vetada y no podrán ser materia de referéndum los presupuestos y leyes tributarias.

**Consulta Popular:** Es el requerimiento al cuerpo de ciudadanos, que responderán mediante el voto afirmativo o negativo, a una consulta formulada por el Poder Ejecutivo o un grupo de legisladores, sobre temas políticos trascendentes para la vida de la provincia de Buenos Aires o para la aceptación de una reforma parcial o total de nuestra Constitución. En el caso de que la convoque la legislatura provincial deberá ser mediante una ley sancionada por la mayoría absoluta del total de sus miembros.

En conocimiento de que este mecanismo ha sido utilizado en épocas aciagas de la historia argentina (plebiscito del año 1835) para la perpetuación de determinada persona en el poder o para convalidar regímenes totalitarios, no se habilita este procedimiento para consultar al cuerpo electoral para que se expida manifestando su confianza o no en una persona o en un régimen político determinado. También se exceptúan de este mecanismo lo concerniente a las cuestiones presupuestarias e impositivas.

**Revocatoria:** es la facultad que se confiere

al cuerpo electoral de dar término al ejercicio del poder antes de vencer el período normal de duración que la Constitución o la ley asignan al portador del órgano.

La legislatura local por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, y, el pueblo de la Provincia en ocasión del dictado de las cartas orgánicas municipales, deberán establecer los mecanismos y el procedimiento para hacer efectivo este derecho constitucional que se pretende incorporar.

**Por todo lo expuesto propongo el siguiente proyecto de reforma incorporando a nuestra Constitución en su sección primera los siguientes artículos:**

**Art. nuevo:** Se reconoce el derecho a la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, cuando sean avalados por el porcentaje de ciudadanos que se determinará por ley sancionada por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de ambas Cámaras. Los proyectos presentados de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, deberán ser tratados obligatoriamente por la Legislatura. No podrán ser materia de iniciativa popular los proyectos de ley referidos a: reforma constitucional, aprobación de tratados, presupuestos, creación o derogación de tributos provinciales y creación y competencia de tribunales.

**Art. nuevo:** La Legislatura por el voto de la mayoría absoluta del total de miembros de ambas Cámaras, podrá llamar a votación general para decidir sobre una ley o acto con fuerza de ley en pos de su ratificación o rechazo. La norma resultante no puede ser vetada.

No serán materia de referéndum las leyes tributarias y presupuestos.

**Art. nuevo:** Mediante el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros de ambas Cámaras o por decisión del Poder Ejecutivo, se podrá someter a consulta popular de los electores, cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión popular, a excepción de cuestiones presupuestarias, tributarias y la mani-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

festación de confianza a una persona o régimen político.

**Art. nuevo:** La ciudadanía podrá solicitar la revocatoria del mandato de cualquier funcionario, electivo o no, a excepción de los miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia provincial y tribunales inferiores, en la forma y modo que establezca una ley que deberá ser sancionada por el voto de la mayoría absoluta del total de miembros de ambas Cámaras.

**Art. nuevo:** Las Cartas Orgánicas Municipales deberán contemplar formas semidirectas de participación como la iniciativa popular, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria de mandatos.

Descalzo.

-A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CII

### AMPLIACION DE FUNDAMENTOS EN EL PROYECTO C/80/94

(C/80/94)

Ampliación fundamentación del proyecto Reformando Constitución en Sección Primera incluyendo Derechos Sociales protectorios del trabajador y el trabajo presentado por Diputados Convencionales: Bigatti, Roberto y López Scott, Ricardo y otros.

#### FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN INCLUYENDO EN LA SECCION PRIMERA LOS NUEVOS DERECHOS DE CARACTER SOCIAL PROTECTORIOS DEL TRABAJADOR Y EL TRABAJO

En los temas habilitados por la ley 11.488 para ser incorporados por la Honorable Convención al texto vigente de la Constitución provincial, se mencionan en forma concreta a los Nuevos Derechos.

Nuevos Derechos pues, al decir de Sánchez Goyanes al comentar la Constitución Española, deben interpretarse ante un texto no actualizado -como lo es nuestra Constitución cuya última reforma incorporada data de 1934-, todos aquellos derechos tanto referidos a la esfera individual, como a la esfera colectiva o social que no se consagren en el ordenamiento constitucional de que se trate.

Hoy es indudable -como lo menciona Carlos Santiago Nino en el Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia (Editorial Eudeba. 1987)- si hablamos de nuevos derechos, ellos devienen de la evolución que se corresponde con el alianamiento y consagración definitiva del «Estado democrático y social de derecho».

En el devenir, así como se ha superado al constitucionalismo clásico de las garantías de la libertad política e individuales, sin las cuales no existiría consagración al Estado de Derecho de la democracia política, el llamado constitucionalismo social -que trajo la impronta de las garantías y derechos sociales, en especial la protección al trabajo humano en todas sus formas, consagrando a su vez derechos económicos y de la seguridad social-, también se ha visto superado por un nuevo estadio, la consagración y operatividad de un solidansmo social, que convierte al Estado y la Sociedad en promotor de acciones y conductas que superen desequilibrios insitos entre sus conciudadanos, logrando una síntesis al asegurar un marco igualitario de posibilidades. (S.S. Juan Pablo II. Enc. Laborem. Nros. 1 y 2).

En este entendimiento, el proyecto que proponemos para su sanción por la Honorable Convención nada nuevo descubre, solo intenta aportar los derechos sociales al trabajo, ausentes de nuestro actual texto constitucional provincial, siendo por ende conforme se señalara con anterioridad, nuevos derechos habilitados para su consagración en ésta reforma.

Los antecedentes básicos de los textos propuestos, surgen del artículo 14 nuevo de la Constitución nacional, de las reformas ocurridas en las constituciones provinciales -en especial en el periodo posterior a la recuperación de las instituciones democráticas a partir de 1983-, que en su mayoría incorporan tales derechos y en los Principios de las Recomendaciones y Convenios de la OIT, reconocidos y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

aprobados por el Congreso nacional, en especial los números 87 y 98 (Libertad Sindical) y 151 y 154 (Garantías para la Protección del Trabajador de la Administración Pública).

Con la esperanza de que el proyecto acompañado, coadyuve al consenso necesario para consagrar en el texto de nuestra Constitución provincial los nuevos derechos sociales del trabajador y el trabajo, se eleva a consideración de la Honorable Convención el mismo proponiendo su oportuna consideración y sanción.

Uno de los aspectos que incorpora el primero de los artículos proyectados lo es la consideración de los Tratados Internacionales, como fuente normativa entre las cuales se remite el texto constitucional propuesto, en atención a los derechos protectorios al trabajador y al trabajo que se reconocen y aseguran. El dictamen sobre Reforma Constitucional del Consejo para la Consolidación de la Democracia -ya citado-, propone que los preceptos contenidos en tratados internacionales relativos a derechos humanos obtengan jerarquía constitucional. En tal sentido hay proyectos concretos en debate en la Honorable Convención Reformadora nacional. Nada obsta entonces a tal consagración en la Constitución provincial.

Sobre éste tópico, cabe especificar que, los derechos sociales en especial los relativos al trabajo, se entienden -tanto por doctrina nacional como internacional (recomendaciones de OIT entre otras tantas)- integrando el «conjunto de derechos humanos esenciales» (ej. Vanossi y Padilla. «Dictamen». ps. 124 y 198).

Por ello la propuesta de la incorporación; siendo oportuno señalar que en materia de tratados relativos a los derechos del trabajo, cobran fundamental relieve los Convenios y Recomendaciones del Organismo Internacional mencionado (OIT), mayoritariamente ratificados por nuestro país.

Igualmente, siempre en el párrafo inicial de ese primer artículo -al finalizar el mismo-, se deja establecido que los derechos asegurados lo son tanto para el trabajador considerado individualmente como para su organización gremial. En los párrafos siguientes se detallan a los efectos de una más transparente operatividad de la cláusula constitucional que se proyecta, los institutos básicos e irrenunciables de las garantías laborales.

El segundo artículo proyectado, refiere a la

consagración expresa de las garantías de la libertad sindical como una manifestación inescindible del ejercicio de los derechos al trabajo en todas sus formas, por parte del trabajador. Especial énfasis -como es obvio-, receptan el derecho a organizarse libremente, a negociar y actuar procedimientos de composición de interés en forma colectiva y a ejercer la huelga.

El tercero, preceptúa la obligación indelegable de la Provincia de concretar mediante un Organismo de Aplicación, la efectivización de la tutela del trabajador y el trabajo que garantizan los derechos consagrados en los artículos precedentes. Ello incorpora con jerarquía constitucional una facultad ya ejercida por la Provincia en razón de la sanción oportunamente de ley 10.149. En el texto propuesto se reivindica y retiene el poder de policía provincial en tal materia. La actuación de un órgano de aplicación resulta primordial ya que de no ser así, los derechos asegurados por la Constitución, se tomarían ilusorios, careciendo de virtualidad su consagración.

Bidart Campos afirma que tales derechos -los de naturaleza colectiva social-, reclaman una obligación estatal de prestaciones positivas, o sea un estado que haga y promueva. (aut. cit. «Tratado Elemental de Der. Constitucional p. 393). Con tal objetivo la presencia de tal organismo de aplicación se jerarquiza constitucionalmente.

Finalmente, en el último artículo proyectado, se recoge una garantía insoslayable para el trabajo público que no tiene recepción en el actual texto de nuestra Constitución provincial, apoyándose tal incorporación en ratificaciones expresas de nuestro país a Convenios de la OIT consagradoros de tal garantismo (Ver. De Urraza R. «La Negociación en la Administración». Publicación OIT. Buenos Aires. 1990)

Bigatti.

-A la Comisión de Declaraciones y Derechos Sociales.

CHI

INCORPORACION DE ARTICULO EN EL  
CAPITULO NUEVOS DERECHOS,  
DERECHO A UN AMBIENTE SANO,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

EQUILIBRADO, APTO PARA EL  
DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES  
PRODUCTIVAS

(C/112/94)

La honorable Convención Constituyente  
provincia de Buenos Aires

## RESUELVE

INCORPORAR EN EL CAPITULO  
«NUEVOS DERECHOS»

Artículo nuevo: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para que el desarrollo de las actividades productivas satisfaga las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará la obligación de recomponerlo.

Las autoridades proveerán la protección de este derecho, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad genética, la información y educación ambiental.

La acción de Amparo procederá para la protección del derecho reconocido en este artículo, estando legitimado para interponerla el particular y las personas jurídicas reconocidas por ley a tal efecto.

Díaz, Estrada.

## FUNDAMENTOS

El concepto de salud se reafirma en un principio básico: «el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, igualdad, y condiciones de vida adecuadas en un ambiente que le permita vivir dignamente alentado por un futuro bienestar, pero adquiriendo al mismo tiempo la solemne responsabilidad de preservarlo y mejorarlo, no sólo para las generaciones presentes, sino para las futuras». Debemos entonces desprendernos de la noción de inagotabilidad del medio ambiente en que vivimos, y asumir que la naturaleza toda es un bien agotable y que debemos respetarla, tratar de armonizar su uso y conservar su capacidad de renovación.

La advertencia sobre la contaminación del medio ambiente surgió inicialmente en las Naciones tecnológica y científicamente más desarrolladas, y a raíz de los estudios publicados y la honda preocupación que para ellos representaba, se realiza en 1972 la «Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el medio humano» en Estocolmo, donde se planteó la urgente necesidad de tomar acciones preventivas a nivel mundial. Posteriormente, reafirmando y basándose en principios sentados en la Conferencia de Estocolmo, se reunió en 1992 en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, que proclamó: en el principio 1: «Que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza»; en el principio 10: «Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes»; en el principio 11: «Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente...»; en el principio 13: «Los Estados deberían desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales...».

Hasta aquí se exponen algunos de los antecedentes internacionales que reflejan la vital importancia que reviste la salubridad del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, que justifican la inclusión de un artículo en la Constitución provincial que expresamente contemple el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, ya que se carece de mención expresa y específica sobre el manejo, utilización y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, no obstante estar implícitamente reconocidos.

Además, tomando como referencias válidas las modernas Constituciones que han contemplado el tema como la de España de 1987 y la de Chile de 1980, al igual que los lineamientos perfilados por algunas Constituciones provinciales de nuestro país, se desprende que nuestra Constitución no puede quedar ajena a tan importante temática.

Por lo tanto considero que su consagración expresa es de vital importancia para asegurar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

este derecho a todos por igual, evitando disparidad de criterios de interpretación, y fundamentalmente, con la convicción que será el basamento jurídico para fijar una política ambientalista integral que, plasmada en una norma legal revierta la situación actual porque los problemas ambientales no se generan de un día para otro, pero una vez que se producen las perniciosas consecuencias, tampoco se pueden resolver de un día para otro, porque revertir la situación de deterioro se logra mediante un conjunto integrado de medidas cuya aplicación requiere, sobre todo, de la decisión política de regularla por leyes especiales y, fundamentalmente, por la creación de una conciencia social de que existe el ambiente como soporte de nuestra vida y, en definitiva, de la humanidad toda, y es imprescindible sanearlo y preservarlo para asegurar un futuro mejor.

Estos son los fundamentos que avalan la necesidad de incorporar un nuevo artículo en el Capítulo «Nuevos Derechos» de nuestra Constitución provincial.

Díaz.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CIV

**INCORPORACION ARTICULO 43,  
GARANTIZANDO PLENO ACCESO A LA  
JUSTICIA**

(C/114/94)

La honorable Convención Constituyente reformadora de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como artículo nuevo (43 bis) de la Constitución provincial el siguiente:

Art. 43 bis - Las declaraciones, derechos y garantía enumerados en ésta Constitución, tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por au-

sencia o insuficiencia de reglamentaciones, garantizando la Provincia el pleno acceso a la justicia de los ciudadanos en su defensa.

Art. 2º - De forma.

López Fagúndez, Cruchaga, Bonino,  
Filloy, Pinto, Pagni.

## FUNDAMENTOS

Trata el presente proyecto que proponemos al Honorable Cuerpo de incorporar en el capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías, conforme la facultad establecida en la ley de convocatoria 11.488, nuevos derechos (Art. 4), la plena operatividad de las mencionadas sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación.

Es decir, efectivizarla sin necesidad de ley que reglamente su ejercicio.

A dicho fin y como nuevo derecho del ciudadano se establece la garantía provincial del pleno acceso a la justicia en su defensa sin que ápices legales o procesales tomen a dichas Declaraciones, Derechos y Garantías en una mera expresión de deseos del constituyente; y para que los poderes constituidos por su inacción o acción inadecuada terminen derogando por imposibilidad de materializar dichas garantías a través de la tutela jurisdiccional.

Contemplan lo aquí propuesto las modernas Constituciones de: Jujuy (Art. 17 inc. 12), Río Negro (Art. 14), Salta (Art. 16 3er. párrafo); entre otras.

Cruchaga.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CV

**INCLUSION DE ARTICULO EN LA  
SECCION PRIMERA, GARANTIZANDO LA  
EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE  
ENTIDADES INTERMEDIAS**

(C/115/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## PROYECTO DE REFORMA

Se incluye en la Sección Primera, el siguiente texto:

**Art.: Asociaciones intermedias:** La provincia de Buenos Aires garantiza la existencia y funcionamiento de las entidades intermedias expresivas de actividades económicas, profesionales, gremiales, sociales y culturales, especialmente las organizadas como colegios profesionales, cajas de previsión social, asociaciones cooperativas y mutuales.

El Estado provincial promoverá su creación, desenvolvimiento y desarrollo, así como su representación participativa económica, social y cultural en su territorio, bajo condición que sus estructuras internas sean democráticas y pluralistas y cumplan una función de solidaridad social con sujeción a las leyes de la Provincia.

Germano, Díaz, Rodrigo, Garrido, Molino.

## FUNDAMENTOS

Se propone este proyecto de artículo revalorizando la función social de las entidades intermedias que permanentemente enriquecen la actividad comunitaria provincial.

Estas organizaciones se han insertado en la vida social de nuestro pueblo, fomentando la participación en emprendimientos con fines de bien público y el gobierno de las distintas actividades profesionales.

Se han convertido en un instrumento de protección y cobertura social con el esfuerzo propio de sus miembros en organizaciones democráticas debidamente fiscalizadas para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines propios.

Se han tomado como antecedentes el Proyecto de Reforma Constitucional provincial del año 1990 (art. 35) y la Constitución de la Provincia de Córdoba. Transcribo a continuación las palabras del Senador Arcuri al fundamentar el texto referido en el proyecto de 1990 por considerarlo de gran actualidad: "...estas entidades intermedias son siempre instrumentos de promoción humana, pero en épocas de crisis y disgregación se toman imprescindibles. A partir de ellas es posible solidificar el grupo humano, optimizar plenamente los recursos,

recrear el sentimiento de solidaridad y organización, en fin cooperativismo y mutualismo y entidades intermedias en general son las bases de una verdadera comunidad organizada"...

Germano, Díaz, Rodrigo, Garrido.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CVI

## MODIFICACION ARTICULO 10, IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACION

(C/116/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Incorpórase como Nuevo Artículo sobre Igualdad ante la ley y no discriminación el siguiente:

**Art. 10 - Igualdad ante la ley - No Discriminación.** Los habitantes de la Provincia son libres, independientes e iguales ante la ley, tienen idéntica dignidad social sin discriminaciones por su calidad de aborigen, de raza, nacimiento, color, religión, lengua, nacionalidad, discapacidad, sexo, opiniones políticas, posición económica, o de cualquier otra índole o condición social.

Es deber de la Provincia promover el pleno desarrollo de la persona humana y la participación de todos en la organización política, económica y social; garantizando la igualdad de oportunidades y la eliminación de obstáculos de orden económico, jurídico y social que de hecho limiten o dificulten la igualdad y la libertad de los habitantes en su plenitud.

Urquiza y Mariano.

## FUNDAMENTOS

Creemos oportuno dar un marco normativo constitucional mucho más amplio a un tema tan importante como lo es la mentada igualdad entre los hombres.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Desde la realización de las revoluciones inglesa, francesa y la independencia norteamericana, el concepto de igualdad comienza a extenderse a todas las inteligencias humanas y se convierte en una meta todavía inconcreta, que informa tanto a las aspiraciones de los hombres como a la elaboración intelectual de múltiples programas políticos. El artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producida por la Revolución Francesa dice: «Los hombres nacen y permanecen iguales en cuanto a sus derechos...». A partir de esta premisa, las declaraciones igualitarias se han sucedido ininterrumpidamente en todas las constituciones, en las reclamaciones de derechos, en la lucha por los derechos políticos, por la eliminación de las discriminaciones raciales, religiosas y de cualquier naturaleza que subordine a unos hombres con respecto a otros.

Del concepto genérico, como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar al orden jurídico. La primera de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de igualdad representa una realidad o una mera teoría. No puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana, y el hombre en relación a sus características, como integrante de una sociedad organizada. En el primer sentido no puede decirse que exista igualdad aún cuando se dé semejanza porque no todas las personas tienen el mismo grado de inteligencia, de fortaleza, de belleza, de iniciativa, de valor. De esas diferencias deriva una consideración distinta de los hombres frente a la ley; debiéndose tomar esta afirmación en el sentido de que mientras unos tienen plena capacidad para gobernar sus actos por sí mismos otros en razón de la edad, de la deficiencia mental, o de la enfermedad y hasta en ocasiones, del sexo, no tienen capacidad para actuar jurídicamente o la tienen disminuida. De ahí que el concepto igualitario esté referido a las personas de características semejantes. Por eso la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los desiguales.

En la actualidad casi todas las naciones del mundo reconocen que sus integrantes tienen igualdad jurídica. Sin embargo en los años

finales del siglo XX y habiéndose cumplido doscientos de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano las declaraciones de igualdad permanecen en la etapa formal y en la realidad no se han concretado plenamente ni sus afirmaciones ni las que introducen las constituciones incluyendo la argentina. Son pocos los países que han avanzado significativamente en la concreción de la igualdad efectiva, real.

Consideramos oportuno incorporar normativamente además de la igualdad ante la ley como marco rector, el status natural del habitante de la Provincia cual es, que es libre e independiente.

La enunciación de algunas situaciones de discriminación no serán interpretadas como negación de otras no mencionadas y retenidas por el pueblo de la Provincia, nacidas de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno. A propósito, se deja una figura abierta en la norma: «...o de cualquier otra índole o condición social», a los efectos que aquel habitante que se considere discriminado por una causa no contemplada, pueda concretamente acudir ante los órganos pertinentes a fin que se cese en la situación anómala y no deseada tampoco por el legislador. A título de ejemplo, se puede considerar la dificultad existente culturalmente para acceder a un empleo de una mujer embarazada; divorciada; por ser homosexual o por haber purgado una condena.

Queremos poner de resalto la incorporación expresa de dos formas de discriminación en relación al medio social, la padecida por los aborígenes y las persona discapacitadas, no menos importantes que otras pero de candente actualidad.

Urquiza y Mariano.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CVII

INCORPORACION ARTICULO A LA

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

SECCION SEPTIMA, EDUCACION E  
INSTRUCCION PUBLICA

(C/117/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La honorable Convención Constituyente de  
la provincia de Buenos Aires

SANCIONA

Art. 1 - Incorpórase el siguiente artículo a la  
Sección VII de la Constitución de la provincia  
de Buenos Aires:

Artículo...

Las entidades pertenecientes a la comuni-  
dad educativa tienen derecho al acceso a  
la información total, orgánica y periódica, de  
lo actuado por el sistema en los campos  
educativo y administrativo.

Art. 2 - De forma.

Carranza, Nava y López Rey.

FUNDAMENTOS

Tal como se infiere de la actual ley Federal  
de Educación, de numerosos tratadistas y en-  
sayistas de política educativa, el derecho a la  
participación de la comunidad educativa en el  
hecho educativo es tenido en cuenta en el  
proceso integral de la educación como un as-  
pecto central inherente a la propia dinámica del  
proceso de aprendizaje; socialización del co-  
nocimiento, consolidación y profundización del  
sistema democrático mismo.

Es indubitable que el real alcance de un  
derecho abstracto como el referido encuentra  
vehiculización sólo si se lo articula con otros de  
origen concreto afines a su naturaleza. Tal el  
caso del derecho positivo a la información  
como elemento necesario, no suficiente, de  
materialización de un derecho fundamental  
categorizado como principio de la democracia  
moderna -La Participación-.

Por otro lado es necesario explicitar que el  
acceso a la información en el ámbito del s.e.p.  
trasciende el reaseguro de la provisión del  
derecho, tal como mencionábamos, para con-  
vertirse en un elemento de importante poten-  
cialidad funcional, tal como se describe sintéti-  
camente a continuación:

El s.e.p. constituye un complejo universo de  
estructuras, mecanismos, masa presupuesta-  
ria, volumen de infraestructura y recursos hu-  
manos que lo caracterizan como una de las tres  
estructura más complejas del continente.

Este cuadro de situación es, en parte, expli-  
cativo de la dispersión de recursos que se  
verifican.

Puede afirmarse que la reconversión admi-  
nistrativa a partir de la necesaria descentraliza-  
ción de los niveles operativos y de decisión no  
será suficiente, por diversas razones devenidas  
de la práctica institucional histórica que consti-  
tuyen una verdadera cultura funcional ineficaz,  
para operar una verdadera optimización del  
servicio.

La información en este caso, sujeta a la  
instrumentación pertinente mediante leyes y  
reglamentaciones, pero con el sustento consti-  
tucional que la preserve de contingencias co-  
yunturales, aseguramos será una herramienta  
útil para operar sobre el s.e.p. mediante un  
nuevo concepto, "el autocontrol", de probada  
eficacia en diversos campos de la producción,  
la técnica, la sociología y también, como en  
este caso, los sistemas administrativos comple-  
jos.

La información, conforme a la modalidad  
propuesta (total, orgánica y periódica) provista  
a la c.e. en los distintos niveles caracterizan  
distintos aspectos de transparentamiento fun-  
cional; entre otros:

- a) Asegura el acceso de la comunidad al  
desempeño del s.e.p.
- b) Posibilita a dichos actores la compilación  
de los antecedentes.
- c) Permite la contrastación de la misma  
recorriendo la cadena de niveles.
- d) Dinamiza la detección de errores y mal-  
versaciones y la verificación de los co-  
rrectivos.
- e) Predispone la eficacia en la emisión de la  
misma debido al alcance incontrolado y  
perdurable.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CVIII

## SUSTITUCION ARTICULO 151, PODER JUDICIAL

(C/118/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, dispone la siguiente:

## REFORMA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 151 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 151 - La Suprema Corte de Justicia dicta su Reglamento y ejerce la superintendencia de la administración sin perjuicio de la delegación que estableciera respecto de los Tribunales de mayor jerarquía de cada fuero en los distintos departamentos judiciales, para garantizar los principios de eficacia, celeridad y descentralización. El Poder Judicial dispondrá de una fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La Suprema Corte organiza la Policía Judicial de acuerdo a esta Constitución y a la ley.

Art. 2º - De forma.

Derother, Rubini, Larrauri, Coirini, Tulio y Libonati.

## FUNDAMENTOS

Uno de los pilares sobre donde se asienta el sistema Republicano de Gobierno, es sin duda el Poder Judicial, al que se le debe dar una independencia funcional, administrativa y presupuestaria, cuyo máximo estamento estará determinado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la que será la

encargada de ejercer la superintendencia de la administración de la justicia.

Pero sabemos que el excesivo centralismo hace perder celeridad a los servicios de justicia, y cuando la justicia es lenta toma ilusoria a los ojos del pueblo la ecuanimidad y equidad que debe ser la directriz que guíen los actos de justicia en la provincia de Buenos Aires. Es por esta causa que en consonancia a la reforma que no llegó a sancionarse en el año 1990, se propone la descentralización por los Tribunales de mayor jerarquía de cada fuero en los distintos departamento judiciales, en los que está dividida la justicia en la provincia de Buenos Aires a tenor de la ley 5.827; esto dará mayor eficacia a la provisión de justicia.

La estructura del Poder Judicial, como poder con total independencia de los demás poderes del estado debe crear sus propios organismos de contralor y articulación de las causas siempre con la supervisión activa de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires; es en este contexto que se propone crear con rango constitucional para que sea una ley sancionada por la Legislatura, la que organice la llamada Policía Judicial, una institución que dependerá de dicho poder y que ya fue incorporado al derecho constitucional en algunas provincias, en sus recientes reformas de sus constituciones. Esta Policía Judicial que se desea crear tendrá la importante misión de ser el sostén de los Tribunales de Justicia en las diligencias investigativas de las causas o expedientes, acciones que hoy son llevadas adelante por la Policía de la provincia de Buenos Aires que se encarga de las etapas intructivas de las causas. Tendrá la misión de llevar adelante la ejecución de las sentencias emanada de los magistrados del Poder Judicial, afianzando de esta manera dos aspectos fundamentales de la vida cotidiana de los bonaerenses, por un lado una mayor celeridad en los trámites judiciales, y por el otro lado una mayor seguridad brindada por la Policía de la provincia de Buenos Aires que de esta forma afectaría una gran cantidad de personal, afectado en el presente a otra tareas.

Esta propuesta de la creación de la Policía Judicial, ya había sido recepcionada en el año 1990 por la frustrada reforma; y también fue recepcionada por la Constitución de San Juan, en su sección VI, Capítulo IV, artículo 213, que dice textualmente: El Poder Judicial dispone de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La Corte de Justicia organiza la Policía Judicial, de acuerdo a esta Constitución y a la ley; esta Policía Judicial es de su exclusiva dependencia. No tenemos duda que la Constitución que regirá el destino de los Bonaerenses en el siglo XXI, debe tener fortificado la división de los poderes y con esta iniciativa estamos aportando a su desarrollo y modernización.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CIX

#### MODIFICACION ARTICULOS 149 Y 151, PODER JUDICIAL

(C/119/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 149 INCISO 3) Y 151

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

De acuerdo a lo expuesto en los fundamentos, elevamos a consideración de la Honorable Convención Constituyente, el proyecto que sigue:

- a) Eliminar el texto el inciso 3) del artículo 149 de la actual Constitución provincial, reordenando a ese efecto la enumeración de los incisos.
- b) Remplazar totalmente el artículo 151 por el siguiente:

La Legislatura determinará la manera de organizar la justicia contencioso administrativa provincial, amparando los derechos e intereses legítimos de los particulares que pudieren ser afectados por decisiones materialmente administrativa y facilitando al Estado, en cualquiera de sus manifestaciones la revisión judicial de los actos administrativos que pudieran afectar al interés público.

Real.

### FUNDAMENTOS

#### 1.- Introducción:

La ley 11.488 ha convocado a la reforma de los artículos 149 inc. 3) y 151 de la actual Constitución de nuestra Provincia, requiriendo a ese efecto una mayoría de votos equivalente a las 2/3 partes de la totalidad de miembros de la Convención Reformadora (artículos 3º y 16).

Se trata, en definitiva de revisar la conveniencia de que la competencia en materia de juicios contra el Estado, regulados por el Derecho Administrativo, continúe en forma original asignada a la Suprema Corte de Justicia. Por las razones que seguidamente se expondrán se estima altamente necesario que ese tipo de juicios, comúnmente denominados «contenciosos administrativos», dejen de ser atendidos desde la misma promoción de la demanda por la Corte, sin perjuicio de la competencia que le corresponde en grado de apelación.

#### 2.- Situación actual:

De acuerdo al sistema constitucional vigente se ha asignado a la Suprema Corte la atención ordinaria, desde la demanda hasta la sentencia, de los señalados pleitos, obligándola a actuar como lo haría un juzgado de primera instancia. Semejante labor de mero trámite, que incluye sustanciar todo tipo de traslados y de producción de prueba, se suma a la nutrida actividad que le cabe al tribunal como consecuencia de su competencia originaria en materia de conflictos de poderes y de justicia de inconstitucionalidad, junto a la resolución de recursos extraordinarios en materia civil, comercial, penal y laboral.

Ese cúmulo de tareas obliga a que un juicio contencioso administrativo demore entre dos y tres años para ser sentenciado, una vez agotado su trámite. Casi nunca la definición del diferendo insume menos de cuatro o cinco años en su desarrollo total.

Como es fácil de suponer esta situación provoca desasosiego entre los Justiciables y gran inquietud por parte de los abogados y el ministerio «Rev. JVS 32/33 pág. 3; Bezzi O.M., Bezzi A.M. y Bezzi O H: La Justicia Administrativa: origen y actualidad, Rev de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Derecho Administrativo Nº 9/10 pág. 3 57; Botassi: Localidad y control judicial de la Administración Pública en la provincia de Buenos Aires. La ley 1987-B-1118, Hutchinson: «La proyectada reforma constitucional en la Prov. de Buenos Aires. Oportunidad para cambiar la Justicia contencioso Administrativo», La ley 1989-E-1254; Soria: «Control judicial de los actos administrativos del órgano legislativo», La ley 1988-B-580; Gozaini: «La defensa Procesal del administrado y el acceso a la Justicia», Rev. Doctrina Judicial del 6.9.89.

Colegio profesional que los nuclea.

A su turno la circunstancia de que la Suprema Corte tenga su sede en la ciudad de La Plata obliga a los litigantes a contratar los servicios de abogados de esa ciudad, otorgarles mandato y recibir noticias de sus servicios por vía telefónica o epistolar cuando no residen en la Capital provincial. Resulta evidente la incongruencia de un sistema judicial que obliga a un vecino de General Villegas o Bahía Blanca a residenciar en La Plata un pleito contra su Municipalidad, tal vez ubicada a unas pocas cuadras de su vivienda.

El problema fue analizado desde hace mucho tiempo por importantes doctrinarios, quienes denunciaron con razón que, de esta manera el acceso al contencioso administrativo provincial es solo para ricos.

El control judicial de las decisiones del Poder Ejecutivo es una conquista del moderno Estado de Derecho. Para que esa esencial función se cumpla en plenitud deben estar presente dos condiciones básicas: celeridad e intermediación. Los trámites no debería eternizarse y el Justiciable debe tener muy cerca a su juez natural. Solamente con esos recaudos podrá considerarse respetada la garantía del debido proceso de los artículos; 18 de la Constitución nacional y 9 de la Constitución de Buenos Aires, cuya reforma nos ha convocado en esta Magna Asamblea.

### 3.- Solución propuesta:

El mantenimiento de la competencia originaria de la Suprema Corte en la materia contencioso administrativa va en desmedro del servicio de justicia. Resulta imprescindible re-

emplazarla habilitando al legislador para que decida el sistema a emplear (juizado de primera instancia en los diferentes departamentos judiciales con cámaras regionales, tribunales colegiados u otros). Esta variante constituye el sensato reclamo de toda la doctrina que se ha ocupado del problema: -Bezzi O.M.: «Bases y principios que deben informar el contencioso administrativo

Corresponde señalar que la reforma que se propone no va en desmedro de las atribuciones de la Suprema Corte, por el contrario releva a ese Superior Tribunal de una labor que no es propia de su investidura: la sustanciación de causas desde el inicio. La Corte conocerá, de todos modos, de los asuntos contencioso administrativos por vía de apelación extraordinaria, tal como acostumbra a hacerlo en materia civil, penal y otras.

Desde otra óptica es muy importante resaltar que la posibilidad de que en estos juicios intervengan jueces especializados, en una materia cada vez más intrincada y compleja como es el Derecho Administrativo, asegurará una mejor administración de justicia también en cuanto respecta a la decisión de fondo. Así ha ocurrido en el ámbito nacional donde los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, y su respectiva Cámara de Apelaciones, han alcanzado un alto grado de especialización desarrollando una jurisprudencia que vienen enriqueciendo al Derecho Público.

No menos relevantes son los ejemplos de Córdoba y Salta, que han relevado a sus Tribunales Superiores de la pesada carga que nos ocupa. Ello les ha permitido un mejor desempeño en la instancia extraordinaria y alcanza un razonable grado de celeridad en los juicios contencioso administrativos ahora a cargo de jueces de grado.

También se destaca como antecedente el proyecto de reforma constitucional de 1990, aprobado por ley 10.859 y plebiscitado con resultado negativo en agosto de aquel año. Su artículo 154 preveía: «La ley creará tribunales que decidirán las causas contencioso administrativas previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente..»

### 4.- Materia contencioso administrativa:

Si bien no es propio de un cuerpo constitu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cional definir hasta en sus detalles las atribuciones que asigna a los distintos poderes del Estado, resulta necesario hacer excepción a ese principio en cuanto respecta a la delimitación de lo que será la materia contencioso administrativa. Es así que la reforma propuesta ensancha el acceso a la jurisdicción, tanto para los particulares como para el Estado. Se propicia habilitar la instancia judicial para los titulares de intereses legítimos y también se impulsa admitir la acción de lesividad para que la Provincia y sus municipalidades puedan solicitar a los jueces contencioso administrativos la anulación de aquellos actos que agraven al interés público.

La protección judicial del interés legítimo se ha concretado recientemente en el plano nacional, con la sanción de la ley de Defensa del Consumidor 24.240 (15.10.93).

También la prevén numerosas constituciones y leyes provinciales, especialmente en materia de protección al medio ambiente y al consumidor.

Constituye un reclamo unánime de la doctrina (ver, por ejemplo, Bezzi O.M.: «El proceso administrativo por ilegitimidad en la provincia de Buenos Aires, posibilidad de su regulación», en Rev. JUS Nº 25 pág. 35; Hutchinson: «El problema de la legitimación en el Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires», Revista de Derecho Administrativo Nº 1 p. 43; Crecco: «Legitimación contencioso administrativa y tutela judicial del interés legítimo», ley 1981-C-878; Grau: «Habilitación de la instancia contencioso administrativa», págs. 47/48; Quiroga Lavié: «Los derechos públicos subjetivos y la participación social», págs. 63/66, 104/108 y 168; Cano: «Derecho, política y administración ambientales», p. 91; Pigretti: «La acción de los ciudadanos y de las asociaciones de protección del ambiente», Rev. La ley del 18.2.87; y muchos otros), y ha sido propiciada por cuatro de los nueve magistrados de la Suprema Corte (Voto de la minoría en la causa «Thomann», El Derecho t. 113 p. 629).

En cuanto respecta a la acción de lesividad, resulta incongruente con un sistema contencioso administrativo moderno (y configura un escándalo jurídico) que un diferendo que tiene por actor a un particular se ventile en ese fuero y otros, de idéntica naturaleza, debe discutirse ante un juez en lo civil y comercial. La limitación

del contencioso administrativo a los supuestos en que el actor sea un sujeto privado resulta anacrónico, carece de explicación y ha sido abandonado en todo el mundo y en las Provincias argentinas con constituciones modernas.

Real.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CX

#### INCORPORACION ARTICULO SOBRE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

(C/120/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

Art. 1º: Incorpóranse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Artículo ...: El medio ambiente es un bien de uso común del pueblo. Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo y defenderlo.

Es obligación de los poderes públicos y de la comunidad proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos, para las presentes y futuras generaciones.

Para ello, el Estado garantizará:

1. El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la protección, recuperación y mejoramiento del ambiente.
2. La compatibilidad de la planificación económica, social y urbanística con la protección de los recursos naturales, culturales y del patrimonio histórico,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- paleontológico, antropológico y paisajístico.
3. La absoluta prohibición de realizar pruebas nucleares salvo las utilizadas en investigación, salud y las relacionadas con el desarrollo industrial que tenga lugar dentro del territorio provincial, cuya normativa se ajustará a lo establecido por órganos competentes.
  4. El desarrollo previo y público de estudios de impacto ambiental de obras o actividades potencialmente causantes de modificación y degradación del ambiente y la promoción a tecnologías y sistemas de producción que reduzcan al máximo los efectos negativos sobre el ambiente y la salud humana.
  5. La prohibición de toda introducción y depósito en el territorio provincial de residuos nucleares, radiactivos, químicos, biológicos actual o potencialmente peligrosos para la salud humana y el ambiente.
  6. La normatización y fiscalización de la producción, transporte, uso, almacenamiento y publicidad de elementos que puedan dañar el ambiente y la salud humana.
  7. La protección de la fauna y la flora silvestre, definiendo y conservando áreas de importancia ecológica, amparando especies en peligro de extinción y vedando los actos de crueldad con los animales. Las unidades públicas de interés ecológico son inalienables, no pudiendo ser cedidas a particulares.
  8. El adecuado manejo de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, protegiéndolas de todo tipo de contaminación o degradación.
  9. La prevención y control de la degradación de los suelos.
  10. La protección de la atmósfera de procesos de contaminación y degradación, promoviendo el derecho de gozar de un aire puro, libre de contaminantes gaseosos, térmicos o acústicos.
  11. El desarrollo de programas de edu-

cación, difusión y capacitación ambiental en todos los niveles de la enseñanza pública y en la comunidad.

12. Propender de manera perseverante y progresiva a mejorar la calidad de vida de todos los habitantes.

Artículo ...: Toda persona física o jurídica cuya acción pueda producir la degradación del ambiente queda obligada a tomar todas las precauciones para evitarla. El causante de daño ambiental es responsable de repararlo conforme a la legislación civil y al principio «contaminador-pagador», sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.

Artículo ...: La custodia del ambiente está a cargo de un organismo con poder de policía, dependiente del Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le fije la ley, sin perjuicio de las competencias y facultades municipales en la materia.

Artículo ...: Todos los habitantes tienen derecho sustancial y legitimación procesal a fin de accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos.

Artículo ...: Todos los habitantes tienen derecho a obtener información, a su solo pedido, referida a su interés personal o general sobre el impacto que cause o puedan causar las intervenciones del hombre sobre el medio ambiente.

Art. 2º - De forma.

Gatti, Bellotti, Apestegui, Fuster, Cieza, Dahul, Miskos y Slacco.

## FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

La preservación del medio ambiente es uno de los temas habilitados por la ley 11.488, de Necesidad Parcial de la Reforma Constitucional Bonaerense (artículo 4º inciso 4).

Se trata de una problemática relativamente nueva, ya que recién a mediados de los años 60 se comienza a legislar en forma sistemática

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sobre la cuestión. Luego de la reunión de Estocolmo, convocada en 1972 por las Naciones Unidas, todas las reformas constitucionales abordan la protección del medio ambiente.

En ese mismo año y como resultado de esa misma reunión, el ex presidente Juan Domingo Perón escribía en su Mensaje Ambiental a los Pueblos y Gobiernos:

«Creemos que ha llegado la hora en que todos los pueblos y gobiernos del mundo cobren conciencia de la marcha suicida que la humanidad ha emprendido a través de la contaminación del medio ambiente y de la biosfera, la dilapidación de los recursos naturales, el crecimiento sin freno de la población y la sobreestimación de la tecnología, instando a no plantear la cuestión en nuevos términos que van más allá de lo estrictamente político, que superan las divisiones partidarias o ideológicas, y entren en la esfera de las relaciones de la humanidad con la naturaleza.»

Entre las clasificaciones que la teoría constitucional ha formulado se encuentra la que diferencia las constituciones genéricas de las analíticas, considerando a las primeras como aquellas que exponen en forma concisa las líneas generales de la organización del Estado y delegando al legislador la regulación variable de acuerdo a las circunstancias dentro de aquel marco. Por su parte, las analíticas son las que contienen un gran número de disposiciones reglamentarias sobre contenidos no sólo políticos sino económicos y sociales, contenidos éstos a los que podría agregarse la consideración más o menos exhaustiva de normas referidas al medio ambiente.

Desde la perspectiva ambiental y teniendo en cuenta la clasificación mencionada, las Constituciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, están dentro de las de tipo genéricas. Las Constituciones de Chile, Colombia, Cuba, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú están dentro de las de tipo analíticas.

Para el caso que nos ocupa se ha intentado establecer no sólo las declaraciones programáticas, que tienden a orientar políticas ambientales, sino especialmente categorías de derechos fundamentales acompañados por los respectivos deberes, obligaciones y normas referidas a la implementación de derechos de

carácter procesal, destinados a la realización concreta de las primeras. Se considera que si se acepta que la política ambiental más ajustada a las necesidades actuales y futuras es y será de naturaleza preventiva, resulta imprescindible establecer contenidos más detallados que los que se incluyen en las Constituciones de tipo genéricas.

El primer artículo retoma este espíritu, considerando abarcativamente el medio ambiente físico y social y apuntando en última instancia a garantizar una vida digna para las presentes y futuras generaciones. Considera, además, que el derecho al ambiente sano constituye un derecho de gestión tanto por parte de los particulares como por parte del poder público. El derecho a un ambiente sano ha sido reconocido en varias Constituciones nacionales (Austria art. 1, España, art. 45; Estonia, art. 53; Grecia, art. 24, inc. 1; Holanda, art. 21; Hungría, art. 18; Portugal, art. 68, Suiza, art. 24). En Latinoamérica, la Constitución de Panamá fue la primera en disponer la tutela del ambiente en 1972. En el caso de las Constituciones que no incluyen este derecho de forma explícita el mismo podría inferirse de aquellas disposiciones que promueven el derecho a la vida, a la salud, al bienestar social y en general a la vida digna, como se establece en las Constituciones de Bolivia, art. 7, inc. a; art. 132, 133 y 158; República Dominicana, art. 3, 8 inc. 1, 2 y 17; Venezuela, art. 76, 77, 83, 94 y 96. A su vez, varias Constituciones provinciales de la Argentina también consagran este derecho: Santiago del Estero Cap. II art. 30 y Cap. II art. 115, inc. 36; San Juan Cap. IV, art. 58; Salta, Cap. VIII, Título II, art. 78; La Rioja, Cap. IV, art. 66 y Cap. VI art. 102, inc. 20; Jujuy, Cap. II, art. 22, Sección VI, art. 110; Río Negro, II Parte, Sección VII, art. 84 y 85; Catamarca, Sección Segunda, Cap. 1, art. 110, inc. 18 y 22; Tucumán, Sección 1, art. 36, Formosa, Cap. 1, art. 38 y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Título II, Cap. II, art. 54 y segunda Parte, Cap. II, art. 105, inc. 24.

Como se dijo, se ha creído útil y necesario dar contenido más concreto a la expresión «ambiente sano» para salvar una dificultad histórica: su grandilocuencia retórica es inversamente proporcional a su utilidad práctica. Por lo tanto, sin pretender hacer un listado excluyente de cuestiones relativas a dichos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

conceptos, existen aspectos que no pueden dejarse de lado. Así, la expresión «uso racional de los recursos naturales» y la consideración sobre las necesidades actuales y futuras tiene directa relación con el concepto de Desarrollo Sustentable introducido por el llamado Informe Brundland en 1972. Varias Constituciones nacionales han introducido dicho concepto (Paraguay, art. 22; Cuba, art. 27; Colombia, art. 80, Perú, art. 67; Tratado de Maastrich, Título II, art. G, art. 2 y 3).

Es evidente que el primer y más importante paso resulta la *protección* al ambiente. Aunque la expresión es muy utilizada se ha creído conveniente darle contenido. En primer lugar se ha hecho expresa la obligación de proteger el equilibrio ecológico y en particular el patrimonio genético de la Provincia. La protección del patrimonio genético tiene antecedentes en las Constituciones nacionales de Brasil, art. 225, inc. II y Paraguay, art. 8. Aunque resulta discutible la posibilidad de recuperar y mejorar el ambiente además de protegerlo, la expresión cobra sentido si se tiene en cuenta que se considera el ambiente como el entorno global del hombre y este incluye su bienestar social, el cual es posible, y necesario, mejorar.

En el segundo punto se mantiene el mismo espíritu, consignando la inclusión de políticas de prevención tanto en lo ambiental como en lo social y extendiendo el concepto común sobre el ambiente, al sumar a las partes y procesos naturales las intervenciones del hombre con el entorno. Existen antecedentes de considerar al ambiente como más allá de lo natural e incluir las expresiones culturales en las Cartas Fundamentales de Brasil, art. 216; Guatemala, arts. 61, 62 y 64; Colombia, art. 95 y art. 313 inc. 9; Cuba, art. 39; Ecuador, art. 117; Paraguay, art. 81; Perú, art. 21 y Constitución de Nueva York, art. XIV, inc. 4 y en las Constituciones de Santiago del Estero, Cap. III, art. 30; San Juan, Cap. IV, art. 58; Jujuy, Cap. II, art. 22; San Luis, Cap. 1, art. 47; Córdoba, Título 1, art. 11; Río Negro II Parte, Sección VII, art. 84; Tucumán, Sección I, art. 36; Formosa, Cap. 1, art. 38 y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Título II, Cap. II, art. 54.

Ninguna de estas garantías podría ser más que una expresión de deseo sino se hiciera una prohibición taxativa para pruebas de la más temible de las creaciones del hombre -la ener-

gía nuclear- limitando su uso a fines pacíficos. Antecedentes precisos para este punto pueden encontrarse en la Constitución provincial de Formosa, Cap. 1, art. 38, inc. 3.

El concepto de ambiente incluye, desde hace tres millones de años, al hombre y sus obras. Desde la Revolución Industrial la intervención del hombre sobre la naturaleza se ha hecho tan profunda y duradera que los procesos naturales no son suficientes para mitigar los efectos negativos sobre el ambiente. Por ello se ha incluido una referencia expresa para garantizar la realización de estudios específicos de impacto ambiental de los emprendimientos humanos. La Constitución Federativa del Brasil fue la primera Constitución de todo el mundo que, desde 1988, exige la realización de estudios de impacto ambiental previos y la obligación de darlos a publicidad (Brasil, art. 225, 1º, inc. IV). La Constitución provincial de Río Negro también exige estudios del mismo tipo en el art. 84, inc. 4 de la Sección VII. Sin embargo, la experiencia de los países desarrollados muestra como políticas de reparación son insuficientes y que resulta imprescindible incluir en la planificación social y económica aspectos ambientales, por lo que se hace mención a la promoción de tecnologías y sistemas de producción limpias, lo que implica el diseño e implementación de políticas ambientales que tengan en la previsión y la investigación científico-técnica sus elementos esenciales.

La prohibición taxativa a la introducción de residuos peligrosos para el ambiente y la salud humana no sólo constituye una necesidad perentoria, sino que su misma existencia puede ser utilizada como ejemplo de un modelo de desarrollo que no puede sostenerse a mediano plazo. Los antecedentes más evidentes se encuentran en las Constituciones nacionales de Colombia, art. 81 y en la de Paraguay, art. 8. El Principio 14 de la Declaración de Río también resulta importante para destacar.

Sin embargo no sólo los residuos de procesos industriales constituyen un problema. La historia muestra como productos inicialmente inocuos se han mostrado como peligrosos para el ambiente y la salud humana en etapas insospechadas de su ciclo de vida, por lo cual se ha considerado importante consagrar expresamente que es el Estado provincial el que normatiza y fiscaliza su producción, transporte,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

almacenamiento, uso, etc. Así, la Constitución provincial de Formosa hace mención especial a los agroquímicos y biocidas en su art. 38, inc. 4. Si bien es indudable la necesidad de controlar estos productos, se ha considerado más conveniente extender la competencia de este punto atendiendo al perfil agropecuario e industrial de la Provincia, lo dicho más arriba y la ventaja de contar con una definición no extensiva. Las Constituciones de Jujuy, Cap. II, art. 22, inc. 2; Río Negro, Segunda Parte, Sección VII, art. 84 inc. 5 y Tucumán, sección 1, art. 36, inc. 5, también sirven de antecedentes.

Si, como se ha dicho anteriormente, el patrimonio genético de la Provincia es uno de los recursos naturales más importantes, este tiene encarnaciones muy concretas que no son otras que las diversas especies animales y vegetales naturales de la Provincia. Proteger la fauna y la flora no sólo es una obligación moral para las actuales y futuras generaciones, sino que constituye una garantía para la sobrevivencia de toda la humanidad. Antecedentes precisos para este punto pueden encontrarse en de una forma semejante en la Constitución provincial de Formosa, Cap. 1, art. 38, inc. 5, 6, 7 y 8. Sin embargo esto sería imposible de realizar si el Estado provincial no pudiera garantizar la existencia de áreas consagradas a mantener su equilibrio ecológico natural, lo que a su vez implica su poder de definición sobre los alcances de estas áreas. Se ha considerado importante, en vista de la historia de saqueo de los espacios públicos de la Provincia, hacer mención expresa a la inalienabilidad de estas áreas.

Es evidente que mantener el equilibrio natural de estas áreas y armonizar el desarrollo económico con protección del ambiente, implica necesariamente la protección de los vectores ambientales esenciales agua, atmósfera y suelo de los procesos de erosión y degradación. Son estos, en última instancia, los que garantizan un desarrollo sostenible y la calidad de vida de la población. Antecedentes para este punto pueden encontrarse también en la Constitución provincial de Formosa, Cap. 1, art. 38, inc. 5, 6, 7 y 8 y la Carta Magna de Italia, art. 9 y 44.

Finalmente, elementos imprescindibles para construir una sociedad sostenible en lo ambiental, social y económico lo constituyen los programas de educación, difusión y capacita-

ción, utilizando estas expresiones para distinguir los diferentes actores sociales involucrados: enseñanza pública, comunidad y agentes públicos respectivamente y los dos tipos básicos de educación, la formal y la no formal. La educación, difusión y capacitación en cuestiones relativas a ambiente se ha consagrado en las Constituciones nacionales de Brasil, art. 225, 1º, inc. VI; Colombia, art. 67 y 79 y Paraguay, arts. 70 y 76. Las Constituciones provinciales de Río Negro (II Parte, Sección VII, art. 84, inc. 6) y Formosa (Cap. 1, art. 38, inc. 9) también consagran este derecho.

Un segundo artículo se refiere al problema de la responsabilidad sobre la degradación del ambiente. Por un lado se establece la obligación de todas las personas físicas o jurídicas de tomar todas las precauciones para evitar los daños ambientales y por otro se establece que la reparación debe realizarse conforme a la legislación civil y al principio consagrado por la doctrina nacional e internacional denominado "contaminador-pagador". La obligación de reparar el daño esta implícita en el derecho romano y la expresión puede ser considerada como redundante. Sin embargo, si se toma en cuenta que en el pasado los recursos naturales eran tomados como gratuitos por la teoría económica clásica, se verá que, en este caso en particular, la expresión que obliga a reparar los daños no caen en saco roto. La obligación de reparar el daño ambiental se hace expresa en concordancia con las Constituciones nacionales de Brasil en el art. 225, 2º y 3º; Colombia, art. 78 y 80; Paraguay, art. 8; España, art. 45, inc. 3 y Estonia, art. 53. Las Constituciones de Santiago del Estero (Cap. II, art. 30); La Rioja (Cap. IV, art. 66) y San Luis (Cap. 1, art. 47) también sirven como antecedentes. Por su parte, el principio contaminador-pagador se ha hecho explícito en el Tratado de Maastrich, Título XVI, art. 130R. Se deja aclarado que estas reparaciones son independientes de las sanciones administrativas que pudieran corresponder por la violación de normas vigentes.

Un tercer artículo se refiere a la responsabilidad estatal de carácter indelegable acerca de la preservación y custodia del medio ambiente dada la índole de los bienes protegidos y los valores en juego. Un antecedente local para este punto lo constituye la Carta Magna de la



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Provincia de Río Negro, II Parte, Sección VII, art. 85.

La actividad de los poderes públicos no puede separarse de la participación comunitaria y de su solidaridad inherente. En ese sentido la Constitución de España en su art. 45 dice textualmente: «Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la solidaridad colectiva».

En un nuevo artículo se establece el mecanismo para que la ciudadanía participe de la defensa del ambiente a través de una acción judicial. La participación de la ciudadanía ha sido consagrada también en las Constituciones de Hawai (art. 9, inc. 9); Illinois (art. 2, inc. 2); Colombia (art. 40, inc. 6); Paraguay (art. 38); Brasil (art. 5, inc. LXXIII) y Portugal (art. 66) y ha sido recomendado por el Principio 10<sup>o</sup> in fine de la Declaración de Río de 1992. Los antecedentes locales son las Constituciones de San Juan (Cap. IV, art. 58); La Rioja (Cap. IV, art. 66) y Río Negro (II Parte, Sección VII, art. 85). Es alentador que esta acción ha sido contemplada por proyectos de otros bloques.

Por último la efectiva participación de los ciudadanos en la gestión ambiental se consolida con la posibilidad de acceder a la información suficiente y adecuada sobre el impacto actual o potencial que las intervenciones del hombre causan sobre el ambiente. Este derecho está contenido en las Constituciones de Noruega art. 110 b; Suecia Cap. 2 art. 1 inc. 2; Directiva 90/313/ES de la Comunidad Económica Europea; Hawai, art. XI, Sección IX e Illinois art. XI, sección 1, principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Gatti.

- A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXI

### CREACION DE FORMAS SEMIDIRECTAS DE DEMOCRACIA

(C/121/94)

Señor Presidente de la Honorable Convención Constituyente, Don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

Los Diputados Convencionales que firman el presente, integrantes del Bloque de la Unión Cívica Radical, elevan el siguiente proyecto de reforma a la Constitución provincial, referido a la creación de «Formas Semidirectas de Democracia».

### INICIATIVA POPULAR

«Art. nuevo ...:

Se reconoce el derecho a la Iniciativa Popular para la presentación de proyectos de ley y de derogación de las vigentes, cuando sean avalados por un número de ciudadanos no inferior al cinco por ciento de la cantidad de votantes que efectivamente hayan sufragado en la última elección provincial, en la forma y el modo que determine la ley.

La Iniciativa Popular presentada estará sujeta a el procedimiento para la formación y sanción de las leyes establecido en esta Constitución, y siempre será presentada y considerada en el período ordinario de sesiones de la Legislatura.

La Cámara de Diputados es cámara de origen de las iniciativas presentadas, estando obligada a considerarlas en forma inmediata debiendo aprobarlas o rechazarlas en un término máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo, la Cámara no ha resuelto acerca de la iniciativa, la misma se considerará aprobada, y se remitirá para su tratamiento a la Cámara de Senadores, la que contará con similar plazo, a cuyo vencimiento, de no mediar rechazo previo, la iniciativa se considerará aprobada, remitiéndose al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si la iniciativa es rechazada no podrá volver a ser presentada sino en el próximo período ordinario de sesiones.

No pueden ser sometidos a este procedimiento los proyectos de leyes concernientes a reformas de la Constitución, aprobación de tratados, presupuestos, creación o derogación de tributos y creación y competencia de tribunales.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CONSULTA POPULAR

Art. nuevo...:

Todo asunto de interés general para la Provincia podrá ser sometido a Consulta Popular.

Uno o más legisladores, el Poder Ejecutivo y los ciudadanos a través del procedimiento de la Iniciativa Popular, podrán presentar proyectos de Consulta Popular. Para cada convocatoria en especial, se requerirá de una ley aprobada mediante el voto favorable de los dos tercios de los miembros totales de cada Cámara.

La Consulta Popular podrá ser realizada en forma previa a la aprobación legislativa de la cuestión o asunto de interés general, o a posteriori de la misma, y en éste caso tendrá carácter referendante.

El voto será obligatorio para todos los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, y siempre por Si o por No a la cuestión que en particular se consulte.

El resultado de la consulta será vinculante para los poderes públicos, cualquiera sea el número de votos emitidos, no pudiendo los mismos apartarse del resultado de la misma.

La fecha de la consulta será coincidente con la de elecciones legislativas y podrá realizarse más de una y hasta un máximo de tres, en cada caso.

La ley que se sancione como consecuencia de la Consulta Popular no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

## REVOCATORIA DE MANDATO

Art. nuevo...:

La ciudadanía podrá solicitar la Revocatoria del Mandato de cualquier funcionario que ejerza un cargo de naturaleza electiva.

Son motivos de dicha solicitud: el apartamiento del mandato recibido o que por mal desempeño de sus funciones haya dejado de merecer la confianza depositada por el pueblo.

La solicitud de Revocatoria deberá ser presentada por escrito y en forma fundada ante la Justicia Electoral provincial, la que obligatoriamente abrirá por un plazo de noventa días corridos, un Registro de solicitantes de Revocatoria en cada uno de los Registros Civiles que existan en el territorio provincial.

Dicho registro certificará la adhesión de los ciudadanos que espontánea y voluntariamente

se presenten, requiriéndose como único requisito el de contar con domicilio real en el territorio de la Provincia.

Si vencido el plazo, se computaran las adhesiones de más del veinte por ciento del total del número de votantes que efectivamente hayan sufragado en la última elección provincial, se comunicará al Poder Ejecutivo, quien inmediatamente convocará a la ciudadanía para que se exprese por la SI o por NO a la Revocatoria del Mandato del funcionario en cuestión.

Para que la Revocatoria de Mandato sea válida, será necesario que el resultado electoral supere el cincuenta por ciento de la cantidad de votantes que efectivamente hayan sufragado en la elección en que resultó electo el funcionario en cuestión.

Aquel funcionario a quien se le revoque el mandato no sufrirá inhabilitación alguna a ningún derecho político.

El presente procedimiento no podrá ser reglamentado por ley de la Legislatura ni norma alguna del Poder Ejecutivo.

## FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN EL AMBITO MUNICIPAL

Art. nuevo...:

La Iniciativa Popular, la consulta Popular y la Revocatoria de Mandato, serán aplicables a los Municipios, con la extensión y procedimientos antes detallados. Podrán los Municipios sancionar ordenanzas especiales adaptando y reglamentando la Iniciativa Popular y la consulta Popular, las que deberán respetar los plazos, porcentajes y efectos establecidos en los artículos precedentes."

Pagni y Baldo.

## FUNDAMENTOS

La participación política como ejercicio de un derecho natural del hombre, cual es el de gestionar el bien de la comunidad de la que forma parte, es consustancial a la democracia como régimen de gobierno, toda vez que el ideal democrático se traduce, en esencia, en la vigencia de un poder político ejercido y compartido por toda la comunidad.

En consecuencia, el desarrollo de la democracia se encuentra comprometido con el ma-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por grado de participación política, tanto en sentido horizontal (participación del mayor número), como vertical (participación en todos los niveles de gobierno).

A partir de la imposibilidad práctica de la plena participación o autogobierno del pueblo, se elabora la «Teoría de la Representación Política», cuyo primer exponente fue el abate Sieyès y su primera expresión positiva en la Constitución Francesa de 1791. Desde entonces el mundo moderno y contemporáneo ha aceptado e institucionalizado dicha teoría, entendiéndola como la única posibilidad de efectivizar a la democracia como forma de gobierno.

La realidad nos demuestra, con la fuerza de la evidencia, que así como la representación política, como teoría y praxis, es patrimonio de los partidos políticos, la participación configura una nueva forma de intermediación que protagonizan o pretenden asumir quienes conforman o integran sociedades pluralistas.

El hombre en cuanto «ES» tiene cabida en el orden institucional mediante la representación política, donde juega el principio de la igualdad y donde tienen cabida los partidos políticos.

En cambio, en cuanto el hombre «HACE» se inserta en el orden político a través de la participación, protagonizada por los cuerpos sociales intermedios.

La participación política no es excluyente de la representación. Constituyen dos formas de intermediación que, integradas y complementadas, coadyuvan al desarrollo de la democracia.

Representación y participación operan en distintos niveles y funciones, dentro del proceso político democrático. La primera a través del sufragio y de los partidos políticos, en los niveles legislativos y de control. La segunda, como mediación grupal, se desenvuelve en los niveles de planificación, asesoramiento o consulta.

Las «FORMAS SEMIDIRECTAS DE DEMOCRACIA» -en donde se vincula a la democracia representativa con el concepto de participación- aparecen en el Derecho Constitucional comparado a fines del siglo XIX en Estados Unidos y Europa.

Consisten en mecanismos o procedimientos a través de los cuales el pueblo participa directamente en la toma de decisiones políticas

en relación a los actos de gobierno, sean legislativo o ejecutivos.

Son consecuencia lógica de la reacción contra el método de la total delegación del poder, requisito básico de la democracia representativa.

Su objetivo es rescatar, siquiera parcialmente, las pautas éticas de la democracia directa, desdibujadas por la democracia indirecta, que limita el rol del ciudadano al de un pasivo receptor de mensajes y, cada tanto, de sufragante.

El Derecho Público provincial recepta las formas semidirectas de democracia, especialmente en las nuevas constituciones sancionadas a partir de 1985.

Córdoba, Catamarca, La Rioja, Río Negro, Tierra del Fuego, Jujuy, Salta, San Luis, San Juan, entre otras, receptan esta nueva modalidad de participación. También en el frustrado proyecto de reforma a la Constitución bonaerense se incorporaba este tema, tanto en el capítulo del «Régimen Electoral», como en el capítulo del «Régimen Municipal», reconociéndole a los Municipios Autónomos la atribución de reglamentarlos.

Históricamente existió un interesante debate, de estricto carácter constitucional, con respecto a la compatibilidad de las «formas semidirectas» con la Constitución nacional, el que en la actualidad ha sido superado por la habilitación en la Convención Constituyente nacional de este tema.

Se consideraba que los arts. 1º y 22 de la Constitución nacional eran un obstáculo insalvable para la aplicación, a nivel federal, de ellas, aunque la doctrina nunca fue pacífica.

La Unión Cívica Radical se ha enrolado históricamente en la postura que no acepta la incompatibilidad de las «formas semidirectas» con el principio de la democracia representativa, y aunque en estos tiempos el debate esté superado, considero oportuno dejarlo, en la medida de mis posibilidades, debidamente aclarado.

Entiendo que el art. 22 de la Constitución nacional (artículos 12, 46 y 47 de la Constitución provincial) afirma categóricamente que el sufragio es la única forma legítima y verificable de la expresión soberana del pueblo. En virtud del mismo, el cuerpo electoral acepta o rechaza las alternativas que se le proponen. Por ende,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mientras la voluntad popular se exprese a través del sufragio, tal voluntad popular es lícita, cualquiera sea el objetivo de éste, elegir representantes o decidir cuestiones de gobierno

Por la tanto no veíamos incompatibilidad jurídica o constitucional, y menos aun política, de las «formas semidirectas» con nuestra Constitución nacional. Y a mayor abundamiento, tales medios son instrumentos del derecho a la participación, el que se encuentra incluido en el art. 33 de la Constitución nacional (art. 43-Const. Pcial.)

Para concluir con este razonamiento acerca de la constitucionalidad de las «formas semidirectas» podemos citar a Bartolomé Mitre, cuando en la Convención Constituyente de nuestra Provincia en 1873 manifestó que «... el cuerpo electoral es también un órgano de representación del pueblo y es uno de los departamentos del gobierno junto con los tres poderes tradicionales...». Esta reflexión nos permite sostener que del principio de soberanía del pueblo, consagrado por los arts. 33 de la Constitución nacional y 43- de la C.P., surge la posibilidad de la consulta directa, lo que ha llevado a un destacado constitucionalista como Carlos Sánchez Viamonte a afirmar que «...si algún derecho no enumerado nace de la soberanía del pueblo, es el de que los ciudadanos emitan su opinión sobre un problema fundamental que interesa a la comunidad política...»

Un antecedente que necesariamente debemos analizar es el decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 2272/84, de fecha 25 de julio de 1984, sobre la «Consulta a la ciudadanía respecto de los términos de la conclusión de las negociaciones con la República de Chile para resolver el diferendo en la zona del Canal de Beagle». Este decreto en uno de sus considerandos establece que «...la consulta que se propicia no comporta la delegación de facultades ni menos aun la transferencia de responsabilidad del Poder Ejecutivo, ya que se establece que el resultado de la encuesta de ningún modo tiene carácter vinculante para ese Poder Ejecutivo el que, sin perjuicio de prestar como es obvio, la mayor atención y consideración a la opinión mayoritaria, queda en libertad para adoptar la decisión que considere adecuada a la luz de las circunstancias presentes en el momento oportuno...»; «...Que, por otra parte la participación popular constituye un elemento

caracterizante de la democracia, que debe ejercerse especialmente cuando se trata de cuestiones que definen el destino común...».

Fue sin lugar a dudas un acierto del Gobierno nacional dicha Consulta Popular, porque mas allá de la importancia del tema, abrió las puertas a el debate acerca de la necesidad de implementar los mecanismos de participación, los que ya a partir de 1985 se comenzaron a incorporar a las nuevas constituciones provinciales.

Varias son las «formas semidirectas de democracia» conocidas. Entre ellas podemos citar: a) Referendum (proceso destinado a requerir la expresión de la voluntad de la ciudadanía, a efectos de convalidar o no, determinados actos de gobierno, fundamentalmente legislativos); b) Plebiscito (es fundamentalmente consultivo y el objeto de la consulta no es una norma jurídica, sino que versa sobre temas de trascendencia para la vida del país o Provincia); c) Iniciativa Popular (es el mecanismo en virtud del cual un ciudadano, un grupo de ciudadanos o una institución intermedia, proponen «motu proprio» al órgano legislativo correspondiente, la aprobación de un proyecto de ley); d) Revocatoria de Mandato (es el mecanismo por el cual se puede destituir a los funcionarios electivos por decisión popular, expresada únicamente mediante el sufragio).

La Consulta Popular es uno de los modos de ejercer las «formas de democracia semidirecta». Desde un punto de vista estrictamente académico entendemos que la podemos incluir dentro del concepto del «Referendum», cuando se clasifica a este desde la óptica de su «eficacia jurídica». Podemos convenir entonces que en definitiva la Consulta Popular es un referendum en el cual la aprobación o desaprobación de los actos, que han sido objeto de la consulta al cuerpo electoral, no tiene carácter obligatorio para el órgano del poder del estado.

En relación a los alcances de la consulta y su ubicación en el proceso de la formulación y sanción legislativa, dentro del variado espectro doctrinario, la podemos ubicar como de «alcance parcial», es decir que solamente se la utiliza en determinadas circunstancias, las que necesariamente deben estar acotadas en el marco de una reglamentación o un acuerdo político duradero, según el sistema que se utilice; y en cuanto a su ubicación, esta ha de ser «ante

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

legem» o sea en la etapa previa a la formulación de la norma escrita.

Indudablemente en estos temas relacionados con la Ciencia Política, las posturas doctrinarias son encontradas y se podrían concebir sistemas alternativos como los de la «obligatoriedad» de la consulta; su «alcance total», es decir a todas las decisiones que deben ser tomadas; y «post legem», o sea de sanción, cuando se efectúa como la fase final del proceso formativo de la norma, dependiendo de su resultado su existencia jurídica.

En este proyecto de reforma hemos hecho coincidir, dentro de la Consulta Popular, ambos sistemas, o sea la Consulta previa y la que se realiza a posteriori, dejando librado al órgano político la determinación de la oportunidad y el modo. Plebiscito y Referendum se enmarcan dentro del amplio concepto de la Consulta Popular.

También incorporamos a la Iniciativa Popular, en su forma clásica de mecanismo apto para la presentación de proyectos de ley, dejando abierta la posibilidad de que la Legislatura reglamente los aspectos menos específicos del procedimiento.

La Revocatoria de Mandato la establecemos como un procedimiento de tipo constitucional, con la imposibilidad de reglamentación legislativa, para que ninguna mayoría política circunstancial puede desviar el objetivo buscado, o sea el de la transparencia del procedimiento y la rigidez del mismo.

Por último hacemos extensivo al Régimen Municipal las instituciones que se crean, con la facultad de éstos de legislar al respecto.

Pagni.

- A las comisiones de Formas de Democracia Semidirectas y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXII

SECCION SEXTA, CREACION EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ELECTIVOS, CONSEJOS VECINALES ELECTIVOS

(C/122/94)

## CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### REFORMA SECCION SEXTA

**Créase en el Gobierno Municipal Organismos Descentralizados Electivos, Consejos Vecinales Electivos**

**Organización y funcionamiento de las delegaciones municipales**

por el Doctor Juan José Fitz Patrick.

#### I. Marco normativo bonaerense.

1. La ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires (decreto ley 6.749 del 29-3-58) instrumenta, en correspondencia con la Constitución local, el llamado «municipio - partido», políticamente centralizado y organizado como ente autárquico, en oposición a la «autonomía - municipal» que prevalece en el derecho público provincial argentino.

Consecuentemente la única descentralización que, de algún modo, contempla el complejo normativo bonaerense es de carácter administrativa, que también es limitada. No obstante, el artículo 28 de la ley Orgánica dice que corresponde al Concejo Deliberante establecer «...delegaciones municipales». En esta conferencia la que motiva este trabajo, con una propuesta concreta sobre la organización y funcionamiento de tal instituto.

2. Mientras la Provincia no se da una nueva Constitución, cosa por lo cual seguiremos bregando desde nuestra concepción municipalista, debemos sacar el máximo provecho posible de las instituciones existentes, o latentes, en el estrecho derecho público bonaerense.

Las «Delegaciones Municipales» fueron establecidas por distintos municipios desde hace bastante tiempo, pero su papel fue deslucido y, lamentablemente, intrascendente, a la luz de los resultados obtenidos. Sus deficiencias fueron congénitas, nacieron con la Ordenanzas de los Concejos Deliberantes y de los decretos que en su consecuencia dictaron los Ejecutivos municipales. Tales disposiciones no estructuraron mínimas ni coherentes normas de organización y funcionamiento. Por distintos

motivos quedaron reducidas, a simples oficina de recaudación, atención de problemas menores vinculados a obras y servicios públicos y no mucho más, amén de ser receptoras de reclamos que generalmente estuvieron imposibilitadas de satisfacer. Contados fueron los municipios que sacaron provecho, aún parcializado, de esta intutición.

3. Creemos, sobre la base de nuestra experiencia, que este instituto aunque modesto puede hacer un aporte importante a la descentralización municipal que, su vez, es la única forma de promover la participación popular en el municipio. Descentralización que será, legal y técnicamente, administrativa pero que no dejará de involucrar también a muchos aspectos vinculados con la gestión comunal, lo que contribuirá a la democratización del poder público municipal.

En este punto bueno es traer a colación la Ordenanza General N° 267 del 22-2-80 (Procedimiento Administrativo Municipal) que dispone que los proyectos de ordenanzas y demás actos de carácter general podrán ser sometidos «...a información pública, por disposición y plazo que señale el Departamento Ejecutivo».

Igualmente se podrá requerir informes a sociedades y personas ajenas a la administración municipal (artículo 124).

Tal propuesta que seguidamente formulamos, en aras de una mejor gestión municipal.

## II. Reformulación de la Delegación Municipal

1. En primer lugar, sin perjuicio de la experiencia realizada en varios municipios, en cuanto a descentralización municipal, es conveniente reformular y redefinir los objetivos de la Delegación Municipal, con el fin de precisar la organización y las funciones y tareas que debería desarrollar en el futuro este organismo municipal.

No solo debe pensarse en su actual funcionamiento sino, y principalmente, con miras a ampliar y perfeccionar la descentralización de modo que, la Delegación Municipal contribuya decididamente a la eficiencia de toda la gestión municipal y a la formación de una conciencia municipalista en el ámbito bonaerense.

2. El contacto diario con los vecinos e instituciones del lugar, y por ende de sus problemas y necesidades, privilegian a la Delegación con

relación a las demás áreas municipales. Ello por la inmediatez entre vecino y gobierno comunal, por lo que correlativamente se impone la conveniencia de jerarquizar, por todos los medios la Delegación como centro para democratizar el poder público municipal.

3. Simultáneamente no puede desconocerse la nueva situación que se generará con motivo de una eventual reforma de la Constitución provincial, tema siempre pendiente. En efecto la posibilidad de creación de los Consejos Vecinales electivos en cada localidad, cuerpos colegiados, con las atribuciones y funciones que le establezcan las Cartas Orgánicas Municipales del futuro, puede pensar que tendrán facultades principalmente legislativas y, en menor medida, algunas de índole ejecutiva.

4. Obviamente estos Consejos Vecinales no dependerán de las Delegaciones Municipales por lo que, necesariamente, habrá que coordinar adecuadamente las respectivas funciones para facilitar las relaciones y comunicaciones recíprocas entre Consejo Vecinal y Delegación Municipal, evitando la posibilidad de conflictos al respecto.

Tales consideraciones determinan por sí solas, la conveniencia de plantear en forma relativamente inmediata, las normas de organización y funcionamiento de las Delegaciones Municipales.

## III. Caracterización de las «delegación municipal».

1. Las Delegaciones Municipales deben ser las dependencias del Departamento Ejecutivo mediante las cuales éste descentraliza -territorialmente- la administración y gestión municipal.

Con esa finalidad el Municipio transfiere funciones, recursos, personal, etcétera, a nivel de localidad, con el objetivo de lograr una gestión global más eficaz y flexible, sobre la base de un conocimiento directo de los problemas de cada barrio o villa.

También una mejor compenetración con el sentir de los vecinos e instituciones locales, promoviendo así una participación orgánica y permanente de la comunidad.

2. Partiendo de que la responsabilidad es indelegable, la intendencia municipal ejercerá la conducción centralizada de la gestión, admi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nistración y planeamiento general del municipio, coordinando ejecutivamente al efecto todas las funciones y competencias del Departamento Ejecutivo (secretarías, subsecretarías, etcétera), pero descentralizará la ejecución a través de las delegaciones municipales.

3. Por lo tanto la ejecución y desarrollo de las políticas u orientaciones generales, como las decisiones particulares del Departamento Ejecutivo corresponde a las delegaciones municipales por tener éstas una capacidad de acción más flexible y eficaz, habida cuenta de su vinculación directa con la problemática de un área vecinal específica. Sin perjuicio de lo cual las delegaciones serán responsables por la oportuna información y asesoramiento al Departamento Ejecutivo, en todo lo concerniente y vinculado con su ámbito territorial de acción.

4. Por ello, para concretar una operatoria descentralizada, hay que promover que todas las actuaciones (solicitudes, pedidos, reclamos y cualquier otro motivo) deban iniciarse en las oficinas de la delegación municipal, a cuyo efecto debe habilitarse una receptoría, para tales actuaciones que coordinará el procedimiento administrativo en la mesa general de entradas de la municipalidad.

Acorde con una decisión de esta naturaleza debe efectuarse una amplia difusión en este sentido, a fin de evitar que, por rutina o desconocimiento, se acuda a la intendencia en lugar de la delegación municipal.

5. Los delegados municipales deben revestir, conforme su nivel jerárquico y funciones, el carácter de representantes directos del intendente municipal en el área de la respectiva delegación.

Por tal razón es importante que la presencia de funcionarios de cualquier jerarquía, en jurisdicción de las delegaciones, sea anticipada a los delegados municipales, así como los asuntos que la motivan, para que participen y faciliten las gestiones.

6. Las delegaciones municipales deben tener participación obligada en la elaboración del presupuesto municipal de gastos y recursos, principalmente en la fijación de las prioridades para las obras y servicios que se ejecuten o presten dentro del área de su territorio. Esto lo aconseja los principios de inmediatez y eficiencia.

7. Las Delegaciones deben funcionar igualmente como Centro de Información Municipal, como un canal siempre abierto con la comunidad, acercando programas de gobierno y receptando problemas y respuesta barriales para compatibilizar planes coherentes y factibles.

8. Conforme el marco bosquejado toda la problemática barrial girar en torno de la Delegación Municipal, por ser el organismo más inmediato, y adecuado para atender, analizar y solucionar los temas locales. Allí deben tratarse los problemas de la infraestructura urbana (pavimentos, desagües, cloacas, etcétera) y los distintos servicios municipales, generándose y consensuando los planes y proyectos que involucran el futuro local.

#### IV. Organización y funciones de la Delegación Municipal

1. Sin perjuicio de los objetivos y líneas generales expuestas cabe ahora desarrollar en forma particularizada, las funciones y tareas concreta que deben llevarse a cabo, agrupándolas para diseñar lo que sería su estructura orgánica.

Tal agrupamiento se hace con un criterio técnico de homogeneidad (por contenido u objetivo de las tareas) denominando a cada grupo División, sin que ello signifique nivel jerárquico alguno ni denominación del cargo, toda vez que ello excede la motivación de este trabajo. También pueden no ser cuatro las Divisiones, como aquí se proyecta, sino más, pero lo importante es formalizar líneas de trabajo definidas y coherentes.

2. Cada División constituye una unidad orgánica de la Delegación, y su dotación de personal, incluyendo el jerarquizado, será dimensionada en la oportunidad de aprobarse el organigrama respectivo que obviamente tendría en cuenta la importancia de la Delegación de que se trate.

3. Con tales salvedades, este trabajo contempla básicamente las siguientes Divisiones:

3.1. División Mantenimiento de Obras y Servicios;

3.2. División Inspecciones y Habilitaciones;

3.3. División Relaciones Institucionales y Comunitarias;

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

#### 3.4. División Administrativa y Recaudación.

Seguidamente se resume las funciones y tareas de las Divisiones proyectadas.

#### 3.1. División Mantenimiento de Obras y Servicios.

Esta división tiene a su cargo los trabajos de mantenimiento de obras públicas factibles de llevar a cabo con las cuadrillas, vehículos, herramientas y demás elementos asignados a la Delegación.

Por vía de ejemplo puede señalarse: bacheos menores, retiro de escombros, limpieza simples de sumideros y desagües pluviales; reemplazo de tapas de sumideros, bocas de tormenta, etcétera.

La Delegación mantendrá un depósito con suficiente stock de materiales y elementos de uso más común (arena, cemento, ladrillo, etcétera).

Las tareas de mayor envergadura seguirán a cargo de la Dirección General de Mantenimiento. Esta Dirección General prestará, no obstante, el asesoramiento y apoyo necesario para que la Delegación pueda ejecutar directamente la mayor cantidad de trabajos.

Con relación al alumbrado público, que bien puede no poder descentralizarse como sería deseable, en razón de los medios utilizados, poría afectarse -total o parcialmente- los elementos de la «Dirección de alumbrado» uno o varios días por semana a cada Delegación la que programará y controlará los trabajos a realizar.

#### 3.2. División Inspecciones y Habilitaciones

En materia de inspecciones y control de Abastecimiento, Industrias, Limpieza e Inspección General, Tránsito, Espectáculos Públicos, luminarias y Recursos (Seguridad e Higiene), se establecerá la descentralización operativa, a cargo de la Delegación, sin perjuicio de la dependencia técnica de los inspectores de la correspondiente Dirección.

La División programará y controlará el trabajo de los inspectores transferidos de las Direcciones de:

- Limpieza

- Industria
- Inspección General
- Abastecimiento  
Tránsito, etc...

Además de las inspecciones (inspectoría de campo) debe ser responsabilidad de esta División el asesoramiento técnico específico que requiera los vecinos o empresas ubicadas en el área.

En esta División iniciará y tramitará en las oficinas pertinentes las habilitaciones de locales, negocios, industrias, instalaciones, etc., correspondiente a la jurisdicción territorial de la Delegación.

#### 3.3. División Relaciones Industriales y Comunitarias

Esta División tiene por función principal establecer, promover y mantener las relaciones de la Municipalidad con todas las entidades y organizaciones comunitarias existentes dentro del perímetro de la Delegación Municipal.

También debe mantener contacto permanente con los organismos y dependencias provinciales y nacionales ubicados en su jurisdicción, especialmente con las Secciones Policiales y las empresas de servicios como Segba, Gas del Estado, Obras Sanitarias, Telefónica, etcétera., con el propósito de coordinar una acción conjunta y lograr la mejor prestación de los respectivos servicios.

En la función de comunicación social coordinará su acción con las Direcciones de Asuntos Institucionales, Prensa y Ceremonial, etcétera, de la Municipalidad en la forma que se programe a través de la Subsecretaría de Relaciones Municipales.

La Delegación programará, a través de esta División, la presencia municipal en los actos organizados por las instituciones locales, establecimientos educativos, culturales, deportivos, vecinales, etcétera, presidiéndoles -en todo lo posible- el apoyo que fuere menester.

#### 3.4. División Administrativa y Recaudación.

Compete a esta División la tramitación de todas las actuaciones administrativas que se inicien en la Delegación, como su posterior seguimiento en las dependencias



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

a las que fueron giradas, manteniendo debido control sobre los asuntos en curso.

Asimismo debe proporcionar orientación e información previa con respecto a los trámites que atiende la Delegación. Igualmente informará, a requerimiento de los interesados, sobre el estado y radicación de los expedientes en cuestión.

Esta División tiene a su cargo la recaudación de la tasa A.B.L.; Seguridad e Higiene y demás tasas y/o servicios municipales. Diariamente efectuará el control y balance de lo recaudado efectuando el respectivo depósito bancario, entregando o remitiendo el comprobante bancario a la Tesorería Municipal.

Previamente a la implementación el sistema de recaudación se instrumentará lo relativo a custodia de valores, seguro específico y «fallas de Caja».

Con la infraestructura de cobranza mencionada sería factible asumir eventualmente la percepción e impuestos provinciales y servicios públicos (Segba, Gas, ENTel, O.S.N., etc.), mediante un porcentaje y/o comisión a determinar en los convenios que celebre la Municipalidad con la Provincia y Empresas Públicas. Sería, por otra parte, una manera de obtener recursos que podrían destinarse al equipamiento de las Delegaciones Municipales.

#### V. Conclusiones

El proyecto que antecede pretende ser un punto de partida que facilite a los funcionarios comunales el replanteo del rol de las Delegaciones Municipales, desde la óptica de la descentralización y en el contexto normativo a que hemos hecho referencia. No dudamos que una buena definición e instrumentación, de las normas de organización y funcionamiento, del instituto en cuestión redundaría en una mayor eficiencia de la gestión municipal.

«La misma acertada designación de Vecinal conlleva a reconocer la jurisdicción comunal. Jueces municipales deben aplicar la Justicia Vecinal y ésta, juntamente con la de faltas y contravenciones, formar el Departamento o Función Judicial del Municipio».

(Prof. Dr. Tomás Diego Bernard: Vigencia

de la República Representativa Municipal, pág. 23, La Plata, 1988).

-A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXIII

#### REFORMA SECCION SEXTA, GOBIERNO MUNICIPAL

(C/123/94)

Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### Reforma sección sexta

#### Gobierno Municipal

#### FUNDAMENTOS

El Municipio es una verdadera comunidad natural de familias relacionadas sobre la base de la vecindad y el arraigo y deben organizarse socio y políticamente para procurar el bien común. Los municipios en la provincia de Buenos Aires son actualmente agentes encargados de aplicar aspectos parciales de políticas superiores y de administrar servicios públicos a nombre del estado y no pueden desarrollar acciones autónomas. Concretamente, no pueden atender a muchas de las necesidades de su población.

Estamos convencidos que para hacer crecer a la sociedad se le debe otorgar a los municipios autonomía. De esta manera, electores y electos sentirán que lo público es algo propio, que son dueños de su propio destino y asumirán así responsabilidad plena. La autonomía, que es la máxima libertad política administrativa debe ser: Institucional convirtiendo al municipio en el tercer nivel del estado, Política eligiendo sus propios representantes, Económico Financiera disponiendo de recursos suficientes, Tributaria estableciendo las tasas y tributos para resolver las competencias propias y Administrativa disponiendo de su organización y planteles necesarios para cubrir sus obligaciones.

Debemos provocar la revolución que la gen-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

te reclama. Esto es posible Desconcentrando el Poder, es decir, transfiriendo el verdadero poder al ciudadano. Para ello hace falta no sólo establecer la autonomía de los municipios en la letra escrita de la Constitución, sino fijar concretamente los recursos que las comunas dispondrán. Se debe establecer que los ingresos provenientes del régimen de coparticipación originado en un sistema único, general, automático y redistributivo, no podrá ser inferior al 20% de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia. Se evitará de esta manera la dependencia, la discriminación política, la injusticia, la ineficiencia y la corrupción, dándole un verdadero significado de control popular a la gestión de gobierno. En la actualidad la provincia de Buenos Aires recibe fondos de la Nación que no son coparticipados. Además en los últimos tres años con una actitud abiertamente centralista el gobierno provincial ha quitado a los municipios en el año 1992 sesenta millones de pesos, en 1993 noventa millones y en el presupuesto de 1994 propone ciento diez millones. Esta situación de ahogo financiero provoca las grandes dificultades que tienen los municipios para mantener la salud y sus servicios.

Otros de los aspectos fundamentales de la Desconcentración del Poder es profundizar la participación popular acercando cada vez mas la toma de decisiones a la gente haciendo realidad la verdadera democracia. Para ello se debe incluir la Iniciativa Popular que es el derecho de los ciudadanos a formular propuestas, a ofrecer su colaboración y expresar sus quejas, la Consulta Popular solicitando al pueblo opinión sobre materias de su competencia, el Plebiscito y el Referendum, que es el pronunciamiento de los electores sobre apoyo a personas o aspectos que se refieran a normas jurídicas, la Revocatoria de Mandatos por incumplimiento de la función pública con eficiencia y eficacia. Debemos propiciar también la creación de consejos vecinales electivos en las localidades que no sean cabecera de distrito.

Otros de los elementos vitales para la reforma es el de las competencias. Cada uno de los niveles del estado, es decir Nación, Provincia y Municipio, deben cumplir con sus funciones específicas evitando que se mezclen las obligaciones.

El Municipio tiene que tener constitucionalmente competencias propias, sin subordinación a otros poderes. Es mucho mas fácil que la gente pueda reclamar a quien tiene la obligación de hacer una cosa logrando que este nivel del estado se preocupe para cumplirla. Serán propuestas como Competencias Propias de los municipios en la nueva constitución: la elaboración de planes de desarrollo urbano y rural, normando y reglamentando el uso del suelo y la organización territorial de su distrito. Convenir con la Provincia el régimen de valuación de propiedad del inmueble. Crear Tribunales de Faltas e imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes. Instrumentar políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales, provinciales y nacionales en general. Preservar el patrimonio histórico y artístico. Tener a su cargo lo relativo a licencia y habilitación de establecimientos comerciales e industriales. Apertura, construcción y mantenimiento de calles y caminos vecinales, planes edilicios y de urbanización, plazas, parques, paseos y obras de infraestructura en general, nivelación y desagües, uso de calles, espacios públicos, plazas, ribera y subsuelo, tránsito, vialidad, transporte y comunicaciones locales, edificación y construcción, servicios públicos locales, paisajes, mercado, ferias, abastos y faenamiento de animales, higiene, moralidad, salubridad, recreo y espectáculos públicos, organización y control de servicios fúnebres y cementerio, y en general todas las materias de fomento e interés local.

También existirán las Facultades Concurrentes, es decir, la colaboración que prestaran a los otros niveles del estado para su mejor logro, entre ellas están: el control de los planes de obras públicas en general, viviendas, servicios públicos, educación y cultura, salud y acción social, ancianidad, discapacidad y desamparo, minoridad; previsión, recreación y turismo, creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física, protección del equilibrio ecológico y medio ambiente, polución ambiental, flora y fauna, explotación minera, vialidad, espacio aéreo y en general todas las políticas de desarrollo y fomento que se realicen o incidan en su ámbito territorial. Participaran también en la formulación y ejecución de políticas preventivas de seguridad, defensa civil y social. Intervendrá en la ejecución de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

estas políticas sociales y sanitarias recibiendo los recursos de acuerdo a pautas objetivas. (Reparto de los fondos de vivienda, planes alimentarios, etc).

La desconcentración del poder, tiende a simplificar los procedimientos resolviendo los problemas de los ciudadanos en el lugar donde se originan con lo cual se busca frenar la burocracia.

La Autonomía Municipal va a producir celeidad, imparcialidad, información, participación ciudadana en la gestión pública, control y derecho a la controversia. Únicamente de esta manera podrá el Municipio «ser garante del Bienestar General». No podemos seguir esperando que la solución de nuestros problemas provenga de poderes superiores. La realidad lo ha demostrado, están muy alejados, no pueden, no saben o no quieren.

La cosa es clara, la solución es posible consolidando un orden democrático, profundamente federal, capaz de satisfacer las aspiraciones de crecimiento local. La historia argentina nos muestra las tremendas limitaciones de los sistemas centralistas.

Permitir el acceso de la población al poder, a la riqueza, a la cultura, aumentará la legitimidad del sistema político y hacer más eficiente el funcionamiento de la Administración pública, es el sueño prometido que ahora tenemos la posibilidad de concretar.

## PROYECTO PARA REFORMA CONSTITUCIONAL

### SECCION VI

#### Del Gobierno Municipal

#### Capítulo Único

Art. 181 - El municipio es una comunidad natural dotada de autonomía institucional, política, económico-financiera, tributaria y administrativa con arreglo a las normas de esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los Partidos que formen la Provincia estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo unipersonal y un

Departamento Deliberativo Colegiado, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitades y serán elegidos en elección separada de las que se realicen para autoridades provinciales o nacionales y en la forma que determine la ley. El número de integrantes del Departamento Deliberativo será el que fije la ley para cada Distrito, debiendo las Cartas Orgánicas Municipales respetar el sistema de asignación de representación que la misma establezca. Serán electores los residentes en el municipio que reúnan las condiciones establecidas por la legislación respectiva.

Serán elegibles los electores mayores de veintiún años con dos años de residencia previa en el Distrito y con tres años en el caso de los extranjeros.

Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.

El titular del Departamento Ejecutivo durará cuatro años en sus funciones, deberá poseer las mismas condiciones que para ser concejal y será elegido en la elección de autoridades municipales.

Los miembros de ambos Departamentos podrán ser reelectos.

Art. 182 - Cada municipio podrá dictar su propia Carta Orgánica Municipal por Convención convocada al efecto. La misma estará integrada por el doble del número de concejales que a cada Distrito le corresponde, elegidos por el voto directo de los electores del municipio. La convocatoria deberá ser efectuada por ordenanza sancionada, con el voto de dos tercios del total de los integrantes del Departamento Deliberativo. Esta ordenanza deberá prever que las Cartas Orgánicas y sus modificaciones serán sancionadas con el voto de la mayoría de los miembros de cada Convención Constituyente Municipal. Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

Las Cartas Orgánicas Municipales deberán asegurar:

- a. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

respetando la representación proporcional, todo ello con arreglo a la legislación provincial.

- b. La división de Poderes municipales y sus respectivas atribuciones.
- c. La organización político-institucional y administrativa.
- d. Los derechos de iniciativa, referendun, plebiscito y consulta popular; siempre que no sea para disponer la derogación o modificación de tributos y sus accesorios.
- e. Formas de participación comunitaria en la planificación y ejecución de sus acciones.
- f. La legalidad y la equidad como principio de la tributación.
- g. El régimen financiero, presupuestario y contable.
- h. El control de las cuentas municipales habrá de estar a cargo de un Tribunal de Cuentas local, independiente y de carácter permanente, designado con la intervención del Concejo Deliberante.
- i. El ejercicio del poder de policía en materia de su competencia y participar en aquellas en que ejerciera facultades concurrentes actuando por delegación de la Nación o la Provincia de acuerdo a esta Constitución y las leyes y en todo el ámbito de su territorio sin excepciones.
- j. El régimen de contrataciones, bajo el principio de licitación pública, privada, concurso de precios, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Carta Orgánica Municipal.
- k. El régimen laboral y de responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales, estableciendo ingreso por concurso abierto a la carrera para el personal y garantizando su estabilidad.
- l. La publicidad de los actos de gobierno y la reseña en una memoria anual de la percepción e inversión de las rentas municipales.
- ll. El derecho a la revocatoria de mandato y su mecanismo, para separar a sus autoridades.
- m. El procedimiento para su reforma.

Asimismo, podrán prever la creación de Consejos Vecinales y Organismos Descentra-

lizados electivos, en las localidades que no sean cabecera de partido, los que tendrán las atribuciones y funciones que le establezcan las Cartas Orgánicas y para cuestiones estrictamente locales. El presidente del Organismo Descentralizado y los Consejeros Vecinales durarán en sus funciones y serán elegidos igual que el Intendente y los Concejales y por los electores de la localidad. Los consejeros, no tendrán remuneración alguna.

Art. 183 - Son recursos de las municipalidades:

- a. Los impuestos que establezcan. La facultad de crear impuestos podrá ser concurrente con la de la Provincia y estará limitada por los compromisos asumidos por ésta con la nación o con otras Provincias.
- b. Los tributos provinciales que le sean transferidos, los que serán legislados por la Provincia y administrados por las Municipalidades, de acuerdo a la forma y proporción que establezca la ley.
- c. Los ingresos provenientes del régimen de coparticipación originado en un sistema único, general, automático y redistributivo, que no podrá ser inferior al veinte (20) por ciento de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia. Los montos a percibir por las municipalidades deberán asegurar el suministro de un nivel básico de servicios.
- d. Las tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones por mejoras que establezcan.
- e. Los provenientes de la concesión de obras y servicios públicos, permisos y concesión de espacios del dominio público municipal, cánones y todo ingreso originado en actos de disposición, administración o explotación del patrimonio municipal.
- f. Las multas u otras sanciones pecuniarías que se establecieran por incumplimiento a las normas municipales.
- g. Donaciones, legados, subsidios y otros

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

recursos no previstos en los incisos anteriores.

Art. 184 - Son de competencia de los municipios las siguientes atribuciones:

1. Convocar a consulta, referendum, plebiscito y revocatoria de mandato.
2. Convocar a los electores del distrito para elegir autoridades municipales, consejeros escolares y vecinales, con quince días de anticipación por lo menos, a las elecciones de autoridades provinciales y nacionales.
3. Confeccionar a iniciativa del Departamento Ejecutivo y aprobar por el Deliberativo su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
4. Declarar de utilidad pública y proceder a la expropiación de los bienes que considere necesarios, con su presupuesto, mediante ordenanza conforme a los principios de esta Constitución y en el marco de la legislación provincial en la materia.
5. Designar, promover, remover y determinar la remuneración de su personal.
6. Adquirir, locar, administrar, gravar, enajenar y disponer de sus bienes.
7. Contraer empréstitos con destino determinado. En ningún caso podrá sancionarse ordenanzas de esta clase, cuando el total anual de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del veinticinco (25) por ciento de los recursos ordinarios presupuestados por la municipalidad para ese mismo año.
8. Intervenir con fines de utilidad común en la actividad económica, creando y promoviendo la participación popular.
9. Elaborar planes de desarrollo urbano y rural, normar y reglamentar el uso del suelo y la organización territorial de su Distrito, en el marco de la legislación provincial en la materia.
10. Convenir con la Provincia el régimen de valuación de la propiedad inmueble, en el marco de la legislación provincial en la materia.
11. Crear Tribunales de Faltas e imponer de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles, con la naturaleza de sus poderes, pudiendo

requerir del juez competente las órdenes de allanamiento que resulten necesarias.

12. Crear entidades financieras municipales de conformidad con la legislación vigente y las disposiciones del Banco Central.
13. Instrumentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales, provinciales y nacionales en general. Preservar el patrimonio histórico y artístico.
14. Tener a su cargo lo relativo a la radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales; a los planes edilicios y de urbanización, el trazado, apertura, construcción y mantenimiento de calles, caminos, plazas, paisajes, parques, paseos y obras de infraestructura en general; nivelación y desagües; uso de calles, espacios públicos, playas, riberas y subsuelo; publicidad en sitios públicos o de acceso público; tránsito, vialidad, transporte y comunicaciones locales; edificación y construcción; servicios y obras públicas locales; mercados, ferias, abasto y fasnamiento de animales; control de elaboración, transporte, expendio, consumo, pesas y medidas de materias y alimentos; certificado de existencia, transferencia y traslado de ganado; higiene, salubridad; moralidad; recreos y espectáculos públicos; organización y contralor de servicios fúnebres y cementerios; y en general todas las materias de fomento o interés local. Todas estas atribuciones respetando los convenios celebrados por la Provincia con otras jurisdicciones.
15. Tener facultades concurrentes en la elaboración, ejecución y contralor de los planes de obras públicas en general; viviendas; servicios públicos; educación y cultura; salud y acción social, ancianidad, discapacidad y desamparo, minoridad, previsión, recreación y turismo, creación y fomento de instituciones de difusión cultural, física y establecimientos de enseñanza; protección del equilibrio ecológico, medio ambiente, polución ambiental, flora y fauna, explotación mi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nera, vialidad, espacio aéreo y en general, todas las políticas de desarrollo y fomento que se realicen o incidan en su ámbito territorial.

16. Participar con la Provincia en la formulación y ejecución de políticas preventivas de seguridad, defensa civil y social.

Art. 185 - Las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con la provincia de Buenos Aires, constituir organismos municipales, intermunicipales, consorcios o cooperativas de vecinos para la realización de obras públicas, prestación de servicios, cooperación técnica financiera o actividades de interés común de su competencia.

Asimismo, podrán convenir con la Provincia su participación en la Administración, gestión de obras y servicios que se presten o ejecuten en su territorio para lograr mayor eficacia y descentralización operativa, así como la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional.

Igualmente, podrán constituir entre sí, o entre sí y con la Provincia, organismos de gobierno o planeamiento regional cuya creación deberá ser aprobada por ley. La ley dispondrá el origen de los recursos y la atribución de competencias a favor del nuevo organismo, las que posteriormente no podrán ser ejercidas por los municipios que lo integren.

Art. 186 - La legislatura determina los límites territoriales de cada municipio, pudiendo crear nuevos distritos para lo cual deberá tener en cuenta la población, el territorio, las condiciones socio-económicas y la consulta popular a los electores involucrados.

Art. 187 - En tanto los municipios no procedan a sancionar sus respectivas Cartas Orgánicas y ordenanzas dictadas en su consecuencia, y en todo lo que no es materia exclusiva de aquellas, subsistirán las normas de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de la legislación provincial aplicable a las materias que por la presente se atribuyen a la competencia municipal.

Los conflictos internos, o entre las distintas municipalidades o con otras autoridades de la Provincia serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 188 - Los municipios podrán ser intervenidos por ley y solo en caso de acefalia, por un plazo no mayor de seis meses. La ley que dispusiere la intervención deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara y autorizará al Poder Ejecutivo a designar un interventor.

La intervención sólo tendrá por objeto restablecer el normal desenvolvimiento de los órganos intervenidos y se limitará a atender los asuntos ordinarios, con arreglo a las ordenanzas y demás normas vigentes. Todos los nombramientos tendrán carácter provisorio y por tiempo que dure la intervención.

El interventor deberá convocar a elecciones dentro del plazo de dos meses de dispuesta la intervención y los electos asumirán sus funciones dentro del término establecido en este artículo hasta completar el periodo.

Barrachia.

#### INTRODUCCION

Señor César Arrondo, doctor Marcelo Dabos, diputado Marcelo Elías, doctor Pedro Espondaburu, profesor Gustavo García, doctora Silvia Latrubessa.

La Reforma Constitucional de Buenos Aires introduce en el capítulo correspondiente al Régimen Municipal notables avances receptando las posturas municipalistas desarrolladas en distintos foros, pudiendo destacarse las expuestas en el Primer Congreso de Derecho Público provincial Juan B. Alberdi, realizado en La Plata en 1984.

Allí se coincidió en afirmar las autonomías del Municipio y en propender a su efectiva cristalización en la práctica de nuestras instituciones.

Así, cabe resaltar que el funcionamiento del Régimen Municipal se producirá dentro del marco preceptuado por el artículo 1º de la nueva Constitución que prescribe: «La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituye un Estatuto social y democrático de derecho...».

En este sentido coincidimos plenamente con el profesor Pedro J. Frias cuando expresa: «el Estado social de derecho es la conjunción del Estado de derecho de raíz liberal con el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sa. sesión

constitucionalismo social, de la libertad con la igualdad, de la propiedad privada con su función social, de la libre iniciativa con la solidaridad, del sistema representativo con la participación popular» (1).

Esta nueva Constitución, entendemos que otorga un marco propicio, al incorporar instituciones novedosas en nuestro ordenamiento jurídico político, que permitirán nuevas formas de participación ciudadana y facilitarán un nuevo modelo de desarrollo económico al auspiciar, entre otras acciones, la creación de organismos de planeamiento regional.

Generalmente se identifica al Municipio con sus funciones administrativas, como organismo recaudador de fondos y prestador de servicios.

Esta visión limitada de los gobiernos locales responde a causas estructurales. El modelo económico-productivo concentrador y centralizador vigente durante décadas; la concepción jurídica considerándolo una desconcentración administrativa por autarquía, reflejada en la jurisprudencia de la Corte Suprema hasta 1989; comisiones de una Constitución provincial conservadora, pensada para una Provincia política-económica y socialmente menos compleja que la que hoy tenemos; y por supuesto la inestabilidad política - institucional sufrida por nuestro país a partir del año 1930.

La reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires pretende ser una herramienta idónea para transformar esta realidad. Romper el corset económico, administrativo, jurídico y cultural que impide el desarrollo de la institución municipal, es el desafío que nos planteamos.

En esta dirección, consideramos indispensable que el municipio asuma el rol de Agente Promotor del Desarrollo. La generación de riqueza y empleo a partir del aprovechamiento integral de los recursos locales aparecen hoy como funciones ineludibles del municipio tendientes a elevar nuestra calidad de vida.

No existe desarrollo más sólido que el que podemos lograr a partir de los elementos locales que disponemos.

Sin duda la reforma constitucional pondrá en nuestras manos posibilidades de organización, funcionamiento y recursos que hoy no disponemos.

La posibilidad de diseñar su propia organización a través de las cartas orgánicas locales;

el mayor porcentaje de coparticipación; la capacidad tributaria y la aptitud para crear entidades financieras de fomento, le permitirán al municipio cumplir, entre otras, las siguientes misiones:

- a) Planificar el desarrollo y la actividad empresarial.
- b) Coordinar mejor las potencialidades productivas y las fuerzas de trabajo existentes, las necesidades locales y regionales, los niveles de capacitación de los recursos humanos, el poder de compra municipal.
- c) Formular y ejecutar políticas para la reactivación de la economía local.
- d) Rescatar y apoyar a la pequeña y mediana empresa.
- e) Establecer programas de promoción microempresaria con capacitación de recursos humanos aprovechando la infraestructura educativa existente.
- f) Programar y estimular el aprovechamiento de tierras fiscales improductivas.
- g) Promover la industrialización de las materias primas locales, como también la diversificación de las economías atadas a modelos impuestos desde el centro, sin tener en cuenta las necesidades de la realidad local.

Como vemos se abre ante nosotros un horizonte formidable en exigencia y desafíos y como todo crecimiento no estará exento de traumas y obstáculos. La reforma es tan sólo el inicio de un camino: apostamos a la descentralización y la democratización del poder en todas sus manifestaciones: políticas, económicas y sociales.

Pretendemos revertir un camino de centralización y concentración que ha degenerado en un Estado macrocéfalo, alejado de la gente e imposibilitado de dar respuestas a los problemas de una sociedad agobiada por la crisis.

La puja por la orientación de los procesos de generación, acumulación y distribución de riquezas, ha encontrado una sociedad debilitada ante los grupos económicos que, desde décadas y con diferentes metodologías, han usufructuado el esfuerzo social.

Para cambiar esto, no debemos destruir el Estado, sino imponemos su reconstrucción a partir de su base institucional: El Municipio;

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

impulsar su relegitimación a partir de más y mejor participación popular. La decisión, ejecución y control de las políticas públicas estarán en este nuevo escenario, más cerca de la gente.

### El Municipio: su evolución histórica.

Recorriendo las antiguas civilizaciones, encontramos indicios de la institución municipal en la mayoría de ellas. A pesar de las diferencias de los modelos de funcionamiento y representatividad, observamos que allí estarían los orígenes del municipio. Así, podemos distinguir: la Grecia Antigua representada por Atenas como el antecedente más lejano del sistema democrático actual. Es en esta Ciudad-Estado, mediante las reformas de Clístenes (siglo V a.c.), que aparece por primera vez un órgano institucional que se asimilaría a los municipios: los Demos. Estos atendían funciones propias respecto a la ciudad, con participación de los ciudadanos.

Otra importante referencia de la organización municipal, la hallamos en el Imperio Romano, que ofrecía dos tipos de status diferentes para los pueblos dominados: 1) la sumisión y 2) la alianza. En esta última podemos apreciar algunos caracteres de la institución municipal, pues estas ciudades debían contribuir a Roma con una carga llamada Munera y de allí derivó el nombre de Municipales a los habitantes de estas ciudades y de Municipio a ellas.

El Imperio reglamentó el funcionamiento de estas instituciones por medio de la Ley Julia Municipalis del año 45 a.c. y entre sus disposiciones le otorgaba las facultades del Poder Judicial y policía, además. Además, estas municipalidades poseían un Concejo Comunal o Senado de 100 miembros vitalicios, dirigido por un Colegio de 4 miembros elegidos anualmente.

Con el debilitamiento y posterior caída del Imperio Romano a finales del siglo V d.c., se procede el abandono de la vida urbana y por consiguiente el decaimiento de las incipientes instituciones municipales, con su correlativa pérdida de autonomía.

Debieron pasar siglos para que la institución municipal sea nuevamente gravitante en la organización política. La fragmentación del Poder y de cual se priorizaban las relaciones

personales que contemplaban la defensa y protección de los señores y sus vasallos, no dejaron lugar al funcionamiento de instituciones de las características del municipio.

En el siglo XIII d.c. con el surgimiento de las ciudades italianas y el reactivamiento del comercio, se produce en algunas instituciones de tipo municipal, como la llamada Universitas (cuerpo de habitantes de una población y titularidad propia de ellos).

Agunas reciben fueros (status político) y tienen distintas formas de gobierno: Repúblicas Democráticas, Aristocracias, Oligarquías y Tiránias.

Es de importancia destacar también, la existencia del municipio Leones y Castellano, en lo que es hoy territorio español, constituido por un Consejo abierto o Asamblea General de Vecinos, que se reunía los domingos, para tratar y resolver asuntos de interés general, con facultades para designar jueces y alcaldes. Este modelo municipal, tendría gravitante influencia en los que luego se implantarían en América.

Con la colonización de América, las distintas potencias impusieron sus modelos políticos administrativos. Dentro de estos, encontramos caracteres propios del Municipio. En Nueva Inglaterra el Town Meeting (Asamblea local). En lo que hoy es Brasil Portugal impuso el Senado Da Cámara (Gobierno Comunal).

En los dos casos señalados, la representación y participación de los vecinos recaía en personas pertenecientes a los sectores económicamente dominantes.

En cuanto a la América hispana, el peldaño inferior de la jerarquía administrativa era el Municipio (Ayuntamiento o Cabildo). Esta institución fue de extrema importancia en la historia del Imperio español en América. Era la única en la que el elemento social-criollo o hispano americano se hallaba ampliamente representado y una de las pocas que poseía una cierta autonomía local.

Entre otros funcionarios del Cabildo encontramos los regidores, con funciones similares a los concejales. Eran seis en las ciudades pequeñas y doce en las grandes. Al comienzo fueron designados por los fundadores de las ciudades, posteriormente por los regidores salientes. El Consejo de regidores era presidido por el Virrey, el Gobernador o alguno de sus Alcaldes. Para alcanzar el cargo de regidor o



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

alcalde era condición ser vecino (jefe de familia española que tuviera un patrimonio determinado).

Otros funcionarios del Cabildo eran el Alférez Real, el Alguacil Mayor, Procurador General, Mayordomo y Alcaldes de hermandad (policía rural).

El Cabildo estaba facultado para convocar Cabildos Abiertos y esto ocurría ante una emergencia, por ejemplo el Cabildo abierto de 1806 durante la primera invasión inglesa, en la que suspendió al Virrey Sobremonte. En otra oportunidad, esta asamblea de vecinos reunida el 22 de mayo de 1810 dio lugar a los inicios de nuestra organización institucional independiente. Esta atribución del Cabildo sería la expresión democrática de la organización colonial.

Con el movimiento revolucionario de 1810, los Cabildos se transformaron en protagonistas políticos de la vida nacional. Hacia 1819, los Cabildos ya eran verdaderas legislaturas provinciales, pero en 1821 se dispuso la supresión de los mismos, por ley sancionada por la Junta de Representantes de la Provincia. Entre los artículos de dicha ley se disponía que «quedan suspendidos los Cabildos hasta que la representación crea oportuno establecer la ley General de las Municipalidades».

El reestablecimiento del Régimen Municipal recién se vería plasmado con la organización jurídica y política de la Nación. El artículo 5º de la Constitución nacional de 1853 expresa «Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo y republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria...».

Otro antecedente importante y en fecha próxima a la sanción de la Constitución, es el Decreto de Urquiza sobre la organización de las Municipalidades de Buenos Aires, en el que se define la institución municipal como una asociación de familias, unidas por intereses, bienes y derechos comunes a todos sus miembros. También el carácter electivo de las autoridades municipales, elegidas por primera vez con arreglo a la ley de elecciones para Diputados al Congreso, y en lo sucesivo por cada parroquia, conforme a la ley que se dictara para las elecciones de las Municipalidades.

Es también en este momento, cuando las Municipalidades adquieren atribuciones para establecer impuestos directos multas y peajes.

Con la sanción de la ley Orgánica Municipal para la ciudad de Buenos Aires del 6 de mayo de 1853, en la que se observa influencia del Decreto de Urquiza, la institución municipal recupera su marco jurídico.

Dentro del pensamiento municipalista de la época, no podemos dejar de mencionar a Juan Bautista Alberdi, quien afirma que la organización local es la más realizable y fácil dentro de la organización general, y que esta será el punto de arranque de la Gran Patria Argentina y vehículo de la construcción de las instituciones democráticas.

Establecía además la necesidad de que el poder municipal sea independiente. Se desprende entonces que Alberdi sostuvo el principio de Autonomía Municipal.

Alberdi define al municipio como un pequeño poder económico para ejercer la soberanía que delega constitucionalmente en el orden a dirigir y administrar sin ingerencias del poder político o Gobierno general de la Provincia, los intereses propios de cada localidad o vecindario, caminos, poblados, etcétera, principios estos tomados en cuenta para dictar las Constituciones de varias Provincias de nuestro país:

### El Régimen Municipal en la Nueva Constitución de Buenos Aires

#### 1.1. Municipio: Comunidad Natural.

Ya entrando de lleno en el examen del articulado del nuevo texto Constitucional, encontramos en la Sección Sexta «Del Régimen Municipal», Capítulo Único, el artículo 181, que expresa «El Municipio es una comunidad natural...».

Esta pequeña y aparentemente insignificante aseveración, viene a saldar una ardua discusión doctrinaria acerca de la naturaleza de un municipio.

En términos generales, puede decirse que ha habido dos Escuelas Principales:

- a) Una es la Legista, para la cual el municipio es una creación normativa del Estado. No habría municipio, hasta que la ley no lo crea, le otorga competencia y le

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

reconoce un territorio donde ejercerlas. No tiene en cuenta el proceso histórico, socio-político y cultural del lugar. El autor español Fernando Albi, es un exponente principal de esta posición, y para él, «en definitiva, el municipio es lo que la ley dice que debe ser, y coloca como ejemplo a las leyes municipales de los regímenes políticos nazi, fascista, comunista y de su propio país, en la época franquista». (2).

- b) Por su parte la escuela Sociológica, aún con sus distintas vertientes, hace hincapié en el proceso histórico de cada agrupación vecinal, en sus elementos socio-políticos y culturales, y encuentra la naturaleza del municipio en la voluntad de asociación vecinal para satisfacer necesidades comunes. Sostiene Antonio M. Hernandez (H) que sin ser igual, la naturaleza del Municipio es similar a la del Estado, y por ello, su esencia compleja, no puede conformarse solo con elementos jurídicos, como pretenden los Legistas, sino que deben agregarse los Sociológicos, Históricos, Políticos y Filosóficos. Y añade que «... así se explica el carácter del Municipio como institución (...) de base sociológica, de carácter natural, basado en las relaciones de vecindad, que requiere de un poder y del derecho para alcanzar el bien común de esa sociedad. (3).

También, Carmona Romay adhiere a esta posición al sostener que «el municipio es una comunidad o sociedad local, transfamiliar, que el Estado no crea, sino que reconoce como unidad natural de convivencia que es». (4).

De lo expuesto se desprende que la Reforma, ha optado por consagrar expresamente, la naturaleza sociológica del municipio considerándolo una comunidad natural, al igual que las constituciones de Córdoba (art. 180), San Luis (art. 247), y Santiago del Estero (art. 216).

Por nuestra parte, compartimos que «es conveniente que las constituciones provinciales conceptúen al municipio como institución natural y necesaria, basada en las relaciones de vecindad, con carácter esencialmente político, y no

simplemente administrativo y con finalidades de bien común de la sociedad local». (5).

Se observa que este último es el criterio seguido en la Reforma, en el Artículo 181 segundo párrafo, cuando se habla de «Gobierno y Administración de los intereses y servicios locales...» y no solo de administración.

Asimismo, debemos señalar, que si bien reconocemos que el municipio tiene una existencia natural, socio-política y cultural anterior, a la ley, a la vez ésta última, en su momento posterior, implica una instrumentación jurídica imprescindible para un buen ordenamiento político y administrativo del municipio.

#### 1. 2. Municipio: Entidad Autónoma.

Siguiendo en el artículo 181, del Nuevo Texto, se dispone que «El Municipio es una comunidad natural dotada de autonomía institucional, política, económica financiera, tributaria y Administrativa con arreglo a las normas de esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten». Esta incorporación constitucional de la autonomía municipal, resuelve explícitamente la añeja controversia doctrinaria acerca de si los municipios son autárquicos o autónomos.

Se inserta además, coherentemente en el marco de la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, que sostuvo en marzo de 1989 «... que mal se avienen con el concepto de autarquía diversos caracteres de los municipios, tales de las entidades autárquicas la existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en tales entidades; la imposibilidad de la supresión o desaparición (del municipio) dado que la constitución asegura su existencia, lo que tampoco ocurre con los entes autárquicos; el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente al de resoluciones administrativas emanadas de las autoridades de las entidades autárquicas, al carácter de persona jurídica de derecho público y de carácter necesario de los municipios frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos; el alcance de sus resoluciones, que comprende a todos los habitantes de su

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

circulación territorial y no sólo a las personas vinculadas como en las entidades autárquicas (...); la elección popular de sus autoridades, inconcebible en las entidades autárquicas».

a) Autonomía institucional:

Es la posibilidad de dictar el municipio su propia Carta Orgánica.

Resulta imprescindible «para asegurar la triple gradación institucional del Estado Argentino: Gobierno Federal, provincial y Municipios» (6). También incorporan sustancialmente estos lineamientos, las constituciones de Córdoba, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan, San Luis y Santiago del Estero.

Es esta una nueva facultad otorgada a los municipios y conduce a propiciar la consagración de su autonomía plena, calificada como «especial» y denominada municipal por la doctrina con el fin de distinguirla de la autonomía provincial.

Las Cartas Orgánicas serán dictadas por una convención convocada al efecto, compuesta del doble del número de concejales que corresponda a cada Distrito.

La Reforma dispone que las cartas deben asegurar el sistema representativo y republicano, la representación proporcional y la división de poderes.

Lo mismo deberán hacer con respecto a la participación social, que es el género, asegurando distintas especies de participación popular como las siguientes:

a) Política: comprende la elección de autoridades, y las formas de democracia semidirecta como la iniciativa, referéndum, plebiscito y consulta popular, «siempre que no sea para disponer derogación o modificación de tributos y sus accesorios» (art. 182 inc. d).

1. Iniciativa: facultad que tendrán los electores municipales, (conforme a requisitos exigidos por una ordenanza), de presentar, a su vez, proyectos de ordenanza, con la limitación arriba señalada.
2. Referéndum: facultad del gobier-

no municipal de someter a elección el contenido y procedencia de ordenanzas y decretos según así lo disponga y con los alcances y modalidades que establezca. La diferencia de la consulta y el plebiscito, es que, en este caso, siempre se vota en relación a una norma (local).

Y la elección puede ser antes o después de dictada la norma.

3. Plebiscito: los antecedentes indican que se convocan en apoyo de un líder o régimen político, no se vota sobre el contenido de una norma, ni a favor o en contra de la adopción de una decisión política.
4. Consulta: comprende, a nuestro entender, la facultad de las autoridades municipales de convocar al pueblo a que se exprese sobre una cuestión determinada, pero sobre la que no existe un proyecto de ordenanza o una ordenanza sancionada. Por ende no tiene necesariamente naturaleza normativa como el referéndum. Y es así, aunque después de realizada la consulta, el voto del pueblo sea reflejado en una norma, porque al momento de votarse, aquella no existía, ni en forma de proyecto.

Un antecedente en este sentido, es la consulta realizada a los habitantes de la ciudad entrerriana de Federación, para elegir un nuevo lugar de asentamiento, con motivo de la construcción de las obras de Salto Grande, que dejarían bajo las aguas la vieja ciudad.

Algunos ejemplos de la utilización de la consulta pueden ser:

- a) expedirse sobre la radicación de una industria altamente contaminante.
- b) elegir entre dos o más destinos del gasto: ampliar la red de agua, construir un complejo habitacional o remodelar un hospital.

Estas últimas tres formas de

participación política, serán vinculantes o no, según lo disponga las ordenanzas que los regulen en cada municipio, pero en general no lo son.

- b) Sectorial: se dispone en el artículo 182 inc. 2, que las Cartas Orgánicas deben asegurar las «formas de participación comunitarias en la planificación y ejecución de sus acciones».

Esto implica la posibilidad de crear Consejos Económicos y Sociales municipales, para incorporar al proceso de decisión política, la opinión de organizaciones intermedias.

Es una muestra de la pluralidad y amplitud que ha signado a la Reforma.

Creemos que de crearse los Consejos, deben conferírseles funciones «únicamente consultivas y de asesoramiento, y que sus opiniones jamás obligarán en manera alguna a las autoridades del gobierno comunal» (7). También prevé el art. 184 inc. 8.

- c) Vecinal: en este sentido se establece que las Cartas «podrán» prever la creación de Consejos Vecinales electivos, en las localidades que no sean cabecera de Partido. Los consejeros no cobrarán retribución alguna y tendrán funciones y atribuciones «estrictamente locales» (reducidos a la localidad). Es una posibilidad muy interesante que atiende a las necesidades propias de localidades que no siempre pueden llegar con fluidez a las autoridades municipales para plantear sus problemas. (art. 182 último párrafo).

Responde claramente a una realidad que indica que «la provincia de Buenos Aires sin el Gran Buenos Aires posee 207 localidades con más de 1.000 habitantes agrupados en los municipios por lo tanto más de la mitad carecen de gobierno propio. En el Gran Buenos Aires y el Partido de La Plata se agrupan 101 localidades y ciudades que poseen 22 gobiernos

municipales, aquí solo el 20 por ciento de los mismos tiene gobierno propio y el 80 por ciento carece de él». (8).

Para finalizar digamos que las Cartas Orgánicas, deberán asegurar también:

la localidad y la equidad como principio de la tributación; el régimen financiero, presupuestario y contable; el ejercicio del Poder de Policía en materia de su competencia, (exclusiva, concurrente o por delegación de la Nación o la Provincia), la publicidad de los actos de gobierno; el principio de la licitación pública para las contrataciones, con las excepciones que se establezcan; el régimen laboral y de responsabilidad de funcionarios y empleados municipales, y el procedimiento para su reforma.

- b) Autonomía Política:

Implica básicamente la posibilidad del Municipio de elegir sus autoridades y dictar sus propias normas (ordinarias) como las ordenanzas. Existía antes de la reforma.

Puede decirse que «entraña la base popular electiva y democrática de la organización y gobierno comunal» (9).

- c) Autonomía Económico-Financiera:

En el nuevo texto implica dos posibilidades para el Municipio:

1. Acceder al empréstito:

Siempre que este tenga un fin determinado y los servicios de amortización e intereses anuales no superen el 25% de los recursos permanentes y no afectados de los municipios. (Art. 184 inc. 7).

2. Crear entidades financieras municipales:

Es decir bancos municipales. «Pueden ser creados de acuerdo a las normas del Banco Central y las normas vigentes (esto es razonable)». (Art. 184 inc. 12). (10).

- d) Autonomía Tributaria:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Posibilidad de los municipios de crear impuestos. (Art. 183 inc. a parr. 1).

Para el Lic. Julio Giannini, considera respecto de este tema cinco (5) aspectos diferentes planteados en la Reforma:

- a) Los municipios están facultados para cobrar impuestos. Incluso en forma concurrente con la provincia de Buenos Aires.

«El límite que tiene esta facultad es que el Municipio respete los compromisos que haya tomado la Provincia con la Nación o con otras Provincias».

En síntesis «sería que los municipios respeten las normas del IVA por un lado y el convenio multilateral para el cobro del impuesto en las actividades lucrativas por el otro». (Art. 183 inc. a) (11).

- b) Posibilidad de transmitir a los municipios impuestos típicamente provinciales.

Bajo tres (3) condiciones:

1. Que el impuesto sea legislado por la Provincia.
2. Que la administración quede en manos del Municipio.
3. Que los alcances de la transferencia y las proporciones de la misma sean fijados en la misma ley.

Esto comporta a juicios de estudios de la materia, «que el municipio no podría cobrar ninguno de los impuestos que en este momento (son) facultad exclusiva y excluyente de la Provincia» (12). Pero permite a la Provincia transferir «una parte o todo del impuesto a un municipio, a condición de transferirle servicios que en este momento son provinciales y que pasarían a ser prestados por la municipalidad. Esto si se hace con un margen de prudencia y razonabilidad es un mecanismo tremendamente importante». (13).

- c) Establecimiento, con rango constitucional, de un piso del veinte por ciento

de la totalidad de los ingresos impositivos provinciales y coparticipación federal que reciba la Provincia, para distribuir entre los municipios:

Para comprender mejor la magnitud de esta innovación, debemos analizarla en el marco de una Argentina, en la que, entre 1960 y 1985, sobre todo el Gasto Público nacional, los municipios sólo han participado en un 9,54 por ciento promedio. Las Provincias alcanzaron un 38,55 por ciento y la Nación se llevó un 51,90 por ciento. Sólo en 1963, los municipios llegaron a obtener un 13,57 por ciento del total del gasto.

Digamos que en la provincia de Buenos Aires «la coparticipación financia de un 24 a un 25 por ciento de los gastos de los municipios». (14). Y que aquella aumentó un 57 por ciento en términos reales en el período '63 y '68.

Para tener una idea más completa del avance que la Reforma significa para los municipios, debemos recordar que en nuestra Provincia, al asumir el gobierno el doctor Armendáriz, las municipalidades recibían el 9,25 por ciento del total de lo recaudado por la Provincia.

Al finalizar dicha gestión; el porcentaje se había elevado al 14,14 por ciento. Y si bien ahora alcanza al 16,14 por ciento, la distribución se fija por ley quedando librado su aumento o reducción al criterio de una circunstancial mayoría legislativa. La nueva Constitución elimina esta inseguridad. Consagra además un Régimen Automático: implica que es «no manejable y no discrecional por parte del Poder Ejecutivo provincial; Único porque «va a tener vigencia de la misma manera en todos los municipios de la Provincia» (15); General: porque nadie podrá abstraerse; Redistributivo: porque revierte la situación

actual; en que la Provincia devuelve en el porcentaje de coparticipación de lo que se recauda en cada partido, salvo los convenios de percepción descentralizada firmados por varios municipios.

Se establece también al final del inciso c) del artículo 183, que venimos analizando, que el monto mínimo de coparticipación referido, debe «asegurar el suministro de un nivel básico de servicios».

Debe aclararse que el ascenso del 16,14 por ciento de coparticipación al 20 por ciento se producirá de forma escalonada y de aprobarse la Reforma Constitucional, evolucionará del siguiente modo: el 18 por ciento a partir del 1/1/95, el 19 por ciento desde el 1/1/96 y llegaría al 20 por ciento desde el 1/1/97.

- d) Se reafirma que el municipio podrá cobrar tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones de mejoras:

Pero se los trata aparte de la facultad de crear impuestos propiamente dichos, consagrada en el inciso a) del artículo 183.

El límite que tiene «el poder tributario en la Reforma, es que ningún impuesto creado por el municipio o por la Provincia puede generar casos de Múltiple Imposición entre las distintas jurisdicciones. En realidad, los legisladores radicales pedían que la norma dijera claramente, los casos de múltiple o doble imposición; esto no se aceptó y lamentablemente quedaron sólo los casos de múltiple imposición, lo que aparentemente permitiría que se dieran casos de doble imposición». (16).

- e) La Reforma elimina la Asamblea de concejales y Mayores Contribuyentes:

Coincidimos con Giannini, al calificar

a esa Asamblea como un resabio de una concepción «Anacrónica, Retrógrada, Corporativa y Antidemocrática». (17).

#### El municipio y la expropiación

Acorde con la autonomía plena que se reconoce a los Municipios en la Reforma, como ya hemos visto, se amplían sus competencias.

Así, el artículo 184 del nuevo texto, prescribe como atribuciones de aquellos, entre otras, enajenar y disponer de sus bienes, (inc. 6). Hasta ahora, de acuerdo a lo establecido por la ley Orgánica de Municipalidades, los municipios necesitan la autorización de la Legislatura, para enajenar o gravar edificios municipales. (Artículo 55 L.O.M.).

Por su parte, el inciso 4 del mismo artículo, faculta a los municipios a «declarar de utilidad pública y proceder a la expropiación de los bienes que considere necesarios, con su presupuesto, mediante ordenanza conforme a los principios de esta Constitución y en el marco de la legislación provincial en la materia».

Esto significa que la ordenanza (ley para el ámbito municipal) deberá calificar previamente la utilidad pública y disponer el pago de una indemnización justa conforme al nuevo artículo 27.

Esta nueva atribución, ha sido atacada por ciertos sectores reaccionarios, alegando que los municipios no pueden calificar la utilidad pública.

Resulta imposible sostener la coherencia de esta posición, con la admisión de concederles Autonomía Plena a los municipios. Porque si se los faculta a dictar su propia Carta Orgánica, lo que configuraría una máxima potestad institucional, no se ve cuál podría ser el impedimento para que, mediante ordenanza, el Concejo Deliberante declare la utilidad pública de bienes comprendidos en el ámbito comunal para satisfacer necesidades de carácter local, y lo que es más importante, con su propio presupuesto. Además, es aplicable a esta situación el principio jurídico rector de atribución de competencias: «quien puede lo más, puede lo menos».

Considerando la repercusión política que ha tenido el tema, estimamos oportuno recordar que «el derecho judicial ha aplicado al derecho

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de propiedad un principio importante: remite al (principio) general de que ningún derecho contenido en la Constitución es absoluto, sino relativo; con este principio, emergente ya de la pauta del artículo 14 -los derechos se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio- la Corte Suprema ha superado todo atisbo de individualismo en la concepción constitucional del derecho de propiedad, para asimilar el criterio de la función social del mismo». (18).

Ya en 1922 la Corte de la Nación había expresado «Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social (Caso Erlano c/Lanteri de Renshaw).

En lo que respecta a antecedentes y referencias válidas en este tema, es bueno recordar:

- a) Para quienes hacen un ejercicio permanente de la justificación de ciertos aspectos salvajes del capitalismo, sobre la idea de que los adoptan las «Democracias desarrolladas de Occidente», que la Constitución de la República Federal de Alemania dispone «La propiedad obliga. Su uso debe servir asimismo al bienestar general». En igual sentido se expresan las constituciones de Italia y España.
- b) Que en América, reconocen expresamente la función social de la propiedad las constituciones de Brasil, México y Panamá.

A la vez, si analizamos la función social de la propiedad dentro de la estructura jurídica argentina, vemos que:

La Constitución nacional dispone que la propiedad es inviolable. La inviolabilidad se garantiza porque:

1. Nadie puede ser privado de su propiedad sino mediante sentencia fundada en ley (art. 17 Constitución nacional).
2. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal. Pero inviolable no significa absoluta ni exenta de función social. Asimismo, el derecho de propie-

dad no es exclusivo, porque admite limitaciones y restricciones (ej: tendido de cables, gasoductos, carreteras).

Finalmente, tampoco es perpetuo, porque la Constitución de 1853 ya contemplaba la expropiación.

Bajando un peldaño en la pirámide jurídico, tenemos que Argentina, ha incorporado a través de la ley nacional 23.054 (1-3-84), el Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 21 establece que: «Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social». Y nosotros decimos, si puede la ley, como no va a poder hacerlo la Constitución de una Provincia...

Si seguimos descendiendo en la pirámide encontramos que doce (12) Provincias argentinas (más de la mitad) ya han adoptado normas expresas sobre la función social de la propiedad. Así, Chaco, Chubut, Formosa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Misiones, Santa Fé, San Juan, Salta, La Rioja y San Luis.

Debe agregarse que el fundamento de la expropiación radica en:

- a) el bien común o la realización del valor justicia como fin del Estado.
- b) el carácter relativo de la propiedad privada, con función social. (19)

Asimismo, las expropiaciones a cargo de las provincias erigen por el derecho público provincial (Constitución provincial y ley provincial de expropiaciones), pero han de conformarse en los principios contenidos en la Constitución nacional en materia expropiatoria:

- a) Calificación de utilidad pública por la Legislatura.
- b) Indemnización justa e integral pagada antes de la transferencia de la propiedad.

Ahora bien, si la autonomía provincial comprende las facultades arriba

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

citadas, una vez reconocida la Autonomía Plena a los municipios en el ámbito de su jurisdicción, resulta incoherente negarle facultades para declarar la utilidad pública de bienes situados en esa jurisdicción siempre que lo hagan conforme a las pautas de la Constitución nacional referidas y cumpliendo con las condiciones exigidas.

En síntesis, el municipio no va a poder declarar de utilidad pública y expropiar válidamente contrariando las prescripciones de las Constituciones provincial y nacional, y en caso de intentarlo siempre queda la posibilidad de que los particulares afectados recurran a la instancia judicial para defender sus derechos.

### El Municipio y sus Competencias

Debemos puntualizar que la Reforma, incluye como competencias de los municipios, además de los arriba analizados en particular, y aunque no dicten sus Cartas Orgánicas, los siguientes:

- Convocar a consulta, referéndum y plebiscito. (art. 184 inc. 1).
- Convocar a los electores del Distrito para elegir autoridades municipales, Consejos Vecinales, con quince días de anticipación, por lo menos. (art. 184 inc. 2).
- Confeccionar a iniciativa del Departamento Ejecutivo y aprobar por el Deliberativo su Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos. (art. 184 inc. 3).
- Designar, promover, remover y determinar la remuneración de su personal. (art. 184 inc. 5).
- Convenir con la Provincia el régimen de valuación de la propiedad inmueble, en el marco de la legislación provincial en la materia.
- Crear Tribunales de Faltas e imponer de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, pudiendo requerir del juez competente, las órdenes de allanamiento que resulten necesarias. (art. 184 inc. 11).

- Instrumentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales, provinciales y nacionales, en general. Preservar el patrimonio histórico y artístico. (art. 184 inc. 13).
- Conservar todo lo relativo a salubridad, otorgamiento de licencias y habilitaciones comerciales e industriales, mantenimiento de caminos vecinales, servicios públicos locales, etcétera, y todas la materia de fomento e interés local, siempre respetando los convenios celebrados por la Provincia con otras jurisdicciones. (art. 184 inc. 14).
- Tener facultades concurrentes, en la elaboración, ejecución y contralor de planes de obras públicas en general, vivienda, servicios públicos, educación y cultura, salud y acción social, ancianidad (...), protección del equilibrio ecológico, medio ambiente, polución ambiental, flora y fauna, explotación minera, vialidad, espacio aéreo y en general, todas las políticas de desarrollo y fomento que se realicen o incidan en su ámbito territorial (art. 184 inc. 15).
- Participar con la Provincia en la formulación y ejecución de políticas preventivas de seguridad, defensa civil y social (art. 184 inc. 16).

### Situación de Municipios que no dicten su propia Carta Orgánica

Está previsto en el art. 187, que dispone que en todo lo que no es materia exclusiva de las Cartas Orgánicas, según los términos de la Reforma, subsistirán las normas de la ley Orgánica de las Municipalidades y de la legislación provincial aplicable a materias de la competencia municipal establecida en la Reforma.

### Intervención

Los Municipios podrán ser intervenidos con las siguientes condiciones:

- a) Por ley, aprobada por dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.
- b) Solo en caso de acefalía y por no más de seis meses.
- c) La ley autorizará al Poder Ejecutivo a



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

designar un interventor, -que convocará a elecciones dentro de los dos meses de dispuesta la intervención- y los electos asumirán dentro de los seis meses referidos.

- d) Todos los nombramientos serán provisorios y por el tiempo que dure la intervención.
- e) La intervención solo tendrá por objeto reestablecer el normal desenvolvimiento de los órganos intervenidos y atenderá asuntos ordinarios (art. 188).

### El Municipio y su Proyección Regional

La nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires prevé en su artículo 185 que «las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí o con la provincia de Buenos Aires y constituir organismos municipales, intermunicipales, consorcios o cooperativas de vecinos para la realización de obras públicas, prestación de servicios, cooperación técnica financiera o actividades de interés común de su competencia».

«Asimismo, podrán convenir con la Provincia su participación en la administración, gestión de obras y servicios que preste o ejecute en su territorio para lograr mayor eficacia y descentralización operativa, así como la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional».

«Igualmente, podrán constituir entre sí, o entre sí y con la Provincia, organismos de gobierno o planeamiento regional cuya creación deberá ser aprobada por ley. La ley dispondrá el origen de los recursos y la atribución de competencias a favor del nuevo organismo, las que posteriormente no podrán ser ejercidas por los municipios que lo integren».

El artículo antes citado guarda estrecha relación con lo dispuesto en el 182 inc. e) y 184 incs. 8 y 9, que al referirse, en el primero de los casos a las Cartas Orgánicas Municipales dice que éstas deberán asegurar «formas de participación comunitaria en la planificación y ejecución de sus acciones», mientras que el segundo de los preceptos citados establece entre las atribuciones del municipio «intervenir con fines de utilidad común en la actividad económica, creando y promoviendo la participación popular» y «Elaborar planes de desarrollo ur-

bano y rural, normar y reglamentar el uso del suelo y la organización territorial provincial en la materia».

De lo expuesto, se puede inferir que se trata de un verdadero sistema que propugna mecanismos hasta ahora inéditos dentro del sistema jurídico legal de la Provincia y que se estima guardan vinculación con las necesidades de una sociedad moderna en el marco de una mayor interrelación entre los sectores que la componen.

La necesidad de creación de estos organismos surgirá a través de la identificación de problemas de índole común que reúnan las características culturales, sociales y económicas de la región.

En ellos, la voluntad asociativa y espontaneidad de los integrantes para la constitución, en la decisión de emprendimientos comunes, debe ser compartida.

Aquí cabrá hacer una reflexión acerca de las características de la organización política administrativa argentina y en ello coincidimos con Roberto A. Esteso quien expresa: «... en la exploración de posibilidades existentes para transitar desde formas centralizadas, en las que el estado federal o provincial, subsume atribuciones y funciones de las otras instancias, hacia otras de tipo descentralizadas, en las cuales los municipios puedan jugar un rol más activo, racionalizando el desenvolvimiento social a escala local.» (20)

Sobre la descentralización ha dicho Pedro Pirez que: «El fortalecimiento del municipio, la asignación real para ejercer un conjunto de funciones, permitirá, asimismo, promover o facilitar la participación de la población y encarar en forma más o menos asociada o cooperativa con la misma, la satisfacción de ciertas necesidades (de infraestructura de servicios urbanos, por ejemplo) asignando los recursos financieros posibles».

A su vez, propone que para acercar el estado a la sociedad deberá promoverse: «el afianzamiento del federalismo vinculado al desarrollo regional; el equilibrio entre los poderes jurisdiccionales, el fortalecimiento de la democracia, el incremento de la eficacia social del estado; y la implementación de una nueva estrategia para enfrentar la crisis económica».

«Descentralización y fortalecimiento, aparecen entonces, como condiciones para una

reformulación de la planificación misma. Para una planificación que integre territorial y socialmente las problemáticas urbanas y regionales».

«Esas funciones o más bien ese rol, podrá complementarse mediante la integración de municipios regionalmente asociados. Las experiencias intermunicipales, en tanto sean orientadas por objetivos análogos a los mencionados, permitirán el fortalecimiento municipal con base en una mejor disposición de recursos desde los otros niveles estatales. A la vez podrá permitir respuestas más precisas a los problemas de las respectivas poblaciones. (21).

Cabría a continuación hacer referencia a la región y para ello seguimos a Capraro cuando dice «la región es un campo de relaciones, es un sistema de interacciones sociales compuesto por subsistemas productivos, institucionales y culturales que encierran en sí un cúmulo de relaciones como: las relaciones capital trabajo, las relaciones monetarias, las organizaciones y procedimientos para la toma de decisiones y las pautas de comportamiento social». (22).

«La región es desde este punto de vista un concepto que atiende a la flexibilidad de los procesos sociales, es por ende, una estructura flexible cuyos límites no pueden fijarse en términos de jurisdicción ya que sólo atendería a uno de sus aspectos constitutivos olvidando la continuidad de los procesos productivos, sus encadenamientos que trascienden los límites fijados administrativamente y las interacciones sociales que sólo utilizan el territorio como asentamiento material». (23).

«A la región flexible corresponde el concepto de región concertada, es decir aquella que se configura mediante un acuerdo progresivo de las voluntades orgánicas de los estados provinciales respecto de cada línea de acción o área temática que en sí, puede tener diferente grado de desarrollo y acabamiento».

«La región concertada surge de acuerdos entre distintos estados que pueden tener o no continuidad pero que necesariamente deben tener problemas comunes a resolver y éstos hacen a la producción o a la esfera político institucional».

«En el sentido apuntado, la descentralización, como distribución de la capacidad decisional, es el fortalecimiento de las economías

regionales, de sus instituciones y el reconocimiento expreso de la diversidad en términos de desarrollo, recursos institucionales y modalidades políticas».

«Los acuerdos regionales que se han firmado y las distintas formas de cooperación horizontal que se instrumenten deberán, en lo posible, incrementar la eficiencia de los factores productivos localizados en las regiones. Esto podrá lograrse sólo si se combinan la movilización de las estructuras sociales junto con la capacidad de utilización de los recursos territoriales».

«Para ello, será necesario procurar una mayor descentralización decisional, recrear los espacios de colaboración, trabajar sobre los eslabonamientos productivos que trasciendan los límites jurisdiccionales, acordar mecanismos de cooperación estatal para aprovechar la capacidad de compra de los estados intervinientes; fomentar la formación de redes laborales tendientes a mejorar la productividad del trabajo y a la utilización más racional de los recursos naturales compartidos; finalmente, trabajar sobre los temas de interés común y sobre instancias técnicas horizontalizadas que deberán abocarse a la resolución de los problemas». (24).

Según Sergio Boisier construir socialmente una región significa potenciar su capacidad de autoorganización, transformar la comunidad inanimada, segmentada por intereses sectoriales, poco perceptiva de su identificación territorial y en definitiva, pasiva, en otra organizada, coesionada, conciente de la identidad sociedad región, capaz de movilizarse tras proyectos políticos colectivos, es decir, capaz de transformarse en sujeto de su propio desarrollo» (25).

Los fundamentos expuestos por cada uno de los autores mencionados, demuestran las posibilidades que abren los artículos de la nueva Constitución provincial y la gama enorme que se despliega en este nuevo marco regulatorio, que al reconocer expresamente la factibilidad de creación de organismos deja el camino expedito hacia el crecimiento social, económico y cultural.

#### Constitución de Catamarca de 1873

En su capítulo correspondiente a Derechos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

y Garantías, art. 4 expresaba «ninguna forma de gobierno político puede suprimir ni alterar el derecho del pueblo al ejercicio de su vida municipal». Además en el título 4 sobre Poder Municipal, regula su mantenimiento y las condiciones que deberían cumplimentar los vecinos para ser electores o elegidos, como así también establecía las atribuciones y funciones del municipio.

#### **Proyecto de Constitución para la Provincia de La Rioja de 1887**

La redacción estuvo a cargo de los doctores Joaquín V. González y Rafael Igarzabal. En el Capítulo correspondiente al Régimen Municipal se establecía «Los poderes que esta Constitución confiere a los municipios no pueden ser limitados por ley, ni por autoridad alguna. Los municipios se darán sus propias autoridades y arbitrarán los recursos necesarios para la administración comunal...». Este proyecto preveía que cada municipio tendría un Gobierno propio por pequeño y despoblado que este sea, y las facultades de ese gobierno no dependerán del grado de importancia que se le atribuya sino que en cualquier categoría serán las mismas y se ejercerán con igual independencia. Entre las atribuciones del municipio, se señalan las de hacienda, higiene, obras públicas, moralidad beneficencia, etcétera. En cuanto a la cuestión electoral, establece que los cargos directamente en los respectivos ciudades o villas, con participación de los extranjeros.

#### **Convención Constituyente de Córdoba de 1923**

La Comisión de Régimen Municipal produjo un importante despacho, que de haber sido aprobado hubiera dotado a Córdoba de la legislación más avanzada de la época.

De los aspectos más trascendentes del despacho, rescatamos los siguientes:

Las comunas son independientes de todo otro poder en ejercicio de sus funciones. Se preveía la práctica de democracia directa o semidirecta, iniciativa, referéndum y revocatoria. Se fijaban las bases del ré-

gimen electoral, sistema proporcional, cuando sea posible, voto secreto, descentralización de los comicios de fiscalización de los partidos.

En cuanto a los recursos, los municipios dispondrían de los mismos por contribución de mejoras e impuestos, patentes y licencias y venta y locación de bienes municipales y lo que por ley autorice la Legislatura. Como un antecedente válido para la Reforma de Buenos Aires, debe señalarse, la posibilidad de los municipios de primera categoría de dictar su Carta Orgánica.

Finalmente, no podemos obviar el pensamiento municipalista de Lisandro de la Torre, plasmado en su tesis doctoral de 1880, un proyecto de ley Orgánica Municipal para la Provincia de Santa Fe y en su participación en la sanción de la Constitución santafecina de 1921, en la que se establece el reconocimiento del más alto grado de la Autonomía Municipal, permitiendo que los pueblos de cada comuna tengan la atribución de sancionar su propia Carta Orgánica. Digamos también, que los constituyentes de Santa Fe en 1921 y de Córdoba de 1923 fueron los primeros en sentar los principios de Autonomía Municipal tanto en Argentina como en América.

Debemos señalar que, a partir de 1957 se produjo un proceso de sucesivas reformas constitucionales en las Provincias argentinas. Así, modernizaron sus Cartas, Neuquén, Río Negro, Chubut, Chaco, Catamarca, Formosa, Misiones y Corrientes, incluyendo ya entonces, entre otras, instituciones que recién ahora se ven propiciadas en Buenos Aires, como el referéndum, plebiscito, consulta e iniciativa popular, en el orden municipal.

En esta breve síntesis, hemos tratado de compilar los acontecimientos más significativos que, a nuestro criterio, signaron la evolución histórica del Municipio.

#### **Notas**

- (1) «Las Nuevas Constituciones provinciales» Ed. Depalama. 1989.
- (2) Hernández, Antonio M. (H). «Derecho Municipal» Ed. Depalma. 1984.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- (3) Hernández, Antonio M. (H). «Derecho Municipal» Ed. Depalma. 1984.
- (4) Hernández, Antonio M. (H). «Derecho Municipal» Ed. Depalma. 1984.
- (5) «Las Nuevas Constituciones provinciales» Ed. Depalma. 1989.
- (6) «Las Nuevas Constituciones provinciales» Ed. Depalma. 1989.
- (7) Hernández, Antonio M. (H). «Derecho Municipal» Ed. Depalma. 1984.
- (8) Primer Congreso de Derecho Público provincial «Juan Bautista Alberdi» Tomo III. La Plata. 1984.
- (9) Hernández, Antonio M. (H). «Derecho Municipal» Ed. Depalma. 1984.
- (10) Lic. Julio Giannini. Conferencia dictada en La Plata el 31-5-90.
- (11) Lic. Julio Giannini. Conferencia dictada en La Plata el 31-5-90.
- (12) Lic. Julio Giannini. Conferencia dictada en La Plata el 31-5-90.
- (13) Lic. Julio Giannini. Conferencia dictada en La Plata el 31-5-90.
- (14) Lic. Julio Giannini. Conferencia dictada en La Plata el 31-5-90.
- (15) Lic. Julio Giannini. Conferencia dictada en La Plata el 31-5-90.
- (16) Lic. Julio Giannini. Conferencia dictada en La Plata el 31-5-90.
- (17) Lic. Julio Giannini. Conferencia dictada en La Plata el 31-5-90.
- (18) Bidart Campos, Germán «Manual de Derecho Constitucional» Ed. Ediar. Buenos Aires. 1980.
- (19) Bidart Campos, Germán «Manual de Derecho Constitucional» Ed. Ediar. Buenos Aires. 1980.
- (20) «Municipio y Región» lipas - Fundación Friedrich Ebert. Buenos Aires. 1989.
- (21) «Municipio y Región» lipas - Fundación Friedrich Ebert. Buenos Aires. 1989.
- (22) «Municipio y Región» lipas - Fundación Friedrich Ebert. Buenos Aires. 1989.
- (23) «Municipio y Región» lipas - Fundación Friedrich Ebert. Buenos Aires. 1989.
- (24) «Municipio y Región» lipas - Fundación Friedrich Ebert. Buenos Aires. 1989.
- (25) Boisier, Sergio. «Palimpsesto de las Regiones como espacios socialmente construidos». Ponencia al Seminario Internacional «Descentralización del Esta-

do, requerimientos y política en la crisis». Ceur. Buenos Aires. 1988.

#### Bibliografía consultada

Acuña, Juan Carlos. En trabajo monográfico «El Municipio», La Plata, 1986.

Bidar Campos, Germán. «Manual de Derecho Constitucional». Editorial Ediar, 1980.

Boisier, Sergio. «Palimpsesto de las Regiones como espacios socialmente construidos». Ponencia al Seminario Internacional «Descentralización del Estado, requerimientos y política en la crisis». Ceur. Buenos Aires, 1988.

Consejo para la consolidación de la democracia. Dictámenes sobre la reforma de la Constitución nacional.

Finley, M. «Grecia primitiva». Buenos Aires, Eudeba, 1974.

Hernández, Antonio M. (h). «Derecho Municipal». Depalma, 1984.

Hernández, Antonio M. (h). «Las Nuevas Constitucionales provinciales». Depalma, 1989.

Lacarra, José María. «Historia de la Edad Media». Barcelona. Editorial Montaner y Simón, 1971.

«Las Nuevas Constituciones provinciales» Autores Varios. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1989.

Madariaga, Salvador de. «El Auge y ocaso del Imperio español en América». Madrid, Sarpe, 1985.

«Municipio y Región». lipas - Fundación Friedrich Ebert. Buenos Aires, 1989.

Petit, Paul. «Historia de Roma». Buenos Aires, Eudeba, 1981.

Primer Congreso de Derecho Público provincial «Juan Bautista Alberdi». Tomo III. La Plata, 1984.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Vanossi, Jorge y otros. «El Municipio». Buenos Aires, ciudad Argentina, 1984.

Barracha.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXIV

### INCORPORACION ARTICULO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS ENTES BASADOS EN LA ASOCIACION, ORGANIZACION Y GESTION SOLIDARIA

(C/124/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención reformadora de la provincia de Buenos Aires, etc.

Art. 1º Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Artículo .... El Estado promoverá y protegerá a los entes basados en la asociación, organización y gestión solidaria, democrática y participativa de las personas (cooperativas, mutuales, fundaciones, asociaciones civiles, asociaciones sindicales de trabajadores, obras sociales sindicales, asociaciones profesionales, asociaciones vecinales, sociedades de fomento y otras modalidades asociativas fundadas en la solidaridad social), como así también promoverá y protegerá su agrupamiento en federaciones y otras formas.

La promoción y protección del Estado provincial hacia las organizaciones pertenecientes al campo de la Economía Social se expresará a través de las siguientes medidas, sin perjuicio de otras que pudieran adaptarse con la misma finalidad:

- a) Incluyendo en los programas educativos, en todos los niveles la enseñan-

za teórico y práctica de los principios inspirados en tales organizaciones.

- b) Otorgándoles un tratamiento tributario acorde con su naturaleza.
- c) Otorgándoles facilidades para la financiación de sus proyectos, en condiciones de tasas de interés y plazos de pago acorde a sus posibilidades.
- d) Asegurando que los organismos competentes en la materia ejerzan funciones no sólo de supervisión sino también de fomento de las actividades respectivas.

Art. 2º - De forma.

Sunde, Sigal, Ramírez, Regalado, Testa, Miskov, Gatti, Fuster, Oliver, Peña, Cieza, Bellotti, Apestegui, Fernández, Dahul y Terzaghi.

#### ANTECEDENTES

Entre los antecedentes internacionales en la materia, cabría recordar que ya en el Documento Final del II Congreso Continental de Derecho Cooperativo, realizado en agosto de 1966 en San Juan de Puerto Rico por la Organización de Cooperativas de América (conocido como Carta Jurídica de San Juan), se sostenía que «el Estado debe garantizar el derecho de asociación cooperativa voluntaria, elevando este principio al rango constitucional» (Cfr. Documento Final cit., Cap. 2, apartado 2.1., en Revista del Instituto de Cooperación, Año 3, 1976, Rosario, Pág. 499).

Los congresos ulteriores ratificaron la recomendación mencionada, la que junto con la propuesta de otorgar autonomía al Derecho Cooperativo, desembocaron finalmente en la elaboración del proyecto de ley Marco para las Cooperativas de América.

En el ámbito nacional, el Documento Final del Congreso Argentino de la Cooperación (edición 1989) recomienda «incorporar el reconocimiento de las Cooperativas en una próxima reforma constitucional, asegurando el respeto de su autonomía y un trato acorde con su particular naturaleza jurídica y económica» (Cfr. Congreso Argentino de la Cooperación 1989 organizado por Coopera y Coninagro, Documento Final., Cap. VI, apartado 3.7.)

Ingresando en el campo del derecho positivo en nuestro país, cabe señalar que numerosos estados provinciales han incorporado el reconocimiento, la promoción y la protección de las cooperativas y otras formas solidarias dentro de sus respectivos textos constitucionales.

Así, por ejemplo, en una enumeración taxativa, podemos señalar que según la Constitución de la Provincia de Neuquén «la Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario, «...eximirá de impuestos a las cooperativas, entidades gremiales y culturales» (art. 216); «el Estado provincial, por medio de una legislación adecuada, propenderá a mejorar las condiciones de vida y subsistencia social, fomentando y protegiendo el establecimiento de cooperativas de producción, consumo y crédito, reconociendo su función social y favoreciendo el acceso del ahorro popular a la vivienda propia» (art. 225); «el espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la Provincia de Neuquén, pertenece a su jurisdicción y dominio. La fuentes energéticas son de propiedad provincial exclusiva y no podrán ser enajenadas ni concedidas en explotación a personas, entidades o empresas que no sean organismos fiscales competentes, nacionales, provinciales, municipales y/o consorcios de tipo cooperativo regidos por el Estado» (art. 228); «los servicios públicos estarán a cargo del Estado provincial, Municipal, entes autárquicos o autónomos y cooperativas populares en las que podrán intervenir las entidades públicas. No se otorgarán concesiones que puedan constituir monopolios» (art. 237).

Por otra parte, según la Constitución de la Provincia de Río Negro «el Estado reconoce la función económica y social del mutualismo y de la cooperación libre, en especial de las cooperativas de producción y las que son fuentes de trabajo y ocupación. Implementa las políticas destinadas a la difusión del pensamiento mutualista y cooperativista; la organización, el apoyo técnico y financiero; la comercialización y distribución de sus productos o servicios. La ley organiza el registro, ejercicio del poder de policía, caracteres, finalidades y controles» (art. 100); «la Provincia promueve y asegura a todos los habitantes la asociación cooperativa con características de libre acce-

so, adhesión voluntaria, organización democrática y solidaria. Las cooperativas deben cubrir necesidades comunes, propender al bienestar general y brindar servicios sin fines de lucro. El cooperativismo cuenta con la representación en la forma en que lo determine la ley en todas aquellas actividades públicas donde tenga presencia activa» (art. 101); «son cooperativas las instituciones privadas de servicios constituidas con arreglo a la legislación específica. Los actos de las cooperativas y sucursales con asiento en la Provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y controles de ellas, no son objeto de imposición a los efectos de los tributos provinciales. El Gobierno provincial y los municipios dan preferencia en el otorgamiento de permisos a las cooperativas integradas por la comunidad respectiva, o la mayor parte de ella, para la prestación de los servicios públicos de los que es usuaria. Asimismo dan prioridad a las cooperativas de producción y trabajo en sus licitaciones y contratos, ante igualdad de ofrecimientos» (art. 102); «la Provincia incorpora dentro del currículo oficial y en los distintos niveles de enseñanza, la educación cooperativa, a través de acciones conjuntas de las autoridades educativas, los representantes del sector cooperativo y el órgano competente en la materia» (art. 103); «el Municipio tiene las siguientes facultades y deberes: participa con fines de utilidad común en la actividad económica; crea y promueve empresas públicas y mixtas, entes vecinales, cooperativas, consorcios de vecinos y toda forma de integración de los usuarios en la prestación de servicios y construcción de obras» (art. 104)

## FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta que gran número de instituciones políticas y sociales, como así también personalidades y estudiosos constitucionalistas vienen pronunciándose fundamentadamente sobre el campo específico de la economía social, entendemos que la Constitución provincial debe proveer el marco jurídico de mayor jerarquía y generalidad a partir del cual habrán de estructurarse las normas que rijan la convivencia entre todos los integrantes del

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

conjunto social y que ese marco constitucional debe estar dotado de amplitud conceptual suficiente como para abarcar y amparar las diversas formas generadas por la organización social.

En tal sentido, consideramos que la Constitución debe recoger las modalidades de organización gestión fundadas en la solidaridad (cooperativas, mutuales, fundaciones, asociaciones civiles, asociaciones sindicales de trabajadores, obras sociales sindicales, asociaciones profesionales, asociaciones vecinales, sociedades de fomento y similares), confiriendo en este campo mayor grado de detalle al derecho de asociarse con fines útiles que consagra el artículo 14 de la Constitución nacional vigente.

De un modo mas general, la incorporación de las formas de organización solidaria que estamos proponiendo reconoce su fundamento primario en objetivos de promover el bienestar general enunciado en el preámbulo de la Carta Magna.

En el caso específico de la cooperación, estamos propiciando el reconocimiento constitucional de un modo particular de organización económica y social, fundado en una doctrina humanista y solidaria que procura satisfacer las necesidades económicas de los grupos sociales a partir del esfuerzo compartido de los individuos devenidos en cooperadores, regidos por una escala jerárquica de principios donde la solidaridad prevalece nitidamente sobre la especulación y el lucro.

Por otra parte, se trata de otorgar rango y jerarquía constitucional a preceptos normativos de larga data en nuestro ordenamiento jurídico. En el caso particular de las cooperativas, cabe recordar el proceso iniciado con la reforma del Código de Comercio en 1889, mediante la incorporación de los artículos 392, 393 y 394, que incorporaron la forma cooperativa al derecho positivo nacional.

Aquella sanción primigenia fue seguida por la presentación de diversos proyectos para dictar una legislación cooperativa específica, los que fructificaron finalmente con la sanción, en el año 1926, de la primera ley General de Cooperativas N° 11.388. Después de cuatro decenios de positiva vigencia, esta ley fue reemplazada por la actualmente vigente N° 20.337, que recoge finalmente el legado doctri-

nario y principista de su antecesora, enriqueciendo su contenido con valiosos aportes; entre ellos, la novedosa incorporación de la figura del acto cooperativo.

Conceptos similares podrían esbozarse en relación con las otras formas asociativas solidarias, tales como las mutuales, las fundaciones, las asociaciones civiles, las asociaciones sindicales de trabajadores, las obras sociales sindicales, las asociaciones profesionales, las asociaciones vecinales, las sociedades de fomento y similares.

Interpretamos que los derechos económicos incluidos en el artículo 14 de la Constitución nacional, considerando como tales los de trabajar y ejercer toda industria lícita, los de navegar y comerciar, y los de usar y disponer de su propiedad, deben entenderse ejercitables en cualquiera de las formas consagradas por la práctica social, de manera que pueda coexistir como efectivamente coexistencias formas organizativas fundadas en la solidaridad social conjuntamente con aquellas otras fundadas en el espíritu de lucro. Con el propósito de proveer la máxima seguridad jurídica a estas modalidades, proponemos el reconocimiento constitucional de las mismas.

Sunde y Regalado.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXV

### MODIFICACION ARTICULO 10, IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE OPORTUNIDADES

(C/125/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

Art. 1º - Refórmase el artículo 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del artículo 3º de la ley decla-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

rativa de la necesidad de la reforma, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: Todos los habitantes de la Provincia nacen, son y viven libres e iguales en oportunidades, derechos y garantías. Esta Constitución garantiza que todos son iguales ante la ley. En consecuencia queda prohibida toda forma de discriminación entre sus habitantes basada en razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, nacionalidad, lengua, opinión o cualquier otra condición social o económica. Para la Provincia son válidos todos los derechos y garantías previstos en los documentos internacionales ratificados por la República Argentina - y los que ratificare en adelante en materia de derechos humanos. La Provincia asegurará a sus habitantes, mediante ley de la Legislatura, el derecho a un recurso judicial efectivo y sumario en caso de violación, menoscabo o riesgo real de violación de sus derechos humanos en el sentido más amplio que la doctrina recoge para estos derechos».

Artículo 2º: De forma.

Libonati.

## FUNDAMENTOS

La historia de la humanidad, y particularmente la de este siglo XX, es el testimonio de la lucha contra toda forma de discriminación. La cuestión de las minorías desató la primera guerra mundial. El holocausto de judíos y otros grupos étnicos o nacionales, hicieron de la segunda guerra un flagelo imborrable de la memoria del género humano.

La Carta de las Naciones Unidas, junto con el propósito de preservar la paz y evitar la guerra, se propone la lucha por el respeto a los derechos humanos y por la eliminación de toda forma de discriminación racial.

El derecho de todos los hombres a ser considerados como iguales ante la ley, es prácticamente la base del sistema democrático. Pero ese concepto de igualdad va más allá del mero tratamiento legal. Es un precepto que informa a la sociedad desarrollada, o para ser

más precisos, a las sociedades más avanzadas en su proceso civilizatorio.

La República Argentina, celosa del respeto al ser humano, adherente a los principios de la fe cristiana que elevan la condición humana por haber sido creado el hombre a imagen y semejanza de Dios, ratificó todas las Convenciones Internacionales que proclaman o que se basan en el principio de no discriminación.

Entre las leyes dictadas por el Congreso de la Nación aprobando el texto de tratados internacionales sobre este tema, cabe mencionar las siguientes:

1. Ley 23.054 (B.O.19/3/84) que aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
2. Ley 23.313 (B.O.6/5/86) que aprobó tres instrumentos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
3. Ley 17.677 (B.O.8/3/68) que aprueba la Convención de la O.I.T. relativa a la no discriminación respecto del empleo y la ocupación (Convenio Internacional N° 111).

Esas adhesiones han tenido lugar en los gobiernos de derecho, elegidos por el pueblo, por lo que han sido formalizadas con todos los requisitos que la Constitución nacional exige para la celebración de tratados, o sea para contraer derechos y obligaciones de carácter internacional.

## Contenido de la no discriminación

El principio de no discriminación consagrado en numerosos textos internacionales abarca a las razas, el sexo, la religión, la nacionalidad, la lengua, o la condición social o económica.

### No discriminación racial

Pese al escarmiento sufrido por los jefes nazis que preconizaron persecuciones raciales



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

en la segunda guerra, la humanidad tuvo que asistir avergonzada a la resistencia que durante varias décadas opusieron Sudáfrica y Rhodesia del Sur a la obligación de erradicar el «apartheid», que consagraba a nivel constitucional la discriminación racial entre blancos y negros, con reglas retrógradas que prohibían a los negros residir en las zonas reservadas para los blancos, o concurrir a las mismas escuelas, o contraer nupcias entre blancos y negros, entre otras aberraciones. La evolución positiva que se produjo en ambos países, que culmina con las primeras elecciones libres con plena participación de todos los grupos raciales, permitieron el acceso del indiscutido líder negro Mandela al poder en el país sudafricano.

Nuestro país sancionó varias leyes que aprueban instrumentos internacionales sobre el tema entre las que cabe destacar la ley 17.722 (B.O. 26/4/1968) que aprobó la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la ley 23.221 (B.O. 21/8/1985), relativa a la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen del apartheid.

#### La no discriminación de la mujer

La mujer viene luchando por la no discriminación de su sexo para acceder a la educación y la cultura, al trabajo en igualdad de condiciones y remuneración que los hombres, a la política, a través del voto que le costó conseguir, y de la participación activa como candidatas. Fueron necesarios varios años, desde el despertar femenino de fines de siglo hasta la Convención Internacional de la No Discriminación contra la Mujer.

Nuestro país se honra con haber sido uno de los primeros del continente que consagró el voto de la mujer acrecentando en más del 100% al electorado nacional, ya que en la Argentina, como en muchos otros países, es mayor la cantidad de mujeres que de hombres.

En cumplimiento de las medidas previstas por la Convención Internacional para promover la igualdad de oportunidades de la mujer con el hombre en materia política, nuestro país sancionó la ley del cupo femenino que obliga a todos los partidos políticos a incluir candidatas mujeres en todos los cargos electivos en lugares con posibilidades ciertas de ser electos en

una proporción del 30% de su conformación total.

La República Argentina sancionó la ley 11.595 (B.O. 2/7/1956) sobre la Convención de la O.I.T. relativa a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por un trabajo de igual labor (Convenio Internacional N° 100), la ley 15.786 (B.O. 7/12/60) que aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y, entre otras, la ley 23.179 (B.O. 8/6/85) relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

#### No discriminación por la nacionalidad o por la lengua

La no discriminación de nacionalidades es una lucha que no termina. La guerra de Bosnia en la ex-Yugoeslavia, demuestra la profundidad de los odios e intolerancias nacionales. Sobre esas intolerancias se montó la primera guerra mundial. Por eso, terminada la lucha este principio fue incluido junto con otros preceptos básicos de convivencia por el presidente Wilson de los Estados Unidos al proclamar los catorce puntos que sirvieron de base para la creación de la Sociedad de Naciones en 1918.

Afortunadamente, la Argentina, siendo un país de inmigración no ha heredado ninguno de esos conflictos.

Tampoco conocemos problemas derivados de la discriminación lingüística en un país en donde sólo se habla un idioma. Pero en otros países, donde existen numerosas razas o naciones, y en consecuencia, numerosas lenguas, se advierte aún hoy problemas de discriminación. Aún cuando sea con el propósito de privilegiar una lengua sobre otras con un sentido unificador, no es lícito el lingüicidio (eliminación de una lengua), ni la discriminación por causa de la lengua.

#### No discriminación ideológica o por la opinión

El respeto a la libertad de opinión, tiene su fundamento en el respeto al pensamiento humano, al reconocimiento de su condición de «persona», de la dignidad del ser humano, cuya característica más esencial es la de ser pensante, y en consecuencia poder expresar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ese pensamiento, y emitir sus opiniones en todos los órdenes de la vida, incluido el político.

La lucha por la libertad de opinión se remonta a las guerras de religión, que buscaban la libertad del pensamiento religioso, en la transición de la edad media a la moderna. Luego, cuando se alcanzó la participación política en formas democráticas de gobierno, se aceptó también la libertad de opinión y de expresión política, que trajo aparejado también la libertad de prensa.

Esta libertad resulta fundamental para garantizar la vida en democracia, asegurando la plena participación activa de los integrantes de la sociedad, sin temor a represalias por las ideas u opiniones. En los Estados democráticos modernos se garantiza esta libertad con una fuerte penalización a quien la trabe o violente, aunque sea el Estado mismo.

En lo que hace a la implementación y a la vigencia de los derechos consagrados en este artículo, resulta sustancial hacer una campaña educativa de la ciudadanía informando a todos sobre cuales son sus derechos. Porque sólo con un claro conocimiento de cuales son nuestros derechos es posible efectuar un reclamo legítimo. Como escribió Mariano Moreno a la primera traducción al español del Contrato Social de Rousseau: «Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada uno no sabe lo que tiene, lo que puede y lo que se le debe, nuevas angustias sucederán a las antiguas, y después de cavilar algún tiempo tal vez sea nuestra suerte mudar de tiranos sin abolir la tiranía.»

### Conclusión

La propuesta de reforma del artículo 10 de la Constitución provincial, debería explicitar que lo que se procura es el rechazo a toda forma de discriminación entre los habitantes de la Provincia, basada en razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, opinión o cualquier otra condición social o económica, y que también se debe explicitar el rango constitucional de los Convenios Internacionales que consagran y brindan protección especial a los derechos humanos.

Libonati.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXVI

#### AGREGANDO ARTICULOS RECONOCIENDO NUEVOS DERECHOS

(C/126/94)

Señores Diputados Convencionales Libonati y Basail; proyecto de reforma a la constitución provincial: agregando artículos reconociendo nuevos derechos.

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

Unico: Agréganse dos artículos a partir del 33 a la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del artículo 4º de la ley declarativa de la necesidad de la reforma, la cual quedará redactada de la siguiente forma:

#### Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia

Art. 34 (nuevo) - Los tratados ratificados por el Estado Argentino, y los que se ratificaren en el futuro, en materia de derechos humanos, derecho humanitario o que, en general, afiancen los principios de la libertad e impidan cualquier forma de la discriminación, tendrán rango constitucional en la Provincia, presunción de operatividad y carácter mínimo y subsidiario.

Art. 35 (nuevo) - La Legislatura establecerá las vías procesales adecuadas para la legitimación judicial activa de los derechos humanos en general; y en el caso de las minorías y grupos específicas, se establecerá por ley que órgano del Estado estará procesalmente legitimado para actuar judicialmente en defensa de los mismos.

Libonati, Basail.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

Lo único que las personas como titulares de derechos difusos tienen en sus manos son unos pocos papeles, expresión del derecho internacional, que intentan protegerlos. Si pudiera medirse todo el dolor humano que infunde un estado cuando -violando el derecho internacional de los derechos humanos- dice «no» a una persona que ve ultrajados sus derechos, la carga de culpa social sería inmensa.

El derecho internacional de los derechos humanos es la única arma con la que cuentan las personas de condición más humilde, que no están apoyados por el derecho común de sus estados, ni por ningún otro derecho más que del que surge del derecho de los tratados. En este punto, querer negar la primacía del derecho internacional ante una cuestión en la que está en juego la vida y la dignidad de las personas, es colaborar con el caos general de la sociedad invitando a millones de personas a que mueran o vivan en la indignidad, sin más alternativas que éstas.

Existe en la legislación nacional e internacional normas operativas y normas programáticas.

Las normas operativas son aquellas que funcionan «por sí solas», es decir, no requieren de una reglamentación especial para que las personas gocen de los derechos enunciados en ellas. Es el caso de las normas relativas a los derechos humanos.

En sentido jurídico estricto, la operatividad puede provenir del carácter de la norma -por ejemplo, nadie puede dejar de gozar de sus derechos humanos por falta de reglamentación de las normas que los enuncian- en cuyo caso hablamos de una operatividad implícita en la norma sustantiva.

La operatividad también puede estar indicada en la norma.

No obstante, hay casos en que aun estando explícita la operatividad en la misma norma, esta es imposible por falta de recursos materiales que hagan posible el goce de derechos que esa norma enuncia.

Las normas programáticas, en cambio, plantean un «programa» para que el legislador lo reglamente. Como programa, o es admisible

que el órgano legislante se dilate en ponerlo en práctica aludiendo cualquier razón: falta material de tiempo, condiciones inadecuadas, etc.

Como programáticas, esas normas estatuyen un programa de vida coexistencial del que nadie puede quedar excluido.

En el caso del derecho internacional de los derechos humanos, sus normas plantean un completísimo programa de existencia para todos los hombres del mundo.

Hay en el derecho una visible deshumanización constatable en sus conceptos a veces estáticos.

Las verdades jurídicas no son ajenas al ser de la persona que las enuncia como las verdades de la naturaleza. Aquellas forman parte de su capacidad de valorar al mundo y al ser humano, es decir, de su antropología y su cosmogonía.

En este sentido, llama la atención la insistencia en el error que sobrecargan los juristas y planificadores de políticas internacionales.

Cuando los juristas y políticos advierten la ineficiencia de las políticas sobre derechos humanos y se resisten a cambiar el concepto que ha llevado a soluciones magras, están arriesgando la integridad de su decencia. Por lo menos, esa conducta conservadora puede ser sospechada de conveniente y de peligrosamente sinuosa.

En general, se ha alentado la teoría de que el «desarrollo sostenido» de las naciones ricas resolverá a largo plazo el problema del hambre y la miseria, y las situaciones de violencia que ellas generan en los países subdesarrollados o de nulo desarrollo.

Esta teoría corre el riesgo de verse desvirtuada por la dimensión de sus plazos: las personas necesitan una solución hoy. Mañana será demasiado tarde porque son sus vidas y su honra las que corren peligro.

Además, esta teoría del «desarrollo sostenido» -cuanto más se desarrollen los ricos más dinero habrá para los pobres- tiene caso medio siglo de mostrar una ineficiencia magnífica. No sólo no se ha ayudado a los países pobres que cada vez sufren padecimientos más graves, sino que las propias naciones ricas han entrado en circuitos de crisis gravísimas como nunca antes había ocurrido.

Estas situaciones hacen dudar de la hones-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tividad de las propuestas de los planificadores mundiales.

Este conjunto de situaciones pone a los organismos de ayuda humanitaria ante la paradoja de estar impulsando soluciones que complican más el problema.

La fuerza propia del conflicto no permite advertir que se trata de un conflicto. Con muy buena fe, los organismos de ayuda humanitaria pueden no advertir que están coadyuvando a constituir un estandar permanente de marginados vitalicios.

Esta nueva condición implicaría crear un estatus de ciudadanos de tercera categoría, que no gozan de los derechos humanos plenamente.

La universalización de los derechos humanos fue un proceso básicamente constitucional, que consistió en seguir el modelo francés de «declarar» derechos, escribiéndolos solemnemente.

Este proceso fue meramente escriturario y tomó mucho auge con el constitucionalismo clásico posterior a la constitución de Virginia y a la de Filadelfia, aunque, curiosamente, esta última no contenía una declaración de derechos -lo que en las constituciones actuales todavía se denomina sección dogmática o programática del documento-: esos derechos fueron incorporados a la constitución de los Estados Unidos en las primeras y famosas X Enmiendas.

La universalización es otra cosa y reviste, a nuestro criterio, mayor importancia: se trata de la participación activa que la comunidad internacional toma en torno de los derechos humanos, indicando que es un problema que no atañe solamente a los estados; es más: atañe solo subsidiariamente a los estados, porque, en primer término, es un asunto de los individuos como sujetos del derecho público internacional.

En este sentido, la comunidad internacional considera que un requisito para la paz radica en el respeto interno de los derechos por parte de cada estado.

El criterio de historicidad no se contrapone con los de universalización e internacionalización. Es un concepto individual que apunta a señalar una línea evolutiva creciente. Cada vez la humanidad se siente más convencida de sus derechos y aumenta en caudal de sus exigen-

cias. Históricamente, no hay «más» derechos humanos, sino siempre el mismo concepto abarcador de una realidad cada vez más amplia. Decir «tengo más derechos humanos ahora que antes» sería como afirmar «ahora soy más persona que antes». La personalidad no se agranda ni se achica: si se ensancha la posibilidad de gozar de mayor cantidad de tuteladas, protección, garantías y goces plenos.

La mundialización e internacionalización de los derechos implica la «mundificación» de los mismos. Los derechos fundamentales forman ya parte de esa estructura que damos en llamar «el mundo». Sin esos derechos el mundo dejaría de ser lo que es. Por eso decimos que los derechos humanos forman parte de la esencia del planeta que habitados, así «mundificados».

Las personas son ahora personas del derecho internacional público.

Los estados han perdido su «jurisdicción reservada» para decidir» sobre la vida, dignidad y condiciones de la existencia de sus súbditos.

La jurisdicción interna de los estados es ahora «concurrente» con la jurisdicción del derecho internacional público.

Las expresiones de las normas internacionales que se refieren a la protección de derechos de entes colectivos (el pueblo, las mujeres, una minoría, etc.) deben interpretarse como referencias a la protección de los derechos de «cada uno» de los integrantes de esos entes colectivo, siempre que «reiteramos» son los individuos y sólo ellos los beneficiarios del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo demás, ontológicamente, sólo los individuos existen. Su clasificación y cuantificación por sexo, ocupación, nacionalidad, pertenencia a una cultura, etc. son juicios a posteriori que no pueden arasar con el juicio ontológico de la individualidad e indivisibilidad de la vida.

El derecho internacional de los derechos humanos, integrados con el «ius cogens» y los principios generales del derecho conforman la cúspide de todo ordenamiento jurídico.

La Convención de Viena prohíbe a los estados incumplir una norma interna para incumplir el derecho de los tratados, lo que confirma la tesis de la primacía del ordenamiento jurídico internacional, y a este ordenamiento como cúspide de toda pirámide jurídica.

No es necesario una norma interna que dé

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

recepción al tratado, una vez que éste ha sido ratificado o el estado se ha adherido a él.

En caso de conflicto entre las normas internas y el derecho de los tratados, existen muchas técnicas jurídicas para resolverlo.

El carácter mínimo y subsidiario de los tratados internacionales no menoscaban su amplitud. Antes bien, recuerdan a los estados su obligación de «maximizar» a su modo ese «mínimo» y emplear el «subsidio» internacional para generar normas y realidades nuevas.

Sobre todo, realidades nuevas.

Es por estas razones, señor presidente, que solicitamos la aprobación del proyecto que fundamentamos.

Libonati.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXVII

### AGREGADO DE SECCION SEXTA, FORMAS SEMIDIRECTAS DE GOBIERNO

(C/127/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

Unico: Agrégase una sección sexta (nueva) con un único capítulo a la constitución de la provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del artículo 4º de la ley Declarativa de la necesidad de la reforma, la cual quedará redactada de la siguiente forma:

#### Formas de democracia semidirecta

#### SECCION SEXTA (NUEVA)

«de las formas semidirectas de gobierno»

#### CAPITULO UNICO

Art. 181 (nuevo) - El gobierno de la Provincia

puede consultar al pueblo sobre cualquier asunto acerca de cuya incumbencia se considere oportuna la opinión popular. Este plebiscito procederá por ley de la Legislatura, la cual establecerá si en carácter del mismo es vinculante, o no lo es.

Art. 182 (nuevo) - El Poder Ejecutivo y la Legislatura, podrán tomar medidas sujetas al referéndum de la ciudadanía. En dicho caso la misma deberá ser convocada inmediatamente después de adoptada la medida. Si entre la decisión adoptada con carácter provisorio y la convocatoria al referendun mediara más de cuarenta y ocho horas, la medida será nula de nulidad absoluta, y sólo podrá volver a ser intentada a través de un plebiscito. Si el referéndum arrojara un resultado negativo la medida adoptada cesará inmediatamente en sus efectos, y no podrá ser intentada por ninguna instancia del gobierno provincial por el curso de un año calendario.

Art. 183 (nuevo) - El pueblo podrá presentar a la Legislatura, proyectos de ley con, por lo menos, la firma de mil ciudadanos mayores de edad y habilitados para ejercer derechos electorales, consignando en dicho proyecto sus firmas, nombres completos, y número de documento identificador. Dicho proyecto será presentado en la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados y tendrá estado parlamentario a partir de ese momento.

Art. 184 (nuevo) - Con la denominación de Ombudsman, la Cámara de Diputados designará a un funcionario, el cual no puede ser un legislador en ejercicio, con amplias facultades de investigación sobre todos y cada uno de los funcionarios públicos, cuyos cargos sean de origen electivo o por designación. Una ley reglamentará: las facultades del Ombudsman para acusar e iniciar querrelas criminales, su posibilidad de revisar archivos oficiales, bases de datos, documentos públicos; y su facultad de hacerse presente en los despachos de cualesquiera funcionarios públicos sin necesidad de cita ni anuncio previo. Asimismo estará obligado a recibir en su despacho a todos los ciudadanos que así lo soliciten para atender reclamos relativos a la administración, derivados de demoras administrativas, trámites en

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

curso, tratamiento inadecuado por parte de agentes administrativos, y será su saber-que la ley reglamentará- dar curso a queja y exigir en nombre del reclamante una solución a los agentes a la repartición cuestionados. Sus servicios serán gratuitos para la ciudadanía.

Art. 185 (nuevo) - La Legislatura establecerá por ley los medios adecuados para la defensa de la competencia, la defensa del usuario y del consumidor. A estos efectos podrá crearse una Procuraduría provincial del Consumidor: con legitimidad procesal para representar a los consumidores y usuarios en general, y actuar judicialmente en nombre de ellos ante el gobierno y los jueces de Provincia. La ley reglamentará las facultades de este organismo y su estructura operativa.

Libonati.

## FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El ejercicio de la democracia puede parecerse a una exagerada dominación de la estadística. Ser un demócrata puede ser una imposibilidad sustantiva.

La imposibilidad consiste en admitir que la verdad se define en repechajes numéricos de los cuales el ciudadano nunca puede participar directamente.

No hay otra democracia que la inmediatez del poder y por eso el municipalismo es la única versión no contaminada del poder roussonian.

El poder que no se ejerce cuerpo a cuerpo se pierde entrópicamente. Por eso la democracia representativa nace vulnerada por la creencia de que la delegación del poder es posible, de que el compromisario es un hombre sin amnesias y de que su gestión no va a estar impedida por la de otros compromisarios que cuentan en su haber con más fuerza.

Desde hace siglos que se discuten estas teorías. A estar a la sustancia de la cosa, todo indica que un Estado democrático en una sociedad abierta es un servidor público complejo. El orden público, por su parte, es el nombre de un territorio cuya custodia le delegamos a los compromisarios.

El profesor Bidart Campos se doctoró, hace muchos años, mostrando la esquizofrenia de un pueblo que necesita ser gobernado pero no se siente representado: se sentirá más bien administrado incluso hasta los límites del maltrato. Lo que sin duda es cierto es que no delibera ni gobierna.

«El pueblo irrepresentable no gobierno, ni directamente ni por intermediarios: la ciencia no resiste una ficción tan burda como la que imputa el ejercicio del gobierno por órganos minoritarios a una colectividad compleja y heterogénea que ignora la trama política de la administración, la legislación y la justicia. Las ficciones que utiliza el mundo ideal no toleran una mistificación total del orden real de las conductas humanas. Donde falta una condición esencial, la ficción es impotente para suplirla, dice Michoud: de allí que no pueda convertir a pesar de todos los esfuerzos de la fantasía, al pueblo en gobernante». Citando sucesivamente a Santamaría de Paredes y a Maurice Hauriou, señala Bidart Campos que es el Estado y no el pueblo el representado por los representantes y que los órganos del Estado son simultáneamente lo que son y su propio representante.

Kelsen había expresado esto en otro sentido en 1934, cuando escribió que la invocación de la voluntad del pueblo «es una ficción que tiene por objeto conservar la apariencia de la soberanía popular».

Burdeau y el ya citado Hauriou, sostuvieron, en la medida en que pudieron hacerlo sin dejar de ser juristas, ideas parecidas especialmente el primero, que prefería ver en la democracia representativa un juego especular.

Aquí se discute el único asunto que vale la pena ser discutido de verdad: si un ciudadano tiene legitimidad procesal para actuar y cuestionarle al mandatario su decisión asumida o asumir otra.

El sentido común -es decir el realismo legislativo y judicial- no tendría mucho que discutir: basta con decir que sí, que el destinatario del poder a ejercerse es cada uno y que cada uno puede participar con el Estado -esa cosa que somos- nuestro jurídico andar.

Las formas semidirectas de la democracia solucionan la falta de protagonismo que pudieran sentir los ciudadanos. Muchas constituciones del mundo han incorporado, desde hace

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

muchos años, estos institutos. Por ejemplo, la Constitución francesa de 1793, de 1799, de 1802, de 1804, de 1814, del 1946 y de 1958. La Constitución suiza de 1848 y 1874. La Constitución de Chile de 1925. La Constitución uruguayana de 1942 y 1952. La Constitución de Baden de 1920. La Constitución filipina de 1935. La Constitución puertorriqueña de 1952. La Constitución vietnamita (Vietnam del sur) de 1956. La Constitución egipcia de 1956. La Constitución norteamericana de 1787 (enmendada), y la Constitución española de 1978.

Hay además notables antecedentes doctrinarios. Por ejemplo, Karl Loewenstein, *Political Reconstruction*, New York 1946; y «Uber Volksabstimmungen bei Gebietsveränderung» en *Annaleu des Deutschen Reichs*, 1917. También Ernst Fraenkel, *Die Representative and die plebiszitäre komponente im demokratischen Verfassungstaal*. colección «Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart». Tübinga 1958. Y finalmente Gherard Leibholz. «The Federal Constitutional Court in Germany and the Southwest Case». en *American Political Science Review*. XLVI 1952.723 y ss.

También hay excelentes antecedentes jurisprudenciales como los del Tribunal Constitucional Federal (ex-República Federal Alemana) *Entscheidungendes Bundesverfassung - gerichts*. I. 47 y ss.

Por estas razones, Señor presidente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de reforma a la constitución provincial.

Libonati.

- A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXVIII

#### INCORPORACION DE ARTICULO NUEVO, GARANTIZANDO EL ACCESO A UNA EDUCACION ESPECIALIZADA Y GRATUITA

(C/128/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

Art. 1º - Incorporase como Artículo Nuevo de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

«Artículo nuevo: El Gobierno de la provincia de Buenos Aires, garantizara a toda persona calificada como especial, cuyas facultades físicas o mentales se encuentren por debajo o por encima de la media de su edad el acceso a una educación especializada y gratuita.»

Art. 2º - De forma.

Libonati.

### FUNDAMENTOS

El artículo nuevo que se propone se funda en el principio que rige el sistema educativo nacional que se basa en dos pilares: educación básica obligatoria y gratuita con la finalidad de brindar «una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación», garantizando además «la integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades», según lo prescribe el artículo 5º incisos l) y k) de la ley Federal de Educación.

A estos fines se entiende como discapacitado o especial a toda persona que padezca una alteración funcional, permanente o transitoria, física, o mental que, en relación a su edad y medio social, implique desventajas para su integración familiar, escolar y laboral. Es también especial, la persona con facultades físicas o mentales superiores a la media de su edad, lo que también le ocasiona dificultades de inserción en la comunidad escolar y social.

La filosofía que informa esta propuesta es la del cumplimiento pleno de las garantías constitucionales de no discriminación y de igualdad de oportunidades, que en el caso de las personas discapacitadas o especiales, requieren un tratamiento específico.

El, compromiso de la Provincia, es mayor aún, para con sus hijos en inferioridad de condiciones para integrarse a la vida familiar y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

social. La garantía que ofrece el Estado, en este caso, no puede quedar librada a una reglamentación que pueda dictarse o no, y que en consecuencia se torne en una mera declaración o expresión de deseos.

En el derecho constitucional, como en otras ramas del orden jurídico hay normas de contenido operativo o de contenido programático. Estas últimas, para su vigencia requieren de leyes que las implementen. Esta propuesta procura evitar esa derivación en atención al carácter especialmente tutelar que el Estado y la sociedad deben brindar a los discapacitados y a las personas «especiales».

Adviértase que de hecho, en el orden provincial se está incurriendo en discriminación en desmedro de los especiales, al carecer de la posibilidad de formarse con y como los normales. Por eso, aunque en el orden nacional la ley Federal de Educación prevee la educación especial contemplando particularmente la situación del niño discapacitado, se requiere que la Constitución provincial exprese taxativamente la obligatoriedad del cumplimiento de esa garantía.

En el proceso de implementación de la Reforma del Estado, la descentralización de los servicios educativos ocupa un lugar relevante por cuanto cada Provincia, y cada Municipio, en su caso, serán los que le darán contenido y forma a las pautas dispuestas en la ley Federal de Educación con las adaptaciones necesarias para su efectiva aplicación en todo el país. Es decir que se tendrá en cuenta el objetivo previsto en la ley marco, que es la integración social del discapacitado o especial.

Y es la escuela la institución que posibilita ese proceso de integración por su carácter esencialmente comunitario.

Más aún, de acuerdo a los métodos más modernos, como el que se está desarrollando en España, la mejor opción es la integración a la escuela común, ya que la mayoría de los educandos «especiales» pueden hacerlo en algún nivel, de acuerdo a los requerimientos de la educación especial, como ser asistencia técnico-pedagógica para los maestros, tratamientos especiales en fonoaudiología, psicomotricidad, fisioterapia y psicoterapia para los educandos, y asesoramiento institucional para la conducción de los establecimientos en los que se realice este tipo de educación. También

es de preveer que habrá casos más agudos, que necesitarán establecimientos especializados.

La aplicación de esta norma requerirá de un programa educativo especial que tenga en cuenta los principios y lineamientos básicos ya expuestos, pero lo importante es que los destinatarios de esta garantía cuenten con la tutela imperativa que la Constitución provincial les brinda.

Libonati.

- A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXIX

#### AGREGADO DE ARTICULO, CONSAGRACION EXPRESA DEL AMPARO

(C/129/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Unico: Agréganse tres artículos a partir del 18 a la Constitución de la provincia de Buenos Aires. En cumplimiento del artículo 4º de la ley declarativa de la necesidad de la reforma, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma.

#### CONSAGRACION EXPRESA DEL AMPARO

Art. 19 (nuevo) - Toda persona puede interponer la acción rápida de amparo contra todo acto u omisión de las autoridades o de particulares, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, y cuando dichos actos u omisiones lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, en forma actual o inminente con arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas, cualesquiera derechos o garantías reconocidos por las normas vigentes. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que funden dicho acto u omisión.

La acción de amparo procederá contra cual-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

quier forma de discriminación relativa a derechos individuales así como a derechos de pertenencia difusa, en cuya caso están legitimados para actuar el Ombudsman y las asociaciones destinadas a defender, proteger o promover el goce y ejercicio pleno de esos derechos en casos particulares.

Asimismo, cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuere la libertad ambulatoria o el agravamiento de las condiciones o forma de su privación procederá la acción de Habeas Corpus. La vigencia del estado de sitio no es razón suficiente, bajo ningún supuesto, para declarar la improcedencia de esta acción.

Toda persona podrá interponer acción de amparo bajo la forma de Habeas Data según la cual el juez está obligado a proporcionar al accionante todos los datos e informaciones a ella referidos que obran en registros públicos o privados, y del objeto de esos datos e informaciones y en su caso podrá exigir la supresión rectificación o actualización de los mismos.

Libonati.

#### FUNDAMENTOS

La acción de amparo, de creación jurisprudencial, ratifica el derecho de toda persona a una decisión judicial sumarísima que tutele sus derechos fundamentales, individuales o colectivos, reconocidos por la Constitución federal, los tratados ratificados, las leyes de la Nación, la Constitución provincial y las leyes de la Provincia.

El amparo debe tener presente que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en nuestras normas fundamentales e independientemente de las leyes reglamentarias.

Las declaraciones, derechos y garantías no son fórmulas teóricas; cada uno de ellos poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Provincia. Los jueces deben aplicarlos en la plenitud de su sentido sin alterar o debilitar con expresiones vagas o ambigüedades la expresa significación de cada derecho, libertad o garantía.

Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cual-

quiera a alguno de los derechos o libertades esenciales de las personas, o así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho o la libertad restringido por la vía rápida del Amparo. A estos efectos, el amparo es siempre sumarísimo.

La forma moderna del Habeas Data procede para una protección genérica del derecho a la intimidad, eventualmente vulnerado por la manipulación de información concernientemente propia.

Libonati.

- A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXX

#### INCORPORACION DE SECCION SEPTIMA. CULTURA Y EDUCACION

(C/130/94)

#### PROYECTO DE INCORPORACION DE LA SECCION SEPTIMA CULTURA Y EDUCACION

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

#### SANCIONA

#### CAPITULO I

#### De los destinatarios, responsables y agentes de la educación

Art. ... - La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. La Provincia reconoce a la familia como protagonista natural y primaria de las mismas, sin perjuicio de la principalidad del Estado -Provincial o Municipal- como gestor del bien común.

La educación es un derecho y un deber social. Es un derecho para cada persona. Es un derecho-deber para sus responsables y obligados primarios: la familia y el Estado.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Los establecimientos creados por la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas, las entidades intermedias, cuerpos estamentales y organizaciones sociales y por lo demás agentes educativos particulares, sean personas individuales o jurídicas, son reconocidas como integrantes del sistema educativo provincial. El Estado ejerce sobre ellos el poder de policía y una ley determinará las condiciones básicas de su creación y funcionamiento, así como la cooperación estatal en los casos en que proceda.

La comunidad educativa participará en el desarrollo de las actividades de todos los establecimientos educacionales, a través de órganos de apoyo. Se organizarán en el modo y forma que determine la ley.

Art. ... - En cumplimiento de su responsabilidad principal, el Estado debe garantizar, promover, planificar y coordinar la educación, y preservar el acceso, la permanencia y el egreso de cada habitante a ella en igualdad de oportunidades y posibilidades, en todos los ciclos, niveles y modalidades de la enseñanza, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios educativos.

#### **De los fines, contenidos y formas de la Cultura y la Educación**

Art. ... - La política cultural y educativa se ajustará a los siguientes fines, contenidos y formas:

1. Formación permanente, integral y fundada en un humanismo trascendente.
2. Educación básica gratuita, obligatoria, asistencial, humanista y científica.
3. Pedagogía promotora de la creatividad, la investigación, el juicio crítico y el desarrollo de las aptitudes personales.
4. Libertad de cátedra, perfeccionamiento y jerarquización docente en sus aspectos técnicos y presupuestarios.
5. Vinculación de la educación con los problemas de la comunidad, la producción en el marco de la cultura del trabajo y el entorno geopolítico.
6. Integración de las personas con necesidades especiales y desarrollo pleno de sus capacidades.

7. Enseñanza de la Constitución Nacional, esta Constitución, los derechos humanos y la historia y geografía de los Municipios y de la Provincia.
8. La formación para una sociedad justa, solidaria y democrática, y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
9. El rescate y difusión de todas las manifestaciones culturales -individuales y colectivas- que cimenten la identidad regional, bonaerense y nacional y contribuyan a la integración latinoamericana con espíritu universal.

#### **Del gobierno y administración**

Art. ... - La Provincia organiza y fiscaliza el sistema cultural y educativo en todos los ciclos, niveles y modalidades, con centralización política y normativa y descentralización operativa.

El gobierno y administración central estarán a cargo de un Ministerio específico, cuya estructura y atribuciones serán determinadas por la Ley de Ministerios.

Un Consejo Provincial de Educación asistirá al ministro del ramo, quien será su presidente natural. Estará integrado por un miembro por cada sección electoral en que se divida la Provincia, elegidos por el voto popular directo y a simple mayoría de sufragios, en oportunidad de los comicios para la elección de autoridades bonaerenses. Deberán reunir iguales requisitos que los necesarios para ser diputado, y poseer antecedentes en materia educativa o de administración del sistema, y durarán cuatro años en sus funciones. La ley establecerá las causales y procedimiento de remoción de los consejeros.

El Consejo Provincial de Educación tendrá funciones de asesoramiento de carácter no vinculante, las que serán establecidas por la ley, siendo su consulta obligatoria en los siguientes temas: elaboración de planes de estudio y programas, -incluyendo los relativos a escuela experimentales- y de anteproyectos de leyes, estatutos y reglamentos relacionados con el ordenamiento educativo y la carrera docente.

La administración y representación de los intereses de la comunidad en materia educativa en jurisdicción de cada Partido, estará a cargo de un secretario Municipal de Cultura y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Educación, elegido por el Intendente de la comuna y que tendrá como competencias específicas la administrativa, de infraestructura escolar, asistencialidad y sanidad educativas. Deberá reunir iguales requisitos que los necesarios para ser Concejal y poseer antecedentes en materia educativa o de administración del sistema.

Un Consejo Municipal de Cultura y Educación asistirá al secretario Municipal del ramo. El número de consejeros Municipales será determinado por ley entre un mínimo de tres y un máximo de seis, en consideración a la población, matrícula escolar y servicios educativos. El secretario Municipal de Cultura y Educación será su presidente natural, quien será asesorado y asistido en el desempeño de sus competencias propias. Deberán reunir iguales requisitos que para ser secretario Municipal de dicho ramo y serán elegidos por el voto popular directo y a simple mayoría de sufragios, con proporcionalidad de representación entre mayorías y minorías, en oportunidad de los comicios para elegir autoridades municipales.

#### **Del financiamiento de la Cultura y la Educación**

Art. ... - El financiamiento del servicio cultural y educativo se efectuará mediante recursos generados a través de impuestos directos de asignación específica y la Provincia destinará no menos del veinticinco por ciento de su presupuesto anual para dicho cometido.

Estévez.

#### **FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa de reforma constitucional viene signada por dos rasgos dominantes: en materia cultural y educativa, en primer término, el cambio debe ser profundo, estructural, calar hasta las raíces del sistema; en segundo lugar, debe tratarse esta Sección Séptima en forma precisa y razonablemente exhaustiva: la valoración que la educación popular y la cultura tengan en la estimativa de una comunidad, constituye su principal horizonte de futuro.

Por primera vez se sistematiza en un texto constitucional la enunciación y roles de los

sujetos de la educación. Y aunque ellos convergen en el hecho educativo, ostentan funcionalidades diversas, no paritadas y, por ende, distintos derechos y obligaciones.

Por exigencia natural y esencialidad social, la persona, todas y cada una de las personas, tienen este derecho ingénito de educarse. Y como la familia es el ámbito primario de la personalización, es ella quien ejerce esta facultad, en tanto sus miembros menores no han llegado a una instancia de discernimiento suficiente para ejercer su libertad en plenitud.

Después viene el Estado, custodio y gerente del bien común de la sociedad. La educación es tan ínsita al perfeccionamiento de los hombres y la comunidad, que la responsabilidad estatal en esta materia tiene máxima jerarquía. Por ello se habla de la «principalidad» del Estado, en el sentido de que es un derecho-deber de prestación obligatoria, que configura un servicio público inexcusable, sea por sí o por prestadores privados; porque la educación, por su objeto, siempre es pública y constituye un bien social cúlmine. Por cierto que el Estado, en cumplimiento de dicho deber y dentro de una concepción humanística mínima común, debe respetar la diversidad emergente del legítimo pluralismo.

También concurren como sujetos de la educación -obvio pero necesario es decirlo-, la Iglesia Católica, persona primigenia de derecho público según nuestro ordenamiento, y las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas; las sociedades intermedias en general -sindicatos, corporaciones profesionales, estamentales, etcétera, y cualquier otra persona física o jurídica que cumpla con las exigencias básicas de creación y funcionamiento, sometidas al poder de policía pública. Con esta sencilla fórmula se concilia la libertad de enseñanza con la obligación del Estado de velar por el bien social.

Completa el cuadro de sujetos y agentes protagónicos, la comunidad educativa. Esta comunidad de alumnos, docentes, padres, gremios, empresas, centros de estudiantes, etcétera, constituyen la trama y la sustancia de la educación y sus destinatarios iniciales y finales. Para ellos, desde ellos y alrededor de ellos se despliega el servicio educativo y toma su sentido último.

El capítulo de los fines, contenidos y formas

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la cultura y la educación, configuran su cosmovisión fundante. De allí su importancia decisiva.

Los supuestos de la presente iniciativa constitucional, radican en que no existen ni cultura ni educación neutras. Son, por esencia ontológicas y axiológicas, es decir, presuponen una visión del ser y de los valores. Y si quisiéramos ahondar más aún, podríamos fácilmente demostrar que hacer cultura y educar comportan una antropología de base, exigen necesariamente una imagen del hombre y de la vida, de su ubicación en el mundo y ante la trascendencia.

Estas razones fundan el postulado de una educación permanente, integral -de toda persona, en todos sus componentes y dimensiones- y basado en un humanismo trascendente, superador de la inmanencia que encierra al hombre en sí y le quita profundidad, horizonte y absoluto.

De esta concepción de la persona se derivan sus otros rasgos: educación básica gratuita, obligatoria, asistencial, humanista y científica son valores consustanciales a nuestra comunidad democrática.

El proyecto se continúa, en un orden sistemáticamente secuenciado, con la preceptiva pedagógica -promotora de la creatividad, la investigación y el juicio crítico-; la dimensión de los derechos docentes -libertad de cátedra perfeccionamiento y jerarquización técnica y presupuestaria-; la inserción educativa en los problemas comunitarios, su vinculación simbiótica con el mundo de la producción del cual se nutre y al cual potencia, la formación en la cultura del trabajo y el compromiso con el entorno geopolítico; la integración y promoción de los discapacitados; el desarrollo de la conciencia nacional y bonaerense mediante la enseñanza de sus Constituciones, los derechos humanos y la historia y la geografía de sus municipios y de la Provincia; la conciencia comunitaria de formarse para una sociedad justa, solidaria y democrática; la conciencia ecológica de conservación y mejoramiento del medio ambiente; finalmente, la conciencia cultural de recoger y difundir todas sus manifestaciones, individuales y colectivas, para vertebrar la identidad regional, bonaerense, nacional y latinoamericana, con espíritu universal.

De esta manera, creemos que de lo esencial está todo.

Los ámbitos del gobierno y la administración son profundamente transformados. En parte, porque hay que concluir con algunas incongruencias institucionales; en parte, porque se impone buscar con inteligencia y audacia la organicidad funcional que el sistema cultural y educativo reclama.

En tal sentido, se vertebró un paralelismo entre la conducción central (provincial), a cargo de un ministro de Cultura y Educación, asistido por un Consejo de Cultura y Educación, y la gestión descentralizada en cada distrito bonaerense, con un secretario Municipal de Cultura y Educación en cada Partido, secundado por un Consejo Municipal de Cultura y Educación.

¿Por qué se termina con las incongruencias institucionales?

Por que teníamos órganos tales como los Consejos Escolares que, siendo de gestión ejecutiva, eran colegiados; siendo -o debiendo ser- de radicación municipal, tenían una ajenidad sustancial con el municipio; por último, siendo autárquicos, dependían en tramos funcionales importantes de la conducción y administración educativa central. De la manera propuesta, son lo que siempre debieron ser: municipales y de estructura ejecutivo-administrativa.

En este campo, la innovación fundamental es la conversión de la Dirección General de Escuelas y Cultura en Ministerio de Cultura y Educación. También en este aspecto era imperativo el sinceramiento institucional. Dicho ramo es una dimensión más de la función ejecutiva. El sector político que por voluntad popular llega al gobierno de la Provincia, lleva en sí una propuesta integral y coherente de gestión; y así como su oferta programática contenía una propuesta sobre obras públicas, sobre política, seguridad, salud, familia y acción social, etcétera, también postula un modelo cultural y educativo. Estas dimensiones forman parte de su gestión política y no puede ser facturada o desgajada de la unidad ejecutiva de conducción. Por ello debe ser un Ministerio y formar parte del Gabinete ejecutivo. Y para no perder lo que de bueno tenía la participación pluralista del Consejo de Educación y Cultura, ésta se convierte, a su vez, en órgano consultivo de temas específicos que hagan a la nor-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mación de fondo, compuesto por miembros - uno por cada sección electoral- elegidos por votación popular directa.

Finalmente, la seriedad del compromiso de todo un pueblo con su cultura y educación, se refleja particularmente en la decisión de dotarlas de los recursos suficientes para lograr sus fines. De lo contrario, la importancia que se atribuye a ambas se convierte, en los hechos, en declamativa y ficticia. Con este espíritu la norma fundamental de la Provincia asume la obligación de destinar el veinticinco por ciento de su presupuesto como piso de marcha y mínimo inviolable. Es la cota básica establecida por la UNESCO y, con algún carácter errático, el porcentual que los bonaerenses históricamente supimos que debíamos aportar a nuestra educación y a nuestra cultura.

Y, además de asegurar la justicia social mediante el caudal de fondos que la comunidad destinará al servicio cultural-educativo, también se quiere preservar la equidad en el origen de dichos recursos: serán impuestos directos los que financian el sistema, porque son los únicos que gravan una manifestación determinada de riqueza.

No sería justo concluir estos fundamentos sin reconocer lo mucho que el modelo educativo planteado debe, en algunos ejes centrales de su desarrollo, al Licenciado Nicolás Manuel Dalesio, hombre de concepción y militancia educativa, quien se desempeñó como subsecretario de Educación en la Dirección General de Escuelas y Cultura y hoy ostenta en el mismo organismo el cargo de consejero General. Su pensamiento crítico orientó la resolución de ciertos aspectos claves del sistema educativo.

Estevez.

-A las Comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CXXI

MODIFICACION ARTICULO 46, SUFRAGIO POPULAR

(C/131/94)

## PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 46 ATINENTE A LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

Art. 1º - La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de habitante de la Provincia y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. El sufragio será universal, igualitario, secreto y obligatorio.

La Provincia reconoce y garantiza la existencia de los Partidos Políticos, los cuales expresan el pluralismo ideológico, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y las leyes. Su estructura interna y funcionamiento deberán responder al principio democrático y a ellos incumbe en forma exclusiva la nominación de los candidatos a los cargos públicos electivos.

El Estado provincial contribuye económicamente a su sostenimiento. Los aportes privados destinados al fortalecimiento, funcionamiento y financiación de actividades políticas y campañas electorales, deben ser declarados, registrados y probados documentalmente. Dichas constancias de ingresos y egresos deberán estar abiertas a la compulsión de cualquier ciudadano y sometidas al control estatal.

Estevez.

### FUNDAMENTOS

En la propuesta de reforma a los derechos políticos y electorales que se mociona, los cambios tienen gran relevancia institucional.

En primer término, se resalta la esencia democrática del sufragio en su carácter de derecho-deber de los ciudadanos bonaerenses y sus rasgos propios de ser universal, igualitario, secreto y obligatorio.

Junto a ello, se consolidan los partidos políticos como órganos necesarios de la democracia, canalizadores de la voluntad popular, la participación política y la representatividad de gestión.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Finalmente -y esto debe resaltarse con fuerza, casi diríamos, predicarse desde los tejados-, se transparenta la financiación de la actividad política. Por ser órganos necesarios del orden democrático, el Estado debe asistirlos económicamente. Y también ser sostenidos por el compromiso de los particulares, sean individuos o personas jurídicas. Pero, para que el condicionamiento posterior de los gobiernos no exista o sea leve y controlado, estos mecanismos deben estar a la luz del sol y al alcance de la fiscalización popular y del Estado. Por eso se impera la obligatoriedad de declarar, registrar y documentar todos los ingresos y egresos, los aportes y las aplicaciones de fondos; y que cualquier ciudadano, grupo político u órgano estatal competente, pueda auditar tales datos. Así se financiarán legítimamente las actividades partidarias, pero no se podrán comprar políticas o actos de gobierno.

Estevez.

-A las Comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXXII

## MODIFICACION ARTICULO 10, IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACION

(C/132/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires,

Art. 1º - Todos los habitantes de la Provincia tienen idéntica dignidad personal y social, y son iguales ante la ley. El Estado provincial garantizará la igualdad del hombre y de la mujer, y el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de la persona, la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.

No se admiten en esta Provincia discriminaciones fundadas en razones de: sexo, raza,

etnia, nacionalidad, lengua, religión o credo, discapacidad, padecimiento de enfermedades de riesgo, ideología, concepción política, posición económica, condición social o cultural o de cualquier otra índole.

Los fueros parlamentarios no amparan la comisión de delitos dolosos ajenos en su tipicidad a la función legislativa.

No serán admisibles en la Provincia privilegios emergentes de cargos públicos, títulos, condición política o jerárquica. No se considerará privilegio la exigencia de título como condición de idoneidad profesional.

Estevez.

## FUNDAMENTOS

En la presente iniciativa, al clásico principio republicano de igualdad, se le agregan las especificaciones sin las cuales podría ser desvirtuado en sus aplicaciones y vigencia concreta. A ello se incorpora la preceptiva de no discriminación. Es así que se enumera la tabla axiológica condenatoria de las inequidades de trato, peculiares de esta situación histórico-cultural.

Pero donde realmente se incorpora una revolución copernicana en la concepción democrático-republicana, es en el supuesto de no amparo mediante los fueros parlamentarios para aquellos delitos dolosos ajenos en su tipicidad a la función legislativa. De esta forma, el fuero recobra su carácter primigenio de preservar la tarea legislativa, pero no de encubrir delincuentes inmunizados en sus conductas dolosas por una impunidad indebida. Al contrario, en esta materia la conciencia y el pudor de la clase política debería llevarnos a las actitudes ejemplares. La iniciativa propuesta apunta, precisamente, a conseguir dicho resultado.

Finalmente, junto con el ejercicio irregular de los fueros, se repelen los privilegios que llevan al tráfico de influencias o a la utilización de cargos, títulos, jerarquías o preeminencias.

Estevez.

-A las Comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CXXIII

MODIFICACION CAPITULO IV DE LA  
SECCION QUINTA, JUSTICIA DE PAZ

(C/133/94)

JUSTICIA DE PAZ LETRADA: SU  
INSERCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN  
PROVINCIAL PROPUESTAS PARA SU  
REFORMA

## I) Síntesis Histórica

## A) Orígenes europeos

1. Roma: Los «defensores civitatis» eran funcionarios que amparaban a los humildes frente a ciertos desmanes de poderosos y autoridades municipales (1); también existían los «iudex pedáneos» magistrados que entendían en asuntos de bajo monto, juzgando de pie, de ahí su nombre (2).

2. Francia: Revolución de 1789 ley del 16: época de juicios lentos y confusa organización judicial. La Justicia de Paz aspiraba a revertir dicha situación, priorizando la conciliación de los pleitos. Se adoptaba el modelo holandés de jueces pacificadores (faisers de paix) (3)

Tratábase, en consecuencia de «desprofesionalizar la justicia» mediante la creencia de la innata bondad humana, bastando magistrados legos y trámite simples, y todo hombre de bien, independientemente de su capacidad, podía ser Juez de Paz, quedando únicamente para la técnica procesal, aquellos casos en los cuales fracasa la conciliación.

3. España: Los Alcaldes - A principios del siglo XIX el sitio inferior de la Administración de Justicia en España estaba confiado a los alcaldes, quienes en los pueblos ejercían atribuciones judiciales y administrativas.

La voz alcalde deriva de «cadies», es decir «juez» en árabe, pasando el término a las poblaciones de León y Castilla.

## B) Derecho Patrio (Justicia de Paz Legal)

## 1. Introducción.

Mucho se ha discutido si la misma tuvo perfil

propio o filiación gala. Fue una etapa de intolerancia y abusos, donde, en la vasta llanura bonaerense, se erigía, dominante, la figura del estanciero (4).

En ese ámbito, los jueces de paz, eran todos de campaña, el cargo recaía en «personeros» del estanciero del lugar, quien, en los hechos actuaba casi exento de contralores, siendo la viva representación de la ley y la Justicia (5)

## 2. Gestión de Rivadavia - ley 1821

Durante la gobernación del militar Martín Rodríguez, se crea la Justicia de Paz por ley del 24/12/1821.

Esta ley confía a la Justicia Ordinaria, a magistrados de 1ra. instancia. Suprime los cabildos de Buenos Aires y de Luján (y los alcaldes de 1º y 2º voto), estableciendo la Menor Cuantía con el nombre, por primera vez de «Jueces de Paz».

## 3. Desarrollo posterior.

11/6/1858 se suprimieron las facultades policiales que detentaban los Jueces de Paz.

Ley 1.853 del 2/6/1867 inauguró la etapa denominada orgánica (1867-1978). Esta ley confiaba al «Fuero de Paz» a Tenientes Alcaldes, Alcaldes y Jueces de Paz. Los dos primeros eran designados por cada Municipalidad, los últimos por el Ejecutivo bonaerense a propuesta de esta o estas. Los cargos eran gratuitos, anuales (con reelección) y obligatorios.

## 4. Modificaciones

Muchas reformas parciales se introdujeron a la ley 1.853, entre otras, ley 3.649, ley 3.858, ley 4.584, ley 5.827.

Sibien escierto, se mejoró con respecto a la regulación sistemática de la Justicia de Paz, la falta de conocimientos jurídicos de los jueces - por su condición de legos -, la vastísima competencia asignada y el agravante de la escasa transparencia en la designación, hacía necesario una reestructuración general en la materia. Además, recordemos, los jueces no debían cumplir con la exigencia constitucional de fundar sus fallos.

## II) Intentos de Reformas:

A título enumerativo y simplificador se mencionan:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

### 1. Proyecto del diputado Amoedo.

Sólo alcanzó media sanción por parte de la Cámara de diputados en 1939. Principales aspectos: a) Jueces de Paz letrados, b) Garantía de inmovilidad, c) remuneración acorde con la función de impartir justicia.

### 2. Anteproyecto Dr. Morello.

Luego de más de veinte años del proyecto anterior, encontramos este anteproyecto que significó un intento serio por modernizar la aplicación de la Justicia. Eran otras épocas ya que se había incrementado la actividad económica en el Gran Buenos Aires, con la consiguiente transferencia de áreas rurales a los centros urbanos que conformaba áquel (7)

Esta propuesta del Prof. Morello, organizaba la Justicia de Menor Cuantía con Jueces de Paz, Alcaldes Legos y Cámaras de Paz Letradas. Fijaba la competencia en razón del monto o valor. Luego y en segundo término, en concurrencia con Jueces Técnicos Civiles y Comerciales, los Jueces de Paz entendían en Cuotas Alimentarias, Levantamiento de Medidas Cautelares, etcétera, con abstracción del monto; y por último cumplían funciones por delegación de otros magistrados, como diligenciamientos de exhortos y oficios.

Este proyecto también regulaba el proceso ordinario en el cual la prueba se ofrecía al demandar. La sentencia sólo podía ser objeto del recurso de apelación.

### III) Justicia de Paz Letrada

En los últimos días de 1978, comenzó la tercera etapa en el historial de esta Administración Judicial, denominado «Justicia de Paz Letrada». (8)

En efecto, el 29/12/78 se sancionó el decreto ley 9.229 (B.O. 9/1/79) modificatorio de la ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial que amplió considerablemente la competencia de los antiguos Juzgados de Paz y los confió a magistrados técnicos. A pesar de la reforma que con posterioridad efectuó, otro decreto ley, el 9.682/81, mantuvo inalterable el carácter letrado del Instituto.

En 1987 se sancionó la ley 10.571 que modificando la ley 5.827 y los decretos leyes 8.031/73 y 8.895/77, origina una nueva etapa que ha sido llamada «de la Competencia Ampliada» o «de Competencia Amplia» indistinta-

mente. Esta ley 10.571 representa un acabado avance en la descentralización del «Servicio y acceso a la Justicia» privilegiándose el fácil acceso a la misma del justiciable (9).

Es evidente que estas últimas reformas y complementos han constituido un valioso aporte para lograr un real mejoramiento en la función jurisdiccional, que el Estado provincial se ha comprometido asegurar (Constitución nacional, art. 5º).

Esto puede ser comprobado desde un doble punto de vista: a) La implementación de la Justicia de Paz Letrada, disminuyó considerablemente, el notable número de causas que tramitaba por ante los Juzgados de Primera Instancia b) Fundamentalmente, y salvo en contadas excepciones, se dispuso que: «en cada uno de los partidos de la Provincia funcionará un Juzgado de Paz...» lo que ha permitido que en la actualidad exista un mayor y real acercamiento entre el servicio jurisdiccional y el justiciable.

De todas formas y pese a los grandes avances que se han logrado con las modificaciones señaladas, no debe perderse de vista que ellos no se compadecen con lo dispuesto sobre este tópico, en la Constitución de la Provincia. En efecto, la ley Fundamental vigente, como también lo hicieron la de 1873 (art. 179 y org. artículos 180 y 184) la de 1889 (art. 182 y org. art. 183 y 187) y la de 1949 (art. 145) se han inclinado hacia una Justicia de Paz integrada por jueces legos (CP art. 161 y org. arts. 163 y 165) (10)

Actualmente, es importante destacar que si bien es cierto que el texto constitucional de 1934 no ha sufrido reformas, no es menos cierto que algunas de sus cláusulas en la materia han perdido vigencia, lo que los doctrinarios han denominado mutaciones constitucionales. Resulta entonces conveniente solucionar y/o revertir esta situación de inconstitucionalidad, para lo cual esta Convención es el ámbito oportuno y adecuado para efectuar una profunda reforma, la cual como se expondrá en adelante no debe circunscribirse en simples adiciones o en la remanida «técnica del parche» sino a integrar nuevos contenidos, jerarquía, requisitos, etcétera, lo que será el punto de partida para la revalorización de la Justicia de «menor cuantía» y por ende una prestación de un mejor y más ágil servicio jurisdiccional.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

#### IV) La Justicia de Paz Letrada en las constitucionales provinciales

Numerosas son las Constituciones de las Provincias argentinas, que contemplan en su ordenamiento a la Justicia de Paz Letrada, dándole por ende, jerarquía constitucional en sus respectivos territorios. Con el fin de apreciar el funcionamiento de la Justicia de Paz Letrada, las condiciones exigibles para ser Juez de Paz Letrado, el modo de designación y el sistema empleado para la remoción de los mismos, preséntase a vuelo de pájaro algunas de las Constituciones provinciales, consideradas modernas y que contienen la institución de la Justicia de Paz Letrada.

##### 1. Constitución de la Provincia de San Luis.

Contiene un capítulo destinado a la Justicia de Paz, deja librado al criterio del legislador, el establecimiento de Juzgados de Paz Letrados en toda la Provincia, teniendo en cuenta sus divisiones administrativas, extensión territorial y población. Cuando lo juzgue conveniente, podrá crear juzgados de Paz letrados en las ciudades cuya población pase de diez mil habitantes. El art. 120 dispone que para ser juez, se requiere tener el título de abogado y estar matriculado en la Provincia. Y el artículo 101 establece que: «Los miembros del Superior Tribunal, Camaristas, Procurador General, Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrados, Fiscales y Defensores, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura:

##### 2. Constitución de la Provincia de Misiones

Esta Constitución en su título III, Capítulo III dice: «Se propenderá a establecer la Justicia de Paz Letrada en la Capital de la Provincia y demás ciudades donde su importancia lo requiera. Los jueces de Paz Letrados serán nombrados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 inc. 10 de esta Constitución y equiparados a los de Primera Instancia en cuanto a jerarquía, estabilidad y prerrogativas (Artículo 149)

Y el artículo 116 inciso 10 establece que los jueces de Paz Letrados serán nombrados por el gobernador con acuerdo de la Cámara de Representantes.

##### 3. Constitución de la Provincia de Corrientes

La implantación de la Justicia de Paz Letrada queda a criterio del Poder Legislativo, y así lo expresa el artículo 153 «...Si la ley respectiva implanta la Justicia de Paz Letrada, los jueces correspondientes conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta; serán designados en la forma determinada por el artículo 142 y su comportamiento juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54-

El nombramiento de los jueces de Paz Letrados, será efectuado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado (Conf. artículo 142). El juzgamiento de los precitados jueces, será a través del juicio político, en donde la Cámara de diputados acusa ante el Senado (conf. artículo 54).

##### 4. Constitución de la Provincia de Córdoba

Los jueces de Paz de la Capital de la Provincia de Córdoba, son por exigencia constitucional letrados. Asimismo se pueden establecer por ley, Juzgados de Paz Letrados en «los demás distritos». Los mencionados jueces, deben ser abogados de la Provincia (Conf. artículo 139). La designación la efectúa el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, según lo normado por el artículo 140.

##### 5. Constitución de la Provincia de Entre Ríos

El artículo 152 dice: «La Justicia de Paz será ejercida por un juez Letrado en la capital de los departamentos en que no existan Juzgados de Primera Instancia y centros de población importante, previo informe favorable del Superior Tribunal».

Asimismo se desprende del artículo 155, que los jueces de Paz Letrados serán inamovibles mientras dure su buena conducta y que sólo podrán ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento que la Constitución establece

##### 6. Constitución de la Provincia de Río Negro

La normativa constitucional de la Provincia de Río Negro, establece los requisitos para ser juez de Paz Letrado (25 años de edad, 2 años de ejercicio de la abogacía o en funciones judiciales y 5 años de ciudadanía) Así también fija el modo de designación de los jueces de Paz Letrados, los que serán nombrados por el Tribunal Superior, a propuesta de una Junta Calificadora, la que está compuesta por 2

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

miembros del Tribunal Superior, 1 legislador y 2 abogados.

#### 7. Constitución de la Provincia de Salta

A través de su artículo 164 contempla la existencia de la Justicia de Paz Letrada, en la Provincia de Salta. Dicho fuero tendrá asiento en cada distrito municipal.

#### 8. Constitución de la Provincia de Santiago del Estero

La Justicia de Paz será letrada según el artículo 130, en la Capital provincial y en «los pueblos declarados ciudades, así como en los demás distritos, que la ley determine».

Para ser juez de Paz Letrado, se deben reunir las mismas condiciones que para ser electo diputado provincial y además poseer título de abogado (conf. artículo 131). El nombramiento es hecho por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura, según lo normado en el artículo 144. Son inamovibles mientras dure su buena conducta y su enjuiciamiento se hará ante el Jurado de Enjuiciamiento, (conf. artículos 132 y 136).

#### V) Modificaciones, Propuestas, Fundamentos

Conforme la transformación de la Justicia de Paz lega en «letrada» a través de las normas antes mencionadas y comentadas y a efectos de acordar un marco adecuado dentro de la realidad fáctica y jurídica actual en nuestra Provincia, se propone la incorporación de la Justicia de Paz Letrada en la Constitución bonaerense efectuándose las siguientes modificaciones:

1. Incluir en la Sección Poder Judicial de la Constitución provincial la implementación de la Justicia de Paz Letrada, la que entenderá en asuntos que se determinen por ley (11)
2. Al Título del Capítulo IV de la Sección V debe agregársele la palabra «letrada», quedando redactado: Justicia de Paz Letrada.
3. El artículo 160 se redactará de la siguiente manera: «La Legislatura establecerá

Juzgados de Paz Letrados, en el ámbito de la Provincia, según las necesidades de su población.

El artículo 161 quedará redactado de la siguiente manera: «Para ser juez de Paz Letrado, se requieren 5 años de práctica efectiva en la profesión de abogado, 10 años de ciudadanía en ejercicio 30 años de edad de residencia efectiva en la localidad que se presente».

En consecuencia al ser considerado el juez de Paz Letrado, como juez de Primera Instancia deberá reunir las exigencias «ut supra» señaladas, propiciándose una reforma al artículo 168 y demás inherentes con respecto a los requisitos para aspirar a la magistratura, existentes en la Constitución provincial (167-168-171)

#### FUNDAMENTOS

Resulta preocupante la falta de tecnicismo, independencia y rendición de cuentas por parte de los integrantes del Poder Judicial. Dicha circunstancia se debe, mayoritariamente, a la ausencia o mala legislación al respecto. Resultando oportuna una revisión del sistema, y a efectos de optimizar el servicio judicial en favor de sus destinatarios, se propone en este tópico elevar la edad de los postulantes, así como también el tiempo de ejercicio de la profesión y ciudadanía efectiva.

A nadie escapa el peligro que significa que la administración de justicia recaiga sobre quienes, en la mayoría de los casos no han ejercido real y profundamente la profesión de abogado, por el período señalado en el artículo 161 de nuestra Constitución, o, en su defecto, lo hayan hecho en forma esporádica.

Una de las formas posibles para jerarquizar la función judicial radica, a mi entender, en elevar los requisitos para poder aspirar a la magistratura, toda vez que, con mayor práctica y equilibrio se logrará un servicio judicial de mejor calidad y autoridad lo que redundará en beneficio de la sociedad toda, evitando así que, quienes no hayan ejercido la profesión en forma continua y múltiple, tenga acceso, como si fuera un premio consuelo, a la Justicia de Paz Letrada.

Por lo expuesto, y a pesar de manifestarme

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

en conformidad con los artículos 167 y 168 de la actual Constitución, sería conveniente elevar la edad mínima y el ejercicio práctico, para permitir, a su vez una mayor exigencia de años para los estamentos inferiores, ya que se considera poca para tan importante función. Resulta necesaria una experiencia existencial suficiente para el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Además se propone la inserción de un impedimento: No pueden ser miembros del Poder Judicial, los que hayan ingresado a sus cuadros mediante propuesta de gobiernos de facto y prestado juramento por cualquier instrumento supraconstitucional (12). Con esto se apunta a la vocación, convicción y actividad democrática de los postulados.

El artículo 162 deberá ser suprimido porque se empleará el sistema previsto por el actual artículo 165, o, en consonancia con el mismo, deberá redactarse un nuevo artículo en cuanto a la forma de elección de sus integrantes, a fin de lograr una real independencia de poderes y una mayor representatividad popular en las designaciones.

Sin desconocer la representatividad del Senado (conforme al mentado acuerdo que debe otorgar según el artículo 165 en concordancia con el artículo 69 de la Constitución provincial y el inciso 5 del artículo 86 de la Constitución nacional) no debemos perder de vista el postulado del artículo 2º de nuestra Constitución.

Es indudable que el Poder Judicial no puede tener verdadera independencia si el nombramiento de sus miembros proviene del ejecutivo, aunque sea con acuerdo del Senado y mucho menos si se reconoce la existencia de una carrera judicial, en que los ascensos los propone también el Poder Ejecutivo (13).

Las consecuencias más graves de esta relación, se ha puesto de relieve durante el último gobierno del proceso militar, donde hemos padecido un Poder Judicial dócil y complaciente, que hubo convalidado las violaciones cometidas por el Ejecutivo, que rechazó casi sistemáticamente los recursos de Hábeas Corpus; que convalidó las facultades del Poder Ejecutivo en virtud del artículo 23 de la Constitución nacional; todo eso sin desconocer casos excepcionales de sentencias aisladas y escasas con respecto a las libertades.

El Poder Judicial por una serie de factores,

se encuentra en una de las más grandes crisis de la historia, a saber:

a) Generalmente usa la morosidad que atenta contra los principios de garantías constitucionales, tomando ilusorios los derechos de los justiciables.

b) Los Magistrados en lugar de hacer respetar su independencia están sometidos a los poderes de turno.

c) Existe una justicia cada vez más lenta y «menos justa» con la consecuente inseguridad jurídica que amenaza a litigantes y profesionales.

d) Además de las causas expuestas que no se agotan en sí mismas, nos encontramos con la inexperiencia y falta de formación profesional y humana de muchos de los integrantes del Poder Judicial.

e) Si bien es cierto que existen falencias en lo relativo a infraestructura, personal, sistemas procesales, etcétera, no menos cierto es que la actitud de los jueces y no aptitud tiene una notoria responsabilidad en las crisis actual.

En resumen se propone para la elección de los jueces de Paz Letrados:

1. Cumplir con los requisitos del artículo 161, redactado y fundamentado en este proyecto.

2. Elección directa por medio del sufragio popular, cada 4 años.

3. Reelección indefinidamente.

Conforma a lo expresado y en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución provincial la soberanía reside en el pueblo y, por ende, no existe impedimento alguno para que elija a quien ejercerá el poder jurisdiccional. Quien niegue este principio - derecho, estará invocando la incapacidad popular, subestimando su aptitud para elegir. Además los problemas del Poder Judicial son padecidos por el pueblo y es por eso que se hace necesaria su participación.

En otro orden de cosas este simple sistema

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

asegurará la plena independencia de este Poder ya que sus nombramientos no estarán atados a ningún tipo de influencias promesas y/o condiciones asegurándose así su juicio crítico y estarán únicamente comprometidos con el cumplimiento del deber, con honor y dignidad en beneficio de sus conciudadanos, sobre todo en localidades de población inferior a los 50.000 habitantes donde existe un contacto personal cotidiano.

El artículo 163 debe ser íntegramente suprimido.

En cuanto a la primera parte del mismo, de aprobarse esta reforma quedarán sujeto a la misma o en su defecto, los jueces de Paz Letrados quedarán comprendidos en el actual artículo 165 Constitución provincial.

Con respecto a la segunda parte del 163 no se comparte el principio de inamovilidad de los jueces. La crisis del sistema al que nos hemos referido también debe imputar -en parte- a este principio (14). Es evidente que el principio de «buena conducta» que deben observar los jueces para no ser removidos de su cargo, es demasiado amplio, escaso y subjetivo. En efecto, de esta forma se impide la renovación democrática de los cuadros del Poder Judicial, y el reemplazo de los «agentes» ineficientes e ineptos, es prácticamente imposible, máxime si tenemos en cuenta lo difícil, engorroso y hasta condicionado políticamente que resulta en teoría y en práctica la remoción de los jueces, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

Es menester, y ese es el efecto perseguido por esta propuesta que el pueblo conozca a sus magistrados -aunque sea referencialmente- y saber de sus aptitudes, gestión e importancia de sus decisiones. Los Magistrados no pueden quedar exentos de la rendición de cuentas de sus actividades y del desempeño de sus funciones como tales ante el pueblo de quien en última instancia deriva su jurisdicción (15). No pueden estar observando lo que ocurre a su alrededor y ser «intocables» estando alejados y olvidados de los intereses de los justiciables a quienes deben su investidura.

Por lo tanto su actuación debe ser sometida a su juzgamiento por parte de los mismos y qué mejor prueba y dictamen que el resultado de una compulsa popular.

En síntesis se propone:

a) Una duración similar a la de los legisladores pudiendo ser reelectos indefinidamente por el voto popular.

b) Podrá además ser removido por mal desempeño de sus funciones o por la comisión de delitos comunes.

c) Se establecerá una acción popular que será sustanciada por el órgano legislativo que corresponda. Una ley reglamentará esta materia (16).

En consecuencia, el artículo 177 de la Constitución provincial deberá suprimirse (no existirán jueces de Paz no letrados) lo mismo que el inciso 2º del artículo 183, ya que por lo manifestado en este trabajo se empleará el voto popular para la elección del juez o en su defecto lo normado por el artículo 165.

Resultaría útil y aclaratorio, una norma con carácter transitorio, que contemple la situación de los jueces de Paz Letrados nombrados a partir de la vigencia de la ley 10.164; dicha norma deberá expresar «Los actuales jueces de Paz Letrados, conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento y por un período de 4 años a partir de la sanción de la nueva Constitución».

Art. 164 - Carácter y competencia de los jueces de Paz Letrados.

Deberá adicionársele tanto en el título como en el texto del mismo la palabra «letrados». En cuanto al carácter será considerado como integrante del Poder Judicial, con idénticas obligaciones, derechos e incompatibilidades que los restantes magistrados de dicho poder.

Competencia: El artículo 164 establece que la competencia de los jueces de Paz Letrados «sea general o especial será determinado por ley». Resulta obvio que en la Constitución no pueden desarrollarse en detalles la competencia pero también resulta oportuno, expresarse sobre la ampliación de la competencia de los «nuevos» jueces de Paz Letradas, toda vez que se encuentran capacitados para desarrollar tareas jurisdiccionales más amplias que las actuales fijadas por los decretos leyes o leyes anteriores (Ejemplo ley 5.827, decreto ley 9.229/78, ley 10.571, ley 10.164 etcétera), y fundamentalmente porque con ello se lograría una

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

importante descentralización en la administración de justicia, en mejor acceso de los justiciables a la misma y en intento cierto y profundo para terminar con las disvaliosas elongaciones de los litigios, causantes de la desconfianza que hoy la población experimenta por su justicia.

A continuación se propone un nuevo esquema de atribución de competencia de Juzgados de Paz Letrados.:

Juzgados de Paz Letrados del Gran Buenos Aires y Gran La Plata

(Vigente Art. 63 aptdo I, puntos 1 a 6, ley 5.827 s/Ley 10.571)

#### PROPUESTAS:

##### Intereses colectivos

Crear nuevos instrumentos jurídicos y competencia sobre:

- a) Consumo
- b) Preservación del medio ambiente
- c) fraude en la contratación grupal
- d) publicidad engañosa.

##### Propiedad horizontal (ley 13.512)

- a) Violaciones al reglamento de copropiedad
- b) publicidad
- c) cobro expensas comunes.

##### Menores e incapaces

artículo 63 apartado I punto 3 ley 5.827/10.571)

- a) orfandad
- b) abandono material
- c) peligro moral

##### amparo

Juzgados de Paz Letrados del interior (vigente artículo 63 apartado II ley 5.827 según ley 10.571

a) Las anteriores salvo Propiedad Horizontal

##### b) Fuero agrario

Derogar decreto ley 9.682/81 (artículo 4º)

El juez de Paz, está capacitado para resolver con justeza los conflictos rurales, ya que la realidad y naturaleza de los mismos (arrendamientos, precios, mejoras, etcétera) son desconocidos por los jueces del estamento superior, lo que conlleva en muchos casos al peligro de las injusticias.

##### c) División de condominio

Competente juez de Paz Letrado del lugar de ubicación de la cosa litigiosa (Acciones de carácter real)

d) Cuestiones de familia, estado, menores, incapaces.

Concretamente se propone:

a) Incorporar al texto constitucional la Justicia de Paz Letrada.

b) Elección de los jueces de Paz Letrados mediante votación universal y secreta.

c) Aumentar exigencia de edad, de ejercicio de la profesión y de ciudadanía para aspirar a la Magistratura.

d) Incluir impedimento para los postulantes para integrar cuadros de magistratura a quienes accedieron a ellos mediante propuestas de gobiernos de facto.

e) Duración limitada de los jueces de Paz Letrados con posibilidad de reelección indefinida en concordancia con las otras ramas del gobierno.

f) Ampliación y especialización de la competencia.

Mac Cormick.

Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

Propiciase la incorporación a la Constitu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ción de la Provincia de Buenos Aires, de la Justicia de Paz Letrada, modificándose el Capítulo IV de la Sección V (Poder Judicial) así como también las normas concordantes.

Dicha implantación provocará cambios en los textos de los artículos 160, 161, 164, 167, 168, 170 y 172 y en el Título del Capítulo IV, supresiones de los artículos 162, 163, 177 y del inciso 2) del artículo 183, introducción de una norma de carácter transitorio que atienda a la situación de los jueces de Paz Letrados que hayan sido nombrados después de la vigencia de la ley 10.164 hasta la sanción de la nueva Constitución de nuestra Provincia.

Mac Cormick.

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Propíciase la incorporación a la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la Justicia de Paz Letrada, modificándose el capítulo IV de la Sección V (Poder Judicial) así como también las normas concordantes.

Art. ... - La Legislatura establecerá Juzgados de Paz Letrados en el ámbito de la Provincia, según las necesidades de su población.

Art. ... - Para ser juez de paz letrado se requieren cinco años de práctica efectiva en la profesión de abogado, diez años de ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad y tres años de residencia efectiva en la localidad en la que se postule.

Art. ... - Los jueces de paz letrados son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia y su competencia general y especial será determinada por ley.

Art. ... - Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador de ella se requiere: haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país

extranjero; título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del Derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta y cinco años de edad y menos de setenta, y diez, a lo menos de ejercicio de la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación bastarán seis años.

Art. ... - Para ser juez de primera instancia se requiere: cinco años de práctica en la profesión de abogado, diez años de ciudadanía en ejercicio y treinta años de edad.

Art. ... - No podrán aspirar a la Magistratura los que hayan ingresado al Poder Judicial mediante propuestas de gobiernos de facto y prestado juramento por cualquier instrumento supraconstitucional.

Norma transitoria: Los actuales jueces de paz letrados nombrados a partir de la vigencia de la ley 10.164 conservarán sus cargos en las condiciones establecidas en la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento y por un período de cuatro años a partir de la sanción de la nueva Constitución.

Cormick.

-A las Comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXXIV

#### MODIFICACION ARTICULO 46, SUFRAGIO POPULAR

(C/134/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Modifícase el artículo 46, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 46 - La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y de todo extranjero con residencia permanente y domicilio real en la Provincia, por un lapso no menor de diez años, continuos e ininterrumpidos; y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y la ley de la materia.

Art. 2 - De forma.

Palacio.

### FUNDAMENTOS

Vista la inquietud presentada por el movimiento italo argentino de participación cívica, a través de su presidente, Sr. Eugenio San Gregorio, donde se solicita la participación cívica de la colectividad Italiana y la integración definitiva de la misma, mediante la intervención directa y responsable en la elección de autoridades. Y que resulta un acto de estricta justicia, reconocer a todos aquellos que forjaron una historia conjunta de lucha y sacrificio, de amor y solidaridad, el derecho de ser, o acaso la condena al silencio no es sino la negación del hombre mismo?.

Es de hacer notar aquí, que estamos hablando de la totalidad de las colectividades extranjeras, pues todos, en mayor o menor medida, han contribuido para hacer la Argentina que hoy disfrutamos.

En efecto, es absolutamente justo admitir con regocijo que nuestra gesta nacional fue el producto de mucho esfuerzo, de mucho sacrificio y sobre todo de amistad compartida. Esta heroica gesta fue siempre acompañada por otra gesta, también heroica, de idealismo, sacrificio y sangre que aportaron a nuestro lado los extranjeros; vienen a nuestra memoria los nombres del Almirante Brown, Garibaldi, Berutti, Castelli, el Dean Funes y tantos otros que desde la colonia, pasando por la revolución de mayo, dieron a esta Patria lo que cualquier hijo daría por su madre.-

Ha sido la participación de estos «gringos» los que contribuyeron al desarrollo de nuestro país, trabajando la tierra, fundando ciudades (Rawson, Bahía Blanca, Colonia Caroya, etc. etc.) concibiendo hijos y así nació un pueblo de

criollos, inmigrantes y del fruto provechoso de la unión de ambas sangres.

Es por lo expuesto que propugnamos este proyecto de reforma, para lograr una efectiva participación electoral de todos aquellos extranjeros que posean residencia permanente, actual y continuada en la provincia de Buenos Aires; propugnamos, en definitiva, el ejercicio pleno de los derechos que el hombre tiene en comunidad, fundamentalmente el de participación, sin aislamientos, ni desigualdades irritantes, procurando la absoluta integración en la vida cívica de la Provincia.-

Cabe destacar que la provincia de Buenos Aires fue una de las primeras en el país, en reconocer el derecho de los extranjeros a la participación de la comunidad municipal. Así la actual Constitución provincial en la Sección Sexta Del Régimen Municipal, Capítulo Único, Artículo 182 inciso 2º, reconoce como elector a los extranjeros. Este reconocimiento se produjo hace sesenta (60) años, hoy resulta anacrónico y casi absurdo no extender este derecho a la elección de autoridades provinciales.

Distintas y fundadas razones avalan la capacidad electoral por parte de los extranjeros radicados en la provincia de Buenos Aires.

El legítimo y natural derecho de participar en la elección de las autoridades provinciales resulta incuestionable a la luz de la concepción actual de los derechos humanos.-

El hombre tiene derechos por su condición de tal, que si por determinadas razones pueden ser reglamentados, ello no implica desconocerlos y está insito en el habitante permanente su derecho a participar en la elección de quienes los han de gobernar.

Elementales razones de equidad y de igualdad nos indican que no resulta apropiado negar a los extranjeros radicados en forma definitiva en el territorio de la Provincia ejercer su derecho a participar en la elección de las autoridades que componen los Poderes Legislativo y Ejecutivo. De la misma manera que se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones que por razones de interés general impone el Estado, resulta natural su derecho a tomar intervención en la elección de quienes deben velar y administrar el patrimonio del Estado.

La persona que se ha radicado y afincado en el territorio de la Provincia, a optado libremente

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por desarrollar su vida y colocar su patrimonio bajo la protección de las leyes y de los gobernantes de la Provincia, va de suyo que por respeto a esa libre determinación, deben ejercer el voto como medio normal y único de elegir a quienes confiar la protección de sus derechos, asimismo la propia autoridad que emana a favor del gobernante así elegido, es más plena por cuanto no se limita a unos pocos sino a todos los habitantes de la Provincia para los cuales está obligado a gobernar.

La participación activa de los extranjeros, significa darles el pie de igualdad que como personas merecen, y asimismo crearles a ellos mismos la responsabilidad de elegir y por ende de preocuparse por los intereses de toda la comunidad, con lo que se obtiene una auténtica incorporación en aras de los intereses generales.

La concepción actual de la democracia implica la participación del pueblo, el pueblo significa la población total, quienes viven, trabajan, generan trabajo, generan desarrollo, y tal concepción, comprensiva amplia y generosa debe tener la debida protección constitucional de usar del derecho a participar en la elección de los integrantes de los poderes.

Con ello se fortalece la democracia, se beneficia la Provincia, se desarrolla el concepto de Nación al sentirse participe, y se logra la verdadera integración, creando a su vez responsabilidad en los habitantes a través de su auténtica participación como base de una sociedad cohesionada y respetuosa de los intereses generales.

Resulta de fundamental importancia destacar, que este proyecto de reforma está dirigido a aquel extranjero que ha tomado previamente la decisión de fusionarse a nuestra Patria, por ello exigimos como requisitos esenciales la residencia permanente y el domicilio real en la provincia de Buenos Aires.

Decimos «Residencia Permanente» teniendo en cuenta la naturaleza jurídica otorgada por el decreto 1434 reglamentario de la ley 22.439 ley de Migración, que en su artículo 26 expresa: «Se considera residente permanente, a todo extranjero que con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección nacional de Migraciones una admisión en tal carácter.» Y tengamos en cuenta que para obtener dicha admisión se

requiere según el reglamento citado, no estar afectado por enfermedades infectocontagiosas, no ser demente, no haber estado procesado en el país de origen por delitos comunes, no ser adicto a estupefacientes o haber traficado con ellos, etc. etc.. Hasta aquí los requisitos parecieran ser normales, pero la rigurosidad del Reglamento va más allá; en efecto en su artículo 22 inciso f) dice: «Cuando pueda presumirse que se trata de una persona inútil por carecer de arte, industria, oficio, profesión u otro medio de vida lícito, o por observar una conducta proclive al delito o que ofenda la moral o las buenas costumbres públicas, o por cualquier otra circunstancia que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones, lo señale como de dudosa capacidad para integrarse a la sociedad.

« Como se advierte, por lo expuesto, nuestra legislación es altamente rigurosa en lo que respecta a la admisión del extranjero. Sólo acepta lo «mejor», en este proyecto agregamos, además, la exigencia de poseer domicilio real en la Provincia, ello en el sentido que le otorga el artículo 89 del Código Civil, o sea: el domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios...», dicho domicilio deberá tener una permanencia no menor de diez años, de manera tal que no queden dudas que este proyecto de reforma esta dirigido a aquellos extranjeros que han tomado la decisión de integrarse definitivamente a nuestra sociedad. Porque pensamos que esta reforma Constitucional marcará un nuevo hito en la historia de nuestra Provincia y que el reconocimiento a la participación cívica del extranjero será el comienzo de un protagonismo mayor del pueblo, es que propugnamos este proyecto de reforma constitucional.

Palacio.

-A las Comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

San Isidro, 5 de Julio de 1994.

Señor Oscar Antonio Palacio. diputado convencional de la provincia de Buenos Aires.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Ud. en nombre y representación del Movimiento Italo Argentino de participación Cívica entidad con personería Jurídica que agrupa a los italianos residentes en el país, y que tiene por objetivo inculcar la participación cívica, y la integración definitiva de los mismos en esta nuestra segunda patria, mediante la intervención directa y participativa en la elección de autoridades.

La idea es participar en la democracia, y no ser simples espectadores, cumpliendo con la obligación moral de acrecentar el mejoramiento de las Instituciones republicanas, mediante el legítimo derecho de elegir y ser elegidos.

No cabe duda que el derecho a votar y ser elegido, integra los derechos y por ende las obligaciones que todos los hombres como derecho natural debemos ejercer para lograr la real y efectiva participación en la sociedad.

Si como residentes, tenemos los derechos de participar en la vida social y económica del país, no podemos ni debemos estar excluidos de la vida política, máxima obligación de todos los que estamos definitivamente radicados, teniendo hijos, bienes, patrimonio totalmente argentino, y por ende la necesidad de colaborar y ser parte activa de los destinos de la Nación.

La provincia de Buenos Aires, que tiene el privilegio de ser una de las primeras en el país, que reconoció el derecho de los extranjeros en la participación de la comunidad municipal, no puede ni debe obviarle en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, de ello se desprende que en la reforma debe incluirse expresamente el derecho de los extranjeros de participar en la elección de las autoridades y el derecho de ser elegidos.

CXXV

MODIFICACION ARTICULO 190,  
EDUCACION VIAL OBLIGATORIA

(C/135/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Agréguese a la Sección Séptima, Capítulo II, artículo 190, la siguiente cláusula constitucional:

Art. 190 - ... La enseñanza de la Educación Vial es obligatoria en los establecimientos primarios y secundarios...

Art. 2º - De forma.

Palacio.

FUNDAMENTOS

Recientes estudios e investigaciones, como así también interconsultas con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales llevadas a cabo por la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, han puesto de manifiesto la necesidad vital e impostergable de otorgar a la educación vial el rol protagónico indispensable para garantizar la seguridad y la vida en el tránsito cotidiano.

Esta realidad y la necesidad de otorgar a la población los mecanismos necesarios de prevención y concientización social; que reduzca al máximo posible este riesgo permanente y fatal, que cobra víctimas a diario en la sociedad, me impulsan a proponer a la Honorable Convención Constituyente se otorgue jerarquía constitucional a la obligatoriedad de la enseñanza de la educación vial en los establecimientos primarios y secundarios de la provincia de Buenos Aires.

En efecto, ya nuestro legisladores en el año 1974 advierten esta gravísima problemática y sancionan la ley 8.279 que impone la obligatoriedad de la enseñanza de la Educación Vial en los establecimientos educacionales.

Por distintas razones, que no corresponden analizar aquí, la implementación y aplicación de la citada norma legal nunca se llevó a cabo, o se ejecutó asistemáticamente y en forma ineficiente.

Los hechos, la realidad, las estadísticas, con su mensaje de desolación y muerte justifican ampliamente esta propuesta de Reforma Constitucional.

Es precisamente la Secretaría de Seguri-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

dad de la provincia de Buenos Aires la que nos suministra los siguientes datos estadísticos, cuya gravedad nos exige de mayores comentarios: \* Cada sesenta (60) días tenemos la misma cantidad de muertos que los producidos por la Guerra de Malvinas, considerando que hay veintisiete (27) muertos diarios en el País; \* Nuestro País ocupa el tercer lugar en cuanto a crecimiento de accidentes; \* En la provincia de Buenos Aires datos comparativos de los meses enero-abril/93 con relación a los de enero-abril/94, indican un crecimiento del 58,1% respecto de los accidentes viales; \* Diariamente en nuestra Provincia mueren siete (7) personas en el lugar del hecho, ya que el total de víctimas por día es de 47 en un total de 35 accidentes diarios.

Es absolutamente probable que si se produjera una epidemia o plaga que matara a siete (7) personas diariamente, declararíamos al territorio provincial en emergencia sanitaria o zona de catástrofe y seguramente se produciría un éxodo de tal magnitud que en poco tiempo reduciría la población a menos de su cuarta parte. Sin embargo nada de ello ocurre cuando la crónica diaria habla de muerte por imprudencia o desconocimiento vial.

Es por ello, que jerarquizando constitucionalmente la Educación Vial, intensificaremos su difusión y habremos otorgado el marco jurídico-político necesario para que el Estado, a través de la educación, genere en la conciencia social futura el respeto y el amor por la vida.

Así lo solicito.

Palacio.

-A las Comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXXVI

MODIFICACION CAPITULOS I Y II,  
SECCION SEPTIMA. EDUCACION E  
INSTRUCCION PUBLICA

(C/136/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

## SECCION VII

### CAPITULO I - CULTURA Y EDUCACION

Artículo 189 - La Cultura y Educación constituyen derechos humanos fundamentales.

La Provincia reconoce a la familia como protagonista natural y primario de la cultura y educación.

Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad.

El Estado provincial proveerá los servicios públicos correspondientes asegurando el libre acceso en igualdad de oportunidades.

### CAPITULO II - DE LA EDUCACION

Artículo 190 - La prestación del servicio público educativo se realiza a través de los servicios educativos que constituyen unidades funcionales creadas a tales efectos y que abarcan todos los niveles de la educación constituyendo el sistema educativo provincial.

Las leyes que organicen la prestación se ajustarán a los siguientes principios:

- 1) La Educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los Derechos Humanos y Libertades fundamentales, formando el carácter de los niños, en el culto de las instituciones patrias, el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.
- 2) El servicio podrá ser prestado por otros sujetos, privados o públicos no estatales, siempre dentro del sistema educativo provincial y bajo control estatal.
- 3) La educación es gratuita y, en el nivel general básico, obligatoria.
- 4) Garantizará el logro de una calidad educativa equitativa, enseñando y preservando el acervo folklórico, histórico, arqueológico, documental, artístico y paisajístico de los municipios que integran la provincia de Buenos Aires, y de aquellos aspectos que contribuyan a formar la identidad cultural de los bonaerenses.
- 5) El servicio público educativo garantizará el derecho que asiste a los padres para

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- 6) El Gobierno y la Administración de la educación estarán a cargo de una Dirección General de Cultura y Educación, autárquica y con idéntico rango a lo establecido en el art. 135.

La titularidad de dicho organismo será ejercida por un director General de Cultura y Educación, quien será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, quien podrá retirar el acuerdo a pedido del Poder Ejecutivo, durando en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Corresponde al director General de Cultura y Educación el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

- 7) El titular del organismo contará con el asesoramiento de un consejo General de Cultura y Educación, que tendrá funciones consultivas de carácter no obligatorio ni vinculante.

El consejo General de Cultura y Educación estará integrado por ocho miembros a más del director General quien lo presidirá.

Los ocho miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de diputados: cuatro de ellos por propia iniciativa, y los otros cuatro a propuesta de la docencia en ejercicio.

- 8) La administración local de los servicios educativos, con exclusión de los aspectos técnico pedagógicos, estarán a cargo de Organos Desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados consejos Escolares.

La titularidad de estos Organos estará a cargo de un cuerpo colegiado integrado por ciudadanos elegidos por el voto popular, en número que se fijará con referencia a la cantidad de servicios educativos existentes en cada Distrito. Dicho número no será menor a cuatro ni mayor a diez.

Serán electores los ciudadanos inscritos en el registro electoral del Distrito: y serán condiciones para ser elegido consejero Escolar: a) Ser mayor de edad: b)

Ser vecino del Distrito con no menos de tres años de domicilio inmediato anterior a la elección: c) Saber leer y escribir: d) Haber desempeñado la actividad docente, de Cooperador Escolar, o trabajar en tareas afines a la docencia. En ambos casos durante un mínimo de dos años. Los consejos Escolares serán asistidos por los Funcionarios que la ley establezca, quienes serán designados previo concurso público de antecedentes y oposición y poseerán estabilidad.

- 9) Se asegurarán en el Presupuesto provincial los recursos necesarios para la prestación adecuada del servicio público educativo, además de lo cual se constituirá simultánea y específicamente un Fondo provincial de Educación que coadyuvará a dicha prioridad.

Los recursos que conformen dicho fondo ingresarán directamente al mismo y serán administrados por la Dirección General de Cultura y Educación. El Fondo estará constituido por los recursos que determine la ley, pudiendo establecerse contribuciones especiales que preferentemente graven a los sectores de mayor capacidad contributiva.

Aníbal Fernández, Garrido, Mónaco, Rodríguez, García, Díaz y Klappenbach.

#### HONORABLE CONVENCION

La necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, declarada por la ley 11.488 (Art. 1), lo fue -entre otros artículos y partes- para la sección Séptima, Capítulo I y 2 (Art. 3, Inciso b), subinciso b 3).

La mencionada sección Séptima, en su redacción actual, es denominada Educación e Instrucción Pública, y consta de tres Capítulos. El Capítulo I comprende al artículo 189 y establece que «la Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las Universidades, Colegios e Institutos destinados a dispensarlas». El Capítulo II,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

referido a la Educación Común «, por su parte enumera las reglas a las cuales deberán sujetarse las leyes que organicen y reglamenten la educación; lo que hace a lo largo de nueve incisos, que se ocupan sucesivamente de los principios u objetivos legales, del gobierno y administración y de los recursos educativos. El Capítulo III, sobre la «Instrucción Secundaria y Superior», en su artículo 191, contiene las reglas que le son específicas.

Es conveniente recordar, por otra parte, que en la Sección Primera, de «Declaraciones, Derechos y Garantías», el artículo 31 consagra «la libertad de enseñar y aprender», la cual «no podrá ser coartada por medidas preventivas», y que en el artículo 32 contiene precisiones rectoras en relación a «las Universidades y Facultades Científicas erigidas legalmente» en el ámbito bonaerense; como así que respecto de dichos artículos no ha sido declarada necesidad de reforma alguna (ver ley 11.486, artículo 3º, Inciso a).

El Proyecto que se acompaña respeta la estructura de la Constitución de la Provincia, sobre la base de integrar a dichos artículos 31 y 32 los nuevos Artículos 189 y 190. En estos últimos, por su parte se introducen actualizaciones de fondo, que contribuyen a perfeccionar los contenidos de la denominada parte dogmática de la ley Fundamental, al propio tiempo que se diseña la organización política que asegure y garantice el cumplimiento de las finalidades señaladas.

En el sentido indicado, se propone que la Sección Séptima aborde, en el nuevo Artículo 189, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas.

Se consagra, en consecuencia, que la Cultura y la Educación constituyen derechos humanos fundamentales, ratificando un principio ya incorporado al derecho interno de la República y reconociendo en otros ordenamientos jurídicos; en particular, se refiere la declaración universal de derechos humanos, cuyo artículo 26 reconoce el derecho a la educación y cuyo artículo 27 hace lo propio en relación a la participación libre en la vida cultural de la comunidad, protegiendo el rol fundamental de la familia en la cuestión (ver, también, el artículo 16 de la citada Declaración Universal, y artículo 17 de la Convención americana sobre los De-

rechos Humanos), (Convención Internacional sobre los derechos del niño).

En el párrafo Cuarto, artículo 189 propuesto se incorpora al texto constitucional un reaseguro del cual no podrá retrocederse: el Estado provincial proveerá los servicios públicos correspondientes, garantizando el libre acceso en igualdad de oportunidades. Se apunta así a la satisfacción de las necesidades culturales y educativas básicas de la persona y a la permanente mejora de su bienestar, haciéndose cargo de las demandas sociales recibidas por los Constituyentes.

En el Capítulo II, «De la Educación», se propone incluir en el artículo 190 nuevo, algunas de las precisiones contenidas en los artículos 189 y 190. Se rescata del artículo 189 la idea que la prestación del servicio público educativo se organizará a través de las leyes necesarias que dictará la legislatura, en correspondencia con lo normado en el actual inciso 13 del artículo 90 (Atribuciones del Poder Legislativo), que no habrá de ser modificado; y al enumerar los principios a los cuales se ajustarán dichas leyes, las hace extensiva al conjunto de la educación.

El artículo 190, en su nueva redacción, parte de la afirmación que la actividad prestacional en materia educativa se proveerá a través del correspondiente servicio público; esta noción está íntimamente ligada a la razón de ser del estado y a la que es, incuestionablemente, una de sus funciones primordiales: la educación.

Los profundos cambios sociales y económicos contemporáneos han llevado a una significativa transformación en la prestación de los servicios públicos y el estado actual ya no los monopoliza; no obstante ello subsiste el concepto de la educación como prestación de uso y utilidad común, y en este sentido es necesario revalorizar la noción de Servicio Público Educativo, sea de prestación pública o privada, estatal o no estatal, siempre dentro del sistema educativo provincial y bajo control estatal (ver, entre otros, los siguientes textos doctrinarios: Weil, Prosper; Derecho Administrativo; editorial Civitas S.A; Madrid, 1986; páginas 105 y siguientes; Linares, Juan Francisco; Derecho Administrativo; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1986; páginas 509 y siguientes; Dromi Roberto; Derecho Administrativo; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1992 Páginas 1 y siguientes).

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El nuevo artículo 190 continúa estableciendo los principios de la gestión educativa, tratando de no incurrir en el reglamentarismo o casuismo constitucional y cuidando no dar jerarquía de norma fundamental a cuestiones que por su propia naturaleza deben ser reglamentadas, pero a través de leyes en sentido formal que respondan a la supremacía de las pautas que se incorporan.

El nuevo texto acuerda rango de norma fundamental a los objetivos generales que habrá de asegurar el sistema educativo provincial: el pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, conforme a los principios de un sistema democrático. La fórmula utilizada lo es sin perjuicio de ulteriores especificaciones legales que, a la luz de la dinámica del sistema político y atendiendo a las particularidades actuales y sobrevinientes de la realidad y al avance de los conocimientos científicos pudieran resultar necesarias o convenientes, en cada oportunidad.

También se explicitan la gratuidad y obligatoriedad de la educación general básica, garantizándose el logro de una calidad educativa equitativa.

En la sistemática utilizada y en los textos que se fundamentan se ha seguido el criterio de la doctrina académica contemporánea y de recientes constituciones extranjeras y de otras Provincias Argentinas (Constitución Española de 1978, Artículo 27; Córdoba, Artículo 61; La Rioja, 51, Salta, 48; San Luis artículo 75 inciso 4; entre otras).

Se reconoce a la familia como núcleo básico de la sociedad, y por ello primario y natural de la educación. Se ha respetado el espíritu consagrado en la Constitución de 1934, respecto a la formación de los niños «en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia», incorporando el respeto a los símbolos nacionales.

Se incorpora el principio reconocido por el artículo 26 párrafo 3ro. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 párrafo 4to. del Pacto de San José de Costa Rica garantizando a los padres el derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus convicciones, principios ya recogidos en las nuevas

constituciones provinciales (Córdoba, artículo 62; San Luis, artículo 75; La Pampa, Salta, artículo 48) y Constitución Española de 1978.

Señala Leopoldo Marechal: «No basta con concebir una estructura estatal hecha a la medida del hombre si no se conoce la verdadera medida del hombre». «Una doctrina social que aspire a la reivindicación integral del hombre argentino debe tender a restituirle no sólo la dignidad de su cuerpo sino también su decoro de criatura espiritual», coincidiendo con la filosofía de vida popular, cristiana y humanista, con que el general Perón definió al Justicialismo.

En relación al gobierno y administración de la educación en la provincia de Buenos Aires, se respetan las líneas generales del diseño orgánico actual. Se mantiene la Dirección General, que se denominara de Cultura y Educación, con rango de Secretaria de Estado y Autarquía; se da continuidad al consejo General de Cultura y Educación, como órgano de consulta y herramienta adecuada que contribuirá a canalizar propuestas en materia Cultural y Educativa.

La administración local de los servicios educativos, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos continuará a cargo de los consejos Escolares, cuyas notas esenciales se precisan. Se habilita la posibilidad que dichos órganos desconcentrados fijen, en los términos de la respectiva ley, el número de sus miembros con referencia a la cantidad de servicios educativos existentes en cada Distrito.

En el texto propuesto queda ratificado una vez más la intención de jerarquizar a los consejos Escolares, anhelo mayoritario ya expresado en ocasión de anteriores procesos de reforma Constitucional. En este orden de ideas, además, se adecúan las condiciones de elegibilidad de los consejeros Escolares a la naturaleza y características propias de su desempeño.

Finalmente, en materia de recursos se ha buscado una norma que equilibre lo que merece estar amparado por la rigidez constitucional y lo que debe ser objeto del dinamismo de la ley; así y siguiendo el modelo de numerosas Constituciones provinciales, se aseguran en el presupuesto provincial los fondos necesarios y suficientes para la prestación adecuada del servicio público educativo en la provincia de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Buenos Aires, sin perjuicio de promover la constitución de un fondo provincial de Educación, que -con recursos específicos- coadyuvará a las realizaciones de la prioritaria función social de que se trata.

El contenido del actual Capítulo Tercero, que trata acerca de la «Instrucción Secundaria y Superior», en el actual artículo 191 queda integrado al nuevo artículo 190, preservando -además de su redacción- la unidad conceptual y la sistematicidad de la Sección VII, particularmente en el capítulo II propuesto. En este sentido, es oportuno recordar que la Convención Reformadora esta facultada para compatibilizar, reordenar, correlacionar y reenumerar el texto constitucional resultante de la Reforma Parcial en trámite, en tanto -como en el caso- resulte consecuencia directa y necesaria de las modificaciones autorizadas por la ley 11.488 (ver su artículo 5).

Por las razones expresadas, los señores diputados Convencionales someten a consideración del Cuerpo el adjunto proyecto, solicitando su aprobación.

Anibal Fernández.

-A las Comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXXVII

### SUSTITUCION ARTICULO 71, DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

(C/137/94)

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### REFORMA

Art. 1º - Sustitúyase el artículo 71 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 71 - Ambas Cámaras se autoconvocarán en marzo de cada año a sesiones preparatorias para designar autoridades, integrar comisiones y cualquier otra tarea que sea necesaria para su mejor funcionamiento. Abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de abril y las cerrarán el 15 de diciembre. Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse, previa sanción de ambas Cámaras que así lo disponga. Las Cámaras funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves, en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que lo acuerde.

Art. 2º - De forma.

Ramírez, Chávez, Vitale y Gil.

#### FUNDAMENTOS

De la democracia nacen los gobiernos con fuerza, porque responden a los derechos del pueblo; que no hay que confundir con los gobiernos de fuerza que los desconocen.

La edad contemporánea, más precisamente los tiempos actuales, tienen como característica fundamental la reafirmación del sistema democrático y éste a su vez en la división de poderes; es decir los famosos frenos y contrapesos que nos señalan los constitucionalistas modernos para evitar todo intento de tiranías futuras.

Es de la naturaleza del Poder Legislativo, que en él se encuentren representados las distintas expresiones políticas.

Una participación activa del Poder Legislativo, implica ejercitar el derecho al consenso, al disenso, a la crítica y al control.

Parece obvio señalar, que lo deseable, es que esta participación sea efectiva en cantidad y calidad; siendo éste uno de los reclamos que hace la sociedad a la dirigencia política.

En tal sentido, los Justicialistas, llamados a pronunciamos -dentro de otros temas- sobre la necesidad de la reforma del artículo 71 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, proponemos la ampliación del período de sesiones ordinarias cuya duración en la actualidad resulta totalmente insuficiente: «...primer

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

día hábil de mayo hasta el 31 de agosto de cada año.»

De hecho esta anacrónica disposición que deviene de una época en la que no interesaba la participación popular en los actos de gobierno, había sido superada por la intensificación de la labor legislativa, que hizo necesario extender los períodos con engorrosas y limitadas sesiones extraordinarias durante todo el año.

La prolongación del período ordinario de sesiones que proponemos, torna ineficaz la cláusula actual del prórroga de «... hasta 60 días» (artículo 71 in fine).

Pero la modificación del citado artículo, no se limita solamente a un cambio de períodos, sino que tratamos de precisar lo que debe entenderse por sesiones preparatorias, ordinarias y de prórroga; quedando intacta por otro lado la facultad del Poder Ejecutivo de convocar a sesiones extraordinarias (artículo 132, ap. 8 C.P.B.A.).

Detallamos la Legislación comparada con otras Constituciones provinciales, sancionadas a partir de 1983: Sesiones Ordinarias.

Catamarca: 1º de mayo a 30 de noviembre.

Córdoba: 1º de marzo a 30 de noviembre.

Corrientes: 1º de mayo a 30 de setiembre.

Formosa: 1º de mayo a 30 de octubre.

Jujuy: 1º de abril a 30 de noviembre.

La Rioja: 1º de marzo a 15 de diciembre.

Neuquén: 1º de mayo a 31 de octubre.

Río Negro: 1º de marzo a 30 de noviembre.

Salta: 1º de abril a 30 de noviembre.

San Juan: 1º de abril a 30 de noviembre.

San Luis: 1º de abril a 30 de noviembre.

Santiago del Estero: 1º de marzo al 30 de octubre.

Tierra del Fuego: 1º de marzo al 15 de diciembre.

Tucumán: 1º de abril a 31 de mayo y 1º de setiembre a 31 de octubre.

Ramírez, Chavez, Gil.

-A las Comisiones de Poder Legislativo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXXVIII

INCORPORACION DE LA PROTECCION

DEL MEDIO AMBIENTE. CREACION DE PARQUES PROVINCIALES

(C/138/94)

La Plata, 21 de julio de 1994.

Al señor presidente de la Honorable Convención Constituyente diputado Osvaldo Mercuri. Su despacho.

Visto:

La necesidad de incluir en la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires todo lo referente a Ecología y preservación del Medio Ambiente,

y considerando:

que está en el espíritu de todos los integrantes de esta Asamblea Constituyente responder a cada habitante de esta Provincia en su aspiración de tener un hábitat mejor para una vida mejor.

Que es necesario, a mi modesto criterio, puntualizar sobre alguna de las maneras en que se beneficiaría a la relación entre el género humano y su medio.

Que la creación de parques provinciales con la consiguiente preservación de la Flora y Fauna de nuestro territorio bonaerense sería una de ellas.

Por todo ello, vería con agrado que esta Honorable Asamblea Constituyente considere:

La creación de parques provinciales para la preservación de toda la Flora y Fauna de todo el territorio bonaerense, dejando al Poder Legislativo lo referente a la legislación y reglamentación de este proyecto.

Monaco.

-A las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXXIX

INCORPORACION DE CAPITULO REFERIDO AL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS

(C/139/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase a la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente Capítulo refrendo al Reconocimiento de los Nuevos Derechos para los habitantes de la Provincia:

Art. ... - Todos los bonaerenses tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, idioma, ideología política, posición económica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Es deber de la Provincia garantizar la igualdad de todos los bonaerenses en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes, promoviendo el pleno desarrollo de la persona humana, la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.

Art. ... - La enumeración de libertades, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, no deben entenderse como la negación de otros derechos, libertades y garantías no enumeradas, siempre que fluyan del espíritu de ésta, de la Constitución nacional y de las Declaraciones Internacionales protectoras de los Derechos Humanos.

Art. ... - Los bonaerenses tienen derecho por igual a la salud.

La Provincia establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección y recuperación, fomentando al propio tiempo la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Los medicamentos serán considerados como bien social básico, debiendo disponer las medidas que aseguren su acceso para todos sus habitantes.

Art. ... - Las personas con discapacidad tienen derecho a obtener la protección integral de Estado que abarque la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capa-

citación, inserción en la vida social y laboral, y a la promoción de políticas que tiendan a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de solidaridad.

Art. ... - El Estado reconoce y protege el derecho a la educación. Deberá garantizar la libertad de aprender y enseñar mediante un sistema educativo que a la vez estimule el desarrollo de la cultura en todos sus aspectos, tanto autóctonos como universales, promueva la producción y creación artística y literaria, así como la investigación científica y tecnológica.

Art. ... - El Estado provincial acuerda especial protección:

- a) A la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, para propender a su afianzamiento y desarrollo.
- b) A la maternidad, elaborando planes que respeten su situación laboral.
- c) A la niñez, para su pleno desarrollo, asistencia y amparo.
- d) A la juventud, para su formación integral y su activa participación social.
- e) A la ancianidad, para su efectiva integración previniendo el desamparo familiar.

Art. ... - Todos los habitantes tienen derecho a la seguridad social. El Estado provincial deberá prever y asegurar los medios necesarios para atender las contingencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, situación de desempleo y muerte.

Art. ... - El Estado garantizará a todos los habitantes el acceso a una vivienda digna implementando los planes que serán ejecutados a través de los municipios.

Art. ... - Los habitantes de la Provincia gozan del derecho al secreto profesional y al de los papeles privados, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas, telefónicas y las que se practiquen por cualquier otro medio. La ley determinará los casos de excepción en que por orden judicial fundada podrá procederse a requerir información.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

examen o interceptar la mencionada documentación.

Art. ... - Todas las personas en condiciones de votar tienen el derecho de asociarse libremente en partidos políticos. Estos expresan el pluralismo ideológico, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación, el ejercicio de su actividad, su estructura interna y funcionamiento son libres y democráticos, conforme esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. El Estado provincial contribuye económicamente a su sostenimiento. A ellos incumbe, en forma exclusiva la nominación de los candidatos a los cargos públicos electivos.

Art. 2º - Adecuar, compatibilizar y correlacionar con el artículo 10, artículo 43 y con la sección Primera: Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución provincial.

Art. 3º - De forma.

Pinto, Mac Cormick, Bonino, Mariano, Cruchaga, Schor, Fernández, Pagni, González, Bigatti, Filloy, López Scott y López Fagúndez.

#### FUNDAMENTOS

La reforma de la Constitución provincial, nos brinda la posibilidad de incluir en su texto un resguardo efectivo de los derechos del hombre, tanto a nivel individual como colectivo; a través del reconocimiento de nuevos derechos y garantías para todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

No nos resulta ajeno que la inserción de un Derecho en una norma escrita, por buena que fuere su formulación, no garantiza la efectividad de su vigencia. Sólo la creación de bases materiales que promuevan la conciencia social y el compromiso, se podría brindar esa seguridad.

Pero consideramos que esa normatividad puede tener más eficacia, si los derechos que fueron asegurados en forma imperfecta o vaga, se desarrollan y extienden con otros derechos

esenciales para su realización, cambiando y completando la significación de muchos derechos fundamentales. De modo que, si esa normatividad es asumida por el pueblo de la Provincia, transformándose en protagonista de la lucha por sus derechos, la norma contribuirá a la transformación de la estructura económico-social.

La garantía primordial de todo derecho individual es la posibilidad de su inmediata realización en el seno de la sociedad y en armonía con los objetivos de esta Constitución provincial.

El Estado provincial debe garantizar a la población el debido y oportuno empleo de todos los medios necesarios para la realización de los fines generales declarados en esta Constitución y para la efectividad de los derechos sociales e individuales reconocidos por ella, por la Constitución nacional y por los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, que consagran los derechos del hombre.

Al respecto, podemos observar en el orden internacional que los objetivos de las Declaraciones de Derechos Humanos constituyen una propuesta para la sociedad, para su organización, en la que se deberían primar los valores que permitiesen la convivencia, es decir, aquellos aspectos que hacen iguales a los hombres en sus expectativas y posibilidades. La base de esta organización social tiene que ser la solidaridad entre los grupos y miembros que la componen de tal forma que la igualdad no tenga que ser justificada sino que siempre y sólo, haya que justificar, legal y razonablemente, la desigualdad.

Estos fueron los objetivos propuestos por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (1966), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto San José de Costa Rica (1969).

En este aspecto, observamos que en nuestro país la mayoría de las Constituciones provinciales contienen cláusulas que consagran el reconocimiento de Derechos Sociales o Nuevos Derechos a los habitantes de la Provincia. Así: Catamarca (Art. 64/70); Córdoba (Art. 18/

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

19 y 23/37); Corrientes (Art. 29); Formosa (Art. 37/38 y 68/80); Jujuy (Art. 16/24 y 44/51); La Rioja (Art. 19 y 33/57); Neuquén (Art. 22/34 y 287/294); Salta (Art. 17 y 30/52); San Luis (Art. 11 y 47/74); Santiago del Estero (Art. 1, 45, 17 y 22/283); Tierra del Fuego (Art. 16/55); Tucumán (Art. 35/36 y 123/126); San Juan (Art. 12/62).

En este proyecto se incluyen normas que persiguen garantizar la igualdad de tratamiento, sin privilegios para determinadas personas; se amplía la referencia en el aspecto internacional, de los derechos no enumerados; en materia de salud se declara la necesidad de su promoción, contemplando explícitamente la situación de las personas con discapacidad; se ha entendido respecto a la posibilidad de educarse la necesidad de receptor explícitamente un marco abarcativo ajustado al concepto de educación-cultura-ciencia y técnica; en artículo especial se contempla el tema de la familia, la maternidad, la niñez, la juventud, la ancianidad otorgándole protección del Estado provincial; finalmente son receptados la seguridad social, el acceso a una vivienda digna, nuevos derechos personalísimos (v.g.: secreto profesional) y el derecho a asociarse a partidos políticos, otorgándole la necesaria raigambre constitucional.

Pinto, Cruchaga, Mariano, Descalzo, Schor, López Scott, Filloy, Pagni, López Fagúndez, González y Barrachia.

-A las Comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CXXX**

**INCORPORACION DE ARTICULO,  
DEFENSA Y PRESERVACION DEL ORDEN  
CONSTITUCIONAL**

(C/140/94)

**PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES**

**Defensa del Orden Constitucional**

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

Tengo el Honor de dirigir a Ud. el presente y por su intermedio pido sea girado a la Comisión de Defensa del Orden Constitucional, el siguiente proyecto de reforma de la actual Constitución de la Provincia, a saber:

a) FUNDAMENTOS

Adelanto mi opinión en el sentido de que los principios de Defensa del Orden Constitucional, deben plasmarse en la normativa a reformarse teniéndose especialmente en cuenta los acontecimientos ocurridos en nuestro país en los últimos 70 años, hechos que por su trascendencia, oscurecieron y degradaron en forma terminante, no sólo a la Nación como tal, sino que afectaron a sus habitantes, a la cultura, a la nacionalidad y al erario público, alterando los modelos sociales, sembrando el caos y el terror, convirtiéndose unos pocos en los únicos dueños de la vida, la honra, la libertad y los bienes de los ciudadanos y del país.

Esta claro, que estas nuevas formas de terrorismo de estado y/o de bandas con organización de tipo militar ideadas, sostenidas y articuladas por ciudadanos inescrupulosos ajenos incluso al mismo estado, no hubieron sido pensadas por nuestros antepasados, ilustrados sin duda en modelos de honor y libertad. De allí que consideramos necesario, imprescindible, incluir en esta oportunidad reformista, normas de orden Constitucional, que defiendan a los ciudadanos contra esas nuevas formas de degradación del Estado, de su cultura y su orden. Pero, es oportuno señalar para no caer en parcialismos, que esas actitudes a las que venimos haciendo referencia, no sólo dimanaban de sectores determinados, sino que para su transitorio triunfalismo, tenemos tristemente que reconocer que siempre han contado con la complicidad maquiavélica de pequeñas pero influyentes partes de la ciudadanía. Y así tenemos que reconocer que, los golpes militares que han entorpecido el normal desarrollo de la cultura cívica, han contado siempre con la complicidad de ciudadanos que aceptaron

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ocupar cargos de jueces, camaristas, miembros de las Cortes, cargos directivos y ejecutivos dentro de los organigramas de la Administración, como Sub-Directores, directores, secretarios, Sub-Secretarios, ministros, Fiscales, etc., no importando la presente una determinación taxativa sino ejemplificativa, por lo que debería extenderse a todo y cualquier cargo directivo de cualquier orden de la Administración y sus Empresas conexas. Esos habitantes de nuestro suelo, a los que lamentablemente se les da el carácter de ciudadanos, son y se constituyen en el factor y pilar en el que se sustentan para su fugaz éxito los golpes de estado, ya que sin ellos, es decir con un vacío cívico, jamás triunfaría ningún golpe de estado. Creemos haber aprendido la lección y por ello, intentamos poner un valladar Constitucional, a cualquier accionar prepotente, incluso del Gobierno central que pretenda entrometerse en los «... derechos de la soberanía local, reconocidos como inherentes a las Provincias confederadas y declarados por la propia Constitución nacional...» tal como se los ha expresamente reservado Buenos Aires, en el Pacto de Unión celebrado en San José de Flores el 10 de noviembre de 1859.

Esta mentada defensa del orden constitucional, no sólo tiene su fundamento para casos extremos, sino que debe ser aplicada con el mayor rigor, a casos y situaciones que comúnmente se han planteado dentro del orden legal, sin que hubieran tenido condignas sanciones dentro del marco y normativas legales vigentes. Es el caso de los autoacuartelamientos de los efectivos policiales y militares (con o sin sus cómplices civiles), que son quienes detentan la fuerza pública del Estado. En verdaderos actos de irresponsabilidad manifiesta, por reclamos sectoriales y sin fundamento alguno, abusándose de las armas que el propio ciudadano les provee a través del Estado para el cumplimiento de su deber, se alzan contra las autoridades constituidas creando el caos y afectando o desestabilizando el orden constitucional. Es específicamente grave (en el orden provincial por su jurisdicción territorial) el caso Policial, por cuanto un autoacuartelamiento, deja sin protección a amplias zonas bajo su custodia y concomitante a los ciudadanos que en ellas viven y que tienen el derecho a ser protegidos.

Idéntica trascendencia tienen las asonadas, motines, levantamientos, rebeliones o como se las quiera llamar, que hubieron sido efectuadas, por ejemplo durante el gobierno del Dr. Alfonsín, por algunos militares inescrupulosos, que pusieron precisamente al filo de la desintegración a la forma republicana, representativa y federal de gobierno, y que pese a ello, denotando una insensibilidad total y absoluta para con el pueblo en general y el respeto a la voluntad que de él dimana a través de las urnas, sin ser pasibles de sanción cívica alguna, hoy los vemos ensesoreándose en los mas granados círculos republicanos, encaramados en las mismas doctrinas que días antes hubieron atacado y tomándose el atrevimiento de criticar públicamente a los mas acérrimos defensores de los principios republicanos de vida.

Esto también se concatena con una situación muy alarmante por estos tiempos, cual es el manto de corrupción que ha invadido a sectores de la dirigencia política en el ejercicio de sus mandatos públicos y que no ha encontrado su pertinente sanción no sólo en las normas penales vigentes, sino lo que es peor aún, no tienen siquiera sanción política alguna, por lo que los vemos cada tanto reapareciendo en el espectro político vigente.

Con esto, queremos dejar en claro que en la provincia de Buenos Aires, no aceptaremos que esos hombres que de cualquier manera y en cualquier lugar de nuestro país hubieron efectuado actos de ésta naturaleza, puedan integrar en algún momento las filas de la Administración Pública provincial, Fuerzas Armadas y de Seguridad y/o ser electos y/o electores.

En suma, pretendemos introducir con rai-gambre Constitucional la defensa del orden constitucional; la no continuidad jurídica del estado; la sanción a los que atentan contra las instituciones; la reserva de la soberanía y autonomía de la provincia de Buenos Aires, etc.

Entendemos que son un fragmento de Constitución la conciencia colectiva y la cultura general de un país. Que la Constitución representa a los factores reales de poder que rigen en un país, pero en definitiva constituye el andamiaje de lo que seguramente vendrá en el futuro próximo.

Por ello la Constitución debe ser el Funda-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mento, el Modo, el Orden, y la Fuerza Activa de la vida en sociedad.

**b) PROPUESTA DE TEXTO CONSTITUCIONAL:**

Por los fundamentos expuestos y pretendiendo constituir con la presente propuesta la concreción de un artículo de la Constitución que resulte verdaderamente un centro activo de irradiación de la defensa y preservación del orden constitucional y de la moral cívica es que propongo, el siguiente texto Constitucional:

Art. ... - Conforme a los poderes inherentes y reservados de la provincia de Buenos Aires, como a los de carácter expreso y restringido delegados en la Nación, se establece que ninguna ley, decreto o reglamento nacional que no se refiera a esos poderes delegados, tendrá validez en el territorio de la Provincia sin una ley previa de la Legislatura que la ratifique o haga suya.

Todo ciudadano tiene el legítimo derecho de negarse a cumplir normas que no dimanen de las formas que establece ésta Constitución y de las leyes que en su consecuencia se dicten.

Art. ... - La provincia de Buenos Aires, no reconoce el principio de la continuidad jurídica del Estado, fuera del ámbito expreso previsto por ésta Constitución, para la formación y funcionamiento del Estado de derecho. Por ello se declara que cualquier deuda, sin importar su causa, que dimane de autoridad no constituida conforme a la presente Constitución, no será reconocida como deuda de la Provincia y será considerada ajena al erario público, no teniendo los acreedores acción alguna contra la Provincia.

Art. ... - Asimismo, todo ciudadano que haciendo uso de la fuerza propia o la delegada por el Estado, se levante contra los Poderes Constituidos conforme a la presente Constitución y/o a los de la Constitución nacional aceptada, o altere el estado de derecho de éstas emergente, será privado en forma inmediata y de por vida de sus derechos cívicos. Así también todo ciudadano que integre cualquier cargo directivo o de poder en las estructuras de un Gobierno que no surja de las formas previstas por ésta Constitución y/o la Constitución na-

cional aceptada o continúe en ellos frente a las alteraciones institucionales, será también privado en forma inmediata y de por vida de sus derechos cívicos.

En todos los casos, serán considerados infames traidores a la patria y nunca podrán ser electores ni electos, ni ocupar cargo público alguno en ésta Provincia ni en la Confederación Argentina, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder conforme a las leyes vigentes. Las acciones por estos hechos son imprescindibles.

Esta sanción cívica, será impuesta a los ciudadanos a quienes corresponda, por la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires reunida en pleno y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. .... - Todo Funcionario Público, cualquiera sea su rango, al que se le dictare auto de Prisión Preventiva en causa por delito doloso, será inmediatamente separado de su cargo hasta tanto se resuelva su situación en sentencia definitiva.

Sin otro particular saludo a usted atentamente.

Berri.

-A las Comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CXXXI**

**GARANTIZANDO LA VIDA HUMANA  
DESDE SU CONCEPCION HASTA SU  
MUERTE NATURAL**

(C/141/94)

**LA HONORABLE CONVENCION  
CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES, ETC.**

**SANCIONA**

El Estado provincial garantiza la vida humana, su calidad y completa realización, desde su concepción. Para ello asegura los derechos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la familia, del niño, del trabajador y del anciano hasta su muerte natural.

### FUNDAMENTOS

I. El derecho a la conservación de la vida constituye el primero de los derechos esenciales de las personas, profundizado por los teólogos españoles del siglo XVI y definitivamente consagrado por las Naciones Unidas en 1948 en reconocimiento de los eternos principios del derecho natural. Así, la Encíclica «Pacem in Terris» del Papa Juan XXIII lo consigna a la cabeza del listado de los principales derechos del hombre.

El presente proyecto es la respuesta firme y concreta a cualquier intento de aprobación de libre determinación de los hombres a disponer de sí mismos o de su prójimo.

De allí que pretendemos desterrar con dicho proyecto cualquier tolerancia al aborto, sean cuales fueren las causas o los mecanismos que se invoquen.

Durante los cortos nueve meses que transcurren desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, una sola célula microscópica se desarrolla a una velocidad sorprendente para convertirse en bebé.

Hasta hace poco, los primeros nueve meses de vida eran un misterio para todo el mundo.

Ha sido sólo durante los últimos años que los adelantos científicos y tecnológicos han permitido observar directamente la vida, según se va desarrollando dentro de la matriz.

Los nuevos sistemas de exploración permiten afirmar hoy el carácter humano del feto y no considerarlo como un simple pedazo de carne.

Hoy se pueden tratar en el interior del útero muchas enfermedades, incluso intervenciones quirúrgicas de cincuenta clases distintas.

Si el ser concebido es un paciente al que el médico puede tratar, es entonces una persona, y, si es una persona, tiene derecho a la vida.

El no aborto no es un derecho privativo del catolicismo, del protestantismo o del judaísmo, sino que es un asunto de quien va a vivir o a morir. El aborto destruye una vida que ya ha comenzado.

Entendemos inválido el argumento que autoriza a la madre disponer de su cuerpo. Este no es su cuerpo, sino el de otro ser humano.

¿Desde cuándo se le ha otorgado a la madre el derecho de matar a su propio hijo?

Para quienes estiman que carece de sentido traer al mundo niños no deseados, es menester contestarles que la mujer que los primeros meses no está contenta con su embarazo, no significa que no ame a su bebé.

Nuestra humanidad no se juzga por el hecho de que no existan personas a las cuales nadie ame o desee, sino por lo que hacemos por estas personas: ¿vamos a tratar de ayudarlas o matarlas?

La norma constitucional que se incorpora intenta conjugar con el Derecho Natural, ya que no es posible escindir la ley positiva de la ley natural, ni el Derecho respecto de la Etica. Pues el Derecho separado de la Etica suele ser un pobre sucedáneo de lo moral.

Desprender el derecho de la moral, significa legitimar todo régimen político y organización jurídica. Total, la ley lo permite, entonces es correcto.

II. El proyecto cuya fundamentación se expone resulta entonces el continente de todos aquellos derechos esenciales del hombre: a la integridad física y a la salud; a los medios indispensables para un nivel digno de vida; a la seguridad frente a los riesgos vitales; al respeto de la propia persona; al honor y la buena reputación; a la libertad para buscar la verdad; a pensar y obrar según la recta conciencia; a la educación; a la sana y objetiva información; a reunirse y asociarse; a obrar según la virtud; a honrar a Dios según la recta conciencia; al matrimonio y a la educación de los hijos; a la vocación religiosa; al trabajo y a la iniciativa económica; a una justa retribución personal y familiar; a la propiedad privada; a la participación activa en la vida pública; a circular y emigrar; a la protección jurídica del Estado.

En definitiva, la convivencia social ha de fundarse en la verdad, la justicia, la libertad y el amor.

La autoridad política tiene el deber de «tutelar el intangible campo de los derechos de la persona humana y facilitar el cumplimiento de los deberes» (Pío XII, alocución del 01-06 41).

Los enumerados derechos se encarnan en la familia el niño, el joven, el trabajador, el discapacitado y el anciano.

A) En la familia, núcleo primario y funda-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mental de la sociedad, porque debe ser objeto de preferente protección estatal: el Estado provincial debe proteger el matrimonio garantizando la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad. Asimismo debe garantizar la atención y asistencia de la madre y del niño.

B) El niño tiene derecho a su protección integral por cuenta y cargo de su familia, en caso de desamparo, corresponde al Estado provincial proveer dicha protección. Casi la totalidad de los jefes de Estado de América participaron en la Cumbre Mundial en favor de la infancia, auspiciada por las Naciones Unidas en Nueva York en 1990, aprobando la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.

El derecho de la vida y su plena realización comprende el del niño, consagrado específicamente por el Congreso nacional mediante ley 23.849.

La senda fue marcada por la Constitución nacional de 1949, acompañada por muchos otros países americanos cuyas constituciones reconocen, de una o de otra forma, la importancia de la niñez, la juventud y la familia como núcleos fundamentales de su normativa social.

Desde nuestra concepción entendemos que el texto cuya incorporación plasmamos resulta omnicomprensivo, propio de la manda genérica que constituye la esencia de la constitución formal.

El interés superior del niño surge como una consecuencia lógica y necesaria de la realización de todo ser humano.

C) Para el joven, corresponde asegurar la educación y la instrucción. El Estado provincial debe asegurar a la familia su colaboración. A tal fin deberá crear las escuelas de primera enseñanza, secundaria, técnico profesionales, universidades y academias asegurando la igualdad de oportunidades.

La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor de los jóvenes, de sus facultades intelectuales y espirituales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

En nuestra concepción, la realización del joven también consistirá en que los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. De

allí que el Estado provincial deba asegurar el ejercicio de este derecho mediante becas, asignando a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

El Estado provincial dispondrá de los medios necesarios para que los alumnos caracterizados como superdotados, puedan desarrollar plenamente y sin limitaciones sus facultades intelectuales.

La orientación vocacional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado provincial ha de amparar y fomentar mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficios suyos y de la sociedad.

D) Los derechos del trabajador resultan comprendidos dentro de la plena realización del ser humano, integrados por el de trabajar, la justa retribución, la capacitación, las condiciones dignas de trabajo, la preservación de la salud, el bienestar, la seguridad social, el mejoramiento económico y la defensa de los intereses profesionales.

El trabajo, como medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad.

Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital, frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

Desde la norma propuesta se apunta a la debida consideración del ser humano, y a partir de ella, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción.

Así, se pretende el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y equitativas de trabajo, tan abandonadas por estos días, a pesar de la consagración expresa en tal sentido de la norma sujeta hoy a revisión.

Contrariamente a quienes sostienen la eugenesia, la norma constitucional que se pretende incorporar al nuevo texto, exige la especial atención del Estado provincial al discapacitado.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Velará para que acceda a un trabajo digno, dentro de sus posibilidades físicas y psíquicas.

Con el precepto propuesto, surge claramente la consideración y el respeto que la sociedad bonaerense debe a ellos, debiendo traducirse en medidas y facilidades concretas para una mejor inserción en ella.

E) El anciano, más desprotegido que nunca en estos días, tiene derecho a su protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo corresponde al Estado provincial proveer dicha protección, sea en forma directa o indirecta, a través de los institutos o fundaciones establecidos o a establecer.

El derecho de los ancianos a la vivienda, a la alimentación, al cuidado de su salud física y moral, al esparcimiento, al trabajo, a una jubilación o pensión digna y al respeto y consideración, forma parte de la norma a incluirse.

F) Mención de especial consideración, atento a nuestra problemática histórica y social, merecen los veteranos de guerra, quienes tienen el derecho al reconocimiento de nuestra sociedad. De allí que el Estado provincial debe posibilitar a los mismos el acceso a la educación y a un trabajo y vivienda digna.

III. Se puede comprender ahora en que consiste la dignidad de la persona. Digno es lo que tiene valor en sí mismo y por sí mismo. El hombre logra esta dignidad cuando, liberado totalmente de la cautividad de las pasiones, tiende a su fin con la libre elección del bien y se procura medios adecuados para ello con eficacia y esfuerzo creciente» (Vaticano II, Gaudium et Spes, nro 17).

Esta concepción de la dignidad personal que hace del hombre algo «sagrado» tiene tres consecuencias fundamentales respecto del orden social.

La primera es que la sociedad política se ordena a la perfección de las personas: «La ciudad existe para el hombre, no el hombre para la ciudad» (Pío XI, Divini Redemptoris).

La segunda consiste en que la condición de persona, hace al hombre sujeto de derechos: «En toda convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es persona, es decir, naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que por lo tanto de esa misma naturaleza nacen directamente al mismo tiempo derechos

y deberes que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables» (Juan XXIII, Enc. Pacem in Terris, nro. 6).

Por último, toda recta concepción del bien común político requiere concebir al hombre como agente activo de la vida social: «El hombre, en cuanto tal, lejos de ser tenido como objeto y elemento pasivo, debe por el contrario ser considerado como un sujeto, fundamento y fin de la vida social» (Pío XII, alocución del 24-12-44) (El Orden Natural, Carlos A. Sacheri, Ediciones del Cruzamante, Bs. As., 5ta. edición, 1980, pág. 33).

Solicito se de aprobación al presente proyecto.

Noel, Tropea, Carretto, Zilocchi, Martínez, Di Cianni, Ferreyra, Mingo-  
te, Acevedo, Chervo, Conti, San-  
tucho, Adef, De Benedetti, Fin-  
more, Seri, Alvaríño, Vitale, Pelle-  
grino y Lattuada.

-A las Comisiones de Declaraciones y De-  
rechos Individuales y de Poderes, Interpreta-  
ción, Reglamento, Redacción y Coordinación  
General.

### CXXXII

#### GARANTIZAR LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

(C/142/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA SECCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Texto propuesto:

El estado garantiza la igualdad de derechos  
entre el hombre y la mujer en los aspectos  
culturales, políticos, económicos y sociales.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad im-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pulsar la inclusión de normativas legales en el plano constitucional que garanticen la igualdad de derechos y de oportunidades entre mujeres y hombres, como así también la no discriminación entre ambos, puesto que consideramos que la igualdad jurídica es imprescindible para lograr la igualdad real entre ambos sexos.

En este sentido se ha procurado consultar constituciones provinciales reformadas recientemente, estudios realizados sobre la materia y antecedentes internacionales.

La experiencia nos demuestra que las mujeres han estado recluidas en el mundo de lo privado por roles sociales rigurosamente estipulados que se basaban en una jerárquica división sexual del trabajo. A fines del siglo XVIII, con la Revolución Francesa y su creciente incorporación al trabajo asalariado, comenzaron a luchar por la igualdad de los derechos, pero recién en el siglo XX empiezan a adquirir derechos civiles y políticos.

En nuestra Constitución nacional de 1853-1860 no aparece incluida ni implícita ni explícitamente la situación jurídica de la mujer. Esta laguna no es intencional ni casual. Muchos estadistas concebían a la Constitución como un estatuto político para regular y defender las libertades de aquél sector de la sociedad que participaba hegemonícamente de la vida pública. El resto, es decir las mujeres y las masas populares, se regía por leyes ordinarias.

Observamos entonces como por medio de grandes sacrificios las mujeres comienzan a lograr un aumento progresivo en igualdad civil. Las primeras grandes modificaciones se logran recién a partir del año 1926, en principio por reformas sucesivas al Código Civil y por leyes complementarias.

En 1968 se introdujeron cambios sustanciales que mejoraron la condición social de las mujeres, como por ejemplo establecer su pertenencia a la sociedad conyugal. (Ley 17.711)

Los derechos políticos se adquieren recién en 1947 por medio de la ley 13.010 que establece el sufragio femenino juntamente con los demás derechos políticos del ciudadano, determinando el reconocimiento de la paridad de los hombres y las mujeres a nivel legislativo.

En 1974 se introduce la legislación sobre la igualdad en la remuneración por igual tarea sin discriminación por sexo, aunque no se establece sanción ante su incumplimiento (Ley 20.392).

A partir del año 1983 se introducen cambios en la legislación por los cuáles las mujeres venían luchando desde hace muchos años, tales como la Patria Potestad compartida, la ley que establece la fijación del domicilio conyugal por mutuo acuerdo, la igualdad de todos los hijos, el uso optativo, por parte de la esposa, del apellido del esposo. Estas leyes beneficiaron no sólo a las mujeres sino a la sociedad en su conjunto.

A nivel constitucional, casi todas las nuevas Constituciones provinciales hacen mención expresa de la mujer, en especial las reformadas a partir de 1986, y mantienen en casi todos los casos el criterio protector del trabajo de la mujer, tomando la maternidad real o potencial como eje y enfatizando la protección a la familia, así por ejemplo establecen las siguientes cláusulas:

- de igualdad ante la ley sin distinción ni privilegio por razones de sexo. (Tierra del Fuego, Córdoba, La Rioja, Santiago del Estero, Salta, San Luis, Chubut, Neuquén, Río Negro).

- de no discriminación por raza, color, nacionalidad o sexo. (Jujuy, Catamarca, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán).

- de igualdad política respecto al sufragio. (Tierra del Fuego, San Juan, Chaco, Neuquén, Santa Fe, Misiones).

- de igualdad respecto a la admisión en los cargos públicos. (Corrientes).

- de ejercicio pleno o real de los derechos. (Río Negro, Salta, Catamarca).

- de garantía de la igualdad del hombre y la mujer y pleno ejercicio de sus derechos en el aspecto cultural, político, económico y social. (Río Negro, Salta, Catamarca, Formosa).

- de igualdad de oportunidades. (Catamarca, San Juan, Santiago del Estero, Córdoba, Río Negro, Tucumán).

- referidas a la igualdad a nivel laboral, a igual tarea igual remuneración. (La Rioja, Salta, Jujuy, San Juan, Santiago del Estero, Córdoba, San Luis, Río Negro, Formosa, Tucumán).

- de incorporación de, la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU al texto constitucional, con previsión de la igualdad de derecho a formar familia. (Neuquén).

Como vemos, en casi todas las Constituciones provinciales es constante la protección de la mujer y de la familia. Algunas ya recogen



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

conceptos de igualdad más dinámicos como el de la igualdad de oportunidades.

Al respecto, el Concilio Vaticano II tiene expresado que «...toda forma de discriminación, ya sea social o cultural, en los derechos fundamentales de la persona, por el sexo, raza, color...ha de ser superada y rechazada como contraria a los designios de Dios. Es verdaderamente doloroso que estos derechos fundamentales de la persona todavía no sean respetados íntegramente en todas partes. Como cuando se niega a la mujer la facultad... de llegar a igual grado de educación y de cultura que se le reconoce al hombre.» (Gaudium et spes n° 29).

Asimismo, el Derecho Internacional aspira, a través de tratados o declaraciones, a eliminar todas las formas de discriminación que pesan sobre la mujer. Por ello en 1967 la Asamblea General de Naciones Unidas estableció que la discriminación general de la mujer, «en cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana».

Siguiendo esta línea, «el 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que entró en vigor como Tratado Internacional el 3 de septiembre de 1981.

En nuestro país se aprobó dicha Convención por ley 23.179, promulgada el 27 de mayo de 1985.

La citada Convención establece en su artículo 2° que los Estados partes se comprometen, entre otros puntos, a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

La anterior enumeración de antecedentes antidiscriminatorios que reconocen la igualdad de la mujer en todos los campos, nos supone una cierta igualdad jurídica, pero ésta no implica la desaparición automática de las desigualdades existentes de hecho. Así vemos, que la situación social de la mujer dista mucho aún de una posición equitativa. Según Naciones Unidas, las mujeres «representarían más del 50 % de la población mundial, aportan no menos

de una tercera parte de la fuerza laboral oficial y cumplen con dos tercios de todas las horas de trabajo, pero poseen menos del 1% de las propiedades del mundo y reciben sólo una décima parte de los ingresos mundiales».

En nuestro país, en el plano político, las mujeres superan a los hombres en los padrones de afiliados a los partidos políticos, pero la representación parlamentaria nacional sólo es del 5 %. Todo esto porque las mujeres tienen una inserción sociocultural diferenciada, producto de su ubicación particular en lo social, lo laboral y lo familiar. Por eso, su participación es fundamental para introducir nuevas problemáticas y nuevas prácticas para humanizar la vida política y, por ende, para beneficiar a todo el conjunto social.

Aspiramos, con lo expuesto, lograr en vuestros corazones el convencimiento acerca de la necesidad de la inserción en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires, de una cláusula que consagre expresamente la igualdad del hombre y la mujer en oportunidades y trato.

El espíritu de este proyecto está animado por la comprensión de que con la incorporación creciente de las mujeres lograremos que ninguno de los dos sexos sea el paradigma universal de lo humano porque ambos, mujeres y hombres, somos humanos por igual.

Como ciudadanas, las mujeres tienen derecho a la participación política y, como seres humanos, obligaciones frente a la comunidad y la humanidad, de ahí que nuestra propuesta se oriente al logro de un real protagonismo de la mujer en términos de igualdad de oportunidades en cada ámbito del quehacer humano.

Noel, Zilocchi, Carretto, Acevedo, Martínez, Ferreyra, Tropea, Mingote, Di Cianni, Santucho, Conti, Chervo, Adef, De Benedetti, Finamore, Seri, Alvaríño, Vitale, Pellegrino y Lattuada.

-A las Comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CXXXIII

## PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA

(C/143/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL

## Texto propuesto:

La familia es el núcleo natural y fundamental de la sociedad. El estado contribuirá a su protección integral y a la promoción de las medidas tendientes a facilitar la realización personal de sus miembros.

## FUNDAMENTOS

## Señor presidente:

Nos toca participar en la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires en el Año Internacional de la Familia, declarado tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1989, y qué mejor oportunidad que ésta para abrogar por la inserción en la Constitución provincial de una cláusula que asegure la protección del núcleo familiar.

¿Podemos definir qué es la familia? En la documentación de Naciones Unidas, O.E.A. y demás organismos nacionales e internacionales que se han ocupado de esta institución no se define a la misma, pero en una primera aproximación podemos decir que la familia está fundada sobre el matrimonio, que une a un hombre y a una mujer. De esta unión resulta la generación de los hijos. Este núcleo fundamental de padres e hijos, de hermanas y hermanos, se amplía a parientes, ya sean consanguíneos o afines.

Pero más allá de cualquier definición, lo cierto es que la institución de la familia es un tema delicado en todas las sociedades. En la familia, primera y más importante institución de socialización, se encuentra albergue y seguridad cuando se tropieza con dificultades en la vida. La familia es uno de los mejores medios de integración de sus miembros en la vida de la comunidad. También constituye uno de los principales medios de garantizar la vida privada de sus integrantes, y su presencia es con-

dición indispensable para el desarrollo individual, así como su ausencia suele ser causa de un vacío desestabilizador.

La familia es una institución social decisiva. Es un indicador clave del cambio social. La forma en que la familia experimenta cambios en su formación, estructura, funciones y roles sirve de indicador para evaluar la profundidad e intensidad de los cambios estructurales que se operan en el conjunto de la sociedad.

El hecho de que la estructura, funciones y roles de la familia estén experimentando importantes transformaciones que tienen considerable repercusión en el conjunto de la sociedad crea más interés y empeño por concentrarse en estas cuestiones y buscar nuevas ideas y formas de ocuparse de la familia la crisis económica, política y social hace que los encargados de formular políticas, los expertos y los académicos desarrollen actividades tendientes a evitar una desintegración de la familia que acarrearía en definitiva una desintegración de la sociedad.

Decía Aristóteles, que el hombre es un ser conyugal antes que político, y Santo Tomás comentando a Aristóteles escribe: « Hay que saber, empero, que el nombre es naturalmente un ser social, ya que necesita muchas cosas para su vida que no puede proporcionarse sólo, por consiguiente, es natural que sea parte de alguna multitud, mediante la cual se le presta ayuda para «bien vivir». Esta ayuda la necesita para dos cosas: primero para aquellas cosas que son necesarias para la vida, sin las cuales la vida presente no podría transitarse, y para esto es ayudado por la multitud doméstica (la familia), de la cual forma parte. Pues todo hombre tiene de los padres la generación, la alimentación y la educación...»

Aquí exponemos el punto de vista de la ética católica, respecto del «ser conyugal» de Aristóteles. Y desde el punto de vista de la ética natural, sobre este concepto, se sostiene que «El hombre, pues, es un animal político y mucho más está en la naturaleza del hombre el ser animal conyugal, y esto lo demuestra (Aristóteles) por dos razones: la sociedad doméstica a la que pertenece la unión del varón y la mujer, es primera respecto de la sociedad civil...».

Desde ambos puntos de vista (Ética natural y Ética católica), no puede concebirse a la familia como efecto de las relaciones de pro-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ducción, ni como una superestructura, ni como una institución más. Muy por el contrario, la familia es la «célula básica» de todas las instituciones y no sólo como principio, sino también como fin de las mismas.

Haciendo una breve reseña de instrumentos internacionales que se refieran a la familia, encontramos que el reconocimiento de esta institución en el derecho internacional data del año 1948, año en que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos. De acuerdo con dicha Declaración, «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad» (artículo 16) y «los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin distinción alguna... a casarse y fundar una familia» (artículo 16).

La familia ha sido descrita también, como una unidad económica. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se indica que «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la asistencia médica, la vivienda...» (artículo 25).

Se ha considerado que la reproducción y la crianza de los hijos es una importante función de la familia. En los instrumentos internacionales se hace hincapié además, en la función que desempeña la familia en la educación, que incluye la transmisión de la cultura tradicional y de la religión. En la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación, se afirma que «los padres... tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño...» (artículo 5).

Encontramos también, que se presta especial atención al niño, que «para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia...» (Convención sobre los Derechos del Niño). Además, «todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere... por parte de su familia...» (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Con el objeto de ayudar a la familia a asumir la función que le corresponde en el crecimiento del niño, en el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales se estipula que «se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo» (artículo 10).

Con las anteriores referencias solo se pretende demostrar el interés y respeto que esta estructura social despierta, en este caso, entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Debemos reconocer que la familia, como institución educacional básica, imparte las enseñanzas fundamentales para la vida. En condiciones adecuadas, prepara a los jóvenes para aprovechar plenamente sus aptitudes y asumir la función de adultos responsables en la sociedad. Dentro de la familia, con todas sus variadas relaciones, tiene lugar el aprendizaje inicial de cada individuo.

Que «al nacer se empieza a aprender» es un concepto irrefutable: está demostrado que el período comprendido entre el nacimiento y los seis años de edad, es fundamental en la formación de la inteligencia, la personalidad y el comportamiento social. En el seno de la familia es donde el niño llega a conocerse y a valorarse. Lo que se aprende en los primeros meses y años favorece o perjudica el aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Es además la familia la encargada de transmitir los valores sociales y culturales. Las tradiciones se aprenden y se enriquecen en la familia y son en gran medida parte del patrimonio que pasa de generación en generación.

Al mismo tiempo, la familia es un poderoso agente de renovación. Regenera y cambia la sociedad poniendo en tela de juicio los conocimientos aceptados, ampliándolos y examinando a fondo el funcionamiento de las instituciones existentes. Desde esta óptica, la familia es agente primario del cambio y desarrollo constructivos. Todos los miembros de la familia ejercen, de una manera compleja, influencias recíprocas. No debe olvidarse la repercusión del comportamiento de los niños sobre la personalidad de sus padres, pues los niños adaptan de muchas formas a los padres al medio social.

Los padres aprenden de sus hijos realidades tocantes al desarrollo de los niños, las relaciones entre compañeros y hermanos, la escuela, la moda y los cambios en la sociedad.

Lo anteriormente expuesto nos hace más

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

consentidos acerca de que el bien de la sociedad está profundamente vinculado al bien de la familia.

Al respecto dice el Papa Juan Pablo II en su Exhortación Apostólica «Familiaris Consortio», que «la conexión íntima entre la familia y la sociedad, de la misma manera que exige la apertura y la participación de la familia en la sociedad y en su desarrollo, impone también que la sociedad no deje de cumplir su deber fundamental de respetar y promover la familia misma...», agrega que, «...las autoridades públicas...deben hacer cuanto puedan para asegurar a las familias todas aquellas ayudas - económicas, sociales, educativas, políticas culturales- que necesitan para afrontar de modo humano todas sus responsabilidades...»

También sostiene el Sumo Pontífice en el mismo documento que «...La familia posee vínculos vitales y orgánicos con la sociedad, porque constituye su fundamento y alimento continuo mediante su función de servicio a la vida. En efecto, de la familia nacen los ciudadanos, y éstos encuentran en ella la primera escuela de esas virtudes sociales, que son el alma de la vida y del desarrollo de la sociedad misma...»

En otro orden de cosas, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico que varias constituciones provinciales reformadas recientemente receptan en su articulado normas referidas a la protección de la familia, así lo hacen por ejemplo las Constituciones de:

- Córdoba
- Jujuy
- La Rioja
- Neuquén
- Río Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Tucumán
- Formosa.

Este proyecto se basa en cierto número de supuestos: que la familia es importante para la sociedad, que hay pocas políticas destinadas a la familia como unidad, que ésta se ve considerablemente influida de muchas maneras, a menudo negativamente, por políticas que son concebidas sin pensar en esas repercusiones y que todo esto debe interesarle al Estado, pues él no es otra cosa que la «organización

jurídica y política de un conjunto de familias». El Estado puede y debe asistir socialmente a los esposos para un mejor y adecuado desenvolvimiento del hogar.

La finalidad del mismo es lograr la inclusión en el texto de la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires, de una cláusula que asegure la protección de la familia, considerada ésta como núcleo fundamental de la sociedad, como agente protectora de los valores humanos, la identidad cultural y la tradición histórica.

A pesar de los muchos cambios en la sociedad que han alterado su rol y sus funciones, ella continúa representando el marco natural para el soporte esencial en lo emocional, financiero, material, en el crecimiento y desarrollo de sus miembros. En un sentido más amplio, ella puede, y lo hace, educar, entrenar, motivar y sostener a sus miembros.

Por todo lo expuesto, y por el bien de tantas familias bonaerenses, los diputados Constituyentes del Bloque del Modin elevamos a vuestra consideración este proyecto modificatorio del articulado correspondiente a la Sección Primera de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, para la inclusión del texto anteriormente citado.

Noel, Martínez, Carretto, Ferreyra,  
Tropea, Acevedo, Mingote, De  
Cianni, Santucho, Adef, Chervo,  
Conti, De Benedetti, Finamore,  
Seri, Alvaríño, Vitale, Lattuada y  
Pellegriño.

-A las Comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXXXIV

#### ATENCION Y ASISTENCIA DE LA MADRE Y EL NIÑO

(C/144/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA SECCION  
PRIMERA DE LA CONSTITUCION DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Texto propuesto:

La atención y asistencia de la madre y el niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado, brindándose también fundamental amparo a las madres solteras desprotegidas.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La finalidad del presente proyecto es impulsar la inserción en la Constitución de la provincia de Buenos Aires de una cláusula que asegure a la mujer embarazada la protección y la asistencia adecuadas por parte del Estado.

Hemos recurrido a estudios sobre la materia y a constituciones provinciales reformadas recientemente, como una manera de comenzar a plantear el tema.

El interrogante que se presenta es, ¿se puede afirmar que existen problemas de salud propios de las mujeres que las diferencien de los varones?. Si así fuera, ¿se deben a características de orden biológico o tienen un carácter cultural y social?.

En lo referido a la salud y a la enfermedad, mujeres y varones comparten características similares, sin embargo, la real diferencia se establece con el ingreso de ambos sexos a la pubertad. La menarca ubica a la mujer en un terreno propio en relación a su cuerpo y a las modificaciones que comienzan a producirse en el mismo. Se inicia un ciclo de vida categorizado como la edad fértil.

La fertilidad supone «estar en condiciones de procrear» y aparece ligada, de manera especial, a la salud reproductiva. Aunque la procreación debería asociarse a la plenitud y al bienestar, distintos factores la vinculan con frecuencia a la enfermedad e incluso a la muerte.

La salud reproductiva no se circunscribe sólo a un campo sanitario, sino que ha posibilitado generar uno ideológico referido a funciones y roles naturalizados, adjudicados a mujeres y varones. Mas allá del hecho reproductivo, del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia, las mujeres se ven compelidas a desempeñar funciones que visibilizan su rol maternal e invisibilizan el social y el productivo, puesto que la procreación trasciende esas

funciones naturales y se traslada al cuidado de los hijos y al conjunto de la familia.

Aunque este panorama compete al conjunto de las mujeres, en el terreno de la salud femenina incide especialmente la pertenencia a determinado sector socioeconómico y cultural.

Las mujeres de los sectores sociales medios o altos, si bien comparten con el resto el destino de la maternidad extendida a todos los órdenes de existencia, poseen una vida reproductiva sin mayores sobresaltos. Programan los nacimientos, conocen las prácticas preventivas en el cuidado de su salud y la de sus hijos, son atendidas con el menor riesgo posible para que sus embarazos y partos no deriven en patologías.

Las de los estratos más pobres de la sociedad, en cambio, con escaso nivel educativo y económico, con inserciones desfavorables en el mercado laboral y baja participación social, tienen como principal destino el rol reproductivo. No es que no deseen planificar u organizar los nacimientos, no lo pueden hacer simplemente porque, entre otras causas, no lo saben.

Como expresamos anteriormente, el hecho reproductivo no debería estar asociado a la enfermedad y a la muerte, sino básicamente a la vida y al bienestar. El trastocamiento que se produce para que el mismo presente anomalías ubicándolo en el terreno de la morbimortalidad está íntimamente asociado al rol que desempeñan los servicios de salud.

Las mujeres que recurren a servicios privados se encuentran en mejores condiciones educativas y económicas para llevar adelante una maternidad sin riesgos. El servicio público -al que concurre la gran mayoría de mujeres de estratos socioeconómicos más bajos- atraviesa por una crisis que impide atender adecuadamente a las mujeres.

La Investigación de la Pobreza en la Argentina (IPA 1988), analizó la cobertura médica para las embarazadas hallando que mientras en el grupo de las mujeres no pobres del conurbano bonaerense, dicha cobertura alcanzaba un porcentaje del 71%, entre las pobres estructurales sólo un 41% tenía cobertura y entre las pauperizadas el 44%. Vale decir que la mujer de sectores populares no tiene otra alternativa que recurrir al sector público, hoy

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

incapacitado para atender satisfactoriamente esa demanda.

Observamos que no hace muchas décadas Argentina era un país atípico en el conjunto de los latinoamericanos: podía ser catalogado como relativamente rico, con tasas de empleo y de educación formal bastante elevadas, con bajos porcentajes de analfabetismo, con un sistema de seguridad social que cubría a una masa significativa de asalariados y sus familias, y con un sistema de salud avanzado que posibilitó que más del 90% de partos sean institucionales.

Sin embargo, desde comienzos de los 80, con la crisis que afecta a toda la región, este panorama dio un vuelco espectacular llevando al país a un notorio aumento de la pobreza y la pauperización de su población.

Argentina, a diferencia, de otros países latinoamericanos, tiene bajas tasas de fecundidad. En 1988, la tasa global, que mide el promedio de hijos a la finalización de la vida reproductiva de la mujer, era de 3,3 hijos.

Considerando la baja fecundidad del país, las tasas de mortalidad materna -aunque los últimos registros muestran una tendencia descendente-, se mantienen altas. Cabe indicar que la reducción de la mortalidad ha sido menor que en otros países pobres de la región.

La mayor parte de las muertes maternas son evitables, atribuyéndose sus causas a controles insuficientes durante el embarazo, atención inadecuada del parto y falta de medidas e información pertinentes para prevenir el aborto, sobre todo frecuente en las mujeres adultas.

Las causas de mortalidad materna en mujeres de entre 15 y 49 años se originan en complicaciones en el embarazo, en el parto y en el puerperio, y son la quinta causa de mortalidad femenina.

Otra situación que requiere nuestro especial interés es el caso de las madres solteras, en su gran mayoría adolescentes, las que reciben dos tipos de discriminación: por su condición femenina sufren todas las discriminaciones propias de su sexo: en el trabajo, en la participación social y política, en la salud y, además, como adolescentes, están en un estado de desprotección legal y social.

A modo de ejemplo traemos una estadística: en el Oeste de la provincia de Buenos Aires

el 40% de los partos son de mujeres adolescentes y solteras.

Evidentemente surge la necesidad de que la protección de estas madres sea asumida por el conjunto de la sociedad, ya que no se trata de un problema de un sólo sector.

Actualmente se habla mucho de la maternidad y de su función social, pero hablar de la maternidad parece ser aún un tema de mujeres y cuando se habla de función social, hay una conciencia superficial acerca de la problemática y esa conciencia no se traduce en prácticas sociales.

Hoy nos encontramos ante el deber de impulsar la protección de las madres solteras desde el texto de la Constitución de la Provincia.

Esta sintética revisión del estado de la maternidad, tiene como objeto visibilizar esta problemática. Se nos presenta el desafío de abrogar por el reconocimiento de la mujer como sujeto pleno de derecho en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires, y de tratar por todos los medios a nuestro alcance, de colaborar para que las mujeres tengan acceso al conocimiento, a la información, a los servicios de salud y a una atención gratuita y eficiente.

Creemos que la inclusión de una cláusula que garantice el derecho de la mujer a un embarazo seguro y determine la protección del recién nacido apunta al logro del bien común, y a la consecución en cierta medida, del fin anteriormente citado.

Encontramos además, que una gran cantidad de constituciones provinciales reformadas a partir de 1986 ya han previsto este tema, así por ejemplo establecen cláusulas de:

- adecuada protección a la madre desde su embarazo y condiciones laborales que le permitan su esencial función especial (Tierra del Fuego, Córdoba, Tucumán).
- especial amparo a las madres solteras desprotegidas (Formosa).
- protección a la maternidad y paternidad (Jujuy).
- protección especial y privilegiada a la madre y al niño. (Jujuy, La Rioja, Neuquén, Salta, San Juan).

Debemos reconocer que preocupamos hoy por la situación del embarazo y de la maternidad en toda su dimensión es plantear políticas para el logro del desarrollo integral de las

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

generaciones actuales y futuras. Es fundamental admitir que el tema no compete solamente a la madre y al niño, ya que la problemática excede el ámbito de lo privado y está directamente vinculada a lo social. El embarazo y la maternidad en cualquier condición adversa colocan a la madre y al niño en situación del alto riesgo personal y social, lo que se ve agudizado en los sectores de escasos recursos económicos.

Todo lo expuesto nos lleva a la comprensión de que es imprescindible la necesidad de redefinir la estructura del Estado, como así también sus funciones. Esta Convención nos parece el ámbito ideal para comenzar a hacerlo, y a la Constitución de la provincia de Buenos Aires el marco indicado, con lo cual nos encontramos ante una oportunidad histórica que, bien aprovechada, beneficiará a varias generaciones de bonaerenses.

Noel, Carretto, Martinez, Zilocchi, Tropea, Acevedo, Ferreyra, Mingote, Di Cianni, Santucho, Conti, Chervo, Adeff, De Benedetti, Finamore, Seri, Alvaríño, Vitale, Pellegrino y Lattuada.

-A las Comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXXXV

#### ACERCA DE LA INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL DE LA VICTIMA DE UN DELITO

(C/145/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA SECCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Texto propuesto:

La víctima de un delito podrá intervenir en todas las instancias judiciales con facultades similares a las del fiscal de acuerdo a los procedimientos que fijan las leyes respectivas. Asimismo tendrá derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, siendo obli-

gación del Estado velar por la reparación integral de las secuelas de la violencia sufrida por ella, con cargo al victimario y/o mediante sus organismos conforme realidades y circunstancias.

### FUNDAMENTOS

La indefensión y el desamparo jurídico de los ciudadanos objeto de violencia o despojo, ha dado origen a una disciplina reciente y en pleno desarrollo denominada Victimología, que puede sintetizarse como la consideración y el desarrollo de las garantías ciudadanas desde la perspectiva de las víctimas.

No debe perderse de vista en este tema que se trata de un ángulo profundamente popular, pues las víctimas conforman una cantidad notoriamente superior a la de los victimarios, quienes como delincuentes o autores ocasionales de un delito, resultan siempre una minoría aprovechada.

Es oportuno resaltar que esta disciplina no se hubiera extendido en los países más desarrollados, si los recursos judiciales a disposición de sus habitantes hubieran ofrecido soluciones medianamente eficaces. En síntesis, la impunidad, la indefensión de los agredidos y la falta de instituciones adecuadas dieron origen a esta novísima inquietud jurídica.

Otro aspecto a tener en cuenta es el sistemático menosprecio político, y en consecuencia judicial, con que han sido tratadas las víctimas dentro del ámbito de las instituciones de la justicia. Baste decir que la intervención de la víctima en favor de sus intereses económicos -ciertamente una mínima parte de sus intereses- fue considerada como un residuo tribal que la eficiencia del totalitarismo jurídico estatal haría desaparecer progresivamente.

En nuestro país, en fin -y no creemos que sea excepción- la enorme cantidad de juicios, el auge de la delincuencia y la concentración urbana, desbordaron la mejor voluntad de los funcionarios y fiscales. El sueño del Estado jurídico totalitario o, como se dijo, del monopolio de la acción pública debió ceder ante las nuevas y penosas realidades a fin de que la población desesperada no intente tomar venganza sistemáticamente o por mano propia.

Nuestra Constitución protege debidamente al delincuente perseguido por la justicia, y estas

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

garantías no están en discusión ni deben ser tocadas; en cambio la Constitución nada dice de las víctimas, el ejercicio de sus derechos, y la real vigencia de sus garantías.

Nuestro proyecto propone una solución mesurada tendiente a que el pueblo se acerque a los tribunales y se restablezca la confianza en el Poder Judicial, hoy prácticamente desaparecida para desgracia de la Provincia.

Del mismo modo, proponemos la inclusión del derecho de la víctima a la integridad personal y a la reparación total de las secuelas de la violencia.

Lo que hoy conocemos como ciencia victimológica, no sólo implica consideraciones jurídicas, clínicas, terapéuticas y sociales, sino que abarca también la reparación de la integridad personal cuando las secuelas de la violencia multifacética ya son una realidad fáctica incontrastable. Así observamos que la misión terapéutica incluye además la restitución del sentido de la dignidad que se ve afectada por los abusos.

La modernización del Estado pasa por el cumplimiento de su rol verdadero, su rol de garante, su rol de salvaguarda, su rol de servicio a la sociedad y a cada uno de sus integrantes, previniendo, asistiendo y apoyando a cada ser humano victimizado en nuestra sociedad.

Avalando nuestra postura, traemos a colación lo establecido en el Pacto San José de Costa Rica que dispone en su artículo quinto, inciso primero que «... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...»

Los diputados convencionales del Bloque del Modín entendemos que el principio de integridad que hace a la esencia del ser humano debe estar contenido en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Noel, Carretto, Tropea, Zilocchi, Ferrera, Martínez, Mingote, Di Cianni, Acevedo, Santucho, Conti, Chervo, Adef, De Benedetti, Finamore, Seri, Pellegrino, Vitale, Alvareño y Lattuada.

-A las Comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CXXXVI

PROTECCION DE LA VIDA HUMANA  
DESDE EL MOMENTO DE LA  
CONCEPCION

(C/146/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA SECCION  
PRIMERA DE LA CONSTITUCION DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Texto propuesto:

El Estado propenderá a la protección de la vida humana desde el momento mismo de su concepción.

FUNDAMENTOS

El devenir universal, al advertir un proceso vital, provoca sublimes emociones, que frente a una realidad tan evidente, conmueve la esencia misma del ser y lo conduce a planos de máxima elevación espiritual necesarios para intentar comprender esa secuencia vivencial, como se ha dicho, aún con razones que la razón no entiende. Conmovido por el asombro, las sombras de la duda inquietan profundamente sobre cualquier hecho o circunstancia que, hacia la antítesis, pudiese significar interrupción o destrucción.

Surge así, naturalmente, la imperiosa necesidad de proteger la vida.

Frente a estas simples reflexiones, puede el hombre en su condición de ser viviente preconizar posturas y postulados de retrovida y permanecer indiferente ante los hechos y circunstancias perjudiciales que pudieran evitarse?

El hombre no crea la vida pero debe respetarla, puede transmitir la vida pero no debe eliminarla, puede engendrar un ser viviente pero no debe destruirlo, su propia naturaleza se lo impone, sus propios sentimientos se lo indican, su propia conciencia se lo reclama, su propio Dios lo ilumina.

El Estado, organización superior normada como institución al servicio de la comunidad humana, crea el ámbito adecuado para la



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

evolución máxima del ser humano y su entorno vital, tomándose imperioso el reconocimiento constitucional del derecho a la vida humana desde su concepción entendida ésta como concepto integral, indivisible, a partir del mismo instante de la fecundación y establecimiento del código genético molecular.

Asimismo es evidente la necesidad de crear el ámbito adecuado a cargo, en principio, de cada individuo, porque conlleva la perpetración de la especie, pero que es inherente a la misión del Estado como protector de la vida, impulsando con su normativa los condicionamientos necesarios para que el devenir fáctico lo sea en pro de la vida, e instrumentando un ámbito de organización social coadyuvante que implica el fortalecimiento preventivo y la concreción de medidas conducentes al logro de tan preciado fin.

La integridad del ser humano es un derecho multifacético omnicompreensivo, no sólo del ciclo vital, individual sino de los hechos y circunstancias previas que rodean a los progenitores en la sublime y responsable tarea de decidir sobre el nacimiento de un nuevo ser.

Este ámbito previo se extiende luego al parámetro social en que se produce la evolución y no culmina con la muerte, sino que el marco protector que favoreció la vida continúa protegiendo la integridad de aquél individuo en su faz imperecedera, es decir en el respeto de sus ideales, a sus disposiciones de última voluntad, a su reputación y a su faz paradigmática como ejemplo en lo pertinente para la comunidad.

Los postulados de retrovida son la oscura manifestación de nuestras propias tinieblas. La humanidad tiene ejemplos incontables. Basta recordar a modo de ejemplo, que nuestra propia legislación, alguna vez justificó la muerte por aborto de un nuevo ser sobre la base de un supuesto factor ético para ocultar la deshonra. Cabe preguntarse, como lo denunciaba el mundialmente conocido monólogo de Segismundo, constituye delito el haber nacido y es la deshonra de su madre es posible destruir el hijo y desgarrar mental y físicamente a una madre para salvar la honra familiar?

Ciertamente los postulados de retrovida devienen aberrantes al género humano. Es fundamental no sólo proteger el derecho a la vida, sino a una vida digna. Debemos proteger

la posibilidad de ser madre en circunstancias apropiadas, y todas las etapas de la relación materno infantil.

La mujer en igualdad competitiva de oportunidades con el hombre, pregonando un ideal de igualdad, no advierte el doble rol del numerario-activo del cuerpo social y el rol materno- que impone doble participación. La lucha por la vida tal vez le brinde igualdad de oportunidades, profunda instrucción y bienes materiales suficientes, pero está sujeta a las grandes presiones de la llamada sociedad de consumo y del individualismo. En ese entorno opresivo deberá decidir si puede ser madre ahora, postergar su embarazo o rechazarlo, lo que le permitiría progresar en otros campos y tener otras oportunidades. Tal vez optaría por la solución intermedia, de procrear una sola vez, cercenando su capacidad vital, por la abstinencia voluntaria o medios físicos externos.

Es probable que ciertas circunstancias personalísimas que solo ella evaluará, la impulsen a la decisión de suprimir el fruto de su concepción, rara vez llegará hasta la última etapa del nacimiento, porque la mayoría de las veces recurrirá al aborto y, en otras afrontará el reto social de madre soltera, soluciones estas de alto sufrimiento físico-emocional, y que la sociedad justificará como un hecho de su propia voluntad y elección.

También existe otro tipo de mujer que ha venido al mundo desprovista de todo, hasta de una paternidad conocida y que ha crecido sin conocer qué es una familia, en el seno de un grupo heterogéneo de personas, constituido por una madre o madrastra, el concubino de su madre -no siempre el mismo- y hermanos producto de distintas uniones maternas crecerá y tal vez logre constituir un hogar. Otras veces logrará uniones concubinarias esporádicas, o ni siquiera eso, y cuando la consecuencia de esos accesos camaleales sea un embarazo, habrá de surgir el nuevo problema.

Si en este último supuesto, acosada por la miseria y el abandono, inclusive instigada por terceros, que siempre permanecerán en las sombras, en ocasiones sus propios patrones, la mujer llegara a matar al recién nacido, no ya en estado de enajenación palpable, por lo que pudiere ser inimputable, sino en uso relativamente normal de sus facultades mentales, cometería infanticidio, crimen incomprensible

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

a la humanidad deshumanizada, que de inmediato tornaría a la víctima en victimario.

Imaginemos todos los extremos y variables posibles y llegaremos a la conclusión en concreto y en abstracto que se han dado postulados de retrovida.

Por ello concluimos que el doble rol de madre y miembro activo del cuerpo social, implica un desequilibrio muy especial del entorno, circunstancias y realidades y oportunidades para las madres.

Por nuestra propia esencia, por la supervivencia de la especie, por nuestros valores superiores, por la verdadera igualdad para todos, por una familia sana y feliz, por el desarrollo armónico de nuestra sociedad, y aunque más no sea, para trastocar una lágrima de sonrisa, propiciamos señor presidente, que se incluya entre los derechos sociales inherentes a la persona, la protección de la madre y su posibilidad de serlo en un entorno protector de la maternidad.

El vernos reflejados en la sonrisa inocente de nuestros niños o en dolor de una de sus lágrimas, marcará la diferencia.

Protejamos la maternidad y su entorno.

Noel, Carretto, Zilocchi, Tropea, Ferreyra, Mingote, Conti, Santucho, Acevedo, Martínez, Di Cianni, Adef, Chervo, De Benedetti, Finamore, Seri, Alvaríño, Vitale, Lattuada y Pellegrino.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXXXVII

#### INCORPORACION DE ARTICULO, DERECHOS SOCIALES

(C/147/94)

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL  
LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### SANCIONA

Nuevo artículo en Sección Primera. Título Único

#### DERECHOS SOCIALES:

##### I. Del trabajador

Esta Constitución reivindica la dignidad del trabajo frente a los demás elementos de la producción. El Estado provincial deberá proteger la riqueza y el trabajo frente a las actividades monopólicas y/o aquellas que perjudiquen o pongan en desventaja a la producción provincial. Dichas actividades serán penadas por la ley.

1. Derecho a trabajar: El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y asegurando igualdad de oportunidades.
2. Derecho a una retribución justa: Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital, fruto exclusivo del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.
3. Derecho a la capacitación: El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento. Incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que en igualdad de oportu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nidades, todo individuo pueda ejercer el derecho de aprender y perfeccionarse.

4. **Condiciones dignas de trabajo:** La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y equitativas para el desarrollo de su actividad. Asimismo se asegura al trabajador: jornadas limitadas; descanso y vacaciones pagas; retribución justa; salario digno; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de la empresa, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y la relacionada con la estabilidad del empleo.

5. **Derecho de la preservación de la salud:** El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad. A ella le corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6. **Derecho al bienestar:** El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, asistencia social, educación, indumentaria y alimentación adecuada, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que le permita trabajar con satisfacción, descansar libre de preocupaciones y gozar mesuradamente de ex-

pansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. **Derecho a la seguridad social:** El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o promover acciones de ayuda mutua obligatoria destinadas unas y otras a cubrir o complementar las insuficiencias o ineptitudes propias de ciertos periodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

En especial, la ley establecerá: el régimen previsional y el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado provincial, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles.

8. **Derecho a la protección de su familia:** La protección de la familia responde a un natural designio del individuo desde que en ella se generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, con el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. **Derecho al mejoramiento económico:** La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10. Derecho a la defensa de los intereses profesionales: El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

## II. De la familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado provincial, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. El Estado provincial protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.
2. El Estado provincial formará la unidad económica familiar de conformidad con lo que la ley especial establezca.
3. El Estado provincial garantiza el bien de familia conforme a lo que la ley especial determine.
4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado provincial.

## III. De la ancianidad

1. Derecho de la asistencia: Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado provincial proveer a dicha protección ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se creen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado provincial o de dichos institutos, para demandar a los

familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

2. Derecho a la vivienda: El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.
3. Derecho a la alimentación: La alimentación sana y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.
4. Derecho al cuidado de la salud física: El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.
5. Derecho al cuidado de la salud moral: Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordantes con la moral y el culto.
6. Derecho al esparcimiento: Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho a gozar de un mínimo de esparcimiento.
7. Derecho al trabajo: Cuando su estado de salud y sus condiciones lo permitan, se facilitará su ocupación.
8. Derecho al respecto: La ancianidad tiene derecho al respeto y a la consideración de sus semejantes.

## IV. De la educación y la cultura

La educación y la instrucción corresponde a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado provincial creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-profesionales, universidades y academias asegurando la igualdad de oportunidades.

1. La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades espirituales e intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como la formación del carácter y el cul-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2. La enseñanza primaria elemental y media es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado provincial. Se asegurará la salida laboral de los educandos.
3. La orientación vocacional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado provincial ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidades, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.
4. El Estado provincial encomienda a las Universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Provincia y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la comunidad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.
5. El Estado provincial protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre, aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la Cultura y de la investigación científica post-universitaria, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.
6. Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado provincial asegura el ejercicio de éste derecho mediante becas, asignaciones a las fa-

milias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural, cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Provincia y estarán bajo la tutela del Estado provincial. Este organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.
8. El Estado provincial dispondrá de los medios necesarios para que los alumnos caracterizados como superdotados, puedan desarrollar plenamente y sin limitaciones sus facultades intelectuales.

#### V. Derechos de los veteranos de guerra

1. Derecho al reconocimiento y a la consideración: Los veteranos de guerra, tendrán el derecho al reconocimiento de todos los habitantes de la Provincia.
2. Derecho a la dignidad: El Estado provincial procurará los instrumentos pertinentes a los efectos de posibilitar a los veteranos de guerra el acceso a la educación, a un trabajo y a una vivienda digna.

#### VI. Derechos de la niñez

1. Derecho a la vida: El Estado provincial garantizará la vida, y su calidad, desde su concepción y hasta su libre y completa realización.
2. Derecho a la asistencia: Todo niño tiene derecho a su protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado provincial proveer dicha protección.
3. Derecho a la educación y al deporte: El Estado provincial debe asegurar la posibilidad de que los niños accedan a la educación, al deporte y al sano esparcimiento.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

4. Derecho al amor, a la vivienda y a la salud: El Estado provincial cuidará que los niños en desamparo puedan disfrutar de un hogar y los consiguientes derechos, de una vivienda digna y adecuadas condiciones sanitarias.

#### VII. Derechos de los aborígenes

1. Derecho al ejercicio pleno de la nacionalidad argentina por antonomasia: Los aborígenes son ciudadanos argentinos y como tales gozan de todos los derechos y deberes que tal condición implica.
2. Derecho a la consideración y el respeto de sus tradiciones: Todos los habitantes de la Provincia le deben a los aborígenes consideración y respeto, lo que deberá traducirse en medidas y facilidades concretas para una mejor inserción en la sociedad, con el debido respeto de sus tradiciones.

#### VIII. Derechos de la juventud

1. Derecho a la educación y la capacitación: Todo joven tiene pleno derecho a su educación, capacitación y pleno desarrollo de todas sus condiciones y facultades. La condición económica del mismo no podrá ser obstáculo para dicho desarrollo.
2. Derecho al deporte: La juventud tiene derecho a su sana recreación y a la práctica activa de los deportes. El Estado provincial velará para que dicho derecho se cumpla en la medida que el ejercicio del mismo, apartará a nuestra juventud de prácticas delictivas y de adicciones que conspiran contra su sano crecimiento y desarrollo.
3. Derecho a la salud: El Estado provincial deberá posibilitar la correspondiente asistencia sanitaria a los jóvenes que no cuenten con los recursos necesarios.
4. Derecho a la salida laboral: El Estado provincial velará para que la juventud

logré su inserción laboral, según su grado de capacitación.

#### IX. Derechos de los discapacitados

1. Derecho a la asistencia médica especializada: Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral. El Estado provincial posibilitará los medios de prevención; tratamiento y rehabilitación, asegurándolos en particular, para los carentes de recursos y/o desamparados en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se creen con ese fin.
2. Derecho a la educación especial: Se promoverá la estimulación temprana en forma sistemática y obligatoria; se asegurará a los discapacitados el acceso a los niveles de educación conforme a sus condiciones psico-físicas.
3. Derecho a un trabajo digno: El Gobierno provincial:
  - a) Asegurará la capacitación laboral, la inserción ocupacional y la actividad gremial.
  - b) Promoverá el desarrollo de talleres protegidos para aquellos con discapacidad mental y proporcionará la cobertura médico-asistencial de por vida a los discapacitados profundos.
  - c) Implementará un estricto control sobre los organismos pertinentes, tendiente a mejorar y efectivizar la aplicación de la legislación vigente.
4. Derecho a la consideración y al respeto: El Estado provincial:
  - a) Fomentará el desarrollo de una diagramación edilicia, de los medios de transporte y comunicación social que satisfagan las limitaciones de las personas con discapacidad, faciliten el desplazamiento físico y la completa integración a la comunidad.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- b) Promoverá las acciones concretas tendientes a desarrollar una conciencia social y de principios solidarios para con ellos.

Esta Constitución prohíbe expresamente la segregación de las personas por su condición de discapacitados. Todos los habitantes de la Provincia, le deben consideración y respeto.

### FUNDAMENTOS

El constitucionalismo moderno o clásico, que a partir de fines del siglo XVIII, logra un carácter ecuménico, se propuso organizar al Estado sobre la base de un fin específico muy concreto: proteger la libertad y los derechos del hombre. Limitar al Estado y deparar seguridad al individuo frente a él, fueron las dos características fundamentales con que aquella organización intentaba procurar el fin señalado. Cuando irrumpe el constitucionalismo social, la óptica cambia; no se trata de abolir o menospreciar lo que de rescatable se admitía en el anterior constitucionalismo, sino de ampliarlo con nuevos contenidos; hay que añadir, y no que amputar. Es la superación del liberalismo. Cuando el constitucionalismo entiende esa superación como un acercamiento al socialismo, o cuando directamente se pliega a él, la pérdida de los contenidos liberales del constitucionalismo clásico ya nos coloca ante una situación distinta: se deja de lado la valoración de la libertad y de los derechos individuales, que desaparecen de la finalidad del estado, para reemplazarlos por pautas diferentes.

El constitucionalismo social se maneja con una pluralidad de lineamientos, entre los cuales está la inclusión en las constituciones formales de una declaración de derechos sociales y «económicos», que abarcan el ámbito del trabajo, la educación, la cultura, la familia, la asociación profesional o sindical, la propiedad, la economía, la minoridad, la ancianidad, la seguridad social, etc.

Por un lado, el constitucionalismo acusa una tendencia a marcar la función social de los derechos individuales; por el otro se preocupa por estructurar un orden social y económico a efectos de que la remoción de obstáculos per-

mita a todos los hombres una igualdad de oportunidades y un ejercicio real y efectivo de las libertades y los derechos subjetivos.

El constitucionalismo social define con la locución «derechos sociales» la adjudicación justa de potencia a los hombres considerados como miembros o partes de grupos sociales (familia, empresa, sindicato). Enfoca a las personas no tanto como miembros de la sociedad general o global, sino como sujetos situados en núcleos societarios más pequeños.

En la concepción que hemos considerado va muy unido lo social a lo económico. El constitucionalismo social considera que el estado debe estructurar un orden económico justo, que permita el acceso a todos los hombres a las fuentes de trabajo y de producción, y que haga posible una distribución equitativa de la riqueza y de los bienes de producción y de consumo.

La constitución formal, que en 1853 constituyó la base del Estado nacional argentino, y por ende marco de nuestra constitución provincial, surgió en una atmósfera que estaba muy lejos, en el tiempo, de la que iba a respirar el constitucionalismo social del siglo XX. Es imposible, pretender que los contenidos de éste aparecieran expresamente en las normas de aquella. Por eso se ha señalado, reiteradamente que la Constitución nacional de 1853, adolece, por ser profundamente individualista y de concepción liberal, de una carencia absoluta de solidaridad del Estado (entendido como organización política de la sociedad) respecto de los sectores más desprotegidos y postergados.

En 1949, la nueva Constitución nacional, revistió formalmente las apariencias del constitucionalismo social. Declarada nula por bando militar, los derechos de la ancianidad, de la familia, de la niñez, de la educación y de la cultura han quedado olvidados por la Reforma de 1957.

Igual desprotección sufren los discapacitados, los jóvenes, la mujer, los aborígenes, sectores que son los primeros en ser golpeados por los obligados movimientos regresivos que hoy soporta nuestra sociedad.

Los veteranos de guerra, presentes cuando fueron convocados por la patria, deben asimismo contar con un respaldo adecuado para

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

una inserción social acorde a la gesta que protagonizaron.

Si bien la Constitución provincial vigente en su artículo 24 se refiere a la libertad de trabajo, industria y comercio, no incluye taxativamente los derechos del trabajador. Entendemos que debe dignificarse tanto al trabajo como al trabajador, realizando su participación trascendente como proyección de la personalidad humana.

Ante la falta de valorización de los derechos de la cultura y de la educación, así como de los sectores sociales más postergados por el proceso de empobrecimiento, achicamiento y entrega que sufre el país, y por ende el pueblo bonaerense, el Movimiento por la Dignidad y la Independencia reivindica los derechos sociales y propone su inclusión en la nueva Constitución.

Carretto, Mingote, Noel, Zilocchi, Martínez, Ferreyra, Tropea, Di Cianni, Santucho, Conti, Chervo, Adef, Benedetti, Acevedo, Finamore, Seri, Alvaríño, Vitale, Pellegrino, Lattuada.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXXXVIII

### AGREGADO DE ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA SOBRE DERECHOS SOCIALES

(C/148/94)

### PROYECTO DE REFORMA DEL FRENTE GRANDE

La Honorable Convención Constituyente reunida en la ciudad de La Plata,

## SANCIONA

Art. 1 - Se agrega un nuevo artículo correspondiente al capítulo de Derechos Sociales en la sección primera de la Constitución provincial que queda redactado de la siguiente forma:

Derechos sociales y régimen de desarrollo social. El Estado provincial, las autoridades Municipales y las organizaciones comunitarias reconocen y garantizan un conjunto de derechos sociales que incluyen el derecho a la salud, apoyo a los discapacitados, la asistencia a los desempleados, el derecho a la Vivienda, la protección de la familia, la defensa del bien de familia, los derechos de los niños, jóvenes, la tercera edad y las mujeres, la prevención y control de la drogadicción, y el derecho a la participación e información de los programas oficiales. Afín de asegurar la efectiva vigencia de estas garantías y derechos sociales se establece un Sistema Integral de Desarrollo Social.

El Sistema se caracteriza por criterios basados en la eficiencia, la equidad en la distribución de los recursos, la movilización de la energía solidaria, la convergencia y articulación entre distintos subsistemas públicos o privados, en un manejo técnico-profesional idóneo y especializado, y en la participación activa de los beneficiarios.

Cualquier habitante tiene derecho sustancial y legitimación procesal para solicitar por vía de amparo las garantías sociales que se enumeran y no requieran expresamente reglamentación.

## I. Derecho a la salud

1. Todo habitante tiene derecho a que se atienda y proteja su salud entendida como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social.

El Estado garantiza el derecho a la salud y a la atención sanitaria integral, eficaz, equitativa, oportuna y accesible para todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, e incluyendo a los que carezcan de medios económicos o no estén protegidos por ningún sistema de salud.

Se entiende por salud el completo bienestar físico, psíquico y social, y no sólo la ausencia de enfermedad. En consecuencia, es responsabilidad del Estado velar por mejores condiciones de vida, alimentación, vivienda y servicios sanitarios.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

2. El servicio público de salud se organizará conforme a los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. El Estado define políticas generales, coordina la utilización racional de los recursos existentes, elabora un Presupuesto que asegure la consolidación de los programas vigentes y la creación de nuevos, provee recursos, y fiscaliza los efectores privados.

Se asume la estrategia de la atención primaria de la salud, comprensiva e integral, como núcleo fundamental del sistema de salud, conforme con el espíritu de la justicia social. Se prioriza la atención de los grupos de alto riesgo social y de la salud del grupo familiar en las etapas de maternidad, infancia, juventud y ancianidad. Se protege a las personas que padezcan enfermedades sociales, adicciones o cualquier forma de droga-dependencia, garantizando el acceso a un tratamiento, promoviendo su inserción social y actuando contra todo tipo de discriminación.

Es responsabilidad del Estado organizar programas de educación y divulgación para la salud, campañas generales de vacunación y acciones preventivas permanentes.

3. El Estado provincial organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención diagnóstico y terapéutica.

4. El Estado provincial sostiene el hospital general público y gratuito, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación. Promueve consejos hospitalarios con participación de la comunidad sobre la base de:

- a) El estado provincial define políticas generales y provee todos los recursos necesarios a tal efecto.
- b) El hospital define su propia estructura organizativa.
- c) La creación de consejos sanitarios

autónomos integrados por representantes de los sectores sociales involucrados en el funcionamiento del hospital, elegidos por voto directo y secreto de los vecinos que se empadronaran a tal efecto, y de los representantes de los trabajadores de la salud (profesionales y no profesionales) pertenecientes a la institución, elegidos de la misma forma. Dichos consejos garantizan la participación comunitaria en la toma de decisiones, control y fiscalización de la gestión; y rendición de cuentas a la comunidad en forma periódica sin perjuicio del contralor provincial.

5. Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa medidas que aseguren su acceso efectivo a todos los habitantes, y actúa contra toda maniobra especulativa o monopólica.

6. Es responsabilidad del Estado provincial la prevención primaria e investigación sobre enfermedades y accidentes de trabajo, en colaboración con el Estado nacional, las municipalidades y organizaciones sociales. La Provincia creará un organismo de medicina del trabajo integrado por especialistas para coordinar este deber público.

## II. Derechos de los discapacitados

1. Los discapacitados tienen derecho a la asistencia y protección del Estado, con activa participación en los programas que se instrumenten en su beneficio. El Estado provincial protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social. Se entiende por discapacitado o impedido toda persona incapacitada de subvenir por sí misma en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

2. El régimen integral de protección a los discapacitados incluye una cuota mínima del 10% de empleados minusválidos en los organismos provinciales, el fomento de talleres protegidos, la Rehabilitación de los impedidos, acceso gratuito a los medios de transporte público, provisión sin cargo de medicamentos y aparatos ortopédicos, y beneficios previsionales.
3. Se garantiza la participación de las organizaciones de impedidos en los programas que las involucren.

### III. Derechos de los desempleados y de los que tienen necesidades básicas insatisfechas

1. Es derecho de los bonaerenses estar protegidos contra los efectos del desempleo involuntario.  
El Estado provincial garantiza y desarrolla un programa oficial permanente de fomento del empleo y de apoyo a los desempleados, que refuerza los mecanismos establecidos a nivel nacional.
2. El Servicio público de empleo se organiza a través de un Instituto u organismo similar y se coordina con los municipios. Los gremios y las entidades empresarias participan en el mismo. El servicio será gratuito para los trabajadores, cualquiera sea la entidad pública o privada que intervenga.
3. Se establece un programa de formación profesional para el empleo que incluye acciones de formación, calificación, capacitación, reconversión, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores, tendientes a superar la situación de desempleo.
4. Para reducir el desempleo se otorga prioridad a los equipos, mutuales, asociaciones de desocupados y cooperativas de trabajo de cuño comunitario en los contratos con el Estado provincial y municipal.

5. Es derecho de los bonaerenses estar protegidos contra el hambre. El Estado garantiza programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una equitativa distribución. En la distribución gratuita de alimentos se dará prioridad a quienes tengan necesidades básicas insatisfechas o se encuentran debajo de la línea de pobreza.
6. El Estado provincial garantiza y desarrolla programas de huertas comunitarias, de centros comunitarios Integrales, de inversiones sociales municipales, materno infantil y nutricionales en colaboración con los municipios y con la activa participación de las organizaciones de la comunidad. Se dará prioridad a las zonas con mayor grado de necesidades básicas insatisfechas.

### IV. Derecho a la vivienda

1. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a una vivienda digna, la que junto a los servicios conexos y la tierra necesaria para su asentamiento son un bien social inviolable. Es obligación del Estado, fiscalizar, distribuir, utilizar y recuperar las tierras públicas urbanas y rurales a esos fines, allanando a las familias sin recursos la protección de este derecho.
2. Se establece y garantiza una política oficial de fomento del Derecho a la Vivienda, basada en ventas a bajo precio de tierras fiscales o adquiridas por el Estado, en apoyo con obras de infraestructura en asentamientos urbanos precarios, en una línea crediticia preferencial del Banco de la Provincia, y en normas de emergencia que permitan el acceso a la propiedad a los poseedores de lotes destinados a vivienda familiar.
3. Se desarrollara un banco de datos de tierras aptas para los programas sociales de tierra y vivienda.
4. Dispondrá la participación de las organizaciones de la comunidad destinatarias

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de los planes mediante la conformación de un consejo de planificación social provincial coordinado con los respectivos consejos de los municipios.

5. Creará un fondo provincial para la tierra y la vivienda popular destinado a resolver la problemática de la tierra urbana y rural y los déficit de viviendas de interés social, sean individuales o conjuntos habitacionales e incluirá la atención de los referentes a infraestructura y hábitat.
6. Se garantiza la participación de las organizaciones comunitarias en los programas de viviendas, con facultades de pedir rendición de cuentas y auditorías.
7. Se declaran de utilidad pública las asociaciones cooperativas y asociaciones autogestionarias para construir viviendas sociales con la infraestructura adecuada destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

#### V. Derechos de la familia

1. Es derecho de los bonaerenses constituir una familia y ejercer en plenitud los vínculos familiares.  
El Estado y la sociedad garantizan la atención integral de la familia. No debe ser causa de disgregación familiar las dificultades materiales para la contención de los miembros. La honra, la dignidad y la intimidad familiar son inviolables.
2. La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, es objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines, garantizándose la defensa del bien de familia y la compensación económica familiar.  
El asiento familiar queda constituido como bien de familia en todo el territorio provincial y no puede ser vendido judicialmente para satisfacer deudas, salvo los casos de préstamos legítimos para la construcción o adquisición del mismo.

El Estado provincial asegurará la creación de servicios de guardería para los niños cuyos padres, por razones laborales deben permanecer fuera del hogar.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Es responsabilidad del Estado provincial prevenir todo tipo de violencia familiar. Se podrá pedir judicialmente la exclusión preventiva del asiento familiar de los miembros que desarrollen conductas violentas y agresivas susceptibles de producir lesiones, violación, estupro, ultrajes al pudor y otros delitos. Conforme al Pacto de San José de Costa Rica los padres o en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos, reciban la educación religiosa y moral que esta de acuerdo con sus propias convicciones.

#### VI. Derecho de la niñez

1. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a medidas de protección que su condición de menor requieren.  
La familia, la sociedad y el Estado provincial tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos.
2. Se garantiza iguales derechos y prohibición de discriminación para todos los hijos, ya sean habidos en el matrimonio o fuera de él, procreados o adoptados.  
No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres.
3. Se garantiza la aplicación por el Estado provincial de la Convención sobre Derechos del Niño y en particular a la Vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

4. Se garantiza la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, que perjudiquen a los niños.

El Estado provincial garantizará la inscripción del niño inmediatamente después de su nacimiento y la certificación de su identidad por los medios técnicos más idóneos, así como el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. El niño tiene derecho a preservar su identidad sin injerencias ilícitas se le garantizará la asistencia y protección apropiada a los efectos de restablecerla cuando esta fuera falseada o privada de ella.

5. El Estado provincial garantizará que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos o de él, excepto que las autoridades competentes determinen, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, a reserva de resolución judicial. La adopción solo será otorgada cuando los vínculos familiares de origen se encuentren totalmente destruidos.
6. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
7. El Estado provincial garantiza programas preventivos y asistenciales para la población infantil vulnerable, basados en los principios de descentralización y democratización en su integración. A tal efecto se creará por ley un fondo afectando partidas provinciales y municipales específicas.
- Se crearán consejos de la minoridad a nivel municipal integrados por representantes de los poderes públicos; personal especializado en el tema, electos democráticamente y debidamente empadronados al efecto; la comunidad educativa; adolescentes partícipes en programas de minoridad y organizaciones no gubernamentales.

#### VII. Derechos de la juventud

1. Los jóvenes tienen derecho a que el Estado provincial promueva su desarrollo, posibilite su perfeccionamiento y aporte creativo, y propenda a lograr una plena formación.

Se garantiza el derecho a la protección y formación integral de los jóvenes y adolescentes. Bajo ningún pretexto se permitirá la compensación del sueldo por la instrucción y capacitación laboral.

2. Se garantiza la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo su protección educación y formación.
3. Se garantiza por parte del Estado provincial y las autoridades municipales el desarrollo y el fomento de la recreación, el Turismo Social y el Deporte a través de programas especiales, Albergues juveniles y descuentos en espectáculos y transportes estatales.

#### VIII. Derechos de la tercera de edad

1. Todas las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección integral que los revalorice como activos protagonistas de esta sociedad.
- El Estado provincial, la familia y la sociedad se harán cargo de la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.
2. En caso de indigencia o desamparo el Estado provincial debe garantizar las prestaciones de seguridad social y un subsidio alimentario, para todos los ancianos.
3. Se garantiza gratuidad en el transporte público y exención de impuestos provinciales y municipales sobre el asiento del hogar a los mayores de 65 años con ingresos previsionales inferiores a dos salarios mínimo, vital y móvil.
4. Se garantiza a las organizaciones de la tercera edad la participación en los programas asistenciales que los involucren.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**IX. Derechos de la mujer**

1. El Estado provincial garantiza a las mujeres la igualdad de oportunidades, de trato y derechos que al varón, en la esfera privada y pública, sin perjuicio de los que en particular se le deben reconocer a las mismas.

Se garantiza la aplicación de los principios contenidos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

2. El Estado provincial tiene la responsabilidad de dictar normas de acción positivas, con el objetivo de fortalecer la paridad entre los sexos, en el plano político, económico, laboral, social y cultural.
3. Los tratados internacionales y los convenios celebrados con la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificados por el Congreso de la Nación y que versen sobre derechos de la mujer, forman parte de la legislación interna y deben ser garantizados por todas las autoridades provinciales.
4. El Estado provincial impulsa la modificación de patrones socio-culturales de varones y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de prejuicios entre los sexos, y de modelos estereotipados de mujeres y varones.
5. Se garantiza especial amparo a las Madres solteras, y a las mujeres maltratadas, a través de programas oficiales.
6. Se garantiza apoyo especial a la mujer cabeza de hogar y se promueve la valoración social de las tareas domésticas.

**X. Derecho a una vida sana y de mejor calidad**

1. Se garantiza el derecho a la educación física, al deporte y la recreación, a través de la infraestructura adecuada.

2. Se garantiza protección del Estado provincial respecto a la drogadependencia, incluyendo el alcoholismo, impulsando acciones concretas y políticas de prevención primaria que impidan la propaganda de bebidas alcohólicas y que restrinjan el acceso a las mismas de niños y jóvenes.

**XI. Derecho a la información y participación comunitaria**

1. Los bonaerenses tienen derecho a una información veraz sobre el desarrollo social y la calidad de vida, estando obligadas todas las autoridades a proporcionarla.
2. Declárase de utilidad pública las asociaciones y entidades sociales sin fines de lucro, basadas en los principios de solidaridad y cooperación libre, y con finalidades de promover el desarrollo social con el solo requisito de inscripción en un registro especial.
3. Se garantiza la participación de las organizaciones sociales y sindicales en los programas de desarrollo social y en la dirección de los organismos provinciales, con facultades de solicitar auditorías informes y rendición de cuentas.

Cieza, Terzaghi, Gatti, Taborda, Ramírez, Bellotti.

**FUNDAMENTOS**

La ley de necesidad de la reforma establece la posibilidad de incorporar nuevos derechos. Consideramos fundamental darle contenido a los Derechos Sociales a través de un Sistema Integral de Desarrollo Social, que surge como imperativo en la actual etapa de nuestra sociedad. El texto de 1934 no contiene cláusulas sociales, en forma coherente con los postulados conservadores de aquella enmienda. En la reforma provincial de 1949 se introducen los Derechos Sociales, pero su vigencia es efímera. En 1990 se contempla una modernización de la Constitución, incluyendo algunas garantías sociales. En la actualidad, los efectos negati-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

vos del denominado ajuste estructural hacen urgente la implementación de un esquema integral de desarrollo social que profundice las garantías establecidas en 1949 y parcialmente recuperadas en el texto de 1990.

Agotado el modelo de ajuste neo-conservador, se hace imprescindible dotar a nuestra Carta Magna provincial de cláusulas orientadas hacia el desarrollo con equidad proclamado en todo el mundo.

Es necesario establecer claramente las responsabilidades del Estado y su interrelación con organismos comunitarios.

Por lo antedicho se propone un Sistema Integral de Desarrollo Social que sistematiza diversos derechos y articula las responsabilidades públicas y comunitarias en un plexo normativo que combina aspectos preventivos y asistenciales con la participación efectiva de los actores sociales.

Respecto a la técnica legislativa seguimos la línea de las constituciones analíticas, tomando como antecedentes la reforma del 49 que se incorpora parcialmente a la Constitución bonaerense, las constituciones federales de México, Brasil y Colombia, y numerosas constituciones provinciales, tanto argentinas como extranjeras.

El sistema propuesto no es meramente declarativo ni se agota en el terreno programático. Por el contrario surgen derechos subjetivos y cualquier ciudadano puede reclamar las garantías constitucionales que se consagran.

#### **El derecho a la salud:**

El derecho a la salud fue una de las conquistas sociales logradas en nuestro país a mediados de siglo y simbolizado en el llamado Plan Carrillo. Es reconocido por todas las reformas provinciales recientes de nuestra patria y por diversas constituciones extranjeras.

En la realidad actual asistimos a un deterioro de la salud pública, a una total carencia de prevención primaria en materia de salud ocupacional y a un régimen meramente declarativo de asistencia a los impedidos y discapacitados.

Los problemas de salud que se registran actualmente en nuestra Provincia son una consecuencia directa de la política socio-económica cuyo eje pasa por trasladar los costos del ajuste a la mayoría de la población. Entre

otras consecuencias se puede mencionar en el área de la salud: falta de una política sanitaria global, anarquía y falta de coordinación entre los sub-sectores, inexistencia de prevención sanitaria; quiebra y privatización encubierta del hospital público; administración irresponsable y sin control público de la mayor parte del sector privado; sobre-oferta de la tecnología médica sofisticada privada en contraste con la carencia de recursos públicos, e irracionalidad en el costo y uso de medicamento.

Ante esta situación es necesario que el Estado asuma sus funciones indelegables, ubicando en sus justos términos el concepto de subsidiaridad. No se puede abdicar de estas obligaciones en nombre de la libre competencia o de las leyes del mercado.

En materia de salud ocupacional asistimos a un aumento de los índices de siniestralidad laboral y a un crónico subregistro de las denuncias de enfermedades profesionales. Los cambios en la legislación nacional sobre accidentes de trabajo disminuyen la responsabilidad de los empleadores y agravan el cuadro de situación. Se hace imprescindible una intervención del Estado en defensa de los recursos humanos.

En materia de impedidos o discapacitados existe un segmento de la población incapacitada durante su vida laboral que no puede retornar al mercado de trabajo y carece de toda protección o asistencia pública en tanto los programas oficiales están orientados hacia la incapacidad congénita. Por lo tanto una norma constitucional debe contener:

- a) El derecho a la salud y los principios orientadores de un sistema integral. Definimos la salud conforme al criterio amplio de la Organización Mundial de la Salud. Respecto al contenido del servicio de salud pública y las prioridades de la política sanitaria nos basamos en propuestas de organizaciones del sector y en constituciones provinciales (vg Constitución de Formosa artículo 81).
- b) La responsabilidad del Estado provincial en prevención primaria e investigación sobre enfermedades y accidentes de trabajo, en colaboración con el Estado nacional. Existen antecedentes en las

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

constituciones provinciales de Formosa y Jujuy. Consideramos que la salud ocupacional no puede depender exclusivamente de los empleadores.

- c) Un régimen integral de protección a los discapacitados. Cabe recordar aquí que el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados establecido por la ley 22.431 y leyes provinciales similares es meramente enunciativo. Es necesario asegurar los beneficios de la seguridad social para todos los impedidos como lo hace la Constitución Italiana. En el texto introducimos una noción amplia de discapacitado, conforme a los criterios de la Organización de Naciones Unidas.

#### El problema de la marginación social:

Uno de los efectos del ajuste estructural ha sido el aumento del desempleo, de la pauperización y de la exclusión social. En efecto, según estudios oficiales, en el gran Buenos Aires existe un 18,7% de la población activa con problemas de empleo (INDEC, octubre 1993), y en ciudades como Bahía Blanca los índices ascienden al 24,4%. Por otro lado, en la década del 80 los habitantes del conurbano bonaerense empobrecidos o pauperizados crecen en un 338,1%. La marginación social aparece, pues, como un problema central del fin de siglo. Por lo tanto, la norma constitucional debe contener:

- a) Un programa oficial permanente de fomento del empleo y de apoyo a los desempleados, que refuerce los mecanismos establecidos a nivel nacional. La ley nacional 24.013 no ha logrado avances reales y requiere una complementación en la esfera provincial. La prestación por desempleo solo beneficia en 1992 a 36.757 desocupados en todo el país, cuando se estima el número de desempleados en unos diez millones de compatriotas. El Instituto provincial del Empleo debe jugar un rol mucho más activo. Hay antecedentes en la Constitución de Río Grande Do Sul (artículo 190), y en la Constitución Mexicana (artículo 123).
- b) Una política oficial que posibilite que se concrete el Derecho a la Vivienda, a partir de acciones concretas. En el país se estima un déficit de viviendas que ronda en 2,5 y 2,8 millones de unidades, de las cuales un tercio corresponden a Buenos Aires (Proyecto Regional de Superación de la Pobreza-Naciones Unidas-1991). Es necesario acciones del Estado provincial para reforzar el escaso aporte nacional que se estima en un 1,5 del PBI, y articular diversos aportes de la sociedad civil.
- c) Una política oficial que garantice que en el «granero del mundo» sus hijos no sean sometidos al flagelo del hambre. Según datos oficiales más de tres millones de habitantes del conurbano no tienen ingresos suficientes (INDEC-IPA, 1988). El Plan Alimentario nacional benefició unas 230.000 familias, pero quedaron excluidos del beneficio alrededor de 450.000 hogares pobres. Es necesario elaborar un nuevo plan alimentario con activa participación provincial y normas claras respecto a los beneficiarios.

#### La familia, la niñez, la juventud, la ancianidad y la mujer

El Estado provincial tiene responsabilidades de protección integral sobre la familia, los niños y jóvenes, las mujeres y ancianos. Es fundamental amparar los grupos domésticos de los efectos devastadores de la crisis. Para ello es necesario aceptar una concepción amplia y carente de prejuicios sobre la familia, garantizando el mismo nivel de amparo para los distintos tipos.

En tanto la familia cumple funciones reproductivas, de aporte a la estabilidad emocional, a la socialización y a la asistencia de sus integrantes, y su armónico funcionamiento tiene amplias repercusiones en la vida económico-social, es fundamental promover y tutelar el desarrollo de la institución.

También es fundamental amparar como sectores diferenciados a los niños, los adolescentes, los ancianos y las mujeres, en tanto son objeto de discriminaciones. La protección estatal no puede prescindir de la participación activa de los grupos involucrados. Las modernas constituciones contemplan diversos me-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

canismos generales de tutela. Se destaca la Constitución Colombiana de 1991, y entre las provinciales las de Formosa, La Rioja y Catamarca. A fin de proteger la familia debe tenerse en cuenta:

- a) Proteger el patrimonio familiar a través de una reglamentación sencilla del «Bien de Familia». La norma propuesta tutela el inmueble asiento del hogar familiar sin necesidad de reglamentación.
- b) Establecer normas que prevengan todo tipo de violencia familiar. Para ello se propone el mecanismo preventivo de excluir del asiento del hogar a los agresores.
- c) Establecer iguales derechos y prohibición de discriminación para todos los hijos. Esta norma se toma de las constituciones de Colombia (art 42), y Brasil (artículo 227).

Respecto a los niños debe plantearse:

- a) Reconocimiento y aplicación por el Estado provincial de la Convención sobre Derechos del Niño.
- b) Protección del Estado provincial contra toda forma de agresión y prevención de los riesgos de la niñez.
- c) Prohibición de todo tipo de discriminación o estigmatización por motivos de nacimiento o filiación.
- d) Normas especiales de protección a la niñez desamparada, conforme a las recomendaciones de UNICEF.

Respecto a los adolescentes debe tenerse en cuenta:

- a) Derecho a la protección y formación integral.
- b) Participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que los involucren.

- c) Promoción del turismo social, la recreación y el deporte.

En relación a los ancianos debe contemplarse:

- a) El Estado, la familia y la sociedad se hacen cargo de la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.
- b) En caso de indigencia o desamparo el Estado provincial debe garantizar las prestaciones de seguridad social y un subsidio alimentario. Un antecedente de ésta norma se encuentra en el artículo 38 de la Constitución italiana.
- c) Gratuidad en el transporte público para los mayores de 65 años. Esto se toma de la Constitución de Río Grande Do Sul (artículo 282), y de la Constitución del Brasil (artículo 230).

Respecto a la mujer debe establecerse:

- a) Aplicación de los principios contenidos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esto ha sido recomendado por el consejo nacional de la Mujer.
- b) Brindar especial amparo a las madres solteras, y a las mujeres maltratada (Constitución de Formosa).
- c) Apoyo especial a la mujer cabeza de hogar (artículo 43 de la Constitución Colombiana).

Por una mejor calidad de vida.

Es necesario plantear un marco normativo que favorezca cambios en los patrones de vida y consumo, con el objetivo de lograr una mejor calidad de vida, libre de adicciones. Se ha registrado en las últimas dos décadas un alarmante crecimiento del consumo de bebidas alcohólicas entre los adolescentes, fenómeno ligado sin lugar a dudas a estrategias publicitarias de grupos económicos privados. Al mismo



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tiempo se registra un incremento del consumo de drogas prohibidas, que afecta a todos los estratos de la sociedad. Es fundamental, entonces, desarrollar un esquema preventivo con rango constitucional. Para ello es fundamental el impulso de actividades alternativas a la drogadependencia y un mayor control de la disponibilidad y publicidad de sustancias peligrosas para la salud. En este sentido debe establecerse:

- a) Impulso del deporte, la recreación y el turismo como forma de estimular un estilo de vida más sano. Se encuentran antecedentes en las constituciones de Colombia (artículo 52), y Río Negro (artículo 38).
- b) Prevención del Estado provincial respecto a las distintas formas de drogadicción, incluyendo el alcoholismo. Antecedentes al respecto se encuentran en la Constitución de Formosa (artículo 69) en la de Tierra del Fuego (artículo 53) y en la de Río Grande Do Sul (artículo 193).

#### Participación y control comunitario.

Es fundamental garantizar participación comunitaria y transparencia en la gestión de los programas de desarrollo social. Se ha señalado que gran parte del esfuerzo oficial en este ámbito no llega a destino por la existencia de mecanismos discrecionales de gestión que priorizan el clientelismo político o por ineficiencia o burocratismo en la ejecución de los programas (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD-1990). Para evitar los problemas mencionados, es fundamental que la sociedad civil participe en todas las iniciativas tendientes al desarrollo social.

Para ello se propone:

- a) Declarar de utilidad pública todas las organizaciones sociales sin fines de lucro y basadas en los principios de solidaridad cooperación libre, con el solo requisito de inscripción en un registro especial. Hay antecedentes en las constituciones de Tierra del Fuego y Río Negro.
- b) Garantizar la participación de las orga-

nizaciones sociales y sindicales en los programas de asistencia social y en la dirección de los organismos provinciales. Antecedentes de esta propuesta se encuentran en la Constitución de Formosa (artículo 86).

- c) Establecer mecanismos que garanticen un mayor control de la comunidad sobre los programas de desarrollo social, tales como el derecho a una información veraz.

#### Reflexiones finales.

Un proyecto de reforma de la Constitución bonaerense debe prestar particular atención a los Derechos Sociales.

Una Constitución implica un Proyecto de sociedad y en éste momento de total agotamiento del modelo neo-conservador y liberal, es necesario plantear con fuerza la responsabilidad social del Estado y la necesidad de compensar las desigualdades de la vida práctica con una mayor tutela jurídica para los sectores desprotegidos. Este principio general de las desigualdades compensadas, propio del denominado constitucionalismo social obliga a legislar en detalles mecanismos protectorios de los conjuntos sociales discriminados.

Pero además deben incorporarse algunos principios básicos: la idea de un Sistema Integral donde se planifiquen las acciones oficiales y se articule la participación de la sociedad civil; la preocupación central en la prevención de los problemas sociales; la participación activa y protagónica de los actores sociales protegidos; y la transparencia y control comunitario de la gestión.

En otras palabras es necesario buscar un adecuado equilibrio entre la protección estatal y la autogestión, entre la irrenunciable responsabilidad pública y las iniciativas de la sociedad civil.

Cieza, Terzaghi, Gatti, Taborda, Ramirez, Bellotti.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CXXXIX

INCORPORACION A LA SECCION  
PRIMERA DE DERECHOS DE LOS  
TRABAJADORES ESTATALES

(C/149/94)

PROYECTO DEL BLOQUE DEL FRENTE  
GRANDE  
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES  
ESTATALES

La Honorable Convención Constituyente,  
reunida en la ciudad de La Plata.

## SANCIONA

Art. -Incorpórase una nueva Sección primera  
a la Constitución provincial que quedará redactada de la siguiente manera:

**Derechos de los trabajadores estatales**

El Estado de la provincia de Buenos Aires garantiza a los trabajadores en relación de dependencia con el mismo los siguientes derechos, sin perjuicio de aquellos consagrados para los trabajadores en general:

- a) A la carrera administrativa, al escalafón, a la uniformidad de sueldos en cada categoría y a la estabilidad de los empleados públicos, resultando nula toda contratación que no contemple tales derechos. Los mismos no pueden ser separados del cargo sin sumario previo, que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda medida o cesantía que contravenga lo antes expresado será nula de nulidad absoluta, con derecho a la reincorporación inmediata con percepción de los salarios caídos y a la reparación pertinente.
- b) A concertar convenios colectivos de trabajo.
- c) A un salario mínimo, vital y móvil equivalente a un porcentaje no inferior al quince por ciento de la totalidad de las

sumas percibidas por el titular del poder público correspondiente, con motivo del ejercicio del cargo.

- d) A ejercer el derecho de huelga libremente sin pérdida total o parcial de los salarios devengados durante los paros.
- e) A desarrollar la actividad laboral en condiciones y medio ambiente de trabajo que garanticen la higiene, seguridad y salubridad de los trabajadores, con participación paritaria en los organismos creados o a crearse en cada lugar de trabajo.
- f) A la capacitación permanente, gratuita y dentro de los horarios normales de trabajo.
- g) A participar en el control de la producción y en la participación de la dirección de toda empresa en que participa el Estado provincial, mediante representantes electos por el voto directo y secreto de los trabajadores.
- h) A adquirir todo o parte del capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas declaradas «sujetas a privatización» mediante programas de propiedad participada.
- i) A sustanciar ante un órgano administrativo imparcial los conflictos individuales y colectivos vinculados a la relación de empleo público con el Estado provincial. A tal fin la ley organizará el Tribunal Administrativo Laboral en base a las siguientes pautas:
  1. Constará de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Cámara de Diputados, de la Universidad nacional de La Plata y del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, en igual proporción, quienes lo presidirán anualmente en forma rotativa, siendo condición indispensable su especialización universitaria en la materia de competencia del Tribunal. El Poder Ejecutivo no

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

podrá rechazar la propuesta sin causa razonable y explícitamente fundada, en cuyo caso, el órgano respectivo deberá formular una nueva.

2. Dichos miembros durarán tres años en sus funciones y no podrán ser removidos sino por el procedimiento fijado para la destitución de jueces de primera instancia, en caso de mal desempeño de sus funciones.
3. No estarán sujetos a relación jerárquica con los poderes del Estado y gozarán de una retribución equivalente a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo.

#### Cláusula transitoria

Art. - Las leyes de presupuesto general de la provincia de Buenos Aires deberán contemplar la integración a los planteles básicos de planta permanente de cada dependencia de todo el personal bajo contratación que no garantice para el agente los derechos del inciso a) del artículo anterior. A tal fin se establece un plazo improrrogable de dos años a partir de la sanción de la presente.

Art. - Se adecua el actual artículo 90 inciso 12) quedando redactado del siguiente modo:

Dictar todas aquellas leyes necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos anteriores.

Ramirez, Terzaghi, Cieza, Bellotti, Taborada, Testa, Gatti, Peña, Oliver, Rey, Rodil.

#### FUNDAMENTOS

Quizás sean tiempos de contribuir a superar el viejo debate acerca del empleo público que ha terminado situando a los trabajadores del Estado como «trabajadores de segunda» y por fuera de las normas del derecho del trabajo. El Estado establece con las personas físicas verdaderos contratos individuales de trabajo que deben ser, indudablemente, regidos por principios y normas laborales. No se trata de

funcionarios, se trata de obreros y empleados estatales.

La Constitución de 1949 y su extensión a la provincia de Buenos Aires significaron un avance de relevancia en materia de aplicación de los principios del constitucionalismo social. Pese a no haberse contemplado de modo expreso en dicha reforma los derechos de los trabajadores estatales, la Convención Constituyente de 1957 establece el viejo texto del artículo 14 bis con su garantía de estabilidad para el empleado público. Resulta interesante rescatar la esencia del debate en torno a la inclusión de estos principios en un texto constitucional. Así, los diputados convencionales González Bergé, Mercado y Flores, advirtieron que «el texto constitucional podía significar en desmedro de las autonomías provinciales ya que cabía entenderlo como aplicable a las esferas locales». Por su parte, el convencional Bravo, como vocero de la Comisión, hizo notar que se había redactado la norma teniendo presente que se estaba legislando la Constitución nacional y «que las provinciales debían modificar posteriormente en su consecuencia» (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1957, págs. 1452 y siguientes).

Algunas veces el Estado -y este es un fenómeno de los días que corren- desde su pedestal despliega una especie de derecho de imperio como poder soberano. En oportunidades, va a competir con los particulares ejerciendo actividades que, por lo general, incumben a un sistema económico de propiedad privada de los medios de producción. Otras veces, se mantiene dentro de los límites de sus funciones específicas y establece relaciones jurídicas de carácter típicamente contractual, admitiendo la figura de los obreros y empleados estatales para la realización de determinados objetivos. Es así que en esta hipótesis, tratándose de relaciones jurídicas contractuales por fuerza de las cuáles alguien se obliga a la prestación personal de trabajo subordinado, regida, en virtud de ley, por las normas y principios del Derecho del Trabajo, la condición de obrero o empleado de uno de los sujetos de la relación, le confiere al Estado, por vía de consecuencia, la condición de empleador. «La única diferencia entre el contrato de trabajo y el empleo público es el tratamiento legislativo»

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(Guibourg, Ricardo en «Notas de Filosofía del Derecho», Nro. 5, Año 1969).

Esta otra problemática ha sido también preocupación de la Organización Internacional del Trabajo, lo que surge claramente de los Convenios 151 sobre «Relaciones de Trabajo en la administración pública» y 154 sobre «Fomento de la Negociación Colectiva», ratificados por el Estado argentino.

Por otra parte, resulta innegable que la flexibilización laboral también ha llegado al sector público. La ley de reconversión administrativa de la provincia de Buenos Aires y el decreto 369/91, entre otros, no han sido otra cosa que un pretexto para proceder a despidos encubiertos baj o novedosas formas o creaciones jurídicas tales como: «los retiros voluntarios' o jubilaciones anticipadas». Ahora, el Proyecto de Reforma del Estatuto del Empleado Público provincial es impulsado por el Poder Ejecutivo con la clara intención de instaurar un nuevo sistema administrativo al estilo del SINAPA a nivel nacional. Todo esto sumado al incremento cotidiano del empleo precario (contratos de locación de servicios, de locación de obra, becarios de enfermería, etc.), constituye, lisa y llanamente, el avance de la flexibilización laboral en el sector público.

Es así como se viola la garantía que al respecto establece el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna nacional cuando reza: «El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, que asegurarán al trabajador:...estabilidad del empleado público....» Y también podemos afirmar sin temor a equivocarnos que se ha echado al olvido el actual artículo 90 inciso 12 de nuestra Constitución provincial que ha otorgado al Poder Legislativo la facultad de legislar todo lo referente al empleo público.

Es en este marco que se hace imprescindible otorgar por vía constitucional los principios rectores tendientes a un saneamiento de la situación de precariedad del empleo público en nuestra Provincia como así también a una garantía real de estabilidad, hoy innegablemente desvirtuada en la práctica, y el reconocimiento y afianzamiento expreso de nuevos derechos para los trabajadores del Estado.

Miles de obreros y empleados del Estado ingresan mediante un «contrato» formulario por tiempo determinado, la mayoría de las

veces sin que ni siquiera se les otorgue una copia, y vencido el mismo se lo renueva en forma similar, manteniéndose esta situación por meses y años. En realidad, los contratados desempeñan tareas idénticas al personal permanente, reciben igual paga, tienen las mismas obligaciones laborales y están amparados -en algunos casos- por la misma cobertura previsional, sindical (son conocidos los casos de delegados entre los «contratados») y social. La única calidad que les falta, según los autores de estas prácticas, es la estabilidad. Generalmente no se cumplen los requisitos legales, toda vez que desempeñan tareas normales, habituales, esenciales a los diversos servicios y funciones del Estado provincial. Y es en virtud de la generalización de estas prácticas -verdaderos fraudes laborales cometidos por el propio Estado, fundamentalmente en los últimos años- que hallar soluciones a esta problemática es urgente.

Si se analiza la génesis de la cláusula constitucional, indudablemente era una sentida necesidad garantizar constitucionalmente la estabilidad del empleado público, a fin de verse protegido de los avances de los poderes públicos y que, careciendo de ella, pudiera continuar siendo presa fácil de las influencias de grupo. Se trata de una conquista laboral administrativa que ampara a un numeroso sector que colabora en forma permanente en la administración pública, realizando la función administrativa. Paralelamente, el propio Estado se ve beneficiado por el hecho de contar con trabajadores permanentes con quienes efectivamente desarrollar la carrera administrativa y las políticas del Estado a través del tiempo, sin que ello dependa del poder de turno. Es nuestra obligación que esta conquista no quede en el olvido.

Tal vez resulte oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en «Zacarías, Anibal. R. y otros c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro» (CS, Z. 77-XX del 5/3/87.) entre otros fallos, sostuvo con relación a este tema que «...no se advierte la necesidad del Estado de prevalerse de prerrogativas inherentes a su personalidad pública sustrayéndose así al plano de la igualdad propio del régimen legal común...»; admitiendo como solución de protección la inclusión de dicho personal en las previsiones de la ley de Contrato de Trabajo, ya

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que, de lo contrario, quedarían sin protección librados a las normas del derecho administrativo pero sin gozar de estabilidad. «Al no ser personal de planta no gozan la de carácter absoluto que la Constitución nacional le reconoce al empleado público, y al no estar incluidos en la ley de Contrato de Trabajo tampoco de la protección contra el despido arbitrario lo que no deja de ser un absurdo...», ha dicho el máximo Tribunal.

Estos simples fragmentos de interpretaciones jurisprudenciales del Máximo Tribunal, constituyen argumentaciones sólidas en el sentido de que el personal que -fraudulentamente- es incluido en plantales temporarios tiene -constitucional y legalmente- reconocido su derecho a la estabilidad. La procedencia del reclamo de la regularización de este problema no aparece aquí como una cuestión descabellada. Se trata de miles de empleados que revistan en la mayoría de los casos como personal transitorio durante años con sucesivas prórrogas de sus contratos ad hoc pese a que se trata de funciones que debieran haber sido incluidas por la propia Administración en sus cuadros de planta, por tratarse de tareas que hacen a los fines esenciales y permanentes del Estado.

Las garantías constitucionales consagradas a favor de los agentes públicos no pueden quedar a merced del mismo poder contra el cual la Constitución la establece. Sostener lo contrario es como sustentar que los patrones, por ser tales, tienen el poder de reglamentar el contrato de trabajo. La problemática del personal transitorio constituye, sin lugar a dudas, una de las mayores irregularidades en la administración provincial por haberse tornado en una práctica tan generalizada donde no resulta lejano afirmar que «la inestabilidad es la regla» requiere de esta Honorable Convención Constituyente un compromiso claro en el sentido de garantizar el mandato constitucional. En función de todo lo expuesto y con el objeto de evitar que la garantía de estabilidad se torne en letra muerta es que proyectamos además la Cláusula Transitoria contenida en nuestra propuesta.

Con referencia a la negociación colectiva en el sector público, resulta imperativo otorgarle rango constitucional ya que, mas allá de su receptación en los decretos provinciales 369/

91 y 1.198/91, en la práctica no se ha puesto en funcionamiento el mecanismo de la negociación.

La inclusión constitucional del concepto de salario mínimo, vital y móvil intenta proteger a los trabajadores de las dificultades que, para su aplicación práctica, ha presentado la economía nacional a lo largo del tiempo y, fundamentalmente, en los últimos años. En definitiva, los mayores perjudicados han sido los empleados estatales: basta recordar que desde el Plan de Convertibilidad hasta la fecha no se ha producido un solo aumento salarial para los trabajadores públicos de nuestra Provincia, a diferencia de los trabajadores privados que, aunque magros, han conseguido algunos incrementos vía negociación colectiva. El único resguardo contra tales injusticias es la inclusión de un mecanismo auténtico de incremento salarial como el propuesto que, a la vez que impide el deterioro de los sueldos, incorpora un criterio más justo y transparente en la distribución de los ingresos entre empleados y funcionarios, agentes todos necesarios para el buen funcionamiento del Estado y cumplimiento de sus fines.

El derecho a la capacitación y al desempeño del trabajo en condiciones y medio ambiente de trabajo apropiados son pilares esenciales para un Estado que brinde las respuestas que la sociedad requiere.

Por último, la creación de un órgano administrativo imparcial para dirimir los conflictos de derecho o de intereses entre el Estado y sus dependientes intenta superar lo que en la práctica ha significado una desvirtuación de los procedimientos de conciliación y arbitraje, al darse la particularidad de un Estado que actúa en su doble rol de empleador y árbitro. Es así que muchos reclamos y conflictos han quedado sin hallar soluciones. Es por eso que propiciamos la creación de un órgano independiente que supere la discriminación que frente a situaciones similares sufren los trabajadores estatales con relación a los trabajadores privados en este tipo de conflictos.

Ramirez, Terzaghi, Cieza, Bellotti, Taborada, Testa, Gatti, Peña, Oliver, Rey, Rodil.

-A las comisiones de Declaraciones y Dere-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

chos Sociales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXL

#### INCORPORACION ARTICULO, DERECHO A LA SALUD

(C/150/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - La salud es un derecho esencial básico del ser humano, entendido como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social. En tal sentido el Estado garantizará la atención sanitaria integral, eficaz, equitativa, oportuna y accesible para todos los habitantes de la Provincia, sin ningún tipo de discriminación, abarcando a quienes se encuentren transitoriamente dentro de su territorio. Consolidará los mecanismos existentes y creará aquellos que aseguren la promoción, prevención, reparación, rehabilitación de la salud física, mental y social, incluidos los riesgos biológicos, sociales y ambientales de todas las personas.

El Estado deberá facilitar el acceso igualitario a todos los medios disponibles para el ejercicio de este derecho en el caso de aquellas personas que carezcan de los medios económicos para su atención o no estén protegidos por ningún sistema de salud.

Compete al Estado incluir en el ámbito de sus responsabilidades aquellas condiciones del nivel de vida en relación a la vivienda, vestimenta, alimentación y servicios sanitarios que integran el concepto global de salud.

Todo trabajador tiene derecho a proteger su salud de los riesgos que deriven de su actividad laboral.

Todos los habitantes de la Provincia tienen igual derecho para que se les aplique, en la solución de sus problemas de salud, el mayor nivel técnico y científico disponibles o que pueda disponer el Estado en esa oportunidad.

El Estado controlará, mediante su poder de policía las normas sanitarias y el funcionamiento de todos los establecimientos efectores de salud radicados en la Provincia, ya sean públicos o privados y en todas las ramas de la atención médica.

En lo que hace a los problemas básicos de promoción y prevención de la salud, el Estado será responsable de la elaboración, aplicación y/o control a todo nivel en su jurisdicción.

Protegerá especialmente la salud del grupo familiar en las etapas de maternidad e infancia, juventud y ancianidad y de aquellas personas que padezcan enfermedades sociales, adicciones o cualquier tipo de incapacidad garantizando su tratamiento, promoviendo su inserción social y actuando contra todo tipo de discriminación.

El ejercicio de las diversas ramas del arte de curar es una función social.

El medicamento es un bien social, por lo que el Estado actuará contra toda maniobra monopólica o especulativa que dificulten el acceso igualitario al mismo o distorsionen su precio.

Elaborará un presupuesto de salud que asegure la aplicación efectiva de todos sus programas existentes en ese área y tendrá como principio la utilización racional de todos los recursos físicos y humanos que disponga mediante la aplicación del mismo.

Deberá coordinar la utilización racional de todos los recursos existentes en su territorio, con todos los organismos y jurisdicciones que actúan en el área de la salud.

Será responsabilidad del Estado orientar y programar actividades de educación sanitaria, la que deberá coordinar con otros organismos de gobierno.

Se reconoce a todos los habitantes de la Provincia el derecho a disponer, libre y responsablemente, sobre su reproducción.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 2º - De forma.

Drkos, Fuster, Testa, Ramírez, Dahul, Regalado, Taborda, Peña, Sunde, Nava, Viaggio, Carranza, Apestegui y Miskov.

#### FUNDAMENTOS

El desarrollo integral de la salud es condición básica para el progreso de toda comunidad, como garantía de la formación física y psíquica de individuos que maduren hacia condiciones de vida adecuadas e integración a la comunidad. En tal sentido la salud es un derecho social básico y, como tal, no admite ningún tipo de discriminación ni puede ser considerado como objeto de lucro.

El aumento de los índices de mortalidad infantil y morbilidad, la aparición de enfermedades sociales, la baja en la expectativa de vida, los elevados porcentajes de habitantes sin servicios sanitarios y con ingresos que no les permiten cubrir las necesidades básicas, hablan claramente de grandes sectores marginados de todos aquellos elementos que hacen a este concepto integral de salud.

La vivienda, la alimentación, la vestimenta, el agua potable, los desagües cloacales y la sanidad del medio ambiente, son algunos de los elementos que deben tenerse en cuenta para lograr el objetivo de preservar y promover la salud de todos los habitantes.

En lo que hace específicamente al acceso a la atención de la salud, es fundamental que el Estado asuma sus responsabilidades indelegables, ubicando en sus exactos términos el concepto de subsidiaridad y no puede abdicar de estas obligaciones en nombre de la libre competencia o las leyes del mercado, favoreciendo así la explotación del hombre por el hombre y la marginación de sectores sociales cada vez más amplios.

Al respecto, el Estado debe asumir el control pleno, la regulación de todas aquellas áreas que hagan a garantizar el cumplimiento igualitario de los derechos básicos del ser humano.

El nivel de salud de los habitantes de una Nación y la evolución favorable y sostenida de todos los elementos que hacen a la misma, ya sea consolidando o promoviendo las condiciones dignas de vida que integran el concepto

global de salud, o disponiendo, regulando o controlando los medios para protegerla, repararla o rehabilitarla, es responsabilidad indelegable del Estado y no puede estar subordinada a las leyes del mercado y la libre competencia. Es una función absolutamente tutelar porque hace al futuro de una Nación.

Una población sana, en el sentido amplio del concepto es requisito indispensable para el bienestar y el desarrollo de la comunidad. En tal sentido, resulta fundamental, en la organización de todo estado moderno, que adquieran rango constitucional los derechos de las personas para disponer de ese bien.

La historia demuestra que el abandono de la salud frente al predominio de intereses de sectores, promueve la marginación y desprotección de los más débiles o explotados, transformando este derecho esencial en una mera entelequia.

Por los motivos expuestos, se presenta el adjunto proyecto, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Drkos.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXLI

#### INCORPORACION DE ARTICULO, DERECHO A LA VIVIENDA

(C/151/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires:

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. ... - Todos los habitantes de la Pro-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

vincia tienen derecho a una vivienda digna, la que junto a los servicios conexos y la tierra necesaria para su asentamiento son de valor social inviolable. Es obligación del Estado fiscalizar, distribuir y utilizar las tierras fiscales urbanas y rurales a esos fines, allanando a las familias sin recursos la protección de este derecho.

El Estado provincial planificará y ejecutará una política de vivienda que, además de garantizar lo antedicho, impedirá la inversión especulativa de tierras. El desarrollo de dichos planes será concertado con todos los niveles jurisdiccionales, instituciones sociales intermedias y con el aporte solidario de los interesados.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Sunde, Drkos, Regalado, Apes-  
tegui, Viaggio, Miskov, Dahul, Ca-  
rranza, Nava, Tabora, Sigal, Testa,  
Rodil, Peña, Viaggio.

#### FUNDAMENTOS

El acceso a una vivienda digna, por sus implicancias sociales, debe ser considerado como un derecho esencial que no admite discriminaciones. La no satisfacción de este derecho significa atentir directamente contra la integración del núcleo familiar, el desarrollo y la dignidad del ser humano y dificulta seriamente la integración del individuo a la comunidad.

En efecto, la carencia de vivienda acarrea una situación de inseguridad y desarraigo que afecta todos los aspectos de la vida humana y compromete el cumplimiento de otros derechos básicos como la estabilidad laboral, la educación y la salud.

En tal sentido, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, Junio 1993), tras afirmar que «el derecho a una vivienda digna debe ser reconocido como de carácter fundamental e inalienable», sostiene que «la realidad demuestra que no preservar, proteger o defender este derecho, ha generado violencia comunal y violaciones masivas al derecho a la vivienda, en particular en lo referido a los desalojos forzados y desplazamientos».

Es por ello que insta a los gobiernos a

«poner término inmediatamente a todas las violaciones del derecho a una vivienda digna, en particular a la práctica de los desalojos forzados, las demoliciones, el precitado de viviendas, la discriminación de cualquier tipo en materia de vivienda y los procesos que contribuyan a que haya persona sin hogar», agregando que, para ello, «los gobiernos revo-carán o modificarán todas las leyes que de una forma u otra obstaculizan directa o indirectamente la cabal realización del derecho a la vivienda, incluidos los procesos de ajuste económico, y asignarán recursos, tierras y servicios necesarios para que todos los ciudadanos realicen su derecho a una vivienda adecuada».

Nadie puede negar que, en la Argentina, el drama de los «sin techo» es uno de los problemas prioritarios a resolver. Aunque toda la Provincia padece un elevado déficit habitacional, las consecuencias del mismo se evidencian de un modo mucho más agudo en el conurbano bonaerense donde cotidianamente se producen asentamientos poblacionales informales que, respondiendo a las necesidades y urgencias de esas familias, obvian cualquier tipo de requisito en lo que hace a asegurar el desarrollo de una vida sana y digna.

Estos asentamientos, que generalmente se producen sobre terrenos no aptos para tal fin, ya sea por su emplazamiento, inundabilidad, contaminación o carencia absoluta de servicios sanitarios, accesos y transportes, generan barrios precarios que, por sus características, profundizan la marginación social de estos sectores de la población y dificultan, asimismo, la posibilidad de planificar racionalmente una política urbanística adecuada.

Ante esta situación, el Estado debe asumir una responsabilidad indelegable tanto en lo que hace a la distribución de tierras como en la ejecución de una política de vivienda, impidiendo todo tipo de especulación en lo que hace al uso y comercialización de estos bienes sociales.

Entendemos, finalmente, que resulta sumamente beneficioso que, dentro del diseño de estas políticas, se promueva la participación activa de las organizaciones sociales intermedias y de los propios interesados.

Por lo expuesto, se presenta el adjunto proyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, solicitando para el



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXLII

#### INCORPORACION ARTICULO, PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS QUE SATISFACEN LOS DERECHOS HUMANOS

(C/152/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... -Todos los derechos consagrados por la Constitución nacional, por los tratados ratificados por la Nación y por esta Constitución no sólo comportan para las autoridades la obligación de no interferir su ejercicio o efectivo goce con acciones u omisiones sino que las comprometen en una obligación de resultado respecto del derecho reconocido. La sola situación objetiva de desposesión respecto del derecho basta para habilitar las vías administrativas y judiciales de reclamación para impetrar el cumplimiento de la obligación de resultado. El estado es responsable por la provisión de los bienes y servicios que satisfacen los derechos humanos. Nadie podrá quedar en situación de desposesión de un derecho en razón de su incapacidad económica.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Viaggio, Regalado, Drkos, Rodil,

Miskov, Bellotti, Apestegui, Peña, Nava, Oliver, Taborda, Testa, Sigal, Sunde.

#### FUNDAMENTOS

Si entendemos que los derechos humanos son algo más que lo relacionado a la violencia política, y que hacen a la integridad del quehacer social, comprenderemos que son una realidad que toca a cada integrante de la sociedad, a su conjunto y sus estructuras.

Los estados nacionales y provinciales, Unidos e irrenunciablemente responsables en el cumplimiento, defensa y protección de todos los derechos humanos, deben jerarquizar y operativizar esta responsabilidad en el máximo nivel de legislación a fin de no dejar librado a interpretaciones o acciones diversas, el significado y vigencia de esos derechos.

Proponemos entonces ubicar en el marco constitucional la afirmación práctica de que no puede haber justificación ni excepción alguna para la vigencia absoluta de estos derechos en todo el territorio provincial. Ni grupos, ni individuos pueden planificar o realizar actividades encaminadas a la violación de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos internacionalmente en pactos y convenios.

Nuestro país es signatario de los pactos y convenios internacionales como la Declaración Universal del '48, la Declaración Universal de los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica del '69 y es miembro entre otros de la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos. Cualquiera de estos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU de 1978, y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, consideran de alguna manera que cada uno de los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal deben ser preservados, protegidos y defendidos.

Por lo tanto debemos jerarquizarlos constitucionalmente, y asegurarlos operativamente con medidas legislativas que garanticen, preserven y defiendan su irrestricta vigencia, entendiendo que de este modo estaríamos cumpliendo ampliamente con el párrafo 5º parte II del documento final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993.

Ante determinadas planificaciones que

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

avanzan por sobre los derechos y las garantías, se transforma en indispensable explicitar cabalmente que todos los habitantes de la Provincia ocupan el lugar digno que les corresponde en la sociedad como derecho, no adscriptivo o adquisitivo sino por su condición humana.

Las condiciones de vida y garantías que a toda persona corresponden y tienen derecho a exigir, son además derechos de convivencia humana necesarios para que el futuro sea posible y deseable.

Por lo expuesto se presenta el proyecto adjunto solicitando para el mismo el voto favorable de los señores Diputados Convencionales.

Fuster.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXLIII

#### INCORPORANDO ARTICULO PROHIBIENDO LA DETENCION POR AVERIGUACION DE ANTECEDENTES

(C/153/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - Se prohíbe la detención por averiguación de antecedentes. Toda privación temporaria de la libertad ambulatoria que no derive de orden judicial, flagrante delito o impedir su comisión será considerada como privación ilegítima de la libertad.

Art. 2º - De forma.

Bellotti, Drkos, Fuster, Oliver, Viaggio, Nava, Regalado, Peña, Sunde, Ramirez, Tabora, Rodil, Apestegui, Testa, Sigal.

#### FUNDAMENTOS

La defensa de los derechos humanos en la Argentina es una causa abrazada por todos los sectores populares, más aún a partir de la instauración, por parte del último gobierno militar, de un perverso sistema de represión estatal en el marco de la doctrina de la seguridad nacional.

Las secuelas de este nefasto período de nuestra historia permanecen aún latentes en nuestra memoria, como también continúan vigentes numerosas normas, metodologías, usos y costumbres que, por su contenido represivo y autoritario, nos recuerdan aquella época.

En tal sentido, la detención de personas por averiguación de antecedentes, que hoy continúa realizándose en forma arbitraria a través de las denominadas «razzias» u otros operativos policiales, suelen terminar, en muchos casos y a causa de abusos, excesos o negligencia, dando origen a hechos aberrantes, injustificables e irreversibles. Con frecuencia toman estado público informaciones sobre apremios ilegales, desapariciones o muertes, acaecidos como consecuencia de operativos de este tipo.

Por otra parte, este accionar resulta profundamente represivo y discriminatorio, ya que opera como forma de control social en perjuicio de los sectores más débiles.

Sabido es que todas las legislaciones reconocen la necesidad de restringir la libertad de una persona culpable o sospechosa de un delito. El problema surge en los límites, que son los que permiten prevenir los abusos e impedir un alcance injusto para la libertad y la seguridad de la persona. Lo expuesto adquiere plena relevancia a la luz del llamado principio de inocencia, aceptado por la mayoría de los cuerpos normativos actuales, lo que significa que un arresto o una detención anteriores a la declaración judicial de culpabilidad constituye de cualquier manera una anomalía, es decir

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que no puede ser la regla y debe interpretarse restrictivamente.

Todos los principios relativos al tema suelen tener jerarquía constitucional y por lo tanto los códigos que los implementan deben concordar con esos postulados fundamentales. Cualquiera que sea el modo como se encare la cuestión, permanece incuestionable que, especialmente en materia de arresto y detención, el Poder Judicial juega un papel fundamental que debe poder ejecutar libre e independientemente.

Luego de su Congreso de Atenas en el año 1955, el Comité de Derecho Público ha presentado una resolución adoptada por unanimidad, donde se reconoce entre las funciones mínimas de un sistema jurídico que respete los derechos fundamentales y la dignidad del hombre, que la seguridad personal debe ser garantizada y que nadie puede ser arrestado ni detenido sin decisión judicial, ni a título preventivo.

En tal sentido puede afirmarse que ninguna legislación nacional reconoce a la policía el poder de proceder al arresto según su arbitrio. La mayor parte de los sistemas jurídicos no se limitan a dejar librado a la buena fe de la policía el cuidado de que sean observadas las condiciones exigidas para el arresto, estableciendo que un órgano judicial o administrativo independiente debe aclarar la necesidad o justificación de la privación de la libertad encarada.

La condición general y fundamental para que la misma proceda es la existencia de motivos y circunstancias suficientes para que se tenga la creencia de que el sospechoso ha cometido una infracción, o más particularmente la infracción que le es reprochada. Dicha sospecha debe fundarse en motivos o elementos objetivos y no depender sólo de la convicción subjetiva del funcionario que procede al arresto.

Se ha declarado en estudios internacionales que la policía no debería proceder al arresto en base a simples sospechas. Asimismo se ha acordado que, en general, tampoco debiera autorizarse antes del juzgamiento, salvo para las infracciones pasibles de una pena que comporte una violencia física y no sólo para las más graves de entre ellas.

Además de los fundamentos suficientes, el arresto exige una orden escrita decretada por una autoridad competente independiente de la

policía. Las constituciones y legislación de la mayor parte de los países prescriben este requisito. Lo dicho demuestra que este tema reviste demasiada gravedad como para ser dejado al sólo criterio de la policía y que, salvo cuando las circunstancias requieren una acción inmediata, debe pronunciarse otro organismo más independiente antes de la privación de la libertad.

Lo expresado precedentemente sólo admite, en general, las siguientes excepciones: 1) Casos de flagrante delito; 2) De urgencia y peligro de huida y 3) De sospecha legítima. Estas serían, en suma, las únicas causales que podrían permitir el arresto directamente (sin orden previa) por la policía.

En lo referente a la orden, las condiciones y las personas, pueden variar según los países, los procedimientos y las necesidades. Pero lo esencial es que no falte la orden escrita, siendo necesario para su validez que sea decretada por una autoridad judicial o por una persona expresamente autorizada para hacerlo, y que por ello mismo, de ser necesario, pueda responder a su decisión.

Es evidente, por lo expresado, que conocer los antecedentes y medios de vida de un individuo, no justifican en modo alguno su detención por ningún plazo y, en consecuencia, tal actitud debe ser considerada como privación ilegítima de la libertad.

Por lo expuesto, se presenta el adjunto proyecto, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Bellotti.

-A las comisiones de Garantías Constitucionales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXLIV

### INCORPORACION DEL HABEAS DATA

(C/154/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - Toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a que se destina esa información, y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no pueden registrarse ni utilizarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tengan un interés legítimo, mediante orden judicial. Los datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, sólo pueden ser utilizados por la informática cuando se destine para fines estadísticos no identificables. Los registros de antecedentes personales harán figurar en las certificaciones que emitan solamente las causas con condenas no cumplidas contra el interesado, salvo solicitud de autoridad judicial o del mismo interesado.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Viaggio, Drkos, Bellotti, Cieza, Taborda, Ramírez, Sigal, Testa, Rodil.

### FUNDAMENTOS

Entre las nuevas posibilidades de acción de amparo se encuentra la del amparo informativo vinculado con el acceso y modificación de ciertas fuentes de documentación (cf. Sagues Néstor P. «El Amparo Informativo», LL, T 1991-D Sec. Doctrina, pág. 1034/1039). Es decir la garantía del derecho a acceder a la fuente de información, corregir ciertos datos personales, excluir datos no registrables y prohibir el suministro de cierta información personal asentada en registros oficiales a terceros.

Para instrumentar procesalmente el ejercicio de esos derechos, surge una modalidad de la acción de amparo denominada por la Constitución brasileña de 1988 Habeas Data

(tráigase la información). El Habeas Data importa una pieza del derecho procesal constitucional configurativa de un amparo especializado, con finalidades específicas. La Constitución brasileña piensa el Habeas Data como instrumento de acceso a ciertas fuentes y de corrección de las mismas.

Entendemos que atento las especiales características del derecho que se busca tutelar, es menester una garantía diferenciada de la acción de amparo general, pero también otorgándole jerarquía constitucional.

Entre los fundamentos de la incorporación del instituto a la citada Constitución brasileña (citados por Oscar A. de Masi) se señala la necesidad de equilibrar, por un lado, el interés irrenunciable del Estado en cuanto al acopio de información acerca de los individuos bajo su jurisdicción en resguardo del bien común, y por el otro, el derecho a la privacidad de esos mismos individuos. En este último sentido, una hermenéutica actualizada permite abandonar el concepto de privacidad entendido como «libertad negativa» (rechazar o evitar el uso de información sobre si mismo) y pasar al de «libertad positiva» del sujeto, en cuanto a conocer, controlar y hasta rectificar las informaciones que aluden a su persona. Según los mismos fundamentos, de no existir el mencionado equilibrio y frente al volumen de datos que hoy obran en poder del Estado, y más aún frente al avance de los sistemas informáticos interconectados, el individuo se vería colocado en una peligrosa situación de indefensión, imposibilitado jurídicamente de acceder a la información y su casus ferat, de corregir sus errores.

Othon Sidou (Las nuevas formas del derecho procesal constitucional brasileño, mandamiento de ejecución y «habeas data», LL, T 1992-E. Sec. Doctrina) rescata el origen histórico del nombre de la garantía que nos ocupa, remontándose al reconocimiento del habeas corpus en el año 1215 por la Carta Magna inglesa. Asimismo destaca que este derecho personalísimo no se confunde con el derecho a la información en general, cuyo acceso debe facultarse a todos cuando fuera necesario para el ejercicio profesional, resguardando la confidencialidad de la fuente.

El autor citado destaca que tal como el habeas corpus que reconoce como único pre-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

supuesto la libertad de locomoción, el habeas data tiene como único presupuesto la existencia de registros sobre determinada persona, siendo el árbitro de esa posibilidad el propio demandante.

Se reconoce de este modo a quien entendiera que existe un registro sobre su persona archivado en bancos de datos de carácter público, o susceptible de generar comunicación cuando fuera buscado o que alegue un legítimo interés económico o moral en conocerlo o rectificarlo, tiene un camino directo al poder judicial en busca del nuevo interdicto de exhibición. No basta con el reconocimiento de un derecho porque una cosa es plasmar dicha circunstancia y otra es crear para él una garantía específica.

Por lo expuesto se presenta el proyecto adjunto solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster.

-A las comisiones de Garantías Constitucionales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXLV

### INCORPORACION DE ARTICULO, DERECHO A REPLICA

(C/155/94)

### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de cualquier

medio de difusión legalmente reglamentado y que se dirija al público en general tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano y en forma gratuita, su rectificación, conforme lo reglamente la ley, la que deberá asegurar la sumariadad e inmediatez del trámite.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Gatti, Sigal, Ramírez, Drkos, Regalado, Viaggio, Sunde, Cieza, Bellotti, Testa, Rodil, Taborda.

### FUNDAMENTOS

Una de las posibilidades que el reconocimiento de los derechos individuales plantea, profundizando el concepto de las garantías individuales, es el derecho a réplica, que garantiza la rectificación de publicaciones erróneas o inexactas por el mismo medio que las ha difundido.

Sibien en cierta jurisprudencia internacional este concepto, ha sido considerado inconstitucional, entendiendo que el mismo significa una compulsión a publicar, justificando por tanto la compulsión a no publicar, la propia Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, que supuestamente sería la perjudicada por este derecho, lo considera como una opción constitucional. Nosotros compartimos esta última interpretación, pues entendemos que el medio se engrandece al permitir la réplica al reconocer un error o no responder como corporación ante al afectado.

Por otra parte puede entenderse que el derecho a réplica se encuentra incluido en la Constitución nacional en su artículo 33, o como derivado de la libertad de expresión, o bien del derecho a la información.

También este derecho se encuentra explícitamente incluido en el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 14, que hace referencia a que toda persona tiene derecho a responder a cualquier información agravante o inexacta que se emita en su perjuicio a través del mismo medio.

Finalmente debemos asumir que los medios de información cumplen una función fundamental en lo que hace a la formación de la opinión pública, por tanto un agravio, más allá de que éste sea intencionado o no, provoca una

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

distorsión de la verdad y un daño en el agravio que, de no existir el derecho a rectificación, resultaría irreversible.

Por los motivos expuestos se presenta el adjunto proyecto de reforma de la Constitución provincial, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXLVI

#### INCORPORACION DE ARTICULO, MANDAMIENTOS DE EJECUCION Y DE PROHIBICION

(C/156/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - Toda persona que sufre un perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza, por incumplimiento de un deber que una ley, decreto, resolución u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública en forma expresa y determinada, puede demandar ante el juez competente la ejecución inmediata del o los actos que el funcionario o entidad pública rehusa cumplir. El juez, previa comprobación sumarisima de los hechos denunciados y del derecho invocado, librará el mandamiento encaminado a exigir el cumplimiento inmediato del deber omitido.

Art. ... - Si un funcionario o ente público administrativo ejecutare actos prohibidos por esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, la persona afectada podrá obtener por la vía y procedimiento establecidos en el artículo anterior, un mandamiento judicial prohibitivo que se librará al funcionario o ente público del caso.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Bellotti, Gatti, Sunde, Viaggio, Miskov, Apestegui.

#### FUNDAMENTOS

Se propone incorporar a la Constitución provincial dos garantías que genéricamente pueden denominarse como mandamientos de ejecución y de prohibición.

J. M. Othon Sidou efectúa un estudio de derecho comparado indicando las dificultades terminológicas y conceptuales que se presentan al legislar estos institutos (cf. Las nuevas figuras del derecho procesal constitucional brasileño: mandamiento de ejecución y «habeas data», LL, T. 1992, Sec. doctrina, págs. 1010/1015).

Citando a Rabasa (El derecho angloamericano, p 640 Méjico, 1944) describe el writ of injunction como el mandamiento que el autor solicita al juez a efectos de que este impida o suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por parte de un particular o una autoridad, indistintamente y al mandamus como una orden escrita emanada de una corte de instancia más alta a la corte de instancia inferior o a una corporación, municipalidad o funcionario, obligándola a hacer aquello que se negó a hacer.

Héctor Fix Zamudio, en su «Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos» (p 199 y sigtes., Méjico, 1974) expresa que el injunction es más aplicado como procedimiento para obtener una orden de abstención, provisoria o definitiva, y ha sido muy útil como instrumento preventivo para impedir la realización de actos que puedan agravar derechos fundamentales, mientras que el mandamus implica la posibilidad de obtener una orden judicial para forzar, generalmente a una autoridad, a que cumpla su obligación de manera clara en la ley.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Continúa el citado autor que se descubre, así, una influencia decisiva de los mencionados writs of injunction y mandamus en los ordenamientos procesales de las Provincias argentinas, que los han traducido como mandamientos de ejecución (mandamus) y de prohibición (injunction). Los argentinos, sigue, captaron la idea que se persigue, pero le dieron un nombre propio -mandamiento de ejecución-. En efecto, el objetivo del mandato de injunction no es imponer con vaguedad, sino imponer la ejecución o el ejercicio de los derechos constituidos.

En nuestro derecho se intentó introducir estas garantías durante los debates de la Convención Constituyente de 1957, siendo incorporada por algunas constituciones provinciales (Río Negro, Chubut, Santa Cruz).

La importancia de incorporar estas garantías queda palmariamente demostrada porque la ausencia de reglamentación para que el derecho, la libertad o la prerrogativa pueda fluir y alcanzar su fin teleológico puede no configurar ilegalidad, puede no constituir abuso de poder, pero implica un agravio del derecho como consecuencia de negligencia que no puede disculparse, y que al derecho corresponde subsanar. Es para esto que aparece la ejecución, o imposición, hecha posible por el Poder Judicial.

El mandamiento de ejecución no presupone un agravio o abuso de poder considerado como tal por la doctrina y la jurisprudencia. Presupone la inercia o negligencia en la sanción de un precepto reglamentario de un derecho. El derecho pretendido es incontestado e incontestable, pero no violado. Existe por sí mismo; está en la Constitución. Pero la forma abstracta que lo recubre es lo que impide que sea considerado un derecho líquido y cierto.

Sujeto activo es quien entendiera que, por falta de precepto reglamentario, no puede ser ejercido en su favor un derecho o una libertad constitucionalmente consagrada.

Sujeto pasivo es por lo general un organismo público. Si el poder público, autorizado por ley, delega en una persona jurídica de derecho privado una atribución cuyo ejercicio importa el goce de derechos, libertades o privilegios constitucionales, y esa persona jurídica, por inercia, hace impracticable tal goce, se hace sujeto pasivo de la garantía.

En la acción de amparo hay un agravio a un derecho líquido y cierto al que urgen poner fin, de allí la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa, siempre que sea idónea. En el mandamiento de ejecución, por el contrario, el recurso a esa vía administrativa será meramente retardatorio de una inercia a la que corresponde anular para hacer fluir el bonum et aequum. El poder público no tiene cómo corregir la negligencia sino poniendo en ejecución el derecho o la libertad, y sólo así estará cumpliendo el mandamiento de ejecución.

La necesidad de plasmar en el texto constitucional los mecanismos de derecho procesal constitucional que permitan operativizar y realizar en los hechos los derechos garantizados en la norma fundamental nos llevan a proponer el proyecto adjunto, para el cual solicitamos el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Viaggio, Fuster.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXLVII

### RECONOCIMIENTO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

(C/157/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporárase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - La Constitución de la Provincia reconoce y garantiza como inviolables los Derechos Humanos. El desconocimiento de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

estos derechos se reputará como delito de lesa humanidad, y en consecuencia será imprescriptible, no indultable, ni amnistiable. El funcionario o magistrado que ordene, consienta, ejecute, instigue o encubra tal delito u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a la preservación de los derechos, será responsable civil y criminalmente; al mismo tiempo el Estado será responsable y reparará el daño que el hecho provoque. Tampoco podrán crearse organismos especiales, que bajo ningún pretexto debiliten la preservación de los derechos humanos, atenten o violen los mismos. La obediencia debida a órdenes superiores no excusa la responsabilidad.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Gatti, Drkos, Regalado, Bellotti, Sigal, Rodil, Viaggio, Oliver, Miskov, Taborda, Sunde, Cieza, Testa, Nava, Apestegui.

#### FUNDAMENTOS

El pueblo argentino ha sufrido en los años pasados la brutal agresión y conculcación de los derechos y garantías constitucionales, llevadas a cabo bajo el imperio de la doctrina de la seguridad nacional, con la justificación de defender la legalidad y la forma de vida occidental y cristiana.

Estas agresiones terribles, vividas en medio de la total oscuridad de intenciones, que tuvieron como correlato la malversación del lenguaje y el trastocamiento premeditado del sentido de las palabras, hacen necesario e ineludible reafirmar conceptos, conductas y prácticas ya refrendadas en pactos y convenios internacionales, como una respuesta a la exigencia de estos tiempos contribuyendo a generar la conciencia global de lo que significa el reconocimiento de los derechos humanos, basado en la experiencia y la memoria histórica.

La experiencia reciente hace necesario encontrar los medios para castigar a quienes participen de las violaciones de los derechos humanos e impidan que puedan participar de la vida política de la Provincia, así mismo declarar que los delitos contra la esencia de la personalidad humana serán delitos de lesa humani-

dad y como tales imprescriptibles ni admistiables.

Por lo expresado entendemos fundamental la incorporación con rango constitucional a la garantía y el respeto a los derechos humanos, sabiendo que ésto solo no garantiza el no violentamiento de los valores esenciales ni impedirá a los usurpadores a acceder al poder, pero sí nos servirán de protesta y podremos asegurar que luego de su estadia ejerciéndolo quedarán de por vida como delinquentes sin ley alguna que los beneficie, ni coyuntura que los favorezca.

Por lo expuesto se presenta el proyecto adjunto solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXLVIII

#### GARANTIA DE PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA FRENTE A POSIBLES VIOLACIONES DE DERECHOS

(C/158/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. ... - El Estado provincial allanará, garantizará y legitimará la participación de las organizaciones no gubernamentales en



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

su territorio, eliminando los obstáculos que limitan o niegan a las mismas el acceso directo y rápido a los aspectos de su incumbencia, permitiendo su participación como complemento esencial en aspectos de administración de justicia frente a posibles violaciones de los derechos.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Bellotti, Gatti, Apestegui, Miskov, Peña, Viaggio, Sunde.

#### FUNDAMENTOS

La visión que define como estrictamente representativa a nuestra forma de organización política deja de lado, por considerarlos fuera de la legalidad, mecanismos de consulta en sus diversas formas. La consulta popular, el plebiscito, etcétera, son considerados como ilegítimos.

Por nuestra parte entendemos que no solo es necesario incorporar estos mecanismos de decisión, sino que también es de vital importancia el reconocimiento constitucional de las organizaciones no gubernamentales reconociéndolos como agrupamientos intermedios constituidos en función de un interés común.

Una simple visión de la historia reciente nos obvia aclarar la importancia institucional que las organizaciones defensoras de los derechos humanos tuvieron, en el esclarecimiento y denuncia de las atrocidades cometidas por la dictadura militar. Aún hoy estas mismas organizaciones siguen investigando y dando pruebas de su compromiso con las instituciones de la democracia y el respeto por las mismas.

Al lado de las Abuelas de Plaza de Mayo se desarrolló una rama de una ciencia, la antropología forense, que se ha utilizado como pericia durante la investigación de crímenes. Esta misma organización ha creado un banco de datos genéticos para beneficio de toda la sociedad.

Organismos ambientalistas locales colaboran y desarrollan métodos alternativos de producción no contaminante, participan también en la protección de especies en peligro como en la denuncia de crímenes contra la vida animal y el medio.

Agrupamientos internacionales con sede en

nuestro país colaboran con grupos de investigación locales, preparando científicos y técnicos, brindando cursos, becas y subsidios. Organizaciones de consumidores buscan apoyo en éstos o logran por sí solos espacios donde luchar por sus derechos en forma colectiva, pues individualmente no encuentran eco a sus reclamos.

Toda esta diversidad de funciones que estas organizaciones cumplen tienen como denominador común la participación popular, la gente nucleándose para reclamar, proponer y buscar caminos alternativos en conjunto.

El reconocimiento de la ONU a las ONG, como organismos de consulta y la participación de éstas en las conferencias y congresos, es demostrativo de la importancia que han ido adquiriendo en el tiempo. Este espacio no se lo han otorgado los países miembros, sino que éstos se lo han ganado a fuerza de compromiso e inventiva, tanto es así que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 exige a los países signatarios el reconocimiento de las ONGS como instituciones de consulta y participación social activa.

Otorgando a este reconocimiento rango constitucional estamos legitimando la posibilidad de consulta desde los distintos poderes del estado a estas organizaciones, así como la forma de efectivizar los derechos difusos, habilitando para el futuro la solución legislativa a las desigualdades e impedimentos que la cuestión del ambiente plantea.

Por lo expuesto, se presenta el adjunto proyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster, Gatti, Viaggio.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXLIX

#### SUSTITUCION SECCION SEXTA DEL REGIMEN MUNICIPAL

(C/159/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES**

La Honorable Convención Constituyente de  
Buenos Aires

**SANCIONA**

Art. 1º - Sustitúyase la sección sexta capi-  
tulo único de la Constitución de la provincia de  
Buenos Aires por la siguiente:

**SECCION SEXTA**

**Del Régimen municipal**

**CAPITULO UNICO**

**Definición de municipio**

Art... - El municipio es una comunidad  
permanente, fundada en la convivencia, la  
solidaridad y las costumbres, dotada de  
autonomía política institucional, administra-  
tiva, económica, financiera, independiente  
de todo otro poder en el ejercicio de sus  
atribuciones, conforme a esta Constitución  
y a las leyes que en consecuencia se dicten.

Los poderes que le confiere esta Con-  
stitución no podrán ser limitados por ley o  
autoridad alguna.

**Gobierno municipal**

Art... - El gobierno y la administración de  
los intereses y servicios locales en la Capital  
y cada uno de los partidos que conforman la  
provincia de Buenos Aires estará a cargo de  
una (1) municipalidad compuesta de un (1)  
Departamento Ejecutivo unipersonal con  
cargo de Intendente y un (1) Departamento  
Deliberativo Colegiado.

Art... - Para ser electo Intendente se  
necesita simple pluralidad de sufragios y  
durará en su mandato cuatro (4) años.

El Departamento Deliberativo será electo  
por el sistema de representación efectiva-  
mente proporcional y estará compuesto por  
una cantidad de miembros no inferior a seis  
(6) ni mayor de veinticuatro. Durarán cuatro

(4) años en sus funciones, con renovación  
parcial de la mitad de sus miembros cada  
dos (2) años.

Art... - Estarán inhabilitados para ocupar  
cargos electivos:

- a) Los menores de veintiún (21) años al  
momento de ser legalmente pro-  
puestos.
- b) Los extranjeros para el cargo de In-  
tendente.
- c) Quienes no tengan una residencia  
efectiva, previa y continuada en el  
distrito mayor de cuatro (4) años para  
los argentinos y seis (6) años para los  
extranjeros.
- d) A quienes se les haya impuesto con-  
dena penal por delitos cometidos  
contra la administración pública.

**Carta orgánica municipal**

Art... - Cada municipio deberá dictar su  
propia carta orgánica por Convención  
Constituyente municipal, convocada por  
ordenanza sancionada por el voto de las  
dos terceras partes de los miembros del  
Departamento Deliberativo e integrada por  
un número de convencionales igual al doble  
de miembros del mismo, elegidos en forma  
directa, con representación efectivamente  
proporcional y en elecciones comunales  
que no deberán coincidir con las municipa-  
les, provinciales y/o nacionales. Para ser  
convencional se requieren las mismas  
condiciones que para ser miembro del De-  
partamento Deliberativo y tiene idénticas  
incompatibilidades e inhabilidades. La  
Convención deberá expedirse en un plazo  
de noventa días prorrogables por única vez  
hasta treinta días más. Hasta que lo disponga  
la carta orgánica municipal las resoluciones  
de la Convención se sancionarán con el  
voto del cincuenta por ciento más uno del  
total de miembros de la misma.

Entanto las municipalidades no procedan  
a sancionar sus respectivas cartas orgáni-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cas se regirán por la ley Orgánica de las municipalidades.

Art... - Las cartas orgánicas municipales deberán asegurar:

- a) El sistema representativo, republicano y participativo, con elección directa de sus autoridades por el voto universal, igual, secreto y obligatorio de los electores naturales y de los extranjeros residentes, estos últimos asentados en un padrón creado a tal efecto por el municipio.
- b) La división de poderes y sus respectivas atribuciones.
- c) El número de miembros del Departamento Deliberativo dentro de los límites fijados por esta Constitución.
- d) La organización político institucional y administrativa.
- e) Los Derechos de iniciativa popular, consulta popular, referendun y revocatoria de mandatos.
- f) La opción de crear Tribunales de Cuentas locales u otros organismos de fiscalización.
- g) Deberes, derechos y estabilidad laboral para empleados municipales con aprobación de sus propios Estatutos.
- h) Formas de participación comunitarias en la planificación y ejecución de sus acciones y control del gobierno municipal a través de consejos comunales de participación democrática integrados por los sectores sociales de la comunidad.
- i) El ejercicio del poder de policía en materia de su competencia y en aquellas en que ejerciera facultades concurrentes y en la forma que corresponda en las que actúe por delegación de la Nación o la Provincia de acuerdo a esta Constitución y las le-

yes, en todo el ámbito de su territorio sin excepciones.

- j) El régimen de contrataciones bajo el principio de Licitación Pública, sin perjuicio de las excepciones que por ley se establezcan.
- k) La publicidad de los actos de gobierno y la reseña en una memoria Anual de la percepción, inversión y resultados del Ejercicio Financiero.
- l) Procedimientos para su reforma.

Art... - Las cartas orgánicas municipales podrán prever para las localidades que no son cabecera de partido, la elección de un vecino que asumirá las funciones de administrador municipal en la jurisdicción de su comunidad y la elección directa de consejos vecinales, los que tendrán las atribuciones y funciones que establezcan las mismas y para cuestiones estrictamente locales. Los consejeros no tendrán remuneración alguna, durarán en sus funciones y serán electos igual que los miembros del Departamento Deliberativo y por los electores de su localidad.

#### Atribuciones de los municipios

Art... - Son funciones, atribuciones y facultades de los municipios:

- a) Gobernar y administrar los intereses públicos tendiendo al bien común.
- b) Convocar a referendun, consulta popular y revocatoria de mandatos.
- c) Confeccionar y aprobar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.
- d) Designar, promover, remover y determinar la remuneración de su personal.
- e) Expropiar los bienes que considere necesario para el desarrollo urbanístico educacional, cultural o de esta-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

blecimientos sanitarios y terrenos libres de mejoras que no cumplan con la normativa vigente y que impida el normal crecimiento urbano, con sus propios recursos y con la necesaria declaración de utilidad pública sancionada por Ordenanza aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Departamento Deliberativo.

- f) Municipalizar los servicios públicos concesionados sin el pago del lucro cesante, incluyendo la facultad de expropiar total o parcialmente los bienes de la empresa concesionaria en las condiciones estipuladas en el inciso anterior.
- g) Contraer empréstitos con destino determinado, autorizado por Ordenanza sancionada con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Departamento Deliberativo, no pudiendo en ningún caso superar la amortización de servicios e intereses, el veinticinco (25) por ciento de los recursos presupuestados por la municipalidad.
- h) Participar con fines de utilidad común en la actividad económica, creando y promoviendo empresas públicas y mixtas, cooperativas, consorcios de vecinos y toda forma de integración de los usuarios en la prestación de servicios y construcción de obras, como así también todo otro tipo de promoción de participación popular.
- i) Juzgar políticamente a sus autoridades.
- j) Elaborar planes de desarrollo urbano y rural y la organización territorial de su distrito.
- k) Normar y reglamentar el uso del suelo en el marco de la legislación provincial en la materia.
- l) Crear juzgados o tribunales de faltas

para ejercer el Poder de Policía municipal imponiendo sanciones en los casos de contravenciones a sus reglamentos en tales casos puede hacer uso de la fuerza pública y recabar orden judicial de allanamiento. Ningún funcionario de la Provincia puede negar a los municipios el concurso de la fuerza pública para el cumplimiento de los fines aquí dispuestos.

- ll) Instrumentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales regionales provinciales y nacionales en general y a la vez promover la preservación de patrimonio histórico y artístico.
- m) Tener a su cargo lo relativo a la licencia y habilitación de establecimientos comerciales e industriales, a los planes edificios y de urbanización a la apertura construcción y mantenimiento de calles y caminos vecinales, plazas, parques, paseos y obras de infraestructura en general nivelación y desagües, uso de calles espacios públicos, playas, aéreos, riberas y subsuelos, tránsito, vialidad, transportes y comunicaciones locales, paisajes, mercados, ferias, abasto y faenamiento de animales, higiene, moralidad, salubridad, recreos y espectáculos públicos, organización y contralor de servicios fúnebres y cementerios y en general todas las materias de fomento o interés local. Todas estas atribuciones respetando los convenios celebrados por la Provincia con otras jurisdicciones.
- n) Convenir con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que esta última preste o ejecute en jurisdicción municipal, asignando los recursos correspondientes, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa, como así también convenir el régimen de evaluación de la propiedad inmueble en el marco de la legislación provincial en la materia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- ñ) Adquirir, administrar, grabar, alquilar y disponer de los bienes municipales dentro de lo reglamentado por las cartas orgánicas municipales.
- o) Enajenar sus bienes por ordenanza sancionada con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Departamento Deliberativo.
- p) Crear entidades financieras municipales de conformidad con la legislación vigente.
- q) Ejercer las funciones delegadas por el gobierno nacional o provincial.
- r) Todas las demás atribuciones y facultades no determinadas y que no estén prohibidas por la presente Constitución y que hagan a la propiedad bienestar y salvaguarda de los derechos de los habitantes del municipio.

Art... - Las autoridades funcionarios y empleados municipales responden personalmente no solo de cualquier acto definido y penado por la ley sino también de los daños y perjuicios que provenga de la falta y mal desempeño de sus funciones.

Art... - Los intendentes y los miembros de los departamentos deliberativos están obligados, previo a acceder a sus cargos, a manifestar sus bienes en la forma que las cartas orgánicas municipales determinen.

Art... - Los intendentes y los miembros de los departamentos deliberativos gozan de la misma inmunidad, privilegios y prerrogativas establecidas por esta Constitución para los legisladores en cuanto a sus opiniones y palabras veridas en el ejercicio de su mandato.

#### Recursos de los municipios

Art... - Los municipios contarán con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos provenientes del régi-

men de coparticipación originados en un sistema único, general, automático, redistributivo y solidario que no podrá ser inferior al veinte (20) por ciento de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial a excepción de aquellos afectados y la coparticipación federal que perciba la Provincia. Los montos a percibir por las municipalidades serán inversamente coparticipables y deberán asegurar el suministro de un nivel básico de servicios.

- b) Los tributos provinciales que le sean transferidos, los que serán legislados por la Provincia y administrados por los municipios de acuerdo a la forma y proporción que establezca la ley, dicha transferencia será obligatoria cuando las municipalidades lo soliciten.
- c) Las partidas asignadas por la Provincia que garanticen recursos genuinos para la efectiva prestación de servicios públicos de nivel provincial transferidos a la órbita municipal a excepción de los servicios de educación, salud y seguridad que se declara indelegable e intransferibles a los municipios.
- d) Las tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones especiales que establezcan.
- e) Los provenientes de la concesión de obras y servicios públicos, permisos y concesiones de espacio del dominio público municipal, cánones y todo ingreso originado en actos de disposición, administración o explotación del patrimonio municipal.
- f) La explotación directa o indirecta de yacimientos de piedra arena o de cualquier otro recurso no renovable. Las explotaciones particulares serán autorizadas a través de concesiones o permisos, estableciéndose por ordenanza una contribución impositiva

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

basada en el control de los volúmenes extraídos y comercializados.

- g) Las multas u otras sanciones pecuniarias que perciban en el ejercicio del poder de policía.
- h) Donaciones, legados, subsidios y otros recursos no previstos en los incisos anteriores.

### Regionalización

Art... - Las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí y/o con la Provincia, constituir organismos intermunicipales, consorcios o cooperativas de vecinos para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia. Podrán celebrar acuerdos con la Provincia, la Nación u organismos descentralizados para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

Art... - Las municipalidades podrán entre sí o entre sí y la Provincia impulsar la creación de organismos de gestión o planeamiento regional a través de la firma de convenios donde se establecerán las atribuciones de competencia a favor del nuevo organismo, las que posteriormente no podrán ser ejercidas por los municipios que lo integran.

Art... - El Foro de intendentes será un organismo de consulta obligatoria en las decisiones que deba tomar la Provincia en relación a las políticas municipales globales, especialmente en la decisión de la redistribución de la coparticipación provincial.

### Elecciones municipales

Art... - Todas las municipalidades realizarán sus elecciones para cargos electivos en forma simultánea en un período que irá entre los noventa (90) y ciento veinte (120) días antes o posteriores a la elección de diputados y senadores provinciales. Debiendo la Provincia convocar a los comicios

en un plazo no inferior a sesenta (60) días de la realización de los mismos.

Art... - En caso de falta de convocatoria por parte de la Provincia las municipalidades realizarán la misma dentro de los plazos establecidos.

### Acefalia

Art... - Las municipalidades deberán estipular en las respectivas cartas orgánicas el orden sucesorio para los casos de acefalías totales o temporales del Departamento Ejecutivo y para el caso de acefalías parciales, totales o licencias en el Departamento Deliberativo.

Art... - En caso de acefalía total del municipio, la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, dictará una ley disponiendo la intervención por un plazo máximo de cuatro (4) meses, autorizando al Poder Ejecutivo a nombrar un interventor, el que sólo tendrá facultades para garantizar la prestación de los servicios públicos con arreglo a las ordenanzas y normativas vigentes, los nombramientos que realice tendrán el carácter de provisorio y por el tiempo máximo que dure la intervención. El interventor deberá convocar a elecciones en el plazo máximo de treinta (30) días de designado y los electos asumir dentro del término de la intervención.

Art. 2º - De forma.

Miskov, Peña, Dahul, Sunde, Olivar, Testa, Fuster y Drkos.

### FUNDAMENTOS

El concepto de que los problemas locales deben ser resueltos por las autoridades del lugar con la participación popular se afianza a través del tiempo y hoy es unánimemente reconocido.

La doctrina constitucionalista no presenta fisuras en cuanto a la necesidad de consagrar el principio básico de la Autonomía municipal. El análisis de los antecedentes históricos con-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

firman que hablar de ese principio no tiene nada de novedoso en nuestro país. Los antecedentes de jurisprudencia legislativos, los proyectos de reforma constitucional y las constituciones provinciales modernas no dejan resquicio para la duda.

En la actualidad se admite el concepto sin discrepancia, no sólo por razones políticas de afirmación democrática sino por motivos prácticos de eficiencia técnica.

La admisión conceptual contrasta notablemente con las normativas y los usos que se le imponen al municipio.

Las necesidades y los requerimientos de la población crecen a un ritmo mayor que el vegetativo, todos los municipios enfrentan hoy los reclamos de sus habitantes para la prestación de más y mejores servicios, en todos los órdenes y áreas, también es notorio el reclamo de la comunidad de participar en la planificación, ejecución y control de la gestión municipal, reclamos justos que hacen a los derechos inalienables de las personas de acceder a una mejor calidad de vida y de ejercer con responsabilidad y vigor sus atribuciones como ciudadanos.

La realidad también indica que más allá de la buena voluntad, de la honestidad o la sapiencia que puedan tener gobernantes, representantes y comunidad, los municipios son prisioneros de disposiciones legales inmodificables, si no es a través de los que la Asamblea Constituyente de la provincia de Buenos Aires norme.

De mantenerse el actual estado, la dicotomía de lo que se acepta como cierto y lo que se hace para asegurar que el consenso se haga práctica, sólo creará mayores grados de confrontación entre la sociedad y sus gobernantes aumentando el riesgo de disolución del tejido social.

Es por lo expuesto que basamos el proyecto de reforma de la Constitución en el capítulo Régimen municipal en dos principios fundamentales Autonomía municipal y Participación Popular, en la creencia cierta de que resulta impostergable depositar la confianza en el protagonismo de la gente y brindar canales para que el pueblo posea los instrumentos de su propio bienestar. Esta autonomía se ejercerá de forma independiente de todo otro poder, sin que pueda limitarse por ley o autoridad alguna.

siempre que se actúe conforme a esta Constitución y a las leyes que se dicten en consecuencia.

Promover una real autonomía municipal significa otorgar a los municipios una verdadera autonomía institucional, política, económica, financiera y administrativa.

En relación a las áreas institucional y política es menester que la Constitución de la provincia de Buenos Aires reconozca a los municipios el derecho a darse sus propias cartas orgánicas, las que deberán atenerse a un marco global, fijado por esta Constitución, pero a su vez, que permita atender los intereses municipales, en un contexto territorial donde coexisten grandes centros urbanos superpoblados como son los partidos del conurbano, con aquellos de extenso territorio y poca población como los de la pampa húmeda pasando por distritos turísticos, marítimos o portuarios.

En el marco global de las cartas orgánicas municipales se incluirán los derechos a la iniciativa popular, referéndum, revocatoria de mandatos y consulta popular.

Es incuestionable que la estructura municipal ha funcionado y funciona con una marcada tendencia a centralizar sus estructuras y su accionar, con el funcionamiento de las delegaciones municipales no se posibilita ni la participación popular ni la decisión en la política comunal, en algunos casos ni siquiera tienen influencia en las soluciones de los problemas barriales de menor cuantía, esto hace en la práctica que los vecinos visualicen a la Delegación municipal como una mera representación del intendente.

La imposibilidad estructural y política de manejarse independientemente de la administración central y de influir en las decisiones de la misma, hace que los requerimientos de los delegados, recepcionada de la fuente social del territorio, se postergue indefinidamente en el cúmulo de cuestiones de la administración central. El poder de decisión y la posibilidad de representación efectiva debe necesariamente llegar a todos y cada uno de los pueblos y ciudades que conforman el municipio.

Proponemos que la figura del delegado municipal sea eliminada y se cree en las localidades que no son cabecera de partido la figura del administrador municipal y la de consejos vecinales electos por los vecinos y cuya función

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

principal será la de discutir, aprobar y hacer el seguimiento del presupuesto municipal en lo que respecta a su jurisdicción, principios que podrán incluirse en las cartas orgánicas municipales junto con las demás atribuciones y funciones que se puedan estipular.

Proponemos establecer la facultad de los municipios para crear Juzgados o Tribunales de Faltas a fin de sancionar las contravenciones y poder ejercer el poder de policía municipal en este marco vemos la posibilidad de crear tribunales de cuentas u organismos de fiscalización locales.

Con el objeto de que los vecinos puedan elegir a su intendente, Departamento Deliberativo, administrador municipal y consejos Vecinales en absoluta libertad y sin los condicionamientos que implican las campañas en las elecciones generales es que proponemos desligar las elecciones municipales de estas, aplicando un criterio de simultaneidad que abarque a todos los municipios de la provincia de Buenos Aires.

Dicta la experiencia que la planificación puede dar contenido a la fragmentación de intereses, actitudes y comportamientos personales e institucionales que devienen del ejercicio del gobierno en diferentes ámbitos geográficos.

La planificación asimismo surge como una necesidad para superar con eficacia las situaciones conflictivas que puedan suscitarse entre las distintas jurisdicciones. Muchos de los conflictos necesidades y requerimientos no pueden resolverse en forma separada por los municipios sino que deben solucionarse mediante planificación y regulación conjunta, incluso redefiniendo las formas de ejercicio de las diversas instancias del poder público en un nuevo espacio, la necesidad de recorrer el camino hacia la institucionalización y gestión planificada de esos nuevos espacios es incuestionable por ello la regionalización no requerirá de una ley a tal efecto sino que deberá transcurrir por el simple impulso y gestión de los municipios.

En aras de considerar a la planificación como elemento sustancial para una correcta gestión de gobierno tanto municipal como provincial y en el mismo sentido que lo sustentado en los párrafos anteriores es que proponemos la creación de un organismo de consulta obligatoria que es el Foro de Inten-

denes de la provincia de Buenos Aires, en este punto señalamos como prioritario y por ello lo hacemos explícito que en ese organismo se debata toda modificación en la distribución de la coparticipación, dado que la autonomía municipal y la participación democrática en la toma de decisiones, solo será una entelequia si se omiten los temas a la obtención de los recursos municipales.

Por ello creemos necesario que tenga rango constitucional el porcentaje mínimo a distribuir entre los municipios de la coparticipación provincial fijando para ello que los municipios no sufran con los vaivenes políticos ni del mayor o menor éxito que una política económica determinada cause a nivel provincial. No existe organismo que supere al municipal en el conocimiento de su territorio de su potencial y de su integración social, sumados a la directa relación con los factores económicos, productivos comerciales y vecinales permite que siendo el municipio el agente recaudador se supere en eficacia al actual sistema de cobro - reparto, por esto es la propuesta de coparticipación inversa que permitirá a cada municipio afianzar el concepto de previsibilidad y le dará un margen mayor para que el recurso sea en la práctica una realidad en el tiempo y en la forma.

Definimos en nuestro proyecto la forma en que la Provincia podrá transferir servicios provinciales a la órbita municipal, pero con una limitación declarando indelegable e intransferible a los municipios los servicios de educación, salud y seguridad.

Miskov.

-A las comisiones de Gobierno municipal y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CL

MODIFICACION SECCION SEXTA,  
CREACION DE NUEVOS MUNICIPIOS

(C/160/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórese a la sección sexta, Capitulo Unico de la Constitución de Buenos Aires los siguientes artículos:

Art... - Toda creación de nuevos municipios surgidos de la unión, anexión o segregación de los existentes deberá contemplar los siguientes requisitos:

- a) La población estable dentro de los límites fijados para el nuevo municipio no podrá ser menor a:
  - 1. 100.000 habitantes, cuando estén involucrados los municipios urbanos del Gran Buenos Aires.
  - 2. 4.000 habitantes, cuando estén involucrados los municipios del interior de la provincia de Buenos Aires.
- b) Que el nuevo municipio, como así también los municipios residuales, en los casos de anexiones o segregaciones, cuenten con la suficiente capacidad económica para garantizar un gobierno propio y la efectiva aplicación de las atribuciones conferidas por esta Constitución.

Art... - La metodología a seguir para la creación de un nuevo municipio es:

- a) Iniciativa popular generada por los interesados, que contemple los límites del municipio a crear y que solicite a los departamentos deliberativos de las municipalidades involucradas, la aprobación de una ordenanza exigiendo a la Legislatura provincial el inicio del trámite de creación de un nuevo municipio.
- b) Dentro de los noventa (90) días de recibida la o las ordenanzas mencionadas en el inciso anterior, la Legisla-

tiva deberá iniciar los estudios técnicos financieros para asegurar el cumplimiento del artículo anterior en su inciso b).

- c) Cumplimentado el requisito anterior en un plazo no mayor a un año la Legislatura deberá convocar a consulta popular vinculante en:
  - 1. Los municipios urbanos del Gran Buenos Aires a todos los electores que habiten dentro de los límites de los municipios involucrados.
  - 2. Los municipios del interior de la Provincia entre todos los electores que habiten dentro de los límites fijados para el nuevo municipio.
- d) Aprobada la consulta popular por el cincuenta por ciento más uno de los votantes, la Legislatura procederá a sancionar dentro del período de sesiones ordinarias del año en que fue aprobada la misma, la ley de creación del nuevo municipio y convocará a Convención Constituyente municipal, en los casos de segregaciones.

Art... - La legislatura decidirá la división territorial de la capital de la Provincia dentro de los preceptos fijados en los artículos anteriores.

Art. 2º - De forma.

Miskov, Peña, Dahul, Oliver, Fuster y Drkos.

### FUNDAMENTOS

Las variaciones en los límites territoriales puedan producirse en el futuro y a partir de la actual división territorial deberán ser contemplados desde una óptica que tienda a compatibilizar intereses y atenuar contradicciones.

En los últimos tiempos se observa en diferentes municipios bonaerenses un creciente requerimiento por parte de los vecinos para que la ciudad a la que pertenecen se convierta en un nuevo municipio, es decir segregar el territorio. Asimismo se han producido segregacio-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nes de hecho, efectuadas por el poder central provincial sin las debidas evaluaciones técnicas y sin consulta a los involucrados a fin de enmarcar estas cuestiones es imprescindible que se consideren los siguientes factores.

Si bien la voluntad de segregación por parte de los vecinos se sustenta en muchos casos en una auténtica tendencia al bien común y en la posibilidad de contar con la cercanía física de sus funcionarios y representantes, a la que consideran propicia para ejercer una mayor participación y control en muchos casos el impulso segregacionista deviene de una fuerte sensación de inequidad en la distribución de los servicios y las obras públicas por parte del poder central municipal.

Tan real como lo antedicho es que también se tienda a no considerar las posibilidades concretas y efectivas que tendría el nuevo municipio para asegurar las prestaciones básicas y el mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes.

En poca consideración se toma el principio de solidaridad que no debe ser quebrado bajo ningún concepto, entre todas las localidades y pueblos que conforman un municipio, dado que el bienestar futuro de algunos puede provocar grandes dificultades a otros, asimismo es imprescindible desvincular la segregación o anexión territorial de las apetencias políticas personales o sectoriales de los gobiernos de turno a nivel provincial.

Consideramos por lo tanto prudente atender a los reclamos vecinales a través de la consulta popular como generadora de la opción enmarcando la resolución en la factibilidad técnica y en el mantenimiento de los lazos solidarios entre las distintas localidades del municipio dado que no debe olvidarse ni obviarse la coordinación y la armonía entre todos los niveles, localidad, municipio, Provincia y Nación y que la energía que surge de la participación de una comunidad no debe ni puede malgastarse en enfrentamientos territoriales inconducentes cuando no riesgosos si no son avalados por el estudio profundo y la racionalidad.

Dado que no podemos escapar a la realidad de nuestra Provincia donde los partidos ubicados en el conurbano mantienen un alto porcentaje de densidad poblacional al igual que La Plata y su entorno y los restantes Partidos del

interior los que por el contrario además de la baja densidad agregan las distancias entre las cabeceras y las localidades restantes es que en nuestra propuesta se sostiene una base mínima de habitantes para la posible formación de nuevos partidos.

Además creemos que los municipios rurales poseen ideas más homogéneas con respecto a las segregaciones ya que creen en los privilegios de quienes viven en las ciudades cabeceras, esto no sucede en la mayoría de los distritos urbanos, debido a que ni siquiera existen límites entre una y otra ciudad que componen el mismo distrito haciendo estas consideraciones nuestro proyecto diferencia el modo de consulta popular limitando el mismo a los habitantes a segregarse en los distritos rurales y a la totalidad de los habitantes de los distritos involucrados en el caso de los urbanos.

Miskov.

-A las comisiones de Gobierno municipal y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CLI

#### INCORPORANDO ARTICULO, GARANTIAS SOBRE NO DISCRIMINACION

(C/161/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase el siguiente artículo de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art... - No se admiten proscripciones ni discriminaciones por razón de raza, color, sexo, elección sexual, salud, religión, lengua o ideas políticas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ni otras in-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

habilitaciones e interdicciones que las que esta Constitución o las leyes establezcan, y en este caso no se aplicarán sin las garantías del debido proceso legal establecidas para la aplicación de condenas.

No se reconocen fueros personales ni títulos de nobleza. Quedan suprimidos todos los títulos y tratamientos honoríficos o de excepción a los cuerpos, magistrados o funcionarios -electivos o no- de la Provincia, cualquiera sea su investidura.

La ley no podrá prohibir la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones.

No se puede dictar ley, reglamento u ordenanza que haga inferior la condición de extranjero a la de nacional. Ninguna ley obligará a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias por su condición.

El Estado garantizará también las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva para las minorías, sectores discriminados, marginados, consumidores de bienes de primera necesidad y para los grupos y asociaciones voluntarias que representen identidad, legislando en tal sentido.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Viaggio, Testa, Ramírez, Tabor-da, Bellotti, Dahul, Drkos, Sigal, Sunde, Nava, Regalado, Peña, Mis-kov, Carranza, Oliver, Rodil y Apes-tegui, Cieza.

#### FUNDAMENTOS

En los fundamentos que acompañaban nuestro proyecto de reforma del artículo 10 sosteníamos que uno de los pilares conceptuales de toda norma fundamental es este artículo, que plasma en la constitución la igualdad ante la ley y también decíamos que la realidad nos muestra con crueldad que un concepto por perfecto que sea no alcanza para traducirlo en efectivo goce del mismo por el pueblo, destinatario final de aquel.

Una mirada basta para observar los obstá-

culos de orden económico y social que conspiran y atentan contra la igualdad y la igualdad es una condición necesaria de la democracia. Resultaría obvio enumerar las diferencias de toda índole que dificultan la realización de este principio, tanto en nuestra sociedad como en otras sociedades. Lo que no resulte obvio es darle rango constitucional a la prohibición a discriminar.

Como pretendemos una Constitución que sea herramienta para los habitantes de la Provincia, no resultará redundante en la actual situación, no admitir en la misma los hechos y circunstancias en las que se origina la desigualdad. Ello sin desconocer que la mera aceptación de los postulados aquí sostenidos no será solución de fondo para las mismas. Serán el compromiso y la lucha cotidiana quienes garantizarán los cambios que a su vez, traduzcan en la realidad los enunciados constitucionales.

Mientras existan sectores excluidos, y por ende objetivamente discriminados, por las razones expuestas en el artículo cuya inclusión propiciamos, la democracia no dará respuesta válida al pueblo de la Provincia.

Desde la supresión por anacrónica, de los títulos y tratamientos honoríficos hasta el fuerte compromiso del Estado para garantizar las condiciones que tornan a la igualdad un derecho con mayúsculas y no una mera declamación, existe una amplia gama de expectativas que la incorporación del texto procura satisfacer.

Una constitución en su parte dogmática define, básicamente, una escala de valores. En dicha determinación axiológica la no discriminación es además de un derecho en sí misma, la garantía de realización de muchos otros, es la condición de posibilidad del ejercicio pleno de los derechos. De ahí la necesidad de la presencia en el texto constitucional de los principios aquí esbozados.

Por lo expuesto solicitamos de los señores diputados el voto favorable para el proyecto que adjuntamos.

Fuster.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Judiciales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CLII

GARANTIZANDO EL GOCE DE  
DERECHOS SIN DISCRIMINACION

(C/162/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION PROVINCIALLa Honorable Convención Constituyente de  
Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Apruébase como artículo nuevo del texto de la Constitución provincial, la siguiente disposición:

Art. 36 - La provincia de Buenos Aires garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el goce de los siguientes derechos:

- a) Respeto a la vida desde el momento de su concepción, así como a la integridad física y a la libertad personal, en la forma prevista en los convenios internacionales de protección de derechos humanos;
- b) Respeto a la intimidad personal, razón por la cual nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, sus líneas telefónicas u otras formas de comunicación electrónicas o mecánicas, ni de ataques u ofensas a su honra, su dignidad o su reputación.
- c) Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, lo que implica el derecho a expresar las ideas religiosas, morales, políticas, científicas, culturales o de cualquier índole y difundirlas por los medios a su alcance, con la única reserva de no perjudicar a terceros.
- d) Derecho a la seguridad social, y a

obtener a través de las leyes que reglamenten su ejercicio, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos por esta Constitución, la Constitución nacional, y los tratados internacionales vigentes para la República.

- e) Derecho a la preservación de la salud mediante una adecuada política de asistencia médica y social. La ley que reglamente el ejercicio de este derecho deberá tener en cuenta que esta garantía es una de las obligaciones esenciales del Estado.
- f) Derecho a la educación, inspirada en los principios de libertad, de ética y de solidaridad, con la finalidad de capacitarse para la inserción laboral. El derecho a la educación en el nivel primario, deberá ser obligatoria y gratuita y comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos. Se reconoce estos derechos a las personas discapacitadas o calificadas como especiales.
- g) Derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, y gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos, así como del derecho a la propiedad intelectual, las marcas y las patentes que les correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de las que fueren autoras.
- h) Los derechos y garantías que se reconocen en el presente artículo deberán ser regulados mediante leyes sancionadas por la Legislatura provincial inspiradas en el principio de buena fe y de amplitud que rige en materia de derechos humanos, y el principio de subsidiaridad del Estado.

Art. 2º - De forma.

Libonati, Cháves.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

El Estado debe garantizar a todos sus súbditos el goce de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, para utilizar una expresión que reúne la temática siempre actual de los derechos humanos y las libertades individuales reconocidas a los integrantes de la sociedad, por las constituciones modernas.

El respecto a la vida humana desde el momento de su concepción, a la integridad física y a la libertad personal se basan en el respeto a la condición humana. La humanidad, en su estado actual de civilización repudia toda forma de atropello a la dignidad humana. Esta condenación se ha expresado en diversos tratados internacionales a nivel universal, regional y subregional, como el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Internacional que condena la tortura, y el Convenio Internacional que reprime la detención ilegal de personas.

Luego de la experiencia vivida por el pueblo de la República Argentina durante el gobierno de facto que usurpara el poder el 24 de marzo de 1976, resulta indispensable garantizar con rango constitucional los derechos fundamentales de la persona humana, con los alcances y la protección que le brindan las recientes convenciones interamericanas habida cuenta las secuelas del terrorismo de Estado y de las dictaduras militares soportadas por varias naciones latinoamericanas.

Si bien resulta suficiente el compromiso internacional de la Nación para obligarse por medio de tratados al respecto de los derechos fundamentales, resulta conveniente que la provincia de Buenos Aires realice esas garantías a sus habitantes. Así se entendió en 1989. Así se vuelve a entender en 1994. Por esta razón, la ley que declara necesarias la reforma de la Constitución provincial prevé la posibilidad de formular nuevos artículos que contengan derechos y garantías individuales de contenido moderno, o que todavía no tienen jerarquía constitucional en nuestro país.

La garantía de los derechos a la intimidad, a la libertad de pensamiento, de expresión y de divulgación de las ideas, la salud, la educación, la seguridad social y la cultura, corresponden a los fines mismos del Estado, e inclusive, el compromiso a cumplir con los derechos eco-

nómicos, sociales y culturales, que son de carácter programático, debe ser reglamentado por leyes que permitan su ejercicio de conformidad con el espíritu de la presente Constitución y de acuerdo a los principios de buena fe, de subsidiaridad del Estado, y del pacta sunt servanda («los compromisos han sido hechos para ser cumplidos»).

Si bien en el debate contemporáneo se cuestiona el modelo de Estado, y desde la concepción liberal se rechaza la idea del «Estado benefactor», debe tenerse en cuenta la finalidad esencialmente política de esta institución, que se diferencia esencialmente de cualquier otro tipo de asociación humana. Si a la organización jurídica estatal se le priva de su finalidad entendiéndose por tal el bienestar general, se la desnaturaliza. Por lo tanto, hay determinados aspectos de la vida de la comunidad nacional o provincial que deben ser pautados políticamente por el Estado, sea la Nación o la Provincia.

Libonati, Chávez.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CLIII

MODIFICACION ARTICULOS 110, 113 Y  
117, REELECCION, REEMPLAZO Y  
RESIDENCIA DEL GOBERNADOR Y  
VICEGOBERNADOR

(C/163/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de  
Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 110 - El gobernador y el vicegobernador  
pueden ser reelectos o sucederse recíproca-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mente por un nuevo periodo consecutivo. Si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden volver a ser elegidos para ninguno de esos cargos, sino con el intervalo de un periodo legal

#### Art 110 bis - Cláusula transitoria.

Lo preceptuado en el artículo 110 no regirá respecto de la fórmula actualmente en ejercicio.

Art. 113 - En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese sumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días corridos de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la legislatura, que tenga lugar posteriormente, se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador por un periodo de 4 años, que se iniciará el primer día hábil posterior a la integración de las cámaras con la incorporación de los nuevos legisladores.

El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador.

Art. 117 - El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la ciudad de La Plata, y no podrán ausentarse del territorio provincial por un periodo superior a 15 días corridos, sin autorización legislativa.

Si las ausencias fueran por periodos interiores a los estipulados, deberán ser comunicadas a la Legislatura.

Martínez, Tropea, Mingote, De Benedetti, Carretto, Ferreyra, Zilocchi, Adefi, Conti, Di Cianni, Santucho, Finamore, Alvaríño, Seri, Chervo, Vitale, Pellegrino, Noel, Acevedo, Lattuada.

#### FUNDAMENTOS

Conforme las nuevas tendencias en el dere-

cho público provincial proclives a habilitar las reelecciones para los cargos de gobernador y vice, entendemos que la norma máxima del estado provincial de Buenos Aires debe seguir esta línea de evolución.

La existencia de cláusula transitoria encuentra fundamentos en el hecho de que ninguna reforma al texto constitucional debe tener efecto retroactivo, no pudiendo del mismo modo el gobernador y vice en ejercicio -por juramento comprometidos al respecto del texto constitucional- alegar presunta proscripción por quedar inhibidos de presentarse nuevamente para el cargo, conforme lo prevé claramente el artículo vigente, al cual se comprometieron a hacer cumplir.

Con referencia al artículo 113 que prescribe el mecanismo de superación del estado de acalía, promovemos el mantenimiento del espíritu como así también la mecánica consagrada de la norma atento la razonabilidad de la misma, aunque introduciendo modificaciones tendientes a precisar su alcance temporal y de redacción.

Finalmente en relación al artículo 117 de la carta máxima provincial, en razón de la unipersonalidad del ejecutivo y de las atribuciones que esta constitución le reconoce, resulta imprescindible su permanencia en el ámbito físico de la Provincia en orden a un mejor gobierno. Así lo entendieron nuestros constituyentes, para lo cual preceptuaron normas al respecto, pero también es cierto que las innovaciones o los adelantos técnicos han acortado los términos de los desplazamientos, como así también la necesidad de los mismos.

En razón de lo expuesto consideramos prudente reducir el periodo de ausencia del gobernador del ámbito de la Provincia, no pudiendo estar ausente por un periodo mayor a 15 días, sin contar con el permiso de la Legislatura.

Para el caso de periodos menores, bastará con la simple comunicación al mismo cuerpo. Para desplazamientos fuera del ámbito de la capital provincial, no se requiere autorización alguna.

Por los fundamentos expuestos, los diputados constituyentes del bloque del MODIN, elevamos a vuestra consideración, el siguiente proyecto modificatorio del articulado vigente correspondiente a los artículos 110, 113 y 117

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Noel.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CLIV

### GARANTIAS A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS LA CALIDAD DE BIENES Y PRODUCTOS

(C/164/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA SECCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

##### Texto propuesto:

Garantízase a los consumidores y usuarios: la calidad de los bienes y productos librados a su uso y consumo, la protección contra toda forma engañosa de publicidad; la buena calidad, inocuidad para su salud y seguridad; regularidad, razonabilidad de precios y tarifas, el trato considerado, celeridad de atención y rápida satisfacción a las justas reclamaciones de los beneficiarios de dichos servicios.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La constancia y la intensidad de los abusos comprobados en la producción - venta de los productos de uso y consumo de masa, con la notoria serie de daños verificados que inclusive sobrepasan la esfera individual hizo surgir a los ojos de todos una categoría de sujeto, identificado, no ya por el aspecto de su nacionalidad, profesión, condición social, de padre de familia o jefe de empresa, asalariado o investigador, sino como aquel que consume, es decir el consumidor. Razón por la cual ya llegó a ser comparada con la aparición del proletariado, como un desamparado en el campo económico del consumo.

Difícil, sin duda, es conceptualizarlo. Sin embargo algunos autores extranjeros lo han

intentado entendiendo que consumidores son quienes no disponen de control sobre los bienes de producción y, por consiguiente, deben someterse al poder de los titulares de estos, pero más allá de cualquier definición, lo cierto es que quien consume tiene derecho si se quiere subjetivo (poder, facultad, aptitud) a no ser agraviado (lesionado, engañado) derecho dirigido directamente contra los responsables. De allí surge una relación actual o potencial entre los que es la situación de consumidor y quien sea el responsable (la empresa productora, el distribuidor, el vendedor directo, el financista, el Estado como fiscalizador) y cualquiera que sea el producto o servicio (muebles, inmuebles, de uso o consumo).

Actualmente comprobamos que los mecanismos jurídicos existentes se revelan cada día insuficientes e incapaces de tornar efectiva la protección que se les debe dispensar a aquellos que están en situación de inferioridad ante las empresas, tanto en lo que concierne a la reparación de los daños causados, como en lo que se refiere a la prevención.

Creemos relevante destacar a modo de ejemplo, que como consecuencia de la realidad antes descripta es que el programa de la Comunidad Económica Europea para una política de Protección e Información al Consumidor, estableció varias categorías de derechos fundamentales del consumidor, a saber: 1) derecho a la protección de su salud y seguridad; 2) derecho a la protección de sus intereses económicos; 3) derecho a la reparación de daños; 4) derecho a ser oído.

Además del antecedente anteriormente citado, la cláusula que proponemos reconoce como fuente inspiradora las disposiciones de la ley 22.802 ley de lealtad comercial, que al reunir en un solo cuerpo la totalidad de las normas vigentes referentes a la identificación de mercaderías y a la publicidad de bienes muebles, inmuebles y servicios, pretende proteger al consumidor. Así, por ejemplos, en el tercer capítulo de dicha ley se intenta evitar mediante la prohibición de publicidad engañosa, que el consumidor pueda ser inducido a adquirir un producto diferente al que tuvo intención en el momento de efectuar la compra o contratar el servicio.

Encontramos además como antecedente la Constitución de la Provincia de Córdoba en su

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

artículo 29; la Constitución de la Provincia de Formosa, artículo 74; la Constitución de la Provincia de Río Negro, artículo 30; la Carta Magna de la Provincia de San Juan, artículo 69.

A su vez, la defensa de los derechos del consumidor ha encontrado operatividad a través de diferentes normas de países hermanos tales como el decreto legislativo 123 dictado por el Presidente del Perú en junio del año 1981 sobre Defensa del consumidor, como así también el Código de Protección al Consumidor promulgado en Brasil, en setiembre del año 1990.

En su oportunidad, y en este mismo sentido, la Asamblea Consultiva del consejo de Europa aprobó una resolución en la cual se indican algunos principios fundamentales en materia de tutela del consumidor. Esos principios se refieren a: el control de la publicidad engañosa; al control de las cláusulas abusivas de los contratos de venta y a asegurar un sistema de responsabilidad de la empresa por la venta de productos defectuosos.

Es evidente que en la actual transformación de las funciones del estado, se impone la de tutela y protección de los consumidores y usuarios, por ser éstos esencialmente débiles y por identificarse su interés con el interés general. Por todo esto los diputados constituyentes del bloque del MODIN elevamos a vuestra consideración este proyecto modificatorio del articulado correspondiente a la Sección primera de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Martínez, Tropea, Mingote, Carretto, Ferreyra, Zilocchi, Adelf, Conti, Di Cianni, Santucho, Finamore, Alvaríño, Seri, Chervo, Vitale, Pellegrino, Noel, Acevedo, De Benedetti y Lattuada.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CLV

INCORPORANDO DERECHOS,  
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

(C/165/94)

## PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

### SANCIONA

El equilibrio ecológico y la preservación del ambiente, como la educación, constituyen derechos humanos inalienables e imprescriptibles.

Art. 1º - Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes derechos:

1. A gozar de un ambiente sano y equilibrado, en su provecho y el de las generaciones futuras.
2. A obtener y recibir la adecuada información, a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales a través de acciones individuales, municipales, provinciales.

Art. 2º - Para ello la ley dictará las normas que garantizarán:

1. El adecuado control de los efluentes sólidos, líquidos y gaseosos.
2. La reparación y penalización tipificada de los daños causados al ecosistema.
3. La compatibilización de emprendimientos, entendiéndose que la preservación del ambiente, está por encima del beneficio económico.
4. Que el Estado provincial reconocerá como patrimonio de la Provincia a sus reservas naturales, las que no estarán sujetas a enajenación y/o transacción alguna, instrumentará las medidas tendientes a preservar los mismos, ordenando su uso y explotación.
5. La exploración, extracción, comercialización e industrialización de los recursos no renovables y reglamentará la preservación y utilización racional de los mismos, asegurando que su explotación resultará útil a los intereses de la Provincia.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

6. La explotación de los recursos naturales será realizada en forma sustentable.
7. La prohibición del ingreso, tránsito e instalación en su territorio de depósito de residuos tóxicos y/o nucleares.

#### FUNDAMENTOS

A través de la ley 11.488, que declara necesaria la reforma parcial de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 4º (inciso 4), queda establecido como tema para ser incorporado a la misma, la protección del medio ambiente.

La inclusión de este tema responde a la concientización que está formando parte del pensamiento del bonaerense, y que fue incorporado al texto constitucional de otras Provincias:

Catamarca: Secc. II - Cap. 4 - Art. 110 - Inci. 22.

Córdoba: Título I - Secc. 4 - Art. 53.

Corrientes: Cap. V - Art. 83 - Inci. 3); Disposiciones transitorias - Art. 182.

Formosa: 1º parte - Cap. 1 - Art. 38.

Jujuy: Secc. 1º - Cap. 2 - Art. 22.

La Rioja: Cap. 4 - Art. 66.

Neuquén: Cap. 1 - Art. 239 y 246.

Río Negro: 2º parte - Secc. 7 - Art. 84 y 85 - Cap. 4 - Art. 46.

Salta: Secc. 1º - Cap. 2 - Art. 30 - Cap. 9 - Art. 88.

San Juan: Secc. 1º - Cap. 7 - Art. 114, 115; inc. 2 y 8 - Art. 116, 117, 118 y 120.

San Luis: Art. 47.

Santiago del Estero: 1º Parte - Secc. I - Cap. 3 - Art. 30 - Cap. 5 - Art. 71.

Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur: Título 2 - Cap. 2 - Art. 54, 55 y 56.

Tucumán: Secc. 1º - Cap. Unico - Art. 36.

Esta enumeración de las Provincias argentinas que incluyen en su texto constitucional la protección del medio ambiente, refleja la preocupación de nuestro pueblo hacia un medio ambiente sano, proyectando de esta manera el bienestar hacia las generaciones futuras.

Debe tenerse en cuenta que prácticamente todas las constituciones modernas consagran el derecho a los habitantes a gozar un medio ambiente sano y protege este derecho induciendo a través de su Constitución que se dicten las normas para la efectiva protección ambiental:

Noruega: Art. 110 B.

Suecia: Art. 2º.

Bélgica: Art. 24 - inc. 3 - Apartado 4.

Portugal: Art. 66 - inc. 1.

España: Art. 45.

Grecia: Art. 24 - inc. 1.

Brasil: Art. 225.

Colombia: Art. 79.

Nicaragua: Art. 60.

Paraguay: Art. 8º.

Perú: Art. 123.

A través de los textos de algunas de ellas (España, Portugal y Brasil) se incorpora un criterio moderno de la noción de derecho - deber que trata la obligación de los habitantes a defender el medio ambiente.

Este derecho está establecido en el principio 1º de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972) y en el principio 1º de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

Por lo tanto es que sostenemos el derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado para el provecho del habitante de la provin-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cia de Buenos Aires y para sus generaciones futuras.

Basándonos en los avances científicos y tecnológicos, que previenen sobre las consecuencias que producen en el medio ambiente y en los ecosistemas, determinadas explotaciones y actividades productivas, es que incluimos en el texto constitucional el derecho a obtener y recibir la adecuada información a través de quien corresponda. Dicha responsabilidad acerca de la correspondencia de información, será normada por ley provincial.

Además incluimos la participación en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales a través de acciones individuales, municipales y/o provinciales.

El ser humano debe tomar conciencia de lo limitado que son los recursos y la capacidad de los ecosistemas y tener en cuenta las necesidades de las generaciones futuras.

Estamos frente a la oportunidad histórica de incorporar a nuestro texto constitucional, normas básicas de protección del ambiente, siguiendo las tendencias del derecho comparado moderno. Esto es fácil de comprender, teniendo en cuenta las citas anteriores y que como regla general el hecho que todas las constituciones sancionadas de 1975 a la fecha, han tenido en cuenta la protección ambiental.

El reconocimiento constitucional de la protección al medio ambiente, deberá hacer frente al desafío de nuestra época que exige también, una adecuación acelerada de los instrumentos procesales que permitan obtener su vigencia efectiva.

Advertimos acerca de la cuestión ecológica, que lleva al hombre impulsado por el deseo de tener y gozar, más que ser y crecer, a consumir de manera excesiva y desordenada los recursos de la tierra y su misma vida. El avance de la tecnología, ha permitido en muchos aspectos mejorar las condiciones en que se desenvuelve la vida humana, pero dichas mejoras, en salud, seguridad e higiene y sirvió para alterar en muchos casos, las condiciones de la naturaleza circundante.

El mejoramiento de las condiciones de salud, prolongando la expectativa de vida y por ende el crecimiento poblacional, la utilización de recursos energéticos para optimizar las comodidades del hombre, paradójicamente han traído problemas de deterioro ambiental, de los

cuales, afortunadamente se ha tomado conciencia.

Estas consideraciones que todos conocemos y aceptamos, debe motivar a la creación de una conciencia de protección ambiental desde los primeros pasos del niño en la educación inicial y lograr a través de la educación permanente, que ese conocimiento del niño lo acompañe toda su vida; no como una forma de hipocondríaco ecológico, sino como un comprensivo conocedor de su pequeñez humana.

La educación ambiental y la participación ciudadana, necesita de un efectivo cambio de actitud. Para ello se debe trabajar no solo por el ambiente, sino también desde el ambiente, a través de la toma de conciencia de la comunidad educativa, a efectos que se reflexione sobre el tema, que lo comprendan y se lleven a cabo en definitiva, acciones eficaces que permitan asegurar un futuro aceptable para toda la humanidad.

Para ello se hace necesario integrar en la currícula escolar, aquellos principios fundamentales y los conocimientos necesarios para la protección ambiental.

Nos hallamos hoy ante un desafío trascendental, en el cual está involucrada la misma supervivencia y la de las generaciones que nos han de suceder; y para que ello pueda llevarse a cabo es que la ley debe dictar las normas que garantizarán los adecuados controles de los efluentes sólidos, líquidos y gaseosos, ya que diariamente nos enfrentamos a sus consecuencias: aire irrespirable, lluvia ácida, corrientes de agua y sus colectoras finales, contaminados en grado tal que no permiten la vida; lagunas, ríos, mares y las costas correspondientes, contaminadas en grado tal que la vida desapareció en ellas; peces, moluscos y crustáceos que no pueden ser consumidos debido a la carga bacteriana que poseen.

Esta es la realidad diaria que nos golpea cada vez más duramente. La ciencia y la técnica han desarrollado sistemas y métodos apropiados con el fin de purificar los efluentes de todo tipo y evitar las consecuencias que ellos acarrear al ecosistema. Sostenemos que todos los daños que se causaran al medio ambiente, deberán ser reparados en la forma que la ley lo establezca. El criterio de la norma debe contemplar todos los aspectos que el daño produjera, teniendo en cuenta su impor-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tancia, basándose en los fundamentos aquí volcados y que pueden ser ampliados muchísimo más.

El estado actual de nuestros conocimientos, nos muestra que muchas veces la actividad productiva del hombre, produjo daños a veces irreparables a los distintos ecosistemas y consecuentemente a los recursos por ellos sustentados. En el inciso 3 sostenemos que deben compatibilizarse los emprendimientos, entendiendo que la preservación del ambiente está por encima del beneficio económico.

Con el auxilio de la ciencia y la técnica se debe evitar que el impacto de la actividad productiva, lleve a la destrucción del medio ambiente. Sostenemos como premisa fundamental el principio de conservación.

Por lo tanto, los recursos naturales, animales, vegetales y minerales que existen en el territorio provincial, no podrán ser enajenados de su patrimonio ni sometidos a políticas extranacionales.

Amargo recuerdo nos queda a todos de la actividad de «La Forestal», y con ella la desaparición de los bosques naturales de quebracho característicos de ese ecosistema.

El inciso 5) determina que la explotación de los recursos naturales permanentes, renovables y no renovables, será realizado en forma sustentable. Hay que encontrar en ese aspecto, normas que guarden distancia de las soluciones economistas que no reparan en los daños, ni los previenen o subsanan.

Debe quedar establecido en el texto constitucional la prohibición para la instalación en el territorio bonaerense, de depósitos de residuos tóxicos y/o nucleares.

Este inciso no requiere demasiadas explicaciones, ya que la sola mención de estos residuos, despierta en todos nosotros los mecanismos de prevención y temor ante la gravedad de los episodios relacionados con ellos.

Todo debe tender a que se piense a nivel mundial y se actúe a escala local, de esta manera se procurará evitar desastres ecológicos a nuestro planeta ya malherido.

#### OBJETIVOS:

-Lograr una mayor sensibilidad y plena conciencia en la relación del hombre con el medio ambiente.

-Contribuir a la formación de una conciencia nacional acerca de la relevancia del ambiente.

-Distinguir los problemas ambientales más críticos, sus causas y posibles soluciones. Conocer los procesos que atacan el ambiente.

-Comprender la integración de los componentes naturales y culturales del medio.

-Valorar los recursos naturales como componentes esenciales de la vida humana.

-Comprender la necesidad de lograr el equilibrio entre la naturaleza y el desarrollo.

-Vincular en torno a problemas ambientales, el proceso educativo y la realidad.

-Tender al uso y conservación de los espacios vitales y a la búsqueda de alternativas tecnológicas adecuadas para la protección ambiental.

Martínez, Tropea, Mingote, Carretto, Ferreyra, Zilocchi, Adelf, Conti, Di Cianni, Santucho, Finamore, Alvariano, Seri, Chervo, Vitale, Pellegrino, Noel, Acevedo, De Benedetti y Lattuada.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CLVI

#### INCORPORACION CAPITULO UNICO EN LA SECCION PRIMERA, DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

(C/166/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

(C/166/94)

La Plata, 20 de junio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente el proyecto de incorporación de un capítulo único en la última

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

parte de la Sección primera de la Constitución provincial referido a la defensa del orden constitucional, para su tratamiento por la Comisión de defensa del orden constitucional.

Saludo a usted muy atentamente.

Ferreya y Santucho.

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase un Capítulo Único en la última parte de la Sección primera de la Constitución provincial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

#### CAPITULO UNICO

##### Defensa del orden constitucional

Art. 1º - En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las autoridades provinciales pueden suspender la vigencia de esta Constitución.

La alteración de su contenido por parte de un poder no constituido regularmente así como la arrogación ilegítima de funciones de alguno de los poderes públicos provinciales que implique la deposición de autoridades regularmente constituidas, serán consideradas irreversiblemente nulas.

Actos de esta naturaleza serán tenidos como traición al orden constitucional y conllevan la inhabilitación a perpetuidad para ejercer cargo o empleo público en la Provincia o alguno de sus municipios, sin perjuicio de otras sanciones que corresponda atribuir a los responsables.

A los habitantes de la Provincia les asiste el derecho de no acatar las órdenes o disposiciones provenientes de los usurpadores del gobierno.

Art. 2º - El tráfico ilegal organizado de estupefacientes y otras sustancias prohibidas por la ley es considerado como un grave atentado contra el orden constitucional.

A quien constituya, dirija o integre organizaciones que tengan por objeto la distri-

bución y comercialización de tales productos u obtenga algún beneficio de ellas le es aplicable la inhabilitación prevista en el artículo 1º de este Capítulo, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las leyes federales.

Art. 3º - Los actos defraudatorios en perjuicio de la administración pública provincial así como la corrupción administrativa de los miembros de los poderes públicos provinciales que conlleven enriquecimiento injustificado, son considerados violatorios del orden constitucional.

A los responsables de estos actos les cabe la inhabilitación prevista en el artículo 1º de este capítulo, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.

Art. 2º - De forma.

#### FUNDAMENTOS

Es necesario proteger adecuadamente la vigencia de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, estableciendo las medidas tendientes a defenderla de cualquier alteración ilegítima.

El momento institucional de la provincia de Buenos Aires exige dar plena, efectiva y permanente vigencia a su Constitución, robusteciendo en el pueblo la firme creencia de que sólo el cumplimiento de su carta orgánica, le dará la estabilidad política indispensable para resolver todos sus problemas.

No debe caerse en el facilismo de pensar que la Constitución pueda defenderse por sí misma: por el contrario, dada la naturaleza imperfecta, ambiciosa y egoísta del hombre, destinatario final de los preceptos de aquella, se impone la fijación de un mecanismo de protección como medida impostergable e ineludible.

Las últimas décadas han puesto en evidencia la inestabilidad del orden constitucional así como el deterioro de los valores constitucionales, generándose no pocas dudas acerca de la eficacia de la Constitución.

Los serios inconvenientes que se han opuesto a la estabilidad progresiva y que desembocaron en un estado caso permanente de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ruptura del orden constitucional, han sido generados por la difusión que tuvieron en el país, en general, y en la Provincia, en particular, de las doctrinas totalitarias que se desarrollaron en Europa durante las últimas décadas del S. XIX y, particularmente, en el transcurso del presente siglo.

El contenido de tales doctrinas resulta incompatible con el espíritu y fin de la Constitución, que tienden a enfrentar y superar cualquier tipo de idea o expresión totalitaria.

La experiencia internacional de las últimas décadas, nos demuestra que en los casos en que grupos sediciosos se han atribuido los derechos del pueblo, han adoptado una forma de totalitarismo no querida por las constituciones democráticas.

Es necesario establecer la ilegitimidad de la conducta de los poderes públicos que, bajo el escudo de un supuesto «estado de necesidad» (la mayoría de las veces invocado espuriamente), intentan arrogarse funciones y competencias que, constitucionalmente, corresponden a otro u otros poderes.

Son numerosos nuestros antecedentes a nivel nacional en que, respaldados en la doctrina del estado de necesidad, los poderes públicos (fundamentalmente el Poder Ejecutivo) han asumido funciones propias de otro, produciendo un desplazamiento e inclusive un acrecentamiento de competencias constitucionales, con la consecuente reducción de los derechos individuales o de las atribuciones de las Provincias (que en periodos de facto han atravesado tramos de casi unitarización).

Si bien muchas veces tal conducta del Gobierno nacional ha resultado posteriormente convalidada por el derecho consuetudinario constitucional, su legitimidad no es por ello dudosa y por que no, condenable.

Es por ello que con la inclusión de la mentada cláusula se pretende evitar la usurpación de funciones de los poderes públicos provinciales, no querida por el sistema republicano y democrático en el que nos desenvolvemos.

Por otro lado, nadie puede discutir que tanto el comercio como el consumo de estupefacientes prohibidos se han convertido en un grave flagelo que afecta a la humanidad toda.

Con sólo dirigir la mirada a nuestro alrededor, podemos observar que países como Colombia, Perú y Panamá, entre otros, se han

convertido en grandes centros de distribución y consumo de estimulantes no autorizados.

Las organizaciones que se esconden detrás de esta verdadera «industria» alcanzan un poder incommensurable. Sabemos de países en donde se cultiva, cosecha y procesa droga, en donde los narcotraficantes están organizados en grandes imperios contando con la anuencia de los gobernantes o políticos.

Tan grande es el poder de estas organizaciones que, sin duda alguna, podrían dominar un país e inclusive hacerse cargo de la totalidad de su deuda internacional (caso Colombia, por ejemplo).

Nuestro país, y particularmente la provincia de Buenos Aires, se ha convertido en los últimos tiempos en lugar de paso o de residencia -en algunas casos- de traficantes ilegales de estupefacientes: independientes a veces, representantes de los famosos «Carteles» colombianos (Cali y Medellín), otras. Basta con leer el diario o escuchar las noticias radiales, para enterarnos del sinfín de procedimientos que efectúa cotidianamente la policía de la Provincia incautando droga y apresando traficantes.

Es por ello que se impone la necesidad de crear una norma constitucional que, claramente, reconozca la gravedad de la conducta de quien hace del tráfico de drogas su modo de vida habitual.

Lo mismo puede decirse de cualquier sustancia prohibida por la ley que ciertas personas, detentadoras ilegítimas de poder, utilizan en forma organizada y sistemática para comerciar ilegalmente ocasionando con ello serios perjuicios a la población.

Debe impedirse, pues, el avance de este tipo de organizaciones, verdaderas agrupaciones delictivas que, sin hesitación, constituyen una amenaza permanente al orden constitucional.

Paralelamente, el avance de la corrupción en los poderes públicos se ha convertido en uno de los más grandes flagelos que soportamos los argentinos, marco de impunidad en el que se mueven la mayoría de aquellos que tienen la responsabilidad de ejercer la función pública.

Pero este problema no es sólo actual: remontándonos a lo que ocurría hace aproximadamente dos mil quinientos años, observa-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mos que ya en la República Romana, la corrupción era un problema que afectaba a la sociedad. Por ello existía un sistema de responsabilidad personal del magistrado (funcionario romano) por sus actos políticos, que imponía a éste la obligación de rendir cuentas de su gestión al finalizar su período en el poder.

Algo similar ocurría en tiempos de la monarquía española del siglo XV donde el rey procuraba evitar las arbitrariedades y abusos de los funcionarios que lo secundaban, a través de mecanismos de control que tendían a investigar las irregularidades que podían haberse cometido durante la gestión de determinado funcionario (virrey, gobernador, intendente, etc.) y, en su caso, obligar este a compensar los daños económicos que hubiera ocasionado a los administrados o a la corona.

Estas conductas irresponsables en el manejo de la «cosa pública» han adquirido en la actualidad y en nuestra sociedad características gravísimas que amenazan la supervivencia de esta comunidad política.

Debemos evitar que la corrupción se instale definitivamente en los poderes públicos, combatiéndola desde la Constitución provincial misma.

Para enfrentar el flagelo de la corrupción política y administrativa no basta con la legislación, pues ésta es elaborada por el poder político que suele otorgarle matices que no siempre la dotan de objetividad pero sí de oportunismo.

No en vano pretende incluirse a la corrupción y defraudación públicas en el capítulo que trata sobre la defensa del orden constitucional.

Es indudable que un estado de corrupción generalizada, además del desprestigio e incredulidad que respecto de la clase dirigente genera en la población, puede provocar un estallido social de dimensiones impensadas, cuya consecuencia seguramente sea una vuelta popular o un «golpe de estado».

Se trata de evitar, precisamente, tales consecuencias.

Es importante e imprescindible, si pretendemos evitar la disolución y el colapso de nuestra sociedad política, inculcar a la población y sobre todo a aquellos que integran la administración pública, que la «carrera de honores» (cursus honorum) del hombre público constituye una verdadera «carga», dotada de

gran responsabilidad para quien pretende estar al frente de la comunidad.

A su vez, debe desterrarse definitivamente de la mentalidad del pueblo aquella idea de que ser dirigente o funcionario público implica necesariamente ser indecente.

Para ello, es necesario dejar establecido en la Constitución provincial la gravedad de la conducta de quien incurre en defraudación contra la administración pública o en actos de corrupción administrativa, dejando a una ley posterior la determinación de las sanciones que correspondieren a los responsables.

Consecuentemente, tanto para preservar la vigencia de la Constitución provincial de las conductas de funcionarios y dirigentes inescrupulosos e irresponsables, como para reinstaurar la confianza y el crédito de estos en la población, resulta fundamental incluir el tema tal como se propone.

Martínez, Tropea, Mingote, Carretto, Ferreyra, Zilocchi, Adef, Conti, Di Cianni, Santucho, Finamore, Alvaríño, Seri, Chervo, Vitale, Pellegrino, Noel, Acevedo, De Benedetti y Lattuada.

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y Poderes, interpretación, Reglamento, Redacción y Corrección y Coordinación General.

#### CLVII

### INCORPORACION ARTICULOS RECONOCIENDO LA FUNCION SOCIAL DEL MUTUALISMO Y EL COOPERATIVISMO

(C/167/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase a la Constitución de la provincia de Buenos Aires los siguientes artícu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

los referidos al reconocimiento de Nuevos Derechos para los habitantes de la Provincia:

Art. .... La Provincia reconoce la función social del mutualismo y el cooperativismo.

Promueve y asegura el derecho a todos sus habitantes de asociarse a entidades cooperativas y/o mutuales, cuyas características sean el libre acceso, adhesión voluntaria, organización democrática y fomento de las acciones de ayuda mútua entre los asociados.

Los actos de las cooperativas y mutuales con asiento en el territorio provincial estarán exentos en aquellos casos que contemple la ley impositiva.

Art. .... El estado provincial y los municipios darán prioridad en el otorgamiento de concesiones, permisos y/o privatizaciones a las cooperativas integradas por la comunidad respectiva, para la prestación de servicios públicos de los que es usuario. Otorgándoles también, prioridad en las adquisiciones o compras que realice.

Art. .... Se garantiza a los habitantes de la Provincia el derecho de constituir cooperativas en el ámbito de sus municipios, para la prestación del servicio eléctrico local.

Art. .... La educación cooperativa y mutualista será incorporada a los planes de estudio provincial en los distintos niveles de enseñanza.

Art. 2º - Adecuar, compatibilizar y concordar como derechos nuevos en la Sección primera: «Declaraciones».

Pinto, Fernández, Cruchaga, Bigatti,  
Mac Cormick, Schor.

#### FUNDAMENTOS

Incorporar al nuevo texto de la Constitución provincial, en su sección I, «Declaraciones, Derechos y Garantías», el reconocimiento expreso de la función social del cooperativismo y del mutualismo, implica colocar a nuestra Carta Magna provincial a la altura de los textos constitucionales más modernos.

El sentimiento cooperativo es tan antiguo como la propia humanidad. Nació en el preciso instante en que el hombre comprendió que la insuficiencia de sus propias condiciones no bastaba para autosatisfacerse, para dar respuestas concretas a cuestiones no menos concretas que la realidad cotidiana planteaba. Nadie puede por sí solo, componer un mundo acorde a las propias necesidades. Todos somos, pues, menesterosos de ayuda, de la cooperación de nuestros semejantes, de los seres que tenemos próximos y que debemos convertir en prójimos.

Idéntico sentimiento de cooperación es el que iluminó a los pioneros de Rodchale, en New Lanark, durante una Navidad de mediados del siglo pasado, cuando apremiados por la estrechez económica a la que se veían sometidos por constituir ese «ejercicio de reserva» de desocupados, como se definía a las víctimas del capitalismo salvaje en épocas de la revolución industrial, pero guiados por el genio inspirador de Robert Owen, que con un pequeño aporte de sus magros recursos, constituyera la primera cooperativa, que lo fue de consumo.

Las mutuales aparecen en el entramado social argentino, junto con la inmigración, fundamentalmente española e italiana de comienzos de siglo, y como lógico corolario de las necesidades comunes de aquellos para quienes, el abandono del terruño significaba bregar de consuno en la tarea asistencial. A partir de tal punto de unión cuasi-obligada, el compartir idénticas metas partiendo de un pasado común, llevó a los mutualistas a bregar por un presente de solidarismo, convertido, hoy día, en múltiples establecimientos asistenciales encargados de paliar comunes aflicciones.

Ambos movimientos proponen la dignidad humana como germen insustituible para regenerar el cuerpo social. No hay comunidad, si no es sobre la dignidad de cada criatura humana, dimensionada en su calidad de persona.

Los nuevos textos constitucionales de las Provincias de Catamarca (artículo 58 inc. 3), La Rioja (artículo 65), Río Negro (Sección Décima: Políticas de Cooperativismo y Mutualismo. Arts. 100, 101, 102 y 103), Tierra del Fuego (Capítulo IV: Asociaciones y Sociedades Intermedias Art. 30) y Córdoba (Asociaciones y Sociedades Intermedias: Art. 36), reconocen expresamente este derecho a sus habitantes.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

En nuestra Provincia, no obstante existir legislación referente al tema -ley Nº 11.483- pensamos que el momento que nos ocupa es válido para incorporar al texto constitucional, al igual que lo han hecho muchos estados provinciales, estas formas de asociación tendientes a tornar menos lacerante la estratificación social por lo que atraviesa la sociedad argentina en su conjunto.

El texto de los artículos a incorporar contienen el reconocimiento de la función social que ambos movimientos representan; explicitando la necesidad de su promoción; el tratamiento impositivo a otorgarles; la prestación de servicios públicos; incorporando expresamente la educación cooperativa y mutualista en los distintos niveles de enseñanza.

Pinto.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y Poderes, interpretación, Reglamento, Redacción y Corrección y Coordinación General.

### CLVIII

#### MODIFICACION ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(C/168/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Incorpórase como artículo 2º bis de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. 2º bis - El pueblo, gobierna a través de sus representantes, autoridades legítimamente constituidas y por sí, de acuerdo con las formas de participación que esta Constitución reconoce.

Todo el que se alzare en contra de esta Constitución o autoridades legítimamente constituidas quedará inhabilitado a perpetuidad para ejercer cargos públicos, sin

perjuicio de las sanciones civiles y penales que fueran aplicables.

Todo habitante de la Provincia está obligado a organizarse en defensa del orden constitucional y será legítima la desobediencia a las ordenes o actos de los usurpadores del gobierno.

Toda reforma constitucional realizada mediante procedimiento de subversión institucional, será de ningún valor y el texto legítimo de esta Constitución resultará aplicable sin formalidad alguna, cuando cese la situación irregular que originó su alteración.

Art. 2º - Modifícase el artículo 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10 - Todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías que le reconoce la Constitución nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por nuestro país y los que se establezcan en esta Constitución; tienen igualdad de derechos sin distinciones, discriminaciones ni privilegios, por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, opinión o cualquier otra condición social o económica.

La ley expresará la igualdad de las personas siendo una misma para todos y teniendo una acción y fuerza uniforme y sólo podrá establecer condiciones y categorías que justifiquen la imposición de tratamientos diferentes, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Constitución.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas, la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todas ellas en la organización política y social.

Art. 3º - Incorpórase como artículo 12 bis de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. 12 bis - Los ciudadanos que habitan la Provincia podrán proponer proyectos de ley, bajo las condiciones, requisitos y porcentajes de electores que la ley determine.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

También podrán ser consultados sobre todo asunto de interés general para la Provincia, con carácter de excepción y por ley especial.

Art. 4º - Modificase el artículo 17 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 17 - Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricciones o menoscabo en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de «Habeas Corpus» recurriendo ante cualquier juez.

Igualmente se procederá en caso de agravación ilegítima en que se cumpla la privación de la libertad.

La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.

El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción o amenaza.

Asimismo deberá proceder de oficio cuando por cualquier medio tuviere conocimiento de las restricciones o amenaza de la libertad de alguna persona.

Art. 5º - Incorpórase con artículo 17 bis de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. 17 bis - La garantía de amparo podrá ser ejercida, cuando por cualquier forma o medio, los órganos o agentes de la autoridad o los particulares, lesionen o amenacen, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales, a fin de posibilitar el pleno goce de los mismos.

El amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudiere utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus.

La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para hacer

lugar al mismo o acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

Art. 6º - Incorpórase como artículo 17 ter de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. 17 ter - A través de la garantía de Habeas Data, que se regirá por el procedimiento que la ley determine, toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos, así como la finalidad a que se destine esa información y a requerir su rectificación o actualización.

Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios ni será proporcionados a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.

Art. 7º - Incorpórase como artículo 17 quater de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. 17 quater - Los jueces que intervengan frente al ejercicio de garantías constitucionales ejercerán su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública.

Art. 8º - Incorpórase como artículo 20 bis de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. 20 bis - También los papeles privados y cualquier otra forma de comunicación personal serán inviolables. La ley determinará los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse a su examen, interferencia o intercepción.

Art. 9º - Incorpórase como artículo 24 bis de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. 24 bis - El trabajo es un derecho que en todas sus manifestaciones merecerá una política tutelar dentro de los límites de la competencia de los poderes provinciales, la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que asegurará al trabajador el goce de los derechos que le acuerda la Constitución nacional y las normas que de ella se derivan, así como el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores.

A tal fin la Provincia deberá:

1. Reglamentar las condiciones en que el trabajo se realiza.
2. Propiciar el pleno empleo, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo.
3. Promover la capacitación y formación de los trabajadores mediante institutos adecuados.
4. Impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores y la solución de sus conflictos colectivos mediante la conciliación y el arbitraje.
5. Establecer tribunales especializados para solucionar los conflictos individuales de trabajo.

Art. 10 - Incorporáse como artículo 27 bis de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

Art. 27 bis - La actividad económica y el capital deben estar al servicio del hombre, en forma compatible con los principios y valores del conjunto de la sociedad

Se reconoce y garantiza la iniciativa privada como factor fundamental de la economía en un marco de justicia social.

En materia económica la Provincia deberá:

1. Estimular la productividad y la plena utilización de las fuerzas, medios y recursos productivos, de acuerdo con los principios de esta Constitución, pudiendo planificar y elaborar estrategias de desarrollo y crecimiento en función de las necesidades y características de la Provincia y de la demanda de los mercados, dando participación a los sectores interesados.
2. Asegurar la integración territorial y el

desarrollo armónico de todas las zonas y regiones en forma compatible con la economía nacional.

3. Apoyar la investigación científica y tecnológica que tienda a impulsar el desarrollo del sistema productivo provincial y a solucionar los problemas de la Provincia, favoreciendo la formación y perfeccionamiento de los recursos humanos en la materia.
4. Fomentar el ahorro y su función económica social, como así también la inversión y el crédito destinado a la actividad productiva.
5. Promover la infraestructura de bienes y servicios acordes con las necesidades de sus habitantes, la actividad económica y el desarrollo del turismo.
6. Orientar y proteger la actividad rural y la producción primaria e industrial, atendiendo los riesgos de políticas nacidas fuera del orden provincial.
7. Favorecer mediante el asesoramiento y la información la actividad económica de la Provincia, la competitividad y eficiencia de sus sectores y la calidad de las materias y productos elaborados, especialmente la de bienes de alta complejidad científica y tecnológica.
8. Reprimir toda forma de abuso económico y proteger al usuario y al consumidor con leyes, organismos y acciones que favorezcan la defensa de sus derechos.
9. Utilizar los instrumentos económicos y financieros para asegurar el logro de los principios y objetivos constitucionales, e implementar los estudios necesarios para orientar la política del Estado en la materia.

Art. 11 - Incorporáse como artículo 31 bis de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 31 bis - Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano y el deber de conservarlo, en procura de una óptima calidad de vida para sí y como actitud solidaria hacia las generaciones futuras.

La acción del gobierno en materia ecológica se orientará a asegurar:

1. Los principios de armonía de los ecosistemas.
2. La no contaminación del aire, agua y suelo.
3. La preservación, mantenimiento y recuperación de los recursos naturales.
4. La conservación de la flora, fauna y el patrimonio paisajístico de su territorio, estableciendo reservas naturales dentro del mismo.
5. La distribución racional de la ocupación del suelo y la corrección de los efectos causados por los excesos registrados en los asentamientos urbanos.
6. La realización de estudios necesarios para impedir la alteración irracional del medio ambiente que puedan provocar los grandes emprendimientos.
7. La compatibilización del desarrollo y la satisfacción de las necesidades de los habitantes de la Provincia con la preservación y mejoramiento del medio ambiente.
8. El fomento de la conciencia y educación ambiental de la población, favoreciendo su participación en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

La custodia del medio ambiente estará a cargo de un organismo con poder de Policía dependiente del Poder Ejecutivo con las atribuciones que fije la ley.

Todos los habitantes de la Provincia y

las entidades ecológicas que los mismos constituyan podrán denunciar ante las autoridades administrativas cualquier daño producido al medio ambiente.

Declarárase a la Isla Martín García reserva natural de la Provincia, con el objeto de la conservación y preservación de la flora y fauna autóctona de la misma.

Art. 12 - Incorporárase como artículo 42 bis de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. 42 bis - La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos y sociales que de cualquier forma afecten o desnaturalicen el pleno goce de los derechos y garantías constitucionales o que impidan que sus habitantes reciban los beneficios de la cultura y de la actividad económica.

A los fines señalados deberá:

1. Contribuir a la formación y defensa de la familia en su carácter de núcleo fundamental de la sociedad y proteger en lo material y moral, la maternidad, la infancia, la juventud y la ancianidad, ya sea directamente o mediante instituciones orientadas a ese fin.
2. Instrumentar políticas de prevención de las causas de discapacidad y de tratamiento, rehabilitación, cobertura previsional e integración social y laboral de las personas discapacitadas.
3. Sostener un sistema de seguridad y previsión social propio. Para sus agentes públicos establecerá un sistema de jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a las remuneraciones del mismo cargo en la actividad. Asimismo la ley establecerá el régimen previsional aplicable a quienes ejerzan profesiones liberales en su territorio.
4. Promover el acceso a una vivienda digna para todos sus habitantes y la

Constitución del asiento del hogar como bien de familia.

5. Implementar un sistema eficiente de salud que alcance a todos sus habitantes, favoreciendo la instrumentación de programas y planes coordinados o con la participación de organismos o entidades provinciales, nacionales o internacionales. Dentro de criterios racionales se dará prioridad a la educación para la salud y todas aquellas manifestaciones de la medicina preventiva.
6. Organizar un sistema educativo que garantice la libertad de aprender y enseñar, estimule la manifestación de la cultura en todos sus aspectos y para todas las personas, considerando a la familia como protagonista natural y primario de la cultura y de la educación. Será objetivo esencial del régimen educativo el pleno desarrollo de la personalidad humana en el marco del respeto por los derechos del individuo y de la sociedad y que permita afirmar la identidad regional, provincial, nacional latinoamericana, universal y humanística.
7. Asegurar el acceso irrestricto a la Justicia, otorgando gratuidad para quienes carecen de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo.
8. Fomentar la investigación científica y tecnológica, la transferencia de sus resultados a la sociedad y la difusión de los conocimientos y datos culturales mediante la implementación de sistemas adecuados de información.
9. Propiciar un sistema de vida humanístico que resalte los valores espirituales del hombre y favorezca el máximo desarrollo del principio de solidaridad social.  
Los objetivos propuestos importarán

el empleo de todos aquellos instrumentos y medios que sean compatibles con el absoluto resguardo de los derechos humanos, la iniciativa privada, la justicia social y el poder de decisión autónomo de la Provincia en la esfera de su competencia.

Art. 13 - Incorporáse como artículo 42 ter de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

Art. 42 ter - La Provincia reconoce a las entidades económicas, profesionales, gremiales, sociales, culturales y deportivas, garantizándoles el pleno derecho a su Constitución y desenvolvimiento, sobre la base de una organización pluralista y democrática.

Asimismo fomentará la organización y desarrollo de las cooperativas y mutuales.

A los fines señalados promoverá la plena participación de las entidades constituidas en la vida política y social de la Provincia, mediante la creación de consejos consultivos y asesores, en la forma y bajo los requisitos que determine la ley.

Art. 14 - Modifícase el artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 46 - El sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadano sin distinción de sexo y un deber que se desempeñará conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley y tendrá carácter universal, secreto y obligatorio. La ley determinará la participación de los extranjeros, las personas inhibidas para votar y los casos excepcionales en que el voto sea optativo.

La Provincia reconoce y garantiza la existencia de los partidos políticos que expresarán el pluralismo ideológico, concurriendo a la formación y manifestación de la voluntad popular, respetando los principios de la Constitución nacional y provincial. La ley establecerá el régimen de los mismos, su libre creación, su organización democrática y pluralista e igualmente la rendición de cuentas del origen y destino de sus fondos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 15 - Derógase el artículo 53 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 16 - Modifícase el artículo 56 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 56 - Esta Cámara se compondrá de noventa y dos (92) diputados. La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad, hasta ciento veinte (120) como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Art. 17 - Modifícase el artículo 62 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 62 - Esta Cámara se compondrá de cuarenta y seis (46) senadores. La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara podrá elevar esta cantidad hasta sesenta (60) como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 56.

Art. 18 - Modifícase el artículo 71 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 71 - Las cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de abril de cada año y lo cerrarán el 30 de noviembre de cada año. Funcionarán en la Capital de la Provincia pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que así lo disponga.

Art. 19 - Derógase el inciso 6 del artículo 100 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 20 - Modifícase el artículo 110 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 110 - El gobernador y el vice gobernador pueden ser reelectos o sucederse reciprocamente.

Art. 21 - Modifícase el artículo 113 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 113 - En caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vice presidente primero del Senado, pero dentro de los treinta (30) días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador por un periodo de cuatro (4) años que se iniciará el primer día hábil posterior a la integración de las cámaras con la incorporación de legisladores electos en la misma elección.

Art. 22 - Modifícase el artículo 117 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 117 - El gobernador y vice gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta (30) días sin permiso de la Legislatura.

Art. 23 - Derógase el inciso 3 del artículo 149 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 24 - Modifícase el artículo 151 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 151 - La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales y jueces competentes dispondrán de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En las causas contencioso-administrativas, los

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

órganos judiciales competentes tendrán facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta (60) días de notificada la sentencia.

Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones emanadas de la justicia.

Art. 25 - Modificase el artículo 154 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 154 - La Legislatura establecerá cámaras de apelación y jueces o tribunales, determinando los límites de su jurisdicción territorial y la materia de su competencia, y los procedimientos que regirán para toda clase de juicios. en materia contencioso administrativa los jueces o tribunales entenderán previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.

Art. 26 - Modificase el artículo 160 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 160 - La Legislatura podrá establecer juzgados de paz y otros de menor cuantía en el territorio de la Provincia, teniendo en cuenta la extensión de cada distrito y las necesidades de su población.

Art. 27 - Modificase el artículo 161 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 161 - La elección de los jueces de paz recaerá en ciudadanos con tres (3) años de práctica en la profesión de abogado, que no sean menores de veinticinco (25) años de edad y que tengan una residencia no inferior a dos (2) años en el distrito en que deban desempeñar sus funciones.

Art. 28 - Modificase el artículo 162 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 162 - Serán designados en la forma prevista en el artículo 165 de ésta Constitución.

Art. 29 - Sustituyese el artículo 163 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, por el siguiente:

Art. 163 - Los jueces de paz conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y su responsabilidad se hará efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 178 de esta Constitución.

Art. 30 - Derógase el artículo 164 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 31 - Modificase el artículo 165 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 165 - Los jueces, el procurador y el subprocurador de la Suprema Corte de Justicia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y en sesión pública convocada al efecto.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público, serán designados por el Poder Ejecutivo por una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura con acuerdo del Senado en sesión pública.

El Consejo de la Magistratura será regulado por una ley especial, la que establecerá su composición, procurando un equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, integrantes del Poder Judicial y abogados.

Art. 32 - Modificase el artículo 181 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 181 - El gobierno y la administración de los intereses y servicios locales, en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia estará a cargo de una municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo unipersonal y un Departamento Deliberativo.

En cada municipio existirá un defensor vecinal que se ocupará de la defensa de los

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

intereses de las personas que habiten en el mismo.

Todos ellos serán elegidos conforme a los requisitos y en la forma que determine la ley.

Art. 33 - Modificase el artículo 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 182 - La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento y órganos municipales, previstos en esta Constitución, confiéndoles las facultades necesarias para que puedan atender eficazmente todos los intereses y servicios locales con sujeción a las siguientes bases:

1. Elección popular y directa de los cargos municipales comprendidos en el artículo 181.
2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional con dos (2) años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos un registro especial.
3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veintinún (21) años que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un (1) año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco (5) años de residencia y estén inscriptos en un registro especial.
4. Las personas que ocupen cargos municipales electivos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.
5. El número de miembros del Departamento Deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito, no podrán ser menos de seis (6) ni más de veinticuatro (24) y se renovarán por mitad cada dos (2) años.

6. Para desempeñar el cargo de intendente se requiere ciudadanía en ejercicio.

7. Las funciones municipales serán carga pública.

8. Se establecerá un régimen especial de incompatibilidades para el desempeño de las funciones municipales, atendiendo a su especial naturaleza y características.

9. Se garantizará la participación popular mediante los institutos de democracia semidirecta bajo los requisitos y condiciones que determine la ley.

Art. 34 - Modificase el artículo 183 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 183 - Son atribuciones inherentes al régimen municipal las siguientes:

1. Convocar a los electores del partido para elegir concejales, intendente, defensor vecinal y consejeros escolares con quince (15) días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo; o en los casos en que por aplicación de los mecanismos de democracia semidirecta corresponda el pronunciamiento popular.
2. Nombrar los funcionarios y empleados municipales.
3. Aprobar anualmente su presupuesto de gastos y calculo de recursos, bajo el principio de equilibrio fiscal e informando el costo de cada servicio y el origen de los recursos para costearlo.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el presupuesto de gastos, el Intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su

vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquel no lo remitiera antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder el total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

4. Examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas al tribunal de Cuentas.
5. Realizar las obras públicas, gobernar y administrar los servicios públicos locales, bajo los principios de transparencia, eficacia y adecuado control.
6. Ejercer el poder de policía en las materias propias y en las que les fueran delegadas o de acción concurrente con la Nación y la Provincia.
7. Tener a su cargo lo relativo a la licencia y habilitación de establecimientos comerciales e industriales, a los planes edilicios y de urbanización, a la apertura construcción y mantenimiento de calles, caminos vecinales, plazas, parques, paseos y obras de infraestructura en general; nivelación y desagües uso de calles, espacios públicos, plazas, riberas y subsuelo; tránsito, vialidad, transporte y comunicaciones locales; edificación y construcción; servicios públicos locales, paisajes, mercados, ferias, abasto y faenamiento de animales; higiene, moralidad salubridad, recreos y espectáculos públicos; organización y contralor de servicios fúnebres y cementerios; y en general todas las materias de fomento o interés local. Las atribuciones señaladas deberán respetar las normas provinciales y los convenios celebrados por la Provincia con otras jurisdicciones.
8. Celebrar convenios entre sí y constituir organismos intermunicipales para la prestación de servicios y realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia. Asimismo podrá celebrar convenios con la Provincia para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes y en materia de políticas fiscales para mejorar la eficiencia de la administración tributaria.
9. Participar en el análisis y ejecución de políticas preventivas de seguridad, defensa civil y social que se establezcan a nivel provincial.
10. Elaborar planes de desarrollo urbano y rural en el marco de las atribuciones conferidas y en forma coordinada con las políticas emanadas de los organismos nacionales o provinciales.
11. Instrumentar políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales, provinciales y nacionales, preservando el patrimonio histórico y artístico.
12. Crear juzgados de Faltas e imponer de acuerdo a las leyes, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, pudiendo requerir del juez competente las órdenes de allanamiento que resulten necesarias.
13. Recaudar sus rentas y recursos, los que estarán determinados por la respectiva ley orgánica municipal.
14. Percibir los montos que la Provincia destine al régimen general de coparticipación, el que deberá asegurar el



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

suministro de un nivel mínimo de servicios para todos los municipios y los principios de redistribución y desarrollo armónico de todo el territorio provincial.

15. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro del marco de sus atribuciones.

Art. 35 - Modificase el artículo 184 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 184 - Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
2. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada al efecto; en ningún caso podrá sancionarse ordenanzas de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses afecte en más del veinticinco (25) por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá además, autorización legislativa.
3. Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.
4. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.
5. La ley determinará las modalidades para todo tipo de contrataciones y obras públicas

Art. 36 - Modificase el artículo 188 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 188 - Encaso de acefalía del gobierno municipal o del defensor vecinal la ley determinará el procedimiento para cubrir los cargos que correspondan.

Art. 37 - Modificase el artículo 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 189 - La política cultural y educativa se ajustará a los siguientes principios:

1. Educación básica, gratuita, obligatoria, asistencial humanística y científica, que promoverá la creatividad, la investigación y el juicio crítico.
2. Libertad de cátedra, perfeccionamiento y jerarquización docente en sus aspectos técnicos y presupuestarios.
3. Enseñanza de la Constitución nacional y provincial, derechos humanos, historia y geografía nacional y provincial y de los municipios.
4. Actualización de los avances de la ciencia en la capacitación técnica y su incorporación en los planes de estudio.
5. Preservación del acervo histórico y cultural del municipio y de la Provincia.
6. La Provincia encomendará a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare al individuo para el cultivo de la ciencia y el ejercicio de las profesiones y de las artes.
7. Reconocimiento de establecimientos educacionales creados por particulares y personas jurídicas privadas. La enseñanza no estatal será regulada por ley, la que determinará la creación y funcionamiento de los estableci-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mientos, así como la cooperación del Estado para los que no persigan fines de lucro.

Art. 38 - Modificase el artículo 190 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 190 - La Provincia organiza y fiscaliza el sistema educativo en todos los niveles y modalidades con centralización política y normativa y descentralización operativa.

El gobierno y la administración de la educación estarán confiados al ministerio del ramo, cuya estructura y atribuciones serán determinadas por la ley de Ministerios.

La representación de los intereses de la comunidad de cada partido en todo lo que hace a la educación, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos y sin perjuicio de las atribuciones municipales estará a cargo de consejos escolares integrados por vecinos elegidos en el mismo acto en que se voten los concejales municipales los que deberán reunir las condiciones exigidas a éstos y permanecerán igual tiempo en sus cargos.

El número de consejeros escolares será determinado por ley entre un mínimo de cuatro y un máximo de diez en consideración con la población, matrícula escolar y servicios educativos de cada distrito.

La ley regulará el funcionamiento y las atribuciones de cada Consejo Escolar.

Se asegurarán en el presupuesto provincial los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo y la integración de aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.

La comunidad educativa participará en el desarrollo de las actividades de todos los establecimientos educacionales a través de órganos de apoyo. Se organizarán en el modo y forma que determine la ley.

Art. 39 - Incorpórase como disposiciones transitorias las siguientes:

Primera: Los actuales magistrados judiciales, los jueces de paz, los integrantes del ministerio público y funcionarios cuya designación prevee esta Constitución, conser-

varán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento o elección.

Hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura, las designaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial se realizarán en la misma forma como se viene efectuando hasta el presente.

Segunda: Hasta tanto funcione el fuero contencioso administrativo las causas continuarán tramitando por ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en instancia única y originaria.

Tercera: Las disposiciones contenidas por el artículo 110 de la presente Constitución se entiende que comprende a las autoridades cuyo mandato se halla vigente a la fecha de su promulgación.

Cuarta: Hasta tanto sea puesto en funcionamiento el Ministerio de Educación, la Administración General de las Escuelas seguirá a cargo del Consejo General de Educación y de la Dirección General de Escuelas.

Quinta: Esta reforma constitucional entra en vigencia al día siguiente de su publicación, la que debe efectuarse dentro de los cinco (5) días de su sanción.

Los miembros de la Convención Constituyentes jurarán la presente antes de disolver el cuerpo.

Sexta: Hasta tanto se dicten las leyes reglamentarias de esta Constitución subsisten los actuales regímenes legales, salvo los casos previstos en las demás normas transitorias.

Art. 40 - De forma.

Correa y Otonello.

#### FUNDAMENTOS

Mediante la sanción de la ley 11.488, se procedió a declarar la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la provincia de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Buenos Aires, de conformidad con la modalidad de Convención Reformadora.

El artículo 3º de la citada ley determinó que serían pasibles de reforma, determinados artículos y partes de la Constitución en forma taxativa, alcanzando a los artículos 10, 17, 46, 53, 56, 62, 71, 100 inciso 6, 110, 113, 117, 149 inciso 3, 151, 154, 165 y el Capítulo IV de la Sección Quinta, la Sección Sexta y los Capítulos I y II de la Sección Séptima.

Asimismo, por el artículo 4º, se determina que la Convención Reformadora deberá considerar una serie de temas para ser incorporados a la Constitución de Buenos Aires. Ellos son: el establecimiento de garantías sobre no discriminación, la consagración expresa del amparo, el reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia, la protección del medio ambiente, formas de democracia semi-directa, la defensa del orden constitucional y exigencias de mayorías calificadas para la sanción de leyes que versen sobre régimen electoral, régimen municipal y la modificación del número de jueces integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Como consecuencia de las Reformas parciales a introducir y los temas a incorporar, se faculta a la Convención Reformadora para compatibilizar, reordenar, correlacionar y reenumerar el articulado de la Constitución, en tanto sea el resultado directo y necesario de las modificaciones que la ley autoriza.

De conformidad con estas premisas, se somete a consideración de la Honorable Convención Reformadora el presente proyecto de reforma que contiene todos los aspectos autorizados por la ley de convocatoria. Para su desarrollo se han seguido las pautas legales.

Dentro del moderno constitucionalismo resulta esencial consagrar normas contrarias a todo tipo de discriminación a fin de asegurar el objetivo de constituir una sociedad equilibrada y armónica. Para ello se ha tenido en cuenta la imposibilidad de efectuar distinciones y privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, opinión o cualquier otra condición social o económica. Asimismo, en materia de igualdad se ha tenido en cuenta el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial en lo que se refiere a la cuestión tributaria y con particular referencia a la posibilidad de aplicar

impuestos progresivos atendiendo a la distinta capacidad económica de los contribuyentes.

En cumplimiento del mandato legal se procede a la incorporación expresa del régimen del amparo, hasta ahora vigente con raigambre legal. Por razones sistemáticas se instituye de manera continuada los institutos del habeas corpus, ya previstos en la Constitución vigente, el denominado régimen del amparo y la garantía denominada de habeas data. La incorporación de nuevos derechos llevan implícita la posibilidad de extender los ya consagrados o de hacerlos efectivos mediante las garantías suficientes. La garantía de habeas data posibilitará conocer lo que conste en forma de registro, archivo o banco de datos, respecto de cualquier persona individual, así como la finalidad a que se destine esa información y a requerir su rectificación o actualización.

En la Sección Primera se incluyen también temas de fundamental importancia que hacen a los tiempos actuales y a la problemática de la vida moderna. Uno de ellos, quizás el de mayor importancia por las derivaciones que implica tanto para el individuo como para el conjunto de la sociedad, es el de la protección al medio ambiente.

De esta forma se considera que los habitantes tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano y la correlativa obligación de concurrir a su conservación, en procura de una óptima calidad de vida para sí y para las generaciones futuras. El derecho/obligación del ciudadano es correlativo a las acciones que debe encarar y ejecutar el Estado para posibilitar el logro de los objetivos fijados en esta materia.

De este modo el Estado deberá asegurar los principios de armonía de los ecosistemas, la no contaminación del aire, agua, suelo; la preservación y recuperación de los recursos naturales; la conservación de la flora, la fauna y el patrimonio paisajístico del territorio; el establecimiento de reservas naturales; la distribución racional de la ocupación del suelo, etc.

También en esta Sección Primera, se incluye un artículo, que se estima debe incorporarse como artículo 2º bis de la Constitución, mediante el cual se introduce la figura normativa de defensa del orden constitucional, inexistente en el sistema actual, comprendiendo también otras cuestiones del referido régimen. Su in-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

clusión se halla justificada por los hechos acaecidos en largos tramos de nuestra historia institucional.

Siguiendo con esta línea de pensamientos, también se propone incorporar el artículo 20 bis. La norma que se proyecta extiende la inviolabilidad del artículo 20 a otros papeles privados y a toda forma de comunicación personal. Para su efectividad y operatividad, se determina que solo por resolución judicial fundada se podrá afectar este derecho.

El artículo 24 bis tiene por objeto consagrar la política tutelar hacia el trabajo y la defensa de los derechos de los trabajadores, teniendo en cuenta que este es uno de los pilares básicos de la doctrina justicialista.

Con respecto al derecho de propiedad y sus garantías se propone incorporar el artículo 27 bis, la norma proyectada contiene disposiciones de carácter económico para la cual se ha tenido en consideración el desarrollo del concepto de propiedad, en especial a través de la jurisprudencia de nuestros tribunales. Dentro del marco conceptual referido se pretende compatibilizar lo individual y lo social, partiendo del respeto absoluto por la iniciativa privada en un contexto de justicia social que le permita aumentar su trascendencia.

En lo que se refiere a la incorporación de nuevos derechos, se contemplan una serie de situaciones que hacen al desarrollo de las doctrinas modernas en materia constitucional. De esta forma se considera necesario incluir dispositivos que hagan a la eliminación de los obstáculos económicos y sociales que de alguna forma afecten o desnaturalicen el pleno goce de los derechos y garantías constitucionales o que impidan que sus habitantes reciban los beneficios de la cultura y de la actividad económica. De esta forma, el estado deberá implementar una serie de dispositivos tendientes al logro de los objetivos fijados.

Se propone la inclusión de normas tendientes al reconocimiento por parte de la Provincia, de las entidades económicas, profesionales gremiales, sociales, culturales, deportivas, de las cooperativas y mutuales, garantizando el pleno derecho a su Constitución y desenvolvimiento sobre la base de su organización pluralista y democrática.

Finalmente entre las modificaciones previstas para la sección primera de la Constitución

vigente, se propone la inclusión de un artículo que contemple, de acuerdo con la ley que declara la necesidad de la reforma parcial, los institutos de iniciativa popular y de consulta popular, incorporándose de esta manera las denominadas formas de democracia semidirecta.

En la Sección Segunda y ya considerando la específica modificación a introducir en el artículo 46, el texto proyectado tiene dos contenidos esenciales: por un lado se elimina la anacrónica referencia a la posibilidad de otorgar el voto femenino y se ratifica en forma expresa la igualdad de derechos en la especie, sin que pueda originarse en el futuro cualquier discriminación legal; por otro lado y siguiendo las aguas del moderno constitucionalismo la norma que se pone a consideración contempla la incorporación de los partidos políticos, mediante su categorización constitucional.

En la Sección Tercera de la Constitución se hallan habilitados para su reforma, en lo que concierne al Poder Legislativo, los artículos 56, 62, 71 y 100 inciso 6.

En lo que se refiere al artículo 56, se parte de la base actual que la Cámara de Diputados se halla integrada por 92 diputados, a los cuales por el sistema proyectado, se le podrán agregar 28 diputados más hasta lograr un máximo de 120 legisladores.

Para el caso de la Cámara de Senadores que en la actualidad cuenta con 46 legisladores se le podrán incorporar 14 más, logrando de esta forma un máximo de 60 legisladores.

Las normas proyectadas obedecen a la necesidad de sentar las bases para superar las distorsiones que actualmente padece la Provincia en materia de representación electoral.

En el caso del actual artículo 71, la norma que se proyecta para sustituirlo, tiende a lograr un significativo incremento del período ordinario de sesiones de la Legislatura, a fin de agilizar su funcionamiento, al mismo tiempo que jerarquizar su rol. De esta forma se propone que este período lo sea desde el primer día hábil de mes de abril de cada año y hasta el 30 de noviembre.

En lo que hace al funcionamiento de la Asamblea Legislativa se propone eliminar el actual inciso 6) del artículo 100 ya que no resulta justificado dentro de la Constitución provincial, a la luz del sistema específico de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

reforma constitucional que rige en nuestro ordenamiento.

En lo que se refiere a la Sección Cuarta, dedicada al Poder Ejecutivo, la ley 11.488 contempla las modificaciones de los artículos 110, 113 y 117.

Lo más importante de las modificaciones está referida al artículo 110, dispositivo este que impide la reelección tanto del gobernador y la del vice gobernador; tampoco se permite que el gobernador pueda ser nombrado vice gobernador ni reciprocamente. En suma, la actual redacción, crea para el periodo siguiente al del mandato de gobernador y vicegobernador una suerte de inhabilitación tanto para los elegidos como para los electores.

A esta altura del desarrollo constitucional argentino, tanto en materia nacional como local carece ya de sentido ahondar en esta discusión sobre la posibilidad de la reelección de un mandatario provincial, cuando este es el criterio que ha prevalecido en las últimas reformas provinciales y en el caso de la Nación, la cláusula de la reelección ha sido materia de especial interés para su incorporación al proyecto de reforma. Es más: hay sistemas como por ejemplo el de la Provincia de Córdoba, que adopta el sistema de la reelección del mandatario provincial sin ningún tipo de limitación, tal es así que el actual gobernador de esa Provincia viene desempeñándose por el tercer mandato consecutivo.

Para el caso local existen también variantes, en el sentido de admitirse la reelección, pero inhabilitando para ello a los actuales gobernantes, sin ningún fundamento serio que lo avale y que no puede tener más que un carácter discriminatorio y proscriptivo.

Frente a estos antecedentes, el sistema que se propone responde a tener en consideración en primer lugar la voluntad popular, a la cual no se le puede prohibir reelegir en forma indefinida al gobernante que consideren ser el más apto para el desempeño de tal función.

Consecuentemente con esta postura política, se propone que el gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente.

La restante modificación de la sección cuarta (artículo 117) tiene por objeto atenuar la rigidez de la norma de la Constitución vigente.

La ley 11.488 contempla la introducción de

modificaciones en diversos artículos correspondientes a la Sección Quinta referidas al Poder Judicial. Así, se contempla modificar los artículos 149 inciso 3, 151, 154 y 165.

La primera de las modificaciones que se introducen de acuerdo al texto legal, es la derogación del inciso 3 del artículo 149, referida a la competencia en única instancia de la Suprema Corte de Justicia en materia contencioso administrativo, la cual quedará supeditada a una nueva estructura a crearse mediante ley. La eliminación de esta competencia a favor de la Suprema Corte necesariamente conlleva la modificación de los artículos 151 y 154 y con relación a este último, se prescribe también que la Legislatura establecerá cámaras de apelación, jueces de primera instancia o tribunales colegiados, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia; ello en forma genérica.

En lo que se refiere a la justicia de paz, se plantean la modificación integral del Capítulo IV de la Sección Quinta.

La primera de las normas proyectadas, faculta -no obliga- a la Legislatura para establecer juzgados de paz y otros de menor cuantía en el territorio provincial, teniendo en consideración la extensión de cada distrito y las necesidades de su población. Para ser designado Juez de paz, los requisitos exigidos por la norma proyectada (artículo 161), son que los postulantes deberán ser ciudadanos con tres (3) años de práctica en la profesión de abogado como mínimo, que no sean menores de veinticinco (25) años de edad y que tengan una residencia no inferior a dos (2) años en el distrito donde deban desempeñar sus funciones. Se establece que conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta (artículo 163) y su responsabilidad se hará efectiva de conformidad con la normativa referida a los demás magistrados y funcionarios del Poder Judicial que son sometidos al régimen del Jurado de Enjuiciamiento.

El artículo 165 propuesto para su modificación por la ley 11.488, contempla el procedimiento para la designación de los jueces y funcionarios del Ministerio Público para el caso de los ministros de la Suprema Corte y el procurador y subprocurador general, los mismos son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, en sesión pública con-

vocada al efecto. En cuanto a los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con una propuesta de carácter vinculante en terna, emanada del consejo de la magistratura con acuerdo del Senado y en sesión pública. La presente norma incorpora el denominado consejo de la Magistratura, el cual tendrá a su cargo asesorar al Poder Ejecutivo con relación a los antecedentes de los postulantes a integrar los cuadros de la administración de justicia, en funciones de magistrados y de miembros del Ministerio Público.

Se establece que será la ley quien regule el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

En la Sección Sexta de la Constitución provincial, se contemplan una serie de modificaciones que acentúan el rol de los municipios la participación ciudadana y la defensa de sus derechos.

En tal sentido, se contempla la creación de un defensor vecinal, el cual tendrá como misión la defensa de los intereses de los habitantes del municipio. Este funcionario será elegido en la forma y con los requisitos que determine la ley.

Se introduce asimismo la participación popular por medio de los institutos de democracia semidirecta, que bajo los requisitos que la ley de termine, deberá asegurar el funcionamiento uniforme de los mismos.

En suma se pretende lograr una mayor agilidad y eficacia en el quehacer de los municipios con una mayor participación popular.

La ley 11.488 contempla en sus disposiciones la reforma de los capítulos I y II de la Sección Séptima de la Constitución provincial, dedicada a la educación e instrucción.

Las modificaciones que se proponen, entendemos que en esta materia deben ser sustanciales.

La política cultural y educativa parten del principio de la educación básica gratuita, obligatoria, asistencial, humanística y gratuita, la libertad de cátedra, el perfeccionamiento y la jerarquización docente en todos sus aspectos.

Otra de las modificaciones estructurales consiste en la creación de un ministerio específico, cuyas competencias y atribuciones serán determinadas por la ley específica manteniéndose el funcionamiento de los consejos escolares a nivel local. Estos consejos fijarán

las prioridades para la atención de los servicios educativos, y mantendrán su carácter electivo.

Finalmente y en lo que se refiere al sustento legal específico de las diversas normas proyectadas, corresponde realizar el siguiente detalle:

El artículo 1º encuentra su fundamento en el artículo 4º inciso 6º de la ley 11.488.

El artículo 2º en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 3º en el artículo 4º inciso 5º de la ley 11.488.

El artículo 4º en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 5º en el artículo 4º inciso 2 de la ley 11.488.

El artículo 6º en el artículo 4º inciso 3 de la ley 11.488.

El artículo 7º en el artículo 3º inciso a (artículo 17) y artículo 4º inciso 2 de la ley 11.488.

El artículo 8º en el artículo 4º inciso 3 de la ley 11.488.

El artículo 9º en el artículo 4º inciso 3 de la ley 11.488.

El artículo 10 en el artículo 4º inciso 3 de la ley 11.488.

El artículo 11 en el artículo 4º inciso 4 de la ley 11.488.

El artículo 12 en el artículo 4º inciso 3 de la ley 11.488.

El artículo 13 en el artículo 4º inciso 3 de la ley 11.488.

El artículo 14 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 15 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 16 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 17 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 18 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 19 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 20 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 21 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 22 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 23 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El artículo 24 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 25 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 26 en el artículo 3º inciso b punto b1 de la ley 11.488.

El artículo 27 en el artículo 3º inciso b punto b1 de la ley 11.488.

El artículo 28 en el artículo 3º inciso b punto b1 de la ley 11.488.

El artículo 29 en el artículo 3º inciso b punto b1 de la ley 11.488.

El artículo 30 en el artículo 3º inciso b punto b1 de la ley 11.488.

El artículo 31 en el artículo 3º inciso a de la ley 11.488.

El artículo 32 en el artículo 3º inciso b punto b2 de la ley 11.488.

El artículo 33 en el artículo 3º inciso b punto b2 de la ley 11.488.

El artículo 34 en el artículo 3º inciso b punto b2 de la ley 11.488.

El artículo 35 en el artículo 3º inciso b punto b2 de la ley 11.488.

El artículo 36 en el artículo 3º inciso b punto b2 de la ley 11.488.

El artículo 37 en el artículo 3º inciso b punto b3 de la ley 11.488.

El artículo 38 en el artículo 3º inciso b punto b3 de la ley 11.488.

Asimismo corresponde destacar que en virtud de las normas proyectadas y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 11.488, resultaría necesario la adecuación de un conjunto de disposiciones de la Constitución vigente.

En tal sentido corresponde la mención de las siguientes:

Artículo 60, 91, 127, 128, 132 inciso 18, 166, 167, 168, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 178 y 180

Además de las anteriores también resultaría necesario modificar las denominaciones del Capítulo III de la Sección Quinta y la de los Capítulos I y II de la Sección Séptima.

Correa, Otonello.

-A las comisiones de Declaraciones y derechos Individuales; Declaraciones y derechos Sociales; Garantías constitucionales; Régimen Electoral; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo;

Poder Judicial; Nuevos Derechos; Gobierno Municipal; Educación y Cultura; Ecología y Medio Ambiente; Formas de Democracia Semidirecta; Defensa del Orden Constitucional y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CLIX

### IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE OPORTUNIDADES

(C/169/94)

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, dispone lo siguiente:

#### REFORMA

Art.1º - Sustitúyese el Artículo 10 de la Constitución de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10 - La provincia de Buenos Aires no reconoce fueros personales o títulos de nobleza, ni admite diferencias de oportunidades en idénticas circunstancias por razones de sexo, raza, religión, lengua, condiciones sociales o económicas.

Sostiene la igualdad y la equidad como base de los impuestos y cargas públicas, garantiza para todos sus habitantes el libre ejercicio de los derechos civiles inherentes a la calidad de personas y afirma la plena vigencia de los siguientes, con la sola limitación de las leyes que reglamenten su ejercicio.

1. Derecho a la dignidad humana y los que de ella provienen (libertad de conciencia, de expresión, a la intimidad, etc.)
2. Derecho a la vida desde la concepción, y sus derivados (a la salud, a la integridad física y psicológica, etc.).
3. Derecho a la libertad personal.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

4. A los derechos personalísimos (propia identidad, nombre, imagen, domicilio, etc.).
5. A la información y al desarrollo educativo y cultural.
6. Derecho a la defensa de los intereses profesionales.
7. A la capacitación laboral y al mejoramiento económico.
8. A la igualdad de oportunidades y a la no discriminación en los empleos, sin otro requisito que el de la idoneidad.
9. Al efectivo ejercicio de la nacionalidad y a la consideración y respeto de las tradiciones nacionales.
10. A la asistencia y protección de la niñez, de la ancianidad, de los discapacitados y de los veteranos de guerra, asegurándoles su integración a la sociedad con plenitud.
11. A la formación y defensa de la familia como núcleo primario básico de la comunidad organizada, garantizándole su desarrollo económico y social.
12. A que la planificación económica del Estado se cumpla en servicio de los intereses provinciales, contemplando en particular los que se relacionan con la prestación de los servicios esenciales de asistencia para quienes habiten en el territorio.

Art. 2º - De forma.

Di Gianni y Vitale.

#### FUNDAMENTOS

Como proemio es menester señalar que las declaraciones de derechos en las constituciones provinciales son innecesarias, ya que este es un tópico privativo de la Constitución nacional, e incluso, en muchos casos, se puede notar una contradicción entre los derechos reconoci-

dos en las constituciones de Provincia y los de la Constitución nacional, lo que provoca una inútil confrontación ya que, teniendo en cuenta que la reglamentación de los derechos individuales corresponde al Congreso nacional (artículos 14, 19 y 67 inciso 11 de la Constitución nacional), siempre el conflicto de constitucionalidad respecto de una ley reglamentaria de derechos se confrontará con la Carta Fundamental y, en última instancia será resuelto por la Carta Suprema de Justicia de la Nación, pese a lo que disponga la Constitución provincial, en virtud de la subordinación del orden jurídico provincial al nacional (artículos 5 y 31 de la Constitución nacional).

No obstante ello, parece muy oportuna la introducción de nuevas garantías en las constituciones provinciales, ya que estas suplen el déficit que en este sentido tiene la jurisprudencia de los tribunales federales, pues respecto de las garantías no se produce al efecto de absorción señalado en el párrafo anterior, ya que las garantías incluidas en las constituciones de Provincia tienen efectividad en el ámbito provincial y pueden no trascender de él.

Con tales premisas, y dado los alcances de la convocatoria dispuesta por ley 11.488, el Modín propone la plena vigencia de los denominados derechos civiles, algunos de los cuales están expresamente enumerados en los artículos 14 y siguientes de la Carta Magna.

Dichos derechos están insitos en el concepto de persona y son inseparables de él; los sujetos activos -es decir, los titulares de ellos-, son en principio las personas físicas lo que no empece a que, por extensión, se les reconozca también a las denominadas personas jurídicas, es decir a entes formados por varios seres humanos, en los cuales estos gozan de la titularidad de esos derechos en forma compartida con todos los integrantes de la institución; no obstante lo cual, algunos de esos derechos son atribuidos exclusivamente al ser humano, como en los casos de los derechos a la dignidad y a la vida.

Precisamente, y si se establece un orden de jerarquía entre ambos valores, el concepto de dignidad humana representaría la categoría más alta pues, en un sentido amplio, es el valor esencial, fundamento de todos los demás valores, y por ello, de todos los derechos individuales; en un sentido restringido es el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tal, es decir, como ser humano y con todos los atributos de su humanidad. Quienes somos creyentes, podemos agregar a esa definición el corolario «por haber sido creado a imagen y semejanza de Dios». En este sentido restrictivo, el derecho a la dignidad puede también ser definido como el que tiene todo hombre a ser considerado como un fin en sí mismo y no como un medio o instrumento de los otros.

Este derecho básico tiene numerosos contenidos y varios derechos derivados de él, verbigracia el derecho a no ser sometido a humillaciones, vejámenes o torturas; el derecho a la intimidad, la libertad de conciencia, etc. Es posible que la prevalencia que precedentemente afirmáramos del derecho a la dignidad, respecto del derecho a la vida, soporte discrepancias por quienes consideran a este en primer lugar con el argumento -aparentemente decisivo-, de que sin vida no es posible la dignidad; esta afirmación que parece impactante es errónea, pues implica una transposición de términos.

Desde un punto de vista biológico, es cierto que no es concebible la dignidad en un ser inerte, en una piedra o en un vegetal, pero los parámetros biológicos no tienen por que ser correlativos de los axiológicos, pues, ¿qué vida existe sin dignidad?; la de los esclavos tratados como animales que sólo sirven para trabajar y reproducirse?, la de los trabajadores con salarios de hambre y condenados a vivir paupérrimamente?, o acaso la de los ancianos sin recursos en el ocaso de su vida, o la de los niños sin posibilidad ninguna de desarrollarse, física e intelectualmente, para integrarse esperanzada y útilmente a un mundo en permanente transmutación?; biológicamente sí, pero éticamente no.

Todos aquellos que piensen en el valor vida como primario, implícitamente le endosan el calificativo de digna, y ello es clara muestra de la primacía jerárquica que señaláramos.

Arribados a este punto, y en los términos de la propuesta que formulamos, sostenemos como proyecto de modificación constitucional, la vigencia de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la dignidad humana y sus derivados (libertad de conciencia, de expresión, de intimidad, de réplica, etc.).
- b) Derecho a la vida desde su concepción y

sus derivados (a la salud, a la integridad física y psicológica, etc.).

- c) A la libertad física.
- d) Los restantes derechos personalísimos (a la propia identidad, al nombre, imagen, domicilio, etc.).
- e) Derecho a la información y al desarrollo educativo y cultural.
- f) Derecho a la defensa de los intereses profesionales.
- g) Derecho a la capacitación laboral y al mejoramiento económico.
- h) Derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.

De la precedente enunciación, resultan plasmados con sentido amplio los derechos y garantías sustanciales que propugnamos sean taxativamente enunciados en la modificación del texto constitucional, ya que a partir de su conceptualización han de partir las coberturas particulares respecto de las personas a las cuales han de proteger.

No obstante ello, y por cuanto se vinculan con nuevas situaciones jurídicas de vigente actualidad, resulta apropiado considerando los objetivos con los cuales nuestro Partido acude a esta convocatoria, verter algunas reflexiones respecto de lo que cabe entender «por no discriminación» en su correlato con el concepto de igualdad legal, remanida y equivocadamente utilizado.

Respecto del aspecto de «no discriminación», es dable señalar que es evidente que no todos los hombres son iguales en lo que toca a la capacidad física y a las cualidades intelectuales y morales; sin embargo, toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de las personas, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión, debe ser vencida o eliminada por ser contraria al plan divino (Constitución Gaudium et Spes del Concilio Ecueménico Vaticano II, v. Documentos del Vaticano II BAC, Madrid, 16a. ed. 1972, página 223 número 29).

El respeto a esa igualdad fundamental hu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mana, de que habla la Constitución Conciliar - que no niega la existencia de desigualdades justificables-, es sin duda un postulado fundamental de justicia natural. Como ya aclaró Aristóteles, la justicia reclama igualdad. «Por consiguiente será justo lo que es conforme a la ley a la igualdad, e injusto lo contrario a aquella y lo desigual» (Santo Tomás de Aquino, La Justicia, comentarios al libro V de la Etica a Nicomaco, página 34).

Porque la igualdad fundamental, no excluye desigualdades justificables; el principio de igualdad se suele expresar como exigencia «de tratamiento igual de los iguales en iguales circunstancias» (Katz, Ernesto R., La obligación de tratar de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, en Der. del Trabajo 1958, página 694 y Der. del Trabajo 1961, página 5); también explica que tal principio del tratamiento igual, a nuestro entender, no contiene nada rígidamente igualitario, porque sólo se refiere a los casos de homogeneidad no de uniformidad, a los de tipicidad y no de identidad.

De modo que el principio «no pretende excluir la diferenciación razonable sino la arbitrariedad. No hay derecho a la arbitrariedad y el tratamiento desigual de iguales en igualdad de circunstancias, perjudicial y sin razón, es arbitrario». (Katz, obra cit., página 10).

Con sustento en reclamos sociales y éticos, que en los Estados Unidos tienen urgencias mucho mayores que en nuestro país -principalmente por la cuestión racial-, se ha ido elaborando una legislación sobre derechos civiles que prácticamente ha impuesto el trato igualitario entre particulares en amplios sectores de la actividad humana. Así la ley de derechos Civiles de 1964 (Civil Rights Act), establece la prohibición de discriminación o segregación en razón de la raza, color, religión u origen nacional en los lugares públicos, servicios públicos, escuelas, empleos, procesos judiciales, etc. Establece también una comisión de derechos civiles y subsidios de fondos especiales del gobierno federal para programas de «acción afirmativa».

En nuestro país nunca se han planteado conflictos raciales como en los Estados Unidos, por lo cual no se había sancionado hasta hace poco tiempo normas similares; si bien el artículo 16 de la Constitución nacional es directamente operativo y no necesita del auxilio de ninguna

ley, entendemos con el espíritu de la reforma que puede resultar conveniente el dictado de ciertas normas, y su concreta recepción constitucional para reglar los eventuales conflictos en la relaciones entre particulares, en aquellas situaciones que se presenten dudosas.

Así, nadie puede afirmar válidamente la posibilidad de seleccionar la clientela en un cine, restaurante, teatro y en general lugares de esparcimiento, salvo que el criterio de selección se centre en el orden, moralidad, pago del servicio u otra clasificación no estigmatizante; este derecho selectivo no parece arbitrario en ciertos clubes o entidades mutuales en los cuales es fundamental la «affectio societatis».

El Poder Ejecutivo nacional envió al Congreso de la Nación un proyecto de ley contra la discriminación el cual, con importantes modificaciones, fue sancionado el 3 de agosto de 1988 y promulgado el 23 del mismo mes como ley 23.592; mediante ley 23.179 el Congreso nacional aprobó la «Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», que había sido sancionado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 18/12/79, y suscripta por nuestro país en 1980.

Dicha convención no sólo condena la discriminación en razón del sexo en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, etc. (artículos 1º, 2º y 3º), sino que obliga a los Estados partes a tomar medidas apropiadas para modificar los patrones de conducta sociales y culturales de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En nuestro criterio, entonces, es necesario revisar el concepto de igualdad jurídica o civil; no es exacto afirmar que todos los habitantes gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones; igualdad jurídica significa que todos los hombres que tienen similares características gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Dicho de otra forma: igualdad es igual trato ante circunstancias o situaciones iguales y con tal alcance la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nacional ha focalizado el axioma, estableciendo que no se debe excluir a algunos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Pero así como el trato desigual a los iguales viola el principio que analizamos, también lo viola el trato igual a los que están en circunstancias distintas; es así, como los impuestos al consumo y las tasas que gravan por igual a individuos que tienen situaciones económicas distintas son contrarios a la igualdad ya que para algunos son irrisorios y para otros, en cambio, una pesada carga.

Con los precitados fundamentos, hemos redactado el proyecto mediante el cual requerimos la sustitución del actual artículo 10 de la Constitución de la Provincia, con el propósito de que los ciudadanos que habitan el territorio y las futuras generaciones encuentren efectiva garantía en sus derechos frente a la problemática conflictiva de la sociedad que integran.

Di Cianni, Vitale, De Benedetti, Alvaríño, Noel, Adef, Zilocchi, Finamore, Chervo, Santucho, Seri, Acevedo, Mingote, Carretto, Pellegrino, Conti, Tropea, Lattuada, Ferreyray Martínez.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CLX

#### CONSIDERACIONES REFERENTE A PROYECTO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE POR EXPLOTACION DE RECURSOS NO RENOVABLES

(C/170/94)

#### PROYECTO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE POR EXPLOTACION DE RECURSOS NO RENOVABLES

Introducción: Entre las actividades industriales que afectan el medio ambiente, la minería, por ejemplo, es una de las más notables, contribuyendo con peculiaridades propias que la diferencian del resto de las otras industrias.

Se trata de una actividad básica dedicada a la obtención de georecursos para el abasteci-

miento de la población. Por ello, la sociedad reconoce una fuerte dependencia de los recursos minerales (recursos no renovables) y sus productos derivados, los que resultan determinantes en el desarrollo de la humanidad y la influencia sobre su calidad de vida.

El aumento de la población mundial, las necesidades de los países en vías de desarrollo, y la creciente demanda de los países industrializados, comportan una rápida aceleración de las tasas de consumo de materias primas minerales.

Actualmente se estima que ese consumo, considerado en su conjunto se duplica cada veinte ó treinta años.

La confrontación de estos dos hechos -un recurso cuyas existencias son limitadas y un consumo en crecimiento casi explosivo- plantea un problema de importancia decisiva para el futuro de nuestra civilización.

El hombre, hoy está aprendiendo a valorar la naturaleza en toda su magnitud, no solo como fuente de recursos que le permiten vivir. La conservación de los recursos naturales, pasa a ser ante todo un principio básico en sí, y casi nadie puede aceptar conscientemente la desaparición de alguno de sus elementos. De esta forma el hombre se enfrenta al imperativo de considerar el problema del medio ambiente y por consiguiente el de su conservación, buscando soluciones técnicas, jurídicas y culturales posibles, para alcanzar un desarrollo sostenido que le permita conservar el equilibrio de ese medio ambiente natural del cual él es parte integrante.

Las evaluaciones de impacto ambiente tienen por fin prevenir y pueden efectuarse parcial o integralmente; esto es contemplando el impacto en forma global o solo impactos individuales, sin pretender su resolución específica.

En el caso de los proyectos mineros es recomendable una evaluación geobiofísica y sociocultural que involucre a todo el ecosistema.

Consideraciones Generales: La actividad minera, al ser la industria dedicada a la extracción y transformación primaria de materiales de la corteza terrestre, genera condiciones que llevan a la ruptura del equilibrio de los procesos naturales que actúan en su entorno. La importancia de este impacto varía de acuerdo al mineral o roca que se explota, las caracteris-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ticas de los yacimientos. su ubicación geográfica, la conformación geológica y la modalidad de la explotación. Así, el hombre introduce importantes modificaciones en el medio ambiente, debidas a las propias tareas extractivas, a la vez que aporta significativas cantidades de materiales contaminantes.

Por ello, los efectos nocivos al medio se manifiestan de dos maneras principalmente: Por la reducción del recurso natural, en su mayoría no renovable por explotación del mismo.

Por la generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, en las distintas fases de la producción.

La ocurrencia de estos dos fenómenos se produce durante el tiempo en que se desarrolla la actividad, pero muchos efectos continúan manifestándose luego de concluida la extracción del recurso.

Todo ello conlleva a afectar a los tres medios receptores naturales: aire, agua y suelo, siendo quizás el más perjudicado el medio hídrico por su escasez relativa, pero que, debido a su movilidad a la vez, actúa como agente de dispersión sobre los otros dos.

En minería es posible distinguir tradicionalmente tres fases operativas específicas las cuales se caracterizan por la ocurrencia de impactos ambientales particulares, estas fases son: Las fases de preparación previa sobre el terreno o instalación; la fase principal o de extracción del recurso minero, que puede concretarse mediante labores subterráneas o a cielo abierto; la fase de postexplotación; con el abandono efectivo de los trabajos mineros.

El tipo y magnitud de las alteraciones producidas, depende de diversos factores tales como, la localización del área minera, los métodos de laboreo empleados, el tamaño y el ritmo de explotación, las características texturales, estructurales y composicionales de la mineralización, etc.

Un condicionante destacado en la actividad minera y que marca diferencias sustanciales con otros tipo de industrias, es su emplazamiento, ya que por razones de yacencia geológica, este no puede escogerse, desarrollándose las tareas extractivas en un lugar geográfico no elegido por el hombre, lo cual le obliga a adecuarse a las condiciones imperantes en él.

Para el sitio, esta particularidad suele imponer un impacto adicional, cual es la implantación de una infraestructura alóctona que permite el desenvolvimiento de la actividad. Por otra parte, la radicación de campamentos mineros que pueden llegar a constituir poblaciones arraigadas, por ejemplo Sierras Bayas, Loma Negra, obliga al tratamiento del entorno social, a fin de preservar a sus integrantes de las interacciones con el entorno físico, ya alterado por la propia industria.

Muchas legislaciones, con la creación de radicación de parques industriales exigen que la actividad fabril y productiva se efectúe alejada de los núcleos urbanos. El fenómeno de la instalación de la población minera aledaña a los yacimientos, hace impracticable una disposición como la que rige para la industria en general.

Ello resulta ineludible cuando las condiciones de aislamiento geográfico de los yacimientos provoca que la población deba situarse en su inmediación, sirviéndose de las cercanías a las fuentes de trabajo y a la infraestructura que ella suministra (energía, agua, servicios, etc.).

Así, como consecuencia de la industria extractiva suelen crearse una serie de alteraciones físicas y sociales del medio ambiente que, en general, poseen carácter negativo, pero al mismo tiempo contienen aspectos positivos para el entorno socioeconómico en cuanto genera trabajo, bienestar y recursos pecunarios al hombre que participa de aquella.

#### Estudio del impacto ambiental:

Una secuencia ordenada de trabajo para estudiar una alteración del medio ambiente, sería: 1º Determinar la clase y magnitud de las alteraciones producidas y establecer un criterio lógico para ponderar estas magnitudes. 2º Establecer patrones o modelos de medición acordes a la situación que se plantea. 3º: Comparar las mediciones con los patrones establecidos y emitir resultados. 4º: Determinar medidas tendientes a corregir las alteraciones para que queden comprendidas en niveles considerados normales.

Se advierte que en la práctica, suele ser dificultoso concretar tal secuencia, ya que pueden surgir inconvenientes como: a) Para la gran mayoría de los problemas geoambientales,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

no hay técnicas aceptadas que permitan cuantificar la magnitud de las alteraciones. La evaluación frecuentemente es cualitativa, lo que conduce a un alto grado de subjetividad. b) Existen criterios bien establecidos para problemas muy localizados y puntuales. c) En muchos casos se desconocen las medidas eficaces para solucionar el impacto. Por ejemplo para llevar a cabo un proyecto minero, puede ser decisivo elegir entre un impacto económico positivo o uno físico negativo (por ejemplo Cantera Albiión Tandil).

De todas maneras, las tareas técnicas que debe incluir todo proyecto industrial minero o industrial, debe orientarse a:

1º La prevención de los efectos nocivos al medio y/o

2º La restauración del área una vez cumplida la operación principal. Ejemplo del primer caso, sería el control sobre los efluentes de producción tendiente a minimizar sus efectos.

Las tareas de restauración consisten en reintegrar el sector explotado a nuevas actividades industriales o recreativas una vez finalizado los trabajos mineros. Dotándolos para ello de características que atenuen los efectos de la extracción (proyectos paisajísticos, etc.)

En sentido, la restauración, estricta, significa reproducir exactamente las condiciones preexistentes, ello resulta impracticable en el caso de la industria minera. Por lo tanto se habla de restitución o rehabilitación del sector.

El primer término denota la puesta en servicio del suelo, desde el punto de vista agronómico o geotécnico, mediante algún tratamiento adecuado que supere las condiciones de degradación y distorsión a que fue llevado, en cambio, la rehabilitación, es la creación de nuevas condiciones de uso, preservando los valores estéticos y visuales del sector. Para tal fin, por la reciente sanción (1993) de la ley de inversiones mineras a nivel nacional y provincial, se prevé un fondo especial destinado a atender la degradación ambiental conformado de la deducción hasta un 5% del Impuesto a las Ganancias que las empresas deberán reinvertir en obras que atenuen el impacto ambiental.

Efectos de las industrias mineras sobre el medio ambiente

El alcance y gravedad del impacto depen-

den, en muchos casos, del método minero aplicado. En líneas generales, las operaciones a cielo abierto generan alteraciones de cierto tipo diferenciadas de las producidas por la explotación subterránea. En segundo término las características del mineral y la naturaleza e intensidad del impacto.

#### Tipos de impacto

En forma global, sin perjuicio de la ocurrencia de casos particulares, las alteraciones que se suelen distinguir son:

Impacto atmosférico

Impacto por ruidos ó vibraciones

Impacto sobre los suelos y estabilidad del terreno

Impacto sobre las aguas superficiales y subterráneas

Impacto sobre la vegetación y fauna

Impacto paisajístico

Impactos particulares sobre el ser humano

Evaluación del impacto ambiental

Toda acción que se lleve a cabo sobre el medio ambiente provoca una alteración en el mismo. Esta puede ser positiva o negativa, grande o pequeña, por lo que es necesario cuantificar la alteración previamente a la acción, de modo de evaluar las consecuencias que habría con y sin dicha acción, realizando un estudio tendiente a identificar e interpretar, como así también a prevenir los efectos que ciertas acciones o proyectos producen en el medio ambiente.

El destinatario de este estudio debe ser, en primer lugar, la comunidad; de modo que la opinión pública pueda opinar y juzgar en tanto que los planificadores y ejecutivos del sector público y privado, podrán valorar el impacto sobre el medio ambiente en conjunto con otros criterios de orden social y económico.

Tipo de evaluaciones

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La evaluación puede ser integral o parcial, recomendándose establecer una sucesión de etapas, como la siguiente:

1. Evaluación del impacto físico parcial
2. Evaluación del impacto físico general
3. Evaluación del impacto geofísico y social
4. Evaluación completa, agregando a la etapa 3ª la evaluación económica

5. Finalmente la evaluación tecnológica

Indicadores de impacto

Son los parámetros que permiten apreciar la magnitud del impacto, tales como:

- Datos estadísticos numéricos (mortalidad, etc.)
- Escala de apreciación (muy malo, bueno, etc.)
- Normas o standards de calidad de aire, ruido, agua, etc.

Estos indicadores son útiles para valorar el impacto físico aunque el aspecto más difícil es la ponderación de los mismos.

Ejemplo de metodología del estudio

La evaluación esta dirigida a describir la acción propuesta, predecir la naturaleza y la magnitud de los efectos esperados, e identificar los aspectos humanos involucrados. En general, un estudio debe tener en cuenta los siguientes aspectos: Descripción del proyecto.

Caracterización del territorio afectado.

Aspectos del proyecto que pueden afectar el medio ambiente.

Medidas incluidas en el proyecto para salvaguardar el medio ambiente.

Otros aspectos no contemplados apuntando a las posibles razones que expliquen si estos efectos no pueden ser evitados.

Alternativas en función de la predicción de los efectos globales del proyecto sobre el medio ambiente.

Un aspecto importante y que otros países llevan la delantera, por ejemplo Chile, es el referido a la protección ambiental en el sector minero. Por lo tanto es necesario armonizar

con los modernos criterios de desarrollo sustentable, nuestras necesidades de llevar progreso económico y al mismo tiempo preservar el medio ambiente.

La consideración de cuestiones ambientalistas no debe considerarse un impedimento, ni siquiera una carga económica para el desarrollo de la actividad minero-industria la creación de sistemas protectivos legales, la evaluación previa en la etapa de proyecto de los riesgos de contaminación y agresión al medio ambiente que puedan generarse, la concientización de la población sobre la problemática específica y la concreción eficaz de medidas de protección son factores que deben ser considerados por la industria en general y la minería en particular, para preservar racionalmente las condiciones ecológicas en las que la sociedad debe desenvolverse.

Vitale.

- A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

CLXI

MODIFICACION ARTICULO 10, IGUALDAD ANTE LA LEY

(C/171/94)

La Plata, 20 de julio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, don Osvaldo Mércuri. Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente el proyecto de modificación del artículo 10 de la Constitución provincial referido al reconocimiento de la igualdad ante la ley, para su tratamiento por las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Declaraciones y derechos Sociales.

Saludo a usted muy atentamente.

Ferreyra.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Modificase el artículo 10 de la Constitución provincial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 10 - La provincia de Buenos Aires no admite diferencias raciales y religiosas, ni prerrogativas de sangre, origen étnico, idioma, opiniones políticas, tradiciones, posición económica y condiciones sociales. No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad y la equidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

El Estado provincial reconoce la igualdad de derechos entre la mujer y el varón en los aspectos políticos, económicos, laborales, culturales y sociales, con el objeto de lograr una efectiva participación de todos en la organización y conducción de la comunidad.

Es deber de la Provincia asegurar el pleno desarrollo de la persona humana desde la concepción hasta la muerte natural.

Art. 2º - De forma.

## FUNDAMENTOS

La igualdad, sin duda alguna, constituye una nota esencial en la forma republicana de gobierno.

Producto del reforzamiento producido por las innovaciones del constitucionalismo social (incorporadas a la Nación mediante las reformas a la Carta magna de los años 1949 y 1957) la igualdad «jurídica» se ha visto acompañada por la igualdad «de hecho» y de «oportunidades», teniendo en mira la consagración de una efectiva democracia social.

El movimiento constitucionalista social operado en las últimas décadas con relación a la igualdad de los hombres, se encuentra plasmado en diversos instrumentos internacionales.

Así, la Convención Americana sobre dere-

chos del Hombre (Pacto de San José de Costa Rica), enfoca el tema en los artículos 6º, 23 y 24; la Declaración Universal de los derechos Humanos (Asamblea General ONU, 10/12/1948), en los artículos 1º, 2º, 7º, 10, 16 y 21; la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, OEA, 1948), en su artículo 2; el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (ONU), incorporando a la Nación mediante ley 23.313, en los artículos 2º, 3º, 14, 23, 24, 25 y 26; el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), incorporado mediante ley 23.313, en los artículos 2º, 3º y 10, entre otros.

Se trata, pues, no de nivelar en forma absoluta a los hombres, sino de una igualdad en términos relativos (ningún derecho individual es absoluto, por cierto) que debe ser propiciada por una legislación que tienda, en lo posible, a la protección de las desigualdades naturales.

Ya Alberdi expresaba en su obra «Sistema Económico y Rentístico» que según el plan de creación había hombres capaces y otros ineptos; las desigualdades de los hombres producían desigualdad en las fortunas, y la Constitución «no debía alterar esa obra de Dios, sino expresarla y confirmarla».

La Constitución provincial adhiere, básicamente, a una igualdad «formal» (ante la ley). Desde esta posición, la ley no cambia la realidad. Igualdad significa neutralidad de trato del Estado a los particulares o, dicho de otro modo, imparcialidad ante los gobernados.

Pero el sentido de igualdad no debe limitarse a una cuestión meramente formal: debe avanzar, adecuarse a la realidad de los últimos tiempos, conformar el espíritu del constitucionalismo social que se viene desarrollando desde mediados de este siglo.

Se propugna, entonces, extender el concepto de igualdad «formal» al de igualdad de «hecho» y de «oportunidad».

Tal postura demandará la acción del Estado provincial para remover los obstáculos culturales, políticos, económicos y sociales que limitan de hecho la igualdad de los hombres, procurando una igualdad real de oportunidades o de posibilidades. Incumbe al Estado promover el acceso electivo a los derechos personales. En este sentido, es destacable el pensamiento de Rousseau, quien afirmaba que

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

«debido a que la fuerza de las circunstancias tiene siempre a destruir la igualdad, la fuerza de la legislación debe tiende siempre a mantenerla».

Se trata, en consecuencia, de establecer el derecho de todos a que no se establezcan privilegios y excepciones que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en igualdad de circunstancias; es decir, otorgar iguales derechos frente a hechos semejantes e igual trato cuando las personas se encuentran en idénticas circunstancias y condiciones.

El Estado deberá evitar que la legislación contemple en forma distinta situaciones que son iguales.

El concepto de igualdad que se pretende incluir en la Constitución provincial abarca también el trato que debe darse a la persona desde el momento mismo en que es concebida. No cabe duda que desde ese instante la persona adquiere sus derechos asistiéndole, por tanto, el de ser considerada en forma igualitaria respecto de los demás.

En ese orden, no cabe otra alternativa que la de considerar la igualdad ante la ley, así como la igualdad «de hecho» y de «oportunidades», aplicable tanto a las personas «nacidas» como a las «por nacer» que, según nuestra legislación merecen el mismo trato y protección.

El Código Civil, en su artículo 70 explica que la existencia de la persona comienza en el momento de su concepción en el seno materno.

Asimismo, la legislación nacional sustenta y promueve la protección de la persona y bienes de los menores «a partir de la concepción» (leyes 23.264, artículo 264 y 23.849).

En el mismo sentido se pronuncian las constituciones provinciales modernas (Córdoba, Catamarca, Santiago del Estero, San Luis) y Constituciones de otros países (Paraguay, Ecuador, Venezuela).

Por lo expuesto, surge la necesidad de otorgar rango constitucional al derecho a recibir igualdad de trato respecto del resto de los habitantes de la Provincia, que asiste a la persona por nacer, desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.

Tropea, Ferreyra, Minogote, Carreto, Martínez, Zilocchi, Adefl, Conti, Di Cianni, Santucho, Seri, Finamore.

Benedetti, Chervo, Vitale, Acevedo, Noel, Alvaríno, Lattuada, Pellegrino.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CLXII

### INCORPORACION ARTICULO, DERECHO A LA PRIVACIDAD, HABEAS DATA

(C/172/94)

La Plata, 20 de julio de 1994

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente el proyecto de incorporación de un artículo nuevo a la Constitución provincial referido al derecho a la privacidad - Hábeas Data, para su tratamiento por las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Nuevos Derechos.

Saludo a usted muy atentamente.

Ferreyra.

### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase un nuevo artículo al texto de la Constitución provincial, dentro de la Sección Primera (Declaraciones, derechos y Garantías), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art... - Toda persona tiene derecho a no ser interlerida en su vida privada, con relación a sus sentimientos, salud, convicciones políticas, religiosas, filosóficas y espirituales.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sin previo consentimiento expreso del interesado o de sus familiares.

Todo habitante de la Provincia tiene derecho a acceder a los archivos de datos personales a los efectos de conocer lo que de él conste en forma de registro y la finalidad a que se destine esa información, así como de exigir su rectificación y actualización.

Esos datos no pueden registrarse con fines discriminatorios ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando estos tengan un interés legítimo.

Art. 2º - De forma.

### FUNDAMENTOS

El derecho a la intimidad se vincula fundamentalmente con el derecho a la privacidad o a la vida privada y comprende todos aquellos datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad que se encuentran en la esfera íntima de la persona o grupo reducido de personas y cuya divulgación o conocimiento por otros puede traer aparejado algún daño.

Es necesario ampliar el espectro otorgado por la Constitución provincial al derecho a la intimidad (limitado a la esfera de reserva), con el objeto de otorgar una mejor y mayor protección de su privacidad.

Ello, pues el creciente desarrollo de los medios de comunicación y el alto grado de tecnología alcanzado por éstos, operado en las últimas décadas, han dejado en inferioridad de condiciones a aquellos que no cuentan con tales ventajas llegando, en muchos casos, a vulnerar su fuero íntimo.

Así, en forma contemporánea con la Segunda Guerra Mundial, se originó la disciplina informática, entendida como la «búsqueda documental realizada a través del ordenador electrónico».

Pero más allá de las definiciones, se ha percibido que la informática tiene una influencia decisiva en los procesos productores contemporáneos al manejar un cúmulo de información, que incluso puede ser transmitida a distintos estados por medio de tecnología en telecomunicaciones por satélites («Derechos Humanos y Derecho Internacional», J. Travieso, Ed. Heliasta, Bs. As., 1990).

Ese cúmulo de informaciones puede también incluir datos médicos, raciales, políticos, religiosos, etc., de carácter personal.

Se trata pues, de proteger adecuadamente el derecho de la comunidad democrática que debe realizar un delicado equilibrio entre la transparencia de la información y el respeto de los ámbitos de privacidad, ubicada esta última dentro de un amplio concepto social.

La privacidad, en consecuencia, debe ser entendida como un derecho que se fundamenta en la integración social dentro de la sociedad democrática que debe dar lugar a la nueva disciplina de la «Protección de los datos personales» con una presencia real de los seres humanos en la organización social y política (op. cit., p. 346).

Según Spiros Simitis (Problemas Legislativos de la Protección de Datos, Conf. Int. de Madrid, junio 1984), «en la democracia es donde únicamente se advierte la íntima relación entre protección de datos personales, derecho a la información y confidencialidad. Es decir que la protección de los datos personales presupone un mínimum de información y el acceso a los archivos. En esos términos, el objeto de la sociedad democrática no consiste solamente en qué sus regulaciones de protección de datos personales aseguren la confidencialidad. El objeto es también asegurar la diseminación del conocimiento a los individuos en los procesos decisivos. La libertad de información es un complemento indispensable de la protección de datos personales».

El concepto de «privacy» surge en la jurisprudencia y doctrina norteamericana de fines del siglo XIX. En 1888 un juez definió «privacy» como «el derecho a ser dejado solo». Más tarde, la jurisprudencia amplió el concepto haciéndolo extensivo a todos los derechos.

Según Hilda Batto (Informática, Libertad y derechos Humanos, en Der. Informático, Depalma, 1987, p. 246), el derecho a la vida privada aparece mencionado por primera vez en el artículo de Samuel Warren y Louis Brandeis publicado por la Harvard Law Review en 1890.

La realidad contrapuso el derecho a la información pública al derecho a la privacidad. Ese derecho a la información se encuentra limitado por el derecho a la privacidad, el cual involucra una serie de problemas, tales como las interferencias telefónicas, la reproducción de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

imagen, el control de opiniones religiosas, políticas, etc.

Entre las décadas del setenta y ochenta, varios países han sancionado normas de acceso a la información que garantizan el derecho a la privacidad.

Así, por ejemplo, en EE.UU. se dictó la ley de libertad de información de 1966; Australia sancionó también la «Freedom of Information Act» de 1982; Canadá hizo lo propio en 1982 con una ley que contempla el derecho a la información y el respeto de la privacidad y Francia, que en 1978 sancionó la ley 78-753.

En nuestro país, si bien el tema no tiene consagración constitucional a nivel nacional, ha sido abordado en numerosas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentando doctrina a favor de la protección material del ámbito de privacidad, destacándolo como «uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el Estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias» (caso «Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida, 1984).

Sin embargo, desde la aparición de la informática, parece rondar la sensación de vivir en una sociedad rigurosamente vigilada. La impersonalidad y eficiencia del computador afecta e invade la privacidad. Los datos personales de los habitantes se hallan registrados y sistematizados de manera que se puede realizar un catálogo de creencias, gustos y opiniones.

Los cambios tecnológicos generan cambios normativos. La transformación que la informática provocó en la sociedad ha tenido influencia en el cambio del concepto de privacidad y en una directa incumbencia con los principios de la sociedad democrática. Las normas de protección de datos personales abren un nuevo campo para la protección de los derechos humanos, acortando la distancia entre la tecnología y el derecho.

Así, la privacidad aparece redefinida en un nuevo contexto, el de la protección de los datos personales que va más allá de la protección de la vida privada al extender su acción a creencias, actitudes, hábitos, etc. La privacidad ya no se define como el derecho a ser dejado solo, sino como el derecho a controlar el uso de los datos personales por los demás.

Se pretende establecer, pues, el derecho de

la persona a elegir y prestar su consentimiento para revelar a los demás información que le concierne.

El derecho a la privacidad o intimidad de las personas exige una adecuada protección constitucional, ante el incrementado avance de la informática, por lo que se propone su inclusión en la Constitución provincial.

Ferreira, Tropea, Benedetti, Finamore, Zilocchi, Adelf, Chervo, Carretto, Alvariano, Noel, Mingote, Seri, Vitale, Santucho, Pellegrino, Acevedo, Di Cianni, Martinez, Lattuada, Conti.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Redacción y Coordinación General.

### CLXIII

#### INCORPORACION DE ARTICULO, DERECHO A CONOCER IDENTIDAD DE ORIGEN

(C/173/94)

La Plata, julio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente el proyecto de incorporación de un artículo nuevo a la Constitución provincial referido al derecho a la identidad, para su tratamiento por las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Nuevos Derechos.

Saludo a usted muy atentamente.

Ferreira.

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase un nuevo artículo al texto de la Constitución provincial en la Sección Primera (Declaraciones, derechos y Gerantías), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art... - Todo persona tiene derecho a conocer su identidad de origen.

El Estado provincial asegura la preservación de la identidad y las relaciones familiares.

Art. 2º - De forma.

## FUNDAMENTOS

Es innegable que el derecho del hombre a conocer sus orígenes es un derecho fundamental, como es el de la intimidad o el de la personalidad.

El ser humano desea indagar sobre su origen y procedencia, necesita conocer su propia historia y la de sus antepasados: ello constituye el acervo cultural y sociológico que se va transmitiendo de generación en generación.

Existe en el hombre curiosidad permanente destinada a investigar sobre el futuro, que encuentra respuesta en datos obtenidos de la herencia. Los niños adoptados se plantean preguntas sobre su altura, peso o la propensión a afecciones que pueden adquirir los adultos, sobre las que no tienen ningún punto de referencia («El Derecho a la Identidad y el Derecho a conocer el destino del componente genético frente a la inseminación heteróloga. Aspectos a tener en cuenta para una futura legislación», J. Taraborrelli y Silvia Bianchi, Rev. J. A. Nº 5885).

Los interrogantes de la propia identidad comienzan en la infancia, transcurren y se intensifican en la adolescencia. La imposibilidad de conocer el verdadero origen puede generar graves consecuencias en la psiquis del hombre.

La evolución actual de la genética encuentra límites insospechados. Es cada vez mayor el avance de nuevas técnicas de reproducción humana. Es por ello que el Estado provincial debe reconocer y asegurar el derecho a la

identidad biológica de todo ser humano, inclusive el nacido mediante el procedimiento de fecundación asistida.

En este sentido se expiden la Convención de los derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1989 (artículos 7º y 8º), así como numerosas recomendaciones emanadas de Congresos y Jornadas nacionales e Internacionales (Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia, Turin, Italia, septiembre de 1990; X Encuentro nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores, Trelew, noviembre de 1990; Primer Congreso Argentino de Derecho de Menores, Rosario, junio de 1991; II y III Jornadas Interdisciplinarias de derechos de Familia y Minoridad, Colegio de Abogados de Morón, provincia de Buenos Aires, octubre de 1991 y octubre de 1993, respectivamente).

En consecuencia, se propugna asegurar al individuo el derecho a preservar su identidad, principalmente a quienes son adoptados o han nacido mediante fecundación heteróloga.

Para ello, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar al individuo el conocimiento de su verdadero origen.

Ferreira, Tropea, Mingote, Carretto, Martínez, Zilocchi, Conti, Chervo, Di Cianni, Santucho, Seri, Benedetti, Finamore, Adef, Pellegrino, Noel, Acevedo, Alvario, Lattuada, Vitale.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CLXIV

## INCORPORACION DE ARTICULO, ACCION DE AMPARO

(C/174/94)

La Plata, julio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constituyente de la provincia de Buenos Aires don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente el proyecto de incorporación de un artículo nuevo a la Constitución provincial referido a la acción de amparo, para su tratamiento por las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Garantías constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.

Ferreya.

#### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase un nuevo artículo a la Constitución provincial en la Sección Primera, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art... - Toda persona podrá interponer acción de amparo contra cualquier acto, decisión u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías reconocidos en la Constitución nacional y en esta Constitución, siempre que no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un daño grave e irreparable y no proceda la acción de habeas corpus.

Art. 2º - De forma.

#### FUNDAMENTOS

Con el fin de tutelar la supremacía de la Constitución nacional, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha creado, pretorianamente, otro medio (que se sumó al habeas corpus, ya existente) de hacer efectiva la protección de los derechos establecidos en ella.

Este medio es el amparo, nacido de la jurisprudencia en los años 1957 (caso Siri) y 1958 (caso Kot).

A partir de allí, si bien las Constituciones no contenían una norma que expresamente regulara la acción de amparo, esta fue concebida por una nueva doctrina judicial que tuvo finalmente consagración legal a nivel nacional en el año 1966, con la ley 16.986.

Finalmente, y siguiendo en el orden nacional, esta ley fue completada con la modificación del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454), que incorporó el amparo contra actos de particulares.

En consecuencia, tratándose de una garantía de la Constitución federal, es plenamente justificable su incorporación a la Constitución de la Provincia (conf. artículo 5º de la Constitución nacional).

Por otra parte, todavía que en la Constitución provincial se encuentra protegida la libertad física (a través de la acción de habeas corpus), se torna necesario complementar dicha garantía con este instituto que tiende a proteger la totalidad de los derechos individuales consagrados en ella, exceptuando la libertad ambulatoria.

En el ámbito internacional, encontramos al amparo incorporado en varios instrumentos, por ejemplo, en la Declaración Universal de los derechos del Hombre, en su artículo 8 y en la Convención Americana sobre los derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 25.

Es fundamental, pues, prever en la Constitución provincial una defensa oportuna de los derechos implícita y explícitamente reconocidos en ella, en circunstancias en que los remedios legales ordinarios resultan ineficaces.

Por lo expuesto, se propone la inclusión del amparo en la redacción del nuevo texto constitucional, solicitando su aprobación a los Señores convencionales constituyentes.

Ferreya, Tropea, Mignote, Carretto, Martínez, Zilocchi, Conti, Chervo, Gianni, Santucho, Seri, Benedetti, Finamore, Adef, Pellegrino, Noel, Acevedo, Alvariano, Vitale, Lattuada.

- A las comisiones de Garantías constitucio-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nales y de Poderes, Interpretación, Reglamenteo, Redacción y Coordinación General.

## CLXV

SECCION SEPTIMA, CAPITULOS I Y II,  
EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA

(C/175/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA SECCION  
SEPTIMA CAPITULOS I Y II DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

Señor presidente:

## FUNDAMENTOS

Nos hemos visto compelidos a integrar una Convención Constituyente que no deseabamos no, porque las instituciones de la Provincia fuesen perfectas ni porque ellas no fuesen susceptibles de ser mejoradas, sino porque la decadencia de la Argentina y en el caso que nos ocupa, la decadencia del sistema educativo todo, no es una consecuencia de las leyes sino en primera instancia de la ausencia de voluntad política para hacerlas cumplir, y, en definitiva de ausencia de voluntad política para cumplir los grandes objetivos nacionales.

Cierto es que los nuevos conocimientos, las modernas técnicas y los innovadores sistemas pedagógicos pueden hacer conveniente la adopción del sistema educativo a los tiempos que corren, sin embargo mayor divorcio que el de las normas con la realidad es el que muestra la voluntad política de la clase dirigente para respetar la normas existentes.

Ello, en el campo que nos ocupa nos ha puesto de manifiesto un doble vaciamiento acaecido en el seno de nuestra sociedad, el primero es el de una clase política divorciada de la excelencia que nos ha llevado a una educación vaciada de contenidos culturales y formativos trascendentales.

Consideramos que es más importante que la reforma de las normas, la reforma de los espíritus que deben respetar esas mismas normas.

Sin embargo, porque creemos en la

ejemplaridad de un sistema jurídico adecuado y también en las reservas existentes en el hombre argentino, y más concretamente en el bonaerense nos prestamos al intento de generar por vía constitucional normas educativas que contribuyan desde este ámbito de la patria a construir la grandeza nacional.

La norma emanada de la ley 11.488 convoca al ente reformador a considerar -entre otras partes del articulado constitucional- lo pautado en la sección séptimo- capítulo I y II, bajo el título «Educación e Instrucción Pública».

Vale decir que el legislador bonaerense amen de marcar el tiempo político oportuno para que el constituyente se adentre en el estudio y reflexión de las disposiciones constitucionales, focaliza haciendo una valoración del estado de vigencia de la Carta provincial en lo relativo a la esfera o campo educativo, librando al legislador constituyente la tarea de su armonización conforme las realidades presentes.

De esta focalización que hace el legislador se desprende la necesidad de adecuar la carta máxima bonaerense en lo institucional, esto es los órganos que posibilitan la administración, gestión y gobierno de la red educativa, como así también lo atinente a la faz declarativa o de estipulación de alcances y pretensiones de la educación.

Consideramos de suma importancia la alusión en el texto legal a los fines trascendentales de la actividad educativa dotando al mismo tiempo al individuo de las herramientas necesarias para la inserción y desenvolvimiento en un marco de interconexión o comunitario. El proceso educativo todo debe apuntar entonces a dos planos, uno material, didáctico, de profundo contacto con la realidad presente y proveedor del bagaje «instrumental»; el otro -en modo alguno menos importante- debe pretender ligar al educando con la realidad trascendental, el plano axiológico, le debe mostrar la existencia de una dimensión espiritual.

En este sentido se expide con claridad la carta máxima del estado provincial cordobés en su artículo 61, operando naturalmente como fuente inspiradora, inscribiéndose en la misma línea la Constitución fueguina en su artículo 57, II párrafo.

Así mismo entendemos que corresponde el reconocimiento, por medio de cláusula constitucional, de la familia como institución primaria

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

y trascendental en su faz educativa y socializadora.

Puesto que los padres son quienes han dado la vida tienen la gravísima obligación de educar a la prole, y por tanto hay que «reconocerlos» como los primeros y principales educadores de sus hijos.

Este deber de la educación es de tanta trascendencia que, cuando falta, difícilmente puede suplirse.

Vale decir que se configura el papel de los padres -pilares basamentales del núcleo familiar- como dotados del derecho a educar a sus hijos, en primer e indelegable lugar, al tiempo que sujetos activos de la obligación insustituible e intransferible de educar en esa etapa primigenia.

El derecho-deber educativo de los padres se califica como esencial, relacionado como está con la transmisión de la vida humana; como original y primario, respecto al deber educativo de los demás, por la unicidad de la relación de amor que subsiste entre padres e hijos; como insustituible e inalienable y que, por consiguiente, no puede ser totalmente delegado o usurpado por otros.

Han sido receptoras de este entendimiento las cartas constitucionales de: Río Negro -a través del artículo 31, del capítulo III, párrafo II; «Los padres tienen el derecho y la obligación de cuidar y de educar a sus hijos»; y Córdoba, a través del artículo 34, III párrafo, «El cuidado y la educación de los hijos es un derecho y una obligación de los padres...»; cuenta así mismo con la apoyatura que brindan disposiciones similares en la Constitución de Tierra del Fuego - artículo 57, I párrafo y artículo 58, inciso 1º.

En el campo del derecho comparado han sido receptoras de cláusulas de idéntico tenor, la Constitución de Chile -artículo 19, Nº 10, III párrafo, donde se consagra a los padres como «preferentes educadores»; y la República de Colombia en su carta magna-artículo 67, III párrafo.

Entra en perfecta armonía con las citas previas lo dispuesto en la ley Federal de Educación, (ley 24.195), en su Título I, artículo 4º, donde se consagra a la familia «como agente natural y primario de la educación...»; reiterándose el concepto y la categorización en el Capítulo II «De Los Padres», artículo 44; y la previsión del Capítulo II, artículo 13, inciso «d»,

donde se promueve «...la vinculación entre la institución educativa y la familia».

En el mismo sentido entendemos como necesaria la introducción de cláusula constitucional que faculte a los padres o tutores a efectuar opción en favor del dictado de educación religiosa o moral a sus hijos en el ámbito del establecimiento oficial y conforme su credo o práctica religiosa.

Esta norma quedaría inserta en nuestro texto constitucional en plena armonía con línea que ha seguido nuestro constitucionalismo, brindando todo tipo de garantías para posibilitar la práctica y el conocimiento de la propia fé religiosa; véase artículos 14, Constitución nacional; Preámbulo y artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Nuestro país fué desde los orígenes de su institucionalización un ámbito de plena y generosa concepción y práctica religiosa -con un culto predominante, el Católico Apostólico Romano- más con todas las salvaguardas y garantías propias para el pleno vivenciamiento de otras creencias religiosas.

La norma propuesta sigue en forma evolutiva esta línea, asegurando ahora que quien en el seno de un establecimiento oficial procure acercarse desde una perspectiva cognoscitiva al culto de práctica de sus padres pueda así materializarlo. Tal tipo de disposición constitucional tendría como única limitación la opción en favor de un culto oficial y legalmente reconocido en el ámbito de la República Argentina.

La presente cláusula reconoce como antecedentes inspiradores las disposiciones de la ley 23.054 / Pacto de San José de Costa Rica -artículo 12.4, «Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral, que esté de acuerdo con sus propias convicciones»; la norma contenida en el Capítulo II, artículo 6º ley 24.195 -ley Federal de Educación- que dispone «El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer ... en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa...»;

Desde el derecho público provincial proveen a su vez apoyatura jurídica para la propuesta, la disposición del artículo 48 de la Constitución de Salta y el artículo 62, inciso 5º, último párrafo de la Constitución de Córdoba.

Así mismo se muestra favorable a la inclu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sión de la dimensión espiritual de la educación la Constitución de Catamarca a través del artículo 267, 1er. párrafo.

Finalmente encontramos respaldo en el campo del derecho comparado; así merece citarse la Constitución de Brasil, artículo 210, apartado 1; la Constitución de la República de Colombia, artículo 68, inciso 4); la Constitución española, artículo 27, inciso 3).

Consideramos así mismo importante la introducción de disposición reconociendo expresamente la educación no oficial -en sus formas confesional y no confesional- como pilares fundamentales de la estructura educativa bonaerense, juntamente con la red de establecimientos de enseñanza oficial, coadyuvando ambos al enriquecimiento y elevación de los niveles educacionales en todo el ámbito del estado provincial.

Todo lo cual es consonancia con lo dispuesto en el título V ->De la Enseñanza de Gestión Privada-, ley 24.195, artículos 36, 37 y 38. Vale decir promovemos un claro y genuino reconocimiento de la enseñanza privada, -conforme se dá por ejemplo en el artículo 58, inciso 9, Constitución de Tierra del Fuego- mas bajo «los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional», (artículo 36 / ley 24.195, los cuales deben ser precisamente seguidos).

Entendemos oportuno hacer inclusión en forma expresa de la obligatoriedad de la enseñanza y estudio de la máxima norma constitucional provincial en todos los establecimientos educativos, como importante paso en la afirmación de la identidad bonaerense, en un marco de federalismo integrador, del cual constituye su primer eslabón la pertenencia e identificación al estado de afincamiento.

Vale decir que a través del conocimiento de la norma fundamental provincial, posibilitaríamos la familiarización del educando con las instituciones, y los derechos y obligaciones que ligan al habitante de Buenos Aires por su carácter de tal.

Es de fundamental importancia vigorizar los lazos del habitante del suelo bonaerense con su estado provincial, su realidad peculiar, sus particularidades.

Esto redundaría en un mejoramiento de la perspectiva de lo que constituye el marco provincial-primero- y el federalo nacional -después.

De esta manera sería mas factible la comprensión y/o el entendimiento de lo que implica un marco organizacional federal como al que adscribimos, (artículo 1º Constitución de Buenos Aires).

Encuentra inspiración la propuesta en diferentes normas del derecho público provincial: artículo 267, Constitución de Catamarca; artículo 7º, Constitución de Mendoza; artículo 62, inciso 10, Constitución de Córdoba; artículo 66, inciso 9, Constitución de Jujuy; artículo 257, inciso e, Constitución de Neuquén; artículo 58, inciso 15, Constitución de Tierra del Fuego; en tanto que la proyectada «Reforma Cafiero» / ley provincial 10.859, contenía cláusula del mismo tenor en su artículo 190, inciso 3).

Incluso la misma ley Federal de Educación puede ser traída a colación por cuanto promueve a través de su artículo 5º, inciso a), «el fortalecimiento de la identidad nacional, «atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales», (el subrayado nos pertenece), dándole así un lugar importante a la configuración de las identidades provinciales.

#### Gobierno y administración de la educación

Concebimos al andamiaje institucional dotado de tres niveles: en la cúspide del mismo la «Dirección General de Escuelas» máximo ente del gobierno y administración del universo educativo; un escalón más abajo se posiciona el «Consejo General de Educación», al seno del cual se integra el mismo director General y finalmente los «Concejos Escolares», tomándo un contacto directo con la realidad misma del proceso de la educación.

En relación a la Dirección General -ente pergeñado ya en la Constitución de 1874- propugnamos su mantenimiento, incluso bajo su actual denominación.

Mantener la Dirección implica procurar proteger su autarquía financiera, administrativa y técnica; asegurar esa saludable «distancia» del ejecutivo provincial en tanto no constituye stricto sensu un «Ministerio».

Valga por ejemplo el proceso complejo de selección -perfeccionado en el presente proyecto- que debe atravesar el candidato a la titularidad de la Dirección, a diferencia del resto de los ministros.

Promovemos dotar al Poder Ejecutivo de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

facultad de remitir una terna con los candidatos a ocupar la Dirección, debiendo todos ellos ser personas de reconocida trayectoria e idoneidad en el campo de la educación, quedando el Senado con la responsabilidad de estudiar y efectuar la selección final, todo lo cual a través de sesión pública.

De esta forma tratamos de evitar aquellas designaciones que solo obedecen a vinculaciones y/o compromisos partidarios, poniendo al frente de importantes instituciones a individuos con un vasto desconocimiento de las funciones a las cuales se encuentran afectados, obrando entonces como meros apéndices del Ejecutivo provincial, procuramos «jerarquizar» el ejercicio de la función pública a través del perfeccionamiento de los mecanismos de selección de los hombres públicos.

Mantenemos al Consejo General de Educación aunque efectuamos modificaciones que apuntan en el mismo sentido del punto anterior, la perfección de los mecanismos de selección, en búsqueda de que aquellos más idóneos sean aquellos en los cuales recaiga la designación.

El mismo criterio es seguido para el caso del ente Consejo Escolar, aunque con el aliciente de dotarlo de una estructura acorde a la magnitud del cuerpo deliberante municipal de cada partido.

En conclusión procuramos que los entes ligados al campo de la cultura y la educación no se encuentren supeditados a los dictados de las corrientes políticas del momento, manteniendo así una sabia, prudente y fructífera equidistancia con el poder político.

Este razonamiento encuentra incluso eco en medulares documentos de la Iglesia que han abordado la problemática relación poder político-educación:

«A la autoridad pública compete no el determinar el carácter propio de cada cultura, sino el de fomentar las condiciones y los medios para promover la vida cultural entre todos, aún dentro de la minoría de alguna nación. **Por ello hay que insistir sobre todo en que la cultura, apartada de su propio fin, no se vea forzada a servir al poder político o económico.** (Gaudium et spes, N° 59; el subrayado nos pertenece).

Por lo antes expuesto, los diputados constituyente del bloque del Modín, elevamos a

vuestra consideración el siguiente proyecto modificatorio del articulado vigente:

### Sección Séptima

#### Capítulo I

Art. ... La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación inicial y general básica en concordancia con los lineamientos establecidos a nivel nacional.

#### Capítulo II

Art. ... El Estado provincial asume como fines de la Educación la formación integral de la persona con dimensión trascendente, destacando la identidad bonaerense, el respeto de las instituciones patrias y su inserción dentro de la comunidad iberoamericana.

#### Art. ... Bis

El Estado reconoce a la familia como agente educador y socializador primario, y participe necesario del proceso educativo en su totalidad.

#### Art. ... Ter

Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- 1º Asegurar la gratuidad de la educación pública de gestión oficial asegurándose la igualdad de oportunidades.
- 2º Promover medios diversos para la educación permanente, la alfabetización, creación cultural, capacitación laboral o formación profesional según las necesidades regionales.
- 3º Garantizar el derecho a enseñar y su correlativo a aprender.
- 4º Facultar a los padres para que puedan ejercer la opción en favor de la enseñanza religiosa o moral de sus hijos en el ámbito de los establecimientos oficiales y conforme al culto de práctica o pertenencia del grupo familiar.
- 5º Disponer el estudio de la norma constitucional nacional y provincial en todo el ámbito de la Provincia.
- 6º Reconocer la doble estructura del aparato



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

to educacional bonaerense a través de la red de establecimientos educacionales oficiales, y no oficiales, como miembro imprescindible de la realidad educativa bonaerense, debiendo ambos seguir los lineamientos generales emanados de la ley.

Art. ...

El gobierno y la administración, la planificación curricular de los planes de estudio, el control de calidad del proceso educativo, y la confección y seguimiento del presupuesto de educación serán confiadas a un director general de escuelas, y a un consejo general de educación cuyas respectivas atribuciones y competencias serán fijadas por ley.

La ley cuidará como pauta de gestión del sistema educativo la centralización en la planificación y la descentralización en la ejecución.

Art.... Bis

Para la designación del director general de escuelas el Poder Ejecutivo remitirá al Senado una tema de funcionarios de reconocida idoneidad y trayectoria en educación, correspondiendo a la cámara aludida la selección final del titular del organismo, en sesión pública y con el voto favorable de la menos dos tercios de los miembros totales del cuerpo.

El director general será pasible de destitución por medio de juicio político, pudiendo además ser removido del cargo a instancia del poder Ejecutivo y con el acuerdo de la Cámara de Senadores.

Art. ... Ter

El Consejo General de Escuelas será presidido por el director general de escuelas, y estará compuesto además por los presidentes e las comisiones de Educación de ambas cámaras de la Legislatura, seis miembros designados por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Cámara de Diputados, a través del voto favorable de al menos dos tercios del total de sus miembros, de reconocida idoneidad y trayectoria en el campo, y cuatro miembros provenientes del magisterio.

Durarán cuatro años en sus mandatos pudiendo ser reelectos.

Art. ... Quáter

El gobierno y la administración de las escuelas estará a cargo, en cada municipio de un consejo escolar elegido dentro de propuestas de personas de reconocida trayectoria e idoneidad en el campo de la educación, del mismo modo por el cual se eligen los concejales, en número igual al 50 por ciento del Concejo Deliberante del municipio. El número del consejo escolar en ningún caso será inferior a 4.

Art. ... El presupuesto educativo no podrá ser inferior al 25 por ciento del presupuesto general provincial.

El manejo de los fondos estará sujeto a los controles provenientes de auditorías internas y externas conforme la determinación por ley.

Finamore, Martínez, Chervo, Pellegrino, Carretto, Ferreyra, Tropea, Zilocchi, Cianni, Santucho, Mingote, Seri, Benedetti, Adeff, Conti, Vitale, Noel, Acevedo, Alvaríño, Lattuada.

Martínez.

- A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CLXVI

### INCORPORACION CAPITULO UNICO EN LA SECCION PRIMERA, FORMAS DE DEMOCRACIA

(C/176/94)

La Plata, de julio de 1994.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente el proyecto de incorporación de un Capítulo Unico en la última parte de la Sección Primera de la Constitución provincial, referida a las Formas de Democracia Semidirecta, para su tratamiento por la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Comisión de Formas de Democracia Semidirecta.

Saludo a usted muy atentamente.

Santucho y Finamore.

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

#### CAPITULO UNICO SOBRE FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Se incorporen a la Constitución de la provincia de Buenos Aires, los siguientes institutos de derecho político.

A) Referendum y plebiscito.

B) Iniciativa popular.

C) Revocatoria de mandato.

A) Referendum y plebiscito.

Art. 1º - Podrá someterse a consulta popular todo asunto de interés general cuyo resultado no podrá considerarse vinculante.

Art. 2º - La iniciativa podrá originarse en el Poder Ejecutivo o en el Legislativo, mediante el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Cámara que lo promueva.

Art. 3º - La convocatoria deberá hacerse por ley en un plazo de noventa días previo al comicio, y el voto será de emisión obligatoria.

Art. 4º - Los poderes públicos realizarán publicidad de carácter estrictamente institucional, facilitando a los partidos políticos los medios necesarios para información de la población.

Art. 5º - De forma.

B) Iniciativa popular.

Art. 1º - Se reconoce al ciudadano de la provincia de Buenos Aires, el derecho a la iniciativa popular en materia legislativa municipal.

Art. 2º - El cinco por ciento de los electores del distrito electoral o partido de la provincia de Buenos Aires, al cual pertenece, podrá proponer al Consejo Deliberante, la sanción, el rechazo o la modificación de una ordenanza y/o resolución dictada por aquel o el Departamento Ejecutivo.

Art. 3º - El tratamiento de la iniciativa será obligatoria para el Consejo Deliberante en un plazo no superior a los sesenta días.

Art. 4º - De forma.

C) Revocatoria de mandato.

Art. 1º - Se reconoce al ciudadano de la provincia de Buenos Aires, el derecho de solicitar a través del Ministerio Público, la revocación del mandato de los funcionarios elegidos por el voto popular.

Serán causas de revocación, la sentencia firme condenatoria por delitos dolosos con penas superiores a los seis años de prisión.

Art. 2º - La imputación de tales delitos dará lugar al desafuero automático de los legisladores, al solo efecto de la sustanciación del proceso.

Art. 3º - Durante la sustanciación del proceso y después de dictada la prisión preventiva, el funcionario será suspendido en sus funciones.

Art. 4º - De forma.

Santucho.

#### FUNDAMENTOS

La canalización de las inquietudes políticas de los ciudadanos se realizan normalmente a través de los partidos políticos, con cuyos programas tomados de sus principios doctrinales tratan de llegar al poder ejerciendo para la consecución de bien común. Ahora bien, la doctrina se pregunta si habría otros modos de participar en la democracia en las formas llamadas semidirecta, si estas, como el referéndum, el plebiscito, iniciativa popular, veto popular, revocatoria de mandato y apelación de sentencia, violan el mandato constitucional,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sobre el que el pueblo no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes. Es evidente que son formas distintas de participación popular, en la que se deja de lado a los representantes surgidos de los partidos políticos, y constitucionalistas, como Bidart Campos entienden con razón que no transgreden el principio antedicho, pues sostiene que el pueblo no gobierna ni directamente ni por medio de sus representantes. El pueblo solo elige por el derecho que le da el sistema republicano y aún el derecho natural de elegir a sus autoridades a través, en nuestro medio, de los partido políticos.

Considerando la índole de los institutos políticos de participación como el referéndum, plebiscito y revocatoria de mandato, cabe decir en primer lugar que son en principio mucho mas genuino que una participación exclusiva a través de los partidos, y surgiría a la vez una voluntad más real, más directa del ciudadano, aunque también entraña el peligro de ser más manipulada, hacia un lado o el otro, (un sí o un no por ejemplo), por lo que debe reglamentarse cuidadosamente y limitar al poder político que lanza la iniciativa como al opositor, para evitar transgresiones a la buena fe del votante.

Además, países acabadamente republicanos y representativos como Francia y Suiza los tienen incorporados hace tiempo con excelentes resultados conviviendo pacíficamente con los partidos políticos. Sus resultados han cambiado en buena medida el rumbo político de sus países en determinadas relaciones. Baste recordar en Francia el resultado del año 1968, que ratificó a De Gaulle luego de los disturbios de mayo de ese año, y la misma caída del caudillo un año después cuando no fue ratificado por el pueblo francés una iniciativa suya.

En nuestro país acogen estas formas de participación popular entre otras: respecto del referéndum y plebiscito, las Provincias de Catamarca, Córdoba, Formosa, Jujuy, La Rioja, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, etc. Respecto de la iniciativa popular, la contemplan Jujuy, Salta, San Luis y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Sobre la revocatoria legislan La Rioja y Tierra del Fuego. Por su parte, la actual Constitución vigente en nuestra Provincia legisla solo el plebiscito para el caso que la reforma sea sancionada directamente por el Congreso y no

por la Convención Constituyente, determinando que sea el pueblo quien apruebe o rechace la misma.

Lo mismo vale decir la importancia que tuvo en la incorporación a la nueva Comunidad Económica Europea los pronunciamientos populares de diversos países europeos.

Aunque para algunos es lo mismo y para otros la diferencia es sutil, se entiende normalmente por referéndum la convocatoria al pueblo para que decida sobre la opinión de una ley, su aprobación o rechazo, mientras que el plebiscito sería el pronunciamiento popular sobre actos de tipo constituyente, especialmente originarios y de tipo gubernativo, voto de confianza, pronunciamiento sobre límites, etcétera.

La revocatoria de mandato tendría como base una presunción de mal desempeño de autoridades elegidas por el pueblo. Sería deseable que esas presunciones existieran realmente y no que fueran alimentadas artificialmente por un operativo destinado a desplazar a los buenos funcionarios.

Por todo lo expuesto, sería conveniente que toda nueva incorporación de estos tres institutos de derecho político fueran instrumentados en la nueva Constitución provincial siempre que estuvieran sujetos a los siguientes requisitos:

#### A) Respecto del referéndum y plebiscito:

1. Convendría que todo llamado a los mismos fuera en tiempos de tranquilidad, es decir, no violentar al ciudadano forzándolo a tomar una determinación a la que no pueda abstenerse, por ejemplo.

2. Los temas a plantear no deben ser contrarios al derecho natural, ni pueden oponerse a la Constitución nacional y leyes nacionales.

3. Los demás temas pueden incluir el tratamiento de leyes de cualquier índole, incluso tributarias, pues si se confía en el ciudadano por temas mas importantes como ratificar o no acuerdos de límites, bien puede confiarse el tema tributario, a pesar que muchas constituciones provinciales lo prohíben.

#### B) Sobre la revocatoria de mandato:

Sobre este tema se introduce con el rango de constitucional dos novedosos principios, en

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

especial el desafuero automático, que se produce con la sola imputación de delitos dolosos, si bien lo es al solo efecto de la sustanciación del proceso penal. En cambio la revocación del mandato que es una sanción de fondo, necesariamente debe llevar consigo la sentencia firme del imputado cuya pena sea superior a seis años de prisión, además la denuncia del ciudadano estará apoyada por el Ministerio Público, esto es, el Fiscal de turno, lo que rodea a la cuestión de seriedad y garantía en la promoción y ejercicio del derecho invocado.

Consecuentemente, resulta fundamental se digne tratar y eventualmente aprobar la reforma que se propone con la inclusión de los institutos.

Santucho, Finamore, Carretto, Noel, Alvariño, De Benedetti, Zilocchi, Adeff, Sen, Vitale (Luis M.), Chervo, Tropea, Acevedo, Di Cianni, Martínez, Ferreyra, Mingote, Conti, Lattuada y Pellegrino.

-Alas comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CLXVII

#### INCLUSION DE NUEVOS DERECHOS EN LA SECCION PRIMERA

(C/177/94)

#### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### SANCIONA

Nuevos derechos a incluir en Sección Primera, Título Único

Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos:

1. A la vida desde la concepción.
2. A la salud, y a la integridad psicofísica y moral.

3. Al honor, y a la intimidad.
4. A la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura.
5. A constituir su familia.
6. A informarse objetivamente.
7. A guardar el secreto profesional.
8. Al secreto de los documentos privados, cualquiera sea su medio de sostén.
9. Al secreto de las comunicaciones personales, por cualquier medio y modo se practiquen.
10. Al «Habeas Data».

Carretto, Tropea y Ferreyra.

#### FUNDAMENTOS

1. Del derecho a la libertad se desprende la igualdad. Todos los hombres participan de una igualdad elemental de status en cuanto a personas jurídicas. Tal es el concepto básico de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. Si la libertad trae aparejado el goce y ejercicio de los derechos civiles, la igualdad elimina las discriminaciones arbitrarias para ese goce y ejercicio. La igualdad importa un cierto grado de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres, en la medida en que suprime las distinciones sin base dikológica suficiente.

La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias que deben tenerse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. No es justo imponer la misma cuota de un impuesto a quienes tienen diferente capacidad contributiva. La igualdad es, entonces, relativa y no absoluta.

Con lo propuesto se pretende ponerle freno a todo tipo de discriminación, a la vez que se reconoce la igualdad de «todas las personas», habiten o no en el territorio provincial. Existen numerosos antecedentes, con relación a lo expresado precedentemente, que ratifican la necesidad de hacer extensivo el concepto de igualdad ante la ley a todas las personas que se encuentren en el territorio bonaerense, aunque no habiten en el mismo.

Las constituciones provinciales que han sido reformadas, o aprobadas en los últimos años, hacen una mención taxativa de los derechos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

individuales. Un caso concreto lo conforma la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

2. Vale recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), en su artículo 1º establece: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

El derecho a la conservación de la vida constituye el primero de los derechos esenciales de las personas, profundizado por los teólogos españoles del siglo XVI y definitivamente consagrado por las Naciones Unidas en 1948 en reconocimiento de los eternos principios del derecho natural. Así, la Encíclica «Pacem in Terris» del Papa Juan XXIII lo consigna a la cabeza del listado de los principales derechos del hombre.

La vida comienza en el instante de la concepción. La unión del espermatozoides con el óvulo, marca el comienzo de una nueva vida. Reconocerlo es la respuesta firme y concreta a cualquier intento de aprobación de libre determinación de los hombres a disponer de sí mismos o de su prójimo.

Pretendemos desterrar, con este proyecto, cualquier tolerancia al aborto, sean cuales fueren las causas o los mecanismos que se invoquen.

Hasta hace poco, los primeros nueve meses de vida eran un misterio para todo el mundo. Durante los últimos años, los adelantos científicos y tecnológicos han permitido observar directamente la vida, según se va desarrollando dentro de la matriz.

Los nuevos sistemas de exploración permiten afirmar hoy el carácter humano del feto y no considerarlo como un simple pedazo de carne. Hoy se pueden tratar en el interior del útero muchas enfermedades, incluso intervenciones quirúrgicas. Si el ser concebido es un paciente al que el médico puede tratar, es entonces una persona, y, si es una persona, tiene derecho a la vida.

Hay quienes estiman que no tiene sentido traer al mundo niños no deseados. La mujer, que en los primeros meses no está contenta con su embarazo, no significa que no ame a su bebé. Nuestra humanidad no se juzga por el

hecho de que no existan personas a las cuales nadie ame o desee, sino por lo que hacemos por éstas: ¿vamos a tratar de ayudarlas o matarlas?

Intentamos conjugar esta norma con el Derecho Natural, ya que no es posible escindir la ley positiva de la ley natural, ni el Derecho respecto de la Etica. El Derecho separado de la Etica suele ser un pobre sucedáneo de lo moral. Desprender el derecho de la moral, significa legitimar todo régimen político y organización jurídica.

3. La vida, en cuanto bien jurídico, merece destacarse que en la interpretación de nuestro derecho, está protegida como un interés público y no como un derecho subjetivo y privado. En consecuencia, no puede consentirse, válidamente, la propia muerte. Algunas veces, con el argumento que el suicidio no es punible, se ha querido sostener la posibilidad de consentir válidamente, en la propia muerte, dada por otra mano. «Es evidente la falacia de ese razonamiento, toda vez que los motivos que determinan la impunidad del suicidio (castigado en otros tiempos con sanciones diversas) pueden provenir de otros motivos que no importan de parte del Estado el reconocimiento de un pretendido «derecho a morir.»

Cabe agregar que la práctica de la eutanasia no concuerda con nuestros patrones de cultura y no es, en consecuencia, lícita.

A continuación se transcribe el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

d) La creación de condiciones que aseguren

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El acápite 1 reconoce en amplitud y maximización el derecho a la salud cuando alude a su más alto nivel posible en lo físico y en lo mental.

Esta norma es operativa en cuanto impide al sujeto pasivo obstaculizar el derecho al disfrute pleno de la salud por parte de cada persona.

4. Con respecto al honor y a la intimidad cabe mencionar el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, confieren derechos a la protección de la ley contra las injerencias sobre el derecho a la intimidad. En suma hay absoluta correspondencia entre estos pactos y nuestro derecho constitucional. En el artículo 19 de nuestra Constitución nacional se consagra el derecho a la privacidad, aquí radicaría el reconocimiento de lo que los pactos anteriormente mencionados llaman «vida privada».

5. La libertad de la creación artística, implica la producción artística a través de todas sus formas. «En 1976, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la garantía constitucional, que ampara la libertad de expresión no se limita al supuesto previsto en los artículos 14, 32 y 33 de la Constitución nacional, sino que abarca las diversas formas en que aquella se traduce, entre las que figura la libertad de creación artística, que constituye una de las más puras manifestaciones del espíritu humano y fundamento necesario de una fecunda evolución del arte». (La Libertad de expresión en la Constitución. Germán Bidart Campos)

La participación de los beneficios de la cultura implica que «toda persona tiene el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar

en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten» (Artículo 27 inciso 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

6. El derecho del hombre a constituir su familia está contemplado en el artículo 16 inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual enuncia: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado».

La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. Por ello merece ser objeto de preferente protección por parte del Estado provincial. Este, debe reconocer y velar por la vigencia efectiva de sus derechos en lo que respecta a su Constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

7. La libertad de informarse importa el acceso libre a las fuentes de información. Los hombres tienen derecho a que dichas fuentes sean abiertas, públicas, veraces y accesibles.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 14 enuncia que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. ♦

8. El «Habeas Data» cuyo nombre latino, a semejanza del conocido «Habeas Corpus», podría traducirse como «que tengas el dato». Esta nueva figura constitucional fue incluido en un proyecto elaborado durante el año 1993 por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Es función básica del «Habeas Data» asegurar el conocimiento de las informaciones relativas a la persona del demandante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público, y la rectificación de tales datos.

El 28 de diciembre de 1984, el estado de Río de Janeiro sancionó la ley 824 para consagrar este derecho. Posteriormente la Constitución brasileña de 1988 lo incluyó en su texto.

Entre los fundamentos digamos que es necesario equilibrar por un lado el interés irre-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nunciable del Estado en cuanto al acopio de información acerca de los individuos en resguardo del bien común y por el otro el derecho a la privacidad de esos mismos individuos.

Alvin Toffler en «La transferencia del poder» anota que asistimos hoy a la recopilación y almacenamiento de datos más impresionante en la historia operado por empresas, gobiernos y particulares.

9. Gloria de Glimberg se ha referido a la «Intrusión a la intimidad de la informática y los medios masivos de comunicación». (La ley Actualidad; Año LIII; N° 227). Por su parte, Rosana Stiglitz se refiere al «Impacto de la informática en la sociedad» (Protección de datos personales. Derecho a la intimidad) en La ley, tomo 1987-E Sec. Doctrina. Asimismo, Jure y Stein se han abocado a «El derecho a la intimidad y su violación por medios informáticos».

Santucho, Carretto, Finamore, Carretto, Noel, Alvario, De Benedetti, Zilocchi, Adef, Serl, Vitale (Luis M.), Chervo, Tropea, Acevedo, Di Cianni, Martínez, Ferreyra, Minogote, Conti, Lattuada y Pellegrino.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento y Coordinación General.

### CLXVIII

#### MODIFICACION ARTICULO 71 SESIONES ORDINARIAS DE LAS CAMARAS

(C/178/94)

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 71 - Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo y las cerraran el 30 de noviembre de cada año. Funcionarán en la ciudad capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causa grave en otro punto geo-

gráfico, precediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo autorice.

Adef y Di Cianni.

#### FUNDAMENTOS

La reforma que proponemos introducir al artículo 71, en el sentido de ampliar el periodo de sesiones ordinarias, parte de un antiguo criterio práctico que aconseja atacar los problemas de raíz y en su núcleo generador.

En efecto, mientras trascienden iniciativas tendientes a incrementar el número de legisladores, respaldando insustancialmente aquellas en una supuesta preocupación por mejorar los mecanismos de representación, poco o nada se ha hecho para garantizar que la actual composición de las Cámaras satisfaga el alto cometido que va implícito en el sufragio.

De nada valdría incrementar el número de bancas, mientras nada se hace para que un alto y creciente porcentaje de legisladores inasisten a las sesiones, así como desvirtúan el trabajo de acopio de información, debates y elaboración intelectual en las comisiones, por la sencilla y a la vez dramática razón de que no se toma en serio esa relevante tarea previa al debate en el recinto.

De hecho son también contados los legisladores que satisfacen su obligación de recorrer el territorio provincial, con el objeto de informar, informarse y tomar contacto directo con los problemas de la gente concreta -de la cual se habla mucho y en abstracto- con sus aspiraciones e incluso con su experiencia, cuyo permanente acopio y procesamiento permitiría elevar sustancialmente el producto legislativo.

La práctica de acortar el período de sesiones a una reducida cantidad de meses en el año, se origina precisamente en la circunstancia de que el legislador, tradicionalmente y por la naturaleza de su función, destinaba una cierta cantidad de su tiempo y energías disponibles, a esa labor de recorrer los pueblos de la Provincia, realizando simultáneamente acciones partidarias. Ambas tareas, la legislativa estricta y la acción partidaria, resultan modulares e indispensables para el sostenimiento y mejoramiento del sistema democrático.

Ve satisfaciendo esa obligación. A la hora de analizar las causas que produjeron el pro-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

gresivo abandono de esa costumbre, pueden enumerarse dos razones básicas, por un lado la alta concentración de poder en el sistema partidocrático tradicional, la crisis de representatividad y una caída del ánimo virtuoso en los dirigentes, situaciones conectadas a otros fenómenos que entorpecen a los señalados y que reconocen su fuente generadora en la situación de colapso que afecta al país en su conjunto.

Por otro lado también ha incidido fuertemente en la modificación de esa costumbre, la presencia de los nuevos medios de comunicación y transporte, que han acortado las distancias no solo en el sentido del esfuerzo físico requerido, sino también y fundamentalmente, porque la proliferación realmente extraordinaria de los modernos sistemas de comunicación pública y privada, facilitan una comunicación fluida y permanente, la llegada instantánea de la noticia, incluyendo la imagen directa.

Ese fenómeno de disponibilidad de medios, ha determinado una participación e influencia creciente y directa del periodismo y toda una corriente cultural, en el terreno político y social, caracterizada por la intervención directa del ciudadano en el medio masivo de información, que ha remplazado o suplido en buena medida el contacto personal y directo entre el dirigente y la sociedad.

De allí que corresponda adecuar los mecanismos de funcionamiento y organización legislativa, en el doble sentido de adaptarlos a la nueva realidad y simultáneamente intentando dar satisfacción al legítimo reclamo popular, que invierte en el mantenimiento del sistema político institucional con la aspiración de que este le devuelva el esfuerzo con una progresiva mejora en la administración de la cosa pública.

En consecuencia, atacar el problema de raíz, como se señaló al comienzo, significa en el caso concreto del artículo sujeto a reforma, incrementar sustancialmente el período de sesiones, el cual debería complementarse con un mayor control y exigencia respecto de la participación efectiva de cada legislador en sus tareas.

La incorporación de este tipo de medidas al nuevo texto constitucional, generaría la situación básica a partir de la que podría encararse con firmeza la corrección de los actuales vicios, que nada tiene que ver con la idea de colocar

mas bancas -antes bien se contraponen con ella- e implicaría el cumplimiento estricto en este aspecto del relevante mandato que nos fue conferido por el pueblo bonaerense.

Santucho, Finamore, Carretto, Noel, Alvaríño, De Benedetti, Zilocchi, Adeff, Seri, Vitale (Luis M.), Chervo, Tropea, Acevedo, Di Cianni, Martínez, Ferreyra, Mingote, Conti, Lattuada y Pellegrino.

-A las comisiones de Poder Legislativo y Poderes, Interpretación, Reglamento y Coordinación General.

### CLXIX

#### ORGANIZACION Y FISCALIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

(C/179/94)

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### DISPONE

La siguiente reforma:

Art. 1º - La provincia de Buenos Aires organizará y fiscalizará su Sistema Educativo en todos los niveles y modalidades por medio del ministerio del Ramo, manteniendo para sí la centralización política y normativa con descentralización operativa, sus atribuciones serán fijadas por la ley correspondiente a los ministerios.

Art. 2º - El gobierno y la administración en cada Municipio estarán a cargo de los consejos escolares conformados por ciudadanos elegidos en el mismo acto eleccionario que los Concejales Municipales reuniendo condiciones exigidas a estos, pero en boleta con lista independiente y permaneciendo igual tiempo en sus funciones.

El Consejo Escolar tendrá un mínimo de tres integrantes y un máximo de doce, proporcional al número de habitantes, matriculados y servicios educativos. Dependerá del ministerio del



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Ramo sólo en lo normativo, gozando de autonomía administrativa y financiera.

El gobierno central y cada municipio asegurará los fondos necesarios para su funcionamiento. Las funciones y atribuciones serán establecidas por la ley correspondiente.

Peralta.

### FUNDAMENTOS

La Educación constituye un derecho fundamental para el desarrollo de la persona. Tiene como fin la formación integral, armónica y permanente de la misma. Se identifica con los valores del acervo cultural y tiende a conformar una sociedad democrática, justa y solidaria.

La provincia de Buenos Aires deberá reconocer a la familia como primera protagonista natural de ese derecho y deberá asegurar el acceso y permanencia a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades. La política educativa se basará en los siguientes principios:

1) Educación gratuita (en todos sus niveles), obligatoria a nivel básico (ley 24.195), asistencial, humanística y científica.

2) Garantizará la libertad de cátedra, el perfeccionamiento y jerarquización docente, promoviendo la creatividad, investigación y el juicio crítico.

3) Preservará el acervo histórico-cultural de la Nación, provincia y municipio. Auspiciará la ayuda y protección a bibliotecas y museos.

4) Permitirá a las universidades la enseñanza en el grado superior organizada en forma autónoma. Su gobierno estará a cargo de la comunidad universitaria (Según los establezca la ley respectiva).

5) Reconocerá establecimientos educacionales en todos los niveles creados por particulares, regulados por la ley que determine su funcionamiento. Financiará sólo a aquellas que no persigan fines de lucro.

6) Asegurará en el presupuesto provincial los fondos de financiamiento del sistema edu-

cativo (en todos sus niveles), permitiendo con ello una prestación adecuada conjuntamente con el aporte comunitario y el aporte de la jurisdicción nacional (ley financiamiento permanente provincial). Se asegurará el mantenimiento edilicio de los edificios escolares.

7) Deberá asegurar la formación de una conciencia nacionaldemocrática y educar por y para el trabajo.

8) Permitirá la regionalización de acuerdo a las necesidades y características de cada región asegurando la gradualidad y articulación en los diferentes niveles.

9) Promover la educación permanente, la educación asistemática, la alfabetización y la formación profesional. Se pautará con los empleadores las formas y mecanismos necesarios para este logro por parte de todos los trabajadores (ley respectiva).

10) Desarrollo de la ciencia y tecnología (ley respectiva).

Peralta.

-A las comisiones de Educación y Cultura y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### LXX

#### INCORPORACION ARTICULO NUEVO EN EL CAPITULO NUEVOS DERECHOS, PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

(C/180/94)

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

### RESUELVE

Incorporar en el capítulo Nuevos Derechos el siguiente:

Art. nuevo: Todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires tienen el derecho a gozar de un medio ambiente, que permita pre-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

servar la calidad de vida, conservar la salud mental y física y obtener con el grado de pureza óptimo, los elementos básicos de su alimentación, oxigenación y descanso, sin perturbaciones que alteren el desarrollo y mantenimiento armónico y equilibrado de sus organismos, capacidad y potencialidades.

La ley deberá reglamentar la preservación, conservación, recuperación y mantenimiento de los recursos hídricos naturales, su utilización en la economía humana, por el Estado, los particulares y los medios de control, cooperación y resarcimiento que el mismo a través de las municipalidades podrán otorgar y exigir a la población, en relación a las mejoras o daños ocasionados a los recursos hídricos y a lo que de ellos dependa.

Propiciando la creación de Las Cuencas Hídricas Regionales, provinciales e Interprovinciales, con participación de las Entidades Vecinales, la municipalidad local y las municipalidades cuyo ejido comprometa o participe de los recursos hídricos, vías, cursos, reservas de superficie y subterránea de agua en la región.

Peralta y Alvarez de Olivera.

#### FUNDAMENTOS

Consideran que la protección del medio contra los «efectos ambientales» provocados por la actividad humana, implica la posibilidad de preservar, mantener y recuperar los recursos hídricos para sus fines elementales.

Que el agua es el elemento esencial para la vida humana, animal y vegetal, como el alimento, higiene y recreación, además de vehículos para otras primerísimas necesidades del hombre, como la elaboración de comestibles, medicamentos y bebidas.

Que es su ambiente natural de procreación, desarrollo y crecimiento.

Que los efluentes industriales y desagües cloacales domiciliarios, comerciales y hospitalarios, además de los desechos y residuos de similar origen acumulados en espacios libres, vía pública y otros depósitos incluso en los mismo cauces comprometen ese necesario grado de pureza.

Que la utilización de insecticidas, pesticidas,

fertilizantes, abonos y otros elementos de uso agropecuarios con alto grado de fosfatos suman contaminación a los cursos, depósitos y reservorios naturales de agua.

Que la contaminación atmosférica por gases, vapores y sublimados de los escapes, chimeneas, sistemas de ventilación y/o purificación, calderas, motores a explosión y metropropulsión a nafta, gas oil, querosén y cualquier otro combustible, o procedimiento industrial, generan las llamadas lluvias ácidas que se suman a la contaminación proveniente de la superficie.

Que la potabilización del agua genera grandes costos operativos, no obstante lo cual se la utiliza en menesteres y actividades domésticas, comerciales y de servicios con otros fines, como el lavado y riego de jardines, calles veredas, lavaderos automáticos, estaciones de servicio, limpieza de automotores, tanques y depósitos de combustible como así también productos químicos, piscinas privadas, particulares, comerciales y de entidades sociales.

Que particularmente se absorbe un 30% del 100% de contaminación, que reciben aguas arriba los municipios que se conectan a través de sistemas como el Matanza-Riachuelo y canales Sarandí-Santo Domingo, volcándose al Río de La Plata el 70% restante, con un serio incremento de patologías en este caso vías respiratorias, dermatológicas, intestinales y renales.

Que siendo el Río de La Plata, la principal fuente de agua para potabilizar el Área Metropolitana (A.M.B.A.) que abarca 19 Partidos con más de 10 millones de habitantes, éste volcado genera cada vez mayores costos de potabilización con menor grado de calidad.

Que en el mismo estado de degradación se encuentran las napas subterráneas, que han sufrido la infiltración a través del terreno de la contaminación provocada por las lluvias ácidas, el embancamiento de los arroyos y la acumulación de los desperdicios, más la falta de servicios sanitarios de una muy importante franja de la población que sigue utilizando sistemas vetustos de retretes, letrinas o pozos ciegos generando un aumento de la degradación de la calidad de vida.

Asimismo son necesarias las campañas concientizadoras acerca de los problemas que causa la deforestación, siendo de suma im-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

portancia su enseñanza en escuelas primarias y secundarias.

Peralta y Alvarez de Olivera.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CLXXI

#### MODIFICACION ARTICULOS REGIMEN ELECTORAL

(C/181/94)

PROYECTO DE REFORMA: REGIMEN ELECTORAL artículo 3º, inciso a) ley 11.488; necesidad de la reforma de los artículos 46 y 53.

Art... - La atribución del sufragio popular es un derecho y un deber que corresponde a todo ciudadano domiciliado en la Provincia, y a los extranjeros, en los casos en que esta Constitución y la ley lo determinen. El sufragio es universal, secreto y obligatorio. Las excepciones sólo pueden ser establecidas por esta Constitución y la ley de la materia que a su efecto dicte la Legislatura.

Gil.

#### FUNDAMENTOS

Es obvio que el transcurso del tiempo y la evolución social han derogado los artículos 46 y 53 de la Constitución de 1934.

Resulta por lo tanto una necesidad adaptar a las nuevas circunstancias el régimen electoral, eliminando anacrónicas referencias a, por ejemplo que «La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer...»; como asimismo reafirmar las características del sufragio popular, adaptar nuestro texto constitucional, hacerlo más moderno, con amplia participación, sin discriminaciones, con razones suficientes que nos evitan abundar en este tema.

Gil.

-A las comisiones de Régimen Electoral y

Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CLXXII

#### INCORPORACION DE FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

(C/182/94)

#### PROYECTO

#### FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA (ART. 4º, INC. 5) LEY 11.488

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art:.... Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular con excepción del presupuesto y la materia impositiva. La ratificación y/o rectificación de una decisión política puede ser sometida a plebiscito consultivo. La ratificación reforma o derogación de normas jurídicas, convenios o leyes provinciales pueden ser sometidos a referéndum del pueblo de la Provincia. Una ley especial determinará la oportunidad, condiciones, y efectos de los actos electorales previstos en el presente artículo con arreglo a esta Constitución.

Art:.... La iniciativa requiriendo la consulta popular puede originarse en el Poder Ejecutivo o en la Legislatura, en este último caso mediante el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Cuerpo.

Art:.... Se reconoce a los ciudadanos la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley. Cuando sean avalados por un número no menor del diez por ciento de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la última elección provincial, en la forma y en el modo que determine la ley. En el nivel municipal, la iniciativa popular será aplicada en igual forma hasta tanto sea establecida y reglamentada en la ley orgánica y cartas orgánicas municipales.

Gil y Marchetti.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

Tanto el plebiscito como el referéndum son instrumentos de democracia semidirecta; la buena aplicación de estos recursos son palpable -en el caso del referéndum- en el pueblo suizo, quien está facultado por la Constitución para propiciar su reforma por medio de un referéndum, con la condición de reunir una determinada cantidad de firmas, éste pueblo está muy acostumbrado a su utilización, los franceses también han demostrado la importancia de su aplicación -Indudablemente- el uso del referéndum o del plebiscito perfecciona el funcionamiento de la democracia, y con su reiteración puede incentivar la profundización de la madurez política de la ciudadanía.

Por el plebiscito se convoca al pueblo para que ratifique o rectifique una decisión política, o para que otorgue o no, confirme o retire la confianza a una persona. El plebiscito se diferencia de referéndum en que aquel es un instrumento que está destinado a avalar un acto político o a una persona, mientras que éste tiene por objeto legitimar actos jurídicos.

Nosotros pensamos que si estos instrumentos se usan con sinceridad y procedimientos correctos son un elemento democrático y eficaz en una situación dada.

Mientras que por el plebiscito el pueblo mediante el voto confirma o niega el apoyo a una persona o decisión política, el referéndum es un pronunciamiento del cuerpo electoral sobre un texto legislativo o sobre cualquier aspecto que se refiera a la normatividad jurídica. En ambos casos, la decisión popular se expresa por SI o por NO, en el caso del referéndum se da a conocer al pueblo la o las reformas propuestas, para que pueda emitir su opinión.

Es indudable que de por sí estos dos instrumentos no nos van a brindar una democracia participativa, sino que a ellos hay que aunar una participación activa del pueblo para que cumpla su finalidad; para que esta participación sea posible en forma efectiva es necesario que se produzca una importante movilización popular. Nosotros entendemos que el pueblo argentino ya ha alcanzado una gran madurez política, y una gran disposición a la participación democrática en los problemas de fondo. Por todas las razones expuestas es que elevamos a la consideración de los señores convencio-

nales el proyecto de incorporación a la Constitución provincial del plebiscito y el referéndum.

Gil y Marchetti.

-A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CLXXIII

INCORPORANDO ARTICULO,  
CONTRALOR ESTATAL DE LOS  
SERVICIOS PUBLICOS

(C/183/94)

## PROYECTO

Reforma. Tema: Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia (artículo 4º, inciso 3) ley 11.488)

Art... Los servicios públicos se ajustaran a los principios de integralidad y eficiencia, y estarán sujetos al contralor estatal, a los efectos de asegurar y garantizar al habitante bonaerense la defensa de sus derechos.

No se otorgará la concesión de la prestación de servicios públicos sin legislación adecuada que permita al Estado provincial fiscalizar su accionar.

Gil.

## FUNDAMENTOS

El hombre desde su nacimiento experimenta necesidades que debe satisfacer imperiosamente, tales como la alimentación, la vivienda, y la salud, con el devenir de los tiempos estas necesidades se han convertido en derechos reconocidos socialmente, a tal punto que no se admite una sociedad moderna que no ampare a través de sus instituciones estos derechos.

Las comunidades no se han detenido en el avance en la conquista de sus derechos, y es así que en el mundo moderno se han incorporado como necesidades primordiales, para la existencia digna de sus ciudadanos la calidad de vida. Esto involucra a los servicios públicos,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cuyo acceso igualitario debe ser garantizado por el Estado a todo habitante de nuestra Provincia, y debe ser éste quien controle y, en su caso provea a los ciudadanos los servicios elementales que hacen a su vida cotidiana.

Gil.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General

**CLXIV****DEROGACION ARTICULO 53 REGIMEN ELECTORAL**

(C/184/94)

**FUNDAMENTOS**

Consagrado el sufragio como un derecho subjetivo inherente a la calidad de habitante de la Provincia no resulta procedente establecer limitaciones a nivel constitucional, siendo conveniente que la ley electoral establezca las razones de suspensión.

Consecuentemente, se propicia la eliminación del artículo 53 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por considerar su redacción anacrónica atento que habrá de ser específicamente la ley electoral (ver artículo 46 propuesto) la que establezca además del sistema, las restricciones al derecho de voto que en cada caso correspondiera.

Pinto.

**PROYECTO**

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires propone:

Art. 1º - Derógase el artículo 53 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - De forma.

Fernández, Bigatti, Bonino, Pinto, Cruchaga, Barrachia, Schor, Baldo y Scott

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CLXXV****SUSTITUCION INCISO 6) Y DEROGACION INCISO 7) EL ARTICULO 100, ASAMBLEA LEGISLATIVA**

(C/185/94)

**PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, dispone la siguiente:

**REFORMA**

Art. 1º - Sustituyese el inciso 6) del artículo 100 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera: Incorporar como inciso 6) la actual redacción del inciso 7) que dice:

Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes que el Senado tome conocimiento de la elección.

Suprimir el actual inciso 7).

Art. 2º - De forma.

Ramirez.

**FUNDAMENTOS**

La ley 11.488 sancionada por la Legislatura el 6 de diciembre de 1993, declaró la necesidad de reformar, entre otros, al inciso 6) del artículo 100 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

El artículo del proyecto reconoce como antecedentes:

-La propuesta de reforma constitucional sometida a plebiscito el 5 de agosto de 1990, y como es sabido no tuvo aprobación en las urnas

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

-El «Aporte de la Comisión de Expertos, convocada por el señor gobernador de la provincia de Buenos Aires» compañero Dr. Eduardo Duhalde.

El inciso que se deroga expresa:

Artículo 100.... inciso 6) «Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar a la Convención Constituyente» .

Este precepto, referido a la Asamblea Legislativa y a sus facultades en cuanto a la convocatoria de la Convención Constituyente, importa un remedio de ordenamientos anteriores que debe ser derogado.

Como bien dice el Dr. Jorge Alberto Rampoldi: «...el inciso 6) determinaba la reunión de la asamblea legislativa para tomar conocimiento del plebiscito y convocar o no a Asamblea Constituyente, disposición ésta que había quedado «traspapelada» por los constituyentes de 1934 de un mecanismo para la reforma de la Carta Magna provincial, ya previsto por la Constitución de 1889 y que debido al olvido de estos Constituyentes siguió quedando pero sin razón alguna, ya que su operatividad había dejado de tener vigencia por su propia reforma. (Nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires, comparada y comentada. 1990. pág. 50)

Ramírez y Gil.

-A las comisiones de Poder Legislativo y Poderes, Interpretación, Reglamento y Coordinación General.

## CLXXVI

### SUSTITUCION ARTICULO 10, IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE OPORTUNIDADES

(C/186/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires dispone la siguiente:

## REFORMA

Art. 1º -: Sustituyase el artículo 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10 - Todas las personas en la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de igualdad de oportunidades. Tienen derecho a no ser discriminados por razón de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua o cualquier condición social o económica.

La Provincia declara la vigencia de los siguientes derechos:

- 1) A la vida humana desde su concepción, a la dignidad, la integridad física y moral de las personas.
- 2) A la formación y defensa integral de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, defensa y protección del matrimonio, de la maternidad, del bien de familia y del acceso de ésta a una vivienda digna.
- 3) A la protección y asistencia integral de la madre y del niño.
- 4) A la protección y a la asistencia integral del anciano.
- 5) A la protección y rehabilitación de los discapacitados físicos y mentales.
- 6) A la protección del trabajador y del trabajo en todas sus formas.
- 7) De agremiarse en defensa de los intereses laborales y profesionales.
- 8) A la protección de la salud y a la asistencia social.
- 9) A la enseñanza y educación integral y a la cultural.
- 10) A la promoción y desarrollo de la educación científica y tecnológica.
- 11) A gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

física y moral. El Estado mantendrá un ambiente ecológicamente equilibrado y conservará los recursos naturales, culturales y los valores estéticos.

- 12) A la protección ante el flagelo de la drogadicción. El Estado combatirá y sancionará el tráfico ilícito de drogas y regulará el uso de los tóxicos sociales.
- 13) A que la actividad económica esté al servicio integral de la persona, conforme a los derechos de la Constitución nacional y a esta Constitución.
- 14) A la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios y de los consumidores.
- 15) Al acceso irrestricto a la justicia, gratuito y con asistencia letrada para quienes carecen de medios. Los derechos enumerados y reconocidos por esta Constitución no importan denegación de los demás que se derivan de la condición natural del hombre y de la forma democrática de gobierno.

Art. 2º - De Forma

Ramírez.

#### FUNDAMENTOS

La ley 11.488 sancionada por la Legislatura el 8 de diciembre de 1993, declaró la necesidad de reformar -entre otros- el artículo 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. (Ver 3. a) La precitada ley también ha habilitado como tema sujeto a posible incorporación, el «establecimiento de garantías sobre no discriminación» (artículo 4.1.).

La propuesta se encuentra íntimamente vinculada a la problemática que plantea el principio de igualdad ante la ley, siendo en muchos casos tratada en una misma cláusula constitucional.

El articulado de nuestro proyecto reconoce como antecedente el «Aporte de la Comisión de expertos de la provincia de Buenos Aires,

convocada por el señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, compañero Dr. Eduardo Duhalde».

En él hemos introducido pequeñas modificaciones al referido anteproyecto, habiendo reemplazado la palabra «habitantes» por el de «personas» y la de «posibilidades» por «oportunidades», por entender que perfeccionamos su redacción.

Finalmente hemos incorporado a la enunciación de los derechos un párrafo que pretende abarcar los derechos no enumerados, ya que tal declaración debe entenderse como enunciativa y no taxativa. En tal sentido hemos recogido la norma que fija la Constitución de la Provincia de Córdoba (ver artículo 20).

Como se observa en el proyecto, en la declaración de derechos, partimos del derecho a la vida que protege todo el ciclo vital del hombre sobre la tierra, que se inicia con su concepción y termina con la muerte.

La Constitución nacional -al momento de este proyecto- no hace referencia expresa al mismo. No obstante ello, siempre se ha considerado que tiene acogida constitucional implícita (Ver artículo 33 de la C. N.). Existe, por lo demás una valoración superlativa y explícita respecto a la vida en el artículo 29 de nuestra Constitución nacional.

En la provincia de Buenos Aires, la Constitución de 1934, lo reconoce expresamente en el artículo 9º aunque en forma ambigua, pues nada dice la norma acerca del momento desde el cual es tutelado. La falta de precisión de la norma constitucional entendemos debe ser salvada. Si bien, tanto el Código Civil (artículo 63), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por nuestro país en 1984 a través de la ley 23.054 se pronuncian acerca del alcance de este derecho fundamental, ello debiera ser plenamente expresado por el texto constitucional.

En este sentido se han pronunciado varias constituciones provinciales: Córdoba (artículo 19); San Luis (artículo 13); Tierra del Fuego (artículo 14); Tucumán (artículo 35).

El hombre posee derechos fundamentales por el hecho de ser persona, por su propia naturaleza y dignidad. Estos derechos inherentes al hombre mismo no nacen de una concesión del Estado.

Juan XXIII expresa en su Encíclica «Pacem

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

in Terris» que «..En la época actual se considera que el bien común consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana. De aquí que la misión principal de los hombres de gobierno deba tender a dos cosas; de un lado, reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover tales derechos; de otro facilitar a cada ciudadano el cumplimiento de sus respectivos deberes. Tutelar el campo intangible de los derechos de la persona humana y hacerle llevadero el cumplimiento de sus deberes debe ser oficio esencial de todo poder público..» (Nº 60).

Esta enumeración no taxativa que hacemos de los derechos en el proyecto además de asegurar el acatamiento a estas disposiciones protectoras de los derechos fundamentales del hombre y garantizar su cumplimiento, obraría como un medio educativo para toda la ciudadanía.

La primera parte del artículo 10 cuya reforma propiciamos, establece en una forma clara y precisa, el principio de igualdad ante la ley. Debe considerarse que dicha cláusula constitucional ha sido reconocida en el ámbito del derecho público provincial, gozando de importante arraigo constitucional.

El principio de igualdad ante la ley ha sido permanentemente sostenido por la Doctrina Social Cristiana y el Movimiento nacional Justicialista. Pablo VI afirma que «..En el seno de la patria común todos deben ser iguales ante la ley, tener iguales posibilidades de vida económica cultural, cívica o social y beneficiarse con una equitativa distribución de la riqueza nacional..»(Carta Apostólica «Octogesimma Adveniens») También en la primera parte del articulado se hace mención al derecho de no discriminación.

En el momento de redactar este proyecto golpea a nuestro espíritu el atentado del 18 de julio próximo pasado que aún cuando pareciera destinado a nuestros hermanos judíos, nos afecta y conmueve a todos los argentinos sin distinción de credos o razas.

Debe advertirse, inicialmente, que el concepto de discriminación, ha sido tomado desde la perspectiva de su significación emotiva y no rigurosamente semántica.

En realidad el término «discriminación» alude a la acción de distinguir, separar o diferenciar. La discriminación puede ser, en consecuencia,

un acto axiológicamente positivo o negativo según que tienda o no a la realización de justicia.

En el primer sentido se nos enseña «...no todos los hombres se equiparan por su variada capacidad física y por la diversidad de las fuerzas intelectuales y morales» (Gadium et Spes, Nº - 29).

En relación con los derechos fundamentales de la persona, en cambio la no discriminación es un concepto válido. También se nos enseña que: «...toda forma de discriminación, ya sea social o cultural, en los derechos fundamentales de la persona, por el sexo, raza, color, condición social, lengua o religión, ha de ser superada y rechazada como contraria a los designios de Dios.

Es verdaderamente doloroso que estos derechos fundamentales de la persona todavía no sean respetados íntegramente en todas partes. Como cuando se niega a la mujer la facultad de elegir libremente a su esposo y de abrazar un estado de vida, o de llegar a igual grado de educación y cultura que se le reconoce al hombre. (Gadium et spes, Nº 29).

Debe tenerse en cuenta que las garantías contra la discriminación tienen un importante soporte legal en nuestro derecho. Tanto la Constitución nacional (artículo 16), como la actual Constitución de nuestra Provincia (artículo 10), como la Convención de Derechos Humanos de San José de Costa Rica (artículo 24) aseguran una tutela clara, cierta y efectiva. A ello debe sumarse las disposiciones de la ley nacional 23.592 conocida como ley Antidiscriminatoria, que tiene vigencia en todo el país.

Dentro de los derechos, hemos utilizado la palabra protección del trabajador y del trabajo. El uso del término «proteger» no es caprichoso, ya que se entiende que el trabajo no solamente es un medio de vida, sino también es un fin, es un proyecto de vida del trabajador. Es el medio que le puede permitir alcanzar su seguridad y la de su familia, dignidad, superación, provenir.

La historia de la humanidad no es otra cosa que la historia de los hombres trabajando y en sus infinitas manifestaciones es una de las medidas que tenemos los seres humanos para estimar el valor de los hombres y de los grupos sociales que componemos. De manera tal, que proteger al trabajador y al trabajo es proteger la columna vertebral del desarrollo humano. Es-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tos derechos del trabajador y del trabajo, asumen la mayor importancia para quienes integramos el Movimiento nacional Justicialista, ya que las primeras normas de lo que se llama el constitucionalismo social, fueron incorporadas en las Constituciones del año 1949, tanto en el orden nacional como en el ámbito de nuestra Provincia; luego derogadas por decreto del gobierno militar que usurpó el poder.

Propiciamos la formación y defensa integral de la familia por entender que ésta es el fundamento de todo desarrollo humano. Es el lugar donde la persona es tenida en cuenta por sí misma. Se la ama por respeto a su propio ser, independientemente de otras cualidades, aptitudes o talentos. También explicitamos el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud física y moral y se fija responsabilidad por ello al Estado.

Su reconocimiento constitucional, lejos de agotar esta problemática, deberá hacer frente al desalío de nuestra época que exige también una acelerada adecuación de los instrumentos procesales que permitan obtener su efectiva vigencia.

La importante difusión que ha tenido este tema en los últimos años, está relacionada con el menoscabo que han sufrido derechos fundamentales de la persona humana, como consecuencia de la degradación de los recursos naturales.

Advierte Juan Pablo II, precisamente acerca de lo que denomina «la cuestión ecológica» que lleva al hombre «impulsado por el deseo de tener y gozar, más que de ser y crecer, a consumir de manera excesiva y desordenada los recursos de la tierra y su misma vida».

Habrá que encontrar, en este aspecto un adecuado equilibrio en la instrumentación de la norma constitucional, que guarde distancia entre las soluciones economicistas que no reparan en los daños ni los previenen o subsanan, cuanto de las propuestas ecologistas que terminan concibiendo al hombre como un ser ignorado para el uso justo del don de la Creación.

Ramírez.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpreta-

ción, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CLXXVII

MODIFICACION DE ARTICULOS  
CAPITULO II, SECCION QUINTA,  
CREACION DEL FUERO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

(C/187/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

## SANCIONA

## CAPITULO II

Atribuciones de la Suprema Corte creación de fuero contencioso administrativo

## Art. 149 -

inc. 3. Conoce y resuelve en grado de apelación los recursos de aplicabilidad de ley y de nulidad contra las sentencias definitivas de última instancia dictadas por los tribunales en lo Contencioso-Administrativo.

Art. 151 - Las causas en lo contencioso administrativo serán ejecutoriadas por el tribunal de origen. La autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia dentro de los sesenta días bajo apercibimiento de sanción, la facultad de mandar a cumplir las sentencias por el Poder Judicial no podrá ser conculcada por ningún decreto del Poder Ejecutivo, ni ley del Poder Legislativo. Todo decreto o ley que autorice al Estado provincial a incumplir una sentencia firme será nulo de nulidad absoluta y los jueces deberán decretar su inconstitucionalidad de oficio.

Art. 154 - La Legislatura establecerá cámaras de apelación y tribunales o jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Contencioso-Administrativo y Penal, permanentes en la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 159 - Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo Civil, Comercial, Contencioso-Administrativo, Criminal y Correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

#### FUNDAMENTOS

La reforma en este punto específico es harto importante, dado la implicancia que ello tiene para la protección de los intereses de los particulares, quienes con el procedimiento actual ven cercenado su acceso a la Justicia. Como se sabe, actualmente la materia Contencioso-Administrativo está exclusivamente en la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con todos los inconvenientes que ello trae aparejado.

Además de la mayor facilidad que tiene un proceso de conocimiento único es necesario resaltar:

1. El atraso de la Corte, originado en el cúmulo de tareas atento las diversas causas que llegan por vía de los recursos extraordinarios.

2. La inconveniencia de que en la resolución intervenga un cuerpo colegiado con las demoras que significan la votación de todos sus miembros ante cuestiones de trámite.

3. La pérdida de intermediación de los jueces con la causa, siendo atribuible a la falta de especialización.

4. La colocación de trabas por parte de la Suprema Corte, conforme surge de su propia

jurisprudencia, dificultando el acceso de los particulares en este tipo de proceso.

Pero de todos los inconvenientes que posee el procedimiento actual, quizás el más grave sea la dificultad que le plantea al habitante del interior de la provincia de Buenos Aires, hacerlo concurrir a litigar a la ciudad de La Plata.

En las circunstancias socio-económicas que atraviesa la Provincia, un particular de modestos recursos que habite lejos del lugar de asiento de la Suprema Corte, no recurre a la instancia si la cuestión no reviste una significativa importancia. El sacrificio, la pasividad, la resignación, son reacciones debidas a que el juez natural « es inaccesible. De nada sirve que constitucionalmente se garantice el acceso a la instancia judicial, si dicho acceso es prácticamente imposible por cuestiones fácticas. Además esas mismas razones nos llevan a concluir como totalmente falaces las estadísticas de procesos en la materia, que actualmente asciende a unos 250 anuales, pues seguramente muchos más quedan huérfanos de administración de justicia por las razones señaladas precedentemente.

La reforma en la materia, creándose el fuero en lo Contencioso Administrativo nos resulta como la solución a esta indefensión.

Llegada a esa conclusión se nos plantean las opciones de la organización del fuero, optándose por tribunales como los establecidos por el régimen procesal laboral de esta Provincia, o por juzgados de Primera Instancia en cada Departamento Judicial y la creación de las cámaras de Apelación respectivas que si el número de causas lo permite podrían ser regionales. A nuestro entender este último ordenamiento procesal es el aconsejable y se adecua en mayor medida a las exigencias de una administración de justicia económica y expeditiva.

Zilocchi, Seri, Carretto, Tropea, Martínez, Ferreyra, Chervo, Di Cianni, Santucho, Mingote, Benedetti, Finamore, Adef, Conti, Pellegrino, Noel, Acevedo, Alvaríno, Lattuada, Vitale.

- A las comisiones de Poder Judicial y de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CLXXVIII**

**MODIFICACION DE ARTICULOS  
CAPITULO CUARTO, JUSTICIA DE PAZ**

(C/188/94)

**PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA****CAPITULO IV**

Justicia de paz

Art. 160 - No sufre modificaciones.

Art. 161 - Los jueces de paz letrados deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 168 y tener una residencia como mínimo de dos años en el distrito en que deban desempeñar sus funciones.

Art. 162 - Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta interna vinculante por el Consejo de la Magistratura.

Art. 163 - (igual a la Constitución provincial vigente, agregando al final del texto: «garantizando que la selección se realice previo concurso de antecedentes, que deberá darse a conocer a los habitantes del municipio por medios idóneo».

Art. 164 - No sufre modificaciones.

**FUNDAMENTOS**

Que en consideración al aumento de los índices de litigiosidad y la ampliación por imperio de la ley del campo de causas de conocimiento de los jueces de paz, y a los fines de perfeccionar el sistema instaurado por la Constitución vigente,

es imprescindible elevar el nivel de requisitos de los jueces de paz equiparándolos al de los magistrados de Primera Instancia.

El antiguo concepto de que la justicia de paz revestía el carácter de menor cuantía y la dificultad de conseguir jueces letrados para ella, habilitando a la designación de cualquier vecino para la función que ha sido totalmente superado.

Pero creemos que el tema no se agota con el aumento de requisitos de los aspirantes a ocupar el cargo, sino que debemos también modificar su sistema de nombramiento, a efectos de que los vecinos del municipio tengan conocimiento y el Consejo de la Magistratura guíen y colaboren con la facultad del gobernador de su designación.

Que lo que exceda el marco de la letra de la Constitución deberá ser fijado por la ley, debiendo la misma garantizar un concurso de títulos y antecedentes entre los aspirantes, como así también que éstos reúnan los requisitos de residencia y ausencia de antecedentes penales dolosos.

Zilocchi, Seri, Carretto, Tropea, Martínez, Ferreyra, Chervo, Di Cianni, Santucho, Mingote, Benedetti, Finamore, Adelf, Conti, Pellegrino, Noel, Acevedo, Alvaríño, Vitale, Lattuada.

- A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CLXXIX**

**MODIFICACION ARTICULO 165,  
DESIGNACION MIEMBROS DE LA  
SUPREMA CORTE**

(C/189/94)

**PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## SANCIONA

## CAPITULO V

## ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

Art. 165 - Los miembros de la Suprema Corte y el procurador de la misma serán nombrados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los jueces letrados restantes serán nombrados por el Poder Ejecutivo de terna vinculante elevada por el Consejo de la Magistratura y con acuerdo del Senado. La propuesta en terna deberá ser fundada previo concurso de títulos antecedentes y oposición mediante calificación que la ley establezca.

El Consejo de la Magistratura estará compuesto por quince (15) miembros integrados de la siguiente manera: Tres (3) abogados de la matrícula Tres (3) jueces de la Suprema Corte Tres (3) diputados con título de abogado y que sean pertenecientes a los tres bloques mayoritarios de la Legislatura Tres (3) representantes del Colegio de Magistrados y Tres (3) miembros con título de abogado designados por el Poder Ejecutivo. Las autoridades del Consejo surgirán de su propio seno y sus miembros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un nuevo período.

Quiénes sean propuestos como magistrados deberán tener dos años de residencia en el Departamento Judicial donde se deban desempeñar y ausencia de antecedentes penales dolosos.

## FUNDAMENTOS

En la mayoría de las constituciones provinciales se adopta como principio general el sistema de la designación de magistrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Este, junto a la elección popular y al del nombramiento por parte del propio Poder Judicial son los sistemas tradicionales de designación.

Estos dos últimos sistemas no cuentan con el beneplácito de la doctrina y en los países donde se los utilizó trajo numerosos inconvenientes. El primero por falta de idoneidad del electorado para discernir sobre las condiciones de orden técnico y legal requeridas para el

adecuado desempeño, habiendo sido este sistema utilizado en Estados Unidos, Suiza, la ex Unión Soviética y varios países de la ex-órbita socialista. El segundo sistema es el vigente en la República Oriental del Uruguay y en Bélgica, donde los miembros del Congreso eligen a la Corte, y ésta al resto de los jueces letrados que a pesar de la especialidad de que este sistema supone, en la práctica tampoco ha tenido resultado, concluyendo con un Poder Judicial poco dinámico y de neto corte corporativo.

De allí que sigamos prefiriendo el sistema de designación de los jueces por el Poder Ejecutivo, pero este sistema es perfectible, rodeándolo de otras garantías que reglen la facultad del gobernador asegurando y guiando su decisión mediante la selección de candidatos por un Consejo apto para ello.

Que el funcionamiento de dicho Consejo tampoco podrá ser discrecional, debiendo sus conclusiones ser fundadas mediante títulos, antecedentes y la existencia o cursos para la magistratura que se realizarán periódicamente debiendo todo ello estar reglado por la ley.

El respetado autor Linares Quintana ha manifestado que «La designación de jueces es uno de los problemas más delicados y difíciles del Derecho Constitucional», y ello se ha visto agravado en los últimos años y tiempos porque el Poder Judicial está sospechado por la ciudadanía de dependencia hacia el poder político, y esto manifestado como reflejo del sentir popular sin constituir al menor atisbo de ataque a un poder del Estado. De allí la imperiosa necesidad de recuperar la credibilidad en un pilar fundamental de la democracia representativa y republicana.

Que las exigencias pedidas para la designación de magistrados, deberán ser también sostenidas para el ascenso de los mismos, requiriéndose una constante capacitación conforme evolución de la doctrina y jurisprudencia, y que en un legajo especial se merituen adecuadamente su desempeño, la existencia o no de pedidos de juri o las sanciones impuestas por la Suprema Corte de Buenos Aires.

El sistema que proponemos es el que se ha manifestado como más eficaz en la experiencia nacional y de derecho comparado, siendo Francia el precursor en el mismo y habiendo también sido adoptado por numerosas constituciones provinciales como ser San Luis,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Santiago del Estero, Río Negro, Salta, etcétera.

Que varía la integración de dichos consejos, pero teniendo todos ellos el mismo sano objetivo de mantener la designación de los magistrados dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, guiar mediante un cuerpo especializado, que garantice la mayor seguridad en la elección e igualdad de oportunidades para los postulantes. Creemos que este sistema es la mejor opción, redundará en un mejor funcionamiento de todo el sistema de poderes, y un mayor respeto y credibilidad sobre los mismos por parte de la ciudadanía.

Zilocchi, Seri, Acevedo, Tropea, Pellegrino, Conti, Mingote, Ferreyra, Martínez, Di Cianni, Chervo, Santucho, Vitale, Carretto, Finamore, de Benedetti, Alvaríño, Noel, Latuada, Adefl.

- A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CLXXX

#### SECCION SEXTA CAPITULO UNICO, REGIMEN MUNICIPAL

(C/190/94)

#### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

##### Sección VI

##### Capítulo único

Art... - El municipio es una comunidad jurídicamente organizada, dotada de autarquía gubernativa económica y financiera con arreglo a las normas de esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.

Art... - El gobierno y la administración de los

intereses y los servicios locales en la Capital y en cada uno de los partidos que forman la Provincia estará a cargo de una municipalidad compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal un departamento deliberativo colegiado y de un órgano de control presupuestario.

Art... - El departamento ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el título de intendente.

Art... - El departamento deliberativo estará compuesto por una cantidad de funcionarios que no podrá ser menor de seis ni mayor de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan senadores y diputados en la forma que determine la ley.

Art... - El Órgano de control presupuestario estará compuesto por un número de funcionarios que no será menor de dos ni mayor de ocho y será equivalente a un tercio de los miembros del departamento deliberativo, con la misión explícita de controlar el manejo de los fondos públicos. Este órgano será integrado por un tercio del partido o alianza a que pertenezca el intendente, y los dos tercios restantes en forma proporcional por los partidos o alianzas con representación en el Concejo Deliberante y será elegido en la misma forma que el departamento deliberativo

Art... - Las municipalidades deberán contar con delegaciones fuera de la cabecera del partido, cuya creación será atribución del Concejo Deliberante con la aprobación de los dos tercios de sus miembros, estando a cargo de funcionarios con el título de delegados municipales.

Estos serán elegidos por los habitantes dentro de los límites de la delegación, siendo electores los vecinos mayores de edad inscriptos en el padrón electoral con un año de residencia dentro de los límites de la delegación y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional con dos años de residencia inmediata en el municipio que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales y municipales.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art... - Estas delegaciones a efectos de cumplir con la descentralización del sistema contarán con equipos propios y asignación de partidas presupuestarias dentro del presupuesto general para su real desenvolvimiento.

Art... - La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales con sujeción a las siguientes bases.

1. El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.
2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral de cada distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio que estén inscriptos en un registro especial
3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de edad que sepan leer y escribir, vecinos del distrito con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.
4. Las funciones municipales serán carga publica de la que nadie podrá excusarse si no por excepción fundada en la ley de la materia.
5. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.
6. Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante.
7. Los funcionarios del organismo de control presupuestario deberán poseer el

título de cor tador público o tener especialización afín ser ciudadanos mayores de edad con cinco años de domicilio anterior en el distrito y tres años en el ejercicio de la profesión.

8. El Concejo Escolar se compondrá en un cincuenta por ciento por electores con título habilitante de docente.
9. No podrán ser elegidos los ciudadanos que al momento de la elección se encuentren procesados judicialmente.

Art... - Son recursos de las municipalidades:

- a) Los impuestos directos (inmobiliario, del automotor, ingresos brutos, etc ) los que una vez recaudados dentro de su jurisdicción serán coparticipados inmediatamente a la Provincia como lo establezca la ley correspondiente.
- b) Las tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones de mejoras que establezcan, de jurisdicción municipal.
- c) Todo otro ingreso que se produzca por actos realizados en su jurisdicción.
- d) Las tasas municipales deberán aplicarse respetando su naturaleza retributiva y percibirse contra la efectiva prestación de los servicios por los que se aplica.

Art... - El Tribunal de Cuentas de la Provincia nombrará delegados regionales a los fines de controlar los ingresos y egresos municipales y verificar la correcta aplicación del índice de coparticipación del municipio hacia la Provincia. Dichas delegaciones contarán con partida presupuestaria de la Provincia.

La Legislatura bonaerense establecerá anualmente el índice de coparticipación destinado a la Provincia.

Atribuciones inherentes al gobierno municipal

Art... -

1. Convocar a los electores del distrito para

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

elegir municipales y consejeros escolares con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

2. La elección de jueces de paz se hará en la forma establecida por el artículo 161 de la Constitución provincial.
3. Nombrar los funcionarios municipales.
4. Tener a su cargo la atención de obras y servicios públicos a su nivel, salud pública y acción social, La promoción y el desarrollo de la comunidad.

5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlos a través del Concejo Deliberante el que indefectiblemente para aprobarlo deberá contar con los dos tercios del total de los Concejales componentes del cuerpo' administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto estos como los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquel no lo remitiera antes del veintiuno de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial si el concejo deliberante insistiera por los dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo. Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá establecer los recursos con que deberán ser cubiertos.

6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.
7. Recaudar, distribuir y obligar en la tesorería del estado las contribuciones que la legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto si lo cree mas conveniente.
8. El municipio podrá participar en sociedades mixtas destinadas a la prestación de servicios esenciales para la comunidad.
9. Aplicar bajo poder absoluto toda acción tendiente a la preservación de la ecología y el medio ambiente dentro del ejido municipal.
10. Las municipalidades ejercerán las facultades de creación, funcionamiento y control de los medios de transporte dentro de su jurisdicción.

Art... - Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
2. Todo aumento o creación de tasas y derechos deberá ser sancionada por los dos tercios de votos de una asamblea compuesta por los miembros del concejo deliberante y un número igual de mayores contribuyentes presentes.
3. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior, pero en ningún caso podrán sancionarse ordenanzas de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses afecte más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trata de con-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá además autorización legislativa.

4. Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el ejercicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.
5. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.
6. Siempre que hubiere de constituirse una obra municipal, de cualquier genero que fuere en la que hubiere de invertirse fondos del común. La municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito para que la fiscalice. Las obras públicas cuyo importe exceda veinte salarios mínimos deberán sacarse siempre a licitación.

Art... - Los municipales, funcionarios y empleados son personalmente responsables, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados que por deficiencias de conducta o incapacidad sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art... - Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución serán de ningún valor.

Art... - Los conflictos internos de las municipalidades que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art... - En caso de acefalia de una comuni-

palidad el Poder Ejecutivo convocara inmediatamente a elecciones para constituirla.

### FUNDAMENTOS

En nuestro regimen federal, la descentralización política con fundamento histórico y constitucional es la que corresponde a las provincias como herederas de los cabildos. Su autonomía política deriva de los poderes no delegados y el artículo 5º de la Constitución nacional da como uno de los presupuestos de la autonomía provincial que sea asegurado el régimen municipal. Es entonces de sana lógica inferir que el nivel de descentralización correspondiente a los municipios deriva del poder provincial.

El desarrollo histórico constitucional como asimismo el texto de nuestra Carta Magna ha fijado el quantum de las atribuciones municipales y si las constituciones buscan armonía en el desarrollo de la realidad en su correlación con la magna ley, debemos evaluar detenidamente, antes de quebrar una tradición política de años, las consecuencias de una segunda descentralización política en la provincia de Buenos Aires, al otorgarles a los municipios un poder constituyente de tercer grado.

Por cierto que, como sostienen algunos autores las comunas son entidades naturales, pero de ello no se infiere en forma automática que el ámbito de desarrollo de las mismas sea una autonomía política en relación al contexto nacional. Distinta sería la cuestión en un Estado no federal, donde se buscará en las municipalidades el necesario nivel de descentralización estadual.

No es el tiempo de conferir a los municipios la capacidad de dictar sus propias cartas orgánicas, cuando ni siquiera les fueran asegurados los recursos necesarios para cumplir con su nivel de responsabilidad.

Inferir a priori, que otorgando un mayor poder político se solucionarán los problemas de los municipios del conurbano bonaerense, es no haber observado que, en Provincias argentinas como Catamarca o Santiago del Estero por citar solo dos ejemplos, fue concedida la capacidad de dictar cartas orgánicas municipales con nulas consecuencias positivas para sus habitantes, que siguen sumidos en las mismas carencias en que estaban antes ¿Qué



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

implicancia puede tener en tal contexto un poder constituyente de tercer grado, para peor contrario a la tradición histórica bonaerense, cuando las mismas Provincias no pueden hacer otra cosa que reclamar por sus penurias en la Capital Federal?

Sin embargo pudiera ser que una decisión de esa índole, resolviera los problemas de algunos políticos que se han interesado súbitamente en el tema, pero el pueblo se pregunta ¿para que quiere más poder quien no puede cumplir con las responsabilidades del que ya tiene?.

Las respuestas que demanda la población provienen, no tanto de cuestiones doctrinarias que puedan derivar en especulaciones políticas, sino en medidas prácticas que se reflejen en la difícil vida cotidiana de los habitantes de la Provincia.

En este orden de ideas evaluamos necesario atender a tres conceptos que pueden tener injerencia en el mejoramiento de los municipios, talés son:

- Mayor control presupuestario
- Descentralización
- Asegurar el presupuesto necesario

Mayor control presupuestario a través de la creación de un órgano controlador con participación activa y preponderante de los partidos y/o alianzas de oposición con representación en el concejo deliberante.

Descentralización, a través de la presencia de delegaciones municipales, cuya existencia esta ya contemplada en la ley orgánica de las municipalidades, siendo su creación atribución de los concejos deliberantes, se les debe dar ahora, la jerarquía acorde a su importancia y posibilidades en orden a:

Promover la participación ciudadana; dándole a quienes viven en el ámbito de una delegación la posibilidad de una representación territorial inmediata para la mayor eficiencia en la satisfacción de los intereses vecinales.

La calidad de vecino que debe ostentar el delegado y la antigüedad en la radicación, dan como resultado una mayor inmediatez y conocimiento con los consecuentes beneficios para la zona delimitada por una delegación.

Asimismo se tiende a lograr una referencia territorial unívoca para cubrir, aunque sea

parcialmente la falta que de ella tienen los concejales.

Se trata de enlazar en forma directa los reclamos vecinales con el Poder Ejecutivo y el legislativo, mediante un funcionario que esté en contacto directo con los reclamos, evitando caer en el abismo que a menudo separa a los dirigentes de los votantes.

Las delegaciones han respondido a la necesidad de atender en forma diferenciada la prestación de servicios y demandas específicas de barrios y/o zonas que definen perfiles propios dentro del municipio, por eso el delegado debe surgir de esa realidad y legitimarse a través de la elección directa.

En cuanto al presupuesto, de más esta decir que la única forma de hacer que la administración municipal funcione es asegurar los recursos necesarios, para lo cual el municipio debe ser quien recaude los fondos de la coparticipación, e incorporar en forma inmediata a su tesoro los fondos que le correspondan por ley, haciendo remisión a la Provincia del resto de los fondos. De esta manera se hará efectiva la obligación que tiene la Provincia de asegurar el régimen municipal. Se conseguirá asimismo una descentralización en la recaudación con sus consecuencias de mayor eficiencia en el sistema de recaudación, esta es la forma práctica de asegurar recursos y efficientizar el sistema recaudatorio.

Mingote, Conti, Chervo, Lattuada, Benedetti, Finamore, Zilocchi, Adeff, Santucho, Carretto, Alvarino, Noel, Martínez, Ferreyra, Seri, Vitale, Tropea, Acevedo, Di Cianini, Pellegrino.

- A las comisiones de gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CLXXXI

MODIFICACION ARTICULOS 46 Y 53  
REGIMEN ELECTORAL

(C/191/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 46 - La atribución del sufragio popular es un derecho de todos los ciudadanos argentinos y un deber que desempeñarán con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. El sufragio será universal, secreto y obligatorio. La Provincia reconoce y garantiza la existencia de partidos políticos. Su creación y ejercicio son libres dentro del respeto a la Constitución y a las leyes. El Estado provincial contribuye económicamente a su sostenimiento. Su estructura interna y su funcionamiento deberán estar dentro del marco de los principios democráticos. A ellos incumbe en forma exclusiva la nominación de los candidatos a los cargos públicos electivos.

Art. 53 - Podrán votar dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, el personal de cuadros de las Fuerzas Armadas de la Nación, cuadros y tropas de las fuerzas de seguridad, servicios penitenciarios nacionales y provinciales, fuerzas policiales y bomberos. No podrá ser cercenado el uso de este derecho, ni siquiera a los que estén en servicio el día del acto eleccionario.

## FUNDAMENTOS

El sufragio es un derecho inherente a la calidad de habitantes de la Provincia, que cuando responde a su fin natural, se traduce en una exigencia de bien común, ya que tiende a promover las virtudes ciudadanas de lealtad, obediencia, amor a la patria, que son condiciones necesarias para lograr la estabilidad política.

Se trata de una manifestación de voluntad individual, cuya finalidad es la de concurrir a la formación de una voluntad colectiva, ya sea para designar los y titulares de determinados cargos o roles concernientes al gobierno de una comunidad, o para decidir asuntos que le interesan a ésta.

En tal sentido, el sufragio tiene base individual y popular a la vez, dado que para poder

ejercer el derecho que él implica, la unidad de los cómputos es siempre el individuo como integrante del pueblo y al margen de la pertenencia a otros grupos. Es decir que las elecciones, materializadas a través del sufragio, tienen una naturaleza ambivalente; porque constituyen un mecanismo de designación de representantes y, a la vez, proporcionan una decisión clara sobre la naturaleza y el programa de gobierno.

El mismo es universal, secreto y obligatorio, siendo además el rector del sistema electoral a adoptar.

Es universal porque se concede a todos por igual; es secreto dado que su emisión se realiza de tal modo que es imposible conocer en que sentido ha manifestado su voluntad cada sufragante; y, obligatorio. Este último calificativo es utilizado para contrarrestar el fenómeno de la abstención electoral; no se trata, de ninguna manera, de coartar la voluntad individual, sino que se obliga de este modo, a participar en la votación, que perfectamente se puede hacer «en blanco».

Es inmediata la necesidad de reformar este artículo dado que en su texto original se establece que la Legislatura por el voto de los 2/3 del total de los miembros de cada Cámara se podrá otorgar derecho a voto a la mujer.

Esta prescripción, en la actualidad, es inisoria sostenerla; cuando a esta altura de los acontecimientos la mujer tiene plena capacidad para todos los actos de vida civil y ha sido avanzando su rol activo en la sociedad a pasos agigantados. Ha dejado el rol que antiguamente poseía, reducido al de ama de casa y madre de sus hijos, y ha salido a trabajar a la par del hombre. Hoy en día su participación en sociedad es sumamente activa en todos los niveles, incluso el político. Es por ello, que resulta anacrónico contemplar que puede llegar a otorgarse derecho a voto siempre y cuando existe un determinado consenso en las cámaras.

En cuanto al sistema electoral, nosotros propugnamos el sistema de representación proporcional y dentro del mismo el sistema D'Hont. Este sistema ha sido utilizado en nuestro país en numerosas oportunidades, siendo el que impera actualmente en la provincia de Buenos Aires.

Una sociedad que no consagra en su seno el principio representativo, que -según Madison-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

consiste en delegar la «facultad del gobierno en un pequeño número de ciudadanos elegidos por el resto», su sistema electoral pierde su razón de ser, dado que la representación proporcional es el mejor y el más fiel reflejo del estado de opinión del cuerpo electoral.

El sistema electoral es contingente y adecuado a las contornos sociales e históricos de cada lugar. Cada estado democrático y pluralista requiere un sistema electoral que sea adecuado a sus equilibrios.

A lo largo de toda la historia, los sistemas electorales se constituyeron en el medio para conservar formas y dieron lugar, a su vez, al nacimiento de nuevos regímenes políticos. En última instancia, son los que han ido señalando el cambio político.

Lo que se quiere lograr es sacar al votante de la pasividad, incentivar su educación política y llevarlo a una real y efectiva participación en la elección de sus representantes.

El otro punto que propone nuestro proyecto es de la inclusión de los partidos políticos.

En la actualidad la preeminencia de los partidos políticos es una verdad indiscutible. Son ellos, los que han ido abriendo paso a la representación política, como consecuencia del cambio que se ha ido produciendo en las nuevas sociedades modernas.

Su trascendencia constitucional, al decir de Bidart Campos, no radica en que técnicamente los creamos instrumentos de la democracia como forma de gobierno, ni en que los vinculemos a la soberanía popular o la representación política del pueblo. Reside en que, en el Estado moderno, se han convertido en sujetos auxiliares del Estado, y en piezas conectadas con el aparato estatal y gubernativo. Por otra parte, nadie puede ignorar que el electorado activo se moviliza en relación estrecha con los partidos políticos para extraer de ellos las candidaturas, para optar en el momento del voto.

Sus funciones atienden tanto a la actividad de los ciudadanos como a la de los gobernantes; es decir que se constituyen en agentes receptores de las demandas de los distintos sectores de una sociedad, las integran y ajustan a las necesidades y al bienestar nacionales.

Los procesos electorales en nuestro país, su tejido social y político, la cultura y estilos que expresan los partidos políticos en competencia, representan el punto de partida de un nuevo

aprendizaje para ejercer la libertad política. No existe, pues, otro camino para resolver civilizadamente los conflictos que nos aquejan. Es la frontera que separa -según los conceptos contenidos en «El Federalista»- a la prehistoria de los gobiernos dependientes del «accidente y la fuerza», de la verdadera historia republicana fundada en «deliberación y elección».

En cuanto a la reformulación del artículo 53, su fundamento cae por el peso de la norma. Al propugnar que el voto será universal y que constituye un derecho de todos los ciudadanos, es lógico que tenga derecho a votar el personal de las Fuerzas Armadas y personal de seguridad y todos aquellos que sirvan a la patria. Máxime cuando son ellos quienes están en forma permanente al resguardo de los intereses de la Provincia, injusto es que les prohíba el derecho a emitir su opinión electoral.

Zilocchi, De Benedetti, Mingote, Carretto, Tropea, Ferreyra, Adeff, Conti, Di Gianni, Santucho, Acevedo, Noel Alvaríño, Serí, Martínez, Chervo, Finamore, Vitale, Lattuada, Pellegrino.

- A las comisiones de Régimen Electoral, y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CLXXXII

NO MODIFICACION DE LOS  
ARTICULADOS 56 Y 62

(C/192/94)

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente

SANCIONA

Art. 56 - No se proponen modificaciones.

Art. 62 - No se proponen modificaciones.

FUNDAMENTOS

La Constitución vigente prevé, que el número de diputados y senadores, podrá ser elevado

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por el voto de dos tercios del total de ambas cámaras.

Los constituyentes de 1934, con arreglo al principio de proporcionalidad, establecieron que las cámaras de Diputados y Senadores, se compondrían de ochenta y cuatro y cuarenta y dos miembros, previendo que podrán aumentarse hasta cien y cincuenta, respectivamente.

Posteriormente, la Legislatura elevó esas cantidades a los actuales noventa y dos diputados y cuarenta y seis senadores existiendo en la redacción actual, la subsistente facultad de ampliar a cien y cincuenta la respectiva composición de ambas cámaras, y no advirtiéndose razones de peso que aconsejen ampliar los topes que rigen en el texto actual.

Por el contrario, una ajustada valoración de conjunto conduce a concluir que, el incremento de número de legisladores, en el actual estadio de la realidad política, legislativa y socioeconómica de nuestra Provincia, resultaría extraña y seguramente contraproducente, en relación a la profunda tendencia de cambio que se advierte en el seno de la sociedad y en nuestra cultura y prácticas políticas, que se pretenden enmarcar y favorecer, siquiera sea parcialmente, con la reforma de la Carta Magna provincial.

Se creía en 1934, siguiendo una rutina de pensamiento que ha llegado hasta nuestros días, que una mayor incorporación de legisladores, generaría una correlativa riqueza en el conocimiento de los problemas y en los debates, de manera tal que permitieran dotar a la Provincia de los instrumentos legales acordes a su importancia, así como proveer al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de los servicios indelegables de educación, salud, seguridad, justicia, así como la asistencia ante situaciones sociales, regionales e individuales de emergencia.

Sin embargo, los antiguos principios de raíz liberal, que dieron preponderancia doctrinaria a aquella idea de la representación proporcional, es decir una cierta cantidad de representantes en relación a los habitantes y sucesivos incrementos de acuerdo al resultado del Censo - identificando mecánicamente la mayor cantidad con un mejor resultado - exhibieron su inoperancia y falta de apego a la realidad, ante las consecuencias de las sucesivas crisis nacionales que afectaron también a la provincia de Buenos Aires.

Naturalmente, la persistencia y profundización de la crisis, se reflejó en la vida interna de los partidos políticos, los que evidenciaron deterioros en la conformación de sus cuadros dirigentes la cual, en una sucesión lógica, se tradujo en una paralela devaluación legislativa, concurriendo a ello distintos factores adversos, entre los que deben enumerarse la carencia de representatividad concreta de un porcentaje de legisladores, la improvisación y deficiente elaboración intelectual, así como una señalada dependencia hacia compromisos partidarios o de pequeños grupos de interés, entendido esto no con sentido intrínsecamente perniciosos, sino como la prevalencia de cuestiones muchas veces espurias y opuestas al interés general, tal como el caso muy reciente de lo ocurrido en la ley sobre casinos.

Se ha cabalgado incluso sobre un concepto de imposición prepotente de las mayorías legislativas y, en nombre de una pretendida aquiescencia de la mayoría popular - a la que de hecho se mantiene desinformada y obligadamente ignorante de estas situaciones - se han violado reiteradamente los mecanismos de votación y sanción de las leyes, como ha sido denunciado recientemente en el seno de la propia asamblea constituyente, por lo que parece apropiado recordar que esos procedimientos legislativos fueron colocados precisamente como reaseguro contra el avasallamiento antidemocrático, así como garantía de seriedad y equilibrio en el conformación del cuerpo de legislación provincial.

Si a la política de ampliar el número de legisladores se la mide conforme a sus resultados, debe insistirse en que ha coincidido históricamente con el deterioro del producto legislativo, que no sólo se manifiesta en la menor calidad de la ley como objeto intelectual, sino también con el desprecio liso y llano de viejos reclamos que provienen del seno de la sociedad en la que se viven las consecuencias de la indiferencia, tal por ejemplo lo que sucede con nuestra legislación procesal penal, por citar un caso incontestable, en el cual el divorcio entre acción legislativa y comunidad ha terminado consagrando un estado inerte ante la proliferación de toda suerte de delitos, que afectan principalmente a las capas más profundas de esa sociedad mayoritariamente en nombre de la cual se dice gobernar.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Cabe aclarar el párrafo precedente, en cuanto no se pretende afirmar allí que ese deterioro, la dispersión y superposición legislativa obedezcan al incremento de las bancas. Lo que se afirma y sostiene es que esa progresiva debacle no se corrigió ni se corregirá instalando en la Legislatura más diputados y más senadores sino atacando de raíz la problemática provincial en su conjunto, signada por el cierre de fuentes de trabajo y producción, deficiente asignación y mala administración de los recursos presupuestarios, crecientes erogaciones en asistencialismo, siempre insuficientes debido al desempleo y sus males conexos e insuficiencia presupuestaria para encarar obras públicas indispensables.

Tal como están las cosas resultará imposible justificar ante una opinión pública legítimamente indignada respecto del costo de sostenimiento del sistema político institucional, una determinación fuertemente concernida por la ausencia de austeridad a que se obliga al habitante común y un fuerte incremento del gasto público, respecto de una medida que tiene efectos a perpetuidad.

Aún previendo una reacción social adversa, debería asumirse la decisión si, con ella, se garantiza una más eficaz representación popular y la corrección de los males legislativos que se vienen señalando. Debería contarse en esa hipótesis con una inicial y fuerte comprensión popular, alimentada por el oportunismo crítico y la explotación de ese estado de ánimo, pero también con la tranquilidad de conciencia en cuanto a haber hecho lo correcto y necesario pensando exclusivamente en el bien común.

Corresponde entonces interrogarse si la iniciativa de incrementar el número de legisladores, resultará útil o contraria al interés provincial e interrogar simultáneamente los datos que ofrece la realidad, habida cuenta que no se trata de hacer seguidismo respecto de lo que piensa la gente, pero sí de admitir que el pueblo tiene razón cuando reclama una actitud distinta de los dirigentes y partidos políticos.

En el cuadro socio económico y cultural que exhibe hoy la Provincia, pueden verificarse datos como un proceso de quebranto generalizado en la pequeña y mediana empresa, industrial, agropecuaria y comercial, desocupación creciente, asfixia financiera generaliza-

da, deterioro de todos los índices sociales, que agravan en primer término a la familia como categoría histórico cultural y célula básica de la sociedad, pero que se manifiestan en el retroceso de la educación, la salud pública, la seguridad, el incremento del delito en formas cada vez más aberrantes, como aberrante es para la comunidad y el Estado la reaparición de viejas endemias antiguamente superadas y que hoy vuelven empujadas por un proceso de pauperización de la familia trabajadora y el hundimiento de los sectores medios, que el modelo de ajuste expulsa del mercado interno.

Ese cuadro de empobrecimiento general adquiere una dimensión especial en el conurbano bonaerense debido a la masiva y creciente migración interna hacia el centro institucional y económico. Y tiene su correlato político en el manejo del clientelismo electoral, que a su vez produce una deformada concentración de poder en el doble sentido geográfico y partidario. La iniciativa de aumentar la cantidad de bancas apunta a consolidar esa deformación, en lugar de superarla.

En efecto, el país y la Provincia se centrifugan política, económica y socialmente, ciñéndose y simultáneamente acentuando el proceso de concentración que se encuentra en la base del modelo.

Con este telón de fondo, que no es coyuntural y tiende a estructurarse y consolidarse con efectos de largo plazo, la intención de incrementar los legisladores se inscribe, objetivamente en un verdadero círculo vicioso. En pocas palabras: a mayor concentración del poder económico, mayor desbalance en los mecanismos de representación política y legislativa y, por consiguiente, más terreno fértil para la corrupción y la utilización del Estado para los fines de los pequeños grupos de privilegio.

También más injusticia y ofensa social, puesto que difícilmente se pueda justificar con limpieza la asunción de un creciente gasto en legisladores, mientras no se asuman mecanismos que aseguren su efectiva presencia en el recinto, con la asiduidad y la dedicación que hace tiempo se reclaman y prometen.

Desde luego, esa falta de respeto hacia el mandato popular tiene su origen en la crisis general, pero al menos podría asumirse una política correctora -como verbi gracia lo hace el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

texto constitucional de Tierra del Fuego, que dispone revocar el mandato del legislador que, en cada periodo anual, no asista injustificadamente a un cincuenta por ciento de las sesiones y reuniones de comisión en lugar de incrementar las bancas.

En efecto, si de defender una hipotética correlatividad entre cantidad de habitantes y de legisladores se trata, debe advertirse antes que nada, que esa proporcionalidad está seriamente desvirtuada, porque un alto porcentaje de legisladores inasisten a sus deberes y que ese proceso se agrava sin solución de continuidad.

El fenómeno no es patrimonio exclusivo de la provincia de Buenos Aires, ya que se repite en el Congreso nacional. Y aún en otros países abundan ejemplos de cómo se han venido desvirtuando las instituciones representativas del mandato popular. Tal el caso de la Cámara de los Comunes en Londres, en la que existen 300 asientos para los 600 diputados que se eligen en el reino. Otros países europeos, han sincerado esas situaciones, al extremo que los debates legislativos se llevan a cabo entre una ínfima cantidad de diputados, los que votan por delegación.

En la República Argentina y en nuestra Provincia aún no se ha llegado al voto por poder, pero se admite como valor entendido situaciones similares, además de aceptarse resignadamente la inasistencia permanente al recinto y el absoluto desinterés de muchos por el trabajo en comisión. Toda una situación de colapso que terminó trascendiendo al conocimiento público con el consiguiente desprestigio legislativo, hasta el punto que, al comienzo del actual gobierno, se llegó a barajar la hipótesis presidencial de la clausura del Congreso nacional, sin que los trascendidos suscitaran respuesta política o social alguna, o el ejemplo más reciente de los rumores acerca de la intervención al Concejo Deliberante de la ciudad de Buenos Aires, que circulan en forma políticamente impune en medio de la indiferencia o el apoyo explícito de algunos sectores.

Y así como en Italia se vota por delegación, en nuestra Provincia se vota por mandato partidario. Es decir, que mientras no estén en juego asuntos que el partido de gobierno considere de vital interés, sus diputados disponen libremente, un buen porcentaje simplemente no asistiendo a sus obligaciones. Pero cuando

se trata de cuestiones que hacen al interés del oficialismo de turno, hay asistencia perfecta y uniformidad a la hora de levantar la mano, esto es, que la resolución se ha tomado previamente y en ámbitos ajenos al palacio legislativo con lo cual, por añadidura, se lesiona en forma permanente el principio republicano básico que consagra la división de poderes.

Adefi, Di Cianni, De Benedetti, Finamore, Zilocchi, Seri, Noel, Alvarino, Vitale, Santucho, Chervo, Carretto, Mingote, Ferreyra, Acevedo, Tropea, Conti, Pellegrino, Martínez y Lattuada

- A las comisiones de Poder Legislativo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CLXXXIII

#### INCORPORACION DE NUEVOS DERECHOS

(C/193/94)

#### PROYECTO DE INCORPORACION DE NUEVOS DERECHOS: PROTECCION DEL INTERES SIMPLE Y LOS DERECHOS DIFUSOS, DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS CONSUMIDORES. DERECHOS DEL ABORIGEN, DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza constitucional

Art. ... - Junto a los derechos subjetivos y los intereses legítimos de cada ciudadano de la Provincia, esta Constitución reconoce y ampara a los intereses simples y derechos difusos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio y en tanto no se desvirtúe o impida la eficacia en las gestiones de gobierno. Quedan comprendidos en esta tutela los derechos del medio ambiente, del consumidor y todos aquellos que reflejen intereses comunitarios esenciales.

Art. ... - El Estado provincial impulsará el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

rescate de la identidad cultural aborigen y el reconocimiento de los derechos a la tierra - tanto en predios individuales o familiares, como en terrenos de cultivo o integración comunes-, a la educación, a la salud y a la promoción personal y social.

Art. ... - La defensa de los derechos humanos emergentes de la esencia y dignidad de la persona, los reconocidos expresamente por esta Constitución y por las convenciones internacionales, constituye una obligación inexcusable para el Estado provincial. El Poder Ejecutivo no podrá ejercer la facultad de conmutar penas ni mitigar en modo alguno los efectos de las sanciones impuestas, cuando medie sentencia judicial condenatoria a causa de su violación.

Estevez.

### FUNDAMENTOS

La mayor expresión de ajuste constitucional a las exigencias de la dinámica histórica y social, se encuentra reflejada en el campo de los derechos sociales y la incorporación de los nuevos derechos.

La presente iniciativa postula el reconocimiento material y formal de estos últimos, con la adopción expresa de la protección al interés simple y los derechos difusos, inclusivos del derecho a la protección del medio ambiente, al consumidor y a todos aquellos aspectos atinentes a los intereses que la comunidad reputa como cúlmines. Esta era una deuda conceptual y del ordenamiento jurídico para con nuestra sociedad, específicamente para con los vecinos, los grupos ciudadanos espontáneos y el protagonismo de todos y cualesquiera de los habitantes.

Y junto con esta regulación se impone evitar el riesgo contrario: que la oposición sistemática termine impidiendo o dificultando gravemente la acción de gobierno, con opiniones minoritarias o irrelevantes. La ley reglamentará con sentido prudencial el debido equilibrio entre ambos polos, porque ambos son del interés primario de la sociedad.

También se introduce en el proyecto la tutela de la identidad cultural de los aborígenes bonaerenses y el reconocimiento a sus justos y

diversos derechos. La fundamentación axiológica de tal incorporación es tan obvia, que parece superfluo extenderse en consideraciones.

Por último, se plantea la especial defensa de los derechos humanos. Y aunque, por cierto, su preservación básica emerja de otras normas de fondo, tales como las leyes penales y las convenciones internacionales, entre otras, cabía proclamar constitucionalmente que el Estado provincial tiene la obligación inexcusable de su aplicación y defensa; y, finalmente, que cuando ante su violación medie sentencia condenatoria, ningún poder circunstancial sustituya la voluntad popular de justicia y sanción, por una claudicante remisión, sustitución o mitigación de la pena.

Estevez.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CLXXXIV

#### MODIFICACION ARTICULO 110, REELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

(C/194/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 110 ATINENTE A LA REELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires, sanciona con fuerza Constitucional

Art. 1º - Modifícase el artículo 110 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 110 - El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sino con el intervalo de un período. La preceptiva de este artículo comprenderá a las autoridades en ejercicio al tiempo de sancionarse la presente reforma constitucional.

Quienes ejerciendo los cargos de gobernador, vicegobernador, Ministro del Poder Ejecutivo, jefe o subjefe de la Policía provincial y secretarios generales dependientes del gobernador, se postulen para cargos electivos, deberán obligatoriamente tomar licencia de sus cargos tres meses antes de la elección.

Art. 2 - De forma.

Estévez.

#### FUNDAMENTOS

En la Ciencia Política y el Derecho Constitucional contemporáneos, es un valor consagrado combinar prudencialmente el principio republicano de la periodicidad en los cargos con la necesidad de una continuidad razonable en la gestión de gobierno, para hacer factibles al menos las políticas de mediano plazo. A estos efectos, doce años o más es mucho; cuatro años es poco. Y prefiero mencionar desnudamente esta verdad de sentido común para que la evidencia del argumento no pierda fuerza. Parece difícil discutirlo obvio, al menos de buena fe.

La presente iniciativa reconoce e instaura esta verdad. Y junto con ella, otra de igual rango: que las actuales autoridades constitucionales no pueden, en justicia, ser excluidas de dicha posibilidad. Al respecto, no tiene valor lógico ni jurídico decir que, al haber sido elegidas bajo la Constitución vigente que veda la reelección, la misma debe serle negada. Las autoridades fueron elegidas en esta oportunidad, como en cualquier otra, para que gobiernen por un período; si el pueblo quiere su continuidad por uno más, volverá a votarlas. Y no puede existir ningún otro matiz que torne la cuestión en diferente. Lo contrario es pensar que los derechos democráticos tienen acepción de personas: a ésta sí porque sí; a ésta no, porque no. ¡Una auténtica involución al autoritarismo discriminatorio!

El párrafo final del artículo propuesto tiene

un sentido ético dominante: terminar con la eventual utilización del aparato formal del poder para condicionar apoyos electorales. Entendemos que la combinación de estos tres principios fundantes dan como resultado una solución armónica al tema de la reelección, y así la proponemos a esta Honorable Convención.

Estevez.

- A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CLXXXV

#### COMIENZO DE SESIONES ORDINARIAS

(C/195/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL MODIFICACION DEL ARTICULO 71

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Modifícase el artículo 71 de la Constitución provincial vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 71 - Las Cámaras legislativas abrirán automáticamente todos los años su período de sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo y lo cerrarán el día quince de diciembre. Funcionarán en la ciudad de La Plata, pero podrán hacerlo transitoriamente y por causas graves en otro lugar, siendo necesario en tal supuesto la previa resolución concordante de ambas Cámaras.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta treinta días, previa resolución de ambas Cámaras que así lo disponga.

Soria, Herrera y Alvarez.

#### FUNDAMENTOS

1. El presente proyecto modifica el artículo 71 del actual régimen constitucional, referido al



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

período de sesiones ordinarias de las Cámaras que componen la Legislatura provincial.

Se pretende, con ello, ampliar el plazo de funcionamiento ordinario del órgano legislativo, llevándolo desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el día quince de diciembre. Con ello se incrementa en más de cinco meses la actividad legislativa.

Los requerimientos actuales de la gestión gubernamental y las constantes modernizaciones en los instrumentos normativos que es menester realizar, exigen un funcionamiento amplio y regular de las Cámaras legislativas. Es preciso que éstas, al igual que el resto de los poderes públicos logren crecientes niveles de eficacia y celeridad. La ampliación del período ordinario contribuirá a esa finalidad.

Se ha mantenido el texto anterior en cuanto al lugar de funcionamiento de la Legislatura y a la posibilidad excepcional de mudarlo transitoriamente.

Cabe señalar como antecedente de la norma propuesta al artículo 71 de la ley de reformas plebiscitada en el año 1990.

Por otra parte, el incremento del período ordinario de sesiones legislativas establecido en el texto proyectado, determina una abreviación de los eventuales plazos de prórroga a la que están facultadas por ambas Cámaras, mecanismo institucional que es conveniente mantener.

2. Finalmente, la procedencia de la reforma propiciada surge de lo dispuesto en la ley declarativa (artículo 3º inciso a, ley 11.488).

Soria, Herrera y Alvarez.

- A las comisiones de Poder Legislativo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CLXXXVI

INCORPORACION ARTICULO NUEVO,  
DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

(C/196/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL DEFENSA  
DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. Nuevo - (A incorporar a continuación del artículo 2º de la Constitución vigente).

Toda reforma a la presente Constitución dispuesta por un procedimiento distinto al previsto en su ección octava, será insanamente nula.

El imperio de esta Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia no pierde vigencia aún cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se llegare a interrumpir su observancia, en forma total o parcial.

Todo el que se alzare contra las autoridades legítimamente constituidas o intentare alterar, suprimir o reformar la presente Constitución, fuera de los procedimientos previstos en la ección octava, quedará inhabilitado a perpetuidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que fueren aplicables. Igual sanción corresponderá a quienes ejerzan de facto o usurpen las funciones previstas para las autoridades de los poderes públicos en esta Constitución.

Los habitantes de la Provincia tienen la obligación de organizarse en defensa del orden constitucional, de su restablecimiento y de las autoridades legítimas. Les asiste el derecho a la resistencia y al no acatamiento de las órdenes y actos de los funcionarios de facto o usurpadores de los poderes públicos.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades legítimas en presencia o a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa, será insanablemente nula.

No podrán invocarse derechos adquiridos derivados de actos emanados de poderes de facto o usurpadores. Los actos de los funcionarios de facto o usurpadores quedarán, en modo imprescriptible, sujetos a revisión ulterior.

Soria, Herrera y Alvarez.

FUNDAMENTOS

1. La discontinuidad institucional que asoló a nuestro país a partir de 1930, fue el producto de múltiples golpes de estado. Hechos de fuerza, que dejaron como trágicas secuelas persecuciones políticas, muertes, intolerancia, exilios, desapariciones forzadas, corrupción,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

desestructuración económica e injusticia social.

En torno a ellos, a partir de esas experiencias traumáticas, los argentinos hemos reflexionado. Hace más de una década que para nuestro pueblo la reafirmación y el fortalecimiento de nuestro sistema democrático constituyen la base de un compromiso social inalterable.

Cierto es que para fortalecer las instituciones democráticas, es necesario cumplir los fines para los cuales fueron creadas, en términos de igualdad de oportunidades vitales, respeto por los derechos humanos y equilibrio de los poderes públicos, temas sobre lo que mucho nos falta avanzar.

2. Con todo, en el ámbito que nos atañe como convencionales constituyentes, puede decirse que las constituciones provinciales han reaccionado positivamente frente a las experiencias del pasado. Las cláusulas de defensa del orden constitucional y las autoridades democráticas, son un claro ejemplo de lo expuesto.

Bajo diferentes modalidades, la defensa del sistema institucional ha sido consagrado por distintas Constituciones provinciales. Así, las de Catamarca (artículos 291 y 292), Córdoba (artículo 17), Corrientes (artículo 7º), Formosa (artículo 28), Jujuy (artículo 6º), La Rioja (artículo 12), Neuquén (artículos 8º, 9º y 10), Río Negro (artículo 7º), Salta (artículo 2º), San Juan (artículos 121 a 127), San Luis (artículos 62 a 64), Santiago del Estero (artículos 7º y 8º), Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (artículo 4º) y Tucumán (artículos 3 y 6º). La reforma constitucional para nuestra Provincia sancionada por ley del año 1990, y rechazada por plebiscito, también la contemplaba (artículo 42).

En el plano jurídico-penal, la ley 23.077 incrimina diversas figuras atentatorias de las formas de vida democrática instituidas por nuestra Constitución.

Todos los antecedentes referidos constituyen la fuente del artículo que aquí proponemos.

3. Los aspectos más salientes del proyecto son:

- a) La sanción de nulidad respecto de cualquier reforma a la Constitución efectuada en contravención a lo dispuesto en la sección octava (artículos 192 a 195), lo

cual evidencia una modalidad defensiva del sistema jurídico político y perfecciona el enunciado del artículo 2 del texto vigente, sin reformarlo.

- b) La subsistencia del imperio constitucional como óbice para el desarrollo y justificación de los métodos inconstitucionales de asunción de los poderes públicos.
- c) La interdicción de los alzamientos contra las autoridades y la inhabilitación perpetua para los responsables de tales conductas, que se extiende a quienes asuman de facto funciones públicas.
- d) El establecimiento de la obligación de organizarse en defensa del orden constitucional, como deber jurídico de prestación para todos los habitantes, así como el reconocimiento del derecho a la resistencia y a la desobediencia respecto de los actos de usurpadores.
- e) La sanción de nulidad para los actos emitidos por autoridades legítimas como consecuencia de la coacción o presión de fuerzas sediciosas o de facto.
- f) La revisión de los actos de los usurpadores o funcionarios de facto, y la prohibición de invocar derechos adquiridos emergentes de aquellos.

Podrá decirse que se trata de normas de relativa significación jurídica-positiva, que son más bien directivas con fuerza moral que normas stricto sensu. Con todo, y al margen de la opinabilidad de tal criterio que no compartimos, creemos que su consagración en el texto constitucional se encuentra ampliamente justificada.

En primer lugar, porque recoge un principio fundamental del orden jurídico, al par de un valor socialmente compartido. Y, en segundo lugar, debido a los efectos negativos, de todo orden, que se han derivado de cierta interpretación permisiva sobre el alcance de los actos de los gobiernos de facto.

4. Se propone la inclusión de la disposición proyectada como artículo nuevo, a continuación del artículo 2º, que consagra el principio de la soberanía popular y la inalterabilidad de la Constitución fuera de los procedimientos en ella previstos, habida cuenta de la afinidad y compatibilidad temática entre ambas.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Finalmente, la procedencia de la reforma propiciada surge de lo dispuesto en la ley declarativa (artículo 4º inciso 6), ley 11.488).

Soria, Herrera y Alvarez.

- A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CLXXXVII

#### INCORPORACION DE ARTICULO NUEVO DERECHO DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS Y CONSUMIDORES

(C/197/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL, INCORPORACION DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS Y CONSUMIDORES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. Nuevo - (A continuación del artículo 24 de la Constitución vigente).

La Provincia reconoce el derecho de los habitantes al acceso a los bienes y servicios, en condiciones de equidad de trato, libertad de elección, regularidad, seguridad y calidad de los productos y prestaciones, y a la protección contra situaciones de inferioridad, abuso o arbitrariedad, con arreglo a la ley. Asegura tales derechos así como los intereses económicos de consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces para las prevención de daños y solución de conflictos.

También promueve la educación e información adecuada a los consumidores y usuarios, fomenta la constitución y el desarrollo de sus organizaciones libres y representativas, a las cuales se les reconoce el derecho a la audiencia y participación.

Las normas jurídicas de organización y funcionamiento de servicios públicos provinciales, gestionados directamente o a través de

distintas personas públicas o privadas, deberán contener disposiciones relativas al ejercicio de los derechos consagrados en el presente artículo.

Herrera, Soria, Alvarez.

### FUNDAMENTOS

1. El notable incremento de la producción de bienes, la generalización y masificación de los consumos, la influencia de la publicidad comercial, directa e indirecta, así como la multiplicación de servicios que exhiben las sociedades contemporáneas, originan a diario situaciones graves de inferioridad y abuso en detrimento de la población.

Estos problemas, cotidianos pero relevantes, no han podido ser superados mediante la aplicación de las herramientas jurídicas tradicionales del derecho privado, basadas en los postulados de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Más aún: en muchos casos tales herramientas demuestran su inadecuación, disfuncionalidad e inequidad.

La «debilidad estructural relativa» en que se encuentran los consumidores y usuarios en sus relaciones con productores, comercializadores o prestadores, en el tráfico privado y en el público, demandan la búsqueda de nuevos caminos. El reconocimiento de derechos nuevos o reformulados, en su definición y alcances, con rango constitucional es el aquí escogido.

En el campo de los servicios públicos, la acelerada ejecución de programas de privatización de empresas estatales gestoras, no ha sido precedida, en general, de adecuados marcos regulatorios. Y aún habiendo sido dictados tales regímenes, la ineficacia de los órganos encargados del control de las empresas privadas, demuestra, en todo caso, la necesidad de reforzar los derechos de los ciudadanos en esta materia.

2. Si bien no en gran cantidad todavía, algunas constituciones tanto provinciales como de estados extranjeros han consagrado fórmulas de expreso reconocimiento a los derechos de usuarios y consumidores.

Así, la reforma del año 1969 a la ley fundamental de Bonn, modifica el artículo 74 inciso 20, estableciendo entre las competencias

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

concurrentes entre el Estado y los Lánder, el dictado de leyes sobre medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y otros artículos de consumo y objetos de necesidad, que allí enumera.

La Constitución portuguesa del año 1976 erige en actividad primordial del Estado a la protección al consumidor, especialmente mediante medidas de apoyo de la creación de asociaciones de consumidores, entre otras formas previstas (artículo 81).

La Constitución española de 1978 consagra los derechos de los consumidores a la protección, calidad, seguridad, procedimientos eficaces y tutela de los intereses económicos legítimos, en tres apartados del artículo 51, mediante una técnica que ha sido tomada como fuente de nuestro proyecto de reformas.

Otras fórmulas enderezadas a similar tutela jurídica, de variada significación y alcance, se hallan en las constituciones del Perú (artículo 110) y de Colombia (artículo 78); y en nuestras provincias de San Juan (artículo 69); San Luis (artículo 86), Santiago del Estero (artículo 73), Córdoba (artículo 29), Río Negro (artículo 30) y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (artículo 22).

Asimismo documentos de importante difusión internacional han sentado los principios que se receptan en nuestra iniciativa, como por ejemplo, la Carta Europea de Protección a los Consumidores, dictada por el Consejo de Europa en 1973, el Programa Preliminar de protección e información a los consumidores, aprobado por la Comunidad en 1975 y las Directrices para la protección al consumidor, establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985.

De otra parte, vale señalar que la norma proyectada consulta las pautas del anteproyecto de texto propuesto ante el II Congreso Argentino de Derecho del Consumidor, celebrado en Rosario durante el pasado mes de mayo del corriente año, por el Instituto Argentino de Derecho del Consumidor.

Justo es reconocer que la ley nacional 24.240 ha significado un avance en esta materia.

Con todo, se aprecia una clara tendencia hacia la constitucionalización de los derechos de consumidores y usuarios, tanto en el orden nacional como en los niveles provinciales, cuyo sentido y finalidad nosotros compartimos.

3. El texto que se propone reconoce el derecho de los consumidores y usuarios al acceso a los bienes y servicios, en condiciones de equidad de trato, libertad de elección, regularidad, seguridad y calidad de los productos y prestaciones, y a la protección contra situaciones de inferioridad y arbitrariedad.

Se trata de garantizar un acceso «digno» al consumo, que evite el menoscabo de los atributos esenciales del consumidor ya sean éstos afectados por prácticas arbitrarias o discriminatorias como por el aprovechamiento indebido de una determinada posición en el mercado de bienes o servicios.

La seguridad, la calidad y la regularidad constituyen elementos básicos en orden a un tráfico moderno de productos masivos y a la prestación de servicios, por lo que también se los ha previsto.

En este sentido, tanto la educación como la información a los consumidores y usuarios actúan como presupuestos ineludibles para garantizar la efectividad de los derechos de aquellos. Por tanto se los incluye expresamente en el texto.

La cláusula participativa del segundo párrafo, a favor de las organizaciones libres y representativas -esto es: funcionalmente democráticas y socialmente legitimadas- reconoce la creciente realidad de las asociaciones o ligas de usuarios y consumidores, cuya actuación en defensa de los intereses colectivos de la ciudadanía, en distintos países, es realmente en muchos casos digna de emular y promover.

A su vez, la debida audiencia a las organizaciones de consumidores y usuarios, no constituye sino una nueva manifestación de la vocación participativa con que debe estructurarse el Estado provincial y los municipios, a fin de compartir socialmente el diseño de políticas y decisiones que afectan la esfera de intereses de todos los ciudadanos.

4. Dentro de la sistemática constitucional se ha estimado pertinente -con las limitaciones derivadas del carácter parcial de la reforma y del consecuente acotamiento de los temas habilitados por la ley declarativa- incorporar la cláusula propuesta como artículo nuevo o bis, posterior al artículo 24 de la Constitución vigente, relativo al derecho a trabajar y a la libertad de industria y comercio.

Finalmente, la procedencia de la reforma

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

propiciada surge de lo dispuesto en la ley declarativa (artículo 4º inciso 3), ley 11.488).

Soria, Herrera y Alvarez.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CLXXXVIII

#### SUSTITUCION ARTICULO 185, CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS EL RANGO DE ESTADO CONSTITUIDO

(C/198/94)

#### FUNDAMENTOS

El presente proyecto encuentra su simiente en el inciso B) del artículo 183 del texto de 1934.

Esta cláusula tuvo la enorme trascendencia histórica de abrir el proceso de la participación vecinal para popularizar el acceso a los servicios públicos. Habilitó el ámbito del cooperativismo para el suministro de la energía eléctrica, bajo cuyo amparo creció la satisfacción de otras necesidades comunitarias.

Por separado, se acompaña un trabajo, sobre estas cuestiones históricas y su prospectiva.

Los constituyentes de 1990, conscientes del valor de tales experiencias, recogieron el sentido básico de la cláusula y jerarquizaron las potestades municipales en la materia de dos modos. En primer lugar le destinaron un artículo específico y sobretodo, ampliaron las alternativas jurídicas de los municipios para acometer emprendimientos y organizar los servicios públicos.

El presente proyecto adopta la técnica legislativa de la Constitución de 1990.

La Sección Sexta se encontraba organizada de la manera que seguidamente se indica. El artículo 181, destinado a la definición de los aspectos esenciales. El artículo 182, a las reglas de organización política. El artículo 183 a los recursos financieros. El artículo 184, a la competencia.

El artículo 185 se encargaba de habilitar la

posibilidad de celebración de convenios y constitución de organismos diversos.

La iniciativa que aquí se fundamenta extiende generosamente el marco de actuación del Municipio, reconociéndole el uso de potestades e instrumentos jurídicos en ocasiones negados por la tradición jurídica argentina.

Ha de estimarse conveniente y necesario que, tras la enumeración de las materias propias del Municipio, al que debiera destinarse el artículo 184, se indiquen, en el artículo 185, cuáles son las herramientas para su abordaje.

Consecuentemente, es connatural que el mismo precepto ponga de manifiesto los límites de tales potestades y recíprocamente, el respeto que las mismas merecen.

El texto que aquí se propicia es compatible tanto para el sistema de un régimen municipal uniforme o el de cartas locales. Pone el acento en la necesidad de dotar al Municipio independientemente de su régimen político, de facultades todo lo dilatadas posibles para el ejercicio de las materias que le competen.

El texto de 1934, la histórica legislación provincial y las diversas manifestaciones de nuestra cultura centralista, confinaron al Municipio a una estrecha cápsula jurídica.

No debiera desconocerse que, a aquella organización política destinada a atender las necesidades humanas con la vibración de la inmediatez, no ha de negársele las herramientas necesarias para tal fin.

Y a quien pueda sostener que las reglas aquí propugnadas tienen carácter obvio, habremos de recordarle que la constituciones fueron concebidas por los hombres sometidos para garantizar las permanencia y vigor de principios que reconozcan su libertad e igualdad. Vale decir, para abastecerse de un sistema jurídico coherente con el puesto exhaltado que en el cosmos, el Creador asignó a la raza humana.

Blanco.

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires dispone la siguiente:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**REFORMA:**

Art. 1º - Sustituyase el artículo 185 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 185 - Corresponde a los municipios el rango de Estado constituido. Gozan del poder público de tal y ejercen libremente sus derechos como sujeto de derecho privado. Tienen a su cargo el gobierno y la administración, legislan internamente y sobre los derechos de los particulares.

Realizan emprendimientos por sí o con terceros, autorizan la actividad de los particulares, ejercen el poder concedente de los servicios públicos, celebran convenios con cualquier sujeto de derecho, gubernamental o no gubernamental, constituyen toda clase de entes, organismos o personas jurídicas, realizan todo hecho y otorgan todo acto de derecho privado propio de las personas jurídicas.

Toda vez que los municipios actúen en el ámbito de su competencia, sus facultades sólo encuentran límite en la presente Constitución y en la Constitución Nacional. Se considerará insanablemente nula la norma nacional o provincial que avance sobre un poder delegado por la Nación a la Provincia y que esta Constitución haya atribuido a los municipios. Se considerará, asimismo, insanablemente nula la norma provincial o nacional que limite la posibilidad de actuación del Municipio como sujeto de derecho privado.

Art. 2 - De forma.

Blanco.

**RESEÑA HISTORICA****ACTORES DEL SECTOR ELECTRICO:****Orígenes de su creación**

Para diseñar un nuevo esquema que contengan las normas del sistema energético de la provincia de Buenos Aires, hay que indagar en

los inicios del servicio, que puede ser contemplado en tres etapas sucesivas a lo largo del tiempo. Una primera de los pioneros, la segunda de los Trust y la tercera de nacionalización y/o estatización de los servicios.

a) La primera etapa: previa a la primer desflagelación mundial, fue denominada por el ingeniero Juan Sábató como la época de los «Pioneros» es decir la etapa histórica que se caracteriza por la instalación de usinas y cuyo inicio se sitúa «por» 1898 cuando la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad instala su primer usina en Buenos Aires. La ciudad de La Plata, capital de Provincia fue la primera en toda la Provincia en instalar el alumbrado público y la Compañía de Electricidad de la provincia de Buenos Aires instala por entonces usinas en San Isidro, San Fernando, Vicente López y otras localidades, una filial del Ferrocarril Sud establece una primera Usina en Bahía Blanca. Ahora bien ¿Qué ocurría entre tanto en el interior de la provincia de Buenos Aires?. En la inmensa mayoría de sus ciudades y pueblos la iniciativa para prestar el servicio le correspondió a sus vecinos, que aportaron parte de su capital y compraron máquinas usadas o nuevas para instalar su Usina y llevar la luz a sus pueblos. La instalación se hacía generalmente en el centro y de allí se extendía a los barrios, en esta etapa el concepto de servicio público no estaba definido, pero el dueño de la usina era un vecino que compartía la vida cotidiana con sus coterráneos de modo que no se prestaba a abusos contra los vecinos. Sólo cuando no hubo vecinos dispuestos o dirigentes que acometan el desafío, las municipalidades establecieron usinas como en 25 de Mayo, Lincoln, Arrecifes, Gral. Pinto, Tornquist y San Nicolás, luego gestionaron permisos o concesiones, que alcanzaba hasta 20 años según la ley orgánica de municipalidades y así fueron llevando la energía a las ciudades de la Provincia siendo la actividad de carácter privado y con muy escasa fiscalización.

b) La segunda etapa: se tomaba bien marcada, arranca luego de la primera guerra mundial, donde Alemania fue vencida, por otra parte los Estados Unidos salen fortalecidos y con recursos listos a colocar en el mundo y en especial adquiriendo empresas de servicios públicos que eran un negocio seguro y ofrecían atractivas alternativas. En el país el grupo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Herlitzka había adquirido desde 1910 una treintena de usinas, pero carente de suficientes recursos financieros transfirió su paquete de usinas al Grupo Norteamericano Electric Bond and Share Company, dependiente de General Electric y del Morgan, este grupo arma cinco sociedades que se conocen con la sigla Ansec, repartiendo el servicio en casi todo el interior del país, entre tanto el grupo europeo Sofina por intermedio de Chade adquiere las usinas de los pueblos próximos a la Capital Federal y a Rosario, más tarde se suma la compañía Italo Argentina de Electricidad. Estos Trust, con medios poderosos de coerción e influencias enormes, terminan por expoliar a los consumidores con tarifas elevadas, que luego de la guerra no descienden sino paradójicamente se incrementan, al socaire de la complacencia oficial y sin mejora en el servicio que se presta con máquinas viejas. A este abuso sucede la reacción popular y así en julio de 1926 el pueblo de Punta Alta ante la exorbitancia del nivel tarifario constituye una sociedad cooperativa, la cual mediante la suscripción de acciones instala una «Usina popular». El éxito de la experiencia se difunde rápidamente y ya en 1931 se funda la Cooperativa de Olavarría en consorcio con la Comuna. Por aquel entonces iguales iniciativas se suceden en Tres Arroyos, San Antonio de Areco, Maipú, Necochea, Pergamino, Las Flores, Rojas, Mar del Plata y sociedades anónimas en 9 de Julio, Bolívar, Trenque Lauquen y Azul. El sistema se formaba en torno a los principios cooperativos de la ley 11.388, la usina pasaba a ser copropiedad colectiva de los propios consumidores, a diferencia del trust los intereses de los vecinos no estaban en pugna con los de las cooperativas y además trajeron consigo una renovación de las viejas usinas del trust. Sin embargo las influencias políticas y económicas de los poderosos intereses en juego obtienen del gobierno la anulación de la ley 4.742 del 5-1-39 que consolidaba las concesiones a las empresas del Trust y hacía imposible el desarrollo del cooperativismo, deteniendo así la lucha de los pueblos del interior.

c) La tercera etapa: se sitúa en 1.943/44 cuando se deroga la ley Fresco y se facilita la recuperación y desarrollo eléctrico en el interior, se hace más activa la participación del Estado por medio de la Dirección de Servicios de

Electricidad y más tarde de la Dirección de la Electricidad y Mecánica (1950) y Dirección de la Energía de la Provincia (DEBA) ésta época se denomina de las nacionalizaciones de los ex-Trust, el Estado ocupó espacios empresarios que terminan degenerando de su fin y transformándose en lugares de empleos políticos y reparto de canongías; así se llega a nuestros días con la crisis generalizada del sistema y la sanción del marco nacional ley 24065 que señala un punto de inflexión del Estado empresario y la concesión en Nación tanto de la generación como de la distribución y el transporte, teniendo los caracteres de Servicio Público sólo los dos últimos segmentos verificándose en el ámbito nacional una fuerte irrupción de empresas privadas que varían el panorama predominante y llevan a la Provincia a buscar un esquema compatible con él, tratando las cooperativas de no aceptar un rol pasivo ante tamaña transformación.

Nota: Fuente utilizada Evolución del Servicio Público de Electricidad de la provincia de Buenos Aires. Dr. Jorge del Río.

Las diversas formas de articulación entre las Cooperativas de Servicios Públicos y El Estado de Roberto Ghattí.

#### Presente y futuro de los servicios públicos

Con el fin de cubrir una necesidad esencial como lo es la provisión de energía eléctrica y debido a la falta de interés de las empresas privadas en los lugares no rentables, sus vecinos tomaron la iniciativa. Aportando el Capital para instalar su servicio de electricidad. En los grandes centros, donde estaba la empresa privada comenzaron la pugna con intereses encontrados entre vecinos y prestador, con lo que también originó la aparición de las cooperativas de provisión de electricidad.

En este marco, en el interior de la provincia de Buenos Aires, los municipios que retienen el poder de otorgar concesiones las han entregado a las cooperativas.

El hecho de que el poder concedente esté en manos de las municipalidades, ha tenido una importante ventaja, la cual es la de estar en un contacto más cercano con los usuarios de manera que, manteniendo el Poder de Policía, vigila más de cerca los intereses de los vecinos.

En general, sustentado con el desarrollo del

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

servicio que originalmente los convocó, que fue el eléctrico, las cooperativas con la voluntad de los vecinos y a través del municipio, han permitido el crecimiento de múltiples servicios como lo son el gas, la telefonía, el agua, la recolección de residuos, el transporte, etcétera, siendo por lo tanto verdaderas herramientas de desarrollo y crecimiento, generadores de riquezas en todos los lugares donde las concesiones municipales permiten su actuación.

Más de 60 años en la prestación de Servicios Eléctricos y 30 en la implementación de otros servicios, motorizando el control de los propios usuarios a través del poder concedente local como son las municipalidades y sus asociados, han contribuido siempre con los gobiernos para impulsar el desarrollo y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, utilizando el servicio eléctrico como columna de los otros servicios, sin establecer subsidios, compensaciones o recíprocas.

Blanco.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CLXXXIX

## INCLUSION DE NUEVOS ARTICULOS EN LA SECCION SEXTA

(C/199/94)

## PROYECTO DE REFORMA

## A LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA

La Honorable Convención Constituyente de la Provincia ...

Art. 1º - Incluir como nuevos artículos en la sección VI de la Constitución:

Art. - El Estado provincial, podrá organizar la Provincia en regiones, las que tendrán competencia sobre los siguientes asuntos:

a) educación, salud y acción social

- b) seguridad
- c) turismo
- d) agricultura, ganadería, bosques, pesca y minería
- e) obras públicas
- f) medio ambiente
- g) economía y comercio

Art. - El Estado provincial, mediante una ley, fijará los alcances de la competencia determinada en el artículo anterior, pudiendo crear estructuras, fijar cabecera de región, otorgar autonomía financiera, o delegar en las regiones el ejercicio de otras funciones, salvo aquellas que competan exclusivamente a los municipios y que fueren expresamente determinadas por esta Constitución o por leyes.

Herrera, Alvaroz.

## FUNDAMENTOS

Hace varios años que nuestra Provincia desde diversas áreas gubernamentales ha agrupado los distintos municipios que la integran, formándose así conjuntos de municipios por proximidad, conveniencia, etc. Tenemos regiones sanitarias por un lado, departamentos judiciales por otros, regionales de policía, secciones electorales, vialidad, delegaciones departamentales de menores; entre otros que podríamos citar y que sería redundante para esta fundamentación.

Por otro lado y respondiendo a situaciones puramente de intereses económicos, en muchos municipios ha surgido la idea de agrupamientos comunales (por citar un ejemplo, la zona de crecimiento común entre municipios del centro de la Provincia: 25 de Mayo, Saladillo, Alvear, etc.), que les permite según sus objetivos poner en marcha proyectos en común generalmente ligados a cuestiones económicas ya sea de producción y de mejoramiento de condiciones económicas para los mismos.

En lo que atañe a la consagración constitucional de la institución de regiones que hoy propiciamos, encontramos que en el derecho comparado internacional la Constitución Italiana en el título V (artículos 114 a 133) describe detalladamente a las regiones, atribuyéndoles



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

competencia, funciones, creando órganos de gobierno, etc.

En lo que hace a nuestro país la Constitución de Río Negro (artículo 106) consagra las regiones, sin detallar la competencia ni los órganos.

Nuestro proyecto apunta, a consagrar en la Constitución esta institución, incluyendo las materias en las que las regiones tendrán funciones. Apuntamos a formar grupos de municipios que de manera mancomunada y solidariamente impulsen sus regiones para así hacer desarrollar e impulsar el crecimiento sostenido de nuestra Provincia.

Alguna de las materias que se incluyen son, a nuestro modesto entender, las que van a movilizar a los municipios, y así se incluye a la salud (hoy regiones sanitarias), social (delegaciones departamentales de minoridad y de acción social) y educación, seguridad (regionales de policía), obras públicas (vialidad) que ya tienen su identificación regional, incorporando materias nuevas que por su impacto en la región pueden alterar sus economías (agricultura en forma intensiva con degradación de suelos, etc., obras públicas, acueductos o canales por inundaciones) con el consiguiente deterioro del medio ambiente, de allí la necesidad de habilitar como temáticas regionales dichas cuestiones.

En un segundo artículo propuesto se especifica que el estado provincial mediante ley, fijará los alcances de la competencia a asignar, si va a crear o no órganos regionales, etc. que por otra parte y en un estudio futuro que deberá realizar la Honorable Legislatura se analizará su conveniencia o no.

Como aporte al mismo nosotros destacamos que hoy existen en nuestra Provincia estructuras, fragmentadas y desarticuladas por lo que al unificarlas se podrá no solamente instrumentar políticas públicas planificadas y ejecutadas más coordinadamente, sino también efectuar una reducción de gasto público; como ejemplo práctico expresamos que en el futuro todas las oficinas funcionen en un solo lugar, esto es que desde las regiones sanitarias hasta las regionales de policía pasando por las delegaciones departamentales de menores, etc., no estén dispersas sino agrupadas ahorrándose de manera considerable esfuerzos y recursos.

No podemos seguir desperdiciando y frac-

turando elementos materiales y humanos, todos son parte del Estado provincial que de una manera u otra y en mayor o menor grado de responsabilidad representan; la unificación de las estructuras provinciales diseminadas por el territorio bonaerense, fin último de esta iniciativa, debería ser uno de los objetivos principales de los que hoy tenemos un grado de responsabilidad en la función pública.

Descentralizar racionalmente significará entonces trasladar de manera más coordinada las políticas públicas. La participación de los municipios en las regiones deberá ser vital para que las mismas no sean una mera descentralización burocrática unificada. La participación de los municipios deberá ser el combustible imprescindible para el fortalecimiento de las regiones. De allí que será necesario, si la propuesta prosperara que la Honorable Legislatura cuando debata la ley de regionalización escuche las ponencias, iniciativas y afinidades de los municipios, que no se impongan determinadas uniones forzadas.

A mayor abundamiento y con el fin de fundamentar a los señores convencionales el proyecto que se impulsa, citaremos algunas de las muchas ventajas que acarrearía la división en regiones:

a) Descentralización administrativa realizada en forma coordinada, armónica y planificada.

b) Reducción de gastos y esfuerzos innecesarios, como consecuencia de la dispersión y discrecionalidad en crear zonas, regiones, delegaciones, etc. desde diferentes áreas gubernamentales.

c) Unificación, planificación y ejecución de políticas públicas coordinadas, evitando la superposición y fragmentación.

d) Conseguir la plena participación y protagonismo de los directamente involucrados, esto son los municipios.

e) Lograr que las regiones no solo sirvan al Estado provincial para la ejecución de políticas públicas planificadas desde un organismo central, sino que los municipios y demás instituciones involucradas puedan intervenir en la elaboración, como así también que la región le posibilite trasladar iniciativas que incumben a su zona.

En esta última ventaja está la clave de la regionalización propuesta, ya que si bien servi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

rá en una primera etapa a las políticas del Estado provincial, posteriormente y cuando se vea la real y concreta utilidad para los municipios, la región a no dudarlo se constituirá en el motor del desarrollo de su zona de influencia.

Relacionando lo anteriormente expresado con la futura legislación que deberá, en caso de aprobarse esta iniciativa, darnos la honorable Legislatura, sería oportuno señalar que el futuro de las regiones dependerá de la organización que se le otorgue y la participación que se le brinde en la elección de las autoridades a los municipios.

Para concluir, todos conocemos los problemas en los que los municipios se ven envueltos cuando, o les aplican en su territorio programas de gobierno desde organismos centrales a veces sin ver sus necesidades locales o se efectúan obras. Con esto no decimos que la región va a solucionar mágicamente e inmediatamente los problemas de coordinación, pero va a resultar sumamente importante empezar por la unificación y coordinación de las distintas áreas gubernamentales y posibilitar a los municipios zonas o espacios de debate de intereses comunes.

El presente tema ha sido habilitado por la ley 11.488 de declaración de necesidad de reforma parcial de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 3º.

Herrera y Alvarez.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXC

#### MODIFICACION ARTICULO 165, DESIGNACION JUECES DE LA SUPREMA CORTE

(C/200/94)

#### PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DE LA CONSTITUCION DE LA PRO- VINCIA DE BUENOS AIRES

Sr. Presidente de la H. Convención Constituyente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorable para poner a su consideración el siguiente proyecto:

Sustituyese el artículo 165 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires con el siguiente:

Art. 165 - Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por mayoría absoluta del total de sus miembros y en sesión pública convocada al efecto. Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado en sesión pública, a propuesta vinculante, en terna, del Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura se compondrá de quince miembros, que representarán proporcional y equitativamente a los órganos políticos resultantes de la elección popular, a los jueces de todas las instancias y a los abogados matriculados en ejercicio. Podrán integrarlo igualmente, con voz pero sin voto, personalidades relevantes en el ámbito científico o académico, con título de abogado, designadas por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Su régimen se regulará por ley especial, la que deberá contemplar la renovación periódica de sus integrantes. Igualmente podrá dicha ley, o una posterior, en función de las necesidades de la Provincia, aumentar el número de miembros hasta veinticinco.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos a los postulantes a las magistraturas y al Ministerio Público. La ley asegurará la igualdad de oportunidades de acceso a todos quienes ejerzan la abogacía y que el objetivo de los concursos sea primordialmente determinar la idoneidad.
2. Emitir propuestas para el nombramiento de los magistrados y miembros del Ministerio Público.
3. Recibir las denuncias tendientes a la apertura de los procesos de enjuiciamiento de los magistrados y decidir su

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

formación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 173.

4. Organizar y dirigir la escuela judicial que creará una ley especial.
5. Emitir el dictamen a que refiere el artículo 154.

Montezanti.

### FUNDAMENTOS

Habida cuenta de nuestro régimen republicano de fuerte cuño presidencialista, parece conveniente y plausible dejar en manos de los órganos políticos la designación de los magistrados judiciales.

Pero, a su vez, la experiencia aconseja asistir a dichos órganos de una opinión autorizada, objetiva y técnicamente capacitada, de modo de que la designación de tales magistrados procure, con el máximo de posibilidades, conducir a la independencia que es su nota esencial. Han aparecido, así, en el derecho comparado y en nuestra propia praxis institucional, los Consejos de la Magistratura.

El que aquí se propicia ha sido pautado con marcada amplitud en lo relativo a su composición y facultades. Su intervención ha sido excluida del proceso de designación y remoción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del procurador general, dado el carácter también «político» que invisten sus funciones.

Se considera coherente y plausible asignarle injerencia en el proceso tendiente a la remoción de los magistrados, habida cuenta de su importante papel en la designación de los mismos.

La formación de corporaciones cerradas, aún en el ámbito de la Justicia, se evidencia como socialmente disfuncional en las comunidades democráticas. Esto, más la necesidad de garantizar en esta delicada materia el principio republicano de la igualdad de oportunidades, ha determinado la conveniencia de preceptuar a propósito de las condiciones de acceso a las magistraturas judiciales.

En fin, se propicia la institución legal de una escuela judicial, vehículo acorde con el progreso social y conducente, a todas luces, a los fines de excelencia que se persiguen por la reforma en trámite.

Montezanti.

- A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXCI

### MODIFICACION ARTICULO 10 DERECHO A REPLICA

(C/201/94)

### PROYECTO DE AGREGADO AL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sr. Presidente de la H. Convención Constituyente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para poner a su consideración el siguiente proyecto:

Agrégase al artículo 10 el siguiente párrafo:

La Provincia asegura a todos sus habitantes la vigencia de los siguientes derechos:

A la rectificación y respuesta gratuita, en caso de informaciones agraviantes o inexactas vertidas a través de cualquier medio de difusión. La ley reglamentará un procedimiento garantístico que asegure sumariedad e inmediatez en el trámite judicial, y la vigencia plena del artículo 11.

Montezanti.

### FUNDAMENTOS

El así llamado «derecho de réplica», luego de la ratificación por nuestro país del Tratado Interamericano de Derechos Humanos conocido como Pacto de San José de Costa Rica, conforme a la pirámide normativa definida por el artículo 31 de nuestra Constitución nacional, máxima jerarquía legal, la cual presumiblemente se empujará aún más en breve, al haber sancionado la Convención nacional Constituyente reunida en Santa Fe y Paraná en estos días, de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

homologación constitucional de varios tratados entre los que se incluye, precisamente, aquél.

Siendo así, toda discusión sobre la legitimidad del instituto -la cual, sin embargo, es continuamente propuesta por determinados grupos de presión sobre el poder- deviene ociosa, y sólo cabe al constituyente provincial recogerlo en el nuevo texto de la Carta Magna bonaerense que se apresta a sancionar.

El proyecto que se pone a la consideración de Vuestra Honorabilidad recoge, en lo sustancial, el precedente sentado por la Constitución rionegrina de 1986, pero cuida de indicar al legislador que reglamentará el nuevo derecho, observe un escrupuloso cuidado en no alterar ni desmerecer el régimen garantístico consagrado por el artículo 11 de nuestra Constitución. Tratándose de valores contrapuestos igualmente valiosos (la libertad de prensa por un lado, el respeto absoluto a la persona humana, más si carece de pudencia económica, por el otro), sólo cabe al jurista armonizarlos en la medida de lo posible de modo que ambos puedan coexistir, lo cual, al fin de cuentas, es la clave de bóveda de la empresa política.

Montezanti.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción General.

## CCXII

### MODIFICACION ARTICULOS SECCION SEXTA, REGIMEN MUNICIPAL

(C/202/94)

### PROYECTO DE REFORMA AL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

Art. 1º - Agregase el siguiente nuevo artículo al capítulo de derechos sociales, aggiornando el artículo 29 de la Constitución Bonaerense de 1949.

«Todo niño goza del Derecho a la

Protección y Asistencia Integral, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Incumbe a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad de su crianza y desarrollo. El Estado provincial velará por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado».

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Siendo la familia el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, de manera particular de los niños, quienes deben recibir el apoyo y amparo necesario para poder, el día de mañana, asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Para el completo y armonioso desarrollo de su personalidad, el niño debe criarse en el seno de una familia rodeado de un ámbito de felicidad, amor y comprensión, que lo prepare plenamente para una vida independiente en sociedad, por lo que debe ser educado en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y solidaridad. La personalidad del mismo está determinada por dos tipos de factores: los factores intrínsecos, dados por la herencia genética, que son los que el niño posee en el momento de su nacimiento, momento desde el cual comienzan a desarrollarse las potencialidades innatas, sobre las cuales comienzan a intervenir los factores extrínsecos, que corresponden a lo que el ser humano quiere a lo largo de toda su vida, pero que son de fundamental trascendencia para el individuo los que percibe durante sus primeros años de vida, ya que determinan en gran medida su personalidad. El niño va asimilando desde que nace la realidad exterior, internalizando formas de actuar, pensar y sentir características del grupo social en el que está inmerso y se desenvuelve, siendo la familia el ámbito propicio para el desarrollo de este proceso. En caso de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que el niño carezca del núcleo familiar o este por diversos motivos no pueda brindarle la formación necesaria debe ser el Estado que le brinda la contención necesaria en instituciones especializadas.

Por su falta de madurez física y mental, el niño necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Debiendo garantizársele que todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos atiendan a su interés superior. Por lo que las instituciones, servicios y establecimientos encargados de su cuidado o la protección deben cumplir las normas establecidas, especialmente en materia de sanidad, seguridad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El Estado provincial debe velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesario en el interés superior del menor. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Debiéndoles dar protección en forma especialísima ante toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, debiendo comprender las mismas, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descriptos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.

Ya que son ellos los actores de la sociedad

bonaerense del mañana, debemos esforzarnos en garantizarles una formación integral que los capacite para desempeñarse con plenitud en todos los campos de la vida, haciendo realidad el pensamiento del General Juan Domingo Perón «Los únicos privilegiados son los niños».

Proia.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXCIII

#### MODIFICACION ARTICULO CAPITULO IV D E LA SECCION QUINTA, PODER JUDICIAL

(C/203/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE BUENOS AIRES. REFORMA AL CAPITULO II DE LA SECCION QUINTA, A LOS ARTÍCULOS 151, 154, 165 Y AL CAPITULO IV DE LA SECCION QUINTA (ARTICULOS 160, 161, 162 Y 163). DEROGACION DEL INCISO 3) DEL ARTICULO 149 Y DEL ARTICULO 164. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º.- Modifícanse los artículos 151, 154, 160, 161, 162, 163 y 165 de la Constitución los que quedarán redactados de la forma siguiente:

Art. 151 - En las causas contencioso administrativas, la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales competentes estarán facultados para mandar cumplir directamente sus sentencias por las autoridades o empleados respectivos, si la persona obligada no lo hiciere dentro de los sesenta día de notificada la sentencia.

Los empleados o funcionarios a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de estos tribunales.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 154 - La legislatura establecerá y organizará los tribunales de justicia, determinando su competencia en razón del territorio, de la materia y, en su caso, la cuantía. La competencia territorial se establecerá por departamentos judiciales, distritos, regiones u otras unidades territoriales que determine la ley.

La ley podrá disponer la supresión o transformación de determinados tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 de esta Constitución, así como establecer tribunales descentralizados con competencia especial en aquellos partidos que no sean asiento de un departamento judicial o regionales para atender causas correspondientes a más de un departamento judicial con asiento en alguno de ellos. Deberá requerir en los casos referidos en este párrafo, el previo dictamen del Consejo de la Magistratura, del cual podrá apartarse fundadamente.

También instituirá magistrados y funcionarios suplentes e itinerantes para desempeñarse en los casos de vacancias transitorias o para superar atrasos en el ejercicio de las funciones de los tribunales o en las del ministerio público.

Los tribunales de justicia tienen la atribución de declarar de oficio, en los casos correspondientes, la inconstitucionalidad de normas o actos de los poderes públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149 inciso 1), ambos de esta Constitución.

Disponen de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones.

La Provincia garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos de sus habitantes, el pleno acceso a la jurisdicción y la tramitación de un proceso sin dilaciones indebidas.

La ley regulará los casos y las formas de participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función judicial.

Los casos originados por la actualización u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en cuanto ejerzan prerrogativas administrativas, serán juzgados por los tribunales en lo contencioso administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la

que establecerá los supuestos en que resultará obligatorio agotar la vía administrativa.

Art. 160 - Los casos de menor cuantía y de vecindad, los correspondientes al fuero rural, el juzgamiento de las faltas y contravenciones policiales y las demás materias que determine la ley, serán resueltos por los juzgados vecinales.

Art. 161 - La elección de los jueces vecinales recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, abogados inscriptos en la matrícula con una antigüedad mínima de tres años y con residencia no menor de dos años en el distrito donde deban desempeñar sus funciones.

Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de los respectivos municipios, con acuerdo del Senado en sesión pública y destituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 de esta Constitución.

Art. 162 - La ley establecerá las formas de designación y el plazo de duración en funciones de los jueces vecinales. Los instituirá atendiendo a la población y la extensión territorial de los respectivos partidos.

Art. 163 - La ley determinará los procedimientos que regirán la actuación de los juzgados vecinales, sobre la base de oralidad, la publicidad, la flexibilidad de las formas, la gratuidad y la participación ciudadana. También establecerá los supuestos en que aquellos juzgados u otros órganos, intervendrán obligatoriamente antes de promoverse la instancia judicial, como agentes de mediación y conciliación.

Art. 165 - Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general y el subprocurador general serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, en sesión pública convocada al efecto.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública.

El Consejo de la Magistratura estará

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

integrado por miembros permanentes y especiales. Serán miembros permanentes: el presidente de la Suprema Corte de Justicia y legisladores, representantes del Poder Ejecutivo, de los jueces provinciales y de los abogados en ejercicio matriculados en la Provincia, conforme a lo dispuesto en la ley de creación, la que contemplará una adecuada proporcionalidad de los representantes políticos, la periodicidad en los cargos y el equilibrio de los sectores que lo integran. Podrá designar, como miembros especiales, a personalidades académicas o científicas en materia jurídica, con título de abogado y no menos de diez años de antigüedad en el ejercicio profesional.

El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la selección de los postulantes a las magistraturas judiciales y del ministerio público, mediante procedimientos que garantizarán adecuada publicidad y objetividad. Asimismo, dictaminará en los supuestos referidos en el artículo 154 de esta Constitución y desempeñará las restantes funciones atribuidas por la Legislatura, relativas a la organización y funcionamiento de la escuela judicial y al mejoramiento del servicio de justicia, en cuyo tratamiento participará como miembro especial un representante de las entidades gremiales de los empleados judiciales.

Art. 2º - Modifícase el capítulo III de la sección quinta, el que pasará a denominarse de «Administración de Justicia».

Art. 3º - Modifícase el capítulo IV de la sección quinta, el que pasará a denominarse «Juzgados Vecinales, Conciliación y Mediación».

Art. 4º - Incorpóranse como artículos nuevos en la Sección de Disposiciones Generales y Transitorias, a los siguientes artículos:

#### Disposiciones Generales

Art. nuevo - Derógase el inciso 3) del artículo 149 de la Constitución provincial.

Art. nuevo - Derógase el artículo 164 de la Constitución provincial.

#### Disposiciones transitorias

Art. nuevo - Hasta tanto se constituyan los tribunales en lo contencioso administrativo instituidos por esta Constitución, la Suprema Corte de Justicia decidirá en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero, que se hubieren iniciado y hasta su finalización. La Legislatura organizada el fuero contencioso administrativo dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Art. nuevo - Los actuales magistrados judiciales, los integrantes del ministerio público y funcionarios cuya designación prevé esta Constitución, conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento o elección.

Art. nuevo - Los juzgados de paz letrados y los descentralizados que existieren al tiempo de la sanción de esta Constitución, serán considerados como tribunales descentralizados a los fines de lo establecido en la sección quinta, capítulo III, y mantendrán su actual competencia, hasta que por ley se atribuya otra.

Art. nuevo - Mientras no se constituyan los juzgados vecinales, los casos comprendidos en su competencia material, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución, serán tramitados y resueltos por los tribunales descentralizados.

Art. nuevo - Hasta tanto se organice y se ponga en funciones el Consejo de la Magistratura, las designaciones de los magistrados judiciales y de los integrantes del ministerio público se efectuarán en la forma establecida por las normas vigentes. La legislatura sancionará la ley orgánica del Consejo de la Magistratura dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Alvarez, Soria.

## FUNDAMENTOS

1. El presente proyecto contiene las modificaciones vinculadas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial en los temas habilitados por la ley declarativa de la necesidad de la reforma.

La reforma perseguida se estructura en los principios del afianzamiento de la independencia del Poder Judicial, las garantías funcionales del servicio de justicia, la modernización de sus estructuras orgánicas, la descentralización del fuero contencioso administrativo, la recreación de la justicia para asuntos de menor cuantía y la instauración de un nuevo procedimiento para la designación de los jueces y funcionarios del ministerio público, a través de la creación del Consejo de la Magistratura.

Sintéticamente se formulará la explicación temática, siguiendo el orden del articulado constitucional reformado.

a) En primer lugar, como ha de explicarse más adelante, dentro de las disposiciones generales de la reforma se incluye la derogación del artículo 149 inciso 3), que atribuye la competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia para entender en las causas contencioso administrativas. Esta reforma se corresponde con la creación de tribunales especializados en dicha materia.

b) En el capítulo II se ha efectuado una leve adecuación del artículo 151.

Se agrega al texto actual de esa norma la expresión «y los demás tribunales competentes» a fin de compatibilizar el ejercicio de la potestad de ejecución de las sentencias contencioso administrativas con la creación del nuevo fuero. Lo propio acontece con la expresión «persona obligada». En lo demás, el texto se mantiene inalterado.

c) En el capítulo III se incorporan diversas reformas.

De una parte, se modifica la designación del capítulo, el que pasa a denominarse «Administración de Justicia», sin mención particularizada a fuero alguno, como lo hace el texto vigente. Se adapta ese título a las posibles transformaciones

que corresponda introducir para moderar el servicio de justicia.

De otra parte, en lo atinente al artículo 154 las modificaciones introducidas son las siguientes:

c.1. Se evita la referencia a las materias de cada tribunal, en el primer párrafo, para permitir al legislador la determinación de competencias tanto materiales como territoriales. La única excepción a este criterio se presenta en el caso del fuero contencioso administrativo, cuya creación y descentralización justifica la expresa mención, como más adelante se señala. En consecuencia, el párrafo propuesto permitirá al legislador adaptar a las distintas y cambiantes realidades y necesidades sociales la determinación de las especializaciones jurisdiccionales como así también la localización -departamental, distrital, regional, etcétera- de los asientos de los órganos judiciales.

c.2. Por otra parte, se contempla la posibilidad del establecimiento por ley, tanto de tribunales descentralizados con sede distinta al asiento de departamentos judiciales como de tribunales regionales que entiendan en casos correspondientes a más de un departamento judicial. Lo primero permitirá desconcentrar funciones en distintas unidades territoriales que el legislador estimare pertinentes, sin necesidad de crear nuevos departamentos. Lo segundo, da lugar a la implementación de órganos «interdepartamentales» o regionales, más concentrados, cuando los índices de litigiosidad no justifiquen una total descentralización (por ejemplo tribunales contencioso administrativos regionales).

c.3. Se contempla asimismo la posibilidad de suprimir o transformar determinados órganos judiciales, condicionándola a dos limitaciones: a) la que se deriva del artículo 166 de la Constitución y b) la previa consulta al Consejo de la Magistratura.

c.4. En el tercer párrafo se contempla la creación de jueces y funcionarios suplentes e itinerantes, a fin de atender requerimientos en la atención del servicio de justicia, derivados de vacancias transitorias o de problemas de atrasos



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tanto en los tribunales como en el ministerio público. Se trata de un instrumento que el legislador habrá de regular, y que servirá como medio eficaz de resolución de tales inconvenientes que menoscaban la tutela judicial, tal como suele ocurrir en los tribunales del trabajo de nuestra Provincia.

- c.5. Se ha previsto en el cuarto párrafo una complementación de la norma del artículo 44 del texto vigente. En este caso se habilita expresamente la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de normas o actos de los poderes públicos.
- c.6. El quinto párrafo consagra el principio de la utilización de la fuerza pública, como potestad básica e inherente a la función judicial.
- c.7. En el sexto párrafo del artículo 154 se incorporan derechos fundamentales concernientes al desempeño concreto de tarea judicial: a) la tutela judicial efectiva; b) el pleno acceso a la jurisdicción y c) la tramitación de un proceso sin dilaciones indebidas.
- c.8. El séptimo párrafo, con fuente en el artículo 102 de la Constitución de la República de Italia de 1947 consagra la potestad legislativa de instituir formas y procedimientos de participación ciudadana en la actuación judicial. Con ello, será posible establecer sistemas de jurados y otras formas de legitimación democrática de la actuación judicial.
- c.9. En el último párrafo se incorpora la cláusula de creación del fuero contencioso administrativo, en consonancia con la supresión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia prevista en el artículo 149 inciso 3), cuya derogación se postula.
- Trátase de un cambio largamente propugnado, por las ventajas que evidencia un fuero especializado, descentralizado regionalmente, con mayor intermediación para el juzgamiento de los actos de las autoridades administrativas -particularmente las locales- y sin restricciones en su formulación constitucional que deriven, tal cual ha ocurrido en la práctica, en interpretaciones frustratorias del efectivo acceso a la tutela judicial.

Como es sabido, en la provincia de Buenos Aires, a partir de la Constitución del año 1873 se estructura una modalidad específica para la atribución de las causas contencioso administrativas. Y la mayoría de las Constituciones provinciales así lo han establecido.

Por la tradición que este tipo de cláusulas mantienen en la sistemática constitucional nacional y comparada (por ejemplo constituciones de Italia, de la Confederación Suiza, ley fundamental de Bonn de 1949, de Venezuela, de Uruguay, de Colombia, etcétera), por las características singulares del fuero contencioso administrativo, así como por la necesidad de dejar sentados ciertos criterios diferenciales con respecto a su formulación constitucional anterior (artículo 149 inciso 3), Constitución 1934) se ha optado por incluir una breve pero significativa cláusula.

La nueva cláusula alude a los «tribunales en lo contencioso administrativo» confiando al legislador la organización de los mismos y los procedimientos aplicables. A su vez define la competencia material con un criterio amplio, pues hace referencia a los «casos» originados por la «actuación u omisión» (estos es toda conducta, sea traducida en actos administrativos, contratos administrativos, normas generales, hechos administrativos, etcétera) de la Provincia (cualquiera de sus órganos o poderes), los municipios, los entes descentralizados y las demás personas en cuanto ejerzan prerrogativas públicas administrativas.

Es pues una fórmula que supera los inconvenientes provocados por el artículo 149 inciso 3 vigente, en los siguientes aspectos: a) elimina la aplicación indiscriminada de la regla de la «previa denegación o retardación», que originó dificultades en el acceso y alcance del control judicial de los actos sobre la base de una ritualista aplicación de la doctrina del «carácter revisor» de la jurisdicción contencioso administrativa; b) contempla el requisito del agotamiento de la vía administrativa, aunque solamente para aquellos supuestos que el legislador

establezca (por ejemplo impugnación de actos de oficio); c) permite o no excluye la intervención de los entes públicos como actores o reconvinentes en el proceso contencioso administrativo; d) no restringe al fuero por el órgano emisor del obrar controvertido («autoridad administrativa»), pues la enunciación de sujetos es de una gran amplitud y además apunta al tipo de actuación ejercitada, circunstancia que permite juzgar causas en las se impugnen actos emitidos por cualquiera de los poderes públicos provinciales y municipios, los entes descentralizados de cualquier tipo e, incluso, las personas públicas no estatales (por ejemplo las cajas previsión social para profesionales o los colegios profesionales) o privadas, en ejercicio de potestades administrativas (v. gr. concesionarios de obras o servicios públicos); e) no se hace mención al tipo de legitimación exigible para deducir la pretensión, extremo que definirá el legislador, permitiendo de tal modo ampliar la tutela a situaciones subjetivas, individuales o colectivas, no comprendidas en la interpretación que durante un siglo se mantuvo de la expresión «derechos que se gestionen por parte interesada».

- d) En cuanto al régimen de la justicia de paz, con las adecuaciones y modernizaciones pertinentes, se ha pretendido recuperar el antiguo concepto de la justicia vecinal.

Cabe recordar que, separándose de los antecedentes legislativos anteriores a la organización nacional (por ejemplo la ley del 24-12-821) -que atribuían a los jueces de paz o de campaña, potestades administrativas, locales y policiales- la Constitución de 1873 (Sec. V, Cap. I) ya estructuraba en la esfera del Poder Judicial a estos órganos de jurisdicción local y de menor cuantía. A tal efecto determinaba su creación por ley, en toda la Provincia «teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población» (artículo 178 Const. cit.). Posteriormente, la norma constitucional de 1889 reguló en modo idéntico a la institución (artículo 181).

A su vez, la Constitución vigente, en el capítulo IV de la sección quinta, hoy sujeto a revisión por esta honorable Convención Constituyente, ha previsto la constitución de juzgados de paz y otros de menor cuantía (v. artículos 160 y ss.).

Las sucesivas normas legislativas fueron variando la competencia en razón de la materia de estos juzgados, llegando a transformarlos en juzgados descentralizados dotados de una competencia especial.

Se impone una redefinición de los roles de la vieja justicia de paz, afianzando su vigencia territorial y el carácter letrado de los jueces, pero retomando los principios de la sencillez procesal, la oralidad, la instancia conciliatoria, etcétera. Para esa tarea se crean los juzgados vecinales, cuyos aspectos institucionales y lineamientos funcionales están previstos en los proyectados artículos 160, 161, 162 y 163.

- e) Finalmente se modifica el artículo 165, en los siguientes aspectos: 1) Se contempla la figura del subprocurador General; 2) Se establece la sesión pública del Senado para prestar el acuerdo a los jueces de la Suprema Corte, sprocrador y subprocurador; 3) Para la designación de los restantes funcionarios judiciales y del ministerio público se fija el criterio de la intervención del Consejo de la Magistratura con dictamen vinculante para el Poder Ejecutivo y acuerdo del Senado en sesión pública; 3) Se fijan parámetros ciertos para la integración del Consejo mencionado, cuya composición en definitiva será establecida por la ley de su creación; 4) A más de las funciones de selección de magistrados, se le atribuye competencia para intervenir en la reestructuración de los órganos judiciales, en la creación y funcionamiento de la escuela judicial y en todos aquellos asuntos vinculados al mejoramiento del servicio de justicia.
- f) Las disposiciones transitorias propuestas permiten: a) La continuidad de los jueces en sus cargos, en resguardo de su inamovilidad constitucional y la segu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ridad jurídica; b) El mantenimiento del sistema de designación de magistrados judiciales y miembros del ministerio público hasta tanto se organice y entre en funciones el Consejo de la Magistratura; c) La asignación a la Suprema Corte de la competencia contencioso administrativa, por el lapso que demande la creación y funcionamiento de los tribunales contencioso administrativos; d) La transformación de los actuales juzgados de paz letrados y descentralizados, en descentralizados; e) La atribución de la competencia material de los jueces vecinales a los descentralizados hasta tanto aquéllos sean puestos en funcionamiento.

3. Finalmente la procedencia de las reformas propiciadas surge de lo dispuesto en la ley declarativa (artículo 3º, incisos a) y b), ley 11.488).

Soria, Alvarez.

- A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXCIV

#### MODIFICACION ARTICULOS SECCION SEXTA, REGIMEN MUNICIPAL

(C/204/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL, REFORMA A LA SECCION SEXTA, CAPITULO UNICO, «REGIMEN MUNICIPAL»

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Modifícanse los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188, los que quedarán redactados en la forma que a continuación se precisa:

Art. 181 - El gobierno y la administración de los asuntos locales, en la Capital y en

cada uno de los partidos de la Provincia, estarán a cargo de las municipalidades, cuyas funciones políticas y administrativas y modalidades de gestión, ejercerán sin sujeción a otro poder, conforme a la presente Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.

La administración general de los asuntos locales, la titularidad del Poder Ejecutivo y la representación política del gobierno municipal, estarán a cargo del Intendente, quien será elegido por el voto directo del pueblo de cada municipio a simple pluralidad de sufragios, de acuerdo a lo establecido por la ley. En caso de empate se procederá a una nueva elección dentro de los 60 días. El Intendente durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

La legislación local y el control de la gestión del Poder Ejecutivo municipal, estarán a cargo de un Concejo Deliberante, cuyos miembros serán elegidos por el voto directo del pueblo de cada municipio, a simple pluralidad de sufragios y por el sistema de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por la ley. Los concejales durarán en sus funciones por cuatro años, pudiendo ser reelectos. El Concejo Deliberante se renovará por mitades, cada dos años. Su número de miembros, que no podrá exceder de veinticuatro, se fijará con relación a la población de cada partido.

La ley de bases del régimen municipal establecerá distintas categorías de municipios, con arreglo a las cuales se asignarán competencias mínimas y competencias adicionales así como diferentes regímenes de gobierno y administración, económicos, financieros e institucionales. Las categorías referidas se determinarán de acuerdo a las condiciones geográficas, demográficas, urbanas, económicas, financieras e institucionales de los municipios y a los demás factores objetivos de importancia que prevea la ley.

La ley de bases regulará la creación de regiones, mediante la celebración de acuerdos intermunicipales y posterior aprobación legal, la descentralización de competencias a municipios y la creación de entes intermunicipales gestores de áreas metropolitanas. El régimen de las áreas

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a sesión

metropolitanas y regiones, fijará las formas de cooperación, transferencia, financiamiento y compatibilización de las competencias provinciales y municipales en materia de planeamiento urbano, servicios públicos, dotación de infraestructuras y desarrollo comunitario. Lo mismo se hará en zonas que participen de intereses económicos, históricos y sociales afines, mediante la promoción de planes de desarrollo económico compartidos.

El partido de La Plata, en su calidad de capital de la Provincia, estará regido por la ley de bases, la carta local y las restantes leyes especiales que al efecto se dicten. Podrá conformar con los municipios circunvecinos un área o región, en los términos del párrafo anterior.

Art. 182 - Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del partido y además los extranjeros mayores de edad, con dos años de residencia inmediata en la municipalidad, que estén inscriptos en un registro especial, con arreglo a la ley. Podrán ser elegidos como Intendente o concejales, todos los ciudadanos mayores de veintinueve años, vecinos del partido, con dos años, como mínimo, de residencia anterior a la elección. Si son extranjeros deberán tener además cinco años de residencia ininterrumpida y estar inscriptos en un registro especial.

Art. 183 - Mediante una ley se regularán las bases comunes del régimen municipal, según los principios de la presente Constitución. La ley de bases del régimen municipal establecerá:

1. Las categorías de municipios habilitados para dictar las cartas locales, los requisitos, procedimientos y garantías institucionales correspondientes a su sanción y aprobación. En todos los casos, las cartas locales observarán los principios de la organización y gestión democrática, pluralista, participativa y eficaz de los asuntos locales.
2. Los principios que rigen el ejercicio de las competencias del Intendente municipal

los concejos deliberantes y los restantes órganos auxiliares o de control

3. Las formas de participación ciudadana, los derechos y deberes de los vecinos.
4. Las distintas modalidades de descentralización y desconcentración de funciones locales, mediante la institución de los entes u órganos especiales de gestión, de carácter participativo o representativo, técnico, sectorial o distrital, que cada municipio decida instituir.
5. Los principios, órganos y modalidades de la cooperación y colaboración intermunicipal.
6. Los principios y formas comunes del régimen de contratación de obras, bienes o servicios.
7. Las formas, procedimientos y alcances del control del Tribunal de Cuentas en materia municipal.
8. El régimen de enjuiciamiento político de las autoridades municipales
9. El régimen de elección de los Intendentes y concejales
10. Los principios jurídicos comunes que rigen los procedimientos administrativos municipales.
11. El régimen de los órganos y entes locales intermunicipales así como el de las regiones, las áreas metropolitanas y las restantes entidades locales.
12. El régimen de creación, fusión, modificación y división de municipio, debiendo realizarse en todos los casos un plebiscito aprobatorio convocado entre los todos electores correspondientes a las poblaciones involucradas.

Los municipios habilitados para la sanción de las propias cartas locales, podrán regular en ellas los puntos previstos en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del presente artículo. Todos los municipios tendrán la potestad de dictar sus propias normas de organización y funcionamiento, en todos los aspectos no previstos en el presente artículo.

Art. 184 - Son competencias inherentes al gobierno y administración de las municipalidades, las siguientes:

1. Dictar las cartas locales, de conformidad

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- a las categorías y demás normas establecidas en la ley de bases del régimen municipal y en la presente Constitución.
2. Crear, determinar, asignar y percibir los recursos para solventar los compromisos, gastos e inversiones municipales.
  3. Confeccionar a iniciativa del Intendente y aprobar por el Concejo Deliberante el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
  4. Realizar la inversión de los recursos y el control de los mismos, dando publicidad periódica de los resultados de tales actividades.
  5. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal.
  6. Establecer el régimen de empleo público, nombrar y remover los funcionarios y agentes municipales y determinar sus remuneraciones.
  7. Realizar obras públicas, actividades de interés local y comunitario, y prestar servicios públicos, por sí o a través de terceros.
  8. Declarar de utilidad pública y proceder a la expropiación de los bienes, mediante ordenanza, conforme a esta Constitución y a la ley.
  9. Ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes municipales compatibles con la finalidad de aquéllos, respetando las competencias de la Provincia y de la Nación.
  10. Elaborar, aprobar y ejecutar planes generales o sectoriales de desarrollo urbano y rural.
  11. Regular el uso del suelo y la organización territorial de cada partido, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos por la ley provincial.
  12. Regular la organización y funcionamiento de la justicia de faltas municipales.
  13. Promover, proteger y preservar el patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y artístico de las ciudades y los pueblos rurales, estableciendo limitaciones, servidumbres y restricciones razonables a la propiedad por motivos de interés público, de acuerdo a esta Constitución y a las leyes.
  14. Disponer medidas de regulación, policía, manejo y conservación del medio ambiente con arreglo a la presente Constitución y a la ley.
  15. Crear órganos y entes descentralizados institucionales, regionales o intermunicipales, a los fines de la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras, la asistencia financiera, la cooperación técnica, la realización de planes de desarrollo y de todo otro emprendimiento de utilidad común.
  16. Constituir sociedades conforme a la legislación vigente.
  17. Participar y colaborar en la formulación y ejecución de las políticas provinciales en materia de seguridad ciudadana, defensa civil y desarrollo económico y social.
  18. Instituir órganos de participación ciudadana, convocar a consulta y plebiscito y tramitar las iniciativas populares, de acuerdo a lo previsto en la presente Constitución y en la ley.
  19. Convocar a los electores del partido a elegir autoridades municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación cuando el Poder Ejecutivo provincial dejare transcurrir los plazos legales sin hacerlo.
  20. Ejercer el poder de policía en todos los asuntos de interés local y en particular en las materias relativas a: licencia y habilitación de establecimientos comerciales e industriales; seguridad de bienes públicos; tránsito, transporte público, vialidad y comunicaciones locales; planeamiento, gestión, ordenación y contralor urbanístico; abastos, ferias, mercados, mataderos, protección de usuarios y consumidores; cementerios y servicios funerarios; plazas, parques, paseos y espacios públicos; ejecución de trabajos y obras de infraestructura en general; uso y ocupación de los bienes públicos, playas, riberas, espacio aéreo y subsuelo; regulación, seguimiento y coordinación general de los proyectos, obras y servicios de infraestructura a cargo de otros entes públicos o privados; protección de usuarios y consumidores; higiene, moralidad, salubridad, recreación, deportes y espectáculos públicos; publicidad en espacios públicos; edificación y construcción, pública y privada; nivelación y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

desagües; servicios públicos locales; y en general todas las materias de gestión, fiscalización, protección, control, regulación, fomento y desarrollo de interés local.

21. Ejercer facultades concurrentes y por convenio con la Provincia en el diseño y la ejecución de planes de obras públicas; servicios públicos; políticas sociales, ambientales, sanitarias, culturales y productivas en general; así como todas las políticas de protección, promoción, desarrollo y fomento que se realicen o incidan en su ámbito territorial.
22. Enjuiciar políticamente a las autoridades municipales, conforme a la ley de bases y asegurando la audiencia, la defensa y el debido proceso.
23. Asumir todas las demás atribuciones que surgen de las enumeradas precedentemente y aquellas implícitas que se derivan de la titularidad del gobierno y la administración de los asuntos locales, dictando todas las normas generales o particulares y los actos, convenios o contratos, públicos o privados, que sean necesarios o convenientes para el ejercicio de los poderes municipales.

Art. 185 - Las municipalidades atenderán sus gastos e inversiones con los siguientes recursos:

1. Los impuestos municipales, compatibles con los regímenes impositivos nacional y provincial, establecidos para el cumplimiento de sus fines y actividades propias por ordenanza, de conformidad a lo prescripto por la presente Constitución y a las leyes.
2. Los tributos provinciales que les sean transferidos, los que serán legislados por la Provincia y administrados por las municipalidades, de acuerdo a la forma y proporción que establezca la ley.
3. Las tasas, contribuciones especiales y de mejoras, cánones, derechos, patentes, precios, multas, recargos así como todo otro ingreso originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio, la licencia o cesión de uso de bienes públicos, las intervencio-

nes urbanísticas, la realización de actividades económicas o la prestación de servicios.

4. Los provenientes de la coparticipación provincial y nacional, los que serán distribuidos de conformidad a un régimen aprobado por ley, en base a los principios de proporcionalidad, realidad económica y solidaridad regional, que asegure una dotación de recursos suficiente para la cobertura de los servicios mínimos a cargo de los municipios.
5. Los derivados de donaciones, legados, subsidios y demás aportes especiales.

Art. 186 - En el ejercicio de sus atribuciones las Municipales tendrán las siguientes limitaciones:

1. Dar publicidad por los medios masivos de comunicación a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la ejecución presupuestaria del periodo correspondiente.
2. Pueden contraer empréstitos destinados a financiar obras públicas, a organizar servicios o con otros fines determinados, mediante ordenanza del Consejo Deliberante, siempre que los servicios de amortización y los intereses comprometidos no afecten anualmente en más de un veinticinco por ciento los recursos ordinarios de la Municipalidad. Los recursos provenientes de empréstitos no podrán ser aplicados a una finalidad u objeto distinto al previsto en la respectiva ordenanza.
3. Las contrataciones para obras, bienes o servicios, estarán sujetas a procedimientos de selección objetivos que aseguren la concurrencia, publicidad, igualdad y beneficio al interés público.
4. En la aplicación de los poderes tributarios municipales deberán observarse los compromisos contraídos por la Provincia con la Nación o con otras provincias, en cuanto no afecten la efectividad de la gestión de los asuntos locales.
5. La legislatura determina los límites territoriales de cada municipio.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**Art. 187** - Los conflictos de poderes internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre el Ejecutivo y el Concejo Deliberante, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otros poderes públicos de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 188** - En caso de acefalía de una municipalidad, la legislatura provincial, deberá convocar a elecciones para constituir y completar los mandatos correspondientes, dentro de los noventa días de producido el hecho generador y autorizará al Poder Ejecutivo a designar un comisionado a efectos de garantizar el funcionamiento regular de los servicios municipales.

Sorla.

#### FUNDAMENTOS

1. El presente proyecto tiene por objeto reformar la sección sexta, capítulo único, correspondiente al Régimen Municipal.

Seguidamente se explicitarán los lineamientos generales de la reforma.

De acuerdo a la experiencia recogida durante diez años de funcionamiento de las instituciones democráticas, a los procesos de transformación de los últimos años, a la orientación general coincidente de las nuevas constituciones provinciales y al estado de opinión doctrinaria, cabe postular los siguientes fines de la reforma en cuanto al régimen municipal:

- a) Modernizar el régimen municipal.
- b) Afianzar las potestades de gobierno y autoorganización locales de los municipios.
- c) Ampliar la enunciación de competencias municipales.
- d) Consagrar sistemas de participación ciudadana en la vida local.
- e) Autorizar la implementación de formas de descentralización en la gestión de los asuntos locales (consejos vecinales, distritos, centros comunales, etcétera) conforme al diseño que cada municipio establezca.

- f) Establecer categorías de municipios y autorizar el dictado de cartas locales.
- g) Fijar las pautas de una ley de bases del régimen municipal, contemplando la cooperación intermunicipal, las regiones y las áreas metropolitanas como entes locales complejos.
- h) Mejorar la técnica jurídica, depurando el texto constitucional de normas reglamentaristas y de algunos preceptos que han caído en desuso.

2. Se explicitarán seguidamente los lineamientos generales de la reforma propuesta:

- a) En el artículo 181 se utiliza la expresión «gobierno» para reafirmar la función primordialmente política que incumbe a los municipios. El segundo párrafo hace referencia al ejercicio de los poderes autónomos inherentes a los gobiernos locales.
- b) Se plasma en el texto citado una clara definición de los roles del Intendente, como titular de la función administrativa municipal, del Poder Ejecutivo local y responsable del gobierno de las municipalidades, lo cual permite sincerar una realidad social y política vigente en nuestra Provincia. Al igual que lo establecido en el párrafo posterior del mismo artículo 181, el deslinde de atribuciones entre el ejecutivo y el legislativo comunales, reafirma la estructuración del régimen municipal sobre la base del respeto al principio republicano de división de poderes. En lo demás, se mantiene la sistemática de la Constitución anterior, con la excepción del expreso reconocimiento del derecho a la reelección.
- c) En concordancia con lo expuesto, se define el papel del Concejo Deliberante: titular de las potestades legislativas y del control político sobre la gestión comunal. Se establece así claramente la función de los Concejos respecto de la que atañe al Intendente. En lo demás, se mantiene la sistemática de la Constitución actual.
- d) Se consagra expresamente el carácter de «ley marco» o, como se dice en el texto, «ley de bases» para organizar el régimen local. Con esto, se pretende

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

escapar de los sistemas extremadamente detallistas que rigieron hasta el presente el funcionamiento de los municipios. Asimismo, se avanza en la determinación de criterios para clasificar a los municipios, en base a elementos objetivos que en definitiva establecerá el legislador.

- e) Se establece la posibilidad de constitución de regiones, sobre la base del municipalismo. Se habilita, asimismo, y a semejanza de lo previsto en diversas constituciones (como las de Venezuela y Colombia), la ley de autonomías italiana de 1990 y la ley de bases de los entes locales española de 1985, la posibilidad de dotar de nuevas herramientas institucionales para afrontar la realidad urbana que comporta el área metropolitana del gran Buenos Aires y otras aglomeraciones menores, atendiendo los intereses locales y de esa región. A su vez, se fija un régimen regional aplicable al interior provincial y una previsión para el distrito Capital.
- f) Respecto del artículo 182, se mantiene en general el sistema vigente.
- g) Cabe referirse al artículo 183 que habilita los contenidos de la ley de bases. Con esta norma se condiciona al legislador provincial, fijando de antemano los contenidos y su carácter de generalidad de la ley del régimen local. El resto de los aspectos locales, inherentes a la organización o al funcionamiento de los municipios, estarán regulados en las normas que éstos dicten, en particular aquéllos que estén habilitados para sancionar sus propias Cartas locales.
- h) Las atribuciones inherentes al gobierno municipal han sido previstas en el artículo 184. Se ha optado por efectuar una enumeración detallada, sin obviar la cláusula general de competencias municipales, tal como surge de la mayoría de las constituciones provinciales sancionadas a partir del año 1983 y de la Constitución plebiscitada en 1990.
- i) En el artículo 185 se incluye la cláusula económica financiera. Tal como se la ha previsto, constituye una novedad en nuestro sistema constitucional, pero es

de uso generalizado en el resto de los textos provinciales. Con todo, vale recordar nuestra Constitución de 1934 ya habilitada a los municipios a establecer impuestos y contribuciones (artículos 183 inciso 5) y 184 inciso 2). Se ha eliminado la intervención de la «asamblea de mayores contribuyentes» por tratarse de un verdadero resabio plutocrático, realmente disfuncional, innecesario e incompatible con el sistema democrático.

- j) En el artículo 186 se han mantenido, en lo sustancial, aquellas limitaciones que el actual texto constitucional consagra en el artículo 184. Es una cláusula incorporada a la mayoría de las cartas provinciales. En particular, hemos introducido al respecto ligeras modernizaciones o adecuaciones técnicas en los textos. El penúltimo inciso es nuevo y alude a la necesaria compatibilidad que debe regir el sistema tributario local con respecto al provincial y nacional y el último tiende a preservar las definiciones territoriales en manos de la Legislatura.
- k) En cuanto a los conflictos de poderes, el artículo 187 mantiene la fórmula de la Constitución de 1934.
- l) Por último, el artículo 188 continúa el esquema conceptual de la Constitución de 1934, al establecer solamente el supuesto de acefalia y exigir la sanción de una ley autorizativa (a semejanza de la Constitución de Córdoba, artículo 193). Pero se añaden dos instrumentos necesarios para afrontar semejante situación:

- a) La fijación de un plazo cierto para la convocatoria a elecciones y
- b) La designación de un comisionado provincial, con indicación del alcance de sus potestades.

3. Finalmente, la procedencia de las reformas propiciadas surgen de lo dispuesto en la ley declarativa (artículo 3º inciso b.3), ley 11.488).

Soria, Herrera, Alvarez.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXCV

#### INCORPORACION ARTICULO, DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO, APTO PARA EL DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL

(C/205/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL. PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. nuevo - (A incorporar a continuación del artículo 44 de la Constitución vigente)

Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo individual y social, así como el deber de preservarlo.

La ley establecerá los procedimientos para la protección judicial de los derechos Individuales y colectivos en relación a los actos o hechos que afecten el ambiente; regulará el ejercicio del derecho a la participación en la elaboración y seguimiento de las políticas ambientales, y garantizará el acceso oportuno a la información y educación ambientales.

Los poderes públicos proveerán a un desarrollo sostenible, a la utilización racional de los recursos naturales y a la preservación y mejoramiento del ambiente y de la diversidad biológica, para las actuales y futuras generaciones. También promoverán la creación de reservas y parques naturales, cuya desafectación requerirá la sanción de una ley específica, sujeta a la aprobación popular mediante un plebiscito.

La ley instituirá la evaluación del impacto respecto de cualquier actividad o proyecto que probablemente haya de producir un efecto considerable en el ambiente.

Art. nuevo - (A continuación del anterior).

Los poderes públicos garantizarán la preservación, el enriquecimiento y la rehabilitación

del patrimonio histórico, cultural, artístico y arquitectónico y los bienes que lo integran, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad.

Soria, Alvarez.

### FUNDAMENTOS

1. El proyecto que presentamos ante la H. Convención Constituyente Reformadora, contempla uno de los temas más relevantes dentro del catálogo de puntos habilitados por la ley 11.488: la protección ambiental.

Desde hace casi tres décadas que la humanidad ha empezado a percibir las angustias ambientales. Conceptos hasta entonces reservados a los científicos y especialistas pasaron, cada vez con mayor cotidianeidad, a formar parte de reclamos sociales, polémicas, reflexiones, estudios, programas gubernamentales, y las más diversas expresiones de la comunidad. Las lluvias ácidas, la desertificación, los atentados a la diversidad biológica, la extinción de especies, los problemas de la capa de ozono, los residuos urbanos, la contaminación de las aguas y el aire, etc., integran nuestras preocupaciones vitales.

Hay una creciente toma de conciencia sobre la gravedad de la cuestión ambiental y la seriedad con que, autoridades públicas y ciudadanos, deben afrontarla. La Cumbre mundial celebrada en Río de Janeiro en el año 1992, aún con luces y sombras, es clara prueba de lo expuesto.

No puede extrañar por ello que en los últimos años, la tutela ambiental se haya «constitucionalizado», tanto en los distintos Estados extranjeros como en nuestras provincias, tomando como punto de partida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972 y los documentos internacionales posteriores.

Normalmente, ha encontrado sitio adecuado en las partes dogmáticas, mediante su plasmación en un nuevo derecho personal y social, el derecho al ambiente y a la calidad de vida, a la que se suele dotar de una funcionalidad compleja a partir de su configuración como «derecho-deber».

2. Bajo diferentes modalidades, la protección del medio ambiente ha sido consagrada

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por distintas constituciones provinciales. Así, las de Catamarca (art. 110), Córdoba (artículos 64, 53, 11, 66, 68, 38 inc. 8 y concs. ), Corrientes (arts. 83 inc. 3 y 182), Formosa (art. 38 y concs.), Jujuy (art. 22), La Rioja (art. 66), Neuquén (artículos 236, 239, 242 y 246), Río Negro (artículos 84 y 85), Salta (artículos 30, 78 y concs. ), San Juan (art. 58 y concs. ), San Luis (art. 47), Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (artículos 25, 54 a 56) y Tucumán (artículos 36). La reforma constitucional para nuestra provincia sancionada por ley del año 1990, y rechazada por plebiscito, también la contemplaba en su artículo 3º1.

Por otra parte la fórmula de los primeros tres párrafos del artículo, han seguido la orientación general del texto sancionado en el día de la fecha (21 de julio de 1994) por la Convención nacional Constituyente, relativo a la protección ambiental.

3. Corresponde exponer, brevemente, los aspectos destacados del proyecto.

- a) En primer lugar se consagra el derecho a un ambiente equilibrado y apto para el desarrollo de las personas, tanto en sus facetas individuales cuanto en las de orden social.

La tensión entre ambiente y desarrollo económico, hay que resolverla a favor de una fórmula de síntesis. Ambas vertientes del progreso humano, no pueden oponerse sino compatibilizarse para asegurar un desarrollo cualitativo y no meramente cuantitativo de las condiciones económicas y sociales.

Lamentablemente, aún en la actualidad se lo plantean estas y otras oposiciones y conflictos, entre el conocimiento tecnológico, la tutela ambiental y el accionar de los poderes políticos y agentes económicos, que pueden ser trágicos por lo irremediable. Revertirlos cuanto antes constituye un imperativo de la hora. Las políticas públicas urbanas y rurales, los programas de inversiones, los criterios para el planeamiento urbano, entre otros tópicos sustantivos, deben estar presididos por claras pautas de racionalidad ecológica.

No basta la racionalidad política, basada en el consenso, ni la racionalidad eco-

nómica, basada en la maximización de beneficios o la minimización de costos, es preciso, es ya imprescindible, que todos los programas de base, en el sector público y también en el privado, contemplan esa racionalidad ecológica.

Si no reaccionamos todos, el futuro no sólo nos enfrentará a mas tierras degradadas, mas bosques talados, mas especies extinguidas sino que, fundamentalmente, sumará más personas marginadas. De allí que en el marco de las decisiones de base comunitarias, los textos constitucionales deben inexorablemente atender estas cuestiones.

Como se ha puntualizado, la norma que propiciamos establece al par del derecho al ambiente equilibrado y apto, el deber de conservarlo. Es, por cierto, una fórmula abierta; involucra las conductas de los habitantes y también de los poderes públicos.

- b) Se consagra la tutela judicial ambiental, defiriéndose a la ley el establecimiento de los procedimientos mediante los cuales aquella se actualizará.

Se ha omitido toda mención a la vía procesal aplicable, pues, en materia ambiental, tanto podrá obtenerse satisfacción a pretensiones por vía cautelar, como a través de procesos ordinarios u otros de conocimiento más abreviado.

Es que, en muchos casos, la complejidad técnica de las cuestiones debatidas exigirá una amplitud considerable en cuanto a las alegaciones y fases instructoras. Otras veces, en cambio, podrá acudir a vías más simplificadas y expeditivas. Predeterminarlas con rango constitucional parece inapropiado, dado que con ello no se podría englobar la variabilidad de los conflictos medioambientales posibles de enjuiciamiento.

Lo importante es que exista una legitimación amplia. Por ello en el proyecto menciona no sólo los derechos «individuales» sino a los «colectivos», expresión que abarca los supuestos de pretensiones plurindividuales o de grupos informales u organizaciones institucionalizadas.

- c) Por otra parte se fija el principio de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

participación en lo atinente al diseño («elaboración») y al seguimiento de las políticas ambientales. Se trata del reconocimiento de un derecho de todo habitante, ejercitable en forma individual o colectiva, a través grupos de personas, fundamentalmente, las organizaciones o asociaciones ambientalistas y ecológicas y otros órganos e instituciones gubernamentales.

- d) El acceso oportuno a la información y la educación ambientales, constituye presupuestos básicos para el ejercicio efectivo de los derechos ambientales y también conformarán un instrumento relevante para la concertación y legitimación social de las políticas públicas.
- e) También se fijan criterios básicos que atañen a la correcta tutela del ambiente, a saber: 1) la utilización racional de los recursos naturales; 2) la preservación y mejoramiento ambientales y la diversidad biológica, y; 3) el fomento al desarrollo sostenible.

Todos ellos condicionan los contenidos básicos, los planes de inversión pública, desarrollo económico y social y educativos y demás acciones de los poderes públicos.

Se instituye, asimismo, el principio de la promoción de las reservas y parques naturales, que cuenta con un instrumento legal que ha significado un cierto avance (v. ley 10.907), pero merece un marco protectorio superior.

- f) Por último, incluimos una cláusula expresa en materia de evaluación del impacto ambiental.

La, expresión, como es sabido, fue plasmada normativamente en la National Environmental Policy Act, de 1969 (NEPA), disposición sancionada en los Estados Unidos de Norteamérica para regular un instituto característico de control ambiental. En otros estados, como en Francia, el decreto del 12 de octubre de 1977 utiliza el mismo concepto, designándolo como estudio de impacto (étude d'impact). De esa misma forma ha sido rápidamente extendido a los distintos países.

En general, se trata de un estudio que se

formaliza como un procedimiento previo para la toma de decisiones públicas, generalmente participativo, en el que se ponderan los efectos previsibles, directos e indirectos, de un determinado proyecto sobre el ambiente.

4. El segundo artículo del proyecto se refiere a la protección, el enriquecimiento y a la rehabilitación del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y artístico. Se trata de un derecho colectivo esencial, al par de un cometido relevante de los poderes públicos.

El acervo cultural básico de una comunidad, siempre ha estado expuesto a las asechanzas y los peligros de destrucción. Pero, en el presente, percibimos esta situación más claramente. La acción del hombre, los efectos no queridos del progreso, la economicidad del esfuerzo en la aplicación de tecnologías urbanas y en la asignación de recursos, han dado origen, a la afectación de tan valioso patrimonio. Esto ha causado pérdidas en muchos casos irreparables.

Resulta, pues, imprescindible, conferir tutela jurídica adecuada a este derecho esencial, que permite distinguir, identificar y educar a los pueblos.

Los espacios en que el pasado se exhibe sin deterioro, evocan otros estilos, otras costumbres, otros valores, otras generaciones, que las actuales y las venideras tienen derecho a conocer.

Corresponde preservarlos y enriquecerlos, sin descartar la posibilidad de rehabilitarlos, adaptándolos funcionalmente a nuevos usos o requerimientos, pero manteniéndolos intangibles en su núcleo esencial identificador. En otras palabras, la protección constitucional que se propone, no inhibe el dictado de normas urbanísticas flexibles, que permitan operar transformaciones necesarias, en funciones, usos y actividades. La preservación no se opone al progreso social. Por el contrario, actúa como positivo instrumento de enriquecimiento de los valores colectivos de un pueblo.

Distintas ciudades, americanas, europeas y de otros continentes han acometido vigorosas políticas de preservación y rehabilitación de su patrimonio colectivo, que han plasmado en normas jurídicas, constitucionales y legales. Y, con ello, además de la consecución de los

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

valores antes referidos han podido incrementar también los atractivos turísticos y vigorizar el desarrollo urbano de las mismas. En nuestra provincia de Buenos Aires hay un campo vastísimo de intervención en esta materia.

Desde luego, esas acciones no han de limitarse a la fachada de las casas, el entorno de ciertos barrios o de los edificios; también han de abarcar determinado bienes muebles, pues lo hay de gran valor histórico o artístico.

El cometido estatal que la norma establece se extiende a los poderes públicos. Esto significa atribuir potestades a una pluralidad de órganos y entes públicos, provinciales y locales, pero implica también que estos sujetos deberán coordinar sus acciones en beneficio del logro del fin constitucional.

Por otro lado, la formulación globalizadora del ámbito protegido por la norma, apunta superar la visión restringida del acervo cultural.

Más que una conservación estática, se persigue una puesta en valor, un enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural, artístico y arquitectónico.

Es menester ampliar el campo de actuación de los poderes públicos, en beneficio del interés general y con resguardo de los derechos colectivos involucrados, superando el que se hallaba establecido en ciertas normas vigentes, como, p.ej., la ley 10.419, las cuales, al carecer de cobertura constitucional, se hallaban prácticamente en desuso.

Por tanto las nuevas normas jurídicas derivadas del precepto proyectado aquí, habrá de contemplar globalmente esta problemática, con sus «externalidades y sacrificios», articulando las competencias de la Provincia y los municipios. Deberá asimismo equilibrar adecuadamente los intereses en juego y, en muchos casos, encontrar nuevos destinos a los bienes involucrados, compatibles económicamente con una razonable preservación.

Ya en el plano metodológico se propicia la inclusión de este, derecho colectivo, a continuación de las normas de protección al medio ambiente. Si bien es cierto que en algunos casos se los equipara y regula conjuntamente, sobre la base de una concepción amplia de la noción de «ambiente», comprensiva del entorno natural y el cultural o social, parece más adecuado que aquél sea objeto de atención en

otros preceptos, tal como ocurre con la Constitución de la Provincia de Córdoba (art. 65).

La protección constitucional del medio ambiente en sentido estricto, quedará reservada; entonces, al entorno básico para el desarrollo humano, integrado por elementos sustancialmente implicados en la obtención de un equilibrio naturalmente razonable.

5. Se propone la inclusión de las disposiciones proyectadas a continuación del artículo 44, en la misma sección primera, que estatuye la parte dogmática («Declaraciones, Derechos y Garantías») del texto constitucional.

Finalmente, la procedencia de la reforma propiciada surge de lo dispuesto en la ley declarativa (artículos 4º, incs. 3) y 4), ley 11.488)

Soria

- A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CXXVI

## MODIFICACION ARTICULO 53, REGIMEN ELECTORAL

(C/206/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL. RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS. DERECHOS POLITICOS

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Modifícase el artículo 53 de la Constitución el que quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 53 - Se reconocen a los todos ciudadanos de la Provincia los siguientes derechos:

- A participar en la dirección de los poderes públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- A votar y ser elegidos para las distintas funciones electivas previstas en esta

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constitución, sin restricciones, en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre voluntad de los electores.

- c) A tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de la Provincia previstas en esta Constitución y en las leyes.

La ley podrá reglamentar los derechos referidos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal; adquiriendo en los restantes aspectos inmediata operatividad. No podrán votar los habitantes inhabilitados por la ley electoral.

Herrera, Alvarez, Soria.

#### FUNDAMENTOS

1. Dentro de los derechos sociales y políticos que las normas constitucionales deben asegurar a los ciudadanos, ocupa un sitio preponderante el de la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos, las funciones gubernamentales y su dirección.

Devienen, ya, inaceptables restricciones fundadas en el sexo, opinión, posición política o ideológica, religión, raza, condición social, y demás factores que, como la historia enseña, han servido para discriminar a determinados individuos o grupos de personas.

2. Por tal motivo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de la Organización de Estados Americanos, aprobado por nuestro país por ley nacional 23.054, en su artículo 23, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas, aprobado por nuestro país por ley nacional n° 23.313, en su artículo 25, han incorporado cláusulas específicas, sustancialmente análogas a las previstas en el presente proyecto.

3. El texto proyectado contempla los derechos a participar, directamente o por representantes, en la dirección de los asuntos públicos, a elegir y ser elegido, democráticamente y a la igualdad de condiciones

generales para el acceso a las funciones públicas.

Estos derechos, de inmediata operatividad, solamente podrán ser regulados y, en su caso, condicionados o limitados por las razones que al texto incoba: edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

4. Por otra parte, se incluye a la disposición proyectada en lugar del artículo 53 actual, cuya derogación también se propone.

Es que la norma vigente establece una prohibición para votar que discrimina a un sector de la población: «soldados del Ejército y la Armada, hasta sargento inclusive, ... agentes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias de cárceles, hasta pasados dos meses después de haber cesado en su empleo» (artículo cit.), en modo que no resulta actualmente justificable. En su reemplazo se ha sentado el criterio de remitir a la ley electoral lo referente al régimen de inhabilitaciones para votar, siguiendo el texto de la ley de reformas plebiscitada en 1990 (artículo 53).

Finalmente, la procedencia de la reforma propiciada surge de lo dispuesto en la ley declarativa (artículos 3° inciso a) y 4° incisos 1) y 3), ley 11.488).

Soria, Herrera, Alvarez

A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXCVII

#### INCORPORACION ARTICULO 43, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS

(C/207/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL. INCORPORACION DE LA CLAUSULA RESIDUAL DE DERECHOS

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 1º - Incorpórase a continuación del artículo 43 de la Constitución, el artículo siguiente:

Art. nuevo - Los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías que les reconoce la Constitución nacional así como de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales vigentes en la República Argentina.

Soria, Herrera, Alvarez.

#### FUNDAMENTOS

1. El presente proyecto tiene por objeto incluir una cláusula residual en materia de reconocimiento de derechos humanos, complementaria de la establecida en el artículo 43 del texto vigente.

La citada norma reconoce como derecho de los habitantes, aquellos que aunque no se hallaren enunciados, derivan implícita o virtualmente del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Pues bien, el precepto que proponemos complementa la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, al consagrar la plenitud del goce de los derechos humanos reconocidos u otorgados en la Constitución nacional y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. De ese modo se integran un conjunto de prerrogativas individuales y sociales, compatibles con el texto provincial pero no regulados en modo expreso por éste.

2. La ubicación propuesta es a continuación del artículo 43, por el carácter residual que ambos textos, el proyectado y el vigente, poseen.

Finalmente, la procedencia de la reforma propiciada surge de lo dispuesto en la ley declarativa (artículo 4º, incisos 1) y 3), ley 11.488)

Soria, Herrera, Alvarez.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CXCVIII

#### INCORPORACION ARTICULO, RECONOCIMIENTO A LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS

(C/208/94)

#### PROYECTO DE REFORMA

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de la Provincia ...

Art. 1º - Incluir como nuevo artículo de la Constitución:

Art. ... - Esta constitución reconocerá y fomentará las asociaciones cooperativas y mutualistas, así como toda otra organización social y económica del pueblo de la provincia de Buenos Aires.

Soria, Herrera, Alvarez.

#### FUNDAMENTOS

El sentido humanista y solidario del cooperativismo y mutualismo nos lleva a propiciar la idea de que en la Constitución de la Provincia se plasmen estos principios.

El sentimiento de cooperación es tan antiguo como la propia humanidad, el hombre comprendió que sólo no podía autosatisfacerse, que sólo no podía responder a cuestiones cotidianas y concretas.

El cooperativismo es un modo de vinculación social, es la transferencia de una modalidad de vida basada en la ayuda recíproca y en la solidaridad, entendiéndose a ésta última como el de soportar el destino del otro sin más fundamento para ello que la cercanía vital que los separa, y allí está el basamento fundamental de estas instituciones, una doctrina profundamente humanista, rescatando a la dignidad humana y esto lo vemos en la práctica cooperativa donde una persona equivale a un voto

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cualquiera sea la representación económica y social que pueda significar en el conjunto.

No será muy complejo comprender que tales prácticas participativas fundadas en la especial atención a la persona humana, están planteando una forma de convivencia democrática. Vinculado a esto surge que en esta modalidad de comportamiento social participativa, responsable y democrático, subyace una concepción ética de la vida, una forma de comportamiento, una práctica moral apoyada en la solidaridad, de allí su necesidad de fomentar su inclusión constitucional.

En las cartas constitucionales provinciales reformadas recientemente se ha incluido este tema, como ejemplo citaremos la de Córdoba (artículo 36), Río Negro (artículo 101), La Rioja (artículo 65) entre otras.

El presente tema estaría habilitado en la ley de reforma 11.488, nuevos derechos.

Herrera, Soria y Alvarez.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CXCIX

#### MODIFICACION ARTICULO 10, IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACION

(C/209/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Modifícase el artículo 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 3º inciso a ley 11.488); que quedará redactado de la siguiente manera:

Todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones. La solidaridad y la igualdad de oportunidades son el fundamento de la convivencia social.

Art. 2º - De forma.

Aparicio.

#### FUNDAMENTOS

El proyecto de reforma del artículo 10 de la Constitución de Buenos Aires tiene por objeto ampliar y precisar el contenido y el alcance que actualmente define a la referida norma constitucional.

Al principio general enunciado de que «todos los habitantes son iguales ante ley...» (Conc. Constitución nacional, artículo 16) merece agregarse el valor de la libertad y concluir afectando ambas referencias a la inadmisibilidad de la discriminación humana. Todo ello debe meritarse como necesario para dejar taxativamente reflejada en nuestra Constitución la idea de igualdad de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, opinión, y cualquiera otra condición social o económica.

La sociedad democrática debe orientarse cada vez más intensamente a establecer pautas que impidan el establecimiento de odiosas excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en iguales circunstancias. Es también la idea de la igualdad real que supera la tesis de la igualdad formal. Vale, entonces dejar incorporada la solidaridad como una manera de robustecer el histórico concepto de igualdad en los hábitos y las costumbres que regulan la vida social.

Un régimen democrático se caracteriza por el respeto a la dignidad de la persona humana, tanto por parte del Estado como de los particulares. Ello obliga a garantizar la remoción de los obstáculos de todo orden evitando que la libertad y la igualdad sufran limitaciones de hecho que puedan dificultar o impedir, arbitrariamente, el pleno desenvolvimiento del hombre y el goce de todos sus derechos.

La igualdad es una consecuencia de la libertad, de forma tal que entre ambas existe una íntima vinculación. Tanto una como otra, son la base de la filosofía política y constitucional sobre las que reposa el Estado democrático.

En conclusión, la igualdad consiste en que todos los habitantes sean tratados del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas condiciones y circunstancias. Expresado de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

otra manera, la igualdad exige el mismo tratamiento a quienes se encuentran en análogas situaciones de forma tal que -como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación- no se establezcan excepciones o privilegios que determinen irritables exclusiones.

Este criterio ha sido advertido por la Legislatura de Buenos Aires al habilitar su tratamiento a través del artículo 3, inciso a) de la ley 11.488.

Por lo dicho, solicitamos de la honorable Convención Constituyente la aprobación de la presente iniciativa reformadora.

Aparicio.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CC

INCORPORACION DE ARTICULO.  
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y  
PRESERVACION DE LOS RECURSOS  
NATURALES

(C/210/94)

PROYECTO DE REFORMA  
A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

SANCIONA

La honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º.- Incorpórase al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 4º inciso 4 ley 11.488), el siguiente artículo:

El Estado provincial tiene el deber de proteger el medio ambiente, preservar los recursos naturales y resguardar el equilibrio ecológico.

La custodia del medio ambiente está a cargo de un organismo con poder de policía dependiente del Poder Ejecutivo, con las atribuciones que fija la ley.

Los habitantes de la Provincia están le-

gitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en esta Constitución.

Art. 2º - De forma.

Aparicio, Mariano.

FUNDAMENTOS

Entendemos necesario que la nueva Constitución exprese la obligación del Estado de custodiar el medio ambiente y, con ello, proteger y mejorar la calidad de vida y asegurar un desarrollo sostenido de las actividades económicas. Todos los habitantes tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente equilibrado. Y tienen, también, el deber de custodiarlo.

El organismo de aplicación de esta cláusula que proponemos deberá guardar dependencia jerárquica con el Poder Ejecutivo, según ordenen las prescripciones de la ley correspondiente. Ello en mérito a que el ejercicio de sus poderes debe desarrollarlos en forma orgánica y globalmente planificada con el resto de las actividades que interdisciplinarias se vinculan en la ejecución de las políticas públicas.

Cualquier ciudadano podrá iniciar acciones públicas dirigidas a exigir el cumplimiento regular de la legislación, sin precisar para ello la previa justificación de interés especial alguno. Se consagra así la justa y reclamada aspiración de importantes sectores sociales que demandan poseer legitimación propia para accionar en sede administrativa y judicial por los derechos del medio ambiente en donde desarrollan su vida.

La habilitación del tema que ha dispuesto la Legislatura de Buenos Aires a través de la ley 11.488 (artículo 4º inciso 4) ha sido dada en virtud de los fundamentos expuestos.

Por ello, solicitamos de la honorable Convención Constituyente la aprobación del presente proyecto.

Aparicio y Mariano.

- A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCI

MODIFICACION ARTICULO 113,  
DESIGNACION DEL GOBERNADOR EN  
CASO DE MUERTE, DESTITUCION O  
RENUNCIA

(C/211/94)

PROYECTO DE REFORMA  
A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de  
Buenos Aires, etc.

## SANCIONA

Art. 1º - Modifícase el artículo 113 de la  
Constitución de la provincia de Buenos Aires  
(artículo 3º, inciso a. ley 11.488), el que quedará  
redactado de la siguiente manera:

En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador Interino, quien se hará cargo Inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador, por un período de cuatro años que se iniciará el primer día hábil posterior a la integración de las cámaras con la incorporación de los legisladores electos en la misma elección.

El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador.

Art. 2º - De forma.

Aparicio.

## FUNDAMENTOS

El actual artículo 113 de la Constitución de

Buenos Aires, establece como regla para resolver la acefalía del Poder Ejecutivo que luego de cumplidos los trámites de elección del nuevo gobernador y vicegobernador, su asunción se producirá el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección.

El presente proyecto modifica dicha fecha reemplazándola por la del primer día hábil posterior a la integración de las cámaras con la incorporación de los legisladores electos en la misma elección, otorgando una mayor sincronización institucional a la asunción de los titulares del Poder Ejecutivo en consonancia con la incorporación de los legisladores que alcanzan su representación parlamentaria con la renovación parcial de ambas cámaras.

Pretendemos con ello asegurar el mejor funcionamiento del instituto del acefalía gubernamental contemplado en el artículo 113 de la Constitución Provincial. Así lo ha entendido, seguramente, la Legislatura al habilitar su tratamiento a través del artículo 3º inciso a) de la ley 11.488.

Por lo expuesto, solicitamos su aprobación de la Honorable Convención Constituyente.

Aparicio.

- A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCII

INCORPORACION ARTICULO,  
CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR  
O REFERENCUM

(C/212/94)

PROYECTO DE REFORMA  
A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de  
Buenos Aires, etc.

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 4º, inciso 5, ley 11.488), el siguiente artículo:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

«Podrá ser sometida a consulta popular o referéndum toda cuestión de interés general para la Provincia.

La convocatoria será efectuada por la Legislatura por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.»

Art. 2º - De forma.

Aparicio.

#### FUNDAMENTOS

La consulta popular o referéndum son instituciones de la denominada democracia semidirecta.

Se trata de un procedimiento por el cual se convoca a la ciudadanía para que se exprese por la afirmativa o negativa respecto a un acto normativo que tiene origen en el Poder Legislativo (referéndum). El referéndum tiene un sentido precisamente orientado hacia la manifestación colectiva respecto de una norma (sanción de una ley o de una reforma constitucional). El plebiscito, por su parte, tiene un carácter de mayor naturaleza política (se consulta por ejemplo, sobre el grado de confianza que merece quien gobierna).

La Constitución actual sólo prevé la puesta en práctica de los mecanismos de la democracia semidirecta en el artículo 192 (se refiere a la posibilidad de la reforma por vía legislativa, sujeta a ratificación popular).

En realidad, no existe impedimento constitucional para su adopción en la actualidad. El preámbulo de la Constitución y los artículos 2 y 43 que expresan al principio de la soberanía popular amparan ésta interpretación que, sin embargo, no es unánime en la doctrina.

Por ello aparece necesario otorgarle rango constitucional y concluir con las diferencias e interpretaciones que podrían frenar la necesidad de ampliar la legitimidad de la democracia a través de la participación popular.

Este criterio ha sido el sostenido por los señores diputados y senadores de Buenos Aires al agregar el tema en el texto de la ley 11.488, artículo 4º, inciso 5, dejando habilitada la posibilidad para su consideración y tratamiento.

Por lo referido, solicitamos la aprobación del

presente proyecto de reforma a la Constitución de Buenos Aires.

Aparicio.

- A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCIII

#### INCORPORACION ARTICULO, DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

(C/213/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 4º inciso 6, ley 11.488), el siguiente artículo:

Todo aquel que ordene, apoye, aliente o ejecute actos contrario al orden constitucional nacional o provincial, incurrirá en el delito de traición a la patria.

En caso de ruptura del orden constitucional el que ejerciere las funciones previstas para las autoridades de ésta Constitución, quedará inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargos públicos municipales y provinciales.

Art. 2º - De forma.

Aparicio.

#### FUNDAMENTOS

El tema de la defensa del orden constitucional es una cuestión trascendente y, por lo tanto, debe tener entrada en el marco de la nueva carta constitucional.

Si los constituyentes de 1853 hubieran tenido en cuenta el proyecto de Alberdi que en su

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

artículo 27 decía: «Toda usurpación del poder es ineficaz y sin ningún efecto», es posible que no hubieran recibido convalidación por vía judicial los golpes de Estado de 1930 y 1943.

En el mismo sentido, la Convención Constituyente Nacional que delibera en Santa Fe se dispone a considerar el tema, habilitado por la ley que decretó la necesidad de la reforma, abriendo paso a la modificación del artículo 103 de la Constitución Nacional.

El delito de traición a la patria se configura con las acciones que establece el primer apartado del proyecto y tratándose la cuestión penal materia del derecho de fondo reglado por la legislación nacional, dejamos sujeta a dicha competencia el resto de las cuestiones que deben integrarse.

Asimismo, y en apoyo al criterio sancionatorio de toda conducta que subvierta el orden legal, se declara que las personas que ocupen cargos públicos tras la fractura del sistema democrático quedarán proscriptas institucionalmente y con carácter perpetuo para volver a desempeñar cargos en jurisdicción provincial o municipal. Es valioso que la Constitución distinga la conducta de los ciudadanos y establezca una escala de valoración que permita socialmente rescatar ejemplos y ponderar antecedentes.

La ley 11.488 en su artículo 4º inciso 6 contiene la habilitación para el tratamiento de este tema. Ante ello, acudimos en respuesta de tal convocatoria con la presente iniciativa, solicitando de la Honorable Convención Constituyente su tratamiento y posterior aprobación, por los fundamentos reseñados.

Aparicio.

- A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCIV

INCORPORACION ARTICULO,  
PROPOSICION A LA LEGISLATURA DE  
PROYECTOS PRESENTADOS POR LOS  
CIUDADANOS

(C/214/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

### SANCIONA

Art. 1º-Incorpórase al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 4º, inciso 5) ley 11.488), el siguiente artículo:

Los ciudadanos pueden proponer a la Legislatura para su consideración proyectos de leyes y de derogación de aquellas que tengan vigencia. La petición deberá estar suscripta por la cantidad de electores de la Provincia que la ley determine, no pudiendo, en ningún caso, ser superior al tres (3) por ciento del padrón electoral de la Provincia.

Quedan excluidos de éste procedimiento los proyectos referidos a las siguientes materias:

- a) Reforma de la Constitución.
- b) Presupuesto.
- c) Ley de ministerios.
- d) Impuestos y endeudamientos.
- e) Creación y designación de competencia de tribunales judiciales.

Los proyectos presentados en la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, están sujetos a trámite, parlamentarlo preferencial.

Art. 2º - De forma.

Aparicio.

### FUNDAMENTOS

Las formas de democracia semidirecta importan una fórmula moderna para asegurar una mayor participación de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales, en especial, frente a temas de mucha relevancia o particularidad que requieren la utilización de estos mecanismos institucionales.

La iniciativa popular es uno de los recursos que la democracia moderna trae consigo para

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

extender su base de participación y legitimar el poder de decisión política.

Se trata de la potestad que tiene cada ciudadano o en su caso, un conjunto de ciudadanos que según las prescripciones que confiere la ley, tienen reconocimiento legal para la presentación de iniciativas parlamentarias con distinto sentido y de diferente naturaleza.

La figura de la iniciativa popular, en la actualidad, está enfrentada a la letra constitucional. La Constitución vigente, en efecto, sólo contempla en su artículo 91 la posibilidad de presentar proyectos de ley ante el Congreso de la Nación a los miembros de cada Cámara y al gobernador de la Provincia. Son éstas únicamente las posibilidades con que cuenta dicho instituto para tener aplicación práctica.

Entendemos muy útil ampliarlo, dándole un carácter comprensivo para todos los ciudadanos de Buenos Aires, abriendo la vía para las propuestas de las materias que se enuncian, con las excepciones que entendemos prudente queden reservadas a los poderes que actualmente tienen competencia para su consideración en virtud de la complejidad de las temáticas que se detallan en el segundo apartado.

La ley 11.488 en su artículo 4º inciso 5, así lo ha previsto, consagrando la facultad de la Honorable Convención Constituyente para su tratamiento.

Por lo expuesto, solicitamos de ella la aprobación del presente proyecto de reforma.

Aparicio.

- A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCV

#### INCORPORACION ARTICULO, SISTEMA DE ACCESO A LA ASISTENCIA GRATUITA DE JUSTICIA

(C/215/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 4º; inciso 3); ley 11.488), el siguiente artículo:

En ningún caso podrá limitarse el acceso a la Justicia por razones económicas. La ley establecerá un sistema de asistencia gratuita que lo garantice y el beneficio de litigar sin gastos.

Art. 2º - De forma.

Aparicio.

#### FUNDAMENTOS

Prácticamente todas las provincias que reformaron su ley fundamental a partir de 1983 recibieron el aporte del constitucionalismo social ya insinuado en este siglo con las constituciones de México (1917) y Alemania (1919), actualizado con las instituciones vigentes en el derecho público provincial, a partir de las reformas habidas desde 1957.

Según Joaquín V. González garantías son aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo y a todos los hombres de que sus derechos han de ser sostenidos y defendidos por la autoridad. Las garantías son debidas, estén o no escritas en el texto constitucional, por el Estado que debe asegurar la vigencia de los derechos individuales. Está suficientemente acreditado que el acceso al servicio de justicia es un derecho consagrado de que disponen todos los habitantes y, por derivación, una garantía que es menester ahora cristalizar en nuestra constitución.

Ello en armonía con el sabio precepto general que establece el preámbulo de la Constitución nacional, cuando refiere afianzar la justicia y, también, al imponer a las provincias en su artículo 5º que aseguren su administración de justicia.

Por ello, el derecho irrevocable a la jurisdicción es una garantía genérica y un correlato de la función judicial del Estado. Para que se cumpla ese alto objetivo, la Constitución reconoce los derechos y las garantías procesales de la defensa en juicio de la persona y bienes y, entre otras, el acceso a la justicia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La finalidad no es otra que la efectiva vigencia de los derechos individuales y la seguridad colectiva, como presupuestos de la paz social.

Todo lo relativo a las garantías -en este caso la garantía de acceder a la justicia sin discriminaciones económicas- tiene como antecedente el artículo 18 de la Constitución nacional considerado como el baluarte de la libertad individual. El llamado principio del debido proceso es una derivación instrumental del marco jurídico general que enuncia el derecho a acceder a la justicia digna e igualitariamente, que poseen todos los habitantes.

La implementación por vía legislativa de un sistema de asistencia jurídica gratuita y la adopción efectiva del instituto procesal que establece el beneficio de litigar sin gastos son mecanismos imprescindibles para asegurar aquellos enunciados y salvar, con criterio práctico, la brecha social que muchas veces deja en el camino en el uso de sus derechos y garantía a importantes sectores de la sociedad.

La Legislatura de Buenos Aires al habilitar el tratamiento del tema en el artículo 4º inciso 3º de la ley 11.488, ha evidenciado una preocupación que compartimos y ahora canalizamos debidamente.

Por lo dicho, solicitamos a la Honorable Convención Constituyente el tratamiento y posterior sanción de la presente iniciativa.

Aparicio.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCVI

INCORPORACION ARTICULO  
DECLARACION JURADA DE BIENES DE  
LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

(C/216/94)

PROYECTO DE REFORMA  
A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 4, inciso 6 ley 11.488), el siguiente artículo:

Todos los funcionarios públicos al asumir y dejar sus cargos deben efectuar declaración jurada de bienes. La ley establecerá los recaudos para hacerla efectiva y la sanción en caso de incumplimiento.

Art. 2º - De forma.

Aparicio.

FUNDAMENTOS

En la primera parte de la Constitución (Capítulo único), intitulado «Declaraciones, derechos y garantías», se hallan las disposiciones relativas a la forma de gobierno para nuestra Provincia. El artículo primero dice: «La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa, republicana y federal...».

Surge de manera manifiesta la intención del legislador constituyente al citar las características básicas del régimen político que organiza institucionalmente la provincia de Buenos Aires: La representación emana de la voluntad del pueblo, el sentido federal en concordancia con la Constitución de la Nación y, además, el principio republicano de gobierno. Este último tiene singular valoración a partir de la idea de la división y el control de los poderes; la periodicidad de las funciones y la debida publicidad de los actos de gobierno.

Nuestra sociedad debe modernizar y profundizar todos los mecanismos que permitan aumentar los controles y otorgarle transparencia a la gestión de sus gobiernos y a los actos de sus funcionarios. Un régimen político que autocontrole institucionalmente el patrimonio de quienes ejercen la representación en la función pública aumenta en credibilidad y posibilita un ejercicio verdadero de los valores republicanos.

Entendemos necesario, entonces que la Convención Constituyente tal como lo ha habilitado en la ley 11.488, artículo 4º, inciso 6) proceda a incluir una cláusula como la presente que sirve muy directamente para proteger y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

prestigiar el orden constitucional, preservando sus instituciones desde la transparencia de la vida patrimonial de quienes administran el interés público.

Por estas razones, solicitamos de la Honorable Convención Constituyente la aprobación de la presente iniciativa.

Aparicio.

- A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCVII

#### MODIFICACION ARTICULO 46 REGIMEN ELECTORAL

(C/217/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Modifícase el artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 3º, inciso a), ley 11.488), el que quedará redactado de la siguiente manera:

«La atribución del sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadano con domicilio en la Provincia y un deber que se desempeñará con arreglo a las prescripciones de ésta Constitución y a la ley de la materia. El sufragio es universal, secreto y obligatorio.

Los partidos políticos expresan el pluralismo ideológico y son instrumentos irremplazables de la expresión de la voluntad del pueblo. Su creación y el ejercicio de su actividad es libre, sujeto a la Constitución y a la ley. La Provincia reconoce y garantiza su existencia. Son las únicas organizaciones que pueden nominar candidaturas para cargos que se proveen mediante elección popular. Se garantiza el respeto y la repre-

sentación de las minorías. Tienen libre acceso a los medios de comunicación a efectos de orientar a la opinión pública y contribuir a la formación de su voluntad.

Su funcionamiento y organización interna responden a principios democráticos. Deben dar cuenta públicamente de su patrimonio, de la procedencia de sus recursos y de la administración de sus finanzas, con las modalidades que la ley determina.

El Estado presta apoyo económico para la formación y capacitación de sus afiliados, teniendo en cuenta su caudal electoral de acuerdo a lo que dispone la legislación.

Art. 2º - De forma.

Aparicio, Urquiza.

#### FUNDAMENTOS

La primera parte del artículo propuesto para su sanción busca eliminar una cláusula retrógrada de la actual Constitución que reza: «La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina...». Son obvias las razones políticas y constitucionales que justifican tal modificación. Se trata de formalizar el principio de igualdad en toda la extensión conceptual dentro de nuestra ley fundamental.

También se agrega la definición expresa del sufragio definiéndolo como «universal, secreto y obligatorio». Es una necesidad de la época que la Constitución lo incluya en su letra por tratarse de uno de los principios básicos que se vinculan y dan garantía a la voluntad y soberanía popular.

Por último, se incluye un apartado referido al reconocimiento de los partidos políticos.

En la actualidad, dichas organizaciones no tienen existencia dentro de la estructura constitucional. En efecto: la Constitución provincial adopta una postura omisiva en el tema. En realidad, como ha dicho reiteradamente buena parte de la doctrina, los partidos políticos tienen vida en la «Constitución material, pero no en la Constitución formal». La vía para ese reconocimiento se la encuentra con certeza en el principio reglado en el artículo 14 de la Constitución nacional que establece el derecho a asociarse con fines útiles. Finalmente, la ley

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

debe caracterizar el modo y la forma de constitución, organización, representación interna, etcétera, con el que deben desenvolver su vida las agrupaciones políticas.

En la sociedad moderna es ocioso discutir la necesidad y los beneficios de otorgar regulación constitucional a los partidos políticos.

Darle alcance constitucional es una forma de jerarquizarlos y, al mismo tiempo, de proteger los derechos y garantizar la forma en que canalizan el ejercicio de la libertad los ciudadanos.

Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Convención Constituyente el tratamiento y aprobación del presente proyecto de reforma a la Constitución de Buenos Aires.

Aparicio, Urquiza.

- A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCVIII

#### INCORPORACION ARTICULO ACCION DE AMPARO

(C/218/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (artículo 4º, inciso 2), ley 11.488) el siguiente artículo:

En todos los casos que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución nacional, y no exista otra vía rápida y eficaz para evita un daño grave, la persona

afectada podrá solicita el amparo a los jueces en la forma que prescribe la ley.

Art. 2º - De forma.

Aparicio y Mariano.

#### FUNDAMENTOS

El proyecto adjunto propone la incorporación al texto constitucional de la denominada acción de amparo. La misma tiene antecedentes jurisprudenciales de antigua data: en 1957 la Corte Suprema de Justicia de la Nación la acogió ente sus sentencias y fundó un precedente de invalorable avance jurídico.

Tiene base constitucional a partir de los artículos 28, 31 y 33 de la Carta Magna nacional y en el artículo 43 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En el campo legislativo nuestra provincia la ha receptado a través de la ley 7.166, sancionada en 1965. Precisamente la doctrina, reiteradamente, ha invocado dicha norma como uno de los antecedentes más sustantivos y valiosos en defensa de los derechos constitucionales.

La ley 7.166 fue producto de la iniciativa del gobernador Anselmo Marini, luego derogada por el régimen de facto y finalmente reubicada en forma anexa al Código de Procedimientos Civil y Comercial. Mucho más adelante, instalada la democracia a partir de 1983, la ley 23.054 que adhiere a la Convención de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, y posteriormente la ley 23.098 que definió un nuevo régimen en materia de hábeas corpus, consagraron en jurisdicción nacional principios esenciales de libertad y dignidad que habían sido destacados y reglados por la referida legislación de la provincia de Buenos Aires.

Ahora es necesario -y lo proponemos- imprimirle jerarquía constitucional a la acción de amparo en nuestra Provincia. Para ello tienen vigencia los principios de la antigua ley 7.166 que, naturalmente, están sujetos a la actualización de toda norma que deba convivir con una realidad permanentemente cambiante.

Doctrinarios de distinta orientación jurídica han reclamado su incorporación al articulado de la Constitución de Buenos Aires. Vale citar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

como un antecedente de valor que la mayoría de las provincias argentinas han volcado en su marco constitucional este instituto de garantías. Más puntualmente debe citarse que todas las constituciones reformadas después de 1983 expresan en su texto la cláusula que ofrecemos como reforma a la Constitución provincial. En ese sentido también se manifestaron el Primer Congreso de Derecho Público «Juan Bautista Alberdi» de la provincia de Buenos Aires en 1984 y el texto de la reforma de la Constitución plebiscitada en 1990.

Por todo ello, entendemos imperioso incorporar la acción de amparo a la Constitución Bonaerense, consolidando el plexo de garantías que debe proteger los derechos de sus habitantes.

La ley 11.488 procedió a habilitar el tratamiento de este tema en su artículo 3º, inciso 2).

Por las fundamentaciones que hemos dado, solicitamos a la Honorable Convención Constituyente la aprobación del presente proyecto.

Aparicio y Mariano

-A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamentos, Redacción y Coordinación General.

## CCIX

### MODIFICACION ARTICULOS 189 Y 190 CULTURA Y EDUCACION

(C/219/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Sección VII, Capítulo I: Cultura y Educación.

Art. 189 - La cultura y educación constituyen derechos humanos fundamentales.

La Provincia debe establecer y organizar un sistema de educación general básica, cuyo acceso al mismo será gratuito y obligatorio.

La educación será gratuita en todos los niveles de enseñanza.

El Estado provincial garantizará el libre acceso en igualdad de oportunidades y posibili-

dades, garantizando el logro de una calidad educativa equitativa.

Los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo se asegurarán en el presupuesto provincial.

#### Capítulo II: De la Educación.

Art. 190 - El fin del Sistema Educativo es la formación de los habitantes de la provincia de Buenos Aires, desarrollando en ellos una conciencia y práctica de ciudadanía democrática, inspirada en principios de tolerancia y pluralismo y no discriminación, y además lograr el desarrollo armónico e integral de la persona.

El sistema educativo provincial cumplirá con su finalidad ajustándose a los siguientes principios:

- Búsqueda permanente de la equidad educativa.
- Promover la cultura del trabajo, como realización del hombre y la sociedad.
- Formar a los educandos en los principios morales, respetando la libertad de conciencia.
- Fomentar los sentimientos de solidaridad humana y el cumplimiento de las normas de comportamiento social.
- Desarrollar una conciencia sobre nutrición, salud e higiene profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.
- Preservar el acervo histórico y cultural del municipio y de la Provincia.
- Generar una conciencia ecológica con educadores y educandos.
- Rescatar y respetar los patrones culturales de cada grupo social.
- Promover los medios y técnicas de la comunicación en beneficio de la educación popular.

Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a los siguientes principios y normas:

- Promover la recuperación de desertores al sistema educativo.
- Generar y promover medios diversos para la educación permanente, creación



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cultural, capacitación laboral o formación profesional y técnica según las necesidades.

- Participación de la familia, cooperadores, docentes y comunidad en una búsqueda colectiva de respuestas a las necesidades básicas de la Comunidad Educativa.
- Satisfacer las demandas regionales y locales, eliminando la desigualdad en la oferta educativa (cantidad y calidad) contribuyendo al logro de la Justicia Social.
- Asegurar la capacitación y actualización pedagógica de los docentes.

#### Gobierno y administración de la educación

El Gobierno y la administración de la educación estarán a cargo de: una Dirección General de Cultura y Educación, autárquica y con idéntico rango al establecido en el artículo 135; un Consejo General de Cultura y Educación y los Consejos Escolares.

La titularidad de dicho organismo será ejercida por un Director General de Cultura y Educación.

El mismo será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Sus funciones durarán cuatro años pudiendo ser reelecto.

La Dirección General de Cultura y Educación fijará y llevará a cabo la política educativa y cultural, respetando y garantizando lo establecido en esta Constitución.

El Consejo General de Cultura y Educación tendrá funciones consultivas.

El Director General de Cultura y Educación presidirá dicho Consejo. Los Consejos Escolares serán los encargados de viabilizar los intereses de la comunidad, respecto a la administración de los servicios educativos.

El número de integrantes de consejeros escolares será determinado por ley proporcionalmente al número de Servicios Educativos.

Los consejeros escolares serán elegidos por el voto popular en el acto que se elijan las autoridades municipales restantes.

Serán condiciones para ser electos:

- a) Ser mayor de edad.

- b) Ser vecino del distrito, con no menos de dos años de residencia en el mismo.
- c) Haber desempeñado la actividad docente o la de cooperador escolar, durante un período mínimo de tres años.

Se asegurarán en el Presupuesto provincial los recursos necesarios para la prestación adecuada del servicio público educativo, además se constituirá simultáneamente y específicamente un fondo provincial de Educación que coadyuvará a dicha prioridad.

Los recursos que conforman dicho fondo ingresarán directamente al mismo y serán administrados por la Dirección General de Cultura y la Educación.

Monaco.

#### FUNDAMENTOS

Honorable Convención:

Los profundos cambios operados en la situación social, económica, política y cultural de nuestro tiempo están reclamando una amplia modificación de las bases constitucionales de la educación.

Pese a que se habla de un «Sistema Educativo», la desarticulación entre los distintos niveles de enseñanza y la fuerte segmentación que sugiere el contenido discriminatorio de ese mismo sistema reflejan una deficiente prestación del servicio educativo en sus rendimientos y sus productos finales.

En el ámbito de la educación la Justicia Social conlleva a: rescatar y respetar los valores culturales de cada grupo social, lograr la igualdad de oportunidades, de acceso y permanencia en los servicios educativos y mejorar la cantidad y calidad de la educación atendiendo especialmente a los sectores carenciados de la sociedad.

La participación es un instrumento de protagonismo generador de poder popular: en educación participar significa crear espacios y condiciones para la reflexión grupal y la autogestión.

La incorporación de dinámicos grupales y participativas de trabajo, perfeccionamiento, planificación, estudio y evaluación.

¿Qué entendemos por cultura del trabajo?

La Cultura es en su sentido el producto del

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

«trabajo del hombre» y es a partir de la producción cultural que el hombre trasciende a su tiempo. Por eso, cuando el Sistema Educativo asume la cultura está realizando una opción por el trabajo como hecho central de la vida del hombre, como una dimensión fundamental de la existencia humana.

En el área administrativa se necesita dar mayor competencia y jerarquía a los organismos constitucionales como los Consejos Escolares logrando la deseada descentralización que recupere competencias para el nivel local.

Se mantiene la Dirección General que se denominará Dirección de Cultura y Educación y autarquía.

Se da continuidad al Consejo General de Cultura y Educación como órgano de consulta y asesoramiento para canalizar propuestas en materia cultural y educativa.

Por las razones expuestas se solicita que el presente proyecto sea puesto a consideración.

Monaco.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCX

INCORPORACION ARTICULO 46,  
REGIMEN ELECTORAL

(C/220/94)

PROYECTO DE REFORMA  
A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Incorpórase como nuevo artículo 46 de la Constitución provincial el siguiente:

## SECCION SEGUNDA

## Régimen electoral

## Capítulo Único

## Disposiciones generales

Art. 46.- El sufragio es un derecho que corresponde a todo habitante de la Provincia.

La ley determina en que casos los extranjeros pueden votar.

El voto es universal, secreto, directo y facultativo.

Los electores directamente pueden proponer proyectos de ley ante la Legislatura y en situaciones especialísimas pueden dejar sin efecto el mandato de determinados funcionarios públicos electivos, siempre que la propuesta sea suscripta por la cantidad de electores que determine la ley electoral.

Todo asunto de interés general provincial puede ser sometido a consulta popular o referéndum.

La Provincia asegura la existencia de los partidos políticos que se crean y ejercen su actividad libremente, con el fin de cooperar en la formación de la voluntad popular para determinar la política provincial y los instrumentos fundamentales de la participación política, con estructuras internas, funcionamiento democráticos y representación adecuada de las minorías; debiendo dar publicidad del origen y gastos de los fondos, asegurar la difusión de propuestas y programas de acción. La presencia equitativa en la opinión pública en los medios de difusión es garantizada por el Estado.

Mariano.

## FUNDAMENTOS

El sufragio es el sistema electoral que se emplea para la designación de las personas que han de ocupar ciertos cargos y que se manifiesta por la emisión del voto de los sufragantes.

El voto debe ser universal ya que cada ciudadano tiene el derecho natural, intransmisible, sagrado e innato de participar con él en la formación de la ley como expresión de la voluntad general, derivado de la igualdad de los hombres, de su anterioridad al Estado, y directamente de la fracción de soberanía que le corresponde.

También, debe ser secreto a fin de matar la venalidad haciendo desaparecer al mercenario y asegurando la libertad del elector.

Será el voto, directo o de primer grado a fin que los electores nombren sin intermediarios a los elegidos.

Con respecto a la obligatoriedad y si bien la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Corte Suprema, en mayo de 1933 declaró la constitucionalidad del voto obligatorio basándose en el sistema republicano, representativo en cuyo nombre se dicta el estatuto fundamental, considerando que es la fuente originaria de la soberanía; creemos oportuno dar un giro de ciento ochenta grados en lo que ha sido la obligación para el ciudadano de ejercer su derecho al voto.

El artículo 33 de la Constitución nacional dice: «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.» Su similar, en la Constitución provincial manifiesta: Art. 43 - «Derechos y garantías no enumerados.- Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.» A nuestro criterio, mantener que el voto sea obligatorio lo consideramos repugnante al principio mantenido y sostenido por los artículos antes citados con respecto a quién es el titular de la soberanía.

El sufragio es un derecho político y como tal, no puede ser obligatorio por una creación del legislador. Coartarlo a votar significa alterar la capacidad de decisión electoral individual y del conjunto.

No todos los ciudadanos desean ejercer su derecho al voto, la realidad así lo indica. Pero por ley, el ciudadano que por su idiosincrasia no convive o no conlleva el sentir por lo político se ve obligado a votar, cuando haciendo uso del ejercicio de su libertad y su soberanía no delegada al poder constituido, no votaría.

La clase política, especialmente los políticos serán los obligados, al ver desaparecer el voto compulsivo con su constante caudal en manos de uno fluctuante y desconocido, a esforzarse más a fin de mantener su imagen social con la consiguiente mayor responsabilidad que la actual en su inserción y credibilidad ante el electorado.

Otro panorama de lectura de la realidad política lo daría la ausencia de votos, generando

a los políticos la obligación a su permanente preparación y buscar la mayor cantidad de ellos para su consiguiente legitimación.

Cuando el pueblo es dueño del voto, es dueño del gobierno nos decía Aristóteles.

Se incorporan los institutos de democracia semidirecta como la Iniciativa popular, que en derecho político se denomina al procedimiento en que un grupo de ciudadanos, si reúne un número mínimo de firmas pueden solicitar la sumisión al poder legislativo de un proyecto de ley o bien supeditarlo directamente a una votación plebiscitaria. La consulta popular permite que todo asunto de interés general para la Provincia pueda ser sometido a la consideración y decisión de los habitantes, teniendo la posibilidad de ser vinculante si la importancia del tema lo requiere, convirtiéndose de ese modo en referéndum. En cuanto a la revocatoria de mandato se entenderá como una situación especialísima en la que el voto masivo de la ciudadanía deje sin efecto el mandato de determinados funcionarios públicos electivos.

En una sociedad democrática es destacar la importancia de la actividad de los partidos políticos, la que merece estar amparada y protegida por la Constitución definiendo su rol en la misma. Los partidos políticos deben ofrecer garantías de la seriedad de sus fines, como también dar cuenta públicamente de los orígenes de sus fondos y destino de los mismos.

En otro orden de cosas, con la nueva redacción de este artículo se elimina la anacrónica disposición que preveía la posibilidad de asignar el voto a la mujer. Consideramos estar exentos de hacer mayores comentarios a esa vetusta norma que impedía salvo, por la vía legislativa el voto de la mujer. La mujer y el hombre bonaerense son plenos ciudadanos con iguales responsabilidades y derechos.

Mariano.

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCXI

INCORPORACION NUEVO DERECHO

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ESPECIAL, ALIMENTACION, SALUD Y  
VIVIENDA

(C/221/94)

PROYECTO DE REFORMA  
A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Incorpórase como nuevos derechos especiales los siguientes:

Art. ... - La Provincia promueve políticas que aseguren dignamente la alimentación, la salud y la vivienda como derechos fundamentales del individuo y la sociedad.

El hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades. El Estado estimulará la formación y protegerá la estabilidad de la familia, promoviendo su desarrollo integral y las condiciones económicas, sociales y culturales.

El niño y el joven tienen derecho a una vida sana con nutrición adecuada; a la protección especial en caso de desamparo; a su educación integral; a su participación activa en lo social y cultural; al esparcimiento, a la recreación y la práctica del deporte. El Estado los impulsará a la construcción de una sociedad más justa, moderna, solidaria y democrática.

La mujer tiene derecho a la protección y asistencia integral de la maternidad. Las condiciones laborales deben permitirles el cumplimiento de esa función reproductora

Manano.

FUNDAMENTOS

Creemos necesario consagrar constitucionalmente la igualdad en derecho y en oportunidades del hombre y la mujer. Salvo sus diferencias biológicas, no habrá posibilidad alguna de discriminación.

Se torna indispensable asegurar como derechos fundamentales, la alimentación, la salud y la vivienda en un marco de dignidad social.

El Estado provincial deberá adoptar todas aquellas medidas incluyendo la de acción positiva, que sean necesarias para asegurar el pleno desarrollo y promoción de las mujeres en todas las esferas, especialmente las de índole político, cultural, social, con el objeto de ga-

rantizarles el libre ejercicio y goce de los derechos fundamentales en un marco de igualdad efectiva de oportunidades.

El Estado provincial habrá de contribuir igualitariamente a la formación y defensa de la familia en su carácter de núcleo fundamental de la sociedad. Desarrollando políticas de prevención, promoción, asistencia e integración en favor de la maternidad, la infancia, la juventud, directamente o a través de instituciones solidarias. Decididamente generará políticas tendientes a la búsqueda permanente de una sociedad más justa, moderna, solidaria y democrática involucrando a todos los agentes que componen la comunidad.

Mariano.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCXII

INCORPORACION NUEVO DERECHO  
ESPECIAL, PROTECCION INTEGRAL A  
LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

(C/222/94)

PROYECTO DE REFORMA  
A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Incorpórase como nuevo derecho especial de la tercera Edad el siguiente:

Art. ...- La Provincia asegura la protección integral a las personas de la tercera edad. La familia primordialmente y el Estado propenderán a su integración plena al seno de la sociedad, considerándola como una etapa fecunda de la vida y procurando especialmente la asistencia a su salud, la vivienda, el esparcimiento y el respeto.

Se reconoce las organizaciones intermedias representativas y democráticas que revalorizan el rol de los ancianos en la comunidad.

Mariano.

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. Sesión

## FUNDAMENTOS

Las personas de la tercera edad, deben disfrutar en el seno de sus familias y comunidades, de una vida plena, saludable, segura, satisfactoria y ser respetadas como parte integrante de la sociedad.

La edad media oscila entre los 45 y los 59 años; la avanzada entre los 60 y 74 y las vejez entre los 75 y los 89 años. Siendo muy viejos los que sobrepasan los 89 años.

La vejez representa un grupo de población que aumenta con rapidez en razón de que tienden a nacer menos niños y a ser más las personas que llegan a la ancianidad. Para el año 2000 se calcula que 590 millones de ancianos constituirán más del 10 % de la población total del planeta.

El factor económico como otros, es sin dudas el más importante para lograr una buena calidad de vida. El Estado no debe estar ajeno a la problemática que presentan las personas de la tercera edad y a ese efecto, se propicia como medida sustancial y de fondo una protección integral a esta importante clase social.

La familia como el Estado propenderán a la integración al seno social y asegurar la salud, la vivienda y el esparcimiento.

Un aspecto novedoso es el reconocimiento estatal a las organizaciones de personas que sean representativas del sector y democráticas en su funcionamiento, que como entidades intermedias en los estamentos sociales, revalorizan el rol de la tercera edad en la sociedad, ocupándose de sus particulares problemas y al que el Estado deberá garantizar su existencia.

Mariano.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXIII

INCORPORACION ARTICULO A LA SECCION PRIMERA, DEBER DE

## RECONOCER Y RESPETAR LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

(C/223/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Incorporar como artículo a la Sección Primera de la Constitución de la Provincia el siguiente:

Art. ... - Es deber de los poderes públicos reconocer y respetar la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, impulsando la participación de las mismas en todos los ámbitos provinciales.

Herrera, Soria, Alvarez.

## FUNDAMENTOS

En nuestra Constitución nacional, el artículo 67 inciso 15) ordena al Congreso nacional proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los individuos y promover la conversión de ellos al catolicismo, la Constitución de la provincia de Buenos Aires que hoy pretendemos reformar nada dice al respecto.

Se desconoce a los indígenas el derecho a su identidad y a su cultura; como también la posibilidad de admitirlos como sujetos con iguales derechos, solo que diferentes de los nuestros. Dicha imposición de valores culminó en la «Conquista al desierto» y en que algunos hombres de nuestra historia dejaron reflejada su posición al respecto: Así para Alsina; la estrategia a utilizar era la defensiva y así concibió la gran zanja de aproximadamente 500 kilómetros de largo, que dividía nuestra Provincia en dos, la que lejos de integrar, separaba a las dos culturas; Roca en cambio se oponía a la estrategia defensiva y propiciaba una ofensiva que terminara de una vez con los indígenas.

Por eso, si la intención del Constituyente

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nacional era que los indígenas se integren forzosamente a la cultura imperante por medio de la misma y no por las armas, lo que aconteció, lejos de eso, fue que la acción armada desintegró cuantitativamente a las comunidades aborígenes y a su cultura, no lográndose el objetivo de la norma, que tampoco creemos el adecuado.

A partir de que las naciones comenzaron a tomar conciencia de la discriminación y sus consecuencias empezaron a proclamar desde organismos internacionales el respeto al otro como semejante que también tiene derechos, el prestigio de las democracias, la reivindicación del pluralismo, étnico y cultural; y así se determinó en 1978 por la ONU (Organización de Naciones Unidas) en la Declaración sobre la Raza y los prejuicios sociales que «todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales». El convenio 107 de la OIT sobre comunidades indígenas y tribales de 1957 aprobado en nuestro país por ley 14.932 y su posterior modificatorio 169 aprobado por ley nacional 24.071, estipula que se deberá asumir por parte de los gobiernos la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar su propia cultura.

En lo que atañe a nuestro país, numerosas constituciones provinciales recientemente reformadas incluyeron expresamente en su norma fundamental la preocupación por el aborigen y así tenemos: Constitución de Jujuy (artículo 50) Salta (artículo 15) Formosa (artículo 15).

Así también en diversos foros nacionales e internacionales se han pronunciado sobre las aspiraciones reivindicatorias de estas comunidades, citamos como ejemplo: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Comisión de Asuntos Indígenas, conclusiones del Encuentro por la Reforma Constitucional. Abril 1994, Asociación indígena de la República Argentina «Los indígenas en la Reforma Constitucional» Buenos Aires 1994; Equipo nacional de Pastoral Aborigen. «Garantizar los derechos indígenas en la Reforma Constitucional», Buenos Aires 1993. Consejo Mundial de pueblos indios. Decla-

ración de los principios, VI Asamblea Mundial, Panamá 1984, entre otros.

En nuestro territorio si bien las comunidades indígenas no son tan numerosas como en otras provincias (existirían alrededor de 300 indígenas), según último censo aborigen INDEC del año 1967 la población era de 2226, creemos que este derecho debe específicamente plasmarse en la carta Constitucional local que hoy pretendemos reformar a fin de permitir no solo que los residentes actuales tengan el respeto de los poderes públicos, sino que aquel indígena que transite por nuestro territorio, sepa que Buenos Aires respeta su identidad étnica y cultural, que no lo discrimina y que por sobre todas las cosas le reconoce un derecho a la igualdad con sus semejantes, el derecho en síntesis a su dignidad.

La provincia de Buenos Aires deberá procurar a través de la consagración constitucional de este derecho a la efectiva igualdad de todos sus habitantes, desarrollando programas específicos que eleven la calidad de vida de las comunidades indígenas sin avasallar ni vulnerar sus costumbres y tradiciones.

La asignatura histórica pendiente con los antiguos pobladores de nuestra Provincia es muy grande: por lo que, este aporte pretende hacer tomar conciencia a todos los bonaerenses de nuestra historia, y a partir de la cual veamos al otro como hermano; en síntesis con sus diferencias étnicas y culturales pero sin discriminarlo.

Respetar sus creencias, sabidurías, su identidad, nos permitirá a no dudarlo, aprender a convivir con los recursos naturales que en nuestro planeta existen, algo que las denominadas culturas occidentales comenzamos a percibir en este siglo a partir de la degradación del medio ambiente, y donde han surgido la ecología y la necesidad de conservar el medio ambiente.

El presente tema estaría habilitado por la ley de la reforma 11.488 en artículo 4º derecho a la no discriminación.

Herrera, Alvarez, Soria.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCXIV

## REFORMA PARCIAL (INTEGRAL)

(C/224/94)

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL  
A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES

Sustitúyense los artículos 10, 17, 46, 53, 71, 100 inciso 6); 110, 113 y 117 de la Constitución provincial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Art. 10 - Igualdad ante la ley.** Todos las personas son libres e iguales en dignidad y derechos y gozan de igual protección ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, nacionalidad, religión, opinión, grado de instrucción, características personales, sociales o económicas, o de cualquier otra condición.

La ley debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

El Estado propenderá al pleno desarrollo de la persona humana, a la igualdad de oportunidades y a la efectiva participación de todos los habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia, removiendo los obstáculos de orden jurídico, económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los mismos, impidan tal realización.

**Art. 17 - Hábeas Corpus.** Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre, aún sin mandato, al juez mas próximo, aunque lo sea de un tribunal colegiado, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente, resguarde su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas.

Igualmente se procederá en caso de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso

Incurrirá en mal desempeño el juez que no cumpla con las disposiciones de este artículo.

**Art. 46 - Carácter del sufragio.** La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano domiciliado en la Provincia, y un deber que desempeñara con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. El sufragio es universal, secreto y obligatorio.

Los extranjeros gozan de este derecho siempre que hubieren cumplido con las leyes de inmigración y acrediten diez años de residencia continua en la Provincia.

Los electores pueden proponer a la Legislatura proyectos de ley, los que deberán estar suscriptos por la cantidad de electores que la ley de la materia determine

**Art. 48 - Bases para la ley electoral.** La Legislatura dictará la ley electoral, la que deberá ser aprobada por los dos tercios del total de los miembros de cada Cámara; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1. Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral: los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral.
2. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.
3. Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia
4. Los ciudadanos estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores.

**Art. 53 - Prohibiciones para votar.**  
No podrán votar:

1. Los dementes declarados en juicio.
2. Los condenados por delitos dolosos con pena privativa de libertad.
3. Los inhabilitados para cubrir cargos públicos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 71 - Apertura, cierre y lugar de sesiones. Las cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo y las cerrarán el 15 de diciembre de cada año. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Cada una de las cámaras dispondrá para su funcionamiento hasta el uno y medio (1,5) por ciento del presupuesto global anual de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 de esta Constitución.

Art. 100 - Casos de reunión de asambleas. Ambas cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

6. Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución.

Art. 110 - Reelección de gobernador y vicegobernador. El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

#### CLAUSULA TRANSITORIA

El artículo 110 de la presente Constitución regirá a partir del período de gobierno iniciado por las autoridades ejecutivas electas en el año 1995; pero su aplicación inmediata podrá ponerse a consideración popular, a través de un plebiscito convocado al efecto por ley de la Legislatura, luego de sancionada la presente Constitución provincial y hasta sesenta (60) días después.

En caso de ser aprobada por plebiscito la aplicación inmediata del artículo 110 de la presente Constitución, el período actual de gobierno del Ejecutivo provincial será considerado primer período de gobierno.

Art. 113 - Designación de gobernador interino. En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones del gober-

nador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los 30 días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente, se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador, por un período de cuatro años que se iniciará el primer día hábil posterior a la integración de las cámaras con la incorporación de Legisladores electos en la misma elección.

El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador.

Art. 117 - Residencia del gobernador y vicegobernador. El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse del territorio provincial por más de veinte días sin permiso de la Legislatura.

Art. 2º - Adecuase el artículo 148 de la Constitución provincial en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 11.488, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 148 - Desempeño del Poder Judicial. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, cámaras de apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca.

Se requerirá el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras para la modificación del número de los jueces integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º - Derógase el inciso 3) del artículo 149 de la Constitución provincial.

Art. 4º - Sustituyese la denominación del Capítulo III de la Sección Quinta de la Constitución provincial, por el siguiente:

#### CAPITULO III

##### Administración de Justicia



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 5º - Sustitúyense los artículos 151, 154 y 165 de la Constitución provincial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 151 - La Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de controlar el adecuado cumplimiento de su asignación presupuestaria, la que no será inferior al ocho (8) por ciento del presupuesto global anual de la Provincia.

Art. 154 - Establecimiento de tribunales inferiores. La Legislatura establecerá cámaras de Apelación, juzgados, tribunales Colegiados de Instancia Única y juzgados de Paz letrados, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. Podrá establecer jueces itinerantes, para desempeñarse en casos de suplencias o para la desorganización de los órganos.

Art. 165 - Nombramiento de jueces letrados y procurador de la Corte.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y el procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por mayoría absoluta del total de sus miembros en sesión pública convocada al efecto.

Los jueces de las cámaras de Apelación, juzgados y tribunales Colegiados de instancia única, serán designados por el Poder Ejecutivo por una propuesta vinculante, en terna, del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública.

El Consejo será integrado periódicamente por representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los abogados, de los magistrados y del Poder Legislativo, respetando en este último caso la representación de las minorías. La ley indicará el número, la forma de su integración, sus atribuciones y el periodo de mandato de sus integrantes.

Los jueces de Paz Letrados serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta vinculante en terna, de las municipalidades, con acuerdo del Senado.

Art. 6º - Adecuase el artículo 159 de la Constitución provincial en virtud de lo dispues-

to por el artículo 5º de la ley 11.488, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 159 - Fundamento de las sentencias. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva; y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 7º - Suprímese el capítulo IV -Justicia de Paz-, de la sección 5 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 8º - Sustitúyase la Sección 6, capítulo único, de la Constitución provincial por la siguiente:

#### REGIMEN MUNICIPAL

Art. ... - Autonomía. Todos los municipios tienen asegurada por esta constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, la autonomía institucional, política y administrativa. Deberán dictar su propia carta orgánica a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal, la que estará integrada por el doble del número de los miembros del Concejo Deliberante que a cada Distrito le corresponden

Los convencionales serán elegidos por el voto directo de los electores del Departamento y deberán reunir las mismas condiciones que para ser concejal.

#### CLAUSULA TRANSITORIA

Art. ... - Las convenciones municipales que tendrán a su cargo sancionar las cartas orgánicas municipales deberán ser convocadas por el Poder Ejecutivo provincial en la primera elección municipal posterior a la sanción de la presente Constitución.

Hasta la sanción de las respectivas cartas orgánicas Municipales regirá el decreto ley 6.769/58 y/o sus modificatorias.

Art. ... - Organización. El gobierno municipal se compone de un Departamento Ejecutivo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

unipersonal y un Departamento Deliberativo colegiado.

El Departamento Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de intendente municipal. Al mismo tiempo y por el mismo período se elegirá a un viceintendente municipal que reemplazará, en caso de muerte, enfermedad, renuncia, destitución o ausencia al intendente.

El Departamento Deliberativo será desempeñado por un cuerpo que se denominará Concejo Deliberante presidido por el viceintendente municipal y estará compuesto por un número de concejales que no podrá ser inferior a seis ni exceder de veinticuatro.

Art. ... - Condiciones y mandato. Los intendentes, los viceintendentes y los concejales serán elegidos directamente por el pueblo del municipio y durarán cuatro años en sus funciones renovándose los concejales cada dos años por mitades.

Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de 21 años con dos años de residencia en el distrito anterior a la elección y los extranjeros con diez años de residencia continua en el distrito.

Art. ... - Atribuciones inherentes al régimen municipal. La Carta Orgánica Municipal:

1. Deberá asegurar: el sistema representativo y republicano de gobierno; el voto universal, igual, secreto y de los extranjeros; el derecho de Iniciativa popular, referéndum, plebiscito, y la revocatoria de mandato.
2. Deberá establecer: la estructura funcional del municipio conforme a los requerimientos del distrito y contemplando los aspectos de educación, salud pública, gobierno, cultura, hacienda, obras y servicios públicos y acción social, dentro del marco de su competencia.
3. Deberá crear la justicia de faltas y la defensoría del pueblo.

Art. ... - Recursos. Son recursos de las municipalidades:

1. Los ingresos provenientes del régimen de coparticipación, originado en un sis-

tema único, general, automático y redistributivo, que no podrá ser inferior al veinte (20) por ciento de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia.

Los montos a percibir por las municipalidades deberán asegurar el suministro de un nivel básico de servicios.

2. Las tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones por mejoras que establezcan.
3. Los provenientes de la concesión de obras y servicios públicos, permisos y concesión de espacios del dominio público municipal, cánones y todo otro ingreso originado en actos de disposición, administración o explotación del patrimonio municipal.
4. Las multas u otras sanciones pecuniarias que se establecieran por incumplimiento a las normas municipales.
5. Donaciones, legados, subsidios y otros recursos no previstos en los incisos anteriores.

Art. ... - Intervención. La Provincia podrá intervenir el municipio por ley aprobada con dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara:

1. Para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades en caso de acefalía total.
2. Para normalizar la situación institucional.
3. Cuando no cumplieren con los servicios de empréstitos o si de dos ejercicios sucesivos resultare déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera.
4. Cuando expresamente lo prevea la carta orgánica municipal.
5. La intervención en ningún caso podrá durar más de 90 días.

Art. 9º - Sustitúyense la denominación de la sección séptima de la Constitución provincial, por la siguiente:

SECCION SEPTIMA

Cultura y Educación

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 10 - Sustitúyense los capítulos I y II de la sección séptima de la Constitución provincial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

### CULTURA Y EDUCACION

Art. ... - La Cultura y la Educación son derechos esenciales de todo habitante de la Provincia y obligación indelegable del Estado. La Provincia reconoce a la familia como protagonista natural de la cultura y la educación.

Art. ... - El Estado garantiza a todos los habitantes el acceso a la práctica, difusión y desarrollo de la cultura, eliminando en su desenvolvimiento toda forma de discriminación.

La Educación tiene por finalidad la formación integral, armónica y permanente de la persona; estará identificada con los valores de nuestra cultura, para la confirmación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

El Estado provincial deberá garantizar el acceso, permanencia y egreso a la Educación en igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando los principios de equidad y calidad.

El Estado provincial invertirá en el proceso educativo y cultural establecido en esta Constitución y en las leyes que al efecto se dicten, no menos del treinta (30) por ciento del presupuesto global anual de la Administración Pública.

### FINES Y PRINCIPIOS DE LA EDUCACION

Art. ... - La Política cultural y educativa asegurará:

1. Educación básica obligatoria, gratuita, laica, asistencial, humanista y científica. Promoverá la creatividad, el juicio crítico, el conocimiento científico, la expresión artística y la actividad física.
2. Enseñanza de la constitución, los derechos humanos, las ciencias, la tecnología y las expresiones artísticas.
3. Libertad de cátedra.
4. Formación, capacitación y actualización docente.
5. Funcionamiento de establecimientos educativos privados, su control y en aquellos que no persigan fines de lucro, su asistencia.

6. Autonomía de las universidades y su legislación específica.

### GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Art. - El sistema educativo y cultural será organizado y fiscalizado por la Provincia en todos sus niveles y modalidades, con centralización política normativa y descentralización operativa.

El gobierno y la administración del sistema educativo y cultural, estará a cargo de una Dirección General de Escuelas y Cultura y de un Consejo General de Educación y Cultura, cuyas estructuras y atribuciones serán determinadas por ley. La primera será ejercida por el Director General designado por el gobernador con acuerdo del Senado, durará cuatro años en sus funciones y deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Senador, pudiendo ser reelecto. La Dirección General de Educación y Cultura contará con autarquía administrativa, técnica y financiera.

La administración distrital de la educación y la cultura en cuanto no afecten los aspectos técnicos, estará a cargo de Consejos Escolares, cuya integración será determinada por ley entre un mínimo de 4 y un máximo de 12 miembros en relación con la población, matrícula escolar, servicios educativos y extensión geográfica de cada distrito. Serán condiciones para ser consejero escolar las mismas que para ser concejal municipal.

La comunidad educativa participará en el desarrollo de las actividades de todos los establecimientos educacionales en el modo y la forma que fije la ley.

Art. 11 - Incorporánse los siguientes artículos en la Constitución provincial:

Art. - Derecho al trabajo y derecho de los trabajadores. El trabajo es un derecho y un deber social.

La Provincia deberá.

1. Proteger el trabajo en todas sus formas, aplicaciones y manifestaciones, asegurando el goce de los derechos que la Constitución nacional y las leyes nacionales reconocen al trabajador.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

2. Reglamentar las condiciones en que el trabajo se realiza y otorgar especial protección a la mujer y al menor que trabaja.
3. Propugnar al pleno empleo, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo.
4. Promover la capacitación técnica y profesional de los trabajadores.
5. Procurar la solución de los conflictos colectivos de trabajo mediante la conciliación y el arbitraje.
6. Establecer tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales de trabajo, con un procedimiento breve, oral y expeditivo, y con beneficio de litigar sin gasto para el trabajador.
7. Garantizar la libre organización de los trabajadores en sindicatos conforme a la legislación respectiva, y el ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial.

Art. - Familia - Ancianidad - Niñez - Discapacidad.

La Provincia:

1. Protege integralmente a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y otorga especial protección a la maternidad.
2. Preserva a la persona humana en su desarrollo permanente.
3. Asegura la protección preventiva y subsidiaria de los niños, cubriendo sus necesidades afectivas, ambientales, de educación, salud, alimentación y recreación, que permitan un desarrollo armónico y equilibrado de sus derechos.
4. Procura la protección, asistencia e integración social y cultural de los ancianos.
5. Promueve la asistencia, educación, rehabilitación e integración social de los discapacitados. Disponiendo para tal fin entre otros recursos, los provenientes de la explotación y administración de los Casinos provinciales, cuya propiedad es exclusiva, intransferible e indelegable del Estado provincial.
6. Procura que todos los habitantes accedan a una vivienda digna.

Art. - Derecho a la salud. La provincia asegura, garantiza y protege la salud como derecho fundamental de la persona humana y el acceso gratuito, igualitario e integral a la misma, disponiendo para tal fin no menos del doce (12) por ciento del presupuesto global anual de la Provincia.

Art. - Medio ambiente. Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, adecuado para el desarrollo de la persona, y el deber de conservarlo.

El Estado controlará la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Todo habitante estará legitimado para accionar en defensa de los derechos reconocidos en este artículo. La ley determinará las responsabilidades de su violación.

Art. - Defensor del pueblo. La Legislatura reunida en Asamblea designará al defensor del pueblo quien será propuesto en forma vinculante por la primera minoría con representación parlamentaria

Estará legitimado para accionar como defensor de los derechos colectivos o difusos, e intereses públicos de los ciudadanos de la comunidad frente a actos, hechos u omisiones de la administración provincial o sus agentes, de acuerdo con lo que determine la ley.

Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores, dura cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido hasta dos períodos consecutivos, y no podrá ser separado de ellos sino por las causales y el procedimiento establecido respecto al juicio político.

Art. - Amparo. Toda persona podrá interponer acción judicial de amparo de trámite sumarísimo, contra cualquier decisión, hecho, acto u omisión de autoridad o de particulares que con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, amenazar, restringiere, lesionare, impidiere o pusiere en peligro el ejercicio de un derecho individual o colectivo reconocido por esta Constitución, por la Constitución nacional, o por las leyes, siempre que no pudieran utilizarse por razones de urgencia los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no procediere el recurso de Hábeas Corpus. Esta acción no procederá

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

contra actos emanados de autoridades judiciales.

Art. - Derecho de información. Toda persona tiene derecho a tomar conocimiento de lo que de él conste en forma de registro, y de la finalidad a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de datos, así como su actualización y de las informaciones de carácter público, exceptuándose aquellos datos cuya confidencialidad sea imprescindible para la seguridad de la sociedad o del Estado.

Art. - Defensa del orden constitucional. Esta Constitución no pierde vigencia aún cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se llegue a interrumpir su observancia.

Quienes ordenen, consientan o ejecuten actos de esta índole y los que en este caso ejerzan las funciones previstas para las autoridades de esta Constitución son considerados traidores al orden constitucional y quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargo público alguno en la Provincia o en sus municipios.

Es deber de todo ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de las autoridades legítimas. Le asiste al pueblo de la Provincia el derecho de resistencia cuando no sea posible otro recurso.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo es insanamente nula.

El funcionario público, electo o administrativo, que incurriere en delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, será inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargos públicos en la Provincia o sus municipios.

Art. - Plebiscito - referéndum. Todo asunto de interés general para la Provincia y todo acto normativo, pueden ser sometidos a plebiscito o referéndum, según corresponda, mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros de ambas cámaras legislativas, de acuerdo a lo que determine la ley respectiva. Las cuestiones sometidas a plebiscito o referéndum serán obligatorias y con efecto vinculante.

Art. - Revocatoria de mandatos. El cuerpo electoral tiene el derecho de decidir la destitución o separación de aquellos funcionarios electivos que no han cumplido el mandato recibido, o que por mal desempeño de sus funciones han dejado de merecer la confianza depositada en ellos por el pueblo.

La ley, aprobada por el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras, determinará el modo y la forma en que se realizará la revocatoria. Dicha norma deberá contemplar que la solicitud de revocatoria se formalice por escrito ante la Junta Electoral provincial, con la adhesión certificada por ésta, del veinte por ciento como mínimo del total del número de votantes que efectivamente hayan sufragado en el último acto electoral llevado a cabo en la jurisdicción que corresponda.

Este derecho no podrá ejercerse antes de transcurrido el cincuenta por ciento del período de la gestión motivo del cuestionamiento.

Art. 12 - De forma.

Aner.

## FUNDAMENTOS

La dinámica social y política de nuestra Provincia evidencia la necesidad de adaptar y actualizar algunos contenidos de nuestra ley fundamental. Como consecuencia de esto los representantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires sancionaron la ley 11.488 que declara la necesidad de la reforma constitucional, con la convicción de adecuarla a las exigencias de un país que aprende con esfuerzo a vivir en democracia, aceptando que ésta no es sólo una forma de gobierno, sino esencialmente un estilo de vida que constituye la coronación del proceso de liberación del ser humano.

En esta línea y en razón de lo expuesto a continuación, venimos a acompañar el presente proyecto de reforma de nuestra Constitución, en el que proponemos la modificación e incorporación de los siguientes puntos:

### PRINCIPIOS DE IGUALDAD

Realizaremos aquí el principio de igualdad

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ya contenido en la Constitución vigente, pero a fin de limitar la doble interpretación que puede derivar en conclusiones injustas, especificamos que es necesario asumir la igualdad ante la ley sin distinciones de sexo, lengua, nacionalidad, raza, religión, opinión, grado de instrucción, características personales, sociales y económicas, o de cualquier otra condición; asegurando a partir de allí a todo ser humano la igualdad de oportunidades en la organización social, política y económica de la Provincia.

#### HABEAS CORPUS

Incorporamos en este instituto la posibilidad de que rija, no solo en los casos de restricción de libertad ya operada, sino también ante la inminencia de que ello ocurra y en el caso de la agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

#### CARACTER DEL SUFRAGIO

Prohibición de votar. En este tópico hemos eliminado la limitación existente en relación al voto de la mujer, de los soldados de las Fuerzas Armadas, de los agentes de policía, bomberos y guardias de cárceles, por ser disposiciones anacrónicas carentes de aplicación; toda discriminación en esta materia resulta violatoria del principio de soberanía popular. Sólo consideramos que puede ser limitado este derecho, por incapacidad declarada judicialmente, por encontrarse inhabilitados para desempeñar cargos públicos o por condenas con penas privativa de la libertad.

Incluimos la iniciativa popular como mecanismo de participación del cuerpo electoral y extendemos el derecho de voto a los extranjeros que cumplan con determinados requisitos.

#### SESIONES ORDINARIAS

La complejidad de los temas en tratamiento y la necesidad de la continuidad de la tarea legislativa a fin de encontrar respuestas a las cada vez más exigentes realidades sociales, hace imprescindible la ampliación de los períodos de sesiones ordinarias de las cámaras y como entendemos que hace a la responsabilidad ante la sociedad el uso racional del presupuesto de las mismas, lo hemos limitado

estableciéndole un porcentaje máximo del presupuesto general de la Provincia.

Casos de reunión de asamblea. El artículo 100° de nuestra Constitución vigente, que manifiesta que «Ambas cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes: ... inciso 6) Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio del plebiscito sobre reforma de la constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente», aparece como rémora de la Constitución de 1889, que establecía un único mecanismo de reforma -Convención Constituyente-; la ley que fijaba la necesidad de la reforma debía ser sometida a un plebiscito y una vez expedido el pueblo, la Asamblea tomaba conocimiento de dicho resultado, convocando a la Convención en el supuesto de ser positivo. Por esto es que consideramos necesaria la modificación de dicho inciso, dejando solamente como función de la Asamblea la toma de conocimiento.

No obstante que la ley 11488 en su artículo 3° habilita para su reforma a los artículos 56 y 62 de la Constitución provincial que se refieren al número de diputados y senadores, consideramos que deben mantener el actual texto para evitar, principalmente, un aumento innecesario en el número de Legisladores, toda vez que la actual organización cubre adecuadamente el principio de democracia representativa que sostiene nuestra organización política.

#### PODER EJECUTIVO

##### CLAUSULA TRANSITORIA

Se propone la modificación del artículo 110 de la Constitución permitiendo la reelección por un periodo, del gobernador y del vicegobernador. Esta posición es sostenida por la Unión Cívica Radical desde que se comenzó a estudiar en este nuevo periodo democrático inaugurado en 1983, la posibilidad de la reforma de la constitución provincial. Así fue sostenida en el Primer Congreso Bonaerense de Derecho Público provincial «Juan Bautista Alberdi» realizado en el año 1984 y principalmente en el intento reformador de 1989, sin mencionar los numerosos antecedentes existentes en las reformas constitucionales que se han realizado a partir de 1983 en otras provincias.

En el orden nacional el «Núcleo de Coinci-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

dencias Básicas» acordado por el presidente de la Unión Cívica Radical, Dr. Raúl Alfonsín y el presidente de la República Dr. Carlos Menem que da paso a la Reforma de la Constitución nacional, también la contiene.

La Convención provincial de la Unión Cívica Radical en febrero último, ha dispuesto que la cláusula reeleccionaria comience a regir a partir del período iniciado en 1995.

La posición inversa de reelección inmediata, es sostenida por el partido gobernante con una irracionalidad tal, que pone en peligro el objetivo fundamental de nuestro partido, que es la sanción, de una constitución para la gente, a través de la redefinición del rol del Estado y sus funciones indelegables y tan grave como ello es la sensación que se ha logrado instalar en la sociedad de descreimiento creciente hacia sus representantes y del sistema mismo.

La situación planteada en estos términos hace imposible encontrar una solución final en el ámbito de la Asamblea Constituyente, sin que nuestro pueblo sospeche la existencia de acuerdos espurios entre cúpulas dirigenciales.

Por esta razón y respetando el mandato partidario que hace aplicable la reelección a partir del período iniciado en el año 1995 proponemos un paso intermedio que le da al pueblo la posibilidad, a través de una forma semi-directa de democracia propuesta en este proyecto, el Plebiscito, delinear la aplicación inmediata o no del artículo 110 del presente proyecto.

#### PODER JUDICIAL

Se adecúa el artículo 148 de la Constitución provincial, merced a lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 11.488, para incorporar mayorías calificadas en la sanción de las leyes que modifique el número de miembros del alto Tribunal provincial.

Se excluye como originaria de la Suprema Corte de Justicia la materia contencioso-administrativa, no se enumeran los distintos fueros y se suprime como capítulo especial el que se refiere a Justicia de Paz, dejando amplia libertad a la ley específica para determinar los límites de la competencia territorial y material de los distintos tribunales; en este mismo sentido y en virtud de las atribuciones conferidas por el

artículo 5º de la ley 11488 compatibilizamos el artículo 159 de la Constitución.

Creemos oportuno señalar que en materia contencioso administrativo, existe un amplio consenso en cuanto a su eliminación como competencia originaria del alto Tribunal, no sólo porque lo congestiona, sino que además dificulta el acceso a la justicia cuando los afectados se domicilian lejos de la ciudad de La Plata, sobre todo en asuntos de poca entidad económica.

En cuanto a la forma de designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del procurador general, se mantiene la designación del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, incorporándose el requisito de la mayoría calificada de este último cuerpo. En relación a la designación de los demás jueces inferiores, se instituye el Consejo de la Magistratura -ampliamente aceptado por los distintos sectores de la sociedad- con la finalidad de lograr una mejor selección de los candidatos y a su vez, garantizar a todos los postulantes la posibilidad de acceder a los cargos judiciales en un mismo plano de igualdad. La única excepción, la constituye la designación de los jueces de Paz Letrados, que serán propuestos por el municipio, en tema vinculante, y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

En el artículo 151 de la Constitución, otorgamos a la Suprema Corte de Justicia la facultad de controlar sus asignaciones presupuestarias, y establecerle un piso mínimo al presupuesto, a fin de lograr una efectiva independencia y eficacia del Poder Judicial.

#### REGIMEN MUNICIPAL

Dotamos a los municipios de autonomía institucional, política y administrativa, lo que constituye un viejo reclamo de todos los sectores políticos, en cuanto a que los gobiernos locales van a poder dictar sus propias cartas orgánicas con la sola condición de que se respeten las bases mínima fijadas por la Constitución provincial, destacando como novedosas, entre ellas, la institución de las formas semi-directas de democracia, como técnicas de participación popular en el manejo de la cosa pública; la creación de la justicia de faltas y la defensoría del pueblo.

Fijamos un mínimo en cuanto a la copartici-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pación impositiva de modo de asegurar el suministro de un nivel básico de servicios a todos los municipios en el marco de una asignación de recursos que contemple su redistribución y asegure el desarrollo armónico de toda la Provincia.

En virtud de la autonomía que se le concede, se prevé la intervención provincial en los casos de acefalia total, para normalizar la situación institucional, cuando no cumplieren con los servicios de empréstitos o si de dos ejercicios sucesivos resultare déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera y cuando expresamente lo prevea la Carta Orgánica Municipal. Dicha intervención está limitada en el tiempo, no debiendo superar el plazo de noventa días.

Incorporamos la figura del vice intendente, como respuesta a la necesidad de contar con una persona que pueda ser convenientemente investida de la autoridad ejecutiva en caso de muerte, ausencia o de renuncia del intendente y a su vez, servir como nexo entre el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo, convirtiéndose en el interlocutor ideal para transmitir a los Concejales las ideas, necesidades, problemas e inquietudes del Ejecutivo.

### CULTURA Y EDUCACION

Aquí sustentamos la necesidad de declarar a la Cultura y a la Educación como un derecho de todo el pueblo y una obligación para el Estado, definiendo en esta actividad el rol de la familia.

Deberá el Estado asegurar a todos sus habitantes una educación laica, gratuita, obligatoria, asistencial, humanista y científica. Promoviendo de esta manera la creatividad, la investigación y el juicio crítico, necesario para formar a las futuras generaciones, no sólo de alumnos, sino también de docentes.

Como expresamos oportunamente al debatir la ley 11.488, creemos que es aquí donde hay que hacer el gran debate y la gran inversión de nuestras intelectualidades, para que expresiones como las surgidas en la Conferencia Mundial sobre Educación, reunida en Jomtiem, Tailandia, en 1990, donde se señalaba: «hace más de cuarenta años que las naciones de la tierra afirmaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que

toda persona tiene derecho a la educación. Sin embargo, pese a los importantes esfuerzos realizados por todo el mundo para asegurar el derecho a la educación para todos, persisten las siguientes realidades: más de cien millones de niños y niñas no tienen acceso a la enseñanza primaria; mas de 960 millones de adultos son analfabetos; más de la tercera parte de los adultos del mundo carecen de acceso al conocimiento impreso y a las nuevas capacidades y tecnologías; más de cien millones de niños e innumerables adultos no consiguen completar el ciclo de educación básica»; no se repitan jamás.

Esta reforma constitucional, debe erigirse como la piedra fundamental de un nuevo andamiaje político educativo, fijando con absoluta certeza la indelegable obligación del Estado en esta materia, retribuyendo con una educación dignificante al pueblo de la Provincia que sacrificadamente cumple con sus obligaciones tributarias para sostener una sociedad que debe ser cada vez más justa, permitiendo al hombre nuevo un ingreso feliz al tercer milenio.

No es éste solamente un reclamo de nuestro tiempo, es el mensaje inalterable de nuestra historia, resumida en la vibrante expresión del gran revolucionario de América, Mariano Moreno: «Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada ciudadano no sabe lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas frustraciones sucederán a las anteriores, y después de vacilar entre mil vicisitudes será tal vez nuestra suerte cambiar de tiranos sin destruir las tiranías», nos permitimos agregar: «ha llegado la hora»

### AMPARO

Se consagra constitucionalmente, como modo de asegurar con dicho rango la protección de otros derechos no alcanzados por el Hábeas Corpus, siguiendo la línea de las sucesivas reformas que se han dado en las demás Provincias.

### RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS

Consagramos, siguiendo las tendencias de las modernas constituciones provinciales, el trabajo como derecho y como deber social,



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

reglamentando las condiciones en que el trabajo se realiza, otorgando entre otras cosas una protección especial a la mujer y al menor que trabaja y garantizando la libre organización de los trabajadores en sindicatos

Asumiendo los compromisos que emanan de la consagración de los derechos humanos, a partir de leyes nacionales y tratados internacionales, resulta imprescindible darle rango constitucional a la protección integral de la familia, ancianidad, niñez, discapacitados, derechos a la salud, reconociendo el derecho a la vida.

Se dispone, para hacer frente a las políticas orientadas a la protección y desarrollo del Discapacitado, entre otros, los recursos provenientes de la explotación y administración de los casinos, definiendo con absoluta claridad que esta actividad es exclusiva del estado.

Es cierto que el Estado debe ser mas eficiente, pero el peligro de colocar en manos privadas a tan delicada actividad, hace pensar en gravísimas consecuencias para la sociedad. Blanqueo de capitales provenientes de actividades ilegales, organizaciones delictivas vinculadas al poder, narcotráfico, son algunas de las actividades que la humanidad señala como vinculadas a la explotación privada de los juegos de azar.

La simple posibilidad, de que situaciones como las planteadas se verifiquen en nuestra Provincia nos obliga a definir constitucionalmente el dominio del Estado sobre los casinos provinciales.

Creamos la figura del defensor del pueblo, de origen sueco y ampliamente aceptado en los países occidentales después de la segunda guerra mundial y más recientemente en nuestro país, a través de algunas constituciones provinciales. De esta manera se quiere reforzar la protección de los administrados en su lucha contra las prerrogativas del poder administrador, complementando las garantías tradicionales y otorgándole a fin de proteger los derechos colectivos o difusos e intereses públicos de los ciudadanos de la comunidad, legitimación activa.

#### PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

La vida moderna ha traído aparejada una degradación progresiva y alarmante del medio

ambiente, que puede llegar a comprometer la subsistencia misma del hombre sobre el planeta; la explosión demográfica, la industrialización progresiva y la irracional explotación de los recursos, son solo algunas de las causas de las disfunciones del ambiente natural a las que hoy asistimos.

La preocupación por la defensa del medio ambiente ha hecho necesaria su incorporación en nuestra Carta fundamental, estableciendo que toda persona está legitimada para accionar en defensa de los derechos reconocidos en esta materia.

#### FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Se incorporan como formas de democracia semidirecta la iniciativa popular, la revocatoria de mandato, el plebiscito y el referéndum, como modo de facilitar la expresión política de los ciudadanos y darles participación en el proceso político.

#### DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Nuestro pasado histórico hace necesaria la inclusión de una cláusula que proteja externamente nuestro sistema democrático, no limitándose a un mero postulado, sino promoviendo medidas concretas que sancionen a los que ordenen, consientan o ejecuten actos que atenten contra la efectiva vigencia del orden constitucional o contra sus autoridades legítimas, y a los que ejerzan funciones en dichos periodos, inhabilitándolos a perpetuidad para ocupar cargos públicos. También se protege internamente el sistema, sancionando a quienes ejecuten actos de corrupción con idéntica pena.

#### MAYORIAS CALIFICADAS

Se incorporan como requisito para la sanción o modificación de las leyes referidas a régimen electoral, municipal y para la eventual modificación del número de jueces de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad de contar con mayorías calificadas.

#### CONCLUSION

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Este proyecto de reforma constitucional consagra las máximas aspiraciones del pueblo bonaerense, pero fundamentalmente crea la certeza de que el cincuenta (50) por ciento de los recursos que logra el estado a partir del esfuerzo de la gente, serán constitucionalmente destinados a los servicios que ideológicamente definimos como intransferibles e indelegables del Estado la Educación, la atención de la Salud Pública y la Administración de Justicia.

Asimismo y a través de la nueva organización municipal, esta Constitución se convertirá en piedra basal de una plena identidad bonaerense, fortalecedora de nuestros valores individuales y colectivos.

Por todo lo expuesto dejamos a consideración de esta honorable Convención Constituyente, el tratamiento del presente proyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Aner.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales; de Declaraciones y Derechos Sociales; Garantías Constitucionales; Régimen Electoral; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial; Nuevos Derechos; Gobierno Municipal; Educación y Cultura; Ecología y Medio Ambiente; Formas de Democracia Semidirecta; Defensa del Orden Constitucional; y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCXV**

**INCORPORACION ARTICULOS, DERECHO A GOZAR A UN AMBIENTE SANO, ADECUADO Y ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO**

(C/226/94)

La Convención

**SANCIONA**

Agréganse los siguientes artículos en la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Artículo...: Todo habitante tiene el derecho a

gozar de un ambiente, sano, adecuado y ecológicamente equilibrado. Le corresponde también el deber de velar por la conservación de ese ambiente, participando en las decisiones que puedan afectarlo, como así también por la protección de los recursos naturales y culturales de la Provincia.

Artículo...: El Estado deberá prevenir y controlar los factores que contribuyan al deterioro ambiental y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, su restauración, sustitución y conservación, con el fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Siciliano.

**FUNDAMENTOS**

En la Constitución nacional de 1853/60, la temática del ambiente y los recursos naturales no estaba en el espíritu de la época, ya que la misma se preocupaba más en poblar la Nación y de esa manera incentivar el progreso.

Quedaba habilitada la vía infraconstitucional de la legislación y los tratados interprovinciales, lo que produjo una gran dispersión en la legislación de aquella precaria organización federal.

Por tanto es necesario que hagamos una exacta distribución de roles entre la competencia de la Nación y de las Provincias, teniendo en cuenta que las provincias han reservado para sí la mayor parte de los temas que involucra el medio ambiente y que en otros sus facultades son concurrentes con la Nación.

Son por tanto atribuciones federales:

- Fijar patrones de calidad ambiental de aplicación nacional.
- Proteger la biodiversidad y promover su utilización racional.
- Crear y mantener los parques nacionales y reservas estratégicas.
- Establecer criterios para la producción o importación de productos tóxicos.
- Establecer criterios de manejo y transporte de productos tóxicos.
- Formular planes para la recuperación de áreas degradadas con las provincias afectadas.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- Cuidar el manejo de los recursos naturales en la plataforma continental marítima.
- Establecer incentivos fiscales y crediticios para la producción y utilización de equipos y tecnologías y combate a la contaminación.
- Crear y mantener el sistema de información ambiental.
- Crear y mantener el catastro técnico de actividades e instrumentos de defensa ambiental.
- Crear y mantener el catastro técnico de actividades actual y potencialmente contaminantes.
- Ejercer el poder de policía en áreas de su competencia y subsidiariamente cuando sea requerido por las provincias y municipios.
- Consultar a la sociedad sobre daños ambientales y planes de mejoramiento.
- Producir un informe anual de calidad ambiental con los planes y objetivos del sector.
- Apoyar técnica y económicamente a los demás niveles de ejecución y control.
- Efectuar el planeamiento general que requiera el sistema nacional ambiental.
- Cumplir con los compromisos internacionales articulando las acciones necesarias para ello con las provincias.

Siendo entonces atribuciones provinciales:

- Proveer al cumplimiento de los tratados suscriptos por la República, dictando las disposiciones pertinentes y acordando con la Nación los instrumentos legales y económico necesarios.
- Proteger los ecosistemas en sus jurisdicciones.
- Organizar la utilización adecuada del suelo urbano y rural a través de directivas de zonificación.
- Crear formas de compensación o retribución por la utilización de los recursos naturales, con vistas a la conservación ambiental.
- Articular e integrar la acción pública en todos los niveles del gobierno para que en su territorio resulte un eficaz control y protección ambiental.
- Promover la educación ambiental en las escuelas y en los ambientes de trabajo y recreación.
- Definir planes de prioridades provinciales para la acción gubernamental con respecto al medio ambiente.

- Autorizar y fiscalizar actividades actual o potencialmente contaminantes.
- Promover en conjunto con los municipios reuniones públicas de evaluación de impacto ambiental de los emprendimientos en sus territorios.
- Alimentar el catastro técnico nacional y crear el subsistema provincial de información ambiental.
- Coordinar sus acciones con las otras provincias integrantes de un mismo ecosistema con vistas a planear y racionalizar las intervenciones ambientales del poder público.
- Ejercer el poder de policía para condicionar pasiva o activamente la utilización de bienes, actividades y derechos en beneficio del equilibrio ecológico.
- Crear y mantener espacios territoriales especialmente protegidos.
- Desarrollar el planeamiento local en articulación con la Nación y región.

Siciliano.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXVI

#### INCORPORACION ARTICULO DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO Y EL DEBER DE PRESERVARLO

(C/227/94)

La Convención

#### SANCIONA

Incorpórase el siguiente artículo:

Artículo...: Todos los habitantes de la provincia tienen el derecho a un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo y defenderlo.

El Estado debe:

1. Prevenir, controlar, minimizar, mitigar o corregir la contaminación del aire, agua y suelo.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

2. Controlar todo tipo de contaminación el ambiente natural como la sónica, visual y cualquiera que pueda surgir en el futuro.
3. Prohibir la realización de pruebas nucleares y el ingreso a la Provincia de todo residuo o deshecho tóxico o peligroso.
4. Asegurar la subsistencia de la flora y la fauna autóctona.
5. En caso de emprendimientos que puedan modificar el ambiente, exigir estudios de impacto ambiental.
6. Concientizar a la población en general, de los principios ecológicos de los que dependen el desarrollo y la supervivencia humana.
7. Planificar la protección de los recursos culturales, el patrimonio histórico y paisajístico.
8. Distribuir en forma equilibrada la urbanización en el territorio provincial.

Siciliano.

#### FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución provincial no tiene un artículo que expresamente garantice un derecho al ambiente. Tampoco lo tenían las demás constituciones provinciales ni la nacional. Las demás cartas magnas provinciales fueron reformándose, e incorporando nuevos artículos.

La evolución histórica de las constituciones provinciales argentinas demuestra un vuelco definitivo al ambiente, a partir de la década del 80. Hoy es la oportunidad de reformar y actualizar la nuestra. Es por eso que solicitamos a la excelentísima Convención Constituyente, incorpore el proyecto que acompañamos.

Ya en 1972 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de Estocolmo, y en EEUU con el Acta de Aire Puro y luego la de Agua Pura, la temática ambiental fue haciéndose cada vez más influyente. Así nuestras provincias a través de las reformas constitucionales fueron asumiendo el tema como responsabilidad y lo incorporaron en su articulado.

La Constitución de Salta en su artículo 66, Jujuy el 22, San Luis el 47, Córdoba el 66, Río Negro el 84 y 85, Formosa el 38 y finalmente Tierra del Fuego artículos 25 y 54.

Nuestro proyecto intenta reunir en el artículo

que proponemos se incorpora a la Constitución, todas las pautas que deben cumplirse para lograr un único fin, cual es el de la tutela y protección para asegurar a todo habitante un ambiente sano y equilibrado, que le permite desarrollarse, alcanzando una cada vez mejor calidad de vida.

Siciliano.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXVII

#### INCORPORACION ARTICULO DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO

(C/228/94)

La Convención

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo:

Artículo ....: Todos los habitantes de la provincia gozan del derecho de vivir en un ambiente sano. Es su deber participar en la defensa del mismo, preservarlo y evitar su deterioro.

El Estado promoverá, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, la diversidad y la integridad del ambiente, impulsando el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales.

Art. 2º - Inclúyese en el artículo 90 de la Constitución como atribuciones del Poder Legislativo, el siguiente inciso:

- Legislar sobre el medio ambiente.

Siciliano.

#### FUNDAMENTOS

En cuanto a la preservación de la vida humana se puede observar que, determinadas personas o grupos de personas pueden produ-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cir efectos diversos sobre las condiciones naturales del medio físico en el que todos vivimos. Sin embargo, tales conductas no han merecido aún la necesaria recepción dentro del sistema constitucional nacional o de nuestra Provincia, constituyéndose, así, una ausencia de carácter sustantivo, una verdadera laguna jurídica que afecta a la supervivencia de la especie humana en sí misma y altera en algunos casos la propia estructura física de los seres humanos y las condiciones físico químicas que condicionan el desarrollo vital humano.

El General Perón en el Mensaje denominado «A los pueblos y gobiernos del Mundo» que él mismo bautizó como «ecuménico» y que fuera elevado al Secretario General de las Naciones Unidas Kurt Waldheim y a los jefes de estado de los países de América, Europa, Asia y África decía: «Creemos que ha llegado la hora en que todos los pueblos y gobiernos del mundo cobren conciencia de la marcha suicida que la humanidad ha emprendido a través de la contaminación del medio ambiente y la biosfera, la dilapidación de los recursos naturales, el crecimiento sin freno de la población y la sobreestimación de la tecnología y de la necesidad de invertir de inmediato la dirección de esa marcha, a través de una acción mancomunada internacional.»

Siciliano.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXVIII

INCORPORACION ARTICULO  
PRESERVACION DE LOS RECURSOS  
NATURALES

(C/229/94)

La Convención

## SANCIONA

Art. 1º - Incorporase el siguiente artículo:

Artículo ...: El Estado provincial debe pre-

servar los recursos naturales y ordenar su uso racional y aprovechamiento, resguardando el equilibrio ecológico.

Artículo ...: Todo habitante tiene el derecho de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y tiene también el correlativo deber de preservarlo y defenderlo para su generación y las generaciones futuras.

Artículo ...: Corresponde al Poder Legislativo sancionar una ley general de recursos naturales que prevea los medios y estímulos para garantizar y proteger el equilibrio ecológico y un medio ambiente que permita lograr una óptima calidad de vida. Como así también la sanción por actos u omisiones que lo perjudiquen o contraríen.

Siciliano.

## FUNDAMENTOS

A pesar de que la Constitución nacional no tiene reglas específicas sobre los recursos naturales, ninguna duda cabe que ellos son de dominio de las provincias. Son cada una de las 23 provincias que componen nuestro país las que tienen los poderes para legislar sobre ellos y administrarlos. Ello, en virtud del artículo 104 de la Constitución nacional que prescribe que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno nacional.

Definiremos a los recursos naturales como «elementos de la Naturaleza que son útiles al hombre» según el Dr. Cano, o como aquellos «bienes que se encuentran en la Naturaleza y que sirven al Hombre para satisfacer sus necesidades», según el Dr. Pigretti.

Es el Estado provincial quien debe preservar los recursos naturales, ocupándose de organizar y controlar su uso. De esa forma también garantiza un ambiente ecológicamente equilibrado y por tanto, sano. La Argentina, tradicionalmente ha venido bregando por la preservación del medio ambiente, es decir, por la utilización racional de los recursos naturales, sin caer en la postura extrema de los conservacionistas que priorizan el recurso natural al recurso humano. En los últimos años el país ha manifestado ante distintos foros internacionales su compromiso de legislar construyendo el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

derecho de las generaciones futuras a heredar una tierra limpia y equilibrada y es sin duda, éste el mayor aporte jurídico que puede darse para este fin de siglo. La Argentina es un país que tiene tradición, está orgullosa de su paisaje y hace gala de sus parques nacionales habiendo sido una adelantada con relación a la creación de organismos de protección de los mismos antes que en otras partes del mundo.

Esta es la tradición que pretendemos asegurar con el proyecto que presentamos a la excelentísima Convención Constituyente.

Será el Estado provincial, a través de una legislación adecuada, completa y coherente, quien tienda a asegurar la tan mentada y ansiada calidad de vida.

Siciliano.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXIX

#### DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO

(C/230/94)

La Convención

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase en la primera parte de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Artículo ...: Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo y preservarlo en interés de las generaciones presentes y futuras.

Art. 2º - Incorpórase un inciso nuevo al artículo 90 («Corresponde al Poder Legislativo») cuyo texto será:

- Legislar sobre el ambiente.

Siciliano.

### FUNDAMENTOS

Es indudable el nacimiento de la «protección del medio ambiente» como un nuevo bien jurídico. Este proyecto que presentamos a la Convención tiene por objeto instrumentar la necesidad de mantener las características intrínsecas de la naturaleza. También es su objetivo la solidaridad frente a las generaciones futuras, o sea garantizar el llamado «derecho de los sin voz».

Con la inclusión de este artículo se demuestra la voluntad política de incorporar a nuestra carta provincial los principios para la protección ambiental. No existe mayor protección para el ciudadano que su derecho-deber incorporado con rango constitucional a efectos de que sea respetado tanto por el legislador ordinario como por el Estado y por el ciudadano.

Cabe notar que la evolución de los derechos nos permite distinguir hasta ahora tres etapas:

-La primera está conformada por el llamado «Constitucionalismo Clásico» que comprende a los derechos civiles y políticos de los ciudadanos frente al Estado.

-La segunda etapa o del «Constitucionalismo Social» es donde se incorporan a los anteriores derechos otros de carácter social económico y cultural. El Estado tiene la obligación de satisfacer estos derechos a solicitud de los individuos o de los grupos sociales.

-Por último, la tercera etapa llamada del «Constitucionalismo integral o novísimo» de donde surgen nuevas categorías de derecho que son llamados «derechos de la solidaridad» entre ellos, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y al patrimonio común de la humanidad. Este constitucionalismo reciente da una visión integral del hombre y su inserción en la comunidad a la que pertenece. Según dijera el general Perón «no hay hombre realizado en una comunidad que no se realiza».

Otra necesidad imperiosa que viene a cubrir el presente proyecto es la de legislar sobre el ambiente, haciéndolo de la manera que mejor equilibre intereses inmediatos con los mediatos, ya que el medio ambiente es el punto inicial de la vida sobre el que se desarrolla toda la comunidad.

Siciliano.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCXX**

**PLANIFICACION DEL MANEJO Y  
APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS  
RECURSOS NATURALES**

(C/231/94)

La Convención

**SANCIONA**

Art. 1º - Incorporar en el articulado de la Constitución:

Artículo...: Todo habitante de la Provincia tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, con el correlativo deber de defenderlo y preservarlo en interés de las generaciones presentes y futuras.

Artículo ...: El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución en aras del desarrollo sostenible.

Art. 2º - Incorporar un nuevo inciso en el artículo 90 de «Atribuciones del Poder Legislativo», cuyo texto será:

Art. 90 inc...: Corresponde al Poder Legislativo:

- Legislar sobre el ambiente y los recursos naturales.

Sciliano.

**FUNDAMENTOS**

La Constitución es el orden de un Estado, es un conjunto de normas básicas. Es, al decir de Isócrates «el alma de una ciudad». Como tal, cada uno de sus artículos representa un principio jurídico que emana de un concurso de voluntades, la Convención Constituyente elegida por el pueblo, y que será adoptado por

toda la comunidad en la búsqueda del bien común. Por ello, presentamos a la Convención para su aprobación este proyecto que incluye dos artículos enunciados en forma clara, sin posibilidades de segundas interpretaciones, siendo acotados y a la vez amplios y flexibles, teniendo en cuenta que la norma constitucional es la norma jurídica que tiene mayor duración temporal, es una norma hecha para durar.

En la búsqueda del bien común surge la necesidad del ambiente como bien jurídico que debe ser protegido. También resulta indispensable garantizar un uso correcto de los recursos naturales, uso que exige un verdadero equilibrio que permitirá la subsistencia natural de todas las especies entre las que incluimos al hombre.

El criterio de la política ecológica y ambiental en la que nos basamos para la elaboración de los artículos cuya sanción solicitamos a la Excelentísima Convención provincial incluye el del desarrollo sustentable, concepto que aparece claramente luego de Río 92, y que estuvo presente ya en Estocolmo en 1972. Ya Joaquín V. González se refería en su época a la Constitución como «el legado de sacrificios y de gloria consagrado por nuestros mayores a nosotros y a los siglos por venir». El progreso de la humanidad está ligado al desarrollo y, no por ello, estará en contra del ambiente, ni será sinónimo de contaminación. Un desarrollo económico adecuado no tiene porque ser sinónimo de daño ecológico.

Finalmente consideramos necesario legislar sobre el ambiente y sobre los recursos naturales. A través de un ordenamiento adecuado, poner límite al uso irracional y descuidado de la naturaleza y de nuestra Tierra. El planeta es nuestro único hogar. Ahora sabemos que es un mundo pequeño y frágil al que debemos tratar con cariño, esa es nuestra responsabilidad. El daño ambiental involucra en definitiva a todo el planeta. Hoy está en nuestras manos la posibilidad de mejorar la situación de nuestro ambiente provincial, de nuestra casa, despertando la conciencia pública y coordinando la acción colectiva.

Sciliano.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCXXI

INCORPORACION ARTICULO  
PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y  
LOS RECURSOS NATURALES

(C/232/94)

La Convención

## SANCIONA

Agréguese el siguiente artículo:

Artículo ...: Todo habitante de la Provincia tiene el derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado, y el deber de conservarlo.

Corresponde al Estado Provincial:

1. Prevenir, vigilar, contener y prohibir los factores de polución, evitando cualquier tipo de contaminación, entre las que se incluyen la sonora y la visual.
2. Ordenar el espacio territorial, tendiendo a una adecuada urbanización y a la vez conservación del patrimonio histórico, paisajístico, cultural y artístico.
3. Eliminar o prevenir, a través de una efectiva vigilancia cualquier elemento nocivo que pueda contaminar el aire, el agua, el suelo o el entorno en general.
4. Crear reservas y parques naturales y proteger paisajes, lugares.
5. Promover el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tanto de los renovables como de los no renovables.
6. Preservar especies animales y vegetales.
7. Planificar la forestación y reforestación de la Provincia.
8. Organizar la educación ambiental, formal y no formal en los distintos niveles de enseñanza como así también fomentar la investigación en la población en general. Fomentar la investigación.
9. Planificar, ordenar, propender, instar, todo lo necesario con el objeto de mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes y mantenerla.
10. Coordinar esfuerzos a través de convenios con otras Provincias y la Nación con

el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios anteriores.

Artículo ...: Se formará un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, con amplios poderes de policía, con las atribuciones que fije la ley, con el objeto de hacer cumplir los principios del artículo anterior.

Artículo...: Corresponde al Poder Legislativo:

- Dictar leyes de organización, y códigos rural, de recursos naturales y de ambiente.

Siciliano.

## FUNDAMENTOS

Desde el amanecer de la civilización hasta nuestros días, al hombre se le ha inculcado el respeto y el amor por la Paz, a vivir en Paz, a compartirla Paz, pero lamentablemente los resultados no han sido repartidos igual en el Mundo, ni los han sido siempre positivos. Hoy la Paz se confunde con el interés individual y colectivo por la supervivencia. La Paz debe compartirse honradamente, dentro de postulados claros y rectos de justicia, con la obligación de transmitirla como herencia para que se disfrute como uno de los bienes vitales de la Tierra.

La Humanidad por instinto de su especie es hermanable, es solidaria y así debe mostrarse en el uso que dé de la Naturaleza. La Humanidad tiene que construir esa Paz, con el aporte y el esfuerzo de todos los hombres del mundo, contra toda las adversidades que se presenten.

El general Perón en su Mensaje Ecuménico a los países en 1972 dijo que «el ser humano ya no puede ser concebido independientemente del medio ambiente que él mismo ha creado ya que es una poderosa fuerza biológica y si continua destruyendo los recursos vitales que le brinda la tierra sólo puede esperar verdaderas catástrofes sociales para las próximas décadas». «Las mal llamadas sociedades de consumo son en realidad sistemas sociales de despilfarro masivo basados en el gasto, porque el gasto produce lucro. Se despilfarra mediante la



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

producción de medios innecesarios o superfluos y entre éstos a los que deberían ser de consumo duradero con toda intención se les asigna corta vida porque la renovación produce utilidades».

Si el general Perón tuviera que enumerar en la actualidad las características que debe tener la Nación Argentina diría que debe ser Económicamente Libre, Socialmente Justa, Políticamente Soberana y Ecológicamente Sustentable.

Consideramos que es tarea urgente enseñar y aprender a no ser depredadores, a utilizar los recursos que nos ofrece la naturaleza de manera racional, a no atacar ni hacer daño físico, químico o biológico a nuestro entorno. Esta conducta de guardián de los recursos le permitirá al hombre encontrar el camino que le permitirá alcanzar la plenitud de su libertad dentro y con la naturaleza, utilizando sus conocimientos en cooperación con ella y nunca contra ella.

Los anteriores principios universales pretenden plasmarse humildemente en los artículos que solicitamos se agreguen al articulado de nuestra constitución, con el objeto de comenzar desde lo pequeño, en forma hermanada y conjunta.

Debemos prometernos un esfuerzo personal y colectivo, erradicando de nosotros toda ideología vandala que hemos acumulado como hombres, haciendo realidad la idea de no destruir, de no contaminar, de no alterar, de no despilfarrar sino por el contrario restituir, renovar y defender todos los recursos de la biosfera.

Siciliano.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXXII

### INCORPORACION ARTICULO, UTILIZACION RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

(C/233/94)

La Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, etc.

## SANCIONA

Agregar como artículo nuevo en la Sección I de Declaraciones Derechos y Garantías, lo siguiente:

Artículo...: Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, tanto individual como colectivo, tanto de la generación presente como la futura y el deber de preservarlo y defenderlo.

El Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales.

Siciliano.

## FUNDAMENTOS

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano celebrada en Estocolmo, en 1972, incorporó en su Declaración de Principios, varias consideraciones en cuanto al ambiente, que fueron tomadas y adoptada por distintas constitucionales nacionales, estatales o provinciales y también incorporadas en numerosas cartas orgánicas de municipalidades. Todas ellas referidas al derecho humano fundamental de vivir en un ambiente sano que posibilite una vida digna, tanto para las generaciones presentes como las futuras.

El mundo entero no olvida las sabias palabras proféticas del general Perón cuando en 1972, poco antes de la Conferencia de Estocolmo, advirtiera sobre los peligros que se cernían sobre nuestro planeta y la necesidad de actuar rápida y eficazmente para evitar el deterioro creciente de los recursos naturales y señalaba a la desigual distribución de la riqueza entre países ricos y paupérrimos como uno de los motivos determinantes de esa creciente amenaza.

En 1987 el famoso Estudio de las Naciones Unidas llamado «Nuestro Futuro Común» más frecuentemente conocido como Informe Brundtland, en homenaje a la directora del grupo de expertos que elaboró dicho análisis, también señala que la principal causa de la depredación de los recursos naturales y de la alteración perniciosa del ambiente es la pobreza.

Ya en 1992, la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

celebrada en Río de Janeiro, recogió los principios de Estocolmo, agregando el de «desarrollo» como elemento imprescindible del progreso.

Es nuestra intención, con el proyecto que estamos poniendo a consideración de la Convención, recoger estos principios con el objeto de garantizar a todo habitante de la Provincia el derecho que tiene y que debe asegurarse a desarrollarse en un ambiente sano.

Siciliano.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXXIII

#### DICTADO DE LEGISLACION CONCERTANDO A LAS MUNICIPALIDADES LAS COMPETENCIAS CONCURRENTES SOBRE MEDIO AMBIENTE

(C/234/94)

La Convención

#### SANCIONA

Artículo...: Todo habitante de la Provincia tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado.

El Estado dictará la legislación correspondiente concertando con las municipalidades las competencias concurrentes, tomando en cuenta los principios de subsidiariedad y de desarrollo sustentable.

Siciliano.

#### FUNDAMENTOS

El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades. El desarrollo sostenido no es un estado fijo, sino un proceso de cambio en el cual se encuentran en armonía la explotación

de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y el cambio institucional.

El destacado antropólogo norteamericano Marvin Harris a través de su prolífica labor, ha demostrado la relación directa que existe entre el desarrollo humano y medio ambiente/recursos naturales, poniendo de relieve como el agotamiento de estos últimos ha incidido en la formación y desaparición de las distintas culturas que han jalonado la historia de la humanidad.

La situación límite en que se encuentra el hombre en la actualidad ha llevado a la creación de un consenso creciente sobre la necesidad urgente de generar nuevas ideas y modos de actuar que permitan encontrar los mecanismos idóneos para heredar a las futuras generaciones este planeta del que sólo somos meros usufructuarios.

El hombre cuenta con el Derecho como herramienta eficaz para asegurar su presente y forjar su futuro. La función principal del derecho es regular los distintos intereses en juego existentes en toda sociedad pluralista, con el único fin de contribuir al bienestar general.

El Derecho Constitucional es el medio idóneo para establecer las pautas fundamentales que deberán ser observadas por el legislador en su tarea habitual y a las que podrán recurrir todos los habitantes.

Siciliano.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXXIV

#### INCORPORACION ARTICULO RECONOCIENDO LA EXISTENCIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

(C/235/94)

Anteproyecto Artículo Nuevo a incorporar a Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Ley 11.488 - artículo 4 ° inciso 3)-

TEXTO ARTICULO.....

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La provincia de Buenos Aires reconoce solemnemente la existencia de los «Pueblos Indígenas» en su territorio, y garantiza el respeto a su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades, la posesión familiar y comunitaria de las tierras que ocupan históricamente, asegura el ejercicio de una educación bilingüe e intercultural, en pos de una defensa integral de sus derechos permanentes, y de su integración, en todas sus facetas, a la cultura provincial.

#### FUNDAMENTOS

La ley 24.309 explicita la necesidad de: «Adecuar los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas». Es de estricta justicia, que la Honorable Convención Constituyente cumpla con el mandato histórico y cultural que significa la reivindicación de los «Pueblos Indígenas» bonaerenses. Es por ello que se trata, con este artículo presentado, de reparar esta discriminación secular.

De aprobarse el texto propuesto, el Estado provincial deberá proceder a implementar las medidas conducentes a posibilitar la concreción de los derechos reclamados, y fundamentalmente, también revalorizar la identidad étnica y cultural del pueblo indígena bonaerense.

Las comunidades indígenas deben ser reconocidas como titulares de los derechos a la posesión y propiedad de las tierras de sus comunidades y/o agrupamientos, según las formas de relacionamiento que establecen sus usos, costumbres, tradiciones e instituciones propias.

También debemos garantizar el derecho a la propiedad intelectual sobre todo aquello que interviene sobre los conocimientos, las ciencias y la sabiduría indígenas.

Debemos preservar, garantizar muy especialmente, su patrimonio histórico, cultural, artístico y arqueológico, dando intervención amplia a los organismos específicos estatales y solicitando la colaboración desinteresada de los privados. Debemos también destacar sus derechos a una amplia libertad religiosa, y al empleo de las diversas lenguas protegiendo así su acervo identificador, base fundamental de su «Ser» ancestral.

El desarraigo que se aprecia en nuestra

sociedad se debe tanto a cuestiones históricas como al desconocimiento del medio y de su historia: Debemos revertir esta situación y la vía más rápida radica en la concientización e institucionalización educativa en lo que respecta a nuestra cultura». «La defensa del patrimonio cultural y natural tiene por objeto hacer que su protección y preservación formen parte de la preocupación colectiva, y por ende, que quienes son los encargados de plasmar los mandatos de la ciudadanía, cumplir con esos requerimientos.

Los grupos humanos bonaerenses pre-conquista», emigraron, se transformaron y se interinfluenciaron hasta configurar el panorama que hallaron los conquistadores que llegaron a partir del siglo XV. Cada una de esas «tradiciones culturales» (cazadoras, recolectoras-agricultoras) fueron portadoras de una específica profundidad histórica, de una singularidad lingüística y una dinámica socio política propia.

Mandrini nos relata «El indio es el gran ausente de nuestra historia. La idea de un vasto y misterioso desierto ocupado por algunas bandas nómades de crueles salvajes, persiste con tenacidad, pese a haber terminado ya más de un siglo la conquista de ese territorio». La figura del indio ha sido eliminada en la conformación de nuestra identidad nacional, y los grupos supervivientes, muy reducidos, ocupan un lugar marginal en lo social, económico, cultural y geográfico.»

Desde el triunfo definitivo sobre los Mapuches (1885) se trató en nuestra Provincia de neutralizar los reclamos de propiedad de la tierra de sus anteriores ocupantes reales (indios o criollos) reemplazando esta población por otra sin derechos previos, que por sus diferencias culturales y lingüísticas se consideraba más manipulable. Se sustituyeron así, las «memorias individuales» por un «Patrimonio Unificador Nacional», que tiene pocos puntos de contacto con la realidad, pero que sirve, sin dudas, al objetivo «colonizador».

Nos relata el Profesor G. Politis «Cuando los primeros conquistadores llegaron a principios del siglo XVI al Río de la Plata, encontraron varios grupos indígenas que vivían a ambas orillas del mismo, y en las islas del Delta del Paraná. «Hablaban lenguas distintas y tenían diversos modos de vida» los guaraníes agricultores, en la banda Oriental, los Charrúas,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cazadores y recolectores. Luego, en la banda occidental, los Querandies basaban su subsistencia en la caza, la pesca y mantenían un fluido contacto con sus vecinos guaraníes. Sin embargo, bajo la dominación española, tuvieron un corto periodo de vida independiente: desde el descubrimiento hasta pocos años después, cuando son asimilados a la sociedad criolla, ocupando siempre un segmento marginal y explotado, o, peor aún, son exterminados por las guerras y las enfermedades.

Las pocas comunidades que aún existe, en nuestra Provincia, como en Los Toldos, o en Villa Independencia, en el partido de Azul, son descendientes de los Araucanos, indígenas que llegaron a las pampas muy tardíamente, después del siglo XVII, atraídos por el ganado bagual y las estancias de la frontera. Desde que los primeros hombres llegaron a nuestras tierras, hace más de 10.000 años, se adaptaron a diferentes ambientes y situaciones y generaron tecnologías diversas, propias y prestadas, y fundamentalmente, vivieron un estilo de vida muy diferente del que nos cuentan los cronistas de la época de la Conquista». (G. Politis).

Nuestros arqueólogos más prestigiosos han demostrado que nuestra región estuvo ocupada por lo menos 11 ó 12.000 años atrás, lo que indica que debieron haber entrado a lo que sería llamado América por Bhering algunos milenios antes. Los restos de estos primitivos pobladores se encuentran en el sitio «La Moderna» a orillas del arroyo Azul, partido homónimo, y en Arroyo Seco, partido de Tres Arroyos, y también en el partido de Lobería, en el linde con Balcarce, en los cerros La China y El Sombrero.

Los indios pampas «Matanceros» y Magdalenistas», reducidos y transformados socialmente, llevados a una vida sedentaria, muy distinta a la llevada anteriormente, y los de las reducciones de los jesuitas, en el siglo XVIII, en el Río Salado y Sierra de los Padres durando unos pocos años. Como estrategia de supervivencia, y acosados por las enfermedades «europeas» y la violencia «civilizadora» de la «Conquista, los indios pampeanos se fundieron con los araucanos y luego de la Campaña al Desierto «los pocos indígenas que quedaban en la provincia de Buenos Aires, prácticamente se desvanecen dentro de la vorágine del «progreso occidental».

Nos dice Carlos Fuentes «Un destino interrumpido nunca es justo, pero si el de la América indígena fue perder su evolución autónoma, también es cierto que la brutalidad misma de la Conquista puso de manifiesto la capacidad indígena para sobrevivir, aunque penosamente, a los peores desafíos «En 1994 la Conquista aún no ha terminado y nosotros nos hemos comportado, aunque sea por ignorancia u omisión, socialmente, con tanta crueldad hacia el indio y sus pocos descendientes, como un Nuño de Guzmán o Pizarro, y con menos compasión que Las Casas o Vittoria, y no nos referimos tan sólo a las campañas de exterminio, ni al desprecio cultural que llevó a escritores como Carlos Bunge a bendecir el alcoholismo, la viruela y la Tuberculosis, porque gracias a ellas se diezma la población indígena. «Nos referimos más bien a nuestra indiferencia diaria, a nuestra obsesión por el olvido, a nuestra marginación constante del destino de los sufridos pueblos indígenas».

En Occidente la más hermosa definición del tiempo la dio Platón (en el Timeo) cuando nos dice: «El Tiempo es la imagen móvil de la Eternidad». Sepamos entonces, hoy y para todos los tiempos, respetar las pautas del tiempo sin sacrificar el movimiento del tiempo.

Sepamos animar la pluralidad de nuestras culturas para que se reflejen en nuestras instituciones, en nuestras documentos fundamentales dándoles vigor, substancia y justicia.

González (Jorge R.).

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCXXV

#### INCORPORACION ARTICULOS DERECHO A LA SALUD

(C/236/94)

ANTEPROYECTO ARTIULOS PARA CONSIDERACION A INTRODUCIR EN CONSTITUCION VIGENTE

Habilitados por ley 11.488.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## DERECHO A LA SALUD

Art. -

El Estado provincial garantiza el derecho de sus habitantes a la salud, sin discriminaciones de ningún orden que menoscaben este imperativo constitucional.

La Provincia debe establecer pautas integrales de planes de salud, participando y haciendo participar en la elaboración, ejecución y contralor, conjunta y coordinadamente, al Estado Federal y a los municipios de competencia específica.

Deben tener participación además, los organismos e instituciones de investigación y docencia, las entidades profesionales de control de las matriculas y gremiales.

Art. -

El medicamento debe ser considerado como un bien social básico, fundamental para la conservación de la salud humana. El poder administrador arbitrará las medidas conducentes a la priorización de este derecho para los habitantes en la prevención y tratamiento de las patologías presentes.

Art. -

La Provincia entiende por salud «no sólo a la mera ausencia de enfermedad o patología orgánica alguna, sino al completo bienestar físico, mental y social». (OMS).

Art. -

Todas las acciones de Salud deberán desarrollarse en el marco previsto, debiéndose dirigir a la prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación correspondientes, debiendo ser la cobertura de los habitantes universal, integral, igualitaria, accesible y oportuna.

## FUNDAMENTOS

La Salud contribuye directamente al desarrollo económico y social, al prolongar la vida y aumentar la productividad; o indirectamente, facilitando el aprovechamiento de los recursos

naturales, reduciendo o eliminando factores ambientales desfavorables.

El Estado provincial debe valorar las condiciones y las infraestructuras de salud, a la luz de las necesidades ambientales, la situación de la atención materno infantil, la alimentación y la nutrición, la disponibilidad de recursos y la participación de la comunidad, teniendo en cuenta las experiencias obtenidas, y las necesidades de aumentar, día a día, los avances realizados y aprovechar óptimamente las inversiones futuras en la materia.

En apoyo de la salud materno infantil se deben continuar promover e intensificar los programas de inmunización, subrayar la importancia de la lactancia, la educación de las futuras madres, apoyar el establecimiento de servicios sanitarios modernos, y la provisión universal de agua potable.

La Provincia no debe escatimar recursos y esfuerzos en pos de lograr una medicina sanitaria igualitaria para todos, sin privilegios sociales ni políticos. No deben haber discriminaciones ni «compasión» alguna, ya que la salud debe ser considerada como un derecho de toda persona.

Dentro de los parámetros fundamentales, la atención primaria de la salud es la asistencia sanitaria esencial, basada en métodos y tecnología prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptables, puesta al alcance de todos los individuos y familias de la sociedad, con su plena participación. Es el primer nivel de contacto entre los individuos, la familia y las comunidades con el sistema de salud implementado, llevando lo más cerca posible la atención de su salud al lugar donde residen y trabajan las personas, y debe constituir el primer elemento de un proceso permanente de asistencia sanitaria. Es a la vez reflejo y consecuencia de las condiciones económicas y de las características socio culturales y políticas y de sus comunidades; y se basa en la aplicación de los resultados pertinentes de las investigaciones sociales, biomédicas y sobre servicios de salud, y en la experiencia acumulada en materia de salud pública.

Ninguna sociedad puede resolver plenamente sus problemas de salud, y nuevos problemas, seguramente, proseguirán apareciendo. Se trata de realidades biológicas y sociales de la vida.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Siempre habrán pautas de salud y enfermedad en cambio continuo, y siempre existe la responsabilidad de abordar estos problemas de una forma que proteja la salud de la población, garantice la equidad y promueva un espíritu de auto suficiencia.

La meta del año dos mil sigue siendo un hito de gran significado histórico. Para conseguirla es imprescindible alcanzar objetivos definidos, pero haciendo hincapié especial en la reducción de la mortalidad y morbilidad de los grupos especialmente vulnerables. Al mismo tiempo, debemos mirar más allá del final del siglo, hacia los problemas que existirán entonces, unos heredados del presente, otros completamente nuevos.

Los principios claves para las luchas sanitarias serán los mismos de hoy: equidad, eficacia, participación comunitaria, colaboración intersectorial. Los problemas cambiarán, al igual que las tecnologías y los mecanismos sociales y organizativos para resolverlos. Pero el desafío para nuestra sociedad está, y debemos afrontarlo con nuestro esfuerzo individual, científico, aplicado, pero también con leyes y planes necesarios para superarlos, para beneficio de toda nuestra comunidad bonaerense.

El cuidado de la salud no concierne sólo al sector sanitario oficial, si bien éste es el principal responsable, sino que también depende de las acciones de numerosos sectores sociales y económicos, oficiales y privados. La alfabetización, los ingresos económicos dignos, el agua potable y saneamiento adecuados, las viviendas acordes con las necesidades de sus ocupantes, la sostenibilidad ecológica, los alimentos, la construcción de vías de comunicación, todo ello puede tener un efecto substancial y sinérgico en la salud.

Los problemas más arduos de los próximos años serán, al igual que en el pasado, y que resisten soluciones definitivas, aquellos ligados a la presencia en nuestra Provincia de grandes zonas de subdesarrollo, cuya desaparición se ve entorpecida por las migraciones internas y la inmigración incontrolada, en busca de nuevas fuentes de trabajo.

En el pasado, las ideas más progresistas sobre la salud pública procedían con frecuencia de quienes no eran profesionales de la medicina. Hoy, cincuenta o sesenta años después, es evidente que la salud es una cuestión

que nos atañe a todos. No sólo los sanitarios, sino todas las personas que tienen responsabilidades políticas, especialmente legislativas, deben sumarse, con su intelecto, su imaginación, su acción solidaria, a los que trabajan activamente en la educación, la agricultura, la industria, la información y otros muchos aspectos de la vida, en un denodado esfuerzo para hacer realidad la meta de la salud para todos.

La comunidad bonaerense debe proponerse «reducir el riesgo más que «reparar el daño». Este cambio significa «además de», y no «en vez de»; es decir, significa una variación en el énfasis, la decisión y la voluntad política, una redefinición de estructuras y funciones de los servicios de salud, nuevas fórmulas para la asignación de fondos públicos y la formación de eficientes recursos humanos.

Estas son las circunstancias que en el momento actual, está inmersa la problemática en salud. Por ello es que pedimos la inserción constitucional de los derechos a gozar de sus beneficios para todos los habitantes de nuestra Provincia. Tampoco debemos cerrarnos a los avances de la investigación biomédica y de sus aplicaciones tecnológicas; menos podemos desentendernos de la obligación de proporcionar servicios de calidad y cobertura universal para todos los bonaerenses. Dichas vertientes, entonces, no deben oponerse, sino más bien complementarse.

Los años venideros serán sin duda muy aleccionadores para enfrentar el desafío de cómo avanzar, con sabiduría, en la atención de la salud, ofreciendo calidad y cobertura universal, al mismo tiempo que se incorporan los productos del nuevo conocimiento. El resto es evitar que por el enorme costo de su aplicación, los avances científicos y tecnológicos lleguen a ser discriminatorios y perturben el principio fundamental de la «Equidad» que en salud, más que en ningún otro ámbito, debe ser la norma imprescindible para beneficio pleno de nuestra sociedad.

Fundamentalmente importa hoy, pensar en el futuro del área social. Y a su respecto hay un punto que nunca resultará suficientemente obvio en su reiteración: toda política social es una función del proyecto político que la sociedad lleva adelante: se orienta por su ideología y se sustenta en el modelo económico que integra

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tal proyecto. La política social entendida como aquélla que rige el funcionamiento de los servicios sociales es en definitiva, una de las áreas de desarrollo del proyecto político y sus posibles incoherencias con el mismo representan fracasos en los objetivos que la sociedad ha elegido. No queremos fracasar. Por aquí pasa el camino que nos trae la respuesta en la salud a nuestros dilemas básicos. Dialécticamente esa respuesta viene de la democracia y vuelve a ella para servirla. No es una utopía, es nuestra meta y nuestro deber como integrantes de una sociedad justa, libre y democrática.

González (Jorge R.).

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXXVI

#### MODIFICACION ARTICULO 46 SUFRAGIO POPULAR

(C/237/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

Art. 1º - Modificar artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 46: El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de habitante de la Provincia y un deber que se desempeñará con arreglo a esta Constitución y a la ley.

El sufragio será universal, secreto y obligatorio.

Se establecen como formas de participación popular la iniciativa legislativa, la consulta popular y el plebiscito.

Los ciudadanos podrán presentar proyectos de ley ante la Legislatura la que fijará el número de suscripciones necesario para su proceden-

cia. No procederá la iniciativa popular en relación a los siguientes temas: reforma constitucional, tributos, presupuesto, aprobación de tratados y convenios.

La consulta popular procederá en relación a los asuntos de interés general para la Provincia, en la forma que determine la ley. La concurrencia no será obligatoria ni su resultado vinculante.

El plebiscito procederá en el caso del artículo 192 inc. b) de esta Constitución y en relación a los asuntos de interés general para la Provincia en la formas que determine la ley. La concurrencia será obligatoria y su resultado vinculante.

La Provincia reconoce y garantiza la existencia de los partidos políticos los que expresan el pluralismo ideológico, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular como instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y actividades son libres en el marco de la Constitución y las leyes. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Herrera, Soria, Alvarez.

#### FUNDAMENTOS

«En el concepto puro de democracia todos deben tener igual participación en el poder, en un pie de completa libertad e igualdad. Por eso se ha dicho que en la democracia todos son soberanos, todos libres, todos iguales...» Derecho Constitucional, Pablo A. Ramella, p. 80.

La Constitución de la provincia de Buenos Aires determina que todo el poder público emana del pueblo y que éste puede alterar o reformar la Constitución (artículo 2º). En idéntico sentido muchas constituciones expresan los mismo (Italiana, Brasil, etcétera).

El proyecto de reforma que propicia la inclusión de formas de democracia semidirecta en la Constitución provincial, se encuentra habilitado por ley 11.488.

La participación del pueblo en las decisiones del gobierno es un reclamo que cada vez con más insistencia se escucha desde todos los sectores de la sociedad.

Muchas constituciones del mundo han incorporado formas de participación semidirecta y así tenemos las de Suiza, Francia, Italia, España, Chile, Brasil, etc; como también en las

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

constituciones provinciales de esta última década han incorporado estas formas de participación: Córdoba, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero, entre otras, que otorgan tanto a la Provincia como a los municipios estos mecanismos.

La propuesta que ponemos a consideración de esta Honorable Convención, propicia tres institutos a saber:

**Iniciativa popular:** este mecanismo consiste en proponer proyectos de ley a la Honorable Legislatura por un porcentaje de votos de los ciudadanos que la ley determine.

**Consulta popular:** es todo mecanismo por el cual el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo en su caso somete a los ciudadanos asuntos de interés general para la Provincia.

**Plebiscito:** dentro de la consulta hacemos especial distinción de este instituto, reservado como bien lo establece la Constitución que hoy pretendemos reformar a cuestiones de vital importancia o de trascendencia (ver artículo 192 inciso b) de la Constitución de 1934), por lo que en la iniciativa de reforma que propiciamos se lo diferencia estableciéndose que será obligatorio y vinculante.

Como consecuencia lógica de lo anteriormente proyectado el resto de los asuntos se someterán a consulta popular, cuya ley reglamentará, y en las cuales la participación no será obligatoria, ni la decisión vinculante.

En los institutos descriptos se podría afirmar que el pueblo de alguna manera colabora en la tarea legislativa, no legisla pero hace legislar; la iniciativa popular adquiere gran importancia en los denominados «deberes positivos» del Estado, su utilidad entonces es un indicador de demandas o anhelos del pueblo insatisfechas por el gobierno.

En el proyecto se exceptúan determinadas materias como la reforma constitucional (para la cual se establece el plebiscito) y otras que por ser su iniciativa exclusiva facultad de algunas de las Cámaras o del Poder Ejecutivo, quedarían al margen.

En relación al punto de los partidos políticos su inclusión obedece a que se debe garantizar, a nuestro entender, desde el Estado, el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política a través de los partidos políticos, por lo que desde el poder público deben primar en referencia a los mismos, principios democráti-

cos, y entre ellos figuran el ineludible respeto de las minorías y su representación.

Herrera, Soria y Alvarez.

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXXVII

### MODIFICACION ARTICULO REGIMEN MUNICIPAL

(C/238/94)

#### PROYECTO DE REFORMA

**Tema:** Régimen municipal: Necesidad de la Reforma ... Art. 3º inc. b) 2. Sección sexta Capítulo único ley 11.488.

**Art. -** El Gobierno municipal de las localidades o núcleos urbanos de hasta 1000 habitantes será ejercido por un comisionado, elegido a simple pluralidad de sufragios, con los requisitos, facultades y obligaciones que determine la ley.

**Art. -** El Gobierno municipal de las localidades o núcleos de más de 1000 y hasta 6000 habitantes, será ejercido por una Comisión municipal. Esta se integrará por un comisionado, quien será el que encabeza la lista, asistido por un consejo de vecinos compuesto por cuatro (4) miembros. En las comunidades de más de 6000 habitantes el consejo de vecinos estará compuesto por seis (6) miembros. Todos ellos serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios, asegurándose la representación de la minoría. La ley determinará los requisitos para los cargos de comisionado y consejo de vecinos, su competencia, funcionamiento y proporcionalidad.

Gil.

#### FUNDAMENTOS

Con la convicción de que la democracia representativa resulta un instrumento perfectible con nuevos métodos o modos de participación, que permiten una influencia mayor del



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ciudadano en el proceso político de su territorio, me permito elevar a la consideración de los señores convencionales constituyentes esta propuesta para incluir en la reforma, los artículos que permitan a los pobladores de los núcleos urbanos que no llegan al rango de municipios, elegir sus propias autoridades, en el entendimiento y convencimiento de que nadie mejor que ellos para visualizar quien mejor los represente y gobierne, se crea, asimismo por el presente proyecto el consejo de vecinos que colaborara con el Comisionado en la toma de decisiones.

Considero la propuesta como fortalecedora del régimen municipal en su aspecto político y funcional, permitiendo al ciudadano de centros urbanos pequeños, tener las mismas oportunidades de elección que los pobladores de ciudades importantes, despertando en algunos y dando posibilidades en otros de asumir responsabilidades políticas en beneficio de su comunidad.

Para consolidar el principio democrático y pluralista se ha tomado en cuenta y consta expresamente en el artículo, la representación proporcional de la minoría. Para ello y para determinar claramente la competencia, funcionamiento y facultades se deberá dictar una ley por la Legislatura provincial.

En la actualidad, al no estar contemplado en el texto constitucional la elección de Comisionados, si en la carta orgánica municipal, los intendentes están facultados a nombrar delegados sin la participación de los vecinos.

Gil.

-A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCXXVIII****MODIFICACION ARTICULO 71, SESIONES ORDINARIAS DE AMBAS CAMARAS**

(C/239/94)

**PROYECTO DE REFORMA**

Incorpórase como nuevo artículo 71, el siguiente:

Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de marzo y las cerrarán el quince de diciembre de cada año. Funcionarán en la capital de la Provincia, pudiendo hacerlo excepcionalmente y por causa fundada en otro punto de la misma.

Larraburu y Germano.

**FUNDAMENTOS**

Las necesidades actuales de la actividad parlamentaria nos llevan a imaginar la necesidad de modificar el actual artículo 71 de nuestra Constitución provincial, entendiendo como absolutamente insuficiente un periodo ordinario de sesiones de la Legislatura de sólo cuatro meses. En consonancia con la realidad apuntada y teniendo en cuenta la actualización producida en las distintas constituciones provinciales, es que proponemos elevar a diez meses el periodo de trabajo legislativo de acuerdo con la lógica importancia que esta tarea tiene, no sólo en la inteligencia de legislar, sino también de ejercer el control que le compete sobre los otros poderes del Estado.

Larraburu y Germano.

-A las comisiones de Poderes Legislativo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCXXXIX****INCORPORACION DE ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, DERECHO DE LOS CONSUMIDORES**

(C/240/94)

**PROYECTO DE REFORMA**

Se incluye en la sección primera el siguiente texto:

Art....: Derechos de los Consumidores: El gobierno de la Provincia dictará las leyes necesarias para la protección de los consumidores

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

las que asegurarán su defensa frente a riesgos para la salud, seguridad y calidad de vida y de sus intereses económicos. Garantizarán el acceso a una información adecuada que permita selecciones acordes con los deseos y necesidades y libertad para constituir organizaciones de consumidores las que estarán legitimadas para impulsar las acciones que la ley establezca.

Promoverá la creación de organismos destinados a la investigación de métodos y técnicas destinadas a certificar la debida prestación de los servicios y bienes de consumo esenciales e implementará campañas de difusión permanente en los establecimientos educativos.

Germano, Larraburu, Díaz, Rodríguez, Garrido.

#### FUNDAMENTOS

En los últimos años se ha consolidado un movimiento de organizaciones y países destinado a institucionalizar instrumentos jurídicos con el fin de tutelar al consumidor. En general las regulaciones que se proponen, tienden a dar mayor relevancia en la relación jurídica, al consumidor, quien aparece en un estado de debilidad o inferioridad frente a la actividad empresarial preocupada por colocar sus bienes y servicios en el mercado.

Asimismo ha sido motivo de regulación en la legislación comparada el interés del consumidor burlado por anuncios o campañas publicitarias engañosas y desleales conductas que atentan contra la libertad del individuo.

El presente proyecto privilegia la protección de la integridad psicofísica de las personas amenazada a menudo por fabricaciones defectuosas o que representan riesgos sobre los cuales el usuario no tiene debida información.

Con el objeto de efectivizar el derecho reconocido, se legitima a las organizaciones de consumidores en representación de los intereses de sus miembros, fomentando con ello la agrupación de los ciudadanos con fines comunitarios.

Germano, Díaz, Rodríguez, Garrido.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de

Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXXX

#### MODIFICACION DEL ARTICULO 110, REELECCION DEL GOBERNADOR Y VICE

(C/241/94)

#### PROYECTO DE REFORMA

Incorpórase como nuevo artículo 110, el siguiente:

El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período. Si han sido reelectos o si se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.

Germano y Larraburu.

#### FUNDAMENTOS

La actual Constitución sancionada en el año 1934, establece una expresa prohibición para que el gobernador o vicegobernador sea reelegido por un período siguiente al de su elección. Seguramente los constituyentes que dieron origen a este artículo tomaron el antecedente incorporado por nuestra actual Constitución nacional, que también inhabilita la reelección del presidente y Vicepresidente de la República. Además de estas dos referencias, la filosofía política imperante en la República Argentina hasta la década del sesenta y reflejada en el resto de las constituciones de la Argentina, se encaminaba hacia la imposibilidad de las reelecciones de los máximos gobernantes de una Provincia. En 1983 la apertura de una nueva etapa democrática, que creemos firmemente consolidada en estos tiempos, abrió paso a una nueva situación en la materia que estamos analizando, y así constituciones como la de Río Negro, Córdoba, La Rioja, San Luis, etcétera, modificaron su estructura y habilitaron la reelección de sus gobernantes. Así las cosas, lentamente, marchamos a un nuevo sentido de la vida política

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

argentina, depositando en el pueblo argentino la tarea de determinar mediante su voto, la continuidad o no de sus representantes sin ningún tipo de imposibilidad legal que lo impida. Hoy a diez años del comienzo de una nueva etapa de nuestra vida política institucional, todas las Provincias se encaminan inexorablemente a modificar sus cartas fundamentales en tal sentido, corolario del consenso político que alcanza su máxima expresión en el acuerdo celebrado entre los máximos dirigentes de los partidos Justicialista y Unión Cívica Radical que dio nacimiento al pacto de Olivos, rubricado posteriormente por el Congreso de la Nación, al votar la ley que declara la necesidad de modificar la actual Constitución Nacional. Es por lo expuesto que solicitamos la aprobación del presente proyecto, justo desde todo punto de vista, que permitirá a no dudar, cumplir el anhelo de la mayoría del pueblo de nuestra Provincia que con su voto intentará habilitar o inhabilitar en su defecto, a sus futuros gobernantes.

Germano y Larraburu.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXXXI

#### INCORPORACION DE NUEVO DERECHO, GOZAR DEL MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO

(C/242/94)

#### PROYECTO DE REFORMA

Incorpórase como nuevo derecho, el siguiente:

Art. - todos los habitantes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de preservarlo y defenderlo.

Con este fin el Estado provincial:

1. Dictará las leyes necesarias para la prevención y control de la contaminación

del agua, aire y suelo, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas.

2. Conservará la flora y la fauna y la subsistencia de las especies autóctonas.
3. Establecerá programas de enseñanza tendientes a la concientización social de los principios ecológicos.
4. Promoverá el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad de los ecosistemas naturales.
5. Reglamentará un sistema de control previo para todas las actividades que potencialmente puedan alterar el ambiente o liberar productos nocivos, contaminantes o peligrosos.
6. Propenderá a una distribución equilibrada de la urbanización.
7. Acordará con la Nación y otras Provincias el cumplimiento de los principios enumerados y para evitar daños ambientales en su territorio por acciones realizadas fuera del mismo.

Todo habitante de la Provincia se encuentra legitimado para requerir la intervención jurisdiccional en caso de ser vulnerados los derechos ecológicos reconocidos en esta Constitución.

Germano, Larraburu.

#### FUNDAMENTOS

La nueva realidad mundial en materia de protección del medio ambiente determinará a los legisladores de la provincia de Buenos Aires generar un importante y novedoso debate al habilitar en la ley 11.488 la inclusión de este nuevo derecho. En tal sentido y aportando algunas ideas al debate que seguramente se realizará en torno a la creación de este nuevo derecho, es que solicitamos a la Honorable Convención la incorporación de este proyecto que apunta no solamente a la necesidad de generar una nueva legislación para la prevención del agua, aire y suelo, conservación de la flora y la fauna, el establecimiento de programas de educación ambiental, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, entre otros, sino fundamentalmente la legitimación

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

procesal de todos los habitantes de la Provincia, los que quedarán facultados para accionar ante la justicia en los casos que su derecho ambiental sea conculcado o vulnerado por la acción de terceros.

La protección del entorno humano, el mejoramiento de la calidad de vida y la posibilidad de desarrollar la ciencia y la tecnología para una transformación que no cause daño al ser humano y a su medio, son deseos urgentes de la comunidad mundial.

Para que estos objetivos sean posibles, gobernantes y gobernados, empresas e instituciones, deberán asumir las responsabilidades que les competen y deberán participar equitativamente en la tarea común.

«Los problemas ecológicos no se resolverán sin profundizar filosóficamente y éticamente la interrelación vida - naturaleza - hombre, trascendiendo el mero enfoque de utilidad económico, jurídico, técnico y llegando a la aceptación de la realidad armónica del mundo al cumplimiento del imperativo humano de enseñorearse de la naturaleza, señorío que no existe si no cumple con la finalidad de dominio, protección y prosperidad...» (Dr. Dino Luis Bellorio).

Germano y Larraburu.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXXXII

### MODIFICACION ARTICULO 4 SECCION QUINTA, JUSTICIA DE PAZ

(C/243/94)

La Plata, 25 de julio de 1994.

*A la Honorable Convención Constituyente*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires en su capítulo IV, de la sección V referida

al Poder Judicial, que comprende los artículos 160, 161, 162, 163 y 164.

Dados los fundamentos que se acompañan por separado, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al referido proyecto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Brianti.

## CAPITULO IV

### Justicia de paz letrada y justicia vecinal o de menor cuantía

Art. 160 - La Legislatura establecerá juzgados de paz letrada en toda la Provincia y juzgados de menor cuantía o vecinales, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 161 - La elección de los jueces de paz letrada y de los jueces de menor cuantía o vecinales recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, con residencia de dos años, por lo menos en el distrito en el que deben desempeñar sus funciones y que reúnan las demás condiciones que la ley determine.

Art. 162 - La competencia que corresponde a los jueces de menor cuantía o vecinales, podrá ser asignada por la legislatura a los jueces de paz letrada, cuando el número habitual de casos que estos atiendan, permitan asimilarla sin menoscabo del servicio.

Art. 163 - El procedimiento ante la justicia de menor cuantía o vecinal, será informal, expeditivo, oral y con inmediatez del juez.

Art. 164 - Los jueces de paz letrada y los jueces de menor cuantía o vecinales son funcionarios exclusivamente judiciales y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Brianti.

## FUNDAMENTOS

La concentración de los órganos judiciales en las ciudades cabeceras de departamentos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

(sistema departamental) es el principio que ha venido manteniendo el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, conforme lo resuelto en el V Congreso provincial de Abogados, celebrado en Mar del Plata en 1969. Sólo concibe la creación de «nuevos departamentos judiciales completos», en los cuales se concentren los órganos jurisdiccionales de distinto grado y fueros, junto al Ministerio Público y a los servicios auxiliares (oficinas de mandamientos y notificaciones, oficina pericial, delegación administrativa, biblioteca, alcaldía, cárcel e institutos de menores).

Frente a uno de los tantos proyectos de descentralización, decía el Colegio que la descentralización significa un verdadero aislamiento intelectual para los titulares de juzgados, expuestos a los avatares de las influencias y presiones locales, y carentes de una necesaria proximidad con los órganos superiores, agregando, que a través de la experiencia de muchos juzgados de paz letrados, ese es el panorama que se avenida (Documento dirigido a los señores legisladores, Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, La Plata, Noviembre de 1985).

Creo que si bien las ventajas del sistema departamental siguen vigentes, no podría descartarse que en un futuro ese mismo principio, receptado en la Constitución provincial, se transforme en un obstáculo que conspira contra la libre evolución de las instituciones judiciales, dado que el avance de las instituciones judiciales, dado que el avance de la tecnología hará, quizás, que el principio no pueda ser mantenido con la misma rigidez.

Obvio es, que tampoco adhiero a una definición en favor de la justicia descentralizada.

Opino, en general, que no deben imponerse normas constitucionales sobre lo que es ineluctable o está en elaboración, para no abortar procesos que requieren su tiempo y experimentación. Por eso, considero que el debate sobre centralización o descentralización de los órganos judiciales debe continuar dándose en la legislatura a través del tiempo.

La Honorable Convención Constituyente debería consagrar eso sí, el principio de que toda reforma de la ley orgánica del Poder judicial debe realizarse dentro de una política integral que tenga consenso, con criterio racional y previo estudio y dictamen del Consejo de la

Magistratura (que es lo que he propuesto en un anterior proyecto sobre reforma de los artículos 154 y 165, de la Constitución provincial).

Los juzgados de paz letrada, constituyen un avance de la descentralización judicial. Opino sin embargo, que deben mantenerse. Su competencia es superior a la de los antiguos juzgados de paz legos y más restringida que los de primera instancia y funcionan desde que fueron creados por ley 9.229 del 29 de diciembre de 1978. Por tratarse de un sistema que ya está incorporado en la sociedad y consolidado, debería ser mantenido como tal e incluirlo en la Constitución provincial, en lugar de la justicia de paz lega. Su competencia es un tema en elaboración, vía reformas de la ley orgánica y ha ido paulatinamente en aumento desde su creación.

En el proyecto se crean los jueces de menor cuantía o de vecindad, para entender en asuntos que actualmente no hay donde plantearlos ni hay un procedimiento ágil y expeditivo. Por lo tanto, se considera que la reforma aportará en favor de la paz social. Con un proceso informal, expeditivo, oral y con inmediatez del juez.

Con un criterio de funcionalidad y economía, la competencia que corresponde a los jueces vecinales o de menor cuantía, podrá ser asignada por la Legislatura a los Jueces de paz letrada, cuando el número habitual de casos que atienden permitan asimilarla, sin menoscabo del servicio.

Brianti.

-A las comisiones de Poder judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXXXIII

#### INCLUSION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, DERECHO A LA CULTURA

(C/244/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Se incluye en la sección primera el siguiente texto:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art....: Derecho a la Cultura: La cultura es un derecho esencial de las personas y de los pueblos. Su protección y conservación es una función indelegable del Estado.

El Estado provincial está obligado a preservar el patrimonio de bienes y valores del pueblo bonaerense y a difundir y promover las manifestaciones culturales, personales o colectivas que contribuyan a la afirmación de la identidad regional, provincial y nacional.

Para el cumplimiento de estos fines el Gobierno provincial:

1. Elaborará políticas culturales y educativas que afiancen su identidad cultural y el sentido de pertenencia regional en el marco nacional, latinoamericano y universal.
2. Asegurará a todos los habitantes el acceso a las diversas expresiones de la cultura, a los bienes y servicios culturales.
3. Dictará leyes que promuevan la investigación histórica, antropológica y etnográfica y la actividad museológica.
4. Proveerá a la conservación y al enriquecimiento del patrimonio histórico, arqueológica, artístico y documental, cualquiera fuere su régimen jurídico. Ejercerá el poder de policía para su protección por medio de personal capacitado en la materia. Una ley especial determinará las penalidades a que diere lugar la destrucción o exportación de dichos bienes.
5. Desarrollará las ciencias y la técnica fomentando la investigación científica y la implementación de técnicas que contribuyan al progreso de la humanidad.
6. El paisaje natural será especialmente tutelado en su marco ecológico.
7. La educación será entendida como un proceso de transmisión, recreación y creación de los valores culturales para el pleno desarrollo de los bonaerenses en su comunidad.

Todos los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses culturales reconocidos en esta Constitución para preservar los valores estéti-

cos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos.

Germano y Larraburu.

## FUNDAMENTOS

La Convención Constituyente del año 1949, adiciona en el Preámbulo de la Constitución nacional el «bienestar general y la cultura nacional», marcando un hito trascendente por cuanto reconoce como fin esencial del estado la defensa de las costumbres y valores de la comunidad, su identidad como pueblo.

En aquella oportunidad fue el doctor Arturo Sampay quien precisó los alcances del término en su carácter de miembro informante: «... cultura está tomada aquí en la acepción general del vocablo y no con la acepción específica que le asigna la filosofía moderna, vale decir: el conjunto de conocimientos humanos que preparan el ejercicio de las facultades del hombre. Con ese sentido se requieren dos clases de cultura, una como persona individual y otra como miembro de un cierto estado que debe su existencia de comunidad a su acervo tradicional valioso, a la raíz histórica de donde brotó y de donde nace su vocación trascendental. La cultura personal abarca ese conjunto de conocimientos que el hombre necesita para proceder en la vida según las exigencias de su condición humana tales como las ideas sobre su origen, sobre su naturaleza, sobre su finalidad, el conocimiento de sus deberes y de sus derechos. La segunda, la cultura nacional, se refiere a la naturaleza, condiciones, historia y exigencias de la nación en que se vive y a la que se pertenece, porque teniendo cada nación su genio y destino, el ciudadano que sólo por serlo tiene la obligación de responder a ellos, necesita naturalmente conocerlos; necesita conocer los elementos particulares y característicos que hacen de la cultura del argentino como tal algo diverso de la cultura del francés, del inglés o del italiano, y cuyo conocimiento es imprescindible para comprender y vivir íntegramente la vida nacional...»

En el año 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Hoy, el marco internacional impone la necesidad de reafirmar la diversidad cultural de los pueblos como patrimonio de la humanidad toda.

«La humanidad tiene similitudes por todas partes» decía Magrassi, pues todos los hombres del mundo, en diferentes tiempos y lugares elaboran cultura, pero a la vez, todos los pueblos tienen una forma de ser y de expresarse que lo diferencia de los otros. Es en esta diferencia que está la riqueza de los pueblos. Señalaba el mismo autor que: «...el reconocimiento y valor de las diferencias en cualquier campo, no debería implicar discriminación, pero debemos admitir que generalmente ello se ha hecho y se sigue haciendo. El simple reconocimiento de diferencias de edad, sexo, por poner un ejemplo mínimo, no debería implicar segregación o marginación y sin embargo todos sabemos que generalmente ello se produce... en definitiva, como el ser humano difiere de los otros por su capacidad de elaborar cultura, a partir de su posibilidad de simbolización compartida, así también los grupos humanos sólo difieren entre sí por su capacidad de elaborar culturas diferentes. Y es en estas diferencias donde radica, precisamente el mayor valor y la mayor riqueza del género humano.

Es así que podemos determinar que no hay culturas superiores o inferiores, sino que todas son válidas por ser las respuestas que los hombres fueron dando a los diferentes medios que les tocó habitar. Hay culturas que alcanzaron un desarrollo tecnológico mayor que otras, lo que sólo indica el grado de civilización de las mismas.

Sin abundar en definiciones, podemos sintetizar que la cultura es el ser íntimo del pueblo, el pueblo es el sujeto colectivo y la cultura la «conciencia colectiva», la forma de vida de un pueblo.

La cultura, dice Kusch es un «molde simbólico para la instalación de una vida. Este molde simbólico constituye el suelo y el suelo...un domicilio de habitualidad donde uno se siente seguro».

Sin embargo, un medio cultural no es estático, los pueblos se interrelacionan y asimilan factores foráneos, proyectando un nuevo producto enriquecido. Señala el Dr. Berbeglia, «así nos encontramos con culturas bajo una nación mayor, naciones ante una cultura mayor, en una constante movilidad histórica».

En la cultura nacional argentina debemos rescatar diferentes componentes: por una parte, la cultura hispánica, la que con la llegada de los españoles a nuestro continente, se encuentre con un mosaico de etnias a lo largo de todo el país. Por otra parte a lo largo de casi cinco siglos fueron trayendo su identidad cultural otros pueblos, italianos, alemanes, judíos, árabes, franceses, sumándose al español, pero en un proceso que resta y desarticula las culturas indígenas.

Solamente la sumatoria de todas las culturas diferentes que llegaron al país, más la cultura aborigen, puede definirse como nuestra cultura nacional. Esta defensa de nuestro ser nacional, bueno es dejarlo puntualizado, no implica una exaltación extrema de nuestros basales propios, sino la cohesión de la cultura propia.

En este proceso de cohesión, la escuela, la enseñanza desde todo ámbito, cumplen una función esencial en la integración. Cultura y acto educativo constituyen un proceso de realimentación continua. La enseñanza es el medio del que se vale la cultura para asegurarse su transmisión, por ello será conveniente sistematizar las normas relativas a la cultura en unidad con las relacionadas con la educación.

Alcanzar una organización de la vida social más humana y más justa, crear un modelo de convivencia donde cada hombre sea miembro pleno de la sociedad y elaborar políticas de desarrollo destinadas a elevar el bienestar material y espiritual de los hombres, implican necesariamente la movilización de todos los recursos humanos, teniendo en cuenta nuestra identidad y los intereses propios de nuestra cultura.

Germano.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCXXXIV

INCORPORACION ARTICULO, DEFENSA  
DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

(C/245/94)

HONORABLE CONVENCION  
CONSTITUYENTEPROYECTO DE REFORMA A LA CONSTI-  
TUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES

## FUNDAMENTOS

La democracia como sistema social, político e institucional, no tiene (ni puede admitir) un régimen alternativo y la Constitución que consagra la forma representativa, republicana y federal de gobierno presupone como condición esencial su vigencia atemporal y permanente.

Si bien parecería prima facie contradictorio o ilógico que el propio texto constitucional contemple la posibilidad de que se interrumpa su observancia o de su reforma por otros mecanismos que los que ella misma contempla, las reiteradas experiencias de alteraciones del orden constitucional que los argentinos hemos vivido a lo largo de más de cincuenta años y sus nefastas consecuencias nos llevan a proponer la incorporación de este nuevo artículo.

La finalidad básica de este artículo consiste en desalentar cualquier intención, pensamiento o razonamiento golpista alertando y determinando claramente por anticipado la vigencia irrestricta de la Constitución vigente, tanto como sobre las consecuencias que su interrupción habrá de acarrear para los que alteren o intenten alterar el orden constitucional y para quienes colaboren, participen del gobierno de facto o contraten con ellos.

En tal sentido el artículo que se proyecta se asienta en los siguientes aspectos:

1. Vigencia irrestricta de la Constitución.
2. Nulidad de toda reforma inconstitucional.
3. Revisión de los actos derivados de un gobierno ilegítimo.
4. Inhabilitación a perpetuidad para los que participen del golpe de Estado y de los funcionarios del gobierno de facto.

5. Imprescriptibilidad de las acciones.
6. Derecho de resistencia y desobediencia.
7. Sanción constitucional de los actos de corrupción.

Otonello.

DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL  
ARTICULO NUEVO

Esta Constitución mantendrá su imperio, aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, o fuera derogada o reformada por un procedimiento distinto del que ella dispone. Ninguna autoridad o poder provincial podrá suspender en todo o en parte su vigencia.

Tales actos serán insanablemente nulos y revisables todos los que de ellos se deriven. Sus autores incurrirán en el delito de sedición y, al igual que quienes usurpen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución, quedarán inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo y desobedecieran a las autoridades que ellos instituyeren.

También atentarán contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado para ocupar cargo o empleo público por el tiempo que la ley determine.

Otonello.

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXXXV

MODIFICACION ARTICULOS SECCION  
QUINTA, PODER JUDICIAL

(C/246/94)



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

LA HONORABLE CONVENCION  
CONSTITUYENTE

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

Proyectos de reforma a los artículos 149 (inciso 3), 151, 154, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS

Art. 149 inc. 3):

Frente a la necesidad de crear el fuero contencioso administrativo, ya sea independiente de los existentes o como parte integrante de alguno de ellos, deviene indispensable sustraer sus causas de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto debemos derogar la normativa contenida en el actual inciso tercero del artículo 149.

Será la Legislatura la que tendrá que determinar, como lo ha hecho respecto de los demás fueros, los órganos jurisdiccionales que tendrán a su cargo el conocimiento de las causas contencioso administrativas y el procedimiento aplicable.

Art. 151:

Con la derogación del inciso tercero del artículo 149 la actual redacción del artículo 151 carece de sentido razón por la cual se propone incorporar un texto nuevo que apunta a consagrar tres aspectos:

1. Que todos los tribunales de cualquier instancia disponen de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.
2. Que en las causas contencioso administrativas los órganos judiciales pueden ordenar directamente el cumplimiento de sus sentencias cuando la autoridad administrativa responsable de cumplirlas no lo hiciere.
3. Que los funcionarios, los empleados y las autoridades administrativas serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones que les remitan los tribunales.

Art. 154:

Mediante este artículo se proyecta facultar a la Legislatura a establecer tribunales y juzgados inferiores (primera y segunda instancia, de instancia única), con alcance departamental o con una jurisdicción territorial menor, determinando sus ubicaciones y competencias.

También se la facultada para suprimir tribunales y juzgados, transformarlos y establecer jueces denominados «itinerantes» a los fines de atender situaciones puntuales provocadas por vacantes, exceso de causas en trámite u otros problemas, de funcionamiento del Poder judicial.

El criterio que anima este artículo, y también otras normas proyectadas para el Poder judicial, consiste en establecer en el texto constitucional el marco general de referencia, las instituciones y los requisitos esenciales, pero dejar en manos de la Legislatura su reglamentación.

Creemos que una Constitución debe redactarse con visión de futuro, pensando en plazos de varias décadas, y por lo tanto requiere un gran margen de flexibilidad que evite su anquilosamiento y que posibilite, por vía de la tarea legislativa, su permanente actualización y su adecuación a las nuevas necesidades que los tiempos por venir impongan a nuestra sociedad.

Seguramente dentro de veinte, treinta o cuarenta años nuestra Provincia deberá afrontar situaciones, necesidades, conflictos sociales, cambios culturales o tecnológicos que hoy no imaginamos o que imaginables no estamos previendo. Ejemplos de esto es lo que sobra: El vertiginoso y desequilibrado crecimiento del conurbano bonaerense y todas sus complejas derivaciones, o la aparición de la informática y las transformaciones que ella impone, por citar apenas dos.

El desafío no se resume solamente en hacer hoy la mejor Constitución posible. El verdadero desafío radica en lograr la mejor carta magna para nuestro tiempo y para las futuras generaciones.

Siendo la Legislatura el único poder que garantiza la representación de todas las ideas políticas, de las distintas estructuras partidarias, de las necesidades e intereses de los diferentes sectores, siendo en suma el espejo de la sociedad en cada etapa de su historia y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

evolución, considero que es el órgano que permitirá la indispensable adecuación de las instituciones y mecanismos que consagra la Constitución en atención a las nuevas realidades sociales que el transcurso del tiempo impongan a nuestra comunidad.

**Arts. 160 a 164:**

Para conocer y resolver los asuntos de carácter vecinal y de menor cuantía se faculta la creación de juzgados especiales, de acuerdo a la extensión territorial, la población y las necesidades que tengan los diferentes distritos municipales.

Se proyecta una Justicia letrada, siendo los requisitos para ser juez similares a los exigidos para el magistrado de primera instancia, pero con una residencia inmediata en el distrito donde habrá de desempeñarse no inferior a cuatro años por entender que para administrar justicia en esta clase de asuntos es esencial un adecuado y cabal conocimiento de la realidad cultural, económica y social del lugar y de los vecinos que sólo se adquiere viviendo vanos años en un determinado municipio o localidad y continuando allí al tiempo de ser nominado.

Por las razones puntualizadas precedentemente se proyecta que la designación de estos jueces se haga en base a una tema propuesta por el Concejo Deliberante de la respectiva municipalidad donde habrán de actuar.

Estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 166 (estabilidad mientras dure su buena conducta), 170, 172, 173, 174, 175, 176 y 178 (suspensión del ejercicio de la magistratura, sistema de enjuiciamiento).

**Art. 165:**

Se proyecta modificar de modo sustancial la forma de designación de los jueces, estableciendo mecanismos diferenciados para los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, el procurador General y el subprocurador (en este caso para el supuesto que se lo instituya a nivel constitucional) respecto de los demás jueces y miembros del Ministerio Público.

En el primer caso se mantiene el sistema vigente de nominación por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, pero se exige que el mismo se otorgue por mayoría absoluta del total de sus miembros en sesión pública.

En los demás casos la designación se hará

por el Ejecutivo, con acuerdo del Senado dado por simple mayoría en sesión pública, pero en base a una tema que con carácter vinculante elaborará el Consejo de la Magistratura.

Este Consejo es una institución absolutamente nueva que se propone consagrar en el texto constitucional. Sus principales finalidades consisten en garantizar la mayor independencia del Poder judicial con respecto a los restantes poderes del estado y asegurar una adecuada preselección de los candidatos a ocupar cargos en la estructura judicial, mejorando así la calidad del servicio de justicia.

El Consejo de la Magistratura estará compuesto por representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces y de los abogados, en base a dos condiciones esenciales:

- a. Periodicidad.
- b. Equilibrio entre las distintas representaciones.

Todos los demás aspectos relativos a su integración, como todo lo atinente a su funcionamiento y otras atribuciones deberá ser materia delegada en la Legislatura, en función de los criterios mencionados anteriormente.

Ottonello.

**PROYECTOS DE TEXTOS  
CONSTITUCIONALES REFORMADOS**

**Art. - 149 inciso 3):**

**Art. ... - Derógase el inciso tercero del artículo 149 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.**

**Art. 151 - La Suprema Corte de Justicia dispondrá al igual que los tribunales y Jueces inferiores, de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En la causas contencioso administrativas los órganos judiciales competentes tendrán facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por los funcionarios o empleados respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro de los sesenta (60) días de notificada. Dichos funcionarios, empleados y autoridades serán**

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

responsables por la falta de cumplimiento de tales disposiciones.

Art. 154 - La Legislatura establecerá los tribunales y juzgados inferiores, departamentales o descentralizados, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia. Podrá suprimirlos o transformarlos y establecer jueces itinerantes, observando lo dispuesto en el artículo 166.

Art. 160 - La Legislatura establecerá juzgados vecinales u otros órganos, jurisdiccionales para atender los asuntos de menor cuantía o de vecindad, teniendo en consideración la extensión territorial, la población y las necesidades de los respectivos partidos.

Art. 161 - La elección de estos jueces recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, que acrediten ser abogados con dos años como mínimo de ejercicio profesional, tener cuatro años de residencia inmediata anterior en el distrito donde deban desempeñar sus funciones y reunir las demás condiciones que fije la ley.

Art. 162 - Serán designados por el Poder ejecutivo con acuerdo del Senado a propuesta en tema del Departamento Deliberativo de la respectiva Municipalidad.

Art. 163 - Estarán sujetos a las disposiciones de los arts. 166, 170 172 a 176 y 178.

Art. 164 - La ley determinará la forma y tiempo en que deba hacerse el nombramiento de estos jueces, su competencia general y especial, los casos y las condiciones en que su intervención será obligatoria previa a toda instancia judicial como órgano de mediación y conciliación, sin perjuicio de la intervención de otros órganos no jurisdiccionales.

Art. 165 - Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general y el subprocurador serán designados por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, por mayoría absoluta del total de sus miembros, en sesión pública.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna vinculante propuesta

por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública.

La ley regulará el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y será integrado periódicamente procurando el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, los jueces y los abogados.

Otonello.

- A Las Comisiones de Poder judicial y de poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXXXVI

#### INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, ACCION DE AMPARO

(C/247/94)

Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### PROYECTO DE INCLUSION DE LA ACCION DE AMPARO EN LA SECCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

#### FUNDAMENTOS

Ajustándose al esquema de los temas habilitados para su tratamiento por esta Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo previsto en el artículo 4 inciso 2) Consagración expresa del amparo, de la ley que declara la necesidad de la reforma parcial de nuestra constitucion (ley 11.488), vengo a proponer se incorpore a nuestra Carta Magna un nuevo artículo consagrando en forma expresa la Acción de Amparo.

Las constituciones deben ser ante todo, un instrumento para garantizar un mínimo de espacio a la libertad individual, ante los actos del poder que siempre tienden a desmesurarse, a expensas de ellas. Las normas constitucionales deben conformar un «escudo protector» de los derechos de los habitantes de la Provincia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

«El fundamento ético del derecho constitucional estriba en la pretensión de jurisdicar el poder, de ponerle límites para evitar su desbocamiento, en tal sentido pensamos que el artículo 16 de la declaración de los Derechos del Hombre de 1789, que dice que «toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada y la separación de poderes determinada no tiene Constitución» sigue teniendo plena vigencia». (El Juicio de Amparo en las constituciones latinoamericanas», Dr. Miguel A. Ekmekdjian, La ley 1989-C, pág. 1301).

Las garantías constitucionales no tendrían efectiva vigencia si la propia Carta Magna no estableciera una verdadera supragarantía, a la que algunos autores denominan «de protección judicial de los derechos».

El Estado por intermedio de la Constitución debe garantizar el ejercicio de los derechos, y por ende, el goce de las libertades que ello implica.

El Dr. Sánchez Viamonte define a tal garantía como «...la institución creada a favor del individuo, para que, armado de ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto, la libertad civil y política». («El constitucionalismo, sus problemas»; Bibliografía Argentina, Bs. As.: 1957, pag. 137).

La necesidad de reconocer al amparo como una garantía específica de protección judicial, tiende a mantener segura la intangibilidad de las libertades y los derechos y su respeto por parte del Estado provincial y los particulares.

La inclusión expresa del amparo en el texto constitucional importa la ventaja de impedir todo debate o cuestionamiento acerca de su existencia, o todo retaceo en su aplicación resulte este del legislador o de los jueces.

En este sentido propicio, asimismo, incluir a la acción de amparo con un carácter lo suficientemente amplio como para permitir a toda persona que habite en la Provincia, hacer uso de ella contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o particulares que, con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad pusiere en peligro actual o inminente, restringiere, limitare o amenazare el ejercicio de algún derecho reconocido por la Constitución nacional o provincial, facultando al juez interviniente para que

arbitre los medios para el restablecimiento del derecho vulnerado.

Ante la mora o retardo de la Administración en la prestación de los servicios públicos a su cargo, también habilitamos expresamente esta acción, en el convencimiento de que el Estado no puede obviar el cumplimiento de sus fines específicos.

Definimos al amparo, entonces, como la acción que tiene como objeto hacer efectivo el reconocimiento de un derecho acordado por la Constitución -excepto el de la libertad corporal protegida por el habeas corpus, cuando aquel es violado o amenazado a raíz de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal y no existan otras vías procesales aptas para remediar con prontitud el agravio sufrido por el interesado.

«La acción de amparo, se inscribe en esta intención, aportando un instrumento procesal de importancia fundamental, en la limitación del ejercicio del poder, y, consecuentemente, en la defensa de la libertad y de los derechos fundamentales del hombre» («El juicio de amparo en las constituciones latinoamericanas», Dr. Miguel A. Ekmekdjian, La ley 1989-C, pag. 1301).

Por todo lo expuesto propongo como proyecto de reforma la incorporación a nuestra Constitución en su sección primera del siguiente artículo:

Art. nuevo - «La acción de amparo procede contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o particulares que, con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad pusiere en peligro actual o inminente, restringiere, limitare o amenazare el ejercicio de algún derecho reconocido por esta Constitución o por la Constitución nacional, siempre que no pudiere utilizarse los medios ordinarios sin daño grave, a fin de que el juez arbitre los medios necesarios para el inmediato restablecimiento del derecho afectado.

Procede la acción de amparo ante la mora o retardo injustificado del Estado en la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Todo juez es competente para entender en la acción y ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede impetrarse sin formalidad alguna

Todo funcionario o empleado, sin excepción,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

está obligado a dar inmediato cumplimiento a las ordenes que imparta el juez del amparo.

Descalzo.

- A Las comisiones de Garantías Constitucionales y poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXXXVII

#### INCLUSION ARTICULO DERECHOS DEL NIÑO

(C/248/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### PROYECTO DE INCLUSION DE DERECHOS DEL NIÑO COMISION DE DERECHO SOCIAL

#### FUNDAMENTOS

Ajustandose al esquema de los temas habilitados para su tratamiento por esta Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo previsto en el artículo 4 inciso 3). Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia, de la ley que declara la necesidad de la reforma parcial de nuestra Constitución (Ley 11.488), vengo a proponer se incorpore a nuestra Carta Magna el siguiente derecho: Derechos de los niños o protección de la infancia.

El ordenamiento constitucional, como fundamento normativo, jurídico y político de la sociedad debe reconocer como derecho humano sustancial, los derechos de la Infancia y prescribir como jus cogens imperativo, la protección integral de los niños y el interés superior que ello reviste.

La atención de la niñez por parte del Gobierno provincial constituye imperativo ético del sistema democrático, en virtud de ser éstos el futuro de nuestra Provincia y siendo necesario que los mayores labren las bases sobre las cuales se constituiran sus vidas.

La promoción de la efectiva observancia de

los derechos del niño y su defensa, deben ser objetivos primordiales de la democracia representativa.

El acceso a la salud, la alimentación, la vivienda digna, la educación, la cultura y la recreación, deben ser garantizados a todos los habitantes de la Provincia pero, en especial, a aquellos niños que por dificultades socioeconómicas (las condiciones de pobreza que suponen una violencia contra el desarrollo personal y familiar) les estaría vedado su acceso, haciendo realidad de esta manera, un imperativo ético de la democracia tal cual es garantizar la igualdad de oportunidades, potenciando las individualidades de cada uno de los habitantes.

Se busca institucionalizar al niño como sujeto prevalente de derecho. El artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, que es la Carta Magna de la Niñez como culminación de un movimiento innovador y de profundo sentido humanista en el campo de la normativa legal, consagra el principio del interés superior del niño y la misma fue aprobada y ratificada por nuestro país (ley 23.849).

La importancia de incorporar como texto constitucional la protección integral y el interés superior del niño reside en que la creación y aplicación de esta norma provoca una cadena de creaciones sucesivas y es rigurosamente exacto afirmar que una orden normativa es positiva si se la individualiza, y que se la individualice a nivel jurídico constitucional. (Verdross-Op. cit. por el Dr. Goldschmidt; Introducción Filosófica al Derecho, Ed. De Palma, 6. edición, 1987, pág. 331).

El Estado provincial debe cumplir un rol preventivo y subsidiario garantizando la efectiva vigencia de los derechos de la niñez, en especial cuando los menores se encuentren en situación desprotegida, carencial, de ejercicio abusivo de autoridad familiar, o bajo cualquier forma de discriminación.

Para el supuesto de desamparo el Estado provincial debe proveer protección, en hogares adoptivos o sustitutos o en hogares con personal especializado (por ejemplos: Casa del Niño, Pequeños Hogares, Amas Externas, Familias Sustitutas). Omiso intencionalmente la posibilidad de que esa protección se otorgue al menor mediante su internación en los institutos habilitados para tal fin, y, tal omisión en el texto constitucional, implica que se deba modificar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la política en este sentido desarrollada, hasta hoy, por la Provincia.

Sabido es que el sistema actual -institutos de menores- en vez de recuperar al menor, lo somete a un régimen represivo que no hace más que reafirmar el abandono y lo predispone inevitablemente a mantener una conducta desviada, resulta conveniente y más aún prioritario en materia legislativa, elaborar las modificaciones que, sobre la base de una formación personalidada, estructure el sistema de protección de menores.

Pero tal obligación subsidiaria del Estado provincial no debe obviar a que los obligados por ley al mantenimiento de los menores, se desatiendan de esta cuestión, razón por la cual otorgamos la facultad de subrogarse en el ejercicio de las acciones tendientes a exigir su cumplimiento, aún sabedores de la necesidad de modificar las leyes nacionales para que tal subrogación pueda materializarse.

La incorporación al texto constitucional de los derechos de la niñez, significan también un reconocimiento a numerosos niños y adolescentes que sufrieron situaciones de desaparición forzada, asesinato o cambio de identidad, en si mismos o en su grupo familiar en violación de sus derechos fundamentales, durante el horror de la dictadura militar de 1976 a 1983.

En síntesis, es oportuno incorporar al texto constitucional de la provincia de Buenos Aires «La protección integral y el interés superior del Niño», consagrando al más alto nivel normativo, jurídico y político la especial y privilegiada consideración del Estado provincial, asegurando la protección de la niñez en todo nuestro ámbito territorial.

#### ANTECEDENTES NORMATIVOS

##### a) Internacionales:

Debido a la abundancia de los antecedentes internacionales sobre la materia provenientes del derecho comparado, es que referencio, someramente, los más destacados, los cuales podrán ser puntualmente consultados a modo de referencia legislativa.

a.1) Acuerdos Internacionales: Carta de Ginebra de 1924 de la Liga de las Naciones; Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la Naciones

Unidas del 10 de diciembre de 1948); Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de Naciones Unidas, 25/11/89).

a.2) Acuerdos Interamericanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos (llamado Pacto de San José de Costa Rica, 22/11/69).

a.3) constituciones latinoamericanas: Los derechos del Niño en dichas constituciones se encuentran reconocidos en las de: Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela, Uruguay, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Nicaragua, El Salvador y Honduras.

##### b) Nacionales:

b.1) leyes nacionales: Código Civil (artículo 70); ley 10.903 (Patronato); ley 23.054 (ratificatoria del Pacto de San José de Costa Rica); ley 23.264 (Patria Potestad); ley 23.849 (Aprobación de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas).

b.2) leyes provinciales: Sólo referenciamos las leyes provinciales 10.067, Patronato de Menores, sancionada y promulgada el 25 de octubre de 1983 y su modificatoria ley 11.234, sancionada el 19 de abril de 1992 y promulgada el 12 de mayo de 1992.

##### b.3) constituciones provinciales:

Constitución de Catamarca artículo 65

Constitución de Córdoba artículo 25

Constitución del Chaco artículo 32

Constitución de Formosa artículo 69

Constitución de Jujuy artículo 46

Constitución de La Rioja artículo 36

Constitución de Misiones artículo 37

Constitución de Neuquén artículo 294

Constitución de Río Negro artículo 33

Constitución de Salta artículo 32

Constitución de San Juan artículo 54

Constitución de San Luis artículo 49

Constitución de Santa Fe artículo 23

Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur artículo 18

Por todo lo expuesto propongo el siguiente proyecto de reforma incorporando a nuestra Constitución en su sección derechos sociales el siguiente artículo:

Art. Nuevo - Los niños tienen derecho a la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

protección y formación integral por cuenta y cargo de su familia: merecen trato especial y respeto a su identidad, previniendo y penando el Estado cualquier forma de discriminación, mortificación o explotación.

En caso de desamparo, corresponde al Estado provincial proveer dicha protección y formación, ya sea en hogares adoptivos o sustitutos o en hogares con personal especializado, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar a los familiares obligados al mantenimiento de los menores.

Descalzo.

-A Las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción Y Coordinación General.

## CCXXXVIII

## CREACION DE LA FIGURRA DEL SUPERVISOR DE SEGURIDAD

(C/249/94)

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Propiciase la incorporación a la Constitución de la provincia de Buenos Aires la problemática de la administración municipal y dentro de ella la creación de la figura del supervisor de seguridad.

Art. .... Créase el cargo de Supervisor de Seguridad.

Art. .... El supervisor será nombrado por el gobierno municipal previa elección por votación secreta, directa y obligatoria de los electores municipales de cada uno de los distritos electorales de la Provincia.

Art. .... Será función del supervisor de segu-

ridad: la supervisión del accionar policial dentro del territorio de su competencia.

Art. .... El mandato durará dos años, pudiendo ser reelecto sin límite de periodos.

Art. .... El funcionario podrá ser destituido por las mismas causales señaladas para los demás cargos electivos.

Art. .... Las elecciones del supervisor se realizarán en forma simultánea a la de los concejales. Serán elegidos un supervisor titular y dos suplentes.

Art. .... Encaso de licencia anual, enfermedad u otras razones de fuerza mayor que impida transitoriamente el ejercicio del cargo, asumirá interinamente el suplente.

Art. .... Son obligaciones del supervisor de seguridad las siguientes:

- a) Recibir inquietudes, sugerencias, reclamos o denuncias de la población sobre temas referidos a la seguridad y desempeño policial.
- b) Comunicar a los órganos competentes toda anomalía que registre.
- c) Tener ingerencias en las calificaciones del personal policial.

Art. .... Serán atribuciones del supervisor de seguridad las siguientes:

- a) Remitir a los órganos competentes sugerencias y/o solicitudes referentes a temas de seguridad y/o al accionar policial, dentro del territorio de su competencia.
- b) Constituirse, a los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, en cualquier punto del territorio de su competencia.
- c) Recurrir a las resoluciones de la Junta de Calificaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires que deban tener en cuenta, con carácter vinculante los informes de calificación por él elaborados.
- d) Presentar Recurso de Hábeas Corpus ante juez competente.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. .... El supervisor de seguridad tendrá su asiento principal en la dependencia (policial) municipal que se determina al efecto sin perjuicio de lo prescripto en el inciso b) del artículo anterior.

Art. .... Recibirá una remuneración equivalente al sueldo del comisario, subcomisario y/o cualquier otro funcionario policial que ocupe funciones equivalentes dentro de su competencia territorial.

Art. .... Los requisitos para poder ser electo supervisor serán los mismos que para ser Concejal.

#### FUNDAMENTOS

Más allá de la importancia de la seguridad en el seno de la sociedad resulta necesario acentuar el control de la actuación policial en período que transcurre desde la supuesta comisión de un delito hasta la actuación jurisdiccional. Asimismo sería de utilidad para proteger a los ciudadanos de posibles excesos y/u omisiones por parte de algún miembro de la Institución.

Sabido es que dicha función se encuentra entre los derechos y/u obligaciones que jalonan la actividad del titular del Ejecutivo municipal. A veces la sumatoria de otras tareas hace de difícil cumplimiento tal obligación. La figura del supervisor posibilitaría que esta tarea fuera eficiente.

El requisito de los dos años de duración del mandato garantiza la seguridad en cuanto permite en caso de mal funcionamiento del supervisor su remoción por aquellos por los cuales y para los cuales fue electo.

Citas, bibliografía consultadas: diputado convencional Vitale, proyecto de reforma a la Constitución provincial.

Proyecto de ley D/1.182/89-90.

Mac Cormick y Schor.

-A Las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXXXIX

#### MODIFICACION ARTICULO 182 REGIMEN MUNICIPAL

(C/250/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires dispone la siguiente

#### REFORMA

Art. 1º - Sustitúyese el inciso 1) del artículo 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1º Los concejales serán electos en forma directa, uno por cada localidad y/o área geográfica y/o distrital del municipio.»

Art. 2º - Modifícase el inciso 5) del artículo 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

«5º El Departamento Ejecutivo de las municipalidades será ejercido por un intendente elegido por el voto directo y durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.»

Art. 3º - Incorporar al artículo 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires un inciso que quede redactado de la siguiente manera:

«... Junto con el intendente se elegirán en firma directa, un primer y segundo concejal. Será función del Primer Concejal presidir el Honorable Concejo Deliberante y reemplazar al Intendente en caso de ausencia parcial o definitiva. El segundo concejal reemplazará al primero ante su ausencia parcial o definitiva.»

Art. 4º - De forma.

Alvarez de Olivera y Peralta.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

Este proyecto elaborado con los diputados justicialistas de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, señores Veramendi, J.C; Bonicato, C.E.; Carballal, G.; Magliaro, V. y Giorno N, surge apoyado en la necesidad de modificar el actual sistema electoral y adecuarlo a nuestro tiempo de profundas transformaciones. Esta modernización de las instituciones también debe alcanzar al municipio. Este, como célula básica de la comunidad organizada, requiere desde su plataforma comunal que la democratización que la concreta alcance a las estructuras jurídicas de los poderes municipales.

Pensamos que muy poco se lograría reformando la Constitución nacional y la Constitución provincial bonaerense, sin que estas reformas abarcaran al municipio.

La democratización mencionada, supone una mayor participación del vecino en la elección de sus representantes, que hasta ahora fue distorsionada por las famosas «listas sábanas», que no expresan «en la actualidad», ni los sentimientos de los vecinos, ni la voluntad de los partidos políticos.

El sistema que proponemos responde a esas inquietudes que se manifiestan vivamente en la crisis de representatividad que aqueja a algunos de los sectores de las comunidades municipales. Por otro lado se disminuirá notablemente el número de concejales, tema inquietante, no sólo expresado por los vecinos, sino por muchos sectores importantes de la comunidad política.

Ese descrédito social alcanza especialmente a muchos concejos deliberantes que se han transformado en un «cuasi-ejecutivo», pervirtiéndose su natural funcionalidad, o no se encuentran los mecanismos para salir de su inercia institucional.

Estas modificaciones nos permitirán ingresar en un sistema más democrático, menos partidocrático y conllevarían automáticamente a la reducción de los presupuestos municipales, creando además un compromiso más importante del concejal con su comunidad.

Esta etapa también ayudará a una mayor participación política de los vecinos, modificando las actitudes individualistas en conducta políti-

co sociales más auténticas, expresadas a través de las organizaciones libres del pueblo y como medio eficaz para lograr el bien común que propicia la comunidad organizada.

Alvarez de Olivera.

-A Las comisiones de Gobierno y Municipal y de poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXL

## SUSTITUCION DEL INCISO 8) DEL ARTICULO 183 REGIMEN MUNICIPAL

(C/252/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, dispone la siguiente

## REFORMA

Art. 1º - Sustitúyese el inciso 8) del artículo 183 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

«8) Los municipios podrán constituir regiones conformadas por varias municipalidades, que podrán establecer su administración y realizar los convenios propios de su interés común. Es función de la Legislatura provincial la elaboración de un estatuto de las regiones que regulará todo lo relativo a las mismas.»

Art. 2º - De forma.

Alvarez de Olivera y Peralta.

## FUNDAMENTOS

Esta propuesta elaborada con los diputados justicialistas de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, señores Veramendi, J.C; Bonicato, C.E.; Carballal, G.; Magliaro, V. y Giorno N, plantea la necesidad de profundizar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la descentralización en forma interna, de la Provincia hacia los municipios, tal como se viene realizando de la Nación hacia la Provincia.

Esta política permitirá optimizar los recursos humanos, económicos y administrativos en los distintos municipios de la Provincia para lograr así una mayor autonomía política en el ejercicio de su autoridad.

Con estos criterios, es imprescindible que la Provincia transfiera a la jurisdicción municipal determinados sistemas funcionales que, sin vulnerar las atribuciones provinciales refuercen las autonomías comunales con todo lo que ello supone para que el municipio juegue un rol político más activo, democratizante y dinamizador, pudiendo ser, además, el movilizador de cada comunidad local.

Es necesario que existan en la nueva Constitución algunas atribuciones que permitan a los municipios aumentar su capacidad creadora a través de convenios y/o acuerdos y/o consorcios y/u organizaciones y/o algún otro tipo de estructura intermunicipal y regional que ayude a solucionar los problemas comunes que las estructuras jurídicas o administrativas de la Provincia no puede atender ni solucionar.

Los distintos intentos de descentralización provincial se han realizado en forma administrativa, y con cada cambio en la conducción del gobierno, modificando sus formas, pero no el fondo: adoptan nuevas metodologías, pero no producen los cambios que favorezcan el desarrollo integral de los municipios y las regiones donde se encuentran.

Las actuales regiones administrativas de la Provincia se crearon en función de supervisar los distintos servicios (salud, educación, seguridad, obras públicas, acción social, etcétera), pero actualmente no son operativas ni eficaces y no ayudan al crecimiento municipal y provincial.

Es necesario que todos estos resortes político-institucionales puedan manejarse desde la regiones para promover un federalismo interno que no se reduzca a los límites geográficos de los municipios, sino que pase por las zonas naturales y por la ubicación de la población.

El estatuto de las regiones no promoverá la formación de ninguna superestructura jurídica,

ni tampoco transformará a los municipios integrantes en entes separados del régimen municipal.

Además, el estatuto de las regiones contendrá todas las modificaciones jurídica y administrativas que permitan adecuar las cartas orgánicas municipales a la nueva figura.

Alvarez de Olivera.

-A Las comisiones de Gobierno Municipal y de poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción Y Coordinación General.

### CCXLI

#### MODIFICACION ARTICULOS SECCION SEXTA, REGIMEN MUNICIPAL

(C/251/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, dispone la siguiente

#### REFORMA

Art. 1º - Refórmanse los artículos 181, 182, 183, 184, 186, 187, 189, 190 y 191 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 181 - Esta Constitución reconoce y garantiza la existencia del municipio como comunidad natural, teniendo la potestad de intervenir en cuanto asunto afecte a los intereses locales.

Art. 182 - Las funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal, tanto del municipio local como del regional será declarado por ley.

Art. 183 - El territorio provincial podrá organizarse en regiones, determinadas por ley, que fijará límites, recursos, estructura orgánica y funcionamiento administrativo.

Se constituye en base a los municipios

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

locales atendiendo a las características de afinidad histórica, social, geográfica, económica, cultural e idiosincrasia de la población y demás intereses comunes.

Art. 184 - Los límites territoriales de las regiones como de los municipios locales serán fijados por la Legislatura, tendiendo a establecer el equilibrio necesario entre población, territorio, calidad de vida, proximidad geográfica, defensa del medio ambiente y posibilidad efectiva de brindar servicios municipales.

Art. 186 - Los municipios locales estarán a cargo de un Departamento Ejecutivo unipersonal, el que tendrá a su cargo la administración general del municipio y dispondrá sus funciones o disponer su ejecución a través de terceros, en las formas y condiciones que determine la ley y Departamento Legislativo, cuyos miembros no podrán exceder de veinticuatro (24). Deberán ser ciudadanos mayores de edad y durarán cuatro años en su cargo, renovándose cada dos años por mitades y serán elegidos en la forma que determine la ley.

Art. 187 - Los municipios regionales estarán a cargo de:

- a) Un Departamento Ejecutivo regional, integrado por los intendentes de los municipios locales que componen la región cuyo funcionamiento y funciones deberá ser declarado por ley.
- b) Un Consejo regional, integrado por un Consejo Legislativo regional, compuesto por representantes de cada municipio local que integren la región (Departamento Legislativo). La elección del mismo y su sistema de representación serán determinados por ley que se dictará al efecto.

Art. 189 - Recursos. Las municipalidades disponen de los siguientes recursos:

1. Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización, con el régimen impositivo provincial y federal. La Provincia podrá delegar en el municipio,

funciones atinentes a la defensa del patrimonio provincial.

2. Los precios públicos municipales, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo otro ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.
3. Los provenientes de la coparticipación provincial. El monto resultante se distribuye en los municipios de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.
4. Donaciones, legados y demás aportes especiales.

Art. 190 - Las Municipalidades convienen con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficacia y descentralización operativa.

Participan en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional, y acuerdan su participación en la realización de obras y prestación de servicios que les afecten en razón de la zona.

Es obligación del gobierno provincial brindar asistencia técnica.

Art. 191 - Acefalía. En caso de acefalía total de los municipios, la Legislatura, con los dos tercios de votos de cada Cámara, declara la intervención por un plazo no mayor de noventa (90) días y autoriza al Poder Ejecutivo provincial a designar un comisionado para que convoque a nuevas elecciones par a completar el período.

El comisionado sólo tiene facultades para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos.

Alvarez de Olivera y Peralta.

#### FUNDAMENTOS

Esta propuesta elaborada con los diputados justicialistas de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, señores Veramendi, J.C; Bonicato, C.E.; Carbballal, G.; Magliari, V. y Giorno N, remite su análisis a los temas

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

propuestos por la reforma a la Constitución Nacional. Ello, a través de la ley de necesidades de la reforma 24.309/93, que en uno de los aspectos «Habilitación de temas abiertos» como por ejemplo:

a) Fortalecimiento del régimen federal, distribución de competencias entre la Nación y las Provincias respecto de la prestación de servicios en materia de gastos y recursos, régimen de coparticipación.

b) Creación de regiones para el desarrollo económico social.

c) Jurisdicción provincial en los establecimientos de utilidad pública nacional.

d) Posibilidad de realizar por las Provincias gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades que al respecto corresponden al gobierno federal.

Todos los ítems señalados, condicionan en forma inminente el nuevo concepto de autonomía municipal. Si el nuevo Estado federal se perfila otorgando rango constitucional al nuevo esquema rentístico nacional, incorporando las facultades impositivas originarias de la Provincia al Gobierno federal, aceptando el esquema del régimen de coparticipación y creando regiones económicas sociales con status jurídico propio, no podemos menos que, previamente, abordar una modificación de la Constitución provincial, considerar estos aspectos dominantes a nivel nacional, para delinear el nuevo esquema municipal de orden provincial.

Dados estos nuevos presupuestos normativos que no podemos soslayar, intentaremos en este trabajo, insertar en nuestra Constitución, algunas normas que permitan flexibilizar el régimen jurídico municipal, en función de la diversa realidad, económica, social y geográfica de la totalidad del territorio provincial, dotándolo de nuevos mecanismos instrumentales, que mejoren la eficiencia en la prestación de servicios básicos par la comunidad, como: la viabilización económica-social de municipios que permanecen en un mínimo nivel de subsistencia, avanzando hacia un potencial desarrollo, la descentralización operativa de la Provincia, la unificación normativa impositiva municipal, a través de criterios tributarios similares, que alienten el desarrollo productivo, la racionalización administrativa que permite adecuar las instituciones de acuerdo a las necesidades propias de cada región provincial.

Creemos, porque lo hemos comprobado, que no existen soluciones lineales para la diversidad y especificidad de la totalidad territorial de la Provincia. Por ello creemos en el criterio conceptual, que debe imbuir a la reforma en el ámbito del régimen municipal, incorporando algunos mecanismos instrumentales que permitan al legislador dar respuesta a las necesidades de todos los bonaerenses. En este contexto, creemos que la incorporación del concepto de región con status jurídico institucional propia nos ayudará a lograr los aspectos propuestos.

Alvarez de Olivera

-A Las comisiones de Gobierno Municipal y de poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXLII

### MODIFICACIÓN SECCIÓN SEXTA, RÉGIMEN MUNICIPAL

(C/253/94)

#### ANTEPROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL DEL REGIMEN MUNICIPAL

#### SECCION SEXTA

#### Gobierno y Administración

Art.... - El Gobierno y administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de las municipalidades.

#### Principios

Art... - La satisfacción de las necesidades colectivas de la comunidad y la convivencia local se procurará mediante la revalorización del sistema institucional municipal a través de la descentralización de la acción de gobierno y la participación vecinal.

#### Competencias

Art.... - Los municipios tienen todas las competencias que puedan ejercer como insti-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tución política más cercana al vecino. En tal sentido, constituyen competencias municipales

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
2. Aprobar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
3. La realización de obras públicas y el gobierno y administración de los servicios públicos locales, bajo los principios de: transparencia, eficacia y adecuado control.
4. Ejercer el poder de policía en las materias propias y en las que le fueren delegadas o de acción concurrente con la Nación y la Provincia.
5. Tener a su cargo cualquier otra atribución de fomento o interés municipal, que no esté prohibida por esta Constitución y no resulte incompatible con las funciones de otros poderes del Estado.
6. Sancionar las ordenanzas y dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de tales fines.

Art.... - Las municipalidades deberán ser consultadas a través de procedimientos institucionalizados, cuando la Nación o la Provincia en ejercicio de facultades propias realicen emprendimientos que las afecten.

Art.... - Quedan facultadas también para disponer medidas tutelares a los derechos constitucionales de los vecinos, con carácter preventivo y excepcional, cuando el riesgo sea inminente y grave.

#### Formas de democracia semidirecta

Art.... - Se incorporarán formas de democracia semidirecta.

#### Intendente

Art.... - El Departamento Ejecutivo de las municipalidades será ejercido por un Intendente elegido por voto directo, que durará cuatro años en sus funciones, deberá poseer las mismas condiciones que para ser concejal y podrá ser reelecto.

Art.... - El Intendente Municipal, tendrá a su

cargo la representación política y la Administración General del municipio, pudiendo delegar funciones o disponer su ejecución a través de terceros, en las formas y condiciones que la ley determine.

#### Concejo Deliberante

Art.... - La sanción de ordenanzas estará a cargo de un Departamento Deliberativo cuyos integrantes, elegidos por voto directo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Su número será el que fije la ley orgánica municipal para cada distrito.

Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.

Los límites del porcentaje presupuestario del Honorable Concejo Deliberante serán determinados por la ley.

#### Representación municipal electiva

Art.... - Los municipios podrán establecer representaciones locales, de carácter electivo con los principios y modalidades que la ley determine.

#### Compatibilidad

Art.... - Excepto el caso del intendente municipal, el desempeño de los cargos en los Departamentos Deliberativo y Ejecutivo no resultará incompatible entre sí.

#### Defensor de los vecinos

Art.... - En cada municipalidad se podrá designar un defensor de los vecinos.

Regirán para dicho funcionario, las mismas condiciones que para ser concejal.

#### Participación vecinal

Art.... - Los municipios podrán organizar consejos de participación vecinal no electivos, como auxiliares del gobierno local.

#### Convenios y organismos regionales

Art.... - Las municipalidades podrán celebrar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

convenios entre sí y constituir organismos intermunicipales. Pueden realizar acuerdos con la Provincia, organismos descentralizados o con el gobierno nacional con intervención de la Provincia para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

Los organismos y acuerdos precedentes podrán contar con Personería Jurídica y Patrimonio propio de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

#### Territorio

Art.... - La Legislatura determinará los límites territoriales de cada municipalidad.

#### Electores

Art.... - Son electores municipales los residentes en el municipio que reúnan las condiciones establecidas por la legislación respectiva.

Serán elegibles los electores mayores de veinticinco años, con dos años de residencia previa en el distrito y con tres años en el caso de los extranjeros.

#### Régimen económico-financiero de los recursos municipales

Art.... - Constituyen recursos Municipales:

- 1) Las tasas, derechos, patentes, licencias, multas, retribuciones de servicios, rentas y todo otro ingreso de capital originado por acto de disposición, administración o explotación de su patrimonio.
- 2) Los ingresos provenientes de un régimen de coparticipación provincial de impuestos originado en un sistema general y automático, en el marco de una asignación de recursos que contemple su redistribución y asegure el desarrollo armónico de todo el territorio provincial.
- 3) Los tributos y contribuciones de mejoras que se establezcan en forma equitativa y proporcional de acuerdo a la finalidad perseguida, respetando los acuerdos celebrados por la Provincia.
- 4) Préstamos, empréstitos. En ningún caso podrá sancionarse ordenanzas de esta clase, cuando el total de los servicios de amortización de intereses, afecte en más

del (25%) veinticinco por ciento de los recursos ordinarios de la municipalidad.

- 5) Donaciones, legados, subsidios y otros recursos no previstos en los incisos anteriores.

#### Ley orgánica

Art. ... - Se sancionará una ley orgánica municipal Marco, cuya reglamentación será atribución de cada municipio.

#### Conflictos

Art. ... - Los conflictos internos, o entre las distintas municipalidades o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

#### Acefalía

Art. ... - En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituiría.

#### Responsabilidad

Art. ... - Los funcionarios y empleados municipales, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto delinido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento de sus deberes. Esta responsabilidad se extiende a todos los niveles de funcionarios y empleados del municipio.

#### Disposición transitoria

Art. ... - Hasta tanto las municipalidades dicten la reglamentación a que se refiere el Art. ... regirá para las mismas la ley orgánica municipal vigente.

Olivera, Peralta.

#### EJES DE LA REFORMA AL SISTEMA MUNICIPAL

- I La Institución municipal.
- II La descentralización de la acción de gobierno.
- III Revalorización del sistema institucional local.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

IV Participación vecinal.  
 VR Régimen económico financiero.  
 VM Mayor control.

### II. LA INSTITUCIÓN MUNICIPAL

En este proyecto se desarrolla una propuesta de autonomía y cooperación municipal, donde las expectativas de cada uno de los habitantes de la Provincia, tomen en cuenta la necesidad de tener facultades y posibilidades institucionales de resolver sus propios problemas locales y de coordinar las actividades de los distintos estamentos del gobierno como forma de ser fuertes, frente al desafío del Siglo XXI.

Se entiende al municipio como un poder del Estado en un segundo grado de descentralización política, necesitado de gobernar por sí mismo sus asuntos inmediatos, sin las limitaciones y restricciones de otro entramado normativo nacional o provincial. Debe concluirse en la necesidad de una jerarquización normativa de los municipios, a partir de la cual se podrá diseñar luego un ordenamiento de atribuciones y competencias que determinen tanto las facultades propias como concurrentes y delegadas, con los correspondientes recursos financieros para costearlo.

En cuanto al alcance y contenido de esta autonomía municipal, en el orden político, administrativo, económico, financiero e institucional, se encuentra reflejada en el presente proyecto en las siguientes normas:

**Autonomía administrativa:** Considerada como la facultad del municipio de darse sus propias estructuras orgánicas tanto en lo que se refiere a los departamentos ejecutivos como Deliberativo, así como también de sus organismos descentralizados, se encuentra plasmada en el Capítulo referido a «Competencias» (puntos 1) y 2).

**Autonomía política:** Tanto el Intendente Municipal como los Concejales, son elegidos por el pueblo de la municipalidad, razón por la cual al estar asegurado el principio electivo popular, cabe sostener que éstas poseen autonomía política, la que se encuentra concretada en los Capítulos referidos al «Intendente» y «Concejo Deliberante».

**Autonomía económico-financiera:** Entendiéndose este nivel de autonomía como la potestad de fijar sus propios recursos para la satisfacción de las necesidades colectivas y de invertirlos

en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos, es receptada en el proyecto, en los Capítulos correspondientes al «Régimen Financiero» y «De los recursos Municipales».

**Autonomía Institucional:** Considerada la autonomía institucional como la posibilidad del municipio de dictarse sus propias normas y regirse por ellas, este nivel de autonomía se contempla en el Capítulo denominado «Ley Orgánica» en el que se faculta a los municipios a regular las distintas materias considerando sus propias características, respetando solamente los principios generales y esenciales de la ley que se sancione.

### II. DESCENTRALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

#### II.1. Principios.

##### II. 1. 1. Competencias.

##### II. 1. 2. Representación local electiva

### II. DESCENTRALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

#### II.1. Principios.

Parte del principio de que todo aquello que puede ser gestionado y resuelto a un nivel inferior no debe gestionarse y resolverse a un nivel superior. Es decir que aquello que pueda resolver la Provincia, no realice la Nación; lo que puede realizar el municipio no lo ejecute la Provincia y por último, lo que puedan efectuar las asociaciones o entes privados no lo realice el municipio.

Es necesario establecer un modelo de organización municipal apto para asumir las políticas de descentralización de la gestión y de los recursos, así como también diseñar una estrategia de organización territorial dirigida a continuar el proceso de descentralización de los municipios hacia localidades o zonas. Entendiendo que:

«Es en la escala local donde la democracia tiene más posibilidades de ser ejercida eficazmente».

##### II. 1. 1. Competencias.

Es necesario asegurar a las comunes su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan.

Partiendo de esta aptitud previa sobre la justificación de la atribución de las competencias a cada una de las distintas administraciones públicas territoriales es conveniente una articulación realista de la esfera competencial de los diferentes niveles territoriales de la administración pública sobre la base de dos principios perfectamente defendibles:

- 1) Asunción por las Comunas de las competencias que efectivamente puedan ejercer, como nivel más cercano al ciudadano.
- 2) Consideración de las distintas administraciones públicas como partes armónicamente integrantes de un todo con la común finalidad de servir al ciudadano.

En concordancia con lo expuesto precedentemente se propone:

- a) Establecer canales institucionalizados de consulta a los municipios afectados. Cuando la nación o la Provincia, en ejercicio de facultades propias, realicen emprendimientos.
- b) Disponer medidas tutelares a la vida, la salud, o bienes de los vecinos, con carácter preventivo y excepcional cuando el riesgo sea inminente y grave.

### II.1. 2. Representación local electiva

En aquellas localidades que no son cabecera del partido, se faculta a incorporar la figura de una representación electiva. Para que no se produzca una atomización de tales funciones, se establecerá un mínimo de población que puede variar, según se trate del conurbano o del Interior de la Provincia, para alcanzar esa categoría. La ley determinará dicho piso poblacional y las funciones.

Este sistema, que podría tener alguna variante, sobre todo en el interior de la Provincia, en razón de las distancias que en muchos casos separan a las localidades de la ciudad cabecera del partido, implica una descentralización de la ges-

tión de servicios y actividades. En tal sentido podrían estructurarse dos áreas de competencia claramente definidas, una (El municipio) con la responsabilidad de la planificación global de los ámbitos sanitarios, culturales, de obras y servicios públicos y la representación local tendrá a su cargo el mantenimiento de las calles y espacios públicos, caminos rurales, bibliotecas y edificios en general, los servicios y obras públicas que se relacionen exclusivamente con su área, deportes y recreación, etc. que por sus características puedan ser gestionados de manera más eficiente en el ámbito de la localidad.

En cuanto a la ejecución de las disposiciones referidas al poder de la policía municipal, su potestad se ejercerá exclusivamente respecto de los servicios públicos locales.

## III. REVALORIZACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL LOCAL.

### III.1. Gobierno y administración local.

#### III. 2. Ley orgánica marco general.

#### III. 3. Departamento Ejecutivo. Mayor eficiencia.

#### III. 4. Departamento Deliberativo. Su jerarquización.

#### III. 5. Compatibilidad.

#### III. 6. Regionalización.

## III. REVALORIZACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL LOCAL.

### III.1. Gobierno y administración local.

Se considera conveniente reafirmar que el sistema municipal es un sistema de Gobierno de los asuntos locales y de vecindad, atento a que advertimos un sesgo municipal hacia la prestación de servicios descuidando a veces la importancia del ejercicio del poder de policía comunal.

Si entendemos que «Gobierno» es una emanación del imperio obtenido por delegación; acto de gobierno es el que engendra, restringe o suprime directa o indirectamente derechos públicos subjetivos. En cambio «Administrar» es la actividad del Estado de organizar el go-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

bierno - no de gobernar- y de ejecutar o cumplir los actos de gobierno pero no de disponerlos.

Lo expuesto precedentemente, determina la conveniencia de incorporar el término gobierno al artículo 181 para completar el conjunto de actividades de los departamentos que componen una municipalidad.

### III. 2. Ley orgánica marco general.

Se propicia establecer en la Constitución que la Legislatura sancione una ley orgánica municipal Marco, cuya reglamentación será atribución de cada municipio.

La Legislatura sancionará por ley esta reglamentación la que regirá en cada municipio hasta que éste tenga aprobada su propia reglamentación orgánica.

Este procedimiento, permitirá la sanción de una ley que fije las pautas, los principios fundamentales que regirán el desenvolvimiento de los municipios, quedando la reglamentación a cargo de cada uno de ellos que será efectuada de acuerdo con las particularidades propias de cada distrito. Teniendo en cuenta así la alta concentración poblacional de los municipios del conurbano y la distinta estructura de las municipalidades del interior de menos densidad, y localidades separadas por amplias extensiones territoriales, con diferencias culturales, economías diferentes y distintas configuraciones étnicas.

### III. 3. Departamento Ejecutivo. Mayor eficiencia.

a) Dotar la Departamento Ejecutivo, de atribuciones y facultades con sus respectivas responsabilidades, acordes a la doctrina de ejecutivos unipersonales, definiendo con precisión sus competencias.

b) Posibilitar un mecanismo de delegación administrativa de sus facultades, o su ejecución a través de terceros, que le permita al titular del Departamento Ejecutivo ejercer las funciones que le competen con mayor eficacia.

c) En esta materia lo que se pretende es lograr la ejecución de los servicios

públicos municipales mediante sistemas eficientes, que signifiquen una prestación adecuada con un costo razonable y proporcionado al servicio que se presta, dotando al procedimiento de la adjudicación de la transparencia y garantías necesarias.

d) El contralor de los servicios públicos es un factor fundamental en el desenvolvimiento de los mismos y especialmente en las relaciones con los usuarios. El cumplimiento de las cláusulas del contrato en el caso de las concesión de servicios públicos y especialmente las disposiciones relativas al régimen tarifario, son de capital importancia, teniendo en cuenta que en este sistema la prestación se otorga casi siempre en condiciones monopólicas. Es por tal circunstancia, que se propone instrumentar un fuerte control, también aplicable a los servicios municipalizados a través de canales diferentes pero concurrentes.

### III. 4. Departamento Deliberativo. Su jerarquización.

Es necesario establecer que la actividad principal del Concejo Deliberante debe ser «legislar» o sea ejercer una actividad normativa, estableciendo normas de tipo general de cumplimiento obligatorio por parte de los vecinos, marcando claramente las diferencias con el Departamento Ejecutivo, a cuyo cargo y también como función principal se encuentra la de ejecutar ordenanzas y la administración general del municipio. Debe también recordarse que la función de contralor político de este Departamento Deliberativo debe reglamentarse.

-La legislación ordinaria establecerá taxativamente facultades de contralor del Honorable Concejo Deliberante con la condición de que no importen interferencias a la actividad de administración o de aplicación de ordenanzas del Departamento Ejecutivo.

**Territorialización de la representación política.**

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Se aspira con esto a revitalizar los vínculos entre la ciudadanía y sus representantes políticos, acudiendo en este caso a posibilitar una clara identificación del representante a partir de ámbitos más reducidos, lo cual permitirá relacionar el éxito o el fracaso de una gestión con sus reales gestores, avanzando hacia mayores niveles de responsabilidad individual en el manejo de la cosa pública.

Aplicando este principio, se propone establecer que cada concejal debe representar a la zona donde reside habitualmente. La ley posterior podría establecer una variante, en el sentido que una parte de ellos, represente a la zona donde reside habitualmente y el resto considerando al municipio como distrito único.

#### III. 5. Compatibilidad.

Con esta norma, sin vulnerar el principio de división de poderes, se admite que un Concejal, por ejemplo el Presidente de la Comisión de Obras públicas pueda desempeñarse en la cadena política del área de obras públicas del Departamento Ejecutivo, sin resignar la condición de concejal, lo que determinará una mayor fuerza de la representación política y más armonía entre los distintos estamentos del gobierno municipal.

#### III. 6. Regionalización.

En la actualidad los «gobiernos locales», deben hacer frente a problemas creados por las nuevas realizaciones de los organismos regionales con otros municipios o con la provincia o Nación, para la satisfacción de necesidades socioeconómicas y culturales comunes. Por ello se establece la posibilidad de que las municipalidades formen estos organismos, los que podrán contar con personería jurídica y patrimonio propio de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

### IV. Participación Vecinal.

#### IV. 1. Consejos vecinales.

IV. 2. Formas de democracia emidirecta.

IV. 3. Información y política comunicacional.

#### IV. Participación Vecinal.

#### IV. 1. Consejos vecinales.

Nos encontramos con que la relación de mayor inmediatez que es la vecindad cuyo ámbito político natural es el municipio, en realidad no dispone de canales institucionalizados, para la participación social que facilite el ingreso al municipio de la realidad cotidiana de la comunidad. Por dicho motivo, se propicia que se organicen Consejos vecinales, que tendrán como fin, colaborar, proponer y fiscalizar áreas específicas de la gestión municipal.

Cabe expresar que esta participación vecinal ha sido receptada también en la mayoría de las Constituciones Provinciales modernas sancionadas entre los años 1985/88.

IV. 2. Formas de democracia Semidirecta.

La incorporación al texto constitucional de formas de democracia semidirecta integran también la política de una mayor participación vecinal en la gestión comunal.

IV. 3. Información y política comunicacional.

Si escuchamos la voz de nuestra gente, reclama mejores servicios, el valor de las tarifas, atención de la salud, por los accidentes de tránsito, por la contaminación, la forestación, por los problemas del transporte, la seguridad, la hidráulica, los residuos, la participación política y social de la población.

Es necesario y más que ello imperativo, establecer una adecuada política comunicacional que cree consenso generalizado respecto de la existencia de instituciones de participación municipal con competencia en la planificación, comunicación y control de las operaciones del quehacer local. En tal sentido el vecino debe conocer profundamente:

- a) El objetivo de su participación.
- b) El instrumento institucional.
- c) Cómo participar.
- d) Dónde participar.

La política antes enunciada se encuentra también profundamente ligada al derecho del vecino, a obtener de las autoridades locales una adecuada información sobre el desenvolvimiento del municipio en todos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sus aspectos: presupuestario, de servicios públicos, obras públicas, salud, transporte, medio ambiente y otras materias que se encuentran dentro de su competencia.

#### V. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.

##### V.1. Coparticipación.

##### V. 2. Recursos propios.

#### V. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.

##### V.1. Coparticipación.

El régimen de coparticipación, será general y automático y deberá asegurar una asignación de recursos que contemple su redistribución y asegure el desarrollo armónico de todo el territorio provincial.

##### V. 2. Recursos propios.

Podría no innovarse en esta materia, manteniéndose en esencia la disposición del artículo 184 inciso 2 de la actual Constitución que establece la facultad del municipio de aumentar y crear impuestos o contribuciones de mejoras pudiendo agregarse «en forma equitativa y proporcional de acuerdo con la finalidad perseguida».

Se consagra el equilibrio fiscal como principio general inviolable para la formulación, aprobación y ejecución del presupuesto, estableciéndose responsabilidades para las autoridades que vulneren dicho principio, así como también para las que utilicen créditos suplementarios sin financiamiento.

#### VI. MAYOR CONTROL.

##### VI.1. Defensoría vecinal.

##### VI. 2. Justicia de faltas.

#### VI. MAYOR CONTROL.

##### VI.1. Defensoría vecinal.

Se propone la incorporación de este organismo, a cargo de un defensor vecinal electivo, que procurando dotar de la mayor transparencia a la gestión municipal, tendrá funciones de intervenir en el control de legalidad de los gastos e inversiones, así como también el control de gestión de los emprendimientos y de la legalidad de las

ordenanzas, decretos y actos administrativos, sin interferir con las funciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Asimismo, tendrá facultades de recibir y tramitar quejas y denuncias de vecinos, que vean avasallados sus derechos por el poder administrador.

##### Derechos y garantías de los vecinos.

En tal sentido se le reconocerá al vecino el derecho a la participación, a la información, a la igualdad en la prestación de los servicios públicos en condiciones de reciprocidad, a un justo ejercicio del poder de policía, de acuerdo a las normas que reglamenten estos derechos.

##### VI. 2. Justicia de faltas.

Actualmente el Juzgamiento de las faltas municipales se rige por el Código de faltas municipales, estando a cargo de:

- a) Por los jueces de faltas, en aquellos donde su Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de juzgados de faltas.
- b) Por los Intendentes municipales, en los partidos donde no hubiere Juzgado de Faltas.

Se propone que la creación de Juzgados de Faltas en lugar de ser facultativo como hasta ahora, sean incorporados en forma definitiva, consolidándose así a nivel comunal el principio de separación de los poderes, ya que los intendentes municipales dejarían de ejercer esta función, que evidentemente no es propia de un poder como el Departamento Ejecutivo.

Olivera.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXLIII

#### INCORPORACION ARTICULO, DERECHO A LA TIERRA Y A LA VIVIENDA DIGNA

(C/254/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Ramallo, 26 de julio de 1994.-

Al señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Por intermedio de la presente elevo a usted el proyecto «Derecho a la tierra y a la vivienda digna» para su inclusión en la nueva Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en el apartado Derechos Sociales.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Rego.

**PROYECTO PARA LA INCLUSION EN LA  
NUEVA CONSTITUCION DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN  
APARTADO DERECHOS SOCIALES  
«DERECHO A LA TIERRA Y A LA  
VIVIENDA DIGNA»**

**FUNDAMENTOS**

**I. Antecedentes.**

La Provincia de Buenos Aires, por su geografía, por sus condiciones climáticas, por su proximidad con la gran metrópoli portuaria que es la capital de la Nación Argentina, es la meca en el presente siglo de dos movimientos migratorios originados el uno allende las fronteras de la patria y el otro fronteras adentro, en las regiones más inhóspitas del continente, desbordadas ya por los desbordes de su propia naturaleza, ya por la degradación paulatina de sus economías regionales ligadas a un mercado internacional que deprecia las materias primas en beneficio de los bienes cuya manufactura detenta los países llamados centrales. Ambos movimientos confluyen en esta tierra confiéndole un doble carácter de tierra prometida - por su velada oferta de una rápida mejora económica para la familia y escenario de flagrantes contradicciones sociales.

La suerte de la primer oleada inmigratoria proveniente de la Europa meridional y central estuvo íntimamente ligada al desarrollo agrícola

e industrial que en forma intermitente impulsó a nuestro país hasta fines de la década del cincuenta. Así surgen los pueblos de la Provincia interior abocados a la explotación de nuestras ricas praderas, y los del cordón urbano que rodea a la Capital Federal, ya en territorio de nuestra Provincia, al influjo poderoso del comercio, la industria y la provisión de servicios. Ninguno de aquellos inmigrantes quedó sin su vivienda digna, su previsión social, su salario amparado en leyes de indiscutible cuño popular, y sin una formación superior para su descendencia.

Una suerte de absolutamente opuesta cupo a nuestros hermanos de la inmigración interior que abandonaron las selvas de las cuencas del Pilcomayo y el Bermejo y los agotados montes santiagueños y santafesinos. Todos parecen sometidos a igual marginación y pobreza, hacinados en la espalda de las ciudades, muchas veces sin trabajo, sin vivienda, extranjeros en su propia tierra.

A mediados del año 1991, fecha de nuestro último censo de población, vivían en nuestra Provincia 1.184.246 personas en situación de inquilinos o arrendatarios de 371.373 viviendas, a ellos debemos sumar 312.003 ocupantes de vivienda por relación de dependencia y 1.004.080 ocupantes de vivienda por cesión o préstamo, 134.000 ocupantes de hecho y 700.000 en régimen ignorado, lo que arroja la inquietante cifra de 3.300.000 personas sin vivienda propia a lo que necesariamente debemos sumar otra cifra curiosa y no menos inquietante 802.000 personas que habitan 197.000 viviendas de las que son propietarios sin serlo del terreno en que están enclavadas.

No está demás apuntar aquí que el alquiler de una vivienda representa aproximadamente el 100 % del volumen de un salario para una familia trabajadora. Ingresos que la familia nunca volverá a recuperar y que la aleja permanentemente de la posibilidad de ahorrar para adquirir la vivienda propia, conformándose un círculo desolador que conduce en muchos casos a potenciar la marginalidad y otras enfermedades sociales de nuestro tiempo.

El desarraigo de tantas familias argentinas - casi un 30 del total de la población de la Provincia - no constituirá una afrenta tan grave a la dignidad humana y un mentís contundente a la verborragia con la que a veces la dirigencia

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

política intenta representarla, sino fuera porque se da en zonas urbanas y semiurbanas afectadas por una gran proporción de tierras baldías e improductivas, cuyos propietarios no contribuyen al bien común transformándose en una carga para los vecinos progresistas, ya sea porque son titulares fallecidos cuya herencia se halla vacante, o propietarios desaparecidos, derechohabientes con herencia indivisa, bienes cuya titularidad se ignora, producto de loteos fraudulentos, o directamente con derechos perdidos en la maraña de leyes, decretos y reglamentaciones en las que suele refugiarse un Estado que ignora sus obligaciones sociales, y que debe renovarse totalmente a partir de la consagración de un efectivo derecho a la tierra para todos los habitantes de la Provincia que carezcan de recursos para acceder a ella o que por distintas circunstancias y condicionamientos legales se vean impedidos de ejercer un efectivo dominio sobre los bienes que poseen. Tanto para la construcción de la vivienda familiar única, o para la producción.

## II. Los recursos

Los bienes inmuebles destinados a satisfacer este derecho básico de la familia argentina, estarán constituidos por aquellos cuyo titular de dominio resulta desconocido para los catastros de los municipios en que se encuentran ubicadas, o constituyen herencias vacantes por un período mayor de diez años subsiguiente al fallecimiento de su titular, que no observan el pago regular de tasas e impuestos municipales y Provinciales por un período mayor de quince años, los pertenecientes al fisco nacional que por imperio de la ley 9533 hayan pasado al dominio de los municipios, y aquellos aluvionales o situados en bajíos que, pertenecientes al Estado provincial, sean factibles de ser utilizados para el hábitat y la producción mediante la introducción de mejoras.

## III. El texto a incluir en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires

El acceso a una fracción mínima de tierra por parte de los cuatro millones de habitantes de nuestra Provincia carencia de ella, solventará sin lugar a dudas uno de los más frecuentes

motivos de desasosiego que afecta a la familia bonaerense, generará un interesante incremento en la demanda de materiales y mano de obra para la construcción y fijará la población a su territorio nativo evitando el flujo migratorio interno hacia los grandes conglomerados urbanos, definiendo nuevas urbanizaciones y cerrando mercados locales de bienes y servicios. Colocará en situación activa de contribución local y provincial a bienes actualmente improductivos, para lo que se propone la inclusión en el cuerpo normativo de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente texto:

Art... - La provincia de Buenos Aires garantizará el derecho a la tierra para todos los habitantes que necesitando para la erección de la vivienda única y familiar carezcan de los recursos para adquirirla en los circuitos comerciales comunes, o aquellos que, poseyéndola según los títulos que contemple la ley se vean impedidos de ejercer su titularidad plena por condicionamientos de orden técnico derivados del actual régimen de propiedad.

Art..... - Una ley sancionada al efecto por el congreso provincial establecerá las condiciones en que el derecho a la tierra podrá ser ejercido por sus beneficiarios.

Art..... - El Estado promoverá el acceso a una vivienda digna para todos sus habitantes y la Constitución del asiento del hogar como bien de familia.

Art... - Se posibilitará el acceso de las Madre jefas de familias a una vivienda digna para su núcleo familiar.

Rego.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCXLIV

INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, HABEAS DATA

(C/255/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Plata, 25 de julio de 1994.-

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente, proyecto de requerimiento de información de datos personales (habeas data) para su tratamiento por la Comisión de Garantías Constitucionales.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

López Scott.

#### PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase como artículo nuevo de la Sección Primera de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

Art. ....: «Toda persona podrá requerir judicialmente la información que sobre él conste, existente en los registros, archivos y bancos de datos; el destino de esas informaciones y pedir su rectificación, actualización o exclusión. Los datos no podrán registrarse con fines discriminatorios, ni proporcionarse a terceros, salvo que mediara un interés legítimo.

Art. ....: De forma.»

Scott.

#### FUNDAMENTOS

La garantía que se propicia en el presente proyecto, denominada «habeas data», reconoce a las personas el derecho a requerir la información que se tenga sobre ella en los registros, archivos y/o bancos de datos.

Esta tutela de amparo informativo ha recibido recepción constitucional en constituciones provinciales, principalmente, en las reformas posteriores a 1983.

Este amparo específico de derechos personalísimos, tiende a preservar el ámbito de intimidad de las personas, dentro del marco de privacidad del ejercicio de sus derechos.

La intimidad del hombre se ve acosada por las agudas y refinadas técnicas de penetración, no solo del Estado, sino también por ataques de los particulares o grupos de presión, abusando de su poder económico.

El almacenaje de datos a través de medios técnicos de nuestra era (filmaciones; fotografías; grabaciones magnetofónicas; interceptación de conversaciones; la intromisión en la psiquis del individuo; test; sueros de verdad; hipnosis; detectores de mentiras) constituyen vías para introducirse en el reducto más profundo de la personalidad. El control de la vida privada aparece así, manejado por el Estado o grupos de presión, que disponen de sofisticados medios, sin límites visibles.

Las garantías y defensas tradicionales de los derechos fundamentales del individuo, son insuficientes, y requieren en su consecuencia, un tratamiento específico.

El proyecto que se propone, tiende precisamente a asegurar la libertad informática, mediante el conocimiento del requeriente de la información que se tenga sobre él en los registros, archivos o bancos de datos. Y proponer su rectificación, actualización o exclusión de así corresponder.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos el estudio, tratamiento y sanción de la presente iniciativa.

Scott.

- A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXLV

INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

(C/258/94)

La Plata, 25 de julio de 1994.-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

De mi consideración:

Elevo al señor presidente, proyecto de incorporación de nuevos derechos a la Constitución de la provincia de Buenos Aires, para su tratamiento por la Comisión de Declaraciones y Derechos Individuales.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

López Scott.

#### PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase como artículo nuevo de la Sección Primera de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

Art. ...: «Todas las personas gozan de los siguientes derechos: A la intimidad, al honor y a la propia imagen.

Art. ...: De forma.»

López Scott.

#### FUNDAMENTOS

La defensa de la vida privada tiene su origen en el derecho anglosajón desde fines del siglo XIX donde se elaboró una doctrina jurisprudencial acerca del «right of privacy» (derecho a la privacidad).

A partir de este momento, y ante el avance de los medios técnicos de comunicación e información, la doctrina jurídica de todo el mundo presta atención a los ataques, que, desde todos los ámbitos la intimidad personal recibe.

El derecho del hombre a tener un ámbito de soledad, excluidos los terceros, parece expuesto a su vulneración tanto por parte del Estado como de los particulares. El sentimiento apunta entonces a la protección de la vida privada del

individuo, en su derecho al aislamiento y tranquilidad.

Y entre los derechos no enumerados, aludidos en el artículo 33 de la Constitución nacional y 43 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, se encuentran los que la doctrina moderna denomina como «derechos de la personalidad» entre los cuales incluimos el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, cuya jerarquía constitucional en la provincia de Buenos Aires se propicia.

Dentro de la tradición argentina de respeto de los derechos y garantías del individuo, los derechos de la personalidad han tenido tratamiento en la legislación.

Así, la Constitución nacional dispone en el artículo 19: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a terceros, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.»

También el artículo 18 recepta la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia epistolar y los papeles privados.

El Código Penal alude en el título II a los delitos contra el honor (artículos 109 a 117); la violación del domicilio (artículos 150 a 152) y violación de secretos (artículos 153 a 157).

La primitiva ley de marcas nº 3975 en su artículo 4º dispone que «Los nombres y los retratos de las personas no podrán usarse como marcas sin el consentimiento de aquellas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive.»

La ley 11.723 de propiedad intelectual en su artículo 31 dispone: «El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.»

Los códigos procesales también consagran normas que tutelan la vida privada, como las

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que establecen la entrega en sobre cerrado de copias de escritos relativos a juicios relativos al estado y capacidad de las personas.

En el marco del Código Civil, la ley 21.173, que derogó la 20.889, sancionó el artículo 1.071 bis que dispone: «El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez de acuerdo a las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.»

No resulta casual la incorporación de la norma señalada como artículo 1071 bis del Código Civil, toda vez que el artículo 1071 alude al abuso del derecho; consecuentemente, en nuestra legislación debe considerarse como acto abusivo toda lesión a la intimidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: «... el derecho a la intimidad o privacidad encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual, constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyos conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad» -Ponzetti de Balbín v/Editorial Atlántida-JA-1985-I-513.

Entre los derechos de la personalidad aludidos en el presente proyecto, alguna doctrina considera que el derecho a la intimidad constituye el género, dentro del cual en honor y la imagen serían específicos. Entendemos sin embargo, que existen algunas diferencias conceptuales, toda vez que puede lesionarse alguno de ellos, que no exige necesariamente una lesión a los otros; como así también, un mismo hecho puede lesionar a los tres derechos.

Dependerá entonces del prudente arbitrio judicial, el encuadramiento normativo del derecho lesionado, en mérito a los hechos materiales de juzgamiento.

La legislatura de la provincia de Buenos Aires al ejercer sus facultades pre-Constituyentes, habilita el tratamiento del tema materia del presente proyecto en el artículo 4º inc. 3 de la ley 11.488.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos el estudio, tratamiento y sanción de la presente iniciativa.

López Scott.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXLVI

INCORPORACION NUEVO ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, GARANTIZANDO LA VIDA HUMANA DESDE SU CONCEPCION HASTA SU MUERTE NATURAL

(C/257/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Incorpórese un nuevo artículo en la Sección I de la Constitución provincial:

«Art.... - El Estado provincial garantiza la vida humana, su calidad y completa realización, desde su concepción, hasta su muerte natural».

Noel, Tropea.

## FUNDAMENTOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES CIENTÍFICAS SOBRE LA VIDA

Del ser humano por nacer:

1) «Médico, biólogos y otros científicos coin-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ciden en afirmar que la concepción indica el comienzo de la vida del ser humano, un ser que esta vivo y que es miembro de la especie humana. Sobre este tema existen abrumadoras coincidencias en innumerables trabajos médicos, biológicos y científicos». Informe al Comité Judicial del Senado norteamericano, S-15897 Congreso, 1ra Sesión 1981, p. 7.

- II) El descubridor del modelo cromosómico del síndrome de Down profesor J. Lejeune de París, brinda el siguiente testimonio «En todo individuo el comienzo de la vida es bien nitido; en la concepción (citado en el informe al Senado norteamericano que se menciona en el punto i).
- III) A los diez días, este minúsculo ser humano, masculino o femenino, envía un mensaje químico hormonal al organismo de su madre, por el cual interrumpe los períodos menstruales de esta. Dr. Jack Willke y Barbara Willke, en Aborto preguntas y respuestas, Ed. Bonum.
- IV) A los veintiún días bombea a través de un sistema circulatorio cerrado, sangre cuyo tipo es diferente al de su madre. J. M. Taylor y los editores de Time-Life, Growth, New York: Life Science Library, 1965, p. 64.
- V) La actividad cerebral ha sido registrada mediante electroencefalograma. H. Hamlin, «Life or Death by EEG», JAMA octubre 12, 1964, p. 120.
- VI) A las ocho semanas «Si pellizcamos la nariz del bebé, éste flexionará hacia atrás la cabeza para alejarse del estímulo». A. Hellgers, «Fetal Development, 31», Theological Studies.
- VII) El bebé no nacido al alcanzar las diez semanas, mira de reojo, deglute, muestra la lengua y, si se le estimula la palma de la mano, cierra el puño. Valman y Pearson, «Wat the Feus Feals», British Med. Jour, enero 26 de 1980.
- VIII) A los tres meses el bebé por nacer esta respirando líquido amniótico en forma sostenida y continua, hasta el momento del nacimiento. Después de nacer respirara aire. El bebé por nacer no se ahoga al respirar líquido mientras está en el útero de su madre porque obtiene oxígeno del cordón umbilical. Estos movimientos respiratorios dentro del útero, permiten el desarrollo de

los órganos de la respiración. «Life Before Birth», Life Magazine, abril 30 de 1965, p. 13.

- IX) La audición es desarrollada a las catorce semanas de la concepción, lo que implica el funcionamiento cerebral y la existencia de pautas de memoria. M. Clemens, Medical Tribune, Marzo 22, 1978, p. 7.
- X) Sostenemos que ese ser, que se encuentra en el seno de la madre es un ser humano y sujeto de derechos. Que es un ser único totalmente distinguible de cualquier organismo vivo, completamente humano en todas sus características, incluyendo el modelo humano de 46 cromosomas. Nada nuevo le será agregado desde la unión del espermatozoide con el óvulo, hasta su muerte después de nacido (por ancianidad o por otra causa). Este ser humano es único y completo, solo necesita tiempo para crecer y madurar. Dr. Jack Willke y Barbara Willke.
- XI) A las ocho semanas de vida, un pequeño toque de la pared de la cavidad amniótica provoca movimientos del brazo... el cerebro primitivo recibe estímulo, elige una respuesta, y transmite esa respuesta como una señal para el brazo. M. Rosen «Learning Before Birth», Harpers Magazine, abril 1978.
- XII) Investigadores como A. W. Ciley, E. Blechschmidt, Lester W. Soutag, Robert F. Wallace, John T. Noonan Jr. y Chester B. Martin, han demostrado que los bebés en el vientre materno pueden ver oír, saborear, sentir pena, soñar y llorar.
- XIII) En una época la medicina enseñaba que un niño no podía recordar antes de los dos años de edad, en razón de que su sistema nervioso central no había madurado. Este punto de vista comenzó a cambiar a partir del año 1948, cuando David Spelt comprobó que un feto podía aprender una respuesta condicionada a un ruido elevado y recordarla durante tres semanas. David K. K. Spelt, «The Conditioning of the Human Fetus In Utero», J. Experimental Psychology, vol. 38, Nro 3 (Junio 1948), 338- 46.
- XIV) Actualmente existen varias teorías que explican de que manera puede recordar el feto, cabe destacar la teoría de Karl Pribram que afirma que la memoria depende de las moléculas de proteína en una sola célula

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

más que de las complejas conexiones. Frank Lake Tight Corners in Pastoral Counseling (London: Darton Longman y Tood, 1981), 2 y 36.

XV) Una de las ilustraciones más dramáticas de la memoria en el vientre, es el trabajo del sicoterapeuta, Dr. Andrew Feldmar. Este investigador tenía tres pacientes que trataron de suicidarse en la misma fecha cada año. Las fechas carecieron de sentido hasta que el Dr. Feldmar se dio cuenta de que cada uno de estos pacientes intentaba suicidarse en una fecha que vendría a ser el aniversario del segundo o tercer mes de presencia en el vientre materno. Cuando él investigó sus historias, descubrió que las fechas de intento de suicidio coincidían con aquellas en que la madre de cada uno había intentado tener un aborto. No fue únicamente la fecha de intento de suicidio reminisciente de un intento de aborto, sino que inclusive el método era similar. Uno de los pacientes cuya madre había tratado de abortar con una aguja zurcidora, trató de suicidarse con una navaja para rasurarse. Otro cuya madre había usado productos químicos, trató de suicidarse con una sobredosis de droga. Cuando los pacientes del Dr. Feldmar se dieron cuenta de que sus ideas suicidas eran en el fondo recuerdos de los intentos de sus madres de matarlos a ellos, quedaron libres de la compulsión de cometer suicidio. Sheila Fabricant, Dennis y Matthew Linn, «Sanando las relaciones con bebés nacidos muertos y abortados», ed. Librería Parroquial de Clavería, México; Chicago Tribune, «Embryos Can Remember, The-rapist Seays» (Noviembre 1 de 1978); Andrew Feld «The Embryology of Consciousness»: Watt is a Normal Pregnancy», de David Mall and Walter Watts (eds.), The Psychological Aspects of Abortion (Washington, D.C.: University Publication of America, 1979), 15 - 24.

#### Antecedentes legislativos nacionales, provinciales e internacionales

- I) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su Capítulo.
- II) Derechos Civiles y Políticos artículo 4º, Inc.

1ro, establece: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, A partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

II) Esta Convención ha sido ratificada por ley nacional Nro. 23.054, en el año 1984.

III) El Código Civil en su artículo 63 dice: «Son personas por nacer las que habiendo nacido, están en el seno materno».

En la nota al referido artículo se citan los antecedentes de la época: Código de Austria (artículo 22); del Estado de Luisiana (artículo 29); y el de Prusia (artículo 10).

IV) El proyecto de la Reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires del año 1989 (leyes 10.859 y 10.900), también consagran, el derecho a la vida desde la concepción. En su artículo 9 expresa -el referido proyecto de reforma constitucional: «Todos los habitantes de la Provincia son por naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y ser protegidos en su vida desde la concepción...».

V) Constitución de la Provincia de Córdoba: «Art. 4, la vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de las personas son inviolables...». Y el artículo 19 al enumerar los Derechos personales reitera: «Todas las personas gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio 1 A la vida desde su concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.

VI) Constitución de la Provincia De San Luis: «Art. La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son intangibles. Su respeto y protección es deber de todos y en especial de los poderes públicos».

VII) Constitución De La Provincia De Tierra Del Fuego, Antártida E Islas Del Atlántico Sur: «Art. 14. Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos: I) A la vida desde la concepción...».

#### Conclusiones

Hipócrates el padre de la ética médica definió a la medicina como la defensa de la vida humana desde la concepción: «No le daré

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ninguna medicina que cause la muerte a nadie que me la pida, ni sugeriré tal procedimiento, y de modo similar, no colocare a nadie que me lo pida pesario para provocar el aborto» (Juramento Hipocrático).

En el mismo sentido el juramento del médico árabe dice: «No le daré a mis pacientes ninguna droga venenosa, si ellos me la piden, ni les aconsejaré que la busquen, ni ayudare en su aborto».

Concluida la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal de Nuremberg para Crímenes de Guerra procesó a diez líderes nazis por «impulsar e instigar el aborto», lo cual fue considerado un crimen de lesa Humanidad. «Trials of War Criminals», Nuremberg Military Tribunal, Washington, vol. IV, p. 610.

Concluyendo, el hombre es libre para elegir si cree en Dios o no, pero no puede elegir libremente si otro vivirá o no, sobretodo si consideramos que en este caso particular estaríamos condenando a muerte a un ser humano inocente solo por una cuestión de edad: días o semanas de gestación y su lugar de residencia en el útero materno.

Noel, Tropea, Conti, Vitale, Carretto, Acevedo, Pellegrino, Adef, Finamore, Serí, Ferreyra, Zilocchi, Martínez, Santucho, Di Cianni, Benedetti, Alvaríño, Mingote, Chervo.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXLVII

### DECLARANDO AL SUELO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RECURSO ESTRATEGICO PARA EL DESARROLLO Y BASE DEL CICLO ECONOMICO PRODUCTIVO

(C/258/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires resuelve proponer la siguiente

## REFORMA

Art. 1º: Declarase al suelo del territorio de la provincia de Buenos Aires recurso Estratégico, para el desarrollo y base del ciclo económico productivo.

Art. 2º: El Estado participara activamente en planes que provean al mantenimiento, recuperación, reincorporación y productividad del suelo.

Asimismo, garantizará la igualdad de acceso a la información y tecnología necesaria para quien trabaja la tierra. Se abocará a la investigación y al estudio del manejo y explotación del suelo.

Blanco.

## FUNDAMENTOS

Reconocimiento del suelo territorial como recurso estratégico, piedra angular del desarrollo económico, del arraigo y del equilibrio ecológico.

### Metodología:

Consideramos oportuno recordar que el suelo además de conformar el principal componente del ecosistema y por ende, prenda del equilibrio ecológico, es vital para el producto bruto de la Provincia y de su economía, por lo que su inclusión en la Constitución pertenece tanto al capítulo del ciudadano del medio ambiente y con igual importancia al del derecho del trabajo y los derechos sociales.

### Consideraciones previas:

Cuando un bien es reconocido por la Constitución, alcanza un lugar y un rango que permitirá su distinción a partir del momento de su sanción, a la vez que lo catapulta como bien supremo común de todos los habitantes de la Provincia.

Ya no dependerá su reconocimiento de la mayor o menor predisposición de los gobernantes de turno, quedará ya definitivamente instalado en los primeros lugares dentro del orden de prioridades provinciales.

Corresponderá a las autoridades del momento la implementación de las medidas activas y directas en pos de consumar el mandato

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

superior y perdurable que, inserto en la letra y el espíritu del máximo escalón legal de nuestro Estado, demandará su permanente cristalización.

El manejo y la explotación del suelo no puede escapar a una normatización que contemple tanto la preocupación por preservar y mantener los valores orgánicos propios cuanto la posibilidad y por qué no responsabilidad de extraer la mayor riqueza con destino a colmar las necesidades del hombre.

La supresión del menoscabo del ciclo agropecuario significa terminar con el doble perjuicio que sufre el suelo (abandono de tierras, extensas superficies inactivas, ausencia de inversiones y mejoras, falta de cultivos, atraso en la forestación, etc.) como por exceso (implantación de cultivos sin solución de continuidad, desgaste del subsuelo, etc.).

#### Consecuencia de una acción global en favor del suelo:

##### Arraigo. Reconversión agraria:

Mucho se ha hablado sobre el problema del desarraigo, y el consiguiente éxodo de los habitantes rurales hacia los pueblos y ciudades y de éstas a las grandes urbes.

Conocer las verdaderas causas del desarraigo nos transportará a las verdaderas soluciones.

Hay que recordar que a menos que quedarse en el ambiente rural sea mejor que irse a buscar éxito en grandes ciudades, el arraigo tendrá cada vez menos adeptos, fundamentalmente entre los jóvenes.

El constitucionalismo moderno y el derecho al trabajo con más las definiciones de la doctrina social de la iglesia, contribuyeron a señalar que «la tierra es de quien la trabaja», pero con los cambios de los últimos cincuenta años, la propiedad de la tierra no se basta a sí misma si el propietario rural carece de los imprescindibles aportes revolucionarios de la informática y la tecnología. Por ello, hoy en día es necesario sancionar que: «El que trabaje la tierra debe ser garantizado en el acceso a la información apropiada, a la ciencia y la tecnología, debiendo el Estado contribuir con el aporte concreto en la ciencia, el estudio y la investigación».

El contexto de la globalización induce a pensar que somos arrastrados a las reglas de

juego de los mercados que no perdonan la falta de medios de avanzada.

Conceptualmente Arraigo significa «Echar Raíces», lo que simboliza el hecho de llegar a un lugar con vocación de estacionarse, con la convicción que se ha encontrado un lugar apto para el desarrollo libre y auspicioso de las potencialidades del hombre, lo que es apto para la satisfacción de necesidades.

Salud, educación, seguridad social, trabajo y crecimiento, movilidad social, son causas resultantes para arraigarse. La movilidad y la corriente migratoria interna de un partido o distrito, no debe compararse al salto de un pueblo o ciudad del interior a una gran urbe. En el primero se sigue perteneciendo al medio y relacionado con el hábitat inicial de vida y a la economía rural, en el segundo se produce un desprendimiento absoluto del ambiente primario. Las dos corrientes significan desarraigo, con la diferencia que el último es definitivo. La política de suelo debe tender a revertir esta tendencia, conjuntamente con otras acciones conducentes a hacer apetecibles a los pueblos y lugares del interior, dotando de incentiviación y motivación a través de aquellos adelantos sociales.

Dado que la desolación de parajes rurales se vino provocando desde hace décadas, ya no se trata que vuelvan al campo quienes se fueron un día, sino que se relacionen con aquellos que nunca estuvieron allí.

Puede ahora afirmarse que la tecnología, los conocimientos y adelantos, son tan importantes como el suelo mismo, lo que invita a introducir cambios en el sistema económico-rural para evitar que el propietario de la tierra se vea impedido de trabajarla.

Una extensa trayectoria en la materia ha recorrido el Estado nacional, con organismos como el INTA, que han propendido al progreso de la economía primaria. La creación de un Instituto provincial con los objetivos aquí deslizados, conjuntamente con un Consejo que represente los intereses de las Comunas del interior y las regiones, serían herramientas esenciales en pos de lograr la conservación, la extensión, la productividad, la rentabilidad y la igualdad en el acceso por parte de los propietarios rurales.

#### Fronteras tecnológicas:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El suelo se encuentra entre los bienes de los bonaerenses de medular importancia, lo que recomienda su exaltación constitucional. Es responsabilidad del Estado aplicar y hacer cumplir acciones de:

- \* Preservación de suelos (aún hoy aptos, en vías de degradarse).
- \* Recuperación de suelos (hoy inactivos por erosión hídrica, etc.).
- \* Reincorporación de suelos (hoy ociosos pero aptos).

Un despliegue activo del Estado en pos de alcanzar óptimos rendimientos es imprescindible, y conforma una materia indelegable para el Estado.

De la política a seguirse en la materia dependerá directamente el progreso y la evolución socioeconómico de la región.

Deben fijarse las atribuciones de las Comunas para armonizar conjuntamente el accionar en derredor de regiones para coordinar los esfuerzos, evitar la dispersión de voluntades y aprovechar al máximo el patrimonio común de los bonaerenses.

Blanco.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXLVIII

MODIFICACION ARTICULOS PODER  
JUDICIAL

(C/259/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## REFORMA

Art. 149 - La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejerce jurisdicción ordinaria para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos,

ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

- 2) Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.
- 3) Conoce y resuelve en grado de apelación:
  - a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en ultima instancia funden su sentencia sobre la cuestión que por ella decide, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos.
  - b) De la nulidad de las sentencias definitivas de ultima instancia que se dicten con violación de los artículos 156 ó 159 de la presente Constitución.
  - c) De la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, cuya validez haya sido oportunamente controvertida por parte interesada con relación a disposiciones de la Constitución nacional o de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, al juzgar la admisibilidad formal de los recursos extraordinarios deducidos, podrá pronunciarse acerca de su procedencia para desestimarlos.
- 4) Nombra y remueve los secretarios y empleados del tribunal en base a un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad.
- 5) Ejerce superintendencia sobre los jueces de Primera Instancia y de las Cámaras de Apelación, pudiendo en caso de considerarlo necesario, suspender provisoriamente a cualquiera de ellos hasta tanto se pongan en funcionamiento los mecanismos previstos en el artículo 172 de esta Constitución.

Art. 154 - La Legislatura establecerá tribunales determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La ley creará tribunales que decidirán las causas contencioso-administrativas previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.

La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante aquellos tribunales y los procedimientos de este juicio.

Art. 166 - Los jueces y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Los restantes jueces Letrados conservarán sus empleos por un plazo de cinco (5) años, a partir de su designación, debiendo al vencimiento de este plazo, el honorable Senado analizar su desempeño y decidir su confirmación o remoción inmediata. En caso de decidirse su confirmación, esta y las sucesivas serán por un período de diez (10) años.

Art. 167 - Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere: haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadanos nativos; si hubiese nacido en territorio extranjero; título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta (30) años de edad y menos de setenta (70) y no menos de diez (10) años de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo en las Cámaras de Apelación bastarán ocho (8) años.

Art. 168 - Para ser juez de Primera Instancia se requiere: ocho (8) años de práctica efectiva debidamente acreditada en la profesión de abogado y de ciudadanía en ejercicio, y treinta (30) años de edad.

Art. 170 - Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que dispone esta Constitución.

Art. 172 - Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus fun-

ciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros de dicho tribunal y cinco legisladores, cuyo voto será decisivo si por lo menos cuatro de ellos votan en un mismo sentido.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados legisladores en caso de vacancia.

Garivoto.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXLIX

INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, EL ESTADO ASEGURÁ EL PLENA EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION A LOS ABORIGENES QUE HABITAN SU TERRITORIO

(C/260/94)

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

SANCIONA

Incorporase un nuevo artículo en la Sección 1 de la Constitución provincial:

Art. ... - El Estado de la provincia de Buenos Aires asegura el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución a los aborígenes que habitan su territorio.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Asimismo garantiza el respeto y consideración de las tradiciones y costumbres de los aborígenes y la protección de las tierras que poseen actualmente de acuerdo a derecho.

A tal fin tomara las medidas necesarias para lograr inserción de los mismos en la sociedad.

Tropea, Ferreyra.

## FUNDAMENTOS

El aborígen «Tiene derecho a que se le respete, a que no se le prive -con maniobras que a veces son verdaderos despojos- de lo que tiene; a que no se impida su aspiración a ser parte en su propia elevación. Tiene derecho a que se le quiten barreras de explotación, hechas frecuentemente de egosmos intolerables y contra los que se estrellan sus mejores esfuerzos de promoción. Tiene derecho a la ayuda eficaz- que no es limosna ni migajas de justicia - para que se tenga acceso al desarrollo que su dignidad de hombre y de hijo de Dios merece», Discurso de su Santidad Juan Pablo II a los aborígenes de Oaxaca y Chiapas, México: 29 de enero de 1979.

Los aborígenes bonaerenses -al igual que los del resto de nuestra Patria y de América Latina-, viven marginados, son «pueblos rotos», destinados a una pronta extinción; pudiendo ser considerados los más pobres entre los pobres.

Para lograr la reparación histórica de nuestros hermanos aborígenes, entendemos que debe darse un estudio profundo de sus problemas, con la participación necesaria y prioritaria de los propios interesados.

Del análisis de la realidad y sus soluciones debe surgir la legislación provincial que logre la definitiva inserción del aborígen bonaerense a la vida nacional y provincial.

Cabe destacar que para los pueblos aborígenes, la tierra no es una simple mercancía, que sirve para ser trabajada o especulada, comprada, vendida o arrendada, es un hecho religioso.

La tierra es su propio campo cultural, habitada por sus tradiciones en la que funda sus valores.

La pérdida de la tierra es la muerte de los pueblos indígenas. Coincide con su extinción.

La Reforma Constitucional que estamos llevando a cabo debe ser la «urgente y necesaria utopía» que permita desterrar la marginación de los aborígenes bonaerenses.

Tropea, Ferreyra, Zilocchi, Acevedo, Carretto, Noel, Finamore, Cianni, Vitale, Alvarño, Chervo, Adef, Pellegrino, Seri, Benedetti, Santucho, Conti, Mingote, Lattuada, Martínez.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCL

INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, DERECHO A LA SALUD

(C/261/94)

## PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art 1º - Incorpórase un nuevo artículo en la Sección Primera de la Constitución provincial sobre derecho a la salud, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 1º - Compete al Estado provincial velar por la salud física y mental de sus habitantes. A tal fin deberá:

- a) Organizar y tutelar la salud pública, adoptando las medidas que aseguren las prestaciones básicas y servicios necesarios para la población;
- b) Fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte;
- c) Establecer medidas de prevención, asistencia sanitaria y social así como de rehabilitación y reinserción, para las personas con dependencia de drogas u otras sustancias tóxicas,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 2º - Toda persona afectada por la dependencia de drogas u otras sustancias tóxicas tiene derecho a ser asistida y sometida al tratamiento sanitario y social más adecuado para superar su problema y recuperar su plena autonomía.

### FUNDAMENTOS

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad.

Gozar del máximo de salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual debe ser cumplida con la adopción de adecuadas medidas sanitarias y sociales.

Por ello, entendemos que el Estado provincial debe garantizar a todos los habitantes de la Provincia la asistencia médica que necesite.

Toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de obtenerlos por sus propios medios o de recibirlo de otras fuentes -como el caso de prestaciones de un régimen de seguridad social-, tiene el derecho de asistencia médica adecuada a cargo del Estado provincial.

La Provincia debe, a través de una adecuada legislación, fijar las pautas para asegurar al habitante una real y efectiva asistencia hospitalaria, de carácter gratuito, equipando adecuadamente a los establecimientos con el instrumental necesario y capacitando al personal de los mismos para lograr tal objetivo.

Especial atención deberá prestarse al adicto a las drogas y otras sustancias tóxicas, como el alcohol y el tabaco, fundamentalmente.

Cabe aclarar que mencionamos tales sustancias por ser las que se consumen en mayor medida. Con respecto al alcohol y al tabaco, ninguna duda cabe acerca de los efectos tóxicos que trae aparejado su consumo en forma excesiva -no moderada ni controlada-.

En tal sentido, resulta de trascendental importancia la tarea de prevención que el Estado provincial deberá llevar a cabo. Esta deberá consistir, según una definición aportada por la UNESCO, en la «puesta en acción de los medios apropiados para impedir la aparición de una dependencia de droga en individuos o en la sociedad en general».

Según la Organización Mundial de la Salud, DROGA es «toda sustancia vegetal o química que introducida en el organismo de una persona por cualquier mecanismo (ingesta, fricciones, vapores, fumada, inyectada) sea capaz de producir una modificación en su conducta».

Un minucioso estudio efectuado por la Dirección de Sanidad Escolar y Asistencia Educativa del Ministerio de Cultura y Educación (Manual de Prevención en el Uso Indebido de Drogas, PWR-RHI 663/91) agrega que la drogadicción «puede considerarse una enfermedad policausal que obedece a variables biológicas, psicológicas, culturales, familiares, económicas y políticas».

Asimismo, agrega que «las drogas más habituales en nuestro país tanto dentro del sector adolescente como en los adultos son el tabaco, el alcohol, la marihuana y la cocaína. En los adultos también es muy significativo cuantitativamente el uso indebido de medicamentos».

Respecto al alcohol, señala que «es una droga de curso legal que está respaldada también por la tradición; su uso está asociado al éxito deportivo, amoroso, laboral y padece una promoción masiva y constante desde los medios de comunicación social. El consumo exagerado de alcohol en la adolescencia se asocia con conductas antisociales y agresividad, depresión y mal funcionamiento intelectual».

La nicotina, refiriéndose al tabaco, «es un poderoso agente de adicción. El uso de tabaco en madres adolescentes acarrea una mayor mortalidad en los recién nacidos, disminución del peso al nacer y retraso madurativo en general».

Respecto a la marihuana, «es la droga de curso ilegal de mayor uso entre los adolescentes. Se presenta picada, en pequeños bloques o bien como cigarrillos. Contiene una sustancia llamada THC que se disuelve en los líquidos; el organismo la retiene por períodos prolongados, se almacena en aquellos órganos con mayor cantidad de lípidos (cerebro, testículos, ovarios, pulmones), pudiendo permanecer hasta 45 días después de consumida. Causa mayor daño en el cerebro: produce cambios estructurales y alteraciones que se manifiestan en el electroencefalograma y si la



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ingesta se prolonga termina en psicosis tóxica... Su uso prolongado produce atrofia cerebral con alteraciones del ritmo del sueño... Todo esto debe alertar sobre los peligros inmediatos y mediatos que produce el uso de la marihuana en un periodo de crecimiento físico, sexual e intelectual como lo es la adolescencia.

«La cocaína es un estimulante mayor que genera daños irreversibles tales como psicosis crónica, daños cardíacos, hepáticos, adelgazamientos, inapetencia y lesiones cerebrales graves. Produce una acción rápida de excitación motriz y locuacidad, ansiedad, alivio de la sensación de cansancio... Esta droga ocasiona dependencia física y psíquica.

«Hasta hace unos años atrás (principio de la década del 80) el uso indebido de psicofármacos -antidepresivos, estimulantes, antitusígenos y psicofármacos en general constituyó la «droga» de mayor consumo de los jóvenes y otros sectores que en la actualidad consumen drogas de curso ilegal. El uso indebido de medicamentos es en la actualidad realizado por importantes sectores de la población que lejos están de considerarse a sí mismos «adictos» aunque dicho consumo constituye una adicción.

«Los inhalantes, son distintos tipos de elementos volátiles que se utilizan como pegamentos, limpieza a seco, etc. Producen intoxicaciones, trastornos visuales, incoherencia en el habla, vómitos y daños cerebrales en general. Los utilizan en general niños desde temprana edad (9/10 años) ya que son de fácil obtención y producen una sensación de euforia. Su uso es frecuente en sectores marginales no sólo en nuestro país. En el extranjero se conoce esto como «sniffing».

Pueden agregarse un sinnúmero de datos estadísticos y anecdóticos referidos al grave problema de adicción a la droga y demás sustancias, pero escaparía a nuestro objetivo.

Sencillamente queremos destacar la gravedad y consecuente necesidad de atribuir al Estado provincial la responsabilidad de prevenir, controlar y acabar con tan lamentable lacra social.

Es por ello que resaltamos la importancia de consagrar expresamente en la Constitución provincial un derecho fundamental del hombre como lo es el de la salud, cuya favorable

acogida por parte de los señores convencionales constituyentes desde ya descontamos.

Ferreira, Tropea, Carretto, Conti, Zilocchi, Martínez, Adef, Chervo, Di Cianni, Mingote, Santucho, Seri, Benedetti, Finamore, Acevedo, Noel, Alvario, Lattuada, Vitale, Pellegrino.

-A las comisiones Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLI

#### TRATAMIENTO DE DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

(C/262/94)

#### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. ... - Los decretos de necesidad y urgencia sancionados por el Poder Ejecutivo solo podrán atender al concreto aseguramiento de la paz interior, a casos de desastres por agentes naturales o/a atentados de cualquier naturaleza. En todos los casos será impostergable la condición de ser sometidos a la perentoria ratificación por parte de la Legislatura provincial, quien se expedirá dentro de los 60 (sesenta) días de promulgados. En ningún caso pueden ser partes de los decretos de necesidad y urgencia asuntos que versen sobre materia penal, tributaria, electoral, régimen de familia, derechos sociales y legislación laboral.

Emitido el decreto deberá ser notificado a la Legislatura dentro de los 5 (cinco) días, caso contrario al mismo perderá eficacia.

Art.... La Legislatura tratará dentro de los 60 (sesenta) días de promulgado los decretos de necesidad y urgencias dictados por el Poder Ejecutivo provincial. El cumplimiento de dicho

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

plazo sin que medie pronunciamiento de ambas Cámaras, no implica ratificación de los mismos.

Carretto.

### FUNDAMENTOS

Dentro de la Doctrina Constitucional clásica solo se reconocen 3 (tres) tipos de decretos, vale decir, los de ejecución (reglamentarios de leyes de la Legislatura), autónomos (sobre materias reservadas al Poder Ejecutivo) y decretos delegados (es decir por delegación de la Legislatura provincial al Poder Ejecutivo).

En cambio, los llamados decretos o reglamentos de necesidad y urgencia, aparecen como una cuarta categoría, que ha sido cuestionada desde el punto de vista de su legitimidad constitucional en tanto supondría la arrogación de atribuciones legislativas.

Sin embargo, los reglamentos en cuestión aparecen como una tendencia mundial en materia de facultades presidenciales, ya que sirven para cubrir circunstancias de excepcionalidad que por la urgencia de su tratamiento merecen la resolución inmediata del poder administrador.

Se trata de que la normativa fundamental deje definidos varios requisitos para que esta atribución pueda darse: 1) La definición del carácter de excepcionalidad de la medida, fundada exclusivamente en razones de orden interno. 2) La definición de los temas que quedan excluidos por esta vía. 3) La definición precisa del tiempo y la forma en que se debe producir su ratificación por la Legislatura.

De este modo, el proyecto solo admite como supuestos para el dictado de este tipo de decreto a los casos de aseguramiento de la paz interior, por ser las hipótesis en que la necesidad y la urgencia aparecen como más claras en orden a la impostergabilidad de la medida. A la vez se excluyen de la misma las cuestiones de naturaleza penal, tributaria, electoral, régimen de familia, derechos sociales y legislación laboral. Por último, se sujeta a la necesaria ratificación de la Legislatura dentro de los 60 (sesenta) días de presentados, pero con la salvedad de que su falta de tratamiento no significa una ratificación tácita, aunque si la obligación de que el Poder Ejecutivo lo notifique a la Legis-

latura dentro de los 5 (cinco) días de dictados, caso contrario, perderá su eficacia.

Las limitaciones en razón de la materia aparecen como obvias. En el caso de las normas penales, la tipicidad de las mismas y su protección a nivel de las garantías constitucionales hace inadmisibles su inclusión. En cuanto a las de naturaleza tributaria también deben excluirse por la necesidad de asegurar el derecho a la propiedad y a la no confiscatoriedad de los impuestos y cargas públicas, los que se pondrían en riesgos frente a la discrecionalidad del poder administrador. En materia electoral, se justifica en la necesidad de asegurar el sistema republicano, que incluye por definición la división de poderes y representación política.

Tampoco pueden ser parte de estos decretos las normas que regulan el régimen de familia. Este consulta el reconocimiento de una realidad fundante del cuerpo social, cuya reglamentación legislativa ha permanecido inmutable durante muchos años, al punto que hasta pasada la mitad del siglo persistían en la ley civil las distintas categorías de hijos en materia de filiación, y el divorcio vincular solo tuvo sanción legislativa hace poco tiempo, circunstancia todas estas que lo excluyen necesariamente de todo tratamiento de coyuntura. En lo que hace a los derechos sociales y laborales, su reconocimiento es el producto también de un largo proceso social de dignificación de la persona humana, tanto en el respeto de los que les son inherentes por su carácter de tal, como los que surgen a propósito del desenvolvimiento de su actividad en la estructura productiva del país en todos estos casos, los decretos de necesidad y urgencia resultan incompatibles con la naturaleza misma de las Instituciones a reglamentar. Se añade por último la necesidad bajo pena de nulidad de que la ratificación legislativa sea efectuada por ambas cámaras.

Carretto, Adef, Chervo, Finamore, Mingote, Alvaríño, Noel, Acevedo, Di Cianni, Pellegrino, Santucho, Martínez, Vitale, Seri, Zilochi, Conti, De Benedetti, Lattuada, Ferreyra, Tropea.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCLII

## CREACION DE UN TRIBUNAL SOCIAL DE RESPONSABILIDAD POLITICO

(C/263/94)

## PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Créase un tribunal social de responsabilidad política que deberá investigar al término de sus mandatos, con inversión de la carga de la prueba, a los altos magistrados y funcionarios del Poder Ejecutivo y a los Legisladores provinciales, en orden a su eventual manifiesta incapacidad, conducta escandalosa y/o enriquecimiento repentino e injustificado.

Carretto.

## FUNDAMENTOS

Este proyecto apunta a la creación de un tribunal social formado por representantes designados por las instituciones que en su conjunto constituyen todo el espectro de la comunidad organizada.

Así la fuerzas del trabajo, de la cultura, económicas, la Iglesia Católica, los colegios profesionales, la tercera edad, las entidades de servicios, entre otros podrán ejercer una tarea ética política que la sociedad reclama a grandes voces y que constituye hoy por hoy uno de los mayores, sino el principal, desafío del hombre preocupado por la cosa pública. Nos referimos concretamente a la necesidad de recrear la confianza del ciudadano común en aquellos en quienes delega el manejo de los intereses comunes.

Hasta ahora, las estructuras partidarias se han mostrado inútiles o directamente hostiles a todo esfuerzo de autodepuración. Así mismo los órganos jurisdiccionales han resultado en un todo insuficientes para enfrentar a un problema estrictamente político y que por ende requiere soluciones de orden similar. Debe buscarse la forma que permita franquear la

formidable barrera de impunidad constituida como verdadero sistema mafioso de protección del delincuente de guante blanco, como forma de evitar la disolución y el colapso de nuestra sociedad política restaurando la confianza del común del pueblo en quien ocasionalmente lo dirige.

Esta preocupación no es nueva. Ya en los más remotos antecedentes, de nuestra historia constitucional, durante la República Romana, encontramos la característica de la responsabilidad personal del magistrado por sus actos políticos.

Del mismo modo, la monarquía española del siglo XV dispuso en sucesiva leyes, la creación y funcionamiento permanente de un sistema de control del ejercicio del poder real delegado en una multitud de funcionario, partiendo de los virreyes. El juicio de residencia como más acabado ejemplo de aquel sistema sometía a magistrados y funcionarios de manera permanente, normal y habitual, a la obligación de demostrar su inocencia de aquellos cargos que le formularán, al término del desempeño de su mandato, quienes había estado sometidos a su poder.

La inversión del «onus probandi» viene de la necesidad de plantearse ante el problema tal como es. Una maraña de prestanombres, operadores económicos, sociedades anónimas, fundaciones, etcétera, tornan poco menos que imposible la comprobación del ilícito económico cometido al abrigo del poder. Mientras tanto, el ciudadano completa azorado como a través de una serie ininterrompida de «desprolijidades», errores, negociados, escándalos y repentinos enriquecimientos de funcionarios que gracias a ello siguen avanzando con el nuevo «cursus honorum», pasan de pinche a concejal, después diputado, luego algún ministerio o alta dependencia o embajada. Incluso algunos audaces logran llegar a la presidencia.

Creemos entonces propicia la ocasión para encarar una vía de acción tendiente a arbitrar soluciones para el problema de la corrupción instalada en el poder político, que hace del mismo su herramienta y a la vez, su protección. Máxime en sociedades como la bonaerense actual que no ha logrado aun construir un margen de decisión adecuado para el tratamiento de los problemas provinciales. Creemos entonces que como «la corrupción sigue a la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

dependencia como la sombra sigue al cuerpo es llegado el momento de crear al máximo nivel político legislativo un instrumento que permita a los hombres públicos separar la paja del trigo, de manera que la sociedad pueda volver a depositar su confianza en representantes alejados de la condición de impunidad que hoy se le atribuye para desdoro de los honrados y ventaja de los sinvergüenzas.

Carretto, Adef, Chervo, Finamore, Mingote, Alvarino, Noel, Acevedo, Di Cianni, Pellegrino, Santucho, Martinez, Vitale, Seri, Zilocchi, Conti, De Benedetti, Lattuada, Ferreyra y Tropea

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLIII

#### INCORPORACION ARTICULOS, APROVECHAMIENTO RACIONAL E INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES

(C/264/94)

#### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

#### RECURSOS NATURALES

Art. 1º - El Estado provincial garantiza el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, superficiales y subyacentes, renovables y no renovables, situados en su jurisdicción tendiendo a preservar el patrimonio provincial arqueológico, paisajístico y la protección del ambiente.

Art. 2º - La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo y debe ser objeto de explotación racional. La ley garantizará su preservación y recuperación, procurando evi-

tar la pérdida de fertilidad y degradación del suelo, regulará además el empleo de las tecnologías de aplicación.

Art. 3º - Las aguas. Las aguas de dominio público de la Provincia están destinadas a satisfacer las necesidades de consumo y producción. Los poderes públicos preservarán la calidad, reglamentarán el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales subterráneas que integran el dominio de la Provincia. El Estado provincial adoptará las medidas conducentes para evitar su contaminación.

Art. 4º - Los bosques El Estado provincial resguardará la supervivencia y conservación de los bosques y deberá promover acciones de forestación y/o reforestación. Para alcanzar tales fines, los poderes públicos ejercerán las facultades inherentes al poder policial.

Art. 5º - Los hidrocarburos y minerales Los minerales y las fuentes naturales de energía, con excepción de las vegetales, pertenecen al dominio público de la Provincia. La exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, de los minerales fisiónables y de las fuentes de energía hidroeléctricas, no podrán ser objeto de ninguna clase de concesión, salvo a una entidad autárquica nacional que no podrá ceder o transferir el total o parte de su contrato. Las sustancias minerales que por ley de la Nación pertenecen al propietario de la superficie y se encuentren en terrenos fiscales de la Provincia, pertenecen al dominio privado de ésta. La ley podrá conceder a las municipalidades o cooperativas de usuarios, la explotación de las fuentes de energía hidráulicas. El Gobierno propenderá obligatoriamente a la extracción de los minerales y al establecimiento de plantas de concentración e industrialización mineral en las zonas estratégicas económicas convenientes.

Las tarifas, el canon, las regalías o la contribución a percibir por la Provincia, serán fijados por ella de común acuerdo con la Nación.

Carretto.

#### FUNDAMENTOS

La protección de los recursos naturales es

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

prioritaria en un momento histórico en el que las decisiones de los hombres deberán ordenar la utilización de los mismos, salvaguardándolos de la explotación y la depredación.

La atmósfera sometida a una nube de polución debida a la contaminación por residuos/desechos y a la emanación de gases perjudiciales por los vehículos amenaza la vida humana; el suelo pierde día a día su fertilidad agotado por la actividad humana desordenada e inconsciente; las especies vegetales y animales que habitan en los diferentes hábitats, son el blanco inevitable de esta acción mancomunada de ignorancia e irresponsabilidad.

Los seres humanos empobrecidos por la falta de trabajo, remuneraciones paupérrimas, insatisfacción de sus necesidades básicas ven apagarse en silencio sus posibilidades de desarrollo en este territorio privilegiado naturalmente por la mano de Dios.

Frente a tanta devastación, nosotros los representantes del pueblo, debemos realizar un análisis profundo que desde las bases jurídicas nos permitan organizar el uso y explotación de los recursos naturales.

Son numerosos los factores que confluyen y se potencian mutuamente para determinar este espectro:

La tierra, base de un país de raíz agrícola-ganadero, se ve empobrecida por la pérdida de su capacidad productiva por los monocultivos, ejemplo de ello lo constituye la proliferación de extensas áreas sembradas con soja sobre soja que, según estudios de ingenieros agrónomos en 5 ó 6 años verá agotado totalmente su rinde; la solución es obvia: la rotación con ganadería pero esta técnica de recuperación de suelo supone un período de dieciocho meses durante los cuales el productor no obtendrá utilidades, siendo este recurso sólo para pocos privilegiados.

Teniendo en cuenta que la supervisión especializada en los campos bonaerenses es restringida, que la utilización de técnicas de laboreo (no adecuadas) como la labranza horizontal son un hecho cotidiano, que la ganadería, hoy por hoy, no es rentable, el productor agropecuario se ve condenado a elegir el mal menor y no la actividad adecuada en salvaguarda de la tierra húmifera cuya velocidad de renovación en tiempo/superficie es de 100 años para 1 cm.

Si sumamos, a lo ya enumerado, el uso irracional de los sistemas de riego que inundan el suelo lavando la tierra y salinizándola como así también provocando la falta de agua para las necesidades vitales de otros hombres veremos que la realidad es caótica.

La deforestación, consecuencia de la explotación irracional y una pobre reforestación, se traduce en áreas de desertización, alteraciones del régimen pluvial, el aumento de anhídrido carbónico en el medio con la consecuente disminución del oxígeno que favorecen, en las grandes urbes, el efecto invernadero.

La polución, característica de los asentamientos humanos de alta densidad poblacional, es favorecida por las emanaciones de las chimeneas de las fabricas que aun sobreviven emiten dióxido de azufre, óxido nitrogenoso y otros gases tóxicos a la vez que vuelcan en las aguas productos igualmente nocivos y no biodegradables.

Para ir y venir, las empresas transportan sus productos en automotores que circulan arrojando por sus escapes monóxido de carbono y tetraetilo de plomo, para que estos vehículos se deslicen, hectolitros de brea (otro contaminante) se vuelcan sobre el pavimento y finalmente, la población involucrada en estos procesos, cocina con gas y se calefaccionan de la misma manera produciendo per cápita anuales 4 millones de toneladas de residuos.

El medio ambiente no existe como esfera separada de las acciones humanas, las ambiciones y demás necesidades, las tentativas para defender esta cuestión aisladamente de las preocupaciones humanas, han hecho que la propia explosión del medio ambiente adquiera una connotación de ingenuidad en algunos políticos. La palabra «desarrollo» también ha sido reducida por algunos a una expresión muy limitada, algo así como lo que las naciones pobres deberían hacer para convertirse en ricas.

Pero el «medio ambiente» es donde todos vivimos y el «desarrollo» es lo que todos hacemos al tratar de mejorar nuestra suerte en el entorno en que vivimos. Los pilares del «desarrollo» son la educación, la salud, la cultura, la industrialización, la tecnología, la producción; no se trata de renegar de los avances obtenidos sino de instrumentar los medios que permi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tan cohabitar al «desarrollo» con el «saneamiento ambiental».

El desafío para los países en crecimiento consiste según lo afirmado por el ecólogo y científico canadiense David Bell en efectivizar la ley de las tres erres: Reducir-Reciclar-Reusar, base de la producción limpia y del principio precautorio.

El restablecimiento de un equilibrio equitativo entre el hombre actual, la naturaleza y el avance tecnológico no se puede lograr de la noche a la mañana, pero si podemos ir realizando pequeños ajustes en nuestra vida diaria, de forma de intentar un acercamiento al punto ideal.

Nuestro principio rector será intentar mantener los lugares por donde transitamos de un modo que quien venga después de nosotros no los encuentre manoseados, despedazados, enturbiados, ensordecidos, heridos o mutilados por nuestras acciones y/u omisiones.

«Los recursos naturales no los heredamos de nuestros padres, sino que los tomamos prestados de nuestros hijos».

Carretto.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCLIV

#### MODIFICACION ARTICULOS SECCION SEXTA, CAPITULO UNICO, REGIMEN MUNICIPAL

(C/265/94)

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, diputado don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

En virtud de ser uno de los temas habilitados por el artículo 3º, inciso b), de la ley 11.488, elevo a vuestra consideración el proyecto de reforma de la Sección Sexta, Capítulo Único, del Régimen Municipal, de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

#### FUNDAMENTOS

La reforma de la Constitución de nuestra Provincia nos da la posibilidad de actualizar la relación con los gobiernos comunales, y principalmente con su gente.

En este sentido, se hace necesario reconocer, en ciertas comunidades, la facultad del autogobierno a través del dictado de su propia legislación constitucional, es decir el dictado de sus cartas orgánicas municipales.

Es por esto que proponemos la posibilidad de que aquellos municipios que superen una determinada cantidad poblacional (lo que supone una cierta complejidad social, económica, cultural y política) tengan autonomía plena en el plano institucional, político y administrativo.

No creemos agotar la vía de reformas para nuestro régimen municipal. Pero también creemos que la ley debe regular, señalar, indicar caminos para que después, cada comunidad se desarrolle de acuerdo a sus potencialidades. En esto radica nuestro convencimiento en cuanto a que la reforma que proponemos mejorará la vida cotidiana de los bonaerenses.

Por todo lo expuesto solicito el voto favorable de los señores diputados convencionales, para la aprobación del presente proyecto de reforma de la Sección Sexta, Capítulo Único, del Régimen Municipal, de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

#### SECCION SEXTA

#### Del régimen municipal

Art. 181 - «La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo colegiado.

Aquéllos partidos que tengan una población superior a los 200.000 habitantes podrán dictar su propia carta orgánica y organizar su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas por ésta Constitución.

Los partidos restantes, y aquéllos que no hayan sancionado su carta orgánica, se regirán por una ley Orgánica de las municipalidades»

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 182 - Las cartas orgánicas municipales deberán asegurar:

1. La elección directa de sus autoridades.
2. El establecimiento de órganos de control, tales como tribunal de Cuentas, tribunal Fiscal y Juicio Político.
3. La creación de una justicia municipal que entienda de las faltas y contravenciones, cuyas decisiones serán inapelables por ante la Justicia Ordinaria.

Las cartas orgánicas municipales serán dictadas por una convención municipal convocada por ordenanza. El número de convencionales municipales será el mismo que el de concejales.

En caso de controversia entre la legislación provincial y lo establecido por las cartas orgánicas municipales, en cuestiones que son de exclusiva competencia municipal, prevalecen éstas últimas.»

Art. 183 - Se mantiene el texto vigente del artículo 182.

Art. 184 - Se mantiene el texto vigente del artículo 183.

Art. 185 - Se mantiene el texto vigente del artículo 184.

Art. 186 - Se mantiene el texto vigente del artículo 185.

Art. 187 - Se mantiene el texto vigente del artículo 186.

Art. 188 - Se mantiene el texto vigente del artículo 187.

Art. 189 - «Toda población de más de 200.000 habitantes podrá constituirse como nuevo municipio. Para esto, deberá realizarse una consulta entre la población del territorio a escindirse. De ser aprobada, se considerará ésta población como nuevo partido, pudiendo dictar su propia Carta orgánica.»

Art. 190 - «En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará

inmediatamente a elecciones para constituirla, siempre que la resolución del conflicto no esté prevista en la carta orgánica municipal.

Hurst.

-A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLV

#### INCORPORACION ARTICULOS CREACION DE LA FIGURA Y EL CARGO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

(C/266/94)

La Plata, 25 de julio de 1994.-

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente.

Ref.: Creación del defensor del Pueblo.

Los Diputados Constituyentes integrantes del Bloque de la Unión Cívica Radical, elevamos al señor presidente el texto constitucional correspondiente a la Comisión de Nuevos Derechos, para su tratamiento

Schor.

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Art. 1º - Incorporáse los siguientes artículos a la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - El defensor del pueblo tendrá a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos o difusos de los ciudadanos frente a los hechos u omisiones de la administración pública provincial, entes descentralizados o empresas del estado, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario y negligente de sus funciones.

Supervisa la eficacia de los servicios

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

públicos que tenga a su cargo el estado o las empresas privadas.

Su actuación se funda en los principios de informalismo, gratuidad, impulso de oficio, sumariedad, accesibilidad y celeridad.

La ley orgánica de las municipalidades regulará al defensor del pueblo en el ámbito de los municipios, de conformidad con los principios receptados en esta Constitución.

Art. ... - Será designado por la Asamblea Legislativa. Debe reunir los mismos requisitos que se requieren para ser senador provincial comprendiéndole las mismas inhabilidades, incompatibilidades e inmunidades.

Tendrá durante el desempeño del cargo plena autonomía funcional y política, durará cinco años en el cargo pudiendo ser redesignado. La ley reglamentará su competencia, el procedimiento de actuación y remoción.

Art. 2º - Refórmase los artículos 100 y 101 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 100 - Ambas cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes: ...

8. Para designar al defensor del pueblo.

Art. 101 - Todos los nombramientos que se refieren a la asamblea general deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de la designación del defensor del pueblo que se efectuará con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Art. 3º - De forma.

González y Schor.

## FUNDAMENTOS

### Introducción.

Es de amplio conocimiento la situación actual en la que el Estado debe asumir diversos

cometidos por parte de sus órganos, dejando de lado su actitud pasiva y meramente observadora, y pasando a tener un papel protagónico en la sociedad. A raíz de este rol más activo que cumple el Estado en la actividad social, económica, cultura, etcétera, diferenciándose del Estado Liberal del siglo XIX, se han multiplicado los conflictos entre la administración y los administrados, quienes, a menudo, sufren las consecuencia del menoscabo de sus intereses, derechos y garantías y las prestaciones defectuosas, negligentes o incorrectas de los servicios públicos.

Ante esta realidad, los medios de protección jurídica tradicionales, es decir la vía judicial o administrativa, resultan manifiestamente insuficientes para dar la solución acorde a las injusticias que día a día padecemos, que incluso, en la mayoría de los casos no llegan a ser comportamientos típicamente antijurídicos. Dejando aislada a la sociedad contra los abusos estatales.

Ante ello, para cumplimentar la tarea garantista de los medios tradicionales se ha manifestado el Ombudsman o defensor del pueblo como el instrumento útil y adecuado para la defensa de los derechos e intereses diariamente vulnerados que atentan, porque no, contra la vigencia de los derechos humanos.

### Antecedentes en otros países.

En el año 1809 fue creado formalmente en Suecia, donde ha demostrado su eficacia como órgano encargado de velar por la protección de los administrados. A partir allí comenzó la expansión de esta institución por diversos continentes, fue receptado en Dinamarca, Noruega, Finlandia, Austria, Alemania Federal, Suiza, Francia, Portugal, España, Italia, Filipinas, Nueva Guinea, Nueva Zelanda, Australia, Japón, India, Canadá, Israel, E.E.U.U., Sudán, Nigeria, etcétera.

### Antecedentes locales.

Si bien el modelo Sueco, fue el que comenzó con la divulgación de la institución; con la Constitución de España de 1978 que estableció en su artículo 54 se incorpora como defensor del pueblo y se advierte el interés en nuestro país, ya que en 1973 un proyecto presentado



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por el entonces diputado Auyero no tuvo sanción.

En el año 1984 el diputado Juan Manuel Casella presentó un proyecto de creación de un comisionado para atender asuntos militares; y en 1985 Jorge R. Vanossi presenta en la H. C. Diputados de la Nación el proyecto del defensor del pueblo. En ese mismo año se crea en el ámbito de la Capital Federal el Controlador General Comunal, cargo que desempeña el Escribano Cartaña y cuyas tareas han sido de gran importancia para la protección de los problemas que tienen los habitantes de la Capital de nuestro país.

En agosto de 1985 el Senado de la Nación aprobó el proyecto presentado por los Senadores Eduardo Menem y Libardo Sánchez por el cual se creó la defensoría del pueblo.

Las Provincias argentinas que lo han aceptado, son las que reformaron su carta magna como: San Juan (1986), Río Negro (1988), La Rioja (1986), Córdoba (1987), Formosa (1990), Salta (1986), San Luis (1987), en cambio la Provincia de Santa Fe lo reguló legislativamente sin tener creación a nivel constitucional, a través de la ley 10.376.

#### **Necesidad de Adoptar la Institución del defensor del pueblo en la provincia de Buenos Aires.**

El defensor del pueblo como auténtico «Rector de los derechos del pueblo» podrá constituir un aporte trascendente a los efectos de tutelar y consolidar la democracia.

En nuestra Provincia tenemos una realidad incontestable: la magnitud y heterogeneidad de las funciones de la administración pública local, de las empresas del estado, o de las privadas concesionarias de servicios públicos, las cuales eran inconcebibles en 1934. En el cumplimiento de esas funciones los individuos resultan perjudicados por comportamientos inconvenientes, defectuosos, abusivos, y también, ilícitos.

Nos encontramos ante la oportunidad histórica de consagrar un mecanismo de control que funcione como medio de participación de los bonaerenses que proteja derechos e intereses que afecten al individuo, a un grupo social o a la comunidad en su conjunto. De esa manera encontraremos una mecánica de control

ante el creciente avasallamiento por el poder administrador y aquí radica una de las funciones más importantes de la institución, la cual es el contralor de actividad estatales o privadas prestadoras de un servicio público.

Los controles, dentro de la administración pública son de tres tipos fundamentales: administrativos, parlamentarios y judiciales. Sin entrarnos a la Teoría del control detallaremos las deficiencias que ellos tienen:

- Los controles judiciales, representados por las acciones que los individuos pueden interponer ante los tribunales, como por ejemplo: Acc. de Amparo, Hábeas Corpus, recursos Contenciosos - administrativos, etcétera; no satisface en su totalidad los intereses de los ciudadanos debido a que muchas veces se requieren largos trámites formales y costosos, que a la postre cuando se obtiene un resultado favorable, éste puede llegar tarde tomando ilusorios los derechos de los individuos. Además judicialmente se pueden dejar sin efecto actos administrativos pero no modificarlos ni eustituírlos por otros.
- Los controles parlamentarios se ejercen a través de la Legislatura y están establecidos por la Constitución, pero son controles de carácter político y generalmente se omite su cumplimiento y, además no llegan en forma directa al ciudadano.
- Los controles administrativos son aquellos remedios del ciudadano para efectuar reclamos a la administración, pero tienen una falla importante: los organismos donde se plantean los recursos o reclamos, están dentro de la misma administración, lo que significa lisa y llanamente una falta total de independencia entre órgano de control y el controlado. Por ello, estamos convencidos de la importancia que tendrá el defensor del pueblo en nuestra Provincia ya que tiene ventajas y características que llenarán el espacio vacío que denotan los controles «tradicionales» porque tendrá que ser designado por el Poder Legislativo y gozará de autonomía funcional, además de que controlará la administración pú-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

blica, lo que garantizará independencia, imparcialidad y objetividad.

El ciudadano, además, tendrá acceso informal a través de una vía de acceso que suple la deficiencia de los controles antes mencionados.

También es superador del contralor parlamentario, dado que es el ciudadano mismo el que estará en contacto con la administración o con el concesionario de servicios públicos, eliminando la mediatez característica del control legislativo. El Ombudsman o defensor del pueblo constituye un notable avance sobre los otros medios de control, a los cuales no modifica ni sustituye de manera alguna, sino que por el contrario se trata de brindar al ciudadano un mecanismo que, con las experiencias del derecho comparado, amplía el control sobre la administración y sobre empresas estatales o privadas que tengan a su cargo prestación de servicios de utilidad pública.

Permitiendo, al mismo tiempo una mayor participación ciudadana en los negocios públicos tratando de consolidar el Estado de Derecho y la democracia como sistema de vida.

#### **Líneamientos o pautas fundamentales para su consecración constitucional.**

Es necesario delinear pautas básicas para la recepción del defensor del pueblo en la nueva Constitución provincial:

1. La institución deberá denominarse «Defensor del pueblo».
2. Deberá ser receptado por la Constitución, pero una ley especial deberá establecer la competencia y sus procedimientos de actuación.
3. Tendrá como función elemental supervisar el cumplimiento de la ley por parte de la administración pública; proteger los derechos e intereses individuales y colectivos de los ciudadanos, de un grupo social o de toda la comunidad; controlar la eficacia de la prestación de los servicios públicos ya sea por parte de empresas del estado, cualquiera

sea su forma o naturaleza jurídica ó de privadas concesionarias de esos servicios.

4. El titular del órgano deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Senador provincial, con idénticas inhabilidades, incompatibilidades e inmunidades. Durará en sus funciones por 5 años pudiendo ser redesignado.
5. Durante el cumplimiento de sus funciones tendrá independencia funcional absoluta, no estando sujeto a mandato imperativo alguno del Poder Ejecutivo o Legislativo.
6. Será removido del cargo por el procedimiento que establezca la ley que se dicte a tal efecto.
7. Su intervención en las cuestiones de su competencia se fundarán en los principios de informalidad en el procedimiento, gratuidad para el o los interesados en la actuación del ombudsman, proceso impulsado de oficio y celeridad.
8. Permitir legalmente que los municipios promuevan la creación de controladores comunales con funciones similares al defensor del pueblo de la Provincia adaptados a cada partido en particular.

#### **Conclusión.**

La participación ciudadana ha ido progresando en el Derecho Comparado y en las nuevas constituciones provinciales. La creación de las formas semidirectas de democracia como por ejemplo: el referéndum, la consulta popular, la revocación de mandatos, el plebiscito, etcétera, demuestra el camino de una democracia gobernada, en el cual el individuo interviene en el gobierno en cada acto electoral, a una democracia Gobernante en la que el ciudadano también interviene y participa directamente en la toma de decisiones. Por lo tanto se necesita la participación de los hombres en la toma de decisiones política y el control de la actividad del estado mediante instituciones que gocen del respeto y admiración de la gente.

Entonces, detrás del objetivo de defender y proteger al administrado de las «pequeñas injusticias cotidianas», el defensor del pueblo puede convertirse en un valioso instrumento

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de afirmación de las instituciones democráticas.

Es nuestro deseo que esta iniciativa de establecer la Institución en el ámbito de nuestra Provincia, motivada en trascendentes ideales alcance su sanción para que nuestro pueblo tenga el medio eficaz de solidaridad humana, de dignificación del ser humano y defensa irrestricta de la calidad de vida.

Schor.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCLVI

### GARANTIZANDO LA PROMOCION DE LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

(C/267/94)

La Plata, 25 de julio de 1994.-

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente.

Los diputados constituyentes integrantes del Bloque de la Unión Cívica Radical, elevamos al señor presidente el texto constitucional correspondiente a la Comisión de Nuevos Derechos, para su tratamiento.

Schor.

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES: SECCION PRIMERA «DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS»

#### Inserción de la ciencia y la tecnología en los procesos de crecimiento socio-económicos

El Estado garantiza en todo el territorio de la Provincia la promoción de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, estimulando y potenciando las vinculaciones de la ciencia y la técnica con la educación, el trabajo y la

producción a fin de lograr un sostenido desarrollo económico y social que priorice la calidad de vida de la población.

Schor, González.

#### FUNDAMENTOS

La complejidad creciente de las sociedades, la aceleración de los procesos de cambio en el orden mundial, el trastocamiento de la realidad por los continuos avances científicos y tecnológicos, la explosión informativa y comunicacional, etcétera, constituyen un conjunto de impactos que van transformado estructuralmente los rígidos esquemas de organización, de producción y de consumo de los diversos sociedades mundiales.

Las nuevas tecnología (electrónica, informática, biotecnología, nuevos materiales, etcétera) por su carácter invasivo, afectan y convierten todas las actividades humanas, incluso actividades tradicionales como la agropecuaria, de especial interés para nuestro país.

Ahora bien, ¿cuál es la real incidencia de la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico de los países? Los estudios económicos de las últimas décadas señalan que el crecimiento de los países no es explicable solo en términos de los insumos de las teorías clásicas: el capital y el trabajo. La innovación tecnológica y el aumento en la calidad de la mano de obra, debido a la inversión en educación, han sido los factores explicativos del crecimiento económico. La divergencia en el aumento de la productividad entre los países desarrollados y los países en desarrollo puede ser explicable en términos de estas variables.

Al respecto, alguno de los trabajos más serjos sugieren una fuerte correlación entre la innovación tecnológica y el crecimiento económico, ya que ésta sería responsable, por ejemplo en E.E.U.U., del 40% del aumento total del ingreso nacional per cápita entre 1929 y 1957. Por otra parte, estudios con fechas posteriores han ratificado porcentajes aún más elevados. En general, se tiende a aceptar que en los países desarrollados cada aumento en un punto del PBI corresponde entre un 70 y un 80% al desarrollo de innovaciones tecnológicas.

La aplicación de los conceptos de industrias de alta, media y baja tecnología permite una

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mejor aproximación al modo en que la incorporación del cambio tecnológico se traduce en mayor desarrollo económico. Según la OCDE, las industrias de alta tecnología son aquellas que invierten en investigación y desarrollo valores superiores al 4 % del valor de la producción, las de mediana tecnología son las que invierten entre un 4 y un 1%, y las de baja tecnología se definen por una inversión inferior al 1%.

Según la información disponible del año 1985, los estudios realizados indican que la estructura de la composición del PBI argentino y la media del PBI de los países de la OCDE no muestran mayores diferencias respecto a como se distribuyen las industrias de alta, media y baja tecnología. Sin embargo, esa distribución diverge al analizarse la composición de las exportaciones. Por ejemplo, las exportaciones de las industrias de alta y media tecnología suman el 19% en el caso argentina y el 60% de las exportaciones en los países de la OCDE, es decir, son tres veces, superiores en estos últimos países.

Las exportaciones argentinas se hallan concentradas en industrias de baja tecnología, existiendo en este rubro una fuerte tendencia a exportar en sectores como alimentos, cueros y calzados, hierro y aceros, etcétera. Las tendencias registradas en los últimos años indicarían una mayor regresión en la composición de las exportaciones argentinas, dado el creciente incremento de la participación de las materias primas en el comercio exterior.

Cabe entonces interrogarse acerca de cuáles son las potencialidades que los países en desarrollo disponen para desplegar el cambio tecnológico en sus economías. Al respecto, resulta relevante comparar los recursos asignados en investigación y desarrollo por los países según el desarrollo alcanzado. Con respecto a los gastos en investigación y desarrollo el grado de asimetría es tal que, por ejemplo, un país como Alemania Federal invierte casi cuatro veces más que toda América latina. En tal sentido, es posible demostrar que existe una fuerte correlación entre el grado de desarrollo alcanzado por un país, medido a través del PBI/habitante, y los gastos en investigación y desarrollo.

Si bien existen diversos indicadores para medir los resultados de la inversión en investigación y desarrollo, uno de los más demostra-

tivos en esta actividad es el número de patentes de invención obtenidas por cada país. La distribución de las patentes mundiales en los países desarrollados y los países de América latina manifiesta también fuertes grados de asimetrías. Un país como Alemania Federal triplica a los países de América latina en el número de patentes solicitadas. Sin embargo, si se considera las patentes solicitadas por residentes la relación se sextuplica. En este último aspecto, puede verse que las patentes solicitadas de residentes son mayoritarias en los países desarrollados y minoritarias en los países en desarrollo.

En definitiva, según los indicadores analizados resulta posible establecer algunas conclusiones. Primero, existe una alta asimetría en el campo de la investigación y desarrollo entre los países desarrollados y los países en desarrollo, tanto en el nivel de los recursos suministrados al desarrollo tecnológico como en el de los resultados obtenidos. Tales asimetrías han sido motivo de múltiples reclamos para que los países desarrollados cooperen mediante el establecimiento de flujos tecnológicos que permitan a los países en desarrollo mejorar la calidad de vida de sus pueblos.

Sin embargo, la experiencia de la última década pareciera indicar un camino inverso, puesto que la creciente privatización de los conocimientos ha obrado restringiendo dichos flujos. En las sociedades contemporáneas no es posible un desarrollo de los países sin un simultáneo desarrollo de la ciencia y la tecnología y viceversa. Por lo tanto, creemos necesario postular la necesidad de encarar un modelo de desarrollo sustentado, fundamentalmente, en la innovación tecnológica, el cual debe estar acompañado de las pautas mencionadas anteriormente, de modo que garantice una sustancial mejora en la calidad de vida de la población.

El logro simultáneo de los objetivos de reconvertir las estructuras productivas, de manera de aumentar la riqueza generada, y de avanzar en la dirección de una mayor igualdad social a través de un sostenido mejoramiento en la distribución de la renta nacional, tiene por supuesto una política de integración en el mundo sobre la base de mejorar la competitividad internacional de los bienes y servicios producidos por nuestra estructura económico.

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Una estrategia de mejorar la productividad y competitividad requiere necesariamente de una sostenida y selectiva incorporación del patrón de cambio tecnológico que hoy se está gestando en el planeta.

Una consideración sistemática de este objetivo supone que tal logro no depende exclusivamente de la acción de las empresas libradas al juego de los mercados, sino el reconocimiento de la concurrencia de un conjunto más amplio de factores. Entre otros, el rol del Estado provincial y municipal en la mejora sustancial y transformación de los sistemas educativos y su interrelación con el sistema productivo y, a su vez, los esfuerzos realizados en el desarrollo de un sistema científico - tecnológico capaz de generar las tecnologías apropiadas o su adquisición en las condiciones óptimas posibles para generar bienes y servicios de mayor valor agregado.

El análisis de la experiencia mundial en materia de modelos de desarrollo industrial sustentados en la innovación tecnológica señala que no existen demasiadas alternativas al respecto.

En principio, se carece de una masa crítica de científicos y tecnólogos en áreas de punta, salvo contadas excepciones, que interactúen con un grupo de empresas innovadoras con fuerte vinculación internacional.

En segundo lugar, carecemos de poderosas empresas transnacionales de origen local que puedan motorizar un desarrollo tecnológico propio de envergadura, sobre el cual montar una reconversión productiva global.

En tercer lugar, tampoco resulta aplicable un modelo basado en el desarrollo de un complejo industrial - militar por varios motivos. Entre otros, por razones de principios y porque es necesario apostar a un orden mundial dominado por la paz entre las naciones.

En cuarto lugar, es posible reiterar un modelo de desarrollo sustentado en medidas proteccionistas de la industria local acompañado de una incorporación tecnológica imitativa de los avances ocurridos en el exterior. Es este el modelo que han adoptado algunos países como la India, Brasil y China.

¿Qué caminos entonces recorrer?. La falta de inversión de riesgo en el país del sector privado -en particular, en investigación y desarrollo donde el sector privado participa con solo

el 5% del total-, señala la necesidad de dotar a la estructura económica de una serie de instrumentos tendientes a revertir esta situación. En particular, resulta evidente el hecho de que el Estado ha de tener necesariamente un rol protagónico, no sólo en el diseño de políticas, sino en su implementación, puesto que el sistema científico - tecnológico depende institucionalmente del Estado.

Finalmente, la realidad de nuestro país demuestra, que si no se llevan a cabo acciones tendientes a lograr una capacidad científica y tecnológica propia e independiente, no se podrá acceder a ningún margen de autonomía en la escena internacional. El control de la ciencia y la tecnología significa la potestad para la distribución del poder, del ingreso y del crecimiento.

Sin una capacidad científica y tecnológica propia no es posible hablar de progreso y desarrollo autónomo. Actualmente no tiene sentido divagar sobre los aspectos técnicos o científicos de manera independiente, dada la estrecha relación e interacción entre ciencia y técnica, sistema educativo, procesos económicos, sociales y políticos. El cambio y la transformación de nuestro pueblo debe ser visto como un proceso global, ya que tratar sus diferentes aspectos por separado, es la mejor forma de equivocar en el análisis y por ende equivocar el camino en el campo de la acción concreta.

Schor.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLVII

INCORPORACION A LA SECCION PRIMERA, DERECHO A LA PRIVACIDAD

(C/268/94)

La Plata, 25 de julio de 1994.-

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente.

Los diputados constituyentes, integrantes del Bloque de la Unión Cívica Radical, eleva-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mos al señor presidente, el texto constitucional correspondiente a la Comisión de Nuevos Derechos, para su tratamiento.

Schor.

### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase a la Sección Primera: Declaraciones, Derechos y Garantías el siguiente artículo:

Art. ... - Se garantiza a todas las personas físicas el derecho a la intimidad y a la privacidad. El uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada, o distribuida a través de cualquier medio debe respetar el honor, la dignidad, la privacidad y el goce completo de los derechos.

Los datos personales registrados no pueden utilizarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase, ni ser proporcionados a terceros sin la expresa conformidad del individuo, excepto cuando medie un interés legítimo. Toda persona afectada por la información que de él conste en archivos, registros o base de datos tendrá acceso a la misma para su rectificación, actualización, o cancelación cuando no resultare razonable su mantenimiento.

Schor.

#### FUNDAMENTOS

Consideramos que la aparición de nuevas necesidades humanas, y también las modalidades de amenaza y forma de agresión a los derechos y a las garantías individuales exigen ser tenidas en cuenta y remediadas.

El objeto del proyecto aquí presentado es garantizar el respeto al derecho de la vida privada de las personas.

El control electrónico de los documentos de identificación, la informatización de los datos fiscales, el registro y gestión de las adquisiciones realizadas con tarjetas de crédito, reserva de pasajes aéreos, son muestras bien conocidas de la omnipresente vigilancia informática de nuestra existencia habitual. Cada ciudadano fichado o registrado en un banco de datos o de un archivo se halla expuesto a una vigilancia continua e inadvertida, que afecta potencialmente a los aspectos más sensibles de la vida privada. Esta proyección de los efectos que ocasiona el uso de la informática sobre la identidad y dignidad humana incide también en el disfrute de los valores de la libertad y la igualdad.

La información es poder y cuando ese poder se utiliza en forma indiscriminada produce una palmaria desigualdad entre quienes poseen, o tienen acceso al poder informativo y quienes se hallan marginados de su disfrute.

Para el pensamiento filosófico, jurídico y político de nuestro tiempo constituye un problema primordial establecer garantías que tutelén a los ciudadanos ante la eventual erosión y asalto tecnológico de sus derechos y libertades.

#### Antecedentes y legislación en el derecho comparado.

Este derecho a la privacidad reconoce diversos antecedentes en el Derecho Internacional, la mayoría de los cuales son regulación de carácter general sobre la protección de datos personales.

Alemania, Noruega, Francia, Dinamarca, Reino Unido, Austria, entre otros países europeos poseen un marco jurídico global sobre el derecho a la privacidad; mientras que por ejemplo en E.E.U.U. y Canadá existen legislaciones sectoriales de acuerdo a situaciones específicas.

La declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre -Bogotá 1948- constituye el 1º documento internacional en el que se procede al reconocimiento del derecho a la reserva de la vida privada, el artículo 5º de la declaración dispone: -Que toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra los ataques abusivos en su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Disposiciones similares contemplan la declaración Universal de los Derechos del hombre en su artículo 12 (Asamblea General de la O.N.U. - París 1948). Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, en los artículos 8.1 y 8.2 (Roma 1950).

La O.E.A. en la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 11 (San José de Costa Rica de 1969).

#### Antecedentes en la legislación nacional.

La Constitución nacional en su artículo 33 alude en forma expresa a los derechos no enumerados, los cuales «no serán entendidos como negación de derechos y garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la Soberanía del pueblo y de la forma Republicana Gobierno».

Entre los Derechos no enumerados se encuentran aquellos que la doctrina Constitucional moderna señala como los derechos personalísimos, entre los que cabe encuadrar, entre otros el derecho a la intimidad de la vida privada, el derecho a la imagen, etcétera.

La protección de la intimidad en la Constitución nacional se encuentra en el artículo 19.

El Código Civil Argentino, a través de la ley 21.173, reguló la protección de la intimidad en el artículo 1071 bis.

#### Constituciones provinciales.

La garantía de protección a la divulgación de datos personales a través de medios arbitrarios encuentra regulación en las constituciones reformadas con posterioridad al advenimiento de la democracia en 1983.

En la Constitución Cordobesa de 1986 (artículo 50) se concede la prerrogativa de que las personas conozcan los datos que de ellas existen en los registros y prohíbe registraciones con fines discriminatorios o para ser divulgados sin conocimiento directo de la persona.

La Constitución de Río Negro, en su artículo 20, regula el derecho a la libertad informática de una manera más detallada, ya que tiende a resguardar «el honor y el goce completo de los derechos».

También, le han dado consagración constitucional a esta garantía las Provincias de Tierra

del Fuego, Catamarca, Formosa, San Luis, Jujuy, y Santa Juan.

#### Medios de tutela.

Consideramos que la adecuada defensa del bien jurídico protegido en esta norma requiere de procedimientos jurisdiccionales específicos. En ese sentido la acción de amparo y el Habeas Data constituyen los mecanismos procesales que surgen como más apropiados para asegurar una efectiva garantía del derecho que se regule en el artículo que se propone.

#### Conclusiones.

De todo lo expresado resulta evidente que es factible atentar contra la intimidad de las personas no solamente a través de la toma de conocimientos y/o difusión de hechos o circunstancias verídicas sino también a través de la propalación de datos ó informaciones que no sean reales.

Si bien, el desarrollo de las nuevas convergencias tecnológicas entre la electrónica, la informática, y las comunicaciones permite al hombre enormes posibilidades de desarrollo personal y social, genera al mismo tiempo insospechadas posibilidades de sojuzgamiento. Ante esto, los poderes constitucionales no sólo tienen la obligación sino también el deber moral de amparar jurídicamente la esfera privada de las personas ante los avances de las nuevas tecnologías informáticas.

En los actuales momentos de desarrollo tecnológico existen diversas modalidades de captación, registro, transmisión y consulta de informaciones personales.

Estas nuevas tecnologías de procesamiento de la información llevan a que el individuo se encuentre potencialmente en un estado de gran indefensión. Muchas veces, las personas son afectadas por el uso indiscriminado de sus datos personales sin siquiera sospechar de donde provienen, donde se almacena o como se procesa la información.

El Derecho Constitucional de las Personas, en cuanto a la seguridad en el empleo, el acceso al crédito, defensa en juicio, etcétera, son puestas en peligro por el abuso de ciertos sistema de información que permiten conocer en tiempo real diferentes aspectos de una

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

persona. Los diversos atributos que singularizan a las personas constan en numerosos archivos y ficheros tanto públicos como privados, como por ejemplo Registro de las personas, Registro de la propiedad automotor e inmueble, colegios, partidos políticos, clubes, etcétera.

La posesión indiscriminada de información sobre los datos sensibles de la persona, (afiliación política, religión, antecedentes penales, etcétera.) pueden dar lugar a potenciales discriminaciones en nuestra sociedad.

La capacidad para almacenar datos, hoy en día no es exclusivo del sector público, ya que actualmente existen institutos, asociaciones y fundaciones de carácter privado, tienen la capacidad física y material para elaborar sistemas interconectados de bancos de datos sin que ningún tipo de legislación contemple las posibles violaciones a la esfera privada de las personas.

Estos sistemas de informática pueden afectar el secreto de la vida privada ocasionando daños a los particulares y violentando «la información nominativa», ésta la conduce a identificar a una persona determinando su perfil moral e ideológico, su estado de salud, su situación patrimonial e ingresos económicos.

La presente propuesta, finalmente, intenta brindar el marco constitucional indispensable para preservar la autonomía decisional del propio individuo.

La reforma constitucional de nuestra Provincia, requiere la consagración de postulados que garanticen el respeto de los derechos humanos, presupuesto básico para la construcción de una sociedad realmente pluralista, abierta, libre y democrática.

Schor.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCLVIII .

#### INCORPORACION A LA SECCION PRIMERA, NUEVOS DERECHOS, DERECHO A LA INTIMIDAD

(C/269/94)

La Plata, 25 de julio de 1994.-

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente, don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

Los diputados constituyentes, integrantes del Bloque de la Unión Cívica Radical, elevamos al señor presidente, el texto constitucional proyectado, para su tratamiento por la Comisión de Derechos y Garantías Individuales.

Saludamos al señor presidente muy atentamente.

Schor, Bigatti.

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES: SECCION PRIMERA «DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS»

#### NUEVOS DERECHOS: EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Todo habitante tiene derecho al respeto de su vida privada y a la protección de la ley ante injerencias arbitrarias que afecten el derecho a la intimidad de su vida privada.

Schor y Bigatti.

#### FUNDAMENTOS

El objeto del presente artículo es garantizar el respeto al derecho de la vida privada de las personas. Todo derecho fundamental o primario del hombre puede y debe considerarse incluido en los principios constitucionales, esté o no reconocido expresamente. La Constitución nacional en su artículo 33, alude expresamente a los derechos no enumerados «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Entre los derechos no enumerados o implícitos se encuentran aquellos que la doctrina constitucional moderna señala como los derechos de la personalidad o derechos personali-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

simos, entre los cuales cabe mencionar al derecho a la vida y a la integridad del propio cuerpo, el derecho al honor, el derecho a la intimidad de la vida privada, a la imagen, etc.

En la Constitución nacional, la protección jurídica a la intimidad se encuentra en el artículo 19. «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe».

El Código Civil Argentino se refiere al mismo al considerar los denominados derechos personalísimos en el artículo 1071 bis. Su antecedente inmediato fue la ley 20.889 que introduce en la normativa del Código Civil el artículo 32 bis, el cual tenía defectos de origen, y es así que por ley 21.173 de 1975 se incorpora el mencionado artículo 1071 bis con el siguiente texto: «El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá este, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

Este derecho a la privacidad reconoce diversos antecedentes en el derecho internacional, la mayor parte de los cuales son regulaciones de carácter general sobre la protección de datos personales. Alemania Federal, Noruega, Francia, Dinamarca, Reino Unido, Austria, entre otros países europeos, poseen un marco jurídico global sobre el derecho a la privacidad, mientras que, por ejemplo, en Estados Unidos y Canadá existen legislaciones sectoriales de acuerdo a situaciones específicas.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre llevado a cabo en Bogotá en mayo de 1948, constituye el primer documento internacional en el que se procede al reconocimiento del derecho a la reserva de la vida privada. Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, el artículo 5 de la

declaración dispone que «toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar».

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París en el año 1948, al aprobar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre reconoció como uno de los derechos humanos fundamentales el derecho a la vida privada de las personas. En su artículo 12 sostiene, «Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques».

El Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 señala en su artículo 8.1.: «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada, familiar, de su domicilio y de su correspondencia», y en su artículo 8.2.: «No habrá interferencias por parte de las autoridades públicas con respecto al ejercicio de este derecho salvo cuando esas intervenciones estén de acuerdo con la ley, y sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la salud pública, o el bienestar económico de la nación, para la prevención del desorden o del crimen, para la protección de la salud y las buenas costumbres, o para la protección de los derechos y libertades de los demás».

Asimismo, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprueba en San José de Costa Rica la Convención Americana de Derechos Humanos en noviembre de 1969, en cuyo artículo 11 dispone: «Nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales contra su honra o reputación».

En este sentido, cabe mencionar que es factible atentar contra la intimidad de las personas no solamente a través de la toma de conocimiento y/o difusión de hechos o circunstancias verídicas, sino también a través de la propalación de datos o informaciones que no sean reales.

Si bien el desarrollo de las nuevas convergencias tecnológicas entre la electrónica, la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

informática y las comunicaciones permite al hombre enormes posibilidades de desarrollo personal y social, genera al mismo tiempo insospechadas posibilidades de sojuzgamientos. Ante esto, los poderes constitucionales no solo tienen la obligación, sino también el deber moral de amparar jurídicamente la esfera privada de las personas ante los avances de las nuevas tecnologías informáticas.

En los actuales momentos del desarrollo técnico existen diversas modalidades de captación, registro, transmisión y consulta de informaciones personales. Estas nuevas tecnologías de procesamiento de la información llevan a que el individuo se encuentre potencialmente en un estado de gran indefensión. Muchas veces las personas son afectadas por el uso indiscriminado de sus datos personales sin siquiera sospecha de dónde proviene, dónde se almacena, o cómo se procesa la información.

El derecho constitucional de las personas en cuanto a la seguridad en el empleo, el acceso al crédito, a la adecuada defensa en juicio, etc., son puestas en peligro por el abuso de ciertos sistemas de información que permiten conocer en tiempo real diferentes aspectos de una persona.

Los diversos atributos que singularizan y diferencian a las personas constan ya en numerosos ficheros, tanto públicos como privados, como por ejemplo: en el Registro Civil, Registro de la Propiedad del Automotor, Instituciones de pertenencia social, colegios, universidades, ficheros médicos, censos, declaraciones de impuestos, obras sociales, compañías de seguros, partidos políticos, clubes, organizaciones no gubernamentales, etc.

La dinámica interconexión que permiten las nuevas tecnologías sobre diversos aspectos de las personas no sólo llevan consigo la anulación de la privacidad, sino que también ponen en serio peligro el resto de los derechos consagrados por la Constitución nacional.

La posesión indiscriminada de información sobre los denominados datos sensibles de las personas como ser: las características raciales, opinión política; concepción religiosa; datos relativos a que una persona hubiera sido sospechosa de haber cometido un delito o bien procesada; datos acerca de la salud, el abuso de estupefacientes e informaciones referentes al comportamiento sexual; origen racial, etc.,

pueden dar lugar a potenciales procesos discriminatorios en nuestra sociedad.

Es indispensable por lo tanto, la regulación en el uso de las nuevas tecnologías, especialmente las derivadas del complejo informático, en lo que se refiere al manejo de la información privada, como así también en lo que se refiere a los derechos y libertades de las personas.

El soporte tecnológico del proceso de registros de datos ha adquirido en éstos últimos años un desarrollo excepcional, fundamentalmente a partir de la generalización de la microinformática. La capacidad para almacenar datos no solo es exclusivo del sector público, hoy en día existen una gran cantidad de institutos, fundaciones y asociaciones de carácter privado que poseen la capacidad física y material para elaborar sistemas interconectados de bancos de datos sin que ningún tipo de legislación contemple las posibles violaciones a la esfera privada de las personas.

Estos procedimientos o sistemas automatizados de informática pueden afectar el secreto de la vida privada y consecuentemente ocasionar daños a los particulares que resulten involucrados en la aplicación de los procesamientos electrónicos de datos, es decir, que lo potencialmente dañoso es la llamada información nominativa, el tratamiento automatizado de esas informaciones, y su almacenamiento en bancos de datos para ulterior divulgación. La información nominativa es la que conduce a la identificación de las personas y a determinar eventualmente su perfil moral o ideológico, su estado de salud, así como su situación patrimonial e ingresos económicos.

La presente propuesta, finalmente, intenta brindar un marco legal indispensable para la preservación de la autonomía decisional del propio individuo. El proceso de democratización de nuestra sociedad requiere para su consolidación definitiva el más amplio respeto al conjunto de los derechos humanos, presupuesto básico para el logro de una sociedad realmente pluralista, abierta, libre y democrática.

Schor y Bigatti.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCLIX

INCORPORACION ARTICULO A LA  
SECCION PROVINCIA, DEFENSA DEL  
MEDIO AMBIENTE, PROTECCION A LOS  
INTERESES DIFUSOS, DEFENSA DE LA  
CALIDAD DE VIDA

(C/270/94)

La Plata, 25 de julio de 1994.-

Señor presidente de la Honorable Convención  
Constituyente de la provincia de Buenos  
Aires.

Los diputados constituyentes integrantes  
del Bloque de la Unión Cívica Radical, elevamos  
al señor presidente el texto constitucional  
correspondiente a la Comisión de Nuevos  
Derechos, para su tratamiento

Schor y Bigatti.

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de  
la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como nuevo artículo en  
la Sección Primera: Declaraciones, Derechos y  
Garantías los siguientes:

Art. ... - Defensa del Medio Ambiente.  
Protección de los Intereses Difusos. Defensa  
de la Calidad de Vida. Los habitantes de la  
Provincia tienen derecho a un medio ambiente  
sano y ecológicamente equilibrado, libre de  
factores nocivos para la salud humana,  
animal o vegetal. Todas las personas están  
obligadas a mejorar la calidad de vida  
preservando y defendiendo el medio ambiente.  
Se protege, asimismo, el patrimonio urbanístico  
arquitectónico e histórico de edificios,  
monumentos, paisajes que sean representativos  
y relevantes para un pueblo, ciudad o grupo social.

Art. ... - Se garantiza a las personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado provincial o municipal, la legitimación para obtener de las autoridades competentes la protección de los intereses difusos. Asimismo, se garantiza la protección ante todo acto u omisión del Estado o de particulares que afecte la calidad de vida de las personas.

La ley, que a tal efecto se sancione, reglamentará la Acción de Amparo que otorgue garantía jurisdiccional de éstos derechos e intereses.

Art. ... - Defensa de los derechos del consumidor y del usuario. El Estado provincial reconoce a los consumidores y usuarios de servicios públicos el derecho de agruparse en defensa de sus legítimos intereses.

Se protegerá la correcta información frente a la deslealtad empresarial y comercial en el acceso a bienes y servicios.

Los particulares o asociaciones de consumidores o de usuarios estarán facultados para accionar en defensa de situaciones que afecten la libertad de elección, la calidad de vida y la arbitrariedad del mercado, sin perjuicio del poder de policía que ejerce el estado a través de los órganos que sean creados para la protección de estos derechos.

Schor, González y Bigatti.

## FUNDAMENTOS

## Introducción.

La realidad social actúa generalmente a una velocidad superior que la creación legislativa del hombre, entonces los creadores de la ley deben adelantarse para dar solución a los problemas que se le presentan y que hacen dudar de las concepciones valoradas durante muchos años.

La ley debe responder a las necesidades de la vida cotidiana y para ser ella eficaz y constituir, parte de la ciencia, debe alimentarse de la vida y servir al ser humano cuyas reglas de juego están en un constante cambio. Es valioso que el derecho cambie para adaptarse a los tiempos que nos toca vivir.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El tiempo transcurrido desde la Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de la Declaración Universal de los derechos Humanos de la O.N.U. de 1948 nos muestra ahora la aparición de nuevas necesidades humanas, así como nuevas modalidades de amenaza y forma de agresión de las libertades, que exigen ser tenidas en cuenta en momentos de gran trascendencia como lo es la reforma de nuestra Carta Magna provincial.

Podemos afirmar, sin lugar a dudas que la idea de derecho finca en el eterno mutar, no es dogmático; así lo que hoy se nos presente de una manera cede ante las nuevas evidencias fácticas.

#### **Protección y defensa de los intereses difusos.**

En virtud de ello, adquiere mayor virtualidad la necesidad de tutelar constitucionalmente ciertos derechos e intereses que pese a ser de gran trascendencia e importancia aparecen conculcados y vulnerados por el Estado en sus diferentes manifestaciones y por sectores privados poderosos asociados o no bajo una determinada forma jurídica en procura de satisfacer sus propios intereses. La enorme complejidad de las actuales relaciones económicas y sociales ha provocado una gama de manifestaciones nuevas de carácter negativo que lesionan o amenazan con lesionar intereses y derechos fundamentales del ser humano, o deterioran bienes del patrimonio común o legítimos intereses de categorías sociales.

Este accionar afecta intereses colectivos, supraindividuales o difusos que pertenecen a una cantidad no precisadas de personas o de imposible determinación y que además no se pueden, incluso, hallar vinculadas por un vínculo jurídico previo. Estos intereses tienen por finalidad la tutela de derechos, no ya individuales, sino grupales, sociales o comunitarios.

#### **Contenido de los intereses difusos**

Los intereses difusos son justamente aquellos relacionados y vinculados con:

- a) La defensa de los derechos del consumidor (para resguardo y seguridad en los

alimentos y medicaciones, y en general todo aquello que pueda ser nocivo para la salud humana; aseguramiento de lealtad y buena fe en la comercialización de productos elaborados, etcétera).

- b) Defensa del medio ambiente y la ecología: para buscar preservar el medio y el equilibrio ecológico, evitar la degradación del medio con poluciones, proteger la fauna, la flora, el paisaje, etcétera.
- c) La defensa de los valores culturales, históricos o espirituales: que hacen a la calidad de vida, a la protección de la investigaciones científicas, la defensa del patrimonio urbanístico y arquitectónico, etcétera.

En éstos últimos años pocas cuestiones han suscitado tan amplia y heterogénea inquietud como las referidas a las relaciones del hombre con el medio ambiente en el que se halla inmerso, que condiciona su existencia y por el que incluso puede llegar a ser destruido. El expolio acelerado de las distintas fuentes de energía, así como la contaminación y degradación del medio, han tenido su puntual repercusión en el hábitat humano y en el equilibrio psicosomático de los individuos. La ecología representa en suma el marco global para un renovado enfoque del hombre y su entorno que conlleve a una utilización racional de recursos energéticos y sustituya el crecimiento desenfrenado por un solo equilibrio de la naturaleza que haga posible la calidad de vida en nuestra sociedad.

Así como ciertos derechos y Garantías resguardan la libertad del hombre y otros protegen la igualdad para los derechos de signo económico, social, y cultural; los intereses difusos y los derechos colectivos tienen como valor de referencia a la solidaridad que exigen una comunidad de esfuerzos y sacrificios voluntarios y altruistas de intereses egoístas que amplíe la imagen del hombre como sujeto de derechos, dejando de lado las ideas abstractas que se agotan en y para sí mismas para devenir en derechos que se realizan con los demás y en un contexto social determinado.

**ESTOS INTERESES NO HAN TENIDO EN NUESTRA PROVINCIA UNA CATEGORIZACION JURIDICA UNIVOCANI RECEPCION LEGAL ADECUADA.**

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

### Problemática en cuanto a la titularidad de los intereses difusos.

Se ha admitido judicialmente el derecho de todo habitante a que no modifiquen su hábitat constituye un derecho subjetivo para exigir a otro u otros una determinada conducta, y como para satisfacer intereses humanos. Frente a éstos existe un deber jurídico de otra persona o grupos de personas como por ejemplo en el caso en el respeto a la vida, al honor a la propiedad, al medio ambiente sano, etcétera.

Sin embargo la legitimación para obrar a raíz de la violación de los intereses colectivos o difusos constituye una de las principales problemáticas de este tema. La doctrina ha enumerado las distintas personas u órganos que podrían actuar en defensa, tales como: Ministerio Público, Entidades de derecho Público no estatales, Asociaciones Civiles de Bien Público y particulares.

Asimismo, en el derecho comparado tenemos diversas experiencias: 1) El Ombudsman o Defensor del Pueblo, como en Suecia (1979), Gran Bretaña (1973) o Israel a través del Consejo de los consumidores. En estos casos se trata de un Fiscal que se encarga de velar por los derechos del consumidor; 2) Los llamados denunciantes, una especie de fiscal privado, a través de individuos u organizaciones no de carácter público o litigantes altruistas; 3) Las organizaciones y asociaciones registradas, autorizadas y facultadas para llevar adelante la acción del proceso, que se han desarrollado en Japón y en Alemania desde 1976 que autoriza a estas organizaciones a hacer planteos en nombre de los consumidores; 4) Las Acciones de Clase (Class Action) del derecho americano en las que un individuo puede iniciarlas en nombre de una clase (Grupo) donde se comparte un interés común; 5) Por último, cabe resaltar a las acciones populares o, bien el amparo como se lo denomina en nuestro país. En este supuesto cualquier ciudadano podría accionar en nombre de todos, representando, los intereses del grupo y de esa manera cada habitante se convertiría de hecho en un procurador fiscal.

Como se puede apreciar, la variedad es amplísima y no es conveniente forzar la implantación de instituciones ajenas a nuestras costumbres y vivencias.

La experiencia más reciente en la regulación de los intereses difusos en las constituciones provinciales reformadas con posterioridad al nacimiento de estos intereses, nos demuestra que por ejemplo en la Constitución de la provincia de Córdoba (Título I - Sección 4º - artículo 53): «La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole reconocido en esta Constitución».

En la Constitución de Corrientes (artículo 182) se faculta a los particulares y a la asociaciones intermedias a accionar por vía del amparo para preservar el patrimonio cultural, artístico, histórico de la provincia y el medio ambiente y los recursos naturales.

En la Constitución de Salta en sus artículos 30 y 88 se legitima para actuar en defensa de intereses difusos a las personas individuales y a los grupos de personas.

En Santa Fe se sancionó en el año 1986 la ley 10.000 en la que se reguló un Recurso Contencioso Administrativo específico para la defensa de intereses difusos pudiendo actuar personas físicas o jurídicas interesadas.

De diferentes maneras las provincias han regulado las vías legales para una tutela efectiva de los intereses difusos y facultado a distintas organismos y personas para actuar ante las autoridades competentes y responsables.

En cuanto a la legitimidad para obrar, por nuestra parte pensamos que debe instituirse un funcionario con facultades propias del Ombudsman para que se le invistan las facultades propias como parte procesal principal.

Y reconocer, asimismo, la legitimación procesal de los particulares interesados o de asociaciones con personería jurídica reconocida.

### Vías o procedimientos para actuar en defensa de los intereses difusos.

En la reforma Constitucional de la provincia de Buenos Aires no puede dejarse de lado la regulación de los derechos difusos, eso está claro. Ahora bien cuales sería los medios procedimentales que tendrán los perjudicados para que se protejan eficazmente los derechos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cuando se afecta el vasto patrimonio ecológico y cultural de la sociedad?

Para la realización de intereses que por ser difusos no consienten otra protección que la generalizada, se regularon distintos mecanismos procesales para la reclamación de los perjuicios.

Tenemos la Acción de Clase, antes nombrada, que ofrece la posibilidad de extender la pretensión resarcitoria a todos los sujetos integrantes de una determinada categoría.

La Public Interest Action en las cuales el actor extiende los beneficios no solo a un número de personas sino a toda la comunidad.

La Acción Popular concede legitimación a todos los ciudadanos para la tutela de los intereses difusos e institucionaliza el Defensor del Pueblo.

La Acción de Amparo es otra alternativa que se reguló en las provincias argentinas al contemplar en su reforma la defensa de intereses supraindividuales.

Para que las acciones tendientes a la defensa de estos intereses colectivos debe concederse, en la futura reforma constitucional que se sancione, a los jueces mayores poderes-deberes para defender intereses supraindividuales, lo que implicaría ejercitar por parte de los magistrados todos los resortes que le confiera la ley. También será necesario que la sentencia tenga efectos erga omnes a las partes que no hayan intervenido en el litigio.

Hoy, lo mismo el individuo que las comunidades resultan insuficiente para responder a agresiones que, por afectar a toda la sociedad, sólo podrán ser contrarrestadas a través de derechos cuya titularidad corresponda, solidariamente y universalmente, a todos los hombres.

Por ello, creemos que la solución más apropiada para proteger garantías y derechos de esta naturaleza corresponde receptorlo por la vía de la acción de amparo: esta vía expeditiva impide los conflictos que la acción u omisión arbitraria del estado y aún de particulares, no solo individuales sino también grupos pluripersonales puede constituirse en la tutela efectiva que se busca y se ansía. Obviamente, deberán hacerse ajustes que adecuen el amparo tradicional con los intereses difusos, pero se contaría con un mecanismo que permitirá ejercer de oficio los poderes del magistrado, producirá el alcance perseguido de la cosa

juzgada, provisiones de gratuidad o costo diferido, entre otras ventajas respecto de otras vías, lo que hará reforzar el Servicio de Justicia, con un ostensible provecho para el justiciable.

En el caso: Kattan C. Gobierno nacional (10/5/1983) se resolvió que: «Están habilitados para interponer la acción de amparo quienes lo hacen en nombre propio ó en el de sus familias, si es que no se les permite hacerlo invocando derechos de la sociedad entera, y que actúan defendiendo verdaderos derechos subjetivos para defender el medio ambiente amenazados por riesgos inminentes que devienen de conductas sustancialmente antisociales». A través de este recurso interpuesto contra la resolución del Poder Ejecutivo nacional por las que se otorgaba licencia para cazar 14 toninas en los mares de nuestro país a una empresa extranjera, se evitó la extinción de una especie que pudo haber alterado el ambiente en que viven y desarrollan estos animales. Como se vé, se trata de una acción eficaz y protectora de los intereses difusos.

#### Conclusión.

La búsqueda de un punto de equilibrio entre la libertad de los habitantes de un estado de derecho y los límites en que opera el Estado, y las instituciones intermedias, puede arribar a un punto razonable en compatibilizar la competencia de cada uno, de modo de conjugar la plenitud de la persona en el seno de una sociedad libre y creadora, en compañía de un Estado protector y eficaz.

Una sociedad democrática deberá mostrarse siempre sensible y abierta a la aparición de nuevas necesidades, que fundamenten Nuevos derechos.

Schor y Bigatti.

- A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamentación, Redacción y Coordinación General.

CCLX

INCORPORACION ARTICULO ACCION DE AMPARO

(C/271/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

AMPARO

Art. ... - Procede la acción de amparo en aquellos supuestos, en que no pudiendo utilizarse algún recurso administrativo o judicial ordinario, sin daño grave e irreparable, la persona vea afectado real o potencialmente cualquier derecho, fuera de la libertad ambulatoria, reconocido explícita o implícitamente por esta Constitución. En ese supuesto la persona afectada podrá promover ante el juez mas cercano la acción de amparo, -tanto contra los actos del estado, como de particulares. Comprobada la violación del derecho, el juez hará cesar inmediatamente la supresión, restricción o amenaza del derecho.

Cruchaga, Bonino, González, Pagni,  
Bigatti.

FUNDAMENTOS

1. Conceptualización

Con lo que se lleva dicho hasta el momento se puede afirmar que la acción de amparo procede contra todo acto o hecho que lesione un derecho Constitucional, que no sea la libertad física, amparada por el Hábeas Corpus.

2. Antecedentes.

Conviene recordar que la acción de amparo surge de dos fallos de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso Siri el tribunal, que trataba un problema de restricción que provenía de la autoridad pública, en este caso la clausura de una imprenta y un periódico, dijo, «que basta esta comprobación inmediata para que la garantía Constitucional invocada sea restablecido por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales solo son requere-

das para establecer en qué caso y con qué justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como dice el artículo 18 de la Constitución a propósito de una de ellas (fallos 239-459).5.

En el caso Kot, en donde el problema era la ocupación de un establecimiento por parte del personal de la empresa, la corte admitió la desocupación de las instalaciones afirmando que «lo que primordialmente tiene en vista el Hábeas Corpus y el recurso de amparo no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados. Dicha garantía no atiende unilateralmente a los agresores, para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos para restablecer derechos esenciales. La Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes los beneficios de la libertad y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como Nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos (fallos 241-295).6

El decreto ley 16986/66, solo legislo el amparo sobre actos estatales, que se completo con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que incorpora el amparo contra actos de particulares.

3. Necesidad de la incorporación de la acción de amparo a la Constitución provincial y territorios nacionales, con competencia solo para jueces federales, motivo por el cual no se aplica a los actos lesivos que emanan de autoridad provincial. Además, el Código Procesal civil y comercial, rigen solo los casos de acto lesivo de particulares y también aplicable por los jueces federales. Ambos supuestos llevan a decir de Bidart Campos «que hay lagunas en el orden normológico, o sea, casos en que falta la formulación escrita sobre el amparo».

A este panorama se suma la Convención de San José de Costa Rica, que exige que toda persona tenga derecho a un recurso sencillo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra acto que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por perso-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (artículo 25, 1).

Conviene pues que se incluya el texto constitucional la acción de amparo, tanto en contra actos del estado, como contra actos de particulares, a los fines de salvaguardar los derechos de las personas, por una parte y evitar cualquier limitación a esos derechos por futuras leyes.

El presente proyecto y sus fundamentos son el resultado de estudios realizados en la Facultad de derecho de la Universidad nacional de Lomas de Zamora y en este caso por la cátedra de Derecho Penal II, cuyo titular es el Dr. Edgardo Donna y la colaboración del Dr. Pedro Bautista Tomá.

Cruchaga, Bonino, Bigatti y Pagni.

- A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXI

### INCORPORACION ARTICULO A LA SECCION SEXTA, CAPITULO UNICO, REGIMEN MUNICIPAL

(C/272/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporar al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, Sección Sexta, Capítulo Unico: Régimen municipal el siguiente artículo:

Art. ... - Los municipios podrán constituir una entidad intermunicipal con fines de investigación, estudio, información, difusión, de cuantas materias afecten a la Administración local y para la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios municipales. Gozará de personalidad jurídica, pu-

diendo participar de una organización nacional similar.

Ejercerá la representación de los intereses comunes de los gobiernos municipales ante las instancias políticas y administrativas, pudiendo ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo y formular propuestas al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Deberá ser oída, por ambos poderes provinciales con anterioridad a la distribución de subvenciones, créditos, ayudas, transferencias del Estado nacional o provincial, régimen de coparticipación de tributos, o sanción de presupuestos generales que afecten a los municipios.

Art. 2º - De forma.

Pinto, Bonino, Cruchaga, Bigatti, Pagni.

#### FUNDAMENTOS

Se propone mediante el proyecto adjunto, incorporar en la sección correspondiente al Régimen municipal de la Constitución de la Provincia, la facultad de los municipios a constituir una entidad que los nuclea, con propósitos de investigación, estudio, información, difusión, de la temática municipal. La misma podrá realizar acciones tendientes a la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios municipales.

Dicha norma reconoce la realidad existente en varias provincias, incluida la nuestra, a partir de la recuperación democrática, las que han tenido un importante rol en el mejoramiento de los gobiernos municipales y en la relación de éstos con el Gobierno provincial.

En el año 1991 se constituyó la Federación Argentina de municipios (F.A.M.), que viene trabajando por la autonomía municipal en todo el ámbito nacional, desarrollando una fecunda labor en favor de una democracia pluralista y federal, contribuyendo a una verdadera descentralización del poder.

Similar accionar les ha correspondido, en diversos países a organizaciones similares de orden regional o nacional. En España a la Federación Española de municipios y provincias; en Alemania a la Federación de Ciudades y municipios Alemanes, a la Unión de Ciudades Alemanas y a la Asociación de Distritos Alema-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

nes; en Estados Unidos a la Liga de Alcaldes; lo mismo ha ocurrido en Francia y también en diversos países de América latina.

En Europa se ha logrado constituir, el Consejo Europeo de municipalidades y Regiones.

Las aludidas organizaciones tienen a su cargo, tareas de investigación, estudio y divulgación de los asuntos de interés público de las comunas y de las experiencias de las autoridades locales, siendo interlocutoras de los poderes públicos en los temas generales de competencia local.

La Constitución Española vigente en su artículo 141.3 autoriza la creación de agrupaciones de municipios. La ley española Reguladora de las Bases del Régimen Local incluye en la Comisión nacional de Administración Local, como órgano permanente para la colaboración entre la Administración del Estado y la Local, a representantes de la Federación Española de municipios y provincias (FEMP), con competencia para emitir informes, propuestas y sugerencias al Gobierno sobre diversas materias con efecto en el ámbito local.

En el proyecto recogiéndose dichas experiencias, tanto nacionales como extranjeras, se establece su necesaria intervención, en materias que con carácter general afectan a los municipios.

Pinto, Bonino, Bigatti, Pagni y Cruchaga.

- A las comisiones de Gobierno municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXII

### INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, DERECHO A ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

(C/273/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como artículo nuevo en

la Sección I de la Constitución provincial el siguiente:

Art. ... - Todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y la tecnología, para ello el Estado provincial promoverá y coordinará el desarrollo científico, la investigación y capacitación tecnológica y la transferencia de conocimientos a la sociedad.

La investigación básica recibirá tratamiento prioritario, teniendo como objetivo el bien público y el progreso de las ciencias.

La investigación tecnológica estará orientada al aumento de la autonomía tecnológica, a incrementar el desarrollo productivo y a la solución de los problemas de la Provincia.

El Estado estimulará la formación y perfeccionamiento de recursos humanos en el área científica y tecnológica.

En cada ejercicio el Estado provincial destinará a todos estos efectos, un presupuesto no inferior al 1% del presupuesto provincial.

Art. 2º - De forma.

Pinto, Cruchaga, Bigatti y Pagni.

## FUNDAMENTOS

La importancia de la ciencia y la tecnología en el vida actual hace redundante cualquier consideración al respecto. Desde los aspectos más cotidianos de nuestro desempeño hasta las actividades más complejas del ser humano, están íntimamente vinculadas al aporte de la investigación científica y el desarrollo tecnológico. Elementos básicos que hacen al confort o la búsqueda permanente de una mayor calidad de vida, sea combatiendo enfermedades o mejorando el medio ambiente o aplicaciones que inciden en la producción tanto agropecuaria como industrial, surgen de la búsqueda permanente del conocimiento, que es el objetivo de la ciencia, como de la aplicación concreta de los mismos al sistema productivo, es decir el hecho económico que se conoce con el nombre de tecnología.

La investigación científica y el desarrollo tecnológico comprenden una serie de esla-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

bones que reciben diferentes denominaciones: ciencia básica, ciencia aplicada, investigación tecnológica, desarrollo de tecnologías y aplicación de innovaciones tecnológicas a la producción, conforman lo que se denomina «Investigación y Desarrollo (I + D), o su denominación en lengua inglesa «Research and Development» (R & D). Hoy nadie discute que es fundamental para el crecimiento económico de una nación, la aplicación del conocimiento generado en los ámbitos creados a tal efecto.

En la provincia de Buenos Aires se concentra la mayor producción de conocimiento científico de nuestro país, ya sea a través del organismo provincial específico (CIC) o de centros dependientes de las universidades nacionales con asiento en la Provincia o de organismos nacionales (INTA, INTI, CONICET, CNEA, etcétera). Esta riqueza conceptual y el carácter de permanente formador de recursos humanos de excelencia, hacen del Sistema Científico-Tecnológico Público provincial un capital invaluable para la Provincia. Es menester aclarar también que en las actuales circunstancias, está en serio peligro ante la falta de políticas públicas claras y contundentes.

Estos breves comentarios tienen por objeto poner atención sobre una actividad relevante que cada día adquiere más trascendencia sobre nuestra vida y actividades, que requiere una valoración acorde a su importancia por parte del constituyente, de ahí la necesidad de incluir en el nuevo texto constitucional un artículo que haga expresa referencia a la investigación científica y el desarrollo tecnológico. Se propone además en la Sección I: Declaraciones, derechos y Garantías de la Constitución de la Provincia por entender que la trascendencia y el impacto que tiene sobre la sociedad, hacen necesario que el Estado garantice la producción continua de conocimientos y sus aplicaciones, la formación permanente de recursos humanos y fundamentalmente, su transferencia para beneficio del conjunto social, de forma de evitar la apropiación de la ciencia por parte de grupos sociales, económicos o políticos. El conocimiento (insistimos, la producción científica) es un patrimonio de toda la humanidad y no tiene fronteras ni propietarios; es un bien social y como tal debe figurar en el texto constitucional para beneficio de todos los

bonaerenses y garantizarse así su acceso a todos y su utilización democrática.

Pinto, Cruchaga, Bigatti y Pagni.

- A las comisiones de Nuevos derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLXIII

#### INCORPORACION ARTICULO FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

(C/274/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires. Diputado don Osvaldo Mercuri. Su despacho

En virtud de ser uno de los temas habilitados por el artículo 4º, inciso 5) («De las formas de democracia semidirecta»), de la ley 11.488, elevo a vuestra consideración la incorporación del presente proyecto a la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

#### FUNDAMENTOS

Entre los temas habilitados por la ley de convocatoria a la reforma de la Constitución de nuestra Provincia, se encuentra la incorporación de los denominados institutos de democracia semi-directa, es decir la iniciativa popular (para la presentación de proyectos de ley por ante las cámaras legislativas de la Provincia), la consulta popular (para la aprobación o rechazo de un proyecto legislativo) y el referéndum (como forma de establecer la vigencia o no, por parte del pueblo, de una determinada ley).

Estamos convencidos que estos tres mecanismos contribuyen sobradamente al afianzamiento de nuestro sistema democrático, desde el momento que permiten una mayor participación de los ciudadanos en las decisiones políticas e institucionales, y propician un más efectivo control sobre los actos de gobierno y la actividad legiferante.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El proyecto que fundamentamos constituye también una reclamada actualización de nuestra carta Fundamental, al establecer estos institutos con rango constitucional.

Por todo lo expuesto solicito el voto favorable de los señores diputados convencionales, para la aprobación del presente proyecto de incorporación de los siguientes artículos a la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

#### DE LA INICIATIVA POPULAR

Art. ... - Cualquier habitante o Institución de la provincia podrá presentar ante las Cámaras de la Legislatura provincial proyectos de ley, los que deberán ser considerados durante el período de sesiones de la presentación. El o los autores de la iniciativa podrán concurrir a las reuniones de comisión donde se estudie el proyecto, teniendo derecho a voz.

#### DE LA CONSULTA POPULAR

Art. ... - Los habitantes de la Provincia podrán ser convocados, por ley al efecto, a expresarse por la aprobación o el rechazo de un proyecto de ley. La Legislatura deberá realizar obligatoriamente consultas en el caso de creación de nuevos impuestos y de cesión de territorio provincial a otra u otras provincias.

En todos los casos, el resultado de la consulta popular será vinculante para la aprobación del proyecto por la Legislatura.

#### DEL REFERENDUM

Art. ... - Una vez sancionada una ley, y cuando el tema en cuestión y el interés público así lo aconsejen, la legislatura podrá convocar a un referéndum popular en un plazo no mayor de noventa días. Los electores deberán manifestarse por la aprobación o el rechazo de la ley. Sólo la aprobación popular pondrá en vigencia la ley.

Hurst.

- A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCLXIV

#### INCORPORACION ARTICULO, PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

(C/275/94)

Señor presidente de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires. Diputado don Osvaldo Mercuri. Su despacho

En virtud de ser uno de los temas habilitados por el artículo 4º, inciso 4) («De la protección del medio ambiente»), de la ley 11.488, elevo a vuestra consideración la incorporación del presente proyecto a la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

#### FUNDAMENTOS

Cuando la Constitución provincial vigente fue sancionada en el año 1934, no estaba incluida en la agenda de las discusiones públicas la preocupación medio ambiental.

Pero no escapa a nadie que en estos sesenta años, mucho se ha dicho y se ha hecho en cuanto al modo en que el hombre debe relacionarse con su hábitat.

Es por esto que ha sido muy oportuna, en el momento de la sanción de la ley 11.488, la inclusión de la protección del medio ambiente como uno de los temas para ser incorporados a nuestra Carta Magna, para permitir su urgente inclusión en el mencionado texto constitucional.

Toda la dirigencia política de nuestra Provincia se ha manifestado a favor de declarar la defensa de un ambiente sano. Es ésta también nuestra opinión, y así lo proponemos en nuestro proyecto. Pero de nada valen las declaraciones mas auspiciosas si no se sostienen con mecanismos precisos que aseguren su realización.

Es sabido que, en el marco jurídico, las garantías son precisamente mecanismos cuya finalidad es la de permitir el ejercicio libre de un derecho declarado.

Creemos, por lo tanto, que el reconocimiento constitucional de un derecho popular a vivir en hábitat saludable, debe ser complementado con la garantía de cualquier persona pueda denunciar un hecho delictivo en los tribunales, y ser reconocido como parte legítimamente

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

interesada. El medio ambiente, como patrimonio comunitario, debe ser custodiado por todos, porque todos somos sus titulares.

Por todo lo expuesto solicito el voto favorable de los señores diputados convencionales, para la aprobación del presente proyecto de incorporación a la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

### De la protección del Medio Ambiente

Art. ... - Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a un ambiente sano. La Legislatura dictará una ley especial sobre la materia, que tendrá por finalidad resguardar este derecho, estableciendo penalidades a las acciones o actividades que lo violen.

La Provincia reconoce el derecho a todos sus habitantes de accionar judicialmente para la preservación del medio ambiente.

Hurst.

- A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLXV

#### GARANTIZANDO LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR

(C/276/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

##### Defensa de la competencia Defensa del usuario Defensa del consumidor

Art. ... - El Estado provincial garantizará la defensa de la competencia, del usuario y del consumidor. A tal efecto establecerá, por ley provincial, los medios adecuados para su efectiva garantía la que comprenderá la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos.

Art. ... - La ley, promoverá la información y

educación de los usuarios y consumidores, fomentará sus organizaciones y considerará a éstas en las cuestiones que puedan afectarles. También asegurará la libre competencia, el control de los monopolios naturales, la satisfacción básica de usuarios y consumidores y controlará la calidad y eficiencia en los servicios.

Cruchaga, González, Bonino y Pagni.

### FUNDAMENTOS

La existencia de una economía de mercado con la consiguiente libertad de empresa, establece el compromiso de los poderes públicos de actuar en la defensa de la competencia, los derechos de los consumidores y usuarios.

En cuanto a la competencia resulta necesario controlar ciertas prácticas que pudieran afectar o dañar seriamente un elemento tan decisivo como es la concurrencia de empresas en el mercado, garantía de la libertad de empresa que se vería amenazada por el juego incontrolado de las fuerzas del mercado. Por tal motivo, el Estado provincial en su actividad normativa debe propender a la defensa de la libertad de competencia mediante la prevención y en su caso la represión de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales, siendo su objetivo la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas, o actuaciones atentatorias de la libertad de competencia. Esto no debe entenderse bajo ningún concepto, como un actividad dirigida a destruir la posibilidad misma de competir en el mercado, sino, más bien, la de prevenir y, en su caso, corregir, situaciones que afecten a la estructura del mismo.

Junto a esta intervención del Estado provincial aparece una necesidad ineludible de reparar en la defensa del consumidor y del usuario teniendo en cuenta que debe ser un principio rector de la política social y económica. La defensa de éstos se justifica a partir de su cierto estado de indefensión o inferioridad por ser destinatarios de una serie de productos o servicios ofrecidos por empresas que no pocas veces garantizan la libertad de opciones.

Así el derecho del consumidor y del usuario, debe entenderse que como aquellas potestades o prerrogativas reconocidas a las personas por las normas jurídicas cuyo objeto es prote-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

gerlos en el uso y consumo de distintos bienes y servicios, significando esto el establecimiento de garantías eficaces y eficientes.

En cuanto a la legislación comparada en la Constitución Española de 1812 ya se protegían estos derechos en el artículo 131.12, en la actualidad lo hace el artículo 51. También la Constitución Portuguesa protege estos derechos en su artículo 81 apartado m) y la Constitución Italiana lo hace en su artículo 41.

El proyecto y sus fundamentos son el resultado de estudios realizados en la Facultad de derecho de la Universidad nacional de Lomas de Zamora y en este caso por el grupo dirigido por el Dr. Nicolás Siasini y la colaboración del Dr. Jorge Atilio Franza.

Cruchaga, Bonino y Pagni.

- A las comisiones de Nuevos derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXVI

### MODIFICACION SECCION SEXTA, CAPITULO I, GOBIERNO MUNICIPAL

(C/277/94)

### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### SECCION SEXTA

#### Capítulo primero

#### Gobierno municipal

Art... - La Provincia reconoce la existencia del municipio como comunidad natural de familias arraigadas en un territorio determinado, vinculadas sobre la base de relaciones de vecindad permanentes, con un desarrollo socio-cultural y económico suficiente para la vida propia ordenada a la realización de su bien común.

Art... - La Provincia reconoce como municipios existentes en su territorio a toda comuni-

dad que manifieste las características mencionadas en el artículo anterior tanto si su configuración es predominantemente urbana como urbano rural, siempre que se constituyan sobre una población mínima y estable de 100.000 y 5.000 habitantes respectivamente.

Las comunidades urbanas o urbano-rurales que no alcancen esos mínimos poblacionales pero que se constituyan sobre la base de una población estable de 50.000 a 2.000 habitantes, también respectivamente, podrán manifestar por un referéndum popular su deseo de ser reconocidas como municipios.

También podrá constituirse como municipio la asociación de dos o más comunidades vecinas, siempre que, juntas, reúnan el requisito poblacional previsto en el presente artículo y respeten las características que ésta Constitución reconoce a los municipios en el artículo anterior.

Art.... - Se considera municipio urbano a aquel que, constituido exclusivamente como centro urbano, limita en todo su ámbito territorial con sectores definitivamente urbanos de uno o más municipios, sean éstos, a su vez, urbanos o urbano-rurales.

Se considera municipio urbano-rural aquel que se configura territorialmente a partir de un centro urbano, sobre una zona rural inmediata con la que mantiene relaciones de vecindad permanentes, aceptándose su extensión hasta los límites de un área de proyección territorial que la ley podrá reconocerle.

Art.... - Por una ley especial de la Provincia, cuya aprobación y eventuales modificaciones posteriores deberá contar con la conformidad de los dos tercios de ambas Cámaras, se reconocerán los límites de los municipios.

Toda modificación posterior de límites municipales deberá contar previamente con la conformidad vecinal expresada en referéndum popular. En caso de anexión, la consulta se realizará a todas las partes interesadas, y en caso de segregación, solo a los vecinos del territorio a segregarse.

Todo conflicto de límites será resuelto en primera y única instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Art... - Todo nuevo municipio, para ser re-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

conocido como tal, deberá acreditar doce años de ejercicio de un gobierno descentralizado de base electiva, en el caso de los municipios urbanos, y de ocho años en el caso de los urbano rurales.

Art.... - La Provincia reconoce y garantiza a sus municipios:

- a) Autonomía constituyente para la sanción de la carta orgánica que garantiza su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución.
- b) Gobernarse y administrarse por sí mismos conforme al régimen político, administrativo, económico y financiero establecidos en las Cartas Orgánicas.
- c) Disponer y administrar libremente rentas y bienes propios y disfrutar de la facultad exclusiva de establecer, recaudar y administrar impuestos, tasas y contribuciones, respecto de personas, cosas o forma de actividad sujeta a jurisdicción municipal, respetando los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.
- d) Participar en la coparticipación provincial y federal con porcentajes establecidos por ley no inferiores al veinte por ciento.
- e) Asociarse con otros municipios para la satisfacción de intereses comunes, tanto dentro como fuera del territorio provincial.
- f) Representación en el gobierno provincial a través del Senado de la Provincia, en la forma que determine esta Constitución y ante el gobierno federal o provincial a través de sus autoridades municipales legítimamente constituidas.

Art.... - Los derechos de los municipios se reconocen, garantizan y ejercen conforme a las siguientes competencias cuyo reconocimiento no podrá perderse por ninguna reforma posterior de esta Constitución:

a) Políticas

1. Ordenar y organizar el territorio, considerando a todos o alguno de los fines como distrito único o reconociendo divisiones naturales.

2. Determinar la forma de gobierno, establecer las atribuciones de el o los órganos que ejercerán las funciones legislativas y ejecutivas, organizar los tribunales para el ejercicio de la función jurisdiccional, establecer sistemas de revisión y contralor de la responsabilidad política y administrativa de los funcionarios, crear órganos de contralor de la legalidad y legitimidad de los actos administrativos.
3. Ejercer sus funciones político administrativas, en particular el poder de policía respecto de las siguientes materias: promoción y protección de la familia; ancianidad, discapacidad y desamparo, educación, salud pública y asistencia social en concurrencia con la Provincia; costumbres y moralidad pública; medios de comunicación conforme a la legislación Provincial; espectáculos públicos; actividad económica local; abastecimiento, mercados y mataderos de animales; provisión de agua potable; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; planes edilicios y control de la construcción; apertura, construcción y mantenimiento de calles, paseos, puentes, plazas y edificios públicos, uso del suelo, planeamiento y desarrollo urbano y urbano rural; vialidad; tránsito y transporte urbano y, en forma concurrente el interurbano; turismo; deportes; actividades recreativas; juegos de azar y destreza; preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
4. Establecer el régimen electoral y la fecha de sus comicios.
5. Concretar con otros municipios las Provincias y/o la nación todo tipo de convenios interjurisdiccionales que tenga por fin desarrollar actividades de interés para la comunidad local.
6. Formar parte de organismos de carácter regional, intermunicipal o interprovincial.
7. Ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes municipales compatibles con la finalidad de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

aquellos y las competencias de la Provincia y de la nación.

8. Revisar los actos del interventor Provincial o federal, según el caso conforme a la carta orgánica municipal y la legislación municipal preexistente. En caso de intervención federal a la Provincia no corresponde en principio la intervención automática de los poderes municipales sin las causas que justificaron aquella no se manifiestan en el orden local, por lo que en caso de concretarse, a pesar de esto, tal medida extraordinaria, tal competencia municipal, comprende además el pedido de revisión de la intervención en si mismo.
9. Establecer formas de participación políticas vecinal complementarias, como las denominadas de «democracia directa o semidirecta».
10. Promover la participación institucional consultiva de la familia y las asociaciones intermedias en el gobierno municipal, pudiendo crear para ello órganos de actuación permanente.
11. Crear el cuerpo policía con funciones auxiliares en materia de seguridad, ordenamiento, tránsito y justicia local.
12. En general, ejercer en forma exclusiva a través de sus órganos de gobierno, las funciones legislativas, ejecutiva y jurisdiccional, respecto de las personas, cosas y actividades sujetas a su jurisdicción y en tanto ello no afecte la de otro municipio, ni las competencias reservadas a la Provincia o a la Nación por las constituciones respectivas.

#### b) Administrativas.

1. Ejercer la previsión, proyección, organización, dirección ejecutiva, coordinación de la legalidad y legitimidad, de todos los actos de la administración pública local, sin intervención de otros poderes superiores.
2. Sancionar los instrumentos legales necesarios para la realización de aquellas actividades, regulando en

particular, el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.

3. Nombrar y remover los funcionarios y el personal administrativo.
4. organizar la carrera administrativa municipal y establecer los sistemas de promoción que se consideren más adecuados salvando los derechos del funcionario y empleado público municipal tutelados por las constituciones provincial y nacional.

#### c) Económico financieras.

1. Ejercer todos los actos necesarios de regulación, disposición y administración sobre su dominio público o privado municipal.
2. Ejercer todos los actos que contribuyan a la promoción económica local, en particular respecto de las pequeñas y medianas empresas o industrias, las cooperativas y los establecimientos rurales familiares o de pequeña escala.
3. Promover el desarrollo de la economía local mediante actividades concertadas con otros municipios.
4. Ejercer las facultades de libre creación, recaudación y administración que, en materia de impuestos, tasa y contribuciones, correspondan conforme a los establecidos en esta Constitución.
5. Participar, en los porcentajes que fija la Constitución y la ley, del producido de los ingresos fiscales sujetos por su naturaleza a los sistemas de coparticipación, en el mismo tiempo y forma que los percibe la Provincia. Ejercer, además, la libre disposición y administración de estos recursos.
6. Crear organismos o instituciones de crédito para el fomento económico local.
7. Establecer tribunales de cuenta municipales para la fiscalización y control de la ejecución de los presupuestos propios.
8. Participar con otros municipios en el Foro provincial de Intendentes.

#### d) Promoción social y educativa.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

1. Asistir a la familia en sus derechos y libertades.
2. Promover y asegurar el arraigo vecinal y familiar.
3. Atender a las necesidades primarias de la comunidad en materia de salud y educación, en concurrencia con la Provincia.
4. Promover y asegurar el conocimiento preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural municipal, en particular respecta a la historia, usos, costumbres, valores y tradicionales y regionales.
5. Participar en la elaboración y ejecución de las políticas de turismo.
6. Administrar los recursos relacionados con el mantenimiento edilicio de los establecimientos escolares.

e) Urbanismo, obras y servicios públicos.

1. Ejercer el planeamiento urbano sin condicionamientos de los poderes superiores y sin afectar las comunidades vecinas.
2. Elaborar y ejecutar la política de vivienda, conforme a las características, idiosincrasia y necesidades de la comunidad local.
3. Crear los organismos e instrumentos necesarios para llevar a cabo la política urbanística.
4. organizar el catastro municipal con fines múltiples.
5. Elaborar y ejecutar la política de obras y servicios públicos municipales en forma que se considere más adecuada a las características locales. Las obras y servicios públicos, ejecutados y prestados en jurisdicción local, son competencia exclusiva del municipio.
6. Establecer libremente los sistemas de contratación para la ejecución de la obra pública y la prestación de los servicios públicos de naturaleza típicamente municipal, respetando las normas generales que al respecto lije esta Constitución.
7. Participar en las diversas formas de cooperación intermunicipal o regional para la ejecución de obras o la presta-

ción de servicios públicos interjurisdiccionales.

La competencia municipal comprende además toda otra materia que esta Constitución no excluya expresamente y en tanto no haya sido reconocida expresamente como propia de la Provincia.

Reconociendo esta Constitución competencias implícitas al nivel provincial y municipal, la regla para interpretar cuando corresponde reconocer una u otra será la del principio de subsidiariedad del Estado provincial respecto de los municipios.

Art... La Provincia reconoce como de competencia exclusiva municipal la fijación, administración y recaudación del impuesto inmobiliario en territorio de jurisdicción municipal y la patente de automotores.

La Provincia celebrará convenios con cada municipio a los fines de establecer en cada caso y en forma anual, el porcentaje de recaudación de estos tributos que los municipios deberán coparticipar a la Provincia. Estos convenios deberán ser aprobados, respectivamente, por la Legislatura provincial y el Concejo Deliberante que corresponda.

Art... - Todos los municipios organizan su régimen municipal por el ejercicio de su autonomía constituyente sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y mediante la sanción de su propia Carta Orgánica, la que deberá asegurar:

- a) La elección directa de sus autoridades y el derecho electoral activo a los extranjeros.
- b) La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo.
- c) La designación como titular del órgano ejecutivo del primer candidato a concejal de la lista ganadora, siempre que la carta orgánica no haya previsto elegir en fechas distintas la elección de los representantes en los órganos legislativos y la de los titulares del órgano ejecutivo.
- d) Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria de mandato para los cargos electivos.
- e) La participación consultiva de las socie-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

dades intermedias vecinales y sectoriales, reconocidas con personería municipal, en el gobierno local.

- f) La incorporación de la institución del defensor del vecino («ombudsman municipal»).
- g) El ejercicio de la función jurisdiccional en materia de faltas y contravenciones.
- h) La existencia de un sistema de control de la responsabilidad política y administrativa de autoridades y funcionarios.
- i) La existencia de un órgano de contralor de la legalidad y legitimidad de los actos administrativos.
- j) La incorporación en su organización institucional de consejos vecinales de base electiva en aquellas localidades que no son cabecera del municipio.

Art... - Las cartas orgánicas serán dictadas por una convención municipal convocada por las autoridades municipales legítimamente constituidas. El número de convencionales no podrá exceder del doble de concejales del municipio que corresponda. La sanción de una carta orgánica no podrá ser impuesta por ley a un municipio alguno.

La elección de convencionales municipales no podrá ser simultánea con ninguna otra, sea esta municipal, provincial o nacional. La ordenanza de convocatoria deberá establecer el sistema de elección de los convencionales, el que deberá asegurar la representación de las localidades que no son cabecera de distrito.

Art... - La competencia de los municipios, las funciones de las municipalidades y las atribuciones de sus órganos, reconocidas y establecidas en esta Constitución y en las cartas orgánicas son indelegables.

Los gobiernos municipales deben prestar la cooperación requerida por el gobierno de la Provincia para hacer cumplir la Constitución y las leyes. El gobierno provincial debe colaborar a requerimiento de los gobiernos locales, para el cumplimiento de sus funciones específicas.

La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del municipio en materia declarada como de competencia municipal.

Art... - Los gobiernos municipales sólo pueden ser intervenidos en los siguientes casos:

- a) Acefalia total y permanente, cuya resolución no esté prevista en la carta orgánica municipal.
- b) Enfrentamiento entre los órganos de gobierno que comprometa gravemente el desarrollo de la vida local.

**Artículo para ser incorporado como «Disposición Transitoria» en el texto constitucional.**

Art... - A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección sexta de la presente Constitución, en lo referido al Gobierno municipal, las autoridades municipales de los actuales partidos deberán establecer consejos vecinales de base electiva en aquellas comunidades que, de acuerdo a los criterios establecidos, son reconocidos como municipios por esta Constitución. La convocatoria deberá realizarse por ordenanza y, a partir de su Constitución, correrán los plazos previstos para cada comunidad alcance su autonomía plena, según se trate de municipios urbanos o urbanos-rurales.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las regiones

Art... - La Provincia se divide en regiones territoriales según sus características geográficas, económicas, políticas y socioculturales. Una ley especial definirá los límites de las mismas, respetando especialmente las asociaciones intermunicipales que se hayan constituido. La Provincia podrá crear, por ley, organismos descentralizados en cada región para la prestación de servicios específicos, u oficinas para la gestión de tareas administrativas, siempre que éstas tareas no estén cubiertas por los municipios o asociación de municipios pertenecientes a la región.

Gonzalez, Schor, Bigatti, Pagni y Barrachia.

### FUNDAMENTOS

La provincia de Buenos Aires ostenta uno

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de los regímenes municipales más atrasados de nuestro país. Basta sólo con comparar la realidad de otras comunidades para darnos cuenta que el municipio bonaerense es el más raquítico de todos en cuanto a su capacidad para resolver la mayoría de las demandas sociales. Esta situación es consecuencia, por un lado, de la gran centralización política y concentración económica que nuestra Provincia ha impuesto a sus comunidades locales. Por otro lado, se debe también a la aplicación de un sistema rígido (en lo constitucional y administrativo) a todo el territorio provincial, sin distinguir las diferentes y riquísimas particularidades de nuestros municipios. Este es, tal vez, el mayor déficit de nuestra relación Provincia municipios. Estos últimos no tienen reconocidas plenamente sus facultades políticas como para potenciar sus recursos. Nunca un municipio, si lo consideramos como una comunidad natural, viva, particular, es igual a otro municipio, y un auténtico federalismo de base municipal debe permitirles las suficientes libertades como para que desarrollen sus potencialidades en beneficio de sus integrantes. Existe una íntima relación entre la libertad de los hombres, las familias, las asociaciones intermedias, y las libertades (políticas, económicas, institucionales...) que les reconozcamos a ese primer nivel de gobierno que es el municipio.

Pero también es cierto que el atraso en nuestra descentralización de base municipal se debe a la idea que del municipio ha tenido nuestra clase dirigente provincial durante décadas. En efecto, el criterio que un municipio es una mera instancia administrativa, una instancia inferior sujeta al gobierno provincial, ha primado en el espíritu y en la letra de nuestra leyes provinciales. El municipio así concebido no era más que una oficina delegada y por lo tanto, estaba inhabilitado para asumir las responsabilidades inherentes a un gobierno autónomo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue además conteste de esta visión del municipio y incorporó a su doctrina, desde principios de este siglo, la noción de municipio-delegación. Justo es decir que este no fue un proceso aislado. La ampliación de las competencias y funciones del Estado durante el siglo XX, principalmente a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, implicó un desarrollo dentro del cual se implementaron dos estrategias

claramente diferenciadas. La primera de ellas, hasta la década del '70, se caracterizó por un Estado que asume centralizadamente todas sus funciones. Esta situación da origen a los siguientes efectos:

Reglamentarismo e hipertrofia normativa.

La concentración de recursos financieros en los niveles centrales del Estado conjuntamente con una defectuosa o incorrecta asignación de esos recursos en los grados de gestión y administración.

La tendencia del Estado, frente a las disfuncionalidades crecientes de la centralización, a actuar mediante órganos periféricos o descontraídos y no mediante la transferencia o delegación de competencias hacia los entes locales.

Como complemento del último punto, se produce el progresivo vaciamiento de competencias de los niveles de base en beneficio del Estado centralizador, y en perjuicio del ciudadano común, que observa atónito que cada vez se le hace más difícil encontrar soluciones a sus problemas cotidianos en su gobierno más cercano.

La segunda estrategia, aplicada a partir de la década del '80, surge como reacción a este estado de cosas. Así, se desarrollaron programas de descentralización a partir de la recuperación del ámbito local como espacio de control, participación, decisión y gestión.

En este sentido no se trata de ver en la descentralización un mero proceso administrativo sino que debe comprenderse como un proceso global en el que se combinan la existencia de tendencias objetivas de descentralización y la voluntad política para afianzar el proceso con el objeto de decidir que es viable descentralizar y quiénes son los actores motores de tal proceso.

Descentralizar significa reconocer capacidad de decisión en un nivel inferior de gobierno. No significa, por lo tanto, delegar una función manteniendo la instancia última de decisión (esto es desconcentrar). Un gobierno descentralizado es aquel en el cual las competencias están repartidas de modo tal que «todo lo que pueda decidirse y gestionarse a un nivel inferior no debe hacerse a un nivel superior» (Tocqueville, la democracia en América).

Podemos establecer, de este modo, un listado comparativo de ambas estrategias. Por un

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

lado, entonces, tenemos como consecuencias del proceso centralizador:

1. Crisis de representatividad.
2. Crisis de participación política de base.
3. Crisis del concepto tradicional de administración estatal, que se manifiesta excesivamente burocrática y en algunos aspectos profesional-tecnocrática con falta de control por parte de los cuerpos políticos sobre los cuerpos administrativos junto con un exceso de control por parte de los cuerpos administrativos superiores sobre los inferiores.
4. Insatisfacción de las demandas sociales.
5. La anulación de los grupos regionales o locales.

La descentralización, por otro lado, aparece de este modo como una estrategia por medio de la cual se busca dar solución a aquéllos problemas evidenciados en las sociedades contemporáneas. El modelo descentralizador es el que propone:

1. La creación de nuevos espacios en los que la relación representante-representado sea más inmediata, como medio para reconstruir la trama de representatividad que ha sido previamente quebrada.
2. La recuperación del ámbito local como medio de canalización de las demandas de participación y de satisfacción de necesidades, implementando para ello las estructuras territoriales y las instituciones políticas más próximas (barrios, regiones, organizaciones intermedias, municipios, etc.)
3. Una reasignación de roles entre la administración nacional y las administraciones locales dirigida a diluir las rigideces que surgieron en el desarrollo del Estado.
4. Adecuación de los programas sociales y culturales y de la planificación de las inversiones a las necesidades locales como un camino para mejorar los medios de satisfacción de necesidades y asignación de recursos.
5. El reconocimiento de las identidades regionales y locales como partes constitutivas de una entidad nacional integrada.

En el desarrollo de este proceso es imprescindible el rol de los poderes locales. Su existencia es decisiva para orientar al poder central hacia la adopción de un modelo descentralizado. Ello, porque tal desarrollo es posible debido a que los poderes locales preexisten al proceso de descentralización y lo que se busca es transformar su relación con los poderes centrales.

Resulta necesario señalar que en las instituciones municipales donde la consolidación y el desarrollo de las libertades y derechos políticos se realiza más ampliamente y en forma más temprana. Esto es así porque en el nivel local pueden articularse alianzas sociales más amplias, es menor la fuerza de los aparatos del Estado, y más fácil la conversión de la demanda social en resultado político jurídico. Asimismo, el control social sobre la administración pública puede ser más eficaz.

Además, por la relación de inmediatez existente, el acceso de nuevos sectores políticos y sociales resulta más simple, pudiendo éstas en ciertos casos desarrollarse y acceder a las instituciones representativas locales antes que a las centrales.

Por último, las instituciones municipales por su doble carácter de entes representativos de las comunidades locales frente al Estado provincial y de elementos articuladores del Estado frente a la comunidad, han sido un factor decisivo de integración permitiendo que los grupos sociales y los valores de carácter particular representados por los poderes locales se hayan combinado con los más universales representados por las instancias superiores de gobierno.

Por todo lo expuesto, elevamos a la consideración de esa Honorable convención reformadora este proyecto de "Gobierno municipal" que viene a actualizar lo normado en la sección sexta de nuestra Carta Magna provincial.

Postulamos el reconocimiento de un municipio auténticamente autónomo, no creado por la ley sino por el hombre, en forma natural, como asociación de familias.

Sabemos, además que toda autonomía no sólo se debe declarar sino también garantizar. Y es por esto que reconocemos como de instancia municipal ciertas competencias que hasta hoy eran exclusivas de la Provincia dentro de un proceso centralizador que justamente queremos revertir.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Proponemos un nuevo municipio, una nueva relación entre la Provincia y sus comunas.

No hacemos otra cosa que ponernos al día al satisfacer una larga aspiración postergada: la de que cada comunidad de nuestro territorio bonaerense pueda darse sus propias normas y organizar su propio gobierno, dentro de un marco de responsabilidades y libertades garantizadas.

González.

Densidad de población de los municipios  
Rango de 0 a 50 hab./km<sup>2</sup>

Adolfo Alsina	3,0
Adolfo Gonzalez Chávez	3,3
Alberti	9,3
Ayacucho	2,9
Azul	9,4
Balcarce	10,0
Baradero	18,8
Bartolomé Mitre	20,8
Benito Juárez	3,9
Bolívar	6,5
Bragado	17,9
Brandsen	16,3
Cañuelas	25,8
Capitan Sarmiento	18,6
Carlos Casares	7,9
Carlos Tejedor	3,1
Carmen de Areco	11,7
Castelli	3,3
Colon	20,8
Coronel Rosales	44,6
Coronel Dorrego	2,9
Coronel Pringles	4,4
Coronel Suarez	5,8
Chacabuco	18,9
Chascomus	8,3
Chivilcoy	27,7
Dolores	12,2
Daireaux	5,2
Exaltación de la Cruz	25,7
General Alvarado	17,7
General Alvear	2,4
General Arenales	9,9
General Belgrano	7,5
General Guido	1,2
General La Madrid	2,2
General Las Heras	14,5
General Lavalle	1,0

General Madariaga	5,1
General Paz	7,5
General Pinto	4,3
General Viamonte	8,2
General Villegas	3,8
Guamini	2,5
Hipolito Irigoyen	5,4
Junin	37,3
Laprida	2,7
Las Flores	6,5
Leandro Alem	10,3
Lincoln	7,0
Lobería	3,5
Lobos	17,7
Magdalena	6,4
Maipu	3,8
Mar Chiquita	4,7
Monte	8,2
Monte Hermoso	13,8
Navarro	8,5
Necochea	19,0
Nueve de Julio	10,4
Olavarria	12,7
Patagones	2,0
Pehuajo	8,4
Pellegrini	3,0
Pergamino	32,2
Pila	0,8
Puan	2,7
Ramallo	25,9
Rauch	3,2
Rivadavia	3,8
Rojas	11,1
Roque Perez	6,0
Saavedra	5,5
Saladillo	9,5
Saño	17,2
Salliqueló	10,5
San Andres de Giles	16,1
San Antonio de Areco	22,1
San Cayetano	2,8
San Pedro	36,6
Suipacha	8,4
Tandil	20,5
Tapalqué	1,9
Tordillo	1,1
Tornquist	2,5
Trenque Lauquen	6,4
Tres Arroyos	9,6
Tres Lomas	6,0
Veinticinco de Mayo	1,0
Villarino	2,1

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Rango de 50 a 500 hab/km<sup>2</sup>

Bahía Blanca	118
Campana	72,1
Ensenada	480,4
Escobar	464,4
General Pueyrredón	363,5
General Rodríguez	134,3
De la Costa	126,5
Luján	100,9
Marcos Paz	61,9
Mercedes	53,3
Pilar	369,8
San Fernando	154,7
San Nicolás	195,7
San Vicente	101,2
Tigre	108,4
Villa Gesell	56,3

Rango de 500 en adelante km<sup>2</sup>

Almirante Brown	3633,2
Avellaneda	6156
Berazategui	1302,1
Berisso	548,2
Esteban Echeverría	726,2
Florencio Varela	1240,1
General San Martín	7205,6
General Sarmiento	3322,8
La Matanza	3468,2
Lanus	10343,4
La Plata	576,2
Lomas de Zamora	6430,5
Merlo	2269,5
Moreno	1596,1
Morón	4896,3
Quilmes	4075,6
San Isidro	6219,6
Tres de Febrero	7591,8
Vicente López	7410,3

ELEMENTOS DE ANÁLISIS PARA UN  
DEBATE A CONCIENCIA

## I. Breve diágresis introductoria,

Mucho se ha dicho sobre la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. De una u otra forma han tomado posición todos los espectros de la vida pública provincial y del quehacer político en particular.

Sólo un aspecto parece haber sido compar-

tado en cualquier caso la vehemencia con que se ha asumido esta modificación; y tanto mejor que así sea puesto que no se trata de un hecho más de la vida política sino el acontecimiento institucional que nos involucra a todos en tanto ciudadanos y habitantes de Buenos Aires. Es menester que sepamos de qué se trata tal modificación, como también, y ese es el sentido último de este informe, debemos debatir sobre los alcances de la Descentralización institucional y administrativa, pues consideramos, humildemente, que no es sino con ese espíritu que puede justificarse democráticamente cualquier modificación constitucional.

Todo cuanto pueda decirse acerca de los beneficios formales del federalismo, la democracia, la participación, la solidaridad, la autonomía y la Legitimidad no remiten sino a imperativos sólo asequibles a través de las normas o las leyes que sistematizan el accionar de la vida institucional; pero se hace harto evidente que la única y principal justificación de las normas surge de la realidad misma, de las prácticas cotidianas que se imponen.

Rogamos a los señores diputados constituyentes mantengan siempre el interés reformista en las dos dimensiones de análisis, la letra de la ley de naturaleza jurídica, pero también el Espíritu de índole sociológica, en lo que para nosotros constituye el punto neurálgico de este debate; la descentralización.

Sin más pretensión que la de aportar elementos para el debate, exponemos y ponemos al alcance algunas notas sobre los orígenes del Estado liberal argentino, sobre la descentralización como respuesta a las crisis económicas e institucionales, a la desatención de los sectores sociales más desposeídos y al proceso de concentración socioeconómica; y finalmente sobre la participación autónoma de municipios y regiones en la preparación, implementación y evaluación de la política provincial.

Finalmente, coincidimos con la prestigiosa publicación *Civildad* tanto en el diagnóstico como con su profunda voluntad superadora, convencidos de no seguir subordinado lo importante a lo urgente y en la necesidad de superar el centralismo político, concentración económica, individualismo, despoblamiento del interior, pérdida del arraigo, desvitalización de la vida municipal, raquitismo provincial y regional, desinterés en la participación cívica.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

transformación de las entidades intermedias en grupos de presión, ausencia de una dirigencia política con vocación de servicio al bien común más allá de la simple declaración de deseos, etc. En definitiva lo que enfrentamos y pretendemos superar con un programa como el propuesto es la construcción concreta de un proyecto de vida común que exprese a todos los bonaerenses, para recuperar, en definitiva, nuestro sentido como Nación.

## II. El Estado Liberal Argentino. Sus orígenes.

En cualquier análisis que tenga por objeto la revisión del sistema político/institucional, surgen enconadas diferencias relacionadas con las diferentes percepciones que se asignan a los actores de esa institucionalidad. Es pertinente aclarar siempre a cual nivel político nos referimos cuando hablamos de aspectos tales como el Estado, la sociedad civil, los partidos políticos, el régimen de gobierno, etcétera.

En lo que respecta a la modificación de las condiciones en que se opera la institucionalidad de un país, tal el caso de la reforma constitucional, parece sensato especificar el tipo de estado contenido en ella.

La profunda asimetría entre países centrales/hegemónicos y países periféricos/dependientes puede encontrarse en el distinto concepto de Estado que cada uno de ellos realiza en su comunidad.

En los países de la Europa capitalista, desde su despegue histórico operado a partir de la expropiación originaria del siglo XV, el Estado es un producto de los procesos de formación de las nacionalidades y adoptó el papel que lo convirtió en propulsor de esa comunidad nacional.

El Estado capitalista europeo nunca fue un estado débil, por cuanto al no ser un fin en sí mismo sino que forma parte indisoluble de la Nación, protegió a la burguesía manufacturera.

La fórmula puede expresarse así: burguesía nacional Estado liberal.

Por el contrario, en aquellos países como Argentina, en que la burguesía no se había impuesto aún como clase totalizadora, ésta requirió aranceles protectores que la previnieron de las luchas desiguales con las potencias extranjeras.

El estado dictó la Constitución de 1853 que tuvo sus fuentes doctrinarias en las bases de Alberdi, y sus fuentes materiales en los sectores mercantiles y ganaderos del litoral porteño y entrerriano, únicos vinculados al comercio mundial.

El estado en nuestro caso, lejos de significar el punto de integración de la comunidad nacional, expresó meramente los intereses de una parcialidad colonizable. Del humanismo liberal europeo, los representantes de nuestra burguesía mercantil porteña sólo estuvieron en condiciones de aplicar lo referente al intercambio económico abjurando de la nacionalidad.

La fórmula local sería Estado Central-Burguesía Oligarquica-Pueblo.

Como puede observarse, hay aquí un doble quiebre sobre el que se asienta nuestra legalidad institucional.

- a) El Estado es el creador/impulsor de la sociedad civil.
- b) La sociedad queda desintegrada al dividirse, en relación al Estado, en una burguesía extranjerizante y una plebe amorfa y sin identidad nacional definida.

Esta situación dará origen posteriormente a las polaridades excluyentes típicas de la Argentina, tales como unitarios federales, Buenos Aires Confederación, la Causa el Régimen, etcétera.

Desde lo político, en tanto que desde el aspecto ideológico y social dará nacimiento a las corrientes de pensamiento antioligárquicas conocidas como nacional-populares, sobre todo a partir de la revolución del Parque de 1890.

Mucho más acá en el tiempo, pero teniendo siempre presente el origen y las condiciones en que se formaron el Estado y la Nación argentinos, podemos aplicar consecuencias de igual índole al analizar las relaciones socio-económicas entre esos dos actores sociales fundamentales de todo el proceso constituyente: la oligarquía y el pueblo.

Pongamos claramente el problema nacional de la siguiente manera: una nación en atraso no puede abandonar su destino a la espontaneidad de los procesos históricos, pues las llamadas leyes objetivas de la historia jamás son otra cosa que la expresión del Poder de la clase que detenta la hegemonía nacional. El

73

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

poder en el plano nacional, no es sino aquello que permite a una clase-grupos de presión coaligados, hacer que su propia lógica de acumulación se convierta en la legalidad espontánea de todo el proceso de producción capitalista.

«No hay más que una división real de los gobiernos, a saber, en buenos y malos..., se llama y es gobierno bueno el gobierno libre.» (J.B. Alberdi, obras selectas, t.17, p.77).

Es una premisa aceptada generalmente que el talón de Aquiles del sistema político argentino es su debilidad institucional. Por ella entendemos la incapacidad de los distintos actores de generar un consenso mínimo en torno al cual se puedan dirimir los enfrentamientos y oposiciones, más allá de la mera contienda electoral.

Históricamente, el juego institucional se dio en llamar de sumacero, esto es, que quienquiera logrará acceder al poder del Estado, considera que su representatividad es abarcativa de la totalidad del espectro sociopolítico. No hay lugar para ninguna otra pretensión de representación, de suerte que cualquier intento semejante se vio expulsado fuera del sistema ya sea en la forma de guerra de guerrillas o la invocación autoritaria.

Específicamente en el caso de la UCR esto es claro desde sus orígenes en que se conformó como la causa contra el régimen, y también para el Partido Justicialista para el cual ser argentino era ser peronista.

Caducas ya las pretensiones totalizantes movimientistas, en un contexto internacional que privilegia la internacionalización de la política y la economía, se produjo paralelamente un corrimiento de las identidades sociales, en especial después de la desestructuración y reestructuración de fuerzas operada por la última dictadura militar tendientes al disciplinamiento de las demandas sociales.

Se instala, así, la denominada crisis de representación entendiendo por tal que los mecanismos tradicionales -esto es, los partidos políticos-, resultan estrechos e inadecuados. Posiblemente, podríamos responder. Lo que no parece suficientemente resaltado en este estrecho diagnóstico es el hecho de que de un lado esta quien representa, pero en el otro extremo de la ecuación subyace a quien representar. No es lo mismo asumir la repre-

sentación de clases, intereses, etnias, grupos sociales, etc.

Hasta ahora por toda respuesta los partidos políticos se arrogaban una cobertura infinita de todo el amplio marco social bajo la denominación genérica de policlasismo.

La paulatina superación de la tribuna política por los medios de comunicación de masas llevó a la creencia en la muerte de las ideologías sin...

En la suposición de haber contribuido a sentar la necesidad de operar la descentralización en tanto mecanismo institucional para descomprimir el sistema político, pasemos ahora al análisis de sus condiciones de existencia y funcionamiento en el marco histórico.

### III. Historia del municipio

El objetivo del presente punto sobre la temática municipal y la descentralización, es presentar algunas de las características más relevantes de la administración local como la formación de los municipios en cuanto a institución, el origen de su existencia y el rol que desempeñan.

Aproximadamente a mediados del siglo XVIII en los territorios colonizados en América (como es el caso de Argentina), la ciudad nace de un acto de fundación en donde se asegura su función y se distribuye su espacio, es decir que ésta nace con un plano preconcebido donde se determinan sus funciones políticas y religiosas, (una fortaleza, una plaza, una iglesia, etc.)

Así es como las instituciones comunales se crearon en relación a la necesidad de organización del poder central, pero de ninguna manera fueron la célula básica que origina al aparato estatal.

Lo que si constituyen es el punto de contacto máximo entre el Estado y los habitantes.

Algunos análisis formalistas consideran que el municipio es la célula básica de la comunidad organizada que constituye el estado, significando con esto que por su naturaleza exceden los intereses locales y adquieren una dimensión nacional. Trasladando los modelos de concepción de los municipios europeos fundados en la filosofía del derecho natural, este aspecto es justamente el fundamento del carácter centralista de nuestras instituciones.

Si el municipio es una entidad de exis-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tencia necesaria y reconocida por el derecho lo es porque configura un tercer nivel de gobierno destinado a satisfacer necesidades públicas.

En la época de los adelantados, las ciudades, fueron fundadas por los delegados del Rey de España y la autoridad máxima en ellas era el Cabildo o Ayuntamiento.

Con la reforma de los Borbones se dividió el Virreinato en gobernaciones-intendencias, lo que originó una cuasi autonomía, las cuales fueron el antecedente de las actuales Provincias y el principio del sistema federal.

Aún así los cabildos mantuvieron una parte importante de su poder sobre la ciudad. Posteriormente a la Constitución unitaria de 1819 se suprimieron los cabildos y sus funciones fueron divididas en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Notese que aquella división ha subsistido hasta nuestros días puesto que se ha mantenido la elección local del Ejecutivo pero también una suerte de designación central con respecto al Legislativo y Judicial, una situación que se consolidó con la Constitución de 1826 y que fuera asumida finalmente también en la etapa de la organización nacional de 1853. (Al respecto, véase el punto IX).

Sobre esta base el artículo 5º de la Constitución nacional prevé que cada Provincia dicte para sí una Constitución que asegure el régimen municipal.

La delegación de poderes que otorga la Provincia al Estado-Nación la convierte en una administración pseudo-desconcentrada del poder central, de la misma forma en que lo es el municipio respecto de la Provincia.

Dadas las cargas impuestas por la compleja sociedad moderna, el crecimiento demográfico y su contracara el despoblamiento, en definitiva, la acumulación de problemas generan una demanda social que es imposible de satisfacer con la estructura actual del municipio. En consecuencia, tampoco la acción tutelar nacional y/o provincial es capaz de resolverla, antes bien, ha encarado la resolución de los problemas con una supra-racionalidad que en su defecto ha soslayado la realidad.

La descentralización del aparato decisorio y administrativo del estado tiene como objetivo primordial ampliar el acceso de la comunidad en la toma de decisiones, lo que significa la descentralización del poder a través de la cual

pueda desarrollarse una verdadera democracia participativa más directa.

Específicamente, a nivel municipal, lo sustantivo es que tienda a consolidar para la población, la capacidad concreta de intervenir y participar ya sea en la solicitud de las demandas sociales a ser resueltas, como en la elaboración de planes, su gestión y el control de la misma.

La consecuencia será el poder contar con mecanismos para coordinar y descentralizar las decisiones y desconcentrar las funciones bajo formas de responsabilidad y participación social.

Todo lo antes dicho queda refrendado cuando mediante una lectura de la ley orgánica de las municipalidades en la provincia de Buenos Aires muestra que la legislación ha puesto el énfasis en las formalidades y requisitos para la elección de concejales e intendentes, pero no así en lo que se refiere a la gestión municipal.

A esta tarea nos abocamos en el transcurso de este compromiso, conscientes de que la descentralización nos enfrenta a una problemática múltiple, entre el estado-nación y la Provincia y lo que nos interesa en este caso, entre esta última y sus municipios.

## V. Etapas en la evolución del centralismo

El industrialismo, forma moderna del capitalismo, es una civilización, un sistema social. No es solo una economía y un sistema político, sino una cultura, un conjunto de instituciones sociales, una forma de vida integrada.

En la civilización industrial todas las esferas se ven afectadas por el principio de estandarización, sincronización, especialización, centralización, concentración, maximalización, etc. principios básicos organizativos de la sociedad industrializada.

La Revolución Industrial ha engendrado una sociedad de masas, donde se ha impuesto una uniformidad social, política y cultural. Se estandarizó los productos, el idioma, el hogar, la educación, los horarios, los estilos de vida; todo ello para simplificar la tarea de la rigidez uniformista de una centralización verticalista, que va desde arriba hacia abajo; pues una sociedad con escasa diversidad es fácil de regir desde arriba.

En todo el proceso gradual del desarrollo de



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la historia de la humanidad, entre la primera y segunda etapa descriptas, lo que ha cambiado el sentido de la existencia es el haber convertido a los antiguos propietarios en «trabajadores libres», es decir, en separarlos de los medios de producción de los que eran dueños; y paralelamente en convertir a los burgueses favoritos de las monarquías en grandes terratenientes.

Estos últimos son los liberales políticos, quienes posteriormente a la Revolución Francesa proclamaron junto a las fracciones proletarias, los principios de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano que incluyó las igualdades políticas y civiles como las libertades de pensamiento, expresión, acción, etc. y todo cuanto constituye en la actualidad los fundamentos de la democracia.

Más tarde y dentro del complejo contexto de revoluciones y contrarrevoluciones, la burguesía en el poder se negó a perder los privilegios, convirtiéndose en conservadora del nuevo orden social rompiendo la alianza originaria con las clases pobres.

Actualmente, en los países pobres la mayor parte de la población está ocupada en la agricultura, generalmente para su propia subsistencia, usando tierras y métodos que brindan bajísimos rendimientos. La clave del desarrollo consiste, por consiguiente, en aumentar la eficacia de la explotación agrícola y ocupar a la población excedente en tareas más productivas. Por eso se presta tanta atención a la industrialización.

En el caso específico de Argentina, a fines del siglo XIX gozaba de un proceso de extraordinaria expansión económica debido a la explotación de la fértil tierra de la pampa que aportó un especial aumento de productividad, similar al que Europa lograba con la industria fabril.

Ese fue el motor de nuestro «milagro económico»: el inmenso crecimiento de la exportación.

Posteriormente se produjo una interrupción del proceso con la guerra de 1914/1918, para terminar con la gran depresión de 1930.

Ante la imposibilidad de seguir aumentando la exportación de productos rurales, se hizo necesario expandir otros sectores. La necesidad de importar insumos industriales creó al país una aguda dependencia externa.

La industria ha crecido al amparo de altas protecciones aduaneras, lo que ha permitido que cualquier rubro, aún ineficiente, pueda afincarse entre nosotros. Lógicamente, al ampliarse las actividades de menor productividad se produce un nivel de vida más bajo.

Al revés que las economías desarrolladas que tanto ha mirado, el caso argentino en la expansión industrial ha sido menos productivo que la agricultura pampeana.

Ante esta situación crítica, el intervencionismo estatal comenzó a actuar vigorosamente, pero sin atacar los asuntos de fondo. Actualmente se deduce que el éxito económico no depende ahora de la capacidad o del empeño que se pone para proporcionar los bienes que la comunidad requiere, sino de lograr alguna protección o ventaja que perjudica a otros pero que asegura un cierto nivel de ingresos: la idea central consiste en evitar la competencia a cualquier costo y en oponerse a cualquier innovación que pueda afectar el status alcanzado.

Empresarios y sindicalistas se dedicaron a la tarea de lograr los favores del Estado, es decir, en concebir algún monopolio o privilegio legal o de hecho.

Ineficiencia productiva, desigual asignación de recursos, restricciones a la competencia, monopolios, regulación estatal, etc. son los nombres que ha tomado la crisis argentina.

Más de medio siglo después, la realidad es muy diferente. Existen grandes conglomerados urbanos y los fines municipales se han multiplicado al complejizarse y extenderse el tejido social. La calidad de vida de los habitantes incluye el transporte, el asfalto de las calles, las redes cloacales y de gas, el abastecimiento de agua corriente, la atención de la salud, la asistencia social y toda actividad de promoción del bienestar general.

Ahora bien, cuanto más diversa o diferenciada se hace cualquier sociedad, más se modifican las condiciones locales, más rápido se hacen los cambios y más variación existe de un momento a otro; lo cual constituye procesos de diferenciación y aceleración.

La solución real consiste en redistribuir la carga de la decisión en si al ampliar los márgenes de participación, para que más discreción participación más poder y responsabilidad para tomar ciertas decisiones sea transferido desde abajo hacia arriba.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Porque si la gente no puede participar en la toma de una decisión y tampoco asume la responsabilidad de esa decisión, no se pueden adoptar decisiones flexibles y adecuadas a las exigencias de las demandas, a lo local.

Porque no se pueden tomar buenas decisiones a menos que se sigan de cerca sus efectos.

Porque para ello se necesita gente localizada en los barrios y con conocimiento de las circunstancias para que puedan decir lo que está sucediendo.

Porque la información debe llegar a tiempo y sobre todo la información sobre los propios errores.

Y fundamentalmente porque una planificación centralizada, en un sistema no participativo vive en un mundo de mentiras, ilusiones y anacronismos que pueden destruir, incluso, sociedades enteras.

#### VI. La descentralización

Entre los antecedentes que vienen a fundamentar las implicancias de un tema de esta naturaleza, hemos creído conveniente citar a uno de los pensadores más lúcidos de los tiempos modernos como ha sido Alexis de Tocqueville, quien sostuvo:... «el desarrollo de la democracia moderna está directamente ligado a la potenciación de los poderes locales», y esa debe ser la forma del estado democrático que como se verá más adelante se llama políticamente estado social de derecho con sus fundamentos de la organización llamada constitucionalismo social, bajo la forma de la democracia social.

De igual manera encontramos el mismo espíritu democrático en los fundamentos del self government (gobierno propio) representado por Stuart Mill.

Entre nosotros, destacamos la labor de Leandro N. Alem que en su célebre debate sobre la capitalización de la ciudad de Buenos Aires enuncia con amplitud, adelantándose a su época, los principios municipales. Dijo Alem en aquella oportunidad... «nada más tenemos que hacer sino cumplir fielmente nuestro programa y llevar a la práctica los preceptos constitucionales que descentralizan el poder en la Provincia, estableciendo las municipalidades y las justicias de paz como la Carta lo

estatuye». Sostiene así con claridad su posición autonomista respecto al municipio haciendo de la descentralización la base de la eficiencia del sistema republicano y federal, principios que más tarde se fundieron en la doctrina de la Unión Cívica Radical.

El objetivo principal del proceso de descentralización es democratizar el Estado acercando las instituciones representativas a los ciudadanos para crear nuevos mecanismos de participación y consenso, aplicando el principio de que las decisiones se tomen al nivel más bajo posible -el municipio-.

Remarcamos la concepción descentralizadora en tanto mecanismo institucional precisamente con vistas a ofrecer una respuesta política tanto a la crisis de representación como de participación política. Diagnósticos tales como indiferencia y apatía popular, democracia corporativa o funcional, etc. tan corrientes en el vocabulario político vernáculo, no significan más que análisis formalistas y simple expresión de deseos -en el mejor de los casos-, en tanto los representantes políticos de la voluntad popular no envíen convincentes muestras de una fuerte voluntad de cambio a la ciudadanía. En este sentido, la declaración de la necesidad de reformar la Constitución de la provincia de Buenos Aires, constituye una oportunidad histórica de innegable valor político a tal efecto.

Por otro lado, la descentralización aplicada a la dimensión administrativa del estado en tanto aparato propulsor de políticas públicas con orientaciones concretas, significa una respuesta contundente a la crisis del Welfare state (Estado de bienestar) -analizada en otra parte de este trabajo-, como un medio de promover la cooperación y la solidaridad sociales para actuar con más agilidad frente a los efectos de la crisis económica.

No menos importante de subrayar es el argumento de los sectores económicos más reaccionarios y concentrados, y sus representantes políticos de la extrema derecha que aducen la innecesariedad de la descentralización atribuyéndole un costo excesivo escondiendo su negativa al recorte de su poder, a lo cual puede responderse que aquel costo es más bien consecuencia de las decisiones políticas caracterizadas por el poco rigor y la escasa decisión en lo que se refiere al traspaso de competencias, funciones, servicios y re-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cursos desde los niveles superiores, en tanto las críticas debieran referirse antes a las Insuficiencias que a los excesos de descentralización.

Aún cuando no hay una sola opinión liberal, no hay dudas de que son muchos los partidarios que rechazan la idea de la responsabilidad social por varios motivos, pero especialmente por el eterno temor a la injerencia del Estado en la actividad privada, con lo cual estaríamos en presencia de una aproximación real a la fantasía del *homo economicus* sin familia, sin afectos, sin prójimo y sin que le quepa ninguna pre-ocupación por el bien común.

Aún así y tal como lo hemos formulado anteriormente, si despojamos a la sociedad civil de la mínima protección estatal y dejamos en su lugar a poderosas corporaciones que se empecinan en no asumir las responsabilidades que la sociedad les reclama, lo que acaban por estar en peligro ya no será la codiciada rentabilidad empresarial sino la subsistencia misma del sistema capitalista de libre empresa.

#### Alcances e implicancias de la descentralización.

Muchas veces, no sin cierta intencionalidad, suele confundirse a la descentralización con administración. Y no es un dato menor puesto que a las cosas se las administra, en tanto que a los hombres se los gobierna; lo cual nos introduce en la dimensión esencialmente política de la cuestión.

Si limitamos la descentralización a la simple administración estaremos manejando una limitación muy importante al reducirla a su variante la desconcentración.

La desconcentración consiste en evitar la concentración de facultades en un órgano central, sin que el nuevo órgano salga de la administración centralizada.

El término descentralización tal como aquí lo entendemos, se aplica cuando se atribuye a un nuevo ente una competencia separada de la administración central, se le otorga personalidad jurídica e individualidad propia. Antes que una operación técnica encaminada a introducir nuevos modos de gerenciar la cosa pública, es un proceso político que persigue la redistribución del poder en el seno de la sociedad. Y no se trata solamente de dotar a las comunidades

de mayores poderes e instrumentos de gestión, sino de que asuman mayores responsabilidades.

Remarcamos que la distribución de competencias es fundamental para la estructura y funcionamiento del sistema federal, pues de esta asignación no sólo depende su función equilibradora de las fuerzas centrípetas y centrífugas evitando choques y duplicaciones, sino también que logre coordinar a las entidades para lograr una colaboración dinámica (orden y eficacia). En tanto respuesta a un proceso histórico de centralismo asfixiante, la descentralización exige un cambio de voluntades y actitudes, puesto que la crisis de la que tanto hablamos se manifiesta como ruptura entre Estado y Sociedad, o lo que es lo mismo, entre gobierno y ciudadanos, entre estructura y función, entre legitimidad y consenso. Crisis de representación política y crisis de participación son dos caras del fenómeno de creciente complejidad de la sociedad por la incorporación de elementos sociales activos. La Argentina hoy, como antes la llamada Generación del 80 que sentó las bases del Estado nacional y fundó una nacionalidad aunque restringida, continúa enfrentando el dilema albertiano de la República Deseada Y La República Posible, en tanto la ciudadanía pone en duda la capacidad y la honestidad operativa de los gobiernos cuestionándole la legitimidad al propio sistema y debilitando el consenso que hace productiva la relación gobernante-gobernados.

Desde una perspectiva operativa, el centralismo puede verificarse toda vez que descargue sobre el cuerpo social todo el peso de sus gastos de funcionamiento que se traduce en lentitud de gestión reproducción constante de la burocratización.

Brevemente expuestos, los elementos básicos de la descentralización son:

- a) Marcada estructura política deliberante y representativa. Esto significa propiciar la participación de todos en la toma de decisiones.
- b) Autonomía en el ejercicio de las competencias. Es decir que la estructura política debe asumir la total responsabilidad de sus decisiones al no existir interferencias de ningún otro poder.
- c) Competencia de carácter decisivo.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Cualquier decisión así como la capacidad misma de decidir, debe implicar un cambio decisivo respecto al anterior estado de las cosas.

- d) Legalidad para ejecutar las decisiones. Todo el proceso transformador debe estar sustentado en normas o leyes vigente para tales efectos.
- e) Disponibilidad de recursos propios sin uso específico. No hay mejor forma de accionar que aquella que se practica en el área en que es realmente necesaria, lo cual exige capacidad financiera.
- f) Gestión de servicios. Todo servicio esencial e indispensable para la comunidad debe ser gestionado por el nivel de gobierno más cercano a la comunidad.
- g) Nuevos mecanismos de participación política y social mediante la cooperación y la integración de los ciudadanos. Punto esencial que producir el compromiso de todos y cada uno de los ciudadanos.

El núcleo central base y objetivo del proceso descentralizador persigue:

- La ampliación del campo de los derechos y libertades
- La progresiva incorporación de los sectores excluidos a las instituciones representativas.
- El mayor control y participación populares en la actuación de la administración pública.

Estamos hablando de autogestión social, educación cívica, libertades individuales, solidaridad, innovación, eficacia de la acción política y optimización de los recursos humanos en un todo interdependiente.

En consideración a todo lo antes expuesto, nuestro anteproyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires sugiere:

- Que la provincia de Buenos Aires se constituya en un Estado social y democrático de derecho, se organice bajo la forma representativa, republicana y federal y se rija por los principios del pluralismo político, la participación popular, la solidaridad y la justicia social.
- Que la soberanía resida en el pueblo,

ejercida a través de sus representantes... y por sí de acuerdo a las normas de participación...

#### VII. El constitucionalismo social: Un concepto ordenador

El Estado de derecho es el Estado Constitucional basado en la democracia y el pluralismo que supone, en términos generales, soberanía popular, representación de los gobernados, consenso por sobre la coerción en las decisiones políticas, separación de poderes, limitación y control del poder, libertades individuales y derechos sociales. Como dijimos más arriba, la garantía final se encontrará en el terreno mismo de la sociedad, tanto en los hechos como en las ideas, vigilando los comportamientos políticos y las conductas humanas.

Si la existencia del Estado se define como la organización del poder político de la sociedad, debe entonces reflejarla y estar al servicio de sus componentes.

En tanto instancia institucional superior a cualquier individualismo anárquico, se expresa como salvaguarda de los derechos subjetivos de las personas particulares que resultaren lesionadas por el ordenamiento vigente y esa es la estrecha relación entre poder y libertad.

El valor de la libertad es en primer lugar el que define la idea de la democracia, pero se puede agregar que una mayor igualdad es un requisito previo para la continuación de la vida democrática.

La gente solo tendrá un interés en la libertad cuando tenga un interés similar en sus resultados. La libertad, a la larga, no puede subsistir sin igualdad.

De allí que la igualdad es una condición necesaria de la democracia y la democracia es necesaria para la libertad.

La razón que guiara su accionar en vistas de una mayor y más efectiva satisfacción de las demandas que sus representados le exigen, y el consenso que armonizara el traspaso de dicha acción de las aspiraciones a la experiencia, alejan a esta especie de Estado y de sociedad de cualquier deformación de la idea democrática como del uniformismo.

Así, el solidarismo, por la vía de la cooperación, se instalará frente al individualismo y al colectivismo como expresiones del liberalismo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

centrípeto uno, y del populismo deformante el otro; que conducen irremediabilmente a entronizar dictaduras de todo tipo, de persona, de élite, de clase, etc. No hay alternativa alguna en cuanto a sistemas políticos y a tipos de Estado, que aseguren mejor la libertad y el control del poder que el Constitucionalismo Social que devuelve la supervisión del gobierno al pueblo mismo.

Para precisar los límites del estado y el ámbito de los derechos, hay que fundarse en una de las dos líneas de pensamiento siguientes:

- 1) En la fuerza, tal como lo hacen las tendencias que filosóficamente brotan del irracionalismo y que políticamente se expresan en el absolutismo.
- 2) En la razón y el consenso, debidamente armonizados por la experiencia, tal como lo han hecho las tendencias de base racional, expresadas en las versiones del lusnaturalismo, del contractualismo, del liberalismo político y tanto del constitucionalismo clásico como del contitucionalismo social, que políticamente se expresan en el Estado social de derecho.

La democracia contiene la exigencia insoslayable del perfeccionamiento permanente de la «racionalización del Poder» que junto al pluralismo, al garantismo, y el control, forman parte de un sistema democrático en forma irrenunciable; de allí que cualquier ensayo de edificación de nuevos tipos de estado en base a pautas y criterio opuestos a estos, conduzcan

inexorablemente a la instauración de regímenes autocráticos y a formas totalitarias de ejercicio del poder.

Así como el reemplazo liso y llano de la representación política por la representación funcional (corporativismo) ha sido siempre la justificación de sistemas personalistas u otros, de alta concentración del poder, exento de todo control; así también renegar del pluralismo, del garantismo y de la distribución del poder para afianzar la libertad, ha llevado fatalmente a entronizar dictaduras de todo tipo: de persona, de partido, de clase, de oligarquía, etc.

La pura concentración del poder no ha demostrado en ninguna parte que se encuentre justificada o compensada por su aporte final a la liberación del hombre.

Hay sólo tres modelos de cambio social dentro del complejo campo de la evolución humana, y ellos son:

- A) El modelo del no cambio: es el retorno al abstencionismo y al individualismo clásico. (democracia gobernada). Ausencia absoluta del Estado.
- B) El modelo del cambio fuera de cauce: es el tránsito violento al colectivismo. (democracia populista). Estado sin democracia.
- C) El cambio con cauce: es la evolución pacífica y reformista al solidarismo, basado en el pleno goce de una libertad social. (Estado social de derecho, como forma institucional de la democracia). Estado y democracia.

Los tres modelos significan en sus respectivos desarrollos:

No cambio	Cambio sin cauce	Cambio con cauce
Individualismo	Colectivismo	Solidarismo
Statu quo	Cambio violento	Cambio encauzado y concertado
Conservadorismo	Revolución	Reforma
Agonía	Violencia	Evolución
Reaccionarismo	Totalitarismo	Progresismo
Igualdad formal	Igualación	Igualdad de oportunidades
Democracia gobernada	Dictadura de grupo o de clase	Democracia gobernante
Estado abstencionista	Estado absolutista	Estado de bienestar
Constitución liberal	Constitución monocrática	Constitución social
La sociedad como ente abstracto	El estado es todo	La sociedad es una realidad plural y el Estado la refleja
Solo derechos individuales	Solo deberes	Derechos sociales

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Lo ideal es lo siguiente:

- a) Un régimen de derechos civiles, que asegure plenas garantías y adecuado control para alcanzar la mayor creatividad a través de la libre acción humana o libertad creadora.
- b) Un régimen de derechos políticos, para alcanzar un nivel óptimo de legitimidad y participación y para asegurar el objetivo democrático del autogobierno.
- c) Un régimen de derechos sociales para cumplir amplias metas de seguridad y justicia distributiva, necesarias para hacer efectiva una mayor igualdad.

El constitucionalismo social puede ser sintetizado de la siguiente manera:

- A) Base y punto de partida: la Libertad del hombre.
- B) Marco necesario: la preservación del ámbito de la Sociedad, lo que implica una necesidad demarcatoria con la órbita del Estado, pero sin eliminarlo como garantía del bien común.

El Estado provincial debe comprometerse a:

- 1) Contribuir a la formación y defensa de la familia en su caracter de núcleo fundamental de la sociedad...
- 2) Realizar una política de previsión, prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad.
- 3) Promover la organización de un sistema integral de seguridad social...
- 4) Promover el acceso a una vivienda digna para todos sus habitantes...
- 5) Reconocer la salud como derecho fundamental...
- 6) Promover un sistema educativo que garantice la libertad de aprender y enseñar y estimular el desarrollo de la cultura...
- 7) Promover la investigación científica y tecnológica y la transferencia de sus resultados a la sociedad.

C) Postulados generales:

- 1) Principio de legalidad.  
Se insiste en la sujeción real y efectiva del régimen de controles que permiten defender el valor de la libertad.
- 2) Democracia representativa.
- 3) Separación de los poderes.

D) Técnicas específicas:

- 1) Poder constituyente.
- 2) Rigidez constitucional.
- 3) Supremacía de la Constitución.
- 4) Control:
  - de constitucionalidad
  - de legalidad

E) Objetivos fundamentales:

- 1) Limitación del poder
- 2) Despersonalización del poder estatal, aunque no así del gobierno.  
La verdadera justificación de las constituciones es el concepto de limitar la acción gubernamental exigiendo que los que gobiernan se amolden a la ley y a las normas. Se aspira a un gobierno de hombres pero según las leyes (pues todo gobierno es gobierno de los hombres) en el marco de condiciones concretas del goce de los derechos proclamados.
- 3) Responsabilidad del Estado y de los gobernantes.
- 4) Estado de derecho, mediante el efecto vinculante del derecho con el Estado y los gobernantes.

Coincidimos con Segundo V. Linares Quintana en que «en la era atómica, el constitucionalismo solo puede ser social, que encara al hombre no como un individuo aislado sino en cuanto y en función de miembro de la comunidad».

No es posible una verdadera democracia política sin paralelas democracias industrial, económica, social e internacional.

No se trata de que fatalmente haya que optar entre falsas dicotomías entre un régimen absoluto de derechos individuales sin limitación alguna, que nunca existió en la realidad (liberalismo clásico), y un sistema también extremista, de derechos sociales que restrinjan la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

libertad hasta hacerla desaparecer (izquierda radical). No se ha demostrado que el interés del individuo se oponga al de la colectividad, ni que la democracia social y económica se contra pongan y excluyan a la democracia política. La fórmula ideal consiste en el equilibrio armónico entre los derechos individuales y los derechos sociales; o sea, entre el interés del individuo y el interés de la sociedad. Ni el absolutismo del individuo, que desemboca en el caos y la anarquía, ni la omnipotencia del estado que es el clima del totalitarismo. Ni el laissez faire, laissez passer, a costa de la injusticia social, ni el bienestar económico al precio del sacrificio de la libertad individual presuponen sistemas capaces de lograr mayor bienestar al cuerpo social.

#### VIII- Antecedentes del proceso descentralizador europeo: La Europa que no miramos

Siguiendo con esta línea de pensamiento nos parece apropiado hacer ahora una revisión de cuál ha sido el comportamiento de los procesos descentralizadores operados en Europa.

Durante el siglo XIX predominaba la concepción del municipio basada en el derecho natural anterior al estado, por lo tanto éste lo deberá reconocer donde exista.

Pero en el siglo XX se asiste a la «crisis del poder municipal». La centralización del poder estatal se opone a las aspiraciones de autonomía municipal.

En Gran Bretaña se aprueba en 1972 y se pone en práctica en 1974 la Local Government Act que implica una reestructuración territorial y funcional del conjunto de la Administración Local.

Las reformas tienden a la reducción de la cantidad de pequeños municipios, a la modificación geográfica debido al crecimiento urbano, a la finalización de la subordinación al gobierno central y a fomentar la participación.

En este contexto existen:

- Condados, con competencia sobre educación, bibliotecas, servicios sociales, policía, bomberos, protección al consumidor.
- Distritos, con poderes relacionados a la construcción de viviendas, servicios, sa-

lud pública, administración de líneas de autobuses.

- Parroquias, órgano propiamente dicho de la descentralización encargadas de representar al pueblo ante las autoridades locales y órganos públicos.

En Francia en 1982 se aprueba la ley de derechos y Libertades de los municipios, Departamentos y Regiones, orientada hacia la creación de «comunidades de municipios», a la que se les traspasan competencias tanto del estado como de los municipios.

La descentralización fue aprobada en París, Lyon y Marsella mediante la cual se divide a cada una de las ciudades en 20, 16 y 9 distritos que poseen un Consejo y un Alcalde de Distrito, elegidos en forma directa.

La participación está relacionada con el consejo de distrito a través de un comité de Iniciativa y Consulta.

En Italia, en 1974 se creó el «Comprensorio», territorio en el que actúan entes electivos (municipios y Provincias) planteado como el consorcio voluntario de varios municipios. Este actúa como órgano de interrelación estable entre los diferentes niveles administrativos y una forma de participación de los entes locales en la planificación regional y como estructura intermedia entre región y municipio mediante una asociación voluntaria de varios de estos para responder a la exigencia de una programación a nivel subregional o supramunicipal.

Italia reconoce el movimiento reivindicativo barrial, convirtiéndolo en órgano representativo e insertándolo en la estructura municipal.

Italia y Francia, que a diferencia de Inglaterra han mantenido las tradicionales estructuras municipales y provinciales, han tenido que buscar soluciones excepcionales a los nuevos problemas administrativos derivados del crecimiento de las grandes ciudades y que se sintetizan en los conceptos de institucionalización de las áreas metropolitanas y descentralización municipal.

Desde mediados de los '60 asistimos a un importante proceso de reorganización territorial de las localidades y regiones. Esto implica un verdadero esfuerzo por cuanto significa modificar una legislación que permanece desde el siglo pasado y crear otra más adecuada.

En Alemania el municipio constituye el eje

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

donde se estructura la administración local, lo cual no ha impedido la existencia de circunscripciones territoriales con una actuación superior al ámbito municipal, agrupaciones de municipios llamadas «kreise». Estos entes colaboran o sustituyen la prestación de servicios municipales, intervienen en la centralización y redistribución de recursos financieros. Tienen además competencias sobre distintas materias: carreteras, tráfico local, hospitales, parques naturales, zonas verdes, abastecimientos de agua.

La reforma descentralizadora los ha reducido mediante consejos de distritos en funciones de representación y de deconcentración de servicios.

A partir de la experiencia municipal de España podemos resumir una serie de fases por las que pasa el proceso descentralizador:

- El ayuntamiento se acerca a los barrios, a lo vecinos: visitas, reuniones, asambleas. Medios de información en el barrio o distrito, recepción de demandas o propuestas de los vecinos.
- Administración desconcentrada de algunos servicios: registro, licencias de obras menores, asistencia social, etc.
- Consejos o juntas de distrito o de barrio con funciones principalmente de estudio, propuesta, asesoramiento y consulta. combinación de representantes del ayuntamiento con los del barrio o distrito.
- Consejos o juntas como organismos descentralizados, creados por el municipio pero dotados de autonomía para desarrollar su organización, ejercer sus competencias y utilizar sus recursos.

El caso límite es la creación de nuevos entes locales en los barrios o distritos que deben ser aprobados por el estado o por las comunidades autónomas.

En España se han cumplido las tres primeras fases, siendo la tercera el principal del período que termina (de los ayuntamientos democráticos 1978-1983). La cuarta fase se plantea sólo en los grandes municipios o para situaciones especiales.

#### IX- Antecedentes del proceso de descentralización argentino.

En diversos apartados del presente trabajo hemos fundamentado, a fuer de ser reiterativos, la necesidad impostergable de fundar en el estado de derecho la plena autonomía municipal.

En nuestro sistema federal las Provincias conservan todos los poderes no delegados expresamente a la Nación, en tanto las municipalidades retienen las competencias que no les sean expresamente vedadas por los otros poderes del Estado.

Precisamente, de lo que se trata es de adecuar por la vía del reconocimiento del derecho (iure), una situación por demás ambigua y sujeta a interpretaciones voluntaristas diversas que se opera de hecho (facto), que se desprende de la propia definición municipal como: «...» un instituto de derecho natural anterior a toda legislación específica, producto de la espontánea y necesaria unión de la familias para proteger y mejorar sus condiciones de vida... impuesta por la condición gregaria del hombre al resguardo de principios de solidaridad, cooperación y mutualismo...» (Bernard, p.24).

Vemos surgir la necesidad de una adecuación constitucional provincial al artículo 5º de la Constitución nacional. El Primer Congreso Interamericano de municipios de La Habana (Cuba, 1938) destaca la conveniencia de reconocer la autonomía en las leyes fundamentales, consagrando el «self government» y el «self depend» nacidos de la descentralización política y la autosuficiencia económico-financiera...» garantizando de un modo especial la electividad de sus gobernantes, la libre percepción e inversión de sus rentas dentro de su propia esfera administrativa y financiera, el control jurisdiccional de sus decisiones y la facultad de iniciativa y de acción en todo lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas locales». (Bernard, p.26).

Posteriormente a la supresión de los cabildos durante la administración de Bernardino Rivadavia, el gobierno local de la ciudad reaparece con la sanción de la Constitución nacional de 1853, específicamente con la ley del 6 de mayo para la municipalidad de Buenos Aires que instituyó por parte del Congreso como legislatura local, alcances para una autarquía amplia aún cuando no previó la autonomía.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Constitución secesionista de 1854 del Estado de Buenos Aires segregado de la Confederación, dictó en consecuencia la primera ley orgánica de las municipalidades inaugurando el régimen de municipios de delegación con autarquía funcional, homologando el trato de todas las comunidades bonaerenses condenadas hasta la actualidad a la simple administración de los intereses y servicios locales.

El conjunto de Provincias existentes luego del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de 1852 y de San José de Flores de 1859 siguieron el mismo camino que la legislación bonaerense. Sólo la Provincia de Santa Fe, reforma constitucional de 1921 mediante, impulsó el autonomismo al incluir por primera vez los municipios de carta o de convención con gobiernos investidos de poder constituyente vecinal a través de una clasificación tripartita de ciudades según densidad demográfica. Esta posibilidad verdaderamente revolucionaria dentro del derecho público fue abortada por la abrogación de esa Constitución.

En la que podríamos llamar segunda etapa institucional referente a la formalización de las autonomías estatales y con la provincialización de los hasta entonces territorios nacionales, la década de 1960 implica la refundación de la democracia desde la célula primaria municipal.

Casi todas las constituciones del período consagran al municipio autónomo con ejercicio de poder constituyente vecinal, lo que significa en nuestra terminología régimen federal y participación cívica soberana, que verificamos en:

#### MUNICIPIOS DE CONVENCION:

Chubut (1957), artículos 207 y 208  
Misiones (1958), 161 y 170  
Neuquén (1957), 184 y 187  
Río Negro (1957), 168 y 176

#### MUNICIPIOS QUE AFIRMAN LA AUTONOMIA:

Chaco (1957), artículo 179  
Formosa (1957), 140  
La Pampa (1960), 114  
Santa Cruz (1957), 140.

Nuevamente, asistimos en el período a otra reforma constitucional paradigmática como la de la provincia de Santiago del Estero en 1960, que admite para la ciudad capital la primera carta orgánica municipal sancionada por convención vecinal y con independencia de todo otro poder.

Luego del oscurantismo autoritario de los años '70 que usurpo los gobiernos y sustituyó la legalidad y el Estado de derecho por el despotismo, anulando las autonomías provinciales y centralizando el poder en el cuerpo de un Estado burocrático autoritario (I) que haría palidecer al mismísimo Leviathan Hobbesiano, la ciudadanía recuperó para sí misma nuevamente la república bajo el imperio de la legalidad político-institucional democrática de 1983.

Arribamos así, al que a los fines analíticos hemos denominado tercer período institucional caracterizado por las últimas reformas constitucionales y que han consagrado la autonomía de los gobiernos municipales elevando a la categoría de poder de Estado la teoría de la República representativa municipal formulada en la universidad nacional de La Plata (cátedra de derecho Público provincial y municipal) en los años '30 de éste siglo.

Así lo ilustran las convenciones de Salta, Jujuy, la Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, San Juan y Córdoba, entre otras.

Hemos creído oportuno sintetizar en algunos ítems tentativos 10 caracteres esenciales que individualizan una democracia auténtica, tal y como lo formulara Bernard (1988, p.22):

- Una Constitución escrita que prevé y regula jurídicamente su futura reforma,
- El sufragio popular como origen de las representaciones de mayoría
- La igualdad civil y la libertad política,
- la división tripartita de los poderes del Estado como fundamento jurídico de la responsabilidad de los gobernantes.
- El poder de policía del Estado.
- La existencia de un régimen municipal con municipios de convención y delegación.
- La existencia de un sistema de enseñanza público, racional y gratuito, el carácter público de los cargos electivos y el carácter permanente de los cargos judiciales y administrativos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- La publicidad de todos los actos de gobierno,
- La organización de un sistema financiero racional,
- El imperio de la justicia legal, conmutativa, distributiva y social.

Todo lo precedentemente señalado, y de acuerdo con la definición municipal, es de estricta aplicación al ámbito municipal como escuela de democracia. De aquí deducimos que si una homologación ha de operarse en el ámbito del diseño constitucional republicano, será aquella que vertebré en todo el país el esquema republicano y representativo al nivel nacional, provincial y municipal.

Sin perjuicio de otros aspectos que hacen a las funciones y competencias municipales, haremos aquí una breve exposición en favor de dos elementos que hacen a la esencia de los postulados de eficacia y participación.

Coincidentemente con el Proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional en la convocatoria a sesiones extraordinarias del congreso de la Nación para 1987, postulamos el departamento de justicia municipal (o tribunal de Faltas), en materia de faltas, contravenciones y cuestiones litigiosas de vecindad. Esta verdadera justicia vecinal es propuesta como instancia única, impulsada de oficio por el juez y de acuerdo a los principios de gratuidad e informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad. Asimismo, reivindicamos su establecimiento en sede municipal, a diferencia del proyecto mencionado: jueces municipales deben aplicar la justicia vecinal conjuntamente con la de faltas y contravenciones en pleno reconocimiento judicial al municipio.

Finalmente, baste señalar como corolario de este postulado, las llamadas formas de democracia semi-directa en tanto iniciativas populares de control de la gestión de gobierno, tales como el plebiscito, la consulta popular, el referéndum, la revocatoria (recall) de mandato por sufragio popular, etcétera; para aunar la participación a la eficacia propias de la transparencia de gestión.

Que el derecho público provincial haya introducido en los textos constitucionales modificados los «municipios de convención», o sea la posibilidad de que los municipios dicten su propia carta orgánica, accediendo así a la

plena autonomía institucional, habilita el ejercicio del poder constituyente en tercer grado, ordenación que debe darse sobre la normativa general provincial y nacional.

Las convenciones locales, tienen entonces carácter de soberanas, por cuanto no hay sobre ellas ningún otro poder superior que pueda supervisar, controlar o modificar sus decisiones. De acuerdo a ello entonces, quedan viciadas de nulidad por improcedentes, las cláusulas que intenten limitar el acto constituyente a la previa aprobación por ley provincial la cual carece de derecho a enmendarias, distinción hecha entre el procedimiento constituyente y procedimiento legislativo ordinario.

La carta orgánica propia será, entonces, una ley fundamental y suprema, corolario de la estructura jurídico legal del municipio.

En la presente fundamentación proponemos, por lo tanto, que la nueva Constitución provincial de Buenos Aires fije la extensión y los límites del poder convencional dentro del ejercicio de la soberanía popular, en tanto quede reservada a la Carta la puesta en marcha del gobierno municipal como poder de Estado y en virtud del cual la municipalidad se dará la organización más conveniente para la satisfacción de los intereses generales.

Como diseño-marco adelantemos que deberán tener vigencia en la carta orgánica a escala local:

- Los derechos civiles y políticos
- El principio de igualdad ante la ley
- La elección popular y directa de los mandatarios
- La responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas
- Periodicidad y alternancia en las funciones
- La división de los tres poderes
- La publicidad de los actos de gobierno
- Las formas de control de la gestión
- La participación vecinal
- La administración de Justicia
- La descentralización de funciones
- Las formas de democracia semi-directa.

La elaboración de la carta, siguiendo los parámetros nacional y provincial, se divide en una parte dogmática (enunciación principista de fines y propósitos autonómicos del municipi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pio, normas sobre elección y participación popular, formas de ejercicio de la democracia, etc.), y una parte orgánica que establece la autonomía municipal concerniente a la organización y funcionamiento del gobierno local, facultades, deberes y obligaciones y todo lo relativo al régimen económico financiero).

En esa parte orgánica se deben incluir los órganos de contralor de la gestión como la Fiscalía municipal (defensa del patrimonio de la municipalidad y de la legalidad y legitimidad de los actos de gobierno), el Tribunal de Cuentas, la administración de Justicia Jurisdiccional (en materia de faltas y contravenciones) y la Justicia Vecinal para asegurar la pacífica convivencia.

Lo que antecede es sólo un bosquejo de contenidos posibles, habida cuenta de las complejas y multivocas realidades regionales y municipales de la provincia de Buenos Aires, precisamente porque la intención de estatuir municipios de Carta en la nueva Constitución bonaerense es permitir la originalidad local con arreglo a la eficiencia y la participación popular.

#### **Estructura orgánica y funcional del Estado: base territorial de las municipalidades.**

Los tres elementos que caracterizan la existencia de la institución municipal en cuanto vida republicana dentro del Estado de derecho que impulsan el federalismo y la participación son territorio, habitantes y vecindad.

Apuntamos en otra parte de este trabajo que una de las caras que adquiere el centralismo es la existencia de grandes aglomeraciones urbanas, así como la despoblación paralela en vastas zonas rurales.

El municipio-partido, que solo existe legalmente en la provincia de Buenos Aires es absolutamente contradictorio con la esencia municipal misma. Producto histórico de una cultura política paternalista y del caciquismo electoral, se caracteriza por un espacio territorial dilatado con una municipalidad en la ciudad cabecera y a la cual se suman otros grandes centros poblados (como es el caso del Gran Buenos Aires, por ejemplo) y grandes extensiones rurales (interior de la Provincia).

Este verdadero enclave político, mas apropiado para los tiempos de la colonización, profundiza la dependencia, aborta toda posibilidad

de auto-gobierno y contraría la descentralización político-institucional que la modernidad reclama.

Asimismo, aunque desde una Concepción más moderada, el municipio distrito se define por los límites jurisdiccionales dentro de la zona de influencia de la ciudad-cabecera, algo por demás laxo a la hora de fijar los límites reales de incumbencia municipal respecto a servicios públicos, por ejemplo, habida cuenta de las grandes extensiones territoriales de la mayoría de los distritos de la provincia de Buenos Aires.

El concepto de «vecindad» es decisivo a la hora de caracterizar la estructura funcional del municipio.

El municipio-ciudad parece ser el más apropiado a nuestra definición municipal descentralizada, precisamente por asentarse en lo urbano como sinónimo de asentamiento y población, lo cual habla de una relación de vecindad.

El municipio-ciudad se circunscribe al territorio jurisdiccional por competencias en razón del lugar, del tejido urbano, de las zonas suburbanas y periféricas, etc.

Una vez hecha la caracterización de la territorialidad municipal, no parece necesario ofrecer ninguna justificación de nuestra elección favor del municipio-ciudad, mas que por la fuerza de los hechos.

La provincia de Buenos Aires, según su actual Constitución de 1934, estructura todo el vasto territorio provincial sobre el modelo del municipio-partido, en virtud de lo cual el número de municipalidades es fijo y determinado.

Los variados y sucesivos movimientos separatistas en demanda de autonomía por el gobierno local, son prueba elocuente de las restricciones de tal modelo acerca del federalismo y la participación popular.

Nuevamente se patentiza la tensión entre la letra formal del derecho mediante la llamada ley Orgánica de municipalidades, y las exigencias de las crecientes demandas sociales que no se superan con meras mutilaciones y recomposiciones del mapa territorial bonaerense, sino con la revisión integral del sistema hacia el municipio-ciudad, valuarde de la descentralización político-institucional, administrativa y económico-financiera, operadas en la mayoría de las recientes reformas constitucionales provinciales durante la década del '80.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

En cuanto al criterio de clasificación de los municipios para determinar las incumbencias municipales en relación con la importancia de las poblaciones, el número de habitantes, el movimiento económico, el desenvolvimiento espiritual como comunidad, etc., parece operativo una división por categorías (primera, para las grandes ciudades) en orden decreciente (segunda, para ciudades medianas y tercera para centros poblados de menor desarrollo comparativo).

### X- El nuevo municipio

El crecimiento continuo del Estado ha detenido el desarrollo de las responsabilidades locales haciendo cada vez más confuso y dependiente el accionar de las instituciones municipales.

Los municipios en la práctica son actualmente sólo agentes encargados de aplicar aspectos parciales de las políticas superiores y de administrar unos servicios públicos a nombre del estado, pero carecen de la más mínima posibilidad de desarrollar acciones verdaderamente autónomas, adaptadas a los problemas locales.

Este es un hecho real, la debilidad municipal actual es crónica y creciente y se manifiesta claramente en su incapacidad para atender a las más elementales necesidades de su propia población y de la evolución social. Todo el proceso de la descentralización que hemos venido desarrollando le otorga responsabilidades a electores y electos con un sentido de pertenencia a algo público pero propio, que es de todos reinsertando a grupos e intereses en un todo compartido.

Lo opuesto a esto son las feudalidades, donde las acciones y decisiones de un grupo reducido rinden culto a los mecanismos de centralización.

La realidad, por lo tanto, exige atender a dos aspectos:

- Necesidad de recrear al municipio verdadero, concebido como lugar privilegiado de la unidad social.
- Necesidad de acercar al municipio los medios para resolver por sí y para sí, los problemas planteados por las exi-

gencias crecientes en materia de servicios y equipamiento.

En el fondo, esta cuestión consiste en encontrar un equilibrio entre los valores de la unidad nacional y los de la integración social. En este sentido, el desarrollo de la autonomía municipal es un objetivo que se sustenta a sí mismo.

El concepto de régimen municipal tiene una vinculación directa con principios como el reconocimiento de la realidad municipal, verdadera comunidad natural de familias que se relacionan sobre la base de la vecindad y el arraigo y tienden a organizarse socio-políticamente en procura del bien común municipal (descentralización territorial y descentralización funcional).

Ello exige una autoridad y un poder, es decir, el gobierno y la administración municipal para conseguir aquel fin. Pero además se requiere de un ordenamiento institucional que le de marco jurídico no sólo a la obra de gobierno y administración, sino también a la participación y representación socio-política, que deberá preverse en su propia Carta Orgánica.

Son de destacar:

Derechos de Iniciativa, Referendum, Plebiscito Y Consulta Popular, para aumentar la participación y el control de los electores en el gobierno y en la toma de decisiones.

De allí surge el derecho de todo municipio a su autonomía plena, por un federalismo que asegure el desenvolvimiento del autogobierno en el ámbito más limitado como es la comuna, donde realmente se forma la conciencia cívica que luego va a imperar en todo el orden nacional.

Para que la autonomía no resulte simplemente una frase retórica y la gestión municipal sea eficiente es necesario dotarla de una autonomía financiera que le habilite para la recaudación y el manejo de sus propios recursos económicos para lo cual la coparticipación provincial será, como mínimo, del 20% del total del ingreso provincial y la posibilidad cierta de establecer impuestos (sobre este punto nos referimos en detalle más adelante).

Históricamente desde 1810 se propuso la soberanía popular, pero hemos ido saltando entre federalistas y unitarios en un panorama contradictorio para el interior de la provincia de Buenos Aires, con épocas florecientes econó-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

micamente pero de poco valor democrático marcado por una transferencia de recursos tanto para el exterior (Londres como punta de riel) de nuestras producciones, como para Buenos Aires ciudad que como quimera del industrialismo centralizado y absurdo nos programó un sistema demagógico

Tenemos razones para esperar y desear que la ciudad del futuro sea una ciudad regional, es decir, la expresión cívica de la sociedad local. Pues cuanto mayor sea el control y el conocimiento que el hombre tenga de la naturaleza, más posibilidades tendrá de utilizar plenamente todos sus recursos.

Consecuentemente hay que salvarse de los regímenes de uniformidad como en el caso actual del sistema de la provincia de Buenos Aires, donde todo el territorio de la misma está igualmente sometido al común denominador del municipio-partido sin tomar en cuenta las profundas diferencias que existen por ejemplo en las zonas rurales.

En la provincia de Buenos Aires, aunque el régimen municipal «legal» proclamara comunas vigorosas, democráticas y autónomas: el régimen «real» demostró siempre simples dependencias administrativas, sujetas a la política provincial e incapaces de cumplir sus fines.

Esta delegación de poderes hecha desde la Provincia al municipio lo convirtió de hecho en una administración «pseudo-desconcentrada» del poder superior.

Ya hemos demostrado que el doble proceso de centralización y dependencia financiera, la falta de un sistema de financiamiento apropiado ligado a una ley de municipios que no asegure un funcionamiento adecuado a las necesidades actuales caracterizado por la demanda creciente de servicios, indican la urgente necesidad de adecuar el marco jurídico (leyes) para posibilitar una mayor capacidad de acción del gobierno local tanto en el plano económico y financiero como en el proceso de toma de decisiones, lo cual significa avanzar hacia la descentralización del poder.

En una administración eficiente la posibilidad de recabar información sobre necesidades de tomar iniciativa, de promover estructuras de servicios, de proyectos industriales en programas de urbanización, caminos, viviendas, es posible alcanzarla siempre y cuando se opere un profundo reordenamiento administrativo con

la correspondiente vinculación y promoción de la participación vecinal.

La dialéctica gobernante-gobernado a través de una manera más democrática y abierta de participar en las decisiones públicas y el control sobre la mismas, revitaliza las instituciones, hace más diligente al gobierno, desestimula la corrupción y la ineficiencia, le da un nuevo significado al control popular de la gestión gubernamental.

La participación asociativa se realiza por la cooperación, que es la participación constructiva (productiva) de los interesados, o de los usuarios en general, en la elaboración, gestión, ejecución de política urbana y social. La administración local en colaboración asociativa con los particulares interesados, sustituye así las funciones sociales y económicas antes encargadas al Estado.

Las sociedades intermedias se conforman como grupo de demandantes de acción multidireccional independiente, guiadas por la unidad de defensa de los intereses locales; por ello se requiere que el reforzamiento de estas ocurra simultáneamente con el aumento de posibilidades y responsabilidades de acción del municipio.

Esto es lo que postula la Doctrina Social de la Iglesia en sus encíclicas cuando se piensa en la «reedificación de la convivencia», mediante la reconstrucción de formas asociativas dinámicas (Mater et Magistra, par. 5). Esas formas traducen el principio de que así como no es lícito quitar a los individuos lo que ellos pueden realizar por sus propios medios, también es injusto reservar a una sociedad mayor lo que las sociedades menores puedan hacer (Quadragesimo Anno). Y por eso conviene a la democracia y al bien común que se favorezca el desenvolvimiento de los cuerpos sociales intermedios, que éstos gocen de autonomía ante los poderes centrales y que manejen sus intereses específicos con relaciones de leal colaboración mutua (Mater et Magistra, par. 11).

La gestión descentralizada y asociativa operada en la ciudad cabecera, barrios, pueblos del partido, etc. debe actuar conforme a una economía con un profundo sentido social.

Las asociaciones de vecinos, así como las organizaciones gremiales, sindicales, sociedades de fomento, y toda otra forma de asociación sujeta a creación entre las que se

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pueden citar fundaciones, centros de estudio, comisiones de asesoramiento determinado, etc. pueden presentar proyectos así como objetar Ordenanzas que consideren lesivas al bien común, ante el Concejo Deliberante, cuyo tratamiento debe ser obligatorio para el mismo (derecho de iniciativa).

Política de empleo y de reactivación económica, transporte, grandes obras de infraestructura, ecología y medio ambiente, etc. son las cuestiones que deben debatir organizaciones empresariales, sindicales, profesionales, de usuarios, grandes empresas públicas y privadas prestadoras de servicios, movimientos socio-culturales, etc. en colaboración con la administración municipal.

Se debe propender también a un desarrollo vigoroso de la radio y teledifusión locales o regionales, puesto que no es sano que se uniformen las noticias y los programas, desconociendo de hecho los problemas, los logros, las tentativas y los talentos locales o regionales siempre al servicio de la cultura.

#### XI- Descentralización y municipios autónomos.

##### La carta orgánica propia

Entre los grandes principios que deben ser instituidos por la reforma constitucional con acento descentralizador debe resaltarse la autonomía municipal.

En contra de la concepción legalista del municipio, resaltamos la naturaleza sociológica que define al poder municipal con potestades y derechos que le vienen dados por inherencia natural y no por simple imposición normativa. Ello, en virtud de ser una comunidad natural fundada en la convivencia y en las necesarias relaciones de vecindad.

Debe admitirse que la creación de una institución exige básicamente, que le sea otorgada alguna competencia y que asuma alguna forma de organización, de modo tal que la institución municipal tiene su origen sociológico en la propia naturaleza de las cosas, algo que la ley no puede sino reconocer y aceptar. Su índole política no proviene de teorizaciones abstractas ni de determinaciones normativas, sino de la exigencia permanente de adecuación de las instituciones a los cambios y transformaciones de la realidad social.

Consecuentemente, el municipio es una institución política, que sobre la base de capacidad económica, se organiza independientemente dentro del Estado, en conformidad a la satisfacción del gobierno propio.

A la hora de definir la naturaleza ontológica del municipio destacamos como derivación necesaria de lo anterior, su carácter Autónomo.

La autonomía plena corresponde a los cuatro aspectos- institucional, financiero, económico y político, siendo fundamental el primero puesto que le otorga la facultad de dictar su propia carta orgánica.

Finalmente, podemos agregar que en concurrencia directa con las orientaciones concretas tendientes a solucionar la crisis del Estado provincial producto del exceso de demandas, se expresa en el municipalismo de estas características la más completa síntesis entre el aspecto institucional y el administrativo en la unión de la democracia y la Eficacia.

Una observación global de las tendencias de la organización socio-política mundial, permite verificar una creciente conciliación entre las fuerzas de la individualidad y la grupalidad en la aceptación del doble rechazo del individualismo extemporáneo (movimiento ecologista, de derechos de la mujer, de reivindicación de los derechos de homosexuales, de apertura de la jerarquía eclesiástica a las mujeres, etc), y del colectivismo totalitario (movimientos de reivindicaciones étnicas eslavas, de legalización indigenista mexicano, de segregación de las ex repúblicas soviéticas, etc.).

No son éstas sino muestras de los diferentes matices que adquieren las diversas demandas sociales al estado, llegando a manifestarse inclusive a pesar de él, en forma a-institucional.

Actualmente, los municipios en la práctica sólo son agentes encargados de aplicar aspectos parciales de las políticas superiores y de administrar unos servicios públicos a nombre del Estado provincial, pero carecen de la más mínima posibilidad de desarrollar acciones verdaderamente autónomas, adaptadas a los problemas locales.

La Argentina es una nación en tanto se ha dotado constitucionalmente de una organización político-institucional basada en el Estado de derecho, con arreglo a la unidad nacional, pero no es cabalmente una nación integrada en

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tanto aún persisten en la letra de las leyes, y peor aún en su espíritu, diferencias estructurales en su conformación socio-económica, las cuales exigen ser resueltas mediante la autonomía municipal y regional.

El concepto de régimen municipal obviamente exige una autoridad y un poder, es decir, el gobierno y la administración municipal. Pero además requiere un ordenamiento institucional que le otorgue validez jurídica no solo a la obra de gobierno y administración, sino también a la participación y representación socio-política lo que indica la potestad de dictarse su propia carta orgánica.

Consecuentemente, nuestro anteproyecto sugiere que:

El municipio es una comunidad natural dotada de autonomía institucional, política, económico-financiera, tributaria y administrativa, con arreglo a las normas de la carta orgánica municipal y a las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Por autonomía institucional entendemos la potestad municipal en la elaboración, sanción, eventual reforma y cumplimiento de la carta orgánica propia por convención convocada a tal efecto, sin intervención ilegítima de ningún otro poder.

Autonomía político administrativa implica organizar el propio gobierno y el régimen electoral sin otra limitación más que la establecida por la Constitución local.

La autonomía económico financiera significa la promoción y fomento de la economía local y la satisfacción de las necesidades del gobierno, en el respeto irrestricto por parte de la Nación y la Provincia a los derechos patrimoniales y tributarios del municipio en su orden de competencias.

Cada municipio podrá dictar su propia carta orgánica por convención convocada a tal efecto elegida por el voto directo de los electores del municipio.

Sin perjuicio del tratamiento en detalle que haremos más adelante, diremos por ahora que la carta orgánica deberá asegurar:

- a) El sistema representativo y republicano  
Con elección directa de sus autoridades respetando la representación proporcio-

nal, todo ello con arreglo a la legislación local que se dicte a tal efecto.

- b) La división de poderes municipales y sus respectivas atribuciones.
- c) La organización político-institucional y administrativa.
- d) Las formas de democracia semi-directa, tales como los derechos de iniciativa, referéndum, plebiscito, consulta popular revocatoria de autoridades, audiencia pública, u otros Institutos de democracia semidirecta, la creación de consejos de vecinos, etc. siempre que no sea para disponer la derogación o modificación de tributos y accesorios.
- e) Formas de participación comunitaria en la planificación y ejecución de sus acciones mediante asociaciones intermedias.
- f) La legalidad y la equidad como principio de la tributación.

Las municipalidades podrán celebrar convenios... y constituir organismos municipales, inter-municipales, consorcios o cooperativas de vecinos para la realización de obras públicas, prestación de servicios.

La gestión descentralizada y asociativa debe actuar conforme a una economía con profundo sentido social formada por:

- El cooperativismo, sector tradicional que se define por la relación social y la forma jurídica.
- Las cooperativas de consumidores, de usuarios, ligas de amas de casa, de propietarios de viviendas, etc.
- Las Sociedades de Servicios mutuos, cajas de ahorro, de pensiones y de asistencia social.
- La prestación de Servicios, como los de gestión pública, urbanismo, servicios sociales, organización del trabajo, asesoramiento jurídico, etc.
- Las organizaciones Sociales, grupos sociales de profesionales, asociaciones de vecinos, de consumidores o de usuarios de un determinado servicio.
- Los nuevos Movimientos Sociales, como los de juventud, tercera edad, etc. que en situación de marginalidad

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sólo se incorporan como mano de obra informal.

Mediante el nuevo articulado que proponemos para la redacción de la nueva Constitución de Buenos Aires, se amplían y se precisan las facultades y competencias de las municipalidades, para transformarlas en verdaderos gobiernos locales. Se facilita, por ejemplo, la asunción local de variadas competencias que en la actualidad ejerce la provincia, por considerar que los municipios estarían en mejores condiciones de ejecutar con mayor eficacia y menores costos, a la vez que con una mayor participación e injerencia de los vecinos.

En lo referido a los recursos municipales, proponemos que sean:

Los impuestos que establezcan. Facultad de creación que podrá ser recurrente con la de la Provincia.

Los tributos provinciales que le sean transferidos administrados por las municipalidades de acuerdo a la forma y proporción que establezca la ley.

Los ingresos provenientes del régimen de coparticipación, originado en un sistema único, general, automático y redistributivo, que no podrá ser inferior al veinte (20) por ciento de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia.

Las tasas, derechos, patentes y tarifas, etc.

Los provenientes de concesión de obras y servicios públicos permisos y concesión de espacios, cánones y todo otro ingreso de administración o explotación de dominio municipal.

Las multas u otras sanciones pecunias por incumplimiento a las normas municipales.

Donaciones, legados, subsidios y otros no previstos.

Los montos a percibir por las municipalidades deberán asegurar el suministro de un nivel básico de servicios. El mérito de ésta normativa es doble por cuanto incrementa los recursos, a la vez que precisa con mayor detalle y prolijidad el resto de ellos. Finalmente debemos destacar el impedimento de la doble imposición tributaria al limitar la facultad impositiva a los compromisos asumidos por la Provincia con la Nación o con otras Provincias.

Para una comprensión más cabal de los alcances y extensión de la nueva organización municipal que proponemos para el debate, nos hemos explayado en el capítulo siguiente.

## XII- Cartas orgánicas municipales

Llegado el momento de referirnos al ámbito local propio, hemos creído necesario hacer una revisión sobre los fundamentos oportunamente mencionados a lo largo de este trabajo, pero aplicados a la especificidad del régimen municipal.

Cuando hablamos de régimen municipal aludimos -a un tipo de relación directa que se asienta sobre el reconocimiento de la realidad municipal, (que es una verdadera comunidad natural de familias, que se relacionan en base a la vecindad y el arraigo) y que tiende a organizarse política y socialmente persiguiendo el bien común municipal.

Sobre estos dos polos es que se opera la descentralización. Para el primero se llama descentralización territorial que apunta a tener en cuenta las distintas realidades y situaciones de cada área o región colocando al municipio en condiciones de operar de la mejor manera pues conoce la conformación geomorfológica de lo local. Para la segunda, o sea, descentralización funcional, se consideran los aspectos antes mencionados pero referidos a la satisfacción de necesidades de la población. Es decir, que apunta al conocimiento de las carencias y a la prestación más eficiente de los servicios.

Descentralización es, entonces, la modalidad operatoria más deseable y más concreta de alcanzar el bienestar general.

El régimen municipal necesita una autoridad y un poder (gobierno y administración); pero además requiere todo un ordenamiento institucional inmediato y propio que le de cauce a su realidad; necesita entonces, participación y representación socio-política dentro del marco jurídico y legal.

El mecanismo de la descentralización constituye una prioridad con objetivos fundamentales que se orientan hacia un cambio de aptitudes y actitudes, sobre todo a través de una simplificación del procedimiento, resolviendo los problemas de los ciudadanos en el lugar mismo donde se originan, con lo cual se



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

busca frenar el crecimiento desmesurado de los aparatos públicos (frenar la burocracia).

Si bien la descentralización en cuanto mecanismo es una operación técnica que introduce nuevos modos de gerenciar y administrar la cosa pública, es principalmente y de una forma fundamental un proceso político que persigue redistribuir el poder en el seno de la sociedad.

La distribución del poder se produce por una mayor participación comunitaria, ya sea institucional (mediante asociaciones intermedias), ya sea espontánea (por medio de las formas semidirectas de democracia).

Desde un punto de vista social la descentralización responde a la pluralidad de agrupaciones que conviven en un ámbito determinado, y permite que se pueda manifestar la variedad sin perderse la unidad.

Eso se denomina Convivencia.

Desde un punto de vista jurídico permite la elaboración de normas directamente ligadas a las diferentes realidades.

Eso se denomina Colaboración.

Desde un punto de vista político, la descentralización concilia el poder y la libertad, fortalece las relaciones entre el pueblo y su gobierno, evitando choques y duplicaciones.

Eso se denomina Orden y Eficacia.

El pasaje del estado actual de cosas sobradamente explicitado en páginas anteriores, al estado que deseamos y necesitamos se produce de una forma concertada; es el cambio con cauce de la evolución pacífica y reformista basado en la solidaridad del estado social y democrático de derecho.

Eso se llama Evolución y Progreso.

Las otras formas en que se puede producir un pasaje de un modelo de sociedad a otro es el del cambio fuera de cauce, una especie de tránsito violento al colectivismo propio de la democracia populista; y el del no cambio, abstencionista e individualista de la democracia gobernada.

Los gobiernos municipales son las instancias que se hallan más cercanas a la comunidad y por ello son quienes reciben directamente sus demandas. De aquí se deduce que para poder operar toda esta transformación necesitan una mayor autonomía local que le dará un nuevo vigor a la política, a la economía y a la cultura, y por sobre todas las cosas permitirá un más justo reparto de la riqueza.

Podremos obtener así celeridad, imparcialidad, Información, participación ciudadana en la gestión pública, control sobre esa gestión y derecho a la controversia.

Únicamente de esta manera podrá el municipio ser realmente «el garante del bienestar general».

La autonomía abarca entonces la administración, los recursos financieros y las decisiones político-institucionales.

La autonomía significa distribución y control del poder, administración eficiente y economía racional.

De manera muy breve, hemos considerado útil y necesario señalar los lineamientos generales que debería contemplar una Carta Orgánica:

#### 1) Naturaleza y jurisdicción del municipio.

- Forma de gobierno
- Jurisdicción territorial a los efectos electorales, administrativos, de participación, etc.
- Democracia participativa y representativa.

#### 2) Atribuciones y deberes municipales

El municipio debe velar por el cumplimiento de su carta orgánica y enumerar explícitamente todas las áreas de atención, promoción y protección -capacitación, cultura, educación, participación, salud, patrimonio histórico, etc.

Además de las funciones señaladas precedentemente, el municipio podrá realizar cualquier acción de interés local que no se contraponga a las constituciones nacional y provincial, a la propia carta orgánica que dicte en su oportunidad y que sea compatible con las funciones de los otros poderes del Estado.

#### 3) patrimonio y régimen económico

En conformidad con los principios expuestos anteriormente, el patrimonio municipal se extiende y desarrolla en base a:

- La totalidad de los bienes de dominio público y privado, derechos y acciones de su propiedad, ya sea que éstos provengan de la adquisición con re-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cursos propios o de donaciones, legados u otra liberalidad debidamente aceptada por el gobierno municipal dentro de lo normado por su Carta Orgánica.

- La declaración de inembargables, inalienables e imprescriptibles de todos los bienes del dominio público. Toda solicitud para enajenar o gravar bienes de uso público debe estar destinado a utilidad común.
- La igualdad, proporcionalidad y progresividad como base de los tributos de orden municipal y de las cargas públicas de su jurisdicción, de tal forma que solidariamente aporten más quienes más poseen.
- Enumeración explícita de los recursos económicos impuestos, tributos, tasas, derechos, multas, donaciones, subsidios, etc.

#### 4) Control y limitación del Poder

Enumeración exhaustiva de los deberes y obligaciones indelegables del Concejo Deliberante

#### 5) El poder de Contralor

Su función principal es la de supervisar la correcta actuación de los funcionarios y agentes municipales con la finalidad de proteger derechos, intereses legítimos y regular el correcto funcionamiento de los servicios.

Realiza los actos que considera necesarios para asegurar el cumplimiento, por parte de la municipalidad de los principios de celeridad, eficiencia, oportunidad, austeridad, honestidad, idoneidad y publicidad en el ejercicio de la función pública en todo el territorio municipal.

Los habitantes que sientan lesionados sus derechos e intereses, presentarán ante el contralor o defensor del pueblo el reclamo o denuncia por sí o por intermedio de terceros.

Por su parte, este comisionado debe efectuar un informe de todos los casos tratados durante el período que se determine y las recomendaciones a que los mismos hubieren dado lugar, pudiendo incluir propuestas para la adopción de medidas o su eventual modificación.

#### 6) Planificación municipal

El municipio debe orientar, promover y proveer el planeamiento integral del desarrollo urbano, rural y de las áreas complementarias, pudiendo incluir la asesoría de un consejo asesor de planificación municipal cuyo funcionamiento se reglará en la correspondiente carta orgánica enumeración de los objetivos de la planificación municipal.

#### 7) tribunal de Faltas

Para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción municipal, y que resultaren de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones, etc. cuya aplicación y represión corresponde al municipio, existirá una Justicia municipal de faltas.

Dicho tribunal tiene competencias sobre la decisión de conflictos individuales de trabajo con un procedimiento más breve y oral.

#### 8) Derechos populares

El electorado podría ejercer el derecho de iniciativa, con facultad de solicitar al Concejo Deliberante la sanción o derogación de ordenanzas siempre que ello no signifique la derogación de tasas, derechos gravámenes o disponga la ejecución de gastos no previstos en el presupuesto sin especificar los recursos correspondientes a su atención.

Dicho derecho se podrá ejercer mediante un proyecto avalado por firmas que representen no menos del 10% del electorado municipal y el Concejo Deliberante tendrá la obligación de tratar el mencionado proyecto dentro de un plazo a especificar en la carta orgánica.

Otros derechos populares a instituir son la consulta popular, plebiscito y referéndum y revocatoria mediante los cuales el gobierno municipal consultar al electorado sobre los asuntos que juzgue conveniente y en forma obligatoria según las reglamentaciones del caso.

La consulta popular se refiere a la iniciativa municipal que recaba la opinión de los ciudadanos sobre materias de su competencia, lo cual quiere decir que el gobierno podrá dar

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

prioridad a todos aquellos temas que realmente interesan. Se asegura que exista un conocimiento real de la situación.

**Plebiscito y referéndum:** el primero consiste en que el pueblo por medio del voto confirme o niegue el apoyo a una persona, mientras que el referéndum es un pronunciamiento del cuerpo electoral sobre un texto legislativo, o sobre cualquier aspecto que se refiera a la normatividad jurídica. En ambos casos la decisión popular se expresa por sí o por no.

**Revocatoria:** derecho por medio del cual un grupo de ciudadanos (25% de los votantes de la elección anterior), puede solicitar la convocatoria a una elección para decidir si se mantiene a un gobernante o no; siempre que existan motivos suficientes y probados, de acuerdo a los requisitos previstos para el caso.

Se aumenta con estos derechos al máximo posible la participación de la ciudadanía en el gobierno local y en la toma de importantes decisiones.

#### 9) Consejos vecinales de base electiva.

La mayoría de las constituciones provinciales reformadas a partir de 1983 establecen la posibilidad de creación de una nueva institución participativa electiva que son las juntas o consejo vecinales electivos, base fundamental para la promoción del espíritu cívico y la búsqueda del bien común de la sociedad local.

En tal sentido las constituciones de Córdoba (artículo 183 inc. 5), Jujuy (artículo 180), San Juan (artículo 251, inc. 10), San Luis (artículo 276), Santiago del Estero (artículo 220, inc. 17) y Río Negro (artículo 173) son la base para la incorporación de los Consejos Vecinales en la nueva norma constitucional en las localidades que no son cabecera del partido, los que tendrán las atribuciones y funciones que la carta orgánica propia le instituya independientemente de la cláusula transitoria que planteamos en las ciudades que respondan a la nueva definición de municipio y los municipios actuales deberán otorgarle la oportunidad de ejercer su parcial autonomía para constituirse en autónomos, si así lo desean.

Los consejeros no tendrán remuneración alguna, durarán en sus funciones y serán elegidos igual que los concejales por los electores de la localidad, atenderán cuestiones estricta-

mente locales y serán pasivos de los institutos de democracia semidirecta que les competan.

Esto plantea una nueva posibilidad de participación sobre todo en la localidades del interior que se encuentran alejadas de las cabeceras de distrito, en muchos casos a más de 100 kilómetros de distancia, dichas poblaciones se verán beneficiadas por la participación directa.

Ante el espíritu descentralizador que queremos otorgarle a la nueva Constitución, los consejos vecinales deberán administrar, controlar, presupuestar y ser responsables de toda obra o actividad municipal que se realice en los límites de su esfera territorial, la que deberá adaptarse al principio defintorio de municipio que establece la nueva norma: el principio de comunidad natural con arraigo y vecindad.

En base a la amplia capacidad participativa que generalmente tienen los habitantes de esas localidades: comisiones de fomento, cooperativas, etc. se ha hecho posible que hoy, accedan a servicios públicos esenciales como electricidad, teléfonos, agua corriente, gas, asfalto, cordón cuneta, atención de la salud, etc.

Por otro lado, el ejercicio de un real poder de administración les permite «hacer camino al andar» y tener la opción luego de dos o tres periodos, si se dan las condiciones, que establece esta Constitución, de ser autónomos.

La realidad estructural de la Provincia, la concentración poblacional en grandes centros urbanos y la representación política con resabios centralistas condición las circunstancias para que ello no ocurra, pero los consejos vecinales se constituyen en la cercanía más inmediata entre vecinos y gobierno que se pueda esperar.

Podrán establecer mecanismo de coparticipación de tasas e impuestos, disponiendo de dichas cargas con afectación a su territorio de influencia y serán responsables ante los Tribunales de Cuentas del manejo de sus presupuestos.

#### 10) Disposiciones Generales

Consecuentemente con la firme vocación autonomista y de limitación del poder y de control de la gestión gubernamental, y conforme a lo normado en la Constitución de la provincia de Buenos Aires; cada carta orgánica

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

municipal contemplará la convocatoria a la convención municipal reformadora para reformar en todo o en parte la carta municipal, como así también las calidades e incompatibilidades para ser Convencional y cualesquiera disposiciones de publicación y entrada en vigencia de consideraciones transitorias.

### XIII- Elementos e instituciones de la organización municipal

#### A. ASPECTO POLITICO

##### 1- ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Puede ordenarse bajo la forma de distrito único o divisiones territoriales sobre la base de zonas urbanas -barrios-, o urbano-rurales históricamente diferenciadas.

##### 2- GOBIERNO.

Partiendo del concepto de que el gobierno municipal es un verdadero gobierno y no una mera administración desconcentrada, es inevitable considerar además de las funciones Legislativa y Ejecutiva, la actividad judicial.

- Ello implica la existencia de una justicia municipal de Faltas, la cual debiera contemplar las faltas, infracciones y contravenciones a normas municipales, y toda otra cuestión que se establezca a tales efectos.
- Igualmente vinculada al gobierno es la cuestión de los denominados organismos de contralor, entre los cuales se encuentra el defensor del pueblo con arreglo al control de legalidad y legitimidad del acto administrativo, la custodia del patrimonio municipal, la observancia del respeto a los derechos del vecino, etc. particularmente importante es para los organismos de contralor, su función revisora del Juicio político y del Juicio de Residencia, la Revocatoria de mandato, etc.
- De vital importancia entre las competencias propias del municipio, figura la de concretar con otras municipalidades, Provincias y Nación, todo tipo de convenios inter-jurisdiccionales que tengan

por fin desarrollar actividades de interés para la comunidad local.

- Finalmente, nos referiremos a las formas de participación que pueden reconocerse en la organización municipal. La primera es la participación de los vecinos en la designación de las autoridades, luego le siguen las llamadas formas de democracia semidirecta- como la iniciativa, el referéndum, la revocatoria, el plebiscito, la consulta popular, etc. Por último, aunque no en importancia, existe la participación del vecino pero en tanto miembro de una sociedad intermedia, que representa a determinados intereses sectoriales -ligas de padres, de familias, y otras tantas vinculadas a lo económico, educativo, cultural, asistencial, deportivo, etc.- a condición de que dicha participación se apoye en la legítima representatividad de sus integrantes y se mantenga en el plano de la representación social desvinculada del avatar de la confrontación política y se constituya como de naturaleza consultiva.

##### 3- REGIMEN ELECTORAL

- Elección directa del Intendente
- Elección directa del, los miembros del órgano legislativo o Concejo Deliberante.

La participación de lo extranjeros tanto en condición de electores como de elegidos.

##### 4- JUICIO POLITICO y de RESIDENCIA

El juicio político ante el caso de mal desempeño y conducta irregular o delictiva de las autoridades debiera considerar tres cuestiones fundamentales:

- a) Su preservación de los conflictos político-partidarios,
- b) Las garantías para la debida defensa,
- c) La existencia de un jurado imparcial y representativo de la comunidad.

#### B. ASPECTO ADMINISTRATIVO

- 1) La estructura orgánica debe ser diseñada

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

da tendiendo a lograr una armonía y racionalidad en la división del trabajo, clara delimitación de competencias y evitando la superposición de funciones.

El funcionamiento de los municipios no puede ser totalmente eficaz mientras no se respete el principio de mérito, consistente en la cobertura de todos los cargos no políticos exclusivamente en función de la carrera administrativa, de tal manera que el personal permanente tenga garantizado no solo el derecho a la estabilidad mientras dure su buen desempeño, sino también los de adecuada remuneración, calificación vinculada al rendimiento y a criterios de evaluación subjetiva y ascenso en la escala jerárquica por sistema de selección que impidan el favoritismo.

Debe ser un derecho y simultáneamente un deber la capacitación del personal.

- 2) El municipio tiene derecho a la integridad territorial y a darse su ordenamiento interno, sin injerencia de otros poderes superiores.
- 3) El respeto a las tradiciones locales.
- 4) El reconocimiento de la familia como fundamento del orden social y la vida municipal.
- 5) La jerarquización del carácter de vecino, privilegiando el arraigo y la vocación vecinal.
- 6) El reconocimiento de las asociaciones intermedias como expresión natural de la sociabilidad local al servicio del bien común, asegurando su participación orgánica y consultiva en la gestión del gobierno municipal.
- 7) La garantía de los derechos y libertades de los vecinos, las familias y las asociaciones intermedias, en orden a la participación y la representación política, social, económica y cultural, sin discriminación de raza, sexo, nacionalidad, religión, etc.

#### C. ASPECTO ECONOMICO-FINANCIERO

- 1) Ejercer todos los actos necesarios de regulación, disposición y administración

sobre su dominio público o privado municipal.

- 2) Procurar todos los actos que contribuyan a la promoción económica local, en particular respecto de las pequeñas y medianas empresas o industrias, las cooperativas y los establecimientos rurales familiares o de pequeña escala.
- 3) Promover el desarrollo de la economía local mediante actividades concertadas con otros municipios o entidades superiores y a través de las relaciones internacionales en la materia.
- 4) Ejercer las facultades de libre creación, recaudación y disposición que, en materia de impuestos, tasas y contribuciones, correspondan por la naturaleza de la persona, cosa o actividad sobre la que recaigan aquellos, con la sola limitación de evitar la superposición de competencias con otras instancias de gobierno y con arreglo a las reglamentaciones que la carta orgánica dicte al efecto.
- 5) Participar en los porcentajes fijados por la Constitución provincial o la ley, del producido de los ingresos fiscales sujetos por su naturaleza al sistema de coparticipación y ejercer su libre disposición.
- 6) Ejercer todas las facultades necesarias para la organización económico-financiera del régimen municipal, incluyendo la creación de organismos e instituciones locales de crédito y fomento económico.

#### D. ASPECTOS DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL, EDUCATIVA y CULTURAL.

- 1) Promover y asistir a la familia en sus derechos y libertades, particularmente en lo referido a la procreación y educación de la prole, la protección de la salud, la atención de la minoridad y la vejez, y el acceso a la propiedad de la vivienda y de un patrimonio mínimo para su desarrollo integral.
- 2) Promover y asegurar el arraigo familiar y vecinal.
- 3) Atender las necesidades primarias de la comunidad en materia de educación y salud.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- 4) Asegurar el conocimiento, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural.
- 5) Participar en la planificación y ejecución de las políticas de turismo.
- 6) Promover el deporte y la recreación a nivel local.

#### E. ORGANIZACION URBANA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

- 1) Ejercer el planeamiento urbano sin condicionamiento de los poderes superiores.
- 2) Elaborar y ejecutar la política poblacional y de viviendas conforme a las características, idiosincrasia y necesidades de la comunidad local.
- 3) Organizar el catastro municipal de fines múltiples.
- 4) Elaborar y ejecutar la política de obras y servicios públicos municipales.
- 5) Establecer libremente los sistemas de contratación para la ejecución de políticas públicas y la prestación (de los servicios públicos de naturaleza típicamente municipal).

El derecho a la autonomía, como hemos dicho ya innumerables veces, es presupuesto de la descentralización, pero la autonomía no es un derecho absoluto sino que su ejercicio se limita por el marco de las competencias.

Así se explica la íntima vinculación entre los tres conceptos: autonomía, descentralización, competencia y es en función de esas competencias reconocidas a los municipios por la Constitución provincial que proponemos, que las Convenciones municipales desarrollaran el contenido de las cartas orgánicas.

#### XIV- La perspectiva reformista descentralizadora.

Del análisis comparado del ciclo constitucional reformista de la década del '80, que comprende a doce Provincias argentinas así como la provincialización de Tierra del Fuego y privilegiando la variable «grado de autonomía», constatamos tres niveles de descentralización a grandes rasgos:

Autonomía institucional o total: alude al régimen municipal como independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones,

para todo asentamiento poblacional con status de ciudad.

En general a este nivel se lo asocia con la facultad de dictar su carta orgánica propia.

Como criterio ordenador hallamos dos categorías:

- «Todos», como el caso de La Rioja y Río Negro
- Cantidad de habitantes, que oscila entre un piso de 4.000, 10.000, 20.000, 25.000 y 30.000, como es el caso de las Provincias de Chubut para el primer caso; Salta y Tierra del Fuego para el segundo; Jujuy para el tercero; San Luis para el cuarto, y San Juan para el último.

Son de destacar Córdoba, Misiones, Neuquén y Santiago del Estero que utilizando también el índice cuantitativo, utilizan la expresión «primera categoría». Autonomía política, administrativa y económico-financiera o limitada: se refiere a una autonomía parcial pues no contemple el dictado de cartas orgánicas locales. Esta modalidad se adopta como complemento para localidades que no son cabecera de partido o de primera categoría por no poseer el número de habitantes suficientes. Puede apuntarse que en general no se observa la existencia de este tipo de descentralización sin que se verifique la primera. Creemos, por lo tanto que la diferencia entre ambas es de grado puesto que casi todas las Provincias que constan de autonomía limitada son las mismas que han instituido una autonomía total para sus ciudades más importantes.

Autonomía difusa o de hecho: esta categoría, en razón de lo anterior, constituye un tipo menor de descentralización. La vinculación se da como sigue:

- No existen localidades con autonomía total. Se verifica en Entre Ríos, Santa Fe y Tucumán, Provincias que utilizan expresiones tales como «autonomía necesaria», «independencia», «gobierno por sí misma», etc.
- La relación entre las tres categorías se establece entre los tipos B y C, esto es, entre localidades con autonomía restringida y aquellas en las que se aplica

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

algún parámetro difuso de desconcentración, antes que de autonomía.

En este análisis comparativo, rescataremos como categorías residuales las de Buenos Aires por no poseer allí la autonomía ningún status jurídico; y Corrientes que no admite la descentralización y la autonomía municipal.

Con el análisis precedente de las reformas operadas en casi la totalidad de las constituciones de las Provincias argentinas, hemos podido constatar que varias han consagrado regimenes municipales basados en la elaboración de las propias Cartas Orgánicas, lo cual les otorga un alto grado de autonomía. De este estudio de casos, así como de la insoslayable lectura de la realidad centralista de la provincia de Buenos Aires, extraemos la fundamentación de la necesidad, así como de la oportunidad de incorporar al nuevo texto constitucional, la autonomía en el plano institucional para lograr una verdadera descentralización.

#### XV- Consideraciones finales

Sintetizando, la conjunción de los principios del constitucionalismo social en el municipio, comparativamente, se puede mostrar así:

- Estado de derecho de raíz liberal > constitucionalismo social
- Libertad > igualdad de oportunidades (equidad)
- Propiedad privada > función social
- Sistema representativo > participación popular
- Libre iniciativa > solidaridad
- Lo privado > lo público

Si nos preguntamos a que apunta toda esta concepción democrática y social, la respuesta es: a procurar mayores niveles reales de igualdad de oportunidades, actualizando la vieja idea de la igualdad «formal».

Esta democracia apunta al compromiso social de alcanzar oportunidades generalizadas y amplias que permitan a la mayoría acceder a la posibilidad de un goce real de los derechos más inherentes a la personalidad humana, alentando condiciones de bienestar que permitan al hombre ejercitar su libertad.

Allí reside la clave de la democracia contemporánea.

Optar por la participación es aceptar la diversidad y el conflicto, es asumir la pluralidad de intereses legítimos y contrapuestos, significa renunciar al monopolio del poder político y administrativo por parte de las autoridades elegidas y de la burocracia; es optar por el cambio, a veces imprevisible y sorprendente.

La participación ciudadana también juega una función educadora, desarrolla la conciencia cívica de los vecinos, refuerza los lazos de solidaridad y hace más comprensible y aceptable la noción de interés general.

El intervencionismo de la administración pública conduce a la burocracia pesada, a la insensibilidad social. La participación hace el desarrollo más transparente y más próximo, y por lo tanto más vulnerable a las presiones sociales, más abierto al cambio.

La participación es abrir un proceso dinámico que cuestione permanentemente el orden establecido, lo cual desde una perspectiva radicalmente democrática, nos parece deseable.

El Estado nacional y la provincia de Buenos Aires en particular, se encuentran en un punto de estancamiento económico, político y social que ya tiene carácter de histórico, al menos en lo que respecta a amplias capas sociales que no tienen acceso a algunos de los más elementales servicios, ello tanto en el gran Buenos Aires como en el interior rural de la Provincia.

Ello nos obliga a realizar un gran esfuerzo de imaginación para administrar mejor los recursos y concederle esta competencia a los municipios; proponer nuevas ideas permitiendo la participación de todos en los temas que nos afectan; tecnificar y diversificar la producción teniendo en cuenta la propia realidad y las necesidades inmediatas que exigen también, urgentes respuestas.

No podemos seguir esperando que la solución de nuestros problemas inmediatos provenga de poderes superiores. La realidad lo ha demostrado; porque están muy alejados, porque no pueden, porque no saben, o porque no quieren.

Una cosa es clara: no hay solución posible sin la consolidación de un orden democrático, profundamente federal y capaz de satisfacer las aspiraciones de crecimiento local.

Ya han quedado explicadas las tremendas

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

limitaciones de los sistemas centralizadores utilizados hasta el presente, como también el hecho de que la descentralización no puede ser mutilada sino que debe abarcar todos los aspectos de la gestión gubernamental: administración, recursos financieros y técnicos, decisiones políticas, sociales y culturales.

Porque:

- Mejorar las formas de obtener los ingresos significa reforma financiera y tributaria.
- Utilizar y dirigir mejor los recursos con un planeamiento racional implica la reforma administrativa.

La distribución armoniosa de competencias y la acción conjunta, coordinada a través de la

participación de las comunidades en las decisiones que les interesa mediante los consejos vecinales, quiere decir reforma política e institucional.

Permitir el acceso de las grandes masas de población al poder, a la riqueza y a la cultura; aumentar la legitimidad del sistema político y hacer más eficiente el funcionamiento de la administración pública, es el sueño prometido y que ahora tenemos oportunidad de concretar.

Un programa de tal dimensión constituye un poderoso motor de renovación y modernización de nuestra vida democrática.

Pregúntese ahora, señor Convencional, porqué será que algunos sectores políticos se oponen tenazmente a este beneficio democrático y porqué no explican realmente los motivos últimos de dicha oposición.

#### XVI- Anexo I

##### PROVINCIA

##### MUNICIPIO

Buenos Aires

Constitución: 23-11-1934  
artículos 181 a 188

Cada uno de los partidos que forman la Provincia estará a cargo de una municipalidad.

Córdoba

Constitución: 26-04-1987  
artículos 180 a 194

Población estable de más de 2.000 habitantes.

Las que no alcancen ese número se consideran Comunas

Corrientes

Constitución: 01-03-1993  
artículos 156 a 170

Centro de población con más de 500 habitantes.

La Legislatura puede autorizar la formación y el funcionamiento de municipios rurales cuando no alcancen el límite establecido o por adición de varias comunidades próximas con identidad de problemas.

Existen tres clases de municipios:

- Primera categoría: más de 15.000 habitantes
- Segunda categoría: más de 5.000 y menos de 15.000 habitantes.
- Tercera categoría: más de 500 y menos de 5000 habitantes.

Chaco

Constitución: 07-12-1957  
artículos 179 a 196

Todo centro poblado constituye un municipio, los que se dividen en tres categorías:

- 1) los que tengan más de 10.000 habitantes.
- 2) los que tengan más de 2.000 y menos de 10.000 habitantes.
- 3) los que tengan menos de 2.000 habitantes.

Chubut

Constitución

Centro urbano en cuyo ejido haya más de 500 inscriptos en el padrón municipal. Las poblaciones en que haya más de 200



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

artículos 206 a 225

inscriptos serán Comisiones de Fomento. Ambos constituyen las corporaciones municipales.

Entre Ríos

Constitución: 18-08-1988  
artículos 180 a 200

Todo centro poblado de más de 1.500 habitantes dentro del ejido constituye un municipio. Los hay de dos categorías:  
-Primera: ciudades de más de 5.000 habitantes.  
-Segunda: más de 1.500 y menos de 5.000 habitantes.

Formosa

Constitución: 03-04-1991  
artículos 174 a 183

Los centros poblados a partir de 1.000 habitantes son municipalidades; los que no alcancen esa cifra son Comisiones de Fomento.  
La Legislatura puede fijar la cantidad de municipios según la cantidad de habitantes.

Jujuy

Constitución: 22-10-1986  
artículos 178 a 196

Aunque sin establecerlo explícitamente, la Constitución, la categoría de municipios queda reservada a centros poblacionales de cierta entidad, previendo que la ley contemple los casos de poblaciones pequeñas o rurales y su relación con los municipios.

La Pampa

Constitución: 06-10-1960  
artículo 107 a 116

Población superior a 500 habitantes. La ley determina las distintas categorías según el número de habitantes y la importancia económica; como también el régimen de los centros poblados de menos de 500 habitantes.

La Rioja

Constitución: 14-08-1986  
artículos 154 a 159

No lo define la Constitución.

Mendoza

Constitución: de 1916 y reformada en 1.939, 1942, 1947, 1959 y 1965.  
artículos 197 a 210

La Provincia se divide en departamentos, cada uno de los cuales esta cargo de una municipalidad

Misiones

Constitución: 21-04-1958  
artículos 161 a 171

No lo define la Constitución. La ley establecerá tres categorías de municipios de acuerdo al número de habitantes.

Neuquén

Constitución: 28 1957  
artículos 182 a 211

Población con más de 500 habitantes. Constituyen municipios de:  
Primera categoría: con más de 5.000 habitantes.  
Segunda categoría: con más de 1.500 y menos de 5.000 habitantes.  
-Tercera categoría: con más de 500 y menos de 1.500 habitantes.

Río Negro

Constitución: 03-06-1988  
artículos 225 a 241

Población estable de más de 2.000 habitantes.  
Por debajo de ese número son comunas.

Julio, 27 de 1994	PROVINCIA DE BUENOS AIRES	5a. sesión
Salta Constitución: 02-06-1986 artículos 164 a 177	Población estable con más de 900 habitantes.	
San Juan Constitución: 23-04-1986 artículos 239 a 242	Población de más de 2.000 habitantes dentro del ejido. Primera categoría: más de 30.000 habitantes. Segunda categoría: más de 10.000 habitantes Tercera categoría: más de 2.000 habitantes los municipios podrán crear Comisiones Vecinales en poblados de más de 500 habitantes.	
San Luis Constitución: 24-07-1987 artículos 247 a 280	Población permanente de más de 1.500 habitantes. Si la ciudad cabecera del respectivo departamento no contara con dicha cantidad, igualmente se constituirá en municipalidad.	
Santa Cruz Constitución: 06-11-1957 artículos 138 a 152	Capital de la Provincia y cada centro poblado que cuente con un mínimo de 1.000 habitantes. Los centros que no alcancen ese número, son administrados por comisiones de fomento con atribuciones e integración fijadas por ley.	
Santa Fe Constitución: 14-04-1962 artículos 106 a 108	Población de más de 10.000 habitantes que se establece por ley. Por debajo de ese número se constituyen en comuna.	
Santiago del Estero Constitución: 15-08-1986 artículos 216 a 220	Población con vida propia e intereses específicos de más de 2.000 habitantes reconocida por ley. Existen tres categorías: Primera: los que tengan más de 20.000 habitantes. Segunda: los que tengan de 9.000 a 20.000 habitantes. Tercera: los que tengan de 2.000 a 9.000 habitantes.	
Tierra del Fuego Constitución: 16-05-1990 artículos 169 a 187	Comunidad con vida propia sostenida, basada en un desarrollo socio-cultural y económico suficiente con una población mínima estable de 2.000 habitantes. Las que tengan un mínimo de 400 habitantes y cuyo centro urbano diste m de 30 Km. de un municipio, se reconocen como Comunas.	
Tucumán Constitución: 1990 artículos 111 a 122	La ley establece las condiciones para su creación y las categorías de municipios. Los centros urbanos que no alcancen a ser municipio podrán ser declarados Comunas por el Poder Ejecutivo y administradas por un comisionado.	
PROVINCIA	DELIMITACION TERRITORIAL	
Buenos Aires	La Constitución no lo establece expresamente pero la creación de los partidos se realiza por ley.	
Córdoba	La Legislatura establece el procedimiento para la fijación de los límites, que en principio, comprende la zona beneficiada con servicios municipales, aunque no pueden superar los límites del departamento en que se encuentre.	

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Corrientes	La Legislatura fija la jurisdicción territorial de los municipios, pudiendo extenderla a todo el departamento donde estén ubicados.
Chaco	La delimitación la hará provisoriamente el Poder Ejecutivo y definitivamente la Legislatura.
Chubut	No se establece por la Constitución.
Entre Ríos	Los municipios tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos.
Formosa	Por la ley se determinarán los límites.
Jujuy	Por ley.
La Pampa	No se establece constitucionalmente.
La Rioja	Idem. anterior.
Mendoza	La Legislatura establece los límites de los departamentos, pudiendo en caso de ser necesario para la población, crear nuevos departamentos subdividiendo los existentes.
Misiones	No se determina por la Constitución.
Neuquén	La establece la Legislatura.
Río Negro	La Legislatura determina los límites. En caso de ejidos colindantes lo hará en base a la proximidad geográfica y posibilidad de brindar servicios. Toda modificación ulterior deberá contar con un referéndum popular favorable.
Salta	Por Legislatura. Toda modificación ulterior se realiza por ley previa consulta popular.
San Juan	No se establece por la Constitución.
San Luis	La situación municipal no se contempla constitucionalmente. Las Comisiones y los comisionados son fijados por ley.
Santa Cruz	No se establece por la Constitución.
Santa Fe	La fija la ley.
Santiago del Estero	No se establece por la Constitución.
Tierra del Fuego	Los límites de los municipios y comunas se establecen por ley. Se considerará la zona urbana y un radio adyacente de hasta 5 kilómetros de extensión.
Tucumán	Urbana, concentración poblacional con discontinuidades edilicias no superiores a 500 metros. Rural, es determinada por la ley.

Julio, 27 de 1994	PROVINCIA DE BUENOS AIRES	5a. sesión
PROVINCIA	AUTONOMIA	
Buenos Aires	No se establece.	
Córdoba	Autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional.	
Corrientes	No se establece expresamente por la Constitución, aunque la reforma introduce la posibilidad del dictado de Cartas Orgánicas.	
Chaco	Todo municipio es autónomo y ejerce el gobierno con independencia de todo otro poder.	
Chubut	Las corporaciones municipales son independientes de todo otro poder y gozan de autonomía funcional, administrativa y financiera.	
Entre Ríos	No se establece constitucionalmente.	
Formosa	No es explícita pero surge del espíritu de la Constitución.	
Jujuy	Los municipios gozan de autonomía para resolver los asuntos de interés local.	
La Pampa	El gobierno municipal será ejercido con independencia de todo otro poder de conformidad con la Constitución y la ley. Se dice que es autónomo.	
La Rioja	Todos tienen autonomía institucional, política y administrativa.	
Mendoza	No se consagra como autónomos a los municipios, aunque la Constitución expresa que los poderes otorgados por ella a las municipalidades no podrán ser limitados por autoridad provincial.	
Misiones	Autonomía política, económica y financiera para los municipios.	
Neuquén	Las resoluciones de su competencia no podrán ser revocadas por otra autoridad.	
San Juan	Idem. anterior.	
San Luis	Idem. anterior y además con autonomía institucional para dictar sus cartas orgánicas.	
Santa Cruz	La ley asegurar la autonomía de los municipios, estableciendo la competencia de sus órganos de gobierno y la libre gestión de la misma e inversión de sus recursos.	
Santa Fe	Gobiernos propios sin otras limitaciones que las que surjan de la Constitución o la ley. No existe autonomía.	
Santiago del Estero	Autonomía a los municipios de primera categoría o autonomía institucional.	
Tierra del Fuego	Autonomía política, económico financiera y administrativa para los municipios.	
Tucumán	No se autoriza la existencia de municipios autónomos. Los fondos municipales	

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

	solo seran administrados por funcionarios municipales (autonomía financiera atenuada)
PROVINCIA	CARTA ORGANICA
Buenos Aires	No se establece.
Córdoba	Los municipios que la ley reconoce como ciudades pueden dictar su carta orgánica por convención municipal integrada por el doble de miembros que los Concejales, elegidos por voto directo y representación proporcional.
Corrientes	Los municipios de primera categoría deben dictar su Carta Orgánica. Los de más de 4.000 habitantes pueden optar entre dictarse su C. O. o regirse por la ley Orgánica de las municipalidades.
Chaco	No se contempla la posibilidad de ser dictadas por los municipios.
Chubut	Los municipios que tengan más de 4.000 electores inscriptos en el padrón municipal podrán dictar su C. O. por convención municipal. La primera carta orgánica deberá ser aprobada por la Legislatura aunque sin derecho a enmienda.
Entre Ríos	Ningún municipio tiene facultades para dictarla.
Formosa	Solo la podrán dictar los municipios con plan regulador aprobado por el Concejo Deliberante. La dictarán por convención municipal, la cual no podrá superar en número al doble del Concejo Deliberante, elegido por sistema proporcional.
Jujuy	La dictan los municipios con más de 20.000 habitantes por convención municipal de 12 miembros elegida directamente por representación proporcional.
La Pampa	No se autoriza su dictado por ningún municipio.
La Rioja	Todos los municipios deberán dictarla por convención municipal cuyos miembros serán igual al...
Neuquén	Deben dictarla los municipios de primera categoría la que deberá ser aprobada o rechazada por la Legislatura sin derecho a enmendarla, por convención municipal con representación de las minorías.
Río Negro	Todos los municipios pueden dictar su C. O. por convención municipal compuesta por 15 miembros elegidos proporcionalmente. En tanto no lo hagan, se rigen por la ley Orgánica municipal.
Salta	Solo para los municipios con más de 10.000 habitantes por convención municipal con no más del doble de los Concejales y elegidos proporcionalmente. La Carta deberá ser aprobada por la Legislatura.
San Juan	Para los de primera categoría
San Luis	Pueden dictarla los municipios con más de 25.000 habitantes por convención municipal integrada por el doble de miembros del Concejo Deliberante.

Julio, 27 de 1994	PROVINCIA DE BUENOS AIRES	5a. sesión
Santa Cruz	No se prevé para ningún municipio.	
Santa Fe	Los municipios son organizados por la ley. No se autoriza el dictado de Cartas Orgánicas.	
Santiago del Estero	Solo para los municipios de primera categoría.	
Tierra del Fuego	Para los municipios con una población estable mínima de 10.000 habitantes.	
Tucumán	La ley rige a los municipios en todos los casos.	
PROVINCIA Buenos Aires	DESTITUCION La ley determinará los casos, formas y oportunidad.	
Córdoba	No se establece salvo el derecho de revocatoria de mandato por los electores y, entre las facultades municipales, el juzgar políticamente a sus autoridades.	
Corrientes	Los intendentes y concejales se hallan sujetos a destitución por mala conducta, despilfarró y malversación de fondos, con 2/3 del total de miembros del cuerpo respectivo, pudiendo ser solicitada por cualquier miembro o grupo de 10 vecinos.	
Chaco	El presidente del Concejo Deliberante podrá ser removido por el voto de los 2/3 del cuerpo.	
Chubut	Procede el desafuero si así lo determina el Concejo Deliberante en caso de detención. Se prevé el derecho de revocatoria de mandato por los electores, conforme a la ley.	
Entre Ríos	Todos los vecinos tienen derecho a provocar el castigo de los municipales por las faltas que estos cometieren, conforme a las reglas que determina la ley.	
Formosa	No se establece constitucionalmente.	
Jujuy	El intendente podrá ser removido en caso de: a) haber cometido delito. b) incumplimiento de los deberes a su cargo c) incapacidad sobreviniente.	
La Pampa	No se contempla.	
La Rioja	Idem. anterior.	
Neuquén	Se contempla para el intendente por incapacidad o mal desempeño mediante 2/3 de votos del Concejo.	
Río Negro	No se consagra, salvo la revocatoria.	
Salta	Mediante 2/3 del total de miembros del Concejo Deliberante para el intendente y concejales en caso de condena penal.	
San Juan	La remoción del intendente por el voto de 2/3 del total de los concejales.	

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

decisión que deberá ser sometida a consulta popular dentro de los 30 días siguientes. Para los concejales la decisión corresponde al Concejo.

San Luis	Idem. Jujuy. Incluye también a los concejales.
Santa Cruz	No se establece.
Santa Fe	No se prevé.
Santiago del Estero	No se contempla.
Tierra del Fuero	Según lo establece la ley orgánica y/o las Carta Orgánicas.
Tucumán	No se establece.
PROVINCIA	COMPETENCIAS
Buenos Aires	Ornato, salubridad, establecimientos de beneficencia, cárceles locales, vialidad, recaudación de impuestos para la Provincia, obra pública, servicios de energía eléctrica.
Córdoba	Obras públicas, servicios públicos, salud, salubridad, higiene y moralidad, ancianidad, discapacidad, cementerios, servicios fúnebres, planes edificios, calles, plazas y paseos, estética, vialidad, tránsito, construcción, medio ambiente, abasto, alimentos, cultura, deportes, turismo, asistencia social, bancos, patrimonio histórico y artístico y cualquier otra función no prohibida por la Constitución. Los electores eligen los miembros de un tribunal de Cuentas por elección directa y con representación de la minoría.
Corrientes	Salubridad, costumbre y moralidad, servicios públicos, urbanismo, seguridad, recreo, espectáculos públicos, obras públicas, vialidad vecinal, parques y paseos, transporte y comunicación urbana, educación y cultura, servicios sociales y asistenciales, deportes. Convocan a elecciones para elección de sus autoridades.
Chaco	Servicios públicos, urbanismo, seguridad, salubridad, moralidad, espectáculos, obras públicas, vialidad, parques y paseos, transporte y comunicaciones, educación y cultura, servicios sociales y asistenciales, y cualquier materia compatible con la Constitución y la ley orgánica. Convoca a elecciones de sus autoridades.
Chubut	Edificación, asistencia social, tierras fiscales, moralidad, espectáculos, servicios públicos, instrucción pública, cultura, paseos, abastecimiento en condiciones de precio y calidad y cualquier otra función que haga efectivos los fines del municipio pudiendo imponer sanciones.
Formosa	Todos los asuntos de interes comunal no delegados expresamente en la Constitución nacional o provincial.
Jujuy	Tránsito, ordenamiento urbano, pesas y medidas, bromatología, transporte, limpieza, etcétera. Convoca a elecciones locales. Expropiá bienes mediante ordenanza. Crea Bancos, cooperativas y entidades de fomento.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Pampa	Idem. Entre Ríos.
La Rioja	Educación, salud, cultura, obras y servicios públicos, acción social, la que constituyen cada una un área de gobierno, a la que se agregan gobierno y Fiscalía municipal.
Mendoza	Ornato, salubridad, beneficencia y vialidad pública. Convoca a elecciones municipales.
Misiones	Idem. Entre Ríos.
Neuquén	Construcción, calles, plazas, servicio fúnebre, higiene, salud, moralidad, estética, comunicaciones y servicios públicos.
Río Negro	Participa de la actividad económica con fines de utilidad común, crea empresas, interviene en salud, educación, vivienda, elabora planes reguladores, servicios públicos, uso del suelo. Ejerce atribuciones de su competencia en los establecimientos nacionales y/o provinciales en tanto sea incompatible.  Convoca a elecciones de sus autoridades y a todas las formas de democracia semi directa. Los electores eligen un tribunal de Cuentas de tres (3) miembros por sistema de representación proporcional con mandato por cuatro años.
San Juan	Obras públicas (incluye peaje), servicios públicos, educación, cultura, transportes, comunicaciones, asistencia social, vías públicas, forestación, deporte y fomento de cualquier materia de interés comunal. Convoca a elecciones locales, crea Tribunales de Faltas y expropia bienes con fines de utilidad general.
San Luis	Idem. Misiones. Además expropia bienes de interés general con 2/3 de votos de los miembros del Concejo Deliberante. La convocatoria a elecciones locales excluye las comisiones municipales, intendentes comisionados y delegaciones.
Santa Cruz	Idem. Entre Ríos, aunque no convoca a elecciones municipales.
Santa Fe	Gestión de intereses locales.
Santiago del Estero	Idem. Entre Ríos.  Los de primera categoría crean su tribunal de Cuentas y establecen el modo de integración, calidades de sus miembros y duración de sus mandatos.
Tierra del Fuego	Establece las competencias de rigor, a las que agrega cualquier competencia que no esté explícita o implícitamente asignada a la Provincia, rigiendo el principio de subsidiariedad provincial respecto a lo municipios. Para los municipios de carta orgánica prescribe convocar a elecciones, establecer justicia de falta y un sistema de control y revisión de cuentas.
Tucumán	Obras y servicios públicos, tránsito y transporte, higiene, salubridad, asistencia, medio ambiente, recreación, turismo, deporte, servicios bancarios, y previsión social.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

PROVINCIA	RECURSOS
Buenos Aires	Impuestos o contribuciones de mejoras sancionadas por mayoría absoluta en asamblea de concejales y mayores contribuyentes. Empréstitos autorizados por los mismos y por mayoría absoluta: el total de los servicios de amortización no debe superar el 25% de los recursos ordinarios, y debe destinarse a obras de mejoramiento, debiéndose afectar fondos para cubrir dicho servicio.
Córdoba	Impuestos municipales, tasas, derechos, patentes, contribución de mejoras. Coparticipación federal y provincial que no puede ser inferior al 20% distribuida proporcional y solidariamente. Empréstitos para obras públicas o conversión de deuda existente, no pudiendo superar el servicio de la totalidad de los préstamos el 25 de los recursos del ejercicio.
Corrientes	Participación del impuesto inmobiliario que se perciba en su jurisdicción hasta un 50 % de lo recaudado. Contribuciones de mejoras. Patentes y tasas. Impuestos sobre persona o cosas respetando incompatibilidades con la Provincia y nación. Participación en los fondos que perciba la Provincia por impuestos internos no inferior un 10% ni mayor a un 50 %. Los municipios de primer y segunda categoría podrán contraer empréstitos para fines determinados no destinados a gastos corrientes, autorizados por los 2/3 de votos de la totalidad miembros de los Concejos Deliberantes, cuyos servicios no afecten más del 25 % de los recursos ordinarios. Los demás establecido por ley por los municipios.
Chaco	Los municipios de primera y segunda categoría tienen tasas retributiva de servicios, impuestos creados por ley, inmobiliario y a la tierra libre de mejoras, de abasto, extracción de arena, alumbrado, barrido, limpieza, etcétera. Pueden contraer empréstitos aún los de tercera categoría, para obras y servicios públicos autorizados por voto de los 2/3 del total de los concejales.
Chubut	Tasas, contribuciones, impuestos de jurisdicción municipal, coparticipación de impuestos que se perciban, empréstitos con destino determinado autorizado por 2/3 de votos de los miembros en ejercicio del cuerpo deliberativo. Igual restricción para el % de los servicios.
Entre Ríos	Tasas por retribución de servicios, impuestos únicamente sobre seguridad e higiene u otros estrictamente municipales. Coparticipación por impuestos. Empréstitos con fines determinados (*). Los municipios de segunda categoría no pueden contraerlos.
Formosa	Impuesto inmobiliario y a la tierra libre de mejoras. Coparticipación de impuestos nacionales y provinciales. Fondo compensador adjudicado por la Legislatura entre los municipios de mayor densidad poblacional y desarrollo relativo. Empréstitos (*). Porcentaje por la explotación de recursos naturales de su ejido percibidos por la Provincia. Otros impuestos que por derecho sean de su competencia.
Jujuy	Impuestos establecidos por Ordenanzas. Contribución de mejoras. Tasas. Impuesto de patentamiento, de transferencia de automotores y habilitación para conducir. Coparticipación federal y provincial (participación de no menos del 50 % del impuesto inmobiliario). Empréstitos (* 20%).

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Pampa	Tasas por retribución de servicio. Coparticipación de los impuestos que se perciben en su ejido. Empréstitos.
La Rioja	Idem. anterior.
Mendoza	Los que determine la ley orgánica y solo sobre servicios municipales. Empréstito autorizado por la Legislatura, previo fondo de amortización.
Misiones	Impuesto a la propiedad inmobiliaria y a las actividades lucrativas en concurrencia con la Provincia. Tasas, patentes, contribuciones de mejoras, e impuestos que determine. Empréstitos. (*)
Río Negro	Impuestos, tasas y contribuciones de mejoras. Coparticipación a cuyo fin los municipios celebran con la Provincia la proporción y formas. Empréstitos (*).
Salta	Idem. Jujuy. Empréstitos (*).
San Juan	Tasas, impuestos, etcétera con percepción no delegada a la Provincia. Empréstitos (*). Coparticipación federal y provincial que tenderá a favorecer a los municipios de menores recursos.
San Luis	Idem. La Pampa (*).
Santa Cruz	Pueden gravar por sí solos los bienes inmuebles que se encuentren en su jurisdicción. Coparticipación y empréstitos conforme a la ley.
Santa Fe	Tasas y contribuciones. Coparticipación provincial (en el caso del impuesto inmobiliario percibirán el 50% como mínimo).
Santiago del Estero	Impuestos según las cartas orgánicas o la ley. Coparticipación provincial no inferior al 25%, en impuestos nacionales no inferior al 15%. Empréstitos (*).
Tierra del Fuego	Impuestos, tasas, derechos, contribuciones por mejoras. Empréstitos (*).
Tucumán	Tasas, coparticipación nacional y provincial, contribución de mejoras. Empréstitos (~20%). Los municipios deberán destinar no menos del 20% del total de sus recursos a obras o servicios públicos.
<b>PROVINCIA</b>	<b>DEMOCRACIA SEMIDIRECTA</b>
Buenos Aires	No se contempla constitucionalmente.
Córdoba	Reconoce iniciativa, referéndum y revocatoria.
Corrientes	Derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria de acuerdo a la ley.
Chaco	Idem. anterior.
Chubut	Idem. Reglamentado por la ley y las Cartas Orgánicas.
Entre Ríos	Iniciativa, referéndum y destitución de los funcionarios electivos para caso expresamente enumerados por la ley orgánica.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Formosa	Iniciativa y referéndum por ley orgánica.
Jujuy	Los municipios deberán asegurar la mayor participación de los vecinos en la gestión de los intereses públicos, debiendo la ley o la Carta incluir los derechos que la consagren.
La Pampa	No se establecen.
La Rioja	No se contemplan.
Mendoza	No se incluyen.
Misiones	Iniciativa, referéndum y destitución.
Neuquén	Iniciativa, referéndum y revocatoria conforme a la ley.
Santiago del Estero	Las Cartas y la ley Orgánica garantizan iniciativa, referéndum y revocatoria.
Tierra del Fuego	No se establecen.
Tucumán	No se contemplan.

González (Carlos J.)

-A las comisiones de Gobierno municipal y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXVII

MODIFICACION ARTICULO 62  
COMPOSICION DE LA CAMARA DE  
SENADORES

(C/278/94)

Art. 62 - Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores que representarán en forma igualitaria a cada una de las regiones en que se dividirá la Provincia.

Una ley que requerirá para su aprobación la mayoría calificada de los dos tercios de la totalidad de los integrantes de ambas Cámaras, establecerá el modo de elección de los Senadores que representarán a los municipios que integran la región.

González y Schor.

## FUNDAMENTOS

La actual Constitución se basa en la representación por habitante para la elección de los senadores. La realidad provincial indica la necesidad de establecer regiones provinciales y

que los senadores representen en forma equilibrada toda la geografía bonaerense.

En nuestro proyecto de reforma del gobierno municipal incluimos el concepto de región, siendo una ley especial de la Legislatura la que determine las mismas.

Es adecuado para lograr una más equilibrada y genuina representación popular, que a su vez sea abarcativa al moderno concepto de región que incorporamos a esta Constitución, el establecer estas nuevas bases de representación para lograr una inserción de toda geografía provincial, fundamentalmente de las regiones más despobladas, que requieran un reconocimiento real de su situación.

El mundo contemporáneo establece en sus modernas constituciones el concepto de región, que frente a la creación de bloques continentales aumenta su vigencia siendo el elemento potenciador del auténtico desarrollo de la Provincia.

González.

-A las comisiones de Poder Legislativo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCLXVIII

INCORPORACION ARTICULOS,  
ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

(C/279/94)

## SECCION

## Ecología y medio ambiente

## Del derecho al medio ambiente:

Art.... - Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de conservarlo. Todos los habitantes tienen derecho a ser informados oportunamente de las acciones que pudieran afectar los derechos ambientales consagrados. El Estado garantizará la participación de los particulares en las decisiones que puedan afectarlos.

## De las obligaciones del estado:

Art.... - Es deber fundamental del Estado garantizar la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente, de los recursos naturales que lo componen y de los procesos ecológicos que lo sostienen y en los que se desenvuelve, en beneficio de las actuales y de las futuras generaciones, y propiciará un desarrollo económico socialmente justo y ambientalmente sustentable.

## De la acción de amparo ambiental y legitimación activa:

Art.... - Toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento sumarísimo, la protección inmediata de su derecho a un medio ambiente sano. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción ampara aun un interés simple o difuso en la tutela ambiental.

## De la educación ambiental:

Art ... - El Estado promoverá la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la formación de una creciente conciencia pública en la necesidad de preservar el medio ambiente para las generaciones futuras.

## De la facultad legisferante:

Art.... - Corresponde a la Legislatura de la provincia de Buenos Aires establecer, con criterios de sustentabilidad ambiental y de equidad, las modalidades de uso y aprovechamiento a que se sujetaran los recursos naturales renovables.

## SECCIÓN

## Ecología y medio ambiente

## De la protección del suelo:

Art.... - El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para:

1. Asegurar la conservación de la calidad del recurso del suelo, controlando y evitando entre otros fenómenos los de su erosión, degradación, desertificación, salinización y revenimiento;
2. Promover un uso y gestión pública y privada de los suelos que sea compatible con su vocación natural y con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva y no alterar el equilibrio de los ecosistemas;
3. Dictar y promover el dictado de las normas y reglamentos y el funcionamiento de los organismos públicos necesarios para asegurar el cumplimiento de estos mandatos.

## SECCIÓN

## Ecología y medio ambiente

## De la protección del agua

Art.... - Es obligación del Estado provincial y de los municipios promover un uso sustentable de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, evitando su contaminación o dismi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a sesión

nación, y asegurando su disponibilidad en iguales condiciones para todos los habitantes de la Provincia

González y Schor

### FUNDAMENTOS

Durante el siglo veinte el hombre ha sido testigo de más revoluciones concebidas estas como cambios drásticos e irrevocables en las relaciones humanas que en toda la historia de la humanidad

En todas las áreas del conocimiento se han incorporado conceptos y sistemas teóricos que importan una nueva visión del universo y del rol del hombre en este.

De todas aquellas revoluciones, la ambiental es la mas reciente, y sin duda alguna la que más desafíos plantea hacia el futuro

La sobre demanda de materias primas y la desmesurada generación de residuos ha roto el delicado equilibrio que durante milenios mantuvo el hombre con la naturaleza. El agotamiento hasta su desaparición de vastas especies de flora y fauna, la degradación del entorno físico, la contaminación del aire y de las aguas y el hacinamiento en las ciudades, son sólo alguno de los problemas no resueltos.

La cuestión ambiental esconde detrás de su aparente conflicto social, un verdadero enfrentamiento de intereses puramente económicos entre aquellos miembros que se aprovechan del medio ambiente y aquellos que padecen su degradación.

Durante años asistimos a un capitalismo salvaje que sostuvo su ganancia en base a un sistema muy simple y no menos perverso: privatizar los recursos naturales y socializar los costos ambientales.

Tal fenómeno constituye una forma de subsidio encubierto que la sociedad en su conjunto ha dado a sus industrias contaminadoras.

Toda vez que el derecho es la ciencia destinada a regular las conductas humanas socialmente relevantes, el conflicto social que plantea la cuestión ambiental no puede ser ajeno a sus determinaciones.

Por otra parte, la propia conciencia social en torno a lo que se concibe como ser humano ha evolucionado desde la concepción puramente

individualista que aportó la Revolución Francesa, hasta nuestros días en los que se concibe a la persona humana no solo como individuo sino también Interrelacionado con los demás hombres y, en lo que a nuestra cuestión hace, relacionado con el mundo en el que vive.

Así, nace la concepción mas amplia de los derechos humanos, que incluye el derecho a un medio ambiente sano y a una calidad de vida digna.

Pero si existe un elemento distintivo en la nueva concepción del hombre que aporta la revolución ambiental sin duda es el referido a la cuestión de las generaciones futuras y sus derechos actuales.

No solo se concibe al hombre en su integralidad psíquica y física, sino también como formando parte de un proyecto, una verdadera aventura de vida, que nace cuando nació la especie, y que demuestra su voluntad de perpetuarse y no morir.

La Constitución, ya se sabe, es la norma superior a la que deben atenerse los hombres al actuar en sociedad. Allí se vuelcan y declaran los principios, normas y valores que distinguen a una sociedad; allí la sociedad informa que es lo que quiere para sí, cuál es su ideal de vida.

No dudamos entonces en afirmar que el derecho a un medio ambiente sano y a una calidad de vida digna, no solo para nosotros sino fundamentalmente para las generaciones futuras, constituye una conquista social a la que no debemos renunciar.

Consecuencia de ello, junto al reconocimiento del derecho deben consagrarse, en su medida, las distintas obligaciones de los particulares y del Estado necesarias para asegurar tal derecho, y reconocerse las vías legales para hacerlo valer ante los demás

Se van perfilando así los institutos que a nuestro juicio deberán estar presente en la futura constitución:

- 1) Derecho a un medio ambiente sano y a una calidad de vida digna, para nosotros y nuestras futuras generaciones;
- 2) Obligación de los particulares de respetar tal derecho;
- 3) Obligación del estado de asegurar el goce de aquel derecho, y disponer aquellas acciones sin cuya concurrencia

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tal derecho puede verse agredido (evaluación del impacto ambiental de determinadas acciones, incorporación de contenidos ambientales en la educación pública, etcétera);

- 4) Creación de una vía procesal veloz y accesible para asegurar aquel derecho.

La reciente sanción por el Congreso de la provincia de Buenos Aires de la ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución provincial ha abierto un intenso debate doctrinario y político.

Entre los temas puestos a consideración de la nueva Asamblea Constituyente se destaca el de la protección del medio ambiente, el reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia y la consagración expresa del amparo.

Este documento recoge las más recientes experiencias normativas a nivel constitucional en estas materias, tanto entre las provincias argentinas cuanto entre los países de la región, y propone, luego de analizar la legislación recopilada, un conjunto de preceptos normativos que pueden y deben estar presentes en la Constitución que está por nacer.

Concebido el hombre no en su mera individualidad, sino necesariamente vivo e interactuando con los demás y en su entorno físico, la consagración normativa del derecho fundamental a un medio ambiente sano y a una calidad de vida digna, no solo para las generaciones presentes sino también para las futuras, resulta un imperativo ético de nuestra época que no debemos eludir. Este documento solo se propone contribuir a tal fin.

## 1) DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

### Antecedentes:

- a) Constitución de la República de Brasil:

Art. 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida...

- b) Constitución política de la República de Colombia:

Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

- c) Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas...:

- 8º) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación...

- d) Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 60 - Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable...

- e) Constitución Política de la República de Paraguay:

Art. 7 - Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado...

- f) Constitución de la provincia de Salta:

Art. 30.- Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho de disfrutarlo...

- g) Constitución de la provincia de San Juan:

Art. 58.- Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo.

- h) Constitución de la provincia de Jujuy:

Art. 22.- Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo...

- i) Constitución de la provincia de Córdoba:

Art. 68.- medio ambiente y Calidad de Vida Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

Art. 38.- Los deberes de toda persona son... evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica.

j) Constitución de la provincia de Formosa:

Art. 38 - Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo.

k) Constitución de la provincia de La Rioja:

Art. 66.- Protección del medio ambiente: Los habitantes tienen derecho a un ambiente de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo.

l) Constitución de la provincia de Río Negro:

Art. 84: Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud y el deber de preservarlo y defenderlo..

m) Constitución de la provincia de San Luis:

Art. 47.- Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo...

Con matices, la normativa citada coincide en reconocer como un derecho fundamental aquel que tienen las personas a disfrutar de un medio ambiente sano.

La Constitución chilena limita este derecho a un medio ambiente libre de contaminación (aunque pueda no ser sano o equilibrado como consecuencia, por ejemplo, del agotamiento de recursos naturales por sobreexplotación).

Encontramos más feliz la definición contenida en las normas brasileña y colombiana; así también lo han resuelto los constituyentes en

nuestras provincias de San Juan, San Luis, Córdoba, y otras.

Por otra parte, observamos que la Constitución de Nicaragua limita ese derecho a los habitantes de nacionalidad nicaragüense.

También allí creemos más ajustadas a nuestros criterios de equidad y justicia las redacciones propuestas por las normas superiores de Colombia y del Brasil.

Ental sentido, ya los constituyentes de 1853 -al asegurar los beneficios de la Carta Magna a todas las personas que quieran habitar suelo argentino- reconocieron como imperativo ético la tutela de los derechos fundamentales de todos aquellos a quienes habrá de regir la norma suprema, sin distinción de nacionalidad.

Por otra parte, la consagración o el reconocimiento del derecho fundamental e inalienable a un medio ambiente sano exige, como contrapartida, la obligación de todos de no alterarlo.

Se propone el siguiente texto: Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de conservarlo. Todos los habitantes tienen derecho a ser informados oportunamente de las acciones que pudieran afectar los derechos ambientales consagrados. El Estado garantizará la participación de los particulares en las decisiones que puedan afectarlos.

## 2) OBLIGACIONES DEL ESTADO

### Antecedentes:

a) Constitución de la República de Brasil:

Art. 225... imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo (un medio ambiente ecológicamente equilibrado) y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.. Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al poder público;

- I. preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas;
- II. preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;
- III. definir en todas las unidades de la Fe-

Julic. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

deración, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión solamente a través de ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los elementos que justifican su protección:

IV. exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental, al que se dará publicidad:

V. controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente:

VI. promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente:

VII. proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad.

b) Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 8. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Art. 79. - Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80. - El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

c) Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19 - La Constitución asegura a todas las personas:

8º) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

d) Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 60 - ...es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Art. 102 -...la preservación del medio ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado.

e) Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 114. - Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Art. 115. - El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Art. 116 - El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que evite su depredación y asegure su preservación, renovación y permanencia.

f) Constitución Política de la República de Paraguay:



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 7.-...Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.

f) Constitución de la provincia de Salta:

Art. 30. Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias.

g) Constitución de la provincia de San Juan:

Art. 58.- Corresponde al Estado provincial por sí o mediante apelación a iniciativas populares prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, y las formas perjudiciales de erosión, ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico... El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos sus habitantes.

h) Constitución de la provincia de Jujuy:

Art. 22.- Incumbe a la Provincia, en colaboración con los respectivos organismos o con la cooperación de las instituciones y asociaciones dedicadas a la materia:

- a) prevenir, vigilar, contener y prohibir las fuentes de polución, evitando sus efectos, así como los perjuicios que la erosión ocasiona;
- b) eliminar o evitar, ejerciendo una efectiva vigilancia y fiscalización, todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, el agua, el suelo y, en general, todo aquello que de algún modo afecte o pudiere afectar el entorno de sus pobladores y de la comunidad;
- c) promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando

su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica... La Provincia debe propender, de manera perseverante y progresiva, a mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes.

i) Constitución de la provincia de Córdoba:

Art. 11.- Recursos naturales y medio ambiente. El Estado provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.

Art. 66.- El Estado provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello dicta normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos;
2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente;
3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio;
4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

Art. 68.- Recursos naturales. El Estado provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente. La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación. Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento, están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación. El Estado provincial resguarda la supervivencia y conservación de los bosques, promueve su explotación racional y correcto aprovechamiento, propende al desarrollo y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mejora de las especies y a su reposición mediante la forestación y reforestación que salvaguarde la estabilidad ecológica.

j) Constitución de la provincia de Catamarca:

Art. 110.- Corresponde al Poder Legislativo:

22. Elaborar normas protectoras del medio ambiente, sistema ecológico y patrimonio natural, asegurando la preservación del medio, manteniendo las interrelaciones de sus componentes naturales y regulando acciones que promuevan la recuperación, conservación y creación de sus fuentes generadoras.

k) Constitución de la provincia de Corrientes:

Art. 182.- Mientras no se dicte la legislación protectora del medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural, histórico y artístico de la Provincia, el Poder ejecutivo o la municipalidad, según sea el caso, adoptará medidas para preservarlos, pudiendo los particulares y asociaciones intermedias accionar judicialmente por la vía del amparo.

l) Constitución de la provincia de Formosa:

Art. 38.-... Es obligación de los poderes públicos proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos ya que de ellos dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Para ello se dictarán normas que aseguren:

1. El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la protección, recuperación y mejoramiento del medio ambiente.
2. La compatibilidad de la planificación económica social y urbanística de la Provincia con la protección de los recursos naturales, culturales y del patrimonio histórico y paisajístico.
3. La absoluta prohibición de realizar pruebas nucleares, y el almacenamiento de uranio o cualquier otro material radiactivo y de sus desechos, salvo los utilizados en investigación, salud y los relaciona-

dos con el desarrollo industrial, cuya normativa se ajustará a lo establecido por los organismos competentes. Todos los recursos naturales radiactivos cuya extracción, elaboración o utilización puedan alterar el medio ambiente, deberán ser objeto de tratamientos específicos a efectos de la conservación del equilibrio ecológico.

4. El uso correcto y la comercialización adecuada de biocidas, agroquímicos y otros productos que puedan dañar el medio ambiente.
5. La protección de la fauna y la flora silvestre, así como su restauración.
6. El adecuado manejo de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, protegiéndolas de todo tipo de contaminación o degradación, sea química o física.
7. La prevención y control de la degradación de los suelos.
8. El derecho de gozar de un aire puro, libre de contaminantes gaseosos, térmicos o acústicos.
9. La concientización social de los principios ecológicos.
10. La firma de acuerdos con la Nación, provincias o países limítrofes cuando se trate de recursos naturales compartidos.
11. La implementación de medidas adecuadas tendientes a la preservación de la capa de ozono.

m) Constitución de Provincia de La Rioja:

Art. 66.-...El Estado promoverá la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente en el territorio provincial para lograr una óptima calidad de vida. Toda persona cuya acción pueda producir la degradación del ambiente queda obligada a tomar las precauciones para evitarla.

n) Constitución de la provincia de Río Negro:

Art. 84.-...el Estado:

1. Previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico.
2. Conserva la flora, fauna y patrimonio paisajístico.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

3. Protege la subsistencia de las especies autóctonas; legisla sobre el comercio, introducción y liberación de especies exóticas que puedan poner en peligro la producción agropecuaria o los ecosistemas naturales.
4. Para grandes emprendimientos que potencialmente puedan alterar el medio ambiente, exige estudios previos del impacto ambiental.
5. Reglamenta la producción, liberación y ampliación de los productos de la biotecnología, ingeniería nuclear y agroquímica, y de los productos nocivos, para asegurar su uso racional.
6. Establece programas de difusión y educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.
7. Gestiona convenios con las provincias y con la Nación para asegurar el cumplimiento de los principios enumerados.

## f) Constitución de la provincia de San Luis:

Art. 47. ...Corresponde al Estado provincial prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados. Crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. El Estado debe promover la mejora progresiva de la calidad de vida de todos los habitantes de la Provincia.

## o) Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

Art. 54: El agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección por parte del Estado provincial. El Estado provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento y resguarda el equilibrio de los ecosistemas, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello dictará normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, di-

versidad, mantenimiento y recuperación de recursos.

2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.
3. Una distribución equilibrada de la urbanización en su territorio.
4. La subsistencia de las especies de flora y fauna autóctonas; el control del comercio e introducción y liberación de especies exóticas que puedan poner en peligro la diversidad específica, los ecosistemas naturales y la producción agropecuaria.
5. La determinación de responsabilidades y la aplicación de sanciones a toda persona física o jurídica que contamine el ambiente, en especial con derrames de hidrocarburos de cualquier origen.
6. La promoción de acciones tendientes a la protección de la población contra la contaminación atmosférica y los efectos de la radiación ultravioleta excesiva derivada de la depresión de la capa de ozono estratosférica.
7. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

## p) Constitución de la provincia de Tucumán:

## Art. 36

1. La Provincia arbitraré los medios legales para proteger la pureza del ambiente, preservando los recursos naturales, culturales y de valores estéticos que hagan la mejor calidad de vida. Prohibirá la introducción de materiales o sustancias de las consideradas basura ecológica, sean de origen nuclear o de cualquier otro tipo.
2. Acordará con la Nación y las otras provincias, lo que corresponda para evitar daños ambientales en su territorio por acciones realizadas fuera del mismo.
3. Deberá prevenir y controlar la contaminación y la degradación de ambientes por erosión, ordenando su espacio territorial para conservar y acrecentar ambientes equilibrados.
4. Protegerá las reservas naturales declara-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

das como tales y creará nuevas con el objeto de que sirvan como bancos de semillas de la flora autóctona, material genético de la fauna y lugares de estudio de las mismas.

5. Fomentará la forestación, especialmente con plantas autóctonas, tanto en tierras privadas como en las del Estado.
6. Reglamentará la producción, formulación, comercialización y uso de productos químicos, biológicos y alimenticios de acuerdo a los códigos de conducta internacional.
7. En todos los casos se procurarán soluciones prácticas, respetando las reglas sobre expropiación.

Aquí la evolución legislativa se aparta de las corrientes de pensamiento liberales dominantes, e impone al Estado un rol activo fundamental en materia de preservación del medio ambiente y de regulación de las conductas que puedan afectarlo.

Es que la naturaleza misma del objeto jurídicamente tutelado (el medio ambiente) atiende a un bien que es a la vez de todos sin ser de nadie en particular, y llama por ello a la empresa colectiva de su gestión justa y adecuada.

Sólo el Estado, máxima expresión jurídica e institucional de la organización social, puede asegurar tal gestión coordinada y uniforme de un bien colectivo.

Las más recientes constituciones provinciales también así lo han resuelto; tal el caso de las normas superiores de las provincias San Juan, La Rioja, Córdoba, Jujuy, y el frustrado proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires, que consagran, como contrapartida necesaria del derecho de todos los habitantes a un medio ambiente sano, la obligación del Estado de actuar para su preservación y/o recuperación.

Ahora bien, existen diferentes criterios a la hora de establecer la extensión de tal carga para el poder público; algunos textos se han limitado a reconocer la obligación del Estado en la preservación del medio ambiente mientras otros -tal el caso de la Constitución brasilera- han consagrado un verdadero plan de acción, fijando conductas obligatorias para el Estado en las más diversas áreas temáticas sujetas a protección.

Adelantamos nuestra opinión en el sentido que -con las contadas excepciones que más adelante se detallan- no es propio de una Constitución el fijar detallados planes de gobierno, sino el establecer los marcos por los cuales habrán de transitar el Estado y los particulares para no violentar los derechos fundamentales que aquella consagra.

Elo así toda vez que la protección del medio ambiente se encuentra -y se encontrará cada vez más en el futuro- sujeta a los permanentes cambios producidos en las tecnologías, insumos y procesos productivos disponibles, los que motivará sin duda una exigencia creciente en materia de preservación y recuperación del entorno natural.

Se requiere entonces un instrumento normativo relativamente ágil, que recoja las experiencias en materia de gestión pública del ambiente y que pueda comprender e incorporar aquellos cambios tecnológicos con suficiente velocidad.

La ley, y en no pocos casos las normas administrativas, más que la Constitución provincial, están llamadas a cumplir ese rol.

A la Constitución provincial se le reserva el establecer metas y objetivos, reconocer derechos fundamentales y consagrar obligaciones sin las cuales tales derechos podrían desvirtuarse.

Se propone el siguiente texto: Es deber fundamental del Estado garantizar la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente, de los recursos naturales que lo componen y de los procesos ecológicos que lo sostienen y en los que se desenvuelve, en beneficio de las actuales y de las futuras generaciones, y propiciar un desarrollo económico socialmente justo y ambientalmente sustentable.

### 3) ACCION DE AMPARO AMBIENTAL Y LEGITIMACION ACTIVA.

#### Antecedentes:

a) Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..

b) Constitución de la provincia de San Juan:

Art. 58.- Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado... Toda persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos.

c) Constitución de la provincia de Córdoba:

Art. 53.- Protección de los intereses difusos. La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución.

d) Constitución de la provincia de Corrientes:

Art. 182.- Mientras no se dicte la legislación protectora del medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural, histórico y artístico de la Provincia, el Poder ejecutivo o la municipalidad, según sea el caso, adoptará medidas para preservarlos, pudiendo los parti-

culares y asociaciones intermedias accionar judicialmente por la vía del amparo.

e) Constitución de la provincia de La Rioja:

Art. 66.- Protección del medio ambiente: Los habitantes tienen derecho a un ambiente de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. El Estado promoverá la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente en el territorio provincial, para lograr una óptima calidad de vida. Toda persona cuya acción pueda producir la degradación del ambiente queda obligada a tomar las precauciones para evitarla. Cualquier persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos.

f) Constitución de la provincia de Río Negro:

Art. 85.-...Los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en esta Constitución.

g) Constitución de la provincia de San Luis:

Art. 47.- Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. Corresponde al Estado provincial prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados. Crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. Toda persona por acción de amparo puede pedir la cesación de las causas de la violación de estos derechos...

Resulta obvio que no puede hablarse válidamente de derechos constitucionales subjetivos si la legislación no reconoce vías procesales para hacerlos valer frente a terceros.

En el caso, la importancia del derecho reconocido (el derecho a un medio ambiente sano) y la circunstancia de su relativa novedad (hasta hace no muchos años, el medio ambiente no era objeto de especial protección norma-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tiva pues aún no eran visibles los efectos de su degradación provocada por la producción y el consumo en masa, fenómeno este propio de nuestra era industrial), hacen aconsejable incorporar con rango constitucional esta norma procesal a fin de orientar a la Justicia en su tarea tutiva.

La acción debe atender y resolver, a la vez, a la urgencia que suelen involucrar la resolución de los conflictos ambientales, por su difícil reversibilidad una vez ocurrido el daño; y a la circunstancia que, normalmente, no habrá de estarse en presencia de un interés particular y determinado en obtener la protección judicial, sino frente a un interés colectivo, comúnmente llamado difuso.

De todas formas, merece alguna observación la técnica normativa impuesta por el antecedente citado en primer término, toda vez que parece excesivo incorporar en el texto constitucional normas técnicas puramente rituales o de procedimiento, siendo suficiente para asegurar la protección de los derechos reconocidos consagrar el derecho a acudir y obtener protección judicial por procedimientos sumarísimos invocando suficientemente para ello un interés simple.

Asimismo, no se justifica consagrar constitucionalmente esta vía procesal sólo contra actos de los poderes públicos -tal el texto del antecedente internacional citado- cuando los particulares pueden tanto o más que el Estado atacar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, sobre todo si se tiene presente que en nuestro sistema social la actividad productiva -principal causa de deterioro ambiental- se encuentra fundamentalmente en manos de empresas privadas.

Se propone el siguiente texto:

Toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento sumarísimo, la protección inmediata de su derecho a un medio ambiente sano. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción ampara aún un interés simple o difuso en la tutela ambiental

#### 4) EDUCACION AMBIENTAL

#### Antecedentes:

##### a) Constitución de la República de Brasil:

Art. 225 Imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo (un medio ambiente ecológicamente equilibrado) y preservarlo para las generaciones presentes y futuras... Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al poder público:...

VI. Promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente..

##### b) Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 67.... La educación formará al colombiano.... para la protección del ambiente.

Art. 79....Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

##### c) Constitución de la provincia de Formosa:

Art. 38.- Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo. Es obligación de los poderes públicos proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos ya que de ellos dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Para ello se dictaran normas que aseguren:....

9. La concientización social de los principios ecológicos.

##### d) Constitución de la provincia de Río Negro:

Art. 84.- Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud y el deber de preservarlo y defenderlo. Con este fin, el Estado:..

6. Establece programas de difusión y edu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cación ambiental en todos los niveles de enseñanza.

Al tratar la cuestión de los deberes y obligaciones del Estado en la materia, referimos la conveniencia de no incorporar al texto constitucional un plan de gobierno sino más bien un marco dentro del cual se aseguren los derechos fundamentales de los habitantes.

Sin embargo, la importancia asignada no sólo en la legislación comparada sino también en nuestra doctrina a la cuestión de la educación para la preservación ambiental, hacen juzgar como conveniente la inclusión de alguna referencia particular a esta tarea indelegable del Estado.

Se propone el siguiente texto:

El Estado promoverá la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la formación de una creciente conciencia pública en la necesidad de preservar el medio ambiente para las generaciones futuras.

#### 6) LA FACULTAD LEGIFERANTE

La cuestión ambiental ha planteado un serio problema de gestión al régimen federal.

Los recursos naturales y los ecosistemas atraviesan distintas jurisdicciones provinciales sin reconocer los límites políticos que el hombre les ha creado.

Un mismo curso de agua es protegido de la contaminación en un municipio, agredido libremente en el siguiente aguas abajo, tratado y recuperado en la Provincia por la que continúa discurriendo luego, y finalmente utilizado como cuerpo receptor de efluentes cloacales o industriales, inhibiendo su potencial uso como fuente de agua potable en la jurisdicción en la que el curso desemboca.

La fauna, los bosques, los ríos, la atmósfera, discurren por nuestro territorio ignorantes de las divisiones jurídicas y políticas que el hombre les ha impuesto.

La moderna ciencia ecológica -y razones obvias de sentido común- nos imponen de la necesidad de realizar una gestión uniforme de un mismo ecosistema, y aún de ecosistemas diversos pero homogéneos o interdependientes.

Habiendo adoptado la Constitución nacional para nuestro país la forma de gobierno

federal, se plantea la cuestión quien debe administrar tales ecosistemas: el Estado nacional o los Estados provinciales.

Para establecer las competencias y jurisdicciones aplicables en materia ambiental, resulta relevante lo dispuesto por el Art. 104 de la Constitución nacional, según el cual las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal.... Por ello, para que este último pueda legislar sobre determinada materia, debe sustentarse en una disposición constitucional expresa que lo autorice. La temática ambiental no aparece referida en texto alguno.

Pese a ello, por la ventana abierta por el inc. 12 del Art. 67 de la Constitución nacional, la jurisprudencia en unos casos y legislador nacional en otros, han invocado la cláusula comercial para justificar avances federales sobre jurisdicciones provinciales no expresamente delegadas a la Nación. La política de carnes, la política sanitaria animal, y últimamente la preservación del medio ambiente, entre otras materias, se han valido de tal recurso para introducir una respuesta uniforme a nivel nacional.

Por ejemplo, la ley 24.051, que regula el manejo de los residuos peligrosos, pretende justificar su jurisdicción por sobre las leyes provinciales aunque ubicados (los residuos) en territorio de una Provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la Provincia en que se hubiesen generado.

La norma da una respuesta al problema ambiental transjurisdiccional que es técnicamente adecuada pero indudablemente anticonstitucional: en efecto, las provincias no han delegado a la Nación la regulación de sus recursos naturales; y no puede confundirse el comercio interprovincial en los términos del inc. 12 Art. 67 CN, con transporte interprovincial, y mucho menos con efectos sobre el medio natural en una Provincia por actos cumplidos en otra, siendo este último un caso típico de conflicto interprovincial que no se resuelve en la legislatura nacional sino en la Corte Suprema.

El debate sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales normas se ha reactualizado a partir de la discusión en el plenario

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de las Comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación de dos proyectos de ley, conocidos respectivamente como Código Blanco y ley Elías, en mérito a sus autores.

El Código Blanco invoca la facultad implícita reconocida a la Nación con el fin de asegurar el bien común (Art. 67 inc. 16) para justificar la sanción a nivel nacional de una norma destinada a regular recursos provinciales.

La ley Elías propicia en cambio una solución institucional más respetuosa del sistema federal, promoviendo una instancia de concertación y consenso donde las autoridades ambientales de las provincias pudieren fijar una política ambiental común.

No cabe duda que con el texto constitucional actual, el Código Blanco caminó derecho hacia su fracaso.

Se propone el siguiente texto: Corresponde a la Legislatura de la provincia de Buenos Aires establecer, con criterios de sustentabilidad ambiental y de equidad, las modalidades de uso y aprovechamiento a que se sujetarán los recursos naturales renovables.

## 7) LA PROTECCION DE LOS SUELOS:

### Antecedentes:

#### a) Constitución de la provincia de Formosa:

Art. 38.- Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo. Es obligación de los poderes públicos proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos ya que de ellos dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Para ello se dictaran normas que aseguren:

....7. La prevención y control de la degradación de los suelos.

#### b) Constitución de la provincia de Río Negro:

Art. 84.- Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud y el deber de preservarlo y defenderlo. Con este fin, el Estado:

1. Previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico.

#### c) Constitución de la provincia de San Luis:

Art. 47.-...Corresponde al Estado provincial prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión...

#### d) Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

Art. 54.- El agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección por parte del Estado provincial...

#### e) Constitución de la provincia de Tucumán:

##### Art. 36: La Provincia

....3. Deberá prevenir y controlar la contaminación y la degradación de ambientes por erosión...

Considerado como recurso de base, el suelo es, con el agua, el componente más importante de la naturaleza, toda vez que en ellos se asientan o sostienen todos los seres vivos. Es verdaderamente un recurso de recursos.

La utilización indiscriminada de productos químicos de fertilización y plaguicidas, las malas o insuficientes prácticas de riego, la sobreexplotación directa del recurso, las prácticas agrícolas en suelo no aptos o poco aptos para el cultivo, la destrucción de cubiertas boscosas, la extensión de modalidades agrícolas y ganaderas extensivas sobre tierras marginales, son todos fenómenos que provocan, día a día, una sustancial pérdida de la capacidad productiva y ecosistémica del fértil suelo bonaerense.

Este agresivo y degradante estilo de aprovechamiento del recurso se ha visto favorecido, cuando no agravado, por las protecciones y subsidios que han sostenido la producción agrícola y ganadera en los países desarrollados, que han obligado a forzar la capacidad productiva de nuestros suelos para poder competir en precios con aquellos productos subvencionados. El aumento del volumen ha empujado abajo aun más los precios interna-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cionales de las materias primas, reforzando la tendencia destructiva del modelo.

Debido a la erosión, el suelo retiene menos agua, pierde sus sustancias nutritivas y la profundidad en la que pueden enraizarse las plantas se reduce. La napa superior, desgastada, es acarreada por los ríos a los lagos y estanques, se deposita en puertos y canales navegables, reduce la capacidad de las represas y aumenta la posibilidad y peligrosidad de las inundaciones. Los sistemas de irrigación mal planeados o construidos provocan salinización y alcalinización de los suelos, con la consecuente pérdida de capacidad productiva. La erosión del suelo degrada la totalidad de los recursos básicos de la agricultura. La pérdida de tierras de labranza incita a los productores a abusar del resto de sus lotes o a trasladarse a los bosques y los pastizales. Es obvio que la agricultura no puede basarse en métodos que destruyen y agotan los suelos.

A su vez, la sobreutilización de fertilizantes químicos y pesticidas provoca escurecimientos de nitrógeno y de fosfatos, contaminando las napas de agua; destruye microorganismos relevantes en la cadena alimentaria de los ecosistemas; contamina directa o indirectamente los productos, agrediendo la salud de la población.

Frente a las primeras manifestaciones de esta crisis ambiental, las primitivas creaciones normativas sólo atinaron a incorporar la noción de usos del suelo dentro del marco conceptual y científico más amplio -demasiado amplio- del ordenamiento territorial, la que más que ocuparse de los impactos directos de la actividad humana sobre el recurso suelo buscaba ordenar emprendimientos y actividades teniendo presente la integralidad ecosistémica de todos los recursos involucrados (aire, agua, suelo, etcétera).

Con ese espíritu nació el decreto ley 8912/77.

Solo en esta última década se ha advertido la necesidad de dar un tratamiento normativo más específico al recurso suelo dentro de la legislación ambiental. Siguiendo esta tendencia legislativa, en nuestro continente tal es la variedad y cantidad de normas ambientales destinadas especialmente a la regulación del uso del suelo que no habría espacio en este trabajo para transcribirlas.

Cito a modo de ejemplo las siguientes disposiciones:

- Ley no 1333 General del medio ambiente, Bolivia, Cap. 1, Títulos IV y IX;
- Ley Nº 6.938, sobre Política nacional del medio ambiente, Brasil, Art. 2º;
- Código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del medio ambiente, Colombia, Art. 3º inc. 3, Art. 8º inc. b), y Libro II, Parte VII, Títulos I y II; ley no 33/81 sobre Protección del medio ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales, Art. 39;
- Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ecuador, Art. 20;
- Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, Guatemala, artículos 6, 13 y 16;
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al medio ambiente, México, Art. 1º inc. VI, Art. 5º inc. XVII, artículos 98 al 107, y artículos 134 al 144,º
- Ley Orgánica del Ambiente, Venezuela, Art. 30 inc 2

Dichas normas promueven, entre otras conductas, la racionalización del uso del suelo, la recuperación de zonas degradadas, el mantenimiento de la capacidad productiva, la conservación del recurso, el ordenamiento territorial de las actividades, la prevención de la degradación, erosión y el revenimiento de los suelos, el respeto por la vocación natural del suelo, la incorporación de técnicas y métodos ambientalmente adecuados de aprovechamiento, etcétera.

La creciente atención que ha merecido la protección del suelo como un recurso natural esencial dentro de los ecosistemas naturales es tal que incluso se ha elevado su categoría normativa hasta ubicarla a nivel constitucional. Tal es el caso de la Constitución Política de la República de Cuba, que consagra el deber de los ciudadanos de contribuir a la protección y conservación del suelo (Art. 27).

Según reza el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992), la tierra es un recurso finito, mientras que los recursos naturales que sustentan pueden variar con el tiempo y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

según las condiciones de su ordenación y los usos que se les den.

Las crecientes necesidades humanas y el aumento de las actividades económicas ejercen una presión cada vez mayor sobre los recursos de la tierra, suscitan la competencia y los conflictos y llevan a un uso impropio de la tierra y los recursos.

Si se quiere satisfacer en el futuro las necesidades humanas de manera sostenible, es esencial resolver ahora esos conflictos y encaminarse hacia un uso más eficaz y eficiente de la tierra y sus recursos naturales.

Un enfoque integrado de la planificación y gestión del medio físico y del uso de la tierra es una forma eminentemente práctica de lograrlo. Examinando todos los usos de la tierra de manera integrada, se pueden reducir al mínimo los conflictos y obtener el equilibrio más eficaz y se puede vincular el desarrollo social y económico con la protección y el mejoramiento del medio ambiente, contribuyendo así a lograr los objetivos del desarrollo sostenible.

La esencia de este enfoque integrado consiste en coordinar las actividades sectoriales de planificación y gestión relacionadas con los diversos aspectos de la utilización de la tierra y los recursos de tierras.

La misma Agenda 21, consagra entre sus objetivos globales el facilitar la dedicación de la tierra a los usos que aseguren los mayores beneficios sostenibles y promover la transición a una ordenación sostenible e integral de los recursos de tierras.

Nuestro Gobierno nacional, al suscribir aquel Informe, se obligó a velar porque las políticas y los instrumentos normativos propicien el aprovechamiento óptimo de las tierras y la ordenación sostenible de sus recursos; a formular políticas que fomenten el aprovechamiento sostenible de las tierras y la ordenación adecuada de sus recursos, en las que se tengan en cuenta, además, la base de recursos de tierras, los problemas demográficos y los intereses de la población local; y a revisar el marco reglamentario, particularmente las leyes, la reglamentación y los procedimientos de aplicación, a fin de poner de relieve que hay que mejorar para propiciar el aprovechamiento sostenible de la tierra y la ordenación adecuada de los recursos de tierras y limitar la transforma-

ción de las tierras cultivables productivas en terrenos para otros usos.

Por ello, teniendo en cuenta la crítica situación de degradación del recurso suelo (sin duda, el recurso natural más importante desde el punto de vista de nuestra economía provincial), los antecedentes normativos citados, y los compromisos internacionales asumidos en la materia por el Gobierno nacional, y considerando la extraordinaria oportunidad que nos brinda esta Convención Constituyente para dotar al pueblo de nuestra Provincia de un ordenamiento que asegure, no solo para nosotros sino también para las futuras generaciones, el mantenimiento y la recuperación de la base natural de su desarrollo económico, es que propongo incorporar a la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente texto:

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para:

1. asegurar la conservación de la calidad del recurso suelo, controlando y evitando entre otros fenómenos los de su erosión, degradación, desertificación, salinización, y revenimiento;
2. Promover un uso y gestión pública y privada de los suelos que sea compatible con su vocación natural y con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva y no alterar el equilibrio de los ecosistemas;
3. Dictar y promover el dictado de las normas y reglamentos y el funcionamiento de los organismos públicos necesarios para asegurar el cumplimiento de estos mandatos.

## 8) LA PROTECCION DEL AGUA:

### Antecedentes:

#### a) Constitución de Formosa:

Art. 38.- Es obligación de los poderes públicos proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos ya que de ellos dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Para ello se dictaran normas que aseguren:...

6. El adecuado manejo de las aguas, tanto

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

superficiales como subterráneas, protegiéndolas de todo tipo de contaminación o degradación, sea química o física.

b) Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

Art. 54.- El agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección por parte del Estado provincial.

Existe una estrecha vinculación entre el agua y todo sistema ecológico, entre el agua y toda actividad humana, entre el agua y la vida. Los grandes problemas ambientales en el país y muy especialmente en la provincia de Buenos Aires, también están relacionados con el agua. A veces por exceso y a veces por defecto; existen serios problemas de inundaciones y escurrimiento, por una parte, y de desertización, por la otra.

La situación actual del recurso agua es consecuencia de la particular modalidad de uso del medio ambiente que ha ejercido el hombre este último siglo. Si bien fenómenos tales como las inundaciones tienen un evidente origen climático (ya Ameghino, en 1884, advertía la necesidad de encarar integralmente el problema de las inundaciones en la provincia de Buenos Aires), la imprevisión en la localización de actividades (ubicación de asentamientos humanos en zonas bajas) o la intervención directa en la geografía (construcción de redes viales, represas, embalses, canales, etc.), han agravado sus consecuencias hasta extremos en los que ya comienza a peligrar la vida misma.

Comúnmente se ha considerado al agua como un recurso renovable; tal confianza en la renovación y perdurabilidad del capital hídrico de nuestro territorio ha llevado a hacer de él un uso inadecuado e insustentable; la carga contaminante ha superado en algunas cuencas la capacidad de depuración de los cursos de agua (Matanza-Riachuelo y Reconquista, por ejemplo), y la sobreutilización de agua está agotando sustancialmente el caudal de algunos acuíferos subterráneos. Este tipo de aprovechamiento irracional del agua hace de ella un recurso no renovable.

Las peculiares características físicas del

territorio bonaerense y la especial distribución de actividades y asentamientos, señalan dos áreas de estudio bien diferenciadas: el Gran Buenos Aires, área densamente poblada y típicamente urbana e industrial, y el resto de la Provincia, predominantemente rural y con baja densidad poblacional. La disponibilidad de agua en calidad y abundancia resulta fundamental para sostener ambos ecosistemas y ambos tipos de aprovechamiento: agua para el consumo y para la industria, en el primer caso, y agua para sostener la actividad agropecuaria, en el segundo.

Es por ello que resulta indispensable dotar a la Constitución de nuestra Provincia de un texto legal que consagre una serie de mandatos que rijan el uso y la gestión pública y privada del recurso agua y de los ecosistemas asociados, promoviendo los siguientes criterios y principios básicos:

1. Deberá ser obligación de las autoridades públicas así como de todos los habitantes, la protección y conservación de las aguas y de los ecosistemas acuáticos en condiciones que permitan optimizar la posibilidad de atender a la diversidad de usos requeridos para satisfacer las necesidades humanas y mantener una equilibrada interrelación con los demás recursos naturales;
2. Todos los recursos naturales contenidos en los ecosistemas acuáticos deberán ser usados y gestionados respetando el equilibrio del ecosistema;
3. Para asegurar un correcto funcionamiento de los ciclos hidrológicos y de los elementos que intervienen en él, deberá prestarse especial protección a los suelos, a las áreas boscosas, a las formaciones geológicas y a la capacidad de recarga y depuración de los acuíferos de manera de mantener el caudal base de las corrientes de agua y preservar su calidad y usos actuales y potenciales;
4. Las autoridades competentes deberán gestionar las aguas en función de las cuencas hidrográficas a las que pertenecen, haciendo un manejo integrado y ecosistemático;
5. La elaboración y ejecución, por parte de la autoridad competente, de los planes hi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

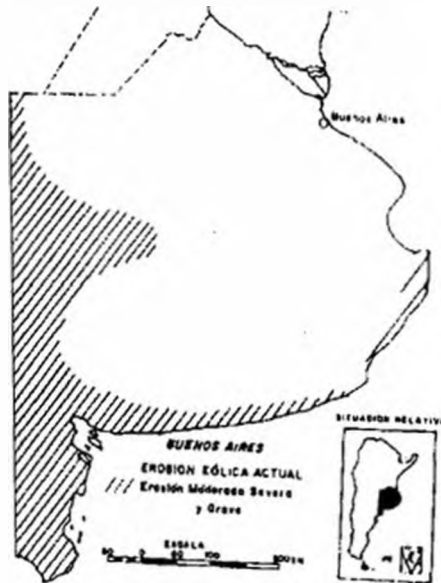
dráulicos provinciales, deberá contener, como mínimo, la clasificación de los usos de las aguas, de acuerdo con la calidad y disponibilidad del recurso, y dando prioridad especialmente a los usos para consumo humano, servicios públicos, generación de energía y riego, siempre que tales usos no afecten la cantidad y calidad del recurso o no afecten los ciclos hidrológicos.

6. Deberán fijarse estándares mínimos de calidad del recurso, y sostenerse políticas públicas de control de la contaminación que aseguren la conservación del agua dentro de los estándares de calidad fijados;
7. En la elaboración y ejecución de políticas de asentamiento de población, se tendrá presente la situación hidrográfica, prestandose especial atención a las disponibilidades de agua para consumo así como a los riesgos de inundaciones;
8. Se sujetarán la construcción, operación y desarrollo de redes viales, obras hidroeléctricas, represas, canales, grandes obras de infraestructura, emprendimientos y asentamientos de magnitud, a la previa evaluación del impacto ambiental, en especial en lo referido a los efectos sobre las cantidad y calidad del recurso agua y el recurso suelo;
9. Se deberá promover la ampliación de las redes de provisión de agua potable al ciento por ciento de la población, a fin de evitar las enfermedades endémicas y asegurar la disponibilidad del recurso;
10. Se deberá promover la ampliación de las redes cloacales hasta asistir a toda la población, y disponer las medidas necesarias para tratar adecuadamente los efluentes cloacales;
11. En general, las políticas públicas de gestión del recurso agua deberán promover su utilización de modo tal que se preserve el recurso a perpetuidad.

La tierra y el agua, junto con el aire y el fuego, eran, en la concepción de los antiguos griegos, los componentes elementales de todo el universo; nada podía ser hecho si uno de ellos no estaba presente. El universo así concebido era llamado Cosmos, el orden, la ar-

monía; donde no estaba el Cosmos reinaba su opuesto, el Caos. Más de dos milenios después, contaminamos nuestros ríos, consumimos hasta agotarlas las napas subterráneas, deforestamos áreas que se convierten en desiertos, permitimos que los cursos lleven la capa fértil hacia el mar y ampliamos los efectos devastadores del clima. Es claro así que estamos empujando la vida hacia el caos.

#### REFLEXIONES SOBRE EROSION EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Área afectada: 3,75 millones de hectáreas, 12% del total provincial.

En la provincia de Buenos Aires se pierden US\$ 200 millones, por erosión.

Por cada centímetro de capa de suelo perdido por erosión disminuye el rendimiento agrícola: (Datos Instituto de Suelos del INTA)

trigo	35 kg./ha
soja	60 kg./ha
maíz	150 kg./ha

Sobre cinco millones de hectáreas analizadas, 1,3 millones están afectadas entre 5 y 20 cm. de pérdida de suelo en superficie, ello

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

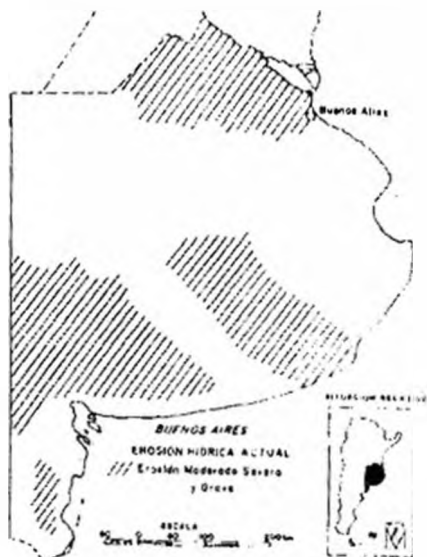
representa entre 20 y 70 ton./año de pérdida de suelo.

En los suelos del norte y oeste de Buenos Aires bajo agricultura se han perdido más del 50% de su materia orgánica, su nitrógeno y su fósforo.

	Antes	Actualmente
Materia orgánica	3%	1.5%
Nitrógeno	0,28%	0,14%
Fósforo	20 ppm	10 ppm

El doble cultivo de trigo-soja con promedio de 22 qq/ha exporta 265 kg. de urea, 130 kg. de superfosfato y 130 kg de cloruro de potasio (Esto significa en términos económicos tres veces más la extracción que el ingreso neto al productor)

#### ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA EROSION HIDRICA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Área afectada: 4,8 millones de hectáreas, 15% del total provincial.

Tipos de erosión	Pérdida de suelo por erosión	
	ton/año	mn/año
1. ligera	10	0,6

2. moderada	10-50	0.6-3.3
3. alta	50-200	3.3-13.3
4 muy alta	200 o más	más de 13.3

Se estima que para el año 2000 se perderán otros 7 cm. de suelo lo que determinaría que toda la zona moderada pasaría a alta.

Si cada 10 toneladas de alimento que consume el mundo, 7 se consumen en los países desarrollados que subsidian y protegen sus suelos, estamos exportando a bajos precios nuestro recurso más importante.

González.

- A las comisiones de Ecología y medio ambiente y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCLXIX

#### SUSTITUCION ARTICULO 17, HABEAS CORPUS

(C/280/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 17 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 17 - Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:

- I. HABEAS CORPUS: Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, privare, restringiere o amenazare de su libertad ambulatoria, podrá por sí o por tercero en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

hora, promover acción de hábeas corpus ante juez inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias, y aunque formare parte del tribunal colegiado, a fin de obtener que ordene su libertad, o que lo someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción, amenaza de su libertad ambulatoria y/o el agravamiento arbitrario de su detención legal. Entendiéndose el significado de libertad en su sentido más amplio. El juez que entienda en el hábeas corpus ejercerá su potestad jurisdiccional por sobre otro poder o autoridad pública. La acción de hábeas corpus podrá instaurarse sin ninguna formalidad procesal. Una ley especial reglamentará la forma sumarísima de hacer efectiva ésta garantía. Ningún juez podrá excusar la denegación de la acción de hábeas corpus en el hecho de no haberse sancionado la ley reglamentaria, en cuyo caso deberá arbitrar las medidas procesales adecuadas.

- II. ACCION DE AMPARO: Procederá a la acción de amparo contra todo acto, hecho, omisión o amenaza que en forma actual o inminente, viole, restrinja o altere en forma ilegítima, ilegal o arbitrariamente manifiesta, los derechos tanto expresos como implícitos contenidos en las Constituciones nacional y provincial. Los actos hechos, omisiones o amenazas, podrán provenir indistintamente del Estado, en sentido lato, o de los particulares, en su más amplia comprensión. La acción de amparo deberá promoverse ante juez competente, debiendo el mismo en su primer despacho ordenar la medida de no innovar, antes de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, retrotrayendo la situación a su estado anterior, siempre y cuando en el planteo efectuado por el accionante no se vean afectados intereses que pongan en peligro la salud pública y bienestar de la población.
- Los procedimientos previos administrativos, podrán dejarse de lado si su cumplimiento pudiera traer aparejado un daño grave e irreparable.

La acción de amparo no procederá únicamente si existieren procedimientos judiciales ordinarios que permitan obtener el mismo y rápido efecto.

Una ley especial reglamentará el procedimiento sumarísimo para el funcionamiento de este instituto.

Mariano y Tenenbaum.

#### FUNDAMENTOS

Dice Sánchez Viamonte que el hábeas corpus se da en amparo a todos los derechos que constituyen el elemento dinámico de la libertad (facultad de hacer) y de todas las inviolabilidades que constituyen su elemento estático (seguridad). Lo primero corresponde a la idoneidad humana, lo segundo a la dignidad humana.

Bidert Campos sostiene que el hábeas corpus es una garantía tradicional que, como acción tutela la libertad física o corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio, continua expresando que tradicionalmente se lo denomina como recurso, no siéndolo, sino que técnicamente es una acción, con la que se promueve un proceso de índole sumaria, en el que se trata de obtener decisión sobre la libertad de una persona cuya privación se ataca por ilegítima o ilegal, persiguiendo el efecto de la recuperación de la libertad o la cesación de la amenaza o restricción que sobre ella pesa; o bien la sujeción de la persona a la jurisdicción de autoridad competente si es que está detenida a la orden de quien no es tal.

Esta autor distingue varias categorías de hábeas corpus, entre ellas:

- a) Hábeas corpus clásico o de reparación, que tiende a rehabilitar la libertad física contra actos u omisiones que la restringen o impiden sin orden legal de autoridad competente.
- b) Hábeas corpus preventivo, que se dirige a frenar las amenazas ciertas e inminentes para la libertad física.
- c) El hábeas corpus correctivo, contra toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente privada de su libertad.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- d) El hábeas corpus restringido contra molestias o atentados ilegítimos.

La base constitucional se sustenta en el orden nacional en el artículo 18 de la Constitución nacional que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden estricta de autoridad competente. En el orden provincial, nuestra Constitución provincial contiene una norma dirigida a institucionalizar el hábeas corpus (artículo 17).

El antecedente más concreto de la actual acción de hábeas corpus parece ser el interdicto romano de *homo libero exhibendo*, contenido en el Digesto, Título XXIX, Libro XLIII, este instituto era usado para reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido. Sólo amparaba a hombres libres, puesto que «al hombre libre no se le debe retener en tiempo alguno con dolo malo». El hombre no libre, el esclavo, no estaba protegido por el interdicto.

Un antecedente del derecho español, que aparecía como trámite similar al actual hábeas corpus fue el juicio de manifestación, el que contenía tres tipos distintos de acciones:

- a) Manifestación de personas privadas: el objeto consistía en exhibir al particular que estuviese oculto o vejado por otra persona privada.
- b) Manifestación de jueces, tendía a proteger a todos los que habitasen en Aragón que se encontraban presos sin proceso o por juez incompetente, y también aquellos, que procesados por autoridades, fueren torturados o se les agravare en su persona infringiendo el fuero.
- c) Manifestación por vía privilegiada, se perfiló como un trámite sumarísimo dentro del juicio de manifestación, en la justicia tenía que decidir inmediatamente, en cuanto le fuera presentado el agraviado, sobre la concesión del beneficio de la libertad.

En el derecho anglosajón el hábeas corpus se instrumentó a través de diversos trámites procesales, el mas conocido de ellos fue el *Writ of habeas corpus ad Subiendum*, por el cual se le obligaba al guardián o custodio de un detenido a exhibirlo ante la justicia y explicar la causa de la privación de la libertad. Este *Writ*

fue recepcionado por la Carta Magna en su artículo 39. Posteriormente, reinando Carlos II el tema volvió a actualizarse con la sanción del Acta de Hábeas Corpus de 1679. En su contenido, este acta no implicaba un aumento de los derechos de los habitantes del reino en cuanto a su cuota de libertad, solamente instrumentaba adecuadamente el *Writ de habeas corpus*.

En Estados Unidos de Norteamérica la recepción de este instituto es constitucional, y los tribunales al diligenciarlo toman también su poder de la Constitución, como en EEUU el sistema de gobierno es federal, cada Estado a su vez, ha normado el *Writ*.

En el derecho comparado, en América es donde este instituto ha tenido su mayor consagración constitucional, estando consignado en la constitución de Estados Unidos de Norteamérica (artículo 1º, sección 9), en el sentido de que «el Congreso no podrá suspender el privilegio del auto de hábeas corpus, sino en casos de rebelión o invasión, en que la seguridad pública lo exija». La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa que «el auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas». Brasil en su Constitución de 1969 (artículo 153, inciso 20) dice «siempre que alguien sufre o estuviere amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder». La Constitución de Cuba de 1940 previó en el artículo 29 los supuestos y el procedimiento del hábeas corpus, que se declara sumarísimo, y articulable ante los Tribunales Ordinarios de Justicia por el propio detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías constitucionales y legales, o interpuesto también por cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni dirección letrada. La Constitución de Honduras de 1957 admitió en su artículo 68 la garantía del hábeas corpus. Algunos documentos constitucionales dan competencia en el hábeas corpus a Tribunales de Alzada. Por ejemplo la Constitución de Costa Rica de 1949, la de El Salvador de 1950, que encomienda la tramitación del recurso a la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la Capital (artículo 164). Otras leyes constitucionales son expresas en reconocer la garantía del hábeas corpus, tal el caso de la Constitución de Bolivia

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de 1967, artículos 18 y 19, de Panamá, artículo 22; República Dominicana, artículo 8. La Constitución uruguaya de 1966 puntualizó en su artículo 17 que «en caso de prisión indebida, el interesado o cualquier otra persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de hábeas corpus». La nueva Constitución de Ecuador dispuso, en su artículo 19, inc. 16 j), que toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al hábeas corpus. Es interesante señalar que la Constitución peruana de 1979 previó el hábeas corpus contra omisiones estatales y contra actos particulares, avanzando contra una jurisprudencia previa reacia a admitirlo. En Europa, ciertas Constituciones de la primera postguerra previeron el derecho de todo detenido a reclamar contra su arresto (Alemania, artículo 114, Constitución de Weimar; Yugoslavia de 1921, artículo 5º; Estonia de 1920, artículo 8º). En nuestros días, la Constitución de España de 1978, dispone en su artículo 17, inciso 4, que la ley regulará un procedimiento de hábeas corpus. Las constituciones de los países comunistas, no obstante enunciar formalmente el derecho a la libertad, no instrumentan, por lo común, un procedimiento análogo al hábeas corpus occidental, aunque de vez en cuando se reconozca el amparo judicial de las libertades y derechos individuales.

El hábeas corpus en los instrumentos internacionales, podemos citar, que aunque no se mencione explícitamente este instituto, a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en su artículo 8º y 9º nadie puede ser arrestado, detenido ni exiliado arbitrariamente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9º inciso 4 dice «Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal». La Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), introdujo en su artículo 7º una prescripción similar.

En el ámbito nacional la norma cuenta con varios precedentes constitucionales anteriores a la ley fundamental, tales como: el Reglamento

de la Junta Conservadora, que data del 22-10-1811; decreto sobre Seguridad Individual del 23-11-1811; proyecto de Constitución Federal para las provincias Unidas de América del Sur, de 1813; proyecto de Constitución para las provincias Unidas del Río de la Plata, del 27-01-1813; Estatuto Provisional, del 05-05-1815; Estatuto Provisional, del 22-11-1816; Reglamento Provisorio del 3-12-1817; Constitución de las provincias Unidas de Sud América, de 1819; Constitución de la República Argentina de 1826; proyecto De Angelis de Constitución para la República Argentina de 1852; proyecto de Constitución de la Confederación Argentina de Juan Bautista Alberdi, de 1852, entre otros. Al dictarse la Constitución Federal de 1853, en cuanto a hábeas corpus se refiere, el derecho público argentino ofrecía el siguiente panorama: a) No existía, como regla general, la admisión expresa del auto de hábeas corpus; b) Algunos textos o proyectos constitucionales se limitaron a expresar que las causas y el procedimiento de detención solo podían determinarse por la ley, y que el Poder Ejecutivo -so pena de incurrir en sanciones- debía circunscribirse a cumplir la ley en cuestión; c) Tácitamente, el hábeas corpus es recepcionado en algunos documentos, el caso más claro, y de mayor trascendencia, es el proyecto de Alberdi. En cuanto a la Convención Constituyente de 1949, es particularmente significativa para el hábeas corpus Argentino, porque lo incluyó al final del artículo 29 de la nueva Constitución: «Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El Tribunal hará comparecer al recurrente y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar de inmediato la restricción o amenaza». Restituyéndose la anterior Carta Magna, cuando el gobierno provisional en 1956 deja sin vigencia la Constitución de 1949, volviéndose a la Constitución de 1853, con sus reformas de 1860, 1866 y 1898.

Por último, a nivel nacional, podemos acotar que varios fueron los proyectos de reforma, con intenciones de incluir claramente en la Constitución nacional alguna norma relativa al hábeas corpus, entre ellos podemos mencionar los de



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

a) proyecto Repetto - Bronzini y otros; b) proyecto Tourres - Rodríguez Pinto; c) proyecto Allende - Ayarragaray; d) proyecto Cortés - Albarracín Godoy, etcétera.

En el Derecho Constitucional provincial, en cuanto a las constituciones anteriores a 1853, aunque poco aportan en doctrina, constituyen documentos vivos de una época singular, casi nada afirman en torno a una teoría del hábeas corpus, pero incluían en su articulado una serie de disposiciones que evidenciaban, si bien rudimentariamente, la necesidad de salvaguardar la libertad individual, tal el caso de la Constitución de Santa Fe de 1819; la de Tucumán de 1820; la cordobesa de 1821; la entrerriana de 1822, etcétera. Aglutinado nuevamente el país, después del Pacto de San José de Flores, 1859, y reformada al año siguiente la Constitución nacional, aunque sin tocar lo referente a la cláusula del artículo 18, van sucediéndose varias enmiendas en el campo del Derecho Público provincial. A poco, aparece normado, en esas constituciones provinciales, un trámite sustancialmente idéntico al hábeas corpus del derecho anglosajón, prueba de ello son las constituciones de Córdoba de 1870, con su artículo 19; la de Santa Fe de 1872; y la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873, con su artículo 17; En el régimen actual, se constatan tres maneras distintas de enfocar la acción de hábeas corpus, a saber: a) Constituciones que solo mencionan el hábeas corpus, pero sin imprimirle pautas específicas de contenido. b) Constituciones que aluden y norman el hábeas corpus. c) Constituciones que tratan conjuntamente el hábeas corpus y la acción de amparo. Entre las primeras tenemos el caso de la Constitución de la provincia de Corrientes que en su artículo 8º señala «La garantía del hábeas corpus no será suprimida, suspendida ni menoscabada en ningún caso por autoridad alguna». Entre las segundas, la mayor parte, ha previsto normas concretas, aunque reducidas, acerca del hábeas corpus, dejando el resto de la acción en manos de la legislación común. Entre las más destacadas podemos mencionar el artículo 47 de la Constitución de Córdoba de 1987; al artículo 40 de la Constitución de Jujuy de 1986; al artículo 27 de la Constitución de La Rioja; a los artículos 85, 86 y 87 de la Constitución salteña de 1986; al artículo 32 de la Constitución de San Juan de

1986; al artículo 42 de la Constitución de 1987 de San Luis, entre otras. Con respecto a las últimas, las que regulan conjuntamente el hábeas corpus y el amparo, tenemos ocho leyes fundamentales: la catamarqueña, en sus artículos 38 y 39 reformada en el año 1965; la chaqueña de 1957 en su artículo 16; la entrerriana de 1933 en su artículo 25; la misionera de 1958 en sus artículos 16, 17 y 18. Es visible, en una apreciación global del tópico, que el instituto está contemplado explícitamente en el derecho público provincial, a nivel constitucional, llamándolo a menudo expresamente de tal manera, dándose esto en las últimas reformas producidas en las constituciones provinciales, entendiéndose que de esta manera se logra mejor el fin que persigue este instituto. En otras palabras, cuanto más legisle la Constitución el hábeas corpus, menos podrá retacearse o desnaturalizarse por aplicación del mismo.

#### AMPARO FUNDAMENTACION:

La Constitución formal no contiene norma expresa acerca de la acción de amparo. Amparo y hábeas corpus se asemejan en cuanto ambos son acciones de tramitación procesal sumaria, que tienen naturaleza de garantías de la libertad «*lato sensu*», pero difieren en cuanto al hábeas corpus se endereza a los casos en que el acto impugnado es lesivo de la libertad física, y el amparo a aquellos en que el acto impugnado es lesivo de los demás derechos y libertades.

Hasta el año 1957, nuestro derecho constitucional no solamente ignoraba esta garantía sino que expresamente la negaba jurisprudencialmente, esgrimiendo el siguiente fundamento «los jueces no pueden, a falta de ley procesal, crear vías ni procedimientos no previstos, remitiendo la tutela de estos derechos a las vías procesales ordinarias o especiales que expresamente estén regladas en las leyes de procedimientos». Fue en el ya celebrísimo fallo «*in re*» Siri, sentenciado el 27 de diciembre de 1957, donde el alto tribunal acogió pretoriana mente el amparo, entendiendo el mismo que el recurrente se había limitado a invocar la garantía de la libertad y de trabajo que aseguran los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución nacional, quedando así inaugurada, por vía jurisprudencial, la acción de amparo. Pocos meses después, el 5 de octubre de 1958, se dictó por

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mayoría sentencia en el caso Kot, Samuel SRL ampliando aún más la doctrina ya sentada. La Corte entendió que «nada hay, ni en la letra, ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que de la protección de los derechos humanos -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan solo de la autoridad, menos aún en los tiempos presentes, donde grandes empresas, consorcios, sindicatos, asociaciones profesionales etcétera, asumen un enorme poderío material o económico. No es esencial, a los fines de la protección constitucional, que la restricción ilegítima provenga de actos de la autoridad pública o de particulares; lo importante no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados». «Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.»

A partir de 1957, sin existir ley alguna que regulara el amparo, este quedó y fue reconocido en el derecho judicial como una garantía arraigada en la constitución. La jurisprudencia fue delineando los supuestos de procedencia e improcedencia, la forma de tramitación del juicio, las condiciones de viabilidad, etcétera.

En el año 1966, se promulgó la ley 16.986, reglamentaria del amparo, en cuanto al tratamiento de este instituto a nivel provincial, el amparo se encontraba normado en las constituciones de 17 provincias. Varios fueron los proyectos presentados en la Convención Constituyente de 1957, a modo de mención se pueden nombrar: a) proyecto Pastor - Belgrano Rawson; b) proyecto Allende y otros; c) proyecto Bassi; d) proyecto Cotez - Albarracín Godoy; e) proyecto Ghioldi; etcétera.

El amparo se reserva para la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución, tratándose de una forma excepcional de tutela de los derechos individuales con excepción de la libertad corporal; debiendo el

agravio a uno de esos derechos derivar de un acto que sea manifiestamente arbitrario, ilegítimo o ilegal. El acto lesivo puede provenir tanto de autoridad pública como de particulares, no procediendo este remedio si el acto lesivo pudiera ser atacado mediante otros remedios administrativos o judiciales, que puedan funcionar como vías previas o paralelas con respecto al amparo, salvo que la remisión a tales remedios o vías sea capaz de originar al damnificado un perjuicio o gravamen irreparable.

En cuanto a la procedencia del amparo contra leyes, nos enrolamos en la tesis sostenida por Augusto Morello, Germán Bidart Campos, entre otros que al respecto opinan: Augusto Morello - el amparo Régimen Procesal, pág. 38/39 - «En otras palabras, no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución nacional como lo establecen las leyes procesales. Eso constituye el meollo mismo del orden jurídico institucional establecido por el artículo 31 de la Constitución. Por ser ley Suprema, no sólo debe aplicarse la Constitución en primer término sino que ella anula por adelantado la validez de todo acto inconstitucional, y si el juicio de amparo no sirve para defender la libertad constitucionalmente y en virtud de preceptos constitucionales, entonces no sirve para nada.»

Germán J. Bidart Campos. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, pág. 497/498. «A nuestro juicio, una ley (en el punto la 16.986) no puede impedir que en determinada clase de procesos judiciales (concretamente, el de amparo) los jueces ante quienes tramitan ejerzan el control de constitucionalidad de cualquier norma que tengan que aplicar para resolver el caso, ni que las declaren inconstitucionales. El control judicial de constitucionalidad es una función inseparable de la administrar justicia, y pertenece a la llamada zona de reserva que es propia y exclusiva del poder judicial, de forma que otro poder (el legislativo) no tiene atribución para penetrar en ella y prohibir que los jueces la ejerzan en plenitud en los procesos y casos que lo reputen necesario.»

Tenenbaum y Mariano.

- A las comisiones de Poder Legislativo y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXX

### INCORPORACION ARTICULOS RESERVA PRESUPUESTARIA PARA LA CONSTRUCCION DE HOGARES SUSTITUTOS O COMPLEMENTARIOS

(C/281/94)

#### UNA ALTERNATIVA INSTITUCIONAL

#### FUNDAMENTOS

##### Elementos jurídicos

La ley 10.067 de Patronato de Menores de la provincia de Buenos Aires considera a los chicos objeto de protección; y la ley 23.849 considera a los chicos sujeto de derecho.

##### Derecho

Facultad natural del hombre para hacer con legitimidad lo que conduce a los fines de su vida.

Facultad de hacer o exigir todo lo que las leyes nos permitan.

##### Ley

Regla o norma constante o invariable de las cosas. Precepto dictado por la autoridad por el que se manda o prohíbe una cosa con arreglo a la justicia.

##### Juicio

Deliberar o sentenciar la autoridad competente acerca de la culpabilidad o la razón que asiste a alguno en cualquier asunto.

Los chicos por su condición de tal no pueden ser juzgados, cuando hay delito protagonizado por un menor, se tome una medida tutelar, quedando encubierta la sanción o castigo, por ejemplo la privación de libertad.

A través de esta práctica jurídica se anula la posibilidad de considerarlo sujeto de derecho. Se aduce además solamente el efecto delito,

descontextuado, sin tomar en cuenta la particularidad del sujeto que en este caso es un niño.

Las causas determinantes de la conducta transgresora no son desde la ley tomadas en cuenta.

Solamente se evaluó la posibilidad de alienación mental como determinante. inimputabilidad, alienación evaluada en términos de delincuencia.

La conducta transgresora debe tenerse en cuenta desde sus dos aspectos:

- I. Social: desde lo social dando la posibilidad de recuperación de la dimensión de sujeto con posibilidad de elección.
- II. Individual: esta conducta es producto de una policausalidad, donde el sujeto es atravesado por su historia particular y su situación social, etcétera debe contemplarse para acceder a este objetivo -el punto I-, un sistema que actúe como cuerpo social sustituto, donde pueda recrear, replantear, decidir, descifrar y responder a interrogantes que lo define como un individuo, ¿quién es? ¿qué quiere ser? interrogantes que apuntan a su identidad.

##### Toma de posición

Es así, que el menor no debe ser pasible de una pena, y si, de un tratamiento para una inserción social adecuada con fundamento en sus orígenes y familia, de no ser posible esto, debemos generar el ámbito adecuado, sustituto del anterior, por intermedio de:

1. Participación de familia biológica o ampliada.
2. Equipos técnicos especializados.
3. Casas de contención con regímenes abiertos.

Estos elementos deben conjugar en una norma constitucional que ampare al menor, y asista económicamente a la construcción de hogares y financiamiento de estudios acordes a los fundamentos, que además, se invierta en la contratación y formación de personal idóneo.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**Del artículo**

Por todo lo expuesto solicitamos la incorporación en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente artículo:

El Estado de la Provincia por intermedio de sus legisladores reservará de su presupuesto la parte proporcional necesaria para construir hogares sustitutos o complementarios para menores que se encuentren en estado de abandono total o parcial, como así también, subvencionará los proyectos que contengan planes educativos y formadores de personal especializado para el trato de menores.

El Estado provincial se reserva el derecho de accionar contra los familiares responsables en forma directa o indirecta del estado de abandono de los menores.

El Estado provincial demandará de los tribunales especiales en la materia, las estadísticas claras sobre los menores bajo su jurisdicción.

Tenenbaum.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCLXXI****SECCION SEPTIMA, EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA**

(C/28 2/94)

**PROYECTO DE REFORMA**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA****SECCION SEPTIMA****Educación e Instrucción pública****CAPITULO 1**

Artículo 189 - La finalidad de la educación es

el desarrollo integral, armónico y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente y religioso, y su integración a la vida cultural, social y laboral para convivir en una comunidad democrática fundada en la libertad y la justicia.

La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

**CAPÍTULO II****Educación común**

Artículo 190: Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1. La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
2. La educación común tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.
3. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General y a un director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.
4. El director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.  
Corresponde al director General de Escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.
5. El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

6. La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de seis ciudadanos argentinos, vecinos de cada partido de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos, serán las mismas de las municipalidades.

7. Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo, preferentemente, y su inversión corresponderá a los consejos escolares.
8. Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.
9. Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.
10. Reconocer a la familia como agente natural y primario de la educación y garantizar el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos.
11. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación moral o religiosa, según sus convicciones.
12. Se reconoce el derecho que tienen las personas, instituciones y asociaciones para fundar y organizar establecimientos

educativos ajustados a los principios de esta Constitución de acuerdo a lo que establezca la ley. La misma ley reglamenta la cooperación económica del Estado con aquellos establecimientos educativos que no persigan fines de lucro.

#### FUNDAMENTOS

La ley 11.488 habilitó la revisión de la Sección Séptima de la ley fundamental bonaerense referida a «Educación e Instrucción Pública» en sus Capítulos I y II, que resumen los principios básicos sobre los cuales se asienta el sistema educativo en la provincia de Buenos Aires. Sólo ha quedado exento de posibles reformas, en consecuencia, el Capítulo III de esa Sección, dedicado a la «Instrucción Secundaria y Superior».

Los graves problemas que afronta la educación en la provincia de Buenos Aires, entendemos, que no pueden adjudicarse a estas disposiciones constitucionales sujetas a revisión; reconocen un origen mucho más complejo, de allí que su probable revisión debe ser muy profundamente estudiada. Es más, nada obstaría a que éstas disposiciones siguieran manteniendo su vigencia. No son ellas la causa de los problemas que, desde hace muchos años, viene padeciendo la educación.

Para el supuesto que, pese a esta observación, se considere necesario actualizar y perfeccionar esas normas entendemos que ello sólo sería posible a través de breves agregados al texto vigente de los artículos 189 y 190 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, entendemos que al inicio del artículo 189 podría incluirse una referencia más actualizada a los fines de la educación que ya aparecen claramente definidos en el artículo 190.

Esta disposición nueva, que proponemos, está definida en el siguiente texto constitucional: «La finalidad de la educación es el desarrollo integral, armónico y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente y religioso, y su integración a la vida cultural.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

social y laboral para convivir en una comunidad democrática fundada en la libertad y la justicia».

Esta disposición encuentra su antecedente en la Constitución de Córdoba de 1987 (artículo 61) y logró en aquella Provincia, un fuerte consenso político y también de otras instituciones y sectores sociales.

La introducción de este párrafo inicial al artículo 189, tiende a definir con precisión las finalidades de la educación que tendrán que estar necesariamente en armonía con nuestros propios valores y tradiciones que constituyen un acervo histórico que debe ser convenientemente protegido.

El agregado que se propone guarda coherencia con la sabia disposición del artículo 190 inciso 2º de la Constitución vigente - también referido a los fines de la educación- y que se resume en la expresión de «formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia» (artículo 190 inc. 3º). Esta norma constitucional debe ser sólidamente resguardada.

En relación al artículo 190 de la Constitución vigente entendemos que sus disposiciones deben seguir conservando vigencia y que sólo pueden ser enriquecidas con aportes más actualizados que pueden ser agregados como nuevos incisos al citado precepto.

La función de la familia como primer agente educador debe ser resaltada. Ella es la «madre nutricia» de la educación y sede natural de la misma. Es el fundamento de todo desarrollo humano. Es el lugar donde la persona es tenida en cuenta por sí misma: se la ama por respeto a su propio ser, independientemente de otras cualidades, aptitudes o talentos.

Esta función relevante de los padres, como primeros y fundamentales educadores ha sido permanentemente reivindicada por la Doctrina Social de la Iglesia. «A los padres le corresponde antes que a nadie el derecho de mantener y educar a sus hijos» («Pacem in terris», N° 17).

El Concilio Vaticano II tiene expresado que «los padres, por haber dado vida a sus hijos, tienen la muy grave obligación de educarlos, y, por lo tanto, ellos han de ser reconocidos como sus primeros y principales educadores. Este deber de la educación es de tal importancia, que, cuando falta, difícilmente pueda suplirles.

Les corresponde, pues, a los padres formar un tal ambiente familiar, animado por el amor, por la piedad hacia Dios y hacia los hombres, que favorezca a la íntegra educación personal y social de los hijos. («Gravissimum educationis», n° 3).

Es consecuencia insoslayable de este principio que debe ser reconocido, también, el derecho de los padres a elegir libremente el tipo de escuela que desean para sus hijos según sus convicciones.

Proponemos, en consecuencia, el agregado de un nuevo inciso -el 10- al artículo 190, concebido en los siguientes términos: «Reconoce a la familia como agente natural y primario de la educación y garantiza el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos».

Resulta igualmente importante que se garantice a los padres la posibilidad de que sus hijos reciban educación religiosa o moral de acuerdo a sus propias convicciones. Este principio se encuentra reconocido en la Convención de Derechos Humanos de San José de Costa Rica que en su artículo 12.4 que expresa que «los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

Este derecho, si se quieren evitar discriminaciones injustas, debe estar asegurado, también, en las escuelas oficiales garantizando a los padres el derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal educación religiosa o moral según sus propias convicciones. Así lo consagran, en el público provincial, las Constituciones de Córdoba (artículo 62.5) y Salta (artículo 48).

Propiciamos, en tal sentido, introducir un nuevo inciso al artículo 190 -el 11º- con la siguiente redacción: «Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación moral o religiosa, según sus convicciones».

Para que este pluralismo escolar, que respeta la libertad de pensamiento y conciencia de todos, sea posible hace falta apoyarlo económicamente. No es suficiente decretar las libertades; es preciso hacerlas vivir. Ellas no viven en el papel sino en el hombre.

Para ello la Constitución debe garantizar los medios efectivos que aseguren a todos los ciudadanos de cualquier condición social la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

posibilidad cierta y efectiva de los beneficios de la escuela de su elección.

Enseña el Concilio Vaticano II que «el poder Público, a quien corresponde amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe cuidar que las ayudas públicas se distribuyan de tal manera que los padres puedan escoger con libertad verdadera, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos» (« Gravissimum educationis », N° 6).

Proponemos, en tal sentido, el agregado de un último inciso al artículo 190 -el 12º- así redactado: «Se reconoce el derecho que tienen las personas, instituciones y asociaciones para fundar y organizar establecimientos educativos ajustados a los principios de esta Constitución de acuerdo a lo que establezca la ley. La misma ley reglamenta la cooperación económica del Estado con aquellos establecimientos educativos que no persigan fines de lucro».

Mercuri, Herrera y Lazzarini.

- A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCLXXII**

**SUSTITUCION ARTICULO 110,  
REELECCION DE GOBERNADOR Y  
VICEGOBERNADOR**

(C/283/94)

**PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION PROVINCIAL**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 110 de la Constitución provincial, por el siguiente:

Art. 110 - El gobernador y vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo periodo.

Art. 2º - De forma.

Mercuri y Díaz (Carlos A.).

- A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCLXXIII**

**INCLUSION ARTICULO EN LA SECCION  
PRIMERA, LEGITIMACION PROCESAL  
PARA LA DEFENSA, JURISDICCIONAL DE  
LOS INTERESES DIFUSOS**

(C/284/94)

**PROYECTO DE REFORMA PARA SU  
INCLUSION EN LA SECCION PRIMERA  
-DECLARACIONES DE DERECHOS Y  
GARANTIAS-**

Art. - Toda persona o grupos de personas gozan de la legitimación procesal para la defensa jurisdiccional de los intereses difusos de cualquier índole, reconocidos explícita o implícitamente en esta Constitución.

Basail.

**FUNDAMENTOS**

Del análisis de la realidad, se fue descubriendo la existencia de un conjunto de intereses propios de la persona, que hacían a su calidad humana y que no contaban con la debida protección por falta de instrumentos procesales adecuados que les acordaran legitimación para actuar.

La doctrina los denominó intereses difusos, aunque la definición fue insuficiente para captar su verdadera esencia. Estos son intereses depositados en la comunidad y naturales del cuerpo social.

La extensión sobre el conjunto del cuerpo social, no ha impedido reconocerlos, siendo que el apelativo de difuso se refiere a la colectivización del interés descripto y no a su certeza.

Este tipo de intereses no tienen un depositario individualizado, pertenecen a sus miembros.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

bros como integrantes de la sociedad, desde que los destinos comunes les conciernen a todos por igual.

Por todo lo expuesto, es dable decir que cualquier habitante de la Provincia, ya sea en forma individual o por medio de la asociación de bien común que integre, es parte legítima en la acción que tienda a anular un acto atentatorio de los derechos reconocidos por esta Constitución o del patrimonio público, en su sentido más amplio, sin que sea necesario para ello que el interés del accionante esté directamente afectado.

Entonces, un eficiente sistema de protección de los derechos de los individuos desde un enfoque más grupal que subjetivo, impone encontrar remedio judicial a aquellas situaciones que no respondan a este carácter. Aunque parezca repetitivo estamos frente a la violación de un derecho que no responde al esquema de: interés individual, perfil individual, remedio individual.

Se advierte que tal respuesta, en lo que llamamos la socialización del riesgo, en una primera aproximación, identifica los intereses difusos o colectivos con la protección del medio ambiente, el equilibrio ecológico, los valores estéticos o históricos, los intereses del consumidor, la preservación de la salud y la seguridad. Entendemos que todo ello es materia de legislación común. El texto constitucional debe evitar todo causismo, tutelando los bienes que respondan a las necesidades de grupos humanos para la calidad de vida en un sentido amplio. Más aún: la de todos los derechos sin otra limitación que la concreta demostración de la violación o del riesgo y la falta de otra vía rápida y eficaz de tutela.

Tal como lo señala Bidart Campos en «Esbozo Futuro de Algunas Instituciones Jurídico Políticas», se «habrá de imaginar diversidad de sistemas para que quien invoque un derecho reconocido (expresa o implícitamente) en la Constitución obtenga, a falta de reglamentación que lo implemente, una vía de protección suficiente. Habrá de procurarse que los derechos reconocidos no se conviertan en cláusulas dormidas o estériles, que frustren la invocación, el uso y el goce de tales derechos so pretexto de ausencia de reglamentación oportuna.»

Congruente con ello, debe señalarse que la institucionalización de este resguardo, con la

denominación de difuso, refiere a la colectivización del interés descripto, mucho más que a su certeza, que se habrá de dilucidar en el proceso judicial.

Una futura reglamentación habrá de tener en cuenta que la legitimación, como presupuesto jurídico de orden procesal, exige del reclamante la aceptación de un mínimo de responsabilidad, que habrá de juzgarse con menor severidad que en el reclamo del derecho subjetivo, sancionándose únicamente la acción temeraria. Corresponderá por ello un examen prolijo en la etapa de admisibilidad, para evitar el consumo innecesario del tiempo de justicia o uso disvalioso del mismo, lo que ha de darse en el examen de la legitimación para obrar a fin de que la trama del proceso no impida la reclamación de la justicia.

Basail.

- A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCLXXIV

#### INCLUSION ARTICULO EN LA SECCION SEXTA REGIMEN MUNICIPAL

(C/285/94)

#### PROYECTO DE REFORMA PARA SU INCLUSION EN LA SECCION SEXTA «DEL REGIMEN MUNICIPAL»

Art. - El juzgamiento de las faltas a las normas municipales y a las nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las municipalidades, estará a cargo de la justicia municipal de faltas, garantizándose el derecho de defensa y la segunda instancia ante los tribunales ordinarios.

Basail.

#### FUNDAMENTOS

Compete a la justicia municipal de faltas el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales en materia de tránsito, bromatología, higiene, ocupación de la vía



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pública, salubridad y medio ambiente, y de las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las municipalidades.

En relación a dicha actividad y tratando de interpretar las normas legales que, en la actualidad, regulan la misma existen en la doctrina y la jurisprudencia posiciones encontradas que, a continuación, se resumirán. Las mismas se refieren a la naturaleza propia de esa actividad, la que emanada de tribunales administrativos, centran el conflicto en la judicialidad de los actos normativos dictados en el ejercicio de su específica competencia, por lo que la premisa radica en reconocer o no la posibilidad de conceder al interesado la ulterior revisión de los mismos en sede judicial.

En tal sentido, parte de la doctrina se enrola en la corriente de calificar la naturaleza de la justicia municipal de faltas como una justicia sui generis, concluyendo en que la circunstancia de no integrar el Poder Judicial no le quita judicialidad a sus decisiones y menos la constituye en tribunal administrativo, esgrimiendo al respecto los siguientes fundamentos:

1. Que se le reconoce a los municipios provinciales raigambre constitucional (artículo 5º de la Constitución nacional).
2. Que el Derecho Municipal constituye en sí mismo una disciplina autónoma en razón de su carácter local y de la materia legislada, toda vez que las faltas y contravenciones como acciones antisociales y contrarias al ordenamiento jurídico no se encuentran legisladas en el Código Penal.

A contrario sensu, la doctrina opuesta sostiene que la justicia municipal de faltas constituye un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales enmarcadas en la órbita de la administración municipal, circunstancia que no sólo excluye su inserción dentro del Poder Judicial, sino que también desautoriza la tesis de una judicatura municipal, es decir, la existencia de un fuero municipal autónomo, basándose en las siguientes afirmaciones:

1. Que las funciones jurisdiccionales que ejerce no alteran su naturaleza de órgano administrativo.
2. Que desde antiguo la Corte tiene decla-

rado que la facultad otorgada por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones sólo es admisible con la condición de que se preserve la revisión judicial.

3. Negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos.
4. Que reconocida la función jurisdiccional de los tribunales administrativos corresponde distinguirla de la función judicial: siendo la primera el género, se desdoblaría en función jurisdiccional administrativa y función judicial; en tanto que la segunda, constituyendo una especie de aquella, sólo compete a los organismos judiciales.

De lo afirmado precedentemente, esta doctrina concluye que no resultando incompatible con la Constitución nacional la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativos a fin de hacer efectiva la tutela de los intereses públicos, ello no implica el otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales, sino que el ejercicio de las mismas debe encontrarse limitado al contralor judicial suficiente a través del reconocimiento a los litigantes del derecho de recurrir a los jueces ordinarios (derecho de raigambre constitucional que garantiza la debida defensa en juicio), por lo que se concluye que la función judicial debe estar siempre reconocida como una posibilidad frente a la actividad jurisdiccional de los tribunales administrativos.

La justicia municipal de faltas en la provincia de Buenos Aires se encuentra regulada en la actualidad por el decreto ley 8.751/55 y su modificatoria (ley 10.269).

Dicha norma legal garantiza a los administrados el recurso a la Justicia Ordinaria para lograr la revisión de resoluciones dictadas por la justicia municipal de faltas.

Pero no debe dejarse pasar la oportunidad de una Reforma Constitucional para brindar mayores garantías a los ciudadanos de la Provincia.

Ello puede obtenerse conformando una justicia municipal de faltas con la jerarquía propia de todo órgano reconocido por la Constitución.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Es sabido que uno de los mayores logros que el constitucionalismo democrático aportó al resguardo de las libertades y garantías individuales es que quienes dictaran las leyes no las ejecutaran ni las interpretaran que quienes las ejecutaran no las interpretaran ni las dictaran y quienes las interpretaran no las dictaran ni las ejecutaran.

Es el conocido principio de la división de los poderes, establecido expresamente tanto en la Constitución nacional como en las constituciones provinciales, y en estas con respecto a los poderes provinciales, pero no, por lo menos en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, con respecto a la justicia municipal de faltas, la que está establecida por ley pero no tiene el carácter de órgano emanado de la Constitución, falencia que es necesario reparar y otorgarle la jerarquía constitucional, tal como sucede con los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los municipios.

El criterio y la filosofía que sirven de base a este proyecto es el sustentado mayoritariamente por la doctrina nacional y puesto en práctica desde hace ya muchos años en los Estados Unidos de América y muchos países europeos.

Antonio María Hernández (h) en su obra Derecho Municipal, al referirse a las pautas que debieran seguirse para la reforma del régimen municipal en la Constitución nacional y las constituciones provinciales dice que será plausible el dictado de Códigos de Faltas y la institución de justicias municipales de faltas y otros organismos técnicos que aseguren eficiencia, justicia y garantías para los administrados y un mejoramiento de la vida material y moral de la sociedad local; y, refiriéndose a los tribunales municipales de faltas, agrega que este rasgo de la legislación municipal argentina, también deberá afirmarse porque de esta manera se juridizará la administración y gobierno local, conforme lo piensan destacados autores (Greca, Daño Montaña, Mouchet, et- cetera).

Basail.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXXV

## INCORPORACION ARTICULO FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

(C/286/94)

## PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase la siguiente Sección a la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

## SECCIÓN...

## Participación directa.

## CAPÍTULO I.

## De la iniciativa popular.

Art. ....: El cuerpo electoral tiene el derecho de la iniciativa popular para la presentación de proyectos de leyes, con excepción de la reforma constitucional, la aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

Para la presentación de proyectos de leyes el aval necesario será un número de ciudadanos no menor al cinco por ciento de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la última elección.

La Legislatura está obligada a tratar el proyecto, con origen en la Cámara de Diputados.

Cuando el mismo sea rechazado, la iniciativa deberá someterse a referendum.

Si el proyecto no es tratado en el término de seis meses, quedará aprobado.

En el nivel municipal, la iniciativa popular será aplicada en igual forma hasta tanto cada municipio legisle en particular.

## CAPÍTULO II.

## Del plebiscito.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art.... : Podrá someterse a plebiscito todo asunto de interés para la Provincia, con excepción de las materias tributarias y de presupuesto, mediante ley sancionada por los dos tercios de los miembros de cada Cámara.

Se requiere la mayoría absoluta del total de los votos válidos emitidos.

El plebiscito tendrá carácter vinculante.

### CAPITULO III.

#### Del referéndum.

Art.... : Toda ley sancionada podrá ser sometida a referéndum por decisión de los dos tercios de los miembros de la Cámara antes de su promulgación.

Cuando el referéndum ratificase la norma, el mismo no podrá ser vetado por el Poder Ejecutivo.

En el nivel municipal, el referéndum será aplicado en igual forma hasta tanto cada municipio legisle en particular.

### CAPITULO IV.

#### De la revocatoria de mandato.

Art.... : El cuerpo electoral tiene el derecho de decidir la destitución o separación de aquéllos funcionarios electivos que incurriesen en mal desempeño de sus cargos.

La solicitud será formulada ante la Justicia Electoral con la firma certificada del treinta por ciento de los votos válidos emitidos en la última elección y será sometido a votación dentro de los noventa días.

El funcionario será destituido y/o separado de su cargo cuando la solicitud sea avalada por más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos.

En el nivel municipal, se reconoce el derecho de decidir la destitución o separación de cualquier funcionario en la forma y del modo que establezcan las cartas orgánicas.

En ningún caso este derecho podrá ejercerse antes de transcurrido un tercio del periodo de la gestión.

Artº 2 - De forma.

Rocco y Urquiza.

### FUNDAMENTOS

El empleo de algunas instituciones de la democracia directa o semidirecta ha sido considerado más que como una vuelta a un sistema de democracia antigua, impracticable en su plenitud en el Estado contemporáneo, como un complemento del gobierno representativo, que permite agregar al complejo mecanismo del control del gobierno, la fiscalización directa por el pueblo.

Como observa juiciosamente la doctrina norteamericana, se trata de «modificaciones del principio representativo operadas en el último medio siglo, que tienden a la realización de una más directa participación popular en algunos aspectos del gobierno estadual y local. Estas modificaciones aludidas lo han sido por vía de complementación y no de desplazamiento» (Bates and Fields, State government, tercera edición por Oliver P. Field, Pressly S. Sikes y Jhon E. Stoner).

La doctrina inspiradora es la de Rousseau, que era un adversario de los procedimientos representativos, a los cuales descalificaba como desvirtuadores de la democracia sosteniendo que « La soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede ser enajenada; ella consiste esencialmente en la voluntad general; y la voluntad no se representa en modo alguno: es la misma o es otra.»

Concluye el autor con el siguiente juicio:

- «entre los griegos, todo lo que el pueblo tenía que hacer lo hacía por sí mismo: siempre estaba reunido en la plaza;
- la idea de los representantes viene del gobierno feudal;
- el pueblo inglés piensa ser libre y se engaña mucho: sólo lo es durante la elección de los miembros del parlamento; en cuanto estos miembros están elegidos, es esclavo;
- como la ley no es más que la declaración de la voluntad general, claro es que, en el poder legislativo, el pueblo no puede ser representado; puede sí serlo y debe estarlo en el poder ejecutivo, que no es más

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que la fuerza aplicada a la ley». (J. J. Rousseau, *Del Contrato social*, capítulo XV)

Históricamente no se puede desconocer el origen hispano de una democracia pura. España medioeval tenía como representación natural del municipio al conjunto de los habitantes con derecho de vecindad, aforados en Consejo abierto, con voz y voto para decidir negocios locales y elegir autoridades por mayoría de sufragios. Esta institución de gobierno todavía funciona en León y Asturias, reuniéndose la Asamblea popular al «tañer de las campanas» cuando las circunstancias lo exigen.

Después de la Conquista, el Cabildo Abierto fue transplantado por la Recopilación de Indias de 1680 aunque con carácter extraordinario, alcanzando vastos resultados en América, de los que son paradigmas gloriosos nuestros Cabildos Abiertos de la Revolución de 1810.

En el orden constitucional nacional vigente nuestra Carta Magna de 1853 en su artículo 31 establece :

«Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación... ». uno de esos tratados es el Pacto de San José de Costa Rica que en su artículo 23 (Derechos Políticos) establece :

- I. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
  - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.»

Este pacto es ley suprema para la República Argentina y en él se incluye el derecho del ciudadano a la participación directa.

Para la doctrina nacional los mecanismos de «democracia semidirecta» consisten en procedimientos que requieren la intervención directa del cuerpo electoral en consulta, para que se pronuncie sobre los poderes constitutivos del Estado, sobre un acto público de los órganos representativos o sobre los titulares de la representación, expresión que comprende a las figuras de la iniciativa popular, el plebis-

cito, el referéndum y la revocatoria de mandato.

Estos mecanismos son indispensables para lograr una auténtica participación de la ciudadanía en la vida política. Constituyen además una forma de educación y elevación popular ya que el continuo tratamiento de temas específicos por parte de la ciudadanía estimula en ella la preocupación por conocer más profundamente los temas fundamentales para lograr una mayor perfección de la sociedad.

Para lograr este fin se torna indispensable que: los temas sometidos a consulta estén precedidos de una información veraz; establecer una veda publicitaria con el objeto de evitar la confusión en el electorado; otorgar un adecuado margen de libertad para el planteo y examen de los temas objeto de consulta, como así también un tiempo razonable para el estudio de los mismos.

También mediante estas formas se vincula estrechamente a la ciudadanía con la conducción del Estado lo que posibilita una mejor comprensión de los problemas a los que debe abocarse todo gobierno.

Un sector de la doctrina refuta estas formas de democracia semidirecta basándose en lo establecido en el artículo 22 de la Constitución nacional que dice: «El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición»; surge del proyecto de Alberdi y de la nota a ese artículo que el objeto tenido en cuenta, dice Vanossi, fue «... fulminar las dos manifestaciones deformantes y patológicas de nuestra incipiente democracia inorgánica: las puebladas y los alzamientos cuarteleros, o sea, la condena Alberdiana estaba dirigida contra esas terribles prácticas de nuestra política, pero no tenía nada que ver con la posibilidad institucional de una forma o manifestación orgánica de la expresión soberana del pueblo.» (Jorge R. Vanossi, «El misterio de la representación política» (Ed. América Actual, Buenos Aires.))

En realidad lo que este artículo prohíbe, dice Carlos Sanchez Viamonte, es la reunión de personas armadas, es decir, el tumulto perturbador del orden y atentatorio de la estabilidad gubernativa. A contrario sensu, autoriza toda

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

reunión de personas no armadas que se proponga cualquier otra cosa.

En efecto, la vida democrática no es concebible sin el ejercicio del derecho de reunión. El pueblo no existe si los individuos que lo forman se hallan impedidos de ponerse en mútuo contacto directo, de comunicarse y de concertar opiniones y acciones. La soberanía es siempre una expresión de voluntad, de naturaleza colectiva o social. (Manual de Derecho Constitucional).

Considera Vanossi que así como nuestra Constitución no contempla las consultas populares directas tampoco contempla la existencia de los partidos políticos por lo que no podría concluirse ese silencio una expresa descalificación a la eventual aplicación de tales formas. (citado por Nestor P. Sagues en La ley, 1977 Tº D, «La legitimación del Referendum Constitucional»).

La Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1934 en su artículo 12 reproduce sólo parcialmente algunos criterios similares a los del artículo 22 de la Constitución nacional estableciendo: «Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica..., así como el de petición individual o colectiva ante todas y cada una de sus autoridades, sea para... instruir a sus representantes...»

No cabe duda que la legitimidad del ejercicio de los mecanismos de democracia semidirecta están comprendidos entre los derechos no enumerados, pero que nacen de la soberanía del pueblo, artículo 33 de la Constitución nacional.

Alirma Carlos Sanchez Viamonte: «si algún derecho no enumerado nace de la soberanía del pueblo, es el de que los ciudadanos emitan opinión sobre un problema fundamental que interesa a la comunidad política».

Por cuanto la práctica de estos institutos no atentan contra la Constitución (Jorge R. Vanossi «Teoría constitucional) tampoco contra la democracia representativa (Juan C. Casas, Carlos Sanchez Viamonte) o dada la naturaleza ficticia de la denominada representación política, y de las normas constitucionales a ella referidas, las consultas populares «no están vedadas por la Constitución, y pueden adoptarse válidamente.» (Doctrina de Germán J. Bidart Campos. «Derecho Constitucional»).

En la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1934 el ejercicio de estos derechos surge del artículo 43 que dice: «Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal ».

Estos institutos que plasman formas de democracia semidirecta encuentran consagración constitucional en las Constituciones provinciales más modernas de nuestro país, así:

#### 1 - INICIATIVA POPULAR:

\* CATAMARCA: Art. 114: Las leyes podrán ser iniciadas por petición suscripta por el 1% de los electores inscriptos al padrón mediante propuesta de ley, formulada o no.

\* CORDOBA: Capitulo III. Art. 31:... proponer o derogar leyes de acuerdo a porcentaje que la ley determine.

Excepción: reforma constitucional, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

\* JUJUY: Art. 2:... Sin perjuicio de la iniciativa popular.

Art. 123: Corresponde a la Legislatura legislar sobre iniciativa popular, sin perjuicio de lo que reglamenten los municipios.

\* NEUQUEN: Art. 198: Los integrantes del cuerpo electoral del municipio tienen los derechos de... iniciativa popular, en la forma que reglamenta la ley.

\* CORRIENTES: Art. 170: igual a artículo 198 de Neuquén.

\* MISIONES: Art. 165: igual a artículo 198 de Neuquén.

\* RIO NEGRO: Art. 2: El poder emana del pueblo, quien delibera y gobierna por medio de sus representantes y autoridades legalmente constituidas, con excepción de los casos de... iniciativa.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Sección sexta. Capítulo I. Régimen municipal.

Art. 238: Los electores de los municipios tienen los siguientes derechos: iniciativa,...

\* SAN JUAN: Art. 2: También se reconoce igual legitimidad a otras formas de participación democrática.

\* TIERRA DEL FUEGO : Capítulo III. De la formación y sanción de leyes. Art. 107: Iniciativa: para la formación de las leyes.

Sección II. Participación directa. Capítulo I. Iniciativa popular. Art. 207: se reconoce el derecho de iniciativa popular para la presentación de proyectos avalados por un número no menor al 10 % de los votos emitidos en la última elección. En la forma y en el modo que determine la ley.

Los proyectos presentados de esa forma tendrán trámite parlamentario preferencial.

Municipio: se aplica como antes hasta tanto sea establecida la iniciativa en las cartas orgánicas municipales.

\* CHUBUT: Art. 137: Reconoce a los ciudadanos el derecho a suscribir proyectos. Establece la obligación por parte de la Legislatura a tratar todo proyecto que cuente con la firma del 4% de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral.

Título II. Régimen municipal. Organización.

Art. 222: ley orgánica municipal: En las cartas orgánicas que se dicten se deberá incluir los derechos: inc. a) de la iniciativa, para acordar a un número de electores, cuyo porcentaje se fijará, la facultad de proponer ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal.

\* CHACO: Capítulo II. Régimen municipal. Art. 195: La ley establecerá la forma en que serán ejercidos los derechos de iniciativa,...

\* LA RIOJA: Capítulo V. Derechos políticos y régimen electoral. Art. 81: Por la iniciativa popular, el cuerpo electoral con el porcentaje que la ley determine, que no debe ser inferior al 5% del electorado puede presentar un proyecto de ley o de derogación de leyes en vigencia para su tratamiento en la Cámara de Diputados, incluyendo la reforma constitucional.

La Cámara de Diputados está obligada a

tratar el proyecto. Cuando lo rechace o lo reforme sustancialmente, la iniciativa deberá someterse a consulta popular. Si el proyecto no es tratado en el término de tres meses, el mismo quedará aprobado.

\* SALTA: Sección I. Capítulo V. Derechos políticos. Título II. Sistema electoral. Art. 58: Se reconoce a los ciudadanos la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, que deben ser avalados en las condiciones prescriptas por la ley. Con la excepción de: aprobación de tratados, creación o derogación de tributos provinciales, la prerrogativa de gracia y reforma de la constitución.

## 2 - REFERENDUM:

\* CATAMARCA: Sección II. Poder legislativo. Capítulo VII. Art. 129: La ratificación, reforma o derogación de normas jurídicas, convenio o leyes provinciales pueden ser sometidas a referéndum del pueblo de la Provincia. Una ley especial determinará la oportunidad, condiciones y efectos de los actos electorales previstos en el presente artículo, con arreglo a esta Constitución y el Código de los derechos políticos.

\* CORDOBA: Sección II. Derechos. Capítulo III. Derechos políticos. Art. 32: Se autoriza para los casos previstos en esta Constitución.

Título II. Municipalidades y comuna. Art. 183, inc. 4: Las cartas orgánicas deben asegurar el derecho de referéndum.

\* FORMOSA: Primera parte. Capítulo I. Declaraciones, derechos y garantías. Art. 4º: La soberanía reside en el pueblo de la Provincia, quien delibera y gobierna a través de sus representantes y autoridades establecidas en esta Constitución, y por medio del plebiscito y el referéndum conforme con las leyes que reglamenten su ejercicio.

\* JUJUY: Soberanía popular. Art. 2: Todo poder público emana del pueblo, pero este no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y demás autoridades que establece esta Constitución, sin perjuicio de la iniciativa popular, el plebiscito consultivo y el referéndum que se ejercerán conforme a la ley.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Capítulo III. Facultades del Poder Legislativo.

Art. 123: Corresponde a la legislatura legislar sobre referéndum, sin perjuicio de lo establecido respecto de los municipios.

\* NEUQUEN: Primera parte. Capítulo I. Declaraciones y derechos. Art. 4º: Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden; no podrá modificarse sino por ley confirmada por el referéndum popular que deberá obtener mayoría absoluta para su validez.

Art. 198: Los integrantes del cuerpo electoral del municipio tienen los derechos de... referéndum, en la forma que reglamenta la ley.

\* CORRIENTES: Art. 170. igual a artículo 198. de Neuquén.

\* MISIONES: Art. 165: igual a artículo 198 de Neuquén.

\* RIO NEGRO: Art. 2: El poder emana del pueblo, quien delibera y gobierna por medio de sus representantes y autoridades legalmente constituidas, con excepción de los casos de referéndum, consulta, iniciativa y revocatoria popular.-

Art. 119: Enmienda o reforma de un artículo de la Constitución...

Para que el referéndum se considere válido, se requiere que los votos emitidos superen el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en los padrones electorales que correspondan a la Provincia en dicha elección.

Art. 238: Los electores de los municipios tienen los derechos de: iniciativa, referéndum y revocatoria.

\* CHACO: Art. 195º: La ley establecerá la forma en que serán ejercidos los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.

Art. 201: Se permite que la necesidad de reforma de la Constitución sea sometida a referéndum.

Art. 203: Para que un referéndum se considere válido, se requiere que los votos emitidos hayan superado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en los registros cívicos.

\* CORDOBA: municipio: Art. 183 inc. 4: las cartas orgánicas deben asegurar los derechos de... revocatoria.

\* NEUQUEN: municipio: Art. 198: Los integrantes del cuerpo electoral del municipio tienen los derechos de... revocatoria, en la forma que reglamenta la ley.

\* CORRIENTES: Igual a artículo 198 de Neuquén.

\* MISIONES: Igual a artículo 198 de Neuquén.

\* RIO NEGRO: Art. 2º: establece el derecho de revocatoria.

Art. 238: Los electores de los municipios tiene los siguientes derechos:... revocatoria.

\* TIERRA DEL FUEGO: Art. 209: La ciudadanía podrá solicitar la revocatoria de mandato de cualquier funcionario en ejercicio de un cargo electivo, en el modo y por la forma que establezca la ley, que deberá ser aprobada por el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Legislatura. Dicha norma deberá contemplar como base que la solicitud de revocatoria se solicite por escrito ante la Justicia Electoral provincial, con la adhesión certificada por esta del veinte por ciento como mínimo del total del número de votantes que efectivamente hayan sufragado en el último acto eleccionario llevado a cabo en la jurisdicción que corresponda.

Este derecho no podrá ejercerse antes de transcurrido el cincuenta por ciento del periodo de la gestión motivo del cuestionamiento.

Art. 210: Senadores: La Legislatura provincial, con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, podrá requerir al Senado de la Nación la exclusión de su seno de los senadores nacionales que, representando a la Provincia, dejaren de cumplir las instrucciones impartidas en forma fehaciente por aquélla, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 105 inc. 6.

\* CHACO: Art. 195: La ley establecerá en que forma será ejercido el derecho de revocatoria.

\* LA RIOJA: Art. 83: El cuerpo electoral tiene

3 - REVOCATORIA DE MANDATO:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

el derecho de decidir la destitución o separación de aquéllos funcionarios electivos que no han cumplido el mandato o que por mal desempeño en sus funciones han dejado de merecer la confianza depositada en ellos por el pueblo. Para que la revocatoria popular se considere válida es necesario que el resultado electoral supere el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el registro electoral.

En el Derecho Comparado estos mecanismos también obtienen rango constitucional, y aceptación en la doctrina así en:

\* ITALIA: La Constitución del año 1948 establece en el artículo 71 que el pueblo tiene la iniciativa de las leyes presentando un proyecto de ley redactado de acuerdo a las formas y con el aval de 50.000 electores como mínimo. Además establece la derogación de leyes con igual número de electores o cinco consejos regionales. Las excepciones son el presupuesto, las leyes fiscales, la amnistía y remisiones de pena y la ratificación de tratados internacionales; Fue por referéndum que se estableció la República en Italia.

\* SUIZA: En la Constitución suiza existe la iniciativa en la federación y en los cantones. En la primera está circunscripta expresamente a la esfera constitucional y se posibilita que con la firma de 50.000 ciudadanos se someta a consideración del cuerpo electoral la reforma parcial o total de la Constitución. En los cantones la iniciativa se aplica tanto en materia legislativa como en la constitucional.

En la actualidad en cinco cantones suizos subsisten las asambleas del pueblo, *landsgemeinde*: Glarus, Appenzell- Rhodel Exterior, Appenzel- Rhodel Interior, Opwalden y Nidwalden.

\* ESTADOS UNIDOS: El referéndum a encontrado aceptación y la generalidad de las constituciones estatales lo han adoptado para su reforma.

También la revocatoria de mandato o recall, este procedimiento se pone en marcha con la firma de un porcentaje de electores que en algunos Estados varía entre el diez y el treinta y cinco por ciento.

En la doctrina, Bates and Field's, State

government, obra citada, sostiene firmemente la validez e importancia de estas formas semidirectas de participación.

\* AUSTRIA: La Constitución establece el referéndum legislativo y el constitucional (artículos 43 y 44).

\* ALEMANIA: Se reconoce al pueblo los derechos de referéndum y plebiscito (artículo 3).

Las leyes pueden ser votadas por la Cámara popular o directamente por el pueblo mediante plebiscito (artículo 81)

\* URUGUAY: Se establece la iniciativa para ratificar o derogar una ley, con el veinticinco por ciento de las firmas del total del cuerpo electoral y la posterior realización de elecciones.

Concluyendo:

Mediante la iniciativa popular se pretende que se avance sobre el derecho que tienen los ciudadanos de "peticionar ante las autoridades", proponiendo verdaderos proyectos legislativos, de tratamiento obligatorio, que contemplen la voluntad general, generando mayor participación en los temas de interés para la ciudadanía.

La legislación debe contemplar el equilibrio necesario para lograr una auténtica participación, esto implica que la posibilidad de poner en marcha este instituto no sea un recurso al que se apele fácilmente atendiendo intereses individuales o sectoriales que no contemplen el interés general; y que la instrumentación a través de porcentajes elevados o complejos mecanismos tomen impracticable su realización.

Se ha optado por la figura de plebiscito y referendun no sólo por considerarlos necesarios sino también conceptualmente diferentes, para fines específicos y pasibles de normativas distintas -el término de consulta popular, abarcativo de ambos no define con claridad esta temática-.

Si bien deben ser de aplicación esporádica es conveniente recurrir a ellos cada vez que los representantes del pueblo deban tomar decisiones que por su importancia y trascendencia requieran la opinión popular.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El plebiscito debe ser vinculante puesto que un mero acto consultivo semejante a una encuesta no debe tener rango constitucional, y además un acto eleccionario debe tener como consecuencia la aplicación efectiva de la voluntad de las mayorías.

El más discutido y discutible de los institutos de participación semidirecta es el de revocatoria de mandato, siendo quizás el más necesario por su función fiscalizadora del poder delegado a los representantes del pueblo.

Se ha elegido como tope mínimo el de un tercio porque consideramos que ese período es suficiente para evaluar la conducta de los funcionarios, no se ha tomado el tope del cincuenta por ciento como en otras Constituciones porque ese plazo más el tiempo para la instrumentación de la Revocatoria tornaría irrisoria la pena consistente en la interrupción del mandato.

Todo lo expresado avala la necesidad de la categorización constitucional de todas las formas de democracia semidirecta, para que los habitantes de la provincia de Buenos Aires participen activa y efectivamente en el ejercicio de sus derechos.

Rocco y Urquiza.

- A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLXXVI

#### MODIFICACION ARTICULO 46, SUFRAGIO POPULAR

(C/287/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporáse la siguiente reforma al artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Nuevo artículo 46 - La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de habitante de la Provincia y un deber que desempeñará conforme a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia, que contemplará especialmente la participación de los extranjeros en las elecciones comunales. También se reconoce igual legitimidad a otras formas de participación democrática. El sufragio será universal, secreto y obligatorio.

La ley electoral establecerá el respeto a las minorías de los cuerpos colegiados, quedando expresamente prohibido todo sistema que no lo contemple. Deberá ser aprobada y reformada por mayoría agravada de las dos terceras partes de los miembros de cada una de las cámaras de la Legislatura provincial.

Se reconoce la existencia de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático.

Rocco y Urquiza.

#### FUNDAMENTOS

En principio estimamos conveniente reformar la calidad del votante de «ciudadano argentino» por la de «habitante de la Provincia», siendo esta una Carta Magna provincial, que regla temas específicos de la vida de los bonaerenses y de aquellos hombres y mujeres que sin ser nacionales, han optado por desarrollar sus vidas en este suelo, no obstante, en el mismo proyecto, se fija la necesidad de que la ley electoral fije pautas de participación de los extranjeros en la vida política de la Provincia.

El sistema de mayorías agravadas solicitado hace a la necesidad de que -nada menos- que el sistema de elección y muy especialmente la conformación de los cuerpos colegiados - único foro de discusión y participación de las minorías- esté a buen resguardo de voluntades hegemónicas o autoritarias de cualquier signo o especie.

Se le otorga legitimidad a otras formas de participación democrática en el entendimiento que las diversas formas de participación popular a través de los institutos de democracia semidirecta son indispensables para lograr una

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

auténtica participación popular en la vida política, también mediante esta forma se vincula estrechamente a la ciudadanía con la conducción del Estado, lo que posibilita una mejor comprensión por parte de los habitantes de los problemas a los que debe abocarse todo gobierno.

Rocco y Urquiza.

- A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLXXVII

#### INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, EL ESTADO PROVINCIAL NO PERMITIRA LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

(C/288/94)

La Honorable Convención Reformadora Constituyente

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Primera: Declaraciones, derechos y garantías, el siguiente:

Artículo nuevo - El Estado provincial no practicará, ni permitirá, ni tolerará la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

Dictará las medidas legislativas y administrativas tendientes a prevenir y erradicar dicha práctica.

Art. 2º - De forma.

Cruchaga, Bonino, Bigatti, Mac Cormick, Pagni, González (Carlos A.) y Pinto.

#### FUNDAMENTOS

Trata el presente proyecto de introducir como nuevo artículo en la Sección Primera: Decla-

raciones, derechos y garantías el tema atinente a la desaparición forzada de personas.

Dicha práctica viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dicho flagelo, aún no totalmente desterrado de las prácticas desarrolladas en nuestras tierras y, que como una triste rémora del célebre «proceso de reorganización nacional», debe ser materia de garantía directa por parte del texto constitucional bonaerense.

Los casos Nuñez, Bru y tantos otros reseñados el año próximo pasado por la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados provincial, en donde sistemáticamente se encontrara sospechada la fuerza de seguridad provincial, hacen necesaria su inclusión.

El reciente Congreso Legislativo sobre Derechos Humanos del Cono Sur Americano, realizado en esta ciudad de La Plata, y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, así lo aconsejan.

Por lo demás ya han reeceptado a título de antecedente dicha temática, las modernas constituciones de Formosa y San Juan.

Cruchaga.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

#### PREAMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas.

REAFIRMANDO que el sentido genuino de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana.

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho.

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

#### ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun

en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

#### ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

#### ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

#### ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados deli-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

los en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a) Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado.
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

#### ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposi-

ciones previstas en la constitución y demás leyes del estado requerido.

#### ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, cometerá el caso a sus autoridades competente. Como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

#### ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

#### ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

#### ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

#### ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, inclusive lugares sujetos a la jurisdicción militar.

#### ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

#### ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

#### ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones

presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención.

#### ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

#### ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

#### ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirla.

#### ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, para cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

#### ARTICULO XXII

El instrumento original de la Presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

#### CCLXXVIII

#### INCORPORACION ARTICULO DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

(C/289/94)

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente artículo nuevo:

Art. - Todo bonaerense está obligado a organizarse en defensa del orden constitucional.

Las personas que se alzaren contra las autoridades legítimas; o intentaren alterar, suprimir o reformar la presente Constitución, fuera de los procedimientos previstos; o que ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los poderes de la Nación, de las provincias o de los municipios en gobiernos no constitucionales, quedarán inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos o empleos públicos, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que correspondieren. Estos delitos no podrán ser objeto de indulto, amnistía o conmutación.

La alteración de la Constitución por un poder no constituido regularmente será nula; siendo legítimo el no acatamiento de las órdenes o actos de los usurpadores.

Igual inhabilitación regirá para quienes en el ejercicio de cargos públicos, se enriquecieren ilícitamente, cometieren delitos dolosos de contenido patrimonial contra los poderes públicos y sus cómplices.

Art. 2º - Suprímese la última parte del artículo 90 inciso 5) de la Constitución de la Provincia, donde dice "...por delitos de sedición en la Provincia.", para adecuarlo al precedente artículo.

Art. 3º - De forma.

Pinto, Cruchaga, González (Carlos J.), Bigatti, Mac Cormick y Bonino.

#### FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por finalidad restablecer en la trama social del territorio bonaerense en concepto de democracia como una «forma de vida» al propio tiempo que «vida

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

en forma». Esto es, la certeza acerca de los beneficios que otorga a la sociedad, el vivir en un estado social y democrático de derecho que persigue la realización del bien común a través del afianzamiento de la justicia y de la seguridad de todos los habitantes.

Ante la imperiosa necesidad de nuestros días, resulta insoslayable el responder a una ideología del terror con una cultura de la democracia, fundada en el respeto y la mutua tolerancia, la plena vigencia del marco normativo y de las instituciones, y el obligado compromiso de los ciudadanos de organizarse en su defensa, acaso como correlato del derecho de resistencia a la opresión. Idéntico razonamiento ha guiado, sin duda, al constitucionalismo provincial, reflejado en las constituciones de Catamarca (artículos 291 y 292), Córdoba (artículo 17), Formosa (artículo 28), Jujuy (artículo 6º), La Rioja (artículo 12), Neuquén (artículos 8º, 9º y 10), Río Negro (artículo 7º), Salta (artículo 2º), San Juan (Sección Segunda: Defensa de la Constitución y de la Democracia, artículos 121 a 127), San Luis (Capítulo II: defensa de la Constitución y de la Democracia, artículo 62 a 64), Santiago del Estero (artículos 7º y 8º), Tierra del Fuego (artículo 4º) y Tucumán (artículo 7º).

Intentamos otorgar respuestas válidas -por lo anheladas- y directas -por su implementación constitucional, fuera de toda posible oscilación periódica de variables que emanen del promedio social, traducidas en el quehacer legisferante-, a lo que ha constituido y constituye toda una afrenta al sentido humano y razonable, cual es la reiteración de los golpes de estado y levantamientos contra la autoridad constitucional, generados y producidos en clara ignorancia e impunidad de las reglas de juego establecidas en toda democracia.

Hoy día, no basta la condena meramente retórica -diríamos casi metafísica- si nos atenemos a la ineficacia demostrada. Por ello, la norma supone un lógico repudio a la impunidad -concepto disvalioso pero valor entendido al fin-, consagrando objetiva y materialmente la condigna pena que merece todo aquel que subvierta el orden público; altere o modifique la Constitución, fuera del marco establecido; cometa o permita que se cometan actos de terrorismo -cualquiera fuere su signo ideológico- desde o hacia las instituciones del Estado o de la sociedad.

En tal sentido, se impone la modificación del texto contenido en el artículo 90 inciso 5) de la Constitución provincial, suprimiendo la atribución del Poder Legislativo de «... conceder indultos y acordar amnistias por delitos de sedición en la Provincia», ya que, no resulta coherente condenar expresamente dichos actos como delitos que atentan contra el orden constitucional, y al propio tiempo, mantener la posibilidad de que los autores -materiales o ideológicos- de tales delitos sean indultados o amnistiados. Sustentan nuestro aserto, antecedentes similares contemplados en las nuevas constituciones provinciales de La Rioja (artículo 123 inciso 8) y San Juan (Artículo 150 inciso 10) y artículo 189 inciso 19).

El último párrafo del artículo que se propone, condena también con inhabilitación a perpetuidad, a quienes en el ejercicio de cargos públicos cometieren delitos dolosos de contenido patrimonial; es decir, actos de corrupción contra los poderes del Estado. Estos delitos son incluidos en este artículo porque también atentan y lesionan la sustancia de la democracia y del orden constitucional.

Pinto, Cruchaga, González (Carlos J.), Bigatti, Mac Cormick, Pagni y Bonino.

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLXXIX

#### MODIFICACION ARTICULO SECCION SEXTA, CAPITULO UNICO, REGIMEN MUNICIPAL

(C/290/94)

#### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

#### SECCION VI - CAPITULO UNICO

Art. - El Gobierno municipal es responsable

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

y protector, de los bienes culturales y naturales existentes en su partido, adoptando medidas conducentes a transformar a los habitantes en los principales protectores de dichos bienes, que no son otra cosa que su pertenencia directa, su identidad singular, su heredad cultural y su proyección futura.

### FUNDAMENTOS

Está aceptado implícitamente que el patrimonio cultural y natural representa un valor que es susceptible de erigirse en instrumento de progreso.

El acelerado proceso de empobrecimiento que vienen sufriendo la mayoría de los países americanos como consecuencia del estado de abandono e indefensión en que se halla su patrimonio cultural y natural, demanda la adopción de medidas cuya eficacia práctica dependerá, en último término, de su adecuada formulación dentro de un plan sistemático de revalorización de los bienes culturales y naturales en función del desarrollo económico y social.

Los bienes culturales son testimonios de cultura y una cultura es la configuración de la conducta aprendida y de los resultados de la conducta cuyos elementos comparten y transmiten los miembros de una sociedad.

La puesta en valor del patrimonio cultural y natural, adquiere una especial aplicación: poner en valor un bien equivale a dotarlo de las condiciones objetivas y ambientales que sin desvirtuar su naturaleza resalten sus características y permitan su máximo aprovechamiento; en otras palabras se trata de poner en productividad una riqueza inexplorada mediante un proceso de revalorización que lejos de mermar su significación la acreciente, pasándola del dominio exclusivo de minorías eruditas al conocimiento y disfrute de mayorías populares.

La puesta en valor del patrimonio cultural y natural implica una acción sistemática eminentemente técnica dirigida a utilizar todos y cada uno de estos bienes conforme su naturaleza, destacando y exaltando sus características y méritos hasta colocarlos en condiciones de cumplir en plenitud la función a la que están destinados.

Constituyen bienes culturales el conjunto de

elementos que son producto de la actividad humana, o sea la sumatoria de bienes transformados por el hombre, destinado a cumplir una actividad específica y a suplir las carencias a las que le obliga la naturaleza.

Por sus características los bienes culturales pueden encontrarse tanto en museos como fuera de los mismos, por ello se torna necesario adoptar los medios adecuados para su protección, conservación y restauración mediante el dictado de una legislación que básicamente contemple su permanencia en el país y su difusión indiscriminada.

Son bienes naturales el conjunto de elementos provenientes de la naturaleza y en consecuencia aquellos que no han sufrido ninguna transformación por la mano del hombre.

Por sus características también se toma imprescindible adoptar una legislación adecuada que los preserve y difunda preservándolos de la acción depredadora que sobre los mismos ejerce la naturaleza y el hombre tanto en forma involuntaria como voluntaria, por ejemplo con la contaminación ambiental, el avance tecnológico o la depredación directa.

Chervo, Tropea, Zilocchi, Ferreyra, Martínez, Carretto, Adef, Conti, Di Cianni, Mingote, Santucho, Seri, De Benedetti, Finamore, Acevedo, Noel, Alvarifo, Vitale (Luis M.) y Pellegrino.

- A las comisiones de Gobierno Municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLXXX

#### INCLUSION EN LA SECCION PRIMERA, DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

(C/291/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires dispone la siguiente



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## REFORMA

Art. 1º - Inclusión en la Sección Primera. Declaraciones, Derechos y Garantías: Defensa de la democracia y del orden constitucional:

1. Los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, sustituirla o dejarla en suspenso o aplicarla parcialmente, deponer algunos de los poderes públicos del gobierno provincial, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque fuere temporalmente el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o su renovación en términos y formas legales, como así también los funcionarios que formaren parte del gobierno de facto que surgiere de aquel alzamiento o subversión de cualquiera de las formas de vida democrática, recibirán el trato de traidores a la Patria y serán pasibles de las sanciones que la ley determine.
2. Cualquier fuerza armada, policial o de seguridad que actuara de la forma anteriormente descripta o intentare hacerlo, estará actuando contra esta Constitución, y sus miembros serán pasibles de exoneración y/o castigo, en relación a su participación.
3. El pueblo de la Provincia no está obligado a obedecer a los sediciosos y puede resistir sus ordenes conforme al derecho que le asiste a cada habitante para armarse en defensa de esta Constitución.
4. Los ejecutores de estos actos son responsables administrativa y civilmente, y en forma solidaria por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado, por el solo hecho de participar, avalar o consentir tales actos.
5. En la situación de gobierno ilegal, no rige el principio de obediencia debida a los superiores, ni a quienes se atribuyen el mando.
6. Los funcionarios públicos que ejercieren

funciones de responsabilidad política en los tres poderes del estado nacional, provincial o municipal, en regimenes de facto, no podrán ocupar cargos públicos en ninguno de los poderes de la Nación, de la Provincia o municipios, a perpetuidad.

Art. 2º - De forma.

Derotier y Tulio.

## FUNDAMENTOS

Nuestro país, desde hace muchas décadas y por demás reiteradas oportunidades, se ha visto conmocionado por golpes de estado, realizados por los grupos de poder a través de las fuerzas armadas, que desde la soberbia, y con altos costos tanto económicos, como de vidas humanas, haciendo uso de su conocimiento militar y de las armas, ese mismo conocimiento y esas mismas armas que fueron concebidas para defender nuestro suelo patrio, en muchas oportunidades enlutaron los hogares argentinos, en pos de acceder al gobierno, que por su inoperancia e ineptitud, de otra forma no podían conseguir.

Aún está muy fresco en nuestra memoria, el recuerdo de las últimas décadas, donde la soberbia del poder de estos señores enquistados en el gobierno, a través de un golpe de estado, y queriendo hacernos creer que actuaban al amparo de normas legales, trajeron la desazón a millares de hogares argentinos, quitándole la vida y privando de la libertad a miles de argentinos que luchando a cara descubierta y usando como únicas armas la pluma y la palabra, bregaban por una argentina libre y soberana. Aún está muy fresco en nuestra memoria, el recuerdo de esa triste guerra, decidida en una noche de copas, totalmente inconsulta, y asumiendo la cobardía de mandar al frente de batalla a chicos demasiado jóvenes, apenas niños de 18 años, que de igual forma dieron todo de sí, tratando de hacerle frente a un enemigo muy superior en armamento y en experiencia, y dejando muchos de ellos la vida, y los pocos que volvieron, lo hicieron con todos los traumas y secuelas que puede dejar una guerra, y a los cuales todavía la sociedad

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

argentina no ha sabido reconocer tamaño sacrificio.

Es por todo lo expuesto y para que esto no suceda más en nuestra patria, que debemos tratar de poner trabas constitucionales, para que el orden constitucional y democrático no sea interrumpido, para que nuestros corazones no se llenen de desdicha y nuestros ojos de lágrimas.

Derotier y Tulio.

- A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLXXXI

#### MODIFICACION ARTICULO SECCION SEPTIMA, CULTURA Y EDUCACION Y SECCION NOVENA, DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(C/292/94)

#### PROYECTO DE INCORPORACION A LA SECCION SEPTIMA

#### CULTURA Y EDUCACION

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza constitucional

#### CAPITULO I

#### De los destinatarios, responsables y agentes de la cultura y de la educación

Art. 189 - La educación y la cultura constituyen derechos humanos fundamentales y bienes sociales a resguardar. La Provincia reconoce a la familia como protagonista natural y primaria de las mismas, sin perjuicio de la principalidad del Estado provincial y Municipal como gestores del bien común.

El Estado organizará el sistema educativo provincial, mediante el cual garantizará, promoverá, planificará, coordinará y supervisará la educación. Preservará el acceso, la perma-

nencia y el egreso de cada habitante al mismo, en igualdad de oportunidades y posibilidades, en un marco de equidad y calidad, en todos los ciclos, niveles y modalidades de la enseñanza.

La comunidad educativa participará en el desarrollo de las actividades de los establecimientos educacionales, a través de órganos de apoyo. Se organizarán en el modo y forma que determine la ley.

Los establecimientos creados por la Iglesia Católica, otros credos reconocidos, las entidades intermedias, las organizaciones sociales y agentes educativos privados, sean personas individuales o jurídicas, integran el sistema educativo provincial. El Estado ejerce el poder de policía educacional sobre ellos y la ley determinara las condiciones básicas de su creación, habilitación y funcionamiento, así como el subsidio estatal cuando proceda.

#### CAPITULO II

Art. 190 - Las leyes que organicen el sistema educativo provincial y que reglamenten su funcionamiento se ajustarán a:

a) De los fines, contenidos y formas de la educación.

1a. Formación integral, armónica y permanente, identificada con nuestros valores culturales, para la conformación de una sociedad democrática, pluralista, justa y solidaria.

2a. Educación básica gratuita, obligatoria, asistencial, humanista y científica, promotora de la creatividad, la investigación, el juicio crítico y el desarrollo de las aptitudes personales.

3a. Integración de las personas con necesidades especiales y desarrollo pleno de sus capacidades.

4a. Enseñanza de la Constitución nacional, esta Constitución, los derechos humanos y la historia y geografía de la Nación, la Provincia y sus municipios.

5a. Articulación del sistema educativo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

provincial con las universidades nacionales.

6a. Vinculación de la educación con el campo de la producción, de la innovación tecnológica y de la investigación científica aplicada, y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

7a. El rescate y difusión de las manifestaciones culturales, individuales y colectivas, que cimienten la identidad regional, bonaerense y nacional y contribuyan a la integración americana con espíritu universal.

8a. Libertad de cátedra, y perfeccionamiento y jerarquización docente en sus aspectos técnicos y laborales.

b) Del gobierno y administración de la educación.

1b. La Provincia organiza y fiscaliza el sistema educativo en todos los ciclos, niveles y modalidades, con centralización política y normativa y descentralización operativa.

2b. El gobierno y administración central del sistema educativo provincial estará a cargo de un ministerio, cuya estructura y atribuciones determinará la ley. Un consejo provincial de educación con funciones de asesoramiento de carácter no vinculante, asistirá al Ministro, quien será su presidente natural. Su integración contemplará representantes de los partidos políticos con expresión parlamentaria, de la Iglesia Católica, de otros credos reconocidos, de las organizaciones gremiales y de la producción, de los establecimientos educativos de gestión privadas, de las entidades co-escolares y de los docentes. Los Consejeros provinciales deberán reunir iguales requisitos que para ser diputado, su actividad no será remunerada y durarán cuatro años en sus funciones. La ley esta-

blecerá su número, los procedimientos de su designación y remoción, y los temas ha consultarle.

3b. La administración del sistema educativo en cada municipio, en cuanto no afecte la parte técnica pedagógica, estará a cargo de un secretario municipal de educación, designado por el intendente, que durará cuatro años en su función y para su remoción será necesario el voto positivo de los dos tercios del Honorable Concejo Deliberante. Serán de su competencia: la administración de los fondos afectados a los fines, por la Provincia y el municipio; velar por la infraestructura y equipamiento escolar; proponer al ministerio la creación, cierre o transformación de los servicios educativos de gestión pública y privada; y atender a la asistencialidad y sanidad de los educandos y del personal docente y no docente del distrito. Será asistido por un consejo municipal de educación, de carácter electivo, que presidirá, e integrado por un número de Consejeros a fijar por Ordenanza. Su elección se realizará en oportunidad de los comicios para elegir municipales, debiendo reunir iguales condiciones que para ser concejal. Durarán cuatro años en su función, no percibirán remuneración alguna y la ley establecerá las causas y procedimientos para su remoción. El consejo municipal de educación tendrá funciones de asesoramiento de carácter no vinculante, establecidas por ley, siendo obligatoria su consulta en: apertura, cierre o transformación de servicios educativos; asignación de recursos para el mantenimiento y construcción de edificios escolares y su equipamiento; y en la implementación de programas asistenciales y de sanidad escolar en su jurisdicción.

c) Del financiamiento de la Educación.

1c. El Estado provincial asegurará el financiamiento suficiente para la pres-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tación adecuada del servicio educativo. A tal fin integrará los recursos asignados por la ley de presupuesto anual, los impuestos afectados por ley, los aportes comunitarios y sectoriales, y las transferencias de fondos e imposiciones específicas dispuestas por otras jurisdicciones.

2c. La ley fijará los porcentajes a invertir por el Ministerio y por los municipios. Para lo último establecerá un régimen de coparticipación educativa municipal, en mérito a la cantidad de establecimientos escolares, matrícula escolar, número de docentes y agentes administrativos de cada distrito.

3c. El Estado provincial financiará total ó parcialmente, programas educativos especiales con la finalidad de atender emergencias educativas, compensar desequilibrios regionales e implementar innovaciones educativas de interés local, regional ó provincial, con fondos que a tal fin le asigne el Presupuesto anual.

#### Disposiciones transitorias

#### CAPITULO UNICO

Art.....: Los actuales integrantes del Consejo General de Educación pasarán a integrar el nuevo consejo provincial de educación creado por el Artículo 190, cuando este cuerpo se constituya, y hasta la finalización de los mandatos, en las condiciones establecidas por la ley al momento de su designación.

Art.....: Los actuales integrantes de los consejos escolares pasarán a integrar los nuevos consejos municipales de educación, creados por el Artículo 190, cuando estos cuerpos se constituyan y hasta la finalización de los mandatos, en las condiciones establecidas por la ley al momento de su elección.

Art.....: Hasta la creación de universida-

des provinciales de acuerdo a lo prescripto por el artículo 191, la organización de los niveles de educación secundaria y superior no universitaria será responsabilidad del Ministerio previsto en el artículo 190 e integrarán el sistema educativo provincial, en todos sus ciclos y modalidades.

Art.....: Conforme a lo prescripto por el artículo 190, no serán de aplicación el artículo 60, inciso 1) «Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educación» - y el artículo 132, Item 2 «El director General de Escuelas» - y el primer párrafo - Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación».

Díaz (Carlos A.).

#### FUNDAMENTOS

#### APORTES PARA UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD CON EQUIDAD

Es necesario asumir la responsabilidad de construir un sistema educativo provincial de alta calidad en un contexto de equidad, que garantice la democracia y los derechos individuales.

Sin ello la provincia de Buenos Aires no podrá afrontar las crecientes demandas de las fuerzas sociales, generadas por las mutaciones en el proceso productivo. Por ello, la determinación de una agenda de reformas posibles de la actual administración educativa cultural, en el marco de los acuerdos políticos necesarios para la Reforma Constitucional, se torna una decisión impostergable para los decisores públicos.

La tercera revolución industrial, basada en el conocimiento, y donde la información, la comunicación y la innovación tecnológica nos ha presentado un escenario nuevo, es preciso imaginar un cambio organizacional de la estructura burocrática tradicional de la educación, a partir de dos certezas asumidas por el conjunto de la sociedad:

1. La crisis educacional advertida por todos los actores sociales;

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

2. La obsolescencia de los estamentos de conducción técnica y administrativa, que no garantiza una educación equitativa de calidad.

Trabajar esta alternativa requiere de un sólido consenso para ser viable y ratificar el lugar prioritario que la educación debe ocupar en la agenda provincial.

Este es un compromiso para la educación actual, ya que una educación de baja calidad es una estafa a los participantes y contribuyentes, y una educación sin equidad socava las bases de nuestro crecimiento y justicia.

Es necesario comprender, de esta vez y por siempre, que de las deficiencias de calidad en el servicio educativo deviene una vulnerabilidad estratégica, incluso para la competitividad bonaerense.

En este sentido, revertir el acelerado deterioro de la estructura de gestión educativa (pedagógico administrativa) y su capacidad de producir educación de calidad, no es mera retórica sino una necesidad impostergable para esbozar un destino de crecimiento económico y de mejor calidad de vida de los bonaerenses, en el marco de una sociedad democrática, pluralista, justa y solidaria.

Este es el verdadero desafío para los políticos: una nueva concepción del sistema educativo provincial tendiente a la transformación con eficacia, a la descentralización paulatina y sostenida de la gestión operativa y a la regionalización educativa.

La calidad del servicio prestado, la organización y la planificación regional de la oferta educativa y la autonomía institucional surgen del nuevo escenario y revela nuestra misión principal.

Por último es preciso citar en la exposición de los Fundamentos de este modelo constitucional, el aporte realizado por la Fundación «Buenos Aires - Siglo XXI», integrada entre otros por al Agrim. Norberto A. Fernandino, ex director General de Escuelas y Cultura y el licenciado Nicolás M. Dalesio, ex subsecretario de Educación y actual Consejero General de Educación.

Díaz (Carlos A.).

- A las comisiones de Educación y Cultura y

de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXXXII

### SUSTITUCION ARTICULO 10 IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACION

(C/293/94)

### PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

## SANCIONA

Art. 1: Sustituyese el actual artículo 10 del texto vigente de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por el siguiente:

Art. 10: Todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires son iguales ante la ley, sin distinción o discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión u otra condición social o económica. La ley debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniforme.

El Estado provincial garantiza:

1. El derecho a la vida desde la concepción en el seno materno.
2. El derecho a la intimidad, al honor, a la dignidad, a la integridad física y moral de las personas y a su libertad.
3. Su contribución a la formación y defensa integral de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad.
4. Protección integral a la maternidad, a la infancia, a la juventud y a la ancianidad, en estado de desamparo, ya sea directamente o a través de instituciones destinadas a ese fin.
5. La igualdad de oportunidades y la efec-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tiva participación de todos en la organización política, económica y social.

6. A gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, legitimando a todo habitante para accionar en su defensa.
7. El derecho a la salud, el acceso a la misma y la erradicación de la producción, tráfico, almacenamiento y uso ilegítimo de drogas.
8. La protección y asistencia integral de los discapacitados físicos y mentales.
9. La organización de un sistema integral de seguridad social, reconociendo los sistemas que en la materia sean creación de las entidades colegiales de profesionales liberales.
10. La promoción de un sistema educativo que asegure la libertad de aprender y enseñar y estimule el desarrollo de la cultura en todos sus aspectos.
11. El efectivo acceso a la Justicia en igualdad de condiciones, respetando la defensa en el ejercicio de su función y proveyendo de ésta, gratuitamente, a quienes no dispongan de los medios económicos necesarios.
12. La protección del trabajador y del trabajo en todos sus aspectos.
13. La participación democrática del pueblo en la vida comunitaria y en los asuntos públicos, mediante asociaciones intermedias, organizaciones profesionales e instituciones cuyo desarrollo libre e independiente reconoce.
14. Los habitantes de la Provincia serán beneficiarios del producto de la investigación científica y tecnológica, efectuada con recursos del Estado.

Mercuri y Vacante.

## FUNDAMENTOS

El proyecto de reforma del artículo 10 considera principalmente su inclusión en la Sección Primera y el alcance de su titulado «Declaración de Derechos y Garantías».

Los Fundamentos de una Constitución moderna deben tener como sujeto al hombre en su dignidad, dimensión social y libertad. Así se propicia el principio de una efectiva igualdad de todos sus habitantes ampliando expresamente el concepto y condenando toda forma de discriminación entre las personas. Asimismo se tiende a garantizar la igualdad de oportunidades.

El artículo trata la igualdad en un doble aspecto comprendiendo su reconocimiento y su garantía.

Existen derechos inherentes a la persona humana que son inalienables y que, como tales deben no sólo ser reconocidos sino además, garantizados por el Estado. De ello trata la segunda parte del artículo.

Se eleva a la categoría de garantía constitucional el derecho a la vida desde la concepción, reconociendo la familia como núcleo primario y fundamental de la comunidad y garantizando su defensa integral.

La propia Acta de Chapultepec (1945) establece que: «... la familia, como célula social, se proclama institución fundamental y recomienda que el Estado dicte medidas para asegurar su estabilidad moral su mejoramiento económico y su bienestar social.»

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace mención a la familia en su artículo 17, inciso 1), como también la Declaración Universal de los Derechos del Hombre ONU (1948), al establecer en su artículo 16, inciso 3), que «...la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.»

Se tratan específicamente los derechos personalísimos a la condición humana, incorporando al texto constitucional el derecho a la intimidad, al honor, a la dignidad y a la integridad física y moral de las personas. Tal es su importancia que la privación de estos derechos importaría la negación de la persona.

La llamada «área de privacidad» y el derecho al honor ya han sido objeto de tutela en el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

derecho de los tratados y en el propio derecho comparado. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -1945 (Art. 5º); Declaración Universal de los Derechos Humanos -1948 (Art. 12); Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales- 1950.

(Art. 21) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (Art. 17); Pacto de San José de Costa Rica -1969 (Art. 11).

Se incorporan los llamados derechos sociales garantizando, en caso de desamparo la protección integral de la maternidad, la infancia, la juventud y la ancianidad.

Las distintas constituciones provinciales reconocen este derecho, como se advierte en la Constitución de la provincia de Misiones (Art. 37 inciso 2) «El amparo a la maternidad, a la infancia, minoridad, incapacidad y a la ancianidad de quienes carecen de familia y (Art. 38) «... todo menor de edad que se encuentra en estado de desamparo serán protegidos por el Estado...»; Constitución de la provincia de Neuquén (Art. 294); Constitución de la provincia de Santa Fe (artículo 23); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, inciso 2º); y en la Constitución de la Confederación Suiza (Art. 34- quáter inciso 7º).

También se incluyen, como derechos sociales, la protección del trabajador y del trabajo en todos sus aspectos, en el marco de una realidad preocupante por su significación humanizadora. Los derechos del trabajador son hoy un patrimonio de la sociedad y si bien deben ser tutelados por una adecuada y especial legislación, se propone asegurar su protección elevándola a la categoría de garantía constitucional. Se pretende, de esta manera, sintetizar y jerarquizar la relación del hombre con su actividad creadora.

La preocupación y el compromiso por el mantenimiento del equilibrio ambiental dejó de estar circunscripto a los ámbitos académicos y de organizaciones ecologistas y en los últimos años se ha transformado en un reclamo comunitario que no puede ser desatendido.

Es de significativa trascendencia que la provincia de Buenos Aires haya asumido cabalmente esta problemática para la búsqueda de la adecuada planificación de la preservación del entorno natural.

La defensa del medio ambiente constituye una legítima demanda de nuestra sociedad toda vez que se enlaza muy directamente con la calidad de vida y la generación de condiciones para un desarrollo sostenido y sustentable.

El reconocimiento en nuestra Carta Magna del derecho del medio ambiente crea además la obligación jurídica al Estado provincial de adoptar políticas y programas para la efectiva vigencia del derecho amparado, entendiendo que tales acciones de gobierno deben enmarcarse en la concepción de plena participación de la comunidad.

El derecho al medio ambiente ha sido tratado en las constituciones provinciales: Constitución de la provincia de Córdoba (Art II, Art. 66, Art. 68); Constitución de la provincia de Jujuy (Art. 22) y Constitución de la provincia de San Juan (Art. 58), y en el campo del derecho comparado lo reconocen la Constitución de la República del Paraguay (Art. 7º); Constitución de la República de Colombia (Art. 8, 79 y 80); Constitución de la República de Brasil (Art. 225); Constitución de la República de Chile (Art. 19), y Constitución de Portugal (Art. 91), entre otras.

Si la vida es el valor máximo a preservar, sin duda el cuidado y protección de la salud constituye un bien precioso que requiere la ayuda de la sociedad para lograr condiciones de existencia.

El Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 de la ONU, califica el derecho a la salud como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental- estableciendo la necesidad de «creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad».

Concordantemente y, sin perjuicio de la legislación a dictarse, se propone garantizar constitucionalmente el derecho a la salud y su acceso a la misma.

Como un compromiso del Estado y la sociedad, con igual jerarquía, se pretende combatir toda sustancia nociva que atente contra la salud, particularizando en la erradicación de la droga y destacando la preocupación que acarrea a la comunidad toda.

Con similar criterio tuitivo se propone incluir

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la protección y asistencia integral de los discapacitados físicos y mentales.

Entre los derechos que se garantizan se deben mencionar el de la libertad de aprender, enseñar y el estímulo del desarrollo de la cultura en todos sus aspectos. La misión suprema de la educación debe ser la entrada plena del individuo, con todas las fuerzas en el mundo cultural, en relación con los bienes y los valores.

El propio Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (Art 13), establece que «...la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales...»

Asimismo, se tiende a plasmar la organización de un sistema integral de seguridad social, con reconocimiento de la existencia de los regímenes que en la materia sean creación de las entidades colegiales de profesionales. Se garantiza así, tanto la existencia de un sistema provincial general, como la permanencia de los creados por los colegios de profesionales liberales, ambos de probado funcionamiento en nuestra Provincia.

En concordancia con otros artículos no incluidos en la ley de Reforma se garantiza el efectivo acceso a la Justicia como una manifestación más del principio de igualdad, pero incluyendo en el texto constitucional el respeto al ejercicio de la función defensora y la provisión gratuita de ésta a los sectores carenciados económicamente. Se receptan y jerarquizan de tal manera principios de probada y larga experiencia en las instituciones de la Provincia.

El desarrollo de la democracia reconoce el incremento de la participación del ciudadano en la cosa pública y la institucionalización de la representación de las organizaciones intermedias.

Mientras la titularidad del poder político está confiada constitucionalmente a los cuerpos instituidos por la propia Constitución, el rol de la representatividad de los intereses grupales debe ser armonizado mediante la participación colaborativa del sector profesional en la satisfacción del bien común.

Estas organizaciones constituyen una verdadera red, de carácter público en su acti-

vidad, que suple muchas de las prestaciones que el aparato estatal no responde en tiempo y forma generando lo que se reconoce en doctrina como actividad pública no estatal.

El pluralismo organizacional de nuestra sociedad es receptado normativamente al reconocer nuestra Constitución a estos actores de la vida social.

Cabe señalar que la ciencia y la tecnología son hoy, y lo serán aún más en el próximo siglo, los elementos primordiales en la creación de riqueza y el gran instrumento de cambio social.

Traen consigo el incremento de la productividad, tanto de la mano de obra, como del capital, a la vez que introducen una gran diversidad de bienes y servicios de alta calidad. De esta manera para poder mantener hoy día en el mundo una posición competitiva y para satisfacer las esperanzas y demandas crecientes de sus poblaciones, los países están obligados por razones de supervivencia económica, asegurar que tanto el Estado como los sectores productivos privados inviertan, lo suficiente, y eficazmente, en investigación y desarrollo. Los países que no lo hagan quedarán irremediablemente en el camino y sus sociedades no podrán acceder a los beneficios de una equitativa satisfacción de sus necesidades materiales, educacionales y culturales, como tampoco a una adecuada protección del medio ambiente.

El conocimiento, el acceso al mismo y a sus beneficios es, en conjunto, el nombre contemporáneo de la justicia social y del crecimiento económico, sin los cuales se hace ilusoria, hoy día, la propia libertad del individuo.

No podría entenderse, por lo tanto, la preservación del medio ambiente, sin el prerrequisito de garantizar el acceso a los beneficios del progreso de las ciencias y de la tecnología, y establecer su promoción y organización con recursos del Estado a través de la asignación por la ley de presupuesto o por leyes especiales, como elemento primordial de la realidad social y económica, es decir factores que hacen a la prosperidad de la Provincia y de sus habitantes.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCLXXXIII

## INCORPORACION ARTICULO PLANES DE ESTUDIO DE LAS ESCUELAS RURALES

(C/294/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

## SANCIONA

Art...: La Provincia adecuará los planes de estudio de las escuelas rurales de acuerdo a las necesidades específicas de la zona de radicación de los establecimientos educativos.

Finamore, Tropea, Zilocchi, Ferreyra, Martínez, Adefi, Chervo, Conti, Mingote, Santucho, Carreto, Alvaño, Benedetti, Pellegrino, Acevedo, Noel, Lattuada, Vitale, Di Cianni y Seri.

## FUNDAMENTOS

## LEY FEDERAL DE EDUCACION

## TITULO I DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

Art. 3º - El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Art. 4º - Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales.

## TITULO II

## Principios generales

## CAPITULO I

## De la política educativa

Art. 5º - El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.

e) La libertad de enseñar y aprender.

g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.

h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.

k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.

p) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

u) El derecho de los alumnos a que se respete se integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.

La educación es un derecho natural, humano y fundamental. El hombre tiene el derecho inalienable de aprender lo que le es o será útil, o lo que le guste. Un caso particular en nuestra Provincia es el alumno rural. Historiando y basándonos en estadísticas encontramos que la mayor deserción escolar corresponde a las escuelas rurales. De esta deserción se pueden plantear dos tipos:

Deserción real (el alumno deja de concurrir a la escuela)

Deserción encubierta (el alumno concurre a la escuela en forma discontinua y/o no tiene interés por la enseñanza impartida, tendiendo a salir adelante solo por el esfuerzo del docente).

De encuestas y evaluaciones se desprende que la escuela convencional (de currícula sociologista) no atrae ni colma las expectativas de los alumnos rurales, ni las de sus padres. El tipo de enseñanza general no contempla una realidad inexcusable: las necesidades de aprendizaje de un alumno de ciudad no son las mismas que las de un alumno rural. Y el planteo es a nivel necesidad y a nivel derechos.

A nivel necesidad, quiénes conocemos la realidad del interior de nuestra Provincia, sabemos que desde temprana edad los niños de estas comunidades se interesan y secundan a sus padres en las labores rurales: sus expectativas se centran en «su mundo» inmediato el ámbito rural. Y la escuela responde con información general (ej. historia antigua) y no específica (ej. sanidad animal).

A nivel derechos, todo individuo tiene el derecho de aprender, y de aprender aquello que le sea útil, lo que haga a su mejor desenvolvimiento en su ámbito natural. No es lógico que se le hable al alumno de libertades, derechos y garantías si no se le ofrece:

- La libertad de estudiar lo que le guste.
- El derecho de ejercitar esa libertad.
- La garantía de que podrá hacerlo en su medio.
- Una adecuación de los planes de estudio de las escuelas rurales atendería en principio, a las legítimas aspiraciones de la población de la zona y elevaría el nivel de la enseñanza aprendizaje, a la vez que se lograría disminuir la deserción escolar.

Por lo expuesto, se propone la inserción del artículo que antecede a estos fundamentos, en el capítulo «Educación» de nuestra Constitución provincial.

Finamore.

-A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXXXIV

### INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA DERECHOS DE LA NIÑEZ

(C/295/94)

#### PROYECTO DE REFORMA PARA SER INCLUIDO EN LA SECCION PRIMERA DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

##### Derechos de la niñez

Artículo...: Los niños gozan del derecho a la protección y asistencia integral por parte de sus familias, merecen trato especial, respeto a su identidad y al pleno ejercicio de sus vínculos familiares.

El Estado provincial, preventiva y subsidiariamente, garantiza estos derechos, especialmente cuando se encuentren en situación de desamparo, carencial, bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad familiar.

Basail.

#### FUNDAMENTOS

La identidad de los niños es un valor al cual no se le ha prestado la enorme trascendencia que esto representa para ellos, y por consecuencia, para toda la sociedad. Creemos que ya es tiempo de determinarlo fehacientemente y otorgar la protección que por tantos años fue adeudada a los niños bonaerenses.

Sobre la identidad gira el primer párrafo de este artículo. Con su consagración se busca proteger a la niñez de secuestros, ventas, adopciones ilegales, supresiones de estado civil, en definitiva, creemos que los niños serán preservados de su peor enemigo: la mentira.

Este valor representa nada más y nada menos que la correcta dimensión humana de una persona: identidad es un nombre y un apellido, es la filiación, es el derecho a ejercer los vínculos familiares -de los que hablaremos más adelante-, un lugar de residencia y todo el espectro que implica una determinada cultura. Pero no debemos olvidar que este conjunto de elementos debe asentarse sobre una única

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

base posible: la verdad, que es fundamental para su adecuado desarrollo y porque, simplemente, determina el punto de partida de sus vidas.

Por esto es que creemos que la protección de la verdadera identidad de los niños debe gozar de rango constitucional y debe garantizarse con todo el alcance de la ley, y por consecuencia como una forma más -pero de indudable importancia- de cuidar a las familias, base y estructura de toda la sociedad.

Hacemos hincapié en la necesidad que el Estado de la asistencia y protección necesarias a fin de restablecer rápidamente la identidad de los niños cuando esta fuere menoscabada.

Respecto a los vínculos familiares, se establece este derecho a fin que todos los niños puedan mantenerlos. Pero entendámonos bien: el derecho está destinado a los niños, pertenece a ellos, apunta a finalizar con situaciones que pongan en peligro su seguridad psicológica, física y económica. Lamentablemente, cuando se disgrega una familia, es normal que los niños formen parte del -botín de guerra- de los padres, y como nos muestra la realidad, esto conduce frecuentemente a la negación para ellos de seguir manteniendo los lazos parentales o familiares. Creemos que este dispositivo legal puede solucionar gran parte de ese tipo de situaciones, garantizándoles a los niños el ejercicio de todos y cada uno de sus lazos familiares, evitándoles así una suerte de indefensión emocional.

La consagración de estos derechos es de larga data. En efecto, la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño consagró la igualdad y la inalienabilidad de los derechos de todos los miembros de la familia humana. Esta misma defensa de la dignidad del niño y del derecho de gozar de su ambiente vital fue adoptada por la Organización de Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1959.

Idénticamente, la defensa de la personalidad infantil a través de los distintos factores que la constituyen -identidad, ambiente geográfico y territorial, componentes afectivos, culturales, psicológicos- son protegidos por los organismos especializados y las organizaciones internacionales abocadas al bienestar de la infancia. Se puede citar, especialmente, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Socia-

les y Culturales (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24).

El Estado provincial actúa preventiva y subsidiariamente cuando alguno de los derechos consagrados en el presente sean transgredidos.

Con este dispositivo constitucional, se propende que en todas las medidas concernientes a los niños, se mantenga una consideración primordial al interés superior al mismo, en todos los aspectos que delimita este dispositivo. También el Estado se compromete a respetar y a hacer respetar el derecho de los niños a preservar su absoluta integridad y seguridad.

Es de notar también que varias constituciones provinciales de la República Argentina recogen estos derechos: Córdoba, artículo 25; Tierra del Fuego, artículo 18; Jujuy, artículo 46; Formosa, artículo 69; La Rioja, artículo 36.

De esta manera consagramos un derecho que ya había sido previsto en la Constitución nacional de 1949, consagrando la premisa del General Perón de que, en este país, los únicos privilegiados son los niños.

Basail.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCLXXXV

## SUSTITUCION ARTICULO 46 REGIMEN ELECTORAL

(C/296/94)

## PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

Se sustituye el artículo 46 por el siguiente:

Art. 46 -

1. El sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino sin distinción de sexo y un deber que se des-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

empeñará conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley. El sufragio será universal, secreto y obligatorio. La ley determinará la participación de los extranjeros y los casos excepcionales en que el voto será optativo.

2. Las decisiones políticas de especial trascendencia para la Provincia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. La ley regulará en cada caso las condiciones, el procedimiento y, por dos tercios de votos de los presentes en cada Cámara, determinará si la consulta es vinculante para los poderes constituidos.
3. La Provincia reconoce y garantiza la existencia de los partidos políticos, que expresarán el pluralismo ideológico, concurriendo a la formación y manifestación de la voluntad popular, respetando los principios de las constituciones nacional y provincial. Una ley establecerá el régimen de los mismos, su libre creación, su organización democrática y pluralista e igualmente la rendición de cuentas del origen y destino de sus fondos.

Lazzarini y Klappenbach.

### FUNDAMENTOS

I. - Si bien es cierto que la idea del sufragio universal deviene de la Constitución Francesa de 1793, debemos de advertir, que el sufragio femenino amanece a fines del primer tercio de este siglo. Aproximadamente en la década de 1920, se sanciona en Estados Unidos, en Inglaterra, en Italia, y en otros países muy posteriormente, en Bélgica en 1948 y en Suiza hasta hace algunos años no se había otorgado el sufragio femenino. Entre nosotros, a iniciativa de Eva Perón, se otorga el derecho a voto a las mujeres en 1947, cuando en países de primer nivel no regia. De estos antecedentes deriva, que cuando se hizo la reforma a esta Constitución en 1933/4, los constituyentes trasladaron tímidamente, la desición del voto femenino a la Legislatura, lo que hoy corregimos en este proyecto.

II. - La democracia de los antiguos era como en Grecia, la que ejercían directamente los ciudadanos reunidos en Asamblea. La Eclesia era un parlamento abierto al pueblo donde los ciudadanos ejercían diariamente el poder y el control políticos. Este sistema duró aproximadamente dos siglos y luego fue abandonado.

La democracia directa renace de sus propias cenizas en los Cantones Suizos, allá por el siglo XIII, y aun se mantiene en aproximadamente cuatro o cinco cantones.

El advenimiento de la burguesía al poder, el tercer estado de los franceses, trae aparejada nuevamente la idea del gobierno del pueblo, pero lo numeroso de esta clase, que ansiaba participar activamente, era un obstáculo para el ejercicio de la democracia directa. Nace así la idea de la democracia participativa, que la hacen posible y la sustentan cuatro instituciones: la representación, el sufragio, las elecciones y los partidos políticos.

La democracia participativa es entonces, una necesidad para hacer posible la democracia que es el gobierno del pueblo. Hoy es posible no obstante, acercándonos a las fuentes del poder estatal, constitucionalizar la democracia semidirecta en alguna de sus expresiones, que siguiendo a la Constitución española, llamamos referéndum consultivo, tal como lo proponemos en el segundo punto del artículo reformado.

III - Por ultimo, proponemos la constitucionalización de los partidos políticos. La representación, el sufragio, y las elecciones, vinieron a posibilitar la participación del pueblo en el poder, no obstante quedaba por resolver la forma en que se realizaría la selección de los representantes. A este objeto amanecen los partidos políticos.

A excepción de Estados Unidos no se conocían en ningún país partidos políticos a mediados del siglo pasado, si bien es cierto que existían grupos parlamentarios, clubes políticos, y diversas tendencias agrupadas de la opinión pública. En el siglo pasado los autores ignoraron los partidos políticos, a excepción de Alexis de Tocqueville. Recién la Constitución de México de 1917 y la de Weimar de 1919, hacen referencia al derecho de asociarse con fines políticos, pero recién a partir de la Segunda Guerra Mundial, los partidos políticos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

constitucionalizados en la Constitución italiana de 1947, la alemana de 1949 y la francesa de 1958. Ni la Constitución nacional ni la bonaerense hablan de ello, no obstante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso partido Obrero en el año 1962, sostuvo que los partidos políticos tenían sustento constitucional en los artículos 1 y 14 de nuestra carta fundamental.

Entendemos que es el momento dado su vigencia, reafirmación y contribución al ejercicio de la democracia representativa, de constitucionalizar a los partidos políticos.

Por estos breves fundamentos pedimos la sanción de la reforma propuesta.

Lazzarini y Klappenbach.

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCLXXXVI

#### INCLUSION ARTICULO 2º BIS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

(C/297/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

Art. 2º bis - Ningún derecho podrá ser invocado por quien o quienes recurrieren al empleo de la violencia para cambiar la Constitución, sustituir sus libertades, su régimen democrático o para desplazar sus autoridades constituidas.

Está prohibida toda formación o reconocimiento de milicias, organizaciones militarizadas o agrupaciones similares, por tratarse de tareas y funciones exclusivas del Estado.

Toda intervención federal a esta Provincia, se ajustará a la Constitución Nacional, a esta Constitución y al objeto preciso que determine la norma que declara la intervención. Los nombramientos del interventor federal, serán transitorios y carecen de estabilidad.

El Estado sólo garantiza el pago de la deuda

pública contraída por gobiernos constitucionales, conforme a esta Constitución y a la ley.

El Estado provincial hará efectivas las sanciones previstas en la Constitución nacional, contra quienes atenten contra el orden constitucional de la Provincia.

Lazzarini y Klappenbach.

#### FUNDAMENTOS

Todos los gobiernos de facto que hemos sufrido en lo que va del siglo, se han respaldado en las Fuerzas Armadas de la Nación, que han ejercido el poder de facto en forma directa o indirectamente. A partir del golpe militar de Onganía, se pretendió además, ejercer el poder constituyente de facto. El balance de estos gobiernos ha sido desastroso para la Nación y para las propias Fuerzas Armadas, que no entendían que el orden civil y el militar se basan, el primero en la libertad de pensamiento y de expresión y el segundo, en la jerarquía y el orden. El orden civil es discursivo, mientras que, cuando entra la discusión en las Fuerzas Armadas, se rompe su columna vertebral de jerarquía y orden. Esperamos que para siempre, estas preocupaciones se hayan enterrado.

Los gobiernos de facto se han dado siempre en el orden nacional, por lo que nos preocupa inmediatamente desde el enfoque constitucional, la defensa de la Constitución provincial, frente al posible avance de hecho, que puede venir del Gobierno nacional a través de la Intervención Federal, de ahí las acotaciones que hacemos a la administración y gobierno de los posibles interventores.

También fijamos el principio constitucional para que la organización, desenvolvimiento y acción de la fuerza organizada, sea un derecho exclusivo del Estado, prohibiendo organizaciones militarizadas que nos traen los tristes recuerdos del nazismo, del facismo y en estos momentos, de las organizaciones guerrilleras y terroristas.

Por último, habida cuenta que en el orden nacional, se aprobó una cláusula de defensa de la Constitución suficientemente amplia, que expresa: «Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurpan funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles», hemos cerrado la cláusula que proponemos, constitucionalizando esa reforma.

Por estos breves fundamentos, pedimos su oportuna aprobación a la reforma propuesta.

Lazzarini y Klappenbach.

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCLXXXVII

#### MODIFICACION ARTICULOS 182, 183 Y 184, REGIMEN MUNICIPAL

(C/298/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Modifícase el artículo 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 182 - La Legislatura destinará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

- 1) El ciudadano que ejerza el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad denominado Intendente, y los que integran el Departamento Deliberativo de la misma, llamados concejales; serán elegidos por el sufragio popular y mediante elección directa, pudiendo ser reelectos. El número de miembros del Departamento Deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.
- 2) Serán electores los ciudadanos ins-

criptos en el registro electoral del distrito y, además, los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial.

- 3) Serán elegibles los ciudadanos vecinos del distrito que sepan leer y escribir y tengan en él cinco años de domicilio anterior a la elección. Se requieren veintiún años de edad para ser concejal y veinticinco para Intendente.
- 4) Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.
- 5) Existencia de procedimientos de consulta popular, plebiscito y referéndum, bajo los requisitos y condiciones que determinen.

Art. 2º - Modifícase el artículo 183 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 183 - Son atribuciones inherentes al régimen municipal las siguientes:

- 1) Convocar a los electores del distrito para elegir Intendente, concejales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
- 2) Nombrar a los funcionarios municipales y designar a los empleados, bajo principio de idoneidad. Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de Jueces de Paz y Suplentes.
- 3) Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tantos éstos como los diversos ramos de las ren-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el presupuesto de gastos, el Intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas Impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquel no lo remitiera antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el Intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

- 4) Hacer efectivos los servicios públicos municipales, la realización de obras públicas y la administración y mantenimiento de sus bienes.
- 5) Tener a su cargo lo relativo a la licencia y habilitación de establecimientos comerciales e industriales, a los planes edilicios y de urbanización, a la apertura, construcción y mantenimiento de calles, caminos vecinales, plazas, parques, paseos y obras de infraestructura en general; nivelación y desagües, uso de calles, espacios públicos, plazas, riberas y subsuelo; tránsito, vialidad, transporte y comunicaciones locales; edificación y construcción; servicios públicos locales, paisajes, mercados, ferias, abasto y faenamiento de animales; higiene, moralidad, salubridad, recreos y espectáculos públicos; orga-

nización y contralor de servicios fúnebres y cementerios; seguridad pública, bomberos, prevención de las adicciones y defensa civil y, en general, todas las materias de fomento o interés local.

- 6) Celebrar acuerdos y constituir entidades con otras municipalidades, la Provincia y/o el Estado nacional en el ámbito de sus atribuciones y para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3º - Modifícase el artículo 184 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 184 - Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

- 1) Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
- 2) Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.
- 3) No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanzas de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del veinticinco por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad.
- 4) Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

- 5) Las enajenaciones solo podran hacerse en remate publico. Podran donarse a entidades de bien público debidamente registradas, bienes necesarios para su funcionamiento, por ordenanza sancionada por los dos tercios del Honorable Concejo Deliberante.

Othacehe.

#### FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Reforma a la Constitución provincial tiene por objeto redimensionar pautas que referidas al régimen municipal hacen a su estructura funcional desde el punto de vista electoral, determinan sus atribuciones y marcan sus limitaciones.

En primer lugar se fija el mecanismo electivo del Intendente y los concejales con el objeto de darle rango constitucional a la modalidad de elección para estos cargos, se introduce a la vez, una mayor precisión sobre las condiciones requeridas en cuanto a los nativos y extranjeros residentes.

En segundo lugar en el campo de las atribuciones del jefe comunal se actualiza y unifica la terminología utilizada respecto del intendente, concejales y consejeros escolares; se establece el principio de idoneidad para la designación de los empleados por parte del Intendente como así también, hacer efectivos los servicios públicos municipales, la realización de obras públicas y la administración y mantenimiento de sus bienes pudiendo celebrar acuerdos y constituir entidades con otras municipalidades, la Provincia y/o el Estado nacional para el cumplimiento de sus fines.

Por último es de destacar la revalorización de las entidades de bien público facultándose las donaciones hacia estas organizaciones intermedias de la sociedad.

Por las razones expuestas esperamos el voto afirmativo de esta Honorable Convención Constituyente para la aprobación de la reforma propuesta.

Othacehe.

-A las comisiones de Gobierno municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCLXXXVIII

#### MODIFICACION ARTICULO 110, REELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

(C/299/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### RESUELVE

Art. 1º - Modifícase el artículo 110 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 110 - El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Othacehe.

#### FUNDAMENTOS

La reelección del gobernador y vicegobernador de la Provincia, de forma similar a la que ya se encuentra instituida en otras provincias de la República, no puede interpretarse como una decisión caprichosa de un sector o dirigente político, es seguramente la reivindicación de un derecho adquirido a través de la madurez alcanzada por el pueblo de la provincia de Buenos Aires.

La modificación propuesta en el presente proyecto de reforma al artículo 110 de la Constitución provincial establece un único período de reelección mediando por lo menos un nuevo período como intervalo para otro man-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

dato si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente.

Esta reforma conlleva además del criterio reeleccionario, el de impedir proscripciones inaceptables para la convivencia democrática instaurada definitivamente en el país.

Las razones expuestas, más las que seguramente enriquecerá el debate, son las que motivan la presentación del proyecto que acompañamos y ponemos a consideración de esta Convención Constituyente.

Othacehe.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXXXIX

#### SUSTITUCION ARTICULO 71 DISPOSICIONES COMUNES EN AMBAS CAMARAS

(C/300/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

Se sustituye el artículo 71 por el siguiente:

Art. 71 - Ambas cámaras se autoconvocarán en marzo de cada año a sesiones preparatorias, para designar autoridades, integrar comisiones y cualquier otra tarea que sea necesaria para su mejor funcionamiento. Abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de abril y las cerrarán el 15 de diciembre. Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse, previa una sanción de ambas cámaras que así lo disponga.

Las cámaras funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Lazzarini y Klappenbach.

#### FUNDAMENTOS

Hemos constitucionalizado las llamadas sesiones preparatorias, que por ser necesarias

al previo funcionamiento de las cámaras, generalmente los reglamentos de éstas las proveen. En la autoconvocatoria de las cámaras para el mes de marzo, no hemos fijado fecha alguna, habida cuenta que ello resultará de las circunstancias del momento y de las cuestiones previas a tratarse que, evidentemente, en ocasión de la incorporación de nuevos diputados, aprobación de sus despachos y otras cuestiones previas al funcionamiento normal de la Legislatura, pueden requerir un lapso mayor de funcionamiento preparatorio.

Hemos ampliado las sesiones ordinarias desde abril inclusive hasta el 15 de diciembre, que comprende así a ocho meses y medio de trabajo. No obstante las cámaras podrán prorrogar sus sesiones de común acuerdo. Cerradas las sesiones ordinarias, puede darse el caso de sesiones extraordinarias, previstas en el artículo 73 de la Constitución.

Sobre el funcionamiento de las cámaras en Capital, hemos dejado el criterio vigente en el artículo que se modifica.

Dejamos brevemente fundado el proyecto cuya aprobación pedimos.

Lazzarini y Klappenbach.

-A las comisiones de Poder Legislativo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXC

#### MODIFICACION ARTICULO 181, REGIMEN MUNICIPAL, PERCEPCION E INVERSION DE LAS RENTAS PUBLICAS

(C/301/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

Agréguese al artículo 181 el siguiente texto:

El control de la percepción e inversión de las rentas públicas, lo realizará en cada municipio un órgano auditor, integrado por uno o tres Contadores Públicos matriculados, según lo determine la ley, los que serán electos por cuatro años al igual que los concejales. Todo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

Lazzarini y Klappenbach.

#### FUNDAMENTOS

Proponemos un doble control de las cuentas de percepción e inversión en el orden municipal, el primero es previo, en el orden local, realizado por profesionales de la materia elegidos por el pueblo periódicamente. Este es un control técnico a la hacienda municipal sin perjuicio de las funciones del Concejo Deliberante. Mediante este control local, inmediato y primario, el Tribunal de Cuentas previsto en el artículo 147 de la Constitución, verá sustancialmente facilitada su función constitucional.

La reforma propuesta se inspira en la corriente doctrinaria, que reconoce a la institución comunal, mayor autonomía en la administración y control de sus recursos. El órgano auditor creado, compuesto por técnicos elegidos por el pueblo, asegura plena objetividad e independencia funcional.

La institucionalización de órganos locales de control, en algunas provincias argentinas, confirma el creciente reconocimiento de un control autónomo en los municipios, con mayor eficacia y eficiencia, siendo que por otra parte, es la comunidad la llamada a elegir a los funcionarios que realizarán tan importante y delicada gestión.

Dejamos brevemente fundado el proyecto cuya aprobación pedimos.

Lazzarini y Klappenbach.

-A las comisiones de Gobierno municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXCI

#### DEROGACION INCISO 3) DEL ARTICULO 149 ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(C/302/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTI-

#### TUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. 1º - Derógase el artículo 149 inciso 3).

Art. 2º - De forma.

Viaggio, Drkos y Fuster.

#### FUNDAMENTOS

La materia contencioso-administrativa constituye una de las ramas del derecho positivo que ha alcanzado mayor desarrollo en los últimos tiempos, sea por la gran cantidad de normas específicas elaboradas, por la diversidad de materias de las que tratan y por el incremento de los conflictos producidos (cf. Brumat, Francisco R., «Aportes para la Reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires», Tomo III, pág. 1255)

Evidentemente dichas circunstancias se deben a que el Estado moderno ha ampliado su intervención en la sociedad, generándose mayores conflictos entre la administración y los administrados (Lapalma, Oscar, «Aportes para la Reforma...», Tomo III, pág. 1370). En la actualidad existen un cúmulo de causas que producto de la competencia de instancia única de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires recargan extraordinariamente su tarea, en detrimento de la específica de tribunal de derecho de última instancia y en la rapidez de la tramitación de las causas contencioso-administrativas.

Quitar la competencia originaria de estas causas a la Suprema Corte, creando tribunales judiciales no contrarían ni la letra ni el escrito de la Constitución nacional (artículo 5º, 31, 95 y 105, Constitución nacional y Pacto de San José de Flores). Corresponde señalar que un régimen de jurisdicción amplia, con resolución de contiendas en primera instancia ante un juez especializado con grado de apelación ante la cámara respectiva y en última instancia ante la Corte, rige en el ámbito de la Capital Federal.

Asimismo la creación en las cabeceras de-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

partamentales del fuero contencioso administrativo solucionará problemas concretos del justiciable, sea este empleado público provincial o municipal o en su condición de administrado, permitiendo una más eficaz y pronta realización de su derecho. Merece destacarse que con el actual Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos (código Varela), especialmente con el plazo de caducidad establecido y las distancias desde el resto de la Provincia a la ciudad de La Plata (sede de la Suprema Corte de justicia de Buenos Aires), numerosos y variados planteos quedan sin acudir a la instancia judicial, ocasionándose una virtual privación de justicia.

Por ello entendemos que el actual estado de desarrollo contencioso-administrativo torna injusto, por ineficaz mantener a nuestro más alto tribunal provincial como instancia única para resolver los conflictos generados en esta rama del derecho.

Por lo expuesto es que solicitamos el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster, Drkos y Viaggio.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXCII

### SUSTITUCION CAPITULO IV, DE LA SECCION QUINTA, JUSTICIA DE PAZ

(C/303/94)

### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

## SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el Capítulo IV de la Sección V de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, artículos 160, 161, 162 y 163 por el siguiente texto:

## SECCION V

### CAPITULO IV

Art. 160 - La Legislatura podrá establecer juzgados de paz letrados en las cabeceras de los partidos de la Provincia, teniendo en consideración el grado de litigiosidad de cada distrito para incrementar su número. Asimismo fijará la competencia en materia civil, comercial, laboral y de faltas por infracciones a las leyes provinciales y ordenanzas municipales.

Art. 161 - Los Jueces de paz letrados deberán reunir las condiciones previstas para ser Juez de Primera Instancia y tener una residencia de por lo menos dos años en el distrito en el que deban desempeñar sus funciones, al momento de ser propuesto.

Art. 162 - Se aplicarán a los magistrados y personal de la justicia de paz las normas que rijan para los integrantes del Poder Judicial de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Sección Quinta de esta Constitución.

Art. 163 - La ley establecerá un procedimiento oral y actuado para la conciliación o arbitraje de las cuestiones civiles, comerciales y laborales de menor cuantía ante un funcionario capacitado del juzgado de paz, en base a los principios de simplicidad, informalidad, celeridad, economía procesal, gratuidad, publicidad y asistencia letrada oficial para quienes acrediten no poder solventar patrocinio letrado.

Art. 2º - Derógase el artículo 164.

Art. 3º - De forma.

Fuster, Drkos, Sunde, Cieza y Bellotti.

## FUNDAMENTOS

Se propone incorporar al texto constitucional la posibilidad de ampliar el número de juzgados de paz en cada partido, dado que la sobrecarga de trabajo crea situaciones de imposible atención para un solo juez. Asimismo y

con fundamento en la realidad de nuestra Provincia, la ampliación de la competencia al ámbito laboral y la relativa a las contravenciones, reforzando la aplicación de las normas que legislan en el mismo sentido. Se recepta así la propuesta elaborada por la Asociación Judicial Bonaerense.

Analizando las distintas materias que pueden ser objeto de atención por parte de la justicia de paz letrada observamos que las mismas -en numerosos supuestos- son de aquellas en las cuales una solución tardía o extemporánea, se asemeja una injusticia.

Con respecto a la justicia de menor cuantía desde antiguo han existido tribunales para la misma en Roma los defensores civitatis, en Francia los jefes de Cautena, en Holanda los hacedores de la Paz.

Pero es en Francia, después de 1790, donde tomó los caracteres de juzgado de paz como tribunales de conciliación, sirviendo luego de modelo a las demás legislaciones (Alsina, ... Tratado ... 2da. Ed. Tomo II Nro. 20, pág. 123) incluso a nuestro país (Berizonce, R. «Justicia Conciliatoria y justicia de paz» en J.A. supl. del 15/3/94) citado Martínez, Oscar en «Aportes para la Reforma...», Tomo III, pág. 1384 y subsiguientes.

La evolución llevó a la justicia de paz de su condición de menor cuantía a una justicia letrada y especial para recibir la descarga de otros tribunales atiborrados por cierta clase de litigios.

Existen relaciones jurídicas complejas y vitales para los litigantes de medianos o bajos ingresos que pueden ser solucionadas mediante los mecanismos de conciliación o arbitraje.

Tratándose de la competencia en razón de la cuantía y también en ciertas materias especiales que suponen una cuantía menor (como ciertos desalojos) es conveniente que existan órganos jurisdiccionales específicos, con un procedimiento desprovisto de todo formalismo para conocer en esa clase de contiendas y con costos reducidos. Para ello es tendencia moderna la de tratar de «deslegalizar», «desacralizar» y sobre todo «desprofesionalizar» a estos órganos prohibiendo, o lo que es mejor, desalentando la actuación de abogados, por ejemplo al incluirse sus honorarios profesionales en la condena en costas impuestas al contrario vencido.

Al mismo tiempo se piensa que deben

consistir en órganos unipersonales que actúen en horarios extendidos para que los titulares de esos pequeños pleitos no tengan que abandonar su trabajo para concurrir al estrado, que trabajen con un tipo procesal predominantemente oral y con recursos limitados.

Basados, como dijimos en el revolucionario modelo francés de 1790, desde el cual se transmitió la idea de constituir jueces pacificadores, que busquen la solución de los conflictos por el avenimiento y la conciliación, y también en el regreso a la simplicidad formal, es que proponemos la creación dentro de la estructura de los juzgados de paz de un funcionario capacitado a los efectos de arbitrar y conciliar aquellos conflictos cuya entidad definirá la ley respectiva. Sin perjuicio de la instancia judicial contradictoria posterior ante el fracaso de la referida gestión.

Por lo expuesto es que solicitamos a los señores diputados convencionales el voto favorable para el proyecto adjunto.

Fuster, Drkos, Sunde y Cieza.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXCIII

#### INCORPORACION ARTICULO GARANTIAS PROCESALES PARA LOS MENORES IMPUTADOS DE COMISION DE DELITOS

(C/304/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires:

Art. 1º - Incorporáanse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Artículo ...: El Estado provincial legislará estableciendo garantías procesales para los menores imputados de comisión de delitos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

no inferiores a las que reconoce para el caso de adultos en idéntica situación.

Artículo ...: El Estado provincial promoverá la desjudicialización de aquellas causas no vinculadas a la comisión de delitos. Las medidas de protección que se adopten no deben ser coactivas ni privativas de libertad. Se entenderá por privación de libertad toda intervención del Estado que impida al niño abandonar su lugar de alojamiento por propia voluntad. El debido proceso es presupuesto necesario para la aplicación de cualquier medida que restrinja o limite la autodeterminación del niño y la familia.

Artículo ...: Queda prohibida la internación de los miembros del grupo familiar en dificultad en sistemas de protección que no creen vínculos de tipo familiar, salvo en situaciones excepcionales que se establecerán taxativamente por ley, y que deberán tener carácter transitorio.

Art. 2º - De forma.

Bellotti, Ramírez, Taborda, Terzaghi, Drkos, Gatti, Rodil y Viaggio.

## FUNDAMENTOS

El articulado que se propone, se enmarca en la Convención de los Derechos del Niño de 1990, las Reglas de Beijing, las Directrices de Ryad, las Reglas de Ryad, el Pacto de San José de Costa Rica y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Si bien la afirmación formal de los derechos del niño y su familia no significa su inmediata y efectiva concreción, es importante como instrumento que deslegítima conductas abusivas y constituye una fuente jurídica dirigida a promover normas y mecanismos indispensables para defender los derechos de los niños y adolescentes.

Es necesario afirmar de manera expresa algo que podría resultar obvio: los niños son titulares de derechos fundamentales, son titulares de derechos civiles y políticos (derecho a la vida, a su nombre, su nacionalidad, libre

expresión, etcétera) y derechos sociales, económicos y culturales (salud, educación, seguridad social, información).

Así como sujeto de derechos que deben ser oídos y respetados, deben tener la debida participación en los procesos que afecten a su persona. Las garantías constitucionales aplicadas hasta ahora desde la mayoría de edad, deben ser extendidas a niños y jóvenes, respeto del principio de legalidad, respeto a las garantías procesales básicas, derecho de defensa y asistencia jurídica, acceso al conocimiento de sus derechos, presunción de inocencia, protección de los derechos básicos, privación de libertad como último recurso y por tiempo limitado, proporcionalidad de la respuesta e implementación de tratamientos alternativos, generar participación a través de políticas públicas que tengan como base la participación comunitaria, autodeterminación del niño y su familia.

No debe pensarse desde la adopción a la madre pobre, sola o menor de edad, porque el derecho a la identidad de los niños comprende no sólo el derecho a su nombre, a su nacionalidad, sino a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, siempre considerando el «interés superior del niño».

Tanto la legislación actual como la práctica institucional conllevan una concepción, creencias y conductas sociales que, so pretexto de la necesidad de protección de los más débiles, vulnera los derechos y garantías fundamentales. Las medidas tutelares no deben ser coactivas ni privativas de libertad, el debido proceso es presupuesto necesario para la aplicación de cualquier medida que restrinja o limite la autonomía del menor.

Por estas consideraciones creemos que cada estamento del Estado debe asumir su responsabilidad. Las políticas socioeconómicas no son judiciales y pertenecen a las instancias generadoras de las políticas públicas y preventivas.

La justicia sólo debe intervenir cuando existen consecuencias jurídicas.

Esta responsabilidad del Estado es indelegable para que las normas no queden en meros enunciados, creando las condiciones materiales para dar efectividad a las mismas y adoptando las medidas de carácter técnico, legislativo y administrativo, siempre teniendo en mira

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

el protagonismo de la comunidad y los destinatarios de las políticas sociales.

No hay bien común ni justicia social sin la atención integral de la familia en sus necesidades básicas. Esta asistencia es un derecho que las familias y los niños poseen y no debe ser utilizado como una forma de sometimiento.

Por las razones expuestas, se presenta el adjunto proyecto, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Bellotti.

-A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCXCIV

#### INCORPORACION ARTICULO GARANTIZANDO EL DESARROLLO CIENTIFICO, LA INVESTIGACION Y CAPACITACION TECNOLOGICA

(C/305/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Artículo ...:El Estado provincial garantizará para beneficio de los habitantes de la Provincia el desarrollo científico, la investigación y capacitación tecnológica y la transferencia de conocimientos a la sociedad. El financiamiento, promoción y coordinación de estos objetivos constituye un deber inalienable del Estado, los que se ejecutarán a través de una Secretaría de Ciencia y Técnica dependiente en forma directa del Poder Ejecutivo. Las políticas,

sistema de becas y subsidios, y el presupuesto del área se planificarán bienalmente con la participación de los sectores vinculados a la producción, el trabajo, la ciencia y la tecnología, y dicha planificación deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura bonaerense. Asimismo, la Secretaría de Ciencia y Técnica provincial coordinará el accionar de los distintos centros de investigación y desarrollo provinciales con los regionales, nacionales e internacionales. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de trabajadores estatales, el personal de la Comisión de Investigaciones Científicas de la provincia de Buenos Aires (CICBA) se encuadrará conforme a las siguientes carreras:

- Del Investigador científico y tecnológico
- Del Personal de apoyo a la investigación
- De la administración científica y tecnológica

Art. 2º - De forma.

Ramírez (Alberto R.), Cieza y Testa.

#### FUNDAMENTOS

«Caen estados nacionales que tuvieron liderazgos mundiales, están en crisis instituciones y organizaciones nacidas al calor de la revolución industrial, el poder del mundo se concentra y la economía, la política y la comunicación se globalizan. Tecnología, conocimiento, información y capacitación son las armas que, en manos del neoliberalismo, generan nuevos ricos y más pobres, nuevos analabatos y más rentabilidad».

«El mundo que se va delineando transita por dos rutas. Por una de ellas, van las nuevas élites poseedores de las tecnologías de avanzada, los bancos de datos, los medios de comunicación, los satélites, la biotecnología, los microprocesadores y el manejo de los mercados. Son el nuevo poder: la industria del conocimiento y de las finanzas».

Estas son palabras de Hector Sosa, secretario de Prensa de la Unión de Trabajadores de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Prensa de Buenos Aires (UTPBA), en un trabajo suyo acerca del rol de la comunicación en las puertas del tercer milenio, donde posteriormente cita a Tom Peters, economista y asesor de las principales empresas líderes de E.E.U.U. quien dice: «Las próximas batallas de la humanidad se librarán por el control de los carriles del conocimiento. Quienes construyan, posean y paguen las redes de información económica, política y cultural más rápidas serán los dueños reales del mundo».

Como en todas las etapas de la historia de la humanidad, el avance científico y tecnológico determina las relaciones de poder entre los estados. Y también como en otras etapas de la historia, estados poderosos sojuzgan a los estados más débiles utilizando el poder de las armas, el poder económico y el poder del conocimiento. La consigna «Liberación o Dependencia», la premonición del tres veces Presidente de los argentinos General Juan Peron acerca de que el año 2.000 nos encontraría unidos o dominados, siguen plenamente vigentes a la luz de los hechos.

Un reciente informe del Banco Mundial acerca del proceso de «reforma del Estado» argentino, un eufemismo que soslaya el hecho del desguace y la pérdida del poder de autodeterminación de nuestro Estado, determina los últimos retoques, las últimas vueltas de ajuste consistentes en despidos, privatización y achicamiento de áreas claves como el CONICET, la CNEA y la Secretaría de Comunicaciones. Esto no es casual; se trata precisamente de minar la potencialidad de nuestro país en materia de ciencia y técnica para fortalecer nuestra dependencia respecto al hemisferio norte y sus países centrales.

El abandono de un proyecto nacional a partir de las dictaduras que interrumpieron la democracia desde 1955, la desaparición de 30.000 compatriotas, muchos de ellos estudiantes y trabajadores vinculados a la ciencia, como Alfredo Giorgi, el exilio forzado de muchos científicos e investigadores, el exilio elegido por otros por falta de incentivos y apoyo, todos estos hechos sumados al condicionante de la deuda externa y al rumbo económico liberal seguido por las administraciones democráticas de 1983 al presente, toda esta situación confluye en una realidad en la cual la posibilidad de desarrollo independiente tropieza con estruc-

turas científicas y tecnológicas vacías de presupuesto, personal y objetivos nacionales consensuados.

Es el momento de sentar base, plantear el debate profundo y anteponer los intereses nacionales por sobre componendas partidocráticas o intereses sectoriales. La provincia de Buenos Aires, primer estado argentino, contiene los recursos humanos y económicos para retomar el camino del desarrollo científico tecnológico y potenciar a su vez este proceso a nivel nacional. Estamos frente al gran desafío de incorporar los avances científicos de los últimos años y la necesaria investigación tecnológica, y esta incorporación no será en nuestro caso para dominar a otros pueblos ni para crear multinacionales que extraigan la riqueza y el trabajo de nuestros hermanos sino para reconvertir nuestra economía y resolver los problemas estructurales y las necesidades concretas de nuestra población. Valen en este sentido las palabras de aquel gran dirigente de los trabajadores estatales, el compañero Germán Abdala quien decía: «No queremos la tecnología de punta que nos quieren imponer sino la tecnología adecuada a las necesidades de nuestro pueblo».

Por todo esto planteamos que se trata de un deber inalienable del Estado, una función que no puede abandonarse y proponemos que se cree una Secretaría de Ciencia y Técnica dependiente del Poder Ejecutivo provincial, por cuanto es prioritario sentar una política del Estado en la materia y terminar con compartimientos estancos o esfuerzos aislados.

¿Cómo surge esta política? Creemos que debe partir del debate de los sectores involucrados con la ciencia y la técnica, las universidades con asiento en la Provincia, las asociaciones de trabajadores con representación en el sector, representantes de la producción industrial y agropecuaria, funcionarios de gobierno y legisladores. De este debate deben surgir las bases para un plan científico y tecnológico que debe votarse en las cámaras a fin que se exprese con fuerza de ley un consenso acerca del desarrollo que pretendemos para nuestra provincia en esta materia. La estimación bial para el cumplimiento de objetivos de corto y mediano alcance, posibilitando una evaluación rápida a efectos de incorporar nuevas variables

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

y reformular dinámicamente las políticas del área. Finalmente en congruencia con la propuesta de derechos para los trabajadores estatales en general, se precisaron aspectos relacionados con la labor de los trabajadores de la Comisión de Investigaciones Científicas (CICBA), entendiéndose que es precisa la jerarquización de la tarea que desarrollan a fin de efectuar un reconocimiento a los mismos, propiciando a su vez la especialización y capacitación permanente en consonancia con los objetivos planteados.

Por último, vaya nuestro agradecimiento a los trabajadores de ATE rama CONICET, de la CIC y a estudiantes y graduados de la Facultad de Ciencias Exactas de la UNLP, por los aportes efectuados a través del debate, los que han contribuido a la elaboración de este proyecto.

#### ANTECEDENTES PROVINCIALES

El Estado protege, orienta y fomenta la investigación científica, con libertad académica, y su preservación y difusión. (Río Negro; artículo 67)

El Estado fija la política de ciencia y técnica que asegure el desarrollo socioeconómico de la Provincia con participación de los sectores de la producción, de la ciencia y la tecnología y la coordinación del accionar de los distintos centros de investigación y desarrollo provincial con los regionales, nacionales e internacionales, posibilitando la transferencia de los resultados a los distintos ámbitos de la comunidad. (San Luis; artículo 79)

Se promueve el desarrollo de tecnologías apropiadas de innovación y de avanzada, que apoyen al desarrollo económico y social provincial y su intercambio con la Nación y Latinoamérica. (Río Negro; artículo 68)

El Estado estimula el desarrollo y uso de tecnología de avanzada y con alto valor agregado, relacionándola con la transformación y progreso socioeconómico de la Provincia. (San Juan; artículo 103)

El Estado estimula la incorporación de los resultados generados en el sistema científico nacional y provincial: para aumentar la eficien-

cia de las organizaciones públicas y privadas, mejorar la producción y la transformación de las materias primas y de todas las actividades ligadas al mejoramiento individual y colectivo de los habitantes de la Provincia. (San Juan; artículo 101)

Fomenta la cooperación entre las instituciones de investigación científica, de desarrollo tecnológico y de empresas productivas, públicas y privadas, evitando la dispersión y duplicación de esfuerzos. (Río Negro; artículo 68)

El Estado propende a la creación de un Sistema provincial de Ciencia y Tecnología que contribuya a planificar y ejecutar las políticas científico-tecnológicas provinciales, regionales y nacionales. (San Luis; artículo 80)

En la órbita del Poder Ejecutivo, funcionará el organismo de Ciencia y Técnica, cuyo carácter y nivel será establecido por la ley orgánica de ministerios.

Dentro de sus fines tendrá los de:

- 1- Ejecutar la política científica definida por esta Constitución, promoviendo: estudios e investigaciones sobre problemas referidos a la realidad provincial, formación y perfeccionamiento de recursos humanos y aplicación de tecnologías apropiadas en beneficio de la comunidad. Esto se hará, preferentemente, a través de programas desarrollados por investigadores y becarios que se incorporan al sistema.
2. Implementar la carrera de investigador científico con el fin de arraigar investigadores en la Provincia, con los incentivos salariales adecuados, asegurando la plena dedicación a su tarea específica. Dicha carrera será gradual y jerárquica, según los niveles de experiencia y trayectoria, demostrados con trabajos, publicaciones y conducción de grupos de investigación.
3. Instituir un sistema de becas de investigación para alumnos y graduados universitarios que les permita iniciar su entrenamiento bajo la conducción de un investigador reconocido.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

4. Subsidiar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se estimen factibles y de interés para la Provincia.
5. Ejecutar acciones para mejorar las condiciones y hábitos de vida de la comunidad, incorporando la tecnología adecuada. De ningún modo se podrá crear otro organismo técnico para los mismos fines. (Catamarca; artículo 280)

El Estado propende a la creación de institutos de investigación científica, especialmente en áreas de interés de la Administración pública, y alienta la constitución de fundaciones con fines científicos y tecnológicos. (San Juan; artículo 105)

Todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y la tecnología. La Provincia estimula la difusión y utilización del conocimiento científico y tecnológico en todos los ámbitos de la sociedad; organiza el sistema provincial de ciencia y tecnología con participación de científicos, tecnólogos e instituciones y empresas del sector; concerta con la Nación su participación en los planes federales. (Rio Negro; artículo 69)

El Estado promueve la formación de recursos humanos altamente capacitados que garanticen el desarrollo científico y tecnológico nacional independiente. (San Luis; artículo 81)

El presupuesto provincial asigna recursos específicos debiendo la Legislatura analizar los avances producidos. (Rio Negro; artículo 69)

Ramirez.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXCV

#### INCORPORACION ARTICULO DEFENSOR DEL PUEBLO

(C/306/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Artículo...: Un funcionario provincial elegido en el momento de la renovación de la Legislatura provincial, con excepción de la que coincida con la elección de gobernador y vice, ejercerá el cargo de «defensor del pueblo» de la provincia de Buenos Aires. A efectos de esta elección se considerará la Provincia como un distrito único y resultará electo el candidato más votado.

Con la misma denominación se elegirá un funcionario por cada municipio, al momento de realizarse la elección de concejales, con excepción de la que coincida con la del intendente. También resultará electo el candidato más votado.

Durarán cuatro (4) años en su mandato y pueden ser reelectos sólo por un nuevo periodo. Son requisitos para su elección los mismos que para los diputados provinciales y concejales según corresponda.

Las boletas destinadas a su elección estarán separadas de las restantes categorías.

Tanto el defensor del pueblo de la Provincia, como los de cada municipio actuarán en forma coordinada y cooperando entre sí, de manera de optimizar el funcionamiento de esta nueva Institución.

Sus funciones serán:

- Control de la actividad policial
- Defensor de los derechos de los consumidores y usuarios.
- Control del medio ambiente.
- Recepción de inquietudes y denuncias de los habitantes en todo lo referente a mantener el nivel de calidad de vida.

La ley determinará las atribuciones de este funcionario público, debiendo incluirse las siguientes:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- La de requerir de los organismos policiales información y/o documentación relacionada con su funcionamiento, organización y personal de su dependencia.
- La de solicitar de las autoridades que correspondan, la desafectación de los funcionarios o agentes policiales que hubieren incurrido en mal desempeño de sus funciones u omisión de sus obligaciones.
- La de recibir de los habitantes de la Provincia, sugerencias o denuncias en relación al comportamiento del personal, al desempeño de sus funciones o a su omisión, de la Institución policial.
- Inspeccionar subcomisarías, comisarías, unidades regionales, jefaturas, etcétera y/u otros centros de funcionamiento policial.
- Poner en conocimiento de los órganos directivos policiales, al igual que a los respectivos órganos de calificación, la actuación de funcionarios y agentes policiales en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones, así como al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- La de requerir de los fiscales con competencia judicial la formulación de denuncias penales contra funcionarios de la institución policial, o el allanamiento de dependencias cuando se le niegue su ingreso o cuando existan evidencias concretas de estar consumándose en ellos un delito, o una infracción administrativa, lo que harán saber al juez interviniente.

Serán obligaciones del defensor del pueblo a incluirse en la ley, las siguientes:

- Rendir cuentas en forma semestral al Poder Legislativo.
- Controlar el correcto desempeño de

los funcionarios policiales en su relación con la comunidad.

- Recibir las denuncias, inquietudes, sugerencias o reclamaciones, de parte de los habitantes en relación a la actuación de los funcionarios o agentes policiales en el desempeño de sus obligaciones.
- De igual modo, recibir las denuncias en relación a los comercios, industrias, actividades comerciales, civiles y/o militares que alteren, perjudiquen o pongan en peligro la ecología, el medio ambiente y la calidad de vida de la población.
- Formular las denuncias penales, correccionales o administrativas que correspondan. Constituirse en representación de los particulares damnificados en las denuncias administrativas o judiciales por sí o por representante legal, cuando así lo soliciten por escrito.
- Recibir las denuncias de los usuarios y/o consumidores en cuanto a la prestación de los servicios públicos, sean estos prestados por entidades estatales o privadas.
- Mantener el anonimato en las denuncias, cuando así lo requiera el denunciante.

La Legislatura aprobará el presupuesto necesario para la retribución del «defensor del pueblo», del personal asignado, como los gastos de funcionamiento, asignando las dependencias necesarias.

El gobierno de la Provincia instruirá a los funcionarios acerca de las atribuciones y obligaciones del «defensor del pueblo».

La ley complementará las atribuciones y obligaciones del «defensor del pueblo», quien estará facultado para delegar dichas funciones en los «defensores del pueblo de cada municipio» cuando las circunstancias así lo requieran.

Todo lo dicho respecto a las funciones.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

atribuciones y obligaciones del «defensor del pueblo de la Provincia» vale para el funcionario con igual denominación de cada municipio, entendiéndose que este último tendrá determinada sus atribuciones por la carta orgánica del municipio, que el presupuesto necesario para su funcionamiento será dispuesto por el Concejo Deliberante, que el intendente y la jefatura provincial instruirán a sus funcionarios sobre su existencia, que deberá rendir cuenta en forma semestral al Concejo Deliberante e intendente municipal, y que obviamente las funciones de contralor y supervisión municipales son de su exclusiva incumbencia.

Art. 2º - De forma.

Sunde, Dahul, Oliver, Bellotti, Cieza, Drkos, Testa, Nava, Carranza, Rodin y Ramírez.

#### FUNDAMENTOS

El Estado -entendemos- debe tener los suficientes controles sobre todos sus funcionarios y funciones: así como se establece constitucionalmente la facultad de los municipios de controlar las finanzas por medio de los tribunales de cuentas, somos partidarios de que sean los propios ciudadanos, a través del «defensor del pueblo», quienes controlen la actividad de los funcionarios policiales.

Los funcionarios policiales, quienes debieran velar por la seguridad de los habitantes, son hoy duramente cuestionados por la sociedad en su conjunto, toda vez que por motivos que son de dominio público han causado y consumado situaciones conflictivas en la población, que aún no han sido esclarecidas y menos aún resueltas: abusos, omisiones de conducta, actos de corrupción, graves denuncias de apremios ilegales, etcétera.

No escapa a nuestro criterio también, las dificultades por las que atraviesan los funcionarios de más alto rango, para tomar contacto directo con los habitantes que debieran proteger, por lo que consideramos de

fundamental importancia la puesta en práctica de esta calidad de funcionario electo.

Por otro lado, entendemos que los resultados serán positivos, teniendo en cuenta esos antecedentes; no se los debe tomar como una intromisión en los organismos policiales y militares o -en otro ámbito- en las industrias, comercios o servicios, sino por el contrario, como un reaseguro para la población por un lado y para los responsables por el otro. Si los funcionarios policiales o las industrias y comercio del medio cumplen con sus respectivas obligaciones -que nacen de la legislación en vigencia- nadie tiene que temer al «defensor del pueblo»; quien puede temerle es el funcionario o agente que viola esas disposiciones.

Por otra parte no se trata de una novedad, toda vez que tanto en nuestro país, como en el resto del mundo -principalmente en los países europeos- la designación de los defensores del pueblo o defensores de la comunidad, o Ombudsman, hace ya mucho tiempo que se los ha institucionalizado; lo establecen Constituciones como las de Río Negro, San Juan, Salta, la municipalidad de las ciudades de La Plata y Buenos Aires, San Luis, Córdoba o La Rioja.

Debemos tener en cuenta asimismo, que otras legislaciones han avanzado en el control del funcionamiento de las propias fuerzas armadas, mediante un defensor del pueblo en esa jurisdicción. Se trata simplemente de una exigencia de los tiempos, es atender las necesidades crecientes de la población, muchas veces desamparadas ante los malos funcionarios.

Dahul.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCXCVI •

INCORPORACION ARTICULO NUEVO,  
CREACION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

(C/307/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase como artículo nuevo de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente texto:

Los derechos, intereses legítimos y difusos o colectivos de los habitantes de los municipios, serán defendidos por un defensor del pueblo, frente a las arbitrariedades, demoras, errores, abusos, omisiones, negligencias u otras acciones similares efectuadas por funcionarios o empleados de la administración pública municipal.

La defensoría del pueblo gozará de plena autonomía funcional y presupuestaria, sin depender de ninguna otra autoridad.

Su actuación se fundará en los principios de informalidad, gratuidad, impulsión de oficio, sumariedad, accesibilidad y publicidad. Tendrá facultades para actuar de oficio o por denuncia, podrá investigar los actos administrativos, acceder a los documentos e informes de cualquier dependencia municipal, solicitar información a los funcionarios, requerir su presencia, promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los asuntos que así lo requieran y dar amplia publicidad a sus actos.

El Concejo Deliberante convocará a concurso público de antecedentes. Una Comisión integrada por un representante de cada uno de los bloques reconocidos en el Concejo Deliberante preseleccionará cinco candidatos entre todos los que se postulen para el cargo de defensor del pueblo.

Las entidades de bien público, reconocidas por el municipio, reunidas en Asamblea convocada al efecto, nombrará al defensor del pueblo, escogiéndolo entre los preseleccionados por mayoría.

El defensor del pueblo deberá reunir los mismos requisitos establecidos para ser intendente, durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto por otro periodo.

Sólo podrán ser removidos por las causales de remoción de los magistrados, por decisión de los dos tercios del total de los miembros del Concejo Deliberante.

Art. 2º - De forma.

Oliver, Dahul, Testa, Cieza, Bellotti, Ramírez y Sunde.

### FUNDAMENTOS

La institución que se propone encuentra su fundamento en la necesidad de un control efectivo de la administración municipal.

Los controles tradicionales sólo se refieren a la legitimidad y no al mérito de la actividad administrativa. Así, quedan fuera de su ámbito los actos discrecionales de la administración y los problemas que aparecen como irrelevantes pero que ocasionan graves perjuicios para los que los sufren. Estos problemas hoy no encuentran respuesta en el sistema, y paralelamente, el poder de la burocracia resulta cada vez más abusivo. También integra el ámbito de incumbencias de la Institución que se propone la defensa de los intereses difusos o colectivos brindando así a la comunidad una herramienta eficaz en este aspecto ya que se le confiere legitimación procesal para recurrir ante los estrados de la justicia en los casos que resultare necesario.

Por otra parte, se diseña un mecanismo de preselección y elección de candidatos que pretende asegurar dos requisitos que se visualizan como fundamentales para la eficacia de la institución propuesta: la idoneidad de la persona que asumirá el cargo y la independencia con relación a todo otro estamento de poder. El concurso público de antecedentes resulta el mecanismo más adecuado para evaluar a los candidatos y garantizar la idoneidad de los preseleccionados como tales. La elección que realizará la asamblea de entidades de bien público, entre los candidatos preseleccionados, tiende a garantizar la independencia del funcionario con relación a los otros poderes del municipio. En síntesis, un procedimiento de elección que asegura la transparencia y la participación comunitaria resulta indispensable para un cargo de esta naturaleza que exige, ante todo, la total inde-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pendencia y la irreprochable autoridad moral de quien lo ejerza.

Oliver

-A las comisiones de Régimen municipal y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXCVII

#### INCORPORACION ARTICULO PROMOCION Y PROTECCION DE DESARROLLO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

(C/308/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Artículo — El Estado provincial promoverá y protegerá el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de origen y carácter nacional y familiar, no subsidiarias o dependientes de empresas mayores, calificándolas diferencialmente por rubro o economía regional. A tal fin instrumentará por ley medidas crediticias, impositivas y tarifarias diferenciadas para facilitar su modernización, crecimiento y mejorar su competitividad.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Drkos, Sunde, Viaggio y Testa

#### FUNDAMENTOS

Uno de los pilares básicos a considerar al promover la reforma de una Constitución es

que la misma debe manifestar un amplio criterio de conceptos y normas que ampare, jerarquice y proteja las diversas formas de la organización social.

Es así que fundados en principios esenciales como el derecho al desarrollo, el Estado provincial deberá hacer su aporte haciendo suyo el ítem 5º del párrafo 6º del Documento Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, donde dice «El progreso duradero con miras a la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces de desarrollo a nivel nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional».

Es mundialmente reconocido el papel de las PYMES en Italia, España, Japón y otros países desarrollados, pero se olvida decir que en todos ellos ha habido una política del Estado orientada a ayudar a su desarrollo. No es casual que la mayor parte de los países avanzados valoren las actividades de estas empresas a través de organismos públicos, asistencia técnica, créditos accesibles para adquisición de bienes de capital, etcétera.

Países latinoamericanos como el Brasil, por otra parte, cuya constitución contempla expresamente «el tratamiento favorable para las empresas de capital nacional de pequeño porte», se encuentran mucho más adelantados en este sentido que el nuestro en el que las pequeñas y medianas empresas han soportado últimamente políticas económicas sumamente adversas, que han beneficiado la consolidación de grandes grupos industriales y financieros.

Las pequeñas y medianas empresas (PYMES), por su flexibilidad y posibilidad de absorber mano de obra y fortalecer el mercado interno representan a un sector de la economía insustituible para promover no sólo el desarrollo interno sino también la plena ocupación.

En efecto, ligadas fundamentalmente al mercado interno, las PYMES tienen la capacidad de absorber gran cantidad de mano de obra, lo que las transforma en un instrumento favorable al desarrollo pleno de nuestra capacidad productiva y desarrollar algunos perfiles favorables para la exportación hacia terceros países.

Es importante destacar que, para evitar especulaciones al respecto, sólo se deben considerar como PYMES a aquellas empresas

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

con un origen y carácter nacional y familiar, no debiéndose aceptar como tales a las que son subsidiarias o dependientes de los grandes grupos económicos y que se subdividen sólo por razones técnico-operativas o para conseguir facilidades y prebendas.

La inclusión de este artículo, reclamado por este golpeado sector social, será la manifestación de que el Estado provincial se interesa realmente en la protección y revalorización de un nivel clave de la economía.

En la futura elaboración de una ley marco para las PYMES, asimismo, se debe contemplar la implementación de una vinculación orgánica con los centros de investigación y tecnología existentes o a crearse especialmente en ámbitos universitarios o de extensión (INTA, CNEA, CONICET, etc.)

Por las razones expuestas se presenta el adjunto proyecto, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster, Drkos, Sunde y Viaggio.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXCVIII

#### SUSTITUCION ARTICULO 154, ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(C/309/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 154 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por el siguiente:

Art. 154 - La Legislatura actualizará anualmente, en función al índice de litigio-

sidad, la organización de las cámaras de apelación y los tribunales en materia civil, comercial, penal, laboral, de menores, contencioso administrativa, de paz y de cualquier otra especialidad, como también las dependencias del Ministerio Público, distribuyendolos en departamentos territoriales y fijando los límites de su competencia.

La Suprema Corte de Justicia, previamente a toda creación o supresión, deberá dictaminar sobre su conveniencia, en un plazo de treinta días, a cuyo efecto elaborará y mantendrá actualizado el mapa judicial de la Provincia, a fin de prever las reformas con la anticipación necesaria. Si el dictamen fuere contrario a la modificación, será necesaria la mayoría de los dos tercios de los miembros de ambas cámaras legislativas para aprobar la ley.

Para el cumplimiento de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en los proyectos de presupuesto de la administración y leyes de recursos y en la fijación anual del cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, deberán prever las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a las erogaciones que se devenguen por la creación de los nuevos órganos judiciales, garantizando su puesta en funciones completa en un lapso no mayor de un año.

La división en instancias, fueros y departamentos no implicará la asignación de jerarquías entre los jueces, ni entre los miembros del Ministerio Público, sin perjuicio de la facultad disciplinaria que esta Constitución reconoce a la Suprema Corte de justicia y al procurador general sobre los jueces y los miembros del Ministerio Público, respectivamente.

Toda vacante en la magistratura, ya sea por renuncia, enfermedad u otra circunstancia que impida provisoria o definitivamente al magistrado titular ejercer su cargo, deberá ser provista dentro del término de treinta días de producida. En caso contrario, la Suprema Corte de justicia proveerá a la designación en carácter provisorio con intervención del Consejo de la Magistratura hasta la designación definitiva.

La ley orgánica del Poder Judicial creará

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la Policía Judicial, como cuerpo auxiliar dependiente de la Suprema Corte de justicia.

Art. 2º - De forma.

Fuster, Viaggio, Drkos y Peña.

### FUNDAMENTOS

La ley 11.488 ha declarado necesaria la reforma parcial de la Constitución de nuestra Provincia, incluyendo entre otros temas, el artículo 154, cuyo texto reza así:

«La Legislatura establecerá cámaras de Apelación y tribunales o jueces de primera instancia en lo civil, comercial y penal, permanentes en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia, los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes»

Como puede observarse, esa norma se encuentra superada por la realidad, pues entre otros aspectos, no incluye a los tribunales de trabajo, de menores ni demás órganos judiciales previstos en la ley Orgánica del Poder judicial vigente, a los que habrá que sumar, seguramente, los juzgados y cámaras del nuevo fuero contencioso administrativo a crearse, cuya competencia ejerce la Suprema Corte de justicia, conforme al inciso 3 del artículo 149 de la Constitución, cuyo texto la ley 11.488 también ha declarado necesario reformar.

Por otra parte, la administración de la justicia provincial adolece en nuestros días de notorias falencias. Recientemente (28 y 29 de abril de 1994) el Colegio de Abogados de San Isidro y la Asociación de Abogados Laboristas -Zona Norte-, organizaron una importante Jornada sobre Administración de la justicia Laboral, en la que se puso de relieve la grave situación por la que atraviesa ese fuero y el penal, aprobándose por unanimidad una ponencia en tan sentido, cuyo texto se reproduce en la nota que la Asociación de Abogados Laboristas Zona Norte ha cursado a esta Honorable Convención.

Asimismo, la Asociación judicial Bonaerense ha elaborado un anteproyecto de reforma del artículo 154 que, reelaborando el texto original,

promueve un reajuste estructural del sistema judicial e introduce, entre otras modificaciones, la necesidad de configurar y actualizar el mapa judicial de la Provincia. Varios de los puntos de esta iniciativa se han tenido en cuenta en el presente proyecto.

En términos generales, resulta lamentable que, por las limitaciones resultantes de la propia ley 11.488, al restringir los temas a reformar, no se pueda encarar una revisión y actualización integral de los principios rectores de carácter constitucional relativos a esta temática, que permitirían a través de su regulación legislativa, avanzar satisfactoriamente hacia una mejor administración de la justicia.

No obstante ello, la reforma del artículo 154 de la Constitución, a través de una norma como la propuesta, permite superar por lo menos, la carencia de órganos judiciales que existe en la actualidad abriendo la posibilidad de instaurar otros departamentos judiciales.

La reforma proyectada ha procurado dar a lo preceptuado carácter operativo incluyendo a tal efecto las cuatro pautas que se señalan seguidamente:

1. Que la obligación de crear los órganos judiciales se realice teniendo en cuenta el grado de litigiosidad existente en los distintos fueros y departamentos judiciales.
2. Que esa actualización se efectúe en forma anual y permanente, en concordancia con el aumento de los índices de litigiosidad, y
3. Que en los presupuestos anuales se prevean, también obligatoriamente, las partidas necesarias para hacer frente a las erogaciones que sea necesario afrontar para el cumplimiento de los fines propuestos.
4. Que a través de la creación de la Policía judicial, se brinde a la justicia esta herramienta indispensable para el cumplimiento efectivo y oportuno de sus responsabilidades.

Entendemos que una norma semejante servirá eficientemente al menos, para dar solución en el presente y en el futuro a la instalación de los órganos judiciales necesarios, superando la carencia actual que se ha señalado.

Por las razones expuestas se presenta el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

adjunto proyecto, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Fuster y Viaggio.

-A las comisiones de Poder judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCXIX

#### INCORPORACION NUEVOS DERECHOS

(C/310/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpóranse los siguientes artículo s al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Artículo ...: Asegurará por ley a toda mujer y varón el derecho a decidir de manera libre y responsable acerca del número y espaciamento de sus hijos, proporcionando los recursos informativos, educativos y de salud que así lo garanticen.

Artículo ...: Garantizará la igualdad laboral entre mujeres y varones, el reconocimiento del valor social y económico del trabajo doméstico y la responsabilidad pública por la organización y desarrollo de los medios para su logro.

Artículo ...: Asegurará por ley la atención integral gratuita a las madres gestantes y lactantes y a las mujeres cabeza de familia.

Bellotti, Sunde, Regalado, Viaggio, Nava, Drkos, Testa, Sigal, Rodil, Ramirez, Cieza, Apestegui, Fuster, Taborda y Peña.

#### FUNDAMENTOS

Las mujeres son de facto altamente discriminadas en la sociedad.

Según datos de las Naciones Unidas las mujeres aportan en el mundo las dos terceras partes de las horas trabajadas, reciben el 10% de los ingresos mundiales y son sólo el 1% de las propietarias.

La Organización Internacional del Trabajo calculó que el así llamado trabajo invisible de las mujeres aportan el 33% del PBI en América Latina.

Las mujeres que cumplen la doble jornada (trabajo en el mercado laboral y en hogar) dedican a las tareas domésticas 55,9 horas a la semana, que sumadas a las 35,4 horas semanales en el mercado hacen un total de 91,3 horas semanales de trabajo.

Para el INDEC la jornada normal oscila entre 35 y 45 horas a la semana, por lo cual ambas categorías de mujeres, las que cumplen la doble jornada y las amas de casa están sobreempleadas, pero las más sobreempleadas son las primeras ya que trabajan el doble de horas que lo que el INDEC considera jornada normal de trabajo.

La mayoría de estas mujeres pertenecen a los sectores populares son luchadoras invisibles por la supervivencia cotidiana son las que mantienen los mecanismos informales de seguridad social, para garantizar un mínimo de supervivencia familiar.

La población económicamente activa femenina, se agrupa mayoritariamente en el sector servicios. Cubren el 58% de los mismos, el 33% del comercio, el 28% de la industria, dentro de los subsectores que denotan la segregación ocupacional de las mujeres textil, alimentación y vestido, del 58% de los servicios, más del 22% son empleadas domésticas.

Para mayo de 1993 la desocupación era del 10,6%, siendo el 9,1 % los varones y el 13% para las mujeres.

La población económicamente activa, femenina, en la República Argentina es del orden del 30% de la población económicamente activa general.

La subocupación (menos de 35 horas semanales y que desean trabajar más) muestra una cifra alarmante de cada cien subempleados 65 son mujeres.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La encuesta de precariedad laboral de mayo de 1990 nos muestra el gran grado de desprotección en que trabajan las mujeres, el 68% de las mujeres asalariadas en Capital Federal no tenían contrato, y en los diecinueve distritos del conurbano, esa cifra se eleva al 73%.

Los ingresos de las mujeres están casi siempre por debajo de los varones entre un 30, 40 y 50% menos en cada rama de actividad y también por niveles de instrucción.

Todo este cuadro, que no intenta ser exhaustivo, es lo que en la literatura mundial se denomina feminización de la pobreza.

La Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue ratificada en 1985 por el Congreso nacional. La comunidad internacional formuló esta Convención en 1979, de allí se ha seguido avanzando y se ha visto la necesidad de que los derechos de las mujeres deban ser explícitos en los textos constitucionales.

Por ello planteamos mediante normas de acción positiva el objetivo de lograr la paridad entre los sexos.

El principio de discriminación positiva resulta en medidas de acción legislativa para permitir a las mujeres el acceso a funciones y ejercicio de aquellos aspectos en los que se encuentra cultural y socialmente discriminada de facto. Estas medidas tienden a revertir las inequidades pasadas y del presente.

Esperamos mediante este proyecto contribuir a la construcción de una sociedad sin discriminaciones de ningún tipo, sin desigualdades y sin jerarquías, sobre todo respetando las diferencias y la diversidad.

Es sabido que nuestro país carece, desde siempre, de una política de información, educativa y sanitaria que permita a sus habitantes ejercer responsablemente la paternidad y la maternidad.

Esta situación ha generado y siguen haciéndolo, consecuencias de alto contenido negativo en la estructura social y económica de nuestro país.

Embarazos no deseados, fundamentalmente en adolescentes, imposibilidad de ejercer libre y responsablemente la procreación dentro de la familia, de modo tanto más evidente cuanto menores recursos materiales posee esa familia, propagación cada vez más alarmante de enfermedades de transmisión sexual,

son sólo algunas de las consecuencias más notorias de la ausencia de legislación en esta materia.

El Estado, lejos de permanecer indiferente debe tener una actitud acorde a los tiempos que corren, tendiente a evitar, o por lo menos atenuar las situaciones antes descritas, la forma de hacerles frente no es evitando legislar sobre el tema, sino abordándolo con la impotancia y seriedad que el mismo requiere.

Los hechos no dejan de ocurrir porque el Estado no los contemple normativamente, muy por el contrario, lo único que se consigue es la completa desprotección de los directamente afectados.

El Estado provincial debe, a través de la legislación que le corresponde dictar en ejercicio de sus facultades no delegadas, garantizar la información, la educación en todos los niveles y los recursos sanitarios necesarios para que el ejercicio libre y responsable de la procreación no sea un derecho de ejercicio ilusorio.

Por las razones expuestas, se presenta el adjunto proyecto solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados convencionales.

Bellotti.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCC

INCORPORACION ARTICULO FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

(C/311/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Artículo ... Se refuta aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 10 días útiles.

Vetada una ley, la Cámara de origen podrá insistir en su sanción ordenando, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros la realización de un referéndum de carácter vinculante por medio del cual, la ciudadanía optará entre la opinión de la Cámara y la del Poder Ejecutivo.

Art. 2º - De forma.

Testa, Bellotti y Regalado.

### FUNDAMENTOS

Esta propuesta está pensada para fortalecer a la Legislatura y su primacía sobre el Poder Ejecutivo y también para no tener que recurrir a los improbables 2/3 requerido para insistir en la sanción de una ley ante el Poder Ejecutivo.

Esta facultad de la Legislatura puede llegar a ser muy importante por su sola presencia constitucional, porque será un disuasivo para el Poder Ejecutivo y lo forzará a abstenerse de trabar a la Legislatura en la formulación de políticas o leyes importantes.

Es un instrumento en tal sentido que permita a los legisladores enfrentarse al Poder Ejecutivo provincial sin desestabilizarlo o sin poner en cuestión la totalidad de su gestión.

Testa.

-A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCC

#### INCORPORACION ARTICULOS ACCION DE AMPARO COLECTIVO

(C/312/94)

#### PROYECTO DE INCLUSION EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO COLECTIVO

Señor presidente de la Honorable Convención

Constituyente de la provincia de Buenos Aires señor Osvaldo Mercuri. Su despacho.

Los diputados constituyentes doctores Alberto Schor y Cristian Siniago Berri tienen agrado de dirigir a usted el presente y por su intermedio a la Comisión de Declaraciones, y Derechos Individuales, a fin de acompañar el siguiente proyecto de inclusión con rango constitucional de la acción de amparo colectivo, conforme a los fundamentos y redacción que continuación se exponen:

### FUNDAMENTOS

Entendemos que resultaría importante y trascendente incluir en esta oportunidad reformista, la habilitación de la vía de amparo, cuya legitimación activa sea de carácter colectivo, tal como ha sido consagrado últimamente por la más calificada jurisprudencia de nuestros tribunales y hubo merecido amplia recepción en la doctrina de nuestros autores. Estimamos prudente y oportuno la consagración constitucional de este remedio, a fin de proteger en los avatares del mundo moderno al individuo o conjunto de ellos, evitando la desprotección generalizada a la que se ven sometidos los más débiles por el avance indiscriminado y avasallador de los poderes públicos y corporaciones privadas, tanto por acción u omisión.

Es decir, se pretende que la defensa que comúnmente en el amparo ya legalizado, se limitaba en beneficiar a los titulares de la acción incoada, se vea ahora generalizada en beneficio de todos los damnificados y que la legitimación de la misma pueda ser ejercida por asociaciones, sociedades, organizaciones intermedias, colegiales, sindicales y todo otro grupo de interés, que accione en la búsqueda del bien común y la salvaguarda de los derechos de todos los ciudadanos afectados.

Este nuevo derecho, ha merecido recepción en otros ordenamientos jurídicos comparados, estando legislado por ejemplo en Brasil, de manera semejante, como asimismo en los Estados Unidos de Norteamérica, y a partir del caso «Bravo c/Fabricaciones Militares s/Amparo» de trámite en el juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 de La Plata, a cargo del doctor R.O. Ferrer, ha sido recepcionado y estudiado

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

en nuestro medio, con características semejantes a las que proponemos.

Entendemos que el presente proyecto podrá o bien concatenarse con el que ya se ha presentado como Expediente C/67/94 por el señor diputado convencional López Scott y otros o bien, como artículo siguiente en el mismo. Propondremos al efecto, no sólo la redacción del artículo pertinente sino también una forma de capítulo sobre el tema a incluirse en la Constitución.

Sabemos que el tema está habilitado por la ley 11.488 en el artículo 4º inciso 2.

#### b) Propuesta de Inclusión - Redacción:

Artículo ...: Esta Constitución reconoce la acción de amparo individual y colectivo.

Artículo ...: La acción de amparo colectivo reconocida por la presente procederá contra las mismas causas que el amparo particular y se extiende respecto de la defensa de la totalidad de los derechos tutelados y reconocidos por la presente constitución que no se encuentren protegidos por el habeas corpus.

Serán legitimados para su promoción los órganos constitucionales, el Estado nacional, provincial y municipal, toda asociación, sociedad, organizaciones intermedias, colegial, sindical o grupo de interés reconocido jurídicamente con más de dos años de antigüedad en la inscripción definitiva en la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, su continuadora o de quien haga sus veces en el orden nacional o en otras provincias.

Los efectos de la acción beneficiarán y alcanzarán directamente a todas las personas físicas o jurídicas que tengan afectado un derecho objetivo o subjetivo o un mero interés difuso en el mismo, siempre que se encuentren en las mismas o semejantes condiciones.

El Ministerio Público Fiscal judicial de turno en el lugar donde se promueva la acción será parte necesaria en la misma.

#### c) Posible concatenación con el proyecto C/67/94

A fin de constituir un título o subtítulo dentro de la reforma, pero unimismado en el más amplio y claro reconocimiento de la acción de

amparo, sería quizá prudente que la Comisión compatibilice el presente con el proyecto -supra- referido al señor diputado López Scott y otros, por ejemplo, tratando el mismo y su redacción como un artículo a insertarse entre los dos propuestos por los suscriptos.

Esto sin duda, debería incluirse en la Sección Primera, dentro de las Declaraciones, Derechos y Garantías, en un capítulo o título especial.

Siniego Berri y Schor.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCII

#### MODIFICACION ARTICULO 71, DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

(C/313/94)

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires diputado convencional don Osvaldo Mercuri. Su despacho.

Tengo el honor de dirigir a usted el presente y por su intermedio, solicito la elevación conforme al Reglamento de ésta honorable Convención a la Comisión que corresponda, del siguiente proyecto de reforma del artículo 71 de la Constitución vigente, a saber:

#### a) Consideraciones preliminares.

El presente proyecto de reforma tiene sin duda alguna a actualizar esa antigua modalidad contenida en la Constitución de 1934, que se condecía con las deficiencias de comunicaciones que por entonces había, como así también las dificultades que representaba para los señores legisladores el traslado, consultas en sus lugares de residencia, etcétera, para hacer eficaz y adecuado su trabajo.

Hoy en día han desaparecido esos valladares y por el contrario, los señores legisladores demuestran una verdadera, auténtica voca-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ción de trabajo, entrega y dación hacia el pueblo que los hubo ungido y representan.

Asimismo, con el presente proyecto, se intenta poner en pie de igualdad los tiempos de trabajo de todos los poderes del Estado, pues así como el Ejecutivo y judicial, prácticamente laboran once meses al año, tomando enero como mes de vacaciones en general, sin perjuicio de los servicios especiales que se prestan durante el mismo, para no interrumpir la continuidad laborativa propia de las administraciones, es que hoy en día el Poder Legislativo, no puede ni debe estar ajeno a tal período, más cuando el sentir del cuerpo es sin duda el de igualarse a los restantes. Esto conlleva a que el pedido de extraordinarias se reduzca y con ello se agilice todo trámite legislativo que se intente o pretenda, siempre pensando en el beneficio del pueblo.

#### b) Propuesta de reforma:

En mérito a lo expuesto, como nueva redacción del artículo 71 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

Art. 71 - Las cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de febrero y las cerrarán el 29 de diciembre de cada año. Funcionarán en la capital de la provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, procediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Siniego Berri.

-A las comisiones de Poder Legislativo y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLIII

#### INCORPORACION ARTICULO, HABEAS DATA

(C/314/94)

Habeas data

Artículo ... Toda persona tiene derecho a

conocer los datos que de él consten en cualquier registro estatal o privado, la finalidad a la que se destine esa información y a exigir rectificación y actualización. Estas informaciones no pueden utilizarse con propósitos discriminatorios ni proporcionarse a terceros. La ley reglamentará el uso de la informática para evitar que se vulneren los derechos de los terceros.

Cruchaga, Bonino, González, Pagni y Bigatti.

### FUNDAMENTOS

Esta institución es relativamente reciente, aunque existen ya diversas constituciones que la han incorporado a su texto.

1.1. El fundamento último del hábeas data es otorgar otra garantía al derecho a la intimidad. Como lo hemos sostenido antes de ahora, el derecho a la privacidad o a la intimidad es -para nosotros- una consecuencia o derivación del derecho a la dignidad. En igual sentido, se pronuncian Sánchez Agesta (1) y González Pérez (2).

Muchos autores se han ocupado de este derecho. Como su reseña escapa al objeto de esta nota, me remitiré el excelente trabajo de Julio C. Rivera (3) en el que se pasa revista a la doctrina nacional y extranjera sobre el tema.

Hay muchas definiciones y opiniones para tratar de asir a este derecho. Por nuestra parte, entendemos que consiste en la facultad que tiene persona de disponer de una esfera, espacio privativo o reducto inderogable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio, mediante intromisiones que puedan asumir muy diversos signos.

El reconocimiento de este derecho presupone las condiciones mínimas indispensables, para que el hombre pueda desarrollar su individualidad en inteligencia y libertad. Es el derecho que tiene un hombre «a ser dejado en la soledad de su espíritu», (the right to be let alone) según el concepto de Cooley (4). Quiroga Lavié lo define como «la soberanía de la vida privada» o el «derecho a la soledad» (5).

El Pacto de San José de Costa Rica, que ha sido aprobado por nuestro país, por ley 23.054, consagra este derecho en sus artículos 11 y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

12. El artículo 11 en su inciso 1, reconoce el derecho a la honra y a la dignidad. El inciso 2 establece que nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. El artículo 12, por su parte, garantiza la libertad de conciencia y de religión.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por nuestro país por ley 23.313 consagra también el derecho a la intimidad en su artículo 17, inciso 1, en términos similares.

Si bien nuestra Constitución nacional, no menciona expresamente el derecho a la intimidad, de diversas disposiciones de la misma que contemplan aspectos parciales de aquel, puede inferirse concretamente que los redactores de aquella lo tuvieron presente. Así v.gr. el artículo 18 de las garantías, prevé algunas de sus aplicaciones más frecuentes: la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, delegando en el Congreso, establecer «en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación».

Estas disposiciones están tomadas del derecho patrio, concretamente se encuentran en el Estatuto provincial de 1815, y luego se reiteran en todos los ensayos constitucionales.

También se encuentra este derecho en la primera parte de del artículo 19 de la Constitución, al que nos referiremos más abajo.

La intimidad personal y familiar, en el decir de Jesús González Pérez (6) es uno de los derechos más atacados, desde todos los campos, no solo por los particulares (v.gr. en ejercicio de la prensa, o mediante registros informatizados), sino también por el propio estado (v.gr. llegándose a lesionar la intimidad con el objeto de evitar evasiones impositivas).

1.2 En relación al tema específico de este trabajo, esto es el hábeas data, comenzaremos expresando que ésta es una nueva garantía que ha sido incorporada en varias constituciones contemporáneas, como veremos más adelante. Mediante este instrumento, todo individuo tiene derecho a solicitar judicialmente la exhibición de los registros - públicos o privados - en los cuales se hayan incluido datos perso-

nales o los de su grupo familiar y a requerir la rectificación, o supresión de los datos inexactos u obsoletos.

Este instrumento tiende a proteger al individuo contra calificaciones sospechosas inculcadas en registros (especialmente estatales, aunque existen también privados), que sin darle derecho de contradecirlas, pueden llegar a perjudicarlo de cualquier modo (v.gr. la existencia de llamadas «listas negras»).

Esta garantía ha cobrado gran importancia en la actualidad, con el auge de los bancos informáticos de datos, a los cuales puede accederse fácilmente de diversos modos (v.gr. a través de una línea telefónica, incluso burlando las medidas de seguridad del propio banco de datos), lo cual multiplica en forma explosiva la posibilidad de propagar los datos personales, que de cualquier modo pudieran perjudicar a su titular, agravando -más intensamente si cabe- su derecho a la intimidad.

Piense en el peligro cierto de lo que podría suceder, v.gr. si se informatiza la actividad judicial (como se ha hecho ya en otros países) y el contenido de los juicios de familia (v.gr.) quedarán registrados en los soportes magnéticos de las computadoras, a las cuales puede accederse -como he dicho- por vía telefónica. ¿Qué pasaría si cualquier persona, violando los recaudos de seguridad, pudiera registrar todos los incidentes ocurridos en un juicio de divorcio para divulgarlo luego, perjudicando así a sus protagonistas?

Este mismo peligro se da en relación a la intervención estatal en la vida privada de las personas, con fines fiscalistas, policiales o de otro tipo. Es común -como lo señala González Pérez, en su obra antes citada- que el Estado, en su afán (loable por supuesto), de evitar la evasión fiscal, o de combatir el delito, llegue a tomar medidas que afecten el derecho a la intimidad de las personas, pretendiendo obtener datos que lesionen la privacidad, que debe estar excluida de la autoridad estatal. Hemos visto -hace poco tiempo en nuestro país- ciertas medidas del órgano recaudador fiscal que pueden incluirse en este abuso de poder.

De igual manera, ciertos organismos burocráticos exigen la mención de datos (v.gr. diagnósticos médicos) so pretexto de evitar defraudaciones en prestaciones públicas. En este sentido, podemos remitirnos a los excelentes

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

trabajos de Bidart Campos (7) y de Bustamante Alsina (8).

1.3. La garantía del hábeas data está incluida en varias constituciones actuales o recientes reformadas. No vamos a efectuar un prolijo inventario de éstas porque ello extendería en demasía este trabajo, sino que nos referiremos sólo a las más recientes.

1.3.1 Entre las extranjeras podemos citar a la Constitución de la república portuguesa, la cual en su artículo 3º expresamente prevé el derecho de los ciudadanos a tomar conocimiento de los registros informáticos de sus datos personales y a exigir la rectificación o actualización. Prohíbe también que se utilice la informática para el tratamiento de las convicciones filosóficas, políticas, religiosas, la vida privada, etcétera, salvo para el procesamiento de datos estadísticos no identificables individualmente(9).

La Constitución española de 1978, establece en su artículo 20 inciso 3, que las libertades que dicho artículo consagra (derecho a la información) «...tienen su límite en el respeto a...la intimidad...». Asimismo, en el artículo 18 se determina que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos (10). Estas disposiciones están desarrolladas en la ley orgánica 1/1982 «de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen», publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14 de mayo de 1982(11). Dicha ley establece una serie de garantías con respecto a la utilización de datos personales, y en su primera disposición transitoria, establece que:

«En tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18, apartado 4 de la Constitución, la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar referente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente ley».

En la Constitución del Brasil, se incluye en su artículo 153, el «derecho de certidumbre», que se otorga para comprobar ante terceros la existencia de actos o hechos de los que la

administración pública tiene conocimiento en razón de sus funciones (12). En la actual reforma de la Constitución de este país hermano, se ha incluido expresamente el hábeas data.

1.3.2 Entre las constituciones provinciales que fueron recientemente reformadas, podemos citar la Constitución de la Provincia de Córdoba, la cual en su artículo 50 establece que:

«Toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a que se destine esa información, y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tengan un interés legítimo. La ley reglamenta el uso de la informática para que no se vulnere el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos (13)».

También se ocupan del hábeas data las constituciones -recientemente reformadas- de San Juan (artículo 26), Sgo. de Estero (artículo 18) y La Rioja (artículo 30).

1.4 Luego de este no tan breve -pero necesario-, corresponde que nos ocupemos del texto del artículo 1071 ter. del proyecto de ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación. Antes de analizarlo, es menester mencionar que si bien el texto figura en el Proyecto presentado por la Comisión Asesora integrada por juristas de nota, el mismo fue eliminado en el proyecto que acompaña al dictamen de la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por entender que el mismo se superpone con otro proyecto de ley de protección a los derecho personalísimos, el cual se encuentra en estado parlamentario.

Personalmente, no compartimos las razones del mencionado dictamen y sinceramente lamentamos la exclusión del citado artículo 1071 ter. y consideramos que debiera incluirse en el proyecto a ser analizado por el Congreso, ya que el otro, al que se hace referencia más arriba, no legisla específicamente sobre el hábeas data. Pero, cualquiera que sea la suerte que corra el texto en el Congreso nacional,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

consideramos de extrema utilidad su análisis. El mismo expresa lo siguiente:

«Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los registros en bancos de datos. Quien tenga un motivo para suponer que está incluido en ellos podrá pedir que se le haga conocer toda la información que le concierne y que se destruya la que se refiere a su fe religiosa, opiniones o afiliaciones políticas o sindicales, antecedentes penales, salvo que una disposición especial de la ley o razones de interés general lo justifiquen».

La remisión que se hace al artículo se refiere a las facultades del Juez para hacer cesar los actos dañosos, fijar una indemnización, e incluso ordenar la publicación de la sentencia.

Comparando los diversos textos citados, y otros que hemos omitido en honor a la brevedad, pensamos que el artículo 1071 ter. proyectado, sigue los lineamientos generales mencionados más arriba, en especial los de la Constitución portuguesa, y que como ellos, constituye una garantía necesaria para la protección del derecho a la intimidad que -como expresáramos ut supra-, se ve atacado a diario por un sinnúmero de actos y hechos públicos y privados, a los cuales se han sumado ahora los bancos informáticos de datos, con su enorme poder de penetración en el ámbito de la privacidad personal.

## 2. Normas constitucionales aplicables.

Algo hemos dicho ya al comienzo de esta nota. Si bien nuestra Constitución no previó -ni podía hacerlo obviamente, dar la fecha de su sanción- la garantía que estamos analizando, ello no es óbice para que la existencia de la misma de infiera de los textos constitucionales a que haremos referencia en seguida.

2.1 Es aplicable en primer lugar, por analogía, la inviolabilidad de los papeles privados y de la correspondencia epistolar, consagrada en el ya citado artículo 18 de la Constitución nacional.

2.2 En segundo término, debemos volver a mencionar el artículo 19 de la Constitución nacional, el cual -en su parte pertinente- dice: «las acciones privadas de los hombres que de

ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados». Como expresáramos en una oportunidad anterior, este artículo es uno de los principales del texto constitucional, ya que en sus breves líneas encierra toda una filosofía política de la libertad (14). En él se establecen los límites del derecho a la intimidad y -al mismo tiempo- se consagra la inviolabilidad de uno de sus derechos derivados: la libertad de conciencia.

El derecho a la intimidad reconocido en dicho texto constitucional, tiene operatividad propia como para que cualquier habitante que vea su privacidad violada de cualquier manera, por un acto del estado o de particulares, pueda exigir, por las vías procesales más rápidas, la protección judicial del mismo. No corresponde aquí volver a la vieja discusión sobre la pragmatidad o ejecutividad de las cláusulas constitucionales que reconocen derechos fundamentales (15), pero cualquiera sea la postura que se adopte, es obvio que la reserva de la intimidad de cada individuo y de su familia, tiene en este texto un mandato ejecutivo indudable. Al decir de Ihering, «Un derecho que no se realiza no es un derecho».

2.3 Como complemento del texto constitucional antes citado, el artículo 33 de la Constitución nacional, reconoce todos los derechos y garantías que -no citados expresamente surjan del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Así como en su momento, este artículo sirvió para fundamentar el juicio de amparo (17), es válido inferir también de él, el recurso del hábeas data, ya que la textura abierta de la cláusula en análisis, permite incluir todo derecho o garantía nuevos que se incorporen al plexo humanístico, sin necesidad de forzar una interpretación constitucional.

## 3. Argumentos en contra de la conveniencia del «hábeas data»

Son muy pocas las opiniones contrarias a esta nueva garantía. Podemos reducir -simplificadamente- a dos los principales argumentos contrarios a ella:

3.1 En primer término, podría objetarse la

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

intromisión de un tercero que pretenda acceder a un banco de datos, en contra de la voluntad del dueño de dicho banco. Sin entrar en honduras tratando de definir quien es el dueño de los datos incluidos en el banco, tema que es propio del derecho privado (no queremos invadir el hinterland de los civilistas), estimamos que las prescripciones que hemos citado más arriba, dan respaldo más que suficiente para la para la procedencia de esta garantía.

Por otra parte, conforme a nuestra tesis relativa al orden jerárquico de los derechos individualistas, es obvio que el derecho a la intimidad se encuentra en un nivel muy superior al derecho de propiedad (18), razón por la cual estimamos que este argumento es desechable fácilmente.

3.2 Otro argumento contrario a la garantía de hábeas data, es el relativo a la necesidad de asegurar -en ciertos casos- la defensa nacional o la lucha contra la delincuencia.

Sin perjuicio de señalar que este argumento es de aplicación reducida a determinados casos (v.gr. a registros militares o policiales, únicamente), no puede negarse la seriedad del mismo. En la parte final del texto del artículo 1071 ter, propuesto por la Comisión Asesora, se prevé esta posibilidad dentro del concepto genérico de «razones de interés general». Así v.gr., como criterio general, no aceptamos el secreto de los registros policiales o de inteligencia para los interesados, salvo casos especialísimos en los de accederse a la exhibición de los registros, pudiera malograrse una investigación en trámite, y sólo por el término necesario para cumplir la misma.

En suma, estimamos que el límite del hábeas data en tales casos debe ser delineado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia con suma Prudencia, teniendo en cuenta que se trata de casos en los cuales verdaderamente estén en juego intereses superiores a la sociedad, y no de una mera pantalla para esconder actos arbitrarios de determinados tecnoburócratas.

#### 4. Conclusiones.

A lo largo de este trabajo hemos ido desmenuzando los elementos de esta relativamente nueva garantía del hábeas data; la cual -como

dijimos- se encuentra prevista expresamente en el artículo 1071 ter del proyecto de ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, en la versión primitiva, redactada por la comisión asesora.

Los fundamentos de tal garantía son innegables y se encuentran en la defensa del derecho a la intimidad individual y familiar de los habitantes. Más aún, pensamos que es un importante avance en la protección del derecho a la privacidad.

Como hemos visto en la apretada reseña efectuada más arriba, esta garantía aparece en las más modernas constituciones extranjeras e incluso en las provinciales recién reformadas.

Aún cuando no se sancionara el proyecto de ley de unificación, pensamos igualmente que tal garantía está vigente, por cuanto tiene sustento suficiente en los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución nacional.

No obstante ello, sería muy oportuno su inclusión en el texto constitucional, en una futura reforma. En tal sentido, en un proyecto nuestro de constitución nacional, que próximamente se publicará, lo hemos incluido expresamente en el artículo relativo a los derechos y garantías.

El presente proyecto y sus fundamentos son el resultado de estudios realizados por la Facultad de Derechos de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y en este caso por el grupo dirigido por el Dr. Miguel Angel Ekmekdjian, con la colaboración del Dr Atilio Franza.

#### BIBLIOGRAFIA

Miguel Angel Ekmekdjian, Profesor Titular de Derecho Constitucional -U. B.A.-

1 Sánchez Agesta, Luis, Sistema Político de la Constitución Española de 1978, Editora Nacional, Madrid, 1981, pág.107.

2 González Pérez, Jesus, La Dignidad Humana, Ed. Civitas, Madrid, 1987, págs. 107/108.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

3 Rivera, Julio C., Derecho a la Intimidad, L. L. 1980, t.D, pág.912 y siguientes.

4 Citado por Bustamante Alsina, J., en E.D., del 15 de julio de 1986 y el voto del doctor Petracchi, en el Fallo «Ponzetti de Balbin Indalia c/Editorial Atlántida S.A.» L.L., 1985, t.B., pág.120 y siguientes.

5 Ver su trabajo en J.A., del 6-04-88.

7 Bidart Campos, G., El secreto bancario, E.D., del 21 de junio de 1983.

8 Bustamante Alsina, J., La protección jurídica de la vida privada frente a la actividad del estado y las modernas técnicas de la información. E.D., del 15 de julio de 1986.

9 Constitucao da República Portuguesa, Primera Revisao, 1982, Ed. Asamblea de la República, Lisboa, 1984, pág.19.

10 Sánchez Agesta, L., Sistema Político de la Constitución Española de 1978, Editora Nacional, Madrid, 1980, pág.405.

11 Rubio Llorente, F., Aragón Reyes, M. y Blanco Canales, R., Código de Leyes Políticas, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, págs. 133 y siguientes .

12 Ribeiro Bastos, Celso, Curso de Direito Constitucional. Editora Saravia, San Pablo, 1987, pág. 252.

13 Edición oficial de la Constitución de la Provincia de Córdoba, Ed. por la H. Convención Constituyente, Córdoba, 1987, pág.29. Al respecto es sumamente ilustrativa la exposición del miembro informante de la Comisión respectiva, Convencional Juan B. Arato, que efectúa una amplia reseña de los antecedentes nacionales y extranjeros sobre el tema. La misma se encuentra transcrita en las páginas 1617 a 1620 del Diario de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente de la Provincia de Córdoba (Sesión del 21 de abril de 1987); t. II. Agradecemos por este medio a nuestro querido amigo el doctor Lorenzo Loustau Bidaut, Presidente de dicha Con-

vención, su amable gesto de remitirnos los dos tomos del diario de sesiones.

14 Ekmekdjian, M. A., Análisis Pedagógico de la Constitución Nacional, Ed. Depalma, 2da. ed., pág.40.

15 Sobre el tema, ver nuestro libro Temas Constitucionales, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1987, págs.19 y sigs. Ver también el fallo de la Corte en el conocido caso «Siri», en el cual, con cita de Joaquín V. González, nuestro más alto tribunal optó por un criterio amplio para reconocer ejecutividad a los derechos individuales.

16 Ver los fallos de la C.S.J.N., in re: «Bazterrica» y «Capalbo», publicados en L.L., 1986, t.D. pág.547 y sigs., con nota nuestra

17 Ver fallo citado en nota 15

18 Sobre el orden jerárquico de los derechos individuales, ver nuestro libro Temas Constitucionales, ya citado, págs. 17, 23 y ccdtes.

Cruchaga, Bonino, Bigatti y Pagni.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCIV

#### INCÓRPORACION ARTICULO HABEAS CORPUS

(C/315/94)

#### HABEAS CORPUS

#### ARTICULO:

Artículo 1: Toda persona podrá recurrir al juez cuando se vea limitada ilegítimamente su libertad ambulatoria de manera actual, o que sufra una amenaza futura de restricción de su libertad ambulatoria de manera ilegítima.

Comprobada por el juez la ilegitimidad de la detención, ordenara la inmediata libertad de la persona, o en su caso el cese de la amenaza

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

futura de la libertad, sin perjuicio de las sanciones penales.

También procederá el hábeas corpus en los casos en que una persona vea agravada ilegítimamente la manera en que cumple la legítima privación de libertad, sin perjuicio de las facultades del juez de la causa.

Comprobada la agravación ilegítima, el juez la hará cesar de inmediato, exigiendo a la autoridad administrativa el traslado a un lugar seguro del presentante.

Cruchaga, Bonino, Bigatti, Pagni y González.

### FUNDAMENTOS

La constitución, dice bien Gordillo, debe ser un auténtico y efectivo orden Jurídico imperativo, tanto para el Estado como para los habitantes.1

Desde esta perspectiva, se le reconoce en la Constitución, facultades al estado frente al individuo, y derechos preexistentes al individuo que deben ser inalterables. O dicho con palabras de Alberdi, «La Constitución se supone hecha por el pueblo emanada del pueblo soberano, no para refrenarse a sí mismo, ni para poner límite a su propio poder soberano, sino para refrenar y limitar a sus delegatorios, que son los tres poderes que integran el gobierno nacional».2

De allí que los derechos individuales existen aun sin la regulación legal, ya que el estado debe respetarlos. La Constitución es imperativa en primer lugar para el Estado. De modo que no se puede legislar destruyendo los derechos esenciales del individuo.

El derecho fundamental del individuo frente al Estado consiste en su libertad. De allí que «la protección contra la detención y la persecución penal arbitraria, es el derecho fundamental originario, la raíz de la Libertad».3

Manera básico consiste en que la persona no pueda ser detenida por el soberano de manera arbitraria, y de igual forma que ese derecho puede ser invocado ante los Jueces.

En la medida en que el individuo este resguardado en contra de la detención arbitraria, por parte del Estado, y que pueda invocar ese derecho ante un poder independiente, que es el juez, se podrá hablar de estado de derecho.

De allí que es necesario que se legisle en la

Constitución el hábeas corpus, que es la base de todos los demás derechos que el individuo de la persona. Si la Libertad en contra de la arbitrariedad no esta garantizada, todos los demás derechos no corren el peligro de ser infringidos.

### 2. hábeas corpus en la Constitución nacional

De acuerdo a la Constitución nacional en su artículo 18, «Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin Juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos»

Sibien se ha discutido la inclusión del hábeas corpus en el texto Constitucional, no hay duda que ya sea explícita o implícitamente la institución esta incluida en ella.

La tajante expresión que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente el ya citado artículo 18, sumado a las excepciones del artículo 23, y la clara división de poderes explicitada en los artículo 100, 102, despeja todo tipo de dudas al respecto.

Para fundar esta apreciación debemos acudir a Sagues cuando afirma que «el hábeas corpus as subiciendum- el hábeas corpus por autonomasia - es el mecanismo constitucional propio e idóneo para proteger la libertad ambulatoria. Para fundar esta apreciación hay que recordar que el proyecto de Alberdi (base inmediata de los artículo 18 y 23 Constitución nacional, no obstante las modificaciones introducidas en el seno de la Constituyente de 1853) menciona entre sus concordancias la clausula Constitucional norteamericana relativa a la suspensión del hábeas corpus. En definitiva, pues, si nuestro «estado de sitio» tiene como antecedente cercano la suspensión del hábeas corpus norteamericana y el proyecto Alberdiano que hace referencias a esta, es razonable inferir que la Constitución Argentina admite implícitamente el hábeas corpus, con pleno vigor

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

en períodos normales y con acción menos intensa durante el estado de sitio».4

Para completar este panorama, la Convención americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, sostiene el artículo 7, apartado 6 que « Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales».

### 3. El Derecho público provincial

Tal como Sagues a sostenido las constituciones provinciales actuales han enfocado el tema de tres formas distintas.

- a) constituciones que solo mencionan el hábeas corpus, pero sin imprimirle pautas específicas. (Constitución de Corrientes de 1960, artículo 8)
- b) constituciones que aluden y normas el instituto del hábeas corpus (Bs.As 1934 artículo 17; Córdoba, artículo 47; Chubut artículo 33; Jujuy, artículo 40; La Pampa, artículo 15; La Rioja, artículo 27; Mendoza, artículo 21; Salta artículo 85, 86, 87; San Juan artículo 32; San Luis artículo 42; Santa Cruz, artículo 18; Santa Fe artículo 9; Santiago del Estero artículo 38; Tucumán artículo 33).
- c) constituciones que regulan conjuntamente el hábeas corpus y el amparo (Catamarca, artículo 38, 39; Chaco, artículo 18; Entre Ríos, artículo 25; Formosa artículo 14; Misiones artículo 16, 17 y 18; Neuquén, artículo 43, 44, 45 y 46; Río Negro, artículo 43).

4. Conveniencia de legislar el hábeas corpus en la Constitución provincial e independiente-mente del amparo

Al margen de las formas que se ha propuesto, y mas alla que el tema tiene aristas de Derecho procesal, a punto que en la Nación se ha dictado la ley 23098, o las normas del Código Jofré para la provincia de Bs.As. (artículo 403),

al igual que en otras provincias, no hay duda que se esta ante un tema de derecho procesal Constitucional, de manera que la norma fundamental debe regular expresamente el punto.

Y esto debe ser así de forma de darle precisión al Instituto, de formas que las leyes que se dicten a los fines de regular el instituto con posterioridad deban respetar lo normado en la Constitución.

En ese sentido es conveniente que el artículo se circunscriba a la detención ilegal propiamente dicha, dejando los otros derechos que se pueden avasallar a la regulación del amparo.

De allí que se debe limitar el hábeas corpus a tres situaciones claramente determinadas.

Al llamado hábeas corpus reparador, esto es, que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. Esta libertad comprende tanto la libertad de movimiento como de traslación de un lugar a otro.

Y el segundo supuesto debe ser el hábeas corpus preventivo, esto es cuando exista una limitación u una amenaza futura de restricción de la libertad ambulatoria.

Podría ampliarse el catálogo finalmente, con un tercer supuesto, que es el llamado hábeas corpus correctivo que correspondía en los casos en que se agrave ilegítimamente las condiciones en que se cumplen la privación ilegal de libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez de la causa. Este tercer tipo de hábeas corpus tendría su base en el artículo 18 de la Constitución nacional al exigir que las cárceles deben ser sanas y limpias, cumpliendo la función de seguridad de los presos y no como castigo, debiendo evitarse un castigo supletorio la privación de libertad propiamente dicha.

El presente proyecto y sus fundamentos es el resultado de estudios realizados en la Facultad de Derechos de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y en este caso por la Cátedra de Derecho Penal II, cuyo titular es el Dr. Edgardo Alberto Donna, con la colaboración del Dr. Pedro Bautista Tomá.

### BIBLIOGRAFIA:

1. Gordillo Agustín, introducción al Derecho Administrativo, 2a. Edición Abelardo Perrot, Bs. As. 1966, p. 47.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

2. Juan Bautista Alberdi, Escritos póstumos Tomo X, pág. 125, cit., por Gordillo, ob. cit. p. 48.

3. Martin Kriele, introducción a la teoría del Estado, cit. por Edgardo

Donna, teoría del delito y de la pena, Astrea 1992, p. 37.

4. Néstor Pedro Sagues, hábeas corpus, 2a. Edición Astrea 1988, Pág. 75.

Cruchaga, Bigatti, Pagni y Bonino.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCC

#### INCORPORACION ARTICULO INICIATIVA POPULAR, PLEBISCITO Y REFERENDUM

(C/316/94)

#### INICIATIVA POPULAR, PLEBISCITO, REFERENDUM

1. Se garantiza el derecho a la iniciativa popular. Una ley provincial regulará las condiciones y requisitos para llevarla a cabo.

El gobierno provincial puede consultar a la opinión popular sobre cualquier asunto que lo considere oportuno. Este plebiscito procederá por ley del Congreso provincial, la cual establecerá su carácter de vinculante o no. También podrá someter a referéndum las medidas tomadas. Tal procedimiento será realizado inmediatamente después de adoptada. Si entre la decisión provisoria y la convocatoria a referéndum mediará más de cinco días corridos la medida será nula de nulidad absoluta. Si este arroja un resultado negativo la medida adoptada cesará sus efectos, y no podrá ser intentada por ninguna instancia del gobierno por el curso de un año calendario.

Cruchaga, Bigatti, Bonino, González y Pagni.

### FUNDAMENTOS

Siguiendo las tendencias de los estados más modernos democráticos, es necesario intensificar la participación de los ciudadanos en la vida pública. Bien es cierto que la cosa pública, se encauza básicamente a través de la elección de representantes populares en los órganos de gobierno, sin embargo, esto no es óbice para reconocer determinados institutos que legitiman las decisiones políticas.

El reconocimiento de esta iniciativa trae aparejada la necesidad de la existencia de una ley provincial que establezca los requisitos para llevarla a cabo, muy especialmente, los relativos a la cantidad de voluntades exigidas para que prospere el instituto.

En cuanto al referéndum éste es un mecanismo típico de la democracia directa y se trata de un precepto peculiar ya que solo debe referirse a decisiones políticas de especial relevancia.

Bidart Campos, afirma y reconoce la conveniencia de estos institutos como una necesidad del sistema democrático para evitar las disfuncionalidades de los representantes que, a veces, se divorcian de la voluntad de quién los eligió. Burdeau y también Maurice Hauriou con ideas parecidas veían a la democracia representativa como un juego de especular. La pregunta básica y fundamental es, si un ciudadano tiene legitimidad para actuar y además cuestionarle a un mandatario la decisión que éste ha tomado, o asumir otra distinta. La respuesta es, sí. La forma semidirecta de la democracia solucionan la falta de protagonismo que pudieran sentir los ciudadanos.

El proyecto y sus fundamentos es el resultado de estudios realizados en la Facultad de Derechos de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y en este caso por el grupo dirigido por el Dr. Nicolas Sisini con la colaboración de los Dres. Camilo Gabriel Guerrero y Roberto Fabián Leonis.

### BIBLIOGRAFIA

En el derecho comparado se pueden citar la ley fundamental de Bonn, artículo 29, 11 de la constitución francesa y el artículo 4º del capítulo 8 de la constitución sueca, que reconocen los institutos citados y le atribuyen un valor

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

legitimador de las decisiones. La constitución española en su artículo 92.2 y los estatutos de autonomía del país vasco, Galicia, Andalucía y Cataluña también los contemplan.

Entre los estudios doctrinales cabe destacar los de Aguilar De Luque (1978, 1980 y 1986), Ramírez (1982), Karl Loewenstein y Gherard Leibholz.

Cruchaga, Bigatti, Bonino, González y Pagni.

-A las comisiones de Formas de Democracia Semidirecta y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCVI

INCORPORACION ARTICULO IGUALDAD DE DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES, SIN DISCRIMINACION ALGUNA

(C/317/94)

### ANTIDISCRIMINACION

Art... - Todos los habitantes de la Provincia gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen o nacimiento, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Cruchaga, González, Pagni, Bigatti y Bonino.

### FUNDAMENTOS

La norma que se propicia tiene como objetivo actualizar la redacción del artículo 10 de la Constitución bonaerense de 1934, cuando preceptúa: Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerzas uniformes.

Al incluir una cláusula antidiscriminatoria de modo explícito en una previsión constitucional, en cumplimiento con lo estipulado por el artículo 4º párrafo 1 de la ley provincial declarativa de reforma parcial, se procura sintonizar una redacción clásica, propia del primigenio constitu-

cionalismo, a las necesidades de la hora actual. Es que la nueva dimensión que asume la igualdad hoy en día se denomina no discriminación.

Con la finalización de la II Guerra Mundial (1945) y ante el flaeo que este conflicto bélico había producido a la humanidad, se comenzó a estructurar la protección internacional de los derechos humanos. Se había demostrado la notoria insuficiencia de la sola tutela doméstica o interna. Ello motorizó la aparición de documentos supranacionales sobre la materia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los dos pactos de Naciones Unidas de 1900 y, en el nivel regional americano, el Pacto de San José de Costa Rica (1969)

Todos estos instrumentos contienen reglas contra la discriminación, a saber: artículo 2º párrafo 1 de la Declaración universal; artículo 2º párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1, párrafo 1 de la Convención Americana. Cabe puntualizar que Argentina ha ratificado estos dos últimos tratados en 1986 y en 1984, respectivamente, y la fraseología propuesta es, en líneas generales, consistente con lo que ellos suministran, en atención al rango de «ley suprema federal» (arg. artículo 31 Constitución nacional)

Debe agregarse que el constitucionalismo de post guerra, de marcada tonalidad o tinte social, también sumió la interdicción de la discriminación. Ello se ve claramente plasmado en textos tan novedosos como el artículo 13 de la constitución colombiana de 1991 y el artículo 19, párrafo 2 de la Constitución de la Federación Rusa.

Similarmente, el derecho público provincial argentino más reciente subraya la proscripción de criterios discriminatorios como el artículo 7º de la Constitución de Córdoba de 1987 y el artículo 9º de la Constitución de Formosa de 1991.

Respecto al derecho infraconstitucional federal, debe necesariamente hacerse alusión a la sanción en el año 1988 de la ley 23.592, popularmente conocida como ley antidiscriminatoria, que incluyó la prohibición de efectuar distingos por caracteres físicos.

Esta multiplicidad de antecedentes avala, pues, la incorporación de este precepto en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

El presente proyecto y sus fundamentos es

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

el resultado de estudios realizados en La Facultad de Derecho de la Universidad nacional de Lomas de Zamora y en este caso por las cátedras de Realidad Latinoamericana y Derecho cuyos titulares son los doctores Pedro Bautista Torná y Angel Tullio y el doctor Walter Camota.

Cruchaga, Bonino, Bigatti y Pagni.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCVII

#### INCORPORACION ARTICULO DERECHOS SOCIALES

(C/318/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art.... - El estado provincial garantizará la aplicación de los principios de derecho social consagrados en esta Constitución así como el derecho de fondo vigente en la materia, a través de un organismo con rango de ministerio que cumplirá las siguientes funciones:

El ejercicio efectivo del poder de policía del trabajo mediante la inspección de los establecimientos laborales.

El contralor del cumplimiento de la legislación vigente en materia de higiene, seguridad y salubridad, con facultad de clausura preventiva en caso de riesgo inminente para la salud del trabajador.

La implementación de estudios programas de empleo.

La creación de un área dedicada a la medicina del trabajo y salud ocupacional.

La resolución de conflictos individuales, plurindividuales y colectivos del trabajo privado mediante la conciliación y el arbitraje.

La sustanciación de los reclamos por accidentes y enfermedades profesionales.

El asesoramiento gratuito y la capacitación de los trabajadores en todo lo atinente a la legislación laboral y las condiciones y medio ambiente del trabajo.

La capacitación y jerarquización de los trabajadores del sector específico.

Art.2º - De forma.

Cieza, Rodil Ramirez, Sigal y Dahul.

#### FUNDAMENTOS

La desindustrialización que ha padecido nuestro país en los últimos años es paralela al crecimiento de la desocupación, la subocupación y el trabajo precario, como también al deterioro salarial general. El fraude laboral y el trabajo informal se han incrementado a niveles que escapan a la posibilidad de contralor de un organismo limitado en materia de presupuesto, cantidad de personal e infraestructura como lo es la Subsecretaría de Trabajo provincial.

Sólo teniendo en cuenta la región de La Plata, Berisso y Ensenada hemos padecido recientemente la muerte de un trabajador brasileño en la construcción de un supermercado, la de dos trabajadores de la destilería YPF y la de otro trabajador de la ex Petroquímica General Mosconi; las pseudo necesidades empresariales de reducción del llamado costo obrero llevan a la permanente disminución de las plantas de personas y congruentemente al incremento del riesgo de infortunos laborales.

A su vez, la desocupación y los bajos salarios obligan al trabajador a aceptar condiciones de trabajo riesgosas o precarias en pos de alcanzar un puesto de labor. La inseguridad laboral crece a partir de la llamada ley nacional de empleo Nº 24013, primer paso hacia la flexibilización laboral,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

que avanzó sobre la estabilidad relativa consagrada en la ley de Contrato de trabajo, y que hoy pretende profundizarse a partir del nuevo proyecto de Flexibilización que impulsan la Unión Industrial Argentina y el oficialismo. Sin perjuicio de que se apruebe este nuevo proyecto de ajuste laboral, la situación presente respecto del trabajo informal y las diversas formas de fraude laboral que existen, refuerzan la idea de contar con un organismo dotado del presupuesto, el personal y la infraestructura necesarios para garantizar la efectiva aplicación del derecho laboral en nuestra Provincia. En este sentido, debe atenderse al contralor de los llamados trabajadores golondrina ocupados temporariamente en las cosechas, las actividades turísticas, las utilización de la figura cooperativa para encubrir fraudes sobre todo en áreas tales como limpieza y seguridad, el trabajo de menores y la situación de los trabajadores rurales en general.

Por otra parte, las dificultades de los tribunales laborales para resolver en tiempo y forma las causas correspondientes hacen que el trabajador vea en el organismo administrativo provincial la posibilidad de una resolución más rápida de su problemática, pero la demanda supera con creces las posibilidades de dar respuesta pese a la buena voluntad y el esfuerzo de los trabajadores del sector.

A su vez las organizaciones sindicales han reconocido esta función y aportado con su presencia permanente en la convicción de que es necesario contar con un organismo que tenga mayores posibilidades de resolver las cuestiones laborales de la Provincia.

El rango ministerial permitiría dotar de presupuesto propio y una jerarquía conducente a brindar respuesta a la vasta y compleja situación laboral provincial. En este marco, una dificultad práctica fue la de no contar con la posibilidad de clausura preventiva ante situaciones en las que palmariamente había riesgos para la vida o la salud del trabajador, ya que el mecanismo de sanción mediante multa resultaba irrisorio ante periodos inflacionarios o ante el poderío económico de empleadores renuentes a modificar las condiciones y medio ambiente del trabajo. Las funciones genuinas de un

ministerio del área se completarían con el desarrollo de políticas que centren la mira en la prevención de situaciones disvaliosas a través de la promoción de los estudios y programas de medicina del trabajo, la capacitación de los trabajadores y la promoción del empleo. Asimismo este proyecto se complementa con la propuesta emanada de nuestro bloque de promover la creación de un tribunal administrativo laboral que dirima en forma imparcial los conflictos individuales, plurindividuales y colectivos suscitados entre los trabajadores estatales y el gobierno provincial, quedando por tanto fuera del área de competencia del ministerio proyectado.

Finalmente, la capacitación y jerarquización de los trabajadores del sector específico parte de las modalidades en que se desarrollan las tareas del ministerio propuesto, entendiendo que tanto por la especificidad técnica como por las condiciones en las que han venido desarrollando su labor merecen un tratamiento diferenciado.

De este modo pretendemos dar respuesta efectiva a aspiraciones postergadas de los trabajadores de nuestra Provincia y que hacen también al horizonte de justicia social que anima nuestros actos.

Ramírez, Cieza, Rodil, Sigal, Dahul.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCVIII

#### CAPITULO CUARTO, SECCION V, JUSTICIA DE PAZ

(C/319/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso b) del artículo 3 de la ley 11.488, que declara la necesidad de la reforma del Capítulo IV de la Sección V sobre justicia de paz.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires,

### SANCIONA

#### JUSTICIA DE PAZ DE MENOR CUANTIA

Art. ... - 1) Se establecerán, sin excepción, órganos judiciales de tal naturaleza en la ciudad cabecera de cada municipalidad de la Provincia, para atender pequeñas causas cualquiera sea su naturaleza, que requieran rápida solución y reducido costo.

2) Las normas procedimentales para esta justicia deberán privilegiar, entre otros, los siguientes fines: prioritaria función conciliatoria de los jueces intervinientes; simplicidad; informalidad; celeridad económica procesal; ratuidad; publicidad y sistema de arbitraje.

Ramirez, Viaggio y Dahul.

### FUNDAMENTOS

Existe un notorio vacío en la administración de la justicia en la provincia de Buenos Aires. Nos referimos a las contiendas judiciales de menor cuantía.

Recurrir, en tales casos, a la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por la notoria dilación y elevado costo de sus trámites, resulta virtualmente imposible.

La justicia de paz letrada regulada por la ley 10.571 no ha dado solución a esa problemática.

Por tal razón se propone la creación de la justicia de paz de menor cuantía.

Este fuero tendrá competencia en las pequeñas causas de cualquier naturaleza, que requieren rápida solución y reducido costo.

Las normas procesales que se dicten deben privilegiar como objetivos fundamentales: la función conciliatoria de los jueces; simplicidad; informalidad; celeridad; economía procesal; gratuidad; publicidad y regulación del sistema de arbitraje.

Se propone imperativamente la instauración de esos tribunales en la ciudad cabecera de cada partido.

El juzgamiento de las faltas contravencio-

nales se asigna a la competencia de esta justicia de paz de menor cuantía.

Lo dispuesto al respecto en la ley 10.571 no se ha puesto todavía en práctica, siguiendo en los hechos el régimen inconstitucional y arbitrario del decreto ley 8.031/73.

Viaggio, Ramirez, Dahul.

-A las comisiones de Poder judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCIX

#### INCORPORACION ARTICULO DERECHOS ECONOMICOS

(C/320/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires, etc.

### SANCIONA

Art. 1º - Incorporáanse los siguientes artículos al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

Art. ... - El Estado provincial asegurará a sus habitantes el acceso a los bienes y servicios necesarios para una digna calidad de vida, a cuyo efecto promoverá y desarrollará la economía provincial en base a los siguientes principios:

- La planificación obligatoria con la participación de la totalidad de las entidades representativas del trabajo, la producción y organizaciones socio-culturales, la que será aprobada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de ambas cámaras de la Legislatura bonaerense.

- El control efectivo sobre todo servicio público concesionado o privatizado en cuanto a la calidad del mismo y la equidad y



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

proporcionalidad respecto de las sumas a percibir las prestaciones.

- La estatización de todo servicio público que administrado por la iniciativa privada no satisfaga las necesidades del conjunto de la población.

- La función social del capital y su orientación al crecimiento económico provincial.

- La participación estatal en áreas de producción estratégicas o dirigidas a la satisfacción de necesidades de la población.

- La fiscalización, distribución y utilización del campo, con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento e interés de la comunidad, procurando la adquisición en propiedad de la tierra para el que la trabaja.

Art. ... - La presente Constitución reconoce y garantiza a los habitantes de la Provincia que todo impuesto y/o contribución que se establezca se basará en los principios de legalidad, equidad proporcionalidad y progresividad, obligándose el Estado a adoptar las medidas tendientes a evitar la regresividad y la doble imposición. Se tenderá preferentemente a desgravar y aplicar los beneficios de disminución una vez vencidos los términos de pago a los sectores de menores recursos. El producido de la recaudación impositiva tendrá como objetivo el cumplimiento de las políticas económico sociales de la Provincia.

Art. ... - A efectos de asegurar el derecho de todo habitante a la preservación del patrimonio público provincial, la venta o privatización de los bienes públicas y/o empresas estatales provinciales sólo podrá efectuarse mediante la aprobación por plebiscito vinculante y previo proyecto de ley que establezca la necesidad de la medida.

Art. ... - Se adecúa el actual artículo 27 a fin de compatibilizarlo con los artículos -ut supra- propuestos quedando redactado del siguiente modo:

La propiedad privada tiene una función

social y en consecuencia está sometida a las obligaciones que la ley establezca con fines de bien común. La expropiación por causa de utilidad pública procederá previa calificación por ley y pago de una indemnización justa.

Art. 2º - De forma.

Ramírez, Dahul, Rodil, Sigal.

### FUNDAMENTOS

Un informe del Instituto de Estudios sobre Estado y Participación (IDEP), dependiente de la Asociación de Trabajadores del Estado, acerca de la estructura ocupacional argentina muestra que sobre una población económicamente activa de 13 millones de habitantes, 4 millones, es decir más del 30% tiene problemas de empleo tales como desocupación, subocupación o trabajo precario. No es causal a la luz del informe de la CEPAL que en 1991 registró un incremento del 80% de las importaciones de nuestro país, signo por demás de la caída vertiginosa de la industria nacional, que se profundizó en la dictadura militar mediante el endeudamiento externo, continuó en el período alfonsinista y se agudizó durante la actual gestión presidencial que impulsa el asentimiento definitivo de un modelo económico neoliberal, desarticulando los remanentes de la estructura jurídica y el aparato estatal organizados durante los dos primeros gobiernos del General Perón.

No es ajena a esta situación nuestra Provincia, a la luz del desmantelamiento de áreas claves como salud y educación, en punto a personal y presupuesto: sólo en materia de enfermeros nuestra Provincia tiene actualmente un déficit de 8.500 trabajadores, sólo hablando de las Escuelas Medias, el comienzo de este año mostró 10.000 horas cátedras sin docentes para cubrir. El presupuesto para los hospitales se redujo entre un 35-40%, en tanto que el presupuesto educativo provincial se redujo un 6% en los últimos 3 años. Cómo puede darse esta situación en una Provincia tan rica como la nuestra, donde actualmente se administra un fondo de reparación histórica de más de 400 millones de pesos anuales?

El problema es estructural, y es también nacional, por cuanto el endeudamiento externo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ylas políticas elaboradas desde el Ministerio de Economía impactan a todo el país. Es la dependencia hacia los países centrales y los grupos económicos transnacionales, que imponen políticas concretas vedando la autodeterminación y el desarrollo independiente de nuestra Nación. Hay, al decir de aquellos patriotas de FORJA, un todo coherente en las medidas de gobierno, un «Estatuto legal del Coloniaje» que va derribando el vallado de normas protectorias del derecho social y del patrimonio nacional, e instaurando paulatinamente legislaciones que legitiman en democracia políticas que no pudieron concretar ni las dictaduras más perversas y totalitarias que asolaron nuestra patria.

Pero es esta misma democracia, con sus límites y condicionamientos la que nos permite plantear en el seno de esta Convención estos problemas estructurales y nuestra oposición clara y contundente a las políticas de gobierno. Y es desde este lugar, desde el debate de una Constitución que habrá de regir los destinos provinciales a futuro, desde donde creemos necesario plantear que la economía provincial no debe quedar en manos de un gobierno coyuntural sino que debe planificarse con consenso y con la participación sin exclusiones de todos los agentes de la vida socio económica provincial. De este modo podremos sentar las bases del crecimiento económico y correlativamente reformular de modo estructural la Provincia para bienestar de sus habitantes.

Sin duda, el centro del debate, es el rol del estado y de la economía, porque como dijera Perón: «O la economía la maneja el Estado en beneficio del pueblo, o lo hacen los grandes consorcios en perjuicio de éste». No se trata de consignismos o planteos utópicos si tenemos presente la gran cantidad de antecedentes provinciales, nacionales e internacionales en materia de planificación económica; tampoco queremos una planificación que se declame pero que en los hechos sea la reafirmación obscurente de políticas emanadas de un sector determinado o de un grupo transnacional. Entendemos que el reaseguro de que ello no ocurra está en la participación y el consenso. Participación, debate abierto de cara a la sociedad, de los gobernantes y opositores junto a las organizaciones de productores, trabajadores, cooperativas e instituciones socio-cul-

turales, todos volcando sus inquietudes, propuestas y reivindicaciones del sector, llegando a una base de consenso para un plan, un proyecto económico compartido que deberá ser ratificado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de las cámaras como plan obligatorio por el lapso de tiempo que se consensúe, comprometiendo de este modo a las fuerzas políticas en un plan que anteponga los intereses populares por sobre los de sector.

Subyase en esta propuesta el antecedente nacional de los planes quinquenales elaborados durante los dos primeros gobiernos de Perón, como también la experiencia de los consejos económicos y sociales a los que se dió rango constitucional en Francia e Italia, después de la Segunda Guerra Mundial.

En otro orden, pero siguiendo con el rol del Estado la propuesta de un control efectivo sobre los servicios públicos administrados por empresas privadas encuentra asidero en la realidad de los últimos años en los que se han detectado falencias en la dación de servicios, altos costos en las tarifas e inclemencia respecto de los sectores más desposeídos de nuestra sociedad. Ello resulta lógico si partimos de que el empresario se guía por el afán de lucro individual pero es inaceptable que quienes representan al pueblo permitan que se desvirtúe la función social que incumbe al Estado ya que estos servicios originalmente son de su pertenencia. Por eso es natural plantear la recuperación por parte del Estado de su potestad de prestador de un servicio público en tanto la iniciativa privada desvirtúe o abandone la prestación efectiva en perjuicio de la comunidad.

Respecto al capital plantear su función social tiene que ver con la lucha contra la especulación y con la idea de la participación y el consenso para el crecimiento económico provincial. No puede haber convivencia democrática entre las clases sociales si existe un capitalismo salvaje que pretende la explotación del hombre por el hombre. El verdadero capital nacional, y en este caso provincial acepta la función social del mismo y su inserción en un proyecto nacional de economía independiente. Quienes temen estos conceptos son los grupos transnacionales que precisan un país dependiente para asegurar su negocios con la metrópolis en detrimento de la mayoría del pueblo.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Volviendo al rol del Estado la existencia de empresas estatales provinciales de producción y su posible multiplicación constituyen un desafío y un compromiso directamente emparentado con el crecimiento y el desarrollo. De ahí la propuesta de su fomento, intentado crear nuevas empresas estatales de producción orientadas a las necesidades de los bonaerenses que no son satisfechas por la empresa privada o lo son a un alto costo que imposibilita su acceso a los sectores de menores recursos, por ejemplo, en el área farmacéutica.

El punto referido al agro, recoge el artículo de la Constitución provincial de 1949 referido al tema, en el entendimiento de que se trata de otra asignatura pendiente ya que inmensas extensiones de campo en nuestra Provincia siguen en pocas manos mientras el trabajador rural difícilmente accede a una parcela de su propiedad, al margen de la cuestión salarial y el régimen legal, que merecen urgentes modificaciones en procura de mejorar su situación.

En cuanto al artículo referido al sistema impositivo, en lo concerniente a nuestra Provincia, es preciso recalcarlo siguiente: ningún país de los que se toman como paradigma del modelo (E.E.U.U., Japón, la C.E.E.), aplica impuestos tan regresivos como el nuestro. Por el contrario, los impuestos progresivos abarcan el 80% del total recaudado en Japón, el 70% en Alemania y el 45% en Gran Bretaña, entanto que en la Argentina sólo alcanzan un 9%. Paralelamente los impuestos regresivos ocupan un 45% del total recaudado en la Argentina, mientras en Japón sólo cubren un 13%, en Australia un 23%, en Italia un 30% y en Alemania un 27%. Todos sabemos la incidencia directa del sistema tributario en la redistribución de los ingresos y en las posibilidades de acción estatal. Y respecto del planteo de la moratoria y el descenso paulatino de la carga impositiva para los sectores de menores recursos, se trata de un acto de justicia social, toda vez que no es la misma posición la de aquel que posee un bienestar económico y evade impuestos, que la de quien padece situaciones angustiantes como la desocupación o los salarios insuficientes en un marco familiar que sustentar.

En otro orden de cosas, la propuesta de plebiscito vinculante para resolver futuras privatizaciones tiene que ver con que en estos

últimos años el patrimonio nacional ha perdido resortes básicos para el crecimiento conforme a los actuales paradigmas productivos, al ceder las empresas nacionales de comunicación, aviación y petróleo. Creemos que tamañas decisiones debieron tener un debate social y una decisión popular particularizada de la que se careció, por lo cual propiciamos este artículo para evitar nuevos debilitamientos del patrimonio público.

Finalmente, a la luz de todo lo expuesto en este proyecto, teniendo en cuenta todos los proyectos presentados a esta Convención que versan sobre la incorporación de cláusulas vinculadas al constitucionalismo social e incluso el proyecto del diputado convencional Proia que propone la restauración plena de los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Constitución provincial del '49, donde específicamente se incorporó el principio de la función social de la propiedad, proyectamos la adecuación del actual artículo 27 de la Constitución provincial a fin de que se compatible con el resto del articulado propuesto, tal como le faculta el artículo 5º de la ley 11.488, ya que es verdaderamente incompatible concebir la incorporación del constitucionalismo social en la Provincia si de igual modo no aceptamos el principio de función social de la propiedad (incluido en el proyecto de reforma consensuado por los entonces partidos mayoritarios, la UCR y el PJ, en 1990; e incorporado a la vigente Constitución de Córdoba en su artículo 67).

Por último, la reflexión final de este proyecto es que desde esta Convención tengamos presente en el debate las necesidades, padecimientos y esfuerzos de las generaciones que nos precedieron y de los actuales habitantes de nuestra provincia; que nos guíe la voluntad soberana de ser verdaderamente libres y de construir la justicia social de la que hoy carecemos.

#### Antecedentes provinciales

Los nuevos derechos tributarios a incorporar encuentran antecedentes en las recientes legislaciones provinciales, los cuales resumimos:

- Sólo por ley expresa se crean, modifican o supriman tributos y se conceden exenciones y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

otros beneficios tributarios (San Juan, artículo 190).

Ningún tributo tiene efecto retroactivo, salvo los que deben percibirse durante el año fiscal, y en una misma fuente no pueden superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, cualquiera fuera su denominación. (id.).

Ningún tributo tiene efecto retroactivo, salvo los que deben percibirse durante el año fiscal, y en una misma fuente no pueden superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, cualquiera fuera su denominación. (id.).

Las tasas retributivas de servicios exigen su efectiva prestación. (Salta; artículo 66).

El mayor valor de los bienes, que fuere consecuencia de obras públicas, es el hecho imponible de la contribución de mejoras, en los términos de la legislación respectiva. (Salta, artículo 66).

La ley propenderá a la eliminación de impuestos que pesen sobre los artículos, de primera necesidad y el patrimonio mínimo individual o familiar. Se eximirá de impuestos a las cooperativas, entidades gremiales y culturales (Neuquén artículo 216).

La vivienda económica ocupada por su propietario no podrá gravarse bajo ninguna forma; así como la tierra explotada personalmente por su dueño y su familia (Catamarca; artículo 175).

No se establecerá ningún impuesto sobre el producto del trabajo personal producido bajo dependencia. (Catamarca; artículo 175).

Se procurará eliminar los tributos que graven los artículos de consumo necesario y los que incidan sobre la vivienda familiar, los sueldos y los salarios. Se gravará, preferentemente la renta, los artículos suntuarios y las ganancias especulativas. (Jujuy; artículo 82, inc. 2).

En ningún caso el impuesto a la trans-

misión gratuita de bienes de padres a hijos afectará el bien, de familia ni el sustento a la educación de los hijos (id. inc. 4).

Todo habitante mayor de 65 años o incapacitado para el trabajo, con ingresos mínimos derivados de la jubilación, retiro o pensión y patrimonio que no exceda el máximo que determina la ley, puede supeditar el pago de contribuciones extraordinarias, provinciales o municipales, que gravan el inmueble que posee, hasta que mejore de fortuna u opere la transmisión del bien por cualquier título.

Ramírez.

A las comisiones de Nuevos Derechos y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCX

#### INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, NUEVOS DERECHOS

(C/321/94)

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente, diputado Osvaldo Mercuri.

Los diputados convencionales que firman el presente, miembros del bloque de la Unión Cívica Radical, elevan el siguiente proyecto de reforma de la Constitución provincial en lo referido a la incorporación de nuevos derechos.

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Art. 1º - Incorpórese como artículo nuevo de la Sección Primera «Declaraciones, Derechos y Garantías» de la Constitución provincial el siguiente texto:

Art. nuevo - Todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 2º - Incorpórese como «Disposición Complementaria» de la Constitución provincial el siguiente texto:

«Disposición Complementaria: Toda edición oficial de esta Constitución debe llevar anexos los textos de la «Declaración Universal de los Derechos del Hombre», de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948 y la parte declarativa de derechos de la «Convención Americana sobre Derechos Humanos», (Preámbulo y Parte I), suscripta en San José de Costa Rica en 1969, aprobada por la República Argentina a través de la ley Nº 23.054 de 1984.

Art. 3º - De forma.

Pagni, Cruchaga, Bonino.

#### FUNDAMENTOS

Del análisis del Ciclo de Reformas a las constituciones provinciales, que se esta desarrollando en nuestro país a partir de 1985, no puede dejar de sorprendernos lo que tan bien definió el profesor Antonio María Hernández (h) (diputado nacional, y actual Convencional Constituyente nacional) como «el reconocimiento de la internacionalización de los derechos del hombre», que al decir del autor citado «...es la fase superior del constitucionalismo de nuestros días.» (Las Nuevas constituciones provinciales, Ed. Depalma, 1989, pág. 24/25).

Las nuevas constituciones de Córdoba (artículo 18 y Disposición Complementaria), San Juan (artículo 11) y San Luis (artículo 11) han incorporado a la «Declaración Universal de los Derechos del Hombre», de las Naciones Unidas, de 1948, y la «Convención Americana sobre Derechos Humanos», llamada Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, aprobada por la ley 23.054, el 1º de Marzo de 1984.

En este proyecto hemos tomado textualmente el texto de Córdoba, tanto en el articulado como en la disposición complementaria, pues es el que mas acabadamente recepciona el reconocimiento de los Tratados Internacionales.

Además y en el texto del nuevo artículo propuesto se establece un expreso reconoci-

miento al principio constitucional de la «Supremacía de la Constitución nacional», emergente de los artículos. 5º y 31 de la Constitución nacional.

Pagni .

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCXI

#### COMPARENCIA DE LOS DETENIDOS ANTE JUEZ COMPETENTE

(C/322/94)

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase al artículo 17 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente párrafo:

Toda persona detenida por mera decisión policial autorizada en esta Constitución deberá ser registrada en el juzgado mas próximo, en el menor lapso posible y antes de ser conducido al lugar donde quedará alojado. Tal registro incluirá la constancia del estado síquico y físico del detenido expedida por oficial o de no ser posible, por otro facultativo.

La suprema Corte de Justicia deberá asegurar el funcionamiento del registro en todo momento.

Terzaghi, Bellotti, Ramírez, Rodil y Testa.

#### FUNDAMENTOS

Cabe presumir que esta Honorable Convención Constituyente marcara nuevos rumbos en búsqueda del objetivo de afianzar la justicia y garantizar la libertad. Así lo indican los múltiples e importantes proyectos de modificación del artículo 17 de la Constitución provincial

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

para incluir expresamente el «hábeas corpus» y otros instrumentos similares para resguardar los derechos ciudadanos.

Si bien es alta la probabilidad de que el nuevo texto constitucional ratifique la atribución de la competencia en materia de faltas a los jueces de la Constitución, y disponga la creación de la Policía Judicial, es evidente que subsistirá, aunque mas no sea transitoriamente, la posibilidad de detención por mera decisión policial en caso de delito flagrante o de instrucción sumarial.

En consecuencia, y a la luz de la experiencia constante que existe en la materia, no pueden descartarse menos abusos de la autoridad policial como motivo de la detención de personas, en las primeras horas de la misma, que es momento de mayor exposición del detenido a esas prácticas repudiables.

Consideramos que el nuevo texto que proponemos dificultará en gran medida nuevos abusos policiales, restituyendo al Poder Judicial la obligación y la posibilidad de velar por la integridad personal de quien se vea privado de su libertad ambulatoria. No debe olvidarse que en tales casos la policía de seguridad actúa con facultades judiciales delegadas por la ley en clara violación del principio de separación de los poderes, pero de todos modos, invocando la intervención de un juez. Resalta plenamente lógico que en tales circunstancias la tutela judicial se haga presente y eficaz desde los primeros momentos de la detención.

Terzaghi.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCXII

#### MODIFICACION ARTICULO 10 IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACION

(C/323/94)

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente, diputado Osvaldo Mercuri.

Los diputados convencionales que firman la presente, miembros del bloque de la Unión Cívica Radical, elevamos el siguiente proyecto de reforma de la Constitución provincial, en lo referente al establecimiento de garantías de No discriminación para todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Art. 1º - Incorpórese como nuevo texto del artículo 10 de la Constitución provincial el siguiente:

Art. 10 - Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y gozan, sin discriminación alguna, de igual protección de ella.

La ley debe ser una misma para todos y tendrá una acción y fuerza uniforme, no pudiendo establecer distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias, basadas en motivos de raza, religión, nacionalidad, idioma, nacimiento, estado civil, edad, sexo o sexualidad, opinión, filiación política o gremial, o cualquier otra condición física, social o económica.

Es deber indelegable de los poderes públicos el de promover el pleno desarrollo de quienes habitan en el territorio provincial, garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación en la organización política, económica o social.

Art. 2º - De forma.

Pagni.

#### FUNDAMENTOS

##### I. Introducción:

Se pretende con esta propuesta de reforma al artículo 10 de la Constitución provincial, la incorporación de una norma constitucional que garantice plenamente el principio de «igualdad ante la ley», consagrando expresamente que la misma no podrá establecer ningún tipo de distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias.

Se enumeran las formas habituales de dis-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

crimación (raza, sexo, religión, idioma, etcétera.), que lamentablemente existieron y existen todavía, tanto en nuestro país, como en la provincia de Buenos Aires, producto de nefastas ideologías destinadas a instituir, mantener y justificar la dominación política, económica y social de un grupo de personas sobre otro.

También se introducen nuevas causales de discriminación (edad, sexualidad, condición física, etc.), producto de los cambios sociales y económicos de la sociedad contemporánea.

Por último se establece como «deber indelegable» de los poderes públicos: promover el pleno desarrollo de los habitantes de la provincia de Buenos Aires; garantizar la igualdad de oportunidades; y garantizar la participación ciudadana en la organización política, económica y social.

#### II) La discriminación:

El Derecho constitucional bonaerense debe modernizarse a la luz de los nuevos desafíos que plantea la actual realidad, teniendo respuestas, al más alto nivel jurídico institucional, esto es, desde la propia Constitución provincial.

La ecuación es simple: Una de las principales fuentes del derecho son los hechos. Frente a la aparición de nuevos hechos: nuevo derecho.

La enumeración de posibles causales de discriminación no es de ninguna manera taxativa. Sería un acto notoriamente injusto y de inusitada soberbia el pretender contener en un artículo las infinitas formas de discriminación a las cuales pueden estar expuesta una persona.

Las causales de discriminación, enumeradas en el segundo párrafo del proyecto de Reforma, pretende contener el amplio plexo de derechos consagrados tanto en nuestra legislación nacional, como en tratados internacionales y declaraciones y resoluciones de Naciones Unidas.

A los efectos conceptuales es importante intentar una definición acerca de los que debe entenderse por discriminación: «Distinguir, diferenciar una cosa de otra. Dar trato de inferioridad o desfavorable a una persona o colectividad por motivos raciales, políticos, religiosos, etc» (diccionario Enciclopédico Salvat Alfa, T. I. pág. 381).

El Congreso de la Nación ha sancionado importantes leyes, como la 23.592 (actos

discriminatorios) y las 23.054 (Ratificando el Pacto de San José de Costa Rica) y 23.179 (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), las que necesariamente debemos tener en cuenta al momento de establecer una nueva normativa constitucional contra la discriminación.

Conforme a los artículos 2º y 28º del Pacto de San José de Costa Rica, cumple el Estado de Buenos Aires con el mandato de incorporar a su derecho interno las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas por el mismo.

Asimismo los derechos consagrados en la Constitución reformada, gozarán de la protección jurisdiccional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte, en el marco del Capítulo VII, artículos 34, 41, 44 y 46 y concordantes del Pacto de San José de Costa Rica.

#### III) Nuevas causales:

Con referencia a cada una de las causales expuestas nos proponemos fundar o desarrollar aquellas «nuevas causales de discriminación», de acuerdo a lo manifestado precedentemente respecto a que la nómina de formas discriminatorias se ha visto ampliada en la actualidad.

A) Sexualidad: respecto de la no discriminación en razón de la «opción o elección sexual», es una consecuencia de la libertad de elección del estilo de vida y hábitos del individuo, que pertenecen a la esfera más privada de la persona, no pudiendo ser traspasada por motivo alguno. Es por ello que se propone el concepto de «sexualidad» a continuación de la clásica denominación de la no discriminación por sexo, dado que es una realidad de nuestro tiempo la modificación de los patrones de conducta de hombres y mujeres.

La «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», (aprobada por Res. 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18/12/79 y suscripta por la República Argentina el 17/6/80, ratificada por ley 23.179 de 1985) en su artículo 5º establece que «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socioculturales

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres».

Subyacente en la controversia entre aquellos que amplían el alcance de la moral pública como límite a las acciones privadas, existe una diferencia de concepciones acerca de los fines de la sociedad. Los derechos individuales tienen como función servir de límite al avance del Poder del Estado. Los ideales de virtud personal, que son universales, no pueden ser impuestos por el Estado. Por el contrario, éstos sólo se satisfacen en la medida en que son adoptados, en forma libre y consciente, por cada individuo.

Conforme tiene dicho nuestra más jerarquizada doctrina del Derecho constitucional (ver «Constitución y Derechos Humanos», Jonathan Miller, María A. Gelly Susana Cayuso, Ed. Astrea, T. I., pág. 564) «...en su forma más amplia, el derecho a la privacidad del artículo 19 de la Constitución nacional, es el que garantiza la posibilidad de contar con un ámbito de libertad personal e individual, en el que elegir y perseguir el proyecto de vida propia...». Es claro, entonces, que no puede el Estado impulsar acciones para ingresar dentro de ese ámbito de libertad personal e individual.

Decía Hegel que «...la existencia de lo bueno es mi decisión y yo la realizo, pero esta existencia es totalmente interna y no puede tener lugar, por lo tanto, ninguna violencia. Las leyes del Estado no pueden pretender extenderse al carácter de cada uno, pues en lo moral soy para mí mismo y la fuerza no tiene ningún sentido...».

B) Condición física: A los efectos conceptuales tomaremos la definición contenida en el artículo 2º de la ley 22.431 (persona discapacitada), que establece: «Se considera Discapacidad a toda alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

La ley anteriormente citada y otros cuerpos legales nacionales e internacionales, proclaman

la no discriminación de las personas que padecen de alguna discapacidad.

Dentro de lo que comprendemos como «Condición física» debemos necesariamente introducir, además de la discapacidad física o mental, a quienes padecen, ya sean como portadores asintomáticos o enfermos del virus HIV, productor del SIDA.

No es ésta la única de las enfermedades que, desde hace ya algunos años, han aparecido o reaparecido, cambiando muchos de los hábitos de los argentinos. Por diversos motivos, que exceden estos fundamentos, hoy convivimos potencialmente con muchas enfermedades que creíamos que habían desaparecido o que estaban controladas. Pero es el SIDA el que genera discriminación, su simple mención asusta a quien lo escucha, pues la consecuencia de dicha enfermedad es la muerte, por lo menos hasta que se descubra su cura.

No es reprochable el miedo, ¿quién no lo ha tenido alguna vez?. Pero si la exteriorización es a través de un acto discriminatorio, el círculo se cierra y se genera, quizás involuntariamente, el efecto contrario al buscado.

Es deber del Estado provincial garantizar a sus habitantes, que se encuadren en estos casos, el libre ejercicio de sus derechos amparados por la Constitución. En especial el acceso a la salud pública, al trabajo y en general a una cobertura integral de sus necesidades básicas, entidades éstas como derechos humanos inalienables.

C) Condición social o económica: Se entiende por condición social a la ubicación o pertenencia del individuo en el tejido social. Es la diferente forma de estar integrado a la comunidad, por razón de estudio, profesión, trabajo calificado o no, acceso a la cultura, entorno social o nivel económico.

La pertenencia a diferentes «clases sociales» es una odiosa y antigua costumbre, no sólo de nuestro país, sino en toda Latinoamérica. Somos herederos de una comunidad que tuvo una gran movilidad social de carácter ascendente, en la posibilidad de fluctuar de una situación económica a otra mejor, que hacía que algunos de aquellos que arribaban a una posición social más privilegiada se arrogaban prerrogativas con respecto de los que están en condiciones más desventajosas.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Estas diferencias podrían calificarse como magistralmente lo hiciera don Arturo Jauretche, cuando definió a la Tilinguería, como aquella enfermedad que sufren quienes hacen gala de una frivolidad rayana en la ridiculidad, que excluye de sus ámbitos a los que no hablan o visten como ellos. Así se han registrado numerosos casos de no admisión en lugares públicos, restaurantes, discotecas, bares, etcétera. En las ciudades turísticas, específicamente en Mar del Plata, han existido denuncias por discriminaciones de este tipo, en relación al «aspecto de la persona», «color de piel», «vestimenta», etcétera... Eso sí: No se ha registrado ningún caso en que se impidiera el acceso a bibliotecas, pues los tilingos no son habitués de las mismas.

Refería también Jauretche, a que en la Argentina se hace una falsa y malintencionada división entre el trabajo intelectual y el manual, enalteciendo al primero en desmedro del segundo. Así se privilegiaron a los pretendidos pensadores que Jauretche llamó la «Intelligenza Argentina», que fuera y es la hacedora intelectual de la dependencia y la entrega del patrimonio nacional.

D) Edad: una de las ópticas que ofrece el análisis histórico, es aquella que visualiza el conflicto de generaciones como motor o impulsor de mutaciones en la historia. Así Herbert Marcuse, intelectual que acompaña, entre otros, al Mayor francés de 1968, llama al gobierno a los jóvenes. Nace la conocida consigna de «La imaginación al poder». Mucho antes y en nuestro país, Julio V. González, una de las figuras fundantes del pensamiento argentino, hizo de la lucha generacional la génesis y fuente de la Reforma Universitaria de 1918.

No es extraño entonces, que las jóvenes generaciones, sean objeto de actitudes discriminatorias y de persecución, que la historia contiene y el presente tolera. Hasta no hace muchos años, en nuestro país, ser jóvenes era peligroso, cuasi delictual.

Hoy en día los jóvenes son mano de obra barata, absolutamente reemplazables; son estudiantes pobres que sufren y conviven con un proyecto político, económico y cultural, ideado por otros y para otros.

En el otro extremo encontramos a los ancianos, que sibien en las sociedades milenarias

fueron objeto de consulta, cuidado y respeto, por ser la memoria viviente del pueblo, hoy en la Argentina de la exclusión social, son desde el propio Estado, maltratados y condenados a la miseria.

No obstante ello, son nuestro orgullo y ejemplo a seguir, pues con dignidad representan la vanguardia de la resistencia contra el régimen menemista.

La generación intermedia no está mejor. El acceso al trabajo de una persona mayor de 35 ó 40 años, se convierte en algo casi imposible. «Más de 40 años abstenerse» rezan cientos de avisos clasificados solicitando empleados.

Tener más de 40 años y querer trabajar es habitual en nuestro país. No conozco a nadie que lo haya logrado.

#### IV) Conclusión:

- \* Desde lo constitucional: Tenemos la gran oportunidad de incorporar una norma constitucional que sea una herramienta apta para garantizar la igualdad ante la ley, más allá de toda declamación formal.

- \* Desde lo social: Tenemos la gran oportunidad de construir el muro de contención frente a todas las formas de discriminación, que todos sabemos que existen y conviven con nosotros.

- \* Desde lo personal: Tenemos la gran oportunidad de trascender sobre las cuestiones políticas partidarias, para sancionar un artículo que nos comprenda a todos.

No perdamos la oportunidad...

Pagni.

Hacia una consagración constitucional de la preservación del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y urbanístico como derecho de los bonaerenses.

#### I. Introducción al tema.

Dentro del patrimonio común de un pueblo encontramos, sin duda, su historia, su arquitectura, su paisaje, su ambiente urbanísticamente apto.

La preservación y cuidado de este patrimonio constituyen un derecho que más allá de su reconocimiento legal, pertenece a los hombres en cuanto integrantes de una comunidad.

Los bienes que evidencian y testimonian la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

historia colectiva, expresan la cultura de una población, muestran su arquitectura, o conforman una planificación lograda a la altura de la gente, constituyen, ni más ni menos, que la identidad de un grupo humano, y cualquiera de sus integrantes, defendiendo un interés general, tiene el derecho y el deber de conservarlos y transmitirlos a las siguientes generaciones como valores no de un individuo sino del conjunto.

Nuestro país, nuestra provincia de Buenos Aires, han sufrido, quizás como pocos lugares del mundo, una devastadora acción que los ha llevado a la pérdida de gran parte, valiosísima e irrecuperable parte, de su patrimonio histórico, cultural, paisajístico y arquitectónico. Esto se dio por la decisión del hombre -atendiendo un interés particular-, y la deserción del Estado, que no estuvo presente a la hora de preservar bienes de interés comunitario.

Diversos factores contribuyeron a tal situación: la falta de conciencia sobre la importancia del tema en cuestión, intereses económicos y el lucro inmobiliario, la ausencia de información, y la indiferencia colectiva.

Las consecuencias son más que conocidas. El perjuicio estético-paisajístico. Un creciente desequilibrio y desarmonía urbanística. La pérdida de la potencialidad de ese patrimonio como recurso turístico. La desaparición de valiosos testimonios y documentos, irrepetibles, de épocas pasadas. Pero, lo peor de todo, insistiendo en lo ya dicho, es la grave lesión a nuestra propia identidad como pueblo.

Bien expresa la importancia del preservacionismo aquella frase, sencilla pero expresiva, que señala al patrimonio urbanístico como el nexo de nuestro pasado con nuestro futuro.

En su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales, Manuel Ossorio engloba estos conceptos acuñando el término «patrimonio artístico», que es aquel «conjunto de obras de arte -donde sino aquí se encuadran las obras arquitectónicas-, monumentos históricos y literarios que contiene una nación y son objeto de protección legal por parte del Estado...» -Esa protección alcanza -señala- no solo a los bienes de esa clase cuyo dominio pertenece a la nación sino también a los de propiedad particular-, que integran al «tesoro artístico y cultural de cada país».

## II) Relación con el urbanismo.

La cuestión hasta aquí expuesta -preservación patrimonial-, se entronca si bien no únicamente, si directamente con el urbanismo, entendido éste como ciencia y como técnica cuyo objeto es la vida -y a veces la supervivencia- en la ciudad.

No todo el patrimonio cultural e histórico se encuentra en las urbes, más sí en éstas, a veces imbuidas de nociones de falso progreso, es donde más peligra.

A todo esto entendemos por urbanismo, al decir de Zuccherino, la ciencia «creada para ocuparse integralmente del conjunto de problemas que se generan del vivir en la ciudad moderna y de encontrar a los mismo adecuada solución».

En su Tratado de Derecho Municipal, el mencionado autor señala otros conceptos de urbanismo, entre los que citamos el de Adolfo Korn Villafañe, que lo señala como la «doctrina de la racionalización de la vida de las grandes urbes». La definición de Linares Quintana agrega una nota de interdisciplinariedad, al hablar de «la solución de los problemas sociológicos, económicos, políticos, jurídicos, arquitectónicos, sanitarios, etc. que suscita la vida en las grandes ciudades». A la vez, el brasileño Bezerra Baltar lo define como «una ciencia, una técnica, y un arte al mismo tiempo, cuyo objetivo es la organización del espacio urbano tendiendo a lograr el bienestar colectivo a través de una legislación, de un planeamiento y de la ejecución de obras públicas que permitan al desempeño armónico y progresivo de las funciones urbanas elementales».

Notamos que de las concepciones apuntadas sobresale la idea del interés general.

Asimismo podemos hablar de una consecuencia del urbanismo cual es el derecho urbano, que al decir de Reca Calvo es la normatización orgánica del hecho urbano en su amplia consideración, vale decir el plexo de reglas que regirán los aspectos de la vida urbana.

Cabe señalar que el derecho urbano encuentra puntos de contacto con el derecho municipal, aunque lo excede, más allá de que la mayoría de sus postulados correspondan a la órbita del municipio.

El respeto por el equilibrio urbanístico es -o debería ser- un derecho que nos asiste a todos. Debe consolidarse como patrimonio comunitario.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

rió, acompañado de aquellos mecanismos válidos para su defensa mediante el acceso a la Justicia.

«Durante mucho tiempo hemos creído por una falsa asociación de ideas que el progreso edilicio consistía en llenar con edificación todo terreno baldío. Pero de este error podemos por lo menos obtener una conclusión evidente y es que cuando la edificación compacta alcanza una extensión importante se produce en la ciudad un estado de desequilibrio que afecta profundamente la regularidad de sus funciones biológicas, vale decir que hemos confundido progreso edilicio con desarrollo anormal o deformación patológica del organismo urbano».

Estas palabras que anteceden, cada día más vigentes, fueron pronunciadas, sin embargo, en el año 1934. Pertenecen a un prestigioso urbanista argentino: el ingeniero Carlos Della Paolera, director del plan de urbanización de la ciudad de Buenos Aires. El también afirmaba que «la reconquista de la ciudad por la naturaleza es una ofrenda promisoriosa de salud y belleza para el hombre de la urbe».

De esta manera vemos como el urbanismo atiende la cuestión de la preservación del patrimonio de la comunidad que pasa a ser patrimonio urbanístico y cuya defensa y protección se constituye en un derecho del pueblo.

III) La preservación patrimonial como problemática mundial.

Distintos instrumentos internacionales receptaron la defensa del patrimonio, entendiéndola así como una temática que excede la órbita de cada país para convertirse en una problemática mundial, y en un derecho no solo de cada pueblo, sino de la humanidad toda.

En primer término nos debemos referir a la célebre Carta de Atenas, aprobada por el Congreso Internacional de Restauración de Monumentos durante la Conferencia Internacional de Atenas de 1931, que irradiara preceptos de urbanismo a todas las naciones.

La Conferencia aprobó unánimemente la «tendencia general que consagra en esta materia un derecho de la colectividad en contra del interés privado», teniendo en cuenta «el sacrificio que los propietarios deben hacer en el interés general», estableciendo además que «la mejor garantía de conservación de los monumentos y de las obras de arte viene del

afecto y del respeto del pueblo, y considerando que este sentimiento puede -y a nuestro juicio debe- ser favorecido con una acción apropiada de las instituciones públicas».

En la misma línea se enrola también la famosa Carta de Venecia, de 1964, Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de los Monumentos y los Sitios, aprobada por el II Congreso de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos.

Más cerca de nuestros días, contundentes documentos de la UNESCO -Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- se expresan acerca de la necesidad de políticas de preservación patrimonial, para las que compromete a los países miembros, entre los que desde ya se encuentra el nuestro.

En su Asamblea de París de 1972, la UNESCO recomendó reglar jurídicamente la protección del patrimonio paisajístico, al decir que «se impondrá la observación de las medidas de protección a los propietarios privados y a las colectividades públicas que sean propietarias de elementos del patrimonio cultural o natural.»

«El patrimonio cultural y natural -dijo la Asamblea- que constituye un elemento esencial del patrimonio de la humanidad y una fuente de riqueza y de desarrollo armónico para la civilización presente y futura, está amenazado por peligros particularmente graves nacidos de nuevos fenómenos inherentes a nuestra época».

Enfatizó la conferencia que «cada uno de los bienes del patrimonio cultural o natural es único» y la «desaparición de uno de ellos constituye una pérdida definitiva y un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio».

«Todos los países en cuyo territorio estén situados bienes del patrimonio cultural y natural tienen la obligación de proteger esa parte del patrimonio de la humanidad y velar por que se transmita a las generaciones futuras», siguió.

Específicamente, a su turno, se ocupó de las medidas de protección, afirmando que «los Estados miembros tomarán en lo posible las medidas científicas, técnicas, administrativas, jurídicas y financieras necesarias para lograr la protección del patrimonio cultural y natural situado en su territorio», y al referirse a las medidas de carácter jurídico estableció que «se impondrá la observancia de las medidas de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

protección a los propietarios privados y a las colectividades públicas que sean propietarias de elementos del patrimonio cultural o natural».

La misma UNESCO en su Conferencia General -19 reunión- realizada en Nairobi en 1976, profundizó la línea, destacando que los «conjuntos históricos ofrecen a través de las edades los testimonios más tangibles de la riqueza y de la diversidad de las creaciones culturales, religiosas y sociales de la humanidad». Que «su salvaguarda y su integración en la vida de la sociedad contemporánea es un factor básico del urbanismo y la ordenación del territorio», y que «forman parte del medio cotidiano de los seres humanos en todos los países, que constituyen la presencia viva del pasado que los ha plasmado y que garantizan al marco de vida, la variedad necesaria para responder a la diversidad de la sociedad», y «por ello mismo adquieren una dimensión y un valor humano suplementarios».

Sus conclusiones se dan «comprobando que en el mundo entero so pretexto de expansión o de modernismo se procede a destrucciones ignorantes de lo que destruyen y a reconstrucciones irreflexivas e inadecuadas que ocasionan un grave perjuicio a ese patrimonio histórico».

Considera que «los arquitectos y los urbanistas deberían procurar que la vista de los monumentos y los conjuntos históricos, o desde ellos, no se deteriore y de que dichos conjuntos se integren armoniosamente en la vida contemporánea».

Por otra parte formula un llamado a, «con arreglo a la división de poderes, una política nacional, regional y local, con el objeto de que las autoridades nacionales, regionales y locales tomen medidas jurídicas, técnicas, económicas y sociales con miras a salvaguardar los conjuntos históricos y su medio y adaptarlos a las exigencias de la vida contemporánea.

IV) El patrimonio cultural y su protección en el orden nacional.

De nuestra Constitución nacional no se desprenden pautas relacionadas con la preservación patrimonial. Podríamos deducirlas de los fines de la política cultural, pero ésta tampoco está expresamente contemplada en el texto constitucional.

Tenemos sí, en cambio, reconocimientos

expresos en la legislación constitucional comparada.

A mero título de ejemplo, tomaremos solamente dos modelos. La Constitución de Italia, de 1948, que establece en su artículo 9º que la República «tutela el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la nación». Y la Constitución española -1978-, que en su artículo 76 reza que «los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sean su régimen jurídico y su titularidad».

Cabría no obstante en nuestro régimen categorizar al derecho a la preservación patrimonial de referencia, como un derecho no enumerado o implícito, derivado de la soberanía del pueblo -artículo 33 Constitución nacional-.

A nivel legislativo, nuestro país cuenta con la ley 12.865, del año 1940, por la que se crea la Comisión nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

También creemos que se enlaza la problemática con el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y Culturales (Resolución 2200 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reunida en Nueva York en 1966), adoptada por nuestro país en 1988 mediante la ley 23.313 y por lo tanto incorporada a nuestro derecho interno como ley suprema (artículo 31 de la Constitución nacional). Se establece en la norma, en su artículo 15, que entre las medidas que los Estados parte en el pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio del derecho a participar en la vida cultural «figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura».

Como vemos, en el plano nacional, nuestra legislación no resulta la adecuada para el tema ni suficiente para brindarle respuesta, y por otra parte no resultaron satisfactorias las políticas desarrolladas -o dejadas de desarrollar- por las distintas administraciones para darle a la preservación de nuestro patrimonio la importancia que ésta tiene.

V) Recepción doctrinaria y jurisprudencial de la cuestión.

La protección y preservación del patrimonio

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

histórico, cultural y arquitectónico puede requerir diagramar el equilibrio entre un derecho individual -el del particular-, y el derecho de la comunidad.

Significaría entonces, la reglamentación de un derecho de raíz constitucional, en este caso el de propiedad -siempre que no salgamos del ámbito privado- (artículos 14 y 17 de la Constitución nacional), el que debe gozarse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio como el mismo texto que lo consagra establece haciendo lugar a la relatividad de los derechos.

Estas reglamentaciones al derecho de propiedad pueden darse mediante la imposición de restricciones administrativas al dominio privado, las que, conforme lo anuncia el derecho de fondo, en el caso nuestro Código Civil en su artículo 2611, siendo impuestas sólo en el interés público son regidas por el derecho administrativo.

Reglamentar, acotar, limitar, organizar el ejercicio del derecho constitucional de propiedad, significa dictar sus condiciones legales, teniendo en cuenta, para no desnaturalizarlo, una adecuada proporción con el interés público tutelado.

Las limitaciones pueden afectar cualquier uso de la cosa, para que no se conturben los intereses de los otros sujetos y el interés general.

Su establecimiento puede corresponder, de acuerdo al reparto constitucional de competencias, a la nación o a las Provincias, y éstas últimas por medio de delegaciones instrumentadas en las leyes orgánicas municipales, pueden otorgar tal potestad a los municipios, que lo harán por medio de ordenanzas, aceptadas como leyes en sentido material.

Manuel María Diez, en su Tratado de Derecho Administrativo, trata a las restricciones dentro del régimen administrativo de la propiedad privada. Habla de instituciones negativas, es decir cuyo aspecto característico -a contrario sensu de las positivas- consiste en un deber de no hacer, de abstención, de privación de facultades.

Dentro de ellas sitúa a la expropiación, y a las limitaciones administrativas.

Una nueva clasificación es formulada a la vez entre las limitaciones administrativas, hablándose aquí, por un lado de servidumbres administrativas, y por el otro de restricciones administrativas al dominio -mencionadas an-

tes, desde que, por el propio Código Civil, quedan excluidas de la órbita del derecho privado-.

Refiriéndose a las últimas, Diez señala que se establecen para que el derecho de propiedad no resulte incompatible con determinados intereses, es decir con el interés general que tiene a su cargo el Estado. Las caracteriza con un «debilitamiento» que no disminuye el uso y goce útil; un «non facere». Su beneficiario: indeterminado: la comunidad.

Bielsa, en el tomo III de Derecho Administrativo dice que «en las limitaciones de interés público se hace retroceder el ejercicio absoluto y exclusivo del derecho de propiedad privada hasta donde lo exige el interés público».

A su turno, Bartolomé Fiorini (Derecho Administrativo, tomo II) sienta que «la administración, todas las veces que lo requiera el interés público, concurrirá para salvaguardar el equilibrio entre el derecho de propiedad y los bienes comunes en conflicto».

Villegas Basavilbaso habla de la posibilidad de imponer restricciones administrativas como una «potestad del Estado», una «prerrogativa del poder y no precisamente un derecho del mismo». «De ahí -continúa- que la posibilidad de imponerlas no se extingue por no uso de ella y que sea imprescriptible. Las potestades no se prescriben. Los derechos pueden prescribirse», finaliza, marcando de esta manera una nueva nota característica.

En otro plano, la relatividad del derecho de propiedad ha quedado también consagrada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

En abril de 1922 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre fallo «Ercolano vs. Lantieri de Renshaw» (J.A. tomo VIII) estableció que el derecho de usar y disponer de la propiedad no reviste el carácter de absoluto. En este caso el superior Tribunal convalidaba la validez de la ley 11.157, que congelaba el monto de los alquileres de las locaciones urbanas haciendo lugar así al criterio amplio del poder de policía -derivado de la concepción norteamericana en oposición a la europea-, incorporando la protección de intereses sociales de la comunidad a los rubros clásicos de la seguridad, salubridad y moralidad protegidos por el criterio restringido del poder de policía hasta entonces predominante.

En otras causas, la Corte estableció que

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

reglamentar un derecho es limitarlo, hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de ésta última.

Más allá del carácter referencial de los pronunciamientos del más alto Tribunal, destacamos un fallo nada menos que de 1914, emitido por la Sala II de la Cámara Civil de la Capital (Jurisprudencia Tribunal nacional año 1914 página 202) y lo destacamos no solo por sus considerandos, sino por data, teniendo en cuenta la evolución posterior del concepto de interés público. La Sala justificaba la imposición de restricciones al dominio sin necesidad de indemnización, señalando que «cuando se trata de una obra de interés general la privación de algún beneficio no autoriza indemnización. Es necesario un perjuicio directo en la cosa, es decir un hecho, para que se aplique el instituto de la indemnización».

«En definitiva lo que el propietario pretende le sean reconocido -agregaba- es el derecho a realizar con su propiedad un determinado negocio para cuyo cumplimiento necesita el concurso de la actividad municipal. Es palmario que el Estado no tiene el deber de asegurar un negocio a cada uno de los particulares que con su propiedad intente realizarlo».

«La postergación de una expectativa o sustracción de un negocio por no haberse dado las condiciones indispensables para que el mismo se realizara no afecta en modo alguno el derecho de propiedad».

Los citados pronunciamientos judiciales son más que ilustrativos de la acogida que ha tenido en jurisprudencia la propiedad en función social, es decir en concierto con el interés general y la potestad de la administración de imponer restricciones en miras de estos propósitos.

#### VI) En el derecho público provincial.

La cuestión en tratamiento ha tenido una gran recepción en el derecho público provincial. Específicamente la etapa del constitucionalismo provincial iniciada en 1985, con los procesos de reforma y la instauración de las «novísimas» constituciones provinciales, como las clasifica Frías, ha incorporado al patrimonio en los textos.

A continuación daremos cuenta de algunas constituciones provinciales.

La Constitución de Salta, reformada en 1986, señala en su artículo 51 -Sección Cultural: «El acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia y está bajo la guarda del Estado».

En otra sección, otorga a los municipios, sin perjuicio de las facultades provinciales, competencia para la preservación del patrimonio histórico y arquitectónico local (artículo 170 inciso 7).

La Carta de la Provincia de San Juan, sancionada en 1986, contempla el tema en dos capítulos distintos. En el correspondiente a los derechos y garantías, que establece que corresponde al Estado provincial por sí o mediante apelación a iniciativas populares... «clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico», para lo cual, a final, señala que «toda persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos» (artículo 58).

En el capítulo «Educación y Cultura», específicamente en el artículo 72, «se garantiza el patrimonio y el pluralismo cultural».

Jujuy, en su Constitución de 1986, en el artículo 65 (Capítulo I, Sección II «Cultura»), dice que el Estado «preservará y conservará el patrimonio cultural existente en el territorio provincial, sea del dominio público o privado, y a tales efectos creará el catastro de bienes culturales», y asimismo, «ejercerá el poder de policía para preservar los testimonios culturales por medio de personal capacitado».

La Rioja, desde 1986, señala que «el acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia», tal la letra del artículo 56 de su ley suprema.

La Constitución catamarqueña, reformada en 1988, otorga facultad al Poder legislativo provincial, en uno de los incisos del artículo 110, de «legislar sobre la preservación y protección del patrimonio arqueológico, arquitectónico y documental de la Provincia».

En la carta de San Luis, que data de 1987, se contempla el tema en el artículo 68 -Patrimonio cultural-, que dice que «las riquezas prehistóricas, históricas, artísticas y documentales, así como el paisaje natural en su marco ecológico, forman parte del acervo cultural de la Provincia que el Estado debe tutelar, puden-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

do decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de las mismas, asegurando su custodia y conservación de conformidad a las disposiciones vigentes».

Río Negro, en su Constitución modificada en el año 1988, otorga un enfoque distinto al tema, al situarlo dentro del capítulo de responsabilidades -sección 1ª de la primera parte- sentando que es «deber de todo habitante... resguardar los intereses y el patrimonio cultural y material de la Nación y de la Provincia» (artículo 46 inciso 2).

El tercer párrafo del artículo 61, dentro de la sección 3ª, que habla de políticas cultural y educativa, señala que el Estado «preserva el acervo histórico, arqueológico, documental, artístico, paisajístico, las costumbres, la lengua y todo patrimonio de bienes y valores del pueblo que constituyen su cultura», al tiempo que el artículo 84 establece que «conserva la flora, fauna y el patrimonio paisajístico».

La misma Provincia nos ofrece la posibilidad de bucear en su derecho municipal y encontrar, en la Carta Orgánica municipal de San Carlos de Bariloche, del año 1986, respuestas al asunto. El artículo 7º que se refiere a los deberes y atribuciones municipales, se refiere en el inciso 8 al de «asegurar la preservación del patrimonio cultural, histórico y arquitectónico», y en el capítulo de «Régimen urbanístico y tierra fiscal», indica en el artículo 64 que «se promoverá el embellecimiento de la ciudad contemplándose la preservación del patrimonio natural, histórico y cultural de la comunidad».

En Tucumán se estipula por medio del artículo 124 de la Constitución reformada en 1990, que «los valores históricos, arquitectónicos, arqueológicos, artísticos y documentales constituyen aporte del patrimonio cultural de la Provincia, y están bajo su protección, sean del dominio público o privado».

Formosa contempla el tema más ligeramente. El artículo 92 de la Constitución reformada en el '91, señala que «El Estado dictará leyes para el logro de estos objetivos», figurando en el inciso 3 la «defensa, preservación e incremento del patrimonio cultural».

La novel Constitución de la también novel Provincia de Tierra del Fuego, sancionada en 1991, acoge favorablemente el derecho de

todo habitante a la conservación de los recursos naturales y culturales.

En el artículo 31 inciso 4, dentro de los deberes personales, se incluye el de «resguardar y proteger los intereses y el patrimonio histórico, cultural y material de la Nación, de la Provincia y de los municipios». El artículo 60 - Cultura- estatuye que el Estado provincial «preserva, enriquece y difunde el acervo histórico, arquitectónico, arqueológico, documental, lingüístico, artístico, paisajístico». Inmediatamente a continuación el artículo 81 incluye dentro de los derechos de la cultura la protección de las «identidades culturales» y de los «patrimonios culturales».

A través del artículo 173 se reconoce también a los municipios la competencia de «conservar y defender el patrimonio histórico, cultural y artístico».

Pero consideramos que en la materia sobrepasa el tratamiento que da la Constitución provincial de Córdoba, con su reforma de 1987.

Su artículo 19, que cita los derechos enumerados, dice que las personas gozan del derecho a «...participar de los beneficios de la cultura». Como contracara, dentro de los deberes del artículo 38 se encuentra, en el inciso 4 el de «resguardar y proteger los intereses y el patrimonio cultural y material de la nación, de la Provincia y de los municipios».

El artículo 65 focaliza específicamente en el patrimonio cultural, responsabilizando al Estado en su guarda. «El Estado provincial -indica- es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, en especial arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los bienes que lo componen, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad».

A todo esto el mismo cuerpo otorga efectiva protección de los intereses difusos entre los que se encuentra la protección del patrimonio cultural, por vía del artículo 53, en el que consta que «la ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole reconocidos en esta Constitución». Sobre la temática de los intereses colectivos o difusos volveremos más adelante.

Finalizando, en el artículo 186, referente a la competencia municipal se consagra que son

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal «conservar y defender el patrimonio histórico y artístico».

Hasta aquí un repaso del derecho positivo vigente en el contexto del derecho público provincial. Es menester agregarle a éste los antecedentes generados en la provincia de Buenos Aires, que adquieren también importancia referencial.

El proyecto de reforma constitucional aprobado por la Legislatura bonaerense en 1990 y posteriormente rechazado por el referéndum de agosto de ese año, preveía en el artículo 31 segundo párrafo: «Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, la defensa y restauración del patrimonio urbanístico y ambiental y la protección y mejoramiento de la calidad de vida como derecho fundamental de la persona». Párrafo seguido se establecía una vía procesal como garantía de esos derechos al decirse que «todo habitante estará legitimado para accionar en defensa de los derechos reconocidos en este artículo. La ley determinará las responsabilidades de su violación».

El tema volvía en el frustrado artículo 190, dentro de la sección de Educación común, que fijaba como principio de la política cultural y educativa la preservación del acervo histórico y cultural del municipio y de la Provincia».

Pero Buenos Aires ya tenía antecedentes anteriores a la proyectada reforma constitucional por vía legislativa ad-referendum.

El Primer Congreso bonaerense de Derecho Público provincial «Juan Bautista Alberdi» -La Plata, 1984- había propuesto mediante la Comisión 11: «Es asimismo atribución y deber de los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico y artístico del pueblo de la Provincia como así también de los bienes que lo integran». Derivaba a la legislación el cumplimiento y la reparación del daño.

También el proyecto de reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, confeccionado por el Poder Ejecutivo provincial en 1987, contemplada en la sección «Educación y Cultura» un texto que establecía que «la riqueza artística e histórica, así como el paisaje natural forman parte del patrimonio cultural de la Provincia y están bajo la tutela del Estado, con arreglo a lo que disponga la

ley, que regirá lo atinente a su custodia y conservación».

De esta manera concluimos el repaso de la entronización del asunto en tratamiento en los ordenamientos de las Provincias.

Hemos visto diversidad de enfoques en cada caso, y mayor o menor amplitud de la tutela constitucional, pero una unidad de propósitos perseguidos por la materia legislada.

Así hemos pasado por diversas formas de consagración constitucional: como derecho de los habitantes, como deber de los habitantes, como obligación de los poderes públicos o del Estado, como facultad del Poder Legislativo y su función legislante, como competencia de las municipalidades, como pauta cultural o de política educativo-cultural de la Provincia, como objeto de protección de los intereses difusos y su consiguiente legitimación procesal.

Algunos textos son más detallistas que otros. Unos hablan simplemente de patrimonio cultural, otros establecen categorías distintas que lo integran, como el artístico, documental, paisajístico, histórico, arquitectónico, urbanístico, lingüístico, dando así más amplitud a la tutela estatal. Otros profundizan en la cuestión, y excluyen expresamente diferencias en torno al dominio público o privado, o al régimen al que pertenezcan los bienes integrantes.

Pero lo cierto, reiteramos, es el espíritu de marcada y unívoca identidad con la preservación patrimonial, que campea sin distinciones en todas las fuentes de nuestro tiempo del derecho provincial.

#### VII) La protección de intereses colectivos.

Haciendo un racconto de las «novísimas» constituciones provinciales, nos detuvimos en particular en la carta cordobesa, por su fórmula que contempla la protección de los intereses colectivos, dentro de los cuales ubicáramos a la preservación del patrimonio cultural.

La cuestión de los intereses colectivos viene experimentando una larga evolución en la que la recepción en la doctrina es disímil y cuya tendencia generalizada es la consagración legislativa.

Carlos Urquiza Denis (1), aborda este tema con solvencia. Clasifica a los intereses colectivos -a los que también se los denomina «difusos», no porque sean imprecisos sino por su



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

pertenencia- sobre la base de la relación entre el particular y la administración, y según la legitimación activa para ocurrir jurisdiccional o administrativamente en defensa de ellos, en:

- a) Derechos subjetivos públicos, para los cuales está legitimada cualquier persona o entidad;
- b) Intereses legítimos públicos, dentro de los que está legitimada cualquier entidad intermedia que tenga por fin la defensa de tales intereses;
- c) Intereses simples públicos, en donde se legitima a un funcionario encargado de su defensa - caso ombudsman, etc.

Los intereses colectivos - que se refieren a un grupo de individuos- se transforman en intereses públicos cuando el Estado los coloca entre sus propios fines. En su defensa, entonces, cada ciudadano puede presentarse como sujeto de derecho, por más que el derecho corresponda por igual a todos los demás, sin exclusividad.

Perteneciendo entonces estos intereses emergentes a todos y a cada uno, coincidimos con Urquiza Denis en que «los intereses colectivos no son otra cosa que una pretensión a que un patrimonio social o supraindividual no sea expuesto a perjuicios». «Son ejemplos de estos intereses los relativos a la defensa del medio ambiente, o sea, la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos». «Asimismo los que involucran valores espirituales o culturales que respondan a necesidades comunes de grupos humanos a efectos de salvaguardar la calidad de la vida social, como también los que hacen a la defensa del consumidor, y de los usuarios de servicios públicos».

Sostiene el mismo autor que «cuando se afecta el vasto patrimonio ecológico o cultural del cuerpo social, los individuos como custodios o representantes de la sociedad reaccionan para salir en defensa de los derechos de la sociedad, porque está en juego el hábitat donde se alberga la vida de cada individuo, su libertad y el postulado de igualdad de trato, que son supuestos básicos de la convivencia».

Queda claro, entonces, que la vía de la protección de intereses colectivos es el meca-

nismo eficiente para la defensa del tema que nos ocupa.

#### VIII) Propuestas y respuestas.

Como desenlace de nuestro esquema de presentación del asunto, debemos concluir en la importancia que daría a la cuestión su constitucionalización. Que lo contemple la máxima norma provincial significará habilitar un posterior camino legislativo -tanto en nuestra Provincia como a escala municipal- que persegua soluciones y vías eficientes, sin trabas derivadas de posibles o imaginarias contradicciones con la letra constitucional. Significará dar a cualquier habitante la legitimación que hoy no tiene, para perseguir por vía administrativa o judicial, representando intereses de la comunidad, el resguardo del patrimonio de todos. Significará dar a los jueces pautas concretas y claras para resolver los casos que se le planteen o, en su caso, decidir sobre cualquier ley u ordenanza que ante ellos se cuestione.

Por lo pronto creemos que la Constitución de la provincia de Buenos Aires debe contemplar el tema como a continuación sostenemos:

- 1) Como un derecho y un deber de los habitantes de la Provincia, la preservación y protección del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, urbanístico y paisajístico, cualquiera sea su régimen jurídico o la titularidad de sus bienes integrantes. Acudimos aquí a su consagración como derecho deber, por entender que cada uno tiene la prerrogativa pero también la responsabilidad de tal preservación. A la hora de enumerar el alcance del patrimonio, pretendemos ser amplios y abarcativos, consagrando ni más ni menos que lo previsto por la legislación comparada, con el objeto de darle mayor cuerpo al derecho consagrado. La aclaración final se realiza para que el derecho sea real y que no se discuta.
- 2) El Estado provincial debe ejercer la guarda y la tutela de dicho patrimonio. De esta forma el Estado debe accionar positivamente para garantizar el goce del derecho y el cumplimiento de la obligación contemplada en el punto anterior. Debe actuar.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Asimismo debe guardar un accionar negativo, o de abstención, cuando se trate de no alterar el patrimonio cultural.

A la vez coloca entre los fines del mismo Estado esa tutela, creando así intereses públicos.

3) Dentro de la sección educación e instrucción pública -y, probablemente, también cultura- se contemplará como fin de las políticas oficiales la promoción y protección del acervo cultural, histórico y urbanístico de la Provincia.

4) Dentro del régimen municipal, y como una de las atribuciones de los municipios, establecer el dictado de normas y la ejecución de políticas para la preservación del patrimonio de que se trata.

De esta manera pretendemos acerca competencias públicas al problema concreto y al habitante, dentro del marco de la descentralización política, normativa y operativa que supone el régimen municipal.

5) A todo ello, se hace imprescindible establecer la protección arcaica de los intereses difusos, legitimando a cualquier persona capaz para accionar administrativa y judicialmente para su defensa.

De esta manera hemos pretendido contribuir a la consolidación de nuevos derechos para los bonaerenses.

(1) Colección de Estudios Legislativos y Parlamentarios N° 6, 1987. Secretaría Parlamentaria del Senado de la Nación.

Fernando Rizzi.

Estudiante de Derecho de la Universidad nacional de Mar del Plata.

-A las comisiones de declaraciones y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCXIII

INCORPORACION ARTICULO

## PRESERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL

(C/324/94)

Señor presidente de la honorable Convención Constituyente, diputado Osvaldo Mercuri.

Los diputados convencionales que firman el presente, integrantes del bloque de la Unión Cívica Radical, elevan el siguiente proyecto de reforma de la Constitución provincial, en lo referido a la preservación del patrimonio histórico y cultural.

Art. 1º - Incorpórese al texto de la Constitución provincial, como Nuevo Derecho, el siguiente artículo:

Art. nuevo ... - Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, la defensa y restauración del patrimonio urbanístico y ambiental y la protección y mejoramiento de la calidad de vida como derecho fundamental de la personal

Art. 2º - Incorpórese a la Sección Sexta de la Constitución provincial, dentro de lo establecido como «Competencia municipal», en el actual artículo 183 u otro nuevo a sancionarse, el siguiente texto:

Art. ... - Inc ... - Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico.

Art. 3º - Incorpórese a la Sección Séptima de la Constitución provincial, dentro de los «Principios que deben regir la política educativa y cultural», el siguiente texto:

Art. ... - Preservación del acervo histórico y cultural del municipio y la Provincia.

Art. 4º - De forma.

Pagni, Cruchaga y Bonino.

## FUNDAMENTOS

La preservación del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y urbanístico de nuestra provincia de Buenos Aires y en particular de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cada uno de los municipios que la componen, no sólo es un deber de los poderes públicos, sino que también es un derecho de cada uno de nosotros, los bonaerense, el cual debemos ejercer en forma concurrente con el Estado provincial.

La ley 11.488, de convocatoria a ésta Convención Constituyente, nos habilita para introducir la temática en cuestión en varias secciones y artículos.

Nuevos Derechos, Educación y Gobierno municipal, son específicamente las áreas en donde la inserción de esta problemática es necesaria para una eficaz normatización constitucional.

Agrego como fundamentos estrictamente académicos, dado que considero innecesario fundar el proyecto políticamente, pues no me imagino argumento alguno que pueda oponérsele, a los elaborados por el señor Fernando Rizzi, alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, a quien desde ya, todos debemos felicitar y agradecer su trabajo, por la importancia y profundidad de la investigación realizada.

Pagni.

-A las comisiones de Educación y Cultura, Gobierno municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCCXIV

MODIFICACION ARTICULOS SECCION  
SEPTIMA, EDUCACION E INSTRUCCION  
PUBLICA

(C/325/94)

PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

## SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase a la sección VII Educación e Instrucción Pública el siguiente texto:

Art. ... - La educación y la cultura son derechos humanos fundamentales, cuyo acceso y ejercicio el Estado debe garantizar en forma principal e indelegable.

El pueblo es el sujeto hacedor de la cultura.

Art. ... - Es obligación del Estado provincial:

- Garantizar el derecho a la identidad y conciencia cultural, a la defensa de la lengua, a la memoria artística y cultural, a la libertad de creación de ideas, lenguajes y sonidos, a la libre circulación e integridad de las obras artísticas y culturales, en el marco de una cultura nacional y latinoamericana, y al conocimiento y goce de todas las culturas y a la información democrática, objetiva y pluralista.

- Garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades de todos los habitantes, para participar en la vida cultural de la Provincia, asegurando el goce de los beneficios científicos y técnicos, respetando la diversidad cultural y el pluralismo ideológico.

- Garantizar el acceso a la información y a las imágenes, y al uso pluralista y democrático de los medios de comunicación sociales, asegurando, también, el respeto a las culturas, a las particularidades regionales, a las creencias y a la corrientes de pensamiento y de opinión, mediante la garantía absoluta de la libertad de conciencia.

- Garantizar el estímulo y la protección del patrimonio artístico, arquitectónico, arqueológico y cultural en general, de la identidad cultural, de la libre creación, distribución y circulación de las obras culturales.

- Garantizar a todos los habitantes, sin ningún tipo de discriminación, el acceso al aprendizaje de las técnicas necesarias, incorporándolas como parte de la enseñanza común y gratuita, sin perjuicio de la existencia de instituciones específicas.

- Garantizar el desarrollo de la actividad

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cultural y su producción, mediante el otorgamiento de créditos, subsidios y becas.

A tales fines, el Estado provincial destinará en el presupuesto general de gastos y recursos, los fondos necesarios para el efectivo cumplimiento de lo establecido precedentemente y en especial para financiar la estructura administrativa provincial y Regional, como así también las políticas, acciones, proyectos y programas culturales.

Art. ... - Ante cualquier violación de los derechos y garantías culturales establecidos por esta Constitución, cualquier habitante de la Provincia tiene derecho sustancial y legitimación procesal para solicitar por vía de amparo los derechos culturales que surgen del presente.

Art. ... - La legislatura dictará una ley provincial de cultura, con arreglo a los siguientes principios y normas.

- El sistema Cultural provincial cumplirá una función social y política ineludible. Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo bonaerense y a la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

- La acción cultural tendrá centralización política y administrativa, descentralización operativa y espacios de protagonismo comunitario.

- La descentralización de la iniciativa, decisiones y medios que conciernen a la Política Cultural. Todo ello sin descuidar una coordinación y articulación a nivel de entes municipales, Regionales y provinciales.

- El reconocimiento de las características culturales propias de cada región, y su conformación.

- La concepción de la Política Cultural como una forma de generar procesos de participación activa y responsable de los habitantes bonaerenses.

- La obligación de los municipios de crear áreas y cargos municipales de cultura, con su correspondiente presupuesto.

- La revalorización de las bibliotecas públicas y/o populares como centros culturales de participación, y el apoyo de la Provincia para su actualización bibliográfica y la introducción de nuevas tecnologías de comunicación.

- La creación de medios masivos de comunicación social, escritos, orales y de imagen, de carácter regional, con el objetivo de coadyuvar al desarrollo de espacios de expresión socio cultural, como base del desarrollo de empresas culturales, en el marco de los fines propuestos.

- El rescate, preservación, registro, difusión, e investigación de nuestro patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, documental, arquitectónico, artístico, paisajístico.

- La facultad del Ministerio de Educación y Cultura de concertar tratados culturales con otros Estados, provinciales y nacionales.

- La creación de ámbitos de decisión cultural, con participación en la elaboración de políticas y en la asignación de presupuestos.

- El patrimonio cultural está bajo la protección del Estado provincial y de los municipios, es inalienable, inembargable e imprescriptible, pudiendo decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación del mismo.

Art. ... - El Estado sólo subvencionará a los organismos culturales privados si cumplen con los requisitos de brindar un servicio socio cultural, sin fines de lucro y de ajustarse a las normas y principios establecidos en esta Constitución.

Art. ... - El gobierno de la cultura será ejercido por el Ministerio de Educación y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Cultura. Una ley específica determinará los organismos que gobiernen en los ámbitos regional y comunal.

#### Cláusula transitoria

Art. ... - La Legislatura deberá dictar la ley provincial de cultura en un plazo no superior a los dos (2) años de dictada la presente Constitución.

Testa, Carranza, Nava, Miskov, Terzaghi, Viaggio, Dahul, Drkos, Penta, Rodil y Bellotti.

### FUNDAMENTOS

#### Antecedentes:

#### B. UNESCO

Conferencia de Nairobi

10. (Identidad cultural): «Considerando que la afirmación de la identidad cultural no puede llevar al aislamiento de los grupos sino que, por el contrario, ha de ir acompañada por amplias y frecuentes comunicaciones entre ellos...»

11. (Igualdad de las culturas): «f) Garantizar la igualdad de las culturas en su diversidad, incluidas las culturas de las minorías nacionales y las minorías extranjeras, si las hay, como parte del patrimonio común de la humanidad, así como su promoción en todos los niveles sin discriminación, garantizar a las minorías nacionales y a las minorías extranjeras el acceso y a la participación efectiva de la vida cultural de los países donde se encuentran a fin de enriquecerla con sus aportes específicos, respetando su derecho a la salvaguardia de su identidad cultural, g) proteger, salvaguardar y rehabilitar todas las formas de expresión culturales como las lenguas nacionales o regionales, los dialectos las artes y tradicionales populares, pasadas y presentes, así como las culturas campesinas y obreras y las de otros grupos sociales».

12. (Difusión cultural) «f) fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al al-

cance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger».

#### B. UNESCO

Conferencia Intergubernamental sobre las políticas Culturales en América Latina y el Caribe, Bogotá.

13. (Desarrollo cultural): «Recomienda a los Estados miembros de América Latina y el Caribe: a) Reconocer que el desarrollo cultural es una de las obligaciones más significativas de los estados en la salvaguardia de su independencia e identidad; b) ...; c) reconocer que el desarrollo cultural constituye una de las alternativas más válidas para luchar contra la marginalidad, el desarraigo, la transculturación compulsiva y la dependencia. d) reconocer que sin la incorporación plena de los indígenas, con respeto absoluto a su identidad cultural, algunas formas de esa marginalidad y desarraigo se perpetuarían en la región; e) reconocer que la adopción de valores implicados en tecnologías, ciencias y otras expresiones culturales foráneas, cuando se produce en forma irrestricta y sin resguardo de los valores culturales propios, contribuye efectivamente a la pérdida de la propia identidad, y puede paralizar o al menos obstaculizar el desarrollo y aun generar procesos de involución cultural en muchos planos; f) ...; g) ...; h) asumir la obligación de rescatar el patrimonio histórico - cultural y de reafirmar ponderadamente la identidad nacional, como metas vitales del desarrollo, que deben equilibrarse con las de carácter económico y social...».

14. (Cultura popular): «Recomendación N° 33. La Conferencia, recordando que el desarrollo y preservación de la cultura popular constituyen una premisa indiscutible para la afirmación de la identidad cultural, consciente de la importancia del arte creado por el pueblo que en tanto expresión de su capacidad creadora es elemento fundamental de su patrimonio, recordando la necesidad de estimular el desarrollo de la cultura popular, mediante el estudio cuidadoso de sus fuentes y motivaciones y su posterior expansión...».

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

«Declaración de Bogotá».

15. (La cultura): Considerando

«Que la cultura, como conjunto de los valores de una sociedad y expresión de la vida misma, es esencial a ésta y no simple medio o instrumento subsidiario de la actividad social».

«Que el auténtico desarrollo ha de nacer de las virtualidades, de la voluntad de cada pueblo y de sus personalidades creadoras».

«Que en consecuencia, el desarrollo para ser eficaz y éticamente valioso debe inspirarse en la cultura y tender a su afirmación, es decir que presenta una dimensión cultural que le es esencial».

«Que la autenticidad cultural no contradice la adopción de elementos positivos de otras culturas...».

Introducción.

La cultura, en cuanto manifestación de la singularidad de un pueblo, sufre hoy los embates de los planes de ajuste neoliberal, del consumismo de la sociedad de masas, y de las transformaciones socioeconómicas que producen la aplicación salvaje de los avances científico técnicos.

En este mundo de la post-modernidad, caracterizado por la crisis de las ideologías y por el fracaso del sistema capitalista, tanto en su versión estatal como neoliberal, resulta asombroso que se pregone el triunfo del demoliberalismo capitalista cuando una minoría que ronda el 20% es la que usufructúa los beneficios del 80% de la producción mundial.

Y a esta situación se llega porque se repite una constante histórica que nos indica que el sistema capitalista, sus beneficios y sus beneficiarios, se cimienta en la dependencia, el atraso y la marginación de los estados / nación que en esta circunstancia histórica no ha alcanzado el desarrollo industrial, científico y tecnológico, (los latinoamericanos por ejemplo), de los países del primer mundo.

Salvo excepciones, como la de Japón, ninguno de estos estados periféricos han logrado revertir esta situación de dominación. Las promesas de los gobiernos a sus pueblos de ingresar al primer mundo y a sus supuestos beneficios, es además de un espejismo, una muestra clara de la colonización cultural de sectores de la clase política e intelectual que

prefieren importar modelos políticos ajenos y extraños a nuestra identidad en vez de promover un camino propio que potencie la creatividad, los valores, la cultura y los intereses de nuestro pueblo.

Es en este marco que desde los sectores dominantes se intenta suplantar o acotar el concepto de soberanía nacional por el de interdependencia, y el de integración entre las naciones, por el de homogeneidad. En nombre de la globalización económica a nivel mundial sustentada en los avances científicos - tecnológicos, y de los modelos neoliberales de ajuste como herramienta de exacción de las riquezas de los países pobres o en vías de desarrollo, se practica un capitalismo salvaje que produce un alto nivel de marginación, de dependencia, de miseria, y de corrupción en las clases dirigentes.

Ante esta realidad que corroe los valores culturales que hacen a la identidad de una nación, es fundamental recuperar el concepto de soberanía nacional esencialmente desde lo cultural como fundamental del camino propio y singular que una nación ha de desarrollar en defensa y protección de sus intereses, y como este camino no puede desarrollarse desde la soledad, es necesario integrarse también desde lo cultural con otras naciones de problemáticas similares para aunar esfuerzos en la búsqueda de la felicidad de nuestro pueblos. Por esto también es necesario recuperar el concepto histórico de integración y unidad latinoamericana.

Ambos conceptos son dinámicos y no excluyen ni segregan la relación con otras culturas y el goce de sus valores culturales y artísticos.

Desarrollo.

Dentro del proyecto educativo que presentamos, incluimos la responsabilidad indelegable del Estado provincial en asegurar a todos los habitantes de la Provincia su participación en la producción y acceso a los bienes culturales.

La política cultural como responsabilidad de los estados es un hecho relativamente reciente en Latinoamérica, pero no por eso ha sido soslayada en muchos pueblos hermanos, que han tomado conciencia del lugar que ocupa la cultura en el mundo contemporáneo, así como

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de las responsabilidades que incumben a los estados respecto de la vida cultural» (Primera Conferencia Mundial sobre la Cultura - Venecia - Italia - 1970).

De Venecia (1970) a México (1982) las conferencias mundiales sobre políticas culturales conforme a la recomendación que se hizo a la Unesco y contando con el apoyo de esta organización, que ha sido caja de resonancia de aquellos países que le dieron el lugar que corresponde a la cultura, se avanzó notablemente. Pero fueron necesariamente esos pueblos los que no se contentaron con garantizar el acceso y goce de la cultura como un derecho esencial de la persona, sino que le dieron importancia al significado que tiene el desarrollo y la acción cultural como medio de mejorar la calidad de vida.

Se han ido perfilando con el nombre genérico de política cultural un conjunto de acciones de los poderes públicos y una preocupación un tanto ambigua por los «asuntos culturales», pero ya no se trata de un mecenazgo que puede ejercer el estado u otras organizaciones acentuando, protegiendo y promoviendo determinadas actividades culturales, sino de un servicio público, reconocido institucionalmente, que pretende beneficiar al conjunto de la población permitiendo a los ciudadanos participar del modo más amplio posible en la vida cultural.

Es por eso que afirmamos que la política cultural como el «Conjunto de operaciones, principios, prácticas y procedimientos de gestión administrativa o presupuestaria que sirven de base a la acción cultural del Estado».

Si la preocupación estuviese centrada en la difusión o en la concepción patrimonial, museística o artística solamente, correríamos el riesgo de acentuar y reproducir la división de la sociedad entre productores y consumidores de cultura, dando todo el protagonismo a la élite y a la burocracia cultural.

El desafío es muy grande, pero estamos convencidos que los bonaerenses lo merecen. Se trata de proporcionarles los instrumentos necesarios para que, con libertad, responsabilidad y autonomía puedan desarrollar su vida cultural.

El ámbito de la cultura, de la acción y creación cultural, es más propio de la sociedad que del Estado, por eso el principio básico de la política

cultural es la descentralización de las acciones culturales en todo el ámbito territorial, con el objeto de «contrarrestar la guerra centrípeta de los grandes centros de creación».

La descentralización presupone que las decisiones sean tomadas en el nivel más cercano a la población directamente afectada. Es la única forma de crear las condiciones para lograr la participación efectiva de los sectores de la población en todos los ámbitos geográficos.

Esta descentralización a nivel estatal, regional y municipal estará acompañada por presupuesto, y con la obligación de los municipios de crear las áreas y cargos de cultura... y todas las acciones tendientes a garantizar que cada habitante bonaerense protagonice la cultura.

Es esencial, a partir del protagonismo del pueblo rescatar la diversidad y el pluralismo como valores democráticos, lo que implica condenar cualquier tipo de discriminación por motivos sexuales, religiosos, étnicos y políticos.

Solo en este contexto no discriminatorio es posible que surja con plenitud la libertad de pensar, crear y expresarse, derecho sin el cual no es posible el afianzamiento de la identidad cultural.

Para avanzar en este esquema participativo es necesario el reconocimiento constitucional a las diferentes regiones que conforman la provincia de Buenos Aires, desde su identidad histórica geográfica socio económico, urbana, cultural, etc.

Así, una región serían las comunas del gran Buenos Aires con sus asentamientos villeros y sus connotaciones culturales propias del hombre del interior desarraigado, pasando por los bonaerenses de la Costa Atlántica, zona de turismo bombardeada por los consumismos de todo tipo, continuando con las ciudades del interior y del campo, como las localidades que se desarrollan en el sistema de sierras de la Tandilia, o del oeste bonaerense con su carga de tradiciones, o del sur Provinciano que se abre hacia el sur patagónico.

Es imprescindible a partir de la autonomía cultural de cada municipio establecer lazos solidarios regionales que promuevan el trabajo cultural y consoliden la identidad provincial y se conviertan en el nexo entre los municipios y la Provincia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Pero este esquema de protagonismo cultural solo será auténticamente democrático si se tiene en cuenta que en toda comunidad existen diferentes política culturales. El gobierno de la provincia de Buenos Aires, impulsará en forma participativa una política oficial, que deberá ser absolutamente respetuosa de las políticas culturales no oficiales que nazcan de organizaciones y/o instituciones culturales populares y privadas estableciendo con ellas reglas de juego claras y solidarias, sin interferir en sus objetivos y acciones. En este sentido las instituciones privadas serán subvencionadas cuando brinden un servicio socio-cultural sin fines de lucro, debiendo atenerse a los principios de no discriminación, prescindencia y tolerancia en todas las formas de expresión y cultura.

En otro orden el Estado sostendrá las instituciones de educación artística, necesarias para la formación en las distintas áreas de la expresión de ese campo. Proveerá así mismo, subsidios para el otorgamiento de becas a quienes deseen perfeccionar su formación en el campo correspondiente. También debe garantizar todos los recursos materiales y humanos, para que las instituciones de formación artística permitan que todos los habitantes que aspiren a una formación sistemática, puedan desarrollarla dentro de los niveles acordados al desarrollo alcanzado en el campo correspondiente. En este sentido, de acuerdo a nuestra propuesta educativa, creemos que la construcción de nuevas formas de transmisión de la cultura, deben abrirse paso. Esta transmisión no debe tender a la reproducción pasiva de modelos dados, sino ser la base de la apertura hacia la creatividad, hacia nuevas formas, mediante el juicio crítico y la libertad de expresión, suponiendo, entre otras cosas, que deben quedar sentadas las bases para que el curriculum escolar incorpore la educación por el arte, no como agregado de información, sino articularla a una formación total.

También consideramos que la responsabilidad del Estado en la cultura pasa por asignar un presupuesto acorde a las necesidades de la administración cultural y de las políticas de promoción y difusión. Partimos de la base de que esta asignación lejos de ser un gasto es una inversión económica estratégica para la defensa y proyección de la identidad cultural. En este sentido es también obligación del Esta-

do otorgar para la actividad artístico cultural créditos promocionales, estímulos, becas y cualquier otra forma de apoyo económico que ayude a las instituciones culturales y a los creadores.

Para que este articulado no sea un enunciado de bellos principios, ni letra muerta de una constitución, proponemos como cláusula operativa: la sola inserción de estos derechos en la Carta Magna, dará legitimación activa y sustancia a todo ciudadano afectado, mediante el recurso de amparo judicial pertinente.

Testa, Nava, Carranza y Miskov.

- A las comisiones de Educación y Cultura y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCXV

#### INCORPORACION ARTICULOS RECONOCIMIENTO A LA FUNCION SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS Y DE ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

(C/326/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase el siguiente texto a la Constitución provincial:

Art. ... - La Provincia reconoce la función social de las cooperativas, garantizando a sus habitantes el pleno derecho a su constitución, desenvolvimiento y participación, promueve la educación cooperativa y la práctica del cooperativismo escolar en todos los niveles de enseñanza y fomenta la creación de cooperativas libremente integradas, dirigidas y controladas por los propios usuarios para la prestación de servicios públicos.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 2º - Incorpórase como artículo nuevo a la Constitución provincial el siguiente:

Art. ... - Todo los habitantes de la Provincia tienen derecho a constituir asociaciones mutuales, profesionales, gremiales, sociales y culturales, de adhesión voluntaria y control democrático, para organizar y prestar servicios sin fines de lucro que propendan al bienestar general o a la defensa de los legítimos intereses de sus asociados.

Art. 3º - De forma.

Rodil, Nava y Dahul

#### FUNDAMENTOS

La inserción del cooperativismo en la reforma constitucional en la provincia de Buenos Aires, responde a la evidente necesidad de adecuar la misma a los cambios sustanciales ocurridos en el contexto socioeconómico, y dotarla del espíritu del constitucionalismo social que impera en las modernas leyes fundamentales, tanto de otras Provincias argentinas como de varios países del mundo.

La actual Constitución de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la materia cooperativa en el artículo 183 inciso 8), dentro del régimen municipal. Pero entendemos que a la luz del desarrollo alcanzado por las cooperativas -cuyo número mayor en la Nación tiene su sede dentro del ámbito provincial bonaerense- es oportuno y procedente valorarlo positivamente, declarando a éstas entidades de interés público y encomendado su promoción como medios idóneos para obtener los altos fines que la Constitución persigue en procura del bienestar general y la justicia social.

La sola mención de que actualmente catorce (14) Provincias argentinas incluyen en su Constitución normas expresas que ponderan y consagran la función del cooperativismo y su instrumentación a través de las cooperativas, avalan la consideración del tema y su incorporación en la Reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires.

En igual sentido y con relación a la Constitución nacional, se pronunció el Congreso Argentino de la Cooperación 1989, al preveer entre sus recomendaciones las siguientes: «Se

tenga presente en la futura reforma de la Constitución nacional la expresa mención del cooperativismo como organización económica de profunda trascendencia social y democrática, merecedora de apoyo y estímulo por parte de las autoridades nacionales, provinciales y municipales».

Del mismo modo consideramos oportuna la consagración constitucional del reconocimiento a las entidades intermedias, cuya intervención en la vida social ha ido en incesante aumento. Las mismas constituyen un vehículo privilegiado de defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, y se inscriben dentro del derecho a asociación lícita prevista en el artículo 14 de la Constitución nacional.

El proyecto de reforma de 1989 incluía en su texto un artículo referido a ambas categorías de asociaciones en su artículo 25. Creemos más oportuno ampliar la definición separando el aspecto referido a las entidades productivas (Cooperativas) de aquellas sin fines de lucro (asociaciones, mutuales, entidades profesionales, etcétera).

Con la convicción que nuestro derecho debe receptor las organizaciones populares que tienen por base los principios de solidaridad y ayuda mutua, en miras a tutelar su adecuado desenvolvimiento y cumplimiento de sus fines, con el objeto de consolidar los principios de justicia social, equitativa, distribución de la riqueza y democracia efectiva, es que elevamos este proyecto a consideración de la Honorable Convención, solicitando su tratamiento y posterior aprobación.

Rodil,

-A las comisiones de declaraciones y Derechos sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCXVI

INCORPORACION ARTICULO  
RECONOCIMIENTO DE LA POLITICA,  
CIENTIFICO TECNOLOGICA

(C/327/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**PROYECTO DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

**SANCIONA**

Art. 1º - Incorporáse el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. ... -

El Estado provincial define el perfil de la política científico tecnológica en los siguientes términos:

- Reconoce que la ciencia y la tecnología, como nunca, antes en la historia humana, se transformaron en una formidable fuerza productiva y de poder y por eso contendencia creciente a su monopolización. Por eso es imprescindible la existencia de un sistema provincial científico técnico que promueva y oriente la creación de un potencial científico y tecnológico endógeno y garantice y asegure la más amplia difusión de la actividad científica y sus resultados a todos los sectores de la sociedad. Esos son los prerequisites capaces de concebir un desarrollo relativamente autónomo que asegure mejores condiciones materiales de vida para nuestro pueblo.

- Asume la obligación de promover, orientar y ejecutar la política científica y tecnológica que resultare de un amplio debate democrático entre los principales actores socio-políticos, y de una decisiva participación de los científicos y técnicos de las distintas disciplinas científicas (exactas, naturales y sociales).

- Definirá dentro del marco de los grandes objetivos que así se consensuasen la cuantía de los recursos públicos (materiales y humanos) destinados a la investigación fundamental, a la investigación aplicada o al desarrollo experimental en distintas áreas, de acuerdo a claros objetivos de planificación de desarrollo económico y social.

- Fomentará la articulación de las actividades desarrolladas por el sistema científico-técnico provincial con las que efectúen distintos centros científicos de investigación y de difusión del conocimiento, de desarrollo tecnológico o las empresas productivas tanto públicas como privadas, a fin de optimizar recursos y esfuerzos.

- Impulsará la creación de investigaciones científicas y tecnológicas que prioricen la revalorización de la cultura regional y el respeto del equilibrio ambiental, promoviendo, a su vez, el intercambio de experiencias científicas y cursos de perfeccionamiento y actualización para el personal científico y técnico con el resto de la Nación, latinoamérica y el mundo, en el marco de los acuerdos de cooperación que existieren o se establecieren en los ámbitos provincial, regional o internacional.

Art. 2º - De forma.

Carranza, López Rey, Nava, Sunde, Testa, Rodil, Bellotti, Fuster, Drkos y Dahul.

**FUNDAMENTOS**

Algunas cuestiones fundamentales sobre la investigación científico-tecnológica y el desarrollo en el mundo.

1- El desarrollo científico tecnológico, la nueva organización del trabajo y la sustentabilidad ambiental, como fundamentos del moderno desarrollo competitivo.

Independientemente de toda valoración crítica filosófica, política y social, sobre el futuro que como sociedad humana nos deparará el cada vez más acelerado progreso científico-técnico del presente siglo, la realidad de los cambios que se perciben en las nuevas normas de producción y consumo a nivel mundial nos indican que se va generando un amplio consenso sobre el hecho de que la competencia en los mercados internacionales depende cada vez más de la capacidad, a nivel empresarial y nacional, para difundir el progreso científico-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

técnico e incorporarlo al sistema productivo de bienes y servicios.

La internacionalización de la producción y la acelerada sustitución del trabajo humano por el capital se constituyeron como elementos de salida a la profunda crisis que afecta al capitalismo mundial desde fines de la década del '60. Indicamos también, que la competencia internacional por la productividad centrada en el avance científico-tecnológico modificó los patrones de producción y de organización del trabajo, revalorizando al llamado «capital humano» como factor decisivo para un desarrollo equitativo y una inserción exitosa en el mercado mundial.

En el plano estricto del progreso técnico, el avance productivo se centró en el efecto horizontal que produjeron sobre las otras ramas industriales y sectores económicos, las innovaciones radicales que en sus propios productos y procesos desarrollaron las llamadas tecnologías de información (microelectrónica, comunicación y telecomunicaciones). Esta transformación junto con la aparición de nuevos materiales contribuyeron a un uso más eficiente de los recursos naturales y, particularmente, al ahorro de energía.

En el plano organizativo de la producción, y a los efectos de lograr una mayor productividad del trabajo humano, fue el Japón el que hizo punta en la puesta en práctica de un nuevo modelo organizativo sustentado en seis principios básicos: 1- el manejo eficiente de los flujos de producción y de los inventarios de materiales y componentes (método just-in-time); 2- estrecha integración entre estrategias de mercado, investigación y desarrollo, diseño de producto, ingeniería y manufactura; 3- combinación entre las actividades internas de la empresa con las innovaciones producidas por las universidades, centros de investigación y otras empresas; 4- realización de inversiones conjuntas con proveedores y clientes; 5- valorización de la calidad del producto bajo la aplicación de conceptos como los de «defecto cero» y «control de calidad total» y 6- el incremento de la competencia de empleados y obreros mediante la capacitación.

Pero junto al acelerado cambio científico tecnológico y organizativo, surgió también como presión social externa al proceso productivo el reclamo de que la sustentabilidad ambiental

debe incorporarse al mismo, de manera de asegurar una mayor calidad de vida al conjunto de la población. Esto, si bien se percibe en el ámbito empresarial como el de tener sumar costos adicionales al proceso de producción (adopción de tecnologías y producción de productos no contaminantes del medio ambiente), dichos costos pueden resultar menores si se evalúan los mayores costos extraproductivos (sociales y ambientales) resultantes de los efectos negativos que la contaminación provoca sobre la sociedad y la naturaleza. De manera que la sustentabilidad ambiental, en tanto expresión de una demanda social creciente a nivel mundial, se irá incorporando progresivamente como un requisito intrínseco de la competitividad internacional.

El conjunto de estos grandes cambios constituyen la base de lo que hoy se denomina la competitividad auténtica o estructural y se refleja en el aumento de los recursos destinados a investigación y desarrollo en los países industrializados y en otros de industrialización tardía que se integran con éxito a los mercados internacionales. La creciente importancia del diseño, unida a la automatización de la producción, la distribución y la comercialización, erosionan rápidamente la presunta ventaja comparativa sustentada en la disponibilidad de mano de obra barata y en los recursos naturales que pueda disponer un país.

Así, los nuevos requerimientos competitivos a escala internacional presuponen la acumulación de conocimientos técnicos que implica una complementación entre creación de conocimiento, innovación y difusión. Pero, a su vez, su generalización al conjunto de la trama económica y social, depende de la aceptación social de dichas innovaciones.

2- La aceptación social de los cambios científicos tecnológicos

Los usos de las tecnologías disponibles y sus aplicaciones potenciales dependen de las condiciones económicas, los valores sociales y las actitudes de los agentes que participan en el proceso. Por eso el progreso técnico no es sólo una cuestión de innovación y difusión, sino también de aceptación social. Y la creciente aceptación social depende, a su vez, de lograr una amplia participación y consenso entre los

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

actores socioeconómicos involucrados (Estado, empresarios y trabajadores), y de democratizar el acceso a los frutos que dichos cambios promueven.

Se especula en la actualidad que es la resistencia social de los diferentes actores involucrados la que produce el hecho paradójico, por el cual, frente al espectacular avance científico-tecnológico de las dos últimas décadas, no se ha alcanzado aún un crecimiento en la productividad como el que se produjo en los años cincuenta y sesenta bajo el apogeo del «fordismo».

Y no sólo se trata de convencer a los trabajadores con medidas que contrarresten la gran conflictividad social que genera la adopción del nuevo paradigma tecnológico a través de la desocupación creciente, sino también, a sectores empresarios que no ven más allá del horizonte que les señala la maximización de la tasa de ganancia inmediata, apostando a la reducción de costos vía flexibilización laboral, reducción de salarios o subsidios del Estado.

3- ¿Producir o no conocimiento y tecnología?. La disyuntiva qué organiza la nueva división internacional del trabajo jerarquiza a los estados nacionales en la misma

La aparición de nuevas tecnologías y los avances científicos de importancia se fundan, necesariamente, en investigaciones básicas de largo plazo, que (bajo la hipótesis de la prescindencia estatal en la materia) sólo un número reducido de grandes grupos económicos internacionales está en condiciones de realizar y financiar, debido al elevado costo de las mismas y a los efectos inciertos que en el corto y mediano plazo es esperable obtener. A esto se suma el hecho que para producir tales investigaciones es necesario previamente formar los recursos humanos capaces de realizarlas. De allí que la tendencia a la monopolización tanto interna como internacional sea un riesgo evidente.

En el plano internacional hay indicadores que señalan una clara tendencia al proteccionismo científico y tecnológico y en este contexto aparecen como las formas principales de acceder al uso de las nuevas tecnologías de avanzada, la importación de equipos o la implantación directa de empresas extranjeras o su asociación con empresas locales.

Si se dependiese de esas formas con exclusividad para la incorporación de tecnología al proceso productivo, el Estado Nación agudizaría su dependencia y perdería gran parte del control sobre el ahorro nacional.

Pero además, hay que remarcar que la importación y el uso de esa tecnología no es lo mismo que aprendizaje tecnológico, de la misma manera que poder manejar un objeto no implica saber como fabricarlo o repararlo.

Porque cuando una empresa transnacional instala una fábrica en un país como el nuestro no hace más que formar mano de obra local para el uso de una tecnología que se concibe y produce en su país de origen. En consecuencia, la capacidad de invención tecnológica no se transfiere y sin esa capacidad de invención cualquier país dependerá fuertemente del exterior.

En consecuencia, para que los Estados nacionales conserven una cierta autonomía como para regular el proceso de desarrollo económico y social, resulta imprescindible, entre otras cosas, un desarrollo científico-técnico de carácter autónomo.

4- La necesidad de una política científica y tecnología propia

De lo expuesto se deduce la imperiosa necesidad de que los Estados desarrollen y promuevan una verdadera política científica y tecnológica propia, resultante de un amplio debate democrático. Hoy más que nunca en la historia humana la ciencia se transforma en una formidable fuerza productiva y sin la creación de un potencial científico y tecnológico endógeno es imposible concebir un desarrollo relativamente autónomo.

Así, de la existencia o no de una verdadera política de Estado en la materia, no sólo depende el grado internacional de autonomía que pueda asumir el desarrollo socio-económico de un país, sino también, la garantización de una democrática difusión de los resultados de la investigación científica y tecnológica, al conjunto de la sociedad.

A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCCXVII

SUSTITUCION ARTICULO 53,  
DETERMINACION DE LAS LIMITACIONES  
Y PROHIBICIONES AL EJERCICIO DEL  
SUFRAGIO

(C/328/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES

La Honorable Convención Reformadora de  
la provincia de Buenos Aires.

## SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 53 de la  
Constitución de la provincia de Buenos Aires  
por el siguiente:

Art. 53 - La ley determinará las limitaciones  
y prohibiciones al ejercicio del sufragio, las  
que en ningún caso podrán fundarse en  
razones de sexo u opción sexual, raza,  
opinión, política, creencia religiosa, capaci-  
dad económica o nivel de instrucción.

Art. 2º - De forma.

Rodil, Dahul, Drkos, Fuster y Apeste-  
gui.

## FUNDAMENTOS

La limitación al derecho al sufragio estable-  
cida en el artículo 53 de la Constitución provincial  
para los cuadros inferiores de las fuerzas ar-  
madas y de seguridad se remonta a épocas en  
la que se encontraba vigente otra concepción  
de las mismas, y a otro grado de desarrollo de  
la conciencia democrática en nuestro país.

Actualmente la doctrina política tiende a  
asegurar el libre ejercicio de los derechos polí-  
ticos a todos los ciudadanos, sin más excepcio-  
nes que las derivadas de causales graves en  
las que se encuentren involucradas cuestiones  
de seguridad u orden público, incapacidad o  
inhabilidades derivadas de sentencias penales

y otras similares, y como principio con carácter  
transitorio y no permanente.

Asimismo, y por razones de técnica jurídica,  
se ha considerado oportunamente delegar en  
la ley electoral específica la pormenorización  
de las restricciones al derecho del sufragio. Así,  
por ejemplo la Reforma de 1990 suprimía la  
restricción del artículo 53 dejando a salvo las  
disposiciones de la ley electoral.

Este principio, más conveniente, debe sin  
embargo sufrir excepciones o restricciones, a  
fin de preservar desde el orden instituyente los  
excesos que pudieran surgir de las leyes, y  
también propender a una adecuación de las  
mismas a los valores más altos de garantía  
democrática, y seguridad jurídica.

Es por ello que proponemos la inclusión de  
prohibiciones al legislador referidas a actos  
discriminatorios, tales como las que pudieran  
fundarse en razón de sexo, raza, opinión polí-  
tica, creencia religiosa, capacidad económica o  
nivel de instrucción.

La primera de ella guarda relación con la  
eliminación ya consagrada en nuestro derecho  
de la igualdad de derechos entre hombres y  
mujeres; las restantes apuntan a prevenir re-  
trocesos o abusos legislativos expresos o en-  
cubiertos.

Por último las que versan sobre capacidad  
económica y nivel de instrucción han sido in-  
cluidas en virtud de nuestro convencimiento  
que para ejercer el derecho al sufragio no es  
necesario en nuestros sociedad actual un nivel  
de instrucción determinado, ni acreditar la po-  
sesión de medios económicos de ninguna in-  
dole. Concretamente nuestra Carta provincial  
consagra en el artículo 182, inciso 2 referido a  
los requisitos para ser elector en el ámbito  
municipal la necesidad de que los extranjeros  
«sepan leer y escribir en el idioma nacional /...  
y paguen anualmente impuestos fiscales o  
municipales que en conjunto no bajen de dos-  
cientos pesos...». Estimamos que esas exi-  
gencias deben ser también eliminadas y  
compatibilizadas con el texto propuesto.

Rodil, Dahul y Apestequi.

-A las comisiones de Régimen Electoral y de  
Poderes, Interpretación, Reglamento, Redac-  
ción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCCVIII

SUSTITUCION SECCION SEXTA,  
CAPITULO UNICO. REGIMEN MUNICIPAL

(C/329/94)

PROYECTO DE REFORMA ATINENTE AL  
REGIMEN MUNICIPAL

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires, sanciona con fuerza institucional:

Art. 1º - Sustitúyese la Sección Sexta Del Régimen municipal, Capítulo Unico, por la siguiente:

Art. - Esta Constitución reconoce y garantiza la existencia del municipio como una comunidad natural, su identidad jurídico-política, sus intereses específicos que dan origen y fundamento a nuestra sociedad, cimentada en principios de convivencia y solidaridad social. Reconoce también su autonomía política, institucional, económica, financiera, tributaria y administrativa.

Todos los municipios son independientes de otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia estará a cargo de un Departamento Ejecutivo y un Departamento Legislativo denominado Concejo Deliberante.

El Departamento Ejecutivo será ejercido por una persona con el título de Intendente municipal que se elige por el cuerpo electoral del municipio en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. De igual forma se elige también un viceintendente municipal quien reemplaza al intendente en caso de ausencia o vacancia, hasta el reintegro o conclusión del período de gestión del primero, y es el presidente natural del Concejo Deliberante.

Ambos duran cuatro años en sus funciones, deberán poseer las mismas condiciones que para ser concejal y serán elegidos en la misma oportunidad en que se

elijan senadores y diputados provinciales. Podrán ser reelectos.

El Departamento Deliberativo se compondrá de concejales que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitades y serán elegidos en la misma elección que la establecida para diputados y senadores provinciales, en la forma en que determine la ley. El número de integrantes del Departamento Legislativo será el que fije la ley orgánica municipal para cada distrito. Serán electores los residentes en el municipio que reúnan las condiciones establecidas por la legislación respectiva. Serán elegibles los electores mayores de veintiún años con dos años de residencia previa en el distrito y con tres años en el caso de los extranjeros. Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de miembros del Concejo Deliberante.

Las localidades que no sean cabecera de partido y las jurisdicciones barriales establecidas en la carta orgánica municipal, contarán con un Delegado Vecinal elegido en la misma oportunidad que las autoridades municipales, en forma directa y por simple pluralidad de sufragios.

Art. - Cada municipio podrá dictar su propia carta orgánica por Convención convocada al efecto. La misma estará integrada por el doble de número de concejales que a cada distrito le corresponde, elegidos por el voto directo de los electores del municipio.

La convocatoria debe ser efectuada por una Ordenanza sancionada con el voto de dos tercios del total de los integrantes del Departamento Deliberativo. Esta Ordenanza deberá prever, hasta que las respectivas Cartas lo establezcan, que las mismas serán sancionadas por el voto de la mayoría de los miembros de cada Convención Constituyente.

Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser concejal.

Las Cartas Orgánicas municipales deberán asegurar:

- a) El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- autoridades, respetando la representación proporcional, todo con arreglo a la legislación provincial.
- b) La división de poderes municipales y sus respectivas atribuciones.
  - c) La organización político institucional y administrativa.
  - d) Los derechos de iniciativa, referendun, plebiscito y consulta popular, siempre que no sea para disponer la derogación o modificación de tributos y sus accesorios.
  - e) Formas de participación comunitaria en la planificación y ejecución de sus acciones.
  - f) La legalidad y la equidad como principio de la tributación.
  - g) El régimen financiero, presupuestario y contable.
  - h) El ejercicio del poder de policía en materia de su competencia y en aquélla en que ejerciera facultades concurrentes y en la forma que corresponda en la que actúe por delegación de la Nación o la Provincia de acuerdo a esta Constitución y las leyes y en todo el ámbito de su territorio sin excepciones.
  - i) El régimen de contrataciones, bajo el principio de licitación pública, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley orgánica municipal o las cartas municipales.
  - j) El régimen laboral y de responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales, conforme a los principios establecidos en esta Constitución.
  - k) La publicidad de los actos de gobierno y la reseña en una memoria anual de la percepción e inversión de las rentas municipales.

- l) El procedimiento para su reforma.

Asimismo podrá prever la creación de consejos vecinales electivos, en las localidades que no sean cabecera de partido, los que tendrán las atribuciones y funciones que establezcan las cartas y para cuestiones estrictamente locales. Los consejeros no tendrán remuneración alguna. Durarán en sus funciones y serán elegidos igual que los concejales y por los electores de la localidad.

Art. - Son recursos de las municipalidades:

- a) Los impuestos que establezcan. La facultad de crear impuestos podrán ser concurrente con la de la Provincia y estará limitada por los compromisos asumidos por ésta con la Nación o con otras Provincias.
- b) Los tributos provinciales que les sean transferidos, los que serán legislados por la Provincia y administrados por las municipalidades de acuerdo a la forma y proporción que establezca la ley.
- c) Los ingresos provenientes del régimen de coparticipación originado en un sistema único general, automático y redistributivo que no podrá ser inferior al veinte por ciento de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia. Los montos a percibir por las municipalidades deberán asegurar el suministro de un nivel básico de servicios.
- d) Las tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones por mejoras que establezcan.
- e) Los provenientes de la concesión de obras y servicios públicos, permisos y concesión de espacios del dominio público municipal, cánones y todo tipo de ingreso originado en actos de dis-

general de todo el capítulo, incluidas las cláusulas transitorias, así como también la moción formulada por el señor diputado convencional Ottonello.

Con posterioridad, señor presidente, pedimos que se ponga a votación las observaciones de la minoría, y en caso de que no cuenten con 70 votos, que se tenga por aprobado el capítulo íntegramente.

**Sr. Presidente (Mercuri)** - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el despacho en mayoría de la Comisión de Poder Judicial.

-Votan por la afirmativa los señores diputados convencionales Acevedo, Adef, Alegre, Assinet, Alvarez, Alvares de Olivera, Alvaríño, Aner, Aparicio, Apestegui, Astorga, Baldo, Ballari, Barachia, Basail, Bellotti, Bigatti, Blanco, Bonino, Brianti, Carello, Carranza, Carreto, Cieza, Coirini, Conti, Correa, Cruchaga, Chavez, Chervo, Dahul, Del Molino, Derotier, Descalzo, Díaz, C., Díaz L., Di Cianni, Drkos, Estévez, Estrada, Fernández A., Fernández H., Fernández Stacco, Ferreyra, Filloy, Finamore, Fuster, García, Garivoto, Garrido, Gatti, Genoud, Germano, Gil, Gildarengi, González C., González J., Gough, Herrera, Hurst, Iglesias, Irigoien, Klappenbach, Lanzieri, Larraburu, Larrauri, Lazzarini, Libonati, López Fagúndez, López Rey, López Scott, Mac Cormick, Marchetti, Mariano, Mercuri, Mingote, Miscov, Monacoc, Montezani, Murphy, Nava, Oliver, Ortiz, Ottonello, Pagni, Palacio, Pangaro, Pellegrino, Peña, Peralta, Pérez, Pinto, Proia, Pucci, Quindimil, Ramírez A., Ramírez J., Rampazzi, Real, Regalado, Rego, Rocco, Rodil, Rodríguez, Rossetti, Rubini, Santucho, Schor, Seri, Siciliano, Sigal, Siniego Berni, Soria, Sunde, Tenenbaum, Terzaghi, Testa, Tropea, Tulio, Urquiza, Vacante, Vásquez, Viaggio, Visciarelli, Vitale D., Vitale L., y Zilocchi.

-No votan por estar ausentes los señores diputados convencionales Bolinaga, Carossi, De Benedetti, Lattuada, Martínez, Noel, Othacehe, Piriz, Sequeiro, Tobarda, Villaverde.

**Sr. Secretario (Mosse)** - Se han registrado 127 votos por la afirmativa y 11 ausencias. Es afirmativa por unanimidad. (Aplausos).

**Sr. Presidente (Mercuri)** - En consideración en particular. Tiene la palabra el señor diputado convencional Fuster.

**Sr. Fuster** - Señor presidente: tal como lo anticipara y a los efectos de agilizar la votación, voy a proponer dos modificaciones al despacho de la mayoría que ha sido aprobado recientemente, con respecto a los artículos 154 y 165.

Con relación al artículo 154, a continuación de la palabra "fueros" proponemos incluir expresamente: "civil, de familia, comercial, criminal y correccional, laboral, de menores y los que pudieran crearse".

Con respecto al artículo 165 proponemos la siguiente redacción: "...

**Sr. Presidente (Mercuri)** - El señor diputado convencional López Fagúndez solicita si le permite una interrupción para una breve aclaración.

**Sr. Fuster** - Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Mercuri)** - Tiene la palabra el señor diputado convencional López Fagúndez.

**Sr. López Fagúndez** - Si esa es moción concreta y referida al artículo 154, corresponde su votación.

**Sr. Presidente (Mercuri)** - Así se procedera, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Fuster.

**Sr. Fuster** - Era simplemente para votar los dos juntos, señor Presidente.

**Sr. Presidente (Mercuri)** - Así se procederá, señor diputado convencional.

**Sr. Fuster** -

Artículo 6º: Sustitúyese el artículo 165º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires por los siguientes:

"Artículo...: Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública especial, previo dictamen vinculante del Consejo de la Magistratura.

Los jueces de los tribunales inferiores y los funcionarios del Ministerio Público serán designados por la Suprema Corte de Justicia previo dictamen vinculante del Consejo de la Magistratura."

"Artículo...: El Consejo de la Magistratura estará



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

miento de animales; higiene, moralidad, salubridad, recreos y espectáculos públicos, organización y contralor de servicios lúnebres y cementerios; y en general todas las materias de fomento e interés local. Todas estas atribuciones respetando los convenios celebrados por la Provincia con otras jurisdicciones.

- 15) Tener facultades concurrentes en la elaboración, ejecución y contralor de los planes de obras públicas en general; viviendas, servicios públicos, educación y culturas, salud y acción social; ancianidad, discapacidad y desamparo, minoridad, previsión, recreación y turismo, creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza, protección del equilibrio Ecológico, medio ambiente, polución ambiental, flora y fauna, explotación minera, vialidad, espacio aéreo y en general todas las políticas de desarrollo y fomento que se realicen o incidan en su ámbito territorial.

- 16) Participar con la Provincia en la formulación y ejecución de políticas preventivas de seguridad, defensa civil y social.

Art. - La Legislatura determina los límites territoriales de cada municipio.-

Art. - Los municipios podrán ser intervenidos por ley y sólo en caso de acefalía y por un plazo no mayor de seis meses. La ley que dispusiere la intervención deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara y autorizará al Poder Ejecutivo a designar un interventor.

La intervención solo tendrá por objeto restablecer el normal desenvolvimiento de los órganos intervenidos y se limitará a atender los asuntos ordinarios, con arreglo a las ordenanzas y demás normas vigentes. Todos los nombramientos tendrán carácter provisorio y por el tiempo que dure la intervención.

El interventor deberá convocar a elecciones dentro del plazo de dos meses de dispuesta la intervención y los electos asumir sus funciones dentro del término establecido en este artículo hasta completar el período.

Art. 2º - De forma.

Estévez.

### FUNDAMENTOS

El proyecto que se mociona rescata, como diría Korn Villafañe, al municipio en su condición de «República Representativa». Se le reconoce y garantiza la existencia no sólo en su carácter de comunidad natural, sino también de organismo autónomo en sus dimensiones institucional, política, económico-financiera, tributaria y administrativa.

Un dato relevante es la introducción de la figura del Viceintendente, quien reemplaza al titular del Ejecutivo comunal en caso de ausencia o vacancia, y es el presidente natural del Concejo Deliberante o Departamento Legislativo. con la misma peculiaridad de funcionario ejecutivo elegido por el voto popular, directo y a simple mayoría de sufragios, se instaura el delegado vecinal para cada localidad que no sea cabecera de partido, o jurisdicción barrial establecida en la carta orgánica municipal. Los rasgos de representatividad comunitaria y control vecinal son patentes.

Por otra parte, si las municipalidades son autónomas, deben poseer el derecho de dictarse sus propias cartas orgánicas, mediante una Convención convocada al efecto. Configurarán una suerte de constitución local adaptada a las necesidades y características de cada municipio.

Por cierto, si decimos que la autonomía completa y perfecciona el sistema representativo, republicano y federal, cada carta orgánica deberá respetar celosamente estos principios, inherentes a nuestra organización política y democrática; previendo además la elección directa de sus autoridades, la proporcionalidad de la representación, la división de poderes, el régimen financiero y tributario que la haga viable, la participación comunitaria, etcétera.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Por lo demás, y con referencia a este último tópico de la participación comunitaria, nosotros sostenemos que la municipalidad es el ámbito político más idóneo para instalar las formas semidirectas de acción democrática, tales como la iniciativa, el referendium, el plebiscito y la consulta popular, siempre que no sean para disponer la derogación o modificación de los tributos y sus accesorios. Y decimos que el municipio es el ámbito más adecuado por su magnitud y por los temas de interés cotidiano de cada vecino que forman, su competencia. Por tanto, si defendemos estos mecanismos tanto para el orden nacional como provincial, cuánto más lo haremos con relación a las Comunas que son su enclave natural.

Finalmente, debemos mencionar la pieza clave de esta arquitectura municipal: la financiación que le permita los recursos genuinos de gestión. Sin medios suficientes, no hay autonomía ni autogestión que valga. La reforma, a nuestro juicio, debe instaurar dos ejes de solución. Uno, el dotar al municipio de un auténtico poder tributario, por sobre la limitada capacidad de establecer solo tasas retributivas de servicios; lógicamente, deberá cuidarse en esta materia de evitar la sobreimposición y el doble gravamen, así como velar por la equidad tributaria y la justicia impositiva. El otro, el establecimiento de un mayor régimen de coparticipación impositiva con la Provincia, a caballo de un argumento que es simple y poderoso. El nuevo sistema municipal propuesto descentraliza las competencias: pasa responsabilidades y tareas del orden provincial al municipal. Y el traspaso de funciones, obvio es decirlo, exige que se dote de recursos para su cumplimiento. Por tanto, descentralizar conlleva tanto derivar competencias como asignar recursos para cumplir con los nuevos cometidos. He aquí la legitimación de la reforma propuesta.

Como conclusión, debe hacerse expreso que la fuente dominante que vitaliza este texto es la Constitución bonaerense de 1990; enriquecido, como puede observarse, por figuras tales como el viceintendente y el delegado vecinal; y si bien la primera tiene algún antecedente como el de la Constitución de Corrientes, en todos los casos se ha perfeccionado -o, al menos, intentado perfeccionar-, el funcionamiento y la modalidad de los nuevos órganos

municipales. De manera tal que se asumió el criterio de innovar, aprovechando lo bueno que podían ostentar dichos precedentes.

Estévez.

-A las comisiones de Gobierno municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCIX

#### INCORPORACION ARTICULO. DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

(C/330/94)

#### PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires,

#### SANCIONA

Art. Nuevo - El Estado promoverá el desarrollo integral de la Juventud posibilitando su perfeccionamiento y aporte creativo, propendiendo no solo a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral, sino también garantizando las condiciones necesarias para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Provincia.

Bonino.

#### FUNDAMENTOS

Es necesario que los habitantes de nuestra Provincia se sientan identificados, integrados e incorporados a la Reforma de la Constitución, y en ese sentido se debería incluir a un sector de la población que por su particularidad, densidad poblacional, y proyección económica y cultural, merece ser considerada explícitamente en el futura normativa, la juventud.

A partir de que Naciones Unidas consideró a 1985 como el Año Intemacional de la Juventud se fueron fortaleciendo los espacios generados tanto desde el ámbito gubernamental como no

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

gubernamental. La ONU define a los jóvenes como las personas comprendidas entre los 15 y 24 años, es decir, los distingue como a un segmento de la población, con una realidad plural y heterogénea, que se encuentra en un período de transición hacia la vida adulta con circuitos formativos y laborales bien diferenciados. De hecho, la juventud no es sólo una etapa biológica, sino también una posición social, culturalmente atribuida y socioeconómicamente condicionada, siendo la edad una premisa necesaria, pero no suficiente.

En la década de los 80 comenzaron a crearse y consolidarse las áreas gubernamentales de Juventud en Iberoamérica, a proliferar los foros y encuentros alrededor de la temática juvenil, a consultarse las plataformas no gubernamentales de juventud, a legislar en la materia y a incorporar los derechos de los Jóvenes en todas las Constituciones modernas (Ej. España, Colombia, Alemania, Francia, por nombrar tan solo algunas).

Nuestro país, donde la población juvenil entre los 15 y 24 años alcanza los 7.600.000 aproximadamente (23,3% según datos del Censo Nacional de Población y Vivienda 91), tiene ya 10 años de experiencia en gestión de políticas públicas de juventud. Comienza en 1984 con la creación de la Secretaría de la Juventud de la Provincia de Córdoba, sigue con la constitución del Comité Coordinador por el Año Internacional de la Juventud en 1985, con la designación de la Subsecretaría de la Juventud de la Nación en 1987 y la proliferación de áreas de similares características en todos los gobiernos provinciales y en decenas de municipios, proceso que continúa aún en nuestros días.

Esta profusión de las políticas públicas radica fundamentalmente en que es el Estado, a través del diseño de políticas específicas, quien tiene la obligación de garantizar a los jóvenes la promoción de su participación consciente, libre y eficaz, en el desarrollo social, económico, político y cultural de dicho segmento generacional.

El distrito bonaerense posee la característica de ser aquel que mayor población juvenil tiene, aquel donde se encuentran los diferentes sectores juveniles distribuidos sociológicamente en urbanos, populares y rurales, y también aquel donde se manifiestan con mayor claridad

las consecuencias de la exclusión y la marginalidad social de los mismos.

En base a lo expuesto y a que los Derechos de los Jóvenes han sido incorporados con rango constitucional a las leyes fundamentales de las siguientes provincias: Catamarca, Córdoba, Jujuy, La Rioja, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, y Tucumán (Ver Anexo), es que consideramos incorporar el siguiente texto a la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Bonino, Bigatti, Pagni y Mac Cormick.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### ANEXO: DERECHOS DE LA JUVENTUD EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

##### PROVINCIA DE CATAMARCA

###### IV - De la Juventud:

1º - (Derecho) A la participación en la actividad social, política y cultural vinculada con el bien común de la Provincia.

2º - A la orientación vocacional para el desarrollo pleno de sus aptitudes físicas, intelectuales y morales.

3º - A la educación integral, los deportes, el sano esparcimiento, la ocupación constructiva del tiempo libre y el conocimiento directo de la geografía de la Provincia.

4º - A la capacitación profesional, acceso efectivo al trabajo y protección especial de los menores en su ejercicio.

##### PROVINCIA DE CORDOBA

Art. 26 - Los jóvenes tienen derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

#### PROVINCIA DE JUJUY

CAPITULO TERCERO - Derechos y deberes sociales.

##### Art. 47 - Garantías para la juventud.

1 - Los jóvenes gozarán de garantías especiales para la realización efectiva de sus derechos económicos, sociales y culturales, en igualdad de oportunidades.

2 - El Estado deberá desarrollar políticas para la juventud que tengan como objetivo prioritario fomentar su creatividad, responsabilidad y sentido de servicio a la comunidad.

#### PROVINCIA DE LA RIOJA

Art. 36 - Protección del niño y el adolescente: Todo niño o adolescente tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo total o parcial, moral o material, permanente o transitorio, corresponde a la Provincia como inexcusable deber social, proveer a dicha protección ya sea en forma directa o por medio de institutos.

#### PROVINCIA DE RIO NEGRO

##### FORMACION DE LA JUVENTUD

Art. 34 - El Estado procura la formación integral y democrática de la juventud; promueve su creatividad y participación en las actividades culturales, sociales y políticas.

#### PROVINCIA DE SALTA

CAPITULO III - Deberes y derechos sociales

##### TITULO 1 - De la Familia

##### Art. 33 - De la juventud.

El Estado promueve el desarrollo integral, posibilita su perfeccionamiento y aporte creativo.

Propende a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

#### PROVINCIA DE SAN JUAN

##### GARANTIA PARA LA JUVENTUD

Art. 55 - Los jóvenes gozan de garantías especiales, a fin de lograr en igualdad de oportunidades, acceso a la creatividad, a la crítica racional, la formación profesional, la educación física y el aprovechamiento y goce del tiempo libre.

#### PROVINCIA DE SAN LUIS

##### DE LA JUVENTUD

Art. 50 - El Estado promueve la participación de la juventud en la construcción de una sociedad más justa, moderna y democrática.

Para ello debe contemplar su educación en las áreas políticas, sociales, culturales y económicas. En las zonas rurales, facilitar el arraigo a través del acceso y permanencia en la educación, capacitación laboral y trabajo.

#### PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

##### JUVENTUD

Art. 81 - El Estado impulsará la participación de la juventud en la construcción de una sociedad más justa, moderna y democrática.

Para ello debe contemplar su educación en las áreas políticas, sociales, culturales y económicas. En las zonas rurales, facilitar el arraigo a través del acceso y permanencia en la educación, capacitación laboral y trabajo.

#### PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

##### DE LA JUVENTUD

Art. 19 - Los jóvenes tienen derecho a que el Estado provincial promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desa-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

rolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

Toda actividad laboral se considera para el joven como instructiva y capacitadora. Bajo ningún pretexto se permitirá la compensación del sueldo por la instrucción y capacitación.

#### PROVINCIA DE TUCUMAN

Art. 35 - Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial del Estado en forma de favorecer su normal desenvolvimiento, su desarrollo físico y cultural, asegurándoles iguales oportunidades para su desarrollo sin discriminación de ninguna naturaleza. Los huérfanos y los niños abandonados serán debidamente protegidos mediante una Legislación especial.

#### CCCXX

#### MODIFICACION ARTICULO 71, DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

(C/331/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente  
de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Queda reformado el artículo 71 de la Constitución provincial, en la siguiente forma:

Art. 71 - Las cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y la cerrarán el 30 de noviembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción de ambas cámaras que así lo disponga.

Durante el receso de la Legislatura se nombrará por las respectivas cámaras una Comisión Permanente compuesta por tres senadores y cuatro diputados, con igual número de suplentes. Ellos elegirán su presidente y vicepresidente.

Durará hasta tanto se reúna la legislatura. Serán sus atribuciones solicitar todo tipo de informes, e incluso de hacer uso de las facultades de interpelación a los ministros que prevé el artículo 79.

Cuando por mayoría absoluta de sus miembros, interprete que un asunto es de interés público y urgente, podrá solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias sin necesidad de cumplimentarse lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 2º - De forma.

Cruchaga y Lanzieri.

#### FUNDAMENTOS

Con el agregado que proponemos, al artículo 71 de la Constitución vigente, cuya necesidad de la reforma se declara en el artículo 3º de la ley 11.488, interpretamos que llenamos un vacío que la vieja Constitución del Estado de Buenos Aires del año 1854 incorporó en su texto histórico y que desapareció en las subsiguientes constituciones provinciales.

No puede escapar al elevado criterio de la Honorable Convención Constituyente que con la incorporación de esta figura institucional, sus funciones harán efectiva las facultades previstas en la Constitución con referencia al Poder Legislativo, para obviar el vacío que se produce en el receso de ambas cámaras y le dará la fortaleza que ha ido perdiendo con el tiempo la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Legislatura en cuanto a órgano de control con respecto a los actos del Poder Ejecutivo.

Es por ello que solicitamos el voto favorable de la Honorable Convención Constituyente al presente proyecto de reforma.

- A las comisiones de Poder Legislativo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXXI

#### SUSTITUCION ARTICULO 154, ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(C/332/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 154 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 154 - La Legislatura establecerá cámaras de apelación y jueces o tribunales, determinando los límites de su jurisdicción territorial y la materia de su competencia. En materia contravencional establecerá cámaras de apelación con jurisdicción territorial departamental.

En las causas contencioso - administrativas los jueces o tribunales entenderán previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente el reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.

Art. 2º - De forma.

Chávez y Fernández.

#### FUNDAMENTOS

La propuesta de reforma del artículo 154 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

tiene como principal fundamento, solucionar los múltiples problemas que la legislación vigente trae aparejados por no contar con un Órgano Especializado para entender en los recursos procesales interpuestos a las sentencias dictadas por los juzgados municipales de faltas.

La complejidad de la vida urbana al comienzo del nuevo milenio, y los nuevos y variados factores de riesgo potenciales generados por nuevas actividades del hombre, hacen indispensable contar con un organismo idóneo para entender en la problemática de la ciudad, sumado al hecho que, en la actualidad, los recursos interpuestos a las sentencias de los jueces municipales de faltas son resueltos por los juzgados en lo Criminal y Correccional de la justicia ordinaria (sin que sea la competencia originaria de estos).

Recordemos que en un principio (decreto ley 8.751) la Alzada era el juzgado de Primera Instancia en lo Penal en turno del Departamento Judicial correspondiente. Luego, al crearse los juzgados Correccionales, la competencia de estos incluyó la resolución de las sentencias contravencionales en materia municipal, pero la gran cantidad de tareas de aquellos hacia que, la mayoría de las veces las sentencias apeladas prescribieran y aquel interés comunitario en que se cumpliera por su propio orden Jurídico se volviera ilusorio.

Al tiempo los juzgados correccionales se transformaron en criminales y correccionales, aumentando nuevamente su competencia. La Justicia municipal de faltas, otra vez sin solución.

El disímil tratamiento de fondo y de forma en lo jurídico; la no especialización de los Magistrados provinciales y, la diferente naturaleza de los bienes jurídicamente protegidos, hacen que, quien se encuentra en la instancia procesal superior, tenga menos conocimiento que quien falló en la etapa inicial, dilatando en el tiempo la solución de la causa. Consecuencia reiterada de las apelaciones son: la prescripción de la pena o la de la acción.

Sin duda, la normativa municipal es lo suficientemente singular como para justificar la creación del órgano jurisdiccional que, con precisión, seguridad, celeridad, conocimiento e inmediatez, se ocupe de resolver los conflictos asegurando la garantía de defensa en juicio y el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

control jurídico de los pronunciamientos de los jueces municipales de faltas, haciendo renacer la confianza popular en esta Justicia.

Chávez y Fernández.

- A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXXII

#### AMPLIACION EXPEDIENTE C/133/94, ELECCION DE JUECES DE PAZ

(C/333/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase artículo nuevo en la Constitución provincial, en el Capítulo IV de la Sección V:

Art. ... - La elección de los jueces de paz, será mediante sufragio popular en la forma que lo determine una ley; durarán en sus mandatos cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 2º - De forma.

Mac Cormick.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXXIII

#### INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA PROHIBIENDO LA DISPOSICION FINAL DE CUALQUIER MINERAL RADIOACTIVO Y SUS DESECHOS

(C/334/94)

#### ANTEPROYECTO DEL FRENTE GRANDE

La Honorable Convención Constituyente, reunida en la ciudad de La Plata,

#### SANCIONA

Art. 1º - Se agrega en la sección primera de la Constitución provincial un artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Queda prohibida en la Provincia la disposición final de cualquier mineral o material radiactivo y sus desechos, y la producción, montaje y almacenamiento de armas nucleares, químicas y biológicas.
2. Queda prohibido en la Provincia la producción, transporte, almacenamiento, comercialización y uso de medicamentos, biocidas, agroquímicos y productos químicos o biológicos cuyo empleo haya sido comprobado como nocivo por autoridad competente en cualquier parte del territorio nacional o el extranjero, por razones toxicológicas, farmacológicas o de riesgo ambiental.
3. Queda prohibido en la Provincia la utilización de métodos y tecnologías que se encuentren prohibidos en su país de patentamiento o desarrollo original.
4. El Estado provincial debe controlar especialmente la instalación de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos, industriales, y hospitalarios en particular los peligrosos para la salud humana y el ambiente. Impulsará actividades y tecnologías de reciclaje, y disminución en fuente de residuos que reduzcan al máximo los efectos negativos sobre el ambiente y la salud humana.
5. El Gobierno provincial promoverá el desarrollo, reconversión e instalación de sistemas y tecnología de obtención de energías que no comprometan recursos naturales y eviten efectos negativos sobre el ambiente y la salud humana. La

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

instalación de plantas de energía de origen nuclear será sometida a consulta popular conforme a los mecanismos legales.

6. Se organizará un sistema provincial de protección ambiental, que tendrá atribuciones para la elaboración, implementación, ejecución y control de la política ambiental, en ejercicio del poder de policía.
- Participan del mismo los siguientes organismos:

- a) Un organismo dependiente del Poder Ejecutivo provincial, con rango ministerial, con presupuesto suficiente.
- b) El defensor del pueblo, como parte de su misión de defensa de los intereses colectivos y difusos.
- c) Las municipalidades, que deberán colaborar con la Provincia y la Nación en defensa del Derecho al medio ambiente.

7. Con el fin de proteger el ambiente y la salud humana, las autoridades y magistrados provinciales deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución. La falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de los plazos procesales será causal de remoción de las autoridades y magistrados intervinientes. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. Cláusula transitoria: Respecto de quienes ya se encuentren empleando en forma efectiva dentro del territorio nacional los métodos y tecnología vedadas por el inciso 3, la prohibición allí establecida comenzará a regir a los diez años de sancionada esta Constitución.

Art. 2º - De forma.

Cieza, Dahul, Testa, Terzaghi, Taborda,

Fuster, Ramírez, Gatti, Oliver, Rodil y Bellotti.

### FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta que el principio fundamental de políticas ambientales efectivas es la prevención y que la historia indica cómo el tiempo que se pierde en implementar medidas es irrecuperable, se ha creído conveniente complementar un proyecto presentado oportunamente con este que se fundamenta, que incluye prohibiciones taxativas en algunos casos concretas para allanar el camino de la protección al derecho al ambiente sano.

El hombre es la primera especie que contradujo el principio fundamental de la evolución biológica -la conservación de la vida al descubrir el poder destructor de la energía nuclear.

Pero no es sólo el doloroso recuerdo de Hiroshima y Nagasaki que obliga a una prohibición taxativa sobre las armas nucleares y por extensión también las químicas y biológicas. Tan nefastas como aquellas fueron las consecuencias del uso de la energía nuclear con fines pacíficos Chernobyl y Three Mile Island son ejemplos de cómo no existe cálculo de riesgo posible para tecnología que pongan en peligro la existencia misma de la vida tal y como la conocemos. Sin embargo, la industria nuclear se ha desarrollado a pesar de no contar con una respuesta efectiva sobre el problema planteado por sus desechos. El problema de los residuos y desechos derivados de la industria nuclear se da en cada una de sus etapas, desde la extracción de las materias primas hasta los procesos de enriquecimiento, producción de energía, etcétera. La peligrosidad y vida de estos residuos y desechos justifica plenamente la prohibición que se plantea, que tiene antecedentes en la Constitución provincial de Formosa, Capítulo I, artículo 38, inciso 3.

En cuanto al uso de la energía nuclear para la obtención de energía, el estado debate en que se encuentra la cuestión está reflejada en la obligación de obtener el respaldo popular para la instalación de centrales con ese fin. Antecedentes en relación a esto puede encontrarse en la Constitución del Estado de Río Grande do Sul Brasil, Capítulo IV, artículo 256. Sin embargo nada de lo que se pudiera hacer



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sobre cuestiones nucleares estaría completo si no si hicieran también hincapié en la responsabilidad del Estado en la promoción de las llamadas energías alternativas y la posible conversión de sistemas de obtención de energía tradicionales o peligrosos a otros menos contaminantes. Teniendo en cuenta la relación que existe entre la producción limpia de energía y el concepto de desarrollo sostenible, funcionan como antecedentes las constituciones nacionales de Paraguay, artículo 22, Cuba, artículo 27, Colombia, artículo 80, Perú, artículo 67 y el Tratado de Maastrich, Título II, artículo G. Artículo 2º y 3º.

La legislación argentina de los últimos años ha debido dar respuesta a un problema derivado del insostenible modelo de desarrollo social, económico y ambiental de los países centrales los intentos de introducir residuos en todas sus formas al territorio nacional. Bajo eufemismos como material para reciclar o de relleno se introdujeron al país elementos peligrosos para la salud humana y ambiental que solo pudieron ser detenidos con leyes ajustadas a las necesidades del momento. Sin embargo esto no resulta suficiente es necesario dar cuenta también de los productos y sistemas de producción contaminantes para el ambiente y por ende peligrosos para la salud humana. Las ventajas de desplazar industrias contaminantes a países periféricos se basan en tres cónicas premisas que las pérdidas de ingresos por el incremento de la mortalidad o del daño de las personas es menor dado el menor nivel de salarios que el costo de la prevención o la eliminación de la contaminación crece en forma no lineal y es más elevado en lugares de mayor densidad de población y más contaminados y por último que la demanda por un ambiente limpio crece con el aumento del ingreso, es decir que se incrementa con el desarrollo. Por lo tanto, el concepto fundamental que subyace a lo propuesto es simple lo que no es bueno para los habitantes y el ambiente de los países centrales tampoco lo es para los países periféricos. Aunque el Principio 14 de la Declaración de Río es el antecedente jurídico más relevante, ejemplos de productos y tecnología que prohibidos en sus países de origen se han mantenido o mantienen en países periféricos siguen siendo los antecedentes más importantes, como algunos pesticidas pette-

necientes a la «Docena Sucia» y sus componentes (como el dibrocloropropano) e industrias completas, como la de asbestos por ejemplo. Se ha agregado una cláusula transitoria para otorgar a quienes hagan uso de estas tecnologías obsoletas un tiempo prudencial para su reconversión.

A pesar de que se ha dicho que el principal papel de la humanidad es la producción de basura, no se han encontrado antecedentes en el derecho comparado de constituciones provinciales y Nacionales que hagan frente al problema de los residuos generados por las ciudades, industrias y sistemas sanitarios. En la provincia de Buenos Aires, el concentrado nivel de industrialización y la alta densidad de población en algunas zonas, sumado a la falta de planificación urbana y territorial, el crecimiento de las ciudades y el crónico fracaso de los gobiernos en dotarlas de la infraestructura necesaria ha resultado en más de doscientos basurales clandestinos. Cada tipo de residuos requiere de estrategias globales que no pueden ser delegadas sin desarrollar e implementar paralelamente políticas de supervisión y control general. Como elemento central de estas políticas se retoma el concepto preventivo sobre el punitivo y se menciona el reciclaje de residuos, tanto urbanos como industriales y políticas de reducción en fuente, como técnicas que, sin pretender ser soluciones mágicas para todos los casos, han demostrado su pertinencia en varios países del mundo.

La creación de un organismo provincial de protección ambiental con atribuciones específicas de poder de policía tiene antecedentes en la Constitución provincial de Río Negro, el Parte Sección VII artículo 85. Por su parte la figura del defensor del pueblo, a quien corresponde «defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía» como lo establece la Constitución del Perú en sus artículos 47, 158 y 159, ha sido tomado en cuenta por las constituciones de Brasil, Colombia, Perú y Paraguay. Su papel en relación a la protección del ambiente es fundamental a través de su misión de defensa de los intereses difusos que, a su vez, representan el interés colectivo y en la práctica constituyen un modo rápido y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

efectivo de hacer frente a las amenazas contra el ambiente porque en general proyectan sus efectos con anterioridad a que exista una lesión efectiva. Las constituciones de Colombia, Brasil y Paraguay acuñan estos conceptos.

El último inciso no hace sino cristalizar el espíritu fundamental que recorre el proyecto la protección efectiva del ambiente solo es posible a través de políticas que hagan de la prevención y precaución sus piedras fundamentales. Teniendo en cuenta el amplio rango de incertidumbre que aún las tecnologías de análisis más sofisticadas no pueden reducir, se ha creído necesario hacer expreso que frente a la duda, se privilegie la protección del ambiente y la salud humana por sobre otras consideraciones, tal y como lo expresa el Principio 15 de la Declaración de Río. Para incluir un mecanismo que garantice los menores tiempos posibles, se hace mención expresa a las consecuencias del incumplimiento de los plazos procesales.

Cieza.

- A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente, y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCXXIV

#### INCORPORACION DE ARTICULO GARANTIZANDO A LAS MUJERES LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DE TRATO Y DERECHOS QUE EL VARON

(C/335/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la ley 11.488 en el inciso a) del artículo 3 (modificación del artículo 10), se propone agregar al texto que los suscriptos han proyectado los siguientes párrafos:

1. El Estado garantizará a las mujeres la igualdad de oportunidades, de trato y derechos que al varón, en la esfera privada y en la pública, sin perjuicio de los

que en particular se le deben reconocer por su condición de mujer. Sancionará normas de acción positivas, con el objetivo de fortalecer la paridad entre los sexos, en el plano político, económico laboral, social y cultural. Reconocerá el derecho de varones y mujeres a decidir responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y garantizará el acceso a los medios e información que permitan ejercer ese derecho.

2. Garantizará también las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de los sectores discriminados, marginados y, en general, de aquellas personas que por su condición de dependencia social, económica, física, cultural, o, por su condición de consumidores de bienes de primera necesidad, se encuentren en circunstancias de inferioridad, y sancionará los abusos que contra ellas se cometan.
3. En materia laboral, las desigualdades que pudieran establecer las leyes respectivas en favor de los trabajadores, sólo se entenderán como una forma de compensar las que de por sí se dan en las relaciones jurídicas de esa naturaleza. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

#### FUNDAMENTOS

El segundo párrafo, reproduce el artículo 13 de la Constitución de Colombia de 1991, con algunas modificaciones.

Y el último, en su primera parte, se inspira en lo establecido por el artículo 19 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, que fuera derogado por la ley de facto 21.297, dictada durante la dictadura militar de 1976 (B.O. 29/IV/1976), y en la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

segunda, reproduce el artículo 9º de la ley 20.744, sin la modificación introducida por la ley de facto mencionada.

La desigualdad insita en la relación laboral dependiente, entre el empresario titular de los medios de producción, y el trabajador subordinado carente de los mismos, ha generado el surgimiento del derecho protectorio de estos últimos, a través del constitucionalismo social, y el derecho del trabajo, en cuyo mérito se dictaron los artículos 19 y 9 de la ley 20.744 aludidos.

Viaggio, Drkos, Sunda y Dahul.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXXV

#### INCORPORACION ARTICULO DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

(C/336/94)

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

#### SANCIONA

Art. ... - Todas las personas en la Provincia gozan del derecho al secreto de sus comunicaciones telefónicas, telegráficas y cualquier otra que realice por cualquier medio.

Siciliano.

#### FUNDAMENTOS

Es innegable que las personas en general, necesitan que sus opiniones y expresiones personales queden reservadas a su conciencia. Las comunicaciones de carácter personal no deben ser violadas o censuradas o de conocimiento excepto por la persona que es depositaria de la confianza del que emite un considerando. Las comunicaciones de todo individuo no pueden ser objeto de intrusiones arbitrarias, y si alguna interferencia es permi-

tida la misma deberá ser estipulada por la ley. Los avances científicos y tecnológicos modernos permiten abusar frecuentemente en este campo, y aunque sean difíciles de detectar y de probar la legislación debe dar lugar a la defensa de este derecho individual. Es digno de destacar que esta norma ha sido introducida en las constituciones provinciales que han sido reformadas en los últimos años. Como ejemplo baste citar la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Siciliano.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXXVI

#### SUSTITUCION ARTICULO 117 RESIDENCIA DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

(C/337/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el texto del artículo 117 de la Constitución provincial, por el siguiente texto:

Art. 117 - El gobernador y vicegobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia. No podrán ausentarse de ella por más de quince días sin autorización expresa de la Legislatura, y en ningún caso salir del territorio provincial sin comunicación a la misma.

Art. 2º - De forma.

Rodil, Fuster y Drkos.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## FUNDAMENTOS

La cuestión de la residencia del gobernador y vice, y de las ausencias de estos de la sede del Gobierno provincial ha sido regulada por todos los textos constitucionales de nuestra Provincia. La normativa ha ido flexibilizándose paulatinamente en función de los cambios de época. Sin embargo, la derogación de la Constitución de 1949, retrotrajo la norma a lo dispuesto en el texto de 1934, que aun nos rige.

El artículo 117 sujeto a reforma en virtud de lo dispuesto por la ley 11.488, en su artículo 3, inciso a), plantea tres cuestiones la residencia, la ausencia, el control que ejercen de esta otros poderes del Estado.

Respecto a la residencia, resulta claro, que la misma será en la Capital de la Provincia. Conforme al artículo 4 de la C.P. ésta es la ciudad de La Plata, y al respecto no se prevén cambios. Sin embargo consideramos más conveniente mantener la expresión Capital de la Provincia y no el nombre de la misma, ya que esta puede ser transitoriamente trasladada por razones extraordinarias o aun eventualmente cambiada.

En cuanto a la ausencia, o alejamiento temporario de la sede del Gobierno, la norma vigente dispone que hasta 30 días no se necesita autorización ni comunicación alguna a la Legislatura en tanto el alejamiento sea dentro del territorio provincial. En cambio para salir de este se requiere siempre «permiso» de ella. Evidentemente en la actualidad esta regulación resulta anacrónica por cuanto obliga al gobernador a solicitar autorización cada vez que se traslada fuera del territorio provincial. Este tipo de ausencias, infrecuentes a principio de este siglo, sin medios de transportes veloces y con una menor complejidad de los asuntos de Estado, no responde hoy a las necesidades de una administración dinámica.

Por ello consideramos oportuno eliminar la exigencia de autorización para salir de la Provincia, con el consiguiente trastorno de poner en marcha el mecanismo legislativo para ausencias aun breves, sustituyéndolo por una comunicación a la misma, y reservando la necesidad de autorización solo para los casos de alejamiento de más de quince días. Cabe hacer notar que el acortamiento del plazo de treinta días a la mitad se debe a que muy extraordina-

riamente, el gobernador o vice, en ejercicio de sus funciones se ausentan por un plazo mayor de la Capital o de la Provincia, y porque para ausencias muy prolongadas la Constitución prevé otros mecanismos como la delegación del mando en los funcionarios que lo suceden según las normas de la acefalia (artículo 111 C.P.).

Rodil.

- A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCXXVII

INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

(C/338/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, dispone:

Incorpórase a la Sección I - Declaraciones, Derechos y Garantías, el siguiente artículo.

Art. Nuevo - Todos los niños gozan del derecho a la protección del Estado y merecen trato especial por su misma condición, sobre todo cuando se encuentren en situación desprotegida, carenciada o bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad familiar. Con respecto a su identidad tienen derecho a determinar quienes son sus padres y al ejercicio pleno de sus vínculos familiares.

Siciliano.

## FUNDAMENTOS

La Convención de los Derechos del Niño, es hoy derecho interno de nuestro país.

En ella se trata el derecho a la identidad, y en un principio este, excede a lo meramente biológico.

El articulado de la convención importa un salto cualitativo en los derechos del niño. En

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ese instrumento se habla sobre los derechos del niño a ser inscripto desde su nacimiento, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos en la medida de sus posibilidades afirma que además de la nacionalidad y el nombre, el mismo comprende, las relaciones familiares.

La ley 23.264 modifica el sistema de filiación en el derecho argentino y la patria potestad, pero el objetivo principal es el acceso irrestricto a la verdad biológica por parte del menor.

Por esa ley, hay posibilidad que las acciones de filiación no prescriban, de disponer en principio de las pruebas biológicas tendientes a determinar la identidad del niño, en la imprescriptibilidad de la acción de reconocimiento de estado y la posibilidad que el Ministerio Público ejerza, la acción de filiación extramatrimonial, con la conformidad de la madre.

Existe también, la ley 23.511 sobre Banco Nacional de Datos Genéticos, que establece que la negativa del demandado a someterse a las pruebas de histocompatibilidad, de inmunogenética, tendrá como consecuencia que será un indicio a favor de quien reclame la paternidad, y en algunos casos puede llegar a considerarse una presunción en contra admitiendo el juez la acción de filiación.

El derecho tiene que ver con la apropiación y con la herencia de modo que no hay ningún sistema de parentesco, ni ningún orden jurídico que no disponga de un seguimiento de las identidades personales.

Están en juego los derechos básicos de la vida humana, la capacidad de ser y la capacidad de heredar.

El vínculo humano es ante todo un vínculo de consanguinidad y de filiación pero esa situación se realirma con el vínculo de alianza «yo» soy parte de la relación conyugal que construyo y los hijos de esa unión tienen una filiación que tiene que ver con esa alianza que se constituye entre distintas familias, entre distintos linajes y de la trama de todos ellos resulta la identidad de la Nación.

Por esa razón se debe defender la identidad en el proyecto abarcando la preservación de la identidad biológica (filiación cosanguinea) y la preservación cultural que surge del sistema de alianzas.

Concluyendo, defender la búsqueda de la identidad sin merma de la comprensión de las diversidades y las contradicciones, defender la

búsqueda de la unidad como condición esencial de la vida humana.

Siciliano.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXXVIII

#### MODIFICACION ARTICULO 110, REELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

(C/339/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 110 - El gobernador y vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo periodo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un periodo.

#### FUNDAMENTOS

A los hombres públicos como a los privados les asisten iguales derechos ante la ley.

En el territorio Nacional la cláusula de la reelección del gobernador y vicegobernador ha sido incluida en prácticamente todas las reformas constitucionales, permitiéndole a las autoridades que estaban en el gobierno en el momento de realizarse la reforma, que tuvieran acceso inmediato a su reelección, si esta es la voluntad popular.

Portanto, es contradictorio con los principios democráticos mas esenciales, que la propia Constitución le impida a determinadas personas que tienen la idoneidad y la capacidad intelectual y la aquiescencia del pueblo, acceder a la posibilidad de postularse por un nuevo periodo.

Dado que la mayoría de los proyectos pre-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sentados hasta el día de hoy, han abundado en consideraciones legales, teniendo en cuenta antecedentes nacionales.

Deseamos hacer consideraciones desde un ámbito mas amplio que es el del derecho supranacional.

No permitir la reelección de las actuales autoridades del Poder Ejecutivo, puede considerarse una flagrante contradicción a los principios que les asisten de igualdad ante la ley y de no discriminación, para tener acceso a las funciones publicas de su país.

Nuestro país ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada «Pacto de San José de Costa Rica», todos los países del continente firmantes, reconocen los derechos esenciales del hombre como atributos de la persona humana y le brindan la correspondiente protección internacional. En la «Declaración Universal de Derechos Humanos», el «ser» solo puede realizarse cuando se le permite a la persona gozar en totalidad de sus derechos, ya sea individuales o sociales, civiles o políticos, etc.

El término discriminación se utiliza generalmente para denotar un trato desigual a personas iguales, ya sea por el otorgamiento de favores o por la imposición de «cargas».

El término discriminación conlleva generalmente la idea de «injusticia».

Discriminar a un gobernador en particular por ser una cuestión coyuntural de hoy, mas allá de una discriminación una verdadera proscripción política, que en un país de rai-gambre democrática como el nuestro, se opondría a la posición clara y definida que tiene la sociedad argentina.

Ahora bien, dentro de los sistemas democráticos, las estructuras de poder suelen actuar en función de las diversas exigencias de la comunidad.

Esa es la dinámica habitual. La demanda que se manifiesta con mayor énfasis constituyéndose en necesidades «sentidas», se transforman en temas políticos obligatorios, sobre todo para los políticos, pues esto deben percibir y ponderar estas situaciones que fluyen del seno de la comunidad y condicionar sus respuestas al enfoque de esa realidad.

La igualdad jurídica substitutiva exige de derechos y obligaciones a todos los hombres. Este concepto debe ser respetado no sólo por

las autoridades que se limitan a cumplir las leyes sino, por sobre todo, por los cuerpos que las elaboran como es el caso de esta Convención provincial Constituyente.

Impedir la reelección de los actuales integrantes del Poder Ejecutivo, sería una discriminación «arbitraria» que causa un «perjuicio directo» a las personas involucradas.

Como antecedente legal observamos que el principio de «no discriminación» aparece tres veces en el cuerpo de la «carta de Naciones Unidas» en el artículo 1, párrafo 3, el artículo 55, párrafo 6, y el artículo, 78,c) .La igualdad ante la ley está incluida en todas las referencias a la protección de los derechos humanos.

Lo mismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (The Universal Declaration of Human Rights) en su artículo 1 dice: «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos».

Esta proclama debe inspirar a los individuos y a las instituciones, el respeto a esos derechos y libertades y su aplicación efectiva en el Derecho local.

El artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948 se expresa de idéntica manera:

«Todos las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo «ni otra alguna».

Todas estas normas son coincidentes con la «Declaración Universal de los Derechos Humanos» que en su artículo 7 expresa: «Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación».

En cumplimiento del deber que cada uno tiene, es que venimos a invocar el cumplimiento de estos derechos ratificados por nuestra legislación, permitiendo a los integrantes del Poder Ejecutivo el ejercicio de la actividad política plena, pues son los derechos los que exaltan la libertad individual, pero son los deberes los que expresan la dignidad de esa libertad.

Consideramos que es un deber de orden

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

moral, convocar a esta Convención a apoyar conceptualmente los fundamentos que hemos expresado.

Nuestra obligación es servir al espíritu, antes que a las conveniencias transitorias, pues esta es la finalidad suprema de la existencia humana.

Siciliano.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCXXX

#### INCORPORACION ARTICULO IGUALDAD DE DERECHOS EN LA MUJER Y EL HOMBRE

(C/340/94)

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

Dispone incorporar a la Sección I - Declaraciones, Derechos y Garantías, el siguiente artículo:

Art. 1º - La mujer y el hombre tienen igualdad de derechos en lo político, social, cultural, económico y familiar, debiendo respetarse sus caracteres socio-biológicos, gozando del derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, sean o no electivas.

Siciliano.

#### FUNDAMENTOS

El principio de igualdad entre los sexos, es nada más que la ratificación de la igualdad, entre los seres humanos, siendo la igualdad ante la ley la base para el desarrollo de las garantías, de derechos humanos específicos.

La garantía de la igualdad ante la ley, tiene una función sólo comparable con la garantía del derecho, al libre desarrollo de la personalidad.

Hombres y mujeres, son seres humanos

biológicamente distintos, unos de otros. Sin embargo, tal diferencia no supone, necesariamente, que la posición de ambos sexos ante la ley sea diferente, pues a ambos sexos se les garantiza la igualdad de derechos.

La ley no puede convertir al hombre en mujer y viceversa, pero sí puede darle igual jerarquía legal. Los tribunales y demás autoridades del Estado, pueden desarrollar esta garantía específica a partir de la norma básica. Los organismos dependientes de Naciones Unidas se han tomado la tarea de eliminar hasta donde fuere posible las diferencias legales existentes entre el hombre y la mujer, tal actividad se encuentra desarrollada en cuanto a los derechos políticos de la mujer, los derechos de la nacionalidad, laborales, etc.

La Carta de la ONU afirma la confianza en la igualdad de derechos entre hombre y mujer (Preámbulo).

En dos convenios adoptados por la Asamblea General 18 años después de la Declaración Universal dice: «Los Estados firmantes del presente Convenio, se comprometen a asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, para el disfrute de todos los derechos civiles y políticos (o todos los económicos, sociales y culturales) previstos en el presente Convenio».

En 1967, la Asamblea General adoptó un instrumento que resume el avance realizado en los veinte años anteriores.

Este instrumento que contribuyó también a los progresos posteriores fue la «Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer».

Esta Declaración es un caso único en la historia de la redacción de instrumentos en las Naciones Unidas; generalmente las declaraciones preceden a los Convenios.

Aquí sin embargo, la ONU o sus agencias especializadas ya habían adoptado una serie de convenciones a las que, sólo posteriormente se añadió la Declaración.

En diciembre 1979, la Asamblea General adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer.

Además el «Acta Internacional de los Derechos Humanos» contiene la siguiente disposición relativa a los derechos civiles y políticos.

Art. 25: «Todos los ciudadanos tendrán el derecho y la posibilidad sin ninguna de las

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

distinciones señaladas en el artículo 2º (esto es, la discriminación en razón de raza, sexo, religión, etc.) y sin ninguna restricción no razonable: a) en participar en la conducción de los asuntos públicos directamente o a través de representantes libremente elegidos; b) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas veraces que se celebrarán mediante sufragio universal e igual y que tendrán lugar por votación secreta garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores».

Entre los derechos políticos de la mujer, nos interesa particularmente destacar los derechos a participar en elecciones, a votar y a ser candidato en base al sufragio universal e igualmente, a tomar parte en el gobierno así como en la conducción de los asuntos públicos a todo nivel y a la igualdad de acceso a la administración pública.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer del 20 de diciembre de 1952 y la Convención de la Organización de Estados Americanos sobre Garantías de los Derechos Políticos de la Mujer del 2 de mayo de 1948, son, en conjunto, una formulación de normas generales que requieren indispensablemente de una legislación tanto nacional o internacional relativa al ejercicio de estos derechos.

Siciliano.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCXXX

INCORPORACION DE ARTICULO  
DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y  
A LA PROPIA IMAGEN

(C/341/94)

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

SANCIONA

Art. - Todas las personas, ya sean públicas

o privadas, gozan del derecho al honor, a la intimidad y a su propia imagen.

Siciliano.

## FUNDAMENTOS

Es digno de destacar que un derecho es una pretensión que puede ser susceptible de ser llevada con éxito ante un tribunal de justicia.

Ante este caso, es un avance importante colocar con rango constitucional un hecho admitido por la comunidad toda en el que la aspiración de cada uno de los miembros del cuerpo social a ser respetado en su honorabilidad, se vea finalmente efectivizado.

En un estado democrático que sostiene los principios republicanos, los derechos individuales deben ser consagrados por la propia Constitución.

Es el Estado el que debe garantizar la plena vigencia de los derechos de los ciudadanos que se hallan bajo su jurisdicción.

En este marco debe protegerse la intimidad, ya que nadie debe ser objeto de intrusiones arbitrarias, ni sufrir ataques ilegales a su honor o buena fama.

La vida privada, esta cada vez mas amenazada por los avances científicos y tecnológicos modernos como son los aparatos de escucha y los bancos de datos.

Estos avances a la privacidad difícilmente puedan delinirse con precisión pues significan cosas diferentes según de que sociedad se trate y en que ambiente vive el individuo y toma también diferentes sentidos según el curso del tiempo.

Dado que en estas circunstancias es casi imposible establecer normas estrictas y sólidas, este tema debe seguirse con una vigilancia constante como bien lo reconoció la Comisión sobre derechos humanos de las Naciones Unidas.

El hogar de todo individuo es inviolable. Para que pueda permitirse alguna interferencia, esta no debe ser arbitraria, es decir no se hará por razones caprichosas sino que deberá ser estipulada por ley.

Siciliano.

-A las comisiones de Declaraciones y Dere-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

chos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCCXXI

## SUSTITUCION ARTICULO 46 REGIMEN ELECTORAL

(C/342/94)

## PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

## SANCIONA

Art. 1º - Sustituyese el artículo 46 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por el siguiente:

-Art. 46: El sufragio es un derecho y un deber correspondiente a todo ciudadano domiciliado en la Provincia y a los extranjeros, en los casos que la ley determine.

El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente en partidos políticos.

La ley establecerá el régimen de los partidos que actúan en la Provincia y garantizará su libre creación, organización democrática y pluralista, la contribución económica del Estado a su sostenimiento y la rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos. Asegurará asimismo la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación. No se reconocerán asociaciones, cualquiera que fueran sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades reconocidas en esta Constitución, el sistema pluripartidista o que atenten contra el sistema democrático en que la misma se inspira.

Sólo a los partidos políticos compete

postular candidatos para cargos públicos electivos.»

Art. 2º - De forma.

Rodil, Dahul, Fuster, Drkos, Viaggio y Apestegui.

## FUNDAMENTOS

La reforma propuesta al artículo 46 de nuestra Constitución provincial, consagra al sufragio como derecho deber y lo caracteriza como universal, igual, secreto y obligatorio, elementos inherentes al funcionamiento del sistema democrático.

Se elimina la referencia al voto femenino prevista en el texto actual del artículo, que hoy resulta retrógrado, y se prevé el voto de los extranjeros, remitiéndose a la ley que así lo reglamenta.

Creemos indispensable otorgar rango constitucional a los partidos políticos, garantizando su creación, funcionamiento y financiamiento, así como su acceso a los medios de comunicación, a efectos de evitar que por vía legislativa se restrinjan garantías fundamentales de esas organizaciones, pilares básicas del sistema democrático.

En este sentido estimamos de vital importancia la inclusión de los partidos políticos en el nuevo texto constitucional a efectos de preservar la democracia, impidiendo de este modo que gobiernos con tentaciones autoritarias puedan menoscabar las funciones de esas organizaciones, mediante reglamentaciones restrictivas.

En este contexto se establece también que sólo a los partidos políticos compete la designación de candidatos para ocupar cargos públicos electivos, reconociendo de este modo una función básica de esas asociaciones, desterrando a otras formas de representación típicas de concepción antidemocráticas.

Por lo expuesto solicitamos a la Honorable Convención el tratamiento y posterior aprobación e la reforma propuesta.

Rodil.

- A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CCCXXXII

INCORPORACION ARTICULOS  
GARANTIAS SOBRE NO DISCRIMINACION

(C/343/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

## SANCIONA

Art. 1º - Incorporase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

-Art. ... La provincia de Buenos Aires garantizará la no discriminación, de los habitantes o de quienes transiten por su territorio, en razón del padecimiento de enfermedades, obligándose a arbitrar los medios para impedir cualquier forma de limitación u obstaculización del ejercicio de los derechos consagrados en esta Constitución, salvo aquellas derivadas de una prescripción médica fehaciente realizada con el objeto de proteger la salud del individuo y/o comunidad.»

Art. 2º - De forma.

Ramírez, Testa y Terzaghi.

## FUNDAMENTOS

El objeto de este proyecto es asegurar la preservación social de los derechos de aquellas personas con problemas de salud que les traen aparejados prejuicios originados en el desconocimiento de la etiología de ciertas enfermedades.

El ejemplo más característico de nuestros días es el caso de los portadores del virus HIV (causante del Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida), que pese a la información científica que pone en su lugar los alcances y riesgos de la enfermedad, provoca situaciones de discriminación.

Al respecto sería provechoso que desde los organismos públicos de difusión se planificaran campañas de esclarecimiento, ya que entendemos que este es uno de los casos en que se precisa una discriminación positiva.

Las situaciones contempladas en el artículo propuesto van más allá de este caso particularizado, abarcando otras afecciones como el Mal de Chagas-Mazza (endémica para nuestro país) que ocasiona una discriminación de índole laboral, dejando en la marginalidad a jóvenes trabajadores al detectarse en los exámenes preocupacionales la existencia de dicho mal, aún cuando no se haya producido disminución alguna de la capacidad psicofísica.

También la capacidad psíquica disminuida o la presencia de enfermedades mentales genera un impacto social desvalioso para la persona que padece las mismas.

Por estas razones promovemos que conjuntamente con las demás garantías de no discriminación propuestas para su incorporación al texto constitucional se contemple la situación expuesta en el presente proyecto.

Ramírez.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCCXXXIII

SUSTITUCION ARTICULO 113  
DESIGNACION DEL GOBERNADOR EN  
CASO DE MUERTE, DESTITUCION O  
RENUNCIA

(C/344/94)

PROYECTO DE REFORMA DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

## SANCIONA

Art. 1º - Sustituyese el artículo 113 de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constitución de la provincia de Buenos Aires por el siguiente:

-Art. 113 - En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador, o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones del gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vicepresidente Primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará en su seno un gobernador interino con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, quien se hará cargo definitivamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente, se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador, por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil posterior a la integración de las cámaras con la incorporación de Legisladores electos en la misma elección.»

Art. 2º - Derógase el Artículo 114 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º De forma.

Fuster, Drkos, Dahul y Rodil.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCXXXIV

#### INCORPORACION ARTICULOS SOBRE DERECHOS PERSONALES

(C/345/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Reconocimientos de nuevos derechos. Derechos individuales.

Art. 4º inciso 3 ley 11.488.

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires.

#### SANCIONA

Derechos personales:

Art. ....: Sin perjuicio de los derechos reconocidos por esta Constitución la Provincia garantiza a todas las personas los siguientes derechos:

1. Al reconocimiento de la personalidad. La Provincia reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla.  
Las personas desarrollan libremente su personalidad en el ejercicio de los derechos inviolables que le competen.
2. A la vida en general desde el momento de la concepción. El Estado garantiza la protección integral de mujer embarazada en situación de conflicto o de recursos insuficientes y de los hijos nacidos en tal situación.
3. A la salud, a la integridad psicofísica y moral. Toda investigación o experimentación en humanos o su material genético debe realizarse de acuerdo a los principios bioéticos vigentes, con la autorización y control del Gobierno provincial y la participación de comités de Bioética creados por ley e integrados de tal manera que aseguren competencia en el dominio biomédico y en el cuidado de las cuestiones éticas, sociales, espirituales, psicológicas y jurídicas.
4. Al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
5. A comunicarse, expresarse e informarse. La Información y la comunicación constituyen un bien social.
6. A constituir una familia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

7. A asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole lícita.
8. A la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura.
9. Al secreto de los papeles privados, la correspondencia epistolar y cualquier otra forma de comunicación personal por el medio que sea, es inviolable. La ley determina los casos en que puede proceder el examen o la interceptación mediante orden judicial motivada.
10. A gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo.
11. A acceder a una vivienda digna.
12. A acceder libre e igualitariamente a la práctica del deporte.
13. A su protección como consumidor. El Estado reconoce a los consumidores el derecho a organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Promueve la correcta información y educación de aquellos, protegiéndolos contra todo acto de deslealtad comercial, vela por la salubridad y calidad de los productos que se expenden. Sanciona toda práctica monopólica.
14. A acceder a la jurisdicción y defensa de sus derechos. En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la justicia por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia gratuita a tal efecto. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica aún a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal. Carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor.
15. Al debido proceso. Nadie puede ser

penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a esta Constitución, ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designado de acuerdo con esta Constitución; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal. Todo proceso debe concluir en un término razonable.

16. A no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello.
17. A ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial.
18. A legitimidad de la prueba. La prueba es pública en todos los juicios, salvo los casos en que la publicidad afecta la moral o la seguridad pública.

No pueden servir en juicio las cartas y papeles privados que hubieren sido sustraídos.

Los actos que vulneren garantías reconocidas por esta Constitución carecen de toda eficacia probatoria.

En caso de duda sobre cuestiones de hecho debe estarse a los más favorables al imputado.

Gatti.

#### FUNDAMENTOS

El artículo 4º inciso. 3 de la ley 11.488 habilita a este Honorable Cuerpo a pronunciarse sobre el reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia.

Es en consecuencia responsabilidad nuestra incorporar al texto constitucional todos aquellos derechos personales que no figuren expresamente en el texto actual o estén insuficientemente expresados siempre que no violenten el espíritu de éstos, y que figuran en las

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

constituciones recientes de muchas Provincias, y que también son reconocidos en las convenciones internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley 23.054-.

Así el derecho al reconocimiento de la personalidad establecido en el artículo 3º de esa Convención, el artículo 18 de la Constitución de Jujuy etc.

El derecho a la vida ha sido expresamente considerado en el artículo 4º de aquel pacto y en las constituciones provinciales. Aquí adoptamos el criterio del Pacto de San José de Costa Rica pero señalamos, inmediatamente después, del reconocimiento a la vida en general desde el acto de la concepción, la responsabilidad del Estado y de toda la sociedad, en garantizar la protección integral de la mujer embarazada en situación de conflicto o de recursos económicos insuficientes, así como la del hijo nacido en tal situación. No proteger esto significaría la hipocresía de desgarrarnos las vestiduras en defensa de la vida por nacer siendo indiferentes antes la vida nacida y la mujer agobiada ante un embarazo no querido o por situaciones económicas o sociales adversas.

Reconocemos el derecho a la salud considerado universalmente como un derecho fundamental de la persona humana. Igualmente el derecho a la integridad psicofísica y moral. Creemos que introducimos una novedad con la incorporación al texto de un tema que hace a la eminente dignidad de la persona como es el marco y los límites en que deben realizarse las investigaciones y experimentos en humanos.

En efecto, la investigación en seres humanos, la manipulación del código genético, y otras posibilidades de la técnica actual han suscitado problemas desconocidos hasta ahora. Muchas son las ocasiones en que nuestra respuesta es la perplejidad y el vacío legislativo. Perplejidad que se hace admiración cuando la ciencia técnica muestra su cara luminosa en una intervención salvadora de una vida humana o perplejidad que se traduce en espanto al mostrar su cara siniestra en la manipulación, la destrucción, la muerte.

Como afirmé en el discurso inaugural de las Jornadas Nacionales de Bioética, que me toco el alto honor de presidir, auspiciado por la

Cámara de diputados de la Nación en noviembre de 1991: es frente a ésta realidad bifronte que se impone la responsabilidad de los gobiernos de diseñar políticas bioéticas y de nosotros, los legisladores, de normativizar sobre la materia. La necesidad de explicar adecuadamente estos problemas y resolverlos en forma lúcida ha hecho aparecer en nuestros días, con fuerza comparable a la magnitud de las dificultades, una disciplina nueva: La bioética, centrada en el estudio de los problemas éticos que plantea el desarrollo de las diferentes ciencias y tecnologías que pueden aplicarse -y por tanto influir o modificar- la vida humana.

Lograr el equilibrio para dilucidar hasta donde se debe avanzar en el camino de la naturaleza y la vida sin volverse contra ella y como encontrar el límite normativo que prudentemente nos aleje del sí irreflexivo del imperativo tecnológico: «todo lo que puede debe hacerse». Y del collar de hierro de una reserva reaccionaria ante los progresos científicos técnicos, amparándose en principios y reglas abstractas que ahogan todo adelanto en favor de la vida, es el gran desafío de la legislación moderna.

Esta especial consideración en el hombre y su dignidad, la necesidad de avanzar en el desarrollo científico que permita mejorar la vida, sin que aquella sea avasallada, nos ha llevado a considerar la incorporación de esta temática en la Constitución provincial.

Hemos propiciado en otro proyecto, como un capítulo del los derechos y deberes ecológicos, el de la protección del patrimonio genético de la Provincia. La especial dignidad del hombre, que a nuestro juicio no es un derecho, sino fuente misma de derechos, nos lleva a un tratamiento distinto y en este capítulo de los derechos personales.

Entre otras fuentes, además de las conclusiones de aquel Congreso -el más importante realizado hasta la fecha en el país- hemos tomado como antecedentes la ley provincial 11.044 sobre investigación en humanos y varios proyectos sobre el mismo tema que actualmente están en tratamiento en el Congreso de la Nación y los precedentes internacionales.

En general, todos coinciden que cualquier investigación o experimento en humanos debe respetar la dignidad, bienestar y derechos primarios del hombre. Establecer, además de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

intervención y contra estatal, la aplicación de los principios bioéticos vigentes en la sociedad y la participación de comités de bioética multidisciplinarios y multisectoriales, encargados de velar por el cumplimiento de las normas técnicas, éticas y morales en toda experimentación o investigación en humanos; siguiendo el rumbo, que en el orden internacional marcó la ley Huriet (Francia 1988), y que mantiene una actitud pluralista en la composición de los comités, como ocurre también en las experiencias nacionales en numerosos hospitales.

En los demás derechos incorporados su fuente principal es la Constitución de Córdoba y el Pacto de San José de Costa Rica.

Es por lo precedentemente dicho que solicitamos la incorporación a la Constitución provincial de los mencionados derechos.

Gatti.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXXXV

#### INCORPORACION ARTICULO GARANTIZANDO EL ACCESO A TRIBUNALES DE JUSTICIA

(C/348/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires, etc.

Art. 1º - Incorporase el siguiente artículo al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. ....: Toda persona tiene garantizado en el territorio de la Provincia el acceso a tribunales de justicia independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en materia penal, civil, laboral, fiscal, administrativa, política, ecológica, económica, social, cultural o de cualquier

otro tipo, mediante procedimientos que aseguren la defensa en juicio, el debido proceso y un fallo justo, dictado con la celeridad necesaria para impedir el menoscabo de los derechos controvertidos o implicados.

Esta garantía se hará efectiva mediante leyes que reconozcan al Poder Judicial la facultad de elaborar su presupuesto, con control final de la Legislatura, que respeten el principio de la intangibilidad de las retribuciones de los jueces y los miembros del Ministerio Público, y aseguren un proceso de selección de magistrados y funcionarios judiciales en base a su trayectoria profesional o judicial y a sus antecedentes de respeto de la democracia, de los derechos humanos y de las normas constitucionales, a su idoneidad física y síquica para ocupar el cargo y a su reconocida independencia de juicio y ecuanimidad.

#### FUNDAMENTOS

El texto que propugnamos explícita una garantía que hasta el momento no estaba reconocida expresamente a los habitantes de la Provincia, aunque se la considerara implícita en alguna cláusula constitucional vigente.

Nos parece más acertado el criterio seguido en varios de los acuerdos internacionales que hoy integran nuestro derecho positivo por mandato constitucional (artículos 31 de la Constitución Nacional). Nos referimos a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos (ley 23.313), donde la garantía es expresa y está complementada con la exigencia de independencia e imparcialidad de la justicia.

Por ese motivo hemos trasladado al artículo proyectado gran parte del texto común de aquellas normas, incorporándole una enumeración no taxativa de los derechos y las obligaciones comprendidas en la garantía y las connotaciones que ésta debe reunir para que alcance su finalidad de protección integral de la persona y la efectividad y operatividad de sus derechos.

La trascendencia de la cuestión justifica

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

sobradamente la explicitación de esta garantía exigible por todas las personas, sin la cual los derechos serían letra muerta.

También consideramos que esa cláusula difícilmente conducirá a la superación del alto grado de dependencia en que se debate el Poder Judicial, aunque existan muchos magistrados que pugnen por conservar su autonomía. De poco valdría declarar el libre acceso a la justicia si en el recinto de ésta no reina la neutralidad que le es inherente.

La opinión popular descrece que la justicia tenga las manos libres, más aún cuando de poderosos se trata. Respetuosamente pensamos que esta verdad debe ser asumida por los señores diputados constituyentes como primer paso para prevenir peligrosas consecuencias en la vida democrática.

De allí que nos parezca indispensable que la garantía de acceso a la justicia respaldada con otras normas de merecido rango constitucional, tendiente a remover los factores materiales y humanos que generan dependencia al Poder Judicial. Tal es la razón que motiva el segundo párrafo del artículo nuevo propuesto.

La experiencia muy concreta marca que la dependencia presupuestaria del Poder Judicial, es de tal magnitud que sus propias opiniones en la materia no cuentan frente a la predominante actitud del Poder Ejecutivo, que ni siquiera es limitada por la Legislatura. Para poner remedio a esa frustrante restricción el artículo propuesto otorga al Poder Judicial la facultad de elaborar su presupuesto y a la representación popular personificada en la Legislatura, la única instancia revisora. constituciones de las Provincias de: Catamarca (artículo 206.5); Corrientes (150); Chaco 169 (5); Chubut (170 d); Formosa (167.6); Jujuy 167.2); La Pampa (90.5); Neuquén (169.a); Río Negro (224); Salta (149.a); San Luis (214.4); Santiago del Estero (175.b); Tierra del Fuego (156.7).

Las demás disposiciones del artículo proyectado expresan el principio de la intangibilidad que hoy es común a toda la normativa constitucional del país y sienta un conjunto de criterios objetivos de apreciación de las cualidades de los magistrados judiciales, que siendo correctamente aplicadas en el proceso de selección de los mismos confirmarán una judicatura de independencia y prestigio indiscutible.

Con este proyecto hacemos nuestro el

presentado por la Asociación Judicial Bonaerense, en su totalidad.

Viaggio, Fuster y Rodil.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación general.

CCCXXXVI

#### SUSTITUCION ARTICULO 165. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

(C/347/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires.

SANCIONA

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 165 del texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por los siguientes artículos

Art. ....: El Consejo de la Magistratura estará integrado por consejeros generales y consejeros departamentales.

Serán consejeros generales un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por el tribunal quien lo presidirá, un delegado del Poder Ejecutivo un senador y un diputado designados por las respectivas cámaras, dos jueces, electos por los magistrados en actividad, el presidente del Colegio de Abogados de la Provincia un funcionario del Ministerio Público elegido por sus pares, y un delegado de los empleados judiciales elegidos por sus pares.

Serán consejeros departamentales dos jueces y un empleado judicial que presten servicios en cada departamento judicial y dos abogados matriculados en cada colegio departamental.

Los consejeros departamentales intervendrán solamente en las designaciones correspondientes a los departamentos judiciales a los que pertenezcan.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La ley determinará la duración de los mandatos. La elección de los jueces, abogados, funcionarios del Ministerio Público y empleados judiciales para integrar el Consejo deberá hacerse mediante voto directo y secreto de sus pares. El mismo procedimiento se cumplirá para la designación de un suplente por cada titular.»

«Art. ...: Serán funciones del Consejo de la Magistratura

- a) Proponer a la Cámara de senadores una terna para la designación de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador general.
- b) Designar los magistrados y miembros del Ministerio Público de los demás tribunales.
- c) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.
- d) Nombrar y remover sus propios empleados.
- e) Elegir, para cada concurso, un jurado técnico integrado por tres profesores titulares de materias de derecho, en las especialidades respectivas de universidades estatales radicadas en la Provincia y dos abogados con más de quince años de ejercicio profesional.
- f) Convocar a los concursos públicos y abiertos de oposición y antecedentes.
- g) Establecer los criterios de evaluación de los postulantes, privilegiando su idoneidad psicofísica para el desempeño de los cargos, sus antecedentes de respeto de la democracia, los derechos humanos y las normas constitucionales y su reconocida independencia de juicio y ecuanimidad.»

«Art. ... - Todos los procedimientos para las designaciones de los magistrados y miembros del Ministerio Público serán públicos y darán oportunidad en la forma que fije la ley, a la promoción y oposición popular respecto de las candidaturas.»

Art. 2º - De forma.

Fuster, Viaggio, Peña y Rodil.

## FUNDAMENTOS

Al tratar la cuestión del Poder Judicial y - básicamente- la de los mecanismos de selección de sus cuadros hay que mencionar con Sagues, que de no operarse a nivel constitucional un programa serio y profundo de renovación de nuestro judicatura, cualquier proyecto de cambio constitucional resultaría necesariamente incompleto (Reforma constitucional «El Poder Judicial» Sagues Nestor, LL, 1987, E. Sec. Doctrina) Zaffaroni nos dice que la ciencia jurídica latinoamericana profundiza temas de derecho de fondo y procesal a niveles que en ocasiones igualan o superan los de los países centrales, pero se desentienden casi en absoluto de la estructura institucional de poder que tiene por función, precisamente la aplicación de esos conocimientos. Es decir que la teoría latinoamericana teorizó un deber ser omitiendo la teorización de la institución que lo debe hacer (cf. Zaffaroni, Eugenio R. «Dimensión política de un poder judicial democrático». E. D. pgs. 857/878).

La atención del problema demanda, nos parece, un sinceramiento previo se trata de definir que tipo de Poder Judicial se necesita, y cuál tiene que ser su perfil decisivo. Ese perfil, sostiene Sagues, debe tener tres rasgos principales un Poder Judicial idóneo, autónomo y operativo. El diploma universitario, es por supuesto indispensable, pero debe complementarse con los cursos técnico-prácticos de formación entrenamiento y capacitación especializados, a cargo de institutos de post-grado que en el derecho comparado se conocen como escuelas judiciales. El derecho público contemporáneo muestra que la imparcialidad y la autonomía institucional de la judicatura sólo se logran plenamente cuando el órgano controlado es decir, cuando el Poder Judicial no es seleccionado por el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Esta es una constante del constitucionalismo actual salvo ciertas excepciones (relativas por lo común a las cortes supremas de justicia), los jueces son nominados por órganos del tipo «Consejo de la Magistratura», Italia, Francia, España, Turquía, Perú, Irán, Colombia, Venezuela, etc., muestran esa tendencia que se afirma cada vez más (autor y obra citadas, cf. Zaffaroni, ob. cit. pag. 872/873). Este último observa que en la democracia no



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

hay otra forma de imparcialidad que la que resulta del pluralismo y del control recíproco entre los distintos agrupamientos espontáneos dentro de su estructura. Más aún se diría que esta es la única garantía de imparcialidad, por lo cual sin democracia no hay imparcialidad y tampoco judiciabilidad (ob. cit. pág. 863).

Haciéndose cargo de una muy común objeción a la incorporación de los consejos de la magistratura. Sagues nos dice que un organismo de esta naturaleza adecuadamente compuesto, formado con representantes de los colegios profesionales del Parlamento y el Ejecutivo y por supuesto del Poder Judicial es una garantía contra la temida «oligarquía de la toga» y nunca causal de ella.

Aparte de la escuela judicial -primer filtro de evaluación- surgen los concursos, a cargo del Consejo de la Magistratura, como complemento para que el candidato no sea nombrado por afinidades políticas sociales o religiosas sino por sus cualidades profesionales es decir por derecho propio. El concurso público de antecedentes y oposición es el único procedimiento democrático conocido para seleccionar los candidatos técnicamente más calificados para cualquier función que requiere un alto grado de profesionalidad. Es el único método que garantiza el control público y que si bien no garantiza siempre que accedan los mejores, por lo menos excluye con certeza a los peores (cf. Zaffaroni E. ob. cit. pág. 863).

Con respecto a la determinación y los alcances que debe tener la inclusión del Consejo de la Magistratura en la norma fundamental, nos hacemos cargo con Sagues que una constitución no es un código ni una ley orgánica su nivel es forzosamente distinto, porque pretende ser antes que nada un plan de gobierno abierto al futuro, con vocación de permanencia («Reforma Judicial y Reforma constitucional», Nestor P. Sagues, Ed. Tomo I. 114, pág. 823 a 837). Entrando al análisis de derecho constitucional comparado podemos decir que las normas constitucionales locales han legislado expresamente los mecanismos de designación de jueces, sustrayéndolos entonces a las leyes comunes. Dichos procedimientos de nominación son heterogéneos y además complejos (cf. constituciones de Chaco y Río Negro). El Consejo de la Magistratura fue creado sobre todo para resolver problemas de legitimidad

en los mecanismos de reclutamiento de los jueces, pudiendo calificarse las distintas modalidades como de órgano de selección o consultivo. Existe pues una tendencia bastante divulgada en el Derecho constitucional Comparado de asignar al Consejo de la Magistratura papeles acentuados tanto en el mecanismo de nombramiento como en el de régimen disciplinario y en última instancia, exclusión de los jueces (cf. El Consejo de la Magistratura, Sagues Nestor P. E. T. 113, páginas. 850/857). En relación a la composición pueden determinarse dos, la judicialista o la mixta. En general los consejos no son muy numerosos y en ellos la presencia del miembro del Poder Judicial es muy significativa, y a menudo es la prevaleciente.

Sagues afirma que no hay duda que la conformación de un Consejo involucra un problema jurídico político de gran importancia, que conviene en su integración dar participación relevante a la judicatura (incluso por elección de sus cuadros), a más de la que puedan tener los poderes Ejecutivo y Legislativo. La representación de los colegios profesionales de abogados es igualmente positiva como asimismo la de los colegios de profesionales de magistrados, sector evidentemente interesado en la cuestión (ob. cit). Esta integración plural -que por cierto nada tiene que ver con el fantasma del corporativismo fascista, de neto corte caudillesco, totalitario y monopartidocrático - sigue Sagues, asegura para el caso de los nombramientos, ascensos y remociones judiciales, una multiplicidad de miras que previenen y neutraliza el eventual favoritismo o animadversión en los actos de selección y exclusión de jueces. El candidato a juez - o el juez a quien se pretende hacer cesar es así evaluado por sujetos que provienen de distintos organismos (pero todos ellos vinculados al quehacer forense) con criterios diversos de meritación y con una variedad de objetivos e intereses a cuidar de tal modo que se toma casi imposible la connivencia o la complicidad grupal para proteger o preferir a alguien en particular.

En el derecho comparado es frecuente edificar al Consejo de la Magistratura como órgano extra-poder, esto es, ajeno a los poderes clásicos del Estado. Sagues indica que la idea basal que los inspiró fue primero la de fortalecer la autonomía de la judicatura que históricamente

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ha sido y es el poder más débil del estado. Al efectuar la selección por la idoneidad el juez recibe su título de magistrado no ya como obsequio sino que accede a él por derecho propio en virtud de los méritos que se ha logrado acreditar. Así entendido el secreto del reclutamiento está (escribe Angel Ossorio, citado por Sagues, ob. cit) en que el hombre de la justicia no deba nada a nadie sino a su propio valer, que no dependa de nadie, nadie puede involucrarle una obligación de gratitud.

En consecuencia el dispositivo de nominación basado en la designación por la idoneidad, importa un sistema sustancialmente legítimo, esto es, éticamente justificado. La selección atiende, pues a criterios más técnicos y profesionales, y apunta a concebir a la judicatura como una verdadera carrera la carrera judicial, obviamente.

En resumen para el autor citado la puesta en práctica del Consejo de la Magistratura obliga al Poder Ejecutivo, legisladores, jueces, dirigentes partidarios y profesionales del derecho a realizar un verdadero e intenso cambio de mentalidad sobre el sentido los papeles y la autonomía del Poder Judicial. Desde esta nueva perspectiva el nombramiento del Juez pasa a ser de una suerte de gracia del poder soberano, a algo logrado por el designado a través de la acreditación reglada de sus méritos y condiciones. A su vez el grado de emancipación y autonomía funcional de la magistratura aumenta y cobra nueva dimensión al robustecerse la legitimidad de título de sus cuadros y perfilarse un estilo institucional diferente acerca de quien del como y del porque se designa o remueve a un juez.

Coincidentemente Zaffaroni sostiene que podemos tomar el mejor código y elegir el más perfecto artículo, el más finamente elaborado por el equipo más técnico formado por los más altos maestros de la respectiva rama jurídica e ilustrados por los más atentos lingüistas. Ese texto será interpretado y discutido en el marco de una dogmática integradora de datos de la realidad y de las normas constitucionales e internacionales y de los principios generales que entroncan con las grandes corrientes del pensamiento siempre que la haga una magistratura democrática de derecho, el mismo artículo será interpretado y discutido a nivel meramente exegético o literal, o bien dentro de

una dogmática que no supere el nivel puramente legal, si lo hace una magistratura tecnocrática pero exactamente el mismo artículo podrá ser interpretado en cualquier forma en ninguna o simplemente usado del modo más arbitrario si le incumbe su aplicación a una magistratura empírico primitiva. Elegir un modelo de magistratura implica sigue elegir entre la arbitrariedad, la exégesis o la dogmática es decir elegir un modelo de derecho o saber jurídico.

Estas reflexiones le permiten al autor glosado concluir que en esto se juega la mayor o menor dosis de racionalidad en la solución o decisión de conflictos jurídicamente institucionalizados. Con la cuota de racionalidad se juega la cuota de republicanismo. La república es un ideal que procura racionalizar el poder, la democracia es otro ideal que procura agotar en el pueblo la única fuente de poder terreno. Estos ideales se van concretando históricamente en diferentes grados y medidas. La jurisdicción debe avanzar a ese ritmo acompañando la materialización de esos ideales, pues no habrá progreso republicano y democrático sino a través de una jurisdicción que lo garantice con su estructura funcional (cf. aut. y ob. cit. pág. 877/878).

Alertando que las burocracias y los intereses partidistas de los modelos primitivos resistirán cualquier órgano de gobierno autónomo pero si no pueden evitarlo, van a intentar coparlo y mantenerlo bajo su control, de ser posible desvirtuando su sentido. Para que una reforma no se quede solamente en retoques cosméticos sino impulsar un cambio material tendiente a una magistratura moderna deben, según Zaffaroni, respetarse lo siguiente es principios entre jueces no hay jerarquías sino diferencias de competencia, siendo la clave de este objetivo el traslado de las funciones de control interno y disciplinarias a un órgano democrático como el Consejo, atender primordialmente a la composición del mismo, la designación de los consejeros judiciales mediante el voto universal de todos los jueces y que para electores y elegibles no haya limitaciones por instancia, distribución electoral del Consejo e integración plural, o sea que en un porcentaje no superior al 50% se halle integrado por juristas procedentes de otra fuente nominadora o electora abogados elegibles por sus pares, juristas nombrados por el Congreso, profesores designados por las universidades,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

etc., sesiones públicas, los concursos deben ser abiertos a todas las personas que reúnan los requisitos técnicos necesarios, con lo cual se desarma el concepto burocrático de carrera, el jurado que califica para la selección debería estar integrado por un tercio de jueces, un tercio de profesores universitarios y un tercio de abogados, las escuelas de la magistratura deben fomentarse como complementarias de la formación universitaria sin sustituirla, los concursos abiertos en todas las instancias son la mejor garantía de imparcialidad y transparencia democrática (cf Zaffaroni, Eugenio R «Estructuras Judiciales», Ediar Bs. As. 1994 páginas 231/238)

Debemos destacar que de las propuestas antes enunciadas y tomadas de los distintos tratadistas que han estudiado el tema, hemos tratado de adoptar aquellas que resulten compatibles con la estructura judicial de nuestra Provincia y -además- con las limitaciones que nos impone la ley 11.488 en punto a los artículos del régimen judicial habilitados para su reforma. Entendemos que esta es una etapa más en el desarrollo de un poder judicial democrático, siendo -consecuentemente- un avance en esa tendencia, sin perjuicio de futuras enmiendas que lo consoliden.

En este sentido además de los aportes teóricos referenciados del estudio de derecho constitucional local efectuado hemos tomado elementos de la propuesta del Colegio de Abogados de San Isidro del proyecto presentado por el juez R. Borrino y de la Asociación Judicial Bonaerense.

El grado de eficacia y coherencia de la selección estará en función directa a la composición del Consejo de la Magistratura.

Nuestro proyecto incluye un miembro de la Suprema Corte de Justicia en calidad de presidente para que exprese la opinión del tribunal que encabeza al Poder Judicial y posee una información insustituible sobre el desempeño de los magistrados y de los organismos judiciales. De un representante por cada cámara legislativa y por el Poder Ejecutivo que expresaría la opinión ciudadana, como representantes de la misma. De dos delegados de los jueces y otros de los funcionarios del ministerio público que podrán transmitir el juicio que el postulante merece a sus pares. De un representante de los empleados judiciales, cuya

participación importante en la labor les permite conocer en concreto el desempeño de los candidatos. No existen argumentos sólidos para desechar el caudal de información y de evaluación que pueden aportar los trabajadores judiciales. Sin duda no es argumento la posibilidad de que el representante del personal no sea graduado en ciencias jurídicas, porque pueden no serlo los legisladores que integren el Consejo, así como no son abogados muchos de los senadores que hoy prestan acuerdos a las designaciones judiciales o podría no serlo el gobernador que hoy es el único que designa. Además la evaluación previa de la capacidad técnico jurídica de los postulantes a cargo de un jurado técnico, surgido del propio Consejo restaría todo sustento a la objeción.

Los restantes miembros del Consejo representan a los abogados matriculados que provienen de una comunidad que puede formarse opinión autorizada sobre el desempeño de quienes siguen la carrera judicial y sobre las cualidades de los profesionales que se postulan para ingresar a ella.

En cuanto a los miembros departamentales se ha pensado que su incorporación favorece la inmediatez y aporta datos del conocimiento más próximo del postulado.

Por lo expuesto solicitamos el voto favorable de los señores convencionales.

Fuster y Viaggio.

- A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación general.

CCXXXVII

MODIFICACION ARTICULO 110 DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

(C/348/94)

PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 110 Y 113 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires, sanciona con fuerza constitucional.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Modificase el artículo 110 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires.

Art. 110 - El gobernador y el vicegobernador podrán ser reelegidos en sus funciones. También podrá el gobernador ser electo vicegobernador, y éste podrá ser electo gobernador, en los periodos siguientes a su elección.

Modificase el artículo 113 in fine de la Constitución provincial.

Art. 113 - El gobernador Interino podrá ser elegido gobernador o vicegobernador.

Real.

#### FUNDAMENTOS

1. Situar la representación popular en su legitimidad democrática y como reconocimiento a la madurez cívica.

Las normas como las que integran los artículos 110 y 113 in fine de la Constitución provincial, conllevan la idea de poner freno a una eternización del poder en determinadas personas.

Es una visión negativa de la madurez cívica del pueblo que es llamado a elegir sus gobernantes, y se adscribe en limitaciones formales tendientes a impedir poderes hegemónicos.

Descreen estas normas en una continuidad democrática y del equilibrio de poderes que surgen de la división de poderes que la misma Constitución consagra.

Por el contrario una visión a finales del siglo XX, no puede dejar de admitir la madurez cívica de la ciudadanía, y su aptitud para ejercer responsablemente su voto, otorgando un nuevo mandato o denegándolo a quienes están ejerciendo las máximas jerarquías ejecutivas de la provincia de Buenos Aires.

Admitir la nueva forma como se propone es reconocer la soberanía popular en su verdadero alcance -precisamente- soberano de admitir o no la reelección (o el cambio de posiciones: de gobernador a vicegobernador; o de éste a gobernador), que implican una inhabilidad temporal basada en el temor, en la desconfianza hacia la voluntad popular expresada en el sufragio.

Abarca también la norma al gobernador interino por cuanto se adscriben a este ciudadano cumpliendo funciones excepcionales, los mismos derechos que tienen todos los habitantes de la Provincia.

La necesidad histórica de un determinado proyecto político tenga continuidad en la encarnación del funcionario destinado a continuarlo o afianzarlo, es un derecho inalienable del pueblo de la Provincia, único juez de su propio destino.

2. Armonización de esta norma con el periodo de cuatro años para gobernador y vicegobernador.

La norma del artículo 109 Constitución de la provincia de Buenos Aires, que fija el periodo de cuatro años en el ejercicio, debiendo cesar en ellas en el mismo día en que expire el periodo legal, armoniza con la modificación que se propone.

Un periodo de cuatro años ha sido considerado por numerosos autores necesario para llevar adelante un proyecto político, pero insuficiente para afianzarlo (Herman Finer: «Teoría y práctica del gobierno moderno»).

La elegibilidad directamente por el pueblo de los cargos de gobernador y vicegobernador, aventa toda posibilidad de entronizar camarillas para, dejando prevalente la norma del Art. 2 de la Constitución provincial, que consagra: «... Todo poder público emana del pueblo ...».

La autoridad moral para continuar un proyecto político que la ciudadanía considere necesario históricamente, no puede recortarse por aprehensiones de exceso de poder. Para ello está la división de poderes y la efectiva vigencia de la democracia.

Real.

-A las comisiones de Poder Ejecutivo y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación general.

CCCXXXVIII

INCORPORACION ARTICULO NUEVO,  
SANCIONES A FUNCIONARIOS

(C/349/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

PROYECTO DE INCORPORACION DE  
ARTICULO NUEVO.  
SANCIONES POR DELITOS COMETIDOS  
POR FUNCIONARIOS.

La Honorable Convención de la provincia de Buenos Aires, sanciona con fuerza constitucional.

Art. 1º - Incorpórase como artículo nuevo de la constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. ... - Sanciones a funcionarios: Art. ...  
- Los funcionarios provinciales, municipales como también de organismos autónomos o descentralizados, sujetos, a causas penales por actos cometidos en la función que ejercen o ejercieron, además de las sanciones firmes que se apliquen en sede de la justicia penal, quedarán inhabilitados para ejercer funciones ejecutivas, legislativas o administrativas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Si se hallan en el ejercicio de sus funciones, la sentencia condenatoria en sede penal, aunque no se halle consentida, será motivo de suspensión en sus funciones, desde el momento de su notificación personal.

Art. 2º - De forma.

Real.

FUNDAMENTOS

1. Necesidad de contar con una norma genérica.

Los incesantes reclamos sociales desde la reinstauración de la democracia, en el sentido de incorporar normas que sancionen la conducta de los funcionarios públicos, enfatizado especialmente en el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, proclama la necesidad de incorporar una norma sancionatoria en la Carta Magna provincial.

Los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos ya se hallan tipificados en el Código Penal de la Nación (Libro Segundo, Título II: Delitos contra la administración pública, específicamente: Capítulo 4to. «Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos»; Capítulo 6to.: «Cohe-

cho»; Capítulo 7mo.: «Malversación de caudales públicos»; Capítulo 8vo. «Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas»; Capítulo 9no. «Exacciones ilegales»; Capítulo 9 bis: «Enriquecimiento ilícito de funcionarios o empleados», etc.).

Centrar, así una norma constitucional en algunos de estos delitos (los más notorios: enriquecimiento ilícito de funcionarios y exacciones ilegales), sería minimizar la problemática, porque el esquema es que debe aprobarse una norma constitucional es la admisión genérica de las situaciones que puedan provocarse.

Tampoco puede sobrepasarse el ámbito propio de investigación y sanción específica penal que corresponda en cada caso, y graduación de los diversos comportamientos ilícitos (autor, coautor, cómplice, partícipe o copartícipe necesario, encubridor, etc.).

Lo que se pretende con el artículo que se proyecta, es sancionar, con fuerza constitucional, una Inhabilitación para ejercer funciones en el ámbito de la Pcia. de Buenos Aires.

2. Alcance y momento de la sanción constitucional.

Se señala específicamente que la sanción de inhabilitación es aplicada mediando sentencia condenatoria firme.

Otra modalidad vulneraría el derecho de defensa del imputado del delito.

El alcance de la inhabilitación es para el cumplimiento de funciones ejecutivas, legislativas o administrativas; siendo las inhabilitaciones propias del Poder Judicial, motivo de específica mención en su órbita.

3. Suspensión en las funciones.

La situación del funcionario alcanzado por denuncias penales, merece también una aclaración específica, ante los numerosos casos y soluciones contradictorias que se han observado.

No podría suspenderse en las funciones con la sola presentación o radicación de una denuncia penal.

También sería apresurado fijar el momento en el auto de procesamiento, pues en esa instancia el prevenido no ha podido todavía ejercer en plenitud su derecho de defensa en juicio.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Se ha tomado sí, un dato objetivo como lo es una sentencia condenatoria (aún cuando pueda ser apelada y aún modificada posteriormente), por cuando esa sentencia condenatoria no firme, notificada personalmente, otorga el grado de certeza mínimo para sancionar con una suspensión. Suspensión que por las diversas etapas y recurrimientos trasladan en el tiempo en principio indeterminadamente, la resolución definitiva en la referida causa penal.

Real.

-A las comisiones de Defensa del Orden constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación general.

### CCCXXXIX

#### INCORPORACION PARRAFO EN EL ARTICULO 181, REGIMEN MUNICIPAL

(C/350/94)

#### PROYECTO DE MODIFICACION ARTICULO 181 CONSTITUCION PROVINCIAL

#### Consagrando la autonomía funcional de los municipios

La Honorable Convención Constituyente de Buenos Aires

### SANCIONA

Art. 1º - Incorpórase como comienzo del artículo 181 de la Constitución provincial, los siguientes párrafos:

Art. 181 - Se considera al municipio como comunidad natural con vida propia e intereses específicos. Todos los municipios tienen asegurados por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, la autonomía funcional necesaria para resolver los asuntos de interés local, en miras al mejor desarrollo de la comunidad que representan.

Y se continúa con la actual redacción así:  
Cada uno de los partidos que formen la

Provincia estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal con la designación de intendente municipal y un Departamento Deliberante, cuyos miembros serán determinados por la legislatura de acuerdo a la población que habite el municipio. La duración del mandato del intendente municipal será de cuatro años. Los concejales durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto en que elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 2º - De forma.

Real.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Necesidad de situar en la realidad sociopolítica actual a la problemática municipal: la autonomía funcional.

Se ha debatido la necesidad de situar jurídicamente a los municipios de la Provincia e incluso existen proyectos para otorgarles total autonomía, con facultades de dictar Cartas Orgánicas municipales mediante convenciones municipales llamadas al efecto, y siguiendo lo otorgado en otras Provincias.

Sin embargo, la realidad sociopolítica de la provincia de Buenos Aires, nos permiten las siguientes reflexiones:

- a) El ámbito territorial de la Provincia es en la actualidad dispar. No pueden compararse los problemas de los municipios del Conurbano, con los del resto de la Provincia, o Provincia interior.
- b) Un permanente flujo de inmigración interna que se radica en los municipios del conurbano, con fuerte presencia de extranjeros de países limítrofes, exige una coordinación centralizada, globalizante, que se supone de imposible aprehensión desde la corta mira de los intereses locales. No puede consagrarse así, una anarquía institucional ante requerimientos contradictorios de diversos municipios.
- c) Que en la práctica diaria de los municipios, la verdadera autonomía se asegura y consolida con el ingreso permanente y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

continuo de fondos que el actual sistema de coparticipación municipal admite, como el sistema de descentralización tributaria (ejemplo: mecanismo de descentralización tributaria rural, y descentralización tributaria de ingresos brutos). Corresponde así consolidar estos mecanismos admitiendo la autonomía funcional tendiente a satisfacer las necesidades de la comunidad natural que el municipio representa.

- d) Implementar autonomías consagradas constitucionalmente en otras Provincias, con caracteres distintos a la nuestra; y sin los fenómenos de la superpoblación, provocaría, aún llevado por buenas intenciones pero parcializadas, no sólo impresionantes gastos necesarios para la creación de cuerpos legislativos, controles administrativos y contables, que por la diversidad de los actuales 127 distritos, impediría o pondría en dificultades la implementación de políticas provinciales que tengan en mira el interés de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

Por ello se ha optado por otorgar una definición del municipio como comunidad natural, con la autonomía funcional para el cumplimiento de sus objetivos particulares.

Real.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCXXL

INCORPORACION NUEVOS DERECHOS,  
DERECHO DE RECTIFICACION

(C/351/94)

PROYECTO

NUEVOS DERECHOS

Derecho de rectificación

Art. 1º - Toda persona, física o jurídica, que

se considere afectada en su reputación, honra, vida familiar o privada, por expresiones vertidas a través de los medios de comunicación, está asistida por derecho de rectificación.

Art. 2º - El derecho de rectificación será ejercido por el afectado por sí mismo, o bien por sus representantes naturales o legales, a través de una publicación gratuita de carácter similar a la que originó la réplica, en su tamaño, ubicación, diagramación y tipografía si se tratare de un medio escrito. Si fuere un medio no escrito, el afectado ejercerá su derecho a través de una emisión de carácter similar a la que originó la réplica, en su mismo horario, duración, etc.

Art. 3º - En ningún caso deberá transcurrir un plazo mayor a los quince días entre la referencia y la información susceptible de rectificación.

Una vez transcurrido ese tiempo sin que el afectado solicite ante el medio de difusión el mencionado espacio oral u escrito, perderá el derecho para esa oportunidad.

Art. 4º - A los efectos de este derecho, carece de relevancia el carácter de la propiedad del medio de difusión.

Art. 5º - Habiendo negativa del medio de difusión, el afectado podrá concurrir a la justicia para que en un plazo no mayor a cinco días ordene la efectivización del derecho de rectificación.

Art. 6º - La actividad jurisdiccional tendiente a lograr el mandato judicial para el cumplimiento del derecho será gratuito.

Art. 7º - El período durante el cual el reclamo del derecho se encuentre en la justicia por negativa del medio de difusión, no será considerado a efectos de efectivizar el derecho de rectificación a que hace referencia el artículo 3º.

FUENTES

- a) Constitución de Catamarca.  
b) ley 4179 (Catamarca.)  
c) ley 516 (Formosa)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

d) Comments on Comunitary Law, Nº 8.

Murphy.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## CCCXLI

INCORPORACION ARTICULO DEFENSA  
DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

(C/352/94)

## PROYECTO

## Defensa del orden constitucional

Art. 1º - Esta Constitución no pierde vigencia aún cuando por acto violencia o de cualquier naturaleza se llegue a interrumpir su observancia.

En ningún caso y por ningún motivo, el pueblo y las autoridades de la Provincia pueden suspender el cumplimiento de esta Constitución, ni el de la nacional, o vulnerar el respeto y la efectiva vigencia de las garantías y derechos establecidos en ellas

Art. 2º - Esta Constitución prevé la declaración en juicio, de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o disposiciones contrarias a la Constitución nacional o provincial por los magistrados de la ley, aún si no fuere requerido por las partes.

Art. 3º - Los poderes que esta Constitución establece no pueden adoptar disposiciones en su contra ni ejercer otras atribuciones diferentes de las que la misma les confieren, ni delegar implícita o explícitamente en otros poderes o particulares.

El acto realizado en virtud de la delegación es nulo y los jueces no podrán aplicarlo. Las responsabilidades pesan solidariamente sobre los que han ejercido y consentido la delegación.

Art. 4º - Toda reforma de esta Constitución realizada en tiempos de subversión institucional o hecha por un poder no previsto en esta

Constitución será nula e inaplicable y los actos jurídicos de ella derivados, de ningún valor. El presente texto será repuesto sin necesidad de declaración alguna cuando cese la situación irregular que originó su derogación.

Art. 5º - Toda persona que ejerza funciones de responsabilidad o de asesoría política, o que de cualquier manera formare parte de gobiernos no constitucionales en el orden nacional provincial o municipal quedará inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargos o empleos públicos en el orden provincial y municipal. A fines previsionales no se computará el tiempo de servicio ni los aportes realizados por ese concepto.

Quien ejerza las funciones nombradas, será pasible de otras sanciones políticas, civiles y penales, así como los funcionarios del régimen constitucional con responsabilidad política que omitieran actos en defensa del mismo.

Aquella persona que ordene, ejecute o consienta actos contra la constitución nacional o provincial, será considerada infame traidor al orden constitucional.

Si las autoridades de facto crearan diferentes jerarquías administrativas, o cambiaren la denominación de las funciones señaladas anteriormente, se aplicará la pena de igual forma a quienes las desempeñen, atendiendo a la análoga naturaleza y contenido de los cargos en relación con los actuales.

Art. 6º - A los efectos penales y formales los fueros, inmunidades y prerrogativas procesales de los funcionarios electos se consideran vigentes hasta la finalización de sus mandatos según esta Constitución, cuando fueran destituidos por hechos o actos no presentes en la misma.

Son insanablemente nulas las condenas penales y accesorias que se dicten en contravención a esta norma.

Art. 7º - Los habitantes de la Provincia no podrán ser obligados a cumplir las disposiciones, leyes o reglamentos emanados de un poder anticonstitucional por su origen, y el juez que imponga su cumplimiento será considerado cómplice de hecho y pasible de juicio político. Carece de validez cualquier disposición adoptada por imposición de la fuerza armada.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 8º - La Provincia no reconoce los derechos y obligaciones creados por otros organismos o personas que no fueran los que la Constitución nacional, esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia instituyan y declaren con capacidad para reconocer esos derechos y obligaciones, salvo los reconocidos por sentencia firme dictada por el poder judicial o en actos administrativos dictados conforme a las referidas Constituciones y ley.

Los actos legisferantes tendrán validez si son ratificados por autoridad constitucional y sancionado por el voto favorable de dos tercios del Poder Legislativo.

Art. 9º - La Provincia no reconoce organismos, cualquiera sean sus fines, que sustente principios distintos a las libertades, derechos y garantías consagradas por la Constitución nacional o esta Constitución, o que fueren atentatorias al sistema democrático o republicano. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido hace menos de veinte años a esas organizaciones, no podrán desempeñar funciones públicas.

Quedan prohibidas las instituciones o secciones especiales de los cuerpos de seguridad destinados a la discriminación o represión de carácter político, social, racial o religioso.

Art. 10 - Es deber de todo ciudadano de la Provincia defender la efectiva vigencia de la Constitución y sus autoridades, así como contribuir a su restablecimiento en caso de derogación irregular.

Le asiste al pueblo de la Provincia el derecho de resistencia, cuando no sea posible otro recurso.

Murphy.

-A las comisiones de Defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCXLII

INCORPORACION ARTICULO GARANTIAS  
CONTRA LA DISCRIMINACION

(C/353/94)

## PROYECTO

## Garantías contra la discriminación

Art. 1º - Toda distinción, exclusión restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales o cualquier otra esfera de la vida pública es un atentado contra la dignidad humana. Estos actos discriminatorios deben condenarse como una negación de los principios derechos y garantías sostenidas por esta Constitución.

Art. 2º - Dentro de la Provincia ninguna institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos y libertades en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones por motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica. La Provincia no fomentará ni apoyará, con medidas policíacas o de cualquier naturaleza, la discriminación fundada en motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica, practicado por cualquier grupo, institución o individuo.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, se adoptarán por parte de las autoridades provinciales, medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento o protección de las personas que pertenezcan a determinados grupos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica, con el fin de garantizar el pleno disfrute por dichas personas de los derechos y libertades sostenidos por esta Constitución. Esas medidas no tendrán como consecuencia en ningún caso, el establecimiento y/o mantenimiento de derechos desiguales para esos grupos.

Art. 3º - Se pondrá especial empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

económica, particularmente en materia de derechos civiles, acceso a la educación, empleo, ocupación o vivienda.

Toda persona tendrá acceso en condiciones de igualdad a todo lugar o servicio destinado al uso público, sin distinción por motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica.

Art. 4º - La Provincia no admitirá ninguna discriminación por motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica, en cuanto al disfrute por toda persona de los derechos políticos, en particular el derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual, y la participación en el gobierno. Toda persona tiene derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función pública, con los límites establecidos por las leyes vigentes para los extranjeros.

Art. 5º - Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se haga justicia conforme a ella. Asiste a todos los bonaerenses, sin distinción por motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica, el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto violento o atentatorio contra su integridad persona, cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

Art. 6º - Deben tomarse todas las medidas efectivas en las esferas de la enseñanza, la educación y la información para eliminar la discriminación y los prejuicios, y fomentar la comprensión y la tolerancia, en concordancia con los principios de esta Constitución.

Art. 7º - Toda clase de propaganda y/u organización basada en ideas o teorías de superioridad de un grupo de personas, en razón de su raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación en cualquiera de sus formas, será severamente penado.

Toda incitación a la violencia o acto de violencia, cometidos por individuos u organizaciones contra cualquier persona o grupo de

personas en razón de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, opinión o cualquier otra condición social o económica, debe ser considerado una ofensa a la sociedad, y punible con arreglo a la ley.

Art. 8º - La Provincia asegura a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, la protección y el reconocimiento efectivo ante la justicia y otras instituciones provinciales, contra todo acto discriminatorio que contraviniendo esta Constitución, viole sus derechos y libertades; así como el derecho a reclamar a la justicia, la satisfacción o reparación justa y adecuada, por todo daño de que haya sido víctima como consecuencia de tal discriminación.

#### FUENTES

- a) Código Penal Argentino
- b) ley 23.077/84
- c) Convención Internacional de Castigo al Apartheid
- d) Acta Internacional para la Eliminación de la Discriminación
- e) Fallos de la Corte Europea
- f) ley 10.859/90 (Buenos Aires)

Murphy.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCXLIII

#### INCORPORACION ARTICULO REGIONALIZACION PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO

(C/354/94)

#### PROYECTO

**Regionalización provincial para el desarrollo**

#### BASAMENTOS JURIDICOS

A)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 67 inciso 16 de la Constitución nacional: en cuanto a las atribuciones del Congreso para con el desarrollo provincial.

Artículo 107 de la Constitución nacional: en cuanto a las facultades de los gobiernos provinciales.

B)

Art. 183 inciso 8 de la Constitución provincial: al referirse a la concertación de consorcios intermunicipales.

C)

Ley 10.859 de la provincia de Buenos Aires: en cuanto al proyecto de reforma al que sería sometido entre otros el artículo 185 de la Constitución provincial.

## SECCION PRIMERA

### Generalidades

Art. 1º - La región es la unidad de carácter esencialmente económico, formada por la relación entablada entre municipios de similares características. No es una simple colectividad territorial ni un nuevo nivel de gobierno: su fin último es la integración total de la Provincia mediante el sostenimiento de las autonomías municipales.

Art. 2º - De acuerdo con criterios geográficos, económicos, humanos y demográficos se ha instituido una división indicativa de la Provincia en trece Regiones:

- a) De Bahía Blanca
- b) Del Eje Marítimo
- c) Del Triángulo Azul-Olavarría-Tandil
- d) Metropolitana provincial Norte
- e) Metropolitana provincial Oeste
- f) Metropolitana provincial Sur
- g) De la Plata
- h) Del Paraná
- i) Pampeana Noreste Mayor
- j) Pampeana Noreste Menor
- k) Pampeana Noroeste Mayor
- l) Pampeana Noroeste Menor
- m) Del Salado

Art. 3º - Los municipios que en virtud de la

regionalización quedaran incluidos dentro de cada zona, no están obligados a participar de los mecanismos y medidas adoptadas en las áreas mencionadas.

Art. 4º - Sólo mediando intención explícita de participar de las nombradas medidas y mecanismos, puede un municipio participar de la concertación regional.

Art. 5º - Si pasado un tiempo determinado de la vigencia de las medidas y mecanismos regionales, un nuevo municipio decidiera participar de ellos lo hará por simple adhesión a la Junta Regional.

Art. 6º - La Provincia persigue mediante la regionalización el logro de los siguientes objetivos:

- I) Revertir el proceso nacional de desfederalización, y provincial de desmunicipalización.
- II) Integrar las economías locales, a través de la Provincia, en el esquema de la política económica nacional.
- III) Proveer una instancia colectiva para atender a las necesidades de defensa del medio ambiente.
- IV) Perseguir el mejoramiento del nivel de vida en áreas desfavorecidas.
- V) Estimular el desarrollo rural y agroindustrial, así como de otras industrias regionales, vinculadas a los recursos naturales locales.
- VI) Promover la investigación científica, en especial la vinculada a la producción, la industria y las tecnologías de punta, la salud y el medio ambiente.

## SECCION SEGUNDA

### Competencia

Art. 7º - La Región emana normas legales en los límites de los principios fundamentales establecidos por las leyes de la Provincia, siempre que dichas normas no se opongan a los intereses de la Provincia, o de otras regiones, en las materias siguientes:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- a) Organización de oficinas y entes administrativos dependientes de la región.
- b) Policía local urbana y rural
- c) Ferias y Mercados
- d) Beneficencia pública y asistencia sanitaria y hospitalaria.
- e) Instrucción de artes y profesiones
- f) Museos y bibliotecas locales de entes y corporaciones no públicas.
- g) Urbanización.
- h) Planes de desarrollo
- i) Industria turística y hotelera.
- j) Líneas de transporte carretero de interés regional.
- k) Vialidad y obras públicas de interés regional.
- l) Aguas minerales y termales.
- m) Canteras
- n) Caza
- o) Pesca en aguas interiores
- p) Agricultura y Montes
- q) Medio ambiente.

Son nulas e insanables las normas legales regionales contrarias a la Constitución nacional o provincial, o a las leyes que en su consecuencia se dicten.

Art. 8º - Corresponden a la región las funciones administrativas para las materias enumeradas en el artículo anterior, salvo disposición provincial expresa en su contra.

Art. 9º - El control de legitimidad de los actos administrativos de la región lo ejerce la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10 - Un comisionado provincial reside en la región con la tarea exclusiva de coordinar las funciones administrativas ejercidas por la Provincia, con las de la región.

### SECCION TERCERA

#### Instituciones regionales

Art. 11 - Los órganos de cada región serán el Consejo, la Junta y Secretaría.

Art. 12 - El Consejo Regional es el órgano que ejerce las potestades legislativas y regla-

mentarias atribuidas a la región, y las demás funciones que le confieran esta Constitución y las leyes. Puede presentar proyectos de ley a la Legislatura provincial.

Art. 13 - El Consejo Regional estará formado por un representante titular y uno suplente por cada comuna, elegido por el intendente municipal, de ternas vinculantes, puestas a su consideración por el Concejo Deliberante.

Los postulantes para estos cargos deberán cumplir los mismos requisitos, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los concejales. Durarán dos años en su función con posibilidad de ser reelectos.

El sector privado podrá estar representado a través de un observador titular y otro suplente, elegidos por las agrupaciones ruralistas, gremiales, de industria, de comercio, profesionales, vecinales y organismos similares de cada comuna.

Art. 14 - El Consejo Regional se reunirá en sesiones ordinarias con una frecuencia mensual, y en forma alternativa por orden de ingreso, y luego por orden alfabético en los distintos municipios que integren el mecanismo regional. Dos terceras partes de los miembros del Consejo Regional pueden convocar a sesiones extraordinarias. El Consejo Regional y la Junta Regional sesionarán siempre en forma simultánea.

Art. 15 - La Junta es el órgano ejecutivo de la región. Tiene facultades de contralor de las acciones conjuntas, que serán obligatorias para el sector público municipal, e indicativos para el sector privado.

Art. 16 - La Junta Regional está formada por los secretarios de gobierno en carácter de representantes suplentes.

Art. 17 - La Junta Regional se reunirá en igual tiempo y forma establecidos para el Consejo Regional por el artículo 14.

Art. 18 - Será competencia de la Junta Regional:

- a) Representar en cada comuna a la región.
- b) Velar en cada comuna por el cumpli-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

miento de lo acordado en la región para el nivel municipal.

- c) Armonizar los criterios y normas que rigen las administraciones municipales de la región, para adecuarlas a los requisitos del desarrollo regional.
- d) Designar a la secretaria de la región.
- e) Coordinar a nivel municipal las actividades regionales.
- f) Encargar trabajos e investigaciones a la Secretaría Regional
- g) Aceptar la adhesión de otras comunas al mecanismo regional.

Art. 19 - Cada región dispondrá de una Secretaría como órgano técnico permanente, formado por un máximo de cinco funcionarios, designados por la Secretaría Regional.

Art. 20 - Será competencia de la Secretaría:

- I) Recibir los aportes económicos de las comunas, y elaborar el presupuesto de la región.
- II) Reunir y evaluar la información necesaria para el proceso de planificación regional.
- III) Formular propuestas orientadas a la mejor consecución de los objetivos nombrados.
- IV) Gestionar a nivel provincial la obtención de recursos técnicos y financieros.
- V) Solicitar asesoramiento técnico y colaboración de órganos privados y públicos, diferentes de los provinciales.
- VI) Representar a la región ante otras unidades similares y entes privados, para tratar asuntos de interés común, relativos al desarrollo
- VII) Controlar la marcha de los programas de apoyo económico, financiero e impulsivo.
- VIII) Guardar y administrar el fondo de la región según el presupuesto.

Art. 21 - Cada región tendrá un estatuto que conforme a la Constitución provincial y las leyes que de ella se desprendan, establecerá las normas relativas a la organización interna de la región. El estatuto será deliberado por el Consejo Regional por mayoría absoluta de sus

componentes, y será aprobado por ley provincial.

Art. 22 - La contraloría de los Consejos, Secretarías y Junta Regional estará a cargo de los Consejos Deliberantes de cada municipio, en los que se creará una Comisión de Asuntos Regionales.

#### SECCION CUARTA

##### Finanzas

Art. 23 - Cada comuna hará aportes mensuales de entre el tres y el seis por ciento de sus recursos genuinos municipales para conformar un fondo regional, el cual será administrado por el Consejo Regional con arreglo al presupuesto.

Art. 24 - La región tiene autonomía financiera en forma y límite establecidos por las leyes provinciales.

Art. 25 - A la región se atribuyen tributos propios y cuotas sobre los tributos estatales, en relación con las necesidades de la región para atender a los gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 26 - La región tiene su propio patrimonio y bienes públicos, según las modalidades establecidas por las leyes nacionales y provinciales.

Art. 27 - La región no puede establecer aranceles de importación, exportación o tránsito entre regiones. No puede adoptar medidas que obstaculicen la libre circulación de las personas o cosas entre las regiones. No puede limitar el derecho de los ciudadanos a ejercer en ella su profesión o trabajo.

Art. 28 - Queda estrictamente prohibido a la región contraer obligaciones económicas mayores a la suma de seis aportes de la totalidad de sus municipios.

#### SECCION QUINTA

##### Mecanismos

Art. 29 - Sin descartar cualquier otra

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

medida no sustraída de su ámbito de competencia, la región tenderá a alcanzar los objetivos propuestos mediante los siguientes mecanismos:

- a) Explotación de los recursos naturales y mejoramiento de la infraestructura regional, especialmente en lo tocante al transporte de cargas y pasajeros, y la comunicación.
- b) Creación de un sentimiento de regionalidad en la población mediante la construcción de vínculos culturales y económicos.
- c) Estimulación suficiente para tender a la radicación y arraigo de la población.
- d) Explotación de recursos naturales, acompañado de apoyos económicos, financieros e impositivos, tendientes a facilitar además la elaboración y transformación dentro de la región, de esos recursos.
- e) Asistencia técnica a la economía regional.
- f) Programación indicativa destinada a acelerar el desarrollo del sector agropecuario.
- g) Realización de acuerdos de alcance regional, en los que participan todos los miembros de la región, tendientes a la multilateralización de otras áreas similares de la Provincia.
- h) Realización de acuerdos de alcance parcial, en los que no participan todos los miembros del área, tendientes a la multilateralización con el resto de la región.

Los acuerdos mencionados en este punto, como los del apartado anterior, se celebrarán en el marco de las disposiciones, objetivos e instrumentos previstos en esta ley, pudiendo referirse estos a materias como comercio, complementación económica, cooperación técnica, asociación cultural y educativa, promoción turística, preservación del medio ambiente, etc.

Murphy.

-A las comisiones de Gobierno municipal y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXLIV

## INCORPORACION ARTICULO DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS

(C/355/94)

### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION PROVINCIAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

#### Art. DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS

##### 1.DERECHO A LA ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA:

Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral. El Estado provincial posibilitará los medios de prevención, tratamiento y rehabilitación, asegurándolos en particular, para los carentes de recursos y/o desamparados en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se creen con ese fin.

##### 2.DERECHO A LA EDUCACION ESPECIAL:

Se promoverá la estimulación temprana en forma sistemática y obligatoria; se asegurará a los discapacitados el acceso a los niveles de educación conforme a sus condiciones psico-físicas.

##### 3.DERECHO A UN TRABAJO DIGNO:

El Gobierno provincial:

- a) Asegurará la capacitación laboral, la inserción ocupacional y la actividad gremial.
- b) Promoverá el desarrollo de talleres protegidos para aquellos con discapacidad mental y proporcionará la cobertura médico-asistencial de por vida a los discapacitados profundos.
- c) Implementará un estricto control sobre los organismos pertinentes, ten-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

diente a mejorar y efectivizar la aplicación de la legislación vigente.

#### 4. DERECHO A LA CONSIDERACION Y AL RESPETO:

El Estado provincial:

- a) Fomentará el desarrollo de una diagramación edilicia, de los medios de transporte y comunicación social que satisfagan las limitaciones de las personas con discapacidad, faciliten el desplazamiento físico y la completa integración a la comunidad.
- b) Promoverá las acciones concretas tendientes a desarrollar una conciencia social y de principios solidarios para con ellos. Esta Constitución prohíbe expresamente la segregación de las personas por su condición de discapacitados. Todos los habitantes de la Provincia, le deben consideración y respeto.

Carretto, Mingote, Acevedo, Noel.

#### FUNDAMENTOS

La Organización Mundial de la Salud, en el contexto de la experiencia en materia de salud establece DISCAPACITADO a toda persona que sufre restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

La discapacidad adquirida ocasionada por las necesidades básicas insatisfechas, contaminación, accidentes, carencias de políticas sanitarias y educativas, es característica de países en desarrollo y así lo reconoce la publicación de ONU: «Programa de acción para la personas con discapacidad» afirmando: «hay en el mundo 500 millones de personas con discapacidad, 350 millones de ellas viven en regiones donde no se dispone de servicios adecuados para ayudarlos a superar sus limitaciones: «El 80% de las personas con discapacidad, viven en regiones rurales de los países en desarrollo».

El número en aumento de los discapacitados, puede atribuirse a numerosos factores:

- a) Las guerras y sus consecuencias,...el hambre, la pobreza, las epidemias...
- b) La elevada proporción de familias sobrecargadas y empobrecidas; hacinamiento e insalubridad en viviendas y condiciones de vida.
- c) Poblaciones con alto nivel de analfabetismo y escasa toma de conciencia en materia sanitaria.
- d) Falta absoluta o situación deficiente de la infraestructura de servicios relativos a asistencia social, formación profesional y empleo...
- e) La deficiencia calórico-proteica es una de las principales causas de discapacidad infantil en regiones carenciadas.

El trabajo es un deber-derecho de todas las personas y la carencia de él fomenta la aparición de patologías psico-físicas, así lo reconoce la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración el 1º de Junio de 1983 en su sexagésima novena reunión, recomendó a los países miembros, la necesidad de ocuparse de lleno en la adaptación y readaptación profesional de los discapacitados (1955), así también, destacó los principios de la recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos de 1975; de esta forma deja expresa, su preocupación por dignificar y asegurar la realización laboral de las personas especiales.

Reafirmando todo lo ya enunciado, «la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1983 como Año Internacional de los Discapacitados con el lema: «Plena participación e igualdad», sentando la importancia de brindar una inserción laboral activa que incluye la actividad gremial (art. 4º del Convenio sobre readaptación profesional y empleo de las personas Discapacitadas de 1983). De la misma forma, el Convenio citado en su art. 8º, declara indispensable promover el establecimiento de servicios de readaptación en zonas rurales y en comunidades apartadas.

La Santa Sede siempre ha mirado con ojos maternales a todos los hombres, pero especialmente a los más desprotegidos, es por eso que el Santo Padre, Juan Pablo II, en la Encíclica «Laborem Exercens», reserva consideraciones particulares para la prioridad de integración social del discapacitado al mundo laboral,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

responsabilizando especialmente a los empresarios de la concreción de este derecho; asimismo insta a los discapacitados a aportar ideas y recursos para arribar a este fin.

En nuestro país, desde la sanción de la ley 22.431 de protección para todos los discapacitados, el 16/3/81, se ha logrado la «integración» del hombre discapacitado a la esfera educativa, sanitaria y laboral, no obstante en el trasiego, subyacen algunos principios cuya esencia lesiona parcial o totalmente, sus derechos fundamentales, vale citar a título informativo la supresión de la «reserva de empleo» a cargo del empleador privado (art. 2º ley 20.923), limitándola actualmente (art. 8º, ley 22.431) al sector público: técnicamente se produce así, una brecha insuperable en dos etapas (derechos) irrescindibles en la vida su derecho a la preparación profesional queda truncado si se cierra su salida laboral (derecho al trabajo); sería saludable, recomendar la reinstalación de la protección legislativa para el ámbito privado a la vez que la obligación moral del empleador a otorgar derecho de preferencia en la oferta de empleo a sus propios discapacitados, produciéndose la reabsorción de esa mano de obra en tareas acordes y adecuadas a la capacidad del trabajador.

Los Documentos Pontificios, marcan con especial énfasis, los deberes de los discapacitados para con la sociedad implícitos en las palabras del Santo Padre: (deben contribuir al progreso y al bienestar de su familia, de la comunidad según sus propias capacidades «y agrega»-se los instará a que no se reduzcan a ser solamente sujeto de derecho, habituados a gozar de los cuidados y la solidaridad de los demás, en actitud de mera pasividad, no es solamente uno al que se le da, debe ser una persona que dé a su vez y en la medida de todas sus capacidades. Un momento importante de su formación se habrá logrado, cuando haya adquirido conciencia de su dignidad, de sus valores y que él puede y debe contribuir al progreso y bienestar de la familia y la sociedad.

La prevención es la manera más efectiva y económica de proteger a la población, la asignación de recursos económicos en la protección de la mujer embarazada, campañas de inmunización, implementación de análisis de detección temprana de alteraciones enzimáticas y otras, creación de fuentes de trabajo, son

acciones indispensables para disminuir el impacto de la discapacidad en general y la mental en particular.

Reflexionemos con estas palabras de autor anónimo: «LA CALIDAD DE UNA POBLACION NO SE MIDE SOLO POR EL P.B.I., EL GRADO DE ALFABETISMO, TECNOLOGIA, SINO PARTICULARMENTE POR EL TRATO QUE DISPENSA A LOS MAS NECESITADOS: NEONATOS, NIÑOS, DISCAPACITADOS Y ANCIANOS»

Carretto, Acevedo, Mingote, Noel, Vitale, Tropea, Conti, Finamore, Ferreyra, Martínez, Santucho, Pellegrino, De Benedetti, Seri, Adeff, Zilocchi, Lattuada, Di Cianni, Chervo y Alvaríño.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXLV

#### INCORPORACION ARTICULO CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

(C/356/94)

#### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

- 1) La Provincia reconocerá la importancia de clasificar los distintos tipos de bosques en el marco de una política a largo plazo de conservación y ordenación de los recursos forestales.
- 2) Determinará en cada región el mantenimiento de esos recursos.
- 3) El Gobierno provincial y las municipalidades, con la participación de las organizaciones no gubernamentales, los grupos comunitarios locales, las dependencias públicas y el público en general, deberán instrumentar las medidas ne-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cesarias para conservar y ampliar la cubierta vegetal.

Mingote y Carretto.

#### FUNDAMENTOS

Los bosques de la provincia de Buenos Aires han estado y están amenazados por la degradación incontrolada y la conservación y otros usos de la tierra a raíz del aumento de las necesidades humanas, la expansión agrícola, la mala ordenación que es nociva para el medio ambiente y que incluye, por ejemplo, la falta de medidas adecuadas para combatir los incendios forestales y la explotación ilegal, la explotación insostenible de los bosques el pastoreo excesivo y el ramoneo no reglamentado, los efectos nocivos de los contaminantes transportados por el aire, los incentivos económicos y otras medidas adoptadas por otros sectores de la economía. Las repercusiones de las pérdidas y la degradación de los bosques son la erosión del suelo, la pérdida de la diversidad biológica, los daños de los hábitat de la fauna y la flora silvestre el empeoramiento de la calidad de vida y la reducción de las opciones de desarrollo.

Mingote, Carretto, Vitale, Finamore, Di Cianni, Ferreyra, Tropea, Conti, Noel, Santucho, Martínez, Acevedo, Pellegrino, De Benedetti, Seri, Zilocchi, Adefl, Lattuada, Chervo y Alvarifo.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCXLVI

#### INCORPORACION ARTICULO DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJAR

(C/357/94)

#### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Incorporase como nuevo derecho de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente artículo:

Art. ... - El derecho a la libertad de trabajar asegurado en ésta Constitución, es comprensivo del de asociarse en organizaciones que corresponden a una misma actividad u oficio, como así también de participar de medidas concertadas colectivamente que consistan en una suspensión temporal de la prestación de tareas, para secundar reclamaciones planteadas ante los empleadores con el objeto de obtener el reconocimiento de los comunes intereses profesionales.

Los jueces garantizarán el ejercicio de esos derechos, y no podrán adoptar ninguna medida de fuerza contra quienes participan de dichos modos de acción, excepto en aquellas actividades que se prestan en servicios esenciales que resguardan la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la población o de las personas, en cuyo caso estarán facultados para limitarlos en sus alcances a efectos de asegurar su mínima prestación.

Art. 2º - De forma.

Carretto y Di Cianni.

#### FUNDAMENTOS

La esencia de la propuesta de incorporación al texto Constitucional de los derechos que en el proyecto se indican, tienen por objeto garantizar concretamente situaciones que, si bien se enuncian en la Constitución nacional debieron soportar, tanto por el cambiante vaivén de quienes ejercieron alternativamente el poder político como para la adopción de diversos sistemas económicos o la prevalencia de los intereses de ellos derivados, patentizados mediante legislaciones judiciales las que, salvo excepciones, respondieron a intereses supra individuales no siempre protectorios de los singulares intereses con los cuales se referencian, situaciones todas que, en definitiva con-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

virtieron el texto Constitucional en mera lírica declamación o un catálogo de ilusiones al decir de Ihering.

Los dos aspectos del derecho del Trabajador que propugnamos establecer específicamente en el texto Constitucional, se origina a consecuencia de la reforma de la Convención Constituyente de 1957 que incorpora al Constitucionalismo social mediante inserción del Art. 14 bis o 14 nuevo que, contiene tres párrafos separados mediante los cuales enumera los derechos del Trabajador, los derechos gremiales y los de la Seguridad.

En lo que interesa a este proyecto debemos recordar que, los derechos del Trabajador son aquellos que se originan en la actividad profesional del individuo, en tal sentido, este tiene ciertos derechos específicos como partícipe de una vinculación laboral con otras personas y al mismo tiempo, en su enunciado genérico consagra la Dignidad del trabajo como acto del hombre quitándole el carácter de simple mercancía. Es por eso que el Estado (la ley es, dice el texto) debe proteger al trabajo y a quién lo presta, sustituyendo las meras pautas económicas vinculadas con el precio del trabajo por otras que están inspiradas en la Justicia Social y que a continuación enumera en este mismo párrafo.

El mismo texto emplea el modo verbal asegurarán, lo que indica el carácter irrenunciable y orden público que tienen las normas laborales, las cuales no pueden ser dejadas a un lado por acuerdos particulares, en cuanto éstos perjudiquen al trabajador. En otras palabras las normas laborales son piso mínimo en las relaciones entre patrones y trabajadores y esos no pueden apartarse de aquellas salvo que tal apartamiento beneficie a sus dependientes: este principio constitucional está desarrollado en los artículos 7 y 8 de la ley de contrato de trabajo, ley 20.744 modificada por ley 21.297.

En el supuesto que interesa al presente proyecto, esto es, lo relativo a la posibilidad de que mediare conflicto en la relación obrero-patronal, el mismo artículo 14 nuevo, menciona en forma sistemática primero los medios de solución de aquellos y solo después los medios de acción directa -entre los cuales la huelga es el más conocido y el único casi unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia-; tales conflictos pueden comprender -según su causa ori-

ginal-, dos tipos: los de derechos y los de intereses.

Respecto de los primeros, la solución es sencilla y se encuentra a cargo de su dilucidación mediante actividad judicial hasta arribar a la sentencia condenatoria o absolutoria; en cuanto a los segundos la solución es difícil ya que no existe una norma jurídica que pueda aplicárseles ya que, en su ausencia, el objeto en discusión es justamente, la modificación de las normas aplicables.

Como medio efectivo para secundar un reclamo colectivo de los asalariados que definen comunes intereses profesionales, la huelga aparece ya en los albores de la Historia del Hombre y se instala en la Sociedad Occidental desde la aparición misma del trabajador asalariado y de la Empresa; no obstante ello y con directos antecedentes de la mentada reforma de 1957, podemos mencionar la Conferencia Interamericana de México de 1945 o Declaración de principios sociales de América, la que recomiendo considerarla Intereses Públicos Internacionales y la adoptó como propia de una legislación social que la consigna entre otros principios como lo establecen en su artículo 1º inciso g) y denomina del Derecho a Huelga.

Posteriormente, la Carta Magna Internacional Americana de Garantías Sociales aprobada por la IX Conferencia Americana de Bogotá en 1948, establece en su artículo 27 que «Los trabajadores tienen derecho a huelga». La ley regula este derecho en cuanto a sus condiciones y ejercicio; también la carta de la Organización de los Estados Americanos modificada en la Conferencia Internacional realizada en Buenos Aires en 1967, estableció en el capítulo titulado Normas Sociales, artículo 43 inciso c) el derecho de los Trabajadores, tanto rurales como urbanos, de Huelga.

La Conferencia Internacional del Trabajo en la reunión efectuada en el año 1961, al aprobar una recomendación relacionada con los procedimientos conciliatorios y el arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo, estableció en el apartado III una disposición redactada en los siguientes términos: 7. Ninguna de las disposiciones de ésta recomendación podrá interpretarse en modo alguno en menoscabo del derecho de huelga; no obstante tales antecedentes, la Constitución nacional vigente solo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ha establecido el derecho de los Gremios a ejercitar el derecho de huelga, sin consignarse ninguna modalidad relacionada con el ejercicio del mismo y su reglamentación, ni tampoco las Constituciones provinciales subsanaron el aspecto, con la única excepción de la Provincia de Santa Cruz que sí lo contempla, aunque a nuestro juicio en forma ineficiente, en su artículo 62. De modo que, con este proyecto pretendemos que se ampare concreta y eficazmente tal derecho, como así tutelarlos, respecto de quienes son los sujetos activos a los cuales se dirige, en cuya relación entendemos que es menester abstraer el estricto ámbito de la estructura gremial la actitud para actuar concertadamente en el ejercicio del mismo, permitiéndose de tal modo que los efectivamente legitimados actúen libremente sin depender de los ocasionales intereses que pueden incidir en la adopción de medidas que interesan al conjunto de los individuos.

En tal sentido, la Constitución nacional otorga a cada trabajador individualmente el derecho a Organizarse Libremente y ello implica que cada uno tiene el derecho a optar por un Sindicato de su preferencia o prescindir de sindicalizarse o bien fundar uno nuevo, si ninguno de los existentes lo satisface.

Este régimen de pluralidad de Asociaciones Profesionales, que permite optar al trabajador, se denomina en doctrina Pluralismo Sindical y se opone al sistema del Sindicato único o único sindical. En este último se reconoce la capacidad para realizar funciones típicamente gremiales a un solo Sindicato por Empresa o actividad, a diferencia del pluralismo sindical en el cual todos los sindicatos pueden ejercerlas.

Las diversas leyes de Asociaciones Profesionales que rigieron en nuestro País, incluida la actual 23.551, han consagrado en violación de la disposición constitucional que indicaremos, el unicato sindical -artículo 1º y 4º de dicha ley-. En otras palabras, pese a proclamar enfáticamente la libertad de libre asociación, las diversas leyes de asociaciones profesionales han conferido, invariablemente, el monopolio de la actividad gremial propiamente dicha a una sola asociación (por actividad), a la cual se inviste con la llamada personería gremial tiene casi la intangibilidad de un derecho adquirido, reduciendo a las otras profesionales

-que no han sido ungidas con la personería gremial, limitadas a cumplir los afines de cualquier asociación civil- asistencia mutua, culturales etc. -exceptuando los gremiales- que en realidad son verdadera razón de ser estas instituciones.

Demás está decir los demás incumplimientos a la libertad de asociación que contiene y han contenido, las diversas leyes de asociaciones profesionales, basta enumerar las contribuyentes obligatorias para afiliados y no afiliados- artículo 8º, ley 14.250-, la inexistencia de democracia interna sindical, en cuanto impide el control de los actos de Gobierno por parte de los grupos minoritarios- artículo 17 y subsiguientes ley 23.551, que asegura la voluntad de la mayoría de los afiliados y nada dice al respecto del rol de las minorías- como así el largo y complejo trámite administrativo que deben cumplimentar quienes pretendan su reconocimiento como asociación profesional-, sobre todo, si existe un Sindicato que tenga personería en esa actividad, ante el Ministerio de Trabajo el cual le concede o deniega a su arbitrio (artículo 56 inciso 1 ley 23.551), etc.

En suma, entendemos que con el presente proyecto puede garantizarse con mucha mayor efectividad y adecuando a la realidad, el efectivo ejercicio de los derechos de libre asociación y de huelga, convirtiendo en letra viva los preceptos constitucionales que así lo establecen.

Di Cianni, Conti, Vitale, Noel, Ferreyra, Acevedo, Finamore, Tropea, Adef, Martínez, Pellegrino, Alvarriño, Zilocchi, Seri, Santucho, Mingote, Chervo, De Benedetti y Lattuada.

-A las comisiones de Declaraciones y Derechos Sociales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCXLVII

SUSTITUCION ARTICULO 46 SUFRAGIO POPULAR

(C/358/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente de  
la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 46 de la  
Constitución de la Provincia, el que quedará  
redactado como sigue:

«La atribución del sufragio popular, con los caracteres de universal, secreto y obligatorio, es un derecho inherente a la calidad de ciudadano habitante de la Provincia, que se cumplimentará conforme los principios de esta Constitución y las leyes que reglen en la materia. La Provincia reconoce y garantiza a sus ciudadanos el derecho de asociarse en Partidos Políticos, que son la expresión del pluralismo ideológico y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para sustentar la formulación y realización de la política provincial; a ellos incumbe en forma exclusiva la nominación de los cargos públicos electivos. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres en el territorio, sin otra limitación que el respeto a esta Constitución y a las leyes; el Estado provincial contribuye económicamente para su sostenimiento.

Artículo 2º - De forma.

Di Cianni, Mingote, Vitale, Finamore,  
Carretto, Noel, Conti, Tropea, Ferreyra,  
Martínez, Acevedo, Santucho, Zilocchi,  
Adeff, Sen, De Benedetti, Alvaríño,  
Pellegrino, Chervo y Lattuada.

#### FUNDAMENTOS

Si bien la Constitución nacional y las provinciales reconocen -salvo en casos especiales, como titulares de los distintos derechos civiles a todas las personas, nacionales y extranjeras, físicas y jurídicas, e incluso a las que no habitan en el territorio nacional, con sustento en que los mismos se corresponden con la calidad insita y esencial del concepto de «persona» e insepa-

rables de él, en el campo de los derechos políticos, en cambio, su titularidad sólo se atribuye a los integrantes de la comunidad política argentina, ya que ellos tienen por objeto la participación en el gobierno del Estado.

Esta participación se hace efectiva mediante el ejercicio del derecho electoral, el que, a su vez, comprende dos aspectos; el primero denominado «activo» se plasma a través del derecho de sufragio, facultad (que es también obligación), de votar en los comicios convocados por el órgano competente, ya sea para la elección de candidatos para integrar los organismos del gobierno nacional, provincial o municipal o bien para alguna de las formas de democracia semidirecta ejercidas por medio del voto (plebiscito, referéndum, etc.).

La comúnmente denominada «Ley Sáenz Peña» otorgó a tal sufragio determinadas características, tales como: 1) es indelegable o individual; 2) es secreto, 3) es universal («erga omnes») y 4) es obligatorio.

El segundo aspecto llamado «pasivo» consiste en la capacidad que tienen los ciudadanos para postularse a los cargos electivos y, de tal manera, ser elegido; por sus características, este derecho es más restringido que el anterior, ya que constitucionalmente se imponen al candidato mayores requisitos que para el anterior derecho.

Amén de ello, las leyes de forma que se vinculan con las facultades de elegir y de ser elegido, han contemplado como recaudo condicionante la pertenencia a un partido político reconocido, tratándose de afiliado al mismo o no; no obstante, media un vacío que garantice y afirme tal situación legalmente admitida, tratándose por ende de la cobertura de este aspecto la que se pretende subsanar mediante la inclusión en el texto constitucional del expreso reconocimiento de tales asociaciones políticas como instituciones fundamentales del sistema democrático, a través del ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Encauzar la voluntad política popular, que generalmente no está estructurada, o lo está en pequeña medida. Esta es una función esencial, que posibilita el ejercicio ordenado del sistema republicano y democrático, evitando los daños de la anarquía.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

- b) Realizar la intermediación entre las demandas de la sociedad (es decir, de los ciudadanos), y los detentadores del poder. El partido político tiene, generalmente, cuadros de dirigentes de distintas categorías y extracciones; entre ellos, se puede distinguir a los técnicos y los políticos propiamente dichos. A estos últimos, les corresponde servir de nexo entre los ciudadanos que concurren a expresar sus demandas y reclamaciones, y los dirigentes a cargo de la gestión pública, tratando de satisfacer aquellas demandas mediante su gestión orgánica.
- c) Educar a los ciudadanos para la responsabilidad política; esta es otra función fundamental, pues actúan como escuela de capacitación dirigente e instrucción política para el eficaz desarrollo de la ideología estructural y bases de acción programática que sustenten.
- d) Seleccionar los cuadros de dirigentes que deban gobernar. Atento a la estructura y a las formas de comunicación social que actúan en la comunidad jurídicamente organizada, se puede afirmar que a los partidos políticos les cabe la exclusividad y la responsabilidad de realizar la elección de los candidatos a ocupar los cargos, electivos o no, que ejercerán el poder del Estado.

Todos estos principios se encuentran, al momento, receptados en mayor o menor medida, a través de la ley 5.109 de la Provincia, texto ordenado. Decreto 997 del 24/3/93 (ver Capítulo V según decreto-ley 21.292/57 y decreto. ley 7.818/72, artículos. 30/38), la reglamentación de la misma mediante el decreto-ley 9.889/82 -ver su art. 17-, como así en la ley Orgánica nacional de los Partidos Políticos 23.298 con las modificaciones de la ley 23.476, siendo esta la que, claramente, enuncia postulados normativos -v. artículos. 1 y 2-, cuya recepción constitucional aquí se pretende.

Di Cianni, Mingote.

-A las comisiones de Régimen Electoral y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCXLVIII

#### INCLUSION DE ARTICULO, HABEAS DATA.

(C/359/94)

#### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### REFORMA

Art. 1º - Inclúyese al texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente artículo:

Art. 17 bis - Hábeas Data: Todo habitante de la Provincia podrá ocurrir siempre que alegare un interés legítimo ante el juez más inmediato, a los efectos de acceder a las informaciones que sobre si obren en los registros, archivos y bancos de datos del Estado, o de carácter público, con la finalidad de dar a conocer su versión sobre las mismas y ordenar su inmediata rectificación.

Asimismo podrá solicitar la eliminación de las mismas en el caso de que fueran discriminatorias por motivos de raza, religión, sexo, opinión o cualquier otra condición social, económica o política.

Art. 2º - De forma.

Di Cianni, Carretto.

#### FUNDAMENTOS

La ley provincial 11.488 señala como objeto de posibles reformas, entre otros, los artículos 10 y 17 de la actual Constitución de la Provincia, además de proponer la eventual inclusión de nuevas disposiciones, tales como el Establecimiento de garantías sobre la no discriminación (artículo 4º inciso 1.)

En este proyecto pretendemos la creación de una nueva garantía entendiendo como procedimiento sumario de protección o reintegración de los derechos y libertades expresa o implícitamente reconocidos por la Constitución nacional y provincial.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**HABEAS DATA**

Trátase de aquella garantía que protege a la persona de los datos erróneos que obren en los archivos y/o banco de datos del Estado, o de carácter público, como así también contra aquellas informaciones que fueren discriminatorias por motivos de raza, religión, sexo u opinión, a los efectos de que se corrijan o eliminen dichas informaciones.

El demandante debe demostrar un interés legítimo que lo afecte para que la acción prospere o un mal inminente que dicha acción pudiera causarle.

Asimismo, siguiendo los principios del constitucionalismo moderno, se tiende a prohibir todo tipo de discriminaciones fundadas en razones de raza, religión, sexo y opinión, o cualquier otra condición social, económica y política.

Di Cianni, Carretto, Finamore, Conti, Vitale, Noel, Ferreyra, Pellegrino, Adef, Acevedo, Zilocchi, Seri, Santucho, Martínez, Chervo, De Benedetti, Alvaríño, Lattuada, Tropea, Di Cianni y Mingote.

-A las comisiones de Garantías Constitucionales y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCCXLIX**

**INCLUSION ARTICULO EN LA SECCION PRIMERA, DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO PARA EL DESARROLLO INDIVIDUAL.**

(C/360/94)

**PROYECTO DE REFORMA**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Art. 1º - Incluir en la Sección Primera de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente artículo.

Art. nuevo - Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para el desarrollo individual y social; así como el deber de conservarlo para las generaciones presentes y futuras.

El Estado provincial garantizará en el marco de un desarrollo sustentable la utilización racional de todos los recursos naturales previéndose el impacto ambiental en todo emprendimiento capaz de degradar el ambiente.

Todo habitante de la Provincia y las organizaciones interesadas tendrán acción para proteger el medio ambiente en los términos y con las características procedimentales que le otorgue la ley.

El Estado provincial no permitirá el ingreso al territorio provincial de residuos radiactivos o tóxicos y/o peligrosos. Toda persona tendrá acceso adecuado a la información sobre medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades.

Herrera, Lazzarini, Klappenbach, Estevez.

**FUNDAMENTOS**

La habilitación de la ley 11.488 en el artículo 4º inciso. 4) nos da la posibilidad de incorporar una cláusula de «Protección de Medio Ambiente» viene a satisfacer un reclamo que proviene de todos los sectores sociales y que está entre uno de los intereses prioritarios de la comunidad bonaerense.

La importancia de la inclusión del derecho ecológico o ambiental como norma de rango constitucional se debe a la conciencia jurídica de las comunidades modernas plasmadas en la mayoría de las constituciones contemporáneas como aquel que es un derecho inherente a todo ser humano.

Los problemas ecológicos del mundo han sido materia de preocupación en los países del Viejo Mundo y en los Estados Unidos desde hace tres décadas.

En 1948 tuvo lugar en Francia del Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza convocada por el gobierno francés juntamente con la UNES-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

CO. La consigna fue «salvaguardar al conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre».

La alarma se produce en la década del '60 con la creciente acumulación de desechos emanados de la también creciente actividad industrial. Ante este terrible panorama, se evaluó en los países centrales distintas alternativas.

En 1968 se reunió la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, y se convocó a una conferencia mundial sobre el medio ambiente donde se analizó que en el Tercer Mundo no sólo se estaba deteriorando la calidad de vida, sino la vida misma, debido a lo que se llama «la contaminación de la pobreza». Esto se definió como deficiencias en el abastecimiento de aguas, viviendas en condiciones insalubres, falta de higiene, desnutrición, enfermedades, contaminación atóptica y catástrofes naturales, entre otras.

La Conferencia de las Naciones Unidas se realizó finalmente en Estocolmo en junio de 1972, de ahí surgió el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

En 1987 fue elaborado el informe de la Comisión Brundtland que se denominó nuestro «Futuro Común» y fue aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, en 1988. Esta es someramente una apretada síntesis de las distintas conferencias internacionales acerca del medio ambiente.

Asimismo, vamos a explicitar que quisimos abarcar en cada una de las fórmulas en que hemos desarrollado el artículo.

Tal así es que entendemos ambiente en relación a las concepciones más modernas que consideran que el ambiente puede ser dividido en tres sectores: a) el ambiente natural; b) el ambiente construido por el hombre, esto es edificios, fábricas, vías de comunicación, etcétera; y por último; c) el ambiente social compuesto precisamente por los sistemas sociales, culturales, económicos y políticos». (Antonio Mateos Rodríguez Arias, Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente, Editorial Colex, 1992).

También hay quienes pretenden definir el medio ambiente como bien jurídicamente tutelado y exclusivamente integrado por los elementos naturales tal el caso del Dr. Martín Mateos.

Establecemos que este ambiente deberá

ser sano y ecológicamente equilibrado no solo para el desarrollo individual sino también social de la persona. Es decir no solo en su realización particular sino en la realización de su comunidad.

También establecemos el deber de conservarlo, deber que le corresponde al Estado como tal y a los ciudadanos como miembros responsables y comprometidos de la sociedad civil. Para finalmente mencionar que el deber de conservarlo comprende a nuestra generación y a las futuras.

En el segundo párrafo desarrollamos el concepto de «desarrollo sostenible o sustentable» que no es más que la armonización entre el crecimiento económico y la preservación de los recursos naturales, es decir un desarrollo compatible con el ambiente. Noción que viene del ya citado informe «Nuestro Futuro Común» que sostenía que la «armonía entre el desarrollo y el medio ambiente puede y debe constituir una ruta universal». Fue una clara alusión al desarrollo sustentable.

El desarrollo sustentable es un proceso de cambio por el cual la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los procesos tecnológicos y la modificación de las instituciones concuerden con las necesidades presentes como futuras.

El eje para los países del Tercer Mundo es la pobreza así lo dijo también el informe Brundtland «el desarrollo sustentable exigen que se satisfagan las necesidades básicas de todos y que se extienda a todos la oportunidad de colmar sus aspiraciones a una vida mejor. Un mundo donde la pobreza es endémica ser siempre propenso sufrir una catástrofe ecológica».

También mencionamos el tema de «impacto ambiental» como una herramienta para la toma de decisiones en la etapa de planeamiento y selección de alternativas -recomendado por el Principio 17 de la Declaración de Río 92 que no sólo posibilita mejorar la concepción de un proyecto e incorporar los costos ambientales en su evaluación, sino que también otorga transparencia en la adopción de decisiones públicas y privadas que repercuten en el medio ambiente.

Pero también es importante que el derecho constitucional reconozca a las personas y a las organizaciones no gubernamentales como partes legítimas para accionar legal o adminis-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tratativamente cuando existan riesgos de daño de dicho bien común, habilitándolos para actuar en su protección. La inclusión de las organizaciones no gubernamentales responde al justo reconocimiento del creciente protagonismo que la misma están teniendo en el mundo entero y en nuestro país en relación con la protección al medio ambiente y a los incuestionables logros alcanzados con su trabajo, de lo cual se desprende de la conveniencia de afianzarlos en su accionar.

Nos parece que es una buena oportunidad elevar a rango constitucional el prohibir el ingreso de materiales radiactivos, tóxicos y/o peligrosos a fin de truncar todo proyecto que contemple a la provincia de Buenos Aires como territorio viable para desarrollar proyectos como el conocido «basurero nuclear de Gastre».

Ahora bien, es indudable que para ejercer con responsabilidad el derecho a actuar en defensa del medio ambiente, se debe garantizar también el derecho a recibir amplia información sobre las actividades que puedan significar riesgos al mismo. El derecho a la información es un derecho inherente a la construcción de una sociedad democrática y en cuestiones vinculadas con la protección ambiental ha sido reconocido en diversas instancias: el Principio 20 de la Declaración de Estocolmo de 1972 de las Naciones Unidas hizo expresa mención a la libre circulación de la información y, veinte años más tarde, el Principio 10 de la Declaración de Río profundizó el tratamiento de este tema afirmando: «El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información de medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes».

Asimismo, dejamos en claro que nos pare-

ció conveniente incluir en el capítulo referente a Educación un artículo u objetivo general de la misma que norma la necesidad que el estado provincial se encargue de la difusión social, utilizando para ella los medios de comunicación y que instrumente programas de educación ambiental en sus currículas de todos los niveles de enseñanza.

Por todos los fundamentos que anteceden y también como justicialistas, ya que el conductor de nuestro movimiento el general Juan Domingo Perón contempló el tema ecológico como uno de los temas de mayor importancia para nuestro futuro en su Modelo Argentino, es que proponemos a esta Honorable Convención el siguiente articulado destinado a la Protección del Medio Ambiente.

Herrera, Lazzarini, Klappenbach, Estevez.

-A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCL

#### MODIFICACION ARTICULOS 149 Y 151, PODER JUDICIAL

(C/361/94)

#### PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Art. 1º - Derogar el inciso 3 del artículo 149 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - Modificar el artículo 151 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 151 - En las causas contencioso administrativas la Suprema Corte de Justicia y los demás Tribunales competentes estarán facultados para mandar cumplir di-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

rectamente sus sentencias por las autoridades o empleados respectivos, si la persona obligada no lo hiciera dentro de los sesenta días de notificada la sentencia.

Los empleados o funcionarios a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de estos tribunales.

### CAPITULO III

#### Administración de justicia

Art. 3º - Modificar el artículo 154 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 154 - La Legislatura establecerá Tribunales o juzgados inferiores determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia. También podrán suprimirlos o transformarlos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166.

Deberá requerir en todos los casos dictamen al Consejo de la Magistratura del cual sólo podrá apartarse fundadamente. También establecerá magistrados y funcionarios itinerantes para cubrir suplencias en los casos de licencias o vacaciones transitorias o para asegurar la prestación de justicia en término, cuando se produzca el congestionamiento de causas en trámite en los tribunales o en el Ministerio Público.

Se establecerán juzgados descentralizados en aquellos partidos que no sean asiento de un Departamento Judicial con la competencia que les establezca la ley, los que estarán a cargo de magistrados designados en la forma que determine el artículo 165. En todos los partidos deberá funcionar al menos un juzgado Vecinal o un descentralizado que deberá atender la competencia de éste.

Las causas originadas por la actuación u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en cuanto ejerzan prerrogativas administrativas, serán juzgadas por los tribunales en lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, estableciendo los supuestos en que deba agotarse previamente la vía administrativa.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los jueces según las normas de la ley orgánica respectiva.

Los jueces tienen el deber de mantener y custodiar la supremacía constitucional, verificando en todos los casos de oficio o, a petición de partes la constitucionalidad de las normas aplicables.

Los jueces disponen de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones.

### CAPITULO IV

#### juzgados vecinales Conciliación y mediación

Art. 4º - Modificar el artículo 160 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 160 - Los asuntos de menor cuantía o de vecindad y el juzgamiento de las faltas y contravenciones provinciales serán atendidos por los juzgados vecinales u otros órganos que se creen a ese efecto teniendo en consideración la extensión territorial y la población de los respectivos partidos.

Art. 5º - Modificar el artículo 161 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 161 - La elección de los jueces vecinales recaerá en los ciudadanos mayores de treinta años, abogados y con residencia no menor de cinco años en el distrito donde deban desempeñar sus funciones y que reúnan las demás condiciones que la ley determine.

Art. 6º - Modificar el artículo 162 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 162 - Los jueces vecinales serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Departamento Deliberativo del respectivo municipio.

Art. 7º - Modificar el artículo 163 de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 163 - La ley definirá la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de los jueces vecinales, la duración de sus funciones, su competencia general o especial. Los jueces y empleados que se designen, serán considerados funcionarios judiciales y agentes de los tribunales de justicia.

Art. 8º - Modificar el artículo 164 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 164 - La ley determinará los casos y condiciones en que la intervención de los jueces vecinales será obligatoria antes de toda instancia judicial, como órganos de mediación y conciliación, y sin perjuicio de la intervención para tales funciones de otros órganos no jurisdiccionales.

#### CAPITULO V

##### **Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial Consejo de la Magistratura**

Art. 9º - Modificar el artículo 165 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

Art. 165 - Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General y Subprocurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y en sesión pública convocada al efecto; permanecerán en sus funciones hasta que cumplan setenta (70) años de edad.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en tema del Consejo de la Magistratura, del cual sólo podrá apartarse fundadamente, con acuerdo del Senado, en sesión Pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Los jueces vecinales serán designados en la forma prevista en el artículo 162.

El Consejo de la Magistratura regulado por una ley especial será integrado periódicamente,

por un juez de la Suprema Corte de Justicia, por representantes del Poder Ejecutivo, de ambas Cámaras Legislativas, de los abogados de la matrícula provincial y de los jueces en ejercicio, en la forma que determina la ley y por otras personalidades del ámbito académico y científico en el número y forma que determine la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores y el ministerio público.
2. Emitir propuestas en tema vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores y los miembros del ministerio público de la que se podrá apartar fundadamente.
3. Organizar la Escuela Judicial de Capacitación.
4. Emitir el dictamen a que se refiere en el artículo 154.

Art. 10 - Incluir como Capítulo VI de la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. nuevo - Hasta la Constitución de los Tribunales Contencioso Administrativos establecidos por la presente Constitución, la Suprema Corte de Justicia decidirá en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero, que se hubieran iniciado y hasta su finalización. La Legislatura organizará el fuero contencioso administrativo dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Art. nuevo - Los juzgados de paz letrados y los juzgados descentralizados que existieren a la época de sanción de esta Constitución serán considerados como los juzgados descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y mantendrán su actual competencia, hasta que por ley se establezca otra.

Art. nuevo - Hasta que se establezcan los tribunales o juzgados referidos en el artículo 160, los juzgados descentralizados también

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tendrán a su cargo los asuntos de menor cuantía y vecindad.

Art. nuevo - Hasta la puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura, las designaciones de los magistrados judiciales y de los integrantes del Ministerio Público se efectuarán en la forma establecida por las normas vigentes.

## FUNDAMENTOS

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El título del Capítulo III se modifica a fin de evitar la cita taxativa de los fueros como ocurre en la actual Constitución.

En el primer párrafo del artículo 154 se soslaya la mención a las materias correspondientes a cada tribunal, a efectos de permitir al legislador la determinación de competencias materiales y territoriales, adaptándose a las mutantes realidades sociales.

El segundo párrafo introduce la obligatoriedad del dictamen previo del Consejo de la Magistratura, del cual sólo podrá apartarse fundamentalmente el legislador, con lo cual se le otorgan al Consejo funciones consultivas en materia de organización de la Justicia.

Se propicia la designación de jueces plures e itinerantes a fin de optimizar la atención del servicio de justicia cubriendo las vacancias transitorias o el excesivo cúmulo de causas, para evitar el retardo de justicia.

Se sustituyen para el futuro los juzgados de Paz, proponiéndose la creación de juzgados descentralizados los que funcionarán en los partidos donde no se hubieren instalado las cabeceras de los departamentos judiciales, tendrán la competencia que le acuerde el legislador más la que actualmente le corresponde a los juzgados de Paz. La designación de estos magistrados se efectuará en igual forma que los otros jueces, limitando la designación a propuesta en terna de los municipios a los jueces vecinales.

La justicia de paz ha evolucionado a través del tiempo, adjudicándosele ya no sólo las cuestiones de menor cuantía, (fundamento esencial a su creación, conjuntamente con el fin de propender a la conciliación de las partes arbitrando en las diferencias), al crearse la Jus-

ticia de Paz Letrada y atribuirle una competencia cualitativa en ciertas materias con prescindencia del monto, esta tendencia ha sido ratificada y vigorizada por leyes posteriores como la 10.571, se ha venido a operar en gran parte, una asimilación con la competencia que nutre la función jurisdiccional de los jueces de primera instancia; en consecuencia se propone en el capítulo siguiente la creación de los juzgados Vecinales que vendrían a cubrir la función judicial en los asuntos de menor cuantía o de vecindad y contravenciones y faltas provinciales.

La propuesta tiende a lograr una verdadera descentralización de la jurisdicción y una ampliación de los órganos judiciales del interior, es decir un esfuerzo por facilitar a los consumidores jurídicos el ejercicio del derecho a la jurisdicción, procurando priorizar el principio de inmediatez.

Respecto al párrafo IV hace al deber de los jueces ejercitar el control constitucional para asegurar la supremacía de la Constitución, toda vez que forman parte de los cuadros del Poder Judicial, debiendo ejercer el contralor pertinente para asegurar la aludida supremacía, por lo que se impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciable custodias de los derechos y garantías de la ley fundamental.

El último apartado establece la disposición de la fuerza pública al servicio de los jueces para el cumplimiento de sus decisiones.

### FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En la reforma propuesta se deroga del artículo 149 inciso. 3, que atribuye la competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia, para entender en las causas Contencioso Administrativas, lo cual se corresponde con la creación de tribunales especiales en la materia.

Esta modificación viene a allegar una solución efectiva a quienes por el viejo sistema se les dificultaba, cuando no se les hacía ilusorio, el obtener solución práctica a los conflictos con la Provincia, eliminándose para el futuro interpretaciones negatorias de la viabilización de la instancia.

Por otra parte, se descomprime la tarea de la Corte provincial al eliminarse el carácter de instancia originaria de la jurisdicción contencioso administrativa.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Las bases y principios para la regulación de una justicia administrativa, como control eficiente de la administración y garantía para los administrados, se sustenta en el establecimiento de una jurisdicción administrativa u órganos judiciales con competencia específica, con sujeción a la estabilidad e independencia funcional de la magistratura y especialización en la materia.

Se espera que el ordenamiento procesal administrativo satisfaga los recaudos de inmediación del juez, moderación del carácter revisor de lo actuado en la vía administrativa cuando la pretensión sea conexa o consecuencia derivado del acto impugnado; amplitud de la legitimación activa y del control del ejercicio de toda la función administrativa sin reductos discrecionales, que en los actos emitidos con la audiencia e intervención del interesado no se exija como presupuesto procesal la interposición de recursos administrativos reglados; y que todo el procedimiento esté inspirado en la proscripción del rigor formal.

Por último entendemos que de nada vale que las constituciones y los pactos internacionales aseguren el acceso a la justicia, si de hecho no se puede acceder a ella para revisar la actuación de la administración que muchas veces confunde su facultad discrecional con arbitrariedades.

#### JUZGADOS VECINALES. CONCILIACION Y MEDIACION.

La transformación de la sociedad y el crecimiento de los grandes centros urbanos, ha producido el alejamiento de los medios de la justicia a la población, principalmente la de menores recursos.

La búsqueda de un sector redimensionado y eficiente, exige como requisito concomitante la modificación de los instrumentos que procuran tal fin. La conciliación y la mediación es, entendemos, la vía necesaria que se adelante al conflicto judicial para evitar, por la sobrecarga de tratamiento de cuestiones que este se tome ineficiente, cuando no, incurra en denegación de justicia.

En este sentido, la reforma propuesta de creación de juzgados Vecinales no alienta el crecimiento burocrático, sino que por el contrario, al allegar un medio que de soluciones a los

asuntos de menor cuantía que hacen a los conflictos normales que surgen de la vecindad; las faltas y contravenciones provinciales.

Reducir el conflicto; acercar a la gente un medio que le brinde ayuda directa; simplificar el procedimiento; atender los temas, que por ley se les atribuyan, en horarios extendidos, que permitan la concurrencia de la población en tiempos que se compatice con sus obligaciones laborales; son características esenciales de la institución que se propicia.

La trascendencia del tema es, pues, de naturaleza obvia y exige una rápida respuesta.

¿Porque ampliar la estructura judicial, en momentos en que la tendencia del estado es la de reducir su protagonismo?

Básicamente porque ha cambiado la realidad social, porque también se ha mutado el protagonismo del individuo, porque la sociedad requiere nuevos y distintos medios de acercamiento de la justicia a sus temas mas cotidianos, porque se impone incorporar al sistema judicial tradicional, una vía desconectada lo más posible de las formas actuales del procedimiento, que alejan al particular del tratamiento personal de las pequeñas cosas, aquellas que le interesan, y le obligan a contratar servicios profesionales que muchas veces no pueden costear.

La vía propuesta debe pivotar en los principios de oralidad, informalidad, inmediatez y celeridad.

La presentación ante los jueces vecinales debe ser personal, con o sin patrocinio letrado, y para ello deberá considerarse la creación de tantos juzgados como sean necesarios en atención a la extensión territorial y la población de cada partido.

Decíamos que, en primer lugar, ha cambiado el perfil mismo del Estado y la cosa pública, sin declinar, por cierto, los fines esenciales que le corresponden por su propia naturaleza. Bajo este aspecto, tenemos un Estado más despojado de actividades contingentes, de todas aquellas incumbencias que no le son connaturales, pero, desde la sociedad se le pide una profunda dedicación a impartir mayor justicia; mayor seguridad; y redoblar sus esfuerzos en profundizar los sistemas de salud y educación.

La finalidad primordial del juez vecinal es la de explicar a las partes las ventajas de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

conciliación, mostrándole los riesgos, las consecuencias del litigio, procurando la conciliación de las mismas y buscando una solución que este de acuerdo con el mejor derecho de ellos. No lograda la conciliación el juez procederá a la instrucción y juzgamiento.

Este sistema constituye un notable instrumento a disposición del poder judicial, para que con simplicidad y economía, pueda distribuir justicia a todos los ciudadanos, en los conflictos que la realidad cotidiana exhibe, que no resultaban abastecidos idóneamente por el sistema tradicional.

En otros países, ello ha importado una renovación y un cambio en la mentalidad del acceso al derecho a la jurisdicción y al modo de hacer justicia. Importa una transformación del régimen procesal en un estado social de derecho, teniendo en cuenta las prioridades de los más débiles, apuntando a abastecer una intransferible exigencia al estado democrático. Al fomentar los arreglos de las disputas sin llegar a una sentencia final, mediante la alternativa de la conciliación, se contribuye no sólo a facilitar las relaciones de coexistencia sino, a afirmar el estado de derecho y la democracia social.

Vistos los antecedentes, en ordenamientos jurídicos extranjeros, de probado funcionamiento, como la Corte de Pequeñas Causas en los Estados Unidos de América del Norte, así como los juzgados especiales de Pequeñas Causas creados en la República del Brasil y los similares de los Estados Unidos Mexicanos. El sistema legal japonés proporciona un buen ejemplo del amplio uso de la conciliación en un tercio de los casos planteados. La institución francesa del conciliador vecinal ha dado excelentes resultados teniendo competencia para toda clase de asuntos de menor cuantía (conflictos vecinales, asuntos que hagan a la defensa del consumidor, etc.)

Cabría el discernimiento de otros muchos aspectos del fuero propuesto. Pero su mención detallada quitaría globalidad a la presente referencia de aspectos generales. Por tanto, baste expresar sintéticamente que la transformación jurisdiccional propuesta, no es un hecho potestativo en la decisión política de reformar la Constitución provincial. Al contrario, es una medida instrumental imprescindible. Si no se toma la decisión de escuchar la demanda de mayor y más cercana administración de justi-

cia, se complejizara cada día más la insatisfacción por la falta de dicho valor.

### CREACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

En comparación con los demás poderes del Estado el Judicial es el que probablemente más ha sufrido transformaciones durante la presente centuria. Desde el punto de vista estructural, han tenido las Constituciones más adelantadas una importante mutación, entre otros, en el régimen de designación de jueces tendiendo a la profesionalización de los mismos, aspirando a cuadros judiciales con mayor idoneidad e independencia de criterios, una justicia de más calidad e imparcialidad pero no alejada de los principios democráticos, no rehuyendo la intervención de entes políticos (legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo), y por otra parte representantes de los Colegios de Abogados, funcionarios del Poder Judicial, representantes de ámbitos académicos y científicos. El Consejo de la Magistratura se trata de un organismo vital en el proceso de selección y designación de los magistrados y como órgano asesor y consultivo en materia de organización del Poder Judicial de acuerdo a lo previsto en los artículos 154 y 165. Pudiendo apartarse de lo propuesto por el mismo únicamente bajo opinión fundada.

En el derecho comparado ha sido introducido con probada eficacia en Italia, España, Turquía, Francia, Perú, algunos de ellos con una composición judicialista y otro mixto más participativo, integra el Consejo con miembros que provienen de distintas áreas. En el derecho provincial argentino se implementó en las constituciones del Chaco, Río Negro, Santiago del Estero, San Juan, San Luis y Córdoba entre otras, todas ellas tienen una composición de naturaleza mixta, sin predominio judicial en ellos, siendo este sistema el que se considera más apto para el desarrollo de las funciones que se le otorgan al Consejo de la Magistratura.

Herrera, Klappenbach, Díaz y Estévez.

• A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**CCCLI****INCORPORACION ARTICULO EN LA SECCION SEPTIMA, GARANTIZANDO LA EDUCACION AMBIENTAL EN TODOS LOS NIVELES DE LA ENSEÑANZA**

(C/362/94)

**PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Art. 1º - Incluir en la Sección VII artículo 190.

Art. Nuevo - El Estado garantizará la educación ambiental en todos sus niveles de la enseñanza. Así como fomentará programas de difusión social en la población sobre el mismo tema.

Herrera, Alvarez y Klappenbach.

**FUNDAMENTOS**

La protección del medio ambiente se ha convertido en los últimos años, en uno de los ejes centrales de la agenda internacional. A pasos agigantados se acrecienta la conciencia sobre la inviabilidad de continuar con modelos de desarrollo económicos que afectan el equilibrio de los sistemas ecológicos, con daños irreparables en algunos de los casos de los recursos naturales, tanto en el plano nacional como internacional se multiplican los esfuerzos para poner límites a la depredación y para encontrar soluciones eficaces y permanentes implementando modelos de desarrollo que más allá de asegurar el crecimiento económico, aseguren la supervivencia del hombre dentro de un medio ecológicamente equilibrado.

Es así que la educación formal y no formal deberá también encargarse de crear conciencia y de propender a la difusión social de la temática del medio ambiente, como un aporte fundamental para los bonaerenses.

Este es el objetivo de la inclusión del presen-

te artículo en la sección séptima de la Constitución.

Herrera, Alvarez y Klappenbach.

-A las comisiones de Educación y Cultura, y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCCLII****INCORPORACION ARTICULOS DECLARACIONES DERECHOS Y GARANTIAS**

(C/363/94)

**17.000 PALABRAS POR EL DERECHO A LA VIDA****PARTE GENERAL****CAPITULO I****Parámetros jurídicos para la interpretación del proyecto.**

A. Del derecho constitucional vigente.

1. Antecedentes y actualidad.
2. Conclusión.

**CAPITULO II****De las normas constitucionales.**

1. Teoría general de la interpretación constitucional.
2. Conclusión.

**CAPITULO III****De la naturaleza del hombre y el derecho.**

1. El derecho natural y el positivismo.
2. Conclusión.

**PARTE ESPECIAL****CAPITULO I**

Del artículo 4º de la ley 11.488, incisos 1, 3 y 4.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## 1. Fundamentos.

## CAPITULO II

## De los nuevos derechos en particular.

## A. Cuestión preliminar.

1. Del vocablo universal.
  - a. Antecedentes constitucionales.
2. Toma de posición.

## B. Del derecho a la dignidad de la raza humana.

1. Fundamentos
  1. La concepción en el seno materno
    - A. Origen de la norma
      1. Comentarios
    - B. Interpretación y concordancia con los artículos 71 y 72 del presente cuerpo normativo.
  2. En el título IV «De la existencia de las personas por nacer»
3. Conclusión.

## CAPITULO III

1. De las normas en particular y el aborto
  1. Toma de posición.
  2. Conclusión.
  3. Antecedentes constitucionales
  4. Toma de posición.
2. A una niñez digna.
  - a. Fundamentos.
  - b. Antecedentes constitucionales.
  - c. Conclusión.
3. A una adolescencia digna.
  - a. Fundamentos.
  - b. Antecedentes constitucionales.
  - c. Conclusión.
4. A la ancianidad digna.
  - a. Fundamentos.
  - b. Antecedentes constitucionales.
  - c. Toma de posición.
5. A la conservación de nuestra identidad.
  - a. Fundamentos.
  - b. Antecedentes constitucionales.
  - c. Toma de posición.
6. A la conservación de nuestra identidad en el ejercicio de los derechos y obligaciones.
  - A. De la salud de los habitantes.
    - a. Fundamentos.
    - b. Antecedentes constitucionales.

## c. Toma de posición.

- B. A la protección del discapacitado.
  - a. Fundamentos.
  - b. Antecedentes constitucionales.
  - c. Toma de posición.
- C. A la protección frente al derecho de elegir los productos y servicios de consumo.
  - a. Fundamentos.
  - b. Antecedentes constitucionales.
  - c. Toma de posición.
- D. Del derecho de réplica.
  - a. Fundamentos.
  - b. Antecedentes constitucionales.
  - c. Toma de posición.
- E. Del medio ambiente y el ciudadano
  - a. Fundamentos.
  - b. Síntesis de los antecedentes constitucionales.
  - c. Toma de posición.
- F. De la dignidad del individuo bajo sanción.
  - a. Fundamentos.
  - b. Toma de posición.
7. A garantizar la consolidación y desarrollo de la familia.
  - a. Fundamentos.
  - b. Antecedentes constitucionales.
  - c. Toma de posición.

## CAPITULO IV

## Reseña de los nuevos artículos.

## PARTE GENERAL

## CAPITULO I

## Parámetros jurídicos para la interpretación del proyecto

## A. Del Derecho Constitucional Vigente.

## 1. Antecedentes y actualidad.

La parte dogmática de la Constitución resuelve el status de las personas dentro del Estado, en su relación con éste y entre sí.

El constitucionalismo clásico o moderno, iniciado a fines del siglo XVIII, dio la característica fundamental a esta parte de la Constitución al proponer y perseguir como fin del Estado y de su organización constitucional la defensa de

los derechos y libertades del hombre. Limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él, fueron las dos características de esa organización. Desde entonces, las constituciones que han adoptado este lineamiento resuelven aquel status de los hombres mediante un reconocimiento de sus derechos que da contenido a la parte dogmática como catálogo de derechos individuales.

Este sentido liberal, hace aparecer al hombre como titular de los derechos que la Constitución le reconoce, y que son oponibles al Estado, oponibles significa que el hombre los puede hacer valer ante el Estado, el que como sujeto pasivo, está obligado a respetarlo. El rol del Estado era la abstención: el Estado debía omitir el daño a aquellos derechos, y debía repararles tutela suficiente. De esta corriente nacieron las constituciones escritas y rígidas, con una marcada división funcional de poderes.

Al cobrar auge la cuestión social, tendiente a resolver las relaciones entre capital y trabajo, entre patronos y obreros, y a mejorar la condición de los últimos, la primera perspectiva del constitucionalismo moderno sufre un viraje. Sin abdicar de su fin básico de defender los derechos del hombre, añade a la declaración de tales derechos los que se dan en llamar «derechos sociales y económicos». El individualismo liberal deja paso a un creciente solidarismo, que asigna a dichos derechos una función social. El Estado y su Constitución tienden a instaurar un orden social y económico justo; la justicia social entra a componer el fin del Estado; se postula una mayor intervención y planificación por parte de éste; el hombre ya no es visto exclusivamente como individuo aislado: familia, gremios, asociaciones, etcétera son objeto de la regulación constitucional; «los derechos individuales ya no significan únicamente el deber a cargo del Estado de no violarlos, sino muchas veces también la obligación de proveer a su goce y ejercicio con prestaciones positivas que importan dar o hacer algo a favor del hombre, y el mismo hombre además de derechos tiene asimismo deberes. (Derecho Constitucional - G. J. Bidart Campos).

## 2. Conclusión.

No podemos ignorar que el avance del de-

recho de fondo en materia constitucional, concuerda con el espíritu democrático y republicano expresado por nuestros legisladores al fundamentar el proyecto de ley que dio origen a la Honorable Convención Constituyente, de la cual formamos parte, y nos sentimos obligado a incorporar en la reforma de nuestra Carta Magna, artículos que le den al gobierno de nuestra Provincia un rol activo en resguardar y hacer cumplir las obligaciones y derechos que de ella emanen.

## CAPITULO II

### De las normas constitucionales

#### 1. Teoría general de la interpretación constitucional.

Hermenéutica jurídica es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos. Por lo que queda en evidencia el error en que incurren quienes pretenden sustituir el término interpretación por el de hermenéutica, o viceversa, en la equivocada creencia de que se trataría de vocablos sinónimos o equivalentes en su significado. La interpretación es aplicación de la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar. Como señala Maximiliano, «la interpretación, como las artes en general, posee su técnica, los medios para llegar a los fines propuestos. Está orientada por principios y reglas que se desenvuelven y perfeccionan a medida que evoluciona la sociedad y se desarrollan las doctrinas jurídicas. El arte está subordinado, en su desenvolvimiento progresivo, a una ciencia general, el derecho, obediente, a su vez, a los postulados de la sociología, y además, especialmente a la hermenéutica; ésta aprovecha las conclusiones de la filosofía jurídica que con su auxilio fija nuevos procesos de interpretación, los estructura en un sistema y, por consiguiente, vivifica el arte con un soplo de beneficioso modernismo, rejuveneciéndolo y perfeccionándolo, de modo que se conserve a la altura de su siglo, como elemento de progreso, propulsor de la cultura profesional y auxiliar eficiente de los pioneros de la civilización». (Reglas para la Interpretación Constitucional -Segundo V. Linares Quintana-)



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## 2. Conclusión.

Esta breve reseña de derecho de fondo sobre materia constitucional, tiene como fin, marcar el camino elegido por nosotros para la construcción de las normas, que interpreten los derechos que tenemos intención de incorporar por el presente proyecto.

No es reiterativo recordar que la Constitución, como cuerpo normativo fundamental de una sociedad, no es un código, por lo tanto debe ser breve, enunciativa de lo fundamental, el resto es materia de los legisladores. No debemos caer en lo explicativo, ineficiente y anacrónico, logrando perder a través de esta situación la jerarquía del documento que constituye el eje principalísimo del orden jurídico de un Estado, lo que es peor, que por medio de lo sencillo, cometemos yerros, como los de limitar o discriminar inconscientemente, como por ejemplo «hablar sobre la igualdad entre el hombre y la mujer», cuando nuestra sociedad, ya ha internalizado esta realidad. Ni tampoco, por la utilización taxativa en la formación de las normas, limitemos, a nuestra sociedad del derecho de poder hacer una interpretación acorde con la evolución lógica de toda sociedad, por intermedio de los sistemas ya enunciados, y de esta manera, legislar hoy, con visión de futuro, un tema tan trascendental como «los nuevos derechos».

### CAPITULO III

#### De la naturaleza del hombre y el derecho

##### 1. El derecho natural y el positivismo.

No podemos ignorar que hoy nuestra sociedad nos dio mandato para legislar sobre el derecho positivo, que garantiza la convivencia del hombre y el Estado, y esto también merece una reflexión histórica.

Es así, que los que dedicaron su tiempo a la interpretación del hombre y su vida en la sociedad, marcaron la diferencia entre derecho natural y derecho positivo, si por derecho se entiende el ordenamiento social justo, el derecho natural constituye el meollo o núcleo de ese ordenamiento que, conforme a la naturaleza humana, tiende a la instauración de la justicia en la sociedad; y el derecho positivo es la

concretación del derecho natural, es decir, la traducción del derecho natural y su adaptación a las circunstancias sociales concretas de un momento histórico determinado, hic et nunc.

No podemos olvidar que la expresión derecho natural es originaria de Roma. Bajo la influencia de la filosofía griega, los juristas romanos afirmaron la existencia de un derecho superior al positivo, común a todos los pueblos y épocas. Cicerón, en varios pasajes de sus obras, perfeccionó el concepto de un ordenamiento superior, inmutable, que llama a los hombres al bien por medio de sus mandamientos y los aleja del mal por sus amenazas, que no puede ser derogado por las leyes positivas, que rige a la vez a todos los pueblos y en todos los tiempos y formado no por las opiniones, sino por la naturaleza, por la recta razón inscripta en todos los corazones. Fue Santos Tomás de Aquino (1225 - 1274) quien dio a esta doctrina su más perfecto desarrollo. Hay tres clases de leyes o de sistemas jurídicos que derivan jerárquicamente el uno del otro: la ley eterna es la razón divina que gobierna al mundo físico y moral, y no puede ser conocida sino a través de sus manifestaciones; la ley natural es la participación de la ley eterna en la criatura racional y podemos conocerla con la luz de la razón natural, por la que discernimos lo que es bueno y lo que es malo; y la ley humana deriva racionalmente de la anterior para disponer más particularmente algunas cosas.

## 2. Conclusión.

Esta ley natural -que ahora nos interesa- es universal e inmutable, y superior a las leyes humanas, por lo tanto como diputados convencionales no debemos crearla, sino, solo garantizarla.

### PARTE ESPECIAL

#### CAPITULO I

##### Del artículo 4º de la ley 11.488 incisos 1, 3 y 4

##### 1. Fundamentos

En base a lo fundamentado consideramos

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la necesidad de proteger al ciudadano de la provincia de Buenos Aires, en su patrimonio común, calidad de vida y en procuración de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, desde el seno materno, durante el desarrollo de su vida y después de la misma.

Es por esto que decidimos investigar, comparar, para elaborar un proyecto integrador, de derechos y garantías, con base fundamental en el derecho por la vida.

## CAPITULO II

### De los nuevos derechos en particular

#### A. Cuestión preliminar

##### 1. Del vocablo universal.

No es menos importante que lo tratado hasta el momento, que tomemos posición frente al término con el cual nos debemos manejar para definir con visión de futuro, a los seres humanos.

##### a) Antecedentes constitucionales.

Es así, que observamos que las diferentes constituciones han citado con relación al tema en cuestión los siguientes términos:

La de Provincia de Catamarca en sus

Artículo 7º todos los habitantes...

Artículo 8º de dignidad humana...

Artículo 22 acciones humanas....

Artículo 70.... al hombre en su calidad de tal.

La Provincia de Córdoba en su

Artículo 18... todas las personas.

La Provincia de Formosa en sus

Artículo 37... para el desarrollo de la persona humana....

Artículo 73... el Estado garantiza a la mujer y al hombre igualdad...

La Provincia de Jujuy en sus

Artículo 17 De la persona humana....

Artículo 18 inciso 1) a la persona humana...

Artículo 21 inciso 2) partiendo de la concepción del hombre como unidad biológica....

La Provincia de La Rioja en sus

Artículo 33 digna actividad humana...

Artículo 51 es derecho humano fundamental....

Artículo 57 derecho fundamental de la persona humana....

La Provincia de Neuquén en sus

Artículo 22 toda persona...

Artículo 24 los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil...

La Provincia de Río Negro en sus

Artículo 16 se reconoce el derecho a la vida y dignidad humana...

Artículo 59 un bien social que hace a la dignidad humana...

La Provincia de Salta en sus

Artículo 17 todos los habitantes....

Artículo 40 es un deber de cada persona.

La Provincia de San Juan en sus

Artículo 15 derechos inviolables de las personas...

Artículo 20 compete a la persona la concepción....

Artículo 62 las necesidades espirituales y materiales de la persona humana....

La Provincia de San Luis en sus

Artículo 11 igualdad de la persona humana....

Artículo 49 el Estado protege a la persona humana.

La Provincia de Santiago del Estero en su

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Artículo 45 inherentes al hombre.....

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en sus

Artículo 14 todas las personas....

Artículo 17 la mujer y el hombre tienen iguales derechos...

Artículo 54 inciso 7) de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

La Provincia de Tucumán en sus

Artículo 35 que las personas gocen de los siguientes derechos...

Artículo 35 inciso 7) el hombre y la mujer tienen iguales derechos...

Artículo 123 inciso 1) tiene derecho la persona humana....

## 2. Toma de posición.

Como podemos notar, los legisladores han versificado los términos para referirse al representante de la especie humana como unidad biológica con capacidad de razonar y poder discernir, es por ello que nosotros consideramos prudente referirnos a la raza humana que compone la comunidad de nuestro mundo, dejando de lado la palabra hombre, que merece en más de una oportunidad una aclaración específica, o la famosa frase, entre el hombre y la mujer, a la cual hemos hecho mención precedentemente.

Es por todo esto, que consideramos que la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires debe contener el siguiente

Artículo ...: La única diferencia real que existe en la raza humana son las biológicas, y únicamente destacar éstas, cuando la situación pueda afectar el desenvolvimiento equitativo en la aplicación de algún derecho o obligación social, en su defecto, cuando estas diferencias beneficien sustancialmente al más débil.

## b) Del derecho a la dignidad de la raza humana.

### 1. Fundamentos.

La dignidad a nuestro buen entender reúne

las condiciones de término genérico para el desenvolvimiento de este capítulo.

Este status quo de la raza humana comienza en el seno materno y debe ser mantenido y garantizado a través del desarrollo de la niñez, adolescencia, ancianidad del ciudadano que habite o transite temporalmente por nuestra Provincia.

Es así, que consideramos que debe estar reflejado y presente en todos los institutos que a continuación enumeramos:

1. Al derecho a la vida desde la concepción.
2. A una niñez digna.
3. A una adolescencia digna.
4. A la ancianidad digna.
5. A la conservación de nuestra identidad.
6. Por el desarrollo digno en el ejercicio de nuestros derechos y obligaciones sociales.
7. A garantizar la consolidación y desarrollo de la familia.

### 1. La concepción en el seno materno

Respetando desde ya, el orden jurídico nacional, no podemos desconocer que en nuestro Código Civil existe una interpretación primaria sobre el tema en cuestión es así, que el presente cuerpo normativo dice:

Art. 51 - Todos los entes que presenten signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.

## a) Origen de la norma

### 1. Comentarios

La disposición en examen es un resabio de la antigua legislación romana que a su vez influyó en los textos alfonosinos. En efecto, el derecho romano no consideraba persona, fundamentalmente con relación a derecho sucesorio, al sujeto que naciese con caracteres de monstruo o prodigio.

## b) Interpretación y concordancia con los artículos 71 y 72 del presente cuerpo normativo.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Nuestro Código Civil en los artículos 71 y 72, requiere como única condición para que la persona por nacer sea considerada existente desde el momento mismo de su concepción en el seno materno, nazca con vida; es decir que es suficiente que viva un solo instante separada del seno materno. Aparentemente el artículo 51 del Código agregaría a este el requisito de que el sujeto tuviese forma humana. Sin embargo, ha de interpretarse que la interpretación del artículo 51 se refiere a los que al momento de nacer carecen de los órganos indispensables para la existencia de la vida extrauterina autónoma, como es el caso de los acéfalos, exacéfalos, paracéfalos y acardianos. En efecto no se exige la posibilidad de prolongar la vida extrauterina, a lo cual se opondría, indudablemente, la disposición del artículo 71 sino que en los casos citados no existe posibilidad alguna de vida extrauterina, justamente por la inexistencia de los órganos indispensables para ella.

Por lo demás, está perfectamente determinado por las leyes de medicina moderna que es posible que la mujer de a luz monstruos sin figura humana, y cualquiera que sea la deformación del nacido su personalidad es inatacable. Fuera de la muerte natural no hay situación en que el ser humano pierda absolutamente su capacidad de derecho, pues la muerte civil no existe. Por lo tanto, debemos concluir que el Código Civil solamente requiere para que exista persona humana que haya cuerpo humano y vida biológica, y el mismo Código ha propuesto que todo ser nacido de madre humana es humano, como bien expresa, es la generación no la figura lo que determina la naturaleza humana.

En cambio, en los sistemas jurídicos donde se exige para que exista el sujeto la aptitud de prolongar la vida extrauterina, o sea la viabilidad, si bien se reconoce que la posibilidad de que la mujer dé a luz monstruos es pura fábula, se considera que en esos casos no hay sujeto, no porque sea monstruoso, sino porque carece de viabilidad...»

## 2. En el título IV De la existencia de las personas antes de nacer

Art. 70 - Desde la concepción en seno materno comienza la existencia de las personas, y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por un instante después de estar separados de su madre. (Código Civil comentado Belluscio-Zannoni)

## 3. Conclusión.

Por todo lo expuesto, según nuestra legislación civil la existencia de las personas comienza desde el momento mismo de su concepción en el seno materno, sujeto a una condición resolutoria «nacer con vida» (artículos 71, 72 y 74)

## CAPITULO III

### 1. De las normas en particular y el aborto

#### 1. Toma de posición.

Las normas citadas son claras y concisas en reconocer la vida desde la concepción como vida humana. Por lo tanto, nuestro deber es proteger su desarrollo. Es así que no podemos pasar sin tomar posición frente a un tema tan ríspido como el aborto, del cual consideramos que los propulsores de la flexibilidad del mismo, como los que consideran que el debe mantener su rigidez, tienen fundamentos legítimos, en uno y otro sentido, y a todo esto debemos agregar que las restricciones al aborto se contemplan en legislación con rango jerárquico sobre el tema, como por ejemplo los tratados internacionales reconocidos y el artículo 85 y concordantes del capítulo «de delitos contra las personas» del Código Penal, donde se reconoce que desde el momento en que el espermatozoide fecunda el óvulo femenino comienza la gestación de un nuevo ser humano. El bien jurídico más impor-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tante que recibe tuición penal, es la vida humana.

## 2. Conclusión.

Pero la cita precedente no es un hecho descolgado dentro del derecho a la vida, sino todo lo contrario, la solución frente al aborto o el infanticidio no es considerar que las normas restrictivas o permisivas pueden dar una solución justa frente a un acontecimiento social tan importante, porque en estos dos delitos, es tan culpable el agente activo de la figura, como la sociedad y el Estado, que no proporciona a esta madre, los recursos necesarios para el desarrollo de su embarazo, como la crianza de su hijo, en un marco de dignidad y equidad social.

## 3. Antecedentes constitucionales.

Por este motivo debemos citar como antecedente las constituciones provinciales que han hecho mención expresa del nuevo derecho:

La Provincia de Catamarca en su artículo 65, garantiza como derecho especial en el apartado III. De la Niñez: 1. A la vida, desde su concepción.

La Provincia de Córdoba en su

Art. 19 - Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

### 1. A la vida desde la concepción...

La Provincia de Río Negro en el artículo 59 hace referencia a la protección de la salud y cita "...incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar..."

La Provincia de San Juan en el

Art. 20 - Compete a la persona la concepción, búsqueda y elección de alternativas para el logro de su felicidad y al Estado asegura la progresividad y acelerar eliminación de problemas sociales, económicos, políticos y culturales que afecten a las personas.

La Provincia de San Luis en el

Art 49 - El Estado protege a la persona humana, desde su concepción hasta su nacimiento y desde éste hasta su pleno desarrollo.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su

Art. 14 - Todas las personas gozan de los siguientes derechos:

### 1. A la vida desde la concepción...-

La Provincia de Tucumán en su

Art. 35 - Dentro de la esfera de sus atributos, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:

1. A una existencia digna desde la concepción con la debida protección del Estado a su integridad psicológica con la posibilidad de disponer de una igualdad en las oportunidades..."

Las Provincias de Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Neuquén, Salta y Santiago del Estero no hacen mención expresa del derecho a la vida desde la concepción.

## 4. Toma de posición.

Es así que el rango constitucional «del derecho a la vida desde la concepción sea su origen natural o inducido», tiene el espíritu de garantizar desde el Estado todos los elementos necesarios para eliminar las presiones socioeconómicas que puedan dar lugar a la negación de existencia de la vida humana

desde el seno materno, como por ejemplo la protección de la madre en cualquier orden jurídico que se encontrase.

Y además, la incorporación de «...o inducido», contiene el sentido de poder resguardar el derecho a una familia desde la concepción para todos aquellos habitantes de nuestro suelo que así lo deseen y la ciencia pueda ayudar a que se cristalice.

Por todo lo expuesto, solicitamos la incorporación en la nueva Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. ... - El Estado de la Provincia reconoce el derecho a la vida desde la concepción sea su origen natural o inducido.

Como así también, protege a la madre en cualquier orden jurídico que se encontrase durante y después de su embarazo.

## 2. A una niñez digna

### a) Fundamentos

No podemos desconocer que en la formación y desarrollo del ser humano después de la concepción, el eslabón más importante es el desarrollo de su infancia donde toma un rol preponderante la formación de su moral y la educación que en el seno del Estado y la familia se les pueda suministrar, como también no deja de ser menos importante, la asistencia sanitaria en todos sus órdenes -el de la prevención y tratamiento- como la misma nutrición.

### b) Antecedentes constitucionales

La Provincia de Catamarca en su artículo 65, garantiza como derecho especial en el apartado III. De la Niñez:

- 1.A la vida desde su concepción.
- 2.A la nutrición suficiente y a la salud.
- 3.A la protección especial, pre-

ventiva y subsidiaria del Estado, en los casos de desamparo.

4.A su formación religiosa y moral.

5.A la educación integral, al esparcimiento, la recreación y el deporte.

La Provincia de Córdoba en su Art. 25 - El niño tiene derecho a que el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, le garantice el crecimiento, el desarrollo armónico y pleno goce de los derechos, especialmente cuando se encuentre en situación desprotegida, carenciada o bajo cualquier forma de discriminación o ejercicio abusivo de autoridad familiar.

La Provincia de Formosa en el Art. 69 - La familia tiene el derecho y la obligación de proteger al niño en forma integral. El Estado lo ampara, especialmente al desprotegido y carenciado.

Asume las responsabilidades subsidiarias y preventivas, particularmente sobre niños que se encuentren bajo cualquier forma de discriminación o ejercicio abusivo de autoridad familiar o de terceros.

En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en forma directa o a través de institutos con personal especializado y con vocación de servicio, u hogares sustitutos, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados. El Estado creará y estimulará la formación de asociaciones intermedias o fundaciones destinadas a tales fines. Asimismo, resguardará al niño de los efectos perniciosos de los medicamentos, la drogadicción, la corrupción, el alcoholismo y el tabaquismo y emitirá por los medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación, en base a los valores de la argentinidad, solidaridad, amistad.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Provincia de Jujuy en su  
Art. 46 - Protección a la niñez.

1. El Estado propenderá a que el niño pueda disfrutar de una vida sana, mitigando los efectos de la miseria, la orfandad o su desamparo material o moral.
2. Los funcionarios del Ministerio Público de Menores, cuando los niños carecieren de padres o representantes legales o cuando éstos no cumplieren con sus obligaciones, deberán solicitar la designación de tutores especiales para que gestionen lo que fuere necesario para su adecuada protección material y espiritual, bajo supervisión.
3. El Estado deberá tomar las medidas apropiadas para brindar eficaz protección a los niños privados de un medio familiar normal.

La Provincia de La Rioja en el  
Art. 36 - Todo niño o adolescente tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo total o parcial, moral o material, permanente o transitorio, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos o fundaciones creadas para ese fin.

La Provincia de Neuquén en su  
Art. 294 - La Provincia asegurará por medio de una legislación orgánica la defensa y protección de la maternidad y la niñez, mediante la asistencia de la madre antes, durante y después del parto y del niño en su vida y salud en los periodos de primera infancia pre-escolar, escolar y adolescencia, y la creación de establecimientos adecuados a tal fin.

La Provincia de Río Negro en su  
Art. 33 - Los niños tienen derecho a la protección y formación integral

por cuenta y cargo de la familia: merecen trato especial y respeto a su identidad, previniendo y penando el Estado cualquier forma de mortificación o explotación.

En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en hogares con personal especializado, sin perjuicio de la obligación de subrogarse el ejercicio de las acciones para demandar a los familiares obligados los aportes correspondientes.

Reciben por medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación en base a los valores de la argentinidad, solidaridad y amistad.

La Provincia de Salta en su  
Art. 32 - El Estado asegura la protección de la infancia, cubriendo sus necesidades afectivas, ambientales, de educación, salud, alimentación y recreación.

La Provincia de San Juan en su  
Art. 52 - ... Elabora sistemas de protección para los problemas económicos y sociales de la infancia...

La Provincia de San Luis en su  
Art. 49 - El Estado protege a la persona humana, desde su concepción hasta su nacimiento y desde éste hasta su pleno desarrollo.

Provee a la atención del menor, garantizando su derecho a la educación y a la asistencia, sin perjuicio del deber de los padres y del accionar subsidiario de las sociedades intermedias, y la atención física y espiritual de la niñez y juventud.

La Provincia asegura con carácter indelegable, la asistencia a la minoridad desprotegida y carenciada. Desde adoptar medios para que la internación de los menores en institutos especializados, sea el último recurso a emplear en su tratamiento.

Para ello, fomenta la creación de centros de acción familiar en estrecha

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

relación con la comunidad, que colaboren en la acción protectora de la minoridad.

Es obligación del Estado provincial atender a la nutrición suficiente de menores hasta los seis años y crear un registro de la minoridad carenciada a los efectos de individualizar los beneficiarios.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su

Art. 18 - Los niños tienen derecho a la protección y formación integral por cuenta y cargo de la familia, merecen trato especial y respeto a su identidad, previniendo y penando el Estado provincial, mediante su accionar preventivo y subsidiario, les garantice sus derechos, especialmente cuando se encuentren en situación desprotegida, carencial, de ejercicio abusivo de autoridad familiar, o bajo cualquier otra forma de discriminación.

En caso de desamparo, corresponde al Estado provincial, proveer dicha protección, ya sea en hogares adoptivos o sustitutos o en hogares con personal especializado, orientados a su formación en base a los valores de la argentinidad, solidaridad y amistad, sin perjuicio de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados.

La Provincia de Tucumán en su Art. 35 -

Inciso 4: Los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial por parte del Estado en forma de favorecer su normal desenvolvimiento, su desarrollo físico y cultural, asegurando les iguales oportunidades para su desarrollo sin discriminación de ninguna naturaleza. Los huérfanos y los niños abandonados serán debidamente pro-

tegidos mediante una legislación especial.

### c) Conclusión

Hemos tipificado todas las normas específicas del tema en cuestión, y de ello, podemos rescatar que todos los legisladores invirtieron al futuro de su Provincia en el sano crecimiento de la infancia. Ha quedado demostrado que ningún legislador desvinculó al Estado como ente obligado a garantizar tal fin.

Es así que encontramos en el artículo 69 de la Constitución de la Provincia de Formosa todos los elementos necesarios para cumplir los objetivos evaluados en los fundamentos y vertidos, con la debida adaptación a la realidad de nuestra querida Provincia y la incorporación de los tribunales especiales para las cuestiones de familia, con personal idóneo en la materia.

Transcribimos el mencionado artículo:

Art. 69 - La familia tiene el derecho y la obligación de proteger al niño en forma integral. El Estado lo ampara, especialmente al desprotegido y carenciado.

Asume las responsabilidades subsidiarias y preventivas, particularmente sobre niños que se encuentren bajo cualquier forma de discriminación o ejercicio abusivo de autoridad familiar o de terceros.

En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en forma directa o a través de institutos con personal especializado y con vocación de servicio, u hogares sustitutos, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados. El Estado creará y estimulará la formación de asociaciones intermedias o fundaciones destinadas a tales fines. Asimismo, resguardará al



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

niño de los efectos perniciosos de los medicamentos, la drogadicción, la corrupción, el alcoholismo y el tabaquismo y emitirá por los medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación, en base a los valores de la argentinidad, solidaridad, amistad.

La Legislatura de la Provincia instrumentará los tribunales especiales para las cuestiones de familia, con personal idóneo en la materia.

### 3. A una adolescencia digna.

#### a) Fundamentos

Sin descuidar los preceptos vertidos para el desarrollo de la niñez y siempre en el ámbito del núcleo familiar, debemos contemplar en el rango constitucional el desarrollo de la adolescencia.

#### b) Antecedentes constitucionales

La Provincia de Catamarca en su Art. 65 - Garantiza como derecho especial en el apartado IV: De la Juventud:

1. A la participación social, política y cultural vinculada con el bien común de la Provincia.
2. A la orientación vocacional para el desarrollo pleno de sus aptitudes físicas, intelectuales y morales.
3. A la educación integral, los deportes, el sano esparcimiento, la ocupación constructiva del tiempo libre y el conocimiento directo de la geografía de la Provincia.
4. A la capacitación profesional, acceso efectivo al trabajo y protección especial de los menores en su ejercicio.

La Provincia de Córdoba en su Art. 26 - Los jóvenes tienen dere-

cho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

La Provincia de Formosa en su

Art. 70 - El Estado promueve el desarrollo integral de los jóvenes, procura su perfeccionamiento y su aporte creativo. Propende a lograr su plena formación cultural, intelectual, cívica y laboral, que desarrolle la conciencia nacional y facilite su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

La Provincia de Jujuy en su

Art. 47 - Garantías para los jóvenes.

1. Los jóvenes gozarán de garantías especiales para la realización efectiva de sus derechos económicos, sociales y culturales, en igualdad de oportunidades.
2. El Estado deberá desarrollar políticas para la juventud que tengan como objetivo prioritario fomentar su creatividad, responsabilidad y sentido de servicio a la comunidad.

La Provincia de La Rioja en su

Art. 36 - Todo niño o adolescente tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo total o parcial, moral o material, permanente o transitorio, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos o fundaciones creada para ese fin.

La Provincia de Neuquén en su

Art. 294 - La Provincia asegurará

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

por medio de una legislación orgánica la defensa y protección de la maternidad y la niñez, mediante la asistencia de la madre antes, durante y después del parto y del niño en su vida y salud en los períodos de primera infancia preescolar, escolar y adolescencia, y la creación de establecimientos adecuados a tal fin.

La Provincia de Río Negro en su

Art. 34 - El Estado procurará la formación integral y democrática de la juventud, promueve su creatividad y participación en las actividades culturales, sociales y políticas.

La Provincia de Salta en su

Art. 33 - El Estado promueve el desarrollo integral de los jóvenes, posibilita su perfeccionamiento y su aporte creativo. Propende a lograr una plena formación cultural, cívica y laboral, que desarrolle la conciencia nacional, que lo arraigue a su medio y que asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

La Provincia de San Juan en su

Art. 55 - Los jóvenes gozan de garantías especiales, a fin de lograr en igualdad de oportunidades, acceso a la creatividad, a la crítica racional, la formación profesional, la educación física y el aprovechamiento y goce del tiempo libre.

La Provincia de San Luis en su

Art. 50 - El Estado impulsa la participación de la juventud en la construcción de una sociedad más justa, moderna y democrática.

Para ello debe contemplar su educación en las áreas políticas, sociales, culturales y económicas. En las zonas rurales, facilitar el arraigo a través del acceso y permanencia en la educación, capacitación laboral y trabajo.

La Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur en su

Art. 19 - Los jóvenes tienen derecho a que el Estado provincial promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento y aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral, que desarrolle la conciencia nacional para la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

La Provincia de Tucumán en su Art. 35 -

Inciso 4: Los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial por parte del Estado en forma de favorecer su normal desenvolvimiento, su desarrollo físico y cultural, asegurándoles iguales oportunidades para su desarrollo sin discriminación de ninguna naturaleza. Los huérfanos y los niños abandonados serán debidamente protegidos mediante una legislación especial.

### c) Conclusión

De los antecedentes registrados en las constituciones análogas, y de las recogidas por nosotros en encuestas y anteproyectos consideramos que en esta incorporación la provincia de Buenos Aires, como condición sine qua non, debe garantizar los siguientes objetivos básicos:

Art. ... - La Provincia garantiza para su juventud los elementos para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Fomentar el arraigo de nuestros jóvenes.
2. Desarrollar actividades que

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tiendan a fomentar la conciencia participativa y el compromiso del joven con la sociedad y sus semejantes.

3. Fomentar el deporte y los espacios afines para tal fin.
4. Generar fuentes laborales que tengan relación con su creatividad y vocación.
5. Comprometer al joven con su Patria y semejantes, en especial su familia como fuente de recursos morales.
6. Desarrollar una tarea legislativa que incorpore en los programas de estudios la obligatoriedad de contenidos pedagógicos con relación a la historia y geografía de nuestro país y Provincia.

#### 4. A la ancianidad digna

##### a) Fundamentos

La ancianidad o senectud de la raza humana, es el último Estado de la vida orgánica del ser, significa el deterioro biológico normal y progresivo de su cuerpo.

Este desgaste es ocasionado por el orden natural del desarrollo humano, pero a través del mismo el ser cumple de muchas maneras con el Estado y sus semejantes, por medio del respeto al orden social, o en más de una oportunidad, por entregar a sus semejantes o la Patria misma, su vocación de servicio y solidaridad social.

El deber mínimo del Estado es devolver en el orden lógico de las interpelaciones sociales, lo aportado por sus integrantes y asistir en un todo, al habitante de la tercera edad, para que el paso biológico de la vida en el tiempo, sea natural y digno.

Como así también, conservar el espíritu individual de cada integrante de la comunidad, que perdura más allá de su vida biológica, en su familia, como en la sociedad misma, por in-

termedio de la obra realizada en su paso terrenal.

##### b) Antecedentes constitucionales

La Provincia de Catamarca en su Constitución en su

Art. 65 - Garantiza como derecho especial en el apartado V: De la Ancianidad:

1. A las condiciones sociales, económicas y culturales que permitan su natural integración a la familia y a la comunidad.
2. Al haber provisional justo y móvil y a la inembargabilidad de parte sustancial del mismo.
3. A la asistencia, alimentación, vivienda, vestido, salud física y moral, ocupación por la labor-terapia productiva, esparcimiento y turismo, a la tranquilidad y respeto. La Provincia protege especialmente la ancianidad en casos de desamparo.

La Provincia de Formosa en su Constitución en su

Art. 71 - El Estado propiciará para las personas de la tercera edad una protección integral que las revalorice como activos protagonistas de esta sociedad. En caso de desamparo corresponde al Estado proveer dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de institutos y fundaciones creadas o por crearse con estos fines. Atención de carácter familiar, establecimientos especiales organizados con fines preventivos, hogares o centros de día, asistencia integral domiciliaria, acceso a la vivienda a través del crédito de ampliación, de adjudicación en propiedad o en comodato de por vida, asignando un porcentaje de las viviendas que se construyan con fondos nacionales, provinciales y municipales, promover su reinserción laboral con fines de labor-terapia y aprovechamiento de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

su experiencia y capacitación, la cual será reglamentada por una ley para el justo goce de dicho derecho.

La Provincia de Jujuy en su Constitución en su

Art. 49 - Protección a las personas de edad avanzada: Las personas de edad avanzada tienen derecho a la seguridad económica y social, al goce de la cultura, de tiempo libre, a una vivienda digna y a condiciones de convivencia que tiendan a proporcionarles oportunidades de realización plena a través de una participación activa en la vida de la comunidad.

La Provincia de La Rioja en su Constitución en su

Art. 37 - Todo anciano tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos o fundaciones creados para ese fin.

La Provincia de Río Negro en su Constitución en su

Art. 35 - Las personas de la tercera edad por su experiencia y sabiduría continuarán aportando al progreso de la comunidad. Se les garantiza el derecho a trabajar y a gozar del esparcimiento, tranquilidad y respeto de sus semejantes.

Tienen derecho a su protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer de dicha protección, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar de los familiares obligados los aportes correspondientes.

Art. 37 - Todo habitante mayor de 65 años o incapacitado para el trabajo, con ingresos mínimos derivados de la jubilación, retiro o pensión y patrimonio que no exceda el máximo que

determina la ley, puede supeditar el pago de contribuciones extraordinarias, provinciales o municipales, que gravan el inmueble que posee, hasta que mejore su fortuna u opere la transmisión del bien por cualquier título.

Por igual período queda exento del pago de los impuestos, tasa y contribuciones ordinarias provinciales o municipales, vinculadas con el inmueble que habita.

La Provincia de Salta en su Constitución en su

Art. 34 - Se reconoce a la ancianidad el derecho a una existencia digna, considerándola como una etapa fecunda de la vida, susceptible de una integración activa sin marginación, y es deber del Estado proteger, asistir y asegurar sus derechos.

La Provincia procura a los habitantes de la tercera edad:

1. La asistencia.
2. La vivienda.
3. La alimentación.
4. El vestido.
5. La salud física.
6. La salud moral.
7. El esparcimiento.
8. El trabajo acorde con sus condiciones físicas.
9. La tranquilidad.
10. El respeto.

La Provincia de San Juan en su Constitución en su

Art. 57 - El Estado y los habitantes deben propugnar la protección de los ancianos y a su integración social y cultural evitando su marginación, con la finalidad de que éstos puedan llevar a cabo tareas de recreación libre de realización personal y de servicio para la sociedad.

La Provincia de San Luis en su Constitución en su

Art. 51 - El Estado asegura a los hombres de la tercera edad una pro-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

tección integral que revalorice su rol como protagonista de esta sociedad. Propicia una legislación que contemple los múltiples aspectos que se plantean en el ámbito familiar, estimulando planes y programas que tiendan a su asistencia plena, por cuenta y cargo de sus familiares. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas o que se crearán con ese fin, a una atención de carácter familiar, a establecimientos especiales enfocados con mentalidad preventiva, a los hogares o centros de día, a la asistencia integral domiciliaria, al acceso a la vivienda a través del crédito de ampliación, de adjudicación en propiedad y/o comodato de por vida, a promover su reinserción laboral a los fines de labor-terapia y aprovechamiento de su experiencia y capacitación.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Constitución en su

Art. 21 - La familia prioritariamente, la sociedad y el Estado provincial, atenderán la protección de los ancianos y su integración social y cultural, teniendo en cuenta que desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicios a la comunidad.

En caso de desamparo corresponderá al Estado provincial proveer dicha protección, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados.

La Provincia de Tucumán en su Constitución en su

Art. 35 - Garantiza como derecho especial en el apartado VI. De la ancianidad: Las personas de la tercera edad serán protegidas adecuadamente para asegurar su permanencia en la vida social y cultural mediante el

desarrollo de actividades útiles a sí mismas y a la sociedad.

c) Toma de posición.

Hemos encontrado en la letra de las constituciones provinciales vigentes a la fecha, la intención de garantizar y, atentamente, desarrollar una política de respeto y asistencia al habitante de la tercera edad, lo cual desde ya, apoyamos y ampliamos a la realidad de nuestra Provincia.

Por todo lo expuesto, consideramos la inclusión en la nueva Constitución las garantías necesarias para desplegar una política que tienda a jerarquizar al ciudadano de la tercera edad y a preservar su obra.

Por todo ello, solicitamos la incorporación del siguiente:

Art. ... - Todos los habitantes de la tercera edad de la provincia de Buenos Aires tienen derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia, y en caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos o fundaciones creados para ese fin.

Declarar integrante de nuestro patrimonio cultural al ciudadano de la tercera edad, autóctono de esta Provincia, que se haya destacado en su trayectoria, en algún arte, oficio o profesión.

Teniendo desde ya, el Estado, el deber de participarlo en sus proyectos, con el fin de aferrar y difundir los orígenes históricos de nuestra Provincia.

5) A la conservación de nuestra identidad

a) Fundamentos

No es menos importante que lo considerado hasta el momento, la preservación de nuestros orígenes y el patrimonio cultural.

Como así también, honrar al indi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

gena y su identidad étnica y cultural, y con la suma de esto lograr el encuentro real del habitante de la provincia de Buenos Aires con su identidad de país, fomentando el arraigo de nuestros orígenes, como así aportando a la formación moral del ciudadano, en el sentido de respeto hacia los hombres que forjaron esta Nación.

#### b) Antecedentes constitucionales

La Provincia de Formosa en su Constitución:

Art. 79 - La Provincia reconoce al aborígen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos en esta Constitución, y asegura el respeto y el desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional.

Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes, las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas.

La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según su uso y costumbres, conforme con las leyes vigentes.

La Provincia de Jujuy en su Constitución:

Art. 50 - Protección a los aborígenes.

La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social.

La Provincia de Río Negro en su Constitución:

Art. 42 - El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de

la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de la tierra que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual y de su comunidad, respeta el derecho que le asiste a organizarse.

La Provincia de La Rioja en su Constitución:

Art. 56 - El Estado asegurará a todos los habitantes el derecho a acceder a la cultura y eliminará toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural.

Promoverá y protegerá las manifestaciones culturales personales o colectivas y aquellas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano, especialmente las que fueren de reconocido arraigo y trascendencia popular en la Provincia.

El acervo histórico, arqueológico, artístico y documental, forma parte del patrimonio cultural de la Provincia.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Constitución:

Art. 61 - Sin perjuicio de otros que hacen a la esencia misma del hombre se reconocen expresamente como derechos de la cultura los siguientes:

1. A las identidades culturales.
2. A la pluralidad de formas e ideas.
3. A la integración cultural universal.
4. A la autonomía de la creación cultural.
5. Al acceso pleno de todos los sectores sociales de la cultura.
6. A las imágenes propias.
7. A la comunicación e información culturales.
8. A la creación y defensa de espacios culturales.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

9A la protección de los patrimonios culturales.

10. Al conocimiento y libre goce de todas las culturas.

11. A la resistencia contra las hegemonías culturales.

12. Al financiamiento de la actividad cultural.

c) Toma de posición

Las normas legisladas sobre este tema demuestran reflejar la realidad de cada Provincia en particular.

Nosotros debemos complementarla con una realidad a fin de la provincia de Buenos Aires «el gran protagonismo histórico» que surge de la confluencia de varios elementos, fundamentalmente la cercanía de la misma con la Capital Federal.

Es así que consideramos la incorporación en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

Art. ... - La Provincia reconoce al indígena su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos en esta Constitución, y asegura el respeto y el desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional.

El Estado garantiza la preservación y conservación del acervo histórico, arqueológico, artístico, edilicio y documental, y todo lo concerniente al mismo, sin discriminación ideológica. Como así también, garantiza la difusión gratuita y el fácil acceso de los ciudadanos a ello.

6. A la conservación de nuestra dignidad en el ejercicio de los derechos y obligaciones.

Bajo este rango trataremos de expresar y proteger todos los acontecimientos sociales que hacen al desarrollo de la vida del habitante

de la provincia de Buenos Aires en nuestra comunidad.

A) De la salud de los habitantes

a) Fundamentos

Se ha demostrado a través de diferentes seminarios internacionales que la seguridad y resguardo de la salud en lo amplio y sencillo de su vocablo, es responsabilidad del Estado, desde el momento que es el bien más preciado del ser humano como de una sociedad, ya que un pueblo sano, es un pueblo fuerte que tiene oportunidad de crecer y fortalecerse.

b) Antecedentes constitucionales

La Provincia de Catamarca en su Constitución:

Art. 64 - La Provincia promoverá la salud como derecho fundamental del individuo y de la sociedad. A tal fin legislará sobre sus derechos y deberes, implementará el seguro de salud, y creará la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras Provincias y asociaciones privadas.

La Provincia de Formosa en su Constitución:

Art. 80 - El Estado reconoce a la salud como un hecho social y un derecho humano fundamental, tanto de los individuos como de la comunidad contemplando sus diferentes pautas culturales.

Asumirá la estrategia de la atención primaria de la salud, comprensiva e integral, como núcleo fundamental del sistema de salud, conforme con el espíritu de la justicia social.

La Provincia de Jujuy en su Constitución:

Art. 21 - Derecho a la salud.

1. Todos los habitantes de la Pro-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

vincia gozan del derecho a la salud y a su protección mediante la creación y organización de los sistemas necesarios.

2. El concepto de salud será atendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social.
3. Nadie puede ser obligado a someterse a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley y siempre dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana.
4. Las personas o entidades de cualquier clase tendrán el deber de prestar colaboración activa y diligente a las autoridades sanitarias. Si así no lo hicieren, estas podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Provincia de La Rioja en su Constitución:

Art. 57 - El Estado asegurará la salud como derecho fundamental de la persona humana. A tal efecto tenderá a que la atención sanitaria sea gratuita, igualitaria, integral y regional, creando los organismos técnicos que garanticen la promoción, prevención, protección, asistencia y rehabilitación de la salud física, mental y social conforme al sistema que por ley se establezca. La actividad de los trabajadores de la salud será considerada como función social, garantizándose la eficaz prestación del servicio de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Los medicamentos serán considerados como bien social básico, debiendo disponerse por ley las medidas que aseguren su acceso para todos los habitantes.

El Estado fomentará la participación activa de la comunidad y podrá celebrar convenios con la Nación, otras Provincias, o entidades privadas

u otros países destinados al cumplimiento de los fines en materia de salud.

Se promoverá la creación de centros de estudios e investigación, de formación y capacitación, especialmente en lo referente a los problemas de salud que afectan a la Provincia y a la región.

La Provincia de Neuquén en su Constitución:

Art. 287 - Es obligación ineludible de la Provincia velar por la salud y la higiene pública, especialmente en lo que se refiere a la prevención de enfermedades, poniendo a disposición de sus habitantes servicios gratuitos y obligatorios en defensa de la salud, por lo que esta significa como capital social.

Art. 288 - La Provincia reconoce que el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la población está condicionado a las premisas siguientes:

- a) Creación de fuentes de trabajo en todo el territorio de la Provincia.
- b) Medicina asistencial adecuada.
- c) Medicina preventiva.
- d) Efectivos servicios de asistencia social.
- e) Condiciones de salubridad en el trabajo.
- f) Implantación de un amplio régimen de amparo social.

La Provincia de Río Negro en su Constitución:

Art. 59 - La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistir en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, pre-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

vencción, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de toda las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar.

Mediante unidad de conducción, el Estado provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud.

Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

La ley organiza consejos hospitalarios con participación de la comunidad.

Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademécum y las medidas que aseguren su acceso.

La Provincia de Salta en su Constitución:

Art. 40 - La salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Es un bien social.

Comparte al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas, y asegurar a todos la igualdad de prestaciones ante idénticas necesidades.

La Provincia de San Juan en su Constitución:

Art. 61 - El concepto de salud es entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural, en relación con su medio social.

El Estado garantiza el derecho a la salud, a través de medidas concretas, a través de la creación de condiciones

económicas, sociales, culturales y psicológicas favorables, a garantizar el derecho de salud.

El Estado asigna a los medicamentos el carácter de bien social básico, garantizará por ley el fácil acceso a los mismos.

La actividad de los profesionales de la salud debe considerarse como función social.

Se propende la modernización y el tratamiento interdisciplinario en la solución de los problemas de salud y la creación de institutos de investigación.

La Provincia de San Luis en su Constitución:

Art. 57 - El concepto de salud es entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social.

El Estado garantiza el derecho a la salud, con medidas que lo aseguran para toda persona, sin discriminaciones ni limitaciones de ningún tipo.

La sociedad, el Estado y toda persona en particular, deben contribuir con medidas concretas y, a través de la creación de condiciones económicas, sociales, culturales y psicológicas favorables, a garantizar el derecho a la salud.

El Estado asigna a los medicamentos el carácter de bien social básico y procura el fácil acceso a los mismos.

Confiere dedicación preferente a la atención primaria de la salud, medicina preventiva y profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas. Tiene el deber de combatir las grandes epidemias, la drogadicción y el alcoholismo.

La actividad de los trabajadores de la salud, debe considerarse como función social, reconociéndoseles el derecho al escalafón y carrera técnico administrativa de conformidad con la ley.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

El Estado propende a la modernización y tratamiento interdisciplinario en la solución de los problemas de salud mediante la capacitación, formación y creación de institutos de investigación.

La Provincia de Santiago del Estero en su Constitución:

Art. 28 - La legislación sobre higiene y seguridad del trabajo tenderá a prevenir los riesgos profesionales, asegurar la salud física, mental y moral de los trabajadores y fijará normas que tutelen al trabajo de los menores y de la mujer.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Constitución:

Art. 14 - Garantiza como derechos especiales en su apartado 2. a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.

Art. 53 - El Estado provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad.

Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales, municipios e instituciones sociales, públicas y privadas.

La ley de salud pública provincial deberá, como mínimo:

1. Compatibilizar y coordinar la atención que brindan los sectores públicos y privados (inciso del 2 al 10)

c) Toma de posición.

En la comparación que antecede han quedado expresados los fundamentos de este apartado, frente a esto solicitamos la incorporación en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Art. ... - La Provincia reconoce a la salud como un hecho social y derecho fundamental de la persona humana, con este fin el Estado garantizará el seguro de salud, la atención gratuita, igualitaria, integral y regional.

El Estado fomentará la participación activa de la comunidad y podrá celebrar convenios con la Nación, otras Provincias, o entidades privadas u otros países destinados al cumplimiento de los fines en materia de salud.

Se promoverá la creación de centros de estudios e investigación, de formación y capacitación, que elaboren programas integrales de prevención, diagnóstico y tratamiento, acorde a las estadísticas y realidad de la Provincia; incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción.

Los medicamentos serán considerados como bien social básico, debiendo disponerse por ley las medidas que aseguren su acceso para todos los habitantes.

B) A la protección al discapacitado.

a) Fundamentos

Los integrantes de nuestra sociedad que sufren alteraciones o disminuciones funcionales físicas o síquicas, no dejan de ser diferencias biológicas, que los colocan en desventaja para ejecutar sus derechos o poder usufructuar los aportes realizados al Estado para construir y garantizar ciertos beneficios para su pueblo.

Esta relación interactiva entre el habitante y el Estado, la falta de políticas adecuadas frente al problema del discapacitado, provoca en éste, una marginación inconsciente, por falta de políticas educativas afines al problema.

b) Antecedentes constitucionales

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Provincia de Córdoba en su Constitución:

Art. 27 - Los discapacitados tienen derecho a obtener la protección integral del Estado que abarque la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y a la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de solidaridad.

La Provincia de Formosa en su Constitución:

Art. 72 - Los discapacitados tienen derecho:

1. A la protección integral del Estado, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas o por crearse para ese fin.
2. A la atención en establecimientos especiales de tratamiento preventivo, teniendo el Estado el contralor de los objetivos trazados.
3. A la promoción de políticas que desarrollen la conciencia social y la solidaridad respecto de ellos.

La Provincia de Jujuy en su Constitución:

Art. 48 - Protección a los discapacitados.

El Estado garantiza el derecho de asistencia educativa e integral a los discapacitados, procurando los medios que les fueren necesarios para su integración plena en la sociedad.

La Provincia de La Rioja en su Constitución:

Art. 38 - La Provincia promoverá políticas de prevención, protección, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos y psíquicos, como asimismo aquellas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a los deberes de solidaridad con ellos.

La Provincia de Río Negro en su Constitución:

Art. 36 - El Estado protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social. Implementa políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias. Las construcciones públicas prevén el desplazamiento normal de los discapacitados. El Estado promueve a las personas excepcionales y facilita su educación especial.

La Provincia de Salta en su Constitución:

Art. 35 - Los poderes públicos brindan a los discapacitados físicos, sensoriales o psíquicos la asistencia apropiada, con especial énfasis en la terapia rehabilitadora y en la educación especializada.

Se los ampara para el disfrute de los derechos que les corresponden como miembros plenos de la comunidad.

La Provincia de San Juan en su Constitución:

Art. 56 - El Estado debe instrumentar políticas de prevención, protección, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos y mentales, incluidas las acciones que apunten a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de solidaridad con ellos.

La Provincia de San Luis en su Constitución:

Art. 52 - Los poderes públicos brindan a los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos la asistencia apropiada, con especial énfasis en la terapia rehabilitadora y en la educación especializada.

Se los ampara para el disfrute de los derechos que les corresponden como miembros plenos de la comunidad.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Constitución:

Art. 20 - El Estado provincial protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social y laboral.

Implementa políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias.

Las construcciones públicas prevenirán el desplazamiento normal de los discapacitados.

El Estado provincial promueve a las personas excepcionales y facilita la educación especial.

La Provincia de Tucumán en su Constitución:

Art. 35 - Apartado 5: Garantiza como derecho especial de los discapacitados: ... los discapacitados tendrán por parte del Estado la necesaria protección a fin de asegurar su rehabilitación promoviendo su incorporación a las actividades laborales en función de su capacidad, sin discriminación alguna.

#### c) Toma de posición.

Frente a lo expuesto solicitamos la incorporación en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires, del siguiente

Art. ... - El Estado provincial protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social y laboral.

Implementa políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias.

Las construcciones públicas prevenirán el desplazamiento normal de los discapacitados.

El Estado provincial implementará la incorporación de discapacitados con

profesiones afines, en todos los ministerios y reparticiones estatales donde se desarrollen actividades de planeamiento en cuestiones educativas y de construcción urbanas y rural. Cuando tales fines se lleven a cabo por contratación de empresas privadas, el Estado incorpora como condición obligatoria lo expuesto en este párrafo.

#### C) A la protección frente al derecho de elegir los productos y servicios de consumo.

##### a) Fundamentos

La sociedad moderna ha proporcionado bienestar y confort al habitante, pero la política legislativa de fondo ha quedado atrás en su evolución para proteger al consumidor de los fraudes encubiertos que en más de una oportunidad encierran las campañas comerciales en esta materia.

Como así también, en más de una oportunidad el modernismo ha invadido la privacidad y/o seguridad de los ciudadanos, dejándolos desprotegidos de la posibilidad de reclamar.

Es por eso que las constituciones de hoy deben suplir viejos códigos que se encuentran vigentes donde no se contempla la posibilidad de proteger los intereses colectivos o de grupos, estamos experimentando una verdadera metamorfosis del procedimiento civil. No sólo pesa y cuentan los problemas individuales de Ticio, Cayo o Sempronio, sino, como todo ha cambiado, ahora es un grupo, una serie de grupos, la sociedad entera quien sufre sea por incontrolable ataque a sus ríos, a sus bosques, a sus playas, a sus plazas y calles, hasta de los alimentos que ingiere o de los servicios que consume, debe protegerse y el Estado debe darle la posibilidad.

##### b) Antecedentes constitucionales

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Provincia de Córdoba en su Constitución:

Art. 29 - Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses. El Estado promueve su organización y funcionamiento.

La Provincia de Formosa en su Constitución:

Art. 74 - El Estado reconoce a los consumidores y usuarios el derecho de organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Los protege contra actos de deslealtad comercial, y vela por la salubridad y calidad de los productos que se consumen.

La Provincia de Neuquén en su Constitución:

Art. 30 - El Estado reconoce a los consumidores el derecho a organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Promueve la correcta información y educación de aquellos, protegiéndolos contra todo acto de deslealtad comercial, vela por la salubridad y calidad de los productos que se expendan.

La Provincia de San Juan en su Constitución:

Art. 69 - Los consumidores tienen derecho a organizarse con la finalidad de defender la seguridad, la salud y sus legítimos intereses económicos.

La ley regulará las organizaciones de consumidores que contribuyan a la defensa de los intereses económicos, que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento debe ser libre, democrática y con participación de minorías.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Constitución:

Art. 22 - Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses. El Estado provincial alienta su organización y funcionamiento.

c) Toma de posición.

Por todo lo expuesto solicitamos que se incorpore en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

Art. ... - El Estado reconoce a los consumidores y usuarios el derecho de organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Los protege contra actos de deslealtad comercial, y vela por la salubridad y calidad de los productos que se consumen.

La Provincia garantiza el acceso a la administración pública y a la justicia de los habitantes o grupos jurídicamente institucionalizados, con el fin de defender sus intereses difusos.

D) Del derecho a réplica.

a) Fundamentos

Esta fue una libertad coartada por las constituciones liberales y por los gobiernos de facto que ha padecido nuestra república, la cual no merece mucha fundamentación dada que la simpleza del término que representa este instituto confirma su sentido, y el derecho que implica para los habitantes de nuestra Provincia.

b) Antecedentes constitucionales

La Provincia de Neuquén en su Constitución:

Art. 22 - Toda persona afectada en su reputación por una referencia o información periodística, tendrá derecho a la réplica o aclaración gratuita por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información.

Art. 23 - El funcionario o empleado público a quien se impute delito cometido en el desempeño de sus funciones está obligado a acusar para vindicarse, bajo pena de destitución gozando del beneficio del proceso gratuito.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Provincia de Río Negro en su Constitución:

Art. 27 - Ante informaciones agraviantes o inexactas vertidas a través de cualquier medio de difusión, la persona o entidad afectada tiene derecho a rectificación o respuesta gratuita, conforme lo reglamenta la ley, la que asegura sumaria y inmediata en el trámite.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Constitución:

Art. 47 - Toda persona o entidad que se considere afectada por informaciones agraviantes o inexactas, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión de cualquier espacio, tiene derecho por el mismo medio a efectuar su rectificación o respuesta, en la forma en que la ley lo determine.

c) Toma de posición.

Por todo lo expuesto solicitamos la incorporación a la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires del siguiente:

Art. ... - Toda persona o institución afectada en su reputación por una referencia o información periodística, tendrá derecho a la réplica o aclaración gratuita por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información.

E) Del medio ambiente y el ciudadano.

a) Fundamentos

El concepto medio ambiente necesita una explicación, ya que no existe ningún medio que sea ambiente, aunque éste sea, la suma del medio atmosférico, el medio físico y el hídrico. Pero también es el medio ambiente, la vida humana, la salud pública o individual, la cultura, la riqueza, etcétera, bienes tradi-

cionales y protegidos en este proyecto.

Es así que nuestra condición de diputados convencionales nos lleva a tomar cartas en el asunto, frente al avance de la civilización y desarrollo de nuestra Provincia, en busca de normas que contaban el deterioro paulatino del medio ambiente, considerando éste como todo aquel conjunto geofísico que conforma la naturaleza dentro de la cual se desenvuelve la vida de las personas y el desarrollo industrial, en cuanto a la utilización de la naturaleza sin posibilidades de sustitución o restitución de los recursos, o el envenenamiento y degradación de todo el habitáculo externo, por el manejo de productos químicos y residuos de todo tipo.

b) Síntesis de los antecedentes constitucionales

La Provincia de Formosa en su Constitución:

Art. 38 - Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo.

Es obligación de los poderes públicos proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos y que de ellos depende el desarrollo y la supervivencia.

La Provincia de Jujuy en su Constitución:

Art. 22 - Derecho a un medio ambiente sano y ecológico.

Los habitantes de la Provincia tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo.

La Provincia tiende de manera progresiva y permanente a mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Provincia de Río Negro en su Constitución:

Art. 84 - Los habitantes de la Provincia tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Es obligación del Estado provincial preservar y defender a su población de factores que resulten perjudiciales a su salud y del mismo modo conservar el patrimonio paisajístico.

La Provincia de Salta en su Constitución:

Art. 30 - Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo.

Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias.

La Provincia de San Juan en su Constitución:

Art. 58 - El Estado provincial promoverá la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de sus habitantes.

Para ello apelará a diferentes iniciativas tendientes a preservar el equilibrio ecológico y los valores culturales de interés histórico o artístico.

La Provincia de San Luis en su Constitución:

Art. 47 - Es deber del Estado provincial prevenir, controlar y evitar los efectos perjudiciales de la contaminación ambiental.

Es derecho de los individuos vivir en un ambiente sano y una obligación el tratar de conservarlo.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Constitución:

Art. 25 - Los habitantes tienen derecho de vivir en un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, resguardando el equilibrio na-

tural de flora y fauna, así como también aquello que signifique valores culturales y/o estéticos que permitan la instalación de asentamientos humanos dignos.

La Provincia de Tucumán en su Constitución:

Art. 36 - El Estado provincial arbitrará los medios legales necesarios para conservar el equilibrio ecológico, preservando de esta manera los recursos naturales, culturales y valores estéticos que provean al individuo de una mejor calidad de vida. Prohibirá en toda su región la introducción de materias o sustancias de las llamadas «basura ecológica».

#### c) Toma de posición

Consideramos que el medio ambiente de nuestra Provincia debe ser protegido entre el Estado y el habitante, de la explotación irracional de los recursos naturales, como del mal manejo del agua, aire y suelo, en todo lo que compete a estos elementos, como también en el sentido de receptores de efluentes vertidos en ellos.

La Comunidad Europea consideró en 1972 una amplia definición del medio ambiente, que abarca toda la gama que va desde la conservación de los medios naturales de sustento de la vida, como aire y agua, hasta la educación y el empleo del tiempo libre, es así, que decidimos inspirar el futuro artículo en la Constitución Española, apostando desde ya, a la experiencia europea en este tema, conjugada con la realidad latinoamericana y de nuestra Provincia.

Por todo lo expuesto solicitamos incorporar en la nueva Constitución de la Provincia el siguiente:

Art. ... - Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Los poderes del Estado velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, y alentando a las asociaciones privadas que tengan estos mismos fines.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley de la Nación y de esta Provincia fije, se establecerán sanciones penales, administrativas, así como la obligación de restablecer el daño.

F) De la dignidad del individuo bajo sanción

a) Fundamentos.

Todos sabemos que el hecho de vivir en una sociedad, implica la necesidad de tener obligaciones con la misma, en particular, el Estado formado por todos, sanciona leyes y recepciona dentro de sus cuerpos normativos tratados internacionales que abarcan una gama muy amplia de derechos y obligaciones para los integrantes de la humanidad.

Es así, que César Beccaria, decía que «...el hombre en sociedad, está obligado al aparato jurisdiccional del Estado...» o sea a la obligación de aceptar las sanciones impuestas por él. Ahora nuestra inquietud se abre frente a la necesidad que las sanciones del Estado no sean abusivas y violen los derechos adquiridos por la humanidad en el derecho positivo vigente.

Es por esto que consideramos oportuno confirmar en nuestra nueva Constitución normas que no denigren al ciudadano, sea cual fuere su situación jurídica.

La Convención americana sobre derechos humanos -llamada Pacto de San José de Costa Rica- suscripta en esa ciudad el 22/11/69, aprobada

por el gobierno nacional bajo los términos del artículo 31 de la Constitución nacional y publicada en el Boletín Oficial 26/3/84, registra en su articulado un conjunto de normas, entre otras, que regulan la situación del condenado a penas privativas de libertad, como por ejemplo:

«Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

«Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados».

«Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad»

Todo lo expresado no es nuevo en nuestra legislación, la Ley Penitenciaria nacional -decreto 412/58, ratificado por la ley 14.467- en su articulado habla de «la ejecución de las penas privativas de libertad tienen por objetivo la readaptación social del condenado. El régimen penitenciario deberá utilizar de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y de tratamiento curativo, educativo asistencial y de cualquier otro carácter de que puede disponerse de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia. (...) El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad...», son muchas las normas de la presente ley que por muchos motivos no se cumplen, como por ejemplo el funcionamiento de los Patronatos de Liberados.

El hecho está, que mientras no funcione el sistema penitenciario o no se implementen institutos sustitutos de la pena privativa de libertad, el sistema devuelve a la sociedad, en un círculo vicioso, un delincuente mejor preparado: esta situación también perjudica a la víctima actual o futura



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de un hecho delictivo, que no ve recompensado por el Estado, el daño causado.

b) Toma de posición.

Por todo lo expuesto solicitamos la incorporación en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente

Art. ... - El Estado contemplará en su presupuesto los gastos emergentes de los estudios realizados y aplicación de los mismos, en beneficio del condenado a penas privativas de libertad, y el cumplimiento integral de las leyes de esta Provincia y el Estado nacional, en lo que concierne a esta materia.

La provincia de Buenos Aires por intermedio de sus poderes construirá o reacondicionará edificios públicos con el fin de tener institutos para condenados *primarios*.

El Estado alentará y subvencionará todos los proyectos aprobados por la Legislatura provincial, presentados por los Patronatos de Liberados y/o asociaciones afines, que tiendan a sanear la situación de los internos y un mejor funcionamiento del sistema.

El Estado implementará las medidas necesarias para que no se alojen menores ni procesados, en los establecimientos penitenciarios, no destinados a tal fin.

7) A garantizar la consolidación y desarrollo de la familia.

a) Fundamentos

Las más antiguas de todas las asociaciones y la única natural es la familia. Sin embargo, los hijos no permanecen vinculados al padre sino el tiempo necesario para su conservación. En cuanto esta necesidad desaparece, el lazo natural se rompe y persisten los vínculos afectivos y sociales.

Es aquí donde el Estado debe in-

vertir con su contribución de elementos socioeconómicos para lograr la longevidad de éstos.

En el campo jurídico la familia hoy por hoy no ha tenido protección legal como ente social, sino se ha considerado a la familia como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas, con normas jurídicas interdependientes y recíprocas, que en su conjunto integran el derecho civil.

b) Antecedentes constitucionales

La Provincia de Córdoba en su Constitución:

Artículo 19 apartado 7 garantiza como derecho especial ...A construir una familia.

Art. 34 - La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones, económicas y culturales, que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral.

El Estado la protege y le facilita su Constitución y fines.

El cuidado de los hijos es un derecho y una obligación de los padres, el Estado se compromete en su cumplimiento.

Se reconoce el derecho al bien de familia.

La Provincia de Formosa en su Constitución:

Art. 68 - La Provincia protege a la familia como célula base de la sociedad establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su Constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos. A este efecto:

1. Regulará el régimen impositivo y fiscal, para la protección del núcleo familiar.
2. Promoverá medidas que hagan posible la formación del patrimonio familiar.
3. Establecerá el bien de familia como institución social, cuyo régimen será determinado por

ley, sobre la base de la inembargabilidad de la vivienda familiar, sus muebles y los demás elementos necesarios para el trabajo intelectual o manual.

4. Permitirá a la familia, a través de su legislación, medios e instituciones, la educación de sus hijos de acuerdo con las propias tradiciones, valores religiosos y culturales.
5. Preservará la estabilidad del vínculo afectivo familiar, y su intimidad.
6. Ayudará a la familia en el ejercicio de su responsabilidad, en el campo de la transmisión de la vida.

Art. 69 - La familia tiene el derecho y la obligación de proteger al niño en forma integral. El Estado lo ampara, especialmente al desprotegido y carentado.

Asume las responsabilidades subsidiarias y preventivas, particularmente sobre niños que se encuentren bajo cualquier forma de discriminación o ejercicio abusivo de autoridad familiar o de terceros.

En el caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en forma directa o a través de institutos con personal especializado y con vocación de servicio, u hogares sustitutos, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados. El Estado lo ampara, especialmente al desprotegido y carentado.

Asume las responsabilidades subsidiarias y preventivas, particularmente, sobre niños que se encuentren bajo cualquier forma de discriminación o ejercicio abusivo de autoridad familiar o de terceros.

En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en forma directa o a través de institutos con personal especializado

y con vocación de servicio, u hogares sustitutos, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados. El Estado lo ampara, especialmente al desprotegido y carentado. El Estado creará y estimulará la formación de asociaciones intermedias o fundaciones destinadas a tales fines. Asimismo, resguardará al niño de los efectos perniciosos de los medicamentos, la drogadicción, la corrupción, el alcoholismo y el tabaquismo y emitirá por los medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación, en base a los valores de la argentinidad, solidaridad, amistad.

La Provincia de Jujuy en su Constitución:

Art. 44 - Apartados 1 y 2: Protección a la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. La Provincia contribuirá a su protección integral, al cumplimiento de las funciones que le son propias y a la concreción de todas las condiciones que permitan la realización personal de sus miembros, con medidas encuadradas en la esfera de sus atribuciones.
2. La Provincia dictará leyes que aseguren la Constitución y estabilidad del patrimonio familiar.

La Provincia de La Rioja en su Constitución:

Art. 34 - La familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad será objeto de preferente atención por parte del Estado provincial, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su Constitución, defensa y cumplimiento de sus fines a lo que una ley especial determine.

La atención y asistencia de la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

madre y el niño gozarán de la especial consideración del Estado.

Art. 35 - Como forma de protección familiar, los establecimientos e institutos de enseñanza secundaria, superior y universitaria, deberán incluir en sus planes de estudio una asignatura que se refiera a aquellos aspectos de la educación de adolescentes y jóvenes que signifique prepararlos para el matrimonio, la paternidad y la vida familiar.

La Provincia de Neuquén en su Constitución:

Art. 24 - La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado. Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad y religión a casarse y fundar una familia, disfrutando de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. La maternidad y la infancia tendrán derecho a la protección especial del Estado. Todos los niños nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tendrán derecho a igual protección social, no se considerará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el Estado civil de los padres, en las actas de inscripción de aquellos, ni en los certificados, ni en las copias referentes a la filiación.

La Provincia de Río Negro en su Constitución:

Art. 31 - El Estado protege a la familia, como célula base de la sociedad, establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su Constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos.

Los padres tienen el derecho y la obligación de cuidar y de educar a sus hijos.

El bien de familia cuyo régimen es determinado por ley y los elementos

necesarios para el trabajo, son inembargables.

La Provincia de Salta en su Constitución:

Art. 31 - La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. Los poderes públicos protegen y reconocen sus derechos para el cumplimiento de sus fines.

La madre goza de especial protección y las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar.

La Provincia de San Juan en su Constitución:

Art. 52 - El Estado asegura la protección integral de la familia, como elemento natural espontáneo y fundamental de la sociedad, promueve la autosatisfacción económica de la unidad familiar, elabora programas de apoyo materno infantil y sistemas de protección para los problemas económicos y sociales de la infancia y de ancianidad.

La Provincia de San Luis en su Constitución:

Art. 48 - La familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, es objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en los que respecta a su Constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

El Estado concede subsidios y otros beneficios para amparar la familia numerosa carenciada.

Debe contemplarse especialmente la situación de la madre soltera y su acceso a la vivienda.

Es deber del Estado crear e instalar tribunales especiales con competencia sobre la familia y la minoridad.

Art. 71 - El Estado reconoce y apoya a la familia como núcleo básico de la sociedad, y como tal agente natural de la cultura y educación. Le garantiza la libre elección de la educación para sus hijos.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su Constitución:

Art. 14 - Apartado 7 garantiza como derecho especial... a constituir una familia.

Art. 28 - La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral. El Estado provincial la protege y le facilita su Constitución y fines.

El cuidado y la educación de los hijos es un derecho y una obligación de los padres.

El Estado provincial asegura su cumplimiento.

Se reconoce el derecho a proteger una vivienda como bien de familia.

Se dictará una ley preventiva de la violencia en la familia.

La Provincia de Tucumán en su Constitución:

Art. 35 - Apartado 2, garantiza como derecho especial: ...a la Constitución de una familia, como célula primaria de la sociedad, con la protección del Estado para su desarrollo.

c) Toma de posición.

Es nexa causal en la comparación de otras constituciones provinciales, el reconocimiento de la familia como núcleo primario de toda sociedad, como así también, la intención de los legisladores de darle rango constitucional al núcleo familiar.

Es por todo esto que de las experiencias recogidas consideramos necesario incorporar en la nueva Constitución de la provincia de Buenos Aires el siguiente:

Art. ... - La provincia de Buenos Aires protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, facilitando su Constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos.

A este efecto:

1. Regulará el régimen impositivo y fiscal, para la protección del núcleo familiar.
2. Promoverá medidas que hagan posible la formación del patrimonio familiar.
3. Establecerá el bien de familia como institución social, cuyo régimen será determinado por ley, sobre la base de la inembargabilidad de la vivienda familiar, sus muebles y los demás elementos necesarios para el trabajo intelectual o manual.
4. Permitirá a la familia, a través de su legislación, medios e instituciones, la educación de sus hijos de acuerdo con las propias tradiciones, valores religiosos y culturales.
5. Preservará la estabilidad del vínculo afectivo familiar y su intimidad.

#### CAPITULO IV

##### Reseña de los nuevos artículos

##### EL VOCABLO UNIVERSAL

Art. ... - La única diferencia real que existe en la raza humana son las biológicas, y únicamente destacar éstas, cuando la situación pueda afectar el desenvolvimiento equitativo en la aplicación de algún derecho o obligación social, en su defecto, cuando estas diferencias beneficien sustancialmente al más débil.

##### DEL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCION

Art. ... - El Estado de la Provincia reconoce el derecho a la vida desde la concepción sea su origen natural o inducido.

Como así también, protege a la madre en cualquier orden jurídico que se encuentre durante y después de su embarazo.

##### A UNA NIÑEZ DIGNA

Art. 69 - La familia tiene el derecho y la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

obligación de proteger al niño en forma integral. El Estado lo ampara, especialmente al desprotegido y carenciado.

Asume las responsabilidades subsidiarias y preventivas, particularmente sobre niños que se encuentren bajo cualquier forma de discriminación o ejercicio abusivo de autoridad familiar o de terceros.

En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en forma directa o a través de institutos con personal especializado y con vocación de servicio, u hogares sustitutos, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados. El Estado creará y estimulará la formación de asociaciones intermedias o fundaciones destinadas a tales fines. Asimismo, resguardará al niño de los efectos perniciosos de los medicamentos, la drogadicción, la corrupción, el alcoholismo y el tabaquismo y emitirá por los medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación, en base a los valores de la argentinidad, solidaridad, amistad.

La Legislatura de la Provincia instrumentará los tribunales especiales para las cuestiones de familia, con personal idóneo en la materia.

#### POR UNA ADOLESCENCIA DIGNA

Art. ... - La Provincia garantiza para su juventud los elementos para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Fomentar el arraigo de nuestros jóvenes.
2. Desarrollar actividades que tiendan a fomentar la conciencia participativa y el compromiso del joven con la sociedad y sus semejantes.
3. Fomentar el deporte y los espacios afines para tal fin.
4. Generar fuentes laborales que tengan relación con su creatividad y vocación.
5. Comprometer al joven con su Patria y semejantes, en especial su familia como fuente de recursos morales.
6. Desarrollar una tarea legislativa que incorpore en los programas de estudios la obligatoriedad de contenidos pedagógicos con relación a la historia y geografía de nuestro país y Provincia.

#### A LA ANCIANIDAD DIGNA

Art. ... - Todos los habitantes de la tercera edad de la provincia de Buenos Aires tienen derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia, y en caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos o fundaciones creados para ese fin.

Declarar integrante de nuestro patrimonio cultural al ciudadano de la tercera edad, autóctono de esta Provincia, que se haya destacado en su trayectoria, en algún arte, oficio o profesión.

Teniendo desde ya, el Estado, el deber de participarlo en sus proyectos, con el fin de aferrar y difundir los orígenes históricos de nuestra Provincia.

#### POR LA CONSERVACION DE NUESTRA IDENTIDAD

Art. ... - La Provincia reconoce al indígena su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos en esta Constitución, y asegura el respeto y el desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional.

El Estado garantiza la preservación y conservación del acervo histórico, arqueológico, artístico, edilicio y documental, y todo lo concerniente al mismo, sin discriminación ideológica. Como así también, garantiza la difusión gratuita y el fácil acceso de los ciudadanos a ello.

#### DE LA SALUD DE LOS HABITANTES

Art. ... - La Provincia reconoce a la salud como un hecho social y derecho fundamental de la persona humana, con este fin el Estado garantizará el seguro de salud, la atención gratuita, igualitaria, integral y regional.

El Estado fomentará la participación activa de la comunidad y podrá celebrar convenios con la Nación, otras Provincias, o entidades privadas u otros países destinados al cumplimiento de los fines en materia de salud.

Se promoverá la creación de centros de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

estudios e investigación, de formación y capacitación, que elaboren programas integrales de prevención, diagnóstico y tratamiento, acorde a las estadísticas y realidad de la Provincia; incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción.

Los medicamentos serán considerados como bien social básico, debiendo disponerse por ley las medidas que aseguren su acceso para todos los habitantes.

#### A LA PROTECCION DEL DISCAPACITADO

Art. ... - El Estado provincial protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social y laboral.

Implementa políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias.

Las construcciones públicas preverán el desplazamiento normal de los discapacitados.

El Estado provincial implementará la incorporación de discapacitados con profesiones afines, en todos los ministerios y reparticiones estatales donde se desarrollen actividades de planeamiento en cuestiones educativas y de construcción urbana y rural. Cuando tales fines se lleven a cabo por contratación de empresas privadas, el Estado incorpora como condición obligatoria lo expuesto en este párrafo.

#### A LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR

Art. ... - El Estado reconoce a los consumidores y usuarios el derecho de organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Los protege contra actos de deslealtad comercial, y vela por la salubridad y calidad de los productos que se consumen.

La Provincia garantiza el acceso a la administración pública y a la justicia de los habitantes o grupos jurídicamente institucionalizados, con el fin de defender sus intereses difusos.

#### DEL DERECHO DE REPLICA

Art. ... - Toda persona o institución afectada en su reputación por una referencia o información periodística, tendrá derecho a la réplica

o aclaración gratuita por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información.

#### DEL MEDIO AMBIENTE Y EL CIUDADANO

Art. ... - Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes del Estado velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, y alentando a las asociaciones privadas que tengan estos mismos fines.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley de la Nación y de esta Provincia fije, se establecerán sanciones penales, administrativas, así como la obligación de restablecer el daño.

#### DE LA DIGNIDAD DEL INDIVIDUO BAJO SANCION

Art. ... - El Estado contemplará en su presupuesto los gastos emergentes de los estudios realizados y aplicación de los mismos, en beneficio del condenado a penas privativas de libertad, y el cumplimiento integral de las leyes de esta Provincia y el Estado nacional, en lo que concierne a esta materia.

La provincia de Buenos Aires por intermedio de sus poderes construirá o reacondicionará edificios públicos con el fin de tener institutos para condenados primarios.

El Estado alentará y subvencionará todos los proyectos aprobados por la Legislatura provincial, presentados por los Patronatos de Liberados y/o asociaciones afines, que tiendan a sanear la situación de los internos y un mejor funcionamiento del sistema.

El Estado implementará las medidas necesarias para que no se alojen menores ni procesados, en los establecimientos penitenciarios, no destinados a tal fin.

#### A GARANTIZAR LA CONSOLIDACION Y DESARROLLO DE LA FAMILIA

Art. ... - La provincia de Buenos Aires prote-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

ge a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, facilitando su Constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos.

A este efecto:

1. Regulará el régimen impositivo y fiscal, para la protección del núcleo familiar.
2. Promoverá medidas que hagan posible la formación del patrimonio familiar.
3. Establecerá el bien de familia como institución social, cuyo régimen será determinada por ley, sobre la base de la inembargabilidad de la vivienda familiar, sus muebles y los demás elementos necesarios para el trabajo intelectual o manual.
4. Permitirá a la familia, a través de su legislación, medios e instituciones, la educación de sus hijos de acuerdo con las propias tradiciones, valores religiosos y culturales.
5. Preservará la estabilidad del vínculo afectivo familiar y su intimidad.

Tenenbaum, Urquiza, González y Mariano.

-A las comisiones de Poder Judicial y Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLIII

#### INCORPORACION ARTICULO RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS

(C/364/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. Ningún habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.
2. No se dictará auto de prisión sino contra persona determinada y siempre que exista prueba de la comisión de delito y se hubiera acreditado por semiplena prueba la responsabilidad del imputado. Toda privación de libertad individual se hará constar inmediatamente en acta firmada por el afectado en la que figure el motivo del procedimiento, el lugar adonde será conducido, y el magistrado que interviene; una copia firmada por el funcionario autor de la detención será entregada en el mismo acto al detenido. La privación de libertad será inmediatamente registrada. Los registros de detenidos serán públicos y cualquier persona tendrá libre acceso a los mismos. En la capital de la Provincia deberá llevarse al día un registro central de detenidos que comprende la totalidad de sus respectivas jurisdicciones, cuya consulta se podrá realizar de inmediato directamente o por medio de las comisarías, o autoridad judicial.
3. Nadie podrá ser interrogado sobre su religión, origen étnico, filiación política, ideología, creencia religiosa, u opción sexual. Su negativa a declarar no creará presunción en su contra. Ningún detenido podrá ser interrogado sino en presencia de juez competente y de su abogado defensor, pudiendo desempeñarse como tal el que designe el propio detenido o el que propongan sus familiares o personas de su amistad y, en ausencia de éstas, el defensor oficial. Ninguna declaración será válida si no es prestada en sede judicial y en presencia

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

del abogado defensor, quien podrá instruir al detenido sobre el derecho de negarse a declarar. El detenido podrá optar por declarar sin la presencia del defensor, debiendo manifestarlo por escrito de su puño y letra.

El detenido que no sea interrogado en la forma precedentemente prescripta dentro de las veinticuatro horas de su detención, quedará por ese solo hecho en libertad.

La inviolabilidad de la defensa en juicio comprende la inmunidad de los defensores en el ejercicio de su ministerio. A esos efectos serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárselos. No podrán allanarse los locales de los defensores. El juez que ordene medidas que violen tales derechos y los funcionarios que las cumplan incurrirán en responsabilidad criminal.

El Estado provincial creará instituciones especiales para asegurar a los no pudientes los medios para actuar y defenderse en cualquier jurisdicción.

4. La responsabilidad penal es personal. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en perjuicio del imputado. Nadie podrá ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito.

El imputado no es considerado culpable hasta su condena definitiva. En toda sentencia, o auto que resuelva sobre la libertad provisoria, deberá estarse en caso de duda a lo que sea más favorable al imputado. Se aplicará siempre la ley más benigna.

La instrucción penal se realizará en forma contradictoria.

5. Toda violencia física o moral contra persona privada de libertad dará lugar al inmediato emprendimiento por jueces y fiscales, así como por funcionarios policiales o autoridades sanitarias, de las denuncias y acciones de persecución penal, bajo apercibimiento de ser procesados por encubrimiento. Asimismo, la mera tenencia de instrumentos de tortura obligará a tales funcionarios a

denunciarla, bajo las mismas penalidades.

6. Sólo podrán intervenir en la instrucción de los sumarios por comisión de delitos las autoridades judiciales competentes, la policía judicial (que deberá crearse por ley dentro del plazo de 180 días de jurada esta Constitución) y la policía a las órdenes de ambas.

#### FUNDAMENTOS

Las normas propuestas recogen los principios receptados en los tratados y pactos internacionales, ratificados por nuestro país, y los aportes doctrinarios en la materia.

En las modificaciones proyectadas se han incluido todos los derechos y garantías de rigor, omitiendo los ya consagrados en los artículos 10, 11, 12, 18, 22, 24, 26, 27 y 43 de la Constitución vigente.

Viaggio, Fuster, Sunde, Drkos y Dahul.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCLIV

#### INCORPORACION ARTICULO DERECHO DE REUNION Y PETICION INDIVIDUAL O COLECTIVA

(C/365/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**SANCIONA**

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. Los derechos de reunión y petición individual o colectiva podrán ejercerse sin limitaciones, bregando en favor de los que corresponden al pueblo, según esta Constitución.
2. Los derechos de reunión y petición podrán ser ejercidos en lugares públicos y en la vía pública, a través de concentraciones populares, marchas callejeras, no siendo necesaria la autorización previa del poder público.

**FUNDAMENTOS**

Los párrafos 1) y 2) se incorporan con el objeto de asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de reunión y petición, superando las anacrónicas limitaciones del artículo 12.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCCLV**

**INVOLABILIDAD DE LA  
CORRESPONDENCIA, LOS PAPELES  
PRIVADOS Y LAS COMUNICACIONES**

(C/366/94)

**PROYECTO DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL**

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. La correspondencia, los papeles privados, las comunicaciones y sus medios de cualquier índole no podrán ser interferidas sino por orden judicial escrita y fundada. Quienes violen esta disposición serán criminalmente responsables en los términos de la ley respectiva. Los funcionarios o empleados a cargo de las comunicaciones que no observaran estos derechos serán inmediatamente suspendidos de sus cargos, dándose curso a las acciones administrativas y penales correspondientes.

**FUNDAMENTOS**

El nuevo párrafo propuesto tiene el propósito de garantizar, con la mayor eficacia posible, la inviolabilidad establecida en el artículo 20 de la Constitución vigente.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCCLVI**

**INCORPORACION ARTICULO  
OTORGANDO BENEFICIOS DE CAUCION  
JURATORIA**

(C/367/94)

**PROYECTO DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL**

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

«Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. En los casos en que el prevenido carezca de bienes suficientes para afrontar una fianza o caución real suficiente para obtener la excarcelación o eximición de prisión, se le otorgarán esos beneficios mediante simple caución juratoria.
2. En el régimen contravencional de faltas, todo imputado arrestado, cualquiera sea el tipo de infracción que se le impute, deberá ser dejado en libertad provisional con simple caución juratoria decretada de oficio, dentro de las doce horas de su detención, sin perjuicio de la continuación de la causa hasta que se dicte el fallo definitivo. Cuando se le notifique la sentencia, en caso de mediar condena, deberá hacersele saber, consignándose ello en el acta respectiva, de su derecho de apelar.

#### FUNDAMENTOS

El párrafo 1) contempla los casos de los detenidos carentes de recursos.

La previsión establecida en el párrafo 2), tiene por objeto terminar con la corruptela, tantas veces denunciada, en la aplicación arbitraria del régimen contravencional vigente, con las consiguientes detenciones arbitrarias que sufren los habitantes de la Provincia.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCLVII

#### EXIGENCIA DE SERVICIO PERSONAL EN VIRTUD DE LA LEY APLICABLE

(C/368/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. - Ningún servicio personal será exigible, sino en virtud de ley y únicamente en los casos de graves desastres naturales que afecten la comunidad o frente a la inminencia o situaciones de guerra internacional.

#### FUNDAMENTOS

El párrafo propuesto complementa lo previsto en el artículo 22 de la Constitución vigente.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCLVIII

#### INCORPORACION ARTICULOS DERECHOS ECONOMICOS

(C/369/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**PROYECTO DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL**

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

**SANCIONA**

Incorpórase al texto vigente:  
Art. -

1. La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar de los habitantes de la Provincia, dentro de un orden económico acorde a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y procesos económicos y monopolizar determinada actividad, en salvaguarda de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados por esta Constitución. La actividad económica a cargo de la iniciativa privada, no podrá tener por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.
2. A los fines indicados, el Estado procurará el desarrollo independiente a toda sujeción extranacional de la económica provincial, fijando como objeto la expansión de sus sectores básicos de producción, contemplando prioritariamente la utilización plena de la capacidad productiva ya instalada, dando facilidad crediticia para su expansión, especialmente a la pequeña y mediana industria y comercio. El desarrollo económico tenderá, en primer término, a satisfacer las necesidades de consumo de la población, y, en segundo lugar, a promover la exporta-

ción de los artículos producidos en la Provincia.

3. Adoptará las medidas para abaratar los precios y asegurar el abastecimiento regular de la población.
4. En caso de surgir situaciones de injustificada falta de producción, o de encarecimiento, escasez, acaparamiento o desabastecimiento de bienes esenciales para el funcionamiento del Estado, o para cubrir las necesidades de la población, el Poder Ejecutivo provincial podrá disponer la requisita de los medios de producción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, y de los bienes utilizados para provocar, mantener o agravar esa situación de perturbación económica, pudiendo hacerse cargo de su administración o encargarla a las personas físicas o jurídicas que considere convenientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales que correspondan contra los responsables de esa situación.

**FUNDAMENTOS**

El párrafo 1) propuesto reproduce parcialmente el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución de 1949.

El número 2) desarrolla sus principios.

Los números 3) y 4) están inspirados en el espíritu y disposiciones de la ley de abastecimiento 20.680 (Boletín Oficial 25/VI/1974).

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCCLIX**

**INCORPORACION ARTICULO  
DETERMINACION POR LEY DE CASOS DE  
ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**

(C/370/94)

**PROYECTO DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL**

En atención a lo previsto en el inciso 3 del

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. La ley determinará los casos en que el domicilio de una persona puede ser allanado. Esa medida deberá decretarse especificándose los motivos y los objetivos precisos del procedimiento. De ello se entregará copia al afectado. Nunca, salvo habilitación expresa del magistrado se practicará allanamiento de domicilio sino entre las horas 8 y 18. La autoridad no podrá invocar conformidad o asentimiento del interesado ni de persona alguna para excusar la presentación de la orden judicial.

#### FUNDAMENTOS

El párrafo propuesto, tiene el objetivo de asegurar mayores garantías a la inviolabilidad del domicilio.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCLX

MODIFICACION ARTICULO DESIGNACION  
INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

(C/371/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. Queda excluida del artículo 40 de la Constitución la designación de los integrantes del Poder Judicial, la que se efectuará en la forma prevista en el artículo 165 de esta Constitución.

#### FUNDAMENTOS

Se excluyen del artículo 40 la designación de los jueces y procurador de la Corte, en congruencia lo propuesto respecto del artículo 165, cuya necesidad de reforma ha sido declarada en el artículo 3º, inciso a) de la ley 11.488.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Poder Judicial y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCLXI

INCORPORACION ARTICULOS LIBERTAD  
DE PRENSA

(C/372/94)

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. - .

1. La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.
2. Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondientes, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.
3. Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.
4. La libertad de prensa comprende la libertad respecto de todo medio de difusión pública. Se prohíbe, a su respecto, la censura previa, como la exigencia de la licencia anticipada para ejercer tal libertad.

Todo acto restrictivo de esa libertad será responsable civil y penalmente a los funcionarios que cometieran tal infracción.

5. Le es vedado a los jueces de la Provincia aplicar penas por la publicación de denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, salvo que se comprobare la real malicia en la difusión de la información.
6. La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser embargados, intervenidos, confiscados, decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento; las empresas, los talleres, equipos, maquinarias y enseres de los medios de comunicación social.
7. Esta Constitución garantiza el secreto profesional de los periodistas y el ejercicio de la cláusula de conciencia en el ámbito de la libertad de prensa, como así el acceso a las fuentes oficiales de información.
8. El Estado provincial sesenta días antes de cualquier acto eleccionario, deberá asegurar en forma gratuita e igualitaria que los partidos políticos que se presenten en la puja electoral puedan expresar a su respecto con amplitud sus programas en los medios de comunicación masiva que se determinen.

### FUNDAMENTOS

Las normas consignadas en los párrafos 4) y 5) están inspiradas en los proyectos emitidos en «Defensa de la Labor del Periodista, Trabajador de Prensa y del Derecho Social a la Información» por la «Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires» (7/6/94).

Los párrafos 6) y 7) reproducen textualmente las propuestas de esa entidad.

El apartado 8) pretende consagrar a nivel constitucional, como derecho en favor de los partidos políticos, el de divulgar sus programas, garantizando así la democrática e igualitaria expresión en tal sentido con motivo de los procesos electorales.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXII

#### INCORPORACION ARTICULO DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

(C/373/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado provincial, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán asegurar, mediante la sanción de las leyes y decretos reglamentarios pertinentes, la efectividad de las declaraciones, derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución nacional y en las disposiciones precedentes de la presente sección.  
De todas maneras, aún cuando no se hubieran sancionado esas leyes y decretos, los órganos del Poder Judicial o funcionarios administrativos actuantes, deberán aplicarlos en los casos sometidos a su consideración, en mérito a las normas consagradas en esta Constitución.

2. Ninguna ley, decreto u ordenanza, o disposición de cualquier naturaleza, general o particular, podrá cercenar, modificar, desnaturalizar o distorsionar el alcance y vigencia de esas declaraciones, derechos, deberes y garantías.

#### FUNDAMENTOS

El párrafo 1) tiene por objeto dar operatividad a todas las declaraciones, derechos y garantías consagrados en el texto constitucional, haciéndolos realmente efectivos.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXIII

#### ACCIONES PENALES POR COMISION DE DELITOS DE FUNCIONARIOS

(C/374/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. - En los casos en que los funcionarios cometieran delitos de lesa humanidad, como en los supuestos de graves torturas, muertes.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

desapariciones o detenciones ilegales y prolongadas. Asimismo en el caso de ser autores de actos de corrupción administrativa, las acciones penales respectivas serán imprescriptibles, y podrán ser impulsados de oficio o por cualquier habitante. Los condenados por esos ilícitos no podrán tener empleos o cargos públicos en el ámbito provincial.

#### FUNDAMENTOS

El párrafo propuesto complementa lo previsto en el artículo 44, apuntando a la imprescriptibilidad en los casos de delitos de lesa humanidad y de corrupción administrativa.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCLXIV

#### INCORPORACION ARTICULO, DOMINIO ORIGINARIO DE SU MAR TERRITORIAL DEL ESTADO PROVINCIAL

(C/375/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. La Provincia, como Estado federal autónomo, tiene el dominio originario de su mar territorial, con su lecho, plataforma submarina, subsuelo y espacio subyacente, y de todos los recursos y subyacencias naturales del suelo y subsuelo, acuáticos y marítimos, así como de las aguas y fuentes naturales de energía que se encuentran en su territorio. El uso y la explotación de esos recursos podrán ser objeto de convenios con el Gobierno Federal, o de tratados interprovinciales, conforme al artículo 107 de la Constitución federal, resguardando los principios de solidaridad y asistencia mutua que debe mediar entre el Estado nacional y las Provincias, y sus respectivos pueblos que componen nuestra Nación.

#### FUNDAMENTOS

El texto reproduce la norma propuesta por el profesor Dr. Germán J. Bidart Campos en la ponencia que presentara al Primer Congreso Bonaerense de Derecho Público provincial «Juan Bautista Alberdi», celebrado en La Plata en el año 1984 (véase la publicación oficial: «Aportes para la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires», Tomo III, pág. 1804, editada en mayo de 1986).

Se agrega a esa norma propositiva el principio de solidaridad asistencia entre los componentes de nuestra República

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCLXV

#### INCORPORACION ARTICULO DERECHO A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE

(C/376/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a la propiedad individual y colectivamente.
2. La propiedad privada, en general, y de los medios de producción en especial, tiene prioritariamente una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado provincial fiscalizar e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad.
3. Se declara que la tierra es objeto de trabajo y no bien de renta ni de especulación, sujeta a la intervención del Estado provincial para alcanzar los fines señalados en el apartado anterior.
4. El Estado provincial procurará, con igual propósito, que cada labriego o cualquier habitante tenga la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva o se disponga a cultivar.
5. Las tierras fiscales y las que pudiera expropiar el Estado a esos fines, se entregarán en propiedad con título garantizado por ley y en parcelas que constituyan unidades económicas familiares, mediante un precio accesible, en los plazos y modos que la ley establezca, privilegiando su distribución a los trabajadores rurales y a sus hijos que quieran formar su hogar y establecer una explotación independiente; a los arrendatarios

y, en general, a quien deseara radicarse y trabajar en el campo provincial; a los pequeños propietarios con tierra insuficiente, y a las comunidades aborígenes en base a los criterios ancestrales de colectividad del suelo que ellas optaren. El Estado estimulará la creación de cooperativas agrarias y complejos cooperativos agro industriales, y estimulará, para fomentar la producción, toda nueva forma de propiedad basada en la libre asociación de productores, a quienes proveerá bajo la forma cooperativa, de medios de producción y créditos a esos fines.

6. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerde la ley.
7. El precio indemnizatorio por la expropiación de los recursos naturales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º, o de las empresas concesionarias de servicios públicos podrá efectivizarse a través de títulos especiales de la deuda pública del Estado provincial rescatables a largos plazos, en las condiciones que establezca la ley expropiadora que declare su utilidad pública. Respecto de las empresas de servicios públicos, el precio será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

### FUNDAMENTOS

El párrafo 1) reproduce el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por nuestro país.

El número 2) reproduce, en lo sustancial, el artículo 38 de la Constitución del '49.

El número 3) desarrolla los principios del artículo 38 citado.

El número 4) está tomado del mismo artículo, y el número 6) desarrolla sus principios.

El número 5) introduce, en lo sustancial, el



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

último párrafo del artículo 40 de la Constitución del '49.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXVI

#### INCORPORACION ARTICULO, REEDUCACION Y READAPTACION DEL DETENIDO

(C/377/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. Las cárceles de la Provincia y todos los lugares destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad serán sanos y limpios, y organizados sobre la base de obtener primordialmente la reeducación y readaptación del detenido mediante el trabajo productivo y remunerado.
2. Los procesados que deban sufrir detención serán mantenidos en establecimientos especiales y bajo un régimen más liberal que el propio de los condenados.

3. Las mujeres procesadas o condenadas deberán ser alojadas en establecimientos separados adecuados a su condición.

4. Se asegurará a los procesados y condenados mantener sus relaciones sentimentales e íntimas sexuales con sus parejas.

5. Los menores no serán sometidos a régimen carcelario, y serán mantenidos en establecimientos especiales aptos para promover su capacitación para el trabajo y el desarrollo de su personalidad.

#### FUNDAMENTOS

Los párrafos propuestos tienden a ampliar la previsión del artículo 26 vigente.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXVII

#### INCORPORACION ARTICULOS, LIBERTAD SOBERANA DEL PUEBLO

(C/378/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. -

1. Todo poder público debe responder a la voluntad soberana del pueblo.
2. Esa voluntad se expresa a través de los partidos políticos y las organizaciones sociales, y mediante las distintas formas autoconvocantes que el pueblo adopte para ampliar y defender sus derechos, sin perjuicio de los reclamos que puedan realizarse individual y colectivamente.
3. El Estado provincial estimulará y asegurará la libre y democrática participación de los habitantes de la Provincia, y el funcionamiento de esos resortes de expresión de la voluntad popular, sin ninguna clase de proscripciones, discriminaciones ni condicionamientos, velando por su autodeterminación, independencia e irrestricta libertad ideológica.
4. Además regulará, a esos fines, las siguientes formas de democracia semidirecta: la acción popular de revocatoria del mandato de representantes designados por sufragio electoral; la acción popular de iniciativa o la revocatoria legislativa; la consulta popular mediante el plebiscito o el referéndum.
5. Se prohíbe restringir el derecho de formar organizaciones políticas, y, en particular, establecer condicionamientos para su creación o causales de extinción por no contar con determinado número de afiliados o de sufragantes electores en los actos comiciales. Se reconoce a los partidos el derecho a fusionarse con otros, formar confederaciones o concertar alianzas electorales. Se establece que los representantes elegidos deben responder al mandato popular por el cual fueron electos, so pena de ser pasibles de la revocatoria de sus cargos.

#### FUNDAMENTOS

Todo poder no sólo emana del pueblo sino que debe responder a su voluntad soberana.

Siguiendo ese criterio, se ha redactado el párrafo 1).

A su vez, esa voluntad se expresa por medio de los resortes aludidos en el párrafo 2),

sin proscripciones, discriminaciones ni condicionamientos, como se consigna en el párrafo 3).

En el párrafo 4) se incorpora el tema sobre «Formas de democracia semidirecta.»

En el párrafo 5) he consignado algunos principios básicos relativos a los partidos políticos, cuya institucionalización a nivel constitucional, es, sin duda, necesaria.

Viaggio, Dahul, Sunde y Drkos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCLXVIII

#### PROHIBIENDO LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE

(C/379/94)

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 4º de la ley 11.488, en cuanto establece que deberá considerarse, entre otros temas, para ser incorporados en la Constitución el «Reconocimiento de nuevos derechos para los habitantes de la Provincia» y teniendo en cuenta la facultad concedida a la Convención en el artículo 5º de «compatibilizar, reordenar, correlacionar y enumerar el articulado»

La Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

Incorpórase al texto vigente:

Art. -

1. Queda prohibida para siempre la aplicación en la Provincia de la pena de muerte por cualquier causa y en cualquier fuero, debiendo condenarse y perseguirse como un crimen la tortura y todo otro menoscabo

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

físico o moral a la integridad del ser humano.

2. Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad. Nadie podrá ser perseguido por sus opiniones, ideas o actividades políticas, religiosas, filosóficas o científicas. Nadie puede ser privado de su capacidad jurídica.
3. La libertad individual, la defensa en juicio de la persona y los derechos, los papeles privados, libros y publicaciones, son inviolables.
4. Las leyes de la Provincia deben garantizar el derecho de defender la reputación de cualquier habitante radicado en su territorio, mediante los procedimientos civiles y penales pertinentes, instrumentando el derecho de réplica en el caso de que el menoscabo a esa reputación se realice por cualquier medio de comunicación.
5. La seguridad personal y pública y la propiedad de los habitantes debe garantizarse por los órganos competentes, que a su vez, deben respetar rigurosamente los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, promoviendo la ampliación de los contenidos de la democracia.

#### FUNDAMENTOS

La prohibición de aplicar la pena de muerte y la tortura, reproducen las normas consagradas en el denominado Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la ley 23.054.

Los párrafos 2) y 3) consagran en el nivel constitucional los derechos allí indicados para todos los habitantes, no contemplados expresamente en la carta vigente.

El párrafo 4) se refiere al derecho de réplica, cuando está en juego la reputación a que se refiere el artículo 9º en su texto actual.

El último párrafo 5) pretende defender la seguridad real y, frente a los abusos que se cometen en su nombre.

Viaggio, Dahul, Fuster, Sunde y Droskos.

-A las comisiones de Nuevos Derechos y de

Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

#### CCCLXIX

#### REFORMA PARCIAL

(C/380/94)

#### Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### PROYECTO DE REFORMAS

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

#### SANCIONA

#### CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Nos, los representantes de la provincia de Buenos Aires, reunidos por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

#### SECCION PRIMERA

#### Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1º - La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2º - Todo poder público emana del pueblo; y así este puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 3º - Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Art. 4º - La provincia de Buenos Aires, como expresión de su autonomía, ejerce los siguientes derechos:

1. A prestar los servicios territorialmente divisibles que no hayan sido atribuidos a otra jurisdicción.
2. A revisar los actos del interventor federal cumplidos como representante necesario de la Provincia, en cuanto se apartaren de la legislación preexistente.
3. A ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes provinciales compatibles, que se intentarán acordar con el Gobierno Federal.
4. A gestionar en el área internacional sus intereses propios, sin perjuicio de la política exterior delegada al Gobierno Federal.
5. A concertar el cumplimiento de fines interjurisdiccionales no políticos mediante las relaciones gubernamentales, acuerdos y regiones en que sea parte.
6. A asociarse a sistemas de coparticipación impositiva y procurar compensar las repercusiones negativas de las políticas nacionales sobre sus recursos.
7. A convenir su participación, según las modalidades que se convengan, en todo órgano que gestione poderes concurrentes o regímenes concertados y en las empresas interjurisdiccionales o del Estado Federal que exploten recursos en su territorio.
8. Todos los demás no delegados expresamente al Gobierno Federal a través de la Constitución nacional.

Art. 5º - La capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, funcionaran permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que,

por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa.

Art. 6º - Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley.

Art. 7º - Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

Art. 8º - El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 9º - El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución nacional.

Art. 10 - Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.

Art. 11 - Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes. La convivencia social se funda en la solidaridad e igualdad de oportunidades.

El Estado garantiza el acceso a los cargos públicos por idoneidad, no reconociendo otra distinción que aquella derivada de las capacidades y aptitudes morales.

Todos tienen el derecho a participar de una equitativa distribución de la riqueza.

Quedan suprimidos los tratamientos honoríficos a funcionarios públicos -electivos o no-, magistrados y cuerpos colegiados de la Provincia, cualquiera sea su investidura.

Art. 12 - No se admiten discriminaciones derivadas de raza, nacionalidad, lengua, religión, sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 13 - Se reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas y el derecho a la personería jurídica de sus comunidades. Se garantiza el respeto a su unidad étnica y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones propias y la posesión y propiedad de la tierra que tradicionalmente ocupan, disponiendo la entrega de las aptas y suficientes para su desarrollo humano, las que no serán enajenables. Se asegura el acceso a una educación bilingüe e intercultural y su participación en las decisiones para la utilización racional, administración y conservación de los recursos naturales, en la gestión de sus intereses y en la vida provincial.

Art. 14 - La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicaran las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 15 - Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Art. 16 - Todas las personas gozan en la

Provincia, además, de los siguientes derechos:

1. A la vida desde la concepción. Queda prohibida para siempre la aplicación de la pena de muerte en todo el ámbito de la Provincia.
2. A la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.
3. Al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
4. A la identidad personal.
5. A asociarse con fines útiles.
6. A obtener respuesta de los poderes públicos en las peticiones que formulen.
7. A comunicarse, expresarse e informarse.
8. Al secreto profesional, al de las comunicaciones telefónicas y las que se practiquen por cualquier otro medio.

Art. 17 - Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Art. 18 - Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.

Art. 19 - No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 20 - Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Art. 21 - Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad física puede recurrir ante cualquier juez o tribunal de justicia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Igualmente se procederá en caso de ilegítima agravación de las condiciones en que se cumpla la privación de la libertad.

La presentación no requerirá de formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.

El juez, con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas la restricción o amenaza.

Incurrirá en mal desempeño el juez que no cumpla con las disposiciones de este artículo.

Art. 22 - La acción de amparo procederá contra todo hecho, acto u omisión de la autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan o amenacen con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta los derechos humanos reconocidos en esta Constitución o en los tratados internacionales ratificados por la República, con excepción de los protegidos por el hábeas corpus.

Se tramitará sumariamente ante cualquier juez o Tribunal y siempre que no existan medios ordinarios o no puedan utilizarse sin daño grave e irreparable.

Será procedente el amparo en resguardo de intereses colectivos y en los casos de falta de reglamentación de la ley que impida su aplicación.

Art. 23 - Todos los ciudadanos tienen derecho a tomar conocimiento de los datos personales que constaren a su respecto en registros oficiales y del fin al que se destinan esas informaciones, pudiendo exigir la rectificación de datos y su actualización mediante la utilización del procedimiento previsto en el artículo 22.

Art. 24 - La informática no puede ser usada para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de datos no identificables para fines estadísticos.

Art. 25 - Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente.

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y

demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Art. 26 - Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 27 - La correspondencia epistolar es inviolable.

Art. 28 - El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a éste solo objeto.

Art. 29 - Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 30 - Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 31 - La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de terceros.

Art. 32 - A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 33 - Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 34 - La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 35 - La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales que faciliten su desarrollo integral. El Estado respeta y promueve la dignidad, justa independencia, intimidad, integridad y estabilidad de la familia. El cuidado y educación de los hijos es un derecho y una obligación de los padres que el Estado facilita.

El Estado asiste y coopera especialmente en la asistencia de las madres en situación de desamparo.

Art. 36 - Los niños tienen el derecho a la protección y formación integral por parte de su familia. El Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, garantiza el desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos, especialmente, cuando se encuentren en situación de desamparo o bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad familiar.

Los niños gozan en la Provincia de toda la protección prevista en los acuerdos internacionales suscriptos por la República que velan por sus derechos.

Art. 37 - El Estado promoverá las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo social, cultural, político y económico. Se la protegerá, especialmente, del peligro de las drogas y otras adicciones mediante una política que priorice la prevención y la asistencia.

Se promoverá la actividad deportiva en todas sus manifestaciones.

Art. 38 - El trabajo es un derecho y un deber social y el medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad. Todos tienen derecho:

1. A la libre elección de su trabajo y a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras salubres y morales.
2. A la capacitación, al bienestar y al mejoramiento económico.
3. A una jornada limitada, acorde con las características propias de cada labor, con descansos adecuados y vacaciones pagas.

4. A una retribución justa, a igual remuneración por igual tarea y a un salario mínimo, vital y móvil.
5. A la inembargabilidad de la indemnización laboral y de parte sustancial del salario y haber previsional.
6. A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidente, vejez, desempleo y muerte, que tiendan a un sistema de seguridad social integral.
7. A participar, por medio de representantes, en la administración de las instituciones de previsión y seguridad social de las que sean beneficiarios.
8. A participar de la gestión de las empresas públicas, en la forma y límites establecidos por la ley, que deberá procurar la elevación económica, social y cultural del trabajador, en armonía con las exigencias de la producción.
9. A la defensa de los intereses gremiales.
10. A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial.
11. A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en gremios o sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga.
12. A ejercer funciones gremiales representativas con estabilidad en su empleo y garantías para el cumplimiento de las mismas.
13. A la estabilidad en los empleos públicos de carrera, no pudiendo ser separado del cargo sin sumario previo que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga esta disposición será nula y dará lugar a la reparación correspondiente.
14. Al escalafón en el empleo público de carrera.  
En caso de duda sobre la interpretación

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador.

La Provincia reivindica la potestad de ejercer el poder de policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción con el fin de asegurar la efectiva operatividad de los derechos enunciados en este artículo.

Art. 39 - El Estado coopera con la familia y con otras entidades sociales en la atención y protección de los ancianos, que constituyen una invaluable riqueza espiritual y cultural, procurando que los mismos realicen tareas de creación libre, de realización personal y de servicios a la comunidad con el fin de lograr su integración social y cultural.

En los casos de desamparo, corresponde al Estado asumir prioritariamente estas obligaciones, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que correspondan respecto a los familiares obligados.

Art. 40 - Los discapacitados tienen derecho a obtener la protección integral del Estado que abarque la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad.

Art. 41 - El Estado promueve, protege y difunde las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, que comprenden las costumbres, instituciones, creencias, actitudes y realizaciones del pueblo que afirmen su identidad provincial, regional y nacional.

Preserva, enriquece y difunde el acervo histórico, arquitectónico, arqueológico, documental, lingüístico, artístico y paisajístico, y asegura la libre circulación de las obras.

Gozarán de especial protección los museos estatales o privados ubicados en jurisdicción de la Provincia y la labor de difusión que realicen.

Art. 42 - El Estado garantiza la suficiencia económica para una vida digna de las personas en la tercera edad mediante jubilaciones y pensiones periódicas y actualizadas.

Respecto a los agentes de todos los poderes públicos se garantiza la prestación de los mismos beneficios mediante un sistema de

previsión social integral que deberá prestar el Estado en las condiciones que determine la ley.

Se asegura el funcionamiento y la autonomía de las cajas de previsión social para profesionales en todo el ámbito de la Provincia, y la intangibilidad de sus fondos.

Art. 43 - Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a vivir en un ambiente sano y la obligación de conservarlo. Le incumbe al Estado velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar el medio ambiente.

Se reconoce a toda persona el derecho a obtener una protección judicial rápida y eficaz en los términos que le acuerde la ley.

Art. 44 - Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses. El Estado alentará su organización y funcionamiento, los protegerá contra actos de deslealtad comercial y velará por la salubridad y calidad de los productos que se consumen.

Art. 45 - Queda garantizado el derecho a la defensa de los profesionales. Se tutela especialmente a los Colegios Profesionales a cuyo cargo está el gobierno de la matrícula y el ejercicio del poder de policía de las profesiones. Sus estructuras internas deberán ser democráticas.

Art. 46 - Un Consejo Económico y Social, con autonomía funcional, integrado por representantes elegidos por instituciones empresariales, gremiales, profesionales y culturales, y de los consumidores y usuarios de servicios públicos, asesorará a la Legislatura y al Poder Ejecutivo en los temas de su especialidad. Una ley especial determinará su estructura orgánica, composición y funcionamiento.

Art. 47 - Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 48 - Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

Art. 49 - Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.

Art. 50 - La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 51 - Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 52 - Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 53 - No podrá acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, por servicios hechos o que se le encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 54 - No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 55 - Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 56 - No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito, sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 57 - La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

Art. 58 - Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 59 - Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad a los principios establecidos en el artículo 11.

Art. 60 - No podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 61 - Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que puedan acordarse licencias temporales.

Art. 62 - Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 63 - Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

Art. 64 - La ley otorga y garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado provincial, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos explícita o implícitamente en esta Constitución.

Art. 65 - Esta Constitución no pierde vigencia aun cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se llegue a interrumpir su observancia. Quiénes ordenen, consientan o ejecuten actos de esta índole son considerados infames traidores al orden constitucional.

Los que en este caso ejerzan las funciones previstas para autoridades de esta Constitución, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargo o empleo alguno, en la Provincia.

Es deber de todo ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de las autoridades legítimas; le asiste al pueblo de la Provincia el derecho de resistencia, cuando no le sea posible otro recurso.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es insanablemente nula.

Los fueros, inmunidades y privilegios procesales de los funcionarios cuya designación provenga de elección popular subsistirán en todos los casos hasta la finalización del mandato, aunque sean destituidos por actos o hechos no previstos en esta Constitución. Son insanablemente nulas todas las condenas penales y sus accesorias que se dicten en contravención de esta disposición.

Será considerado también como infame traidor al orden constitucional y sufrirá la misma inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos el funcionario -electivo o no-, magistrado o empleado de cualquiera de los poderes públicos que incurriere en delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento.

## SECCION SEGUNDA

### Régimen electoral

#### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones generales

Art. 66 - La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 67 - La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. El sufragio es universal, secreto y obligatorio.

Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático para la participación ciudadana y la expresión y formación de la voluntad política del pueblo.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su funcionamiento democrático, la representación de las minorías, su competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de las actividades de los partidos políticos. Es obligación de éstos dar a publicidad el origen y destino de sus fondos.

Art. 68 - La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes.

Art. 69 - La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1. Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formara una sección electoral.
2. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.
3. Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia.
4. Los ciudadanos estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores.

Art. 70 - Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionara en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus sustitutos legales.

Art. 71 - Corresponderá a la Junta Electoral:

1. Formar y depurar el registro de electores.
2. Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios.
3. Realizar los escrutinios, sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales.
4. Juzgar de la validez de las elecciones.
5. Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley.

Art. 72 - A los efectos del escrutinio, los

miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

Art. 73 - Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 74 - Puede someterse a consulta popular todo asunto de interés público. La convocatoria deberá ser efectuada por ley sancionada con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 75 - Los ciudadanos encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

## SECCION TERCERA

### Poder Legislativo

#### CAPITULO I

#### De la Legislatura

Art. 76 - El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

#### CAPITULO II

#### De la Cámara de Diputados

Art. 77 - Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Art. 78 - El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 79 - Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
2. Veintidós años de edad.

Art. 80 - Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptuáanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesara por este hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 81 - Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General y al Subprocurador de la misma, y al Fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 82 - Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

### CAPITULO III

#### Del Senado

Art. 83 - Esta Cámara se compondrá de

cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 77.

Art. 84 - Son requisitos para ser senador:

1. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
2. Tener treinta años de edad.

Art. 85 - Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el artículo 59 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Art. 86 - El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 87 - Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose el efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el gobernador o el vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 88 - El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el «Diario de Sesiones» el voto de cada senador.

Art. 89 - El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 90 - Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternati-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

va para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones comunes a ambas cámaras

Art. 91 - Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta treinta días, previa una sanción de ambas Cámaras que así lo disponga.

Antes de entrar en receso, las Cámaras designarán de su seno, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, una comisión permanente con funciones para continuar las actividades administrativas, promover la convocatoria de las Cámaras y preparar la apertura del período de sesiones.

Art. 93 - Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 94 - Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 95 - Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Art. 96 - Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 97 - Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar

empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Art. 98 - Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 99 - Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art. 100 - Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 101 - Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vicepresidentes a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

Art. 102 - La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 103 - Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 104 - Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 105 - Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 106 - Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 107 - Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Art. 108 - Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Art. 109 - Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Art. 110 - Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

## CAPITULO V

### Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 111 - Corresponde al Poder Legislativo:

1. Establecer los impuestos y contribucio-

nes necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2. Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse a todo gasto en la administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de octubre, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.

3. Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

4. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5. Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.

6. Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del gobierno general.

7. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

8. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

9. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras Provincias.

10. Discernir honores y recompensas pe-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cuniarías por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

11. Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.
12. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.
13. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

#### CAPITULO VI

##### Procedimientos para la formación de las leyes

Art. 112 - Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara, por el Poder Ejecutivo y por los ciudadanos a través de la iniciativa popular. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Las leyes referidas al régimen electoral, régimen municipal y modificación del número de jueces de la Suprema Corte de Justicia requerirán para su aprobación el voto de los dos tercios de los miembros totales de cada Cámara.

Art. 113 - Los ciudadanos de la Provincia podrán proponer proyectos de ley ante la Cámara de Diputados. La Legislatura con la mayoría absoluta del total de sus miembros determinará el número necesario de ciudadanos que deben suscribirlos, el que no podrá superar el uno por ciento del padrón electoral de la Provincia.

Art. 114 - Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si esta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 115 - Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si esta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 116 - Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerara rechazado.

Art. 117 - El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 118 - Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 119 - Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 120 - Si un proyecto de ley observado sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Art. 121 - En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

«El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera».

## CAPITULO VII

### De la Asamblea Legislativa

Artículo 122 - Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1. Apertura y clausura de las sesiones.
2. Para recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia.
3. Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios.
4. Para verificar la elección de Senadores al Congreso nacional.
5. Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y proclamar a los electos.
6. Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

Art. 123 - Todos los nombramientos que se refieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 124 - Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 125 - De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuente su resultado.

Art. 126 - Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el vicegobernador, en su defecto, por el vicepresidente del Senado, y a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 127 - No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría de los miembros de cada Cámara.

## SECCION CUARTA

### Poder Ejecutivo

## CAPITULO I

### De su naturaleza y duración

Art. 128 - El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano, con el título de gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Art. 129 - Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vicegobernador.

Art. 130 - Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:

1. Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero.
2. Tener treinta años de edad.
3. Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

Art. 131 - El gobernador y el vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

Art. 132 - El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíproca-



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mente por un nuevo período consecutivo. En estos casos, se requerirá el cincuenta por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos. Si se obtuviese una mayoría inferior a dicho porcentaje, se convocará a una nueva elección circunscripta a los dos candidatos más votados.

Si el gobernador o el vicegobernador o ambos han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden volver a ser elegidos para ninguno de esos cargos sino con el intervalo de un período.

Art. 133 - En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. 134 - Si la inhabilidad temporaria afecta simultáneamente al gobernador y al vicegobernador, el vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, no exista vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del gobernador, el vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria afectase al vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de gobernador.

Art. 135 - En caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no existe vicegobernador, o el vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura, que tenga lugar posteriormente, se procederá a elegir un nuevo gobernador y un nuevo vicegobernador, por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil poste-

rior a la integración de las Cámaras con la incorporación de los legisladores electos en la misma elección.

El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador.

Art. 136 - Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

Art. 137 - En los mismos casos en que el vicegobernador reemplaza al gobernador, el vicepresidente del Senado reemplaza al vicegobernador.

Art. 138 - La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el gobernador, vicegobernador y vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 139 - El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 140 - En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 141 - Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el vicegobernador prestarán juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de gobernador (o vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden».

Art. 142 - El gobernador y el vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CAPITULO II

**Elección de gobernador y vicegobernador**

Art. 143 - La elección de gobernador y vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos, salvo el caso previsto en el artículo 110. Cada elector votará el nombre de un ciudadano para gobernador y el de otro ciudadano para vicegobernador.

Art. 144 - La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Art. 145 - La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al gobernador de la Provincia y al presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 146 - Una vez que el presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este Cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos gobernador y vicegobernador.

En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Art. 147 - El presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al gobernador de la Provincia.

Art. 148 - Los ciudadanos que resulten electos gobernador y vicegobernador, deberán comunicar al presidente de la Asamblea Legislativa y al gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que le fue comunicado su nombramiento.

Art. 149 - Aceptado que sea el cargo de gobernador y vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el presidente

de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Igual comunicación se hará al gobernador de la Provincia.

Art. 150 - El gobernador interino cesará en sus funciones el primer día hábil del mes de mayo del año en que corresponda renovar la Legislatura.

Art. 151 - Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del gobernador y vicegobernador electos.

Art. 152 - Aceptadas que sean las renunciaciones del gobernador y vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 113. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del gobernador electo o del vicegobernador electo, aquel de los dos que no hubiese renunciado o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Art. 153 - Una vez aceptado el cargo el gobernador y vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

## CAPITULO III

**Atribuciones del Poder Ejecutivo**

Art. 154 - El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.
2. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
3. Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

4. El gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena. El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
  5. Ejercerá los derechos del patronato como vicepatrono, hasta que el Congreso nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19, de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia.
  6. A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la administración.
  7. Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.
  8. Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
  9. Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.
  10. Celebrar y firmar tratados parciales con otras Provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso nacional.
  11. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.
  12. Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.
  13. Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución nacional.
  14. Expedir despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio de las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.
  15. Es agente inmediato y directo del Gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.
  16. Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto, los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recurso.
  17. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.
  18. Nombra, con acuerdo del Senado:
    1. El Fiscal de Estado;
    2. El Director General de Escuelas;
    3. El presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas;
    4. El presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.
- La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1º de junio sus respectivos períodos.
- Art. 155 - No puede expedir órdenes y decretos sin la firma del ministro respectivo.
- Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Art. 156 - Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieran para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mínimo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptuáanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

#### CAPITULO IV

##### De los ministros secretarios del despacho general

Art. 157 - El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 158 - Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 159 - Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 160 - Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad

por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 161 - En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 162 - Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 163 - Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

#### CAPITULO V

##### Responsabilidad del gobernador y de los ministros

Art. 164 - El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sesión del «Poder Legislativo», por las causas que determina el inciso 2º del artículo 60 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

#### CAPITULO VI

##### Del fisco de Estado, contador y tesorero de la Provincia

Art. 165 - Habrá un fisco de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 166 - El contador y subcontador, el tesorero y subtesorero serán nombrados en la

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

forma prescripta en el artículo 69 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 167 - El contador y subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto, o a las leyes especiales, o en los casos del artículo 151.

Art. 168 - El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador.

## CAPITULO VII

### Del Tribunal de Cuentas

Art. 169 - La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobadas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.
2. Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al fisco de Estado.

## SECCION QUINTA

### Poder Judicial

#### CAPITULO I

Art. 170 - El Poder Judicial será desempe-

ñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca.

## CAPITULO II

### Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 171 - La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocerá y resolverá originaria y exclusivamente en:
  - a) La constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas orgánicas, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.
  - b) Las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su respectiva jurisdicción.
  - c) Los casos de conflictos de poderes, de acuerdo con lo previsto en el art. 220 de esta Constitución.
2. Conocerá y resolverá en grado de apelación:
  - a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última o única instancia, funden su sentencia, con las limitaciones que las leyes de procedimientos establezcan para esta clase de recursos;
  - b) De la nulidad argüda contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales, según el procedimiento y en los casos que establezca la ley.
3. Ejercerá superintendencia sobre toda la administración de Justicia, nombrará y removerá los secretarios y empleados del Tribunal, y a propuesta de los jueces de primera o única instancia, funcionarios del ministerio Público y jueces de Paz

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Letrados, el personal de sus respectivas dependencias, previo concurso de méritos y antecedentes, cuyo procedimiento regulará mediante las respectivas Acordadas.

Art. 172 - La presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 173 - En las causas contencioso-administrativas, el órgano jurisdiccional interviniente tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada la sentencia.

Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones judiciales.

Art. 174 - La Suprema Corte de Justicia hará su reglamento orgánico interno y el de todas las dependencias del Poder Judicial y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de justicia.

Art. 175 - Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

### CAPITULO III

#### Administración de Justicia en materia civil, comercial y penal

Art. 176 - La Legislatura creará y organizará los distritos judiciales que fueren necesarios. Establecerá, además, Cámaras de Apelación, Tribunales Colegiados y Juzgados de Primera Instancia en lo civil, comercial, criminal y correccional, laboral, de menores y contencioso-administrativo, y Justicia Electoral, en todo el ámbito provincial, fijando los límites de su ju-

risdicción territorial y las materias de competencia de cada fuero.

Podrá asimismo, si lo cree conveniente, crear órganos jurisdiccionales con competencia sobre materias no enumeradas en este artículo.

Se creará y organizará por ley especial la Policía Judicial, integrada por un cuerpo de funcionarios con capacitación técnica, exclusivamente dependiente del Poder Judicial.

Art. 177 - Corresponde a las Cámaras de Apelación, el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia, conforme a las disposiciones reglamentarias que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Art. 178 - Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Art. 179 - Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar, y en los autos de las causas en que concocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 180 - Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

Artículo 181 - Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos, en los principios generales del dere-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

## CAPITULO IV

### Justicia de Paz

Art. 182 - La Legislatura establecerá Juzgados de Paz letrados en toda la Provincia, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 183 - La elección de jueces de paz letrados recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, que posean el título de abogado; tengan una residencia de dos años, por lo menos, en el distrito en que deben desempeñar sus funciones, y reúnan las demás condiciones que la ley determine.

Art. 184 - Serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna por el Consejo de la Magistratura, y previo acuerdo del Senado.

Art. 185 - La competencia general y especial de la Justicia de Paz Letrada será determinada por la ley.

## CAPITULO V

### Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 186 - Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el procurador y subprocurador de la misma serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, en sesión pública.

Art. 187 - Los magistrados de los demás tribunales y jueces inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, de carácter vinculante, y con acuerdo previo del Senado, en sesión pública.

El Consejo de la Magistratura estará integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo presidirá; y los representantes que designen el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, la Legislatura, el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires y el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial

de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo que disponga la ley específica de la materia.

Por ley se establecerán las funciones y el reglamento del Consejo de la Magistratura.

Art. 188 - Los jueces y el procurador y subprocurador de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 189 - Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, procurador y subprocurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero; título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta, y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años.

Art. 190 - Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 191 - Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte de Justicia, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Art. 192 - Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones y de Primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Art. 193 - Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 194 - Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y los miembros del ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sa. sesión

por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados. La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces, la cual será propuesta por el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Art. 195 - El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.

Art. 196 - El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

Art. 197 - Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

Art. 198 - La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 199 - Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Art. 200 - La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios.

Art. 201 - El ministerio Público será des-

empeñado por el procurador y subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia; los fiscales y defensores de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; y agentes fiscales, asesores de Menores y defensores de Pobres y Ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador General y, en su reemplazo, el subprocurador General, ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del ministerio Público.

## SECCION SEXTA

### Del Régimen Municipal

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Art. 202 - La administración de los intereses y servicios locales de la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, que funcionará con autonomía política, administrativa y económica, y, en los casos en que dicte su propia Carta Orgánica, gozará también de autonomía institucional.

Art. 203 - Los Municipios serán independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.

Art. 204 - La Legislatura fijará los límites territoriales de cada Municipio, tomando en cuenta las condiciones que le permitan desarrollar vida propia, y resolverá los casos de división o fusión que pudieren plantearse.

Art. 205 - Las Cartas Orgánicas Municipales deberán contener previsiones tendientes a garantizar los derechos de referéndum, plebiscito y revocatoria de mandato, como así también cualquier otra figura de democracia semidirecta que no contrarie los principios en que se funda la presente Constitución.

Art. 206 - La organización del gobierno municipal se ajustará a las prescripciones que determine la respectiva Carta Orgánica, y en el



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

caso de los partidos que no hubieren optado por la plena autonomía institucional, se registrá por los principios de la presente Constitución y la Ley Orgánica que en su consecuencia se dicte.

La Convención del Municipio estará integrada por el doble del número de concejales que a cada Distrito le corresponde, elegidos por el voto directo de los electores del Municipio, y la convocatoria deberá ser efectuada por ordenanza sancionada con el voto de dos tercios del total de los integrantes del Departamento Deliberativo. Dicha ordenanza deberá prever, hasta que las respectivas Cartas lo establezcan, que las mismas serán sancionadas por el voto de la mayoría de los miembros de cada Convención Constituyente.

Las condiciones para ser convencional serán similares a las exigidas para ser concejal.

Art. 207 - Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

Art. 208 - La acción municipal deberá estar orientada a la prestación de servicios públicos y a promover toda clase de actividades que, en el ámbito de su competencia, contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad local.

## CAPITULO II

### Principios de gobierno

Art. 209 - Cada Municipalidad estará compuesta por los organismos que determine la respectiva Carta Orgánica, respetando los principios de la presente Constitución.

En el caso de partidos que no hubieren optado por la plena autonomía institucional, la Legislatura regulará el respectivo funcionamiento, sobre la base de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de 6 ni más de 24, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años, y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Las localidades o centros urbanos que no

sean cabecera de partido, podrán tener Consejos Vecinales, cuyos miembros serán elegidos en la misma oportunidad y con igual duración que los concejales.

Art. 210 - La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1. El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.
2. Serán electores los ciudadanos inscriptos domiciliados en el ejido, que figuren inscriptos en los padrones provinciales o nacionales, y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el Municipio, y se hallen inscriptos en un registro especial.
3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de 25 años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año ininterrumpido de domicilio en el mismo anterior a la elección, y, si son extranjeros, que tengan, además, cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.
4. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar ese cargo se requerirá ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.
5. Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.
6. El intendente, los concejales y los convencionales municipales gozarán de las mismas inmunidades que los legisladores provinciales y estarán sujetos a las incompatibilidades que afectan a éstos.
7. Los intendentes, miembros del Concejo Deliberante y todo otro funcionario electivo, y los secretarios de las distintas áreas de cada Municipio, estarán obligados, previo al ingreso y egreso de sus

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

cargos, a efectuar una declaración jurada de bienes.

8. El Concejo Deliberante será el único y exclusivo juez de la validez de las elecciones, los derechos y títulos de sus miembros.
9. Corresponderá al Concejo Deliberante el juzgamiento de los casos que según la ley determinen la aplicación de sanciones al intendente, mediante un procedimiento reglado que asegure las garantías del debido proceso y el libre ejercicio del derecho de defensa.

Art. 211 - Los Municipios que dicten su Carta Orgánica conforme a la presente Constitución, deberán asegurar en forma indubitable:

1. Los principios fundamentales del régimen representativo, republicano y democrático, afirmados en la emisión del voto universal, obligatorio, igual y secreto, y de extranjeros.
2. La estructura de los órganos de gobierno.
3. Elección directa de las autoridades.
4. Establecimiento del derecho de consulta, iniciativa, referéndum, plebiscito y revocatoria de mandato.
5. Organismos y procedimiento de control de legalidad y legitimidad.
6. Medio de suplir la ausencia o inhabilidad del intendente o funcionario a cargo del Municipio.
7. Reglamentación de las facultades disciplinarias y procedimiento para la suspensión y destitución del intendente, siguiendo los principios establecidos en la presente Constitución.
8. Publicidad de los actos de los poderes municipales.
9. Reconocimiento de Comisiones de Vecinos.

Art. 212 - Los Municipios sólo podrán ser intervenidos por ley en los casos de grave alteración de su régimen de gobierno y por un plazo no superior a seis meses.

Art. 213 - La ley que dispusiere la intervención deberá ser aprobada por el voto de dos tercios del total de los miembros de cada Cá-

mara legislativa. Durante su receso, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros, podrá decretar la intervención, la que estará sujeta a la aprobación posterior de la Legislatura, a la que deberá convocar a sesión extraordinaria en el mismo decreto de intervención.

Art. 214 - La intervención sólo tendrá por objeto el normal funcionamiento de los órganos intervenidos y se limitará a atender los asuntos ordinarios, con arreglo a las ordenanzas y demás normas locales vigentes. Todos los nombramientos que se hicieren tendrán carácter provisional y por el tiempo que dure la intervención.

Art. 215 - El interventor deberá convocar a elecciones dentro del término improrrogable de dos meses a partir de la toma de posesión de su cargo y los electos asumirán sus funciones de inmediato.

### CAPITULO III

#### Atribuciones y responsabilidad

Art. 216 - Serán atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1. Convocar a los electores del distrito para elegir intendente, viceintendente, concejales y consejeros vecinales, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
2. Convocar a consulta, iniciativa, referéndum, plebiscito y revocatoria de mandato.
3. Confeccionar y aprobar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione dichos instrumentos, el intendente deberá regirse por el vigente en el año inmediato anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo, y el deliberativo no estará facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el ejercicio anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

4. Designar y remover los funcionarios y empleados municipales, y reglar las condiciones de su desenvolvimiento.
5. Declarar de utilidad pública, a los fines de su expropiación, los bienes que considere necesarios, y gestionar en cada caso la ley pertinente.
6. Adquirir, administrar, gravar y enajenar los bienes municipales, conforme a lo que disponga la ley específica de la materia.
7. Contraer empréstitos con destino determinado, previa aprobación con el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo. En ningún caso los servicios de la totalidad de los empréstitos podrán afectar más del veinticinco por ciento de los recursos anuales ordinarios.
8. Participar con fines de utilidad común en la actividad económica, a cuyo efecto podrá crear y promover empresas públicas y mixtas, entes vecinales, cooperativas, consorcios de vecinos y toda otra forma de integración de los usuarios en la prestación de servicios y construcción de obras.
9. Participar activamente en las áreas de salud, educación, cultura y vivienda, y en los organismos de similar finalidad y otros de interés municipal dentro de su jurisdicción, y en los de competencia regional y provincial.
10. Formar los organismos intermunicipales de coordinación y cooperación para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes.
11. Elaborar planes reguladores o de remodelación integral que satisfagan las necesidades presentes y las previsiones de su crecimiento.
12. Organizar y reglamentar el uso del suelo

de acuerdo con los principios de esta Constitución.

13. Municipalizar los servicios públicos locales cuando lo estime conveniente.
14. Intervenir en el adecuado abastecimiento de la población.
15. Ejercer el poder de policía e imponer sanciones en materias de su competencia.
16. Ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al gobierno nacional o al provincial, las atribuciones que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional o provincial.
17. Adoptar las demás medidas necesarias para poner en ejercicio las facultades enumeradas y las que derivan de su propia naturaleza y funcionamiento en beneficio de la comunidad.
18. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de tales atribuciones.
19. Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para ese objeto, si lo cree más conveniente.

Art. 217 - Las atribuciones expresadas tendrán las siguientes limitaciones:

1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, y reseñarlos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
2. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras deberá ser sancionada por los dos tercios de votos del total de los miembros que compongan el Concejo Deliberante.
3. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior, y con la limitación que se especifica en el inciso séptimo del artículo 216.
4. Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5. Las enajenaciones deberán hacerse preferentemente, y salvo casos justificados, en remate público.
6. Las obras públicas cuyo importe exceda del monto que establezca la ley de la materia deberán someterse al procedimiento de licitación pública.

Art. 218 - Los municipales, funcionarios y empleados, serán personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 219 - Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 220 - Los conflictos internos de las Municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, y los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 221 - En caso de acefalía de una Municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para restablecer sus autoridades normales.

#### CAPITULO IV

##### Patrimonio municipal

Art. 222 - El erario municipal estará compuesto por:

1. Los recursos permanentes o transitorios.
2. Los impuestos y demás tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias. Los mismos podrán

ser progresivos, abarcar los inmuebles libres de mejoras y tener finalidad determinada en los casos previstos por ordenanza especial.

3. Las rentas de sus bienes propios, de la actividad económica que realice y de los servicios que preste.
4. Lo recaudado en concepto de tasas y contribuciones de mejoras. La alícuota se determinará teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el servicio o beneficio recibido, el costo de la obra y el principio de solidaridad.
5. Los créditos, donaciones, legados y subsidios.
6. Los ingresos percibidos en concepto de coparticipación.

Art. 223 - La Provincia y los Municipios celebrarán convenios a los efectos de establecer:

1. Tributos o gravámenes concurrentes.
2. Forma y proporción de coparticipación y redistribución de los impuestos directamente percibidos por los Municipios.
3. Forma y proporción de coparticipación de los impuestos nacionales y provinciales e ingreso por regalías que perciba la Provincia.

#### SECCION SEPTIMA

##### Educación e Instrucción Pública

#### CAPITULO I

Art. 224 - La finalidad de la educación es el desarrollo integral, armónico y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente y su integración a la vida cultural, social y laboral para convivir en una comunidad democrática fundada en la libertad y la Justicia.

La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostener las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CAPITULO II

## Educación común

Art. 225 - Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1. Reconocer a la familia como agente natural y primario de la educación y garantizar el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos.
2. Establecer la gratuidad y obligatoriedad de la educación básica en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
3. La educación básica tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.
4. Promover el respeto, conservación y difusión del acervo histórico de la Provincia y de su patrimonio cultural.
5. Asegurar la permanente formación, capacitación y actualización docente.
6. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un director General de Escuelas y a un Consejo General de Educación, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.
7. El director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.  
Corresponde al director General de Escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.
8. El Consejo General de Educación se compondrá de doce personas, elegidas directamente por el pueblo, con representación de las minorías. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitades cada dos años. Sus funciones de carácter consultivo serán determinadas por la ley. Su consulta es obligatoria en materia de elaboración de planes de estudios y programas, proyecto de presupuesto y de ante-

proyectos relativos al Código Educativo provincial.

9. La representación de los intereses de la comunidad en cada Partido en todo lo que hace a la educación, sin perjuicio de las atribuciones municipales, estará a cargo de los Consejos Escolares integrados por vecinos elegidos en el mismo acto en que se elijan los concejales municipales, los que deberán reunir las condiciones mínimas exigidas a éstos y permanecerán igual tiempo en sus cargos.

El número de consejeros escolares será determinado por ley entre un mínimo de tres y un máximo de doce en consideración con la población, matrícula escolar y servicios educativos.

Corresponderá a cada Consejo Escolar fijar las prioridades para la atención de los servicios educativos. Las atribuciones y relaciones de cada Consejo Escolar con los otros poderes del Estado serán fijadas por ley en lo concerniente a la descentralización operativa y la administración y gobierno del sistema local.

En el Presupuesto General de la Provincia se incluirá una partida afectada a cada Consejo Escolar para sufragar las necesidades del distrito, la que será administrada independientemente de otros fondos que remita el Gobierno provincial, la Municipalidad u otro organismo. La ley otorgará a cada Consejo Escolar la facultad de administración de dichos fondos, definiendo las necesidades y fijando el monto en relación a la población escolar y servicios educativos.

La comunidad educativa participará en el desarrollo de las actividades de todos los establecimientos educacionales, a través de órganos de apoyo. Se organizarán en el modo y forma que determine la ley.

10. Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo, preferentemente, y su inversión corresponderá a los consejos escolares. La inversión anual en educación no podrá ser inferior al treinta y tres por ciento del Presupuesto General de la Provincia.

11. Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.
12. Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.
13. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación moral o religiosa, según sus convicciones.
14. Se reconoce el derecho que tienen las personas, instituciones y asociaciones para fundar y organizar establecimientos educativos ajustados a los principios de esta Constitución de acuerdo a lo que establezca la ley. La misma ley reglamenta la cooperación económica del Estado con aquellos establecimientos educativos que no persigan fines de lucro.

Art. 226 - La Legislatura dictará un Código Educativo provincial que contendrá todas las normas vigentes referidas al sistema educativo de la provincia de Buenos Aires, evitando la dispersión normativa.

### CAPITULO III

#### Instrucción secundaria y superior

Art. 227 - Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

1. La instrucción secundaria y superior estarán a cargo de las universidades que se fundaren en adelante.
2. La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.
3. Las universidades se compondrán de un consejo superior, presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creación.
4. El consejo universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades y éstas serán integradas por miembros «ad honorem», cuyas condiciones y nombramientos determinará la ley.
5. Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.
6. Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades.

### SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitución

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## CAPITULO UNICO

Art. 228 - Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

- a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;
- b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y esta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 229 - En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 230 - La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Art. 231 - Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

## SECCION NOVENA

## Disposiciones transitorias

## CAPITULO UNICO

Art. 232.- La disposición prevista en el

artículo 132 no será de aplicación con respecto al gobernador y vicegobernador que se encontraren en ejercicio al tiempo de sancionarse la presente Constitución.

Art. 233 - Los actuales magistrados judiciales, los integrantes del ministerio Público y los demás funcionarios cuya designación prevé esta Constitución, conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento o elección.

Art. 234 - Los magistrados judiciales y miembros del ministerio Público que integrarán los tribunales encargados de resolver las cuestiones contencioso-administrativas, deberán ser nombrados con intervención del Consejo de la Magistratura, una vez que éste se constituya.

Art. 235 - El sistema de previsión social actualmente vigente en la Provincia, queda garantizado en los términos del artículo 42 de esta Constitución.

Quedan comprendidos en esta disposición el Instituto de Previsión Social, la Caja de Retiros y Jubilaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, la Caja de Jubilaciones del Personal del Banco de la Provincia y las siguientes Cajas profesionales: de Previsión Social para Abogados; de Previsión Social del Colegio de Escribanos; de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería; de Previsión Social y Seguro Médico; de Seguridad Social para Odontólogos; de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas; de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos; de Previsión Social para Bioquímicos; de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas, y de Previsión Social para Veterinarios.

La modificación de cualquiera de las leyes que regulan el funcionamiento de estos organismos previsionales requerirá el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Art. 236 - El nuevo Sistema de elección de los miembros del Consejo General de Educación será de aplicación a medida que terminen los mandatos actualmente vigentes.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 237 - La Legislatura dispondrá lo necesario para crear, en el término de seis meses a contar de la sanción de esta Constitución, una bandera provincial que simbolice su historia y su tradición.

Art. 238 - Esta Constitución será jurada solemnemente en todo el territorio de la Provincia, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que sean necesarias.

Art. 239 - Promúlguese, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Lanzieri, Rocco, Apancio, González, Ballari, Urquiza, Tenembaum, Murphy, Rampazzi y Mariano.

#### Constitución de la provincia de Buenos Aires

#### PROYECTO DE REFORMAS

#### FUNDAMENTOS

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I. La Constitución de 1934

La Unión Cívica Radical siempre asumió una justificada postura crítica frente a la Constitución de la provincia de Buenos Aires sancionada en 1934, después de lamentables sucesos políticos, en donde la legalidad dejó paso a la usurpación.

La Convención nacional de la Unión Cívica Radical reunida el lunes 31 de diciembre de 1934, es decir a sólo 38 días de la sanción de la Constitución de la Provincia vigente, caracteriza ese momento político como «el tiempo del despojo, la usurpación y el despotismo y donde se desvió la evolución natural de la República, falseándola para sustituirla por el predominio de intereses oligárquicos, sin considerar que un pueblo habituado a la libertad no se resigna a perderlos» (palabras de Cantilo, en el discurso de recepción a los delegados de todo el país).

Esa situación irregular motivó la abstención del radicalismo y con él de una parte muy importante de la ciudadanía.

Las constituciones -como enseña Alberdi- deben ser el resultado de una gran transacción política, que involucre a todos los sectores de la comunidad.

La Constitución de 1934 surge en medio de una sociedad fracturada. Es elocuente recordar el resultado del plebiscito que ratificó la necesidad de la reforma de la Constitución de 1873 realizada, precisamente, el 25 de marzo de 1934. Sobre 280.528 sufragios votaron a favor de la reforma 163.743, en contra 72.479 y en blanco 44.376.

Desde el mismo seno de la Convención Constituyente de 1934, se advirtió la escasa legitimidad que tendría esa Constitución ante la falta de consenso. El diputado convencional Manuel V. Beasaso sostuvo en la sesión de la Convención Constituyente del 27 de diciembre de 1934 que, «la ausencia de una fuerza electoral, por lo menos apreciable por la gravitación de su número partidario y el estado latente de tirantez y de violencia que ha caracterizado y caracteriza todavía el ambiente político en la Provincia, aconsejan no proceder ahora a esta reforma constitucional.»

La Constitución de 1934, además, siempre estuvo lejos de satisfacer las aspiraciones de la Unión Cívica Radical. Se inspiró en los rígidos moldes del liberalismo político y del capitalismo económico que habían servido de sustento, también a la Constitución nacional.

Su fundamento era una concepción individualista, y por lo tanto fragmentaria, de la persona humana, apoyada en una visión abstencionista del Estado que tenía su correlato en el famoso «dejar hacer, dejar pasar» que proclamaban los economistas clásicos.

Puede sostenerse, sin incurrir en ninguna afirmación irrazonable, que la Constitución de 1934 nació vieja. Se hizo a imagen y semejanza de la Constitución nacional, pero 81 años después.

Hacia 43 años, por aquel entonces, que la humanidad ya conocía el legado imperecedero de la Encíclica Rerum Novarum de León XIII, abogando por la colaboración entre las diversas clases sociales, por los derechos del trabajador y los derechos sociales, en general, que la Constitución de 1934 desconoce.

En el derecho público provincial había constituciones de aquella misma época -como la Constitución de Entre Ríos de 1933- que



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

conocían los fundamentos de la acción de amparo que los constituyentes de 1934 también ignoraron.

Sin embargo y pese a todo ello nos encontramos hoy ante una Constitución longeva, que ya tiene 60 años de existencia pero cuya ideología es más vieja aún. Es en la actualidad una de las tres constituciones vigentes más antiguas que existen en el país y, además, no contiene ninguna modificación que haya permitido su actualización.

## II. La necesidad de la reforma constitucional

El origen espurio de la Constitución de 1934 y la discrepancia visceral con su núcleo ideológico ha motivado la permanente prédica reformista de la Unión Cívica Radical.

En el año 1965 el gobernador de la provincia de Buenos Aires Anselmo Marini elevó a la Legislatura un proyecto de ley, declarando la necesidad de la reforma que lamentablemente no alcanzó a obtener sanción legislativa.

La plataforma electoral de gobierno de 1973 elaborada por la Convención partidaria entre los días 18 y 22 de noviembre de 1972 en el punto 2.1 titulado Política Institucional, postuló la necesidad de «reafirmar que el pueblo es el único investido del poder constituyente» y expresó «la necesidad de encarar la reforma de la Constitución provincial». En igual sentido se expidió la plataforma electoral provincial de 1983.

Desde el reinicio de la recuperación democrática en 1983, varios han sido los proyectos de necesidad de reforma elaborados por representantes de la Unión Cívica Radical. Cabe recordar esas iniciativas:

- a) Exp. F-27-83/84. Proyecto de declaración de la necesidad de la reforma constitucional, de los senadores Zufriategui, Figueras, Mosca, Pozzio, Vaferga, Naveyra, Armendáriz, González y Arcos.
- b) Exp. D-102-83/84. Proyecto de declaración de la necesidad de la reforma constitucional, de los diputados Dumón, Frayssinet y otros.
- c) Exp. D-686-87/88 de la Comisión Retoradora.
- d) Mensaje 323 del 12/11/87 del goberna-

dor Alejandro Armendáriz elevando proyecto de reforma de la Constitución provincial.

- e) Exp. D-954-86/87 Proyecto de ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución y promoviendo modificaciones a la misma de los diputados Rebón, Abait y Moscato.

Tampoco pueden soslayarse otros aportes igualmente importantes realizados al impulso de los representantes de la Unión Cívica Radical. Destacamos, entre ellos, la realización del Primer Congreso Bonaerense de Derecho Público «Juan Bautista Alberdi» realizado en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires del 19 al 21 de noviembre de 1984; el proyecto de reforma parcial elaborado por la presidencia del Senado en 1988 y el proyecto de reforma integral de la Constitución de la provincia de Buenos Aires elaborado por el bloque de senadores de la Unión Cívica Radical en 1989.

También, la Unión Cívica Radical prestó decidido apoyo a la frustrada reforma constitucional de 1989; proceso que creemos inexorablemente cerrado con el categórico pronunciamiento popular en el referéndum del 5 de agosto de 1990.

No se puede desconocer, en suma, la vocación reformista de la Unión Cívica Radical, ni tampoco los profundos cambios que se han ido operando en estos últimos 60 años. Aquella concepción individualista y por lo tanto parcial de la persona ha sido integrada por nuevos y relevantes aportes. Se ha producido una relevante mutación ideológica.

El constitucionalismo social desplazó aquellas concepciones parciales y desfiguradas de la realidad, sin abdicar de los principios básicos del liberalismo político (defensa de la libertad, principio de legalidad, tutela de los derechos y garantías individuales). Su aporte fue gravitante tanto en su nueva concepción del hombre, como en la función del estado que sustituye su misión abstencionista por una actitud participativa en el logro del bien común. Se pone énfasis en los derechos económicos y sociales que tienden a restablecer el equilibrio social profundamente alterado por graves discriminaciones. Se tutelan muy especialmente a los sectores sociales más desprotegidos (trabajadores, infancia, ancianidad, discapacitados).

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La seguridad individual es enriquecida con nuevos y relevantes aportes que dan origen a los más modernos conceptos de la asistencia social y de la seguridad social.

El constitucionalismo actual, a su vez, ha realizado otros sustanciales aportes a la libertad y dignidad del hombre. La preocupación por estos principios asume un carácter proyectivo, que incluye una evidente preocupación por las generaciones venideras. Surgen los derechos de la tercera generación. La protección del medio ambiente, el reconocimiento de los derechos colectivos o intereses difusos, la tutela al usuario y al consumidor.

En el ámbito de los derechos y garantías se pone énfasis, no tanto en la mera declaración de los derechos, sino en su operatividad. Las garantías tradicionales del hábeas corpus y del amparo asumen perfiles más definidos para proteger situaciones antes inéditas (amparo por falta de reglamentación de leyes, amparo colectivo, amparo por mora de la administración, amparo electoral, hábeas corpus correctivo, etcétera). Otras garantías completan esa esfera de protección (hábeas data).

En el ámbito de la organización de los poderes del Estado la división de los poderes sigue constituyendo un principio cardinal del sistema republicano de gobierno para garantizar la libertad. Sin embargo, en la actualidad los estados apuntan más a generar una auténtica distribución del poder que a conformarse con una división formal del mismo, que sólo puede asegurar un democratismo formal.

Para evitar esta grave patología institucional debe incrementarse la participación del ciudadano. Hay que modernizar, también al Estado. Este debe ser un instrumento apto que esté decididamente al servicio de las necesidades y de los derechos de la población.

### III. La ley 11.488

La Legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó el 6 de diciembre de 1993 la ley 11.488 que declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y dispuso la convocatoria de este Convención Constituyente.

La Unión Cívica Radical acompañó, fiel a su trayectoria reformista, este renovado intento de revisión de la ley fundamental bonaerense.

Lejos está, sin embargo esa ley de satisfacer plenamente nuestra vocación reformista. Los temas habilitados son escasos y no parecen responder a un criterio de prioridades razonables.

Quedan indemnes normas constitucionales carentes de todo sentido en nuestra época, que no han sido objeto de consideración por la ley declarativa de la reforma constitucional.

Lamentamos que no se haya advertido que artículos tales como el 21 y el 28 necesitan ser modificados. Que resulta incongruente mantener normas como las de los incisos 11, 12, 13 y 14 del artículo 132 que hace ya mucho tiempo que han perdido toda virtualidad.

También nos parece poco razonable que no se haya habilitado como tema de posible revisión constitucional el de la representatividad de las Cámaras. La provincia de Buenos Aires tiene una organización legislativa bicameral que entendemos que debe ser mantenida. Sin embargo, es la única Provincia argentina con régimen parlamentario bicameral que mantiene el criterio de identidad de representatividad en las Cámaras.

Se ha omitido, igualmente, la inclusión de temas relevantes como la autarquía del Poder Judicial que es condición importante para su jerarquización e independencia, la institucionalización del fuero de menores, la modificación de las cláusulas referidas al enjuiciamiento de magistrados judiciales y del Tribunal de Cuentas que presenta aspectos oscuros, generando cuestiones controvertidas que afectan la seguridad jurídica.

Pese a estas manifiestas deficiencias, entendemos que debemos mantener nuestra fidelidad de ideales y acompañamos activamente este proceso reformador.

Sabemos, también que la ley ha incluido algunos temas y ha habilitado otros reducidos espacios que permiten presagiar la posibilidad de introducir, al menos, algunos cambios importantes en beneficio del pueblo de la provincia de Buenos Aires. Queremos impulsar los mismos con profunda convicción.

Esta actitud reformista, reiteradamente expuesta por la Unión Cívica Radical, ha tenido, también, límites precisos que se mantienen inalterables. No aceptamos modificar la Constitución por motivos meramente circunstanciales, ni soslayando los procedi-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mientos previstos en la misma ley fundamental para su reforma.

#### IV. Proyecto integral

En el punto anterior pusimos de manifiesto nuestra insatisfacción ante el carácter magro que tiene esta reforma constitucional como consecuencia de los límites impuestos por la ley 11.488. Ello, empero, no nos priva de realzar -en tan reducido marco de posibilidades- un aporte a esta Convención Constituyente.

Con ese propósito, nos hemos inclinado por un proyecto integral de reforma que resulte abarcativo de todos los temas habilitados para su revisión por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires en su función preconstituyente.

Esta modalidad elegida, nos permite plasmar, en el reducido margen que ofrece la ley declarativa, nuestra filosofía política que básicamente se inspira en la idea de ofrecer al pueblo de la provincia de Buenos Aires una propuesta comprometida con la realidad y las aspiraciones de la ciudadanía.

Por eso hemos descartado la posibilidad de introducir modificaciones a los artículos 56 y 62 de la Constitución de la Provincia para ampliar el número de miembros de las Cámaras legislativas; pero hemos tratado de utilizar al máximo el resto de las posibilidades que ofrece la ley.

Queremos acompañar y asistir a todos los habitantes de la Provincia en todo su ciclo vital que comienza con el derecho a la vida y se extiende a través de la protección a la maternidad y a la niñez, a la juventud, al trabajo, a la cultura y revalorizando el valor de los ancianos y asegurándoles a éstos una vida digna.

Interesa igualmente resaltar, en este proyecto global que resume nuestro pensamiento político, la preocupación por asegurar convenientemente en la provincia de Buenos Aires tanto la asistencia social como la previsión social. Esta premisa es de fundamental importancia no sólo para asegurar dignas condiciones de vida a nuestro pueblo, sino también para las futuras generaciones, a las cuales tenemos la obligación de legarles un futuro mejor.

Esta visión prospectiva nos ha llevado, igualmente, a proponer cláusulas operativas tendientes a consagrar una efectiva protección

del medio ambiente, habilitando nuevos instrumentos procesales a través del reconocimiento de los intereses difusos; la consagración constitucional de la protección a los usuarios y consumidores y la tutela frente a los abusos de la informática.

Han sido objeto de una particular vigorización algunos derechos especialmente amenazados en la actualidad: la tutela a la intimidad, incluso frente a los abusos de la informática; de la identidad personal y la introducción de la protección al secreto profesional que resulta necesaria para asegurar el ejercicio de la libertad.

También hemos pretendido estar a la altura de nuestro tiempo, que reclama derechos y garantías con plena operatividad. Por eso incluimos la garantía del hábeas data y del amparo en sus modalidades más novedosas como son el amparo colectivo y el amparo ante la no reglamentación de la ley.

Propiciamos una ampliación de la base democrática ampliando la participación popular, ya sea a través de la apertura de nuevos cauces participativos (consulta popular, iniciativa, autonomía municipal, etcétera) como también a través de la incorporación al sistema de representación política de institutos que encuentran su origen en la representación funcional y que pueden realizar su aporte sustancial al mejoramiento del sistema representativo (institucionalización de las entidades intermedias, creación del Consejo Económico y Social, etcétera).

La Constitución -como tiene reiteradamente expresado la Corte Suprema de Justicia- es un todo orgánico y sistemático y allí la dificultad e inconveniencia que encontramos para proponer propuestas aisladas que no fueran suficientemente aptas para reflejar nuestro compromiso político de servir a los demás.

En los párrafos siguientes nos referiremos a las principales innovaciones que propiciamos a la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

#### SECCION PRIMERA

#### V. Declaraciones, Derechos y Garantías

La parte dogmática de la Constitución es la que exhibe con mayor transparencia la verdadera ideología del estado al describir, precisa-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mente, su propio sistema de creencias y valores. Es en esta parte de la Constitución donde aparecen reflejados los grandes principios que dan vida a la organización a toda la organización política de la sociedad. Por esta razón nuestra doctrina constitucional se refiere a esta parte dogmática nominándola como «derecho constitucional de la libertad.»

Como expresa Bidart Campos, el constitucionalismo clásico, iniciado alines del siglo XVIII, dio la característica fundamental a esta parte de la Constitución, al proponer y perseguir como fin del estado y de su organización constitucional la defensa de los derechos y libertades del hombre. Limitar al estado y dar seguridad al individuo frente a él fueron las dos características de esa organización. Desde entonces, las constituciones que han adoptado este lineamiento resuelven aquel status de los hombres mediante un reconocimiento de sus derechos que da contenido a la parte dogmática con la declaración, bill o catálogo de derechos individuales.

La Constitución norteamericana en 1787 recibió en su momento severas críticas por carecer, precisamente, de una declaración de derechos. Hamilton creía que esto era cosa superflua y aún perjudicial. El resultado estuvo dado por el agregado en 1791 de diez enmiendas que constituyen una verdadera declaración de derechos y garantías y que derribaron el argumento que Hamilton había expuesto en el Federalista, cuando ponía en seria duda la eficacia práctica de las declaraciones constitucionales.

Las declaraciones son afirmaciones solemnes que el constituyente realiza acerca de la caracterización del estado, forma de gobierno, relaciones con la iglesia, principios fundamentales, protección del orden constitucional, etcétera.

Los derechos son prerrogativas o facultades reconocidas a la persona. Uno de los aportes sustanciales del constitucionalismo es no derivar esos derechos como una concesión del poder público, sino, limitarse a reconocer como existente en todo hombre por su sola condición de tal. En los últimos tiempos ha tenido difusión la enunciación de dichas prerrogativas bajo la denominación de derechos humanos.

Las garantías son instrumentos y procedimientos de seguridad que aseguran los medios

para hacer efectivo el goce de los derechos. En su acepción más estricta el hábeas corpus y el amparo constituyen garantías constitucionales básicas.

Teniendo en consideración la importancia que tiene esta primera parte de la Constitución de la provincia de Buenos Aires se comprende que sea en ella, precisamente, que propulsemos un mayor número de modificaciones. Nos referiremos en los párrafos siguientes a algunas de ellas.

#### a) El derecho a la vida

El derecho a la vida protege todo el ciclo vital del hombre sobre la tierra, que se inicia con la concepción y termina con la muerte.

La Constitución nacional no hace referencia expresa al derecho a la vida. No obstante ello, no cabe duda alguna respecto a su acogida constitucional como derecho implícito en virtud del artículo 33 de nuestra ley fundamental.

Existe, por lo demás, una valoración superlativa y explícita del constituyente nacional respecto a la vida en el artículo 29 al disponer que «El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas pueden a merced de gobiernos o persona alguna...»

La omisión del constituyente federal de consignar entre los derechos enumerados el derecho a la vida, no resulta justificable y encuentra fundamento en la encarnadura ideológica de nuestra Constitución -que es también la de la Constitución de la provincia de Buenos Aires-, que privilegia más intensamente otros derechos, como el de propiedad.

Esta omisión, no puede justificarse con el argumento de la longevidad de nuestra ley fundamental nacional. Antes de ella, había documentos constitucionales que ya lo habían consignado en forma expresa, tal como el decreto sobre seguridad individual, sancionado por el Triunvirato el 23 de noviembre de 1811 que en su preámbulo disponía que «todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida...» También lo habían contemplado la Constitución de 1819 (artículo 109) y la Constitución de 1826 (artículo 141).

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Al no mencionar la Constitución el derecho a la vida, tampoco resulta posible entender el momento desde el cual comienza a ser protegido, lo cual genera una laguna grave.

La Constitución de la provincia de Buenos Aires, a diferencia de su similar federal, contiene una referencia genérica al derecho a la vida en su artículo 9º, que en nuestro criterio es insuficiente.

Según nuestro punto de vista, este derecho debe ser reconocido a partir del momento de la concepción por entender que ello es una consecuencia de los principios y valores que deben conformar la filosofía política de nuestra Constitución. No puede ponerse en duda, que el respeto a la dignidad humana constituye una de las finalidades superiores de nuestro ordenamiento constitucional.

Lo cierto, empero, es que el texto constitucional no lo dice expresamente. Ese hueco constitucional, no puede ser suplido con la categórica referencia del artículo 63 del Código Civil, vigente desde 1871, según el cual «Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno». Se trata de una ley ordinaria que puede ser derogada o suplantada por otra ley.

El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 4.1, en cambio, contiene una mayor precisión, al afirmar que «Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente». Esta norma, en su largo proceso de elaboración, fue objeto de críticas tanto por quienes preferían que se omitiese toda referencia al momento de inicio de la vida, como por parte de quienes sostenían que la definición de la norma debería ser más categórica, y no preceder la definición de esta cuestión con la frase «en general». Privó, en definitiva, un criterio de transacción que permitió aprobar esta cláusula.

Hubiésemos preferido una definición más categórica del Pacto. Pero ello no desmerece el aporte sustancial a nuestro derecho constitucional. Entendemos que el artículo 4.1 de la Convención marca un criterio inequívoco en el sentido de propender a que los estados americanos delinquan a la vida desde la concepción.

La frustrada reforma constitucional provincial de 1899 había adoptado el criterio de

reconocer con firmeza al momento de la concepción como el inicio de la vida. Creemos oportuno ratificar plenamente ese criterio en esta revisión constitucional.

b) Prohibición de la aplicación de la pena de muerte.

La posibilidad de imponer la pena de muerte para quienes cometen los delitos más graves es tema arduamente discutido. Sus partidarios consideran que la misma tiene un efecto ejemplificador para la sociedad e importa, en tales casos, la realización de la justicia.

En contra de la misma se sostiene que el carácter intimidatorio es prácticamente inexistente pues únicamente afecta la sensibilidad moral del hombre honesto y normal pero no del que delinque. Señala Camus, en este sentido, que el miedo a la muerte está por debajo de la pasión, la venganza y el dolor.

La irreparabilidad de la pena de muerte es otro argumento decisivo para sostener su inequidad. Su aplicación, ignora tanto la posible falibilidad del juez como el carácter recuperable del hombre, privándolo a éste de la posibilidad de la conversión.

La Constitución nacional se limita a indicar que queda abolida «para siempre la pena de muerte por causas políticas...» con lo cual deja abierta la posibilidad de que el legislador la establezca por otros motivos que no sean políticos.

Siguiendo este criterio, la pena de muerte siempre ha formado parte del Código de Justicia Militar y en ocasiones, también, del Código Penal. En 1970 había sido establecida por la ley 18.701.

El 17 de marzo de 1971 la pena máxima quedó incorporada al Código Penal mediante la ley 18.953.

El 25 de junio de 1976, el gobierno de facto dictó la ley 21.338 mediante la cual la pena de muerte fue incluida nuevamente en el Código Penal para los casos de secuestros seguidos de muerte.

El 9 de agosto de 1984 el Congreso de la Nación, durante la presidencia del doctor Raúl Alfonsín, sancionó la ley 23.077 que, entre otros aspectos, eliminó la pena de muerte del Código Penal.

En 1984, nuestro país ratificó el Pacto de

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

San José de Costa Rica, cuyo artículo 4º, si bien no prohíbe terminantemente la pena de muerte, exhibe un claro criterio abolicionista.

Así se establece que «En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria y de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.» (artículo 4.2)

Igualmente se estipula que «no se reestablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido» (artículo 4.3). Y que «En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos» (artículo 4.4)

Siguiendo el mismo criterio, se establece que «No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez» (artículo 4.5) Y que «Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.» (artículo 4.6).

Al momento de ratificar nuestro país la citada Convención Americana sobre derechos humanos, únicamente se encontraba vigente la pena de muerte prevista en el Código de Justicia Militar, esta en consecuencia no infringe el Pacto, en la medida en que se respeten las demás previsiones del mismo. En cambio, la pena de muerte no podrá ser restablecida por otros motivos.

Sin embargo, durante el año 1990 el presidente Carlos Saúl Menem envió al Congreso de la Nación un proyecto de ley propiciando su inclusión en el Código Penal. La iniciativa generó justificadas críticas y el Congreso no trató el proyecto.

Entendemos que las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica son, en ese aspecto, claras y terminantes e impiden el restablecimiento de la pena de muerte en el país. Por lo demás nos adherimos al criterio

negativo en cuanto a su admisión por considerar que la pena capital es inútil, innecesaria e injusta.

Sin embargo, ante declaraciones públicas surgidas en las entrañas mismas de los poderes del Estado, auspiciando su aplicación y fundamentando la misma en razones de índole emotivo es que nos parece importante que la Constitución de la provincia de Buenos Aires tenga una definición concluyente y categórica prohibiendo su aplicación en todo el ámbito de su territorio. Una disposición similar está contenida en la novel Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

Es más, creemos que sería incongruente y contradictoria nuestra iniciativa de defender plenamente la vida, si no la acompañamos de esta propuesta de vedar la pena de muerte, que atiende en definitiva, a defender al hombre en su cabal dignidad.

#### c) Hábeas corpus

El hábeas corpus constituye una de las garantías constitucionales más importantes para proteger la libertad física, corporal o de locomoción.

La Constitución nacional vigente no contempla explícitamente esta garantía, aunque algunos autores le encuentran sustento constitucional al hábeas corpus en la expresión contenida en el artículo 18 de la misma según la cual «Nadie puede ser ...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.»

En la provincia de Buenos Aires esta garantía fundamental está referida en el artículo 17 de la Constitución, que ha sido incluido por la ley 11.488 entre las cláusulas sujetas a revisión constitucional.

La doctrina constitucional ha acompañado la idea de otorgarle jerarquía constitucional expresa al hábeas corpus, a través de modernas formulaciones. Cabe citar, en este sentido, los sustanciales aportes efectuados, entre otros, por Salvador Dana Montaña, Jorge Vanossi, Alberto Spota, Pablo Ramella y Néstor Sagües.

En 1986 este mismo criterio fue propiciado por el Consejo para la Consolidación de la Democracia al emitir dictamen sobre la reforma constitucional.

El derecho público provincial exhibe igual-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

mente una tendencia ampliamente mayoritaria al reconocimiento expreso del hábeas corpus.

Todos estos relevantes antecedentes constitucionales han sido considerados al momento de la elaboración de esta iniciativa.

La norma constitucional que se propone contempla tanto al hábeas corpus reparador, clásico o principal, cuanto al llamado hábeas corpus preventivo.

Una mención especial merece el caso del hábeas corpus correctivo, cuyo reconocimiento constitucional igualmente se propicia. Esta garantía es la que ampara a quienes sufren un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención. Si bien su procedencia está aceptada por la ley 23.098 (artículo 3º, inciso 2), tanto la doctrina como la jurisprudencia han mostrado vacilaciones en cuanto a su fundamento constitucional.

Estimamos que su inclusión en una cláusula constitucional es estrictamente necesaria para superar dichos escollos y convertir en directamente operativos los contenidos de la libertad.

En síntesis, creemos firmemente que la garantía del hábeas corpus es de suma trascendencia en la vida republicana y, en consecuencia, debe tener acogida explícita en la parte dogmática de la Constitución con una formulación tal que resulte suficientemente abarcativa para tutelar con inmediatez y eficacia la libertad física.

#### d) Amparo.

La institución del amparo integra las garantías constitucionales; es decir, se trata de un remedio jurisdiccional para hacer efectiva la protección del disfrute de los derechos reconocidos en la ley fundamental.

Con la expresión «amparo» específicamente se hace alusión al procedimiento judicial breve y sumario que asegure un medio expeditivo para la protección de los derechos y libertades constitucionales, distintos de la libertad física, corporal o de locomoción. Esta última se encuentra especialmente tutelada por el hábeas corpus.

El sentido fundamental del amparo, es el de contribuir a hacer operativos los contenidos de la libertad.

Ni la Constitución nacional, ni la Constitución de la provincia de Buenos Aires, contienen

norma alguna que haga referencia al amparo. Falta, incluso, una manifestación expresa - aunque sea amplia y difusa - que permita inducir un fundamento explícito a favor de su existencia.

Este silencio constitucional no resulta comprensible si tenemos en consideración que la Constitución provincial fue sancionada en 1934, cuando el amparo, era una garantía reconocida y había tenido acogida en otras constituciones provinciales. Existen, en cambio, fundamentos implícitos. El más sólido aparece en el artículo 43 de la Constitución que establece que las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumeradas o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

El amparo es un medio fundamental para la protección efectiva de la supremacía constitucional. Existe un cierto paralelismo que vincula al principio de supremacía constitucional con la consagración de los derechos humanos. Ambos reconocimientos serían inocuos sino son acompañados de sus instrumentos de realización práctica que les confiere eficacia: el control de constitucionalidad en el primer caso; el hábeas corpus y el amparo en la tutela de los derechos humanos.

Además, el amparo encuentra su más categórico fundamento en los principios constitucionales que inspiran e impregnan con su filosofía política a nuestra ley fundamental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la Constitución es el arca sagrada de todas las libertades y de todas las garantías (caso Sojo; fallos, 32:125 del 22/9/1887). Este reconocimiento implica que su núcleo filosófico visceral, y especialmente su parte dogmática que constituye el eje troncal de la misma, privilegia la protección de los derechos inherentes a la persona humana. Como pensar, siquiera, que el amparo no está en ese arca sagrada. En definitiva, cabe afirmar, ya no se discute la naturaleza plenamente constitucional del amparo.

Reafirmando este mismo criterio la Corte Suprema, a partir de 1957, ha venido sosteniendo insistentemente, que los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución tienen carácter operativo (caso

Julio. 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Sin, Angel del 27/12/1957; fallos, 239:459). Por lo tanto, no están sujetos en su efectiva vigencia a actos legislativos que los reglamenten. La omisión del legislador no puede impedir la realización práctica de la libertad.

Las constituciones provinciales se adelantaron a la Nación e influyeron con su práctica propiciatoria del amparo. La Constitución de Santa Fe de 1921 -de efímera vigencia- había reglado el amparo en su artículo 17, llegando a tener Santa Fe en 1935 la primera ley de amparo Nº 2494 que rigió durante aproximadamente un año.

Otra Constitución precursora es la de Entre Ríos de 1933 cuyos artículos 25, 26 y 27 se refieren a este procedimiento, aún cuando no se utiliza la denominación de amparo.

Esta vanguardia constitucional y también legislativa que llevaron a cabo las Provincias fue de tal significación que en 1986 -antes de sancionarse la ley nacional- el amparo estaba previsto en dieciocho jurisdicciones locales sobre un total de veintidós, teniendo reconocimiento constitucional expreso en trece Provincias.

Sibien el amparo obtiene su reconocimiento por vía jurisprudencial en el orden nacional en 1957, algunos fallos anteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación insinuaron antes su acogida institucional.

El 17 de noviembre de 1930, la Corte resuelve el caso «Flores, Benedicta» (Fallos; 159:89), quien se agravia ante su exclusión del padrón electoral dispuesta por la Junta Electoral de la Provincia de San Juan. El Tribunal, si bien reivindica su función de órgano tutelar de las garantías constitucionales, entiendo que esa función sólo la puede ejercer dentro de las disposiciones procesales vigentes. En consecuencia, cuando éstas no existen o son ineficaces, los derechos quedan sin protección.

En el caso «Bertotto, José Guillermo», fallado el 5 de abril de 1933 (fallos, 168:15), la Corte hace referencia expresa al recurso de amparo a la libertad o hábeas corpus, pero se niega a aplicarlo tratándose de un supuesto diverso de la protección a la libertad física. El actor, propietario del diario «Democracia» de Rosario, se había visto perjudicado por el jefe de correos quien se negaba a distribuir su periódico.

El 22 de setiembre de 1933 la Corte resuelve el caso Malvar, Alfredo (fallos 169:103) en igual

sentido. El demandante había deducido un recurso de amparo contra una resolución del Administrador de Aduanas. La pretensión es rechazada utilizando los mismos argumentos que en el fallo anterior.

El 29 de noviembre de 1935 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia en el caso Compañía Sudamericana de Servicios Públicos S.A.C. Comisión de Fomento de Galvez (fallos 174:178), admitiendo la procedencia formal de un recurso de amparo. Lo hace, sin embargo, alegando que el procedimiento breve y expeditivo que le había impreso la actora al juicio, había sido consentido por la parte demandada. Admite el amparo, pero bajo una rígida condición: que haya acuerdo de partes en ese procedimiento. En tal circunstancia la Corte lo califica de constitucional.

El 11 de mayo de 1950, la Corte Suprema resuelve el caso «San Miguel, José» (fallos, 216:606). El actor, era propietario del diario «La República» de Rosario que había sido clausurado e interpone un recurso de amparo. Estaba por aquel entonces en vigencia la Constitución reformada en 1949. El voto mayoritario de la Corte ratifica la postura tradicional que sostiene que el hábeas corpus -previsto en el artículo 29 de aquella Constitución- protege la libertad física y las demás garantías deben seguir los procedimientos reglamentariamente previstos.

Se produce, empero, un voto en disidencia, el del doctor Tomás Casares, quien luego de admitir que la realidad concreta de los derechos está condicionada por la existencia de las garantías electivas para su ejercicio, realiza una interpretación extensiva del citado artículo 29, incluyendo la tutela de derechos diversos a la libertad física o corporal.

Nueve días antes de crear pretorianamente el amparo, la Corte Suprema avisó ese nuevo rumbo al resolver el caso Casa de la Cultura Argentina (fallos, 239:382 del 18/12/1957). El actor, había promovido un recurso de amparo contra un órgano administrativo llamado Junta de defensa de la Democracia, al que tildaba de comisión especial. El Tribunal rechazó el recurso, pero sorprendieron los argumentos. Entendió que no aparecía lesión efectiva de derecho alguno, ni amenaza de lesión susceptible de reparación oportuna.

El 27 de diciembre de 1957, se presenta la



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

oportunidad propicia para acoger definitivamente el amparo. Ese día la Corte Suprema de Justicia falla el caso Angel Siri (fallos 239:459).

La mayoría de la Corte, a través del voto de cuatro de sus miembros (los doctores Alfredo Orgaz, Benjamín Villegas Basabivaso, Manuel J. Argañaraz y Enrique V. Galli); resuelve acoger el planteamiento de Siri que estaba fundado en la vulneración de la libertad de prensa, de propiedad y trabajo (artículos 14, 17 y 18 de la Constitución nacional).

Sostiene la Corte, en su pronunciamiento innovador, que resulta suficiente la comprobación inmediata de la restricción de las libertades constitucionales para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias...

La Corte Suprema, con su pronunciamiento mayoritario, abrió así la vía constitucional del amparo para la protección de aquellos otros derechos establecidos en la ley fundamental, más allá de la libertad física. A diferencia del voto del doctor Casares, en su disidencia en el caso San Miguel, no extendió los alcances del hábeas corpus, sino que reconoció plétorinamente un nuevo medio para la protección práctica de la libertad.

El fallo recaído en el caso Siri -como acota Sagües-, importó un triunfo de la ley constitucional por sobre la ley ordinaria. Ante el silencio o ineficacia de ésta, aquella debe conservar su plena operatividad y supremacía.

El 5 de setiembre de 1958 se produce el otro hito jurisprudencial relevante. La Corte Suprema resuelve el caso Samuel Kot S.R.L. (fallos, 241:291). Dice el voto mayoritario que nada hay en la letra y en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. En otro pasaje del mismo fallo también se expresa que las garantías del hábeas corpus como las del amparo no atienden unilateralmente a los agresores, para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos, para restablecer sus derechos esenciales.

En la provincia de Buenos Aires, la ley 7.166, aprobada por la Legislatura el 25 de noviembre de 1965 durante el gobierno de Anselmo Marini, constituyó un hito trascendente en la lucha por las garantías constitucionales. Dicha normativa tuvo origen en un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que siguió sustancialmente los lineamientos generales del anteproyecto elaborado por el Tercer Congreso de Abogados de la provincia de Buenos Aires desarrollado en Azul en 1961 fue aprobado luego de un interesante debate parlamentario y luego de introducirse algunas modificaciones. Dicha ley es unánimemente destacada por la doctrina nacional como una de las fuentes más significativas en materia de amparo y de defensa de los derechos constitucionales.

Producido en 1966 el injustificable quebrantamiento de la continuidad constitucional el gobierno de facto procede a realizar importantes modificaciones a la ley 7.166 que terminaron por limitar arbitrariamente la protección de los derechos constitucionales que aquella garantía protegía, reduciendo considerablemente el marco de aplicación.

La ley 7.166 admitía la acción de amparo, no sólo contra actos del Estado, sino también contra actos de particulares. El gobierno de facto a través del decreto ley 7.261/66 excluyó los actos de particulares que posteriormente con criterio limitativo y por demás restringido aparece en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (decreto ley 7.425/68)

Consideramos que la Constitución de la provincia de Buenos Aires no puede dejar sin regulación explícita tan relevante garantía. Proponemos, en tal sentido, una fórmula que rescata, en buena medida, los términos de la ley 7.166 que ya fueran tenidos en consideración por la reforma constitucional de 1989.

Se incorporan, además, las modalidades más actuales del amparo frente a la omisión de reglamentación y el amparo colectivo que entendemos contribuirán favorablemente a la efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales.

e) Igualdad y no discriminación.

La igualdad es un principio que emana de la naturaleza misma del hombre y que encuentra

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

su fundamento en la identidad de origen y destino. Se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignidad, evitando discriminaciones arbitrarias.

La igualdad -como acota Bobbio- es un concepto emotivamente positivo, porque es algo que se desea. Está íntimamente vinculada con la Justicia.

En el proyecto de reforma propiciamos un agregado al actual artículo 11 tendiente a otorgarle mayor operatividad al principio de igualdad y, además, la incorporación de una nueva cláusula antidiscriminatoria.

En esta última disposición hemos querido reivindicar, como legítimamente corresponde, a los pueblos indígenas.

Nuestro derecho público provincial ha ido estableciendo, algunos jalones de interés en la política indigenista desde el punto de vista jurídico-constitucional. La Provincia de Chaco, que ya en 1956, por decreto 4807 había creado su Dirección provincial del aborígen, en su Constitución de 1957 incluye una cláusula precursora en su artículo 34, según el cual La Provincia protegerá al aborígen por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración en la vida nacional y provincial, a su radicación en la tierra, a su elevación económica, a su educación y a crear la conciencia de sus derechos, deberes, dignidad y posibilidades emergentes de su condición de ciudadano. Quedan suprimidos los sistemas de misiones, reducciones u otros que entrañan su diferenciación y aislamiento social.

Otras constituciones provinciales más nuevas también han tratado expresamente la cuestión, otorgando a los pueblos aborígenes una tutela especial a los efectos de ponerlos a resguardo de arbitrarias discriminaciones que agravan elementales derechos humanos. Merecen señalarse, en este aspecto, los importantes aportes de las constituciones de Jujuy (artículo 50), Salta de 1986 (artículo 15) y Río Negro de 1988 (artículo 18), entre otras.

#### f) Derechos sociales.

El advenimiento de los derechos sociales fue ignorado por los constituyentes de 1934. Sin embargo, en nuestro país, a partir de prin-

cipios de siglo, destacados luchadores reivindicaron la necesidad de su reconocimiento. Los aportes de Palacios, Yrigoyen, Anastasi fueron relevantes. La Constitución de 1949 tuvo la virtualidad de otorgarle jerarquía constitucional.

La Unión Cívica Radical siempre mantuvo una actitud propiciatoria que el esclarecido pensamiento de Crisólogo Larraide supo desarrollar con brillantez en la Convención Constituyente de 1957.

El proyecto de reforma propicia el reconocimiento de derechos sociales de la familia, de la niñez, de la juventud, del trabajador, de los discapacitados y de la tercera edad.

También se ha puesto especial énfasis en la protección del sistema de asistencia y previsión social, asegurando prestaciones dignas y equitativas. Igualmente asumimos una clara defensa del régimen de previsión social para los agentes del Estado bonaerense, como también de las Cajas de Previsión Social para Profesionales.

## SECCION SEGUNDA

### VI Régimen Electoral

Las reformas propuestas a la Sección Segunda de la Constitución son mínimas por imposición de las rígidas restricciones impuestas por ley 11.488.

En el artículo 67 se ha suprimido la inicua discriminación que el constituyente realiza respecto a los derechos políticos de la mujer y se ha otorgado jerarquía constitucional al sufragio universal, secreto y obligatorio.

Igualmente se brinda reconocimiento constitucional a los partidos políticos.

Uno de los primeros intentos de llevar el reconocimiento de los partidos a la Constitución se produce con motivo de la sanción de la Constitución alemana de Weimar, en 1919. En oportunidad de discutirse su contenido se consideró el tema de su inclusión. Finalmente, sin embargo, el reconocimiento sólo apareció en forma indirecta y precaria. Su artículo 124 establecía que toda asociación puede adquirir personalidad jurídica conforme a las prescripciones del derecho civil. Esa personalidad no puede serle negada por el hecho de perseguir un fin político, social o religioso.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

La Constitución de Bonn (ex Alemania Occidental), de 1949, fue una de las primeras leyes fundamentales que adoptó una postura claramente receptiva. Su artículo 21 estatula que los partidos colaboran en la formación de la voluntad política del pueblo. Su creación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos. Los partidos deben dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos. Los partidos que por sus fines o por la actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal, son inconstitucionales. Sobre la inconstitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal. La reglamentación se hará por leyes federales.

La Constitución de Italia de 1947, también adopta un criterio receptivo. En su artículo 49 determina que todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos políticos para concurrir con método democrático a determinar la política nacional. No obstante el artículo 18, segunda parte, especifica que están prohibidas las asociaciones secretas y aquellas que persigan, aunque sea indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar. Esta norma se completa con la disposición transitoria XII de esa Constitución, según la cual queda prohibida la reorganización, bajo cualesquiera formas, del disuelto partido fascista.

La Constitución de España de 1978 establece en su artículo 6º que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

La Constitución de Uruguay de 1966 ha sido una de las que ha brindado más cabal reconocimiento y protección institucional a los partidos políticos (artículos 79 y conc.). También la Constitución de México de 1917 (artículo 34) y la Constitución de Brasil de 1967.

Nuestra Constitución nacional -como la provincial-, siguiendo los moldes tradicionales del constitucionalismo clásico, guarda silencio sobre el tema. Los partidos políticos están en nuestra Constitución material, pero no en la

formal. Su reconocimiento se ha fundamentado en el derecho a asociarse. Su regulación ha procedido de la ley.

La reglamentación legal de los partidos políticos, en nuestro país, exhibe las contradicciones propias que caracterizaron la vida institucional de la República.

La primera expresión legislativa apareció recién el 4 de agosto de 1931 cuando el gobierno de facto del general Uriburu pretende limitar el reconocimiento de la personería de los partidos políticos al cumplimiento de determinados requisitos. También durante el gobierno de facto del general Ramírez (1943-1946) se dictaron varias normas reglamentarias que dispusieron desde la disolución de los partidos políticos hasta el dictado de un Estatuto (decreto 11.976/45). Esta norma fue objeto de diversas modificaciones (decretos 17.426/45, 17.427/45, 17.428/45, 23.924/45) durante el mismo gobierno, que finalmente optó por producir su derogación (decreto 25.562/45).

Durante la presidencia del general Perón se sancionó la ley 13.645 que constituyó el régimen legal de los partidos políticos que mantuvo su vigencia hasta 1956. El 18 de octubre de ese año el gobierno de facto de la Revolución Libertadora dictó el decreto ley 19.044/56 que estableció un nuevo Estatuto de los partidos políticos.

Luego de la caída del presidente Frondizi, el gobierno de facto que llevó a la presidencia a José María Guido dictó diversas normas con el propósito de modificar el régimen legal vigente que terminan con la sanción del decreto 7.162/62 que pasó a constituirse en el nuevo Estatuto de los partidos políticos. En ese mismo año, fue modificado por el decreto 8.162/62 y posteriormente derogado por el decreto 12.530/62, que a su vez instituyó un nuevo régimen jurídico.

Durante la presidencia de Arturo Illia el Congreso de la Nación sancionó la ley 16.652 que reguló integralmente la Constitución y funcionamiento de los partidos políticos. El nuevo texto legal mantuvo su vigencia poco más de un año porque un nuevo gobierno de facto -autodenominado Revolución Argentina- lo derogó por decreto-ley 17.014/66. Ese mismo gobierno que había designado presidente al general Onganía había dispuesto con anterioridad la prohibición de toda actividad política en el país mediante el decreto ley 16.894/66 y la

disolución de los partidos políticos a través del decreto 6/66. En este oscuro período de nuestra vida institucional los partidos políticos fueron objeto de persecución. Así, se llegó a crear una comisión liquidadora de sus bienes (decreto-ley 16.910/66) y se entregaron los mismos al Consejo nacional de Educación (decretos 3.297/66 y 4.333/66).

En 1971, el mismo gobierno de facto de la Revolución Argentina, manifiestamente deteriorado en el ejercicio del poder, procura una salida democrática. Así se dicta el decreto-ley 19.102/71 que pasó a constituirse en la nueva ley orgánica de los partidos políticos. También se dispuso la restitución de los bienes a los partidos políticos privados de ellos (decreto ley 19.109/71).

Ya en un nuevo período constitucional el Congreso de la Nación sancionó en 1975 la ley 21.018 que derogó el decreto ley 19.102 y dispuso el restablecimiento de la vigencia de la ley 16.652.

Producido el golpe militar del 24 de marzo de 1976 el acta del Proceso de Reorganización nacional suspendió tanto la actividad política como la de los partidos políticos (artículo 7º). Pocos días después también prohibió las actividades de cinco organizaciones políticas, clausuró sus locales y bloqueó sus bienes y cuentas bancarias (decreto ley 21.269/76). El decreto 6/76 ratificó la suspensión de la actividad de los partidos políticos. También se dictaron otras normas igualmente restrictivas que incluso llevaron a establecer un régimen represivo respecto de quienes realizaran actividad política (decreto ley 21.323/76). Esta última norma fue derogada por el decreto ley 22.617/81. El mismo gobierno de facto dictó el decreto ley 22.627 el 30 de agosto de 1982 que estableció un nuevo régimen orgánico de los partidos políticos.

Producida la restauración del sistema democrático el Congreso de la Nación sancionó el 30 de setiembre de 1985 la ley 23.298 denominada Ley Orgánica de los partidos políticos que substituyó al anteriormente vigente. La norma consta de 78 artículos y establece que los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos (artículo 2º)

La ley 23.298 establece tres condiciones sustanciales para la existencia de los partidos políticos: a) un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo público permanente; b) organización estable y funcionamiento democrático regulado por la carta orgánica y c) reconocimiento judicial de su personería jurídica política (artículo 3º).

La ley 23.476 sancionada el 31 de octubre de 1986 introdujo modificaciones a los artículos 5º y 10 de la ley 23.298.

Las razones que justifican la regulación constitucional de los partidos políticos está motivada en sólidos argumentos. Ellos son instrumentos insustituibles de la democracia que canalizan en gran medida la participación, la formación de la dirigencia y la difusión de ideas. Siendo que las constituciones deben ocuparse de lo principal -o de lo principalísimo, como dice Sagües- no pueden estar al margen del texto de la ley fundamental.

La Constitución no puede dejar de garantizar explícitamente a estas instituciones que cumplen la función de intermediar entre el Estado y los ciudadanos. La lesión o rotura de este vínculo siempre ha tenido, como lo sabemos, consecuencias negativas para la República.

Las constituciones son, además, tributarias de la realidad. En nuestro caso, existen otros fundamentos que avalan la inclusión de los partidos políticos en nuestra ley fundamental que constituyen exigencias necesarias de nuestra vida institucional reciente.

Los gobiernos de facto han pretendido socavar su existencia, lo que induce a procurar su jerarquización.

También se admite como forma de democracia semidirecta la consulta popular. Se ha considerado que constituye ésta un genuino instrumento para conocer la voluntad popular.

Se ha optado, en ese sentido, por exigir para su procedencia la convocatoria por ley sancionada por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara.

## SECCION TERCERA

### VII. Poder Legislativo

Las modificaciones que se propician a la Sección Tercera de la Constitución compren-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

den la ampliación del período ordinario de sesiones, la creación de una comisión permanente que funcionará en épocas de receso y la acogida del derecho de iniciativa popular.

También ha merecido recepción la exigencia de mayorías agravadas en el tratamiento de leyes que versen sobre el régimen electoral, régimen municipal y modificación del número de jueces de la Suprema Corte de Justicia. Una disposición semejante estaba contenida en la reforma constitucional de 1989. Ello contribuye a crear un conveniente blindaje al sistema democrático en la provincia de Buenos Aires.

Se ha entendido prudente, en cambio, no modificar los artículos 56 y 62 de la Constitución en relación al número de miembros que compone cada una de las Cámaras.

En el artículo 100, se ha suprimido el inciso 6 por considerar que ello clarifica el procedimiento de reforma de la Constitución provincial.

## SECCION CUARTA

### VIII. Poder Ejecutivo

Se ha optado por modificar dos de las tres normas incluidas en la declaración de necesidad de reforma.

Las cláusulas, cuya revisión, se promueve son los artículos 110 y 113.

El primero de ellos está referido en el texto vigente a la prohibición de la reelección inmediata del gobernador y vicegobernador de la Provincia.

Estimamos que este criterio debe ser objeto de revisión. El lapso de duración de los mandatos que se mantiene en cuatro años, y los abundantes antecedentes que registra el derecho público provincial nos hacen inclinar por el criterio de permitir una sola posibilidad de reelección inmediata. Es, también, el criterio adoptado por la ley 24.309 que declaró la necesidad de reforma de la Constitución nacional.

Hemos supeditado esta posibilidad de reelección inmediata del gobernador y vicegobernador a la exigencia de una mayoría agravada de votos. En estos casos, se requiere como mínimo el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidamente emitidos. Si el gobernador o vicegobernador que procura su reelección inmediata obtiene una mayoría inferior a ese

porcentaje, será necesario convocar a una segunda vuelta electoral circunscripta a los dos candidatos más votados en la elección anterior.

De esta manera entendemos armonizar dos prioridades igualmente importantes. Facilitamos la posibilidad de reelección inmediata, pero la limitamos a aquellos casos de gobernantes que gozan de un amplio e indiscutible respaldo popular.

Siguiendo las disposiciones de la Convención provincial de la Unión Cívica Radical, incluimos una cláusula transitoria, a través de la cual no se autoriza la posibilidad de reelección inmediata a favor de quienes a la fecha de Constitución de esta Convención Constituyente se hallaban desempeñando las funciones de gobernador y vicegobernador.

La modificación que se propicia al artículo 113 de la Constitución constituye una simple actualización del mismo. Para ello se ha seguido el criterio que ya adoptara la Legislatura de la provincia de Buenos Aires al proyectar la reforma constitucional de 1989.

Se ha entendido que no resulta conveniente la modificación del artículo 117 de la Constitución de la Provincia.

## SECCION QUINTA

### IX. Poder Judicial

En este capítulo, las reformas plasmadas en el proyecto adjunto han quedado condicionadas, en cierto modo, por la propia ley que declaró la necesidad de esta Convención, pues la misma se limitó a mencionar, por ejemplo, los artículos 149, 154 y 155 del texto vigente, más el capítulo IV (Justicia de Paz) en su integridad. Pese a ello, se ha considerado conveniente y oportuno introducir algunas otras modificaciones, con el propósito de ordenar adecuadamente las normas respectivas, para que concuerden y otorguen homogeneidad a la nueva redacción que se propone, y por estimarse que significan, en definitiva, un progreso jurídico.

En general, han privado tres ideas básicas en materia de reorganización del Poder Judicial, a saber:

- a) Creación del fuero contencioso-administrativo;
- b) Creación de la policía judicial; y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## c) Creación del Consejo de la Magistratura.

Por sí solos, dichos temas justifican la oportunidad de la reforma de la ley fundamental, como se pasará a explicar sucintamente.

## X. Fuero Contencioso - Administrativo

No hace falta abundar en detalles sobre la necesidad de esta reforma, pues es público y notorio el dilatado tiempo que insume actualmente la resolución de las causas que ingresan con motivo de controversias en que son parte el Poder Administrador y sus entes descentralizados (contratos de obra pública, prescindibilidades, suspensiones, interpretaciones estatutarias, licitaciones, concesiones, etcétera), y las dificultades que a veces plantea la propia determinación de si se han cumplido o no los requisitos del Código en materia de transcurso del plazo para interponer la demanda y acerca del carácter definitivo o no de la resolución o acto que la motiva. Por consiguiente, se estima llegado el momento de promover un nuevo sistema, de jurisdicción amplia, a semejanza de los fueros civil y comercial y penal, o sea que las contiendas se diluciden en primera instancia ante un juez especializado, con grado de apelación ante la Cámara respectiva, y en última instancia con recurso ante la Suprema Corte de Justicia. La única instancia y el juicio pleno que aún rigen, en la práctica demuestran ineficacia y no brindan la necesaria garantía procesal a los interesados.

En las causas contencioso administrativas, además, los juzgados y cámaras de apelaciones de dicho fuero deben hallarse facultados para mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o funcionarios respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los treinta días de notificada la sentencia firme. Esta disposición vendría a suplir al artículo 151 de la Constitución vigente, transfiriendo la facultad, que actualmente posee la Corte, a los Juzgados y Cámaras en lo contencioso administrativo a crearse.

Al modificar el artículo 149 de la Constitución vigente, el proyecto, en primer lugar, elimina el inciso 3, referido a la decisión de las causas contencioso administrativas en única instancia y en juicio pleno.

Varias son las razones que justifican esta reforma. En primer término, la regulación vigente implica que esa clase de asuntos deben ser obviamente tramitados en La Plata, donde tiene su sede la Suprema Corte, de manera que los habitantes de la Provincia domiciliados en puntos distantes de la Capital ven en cierto modo dificultadas sus posibilidades de accionar judicialmente contra actos de la Administración que restrinjan o lesionen sus derechos. Ello obsta, evidentemente, al principio de intermediación. Y si nos atenemos, como se ha dicho antes, a la duración que actualmente evidencian las causas contencioso administrativas, pese a la instancia única y al juicio pleno, se llega a la conclusión de que tampoco se observa el cumplimiento del principio de celeridad. Por consiguiente, se estima preferible que las contiendas se diluciden en primera instancia ante un juez especializado, con grado de apelación ante la Cámara respectiva, y en última instancia con recurso ante la Suprema Corte de Justicia.

Se advierte una mejor técnica legislativa en el apartado 2º, inciso b), cuando atribuye al alto Tribunal el conocimiento y resolución en grado de apelación, de la nulidad de las sentencias definitivas de última instancia.

En concordancia con los artículos 149, inciso 5, y 152, de la Constitución vigente, se establece el ejercicio de la superintendencia, por parte de la Corte, sobre toda la administración de justicia, que se extiende al nombramiento y remoción de los secretarios y empleados del Tribunal, y del personal de los Juzgados de Primera o única instancia y letrados y funcionarios del ministerio Público.

Resulta obvio que ello trae aparejada la modificación de otras normas no incluidas en la ley 11.488, pero que es imprescindible efectuar para evitar incongruencias.

En primer lugar, se pone énfasis en la creación y organización de los distritos judiciales que fueren necesarios, o sea lo que se llama el mapa judicial. Luego, se detallan los organismos a establecerse, agregándose los fueros de menores y contencioso administrativo, y la Justicia Electoral, pero en la parte final se deja abierta la posibilidad de crear, según arbitrio legislativo, órganos jurisdiccionales con competencia sobre materias no enumeradas (artículo 176 del proyecto).

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Se mantiene el actual artículo 155, sobre atribución de las Cámaras de Apelación para el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia, si bien sujetos a la reglamentación general que establezca la Suprema Corte de Justicia. De ese modo, se amplia notoriamente el contenido del artículo 152 vigente, al recalcar que la Suprema Corte ejercerá la Superintendencia de la Administración de Justicia. Al respecto, cabe acotar que la mayoría de las constituciones asigna una incorrecta significación a la expresión superintendencia, dándole a ese término un alcance restringido que no va más allá de la facultad de vigilancia y disciplinaria cuando, en realidad, adquiere el carácter definitorio de suprema administración de un ramo, o sea la suma de potestades discernidas a los tribunales superiores o cortes a los efectos de ejercer el gobierno del Poder Judicial. (Frías, Pedro J. y otros, Derecho Público provincial, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985, pág. 275).

Corresponde acotar que el ejercicio de dicha potestad deberá tender a garantizar los principios de eficacia, celeridad y descentralización (artículo 171, 3º, de la propuesta adjunta).

#### **XL. Policía Judicial**

También como innovación, se contempla la creación y organización, por ley especial, de la Policía Judicial (artículo 176, modificatorio del 154 actual), integrada por un cuerpo de funcionarios con capacitación técnica, exclusivamente dependiente del Poder Judicial. Resulta innecesario subrayar la importancia que habrá de adquirir en el futuro inmediato el funcionamiento de ese organismo auxiliar, sobre todo en materia criminal y correccional, al punto que puede asignarse al mismo un papel preponderante en la consolidación de la independencia del Poder Judicial.

Nuestro régimen procesal penal no ha sistematizado orgánicamente las disposiciones vinculadas a la actuación de la policía de seguridad, lo que hubiera sido menester a fin de evitar colisiones jurisdiccionales y delimitar de modo preciso el ámbito legítimo de su actuación. Si bien se refiere a la policía señalando que es el órgano competente para recibir denuncias de cualquier delito que dé lugar a acción pública, establece su obligación de practicar sin demora

todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, y la menciona en el desarrollo del título sobre comprobación del delito y averiguación del delincuente, se trata, evidentemente, de disposiciones inconexas, que en cierto sentido explican las diversas funciones que presta la policía de seguridad al margen de su cometido específico, resintiéndola en su eficacia y en su labor de prevenir la delincuencia común.

Lo concreto, a través de la experiencia recogida en la práctica diaria, es que las diligencias policiales pueden tener, en nuestro ámbito, un valor definitivo, y que resulta usual que el plenario consista en la agregación al proceso de los escritos de acusación y defensa, sin que se cuente con muchas posibilidades de alterar o ampliar los elementos objetivos que constituyen la base primaria del proceso.

Los sumarios que se instruyen, debido a una veterana costumbre, son hechos en su casi totalidad por la policía. Esto no significa desconocer la por lo general meritoria labor policial, pero resulta obvio que siendo el sumario policial todo el sumario, como lo señalara Vález Maricónde (Un proyecto de Código de Procedimientos Penal para la Capital de la República, página 131), el mismo debe hallarse rodeado del máximo de garantías en cuanto a la eficiencia de su instrucción. Eso solamente puede obtenerse jerarquizando debidamente al personal, indicándole con toda claridad y precisión los límites de su tarea específica y las formas a observar para el correcto desempeño de su misión (Garro, Juan M., «Declaración indagatoria y policía judicial», en «Revista del Colegio de Abogados de La Plata», año I, número 2, tomo I página 235).

Tales recaudos se toman imprescindibles si se considera que la labor de la policía judicial es típicamente jurídica, ya que no sólo debe actuar como auxiliar o mandataria de la autoridad judicial, sino que debe investigar los hechos delictuosos que exigen un rápido y acertado enfoque para que la causa se encamine debidamente y la instrucción pueda verse coronada por el éxito.

Se ha dicho asimismo que la policía judicial es el ojo de la justicia, que permite a ésta cumplir su obra señalando las infracciones, recogiendo los indicios y transmitiéndolos al juez. La policía de seguridad no debe confun-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

dirse con la judicial, pues aquélla tiende a prevenir las posibles violaciones de la ley, en tanto que ésta despliega su actividad respecto de violaciones efectivamente ocurridas y se orienta a descubrir a sus autores y asegurarlos a la justicia (Manzini, Derecho procesal penal, 1951, tomo II, página 323).

Se ha dejado doctrinariamente sentada, por otra parte, la impostergable necesidad de la implantación en nuestro ordenamiento procesal penal de la policía judicial, no por desconfianza a la función que cumple la policía común, sino por cuanto se trata de «una exigencia de orden institucional que deriva de la norma sobre tripartición de los poderes del Estado: instituir una magistratura técnica que se consagre exclusivamente al descubrimiento y averiguación de los delitos y dependa por completo de los jueces y fiscales que por esa misión auxilia» (Vélez Maricó, Estudios de derecho procesal, 1956, tomo II, página 241).

En el orden local, son muchos los antecedentes que pueden citarse acerca de la necesidad y conveniencia de instaurar la policía judicial, a saber:

- Congreso sobre Legislación Procesal y Organización de la Justicia de la provincia de Buenos Aires, desarrollado en La Plata en diciembre de 1958 (ver publicación oficial de la versión taquigráfica realizada por el Colegio de Abogados de la Provincia, página 75).
- Quinto Congreso provincial de Abogados, celebrado en Mar del Plata en octubre de 1969 (ver publicación oficial del Colegio de Abogados de la Provincia, mayo de 1970, página 48).
- Sexto Congreso provincial de Abogados, cumplido en Azul en octubre de 1972 (ver publicación oficial del Colegio de Abogados de la Provincia, mayo de 1973, página 191).

## XII. Justicia de Paz Letrada

En el Capítulo IV de la sección quinta se introducen diversas modificaciones, a tono con la evolución seguida por la Justicia de Paz Letrada, insertándose, en primer término, esta última denominación, hasta ahora inexistente en el texto constitucional.

Luego, en el artículo 183 (actual 161) se agrega obviamente como requisito para ser designado juez de Paz Letrado, la posesión del título de abogado, y con respecto a la forma de nombramiento, se mantiene la atribución del Poder Ejecutivo, pero se agregan el procedimiento de propuesta en tema por el Consejo de la Magistratura, y el requisito de previo acuerdo del Senado, a tono con la propia jerarquía del cargo.

Se ha preferido (artículo 185) que la competencia general y especial sea determinada por la ley, y se elimina, por último, el artículo 164 de la Constitución vigente, ya que carecería de sentido afirmar que los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia, cuando eso es una realidad inescindible de la propia existencia del Poder Judicial actual.

De igual manera, más adelante se elimina también el artículo 177, que habla de «jueces de paz no letrados».

## XIII. Consejo de la Magistratura

En lo que concierne al procedimiento de designación, los magistrados de la Corte y el procurador y subprocurador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, en tanto que los de los demás tribunales y jueces inferiores lo serán también por el Poder Ejecutivo, pero a propuesta en tema del Consejo de la Magistratura, y con acuerdo previo del Senado. Precisamente por primera vez se introduce en la norma constitucional el Consejo de la Magistratura, instituto precedido por numerosos antecedentes válidos, y que se considera indispensable para mejorar la calidad del servicio.

La misión de la justicia no se agota en la remisión a la letra fría de la ley en razón de que los jueces, como servidores de un servicio público del derecho, no pueden prescindir de la significación jurídica de las normas aplicables al caso, especialmente cuando, como en las actuales circunstancias, el derecho y la justicia actúan en un mundo cada vez más cambiante y en una época de profundas transformaciones y constantes mutaciones en todos los aspectos de la actividad humana.

Lenta pero paulatinamente se advierte un abandono de la concepción individualista del



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

proceso y la plena vigencia del principio dispositivo como forma regular de su instrucción, abriéndose pasó corrientes publicísticas que conceden a los órganos jurisdiccionales mayores poderes-deberes, sustrayéndolos de la posición pasiva en que se desempeñaban, para pasar a cumplir papeles más protagónicos.

La designación de las personas destinadas a cubrir tan trascendente función da pié a la exigencia de un órgano especial, que evalúe y seleccione a los candidatos dentro de parámetros objetivos y coincidentes con el interés de la comunidad. Francisco Carnelutti sostenía que en un orden de prioridad de factores interrelacionados: hombres, infraestructura y leyes procesales, los primeros jugaban siempre un papel principal, ya que sin buenos jueces jamás habrá buena administración de justicia. Señalamos, asimismo, que nadie puede resultar mejor juez de la propia Justicia que el foro en el cual se desenvuelve su actividad.

La propuesta, por otra parte, cuenta con numerosos antecedentes en el ámbito bonaerense, como los que se detallan a renglón seguido:

1. Congreso sobre Legislación Procesal y Organización de la Justicia de la provincia de Buenos Aires, realizado en La Plata en diciembre de 1958. Se recomendó la creación de un Consejo Permanente de la Magistratura, integrado por representantes de los tres Poderes y de los Colegios profesionales, el que, con plena autonomía, tenga la función de designar y promover a los magistrados (Fuente: Congreso sobre legislación ..., versión taquigráfica, publicación oficial del Colegio de Abogados de la Provincia, La Plata, diciembre de 1958).
2. Sexto Congreso provincial de Abogados, celebrado en Azul en octubre de 1972. Entre las conclusiones aprobadas en el plenario, se estableció que «la única garantía real de la vida, libertad, derechos y patrimonio de todos los habitantes del país depende de la existencia de poderes judiciales realmente independientes de los poderes políticos», afirmándose que «la independencia del Poder Judicial se logra mediante la designación, promoción y separación de los miembros de

dicho poder, por el Consejo de la Magistratura; la observancia de las garantías de inamovilidad; fijeza de la función y remuneración digna; y la facultad de elaborar su propio presupuesto». También se propiciaba que el Consejo actuase como jurado en los concursos abiertos de magistrados, funcionarios y abogados de la matrícula, al crearse la carrera judicial (Fuente: Sexto Congreso provincial de Abogados, San Nicolás-Azul, octubre 1973, publicación oficial del Colegio de Abogados de la Provincia, La Plata, mayo de 1973, página 191).

3. Primera Conferencia sobre la Reforma Judicial, llevada a cabo en Mar del Plata, en agosto de 1977 (Memoria del Colegio de Abogados de la Provincia, 1977/1978, página 29).
4. Pronunciamiento del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia del 31/10/86 (Memoria ... 1986/1987, página 64).
5. Primer Congreso Bonaerense de Derecho Público provincial (Noviembre de 1984).

En ocasión de este último evento, llevado a cabo hace más de un quinquenio, se conocieron numerosos trabajos referidos al tema, propiciando decididamente la creación de la carrera judicial (Ver Aportes para la Reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, publicación oficial del mencionado Congreso, La Plata, mayo de 1986, tomo III, páginas 1419, 1441 y 1492), y a tal efecto se citaron valiosos antecedentes, como las opiniones de Eduardo J. Couture (Estudios de Derecho Procesal, t. I, p. 127), Enrique Vescovi (Derecho Procesal Civil, 1974, t. I, p. 19), Adolfo Gelsi Bidart, Implantación de la carrera judicial, tema III del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, en Revista de la Facultad de Derecho de México, año 1960, t. X, p. 355; y La carrera judicial en Uruguay, p. 391), y Néstor Pedro Sagúés (La Escuela Judicial en Chile, Rev. La Ley, t. 1979-C, p. 867), sin desechar por ello los no menos valiosos aportes de Gualberto Lucas Sosa (Eficacia en el funcionamiento del servicio de la Justicia. Los protagonistas. jueces, ponencia presentada en el XII Congreso nacional de Derecho Procesal, Rosario, 1983, p.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

254). Santiago Sentís Melendo (Administración de Justicia y Carrera Judicial, en Rev. La Ley, t. 81, p. 719) y Miguel Scioscia, La carrera judicial en la provincia de Buenos Aires como aspiración de jueces y abogados, La Plata, 1972), entre otros muchos.

En lo que respecta a las funciones a desempeñar por este organismo, la fundamental sería proponer el nombramiento, remoción y traslado de los jueces y representantes del ministerio Público, aunque, sin perjuicio de ello, también podría brindar asesoramiento sobre las consultas que se le formulen en orden al mapa judicial bonaerense.

Debemos recordar, asimismo, que la Constitución de la Provincia del Chaco (1958) creó el Consejo de la Magistratura, órgano en el cual están representados los tres poderes del Estado, como así también la institución deontológica que agrupa a los profesionales del derecho. Se integra por dos jueces del Superior Tribunal de Justicia, dos miembros de la Legislatura, el fiscal de Estado y dos abogados en ejercicio de la profesión, inscriptos en la matrícula de la Provincia y domiciliados en ésta, que reúnan las condiciones requeridas para ser juez del Superior Tribunal de Justicia. El Consejo cumple una doble función: por un lado, propone el nombramiento, promoción y traslado de los jueces y representantes del ministerio Público, y por el otro, actúa como jurado de enjuiciamiento de los magistrados no sujetos a juicio político. El nombramiento de los miembros del Superior Tribunal y del procurador General está a cargo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de la Magistratura, y para los demás titulares de los tribunales inferiores, la designación se hace por el Superior Tribunal, a propuesta del mencionado Consejo.

Por ende, el Consejo de la Magistratura debe estar dotado de facultades de pleno asesoramiento, con la fuerza emanada de su propia autoridad, para aconsejar debidamente al Poder Ejecutivo, cuando éste tiene la responsabilidad política de las propuestas. La formación de la nóminas de candidatos debe hacerse con no menos de un tercio de postulantes «no pertenecientes a la carrera», y previo concurso abierto de antecedentes y, en su caso, de oposición. Debería establecerse expresamente que la sola antigüedad en el cargo

no ha de acordar preferencias. Va de suyo, por último, que los pronunciamientos que emita dicho Consejo deberían tener carácter vinculante para el Poder Ejecutivo.

#### XIV. Otras modificaciones complementarias

La iniciativa contempla, también, otras reformas de índole complementaria, entre las que cabe poner de resalto, por su notoria y actual significación, la creación del subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia (artículos 186, 188, 189 y 201 del proyecto), como así también los defensores en el ámbito de las Cámaras de Apelación, lo que contribuirá decididamente a la mayor jerarquización del ministerio Público.

No menor importancia revisten las disposiciones que establecen que los acuerdos del Senado en la designación de miembros del Poder Judicial deben hacerse en sesión pública.

Finalmente, se estimó conveniente complementar el texto del artículo 172 vigente, en el sentido de que la confección del listado de abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces, sea propuesto por el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, en función de lo dispuesto por el artículo 50, inciso c), de la ley 5.177.

### SECCION SEXTA

#### XV. Régimen Municipal

Se fija el concepto fundamental de que el Municipio es una comunidad natural dotada de autonomía institucional, política, económico-financiera, tributaria y administrativa, consagrando las ideas en que se inspiró, precisamente, la Constitución Argentina de 1853 en esa materia, o sea la autonomía política y la autarquía administrativa. Ese principio es el que determinó la exigencia a cada Provincia (artículo 5º), como deber primordial para garantía de su existencia práctica, el de asegurar en el texto de su Constitución el régimen municipal, al que se reconoce implícitamente la importancia de un verdadero cimiento institucional en la estructura política de la Nación.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## XVI. Condiciones para su desenvolvimiento

Por otra parte, y a tenor de esa premisa esencial, dicho régimen municipal se impone «bajo el sistema republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional», o sea que significa un sistema u organización de gobierno propio y autónomo en materia edilicia.

De cualquier manera, el tema ha generado un gran debate entre los estudiosos, y el centro de la controversia reside en el esclarecimiento de si la institución municipal es previa a la legislación, y entonces el derecho positivo se limita a reconocer su existencia, o si, al contrario, el municipio es creado por la ley. La respuesta a ese interrogante ha provocado la división de los pensadores en numerosas escuelas, que en una clasificación primaria y generalizada se dividen en escuelas sociológicas y escuelas legalistas o jurídicas (Zuccherino, Ricardo Miguel, «Teoría y práctica del derecho municipal», Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, página 6).

La norma que se propone determina, luego, en forma similar al artículo 181 vigente, lo relativo al gobierno y administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia. En ese aspecto, refunde disposiciones que actualmente se encuentran en los artículos 181 y 182, como en los casos del número de integrantes del Departamento Deliberativo; la calidad de los electores; las condiciones para ser elegible; la cantidad de concejales extranjeros; y la duración del mandato, condiciones a llenar y forma de elección del titular del Departamento Ejecutivo. También se consagra la posibilidad de reelección de los miembros de ambos Departamentos, y de determina la designación de un viceintendente, conforme a la ley que se dicte al respecto.

Corresponde poner de resalto un artículo nuevo, según el cual «la acción municipal deberá estar orientada a la prestación de servicios públicos y a promover toda clase de actividades que, en el ámbito de su competencia, contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad local.

## XVII. Carta Orgánica por Convención

La iniciativa contiene una innovación trascendental, al establecer la posibilidad de que cada Municipio dicte su propia Carta Orgánica por Convención convocada al efecto. La misma estará integrada por el doble del número de concejales que a cada Distrito le corresponde, elegidos por el voto directo de los electores del Municipio, y la convocatoria deberá ser efectuada por ordenanza sancionada con el voto de dos tercios del total de los integrantes del Departamento Deliberativo. Dicha ordenanza deberá prever, hasta que las respectivas Cartas lo establezcan, que las mismas serán sancionadas por el voto de la mayoría de los miembros de cada Convención Constituyente.

Luego establece las condiciones para ser Convencional, similares a las exigidas para ser concejal, y enumera una serie de principios, garantías y derechos que deben asegurar las Cartas Orgánicas.

En la parte final se halla prevista la creación de Consejos Vecinales Electivos, en las localidades que no sean cabecera de partido, los que tendrán las atribuciones y funciones que establezcan las Cartas y para cuestiones estrictamente locales.

## XVIII. Ingresos y Coparticipación

Cabe puntualizar el tratamiento especial que se da a los ingresos provenientes del régimen de coparticipación, originado en un sistema único, general, automático y redistributivo, que no podrá ser inferior al 20% de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de orden provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia.

Establece la competencia del Municipio en una infinidad de materias, que comienzan por la convocatoria a consulta, referéndum y plebiscito; incluyendo luego la atribución de intervenir con fines de utilidad común en la actividad económica, creando y promoviendo la participación popular; de elaborar planes reguladores o de remodelación integral; de intervenir en el adecuado abastecimiento de la población y de adoptar las medidas necesarias para poner en ejercicio las facultades enumeradas en el artículo 216 y las que derivan de su propia natu-

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

raleza y funcionamiento en beneficio de la comunidad.

#### XIX. Celebración de Convenios

Asimismo se contempla la celebración de convenios con la provincia de Buenos Aires, a los efectos de establecer los tributos o gravámenes concurrentes; la forma y proporción de coparticipación y redistribución de los impuestos directamente percibidos por los Municipios, y la forma y proporción de coparticipación de los impuestos nacionales y provinciales (artículo 223).

En función de la participación del Municipio prevista en el artículo 218, inciso 7, de este proyecto, el organismo podrá crear y promover empresas públicas y mixtas, entes vecinales, cooperativas, consorcios de vecinos y toda otra forma de integración de los usuarios en la prestación de servicios de construcción de obras.

#### XX. Intervención: Criterio Restringido

Otra norma concierne a la posibilidad de intervención de los Municipios, que sólo tendrá lugar por ley y en caso de acefalía, por un plazo no mayor de 6 meses. Dicha ley deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara y autorizará al Poder Ejecutivo a designar un interventor. Esta intervención sólo tendrá por objeto restablecer el normal desenvolvimiento de los órganos intervenidos y se limitará a la atención de los asuntos ordinarios. Todos los nombramientos tendrán carácter provisorio y por el tiempo que dure la intervención, y el funcionamiento encargado de ésta deberá convocar a elecciones dentro del plazo de 2 meses de dispuesta la intervención, y los electos asumir sus funciones dentro del término de 6 meses, hasta completar el período respectivo.

La norma en análisis parte de la base de que la intervención a las comunas sólo puede tener una finalidad: la continuidad del gobierno municipal, personal en caso de acefalía, para darle nuevas autoridades; o funcional en el caso de subversión institucional, para asegurar la prestación de los servicios esenciales. Se trata de disposiciones de interpretación claramente restrictiva.

### SECCION SEPTIMA

#### XXI. Educación

El artículo 189 ha sido objeto de una modificación de importancia. Se incluye al inicio de la mencionada norma una expresa referencia a los fines de la educación. Ella guarda armonía con las conclusiones del Congreso Pedagógico nacional.

Según la misma, «La finalidad de la educación es el desarrollo integral, armónico y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente y su integración a la vida cultural, social y laboral para convivir en una comunidad democrática fundada en la libertad y la justicia». Es, también, el criterio seguido en otras constituciones provinciales. Señalamos, en especial, a la Constitución de Córdoba de 1987 por entender que es uno de los textos provinciales más logrados y, además, por ser el fruto de un consenso entre las fuerzas políticas más relevantes, que aspiramos también se obtenga en nuestra Provincia.

También se propician modificaciones al artículo 190. Creemos necesario resaltar el valor de la familia como agente natural y primario de la educación y, consecuentemente, el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos.

Incluimos una clara manifestación acerca de la necesidad de promover el respeto, conservación y difusión del acervo histórico de la Provincia y de su patrimonio cultural. Creemos que el habitante de la Provincia debe reivindicar su propia historia y sus tradiciones que lo vinculan con el suelo que lo vio nacer y crecer.

También entendemos que debe incluirse una mención especial referida al derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación moral o religiosa, según sus convicciones. Es un reconocimiento que ya brindan las constituciones de Córdoba (artículo 62) y Salta (artículo 48).

Este principio se encuentra reconocido, además, en la Convención de Derechos Humanos de San José de Costa Rica que en su artículo 12.4 que expresa que «los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

En relación con el gobierno de la educación, nos inclinamos decididamente por el mantenimiento de la Dirección General de Escuelas y del Consejo General de Educación.

Estas instituciones encuentran su fundamento en un elemental principio de descentralización política, en la necesidad de jerarquizar la educación -asegurando una relativa independencia del poder político- y en la conveniencia que sean los mismos destinatarios de la educación quienes controlen los recursos asignados a la misma.

En la sesión de la Convención Constituyente del 18 de julio de 1873 sostuvo José M. Estrada, miembro informante de la Comisión Redactora, que «es necesario establecer rentas propias y locales para el sostén de la educación primaria; y si se establecen rentas propias y locales es necesario que se vigilen, y la administración tenga también órganos en las localidades para que hagan sentir la necesidad de la localidad a fin de remediarlos. El sistema propuesto es el medio más adecuado para que la educación pueda llegar al nivel a que ha llegado en los países más civilizados, porque es el pueblo el que está más interesado en que las contribuciones que paga sean invertidas en los objetos a que se destinan... (Diario de sesiones de la Convención Constituyente de 1873, Tomo II, página 1194).

Respecto al Consejo General de Educación promovemos una variante para acentuar su representatividad y su independencia. Sus miembros creemos que deben ser elegidos en forma directa por el pueblo.

## XXII. Consideraciones finales

En los párrafos iniciales de esta exposición de motivos hemos destacado, con legítimo orgullo, nuestra pertenencia a un partido centenario, que desde hace sesenta años viene sosteniendo una prédica reformista coherente en la provincia de Buenos Aires.

También, hemos expuesto algunas discrepancias importantes con referencia a este proceso de revisión constitucional que, entendemos, no tuvo un acertado origen en la ley 11.488.

Pese a ello, queremos aportar nuestros

mejores esfuerzos e ideas para no frustrar esta oportunidad histórica de contribuir a la transformación que reclama la Provincia, a través de la reforma constitucional.

Sabemos -y lamentamos-, que el resultado final no podrá ser similar al generado en otras Provincias hermanas que han procedido a realizar reformas integrales de sus constituciones.

Los momentos difíciles exigen de nuevos proyectos de vida, de nuevos actores sociales, de la recuperación de la iniciativa y de la capacidad de invención.

No dudamos en afirmar que, en esta Convención Constituyente encontraremos junto a las demás expresiones políticas y sociales de la comunidad, un ámbito propicio, de diálogo fecundo, para hacer realidad las innovaciones que reclama nuestro pueblo.

Lanzieri, Rocco, Murphy, Aparicio,  
González, Bellari, Urquiza, Tenenbaum, Mariano y Rampazzi.

- A las comisiones de Declaraciones y Derechos Individuales; Declaraciones y Derechos Sociales; Garantías Constitucionales; Régimen Electoral; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial; Nuevos Derechos; Gobierno Municipal; Educación y Cultura; Ecología y Medio Ambiente; Formas de Democracia Semidirecta; defensa del Orden Constitucional y de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

## 2) proyectos de resolución.

### CCCLXX

#### MODIFICACION ARTICULO 30 DEL REGLAMENTO DE ESTA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

(C/17/94)

#### PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

**RESUELVE**

Modifícase el artículo 30 del Reglamento de esta Honorable Convención Constituyente, quedando redactado de la siguiente manera:

**Art. 30** - A excepción de la Comisión de Labor Parlamentaria las comisiones se constituirán inmediatamente de su designación eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un vicepresidente tercero y un secretario de lo que deberán informar a la Convención en la sesión siguiente a la de su nombramiento.

Díaz (Carlos M.), Rodil, Drkos, Mercuri.

**FUNDAMENTOS**

La modificación propuesta en el presente proyecto tiene por objeto adecuar la composición de las comisiones dispuesta según el artículo 29, mediante una Constitución que permita un dinámico funcionamiento interno de la misma por aplicación del artículo 30.

Díaz (Carlos M.).

-A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCCLXXI**

**COMUNICANDO AL SEÑOR GOBERNADOR QUE SE CONSIDERA QUE ESTA AFECTANDO EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ESTA HONORABLE CONVENCION EN ASUNTOS QUE SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA MISMA**

(C/45/94)

**PROYECTO DE RESOLUCION**

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

**RESUELVE**

**Art. 1º** - Comunicar al señor gobernador de

la provincia de Buenos Aires, doctor Eduardo Duhalde:

Que este Cuerpo considera, que afecta su normal funcionamiento y constituye una indebida intervención del Poder Ejecutivo provincial en asuntos de exclusiva competencia de esta Convención, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 11.488 y del mandato otorgado por el pueblo el 10/4/94 las siguientes acciones del señor gobernador:

- a) Impulsar la inserción de una cláusula transitoria o definitiva, en la Constitución nacional ante la Convención reunida en Santa Fe que permita la reelección inmediata de los gobernadores de Provincia, incluido él, en violación de los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución nacional.
- b) Promover la sanción de modificaciones de la ley Electoral provincial si no se habilita su reelección inmediata, en violación al artículo 47 de la Constitución provincial.
- c) Propiciar la convocatoria a un plebiscito en la Provincia sobre el contenido de la reforma al artículo 110 de la Constitución provincial, cuando el pueblo ya se ha expresado al respecto.

**Art. 2º** - Declarar que esas acciones violan los privilegios colectivos de esta Convención Reformadora

**Art. 3º** - Solicitar al señor gobernador se abstenga de realizar actos que signifiquen intervenir en asuntos de exclusiva competencia de esta Convención.

Gatti, Rodil, Sigal, Terzaghi, Misikov y Ramírez

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Es hora que este Cuerpo se exprese enérgicamente denunciando las violaciones a los privilegios colectivos del mismo a fin de que cesen las interferencias y presiones de otros poderes de la provincia de Buenos Aires, sobre asuntos que son de exclusiva competencia de esta Convención por imperio de lo normado por

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

la ley 11.488 y por expreso mandato del pueblo de la provincia de Buenos Aires, exteriorizado el 10 de abril de 1994 en la elección diputados convencionales.

Es público y notorio que el señor gobernador de la provincia de Buenos Aires doctor Eduardo Duhalde, como lo exterioriza innumerables medios de prensa, intentó e intenta lograr en la Convención Constituyente nacional, reunida en Santa Fe, una cláusula transitoria o definitiva, que le permita la reelección inmediata en la Provincia, precisamente cuando en esta Convención Reformadora el tema está en tratamiento por lo mandado en la ley 11.488, artículo 3º inciso a) modificación del artículo 110 de la Constitución provincial.

Ese fue el tema principal debatido en la campaña electoral. Por lo que, ese accionar del señor gobernador, además, de una interferencia manifiesta a la competencia de este cuerpo, resulta en mengua de los poderes no delegados por nuestra Provincia al gobierno federal. (Artículo 104 Constitución nacional) y una violación al artículo 105 de la misma que establece que las Provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores y demás funcionarios de Provincia sin intervención del Gobierno Federal; cláusula, que es de competencia exclusiva de esta Convención Reformadora.

Interferencias, éstas, del Poder Ejecutivo provincial que comienzan con declaraciones del señor vicegobernador Rafael Romá, afirmando que no habrá reforma constitucional en la Provincia, si esta Convención no habilita la reelección inmediata del gobernador Duhalde.

Continúa, luego, con las amenazas - si no se habilita dicha reelección - de sancionar leyes que puedan afectar no sólo los derechos de los Partidos Políticos, sino la Constitución provincial misma, como sería la modificación de la ley Electoral provincial, estableciendo un sistema semejante a la ley Sáenz Peña, cuando expresamente el artículo 47 de la Constitución de la Provincia, establece que la proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de adherentes...

Asimismo, vulnera la competencia y cometido de esta Convención cualquier convocato-

ria a un plebiscito, cuando el tema ya lo decidió el pueblo en las elecciones del 10 de abril. No nos oponemos a la consulta popular, es más las alentamos, sobre todo en una época donde huelga la participación del mismo. Pero resulta lamentable, que instituciones que están dirigidas al bien común sean usadas en beneficio de proyectos personales y traten de forzar las situaciones más allá de lo que el pueblo decidió oportunamente.

También ha significado una clara violación de los privilegios colectivos de este cuerpo, las resoluciones del señor juez en lo Criminal y Correccional doctor Claudio Bernard de la ciudad de La Plata y de la Cámara de Apelaciones que entendió en la acción promovida por el señor diputado convencional Juan Carlos Correa y otros, contra la resolución de la Honorable Convención, que aprobó el artículo 119 del Reglamento interno. Ya que implicaron una clara interferencia del Poder Judicial en asuntos de exclusiva competencia de este cuerpo, sabiamente corregida por la Suprema Corte de Justicia.

Si bien podemos tolerar las violaciones individuales a nuestros privilegios, como ocurrió en los bochornosos sucesos de la Jornada inaugural, no podemos dejar pasar, por respeto a este cuerpo, las violaciones a los derechos colectivos del mismo; ya que se vería afectado el orden constitucional.

Señor presidente, si bien nuestro reglamento no define cuáles son las cuestiones de privilegio, el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación dice que son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro.

Como afirman prestigiosos constitucionalistas, los privilegios que en nuestro sistema constitucional protegen el funcionamiento de los cuerpos legislativos son colectivos y personales. Entre los primeros, además de los enumerados expresamente en la Constitución, se incluyen por la doctrina y la Jurisprudencia - entre otros - estar libres de toda intervención, tanto de la otra rama coordinada como de los departamentos ejecutivo y judicial, sobre cualquier tema que conozcan.

Por ello solicitamos se haga lugar a este

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

proyecto de resolución, declarando la violación de los privilegios colectivos de este cuerpo y solicitando el cese de dicho accionar, a efectos de poder sesionar libre de toda interferencia de otros poderes.

Gatti, Rodil, Sigal, Terzaghi, Mis-  
kov y Ramírez.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación,  
Reglamento, Redacción y Coordinación Ge-  
neral.

### CCCLXXII

COMUNICANDO A LA HONORABLE  
CONVENCION NACIONAL CONSTITUYEN-  
TE QUE DEBERA ABSTENERSE DE  
REALIZAR PRONUNCIAMIENTOS REFERI-  
DOS AL ARTICULO 110 DE LA  
CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

(C/75/94)

#### PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Convención Reformadora de  
la provincia de Buenos Aires

#### RESUELVE

Art. 1º - Comunicar a la Honorable Con-  
vención nacional Constituyente que deberá  
abstenerse de realizar todo pronunciamiento  
tendiente a incorporar en la Constitución na-  
cional un artículo o cláusula que intente modi-  
ficar, transitoria o definitivamente, el artículo  
110 de la Constitución de la provincia de Bue-  
nos Aires, por ser ello facultad propia y exclu-  
yente de ésta Honorable Convención.

Art. 2º - Hacer conocer a la opinión pública  
en general y al pueblo de la provincia de Bue-  
nos Aires en particular esta Resolución.

Art. 3º - De forma:

Fuster, Drkos, Oliver, Bellotti, Tabor-  
da, Sigal, Apestegui, Regalado,

Dahul, Cieza, Terzaghi, Rodil,  
Peña, Ramírez (Alberto R.) y Testa.

#### FUNDAMENTOS

Es de público conocimiento que ha ingresado  
un proyecto de reforma en la Honorable Con-  
vención Constituyente nacional, por el cual se  
pretende incorporar una cláusula en la Con-  
stitución nacional que establezca la posibilidad  
jurídica de aspirar a la reelección inmediata al  
cargo de gobernador en todas las provincias  
del país.

El sólo tratamiento del tema por parte de la  
Honorable Convención Constituyente nacional  
constituirá una afectación directa y clara a las  
facultades y atribuciones que resultan propias  
de las distintas Provincias argentinas, y en  
especial a la de Buenos Aires, en momentos en  
que se encuentra funcionando este Honorable  
Cuerpo, que expresa la voluntad constituyente  
reformadora de sus habitantes.

Elo es así pues la Honorable Convención  
Constituyente nacional carece de facultades  
para el tratamiento de un tema que no ha sido  
delegado en forma alguna por las Provincias  
conforme lo estatuido por los artículos 104, 105  
y 106 de la Constitución nacional.

Esta Honorable Convención tiene mandato  
expreso y es la única legitimada para avocarse  
al tratamiento de esa cuestión conforme los  
artículos 1º, 5º, 104, 105 y 106 de la Constitu-  
ción nacional y artículos 1º, 110 y 192 de la  
Constitución provincial.

Careciendo entonces de facultades para  
tratar el tema, la Honorable Convención  
Constituyente nacional debe abstenerse de  
hacerlo, pues de no ser así estaría violando la  
Constitución nacional y burlando una facultad  
propia, exclusiva y excluyente de la Honorable  
Convención Reformadora provincial, que se  
encuentra en pleno funcionamiento y expre-  
samente habilitada para tratar el tema en  
cuestión por la ley 11.488.

Es la primera vez en la historia que conviven  
dos Convenciones Reformadoras Constitu-  
yentes, una avocada a la reforma de la Con-  
stitución nacional y la otra a la reforma de la  
Constitución provincial. Resultaría un hecho  
escandaloso y de gravedad institucional que se  
llegara a tratar el mismo tema por ambos ór-  
ganos y que se arribaran a soluciones dispares.



Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Sin duda, cabe entonces reclamar para éste Honorable Cuerpo su total autonomía, independencia de criterio e irrestricto poder dentro del marco de su competencia.

Oliver.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXXIII

#### REPUDIO AL ATENTADO TERRORISTA PERPETRADO A LA SEDE DE LA ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA

(C/88/94)

#### PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Convención Reformadora

#### RESUELVE

Expresar el profundo repudio al atentado terrorista perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) de Capital Federal que enluta a nuestra sociedad nacional y a la colectividad judía en particular. Y manifestar la solidaridad hacia las víctimas y familiares del luctuoso suceso.

Lazzarini, Alvarez, Herrera, Soria, Klappenbach.

#### FUNDAMENTOS

En época que los argentinos transitamos más de diez años de democracia en paz y unidad nacional, se ha vuelto a instalar en nuestro país el terrorismo irracional y psicótico.

En momentos que sus líderes tratan de alcanzar la paz que sus pueblos merecen, por segunda vez en poco más de dos años, la colectividad judía es víctima de un atentado de características inusuales por la contundencia del procedimiento criminal.

El espantoso atentado ha cobrado centenares de víctimas muchas fatales.

No queremos que el miedo, el rencor y la desconfianza vuelva a contaminar la sociedad de los argentinos.

El gobierno nacional ha asumido todas las responsabilidades en las consecuencias del trágico hecho que no puede quedar impune.

La circunstancia especial que una Convención Constituyente se encuentre deliberando en nuestra provincia de Buenos Aires es la ocasión que impulsa este proyecto para que el repudio a barbarie que nos conmueve a todos los argentinos tendrá su expresión en el más alto de los niveles institucionales bonaerenses.

Lazzarini, Alvarez, Herrera, Soria, Klappenbach.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXXIV

#### REPUDIO AL BRUTAL ATENTADO COMETIDO CONTRA LA SEDE DE LA ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA

(C/94/94)

#### PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### RESUELVE

Art. 1º - Repudiar el brutal atentado cometido el día 18 de julio del corriente año contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina y a la irracionalidad terrorista que agrede los más elementales fundamentos de la convivencia civilizada. Asimismo exhorta al Poder Ejecutivo nacional a que extreme las medidas investigativas tendientes al rápido esclarecimiento del criminal hecho.

Art. 2º - Hacer conocer a la opinión pública en general y al pueblo de la provincia de Buenos Aires en particular esta Resolución.

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

Art. 3º - De forma.

Rodil, López Rey, Apestegui, Terzaghi, Oliver, Cieza, Dahul, Testa, Viaggio, Ramírez, Nava, Miskov, Carranza, Regalado.

**FUNDAMENTOS:**

Ante los hechos de público conocimiento que han agredido al conjunto de nuestra sociedad con el ejercicio irracional de la violencia constituye un deber el repudiar los mismos exteriorizando el sentir de nuestro Pueblo ante esta situación.

Las enseñanzas de nuestra Historia nos indican la necesidad de rechazar severamente todo tipo de intolerancia y ésta Honorable Convención, que es la representación del conjunto del Pueblo Bonaerense, debe hacer manifiesto dicho repudio.

Esta agresión criminal afecta no sólo a la comunidad israelita sino también al Pueblo Argentino que con estupor y dolor asiste a esta internacionalización del terror que contraria su respeto por la diversidad cultural y religiosa. Nuestra Patria reconoce en la conformación de su Pueblo a la inmigración como uno de sus componentes culturales esenciales. Por eso, quienes han muerto en esta tragedia son argentinos víctimas de ésta barbarie que debe ser repudiada.

Por otra parte, también es cierto que para evitar que estos hechos se reproduzcan no basta con el sólo repudio generalizado, sino que resulta indispensable una eficaz investigación que determine quienes fueron los responsables del siniestro y la aplicación de las penas que nuestro Derecho establece. Es por ello que como una instancia de la representación del Pueblo Bonaerense es preciso exhortar al Poder Ejecutivo nacional para que exteme las medidas que permitan el triunfo del Estado de Derecho sobre la barbarie.

Rodil.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCLXX

**REPUDIO AL ATENTADO PERPETRADO EN LA AM**

(C/110/94)

**PROYECTO DE RESOLUCION**

Ante el criminal atentado perpetrado el lunes último pasado en la sede de la A.M.I.A. (Asociación Mutual Israelita Argentina) en la ciudad de Buenos Aires, la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires

**RESUELVE**

1. Repudiar enérgicamente la cobarde agresión dirigida hacia la sociedad argentina en general y hacia la comunidad judía en particular.
2. Manifiestar el profundo pesar y solidaridad para con los familiares de las víctimas del demencial ataque.
3. Exigir al Gobierno nacional el rápido esclarecimiento del hecho para que no quede impune el castigo a los culpables, y se adopten las medidas tendientes con el aval de las instituciones republicanas para evitar hechos similares en el futuro.

Carretto.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCLXXVI

**DECLARANDO DOLOR Y CONSTERNACION FRENTE AL ATAQUE PERPETRADO CONTRA LA COMUNIDAD DE LA ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA**

(C/113/94)

**PROYECTO DE RESOLUCION**

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

llo, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

## RESUELVE

Declarar su dolor y consternación en esta afrente al irracional e indiscriminado ataque perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina que pasando por el arpo de la colectividad judía afecta al conjunto la sociedad argentina.

Díaz (Carlos A.), Mercuri, Cruchaga, Libonati, Lanzieri, Rodil, Carretto y Zilocchi

## FUNDAMENTOS

La sociedad argentina en su conjunto no va a encontrar nunca explicación para este horror desatado, seguramente, por seres sin género conocido, pero que marcan su existencia a través de este tipo de acciones arteras en contra de la vida humana.

Queda la impotencia, la necesidad de justicia y más tarde intentar encontrar entre todos mecanismos que al menos permitan la prevención de hechos de naturaleza foránea como los que nos toca vivir,

Necesitamos a través de una cosmovisión de la violencia adaptar nuestros actuales sistemas de seguridad, pero para este momento no encontramos más que el deseo que nunca más vuelva a ocurrir semejante barbarie, y acompañar a las familias afectadas en su dolor y desasosiego.

Díaz (Carlos A.), Mercuri, Cruchaga, Libonati, Lanzieri, Rodil, Carretto y Zilocchi

A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

CCCLXXVII

RESOLUCION DE REPUDIO A LA VIOLENCIA TERRORISTA Y LA DISCRIMINACION EN LA ARGENTINA

(C/225/94)

## PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

## RESUELVE

Art. 1º - Repudiar total y definitivamente la violencia terrorista y la discriminación racial en la Argentina, como ser el hecho acontecido el día 18 de julio del corriente año de agresión a la Asociación Mutual Israelita aniquilando e hirviendo a miembros de esa comunidad y a otros ciudadanos argentinos.

Art. 2º - Considerar un agravio a la sociedad argentina toda el atentado perpetrado en territorio nacional por la irracionalidad terrorista.

Art. 3º - Exhortar a la población en general y al pueblo de la Provincia en particular a tomar conciencia y a unirse en esta causa.

Art. 4º - De forma.

Siciliano, Ferreyra y Herrera.

## FUNDAMENTOS

La población de la República, ha observado con estupor la destrucción de una de las entidades más antiguas casi (100 años) de la comunidad israelita AMIA, un lugar que estaba dedicado a obra social, a guardería de niños, a ayuda a ancianos y donde trabajaban ciudadanos argentinos de diversas confesiones religiosas.

La historia de nuestro país está conformado por inmigrantes de diversas etnias y la tolerancia racial y religiosa en nuestra patria está asegurada por la Constitución nacional y las constituciones provinciales.

El pueblo argentino es amante de la paz y rechaza de plano los actos que atentan contra nuestros principios.

Es necesario que se investigue hasta las últimas consecuencias para encontrar a los autores de esta barbarie y se aplique el peso de la ley en toda su fuerza.

Por ello, instamos al Poder Ejecutivo nacional a que tome todas las medidas que se requieran para lograr en el futuro una eficaz

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesión

prevención a efectos de que no se repita nunca más en el país un hecho de esta naturaleza.

Siciliano, Ferreyra y Herrera.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXXVIII

#### PRORROGANDO POR TREINTA DIAS EL PLAZO DE FUNCIONAMIENTO DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

(C/381/94)

#### PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### RESUELVE

Prorrogar en treinta (30) días el plazo de funcionamiento de la Honorable Convención Constituyente, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley 11.488.

Díaz (Carlos M.), Carreto y Cruchaga.

#### FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo, utilizando una atribución conferida a esta Honorable Convención Constituyente en virtud de lo normado por el artículo 13 de la ley 11.488, la ampliación del plazo de funcionamiento para un mejor estudio y tratamiento de los proyectos presentados.

Díaz (Carlos M.), Carreto y Cruchaga.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General.

### CCCLXXIX

#### MODIFICACION ARTICULOS 50 Y 51 DEL

#### REGLAMENTO DE ESTA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

(C/382/94)

#### PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Convención Reformadora de la provincia de Buenos Aires

#### RESUELVE

Modifícanse los artículos 50 y 51 del Reglamento de esta Honorable Convención Constituyente, quedando redactados de la siguiente manera:

Art. 50 - Las Comisiones permanentes, a excepción de la Comisión de Poderes, Interpretación, Reglamento, Redacción y Coordinación General, formularán despacho sobre todos los proyectos que se presenten y aconsejarán a la Convención las reformas que a su juicio convenga introducir a la Constitución provincial, teniendo como plazo final para emitir su dictamen el de ochenta (80) días corridos a partir del inicio de las deliberaciones de la Convención.

Art. 51 - Los diputados convencionales pueden presentar proyectos de reforma hasta setenta (70) días corridos después de instalada la Convención, los que serán girados por el presidente en cada caso a las Comisiones pertinentes.

Díaz (Carlos M.), Carreto y Cruchaga.

#### FUNDAMENTOS

La modificación propuesta en el presente proyecto tiene por objeto ampliar el plazo de presentación de los proyectos dispuesto por el artículo 51, y consecuentemente adecuar el tiempo que tienen las comisiones para su tratamiento mediante la modificación del artículo 50.

Díaz (Carlos M.), Carreto y Cruchaga.

-A la Comisión de Poderes, Interpretación,

Julio, 27 de 1994

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5a. sesion

Reglamento, Redacción y Coordinación General.

**CCCLXXX****HOMENAJE AL NUEVO ANIVERSARIO  
DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA  
MARIA EVA DUARTE DE PERON**

(C/384/94)

**PROYECTO DE RESOLUCION**

La Honorable Convención Reformadora de  
la provincia de Buenos Aires

**RESUELVE**

Rendir su más sentido homenaje, en un

nuevo aniversario de su fallecimiento, a la  
abanderada de los humildes, a señora María  
Eva Duarte de Perón.

**FUNDAMENTOS**

Estuvo al lado de los más humildes, de los  
que más necesitaron justicia y de los ignorados  
de siempre.

Carretto

-A la Comisión de Poderes, Interpretación,  
Reglamento, Redacción y Coordinación General.